**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Las Malvinas son argentinas

**Disposición**

**Número:** DI-2022-138-APN-DNRNPACP#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 11 de Julio de 2022

**Referencia:** EX-2022-65486012- -APN-DNRNPACP#MJ

---

VISTO el Régimen Jurídico del Automotor, Decreto-Ley Nº 6582/58 -ratificado por la Ley Nº 14.467-, t.o. Decreto N°1114/97, y sus modificatorias, su Decreto reglamentario N° 335 del 3 de marzo de 1988 y la Disposición D.N. N° 36 del 8 de enero de 1996, y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Disposición mencionada en el Visto se aprobó la última edición del Digesto de Normas Técnico-Registrales (DNTR) del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, cuyo texto fue modificado en sucesivas oportunidades conforme las necesidades de fondo y forma que se fueron presentando.

Que algunas de esas modificaciones se incorporaron al DNTR tal como lo previeron las distintas y numerosas Disposiciones D.N., pero en muchos otros casos tal recaudo fue omitido.

Que, asimismo, a lo largo de estos VEINTISÉIS (26) años se dictaron diversas Circulares D. N. con la finalidad de aclarar determinadas situaciones, impartir instructivos para la realización de procedimientos vinculados a los trámites o para fijar criterios y pautas de interpretación de normas superiores, entre otras cosas.

Que, con el objeto de facilitar el estudio de las normas que rigen la materia e incorporar al DNTR aquella normativa que lo modificaba o reinterpretaba, mas no se encontraba dentro del citado cuerpo normativo, en el año 2013 la entonces Subdirectora a cargo de esta Dirección Nacional Dra. Mariana ABALLAY, conformó un equipo de trabajo que se ocupó de controlar la correcta incorporación de aquellas que efectivamente habían sido incorporadas y hacer lo propio, cuando ello resultara procedente, con las normas de jerarquía inferior (Circulares D.N.) que resultaban imprescindibles para la comprensión cabal del sistema normativo que regula la inscripción de los automotores y sus trámites posteriores hasta la extinción del dominio.

Que aquel proyecto incluía, además, la instrucción de modificar el DNTR realizando correcciones en su articulado cuando el mismo presentara dificultades para su correcta interpretación o existieran errores materiales de redacción que la dificulten, eliminar del cuerpo de su texto aquellas normas que se encontraran

derogadas, reordenar algunos Capítulos, Secciones y/o Partes, y crear los que fueran necesarios, entre otras cosas, con el objeto de evitar la dificultosa búsqueda del complemento normativo al que debía someterse el público usuario del sistema registral en general y los/as Encargados/as de Registro en particular.

Que, por otro lado, resultaba necesario que tales modificaciones se reflejaran en una nueva versión digital del mencionado DNTR que incluyera en esta oportunidad nuevos y modernos motores de búsqueda, entre otras herramientas informáticas.

Que, así las cosas, se conformó un equipo de trabajo dirigido por el Dr. Luis E. GÓMEZ GARCÍA, por la Dirección Nacional y las Dras. Mariana IMPALLARI, Elizabeth ORLANDO y el analista programador Gonzalo Martín GARAY, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que en esa primera etapa, de DIECIOCHO (18) meses de duración, se revisaron DIEZ MIL CINCUENTA (10.050) normas -Disposiciones D.N. y Circulares D.N.- clasificándolas en “generales” y “particulares”, para luego identificar cuáles de las primeras debían ser incorporadas al DNTR.

Que, analizado el tema de estudio se entendió que era de una correcta técnica legislativa eliminar el Título III del DNTR habida cuenta que reproducía diversas normas de jerarquía superior o complementaria, lo que no resulta propio de un código de procedimiento, así como también regulaba el trámite de Convocatoria en sus tres variantes, siendo que dos de ellas ya no podían ser utilizadas por derogación tácita. Por ello, se incorporó este último trámite como Capítulo XXV del Título II del DNTR.

Que el trabajo encomendado fue suspendido en diciembre del año 2014 y esta Dirección Nacional durante la gestión a cargo de quién suscribe la presente, Dra. María Eugenia DORO URQUIZA, decidió retomarlo en el mes de enero del año 2021, por lo que se encomendó la finalización de aquel proyecto inconcluso junto con la actualización que correspondiera en atención al tiempo transcurrido.

Que en esta oportunidad, el equipo de trabajo continuó siendo dirigido por el Dr. Luis E. GOMEZ GARCIA, se incorporó a la Dra. Evelina Virginia CONTI, ambos por la Dirección Nacional y mantuvo a la Dra. Mariana IMPALLARI y al analista programador Gonzalo Martín GARAY, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, estos dos últimos autorizados a colaborar con nuestro organismo por la Directora Nacional de Relaciones Institucionales Dra. María Alejandra GIMÉNEZ.

Que en los DIECIOCHO (18) meses de trabajo que continuaron se clasificaron en una primera instancia en “particulares” y “generales” otras TRES MIL OCHOCIENTAS DOS (3.802) normas, dictadas en el período comprendido entre diciembre de 2014 y junio de 2022, conformando un total de TRECE MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y DOS (13.852) normas revisadas, dictadas desde la puesta en vigencia del DNTR en el año 1996 a la fecha.

Que, así las cosas, durante las dos etapas se procedió a suprimir del DNTR todo aquel Título, Capítulo, Sección, Parte o Artículo, que ya no tuviera vigencia o aplicabilidad, así como todas aquellas normas que se encontraban derogadas pero continuaban en el texto del mismo.

Que, asimismo, se incorporaron al cuerpo del plexo normativo que nos ocupa todas las normas que no habían sido incorporadas dentro de cada Capítulo o Sección según correspondiere (por ejemplo las normas relativas a la Solicitud Tipo “01-D”, entre otras), se crearon nuevos Capítulos para incluir normativa vigente en la materia (por ej. Título I, Capítulo XIII y sus respectivos Anexos, correspondientes a “Controles impuestos por la Unidad de Información Financiera -UIF”-)y se reestructuraron algunas Secciones para facilitar su lectura y comprensión (por ejemplo en el Título II, Capítulo III, Sección 2ª, se crearon la Parte Primera, Segunda,

Tercera y Cuarta, con el objeto de distinguir fácilmente los trámites de “Alta y baja de carrocería”, “Cambio de tipo de carrocería” y “Cambio de tipo del automotor”).

Que con el mismo objetivo trazado, también se tuvieron en cuenta las reiteradas consultas efectuadas sobre un mismo tema por los y las Encargados/as, Mandatarios/as y demás usuarios/as del sistema registral al DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES de esta Dirección Nacional, para proceder a modificar aquellos articulados que presentaban dificultad en su interpretación ya sea por la forma de su redacción o por contener errores materiales.

Que las Circulares D.N. fueron incorporadas en la medida en que ello resultó procedente dentro del propio articulado y en otras oportunidades como Anexos de los distintos Capítulos o Secciones pertinentes ya sea como Notas aclaratorias o Instructivos de procedimiento.

Que, además, se sustituyeron los títulos de algunos Capítulos o Secciones por otros que evitaran confusiones con aquellos que resultaban similares (por ej. en el Título II, Capítulo II, Sección 1ª, se sustituyó el nombre de la Sección “Solicitud Tipo” por “Disposiciones generales” toda vez que el Título I, Capítulo I se denomina “Solicitudes Tipo”), y se actualizaron los nombres de diversos organismos públicos que se encontraban desactualizados.

Que, asimismo, se actualizaron y reestructuraron en el Título II, Capítulo I, Sección 3ª, sus Partes transformando las últimas tres en Secciones al final de dicho Capítulo.

Que, en ese mismo orden de ideas, se eliminaron Secciones que se encontraban derogadas implícitamente -desuetudo- como por ejemplo en el Título II, Capitulo II, la Sección 10ª: denominada “Transferencia con Solicitud Tipo -08E-”, y en su Capítulo III, las Secciones 11ª: “Baja del automotor para su desguace y compactación, Plan de renovación de flota del transporte automotor de cargas”, 12ª: “Motores para sustitución provisoria” y 13ª: “Del Alta, baja y cambio de cilindro para almacenamiento de gas natural comprimido”.

Que, por otro lado, la Dra. Evelina Conti -especializada en la temática de “Género”- estimó apropiado aclarar que si bien en esta oportunidad se podría haber adaptado la redacción del DNTR conforme los nuevos usos del lenguaje con perspectiva de género, que apuntan a sustituir el uso exclusivo del masculino (por ejemplo: “los Encargados”, “los usuarios”) aplicando otras opciones gramaticales más inclusivas que nuestra lengua nos ofrece (por ejemplo: “los Encargados y las Encargadas”, “el público usuario”), razones de índole operativo no han posibilitado efectuar una redacción integral del cuerpo normativo que hubiere permitido implementar estos nuevos usos con razonabilidad, manteniendo la uniformidad y la coherencia en todo el texto del mismo. Por ello, se consideró inoportuno realizar modificaciones parciales en este sentido teniendo en cuenta que el uso inapropiado de algunas de estas herramientas dificultaría su comprensión y lectura, perdiéndose la inteligibilidad y claridad que debe primar en este tipo de normas.

Que, en lo relacionado con las cuestiones informáticas se llevó a cabo un rediseño de la base de datos del DNTR con el objeto de sustituir la versión web hasta ahora vigente por otra más actualizada, incluyendo en ella nuevos motores de búsqueda para facilitar el acceso a la información.

Que, en esa misma línea de trabajo, se reemplazaron los textos transcriptos de normas ajenas al DNTR (por ej. artículos del Código Civil y Comercial de la Nación, Códigos de Procedimiento nacionales, Decretos y Leyes nacionales y complementarias) por “enlaces” o “hipervínculos” que permiten entrelazar diferentes documentos electrónicos entre sí, en el mundo digital o entre dos espacios virtuales, lo que facilita el acceso a la información de manera actualizada al momento de efectuar la consulta respectiva.

Que, en ese marco, también se sustituyeron las imágenes de las Solicitudes Tipo contenidas en el Título I por otras digitalizadas de mayor calidad para facilitar su correcta lectura a quienes necesiten consultarlas.

Que, también, se realizó una revisión integral del DNTR con el objeto de actualizar las menciones relativas a cuestiones o procedimientos que quedaron en desuso por el transcurso del tiempo, reemplazándolas por las versiones actualizadas (por ej. toda mención al uso de fax, facsímil u otras similares).

Que, cabe resaltar que la presente medida se vincula estrechamente con el compromiso asumido por esta gestión de avanzar en la modernización del sistema registral adecuándolo al conjunto de normas que lo gobiernan sin perder de vista el principio rector que debe primar respecto de la seguridad jurídica que debe garantizarse en beneficio de la ciudadanía en general.

Que ha tomado su debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que las facultades de la suscripta para el dictado del presente acto surgen de lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 2° del Decreto N° 335/88 y sus modificatorios.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES

DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (aprobado por Disposición DN N° 36/96) y sus modificatorias por el que obra como Anexo I y II de la presente, correspondientes al Título I “Normativa Aplicable a los Trámites en General” (IF-2022-69836092-APN-DNRNPACP#MJ) y Título II “Trámites en Particular” (IF-2022-70409564-APN-DNRNPACP#MJ), respectivamente.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día 16 de agosto de 2022.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Digitally signed by DORO URQUIZA María Eugenia
Date: 2022.07.11 10:48:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

María Eugenia DORO URQUIZA
Directora Nacional
Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.11 10:48:42 -03:00

# DIGESTO DE NORMAS TÉCNICO-REGISTRALES

## DEL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

## 2022

Argentina.gob.ar

# TITULO I

## (NORMATIVA APLICABLE A LOS TRÁMITES EN GENERAL)

INDICE


**CAPÍTULO I**

**SOLICITUDES TIPO**

**SECCIÓN 1ª**

EXPEDICIÓN Y VALIDEZ (Pág.21)

**SECCIÓN 2ª**

REQUISITOS A CUMPLIMENTAR (Pág.33)

**SECCIÓN 3ª**

CLASES DE SOLICITUDES TIPO (Pág.37)

**CAPÍTULO II**

**PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES CARGO**

**NORMAS DE PROCESAMIENTO**

**SECCIÓN 1ª**

PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES TIPO - CARGO (Pág.104)

**SECCIÓN 2ª**

NORMAS DE PROCESAMIENTO DE LOS TRÁMITES (Pág.116)

**CAPÍTULO III**

**ARANCELES, ESTADÍSTICAS Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN**

**SECCIÓN 1ª**

ARANCELES (Pág.118)

**SECCIÓN 2ª**

DE LOS TRÁMITES Y ESTADÍSTICAS (Pág.128)

**SECCIÓN 3ª**

DE LA REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN A LA DIRECCIÓN NACIONAL Y DE LA GUARDA EN EL REGISTRO SECCIONAL (Pág.137)

**SECCIÓN 4ª**
PEDIDOS DE LEGAJOS - PLANILLA DIARIA DE CAJA (Pág.140)
**SECCIÓN 5ª**
PLANILLA "ELEMENTOS REGISTRALES CONSUMIDOS" (Pág.140)

## CAPÍTULO IV
## DE LOS PETICIONARIOS Y LA FORMA DE ACREDITAR IDENTIDAD O PERSONERÍA

**SECCIÓN 1ª**
DE LOS PETICIONARIOS (Pág.142)
**SECCIÓN 2ª**
PERSONAS HUMANAS Y ORGANISMOS OFICIALES (Pág.144)
**SECCIÓN 3ª**
REPRESENTANTES LEGALES (Pág.145)
**SECCIÓN 4ª**
APODERADOS (Pág.151)
**SECCIÓN 5ª**
RETIRO DE DOCUMENTACION (Pág.154)

## CAPÍTULO V
## CERTIFICACIÓN DE FIRMAS

**SECCIÓN 1ª**
AUTORIZADOS A CERTIFICAR FIRMAS (Pág.156)
**SECCIÓN 2ª**
CERTIFICACIONES EN GENERAL (Pág.159)
**SECCIÓN 3ª**
CERTIFICACIONES EN ESPECIAL (Pág.160)
**SECCIÓN 4ª**
LEGALIZACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES (Pág.166)
**SECCIÓN 5ª**
CERTIFICACIÓN DE FIRMAS SIN ACREDITAR PERSONERÍA (Pág.167)
**SECCIÓN 6ª**
CERTIFICACIÓN DE FIRMAS CON ACREDITACIÓN DE PERSONERÍA (Pág.168)

## CAPÍTULO VI

## LUGAR DE RADICACIÓN DE LOS AUTOMOTORES

**SECCIÓN 1ª**

RADICACIÓN DE LOS AUTOMOTORES (Pág.172)

**SECCIÓN 2ª**

GUARDA HABITUAL (Pág.173)

**SECCIÓN 3ª**

DOMICILIO (Pág.176)

**SECCIÓN 4ª**

CONDOMINIO Y ESTADO DE INDIVISIÓN HEREDITARIA (Pág.180)

## CAPÍTULO VII

## VERIFICACIÓN DE LOS AUTOMOTORES

**SECCIÓN 1ª**

OBLIGATORIEDAD DE LA VERIFICACIÓN (Pág.182)

**SECCIÓN 2ª**

LUGAR DE VERIFICACIÓN (Pág.184)

**SECCIÓN 3ª**

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR (Pág.185)

**SECCIÓN 4ª**

TRÁMITES EXCEPTUADOS DE VERIFICACIÓN (Pág.187)

**SECCIÓN 5ª**

CASOS ESPECIALES DE VERIFICACIÓN (Pág.188)

**SECCIÓN 6ª**

PLAZO DE VALIDEZ DE LA VERIFICACIÓN (Pág.192)

**SECCIÓN 7ª**

VERIFICACIONES OBSERVADAS (Pág.193)

**SECCIÓN 8ª**

ASIGNACIÓN DE CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN R.P.A.- PROCEDIMIENTO EN LOS REGISTROS SECCIONALES (Pág.198)

**SECCIÓN 9ª**

VERIFICACIÓN DIGITAL (VD) (Pág.201)

## CAPÍTULO VIII

## ASENTIMIENTO CONYUGAL

**SECCIÓN 1ª**

PRESTACIÓN DEL ASENTIMIENTO (Pág.204)

**SECCIÓN 2ª**

MODOS DE PRESTACIÓN (Pág.205)

**SECCIÓN 3ª**

MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO (Pág.207)

**SECCIÓN 4ª**

DIPLOMÁTICOS EXTRANJEROS (Pág.208)

**SECCIÓN 5ª**

DISPOSICIONES COMUNES (Pág.209)

**SECCIÓN 6ª**

PRUEBA DEL CARÁCTER PROPIO O GANANCIAL. DISPOSICIÓN DE LOS BIENES (Pág.210)

## CAPÍTULO IX

## IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR

**SECCIÓN 1ª**

PLACAS DE IDENTIFICACIÓN METÁLICA (Pág.212)

**SECCIÓN 2ª**

PLACAS PROVISORIAS (Pág.220)

**SECCIÓN 3ª**

GRABADO DE CRISTALES (Pág.221)

## CAPÍTULO X

## HOJA DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PARA AGREGAR AL LEGAJO “B”

**SECCIÓN 1ª**

HOJA DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PARA AGREGAR AL LEGAJO “B” (Pág.224)

## CAPÍTULO XI

## COMUNICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

**SECCIÓN 1ª**

OFICIOS - CEDULAS – TESTIMONIOS (Pág.230)

**SECCIÓN 2ª**

PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO (Pág.231)

**SECCIÓN 3ª**

CONSTATACIÓN DE ÓRDENES JUDICIALES O INSTRUMENTOS EMANADOS DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA DISPONER TRÁMITES REGISTRALES Y DE LEGITIMIDAD DE FOLIOS DE ACTUACIÓN NOTARIAL (Pág.237)

**SECCIÓN 4ª**

SISTEMA INTEGRADO DE ANOTACIONES PERSONALES (Pág.240)

## CAPÍTULO XII

## REGISTRO DE MANDATARIOS

**SECCIÓN 1ª**

DE LAS INSTITUCIONES (Pág.242)

**SECCIÓN 2ª**

DE LOS CURSOS (Pág.246)

**SECCIÓN 3ª**

REGISTRO DE MANDATARIOS DEL AUTOMOTOR (Pág.255)

**SECCIÓN 4ª**

DISPOSICIONES GENERALES (Pág.262)

## CAPÍTULO XIII

**CONTROLES IMPUESTOS POR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

(Pág.263)

**CORRELATIVIDADES DEL TÍTULO I**

(Pág.285)

# TITULO II

## (TRÁMITES EN PARTICULAR)

INDICE

### CAPÍTULO I

### INSCIPCIÓN INICIAL

**SECCIÓN 1ª**

INSCRIPCIÓN DE AUTOMOTORES O KM. DE FABRICACIÓN NACIONAL CON SOLICITUD TIPO "01-D"

- PARTE PRIMERA - DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA INSCRIPCIÓN INICIAL: DEL MODELO AÑO - DE LA L.C.M./L.C.A. - DE LA SOLICITUD TIPO "01-D" (Pág.3 del Título II)
- PARTE SEGUNDA - DEL CERTIFICADO DE FABRICACIÓN DE CARÁCTER ELECTRÓNICO (Pág.7 del Título II)
- PARTE TERCERA - PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO SECCIONAL (Pág.11 del Título II)

**SECCIÓN 2ª**

(DEROGADA POR DISPOSICIÓN DN N° 393/01) (Pág. 20 del Título II)

**SECCIÓN 3ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS

- PARTE PRIMERA - DEL TRÁMITE EN GENERAL (Pág.21 del Título II)
- PARTE SEGUNDA - DEL CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN DE CARÁCTER ELECTRÓNICO (Pág.25 del Título II)

**SECCIÓN 4ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS CON NACIONALIZACIÓN TEMPORARIA (Pág.79 del Título II)

**SECCIÓN 5ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES O IMPORTADOS PARA DISCAPACITADOS (Pág.80 del Título II)

**SECCIÓN 6ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES ADQUIRIDOS POR EL RÉGIMEN DE LA LEY Nº 19.486 (Pág.82 del Título II)

**SECCIÓN 7ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS POR DIPLOMÁTICOS EXTRANJEROS (Pág.84 del Título II)

**SECCIÓN 8ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES ADJUDICADOS POR RIFAS (Pág.85 del Título II)

**SECCIÓN 9ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES CLÁSICOS (Pág.86 del Título II)

**SECCIÓN 10ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES ARMADOS FUERA DE FÁBRICA (Pág.87 del Título II)

**SECCIÓN 11ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE SUBASTADOS

- PARTE PRIMERA - SUBASTA DE VEHÍCULOS ABANDONADOS, PERDIDOS O SECUESTRADOS (Pág.92 del Título II)
- PARTE SEGUNDA - SUBASTA DE VEHÍCULOS NO INSCRIPTOS PERTENECIENTES A ORGANISMOS OFICIALES (Pág.95 del Título II)

**SECCIÓN 12ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAÍS AL AMPARO DEL DECRETO Nº 2151/92 (MODIFICADO POR SUS SIMILARES Nº 934/93 Y Nº 2720/93) (Pág.98 del Título II)

**SECCIÓN 13ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAÍS AL AMPARO DEL DECRETO Nº 1628/93 (Pág.99 del Título II)

**SECCIÓN 14ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS USADOS INGRESADOS POR CIUDADANOS ARGENTINOS (Pág.100 del Título II)

**SECCIÓN 15ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES CONDICIONADA A LA INSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE PRENDA (Pág.102 del Título II)

**SECCIÓN 16ª**
INSCRIPCIÓN INICIAL DE MOTOVEHÍCULOS NACIONALES E IMPORTADOS CON SOLICITUD TIPO “01-D” (Pág.103 del Título II)
**SECCIÓN 17ª**
INSCRIPCIÓN INICIAL DE DOMINIO FIDUCIARIO (Pág.107 del Título II)
**SECCIÓN 18ª**
INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES SIN L.C.M./L.C.A.(Pág.108 del Título II)
**SECCIÓN 19 ª**
INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES DE FABRICACIÓN ARTESANAL O EN BAJAS SERIES (Pág.113 del Título II)
**SECCIÓN 20 ª**
INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAÍS AL AMPARO DE LA LEY Nº 21.932 - A.C.E. 14, ANEXO VIII, PROTOCOLO 21 (Pág.117 del Título II)
**SECCIÓN 21 ª**
INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL RÉGIMEN DE LA LEY Nº 19.640 (Pág.118 del Título II)
**SECCIÓN 22 ª**
INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL RÉGIMEN DE LA RESOLUCIÓN M.E. y F.P. N° 31/14 (Pág.119 del Título II)
**SECCIÓN 23 ª**
INSCRIPCIÓN INICIAL DE M.A.V.I. con Solicitud Tipo “01-D”.(Pág.121 del Título II)

## CAPÍTULO II
## TRANSFERENCIA

**SECCIÓN 1ª**
DISPOSICIONES GENERALES (Pág.124 del Título II)
**SECCION 2ª**
TRANSFERENCIA POR ESCRITURA PÚBLICA (Pág.133 del Título II)
**SECCIÓN 3ª**
TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN JUICIO SUCESORIO (Pág.136 del Título II)
**SECCIÓN 4ª**
TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN TODA CLASE DE JUICIO O DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES (Pág.138 del Título II)

**SECCIÓN 5ª**
TRANSFERENCIA ORDENADA SEGÚN ARTÍCULO 39 DEL DECRETO-LEY Nº 15.348/46, RATIFICADO POR LEY Nº 12.962 -T.O. DECRETO 897/95 (Pág.140 del Título II)
**SECCIÓN 6ª**
TRANSFERENCIA ORDENADA COMO CONSECUENCIA DE UNA SUBASTA PÚBLICA DE AUTOMOTORES OFICIALES (Pág.141 del Título II)
**SECCIÓN 7ª**
TRANSFERENCIAS DE PRESENTACIÓN SIMULTÁNEA (Pág.14 del Título II)
**SECCIÓN 8ª**
TRANSFERENCIA POR FUSIÓN DE SOCIEDADES O ESCISIÓN DE SU PATRIMONIO (Pág.143 del Título II)
**SECCIÓN 9ª**
TRANSFERENCIA EN LA QUE EL ADQUIRENTE DEL AUTOMOTOR ES UN COMERCIANTE HABITUALISTA (Pág.144 del Título II)
**SECCIÓN 10ª**
TRANSFERENCIA CON SOLICITUD TIPO “08 ESPECIAL” (DEROGADA) (Pág.145 del Título II)
**SECCIÓN 11ª**
TRANSFERENCIA EN DOMINIO FIDUCIARIO (Pág.146 del Título II)
**SECCIÓN 12ª**
TRANSFERENCIA CONDICIONADA A LA INSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE PRENDA (Pág.150 del Título II)
**SECCIÓN 13ª**
TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS CON PRECARGA DE DATOS MEDIANTE SOLICITUD TIPO "08-D" (Pág.151 del Título II)
**SECCIÓN 14ª**
TRANSFERENCIA POR PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL EN REGÍMENES DE COMUNIDAD (Pág.170 del Título II)

## CAPÍTULO III
## TRÁMITES VARIOS

**SECCIÓN 1 ª**

ANOTACIÓN DE LA DESAFECTACIÓN DEL AUTOMOTOR AL RÉGIMEN DE LA LEY N° 19.640 O DE LA RESOLUCIÓN M.E. y F.P. N°31/14 (Pág.174 del Título II)

**SECCIÓN 2ª**

ALTA Y BAJA DE CARROCERIA, CAMBIO DE TIPO DE CARROCERÍA Y CAMBIO DE TIPO DEL AUTOMOTOR

- PARTE PRIMERA - ALTA Y BAJA DE CARROCERÍA (Pág.176 del Título II)
- PARTE SEGUNDA - CAMBIO DE TIPO DE CARROCERÍA (Pág.177 del Título II)
- PARTE TERCERA - CAMBIO DE TIPO DEL AUTOMOTOR (Pág.178 del Título II)
- PARTE CUARTA - GENERALIDADES (Pág.181 del Título II)

**SECCIÓN 3ª**

DE LA DENUNCIA DE ROBO O HURTO (Pág.186 del Título II)

**SECCIÓN 4ª**

DE LA COMUNICACIÓN DE RECUPERO (Pág.189 del Título II)

**SECCIÓN 5ª**

DE LA BAJA DEL AUTOMOTOR (Pág.192 del Título II)

- PARTE PRIMERA - BAJA DEFINITIVA DEL AUTOMOTOR (Pág.192 del Título II)
- PARTE SEGUNDA - BAJA TEMPORAL DELAUTOMOTOR (Pág.195 del Título II)
- PARTE TERCERA - BAJA DEL AUTOMOTOR CON RECUPERACIÓN DE PIEZAS (Pág.198 del Título II)
- PARTE CUARTA - BAJA DEL AUTOMOTOR POR COMPACTACIÓN-LEY 26.348 (Pág.202 del Título II)

**SECCIÓN 6ª**

DE LA BAJA DEL MOTOR (Pág.206 del Título II)

**SECCIÓN 7ª**

DEL ALTA DE MOTOR (Pág.209 del Título II)

**SECCIÓN 8ª**

CAMBIO DE RADICACIÓN Y DE DOMICILIO. DISPOSICIONES COMUNES. (Pág.216 del Título II)

**SECCIÓN 9ª**

DEL CHASIS Y DEL CUADRO (Pág.244 del Título II)

**SECCIÓN 10ª**
EXPEDICIÓN DE DUPLICADO DE CERTIFICADOS DE BAJA (Pág.245 del Título II)
**SECCIÓN 11ª**
BAJA DEL AUTOMOTOR PARA SU DESGUACE Y COMPACTACIÓN PLAN DE RENOVACIÓN DE FLOTA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (DECRETO Nº 353/10) – DEROGADA (Pág.246 del Título II)
**SECCIÓN 12ª**
MOTORES PARA SUSTITUCIÓN PROVISORIA (DEROGADA) (Pág.246 del Título II)
**SECCIÓN 13ª**
DEL ALTA, BAJA Y CAMBIO DE CILINDRO PARA ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (DEROGADA) (Pág.246 del Título II)
**SECCIÓN 14ª**
EXPEDICIÓN DE PLACA DE IDENTIFICACIÓN ALTERNATIVA PARA TRÁILERES DESTINADOS AL TRASLADO DE EQUIPAJE, PEQUEÑAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS O ELEMENTOS DE RECREACIÓN FAMILIAR. (Pág.247 del Título II)

**CAPÍTULO IV**
**DENUNCIA DE VENTA Y DE TRANSMISIÓN DE POSESIÓN O TENENCIA**

**SECCIÓN 1ª**
DE LA COMUNICACIÓN DE TRADICIÓN DEL AUTOMOTOR
DENUNCIA DE VENTA (Pág.252 del Título II)
**SECCIÓN 2ª**
NOTIFICACIÓN DEL RECUPERO DEL AUTOMOTOR OBJETO DE UNA COMUNICACIÓN DE VENTA (Pág.263 del Título II)

**CAPÍTULO V**
**SISTEMA DE REGULARIZACIÓN DE TITULARIDAD Y PUBLICIDAD DE POSESIÓN VEHICULAR** (Pág.265 del Título II)

**CAPÍTULO VI**
**COMERCIANTES HABITUALISTAS**
**SECCIÓN 1ª**
CATEGORIAS (Pág.282 del Título II)

**SECCIÓN 2ª**
CONCESIONARIOS OFICIALES (Pág.287 del Título II)
**SECCIÓN 3ª**
REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE FÁBRICAS EXTRANJERAS (Pág.290 del Título II)
**SECCIÓN 4ª**
CONCESIONARIOS DE REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE FÁBRICAS EXTRANJERAS (Pág.293 del Título II)
**SECCIÓN 5ª**
COMERCIANTES EN LA COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES (Pág.296 del Título II)
**SECCIÓN 6ª**
IMPORTADORES HABITUALISTAS. (Pág.298 del Título II)
**SECCIÓN 7ª**
CONCESIONARIOS DE IMPORTADORES HABITUALISTAS (Pág.302 del Título II)
**SECCIÓN 8ª**
DISPOSICIONES COMUNES (Pág.305 del Título II)
**SECCIÓN 9ª**
PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES (Pág.310 del Título II)

**CAPÍTULO VII**

**CERTIFICADO DE DOMINIO** (Pág.311 del Título II)

**CAPÍTULO VIII**
**TÍTULO DEL AUTOMOTOR**

**SECCIÓN 1ª**
EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ORIGINALES Y ANOTACIONES POSTERIORES (Pág.318 del Título II)
**SECCIÓN 2ª**
EXPEDICIÓN DE DUPLICADO DE TÍTULO (Pág.336 del Título II)
**SECCIÓN 3ª**
RECUPERACIÓN DE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE TÍTULO (CAT)(Pág.337 del Título II)

## CAPITULO IX

## CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR

**SECCIÓN 1ª**

EXPEDICIÓN DE CÉDULAS ORIGINALES (Pág.340 del Título II)

**SECCIÓN 2ª**

EXPEDICIÓN DE DUPLICADO DE CÉDULA (Pág.347 del Título II)

**SECCIÓN 3ª**

EXPEDICIÓN DE CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN PARA AUTORIZADO A CONDUCIR (Pág.349 del Título II)

## CAPÍTULO X

**CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS TITULARES REGISTRALES** (Pág.353 del Título II)

## CAPÍTULO XI

## INSCRIPCIÓN PREVENTIVA

**SECCIÓN 1ª**

SOCIEDADES EN FORMACIÓN (Pág.356 del Título II)

**SECCIÓN 2ª**

ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCEROS (Pág.358 del Título II)

**SECCIÓN 3ª**

ENTIDADES ASEGURADORAS (Pág.359 del Título II)

## CAPITULO XII

## USO DEL AUTOMOTOR

**SECCIÓN 1ª**

DISPOSICIONES GENERALES (Pág.364 del Título II)

**SECCIÓN 2ª**

PLAZO DE GRACIA PARA LA PRIMERA REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA (Pág.366 del Título II)

**SECCIÓN 3ª**

CAMBIO DE USO (Pág.372 del Título II)

## CAPITULO XIII

## DE LOS CONTRATOS DE PRENDA SOBRE AUTOMOTORES

**SECCIÓN 1ª**

NORMAS GENERALES (Pág.376 del Título II)

**SECCIÓN 2ª**

DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS PRENDARIOS (Pág.378 del Título II)

**SECCIÓN 3ª**

ENDOSO Y SU CANCELACIÓN (Pág.385 del Título II)

**SECCIÓN 4ª**

MODIFICACIONES DEL CONTRATO INSCRIPTO (Pág.388 del Título II)

**SECCIÓN 5ª**

REINSCRIPCIÓN DEL CONTRATO PRENDARIO Y CADUCIDAD (P.390 del Titulo II)

**SECCIÓN 6ª**

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN (Pág.392 del Título II)

**SECCIÓN 7ª**

INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE PRENDA DIGITALES (CPD) MEDIANTE SOLICITUD TIPO 03-D (Pág.400 del Título II)

**SECCIÓN 8ª**

TRÁMITES POSTERIORES DE CONTRATOS DE PRENDA DIGITAL (CPD) (Pág.408 del Título II)

## CAPÍTULO XIV

## INFORMES, CONSULTAS DE LEGAJO Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE TRANSFERENCIA Y DE CONSTANCIAS REGISTRALES

**SECCIÓN 1ª**

INFORMES

- PARTE PRIMERA - INFORME DE ESTADO DE DOMINIO (Pág.416 del Título II)
- PARTE SEGUNDA - INFORME HISTÓRICO DE TITULARIDAD Y DE ESTADO DE DOMINIO (Pág.418 del Título II)
- PARTE TERCERA - INFORME NOMINAL Y NOMINAL HISTÓRICO (Pág.419 del Título II)
- PARTE CUARTA - INFORME DE ESTADO DE DOMINIO URGENTE (Pág.420 del Título II)

- PARTE QUINTA - INFORME DE DEUDA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (Pág.420 del Título II)
- PARTE SEXTA - INFORMES VÍA WEB (Pág.424 del Título II)
- PARTE SÉPTIMA - PLAZOS DE EXPEDICIÓN (Pág.426 del Título II)

**SECCIÓN 2ª**

CONSULTA DE LEGAJOS (Pág.434 del Título II)

**SECCIÓN 3ª**

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE TRANSFERENCIA Y DE CONSTANCIAS REGISTRALES (Pág.435 del Título II)

## CAPÍTULO XV

## RECTIFICACIÓN DE DATOS

**SECCIÓN 1ª**

RECTIFICACIÓN DE DATOS DE IDENTIDAD (Pág.438 del Título II)

**SECCIÓN 2ª**

RECTIFICACIÓN DE DATOS REFERIDOS AL ESTADO CIVIL DEL TITULAR (Pág.440 del Título II)

**SECCIÓN 3ª**

RECTIFICACIÓN DE DATOS REFERIDOS A LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN (Pág.442 del Título II)

**SECCIÓN 4ª**

RECTIFICACIÓN DE DATOS REGISTRALES REFERIDOS A MOTOR O CHASIS/CUADRO (Pág.443 del Título II)

**SECCIÓN 5ª**

DISPOSICIONES COMUNES (Pág.444 del Título II)

## CAPÍTULO XVI

## PLACAS DE IDENTIFICACIÓN PROVISORIAS. PERMISOS DE CIRCULACIÓN PARA MOTOVEHÍCULOS

**SECCIÓN 1ª**

PLACAS PROVISORIAS PARA FABRICANTES, REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE FÁBRICAS EXTRANJERAS (Pág.446 del Título II)

**SECCIÓN 2ª**

PLACAS PROVISORIAS PARA IMPORTADORES (Pág.451 del Título II)

**SECCIÓN 3ª**
PLACAS PROVISORIAS PARA CONCESIONARIOS (Pág.453 del Título II)
**SECCIÓN 4ª**
PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES SUBASTADOS, ARMADOS FUERA DE FÁBRICA Y 0KM. DE FABRICACIÓN NACIONAL (Pág.459 del Título II)
**SECCIÓN 5ª**
PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES IMPORTADOS (Pág.460 del Título II)
**SECCIÓN 6ª**
PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES ADQUIRIDOS EN UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A AQUELLA DONDE DEBA PRACTICARSE SU INSCRIPCIÓN (Pág.461 del Título II)
**SECCIÓN 7ª**
PLACAS PROVISORIAS PARA CIRCULAR DURANTE EL TRÁMITE DE REPOSICIÓN DE PLACAS METÁLICAS (Pág.462 del Título II)
**SECCIÓN 8ª**
PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES DADOS DE BAJA CON RECUPERACIÓN DE PIEZAS PARA CIRCULAR HASTA EL DESARMADERO (Pág.463 del Título II)
**SECCIÓN 9ª**
DISPOSICIONES GENERALES (Pág.464 del Título II)
**SECCIÓN 10ª**
PERMISOS DE CIRCULACIÓN PARA MOTOVEHÍCULOS (Pág.465 del Título II)
**SECCIÓN 11ª**
PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES EN TRÁNSITO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA (Pág.468 del Título II)
**SECCIÓN 12ª**
PLACAS DE IDENTIFICACIÓN PROVISORIAS Y PERMISOS DE CIRCULACIÓN PARA MOTOVEHÍCULOS POR EXTRAVÍO DE PLACAS/CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN EN EXTRAÑA JURISDICCIÓN (Pág.469 del Título II)

## CAPÍTULO XVII

## POSESIÓN O TENENCIA CONTRATO DE LEASING

**SECCIÓN 1ª**

POSESIÓN O TENENCIA (Pág.478 del Título II)

**SECCIÓN 2ª**

CONTRATO DE LEASING (Pág.479 del Título II)

**SECCIÓN 3ª**

DE LA CONSIGNACIÓN DEL AUTOMOTOR (Pág.482 del Título II)

## CAPÍTULO XVIII

## IMPUESTOS Y DECLARACIÓN JURADA DE BIENES REGISTRABLES

**SECCIÓN 1ª**

IMPUESTO DE SELLOS (Pág.486 del Título II)

**SECCIÓN 2ª**

IMPUESTO A LA RADICACIÓN DEL AUTOMOTOR-PATENTES- (Pág.487 del Título II)

**SECCIÓN 3ª**

IMPUESTO DE EMERGENCIA - LEY Nº 23.760 (Pág.488 del Título II)

(Sección Derogada por pérdida de vigencia de la ley - Disposición D.N. N° 973/00)

**SECCIÓN 4ª**

INSCRIPCIÓN INMEDIATA - ARTÍCULO 9º DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR- (Pág.489 del Título II)

**SECCIÓN 5ª**

DECLARACIÓN JURADA DE BIENES REGISTRABLES PARA MAQUINARIA AGRÍCOLA, VIAL E INDUSTRIAL (Pág.490 del Título II)

**SECCIÓN 6ª**

CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES (CETA)(P.496 del Título II)

## CAPÍTULO XIX

**REPOSICIÓN DE PLACAS DE IDENTIFICACIÓN METÁLICAS**

(Pág.503 del Título II)

## CAPÍTULO XX

**DE LAS EMPRESAS TERMINALES DE MOTOVEHÍCULOS**

(Pág.507 del Título II)

**CAPÍTULO XXI**

**REGISTRO DE AUTOMOTORES CLÁSICOS**

(Pág.513 del Título II)

**CAPÍTULO XXII**

**DE LAS EMPRESAS FABRICANTES DE AUTOMOTORES NO AUTOPROPULSADOS (ACOPLADOS Y SEMIACOPLADOS)**

(Pág.523 del Título II)

**CAPÍTULO XXIII**

**PROCEDIMIENTO PARA AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS ABANDONADOS, PERDIDOS, DECOMISADOS O SECUESTRADOS**

**SECCIÓN 1ª**

AFECTACIÓN AL USO (Pág.530 del Título II)

**SECCIÓN 2ª**

TRANSFERENCIA DE DOMINIO (Pág.531 del Título II)

**SECCIÓN 3ª**

INSCRIPCIÓN DE DOMINIO (Pág.532 del Título II)

**SECCIÓN 4ª**

INSCRIPCIONES EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO INSTITUIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Pág.533 del Título II)

**SECCIÓN 5ª**

DISPOSICIONES COMUNES (Pág.534 del Título II)

**CAPÍTULO XXIV**

**DE LOS FABRICANTES DE AUTOMOTORES DE FABRICACIÓN ARTESANAL O EN BAJAS SERIES**

(Pág.535 del Título II)

**CAPÍTULO XXV**

**CONVOCATORIA AL PARQUE AUTOMOTOR**

- PARTE PRIMERA - CONVOCATORIA (Pág.540 del Título II)
- PARTE SEGUNDA - CONVOCATORIA PETICIONADA POR EL MERO POSEEDOR O TENEDOR (Pág.542 del Título II)

**CORRELATIVIDADES DEL TÍTULO II**

(Pág.547 del Título II)

# TITULO I

# NORMATIVA APLICABLE A LOS TRÁMITES EN GENERAL

# CAPÍTULO I

# SOLICITUDES TIPO

## SECCIÓN 1ª
## EXPEDICIÓN Y VALIDEZ

**Artículo 1º.-** Las peticiones de anotaciones e inscripciones, y en general los trámites que se realicen ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, se efectuarán mediante el uso de las Solicitudes Tipo que para cada caso establezca la Dirección Nacional.

**Artículo 2º.-** Las Solicitudes Tipo serán entregadas gratuitamente por los Registros, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el Registro ante el cual el peticionario se presente sea el de radicación del automotor y el trámite sea efectivamente presentado en ese acto. Igual temperamento deberá adoptarse en todos los Registros Seccionales cuando el trámite no se refiera a dominio determinado -v.gr. inhibiciones-. Si se tratara del Registro Seccional de la futura radicación del automotor, sólo serán entregadas en forma gratuita en el supuesto de peticionarse también en ese acto el cambio de radicación o el cambio de radicación en forma simultánea con otros trámites.

b) Que el peticionario suscriba la Solicitud Tipo en ese acto en presencia del Encargado, quien procederá a su certificación. Cuando se tratare de la inscripción de contratos o de peticiones para los que se requiere del concurso de dos partes contratantes, éstas deberán suscribir en el mismo acto la Solicitud Tipo en presencia del Encargado, quien procederá a su certificación.

**Artículo 3º.-** Aun cuando no se cumpla con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo anterior, los Registros también entregarán gratuitamente las Solicitudes Tipo en los casos que se indican en el artículo siguiente.

**Artículo 4º.-** Los trámites que se enumeran a continuación deberán ser solicitados mediante el uso de la Solicitud Tipo “02”- Especial, de libre impresión por parte de los Encargados de Registro, las que en todos los casos serán entregadas gratuitamente para su utilización en carácter de minuta de rogación:

1) Anotación de embargos, litis, medidas de no innovar y otras medidas judiciales relacionadas con automotores.

2) Levantamiento de embargos, litis, medidas de no innovar y otras medidas judiciales relacionadas con automotores.

3) Anotación de inhibiciones, afectaciones y otras medidas judiciales de tipo personal.

4) Levantamiento de inhibiciones, afectaciones y otras medidas judiciales de tipo personal.

5) Los pedidos de informe ordenados en juicio requeridos por medio de oficios firmados por autoridad judicial o por el letrado patrocinante.

6) Los pedidos de informe que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio.

7) Los pedidos de informe a que se refiere el Capítulo III, Sección 1ª, Artículo 4º, inciso c) de este Título.

La entrega gratuita prevista en este artículo sólo operará cuando el peticionario requiera la Solicitud Tipo en el Registro de la radicación del automotor, o donde deba presentarse el trámite, cuando éste no se refiera a un dominio determinado.

**Artículo 5º.-** En los supuestos previstos en el artículo 2º de esta Sección, en que el Registro debe entregar una Solicitud Tipo en forma gratuita, y se presentare una adquirida previamente por el usuario, éste podrá peticionar la reposición de dicha Solicitud Tipo siempre que la totalidad de las partes intervinientes concurriesen en un mismo acto a certificar sus firmas ante el Registro competente.
La petición de reposición no requerirá de otra formalidad que su solicitud verbal, y deberá entregarse en el mismo momento de materializarse la aludida certificación de firmas.

**Artículo 6º.-** En ningún caso los Registros Seccionales entregarán las Solicitudes Tipo “01-D” para peticionar inscripciones iniciales.

**Artículo 7º.-** La entrega de las Solicitudes Tipo “12”, los Formularios “57”, “59-U” y los relacionados con los trámites referidos a Rentas no se efectuará en forma gratuita.

**Artículo 8º.-** Las Solicitudes Tipo deberán ser firmadas por el o los peticionarios, no obstante lo cual podrá ser admitida en ellas la firma a ruego, en los casos de las personas que no saben o no pueden firmar, siempre que el certificante:

a) Haga constar el motivo de la imposibilidad;
b) Acredite debidamente la identidad de la o las partes;
c) Proceda a explicar debidamente al peticionario el contenido del trámite antes de que se estampe la firma a ruego, de lo cual también dejará constancia;

d) Tome la impresión digital del peticionario, haciendo constar que fue puesta en su presencia y en el mismo acto.

**Artículo 9º.-** A los efectos previstos en el artículo 13 del Régimen Jurídico del Automotor, se considerará como fecha de expedición de las Solicitudes Tipo la de la certificación de la firma en ellas estampada. En caso de existir más de una firma, se considerará como fecha de expedición la de la certificación de la primera de ellas.

En consecuencia, a partir de esa fecha y dentro de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos siguientes, los interesados deberán presentar la Solicitud Tipo ante el Registro respectivo, conforme a las normas vigentes. Vencido ese plazo, la Solicitud Tipo perderá su eficacia, excepto cuando instrumentare el otorgamiento de derechos, en cuyo caso una vez vencidos los NOVENTA (90) días hábiles administrativos se abonará un recargo progresivo por mora de acuerdo con el arancel vigente. Se entiende que una Solicitud Tipo instrumenta derechos cuando una parte requiere necesariamente de la participación de la otra para poder reproducir el documento.

Por el contrario, caducarán a los NOVENTA (90) días hábiles administrativos aquellas Solicitudes Tipo por cuyo conducto se peticione un trámite en que el interesado pueda, sin el concurso de otra parte, reproducir el documento caduco simplemente firmando otro del mismo tenor.

En los casos de firmas que no requieran de certificación, se considerará como fecha de expedición de la respectiva Solicitud Tipo la de la fecha de su firma, cuando este dato fuere uno de los requisitos a cumplimentar en ella.

**Artículo 10.-** No se dará curso a trámites donde en la Solicitud Tipo se hayan enmendado la totalidad del prenombre y apellido de alguna de las partes o la totalidad de la identificación del dominio, aunque sea en uno solo de los lugares donde éste deba figurar, aún en los casos en que las enmiendas estuvieran salvadas.

Las restantes enmiendas o raspaduras deberán estar debidamente salvadas por el o los interesados (según el dato a salvar) o el perito verificador en el caso de verificaciones y nuevamente firmadas en el lugar reservado a “OBSERVACIONES”.

No constituye enmienda, ni debe considerarse como tal el llenado de una Solicitud Tipo por parte de distintas personas (por ejemplo: una parte el Encargado titular y otra el suplente) o con distinto tipo de letra (mientras se haga a máquina o en imprenta) o de tinta (mientras ésta sea negra o azul), razón por la que esas solas circunstancias no requieren salvado alguno.

**Artículo 11.-** Los Registros Seccionales deberán llevar un Libro especial de carácter digital en el cual registrarán en forma diaria las Solicitudes Tipo entregadas.

El Libro digital de Solicitudes Tipo se encontrará disponible en el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA).
La Dirección de Fiscalización y Control de Gestión podrá acceder directamente a la información contenida en el citado Libro, a los fines de su supervisión.

**Artículo 12.-** Con relación a la implementación de las Solicitudes Tipo "01" y "12" digitales, no resulta necesario proceder a constatar la coincidencia entre el comerciante habitualista o la terminal que comercializó el automotor y aquél que adquirió las mencionadas Solicitudes Tipo, ya que esta operación se realiza automáticamente mediante el sistema informático provisto.

---

## ANEXO I
## CAPITULO I
## SECCION 1ª

**Nota aclaratoria sobre Solicitudes Tipo "TP"**

Las Solicitudes Tipo "TP" deben imprimirse por duplicado y no por triplicado.
Por ello, corresponde aclarar que cuando el trámite peticionado requiera que un ejemplar de la Solicitud Tipo que nos ocupa sea entregado al peticionario, el Registro Seccional utilizará a ese efecto el ejemplar duplicado. En ese caso, deberá escanearse el ejemplar original correspondiente al Legajo B, para su remisión a la Dirección Nacional junto con el desglose digital de la documentación.
Cuando un usuario concurra a la sede de un Registro Seccional a peticionar personalmente los trámites que se instrumentan mediante Solicitudes Tipo "02" y/o "04", si no contara con la correspondiente Solicitud Tipo, la petición se instrumentará mediante el uso de la Solicitud Tipo "TP".

---

## ANEXO II
## CAPITULO I
## SECCION 1ª

**Uso de Solicitud Tipo "01-D" en Inscripciones Iniciales. Procedimiento**

Resulta procedente considerar:

En las inscripciones iniciales a favor de sociedades de hecho los Comerciantes Habitualistas deberán confeccionar una Solicitud Tipo "01" formato digital a nombre de la mencionada y otra u otras a efectos de consignar los datos de los socios, una Solicitud Tipo "01" formato digital cada dos socios.

Los Registros Seccionales sólo aceptarán Inscripciones Iniciales con Solicitudes Tipo 01 formato tradicional en aquellos casos que las mismas refieran a automotores facturados hasta el 11/12/2016 por Comerciantes Habitualistas, o hasta el 28/02/17 por empresas terminales. Ello, sin perjuicio de los casos especiales expresamente autorizados por la Dirección Nacional. Los importadores directos, eventualistas y todos aquellos usuarios expresamente autorizados por la Dirección Nacional, podrán adquirir la pertinente Solicitud Tipo 01.

Una vez practicada la inscripción inicial, se deberá proceder al escaneo de la documentación (ejemplares originales) correspondiente a efectos de dar cumplimiento con lo establecido en este Título, Capítulo III, Sección 3ª.

A su vez se informa que ante cualquier duda de aplicación al respecto, si la misma refiriera al sistema (SURA) deberá comunicarse con la Mesa de Ayuda, por ticket de consulta o telefónicamente y si se relacionara a la normativa, a los teléfonos 4011-7617/7691/7230 o mediante correo electrónico a: "asesoramiento@dnrpa.gov.ar"

**Instructivo:**

Ante presentaciones de Inscripciones Iniciales que ingresaran con el nuevo modelo de Solicitud Tipo 01 formato digital, los señores Encargados o Interventores deberán:

1. Ingresar al SURA
2. Ir a trámites, funcionalidad "admitir".
3. En la admisión seleccionar Inscripción Inicial, nacional o importado según corresponda.

4. Ingresar el número de Solicitud Tipo 01 formato digital y las últimas 7 (siete) posiciones del chasis.

5. En el procesamiento existirá un botón a efectos de consultar los datos de los titulares ingresados

oportunamente por los Comerciantes Habitualistas, debiendo ser controlados los mismos en la forma de práctica y de conformidad a la normativa vigente.

6. Procesar y emitir la documentación de manera habitual y con arreglo a los plazos vigentes.

En todos los casos tendrá la opción (botón) de ingresar un certificado nacional o importado, en aquellos casos en que la petición se efectúe con la Solicitud Tipo que no fuere formato digital.
Ante cualquier duda al respecto se encuentra disponible la Mesa de Ayuda del SURA.

---

## ANEXO III
## CAPITULO I
## SECCION 1ª

**Instructivo de carga, consumo y percepción de Solicitudes Tipo y Formularios en sistema SURA. Libro Digital de Solicitudes Tipo.**

Por medio del aplicativo se incorporó al Sistema SURA, el consumo de Solicitudes Tipo y Formularios a fin de registrar el mismo en los recibos oficiales de pago de aranceles que se entregan al usuario. Por este medio se hará constar el importe o bonificación según corresponda, brindando transparencia al peticionante.

Carga:

La carga de las Solicitudes Tipo o Formularios, deberá realizarla previa separación de lotes por competencia de cada Registro Seccional en particular a su cargo.

La carga de lotes tiene un tope de hasta 20 unidades (tener en cuenta que se pueden cargar la cantidad de lotes que sea necesario para casos en que se cuente con más de 20 unidades).

<u>CONSUMO:</u>

El estado del/los lote/s que efectúe puede ser: Disponible o En USO.

SURA va a mostrarle todas las numeraciones que figuren en el estado En USO.

Si no se realiza dicha operación, el cajero no podrá visualizar ni asignar los lotes cargados.

Aclaración:

Las Solicitudes Tipo/Formularios externos, serán de carga optativa para aquellos Registros que usen la herramienta para controlar su gestión interna.

En todos los casos será obligatoria la carga de las Solicitudes Tipo/Formularios propios que provea el Registro ya sea en forma onerosa o gratuita, así como las reposiciones, todo ello de acuerdo a la normativa vigente.

Está exceptuada la carga de los Formularios "13U". Para su cobro, en el recibo debe ingresar el concepto 613 colocando la cantidad que utilice.

FORMULARIOS: SURA

Carga de lotes, Consumo y Percepción de Formularios sin trámite.

Carga de lotes:

Para la carga de stock deberá acceder a Gestión-Suministros-Nuevo Lote.

Consumo:

Cómo asociar un formulario a la admisión:

1. Proceda de la misma manera que hace siempre para admitir seleccionando el código de trámite.
2. Una vez cargado el número de dominio o certificado o tipo de persona según el caso:

3. Ingrese al botón Formularios que figura en la sección izquierda de la pantalla donde lo indica la imagen:

4. Elija la Solicitud Tipo o Formulario de a uno por vez.

5. Seleccione, si es propio o externo posicionándose en los campos correspondientes, si es interno se desplegará un combo con el stock que posea en USO. Si es externo deberá cargarlo manualmente.

Luego selecciónelo y confirme utilizando el botón Aceptar.

Repita la operación tantas veces como Solicitudes Tipo o Formularios utilice el/los conjunto/s de trámites para cobrar.

Importante: en la misma instancia de selección, puede tomar una Solicitud Tipo o Formulario interno y además asociar uno externo (si tuviera que realizar una reposición del mismo, efectúe los pasos impartidos en este punto del presente instructivo). Para el caso de una ST 08 que ingresa “por sucesión” el aplicativo posee el concepto 250 sin bonificación 08, el cual tendrá el

valor correspondiente para la percepción del mismo. En el caso de omitir el ingreso de este concepto, utilice las indicaciones impartidas en el punto 10 del presente instructivo

Terminada la carga, Guarde Cambios para que se reflejen en caja. Como muestra la imagen:

6. En caso de tener que asignar un “13U”, el mismo será consumido por medio del concepto número 613, el cual tiene un tope de 10 unidades por concepto, la numeración de los mismos no se reflejará en planillas de otros organismos, pero sí quedará plasmado el cobro asociado al dominio. En el caso de que un trámite tuviese el cobro automático de una solicitud de multa/infracciones, el concepto del Formulario 13 será insertado de la misma manera. Si necesitara agregar más, podrá sumar más unidades al concepto y si el ciudadano poseyera uno vigente, tendrá la oportunidad de quitarlo con la cruz roja.

Importante: ante el caso de omitir el cobro de un Formulario 13 o bien cobrar por demás el mismo (F13U vigente), en el trámite código 09000 Cobranzas varias, dispondrá del concepto 613 formulario 13 o su respectiva devolución a través del concepto 623 Devolución Formulario 13

7. En el caso de que la ST o Formulario no fuese el correcto, haga clic en el botón Modificar Admisión. Encontrará disponible cada uno de los Formularios seleccionados o anotados para poder anular y desestimar.

- tenga en cuenta que el botón Anular no anula, solo deja en disponibilidad esa ST / Formulario, para una futura admisión.
- Ejemplo: se toma una ST 08 y el usuario al completarla la invalida y no hay manera de salvarla.

Para no asociarlo al trámite deberá quitarlo de la admisión y hacer una venta por medio del trámite 800000 PERCEPCIÓN FORMULARIOS SIN TRÁMITE y utilizar el bien confeccionado en la admisión.

8. Una vez cobrado el trámite, las ST o Formularios constarán en el recibo.

9. A partir de este consumo, en planillas de otros organismos se reflejarán las ST y Formularios que haya asignado a cada trámite (denominado libro digital de Solicitudes Tipo)

Nuevo Trámite 800000-PERCEPCION FORMULARIOS SIN TRÁMITE

Procedimiento dentro del SURA a través de la admisión:
Para la percepción de Formularios “sin trámite” se puso a disponibilidad esta nueva opción de gestión que podrá ingresarla por la selección de trámite en la admisión.

a. Deberá disponer de stock. Lea las instrucciones impartidas en la cabecera de este documento.
b. En pantalla de admisión podrá visualizar todos los tipos de ST y Formularios existentes.

c. Utilice las indicaciones impartidas en el punto 4 y 5 del presente instructivo, luego guarde “cambios” y se verá reflejado en la pantalla de cobro de esta manera:

Tal como lo indica la imagen, se enumerará la ST o Formulario descontándolo del stock.

En planillas de otros organismos se reflejará el consumo sin dominio asignado. En el recibo se reflejarán los mismos.

## ACTUALIZACIÓN INSTRUCTIVOS FORMULARIOS

1- Carga de Lotes:

La carga de las Solicitudes Tipo o Formularios deberá realizarla de la siguiente manera:

a. El límite de cantidades por lote será de 20 unidades a fin de mantener la performance del aplicativo.

b. El estado del / los lote/s puede ser Disponible o EN USO. SURA va a mostrarle todas las numeraciones que figuren en el estado EN USO, sin importar la cantidad que se encuentre en ese estado

Importante:

Disponga de una cantidad razonable de lotes EN USO, no superando los 100 suministros, aproximadamente con ese estado, al mismo tiempo (esto para cada tipo de formulario).
De esta manera no se verá afectada la perfomance del sistema en cuanto a velocidad.

2- Consumo:
Se sugiere realizar el consumo de las ST / Formularios de la siguiente forma:

Elija la Solicitud Tipo o Formulario de a uno por vez, busque el número a consumir. Si es interno, una vez seleccionado, haga clic en aceptar, observará que el número de formulario se muestra en el margen superior de dicha admisión, repita tantas veces como necesite esta operación.

Una vez ingresados los formularios internos, si desea ingresar externos, seleccione el tipo de ST o Formulario, luego opte por Número Externo.

Coloque debajo el número del formulario y para confirmarlo haga clic en aceptar, observará que el número de formulario se mostrará en el margen superior de dicha admisión.

Importante: No cargue un nuevo formulario hasta que el anterior no haya sido aceptado y lo visualice en la parte superior de la pantalla del proceso Formularios.

3- Cambio de Estado de Lotes

A medida que se vaya consumiendo un lote EN USO, se irá modificando su estado a "Utilizado", pero hasta tanto no se consuman todos los lotes En Uso, los Disponibles mantendrán su estado hasta que el último EN USO sea consumido.
Para dar más disponibilidad, deberá ingresar a Gestión/Suministros/Lotes y poner EN USO el o los lotes que considere.

4- IMPORTANTE:

Verifique que no se repitan lotes de formularios, dado que esto provoca inconvenientes al momento del consumo / asignación de ST/Formularios.

En caso de omitir el consumo de una ST/Formulario en algún trámite, utilice el trámite 09.00.00 de Cobranzas Varias y asocie la ST/Formulario desde la Admisión.

## SECCIÓN 2ª
## REQUISITOS A CUMPLIMENTAR

**Artículo 1º.-** Las Solicitudes Tipo deberán completarse con letra tipo imprenta indubitablemente legible -especialmente el dato referido al correo electrónico del peticionario-, en tinta azul o negra.
En caso de enmiendas o raspaduras será de aplicación el artículo 10, Sección 1º de este Capítulo.
Deben cubrirse todos los datos requeridos, tachándose los espacios no utilizados.

**Artículo 2º.-** Los datos, antecedentes o manifestaciones que las partes asienten en la Solicitud Tipo tienen carácter de declaración jurada, asumiendo éstas las responsabilidades penales correspondientes.

**Artículo 3º.- Condominio.** De existir condominio, los dos primeros condóminos figurarán en un primer juego de Solicitudes Tipo, los siguientes en otro igual y así sucesivamente, consignándose el número de dominio en todos los casos, así como el lugar y fecha del acto.
El Registro completará lo referente al cargo y colocará en el rubro "Observaciones" una leyenda que diga "CONTINUACIÓN".
Lo dispuesto en el primer párrafo no será de aplicación en la inscripción de contratos prendarios, ya que en caso de existir más de un deudor o de un acreedor se colocará en la Solicitud Tipo "03" respectiva la leyenda "y otro/s".

**Artículo 4º.-** TITULAR DE DOMINIO: Las personas humanas colocarán en forma completa primero el o los apellidos y, separado con una coma, el o los prenombres.
Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición de o sin ella.
No se exigirá acreditación del estado civil ni del apellido del cónyuge.
En caso de personas jurídicas copiar textualmente su denominación del contrato o documento de creación.
Cuando se trate de sociedades que no se constituyan con sujeción a los tipos del Capítulo II de la Ley General de Sociedades, o que omitan requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por la ley, (artículo 21 - Capítulo I, Sección IV de la Ley Nº 19.550, modificada por Ley 26.994), se deberá completar una Solicitud Tipo con los datos de la sociedad y su clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) suscripta por cualquiera de los socios. En los supuestos en que se trate de una inscripción inicial o una transferencia a favor de una de esas sociedades, se deberá acompañar con carácter de minuta tantas Solicitudes Tipo

como número de socios, consignando los datos personales de cada uno de ellos y la proporción en que participan los socios en tal sociedad, las que podrán ser suscriptas por cualquiera de los socios.

**Artículo 5º.- Certificación**. Las firmas se certificarán según la normativa prevista en el Capítulo V de este Título.

**Artículo 6º.- Domicilio del titular.** Se procederá de acuerdo con lo previsto en el Capítulo VI de este Título.

**Artículo 7º.- Datos del domicilio del titular.** Se consignarán con toda claridad y precisión, no dejando espacios en blanco, los que se cubrirán con un guión, los siguientes datos: calle - número - piso - departamento - código postal - localidad - partido o departamento – provincia.

**Artículo 8°.- DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS HUMANAS:** Se cubrirán íntegramente los espacios destinados a consignar estos datos. En cuanto al documento se consignará el que corresponda según lo dispuesto en la Sección 2ª del Capítulo IV de este Título.

Cuando el peticionario del trámite revista, además, el carácter de titular del dominio deberá consignar en forma obligatoria su dirección de correo electrónico. Si la Solicitud Tipo o Formulario correspondiente no dispone en su diseño de un espacio específico para dicho dato, deberá ser indicado en el rubro "observaciones" de la misma, siendo su omisión, causal de observación del trámite.

Los funcionarios a cargo de los Registros Seccionales deberán cargar o, de corresponder, actualizar la información antes aludida en el Sistema Único de Registración Automotor (SURA).

**Artículo 9º.- DATOS DE INSCRIPCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS:** Se consignará la autoridad que otorgó la personería, con los datos de inscripción y su fecha. En el caso de sociedades y asociaciones civiles que no requieran su matriculación, se consignará la fecha de su creación.

El representante legal o convencional deberá consignar en forma obligatoria la dirección de correo electrónico de dicha persona jurídica. Si la Solicitud Tipo o Formulario correspondiente no dispone en su diseño de un espacio específico para dicho dato, deberá indicarse en el rubro "observaciones" de la misma, siendo su omisión, causal de observación del trámite.

Las personas jurídicas de derecho público (organismos oficiales, nacionales, provinciales y municipales, así como empresas y sociedades de su propiedad) consignarán únicamente su

denominación y una dirección de correo electrónico en los términos de lo indicado en el párrafo precedente.
Los funcionarios a cargo de los Registros Seccionales deberán cargar o, de corresponder, actualizar la información antes aludida en el Sistema Único de Registración Automotor (SURA).

**Artículo 10.- Mandato.** Se procederá según lo previsto en el Capítulo IV de este Título.

**Artículo 11.-Datos del automotor.** En las inscripciones iniciales, se transcribirán textualmente los datos de identificación del automotor que surjan del Certificado de Fabricación o de Importación o documentación de origen en el caso de subastados y armados fuera de fábrica.
En los demás trámites, se copiará textualmente del Título del Automotor o de las constancias del Legajo -documento de origen y posteriores modificaciones-.

**Artículo 12.- Observaciones.** Se colocarán en dicho espacio:

- Las aclaraciones necesarias.
- La relación de otros documentos que integran la inscripción, si así correspondiere.
- El salvado de las enmiendas y raspaduras admitidas con su correspondiente firma.

**Artículo 13.-** Las personas humanas o jurídicas que peticionen la inscripción inicial o los adquirentes que peticionen la inscripción de la transferencia de un automotor a su favor, así como los constituyentes de una prenda y los acreedores prendarios que peticionen la inscripción, endoso, modificación o reinscripción del contrato prendario deberán acreditar ante el Registro Seccional su inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o la clave de identificación (C.D.I.) asignados por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS o el código único de identificación laboral (C.U.I.L) asignado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, acompañar la documentación que se indica a continuación en copia simple, que se agregará al Legajo B- y consignar su número respectivo en el espacio libre a la derecha del dato correspondiente al porcentaje del automotor que se inscribe o adquiere de las respectivas Solicitudes Tipo “01-D”, “05” y “08”, en el rubro “E” de la Solicitud Tipo “02” y en el rubro “D” de la Solicitud Tipo “03” debajo del título de ese rubro.

A los fines del párrafo precedente:

1) La clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) se acreditará indistintamente con:

- la constancia de inscripción en esa clave, vigente.
- el Formulario 576 de la D.G.I..
- los Formularios 160 o 161 de inscripción como monotributista.
- los Formularios 560 o 600 de inscripción en dicha clave.
- tarjeta plástica emitida por la D.G.I..

2) La clave de identificación (C.D.I.) se acreditará con el Formulario de declaración jurada N° 663 o el Formulario 622 de inscripción en dicha clave.

3) El código único de identificación laboral (C.U.I.L) se acreditará con la presentación de la identificación emitida por el A.N.Se.S. o el recibo de haberes de jubilados emitido por dicho organismo.

A los fines de este artículo resultarán también aptos los siguientes documentos:

- Constancia de consulta de padrón de aportantes, intervenida por las agencias de la D.G.I.
- Constancias de inscripción emitidas por A.F.I.P., D.G.I. o A.N.S.E.S
- Documento Nacional de Identidad formato tarjeta en el que conste ese dato.

Cuando no se diera cumplimiento a la obligación impuesta en este artículo, trátese de personas humanas o jurídicas, el Registro Seccional observará el trámite, excepto en los casos en que obraren en él constancias de la inscripción de que se trate.

---

## SECCIÓN 3ª
## CLASES DE SOLICITUDES TIPO

**Artículo 1°.-** Las Solicitudes Tipo que a continuación se enumeran serán de uso obligatorio para la inscripción o anotación de trámites en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor:

A. Solicitud Tipo “01-D” para uso exclusivo de automotores nacionales.
B. Solicitud Tipo “01-D” para uso exclusivo de automotores importados.
C. Solicitud Tipo “02”.
D. Solicitud Tipo “02-E”.
E. Solicitud Tipo “03”.
F. Solicitud Tipo “03 D”.
G. Solicitud Tipo “04”.
H. Solicitud Tipo “04-D”.
I. Solicitud Tipo “05”.
J. Solicitud Tipo “08”.
K. Solicitud Tipo “08-D” Auto.
L. Solicitud Tipo “11”.
M. Solicitud Tipo “12”.
N. Solicitud Tipo “12D”
O. Solicitud Tipo “13D”.
P. Solicitud Tipo “15”.
Q. Solicitud Tipo “16”.
R. Solicitud Tipo “17”.
S. Solicitud Tipo “20”.
T. Solicitud Tipo “21”.
U. Solicitud Tipo “22”.
V. Solicitud Tipo “24”.
W. Solicitud Tipo “31D”.
X. Solicitud Tipo “53”.
Y. Solicitud Tipo “59D”
Z. Solicitud Tipo “88”.
A1. Solicitud Tipo “99” Trámite Urgente.
A2. Solicitud Tipo “121”.
A3. Solicitud Tipo “153”.
A.4. Solicitud Tipo “TP” Trámites Posteriores.

A.5.Solicitud Tipo “CH” Comerciantes Habitualistas

A.6. Solicitud Tipo “CL” Automotores Clásicos

A.7. Solicitud Tipo “M” Mandatarios.

En los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos serán de uso obligatorio las siguientes Solicitudes Tipo:

1) Solicitud Tipo “01-D”.
2) Solicitud Tipo “02” exclusiva para motovehículos.
3) Solicitud Tipo “02” Especial.
4) Solicitud Tipo “03” exclusiva para motovehículos.
5) Solicitud Tipo “O3 D” Motovehículos
6) Solicitud Tipo “04” exclusiva para motovehículos.
7) Solicitud Tipo “05” exclusiva para motovehículos.
8) Solicitud Tipo “08” exclusiva para motovehículos.
9) Solicitud Tipo “08D” Motovehículos.
10) Solicitud Tipo “11” exclusiva para motovehículos.
11) Solicitud Tipo “12” exclusiva para motovehículos.
12) Solicitud Tipo “13D” Motovehículos
13) Solicitud Tipo “14”.
14) Solicitud Tipo “15”.
15) Solicitud Tipo “16”.
16) Solicitud Tipo “17”.
17) Solicitud Tipo “20”.
18) Solicitud Tipo “21”.
19) Solicitud Tipo “22”.
20) Solicitud Tipo “24”.
21) Solicitud Tipo “31D” Motovehículos.
22) Solicitud Tipo “TPM” Trámites Posteriores de Motovehículos.

**Artículo 2º.-** Las mencionadas Solicitudes Tipo deberán ser utilizadas para los trámites previstos en cada uno de los modelos que se encuentran agregados como Anexo I de esta Sección.

Se deja constancia de que los modelos de Solicitudes Tipo exclusivas para motovehículos, con excepción de la Solicitud Tipo “01-D”, son idénticos a los modelos agregados en el Anexo I de esta Sección, llevando sobreimpresa en forma destacable y transversal la leyenda: “MOTOVEHÍCULOS”.

La Solicitud Tipo “13D” será impresa en soporte papel con medidas de seguridad determinadas por la Dirección Nacional, que impidan su falsificación y/o reproducción, en un solo ejemplar numerado de forma única que permita su inequívoca identificación.

En la Solicitud Tipo “02”, los rubros a completar para cada uno de los trámites en ella previstos, serán los siguientes:

**TRÁMITE 1:** ANOTACIÓN DE EMBARGOS, LITIS, MEDIDAS DE NO INNOVAR Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS RELACIONADAS CON AUTOMOTORES.

A) Número de dominio.

F) Datos del solicitante.

I) Datos del juzgado, causa, Nº de expediente, etcétera.

M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etcétera.

**TRÁMITE 2:** LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS, LITIS, MEDIDAS DE NO INNOVAR Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS RELACIONADAS CON AUTOMOTORES

A) Número de dominio.

F) Datos del solicitante.

I) Datos del juzgado, causa, Nº de expediente, etcétera.

M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etcétera.

**TRÁMITE 3:** ANOTACIONES DE INHIBICIONES, AFECTACIONES Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE TIPO PERSONAL

F) Datos del solicitante

I) Datos del juzgado, causa, Nº de expediente, datos del inhibido.

M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etcétera.

**TRÁMITE 4:** LEVANTAMIENTO DE INHIBICIONES, AFECTACIONES Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE TIPO PERSONAL

F) Datos del solicitante

I) Datos del juzgado, causa, Nº de expediente, datos del inhibido.

M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etcétera.

**TRÁMITE 5:** CERTIFICADO DE ESTADO DE DOMINIO

A) Número de dominio.

F) Datos del solicitante.

M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etcétera.

**TRÁMITE 6:** INFORMES DE ESTADO DE DOMINIO

A) Número de dominio.

F) Datos del solicitante.

M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etcétera.

**TRÁMITE 7:** ANOTACIÓN DE COMUNICACIONES DE SINIESTRO QUE FORMULEN LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS

A) Número de dominio

F) Datos del solicitante.

M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etcétera.

**TRÁMITE 8:** ANOTACIÓN DE COMUNICACIONES QUE FORMULEN LAS AUTORIDADES POLICIALES

A) Número de dominio.

F) Datos del solicitante.

M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, o misiones, etcétera.

**TRÁMITE 9:** CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA

A) Número de dominio.

F) Datos del solicitante.

M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etcétera.

**TRÁMITE 10:** DUPLICADO DE CERTIFICADO DE BAJA DEL VEHÍCULO

A) Número de dominio.

F) Datos del solicitante.

M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etcétera.

**TRÁMITE 11:** DUPLICADO DE BAJA DE MOTOR

A) Número de dominio.

F) Datos del solicitante.

E) Datos de identificación del motor.

M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etcétera..

**TRÁMITE 12:** DUPLICADO DE BAJA DE CARROCERÍA Y/O CHASIS

A) Número de dominio.

F) Datos del solicitante.

E) Datos de identificación de la carrocería y/o chasis.

M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etcétera..

**TRÁMITE 13:** DUPLICADO DE CERTIFICADO DE DENUNCIA DE ROBO O HURTO

A) Número de dominio.

F) Datos del solicitante.

M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etcétera.

**TRÁMITE 14:** DUPLICADO DE CERTIFICADO DE COMUNICACIÓN DE RECUPERO

A) Número de dominio.

F) Datos del solicitante.

M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etcétera.

**TRÁMITE 15:** ASIGNACIÓN CODIFICACIÓN MOTOR Y/O CHASIS O CUADRO

A) Número de dominio.

E) Motivo del pedido, parte a grabar y carácter invocado por el solicitante.

F) Datos del solicitante.

M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etcétera.

**TRÁMITE 16:** DUPLICADO DE TÍTULO

A) Número de dominio.

F) Datos del solicitante.

M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etcétera.

**TRÁMITE 17:** DUPLICADO DE CÉDULA, RENOVACIÓN O CÉDULA ADICIONAL

A) Número de dominio.
E) Indicar tipo de trámite (duplicado, adicional o renovación)
F) Datos del solicitante.
M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etcétera.

**TRÁMITE 18:** CAMBIO DE USO

A) Número de dominio.
E) Consignar nuevo uso.
F) Datos del solicitante.
M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etcétera.

**TRÁMITE 19:** CERTIFICADO DE OTRAS CONSTANCIAS REGISTRALES

A) Número de dominio.
E) Constancia registral requerida, su motivo y carácter invocado por el solicitante.
F) Datos del solicitante.
M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etcétera.

**TRÁMITE 20:** OTROS TRÁMITES

A) Número de dominio, si correspondiere.
E) Trámite pedido, motivo del mismo y carácter invocado por el solicitante. En los casos de contratos prendarios los demás requisitos exigidos en el Título II, Capítulo XIII.
F) Datos del solicitante.
M) Cuando corresponda para salvar enmiendas, omisiones, etcétera.
En la Solicitud Tipo "02-E", no resulta necesario completar el rubro F).

**Artículo 3º.-** En el supuesto de aprobarse el uso de nuevas Solicitudes Tipo, ello será obligatorio desde la fecha que en cada caso establezca la Dirección Nacional, oportunidad a partir de la cual los respectivos trámites deberán ser instrumentados en ellas. No obstante ello,

podrán presentarse pedidos de anotación o de inscripción en las de anterior modelo siempre que las firmas de todas o de alguna de las partes hubieren sido certificadas con anterioridad al uso obligatorio de las nuevas. En ese caso, un ejemplar de estas últimas se acompañará como minuta, en la que bastará la firma del presentante, sin requerir su certificación.

**Artículo 4º.-** Para peticionar la inscripción de transferencias instrumentadas por escritura pública, deberá presentarse el testimonio del acto notarial y, como minuta, la Solicitud Tipo correspondiente suscripta por el escribano autorizante.

En los supuestos de transferencias u otros actos cuya anotación o inscripción se hubiere ordenado por autoridad judicial o administrativa competente, se presentará el oficio o testimonio respectivo, junto con la Solicitud Tipo que corresponda, como minuta. La misma deberá ser suscripta por la autoridad mencionada o por la persona en quien aquélla hubiere delegado esa facultad o a la que se hubiere autorizado a diligenciar el trámite.

Lo dispuesto en el párrafo precedente también se aplicará a los pedidos de informes ordenados por dichas autoridades, o a los pedidos que tengan por objeto acreditar el haber sucesorio, ya sea que fueran suscriptos por las mencionadas autoridades o por las personas autorizadas por éstas a diligenciar el trámite o por los letrados patrocinantes.

En los casos previstos en este artículo, la firma estampada en la minuta no requerirá de certificación.

Las Solicitudes Tipo que deban acompañarse como minutas de acuerdo con este artículo, sólo serán entregadas gratuitamente en los trámites que se indican en el artículo 4º de la Sección 1º de este Capítulo.

**Artículo 5º.-** No podrá realizarse más de una petición por Solicitud Tipo, con excepción de alta y baja simultánea de motor, con relación a un mismo automotor.

**ANEXO I**

**CAPITULO I**

**SECCION 3ª**

**Modelos de Solicitudes Tipo**

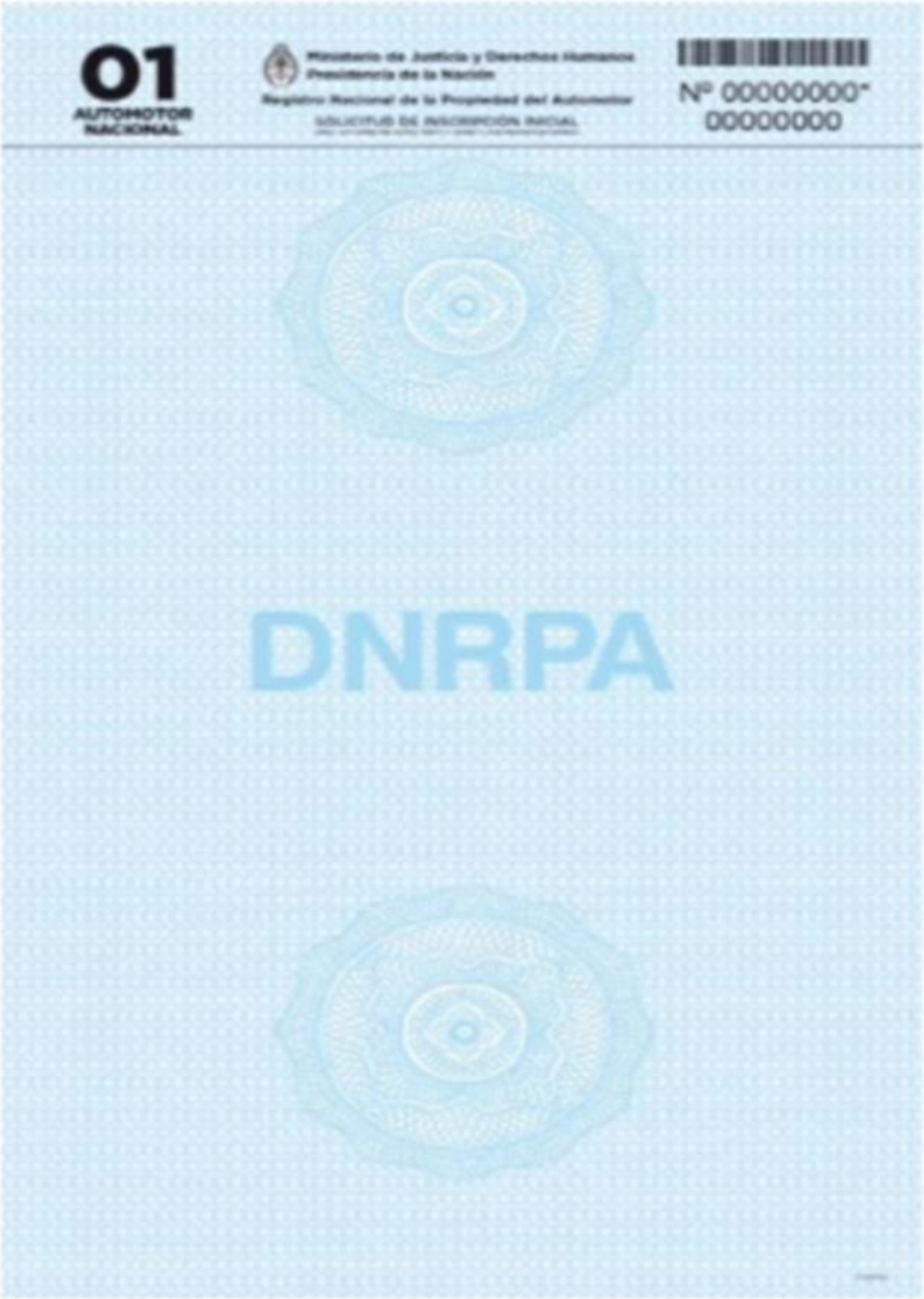

Se certifica que las condiciones de identificación que figuran en esta solicitud fueron verificadas con el certificado de importación y con el automotor cuya inscripción se solicita a favor de la/s persona/s cuyos datos obran en el anverso de la presente, rubro "Identificación del/los titulares"

Fecha, sello, firma y denominación de la concesionaria o industria terminal.

| TITULAR | CONDÓMINO |
| --- | --- |
| FIRMA _____ TITULAR O REPRESENTANTE | FIRMA _____ TITULAR O REPRESENTANTE |
| FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE | FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE |

Certifico que las condiciones de identificación que figuran en esta solicitud fueron verificadas con el certificado de importación y que procedo, en ambos documentos, a dar curso a la inscripción solicitada atento a que se han cumplimentado los requisitos exigidos para el tránsito de inscripción del dominio.

DÍA MES AÑO

LUGAR FECHA FIRMA Y SELLO

**02**
ORIGINAL
PARA LEGAJO "B"

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

CERTIFICADOS, INFORMES Y OTROS
(DEC. LEY 6582/58 Y SUS MODIFICACIONES)

**NºM 02076775 ***

RESERVADO PARA EL REGISTRO

"B" CARGO | "C" ARANCEL Nº _____ $ _____

CODIGO DE REGISTRO

INSTRUCCIONES
COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA

"A"

DOMINIO: _____
Nº DE CHAPA PATENTE

## "D" SOLICITUD DE:

MARCAR CON X EL CASILLERO CORRESPONDIENTE. NO MARCAR MAS DE UNO.

REALIZAR UN SOLO PEDIDO POR FORMULARIO. PERDERA TODO VALOR EL FORMULARIO QUE TENGA MAS DE UNA SOLICITUD.

1. **ANOTACION DE EMBARGOS, LITIS, MEDIDAS DE NO INNOVAR Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS RELACIONADAS CON AUTOMOTORES.** *PODRAN SOLICITARLO: AUTORIDAD JUDICIAL U OTRAS AUTORIDADES FACULTADAS POR LEY PARA ORDENARLO.- COMPLETAR EL RUBRO "H". EL PRESENTE FORMULARIO ACOMPAÑARA COMO MINUTA AL OFICIO.*
2. **LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS, LITIS, MEDIDAS DE NO INNOVAR Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS RELACIONADAS CON AUTOMOTORES.** *PODRA SOLICITARLO LA MISMA AUTORIDAD QUE ORDENO SU INSCRIPCION.- COMPLETAR EL RUBRO "H". EL PRESENTE FORMULARIO ACOMPAÑARA COMO MINUTA AL OFICIO.*
3. **ANOTACION DE INHIBICIONES, AFECTACIONES Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE TIPO PERSONAL.** *PODRA SOLICITARLO: AUTORIDAD JUDICIAL.- COMPLETAR EL RUBRO "H". EL PRESENTE FORMULARIO ACOMPAÑARA COMO MINUTA AL OFICIO.*
4. **LEVANTAMIENTO DE INHIBICIONES, AFECTACIONES Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE TIPO PERSONAL.** *PODRA SOLICITARLO LA MISMA AUTORIDAD QUE ORDENO SU INSCRIPCION.- COMPLETAR EL RUBRO "H". EL PRESENTE FORMULARIO ACOMPAÑARA COMO MINUTA AL OFICIO.*
5. **CERTIFICADO DE ESTADO DE DOMINIO. BLOQUEA EL DOMINIO POR QUINCE (15) DIAS HABILES.** *PODRAN SOLICITARLO: a) EL TITULAR DEL VEHICULO EN CASO DE CONDOMINIO, CUALQUIERA DE LOS CONDOMINOS. b) AUTORIDAD JUDICIAL.*
6. **INFORME DE ESTADO DE DOMINIO. NO BLOQUEA EL DOMINIO.** *PODRAN SOLICITARLO: a) EL TITULAR O EX-TITULAR DEL VEHICULO EN CASO DE CONDOMINIO, CUALQUIERA DE LOS CONDOMINOS. b) AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. c) QUIEN EXPRESE INTERES LEGITIMO. CONSIGNAR EN EL RUBRO "E" EL CARACTER INVOCADO POR EL SOLICITANTE Y MOTIVO DEL PEDIDO.*
7. **ANOTACION DE COMUNICACIONES DE SINIESTROS QUE FORMULEN LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS.**
8. **ANOTACION DE COMUNICACIONES QUE FORMULEN LAS AUTORIDADES POLICIALES.**
9. **CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA.** *PODRAN SOLICITARLO: a) EL TITULAR O EX-TITULAR DEL VEHICULO EN CASO DE CONDOMINIO, CUALQUIERA DE LOS CONDOMINOS. b) AUTORIDAD JUDICIAL.*
10. **DUPLICADO DE CERTIFICADO DE BAJA DE VEHICULO.** *PODRAN SOLICITARLO: LOS MISMOS QUE PARA LA SOLICITUD ANTERIOR.*
11. **DUPLICADO DE CERTIFICADO DE BAJA DE MOTOR.** *PODRAN SOLICITARLO: LOS MISMOS QUE PARA LA SOLICITUD ANTERIOR.*
12. **DUPLICADO DE CERTIFICADO DE BAJA DE CARROCERIA Y/O CHASIS.** *EXCLUSIVAMENTE EN LOS CASOS CONTEMPLADOS POR LAS NORMAS VIGENTES. PODRAN SOLICITARLO LOS MISMOS QUE PARA LA SOLICITUD ANTERIOR.*
13. **DUPLICADO DE CERTIFICADO DE DENUNCIA DE ROBO O HURTO.** *PODRAN SOLICITARLO: LOS MISMOS QUE PARA LA SOLICITUD ANTERIOR.*
14. **DUPLICADO DE CERTIFICADO DE COMUNICACION DE RECUPERO.** *PODRAN SOLICITARLO LOS MISMOS QUE PARA LA SOLICITUD ANTERIOR Y LAS CIAS. ASEGURADORAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS.*
15. **ASIGNACION CODIFICACION DE IDENTIFICACION MOTOR Y/O CHASIS.** *CONSIGNAR EN "E" EL CARACTER INVOCADO POR EL SOLICITANTE, MOTIVO DEL PEDIDO Y PARTE A GRABAR.*
16. **DUPLICADO DE TITULO.** *LA SOLICITUD TIPO DEBE SER EXPEDIDA POR EL REGISTRO, SALVO QUE SE PRESENTE CONJUNTAMENTE CON UNA TRANSFERENCIA.*
17. **DUPLICADO DE CEDULA, RENOVACION O CEDULA ADICIONAL.** *INDICAR EN "E" EL TIPO DE TRAMITE. EN TRAMITE DE DUPLICADO LA SOLICITUD DEBERA SER EXPEDIDA POR EL REGISTRO.*
18. **CAMBIO DE USO.** *CONSIGNAR EN "E" EL NUEVO USO.*
19. **CERTIFICADO DE OTRAS CONSTANCIAS REGISTRALES.** *INDICAR EN "E" EL CARACTER INVOCADO POR EL SOLICITANTE, MOTIVO DEL PEDIDO Y CONSTANCIA REQUERIDA.*
20. **OTROS TRAMITES.** *CONSIGNAR EN "E" EL CARACTER INVOCADO POR EL SOLICITANTE, MOTIVO Y REQUERIMIENTO.*

COMPLETAR SOLO EN TRAMITES QUE LO REQUIERAN

## "E" DECLARACIONES:

_____

EL SOLICITANTE DEBERA SER ALGUNO DE LOS QUE SE INDICA PARA CADA CASO.

## "F" SOLICITANTE

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL SOLICITANTE

FIRMA _____
SOLICITANTE O SU APODERADO

COMPLETAR SOLAMENTE SI FIRMA EL APODERADO DEL SOLICITANTE.

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. | EXTRANJEROS

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
|---|---|---|---|---|---|
| D.N.I. | L.E. | L.C. | D.N.I. | C.I. | PASAP. |

NUMERO DE DOCUMENTO | AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO, EXCEPTO PARA TRAMITES NOS. 1, 2, 3, 4, 7 Y 8.

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

_____
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

## "G" RESERVADO PARA EL TRAMITE DE VERIFICACION

EXCLUSIVAMENTE PARA TRAMITES 15 Y 16

AUTOMOTOR VERIFICADO SIN OBSERVACION

_____
LUGAR Y FECHA

_____
SELLO Y FIRMA

## "H" VEHICULO

DOMINIO (Nº DE CHAPA PATENTE) _____
MARCA _____
TIPO _____
MODELO _____
MARCA MOTOR _____
NUMERO MOTOR _____
MARCA CHASIS _____
NUMERO CHASIS _____

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar".

"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia".

ORIGINAL

C.D.G.C.A.L.

MODELO

"I" FECHA AUTO QUE ORDENA LA MEDIDA — DIA MES AÑO

FECHA AUTO QUE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA — DIA MES AÑO

JUZGADO

SECRETARIA

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL TITULAR

O CONDOMINO EMBARGADO O INHIBIDO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. — 1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C.

EXTRANJEROS — 4 D.N.I. 5 C.I. 6 PASAP.

NUMERO DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

PERSONERIA OTORGADA POR

Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION — FECHA DE INSC. O CREACION

*APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL ENTE JURIDICO SIN PUNTOS, COMAS NI ABREVIATURAS. CASADAS, VIUDAS Y DIVORCIADAS QUE USAREN EL APELLIDO MARITAL, COLOCAR PRIMERO EL APELLIDO DE SOLTERAS, LUEGO LA PREPOSICION "DE" Y EL APELLIDO DE CASADAS CONSIGNANDO POR ULTIMO LOS NOMBRES COMPLETOS Y A CONTINUACION LOS DATOS CORRESPONDIENTES A SU DOCUMENTACION.*

*ENTES JURIDICOS: COPIAR TEXTUALMENTE DEL CONTRATO O DOCUMENTO DE CREACION.*

*ENTES JURIDICOS.*

## CONSTANCIAS REGISTRALES SOBRE EL ESTADO DE DOMINIO

### "J" IDENTIFICACION DEL TITULAR

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION

CALLE Nº PISO DEPTO.

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. — 1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C.

EXTRANJEROS — 4 D.N.I. 5 C.I. 6 PASAP.

NUMERO DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

FECHA DE NACIMIENTO — DIA MES AÑO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA) — 1 SOLTERO 2 CASADO 3 VIUDO 4 DIVORC. 5 NUPCIA Nº

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE

PERSONERIA OTORGADA POR

Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION — FECHA DE INSC. O CREACION

### "K" IDENTIFICACION DEL CONDOMINO

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION

CALLE Nº PISO DEPTO.

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. — 1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C.

EXTRANJEROS — 4 D.N.I. 5 C.I. 6 PASAP.

NUMERO DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

FECHA DE NACIMIENTO — DIA MES AÑO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA) — 1 SOLTERO 2 CASADO 3 VIUDO 4 DIVORC. 5 NUPCIA Nº

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE

PERSONERIA OTORGADA POR

Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION — FECHA DE INSC. O CREACION

*UNICAMENTE PARA SER COMPLETADO POR EL REGISTRO.*

*EL REGISTRO INFORMARA LOS PRIMEROS DOS CONDOMINOS EN ESTE FORMULARIO, LOS SIGUIENTES EN OTRO IGUAL Y ASI SUCESIVAMENTE.*

### "L" AFECTACIONES PERSONALES O AL DOMINIO, POSESION O USO DEL VEHICULO Y CONSTANCIAS VARIAS

*UNICAMENTE PARA SER COMPLETADO POR EL REGISTRO.*

APELLIDO Y NOMBRES DEL VENDEDOR

FECHA DE LA TRANSFERENCIA

*UNICAMENTE PARA CERTIFICADOS DE TRANSFERENCIA.*

Nº RPA MOTOR ASIGNADO — Nº RPA CHASIS ASIGNADO

*ASIGNACION RPA.*

### "M" OBSERVACIONES

*TACHAR INDEFECTIBLEMENTE LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS.*

### "N"

ATENTO A QUE SE HAN CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL TRAMITE PETICIONADO POR LA PRESENTE SOLICITUD, PROCEDO A DAR CURSO AL MISMO. DIA MES AÑO

LUGAR — FECHA — FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO

*RESERVADO PARA EL REGISTRO.*

### "O"

AUTORIZO A — TIPO DE DOCUMENTO Y Nº

A DILIGENCIAR EL TRAMITE Y RECIBIR LA DOCUMENTACION

FIRMA DEL AUTORIZANTE

*DE NO CONCURRIR EL TITULAR O SU APODERADO COMPLETAR CON LOS DATOS DE LA PERSONA AUTORIZADA A REALIZAR EL TRAMITE.*

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

FIRMA DEL AUTORIZADO — FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

*CERTIFICACION FIRMA DEL AUTORIZANTE.*

*SI SE CERTIFICARE POR SEPARADO EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.*

# 02-E

**ORIGINAL**
PARA LEGAJO "B"

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

UNICAMENTE PARA ANOTACION
DE MEDIDAS JUDICIALES Y PEDIDOS DE INFORME
ORDENADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE

RESERVADO PARA EL REGISTRO

"B" CARGO "C" ARANCEL

N° _____

$ _____

CODIGO DE REGISTRO

**INSTRUCCIONES**

COMPLETAR A MAQUINA
O CON LETRA DE IMPRENTA

"A"

DOMINIO _____
N° DE CHAPA PATENTE

REALIZAR UN SOLO PEDIDO POR FORMULARIO. PERDERA TODO VALOR EL FORMULARIO QUE TENGA MÁS DE UNA SOLICITUD

## "D" SOLICITUD DE:

*MARCAR CON X EL CASILLERO CORRESPONDIENTE. NO MARCAR MÁS DE UNO.*

[1] ANOTACION DE EMBARGOS, LITIS, MEDIDAS DE NO INNOVAR Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS RELACIONADAS CON AUTOMOTORES. *PODRÁN SOLICITARLO: AUTORIDAD JUDICIAL U OTRAS AUTORIDADES FACULTADAS POR LEY PARA ORDENARLO. COMPLETAR EL RUBRO "H". EL PRESENTE FORMULARIO ACOMPAÑARA COMO MINUTA AL OFICIO.*

[2] LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS, LITIS, MEDIDAS DE NO INNOVAR Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS RELACIONADAS CON AUTOMOTORES. *PODRA SOLICITARLO LA MISMA AUTORIDAD QUE ORDENO SU INSCRIPCION. COMPLETAR EL RUBRO "H". EL PRESENTE FORMULARIO ACOMPAÑARA COMO MINUTA AL OFICIO.*

[3] ANOTACION DE INHIBICIONES, AFECTACIONES Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE TIPO PERSONAL. *PODRA SOLICITARLO: AUTORIDAD JUDICIAL COMPLETAR EL RUBRO "H". EL PRESENTE FORMULARIO ACOMPAÑARA COMO MINUTA AL OFICIO.*

[4] LEVANTAMIENTO DE INHIBICIONES, AFECTACIONES Y OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE TIPO PERSONAL. *PODRA SOLICITARLO LA MISMA AUTORIDAD QUE ORDENO SU INSCRIPCION. COMPLETAR EL RUBRO "H". EL PRESENTE FORMULARIO ACOMPAÑARA COMO MINUTA AL OFICIO.*

[5] INFORME DE DOMINIO. NO BLOQUEA EL DOMINIO. *ORDENADOS JUDICIALMENTE O POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.*

EL SOLICITANTE DEBERA SER ALGUNO DE LOS QUE SE INDICA PARA CADA CASO

COMPLETAR SOLAMENTE SI FIRMA EL APODERADO DEL SOLICITANTE

## "E" SOLICITANTE

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL SOLICITANTE

FIRMA

SOLICITANTE O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. [1] D.N.I. [2] LE. [3] L.C.

EXTRANJEROS [4] D.N.I. [5] C.I. [6] PASAP.

NUMERO DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

## "F" VEHICULO

DOMINIO (N° DE CHAPA PATENTE) _____

MARCA _____

TIPO _____

MODELO _____

MARCA MOTOR _____

NUMERO MOTOR _____

MARCA CHASIS _____

NUMERO CHASIS _____

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL ENTE JURIDICO SIN PUNTOS, COMAS NI ABREVIATURAS. CASADAS, VIUDAS Y DIVORCIADAS QUE USAREN EL APELLIDO MARITAL COLOCAR PRIMERO EL APELLIDO DE SOLTERAS, LUEGO LA PREPOSICION "DE" Y EL APELLIDO DE CASADAS CONSIGNANDO POR ULTIMO ;LOS NOMBRES COMPLETOS Y A CONTI-NUACION LOS DATOS CORRESPONDIENTES A SU DOCUMENTACION. ENTES JURIDICOS COPIAR TEXTUALMENTE DEL CONTRATO DOCUMENTO DE CREACION.

## "G"

FECHA AUTO QUE ORDENA LA MEDIDA — DIA MES AÑO

FECHA AUTO QUE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA — DIA MES AÑO

JUZGADO

SECRETARIA

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL TITULAR O CONDOMINIO EMBARGADO O INHIBIDO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. [1] D.N.I. [2] LE. [3] L.C.

EXTRANJEROS [4] D.N.I. [5] C.I. [6] PASAP.

NUMERO DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

PERSONERIA OTORGADA POR

N° O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION — FECHA DE INSC. O CREACION

RESERVADO PARA EL REGISTRO

## "H"

ATENTO A QUE SE HAN CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL TRAMITE PETICIONADO POR LA PRES NTE SOLICITUD. PROCEDO A DAR CURSO AL MISMO.

LUGAR — FECHA (DIA MES AÑO) — FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO

DE NO CONCURRIR EL TITULAR O SU APODERADO COMPLETAR CON LOS DATOS DE LA PERSONA AUTORIZADA A REALIZAR EL TRAMITE.

CERTIFICACION FIRMA DEL AUTORIZANTE SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTI-FICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO

## "I"

AUTORIZO A _____ TIPO DE DOCUMENTO Y N° _____

A DILIGENCIAR EL TRAMITE Y RECIBIR LA DOCUMENTACION.

FIRMA DEL AUTORIZANTE

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FIRMA DEL AUTORIZADO — FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deben probar."

"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia."

**ORIGINAL**

"I" FECHA AUTO QUE ORDENA LA MEDIDA — DIA MES AÑO

FECHA AUTO QUE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA — DIA MES AÑO

JUEZ(A)

SECRETARIA

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL TITULAR

O CONDOMINO EMBARGADO O INHIBIDO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. — D.N.I. — L.E. — L.C.

EXTRANJEROS — D.N.I. — C.I. — PASAP.

NUMERO DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

PERSONERIA OTORGADA POR

Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION — FECHA DE INSC. O CREACION

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL ENTE JURIDICO SIN PUNTOS, COMO M ABREVATURAS. CASADAS, VIUDAS Y DIVORCIADAS QUE IMPERE EL APELLIDO MARITAL, COLOCAR PRIMERO EL APELLIDO DE SOLTERAS, LUEGO LA PARTICULA DE Y EL APELLIDO DE CASADAS COMENZANDO POR LA PRIMERA LOS NOMBRES COMPLETOS Y A CONTINUACION LOS DATOS CORRESPONDIENTES A SU DOCUMENTO. ENTES JURIDICOS: COPIAR LITERALMENTE DEL CONTRATO O DOCUMENTO DE CREACION. ENTES JURIDICOS.

## CONSTANCIAS REGISTRALES SOBRE EL ESTADO DE DOMINIO

### "J" IDENTIFICACION DEL TITULAR

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION

CALLE - Nº - PISO - DEPTO.

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. — D.N.I. — L.E. — L.C.

EXTRANJEROS — D.N.I. — C.I. — PASAP.

NUMERO DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

FECHA DE NACIMIENTO — DIA MES AÑO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA) — SOLTERO — CASADO — VIUDO — DIVORC. — NUPCIAL Nº

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE

PERSONERIA OTORGADA POR

Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION — FECHA DE INSC. O CREACION

### "K" IDENTIFICACION DEL CONDOMINO

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION

CALLE - Nº - PISO - DEPTO.

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. — D.N.I. — L.E. — L.C.

EXTRANJEROS — D.N.I. — C.I. — PASAP.

NUMERO DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

FECHA DE NACIMIENTO — DIA MES AÑO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA) — SOLTERO — CASADO — VIUDO — DIVORC. — NUPCIAL Nº

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE

PERSONERIA OTORGADA POR

Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION — FECHA DE INSC. O CREACION

UNICAMENTE PARA SER COMPLETADO POR EL REGISTRO. EL REGISTRO IMPRIMIRA LOS NUMEROS DOS CONDOMINIOS EN ESTE FORMULARIO. LOS SIGUIENTES EN OTRO IDEAL Y SUCESIVAMENTE.

### "L" AFECTACIONES PERSONALES O AL DOMINIO, POSESION O USO DEL VEHICULO Y CONSTANCIAS VARIAS

UNICAMENTE PARA SER COMPLETADO POR EL REGISTRO

APELLIDO Y NOMBRES DEL VENDEDOR

FECHA DE LA TRANSFERENCIA

UNICAMENTE PARA CERTIFICADOS DE TRANSFERENCIA.

Nº RPA NOTOF ASIGNADO — Nº RPA CHASIS ASIGNADO

ASIGNACION RPA

### "M" OBSERVACIONES

TACHAR, ANULAR O INUTILIZAR LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS.

"N" A EN EL CASO DE QUE SE HAN CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL TRAMITE PETICIONADO POR LA PRESENTE SOLICITUD, PROCEDO A DAR CURSO AL MISMO.

DIA MES AÑO

LUGAR — FECHA — FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO

RESERVADO PARA EL REGISTRO

### "O" AUTORIZO A

A DESPENSAR EL TRAMITE Y RECIBIR LA DOCUMENTACION

TIPO DE DOCUMENTO Y Nº

FIRMA DEL AUTORIZANTE

DE NO CONCURRIR EL TITULAR O SU APODERADO DEBE ACREDITAR CON LOS DATOS DE LA PERSONA AUTORIZADA A REALIZAR EL TRAMITE.

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA DICHO OTORGAMIENTO.

FIRMA DEL AUTORIZADO — FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

CERTIFICACION FIRMA DEL AUTORIZANTE. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO ABRESEDIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.

**03**

ORIGINAL

PARA EL ACREEDOR

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

**SOLICITUD DE INSCRIPCION CONTRATO PRENDARIO**
**DECRETO 15348/46 RATIFICADO POR LA LEY 12962**

**NºM 00419207 ***

*RESERVADO PARA EL REGISTRO*

"B" CARGO

"C" ARANCEL
N°
$

*INSTRUCCIONES*

*COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA.*

"A" DIA MES AÑO
*FECHA CELEBRACION DEL CONTRATO*

*MONTO DEL CONTRATO* — *DOMINIO (Nº DE CHAPA PATENTE)* — *CODIGO DE REGISTRO*

*APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL ENTE JURIDICO SIN PUNTOS, COMAS NI ABREVIATURAS. CASADAS, VIUDAS Y DIVORCIADAS COLOCARAN PRIMERO EL APELLIDO DE SOLTERAS, LUEGO LA PREPOSICION DE Y EL APELLIDO DE CASADAS CONSIGNANDO POR ULTIMO LOS NOMBRES COMPLETOS. ENTES JURIDICOS COPIAR TEXTUALMENTE DEL CONTRATO O DOCUMENTO DE CREACION. EN CASO DE MAS DE UN DEUDOR AGREGAR A CONTINUACION DEL DEUDOR PRINCIPAL "Y OTRO/S".*

**"D" IDENTIFICACION DEL ACREEDOR**

**INSCRIPCION Nº**

*APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION*

CALLE

NUMERO — PISO — DEP. — CODIGO POSTAL

LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL

PARTIDO O DEPARTAMENTO — PROVINCIA

**DOMICILIO**

**PERSONAS FISICAS**

*(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)*

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C.

EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.

Nº DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

*FECHA DE NACIMIENTO* — DIA MES AÑO

*MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA*: 1 SOLTERO — 2 CASADO — 3 VIUDO — 4 DIVORC. — NUPCIA Nº

**ENTES JURIDICOS**

PERSONERIA OTORGADA POR

Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION — FECHA DE INSCRIPCION O CREACION (DIA MES AÑO)

**"E" IDENTIFICACION DEL DEUDOR**

*APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION*

CALLE

NUMERO — PISO — DEP. — CODIGO POSTAL

LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL

PARTIDO O DEPARTAMENTO — PROVINCIA

*(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)*

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C.

EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.

Nº DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

*FECHA DE NACIMIENTO* — DIA MES AÑO

*MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA*: 1 SOLTERO — 2 CASADO — 3 VIUDO — 4 DIVORC. — NUPCIA Nº

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE

PERSONERIA OTORGADA POR

Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION — FECHA DE INSCRIPCION O CREACION (DIA MES AÑO)

**FIRMA**

"F"

ACREEDOR — DEUDOR

**"G" IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR**

**DOMINIO** *(Nº DE CHAPA PATENTE)*

**MARCA**

**TIPO**

**MODELO**

**MARCA MOTOR**

**Nº DE MOTOR**

**MARCA DE CHASIS**

**Nº DE CHASIS**

**"H"** SOLICITUD TIPO SUSCRIPTA ANTE EL ENCARGADO DE REGISTRO

SI — NO

LUGAR Y FECHA — FIRMA DEL ENCARGADO

**"I" MODALIDADES DEL CONTRATO**

*(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)*

CLAUSULA DE ACTUALIZACION: SI — NO

GRADO: GRADO Nº

*(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)*

CONCEPTO: SALDO DE PRECIO — PRESTAMO

VALOR DEL FORMULARIO

FECHA DE ENTREGA AL ACREEDOR

**ORIGINAL**

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar".

"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia".

C.O.G.CAL.

MOTOVEHICULOS

"J" CONSTE QUE EL CONTRATO QUE FUE PRESENTADO para su inscripción en este Registro Seccional de _____ el día _____ de _____ de 20 _____
Constando de original, con _____ anexos y dos copias no negociables

---

"K" CERTIFICO: Que el adjunto Contrato de PRENDA CON REGISTRO que fue presentado en la fecha determinada precedentemente, se inscribió bajo la numeración indicada en "A" en el día de la fecha, en este Registro Seccional a cargo del autorizante.

_____ de _____ de 20 ___
Lugar y fecha

_____ Sello del Registro Seccional

_____ Firma y sello aclaratorio del Encargado de Registro

---

ESTE CERTIFICADO ES EL PREVISTO EN EL ART. 26 DEL DECRETO - LEY 15348/46 RATIFICADO POR LEY 12962, COMO UNICO TITULO EJECUTIVO VALIDO AL QUE SE ADJUNTARA IMPRESCINDIBLEMENTE EL ORIGINAL DEL CONTRATO PRENDARIO Y SUS ANEXOS.

---

"L" AUTORIZO A _____
TIPO DE DOCUMENTO Nº _____
A DILIGENCIAR EL TRAMITE Y RECIBIR LA DOCUMENTACION

_____ FIRMA DEL AUTORIZANTE

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

_____ FIRMA DEL AUTORIZADO

_____ FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

---

"M" ENDOSO _____ de _____ de 20 ___
Páguese a la orden de _____
domiciliado en _____
calle _____ Nº _____

_____ FIRMA DEL ENDOSANTE

_____ FIRMA DEL ENDOSATARIO

REGISTRO DEL ENDOSO _____ de _____
Registrado el endoso de _____
a favor de _____
al folio respectivo del Libro del Registro. _____
SELLO

_____ FIRMA DEL JEFE DEL REGISTRO

---

"N" CANCELACION DEL CONTRATO
de _____ de 20 _____ Pagado en la fecha, cancélese en el Registro de inscripción.

_____ FIRMA DEL ULTIMO TENEDOR

REGISTRO DE CANCELACION: En la fecha se registró la cancelación del presente contrato, al folio respectivo del Libro del Registro.

_____ de _____ 20 _____

SELLO

_____ FIRMA DEL JEFE DEL REGISTRO

---

"O" TRASLADO: _____ de _____ de 20___
Se tomó nota en el folio respectivo del Libro del Registro, del traslado de los bienes a la siguiente ubicación:

_____

habiéndose efectuado la comunicación por nota archivada bajo el Nº_____

_____ FIRMA DEL JEFE DEL REGISTRO

03-D

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

Registro Nacional de la Propiedad del Automotor

SOLICITUD DE INSCRIPCION CONTRATO PRENDARIO

DECRETO 1552/66 RATIFICADO POR LA LEY 12943

00000000

Nº 00000000*

DNRPA

FIRMAS

ACREEDOR | DEUDOR

CERTIFICO: Que el adjunto Contrato de PRENDA CON REGISTRO que fue presentado en la fecha determinada en "B", se inscribió bajo la numeración indicada en "A" en el día de la fecha, en este Registro Seccional a cargo del autorizante.

_____ de _____ de 20 _____

Lugar y fecha

Sello del Registro Seccional

Firma y sello aclaratorio del Encargado de Registro

ESTE CERTIFICADO ES EL PREVISTO EN EL ART.26 DEL DECRETO - LEY 15348/46 RATIFICADO POR LEY 12962, COMO UNICO TITULO EJECUTIVO VALIDO AL QUE SE ADJUNTARA IMPRESCINDIBLEMENTE EL ORIGINAL DEL CONTRATO PRENDARIO Y SUS ANEXOS.

ENDOSO _____ de _____ de 20____

Páguese a la orden de _____

domiciliado en _____

calle _____ Nº _____

FIRMA DEL ENDOSANTE | FIRMA DEL ENDOSATARIO

REGISTRO DEL ENDOSO _____ de _____

Registrado el endoso de _____

a favor de _____

al folio respectivo del Libro del Registro _____

SELLO

FIRMA DEL JEFE DEL REGISTRO

CANCELACION DEL CONTRATO

de _____ de 20____ Pagado en la fecha, cancélese en el Registro de inscripción.

FIRMA DEL ULTIMO TENEDOR

REGISTRO DE CANCELACION: En la fecha se registró la cancelación del presente contrato, al folio respectivo del Libro del Registro.

_____ de _____ de 20_____

SELLO

FIRMA DEL JEFE DEL REGISTRO

TRASLADO: _____ de _____ de 20_____

Se tomó nota en el folio respectivo del Libro del Registro, del traslado de los bienes a la siguiente ubicación:

_____

_____

habiéndose efectuado la comunicación por nota archivada bajo el Nº _____

FIRMA DEL JEFE DEL REGISTRO

**04**

ORIGINAL
PARA LEGAJO "B"

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

## TRAMITES VARIOS QUE REQUIEREN DECLARACION DE DEUDAS Y GRAVAMENES

**NºM 00947135 ***

RESERVADO PARA EL REGISTRO

"B" CARGO

CODIGO DE REGISTRO

"C" ARANCEL

Nº

$

INSTRUCCIONES

COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA

REALIZAR UN SOLO PEDIDO POR FORMULARIO. PERDERA TODO VALOR EL FORMULARIO QUE TENGA MAS DE UNA SOLICITUD

"A"

DOMINIO: _____ (Nº DE CHAPA PATENTE)

"D"

TRAMITES QUE NO REQUIEREN VERIFICACION DEL AUTOMOTOR

1 **SOLICITUD DE CAMBIO DE CARROCERIA**
DESCRIPCION DEL NUEVO TIPO DE VEHICULO (EJEMPLO: SEDAN 4 PUERTAS, CAMION GRUA, PICK-UP CARROZADA COMO FURGON, ETC.

2 **DENUNCIA DE ROBO O HURTO**

TRAMITE QUE REQUIERE VERIFICACION DEL AUTOMOTOR

3 **DENUNCIA DE RECUPERO**
UNICAMENTE VEHICULOS CON DENUNCIA DE ROBO O HURTO EFECTUADA OPORTUNAMENTE ANTE ESTE REGISTRO

TRAMITES QUE NO REQUIEREN VERIFICACION DEL AUTOMOTOR

4 **SOLICITUD DE BAJA DE AUTOMOTOR**
LA BAJA SE SOLICITA POR:
1 SINIESTRO, DESARME, DESGASTE O ENVEJECIMIENTO
2 EXPORTACION DEFINITIVA

5 **SOLICITUD DE BAJA DE MOTOR SOLAMENTE**
LA BAJA SE SOLICITA POR:
MOTOR QUE SE DA DE BAJA Nº
1 DESTRUCCION, SINIESTRO, DESARME, DESGASTE
2 OTRAS CAUSAS

TRAMITE QUE REQUIERE VERIFICACION DEL AUTOMOTOR

6 **SOLICITUD DE ALTA DE MOTOR**
EL NUEVO MOTOR:
1 ES NUEVO Y PRODUCIDO POR UNA FABRICA TERMINAL NACIONAL
2 ES NUEVO E IMPORTADO
MARCA NUEVO MOTOR
NUEVO MOTOR Nº
3 PERTENECIO A UN VEHICULO INSCRIPTO EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
4 ES USADO, ARMADO FUERA DE FABRICA O DE ORIGEN NO PREVISTO EN LOS CASOS ANTERIORES

TRAMITE QUE NO REQUIERE VERIFICACION DEL AUTOMOTOR

7 **SOLICITUD DE CAMBIO DE DOMICILIO DEL TITULAR QUE FIJA EL LUGAR DE RADICACION DEL AUTOMOTOR**
NUEVO DOMICILIO: _____
CALLE
NUMERO PISO DEPTO. CODIGO POSTAL
LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL
PARTIDO O DEPARTAMENTO PROVINCIA

RESERVADO PARA EL REGISTRO
OPTA SI NO
ART. II DEC. LEY 6582/58

CODIGO DE REGISTRO AL QUE SE REMITE EL LEGAJO

COPIAR DEL TITULO O CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR COMPLETAR LOS NUMEROS DE CHASIS OMITIENDO LA SERIE SI ESTUVIERA CONSIGNADA EN DICHOS DOCUMENTOS. SI SE TRATA DE ALTA DE MOTOR COMPLETAR CON LOS DATOS DEL NUEVO MOTOR OMITIENDO LA SERIE, SI HUBIERA.

**"E" AUTOMOTOR**

DOMINIO (Nº DE CHAPA PATENTE) _____
MARCA _____
TIPO _____
EN LOS CASOS DE CAMBIO DE CARROCERIA SERA COMPLETADO POR EL REGISTRO
MODELO _____
MARCA MOTOR _____
NUMERO MOTOR _____
MARCA CHASIS _____
NUMERO CHASIS _____

**"F" RESERVADO PARA EL TRAMITE DE VERIFICACION**

EXCLUSIVAMENTE PARA ALTAS DE MOTOR Y RECUPEROS
LOS DEMAS TRAMITES NO REQUIEREN VERIFICACION

AUTOMOTOR VERIFICADO SIN OBSERVACION

LUGAR Y FECHA

SELLO Y FIRMA

COMPLETAR SOLAMENTE SI EL AUTOMOTOR TIENE PRENDAS ANTERIORES A ESTE TRAMITE. LAS PRENDAS NUEVAS SE INSCRIBIRAN EN EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y NO SE MENCIONARAN EN ESTE.

**"G" DEUDAS Y GRAVAMENES DECLARADOS POR EL TITULAR** EL/LOS TITULARES DE DOMINIO DECLARAN BAJO JURAMENTO (ARTS. 173 Y 293 DEL CODIGO PENAL) QUE EL VEHICULO AFECTADO AL TRAMITE, NO RECONOCE DEUDAS, GRAVAMENES, NI OTRA/S PRENDA/S QUE LA/S QUE SE DECLARAN

| FECHA DE INSCRIPCION | IMPORTE | ACREEDOR | ANULAR LOS ESPACIOS SI NO EXISTE PRENDA |
|---|---|---|---|
| | | | |
| | | | |

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar".

"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia".

MOTOVEHICULOS

## "H" FIRMAS DE ACREEDOR/ES PRENDARIO/S

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL ACREEDOR PRENDARIO

FIRMA

DEL ACREEDOR PRENDARIO O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. EXTRANJEROS

1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C. 4 D.N.I. 5 C.I. 6 PASAP.

NUMERO AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

*COMPLETAR SOLO EN CASO DE EXISTIR ACREEDOR/ES PRENDARIO/S*

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL ACREEDOR PRENDARIO

FIRMA

DEL ACREEDOR PRENDARIO O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. EXTRANJEROS

1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C. 4 D.N.I. 5 C.I. 6 PASAP.

NUMERO AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

*ACREEDORES PRENDARIOS. LA FIRMA DEL ACREEDOR PRENDARIO IMPLICA QUE HA SIDO NOTIFICADO EN EL CASO DE LOS TRAMITES 2; 3; 5/1; 6 Y 7 Y QUE PRESTA CONFORMIDAD EN EL CASO DE LOS TRAMITES 1; 4 Y 5/2.*

*CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.*

## "I" PROPIETARIO

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL TITULAR

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ESTADO CIVIL DEL TITULAR 1 SOLTERO 2 CASADO 3 VIUDO 4 DIVORC. NUPCIA Nº

FIRMA

DEL TITULAR ADQUIRENTE O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL ADQUIRENTE O SU APODERADO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. EXTRANJEROS

1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C. 4 D.N.I. 5 C.I. 6 PASAP.

NUMERO AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE DEL TITULAR

FIRMA

DEL CONYUGE O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO DEL CONYUGE

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. EXTRANJEROS

1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C. 4 D.N.I. 5 C.I. 6 PASAP.

NUMERO AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

## "J" CONDOMINO EN LA PROPIEDAD

*COMPLETAR SOLAMENTE EN CASO QUE LA PROPIEDAD FUERA EN CONDOMINO*

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL CONDOMINO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ESTADO CIVIL DEL CONDOMINO 1 SOLTERO 2 CASADO 3 VIUDO 4 DIVORC. NUPCIA Nº

FIRMA

DEL CONDOMINO, COADQUIRENTE O SUS APODERADOS

APELLIDO Y NOMBRES DEL COADQUIRENTE O SU APODERADO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. EXTRANJEROS

1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C. 4 D.N.I. 5 C.I. 6 PASAP.

NUMERO AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE DEL CONDOMINO

FIRMA

DEL CONYUGE O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO DEL CONYUGE

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. EXTRANJEROS

1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C. 4 D.N.I. 5 C.I. 6 PASAP.

NUMERO AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

*LOS PRIMEROS DOS PROPIETARIOS FIRMARAN ESTE FORMULARIO, LOS SIGUIENTES OTRO IGUAL Y ASI SUCESIVAMENTE.*

*COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY APODERADOS DEL TITULAR O ADQUIRENTE.*

*CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.*

*CONYUGE/S O SU/S APODERADO/S (CONSENTIMIENTO ART. 1277 (DEL CODIGO CIVIL) COMPLETAR UNICAMENTE EN LOS CASOS DE BAJA DEL AUTOMOTOR.*

*CERTIFICACION DE FIRMA SI SE CERTIFICA POR SEPARADO. EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.*

## "K" OBSERVACIONES Y CERTIFICACIONES

*TACHAR INDEFECTIBLEMENTE LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS.*

**"L"** ATENTO A QUE SE HAN CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL TRAMITE PETICIONADO POR LA PRESENTE SOLICITUD, PROCEDO A DAR CURSO AL MISMO.

LUGAR FECHA DIA MES AÑO FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO

*RESERVADO PARA EL REGISTRO.*

**"M"** AUTORIZO A

TIPO DE DOCUMENTO Y Nº

A DILIGENCIAR EL TRAMITE Y RECIBIR LA DOCUMENTACION

FIRMA DEL AUTORIZANTE

*DE NO CONCURRIR EL TITULAR O SU APODERADO COMPLETAR CON LOS DATOS DE LA PERSONA AUTORIZADA A REALIZAR EL TRAMITE.*

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FIRMA DEL AUTORIZADO

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

*CERTIFICACION DE FIRMA DEL AUTORIZANTE. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO. EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.*

**04-D**

DUPLICADO
PARA LEGAJO "A"

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

UNICAMENTE PARA SOLICITAR LA BAJA DEL AUTOMOTOR, CON RECUPERACION DE PIEZAS LEY N° 25761

N° 00252722 *

RESERVADO PARA EL REGISTRO

"B" CARGO

CODIGO DE REGISTRO

"C" ARANCEL
Nº
$
$

INSTRUCCIONES

COMPLETAR A MAQUINA O LETRA DE IMPRENTA

"A"

DOMINIO

NUMERO DE CHAPA PATENTE

"D" PROPIETARIO

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION SOCIAL

MARCAR CON UNA X LO QUE CORRESPONDA

ESTADO CIVIL DEL TITULAR: SOLTERO | CASADO | VIUDO | DIVORCIADO | NUPCIA Nº

COMPLETAR SOLAMENTE SI EL TITULAR ACTUA POR APODERADO

NOMBRE Y APELLIDO DEL APODERADO

MARCAR CON UNA X EL CARACTER DEL FIRMANTE

TITULAR
APODERADO

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZADOS: D.N.I. | L.E. | L.C.

EXTRANJEROS: D.N.I. | C.I. | PASAP.

NUMERO

AUTORIDAD O PAIS QUE LO EXPIDIO

FIRMA

TITULAR O APODERADO

CERTIFICACION DE FIRMA

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

CERTIFICACION DE FIRMA SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"E" CONYUGE

NOMBRE Y APELLIDO

NOMBRE Y APELLIDO DEL APODERADO DEL CONYUGE

CONYUGE
APODERADO

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZADOS: D.N.I. | L.E. | L.C.

EXTRANJEROS: D.N.I. | C.I. | PASAP.

NUMERO

AUTORIDAD O PAIS QUE LO EXPIDIO

FIRMA

CONYUGE O APODERADO

CERTIFICACION DE FIRMA

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"F" DEUDAS Y GRAVAMENES DECLARADOS POR EL TITULAR EL TITULAR DE DOMINIO DECLARA BAJO JURAMENTO (ARTS. 173 Y 293 DEL CODIGO PENAL) QUE EL AUTOMOTOR AFECTADO AL TRAMITE NO RECONOCE DEUDAS, GRAVAMENES, NI OTRA/S PRENDA/S QUE LA/S QUE SE DECLARA EN ESTE ACTO.

COMPLETAR SOLAMENTE SI EL AUTOMOTOR TIENE PRENDA/S VIGENTE/S AL MOMENTO DE LA REALIZACION DE ESTE TRAMITE

ANULAR LOS ESPACIOS SI NO EXISTIERA PRENDA VIGENTE

| FECHA DE INSCRIPCION | IMPORTE | ACREEDOR |
|---|---|---|
| | | |
| | | |

ACREEDORES PRENDARIOS LA FIRMA DEL ACREEDOR PRENDARIO IMPLICA QUE HA SIDO NOTIFICADO Y QUE PRESTA CONFORMIDAD PARA EL TRAMITE

"G" FIRMA/S DE ACREEDORES/S PRENDARIO/S

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION SOCIAL

NOMBRE Y APELLIDO DEL APODERADO

ACREEDOR
APODERADO

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZADOS: D.N.I. | L.E. | L.C.

EXTRANJEROS: D.N.I. | C.I. | PASAP.

NUMERO

AUTORIDAD O PAIS QUE LO EXPIDIO

FIRMA

ACREEDOR O APODERADO

CERTIFICACION DE FIRMA

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

CERTIFICACION DE FIRMA SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"H" DATOS DEL AUTOMOTOR

DOMINIO
NUMERO DE CHAPA PATENTE

MARCA

TIPO

MODELO

MARCA MOTOR

NUMERO MOTOR

MARCA CHASIS

NUMERO CHASIS

COLOR

TIPO DE COMBUSTIBLE

**DUPLICADO**

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar".

"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia".

VALOR HASTA $ 168

BOLDT IMPRESORES

"I" LISTADO DE PIEZAS A RECUPERAR — COMPLETAR POR EL DESARMADERO

| CODIGO Y DESCRIPCION DE PIEZA | RECUPERA | Nº DE PIEZA | CODIGO Y DESCRIPCION DE PIEZA | RECUPERA | Nº DE PIEZA | CODIGO Y DESCRIPCION DE PIEZA | RECUPERA | Nº DE PIEZA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 010 ALTERNADOR | SI / NO | | 140 GRILLA DELANTERA | SI / NO | | 230 RADIADOR | SI / NO | |
| 020 BOBINA DE ENCENDIDO | SI / NO | | 151 GUARDABARRO DELANT. DERECHO | SI / NO | | 240 RADIADOR DE ACEITE | SI / NO | |
| 030 BOMBA DE AGUA | SI / NO | | 152 GUARDABARRO DELANT. IZQUIERDO | SI / NO | | 250 TABLERO DE INSTRUMENTOS | SI / NO | |
| 040 BOMBA DE NAFTA | SI / NO | | 160 INSTRUMENTAL DE TABLERO | SI / NO | | 260 TAPA DE BAUL | SI / NO | |
| 050 BOMBA INYECTORA | SI / NO | | 170 INTERCOOLER | SI / NO | | 270 TAPIZADO DE TECHO | SI / NO | |
| 060 CAJA DE TRANSFERENCIA | SI / NO | | 180 MODULO DE INYECCION | SI / NO | | 281 TAPIZADO DE PUERTA DELANTERA DERECHA | SI / NO | |
| 070 CAJA DE VELOCIDADES | SI / NO | | 190 MOTOR DE ARRANQUE | SI / NO | | 282 TAPIZADO DE PUERTA DELANTERA IZQUIERDA | SI / NO | |
| 080 CAPOT | SI / NO | | 200 MOTOR SEMI ARMADO | SI / NO | | 283 TAPIZADO DE PUERTA TRAZERA DERECHA | SI / NO | |
| 090 CARBURADOR | SI / NO | | 210 PORTON TRASERO | SI / NO | | 284 TAPIZADO DE PUERTA TRASERA IZQUIERDA | SI / NO | |
| 100 COMPRESOR DE AIRE ACONDICIONADO | SI / NO | | 221 PUERTA DELANTERA DERECHA | SI / NO | | 285 TAPIZADO DE PORTON TRASERO | SI / NO | |
| 110 CONDENSADOR | SI / NO | | 222 PUERTA DELANTERA IZQUIERDA | SI / NO | | 290 TURBO COMPRESOR | SI / NO | |
| 120 AIRE ACONDICIONADO | SI / NO | | 223 PUERTA TRASERA DERECHA | SI / NO | | 300 VOLANTE DE MOTOR | SI / NO | |
| 130 ELECTROVENTILADOR | SI / NO | | 224 PUERTA TRASERA IZQUIERDA | SI / NO | | 310 | SI / NO | |
| 320 | SI / NO | | 330 | SI / NO | | 340 | SI / NO | |

INSTRUCCIONES

EN "RECUPERA" TACHAR CON UNA X LO QUE NO CORRESPONDA

EN "Nº DE PIEZA" CONSIGNAR LA IDENTIFICACION DE FABRICA SI LA PIEZA LA TUVIERA

"J" RESERVADO PARA EL DESARMADERO

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LAS PIEZAS INDICADAS COMO RECUPERABLES EN EL LISTADO PRECEDENTE SON APTAS PARA SU RECUPERACION.

A COMPLETAR POR EL DESARMADERO

CODIGO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO DESARMADEROS DE AUTOMOTORES Y ACTIVIDADES CONEXAS - LEY Nº 25761.

FIRMA _____

TITULAR DEL DESARMADERO

"K" OBSERVACIONES Y CERTIFICACIONES

"L" ATENTO A QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL TRAMITE PETICIONADO POR LA PRESENTE SOLICITUD, PROCEDO A DAR CURSO AL MISMO

SE EXPIDE CERTIFICADO DE BAJA Y DESARME - LEY Nº 25761 CONTROL Nº

ESPACIO RESERVADO PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO SECCIONAL

LUGAR — FECHA — FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO

"M" AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL TRAMITE

AUTORIZO A: _____ NOMBRE Y APELLIDO

TIPO Y Nº DE DOCUMENTO _____ A DILIGENCIAR EL TRAMITE Y A RECIBIR LA DOCUMENTACION

DE NO CONCURRIR EL TITULAR O SU APODERADO COMPLETAR CON LOS DATOS DE LA PERSONA AUTORIZADA A REALIZAR EL TRAMITE

| FIRMA DEL AUTORIZADO | FIRMA DEL AUTORIZANTE | FIRMA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE |
|---|---|---|

CERTIFICACION DE FIRMA DEL AUTORIZANTE. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO

**05**

ORIGINAL
PARA LEGAJO "B"

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

SOLICITUD DE INSCRIPCION INICIAL
(DEC. LEY 6.582/58 LEYES 22977 Y 23283 Y SUS MODIFICACIONES)
(EXCLUYENDO AUTOMOTORES NACIONALES 0 KM)

Nº 00129893 *

RESERVADO PARA EL REGISTRO

"B" CARGO

CODIGO DE REGISTRO

"C" ARANCEL

Nº

$

INSTRUCCIONES

COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA.

EL TITULAR, COLOCARA SUS DATOS EN ESTE FORMULARIO Y FIRMARA AL DORSO. EN CASO DE CONDOMINIO LOS DOS PRIMEROS COMPRADORES LO HARAN EN ESTE FORMULARIO, LOS SIGUIENTES EN OTRO IGUAL Y ASI SUCESIVAMENTE.

PORCENTAJE DEL VEHICULO QUE SE INSCRIBE. SI SE TRATA DE LA TOTALIDAD INDICAR 100 %.

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL ENTE JURIDICO SIN PUNTOS, COMAS NI ABREVIATURAS. CASADAS, VIUDAS Y DIVORCIADAS QUE USAREN EL APELLIDO MARITAL DEJARAN PRIMERO EL APELLIDO DE SOLTERAS, LUEGO LA PREPOSICION "DE" Y EL APELLIDO DE CASADAS. CONSIGNARAN POR ULTIMO LOS NOMBRES COMPLETOS.

ENTES JURIDICOS COPIAR TEXTUALMENTE DEL CONTRATO O DOCUMENTO DE CREACION.

"A"

DOMINIO (Nº DE CHAPA PATENTE)

"D" TIPO DE TRAMITE (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

1 IMPORTADO | 2 ARMADO FUERA DE FABRICA | 3 ACOPLADO | 4 USADO NO REGISTRADO | 5 SUBASTADO | 6 CASA RODANTE SIN MOTOR

"E" IDENTIFICACION DEL TITULAR
SU DOMICILIO FIJARA EL LUGAR DE RADICACION DEL VEHICULO

, ____ %

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION

DOMICILIO

CALLE

NUMERO | PISO | DEP. | CODIGO POSTAL

LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL

PARTIDO O DEPARTAMENTO | PROVINCIA

PERSONAS FISICAS

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. | 2 L.E. | 3 L.C.

EXTRANJEROS: 4 D.N.I. | 5 C.I. | 6 PASAP.

Nº DE DOCUMENTO | AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

FECHA DE NACIMIENTO | MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA

DIA | MES | AÑO | 1 SOLTERO | 2 CASADO | 3 VIUDO | 4 DIVORC. | NUPCIA Nº

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE

ENTES JURIDICOS

PERSONERIA OTORGADA POR

DIA | MES | AÑO

Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION | FECHA DE INSCRIPCION O CREACION

"F" IDENTIFICACION DEL CONDOMINO
(COMPLETAR SOLO SI HAY CONDOMINO)

, ____ %

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION

CALLE

NUMERO | PISO | DEP. | CODIGO POSTAL

LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL

PARTIDO O DEPARTAMENTO | PROVINCIA

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. | 2 L.E. | 3 L.C.

EXTRANJEROS: 4 D.N.I. | 5 C.I. | 6 PASAP.

Nº DE DOCUMENTO | AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

FECHA DE NACIMIENTO | MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA

DIA | MES | AÑO | 1 SOLTERO | 2 CASADO | 3 VIUDO | 4 DIVORC. | NUPCIA Nº

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE

PERSONERIA OTORGADA POR

DIA | MES | AÑO

Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION | FECHA DE INSCRIPCION O CREACION

RESERVADO PARA EL REGISTRO

OPTA 1 SI | 2 NO

ART. 11 DEC. LEY 6582/58

COPIAR DEL CERTIFICADO DE FABRICACION Y/O ADUANA

"G" IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR

Nº CERTIFICADO DE FABRICACION Y/O ADUANA

MARCA

TIPO

MODELO

MARCA MOTOR

Nº DE MOTOR

MARCA CHASIS

CHASIS Nº

USO

PATENTE ANTERIOR Nº

EXPEDIDA POR

"H" RESERVADO PARA EL TRAMITE DE VERIFICACION

LUGAR Y FECHA

SELLO Y FIRMA

VALOR DEL FORMULARIO

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar".

"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia".

ORIGINAL

VALOR HASTA $ 12,00

"I"

| | | AFECTADO A | USO | ESPECIFICACIONES |
|---|---|---|---|---|
| 1 AUTOMOVILES | 0. MICRO-COUPE<br>1. SEDAN 2 PUERTAS<br>2. SEDAN 4 PUERTAS<br>3. RURAL 2 PUERTAS<br>4. RURAL 4 PUERTAS<br>5. CONVERTIBLES<br>6. OTROS | 0. OFICIAL<br>1. PRIVADO<br>2. PUBLICO | 0. TAXI<br>1. AMBULANCIA<br>2. COCHE FUNEBRE<br>3. COLECTIVO<br>4. MICRO-OMNIBUS<br>5. OMNIBUS<br>6. OTROS | 00. UNIDAD TRACTORA<br>01. CAJA ABIERTA<br>02. JAULA<br>03. CAJA CERRADA<br>04. CAJA CERRADA FRIGORIFICA<br>05. FURGON<br>06. FURGON BLINDADO<br>07. TANQUE<br>08. VOLCADOR<br>09. MEZCLADOR<br>10. TOLVA<br>11. GRUA<br>12. TRANSPORTE DE AUTOMOTORES<br>13. CARRETON TRANSPORTE PESADO<br>14. CASA RODANTE<br>15. A CARROZAR<br>16. OTROS |
| 2 CARGA | 0. PICK-UP<br>1. UTILITARIO<br>2. FURGON<br>3. CAMION<br>4. TRANSP. PASAJ.<br>5. CHASIS S/CABINA<br>6. CHASIS C/CABINA | | | |

"J" **TITULAR**

FIRMA _____
TITULAR O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO
*MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA*
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. — EXTRANJEROS
1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C. 4 D.N.I. 5 C.I. 6 PASAP.

NUMERO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

**CONDOMINO**
(COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY CONDOMINOS)

FIRMA _____
CONDOMINO O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO
*MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA*
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. — EXTRANJEROS
1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C. 4 D.N.I. 5 C.I. 6 PASAP.

NUMERO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

**TITULAR/ES O SU/S APODERADOS**

COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY APODERADO/S DEL/DE LOS TITULARES

CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.

"K" OBSERVACIONES

TACHAR INDEFECTIBLEMENTE LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS.

"L" CERTIFICO QUE LAS CODIFICACIONES DE IDENTIFICACION QUE FIGURAN EN ESTA SOLICITUD FUERON VERIFICADAS CON LA DOCUMENTACION EXIGIDA Y QUE PROCEDO A DAR CURSO A LA INSCRIPCION PETICIONADA

**RESERVADO PARA EL REGISTRO.**

DIA MES AÑO
LUGAR — FECHA — FIRMA Y SELLO

"M" AUTORIZO A _____ TIPO DE DOCUMENTO Y Nº _____
A DILIGENCIAR EL TRAMITE Y RECIBIR LA DOCUMENTACION

FIRMA DEL AUTORIZADO — FIRMA DEL AUTORIZANTE

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

RECIBI TITULO, CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR Y CHAPAS PATENTE — FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

DE NO CONCURRIR EL TITULAR O SU APODERADO COMPLETAR CON LOS DATOS DE LA PERSONA AUTORIZADA A REALIZAR EL TRAMITE.

Sr. Vendedor: Recuerde que es responsable por los daños que cause el automotor, hasta tanto se inscriba la transferencia en el Registro o, en su defecto, Ud. formule una denuncia de venta (Solicitud Tipo "11"), que operará la prohibición de circular del vehículo y su pedido de secuestro (Decreto-Ley Nº 6582/58, artículo 27 (t.o. Decreto Nº 1114/97)).

**08**
DUPLICADO
PARA LEGAJO "A"

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

**CONTRATO DE TRANSFERENCIA - INSCRIPCION DE DOMINIO**
(DEC. LEY 6582/58 Y SUS MODIFICACIONES)

**Nº 47720713 ***

RESERVADO PARA EL REGISTRO

**INSTRUCCIONES**
COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA.
EL COMPRADOR O ADQUIRENTE COLOCARA SUS DATOS EN ESTE FORMULARIO Y FIRMARA AL DORSO. EN CASO DE CONDOMINIO LOS DOS PRIMEROS COMPRADORES LO HARAN EN ESTE FORMULARIO, LOS SIGUIENTES EN OTRO IGUAL Y ASI SUCESIVAMENTE.
PORCENTAJE DEL VEHICULO QUE COMPRA O ADQUIERE. SI SE TRATA DE LA TOTALIDAD, INDICAR 100,00%.
APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL ENTE JURIDICO SIN PUNTOS, COMAS NI ABREVIATURAS. CASADAS, VIUDAS Y DIVORCIADAS QUE USAREN EL APELLIDO MARITAL, COLOCARAN PRIMERO EL APELLIDO DE SOLTERAS, LUEGO LA PREPOSICION DE Y EL APELLIDO DE CASADAS CONSIGNANDO POR ULTIMO LOS NOMBRES COMPLETOS. ENTES JURIDICOS COPIAR TEXTUALMENTE DEL CONTRATO O DOCUMENTO DE CREACION.

"A"
LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO
PRECIO DE COMPRA (EN CASO DE CESION, SUCESION, PREMIO, ETC. ESCRIBIR EL CONCEPTO) — DOMINIO (Nº DE CHAPA PATENTE)

"B" CARGO
CODIGO DE REGISTRO

"C" ARANCEL
Nº
$

**"D" COMPRADOR O ADQUIRENTE**
SU DOMICILIO FIJARA EL LUGAR DE RADICACION DEL VEHICULO

____ ____ %
APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
E-MAIL:
TELEFONO:
DOMICILIO LEGAL - CALLE
NUMERO — PISO — DEP — CODIGO POSTAL
LOCALIDAD O C.A.B.A.
PARTIDO O DEPARTAMENTO — PROVINCIA
DOMICILIO REAL - CALLE
NUMERO — PISO — DEP — CODIGO POSTAL
LOCALIDAD O C.A.B.A.
PARTIDO O DEPARTAMENTO — PROVINCIA
PROFESION,OFICIO O ACT. PPAL.:
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C.
EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.
Nº DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO
CUIT. - CUIL. - CDI.:
LUGAR DE NACIMIENTO:
FECHA DE NACIMIENTO — DIA — MES — AÑO
MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA: 1 SOLTERO — 2 CASADO — 3 VIUDO — 4 DIVORC — NUPCIA Nº
APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE
PERSONERIA OTORGADA POR — DIA — MES — AÑO
Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION — FECHA DE INSCRIPCION O CREACION
CETA:

**"E" CONDOMINO EN LA COMPRA O ADQUISICION**
(COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY CONDOMINOS EN LA COMPRA O ADQUISICION)

____ ____ %
APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
E-MAIL:
TELEFONO:
DOMICILIO LEGAL - CALLE
NUMERO — PISO — DEP — CODIGO POSTAL
LOCALIDAD O C.A.B.A.
PARTIDO O DEPARTAMENTO — PROVINCIA
DOMICILIO REAL - CALLE
NUMERO — PISO — DEP — CODIGO POSTAL
LOCALIDAD O C.A.B.A.
PARTIDO O DEPARTAMENTO — PROVINCIA
PROFESION,OFICIO O ACT. PPAL.:
(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C.
EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.
Nº DE DOCUMENTO — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO
CUIT. - CUIL. - CDI.:
LUGAR DE NACIMIENTO:
FECHA DE NACIMIENTO — DIA — MES — AÑO
MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA: 1 SOLTERO — 2 CASADO — 3 VIUDO — 4 DIVORC
APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE
PERSONERIA OTORGADA POR — DIA — MES — AÑO
Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION — FECHA DE INSCRIPCION O CREACION
CETA:

DOMICILIOS
PERSONAS FISICAS
ENTES JURIDICOS

RESERVADO PARA EL REGISTRO
**OPTA** 1 SI — 2 NO
ART. 11 DEC. LEY 6582/58

COPIAR DEL TITULO O CEDULA. COMPLETAR LOS NUMEROS DE MOTOR Y CHASIS OMITIENDO LAS SERIES SI ESTUVIERAN CONSIGNADAS EN DICHOS DOCUMENTOS

**"F" VEHICULO QUE SE TRANSFIERE**
DOMINIO (Nº DE CHAPA O PATENTE)
MARCA
TIPO
MODELO
MARCA MOTOR
Nº DE MOTOR
MARCA DE CHASIS
Nº DE CHASIS
USO

COMPLETAR SOLAMENTE SI EL VEHICULO SE ENAJENA CON PRENDAS ANTERIORES A ESTA TRANSFERENCIA. EN ESE CASO LOS VENDEDORES ENVIARAN TELEGRAMAS COLACIONADOS O CARTAS DOCUMENTO A LOS ACREEDORES COMUNICANDOLES TAL SITUACION Y PRESENTARAN COPIA DE LOS MISMOS JUNTAMENTE CON ESTE FORMULARIO. LAS PRENDAS NUEVAS SE INSCRIBIRAN CON EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y NO SE MENCIONA

**"H" DEUDAS Y GRAVAMENES DECLARADOS POR EL VENDEDOR** LOS VENDEDORES O TRANSMITENTES DECLARAN BAJO JURAMENTO (ARTS. 173 Y 293 DEL CODIGO PENAL) QUE EL VEHICULO AFECTADO AL TRAMITE, NO RECONOCE DEUDAS, GRAVAMENES, NI OTRA/S PRENDA/S CON REGISTRO QUE LA/S QUE SE DECLARAN SEGUIDAMENTE Y DE LAS QUE LOS COMPRADORES SE HACEN CARGO CON LA SIGUIENTE TRANSFERENCIA

| FECHA DE INSCRIPCION | IMPORTE | ACREEDOR | ANULAR LOS ESPACIOS SI NO EXISTE PRENDA |
|---|---|---|---|
| | | | |
| | | | |

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar".

## "I" VENDEDOR O TRANSMITENTE

_____ , _____ % PORCENTAJE DEL VEHICULO QUE VENDE O TRANSMITE

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL VENDEDOR

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ESTADO CIVIL DEL VENDEDOR: 1 SOLTERO | 2 CASADO | 3 VIUDO | 4 DIVORC. | NUPCIA Nº

FIRMA _____ VENDEDOR O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. | 2 L.E. | 3 L.C.

EXTRANJEROS: 4 D.N.I. | 5 C.I. | 6 PASAP.

NUMERO DE DOCUMENTO | AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE DEL VENDEDOR O TRANSMITENTE

FIRMA _____ CONYUGE O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO DEL CONYUGE

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. | 2 L.E. | 3 L.C.

EXTRANJEROS: 4 D.N.I. | 5 C.I. | 6 PASAP.

NUMERO DE DOCUMENTO | AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

## "J" CONDOMINO EN LA VENTA O TRANSMISION

*COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY CONDOMINOS EN LA VENTA O TRANSMISION*

_____ , _____ % PORCENTAJE DEL VEHICULO QUE VENDE O TRANSMITE

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL VENDEDOR

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ESTADO CIVIL DEL VENDEDOR: 1 SOLTERO | 2 CASADO | 3 VIUDO | 4 DIVORC. | NUPCIA Nº

FIRMA _____ CONDOMINO O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. | 2 L.E. | 3 L.C.

EXTRANJEROS: 4 D.N.I. | 5 C.I. | 6 PASAP.

NUMERO DE DOCUMENTO | AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE DEL CONDOMINO DEL VENDEDOR O TRANSMITENTE

FIRMA _____ CONYUGE O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO DEL CONYUGE

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. | 2 L.E. | 3 L.C.

EXTRANJEROS: 4 D.N.I. | 5 C.I. | 6 PASAP.

NUMERO DE DOCUMENTO | AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

*VENDEDOR/ES O TRANSMITENTES O SUS APODERADOS.*
*LOS PRIMEROS DOS VENDEDORES FIRMARAN ESTE FORMULARIO. LOS SIGUIENTES OTRO IGUAL Y ASI SUCESIVAMENTE.*
*EL/LOS APELLIDO/S Y NOMBRE/S O DENOMINACION/ES DEL/LOS VENDEDOR/ES PUEDEN ABREVIARSE.*

*COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY APODERADO/S DEL/DE LOS VENDEDORES.*

*CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO*

*CONYUGE/S O SU/S APODERADO/S (CONSENTIMIENTO ART. 1277 CODIGO CIVIL)*

*COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY APODERADO/S DEL/DE LOS CONYUGE/S.*

*CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.*

## "K" COMPRADOR O ADQUIRENTE

FIRMA _____ COMPRADOR O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. | 2 L.E. | 3 L.C.

EXTRANJEROS: 4 D.N.I. | 5 C.I. | 6 PASAP.

NUMERO DE DOCUMENTO | AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

## "L" CONDOMINO EN LA COMPRA O ADQUISICION

*COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY CONDOMINOS EN LA COMPRA O ADQUISICION*

FIRMA _____ CONDOMINO O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. | 2 L.E. | 3 L.C.

EXTRANJEROS: 4 D.N.I. | 5 C.I. | 6 PASAP.

NUMERO DE DOCUMENTO | AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

*COMPRADOR/ES O ADQUIRENTE/S O SU/S APODERADOS.*

*COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY APODERADO/S DEL/DE LOS COMPRADOR/ES O ADQUIRENTES.*

*CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO REPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.*

## "M" OBSERVACIONES

*TACHAR INDEFECTIBLEMENTE LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS.*

**"N"** ATENTO A QUE SE HAN CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL TRAMITE PETICIONADO POR LA PRESENTE SOLICITUD, PROCEDO A DAR CURSO AL MISMO.

LUGAR _____ FECHA DIA ___ MES ___ AÑO ___ FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO _____

*RESERVADO PARA EL REGISTRO.*

**"O"** AUTORIZO A _____

TIPO DE DOCUMENTO Y Nº _____

A DILIGENCIAR EL TRAMITE Y RECIBIR LA DOCUMENTACION

FIRMA DEL AUTORIZANTE

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FIRMA DEL AUTORIZADO

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

RECIBI TITULO Y CEDULA DE IDENTIFICACION _____

*DE NO CONCURRIR EL TITULAR O SU APODERADO COMPLETAR CON LOS DATOS DE LA PERSONA AUTORIZADA A REALIZAR EL TRAMITE.*

# 08-D

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

Registro Nacional de la Propiedad del Automotor

Nº 00000000 *

CONTRATO DE TRANSFERENCIA - INSCRIPCIÓN DE DOMINIO
(DEC. LEY 6582/58 Y SUS MODIFICACIONES)

**A** CONDICIONES GENERALES

Dominio:

Lugar y Fecha de celebración de contrato:

Concepto:
Precio de compra:
Uso:

Marca:
Tipo:
Modelo:
Año:

N° Motor:
N° Chasis:

**B** CARGO

**C** COMPRADOR/ES o ADQUIRENTE/S

C1

Porc. Titular:
Razón Social/ Denominación:
Nro. Insc. - Fecha Insc.:
CUIT:
Domicilio Legal:
Domicilio GH:
Email:
TE:

Apoderado:

C2

Porc. Titular:
Apellido y Nombre:
DNI:
Sexo:
Ocupación:
Domicilio Legal:
Domicilio Real:
Lugar y Fecha de Nac:
Email:
TE:
Estado Civil:
Cónyuge:
Apoderado Cónyuge :
Carácter del bien:
Apoderado:

CUIL:
Nacionalidad:

**D** VENDEDOR/ES o TRANSMITENTE/S

D1

Porc. Titular:
Apellido y Nombre:
DNI.
Email:
Apoderado:
Estado Civil:

Cónyuge:
Apoderado Conyuge:

CUIT:

D2

Porc. Titular:
Razón Social:
CUIT:
EMAIL:

Representante:

DNRPA

**E** GRAVAMENES

Los vendedores o transmitentes declaran bajo juramento que el vehículo afectado al trámite, no reconoce deudas, gravámenes, ni otra/s prenda/s con registro que las/s que se declaran seguidamente y de las que los compradores se hacen cargo con la siguiente transferencia

| Fecha de inscripción | Monto | Acreedor/Causa Judicial |
|---|---|---|
| __/__/____ | $0 | |

**F** CÉDULAS PARA AUTORIZADO A CONDUCIR Y ADICIONALES

Cédulas Adicionales:
Cédulas Autorizado: -

**G** OBSERVACIONES

C.O.G.CAL

| D VENDEDOR O TRANSMITENTE - 1 | CONDÓMINO EN LA VENTA O TRANSMISIÓN - 2 |
|---|---|
| FIRMA _____ VENDEDOR, TRANSMITENTE O REPRESENTANTE | FIRMA _____ VENDEDOR, TRANSMITENTE O REPRESENTANTE |
| _____ FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE | _____ FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE |
| FIRMA _____ CÓNYUGE O REPRESENTANTE | FIRMA _____ CÓNYUGE O REPRESENTANTE |
| _____ FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE | _____ FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE |

| C COMPRADOR O ADQUIRENTE - 1 | CONDÓMINO EN LA COMPRA O ADQUISICIÓN - 2 |
|---|---|
| FIRMA _____ ADQUIRENTE O REPRESENTANTE | FIRMA _____ ADQUIRENTE O REPRESENTANTE |
| _____ FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE | _____ FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE |

ATENTO A QUE SE HAN CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL TRÁMITE PETICIONADO POR LA PRESENTE SOLICITUD, PROCEDO A DAR CURSO AL MISMO.

| _____ | DÍA MES AÑO | _____ |
|---|---|---|
| LUGAR | FECHA | FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO |

**11**

ORIGINAL PARA LEGAJO "B"

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

**REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR**

**DENUNCIA DE VENTA**

**NºM 00727023 ***

*RESERVADO PARA EL REGISTRO*

**CARGO** **ARANCEL**

N° _____

$ _____

**DOMINIO** _____ *No. DE CHAPA PATENTE*

CODIGO DE REGISTRO

INDICAR DATOS DEL COMPRADOR O ADQUIRENTE Y LUGAR Y FECHA DE ENTREGA DEL VEHICULO, SI NO LA RECUERDA, FECHA APROXIMADA.

**VENDEDOR O TRANSMITENTE**

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL VENDEDOR

ESTADO CIVIL DEL VENDEDOR *MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA* ☐ SOLTERO ☐ CASADO ☐ VIUDO ☐ DIVORC. ☐ NUPCIA Nº

FIRMA _____ VENDEDOR O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

DOCUMENTO DEL FIRMANTE *MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA* ☐ D.N.I. ☐ L.E. ☐ L.C. ☐ C.I. ☐ PASAP.

NUMERO AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE DEL VENDEDOR O TRANSMITENTE

LA FIRMA DEL CONYUGE NO ES OBLIGATORIA. SI FIRMA, COMPLETAR SUS DATOS

FIRMA _____ CONYUGE O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO DEL CONYUGE

DOCUMENTO DEL FIRMANTE *MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA* ☐ D.N.I. ☐ L.E. ☐ L.C. ☐ C.I. ☐ PASAP.

NUMERO AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

SI NO SE TRATARA DE UNA VENTA MARCAR CON "X" LO QUE CORRESPONDA.

☐ Entrega de Posesión

☐ Entrega de Tenencia

**RESERVADO PARA EL REGISTRO**

PROCEDO A ANOTAR LA PRESENTE SOLICITUD.

LUGAR _____ FECHA DIA ☐ MES ☐ AÑO ☐ _____ FIRMA Y SELLO

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar".

"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia".

**ORIGINAL**

C.O.G.CAL.

MOTOVEHICULOS

**12**

**ORIGINAL**
**PARA LEGAJO "B"**

SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

**SOLICITUD DE VERIFICACION DE MOTOVEHICULO**

**Nº 12631974**

*INSTRUCCIONES*
*COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA.*

RESERVADO PARA USO
DEL PUESTO DE VERIFICACION

DOMINIO: _____
Nº DE CHAPA PATENTE

*UNICAMENTE PARA SER COMPLETADO POR EL PUESTO DE VERIFICACION.*

## DATOS DEL MOTOVEHICULO VERIFICADO

MARCA _____

TIPO _____

MODELO _____

MARCA MOTOR _____

Nº DE MOTOR _____

MARCA DE CUADRO _____

Nº DE CUADRO _____

## OBSERVACIONES Y / O CONSTANCIAS:

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____ LUGAR

DIA MES AÑO
FECHA

_____ FIRMA Y SELLO DEL VERIFICADOR

## DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDO Y NOMBRE: _____

Nº Y TIPO DE DOCUMENTO: _____

DOMICILIO: _____ CALLE _____ Nº _____ LOCALIDAD

**LA VERIFICACION SERA VALIDA POR 150 DIAS HABILES ADMINISTRATIVOS**

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deben probar".

"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por la Secretaría de Justicia".

**VISACION POR EL REGISTRO SECCIONAL (DISP. D.N. Nº 341/85) (ART.5º)**

LUGAR _____

FECHA DIA MES AÑO

FIRMA Y SELLO ENC. REGISTRO _____

UNICAMENTE COMPLETAR SI EL AUTOMOTOR ESTA A MAS DE 100 KM. DE LA PLANTA DE LA ACTUAL O LA FUTURA RADICACION.

**ORIGINAL**

VALOR HASTA $ 72,00

C.O.G.CAL.

| | | |
|---|---|---|
| **12-D** | SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN<br>REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR<br>**SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR** | 05779038<br>RESERVADO PARA USO<br>DEL PUESTO DE VERIFICACIÓN |
| | DOMINIO: _____<br>Nº DE CHAPA PATENTE | |

13D

Dirección Nacional de los Registros Nacionales
de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

13D:00000000
13D:00000000

"Ley 22.177. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciere insertar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, datos falsos, consignare ahechos o circunstancias que tales documentos deben probar".
"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia".

DNRPA

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

DNRPA

Presidencia de la Nación

**15**
ORIGINAL
LEGAJO B

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR
# CESION DE DERECHOS

Nº 02284726
RESERVADO PARA EL REGISTRO

"A"
LUGAR Y FECHA:
DOMINIO (Nº DE CHAPA PATENTE):

"B"
CARGO:
CODIGO DE REGISTRO

"C"
ARANCEL:
Nº
$

"D"
TITULAR
NOMBRE Y APELLIDO:
(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG NATIV O NATU: DNI LC LE
EXTRANJERO: DNI CE PASAP
ESTADO CIVIL:
Nº DOCUMENTO
AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDE
DOMICILIO

REPRESENTANTE O APODERADO
NOMBRE Y APELLIDO:
(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG NATIV O NATU: DNI LC LE
EXTRANJERO: DNI CE PASAP
Nº DOCUMENTO
AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDE

CONYUGE
NOMBRE Y APELLIDO:
(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG NATIV O NATU: DNI LC LE
EXTRANJERO: DNI CE PASAP
Nº DOCUMENTO
AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDE

"E"
CONDOMINIO
NOMBRE Y APELLIDO:
(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG NATIV O NATU: DNI LC LE
EXTRANJERO: DNI CE PASAP
ESTADO CIVIL:
Nº DOCUMENTO
AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDE
DOMICILIO

REPRESENTANTE O APODERADO
NOMBRE Y APELLIDO:
(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG NATIV O NATU: DNI LC LE
EXTRANJERO: DNI CE PASAP
Nº DOCUMENTO
AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDE

CONYUGE
NOMBRE Y APELLIDO:
(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG NATIV O NATU: DNI LC LE
EXTRANJERO: DNI CE PASAP
Nº DOCUMENTO
AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDE

"F"
## DATOS DEL AUTOMOTOR
DOMINIO:
TIPO:
Nº DE MOTOR:
Nº DE CHASIS:
MARCA:
MODELO
MARCA MOTOR:
MARCA CHASIS:
TRIBUNAL:
JUZGADO:
SECRETARIA:
CAUSA Nº:

"G"
## CESION DE DERECHOS
BAJO JURAMENTO DECLARO/AMOS:
EN LA FECHA RECIBI/MOS DE:
EN ADELANTE LA ASEGURADORA, LA SUMA DE:

EN CONCEPTO DE PAGO DE LA INDEMNIZACION CON MOTIVO DE LA SUSTRACCION DEL VEHICULO AUTOMOTOR IDENTIFICADO CON EL DOMINIO Y DEMAS DATOS INDICADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO, POR LO QUE NADA MAS TENGO/TENEMOS QUE RECLAMARLE. DEJO/DEJAMOS CONSTANCIA QUE TANTO EL CEDENTE COMO EL CESIONARIO ASUMEN EL COMPROMISO DE REALIZAR TODOS LOS TRAMITES Y PRESTAR TODA LA COLABORACION QUE RESULTE NECESARIA PARA LA OBTENCION DEL RECUPERO DEL AUTOMOTOR, ENTRE ELLAS LAS DE COMUNICAR EN FORMA INMEDIATA CUALQUIER NOTICIA QUE RECIBA/MOS CON RELACION AL MISMO. EN EL SUPUESTO QUE SEA HALLADO EL AUTOMOTOR, HAGO/HACEMOS ABANDONO DEL MISMO EN FAVOR DE LA ASEGURADORA, POR LO QUE, A PARTIR DE ESTE MOMENTO, EN RAZON DE ESTA CESION DE DERECHOS ELLA ES LA UNICA Y EXCLUSIVA PROPIETARIA DEL MISMO EN LOS TERMINOS DE LA POLIZA Nº DE LA NUMERACION DE ASEGURADORA, EXCEPTO SI EL SUSCRIPTO OPTARE, DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DIAS DE LA INSCRIPCION DE LA PRESENTE, POR RECIBIR EL AUTOMOTOR RECUPERADO Y REINTEGRAR LA INDEMNIZACION.

FIRMA: .....
TITULAR O APODERADO O REPRESENTANTE
TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA (*)

.....
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA
Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

FIRMA: .....
CONYUGE O APODERADO, CONSENTIMIENTO CONYUGAL
(*)

.....
FECHA, SELLO Y FRIMA DEL CERTIFICANTE
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA
Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

FIRMA: .....
TITULAR O APODERADO O REPRESENTANTE
TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA (*)

.....
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA
Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

FIRMA: .....
CONYUGE O APODERADO, CONSENTIMIENTO CONYUGAL
(*)

.....
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA
Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

"H"
## ENTIDAD ASEGURADORA CESIONARIA
DENOMINACION:
DATOS DE INSCRIPCION O CREACION:
(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG NATIV O NATU: DNI LC LE
EXTRANJERO: DNI CE PASAP
NOMBRE Y APELLIDO DEL REPRESENTANTE:
FIRMA
Nº DOCUMENTO
AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDE

.....
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y
EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

"I" **DEUDAS Y GRAVAMENES DECLARADOS POR EL CEDENTE:** LOS CEDENTES O TRANSMITENTES DECLARAN BAJO JURAMENTO (ARTS. 173 Y 293 DEL CODIGO PENAL) QUE EL VEHICULO AFECTADO AL TRAMITE NO RECONOCE DEUDAS, GRAVAMENES NI OTRA/S PRENDA/S CON REGISTRO QUE LAS QUE SE DECLARAN SEGUIDAMENTE Y DE LAS QUE LOS CESIONARIOS SE HACEN CARGO CON LA SIGUIENTE TRANSFERENCIA

| FECHA DE INSCRIPCION | IMPORTE | ACREEDOR | ANULAR LOS ESPACIOS SI NO EXISTE PRENDA |
|---|---|---|---|

16

ORIGINAL
LEGAJO B

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
- REVOCACION DE CESION DE DERECHOS
RELACIONADA CON SOLICITUD TIPO 15 Nº

Nº 0000003

RESERVADO PARA EL REGISTRO

"B"
CARGO:

"C"
ARANCEL:

Nº:

CODIGO DE REGISTRO: $

"A"

LUGAR Y FECHA:

DOMINIO (Nº DE CHAPA PATENTE):

"D"
NUEVO TITULAR
NOMBRE Y APELLIDO:
ESTADO CIVIL:
DOMICILIO:
FIRMA:

(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG. NATIV. O NATU. — EXTRANJERO
DNI LC LE — DNI CE PASAP
Nº DOCUMENTO — AUTORIDAD O País QUE LO EXPIDE

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

REPRESENTANTE O APODERADO:
NOMBRE Y APELLIDO:
FIRMA:

(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG. NATIV. O NATU. — EXTRANJERO
DNI LC LE — DNI CE PASAP
Nº DOCUMENTO — AUTORIDAD O País QUE LO EXPIDE

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

CONYUGE:
NOMBRE Y APELLIDO:
FIRMA:

(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG. NATIV. O NATU. — EXTRANJERO
DNI LC LE — DNI CE PASAP
Nº DOCUMENTO — AUTORIDAD O País QUE LO EXPIDE

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

"E"
CONCESIONARIO
NOMBRE Y APELLIDO:
ESTADO CIVIL:
DOMICILIO:
FIRMA:

(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG. NATIV. O NATU. — EXTRANJERO
DNI LC LE — DNI CE PASAP
Nº DOCUMENTO — AUTORIDAD O País QUE LO EXPIDE

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

REPRESENTANTE O APODERADO:
NOMBRE Y APELLIDO:
FIRMA:

(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG. NATIV. O NATU. — EXTRANJERO
DNI LC LE — DNI CE PASAP
Nº DOCUMENTO — AUTORIDAD O País QUE LO EXPIDE

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

CONYUGE:
NOMBRE Y APELLIDO:
FIRMA:

(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG. NATIV. O NATU. — EXTRANJERO
DNI LC LE — DNI CE PASAP
Nº DOCUMENTO — AUTORIDAD O País QUE LO EXPIDE

"F"

DATOS DEL AUTOMOTOR

DOMINIO (Nº):
TIPO:
Nº DE MOTOR:
Nº DE CHASIS:
MARCA:
MODELO:
MARCA DE MOTOR:
MARCA DE CHASIS:
TRIBUNAL:
JUZGADO:
SECRETARIA Nº:
CAUSA Nº:

"G"

ENTIDAD ASEGURADORA

DENOMINACION:
DATOS DE INSCRIPCION O CREACION:
TITULAR:
APELLIDO Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE:

(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)
ARG. NATIV. O NATU. — EXTRANJERO
DNI LC LE — DNI CE PASAP
Nº DOCUMENTO — AUTORIDAD O País QUE LO EXPIDE

FIRMA:

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE
CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

"H"

OBSERVACIONES

"I"

RESERVADO PARA EL REGISTRO

Atento que se han cumplimentado los requisitos exigidos para el trámite peticionado por la presente solicitud, procedo a dar curso al mismo.

LUGAR ..... FECHA ..... FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO .....

**17**

**ORIGINAL**
**LEGAJO "B"**

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

# INSCRIPCIÓN EN FAVOR DE UN COMERCIANTE HABITUALISTA EN LA COMPRA VENTA DE AUTOMOTORES

**RESERVADO PARA EL REGISTRO**

Nº 00114622 *

INSTRUCCIONES
COMPLETAR CON LETRA DE IMPRENTA

**"A"**

LUGAR Y FECHA

PRECIO DE COMPRA

DOMINIO (Nº DE CHAPA PATENTE)

**"B" CARGO**

CÓDIGO DE REGISTRO

**"C" ARANCEL**

Nº

$

**"D" TRÁMITE SOLICITADO**

*(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)*

**TRANSFERENCIA DEL DOMINIO** ☐ **CONSIGNACIÓN** ☐

TOMAR DEL COMPROBANTE EMITIDO EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES DE LA AFIP

**"E" REGISTRO IMPOSITIVO DE LA TRANSACCIÓN**

**Nº DE COMPROBANTE QUE RESPALDA EL CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN EN LA COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS USADOS A TRAVÉS DE MANDATOS, COMISIONES O CONSIGNACIONES**

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL ENTE JURÍDICO SIN PUNTOS, COMAS NI ABREVIATURAS. ENTES JURÍDICOS COPIAR TEXTUALMENTE DEL CONTRATO O DOCUMENTO DE CREACIÓN.

**"F" DATOS DEL COMERCIANTE HABITUALISTA**
EN CASO DE TRANSFERENCIA, SU DOMICILIO FIJARÁ EL LUGAR DE RADICACIÓN DEL VEHÍCULO

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACIÓN

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE COMERCIANTES HABITUALISTAS

C.U.I.T. Nº

DOMICILIO REAL O DECLARADO POR EL TITULAR

CALLE

NÚMERO PISO DEPTO. CÓDIGO POSTAL

LOCALIDAD

PARTIDO O DEPTO. PROVINCIA

PERSONAS FÍSICAS

*(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)*

ARGEN. NATIVOS o NAT. ☐ D.N.I. ☐ L.C. ☐ L.E.

EXTRANJEROS ☐ D.N.I. ☐ C.I. ☐ PASAP.

Nº DE DOCUMENTO

AUTORIDAD (O PAÍS) QUE LO EXPIDIÓ

*FECHA DE NACIMIENTO*

DÍA MES AÑO

*(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)*

SOLT. ☐ CASADO ☐ VIUDO ☐ DIVORC. ☐ NUP. Nº ☐

ENTES JURÍDICOS

Nº O DATOS DE INSCRIPCIÓN O CREACIÓN

DÍA MES AÑO

FECHA DE INS. O CREACIÓN

PERSONERÍA OTORGADA POR

FIRMA DEL COMERCIANTE HABITUALISTA O DE SU REPRESENTANTE

APELLIDO Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE

COMPLETAR SOLAMENTE SI EL COMERCIANTE HABITUALISTA ACTÚA POR REPRESENTANTE O APODERADO

*(MARQUE CON X LO QUE CORRESPONDA)*

ARGEN. NATIVOS o NAT. ☐ D.N.I. ☐ L.C. ☐ L.E.

EXTRANJEROS ☐ D.N.I. ☐ C.I. ☐ PASAP.

Nº DE DOCUMENTO

AUTORIDAD (O PAÍS) QUE LO EXPIDIÓ

CERTIFICACIÓN DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARÁ EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARÁ EN ESTE ESPACIO.

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITÓ SUFICIENTE PERSONERÍA PARA ESTE OTORGAMIENTO

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

RESERVADO PARA EL REGISTRO

**OPTA** ☐ SI ☐ NO

ART. 11 DEC. LEY Nº 6582/58

CÓDIGO DE REGISTRO AL QUE SE REMITE EL LEGAJO

COPIAR DEL TÍTULO O CÉDULA. COMPLETAR LOS NÚMEROS DE MOTOR Y CHASIS OMITIENDO LAS SERIES SI ESTUVIERAN CONSIGNADAS EN DICHOS DOCUMENTOS

**"G" DATOS DEL AUTOMOTOR**

DOMINIO

MARCA

TIPO

MODELO

MARCA MOTOR

Nº DE MOTOR

MARCA CHASIS

Nº CHASIS

**ORIGINAL**

"Ley Nº 22.977. Será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o

**20**

**ORIGINAL**

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

INSCRIPCION DE POSESION O TENENCIA
(DEC. LEY 6582/58 Y SUS MODIFICACIONES)

RESERVADO PARA EL REGISTRO

**"A"**

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION Y CONTRATO

PRECIO

DOMINIO (Nº DE CHAPA PATENTE)

"B" CARGO

CODIGO DE REGISTRO

"C" ARANCEL

Nº

$

**"D" POSEEDOR O TENEDOR**

%

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION

CALLE

NUMERO PISO DEP CODIGO POSTAL

LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL

PARTIDO O DEPARTAMENTO PROVINCIA

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NAT. O NATUR. EXTRANJEROS

1 DNI 2 LE 3 LC 4 DNI 5 CI 6 PASAP

Nº DE DOCUMENTO AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

FECHA DE NACIMIENTO (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

DIA MES AÑO 1 SOLTERO 2 CASADO 3 VIUDO 4 DIVORC NUPCIA

CAUSA DE LA ENTREGA DE POSESION
O TENENCIA (LOCACION, COMODATO, ETC.)

**"E" COPOSEEDOR O COTENEDOR**

%

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION

CALLE

NUMERO PISO DEP CODIGO POSTAL

LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL

PARTIDO O DEPARTAMENTO PROVINCIA

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NAT. O NATUR. EXTRANJEROS

1 DNI 2 LE 3 LC 4 DNI 5 CI 6 PASAP

Nº DE DOCUMENTO AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

FECHA DE NACIMIENTO (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

DIA MES AÑO 1 SOLTERO 2 CASADO 3 VIUDO 4 DIVORC NUPCIA

**FECHA DE VENCIMIENTO**

DIA MES AÑO

**"F" IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR**

DOMINIO

MARCA

MODELO

MARCA MOTOR

Nº DE MOTOR

MARCA DE CHASIS

Nº DE CHASIS

USO

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años siempre que el hecho no constituya un delito más

"G" TITULAR REGISTRAL

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL TITULAR

FIRMA

TITULAR O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NAT. O NATUR. | EXTRANJEROS

1 DNI | 2 LE | 3 LC | 4 DNI | 5 CI | 6 PASAP

Nº DE DOCUMENTO | AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"H" CONDOMINIO DE TITULARIDAD

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL CONDOMINIO

FIRMA

TITULAR O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NAT. O NATUR. | EXTRANJEROS

1 DNI | 2 LE | 3 LC | 4 DNI | 5 CI | 6 PASAP

Nº DE DOCUMENTO | AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"I" POSEEDOR O TENEDOR

FIRMA

TITULAR O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NAT. O NATUR. | EXTRANJEROS

1 DNI | 2 LE | 3 LC | 4 DNI | 5 CI | 6 PASAP

Nº DE DOCUMENTO | AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"J" COPOSEEDOR O COTENEDOR

FIRMA

TITULAR O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NAT. O NATUR. | EXTRANJEROS

1 DNI | 2 LE | 3 LC | 4 DNI | 5 CI | 6 PASAP

Nº DE DOCUMENTO | AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"K"

"L" ATENTO A QUE SE HAN CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS PARA EL TRAMITE PETICIONADO POR LA PRESENTE SOLICITUD, PROCEDO A DAR CURSO AL MISMO.

DIA MES AÑO

LUGAR | FECHA | FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO

"M"

AUTORIZO A

TIPO DE DOCUMENTO Y Nº

A DILIGENCIAR EL TRAMITE Y RECIBIR LA DOCUMENTACION.

FIRMA DEL AUTORIZANTE

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

FIRMA DEL AUTORIZADO | FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

**21**

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

SOLICITUD DE HABILITACION
E IMPRESION PARCIAL

Nº _____

CARGO _____

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL

**A**

| IMPORTADOR HABITUALISTA | C.U.I.T. |
|---|---|
| | |

| DOMICILIO - LOCALIDAD |
|---|
| |

CODIGO DE ADUANA

**B**

| DESPACHO O EXPEDIENTE Nº | DELEGACION ADUANERA INTERVINIENTE |
|---|---|
| | |

CANTIDAD DE CERTIFICADOS A HABILITAR E IMPRIMIR

| EN NUMEROS | EN LETRAS |
|---|---|
| | |

NUMEROS DE ORDEN A HABILITAR E IMPRIMIR

FECHA / /

FIRMA Y SELLO DEL IMPORTADOR O AUTORIZADO

ORIGINAL

ORIGINAL

**22**

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

SOLICITUD DE HABILITACION E IMPRESION DE NUEVO EJEMPLAR POR PERDIDA O DETERIORO DEL CERTIFICADO DE IMPORTACION

Nº _____

CARGO _____

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL

**A**

| IMPORTADOR | C.U.I.T. |
|---|---|
| | |

| DOMICILIO - LOCALIDAD |
|---|
| |

CODIGO DE ADUANA

**B** CERTIFICADO EXTRAVIADO O DETERIORADO

☐ DUPLICADO ☐ TRIPLICADO ☐ AMBOS

| NUMERO | DELEGACION ADUANERA INTERVINIENTE | DESPACHO O EXPEDIENTE Nº |
|---|---|---|
| | | |

DE LA MERCADERIA

**C** MARCA _____ TIPO _____

MODELO _____ AÑO _____

| MOTOR MARCA | NUMERO |
|---|---|
| | |

| CHASIS MARCA | NUMERO |
|---|---|
| | |

FECHA / /

FIRMA Y SELLO ACLARATORIO DEL IMPORTADOR O AUTORIZADO

ORIGINAL

24

ORIGINAL

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

CONTRATO DE LEASING

"A"

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION Y CONTRATO

RESERVADO PARA EL REGISTRO

"B" CARGO

CODIGO DE REGISTRO

"C" ARANCEL

Nº

$

"D" DADOR (TITULAR REGISTRAL)

%

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION

CALLE

NUMERO PISO DEP CODIGO POSTAL

LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL

PARTIDO O DEPARTAMENTO PROVINCIA

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NAT. O NATUR. EXTRANJEROS

1 DNI 2 LE 3 LC 4 DNI 5 CI 6 PASAP

Nº DE DOCUMENTO AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

FECHA DE NACIMIENTO (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

DIA MES AÑO 1 SOLTERO 2 CASADO 3 VIUDO 4 DIVORC. 5 NUPCIA

"E" TOMADOR

%

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION

CALLE

NUMERO PISO DEP CODIGO POSTAL

LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL

PARTIDO O DEPARTAMENTO PROVINCIA

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NAT. O NATUR. EXTRANJEROS

1 DNI 2 LE 3 LC 4 DNI 5 CI 6 PASAP

Nº DE DOCUMENTO AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

FECHA DE NACIMIENTO (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

DIA MES AÑO 1 SOLTERO 2 CASADO 3 VIUDO 4 DIVORC. 5 NUPCIA

"F" IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR

DOMINIO

MARCA

MODELO

MARCA MOTOR

Nº DE MOTOR

MARCA DE CHASIS

Nº DE CHASIS

USO

FECHA DE VENCIMIENTO

DIA MES AÑO

*Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de Aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar*

"G" $ _____

MONTO DEL CONTRATO

"H" _____

CANTIDAD DE CUOTAS

"I" $ _____ %

VALOR RESIDUAL

**"J" DADOR (TITULAR REGISTRAL)**

FIRMA _____

DADOR O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NAT. O NATUR. | EXTRANJEROS

1 DNI | 2 LE | 3 LC | 4 DNI | 5 CI | 6 PASAP

Nº DE DOCUMENTO | AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

**"K" TOMADOR**

FIRMA _____

TOMADOR O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NAT. O NATUR. | EXTRANJEROS

1 DNI | 2 LE | 3 LC | 4 DNI | 5 CI | 6 PASAP

Nº DE DOCUMENTO | AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

**"L" OBSERVACIONES:**

**"M"** ATENTO A QUE SE HAN CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS PARA EL TRAMITE PETICIONADO POR LA PRESENTE SOLICITUD, PROCEDO A DAR CURSO AL MISMO.

DIA MES AÑO

LUGAR | FECHA | FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO

**"N"**

AUTORIZO A _____

TIPO DE DOCUMENTO Y Nº _____

A DILIGENCIAR EL TRAMITE Y RECIBIR LA DOCUMENTACION.

FIRMA DEL AUTORIZANTE

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

**53**
Para Legajo "B"
**ORIGINAL**

## PARA USO EXCLUSIVO DE TITULARES REGISTRALES

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
CONVOCATORIA A PRESENTACION
DEL PARQUE AUTOMOTOR
(ETAPA VOLUNTARIA Y OBLIGATORIA
D.N. T.R. CAP. II DEL TITULO III)

DOMINIO (Nº DE PLACA-PATENTE)

Nº 2216752

*RESERVADO PARA EL REGISTRO*

**CARGO** | **ARANCEL**
Nº .....
$ .....

CODIGO DE REGISTRO

*INSTRUCCIONES*

*COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA*

DEBEN COMPLETAR SOLAMENTE LAS EMPRESAS O PERSONAS JURIDICAS CON LA DENOMINACION SOCIAL QUE FIGURA EN EL ESTATUTO O CONTRATO SOCIAL INSCRIPTO EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO Y QUE DEBE COINCIDIR CON EL TITULO DEL AUTOMOTOR

### PERSONAS JURIDICAS

DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL TITULAR REGISTRAL O CONDOMINIO

NUMERO DE INSCRIPCION

LAS PERSONAS FISICAS DE NACIONALIDAD ARGENTINA COMPLETAR CON DCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (D.N.I.), O EN SU DEFECTO CON LIBRETA DE ENROLAMIENTO (L.E.) O LIBRETA CIVICA (L.C.) EN EL CASO DE EXTRANJEROS DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (D.N.I.), DE NO POSEERLO, CEDULA DE IDENTIDAD (C.I.), PASAPORTE O DOCUMENTO EXTRANJERO (PAS. O D.E.)

### PERSONAS FISICAS

APELLIDO Y NOMBRES DEL TITULAR REGISTRAL O CONDOMINIO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

NUMERO DOCUMENTO

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. 1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C.

EXTRANJEROS 1 D.N.I. 2 C.I. 3 PAS. O D.E.

CERTIFICACION DE FIRMA.
SI SE CERTIFICA POR SEPARADO EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.

CERTIFICO QUE LA FIRMA HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

FIRMA DEL PETICIONANTE

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

ACLARACION DE FIRMA Y Nº DE DOCUMENTO

DEBERA COMPLETAR EL DOMICILIO DE PREFERENCIA PARA RECIBIR DOCUMENTACION (PLACAS-PATENTES, ETC.)

### LUGAR DE PREFERENCIA PARA RECEPCIONAR DOCUMENTACION (PLACAS-PATENTES, ETC.)

CALLE

NRO. PUERTA | PISO | DPTO. | LOCALIDAD

COD. POSTAL | PROVINCIA

Nº 2216752

REPETIR EN FORMA ABREVIADA APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

REPETIR EL DOMICILIO CONSIGNADO EN LA PARTE SUPERIOR

### LUGAR DE PREFERENCIA PARA RECEPCIONAR DOCUMENTACION (PLACAS-PATENTES, ETC.)

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION DE LA PERSONA FISICA O JURIDICA

CALLE

NRO. PUERTA | PISO | DPTO. | LOCALIDAD

COD. POSTAL | PROVINCIA | Nº DE TELEFONO

NO COMPLETAR

NUEVO NUMERO DE DOMINIO _____ CODIGO REGISTRO NRO. _____

Reservado para etiqueta con Nro. de Dominio

LA PRESENTE IMPORTA LA AUTORIZACION PARA RECIBIR LA DOCUMENTACION ENVIADA A QUIEN SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DENUNCIADO.

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deben probar".
"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia de la Nación".

Valor hasta **$ 84.-**
Gráfica PROVESCO

## INSTRUCIONES GENERALES

1 - SI EL DOMINIO DEL AUTOMOTOR PERTENECIERE EN CONDOMINIO A DOS O MAS PERSONAS, EL FORMULARIO DEBERA SER COMPLETADO, POR UNO SOLO DE ELLOS.

2 - DEBERA TENERSE PRESENTE QUE AL DOMICILIO DENUNCIADO EN EL TALON INFERIOR, SE REMITIRA TODA LA DOCUMENTACION VINCULADA CON ESTE TRAMITE Y NO FIJA EL LUGAR DE RADICACION DEL AUTOMOTOR.

## DOCUMENTACION A PRESENTAR (*)

A - TITULO DEL AUTOMOTOR Y UNA FOTOCOPIA DE ESTE.

B - SOLICITUD TIPO "12" CON VERIFICACION VIGENTE O SOLICITUD TIPO "121"- DECLARACION JURADA - PEDIDO DE COMPROBACION.

C - DENUNCIA DE COMPRA.

(*) PARA CONOCER LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA CERTIFICAR FIRMAS Y/O ACREDITAR PERSONERIA, ANTE LAS MULTIPLES VARIANTES SE ACONSEJA ASESORARSE EN EL REGISTRO SECCIONAL CORRESPONDIENTE.

## INSTRUCCIONES DE LLENADO

LEA ATENTAMENTE LAS INSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL MARGEN IZQUIERDO AL FRENTE DEL FORMULARIO.

EN LOS ENMARCADOS [ ] ESCRIBA DE IZQUIERDA A DERECHA LAS PALABRAS EN LETRA DE IMPRENTA, DEJANDO UN ESPACIO LIBRE ENTRE PALABRA Y PALABRA Y LOS NUMEROS EN FORMA CORRIDA SIN PUNTOS NI COMAS NI SEPARADORES.

PARA AQUELLOS DONDE SE DEBE EJERCER UNA OPCION COLOCARA UNA "X" EN EL CASILLERO QUE SE ENCUENTRA JUNTO CON LA OPCION SELECCIONADA.

SOLO PODRA SELECCIONARSE UNA DE LAS OPCIONES.

**EJEMPLO:**

| NUMERO DOCUMENTO |
|---|
| 3 4 2 1 2 7 1 |

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. [X] D.N.I. [ ] L.E. [ ] L.C.

EXTRANJEROS [ ] D.N.I. [ ] C.I. [ ] PAS. O D.E.

**OBSERVACIONES**

EN LA FECHA PROCEDO A OTORGAR EL Nº DE DOMINIO ..... AL AUTOMOTOR CUYO DOMINIO ANTERIOR FIGURA AL FRENTE.

...../...../.....
LUGAR Y FECHA

SELLO Y FIRMA DEL ENCARGADO

## CONSTANCIA DE RECEPCION DE LA DOCUMENTACION

RECIBI LAS PLACAS DE IDENTIFICACION, LA CEDULA DE IDENTIFICACION Y EL TITULO DEL AUTOMOTOR CORRESPONDIENTES AL DOMINIO INDICADO AL ANVERSO.

FIRMA: _____ FECHA RECEPCION: _____ VINCULO: _____

ACLARACION: _____ TIPO DOC.: _____ NRO. DOC.: _____ F. EMISION __ / __ / ____

OBSERVACIONES: _____

**59-D**

**Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios**

**Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**
**Presidencia de la Nación**

00000000

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deben probar".
"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia".

DNRPA

DNRPA

DNRPA

**"F" FIRMA**

FIRMA DEL PRESENTANTE, MANDATARIO / EMPLEADO DEL MANDATARIO
O COMERCIANTE HABITUALISTA (O SU AUTORIZADO)

UTILIZAR SOLAMENTE POR EL MERO PRESENTANTE

**"G" CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA POR EL MERO PRESENTANTE DEL TRÁMITE INDICADO EN EL RUBRO "D"**

LUGAR Y FECHA

FIRMA Y SELLO DEL CERTIFICANTE

C.O.G.CAL.

**88**

ORIGINAL
PARA LA DIRECCION
NACIONAL

INSTRUCCIONES
COMPLETAR A MAQUINA
O LETRA DE IMPRENTA.

*Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos*

**Direccion Nacional de Los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios**

**SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO DE DESARMADEROS DE AUTOMOTORES Y ACTIVIDADES CONEXAS-LEY Nº 25761**

Nº 00008254 *

*FECHA DE PRESENTACION*

/ /

**"A" SOLICITO MI INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO DE DESARMADEROS Y ACTIVIDADES CONEXAS EN LA/S CATEGORIA/S QUE SEGUIDAMENTE SE INDICAN:**

MARCAR CON UNA X LA/SCATEGORIA/S EN LA/S QUE SE SOLICITA LA INSCRIPCION

- [ ] CATEGORIA **A** Desarmado de automotores dados de baja.
- [ ] CATEGORIA **B** Desarmado de automotores dados de baja y destruccion de los restos no reutilizables.
- [ ] CATEGORIA **C** Destruccion de repuestos o restos de automotores no reutilizables
- [ ] CATEGORIA **D** Comercializacion de repuestos de automotores usados.
- [ ] CATEGORIA **E** Transporte de repuestos de automotores usados.
- [ ] CATEGORIA **F** Almacenamiento de repuestos de automotores usados.

COMPLETAR SIN ABREVIATURAS TEXTUALMENTE DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD

**"B" DATOS DEL SOLICITANTE** — **PERSONAS FISICAS**

NOMBRE

APELLIDO

TIPO DE DOCUMENTO DNI LE LC NUMERO CUIT Nº

COMPLETAR SIN ABREVIATURAS TEXTUALMENTE DEL DOCUMENTO DE CREACION

**PERSONAS JURIDICAS**

DENOMINACION

DATOS DE INSCRIPCION O CREACION

NUMERO DE CUIT

**DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL**

NOMBRE

APELLIDO

TIPO DE DOCUMENTO DNI LE LC NUMERO

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar".

**ORIGINAL**

**Valor Hasta $ 120.**

**"C" UBICACION DEL LOCAL DONDE SE EJERCE LA ACTIVIDAD:**

ACCESO PRINCIPAL:

CALLE

NUMERO

ENTRE CALLE Y CALLE

BARRIO O LOCALIDAD

PROVINCIA

OTROS ACCESOS

METROS CUADRADOS DEL LOCAL DONDE SE EJERCE LA ACTIVIDAD

**"D" AUTORIZO A RETIRAR LA CONSTANCIA DE INSCRIPCION A:**

COMPLETAR SI NO RETIRA EL SOLICITANTE

ANULAR SI RETIRA EL SOLICITANTE

NOMBRE

APELLIDO

TIPO DE DOCUMENTO DNI LE LC NUMERO

**"E" OBSERVACIONES**

**"F" FIRMA DEL SOLICITANTE Y SU CERTIFICACION**

CERTIFICO QUE LA FIRMA DEL SOLICITANTE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO EL CERTIFICANTE RE LACIONARA EL DOCU-MENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO

**FIRMA** ..... FIRMA DEL SOLICITANTE

**CERTIFICACION DE FIRMA** ..... FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

**"G" CUMPLIENDO EL SOLICITANTE LOS RECAUDOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO DE DESARMADEROS DE AUTOMOTORES Y ACTIVIDADES CONEXAS, SE PROCEDE A SU INSCRIPCION**

RESERVADO PARA LA DIRECCION NACIONAL

SE ASIGNA EL CODIGO Nº

SE ASIGNA LA CONSTANCIA DE INSCRIPCION Nº

..... **LUGAR Y FECHA**

..... **SELLO Y FIRMA DEL FUNCIONARIO INTERVINIENTE**

**99**

**ORIGINAL**

**MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS**

**REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR**

**TRAMITE URGENTE**

**Nº 01221373**

*RESERVADO PARA EL REGISTRO*

*CARGO* | *ARANCEL*

*Nº* _____

$ _____

*CODIGO DE REGISTRO*

*INSTRUCCIONES*

*COMPLETAR POR EL PRESENTANTE CON LETRA DE IMPRENTA*

"A" SOLICITO LA TRAMITACION URGENTE DEL TRAMITE PETICIONADO

POR SOLICITUD TIPO _____ Nº DE CONTROL _____

(Completar con la clase de Solicitud Tipo por la que se peticiona el trámite que por la presente se solicita que sea urgente (ej.": "02") y con el Nº de control de esa Solicitud Tipo).

"B" SOLICITANTE

Apellido _____

Nombre _____

Tipo y Nº de Documento _____

FIRMA DEL PRESENTANTE
(no requiere certificación)

"C" OBSERVACIONES: _____

*RESERVADO PARA EL REGISTRO SECCIONAL*

"D" FECHA Y HORA DE DESPACHO DEL TRAMITE INDICADO EN "A"

LUGAR / FECHA Y HORA

FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar".

"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizados por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos".

C.O.G.C.A.L.

LA EVENTUAL COMPROBACION DOMICILIARIA ES SIN CARGO PARA EL USUARIO

**121**

ORIGINAL
PARA LA DIRECCION NACIONAL

**PARA USO EXCLUSIVO DE TITULARES REGISTRALES**
**MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION**
**REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR**
**CONVOCATORIA VOLUNTARIA Y OBLIGATORIA**
**DECLARACION JURADA**
**PEDIDO DE COMPROBACION**

Nº 2265207

**INSTRUCCIONES**

*COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA*

DOMINIO .....
Nº DE CHAPA PATENTE

DATOS DEL TITULAR O CONDOMINIO QUE SUSCRIBE ESTA DECLARACION JURADA

**"A" DATOS DEL TITULAR O CONDOMINIO**

..... %

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION

CALLE

CONSIGNAR LUGAR DONDE LA DIRECCION NACIONAL PODRA COMUNICAR DIA Y HORA EN QUE CONCURRIRA A COMPROBAR DATOS DE LA DECLARACION JURADA **PUEDE O NO COINCIDIR CON EL DOMICILIO DEL D.N.I.**

NUMERO PISO DEP. CODIGO POSTAL

PARTIDO O DEPARTAMENTO PROVINCIA

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C.

EXTRANJEROS: 4 D.N.I. 5 C.I. 6 PASAP.

Nº DE DOCUMENTO AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

FECHA DE NACIMIENTO (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

DIA MES AÑO 1 SOLTERO 2 CASADO 3 VIUDO 4 DIVORC. NUPCIA Nº

PERSONERIA OTORGADA POR

DIA MES AÑO

Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION FECHA DE INSCRIPCION O CREACION

**"B" DATOS DEL AUTOMOTOR**

DOMINIO (Nº DE CHAPA PATENTE) .....
MARCA .....
TIPO .....
MODELO .....
MARCA MOTOR .....
Nº DE MOTOR .....
MARCA DE CHASIS .....
Nº DE CHASIS .....
USO .....

**"C" RESERVADO PARA EL REGISTRO**

NUEVO NUMERO DE DOMINIO

**"D"**

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS SON EXACTOS Y QUE SE CORRESPONDEN CON EL TITULO DEL AUTOMOTOR Y CON LAS IDENTIFICACIONES GRABADAS EN CHASIS Y MOTOR DEL VEHICULO.
"Ley 22.977 Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o cumunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar".

Leer detenidamente el RUBRO "E":

LA DIRECCION NACIONAL PODRA CONCURRIR AL DOMICILIO QUE EL USUARIO INDIQUE DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS DE LA PRESENTACION DE ESTE FORMULARIO PARA COMPROBAR LA EXACTITUD DE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA DECLARACION JURADA

**"E"**

**Lugar donde exibirá el automotor, dentro de la jurisdicción del Registro o de la ciudad donde éste tiene su asiento, en caso de ser requerido por la Dirección Nacional en un plazo de SESENTA (60) días. Si durante ese lapso o parte de él no se pudiere exhibir el automotor, completar además el rubro "F" al dorso.**
**El convocado SERA NOTIFICADO por telegrama, con debida antelación, de la fecha y hora en que deberá exhibir su automotor, a fin de que efectúe las previsiones que le resulten convenientes. El vehículo podrá ser exhibido por cualquier persona, con la cédula de identificación del automotor y llaves del mismo.**

**INDICAR EL DOMICILIO DONDE EXHIBIRA EL AUTOMOTOR:**

CALLE ..... Nro. .....
Piso ..... Dpto. ..... LOCALIDAD ..... COD. POSTAL .....
PROVINCIA ..... Nº TELEF. .....

INDICAR LOS DIAS Y HORARIOS DE PREFERENCIA DEL USUARIO

SELECCIONAR COMO MINIMO **DOS DIAS.**

**AVISO**

EN CIERTAS OPORTUNIDADES LA DIRECCION NACIONAL POR LA CARACTERISTICA DE LA CARGA DE TRABAJO, LAMENTARA NO PODER SATISFACER EL HORARIO DE PREFERENCIA MARCADO.

| MARCAR CON UNA CRUZ | |
|---|---|
| LUNES | |
| MARTES | |
| MIERCOLES | |
| JUEVES | |
| VIERNES | |
| SABADO | |
| INDIFERENTE | |

| MARCAR CON UNA CRUZ | |
|---|---|
| 8 A 10 hs. | |
| 10 A 12 hs. | |
| 15 A 17 hs. | |
| 17 A 19 hs. | |
| INDIFERENTE | |

EN EL CASO DE NO SER PRESENTADO EL AUTOMOTOR LA DIRECCION NACIONAL DISPONDRA SU CITACION A DELEGACION O DEPENDENCIA POLICIAL PARA CONCRETAR LA COMPROBACION CORRESPONDIENTE
[(DTO. 335/88 ART. 2º m)]

"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia de la Nación"

ORIGINAL

"F"

- Si no pudiere exhibir el automotor dentro de los SESENTA (60) días de la presentación de esta declaración Jurada por traslado a otro país u otra circunstancia justificable completar:

No se puede exhibir automotor del: / / al: / /

por: .....

(expresar circunstancia)

Podrá exhibirse en el lugar indicado en el anverso del: / / al: / /

Observaciones: .....

.....

**"G" TITULAR O CONDOMINIO**

FIRMA .....

TITULAR O CONDOMINIO O APODERADO

.....

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

| ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. | | | EXTRANJEROS | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| D.N.I. | L.E. | L.C. | D.N.I. | C.I. | PASAP. |

.....

Nº DE DOCUMENTO AUTORIDAD ( O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

.....

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

**"H" RESERVADO PARA EL REGISTRO**

EL REGISTRO MARCARA CON UNA CRUZ EN LOS CASOS INDICADOS EN EL D.N.T.R., T. III, C. II, ART 5° -ULTIMO PARRAFO-

☐ NO VERIFICO EN PLANTA

.....

LUGAR DIA MES AÑO FIRMA Y SELLO

**"I" RESERVADO PARA LA DIRECCION NACIONAL**

CONSTANCIAS

.....

LUGAR DIA MES AÑO FIRMA Y SELLO

**"J" RESERVADO PARA LA DIRECCION NACIONAL**

OBSERVACIONES

LA DIRECCION NACIONAL ASENTARA LAS OBSERVACIONES QUE CORRESPONDAN A LA COMPROBACION PRACTICADA.

COMPROBACION DE NUMERACION

| | Nº MOTOR | Nº CHASIS |
|---|---|---|
| EN EL VEHICULO | | |
| EN DOCUMENTACION DEL AUTOMOTOR (Cédula / título) | | |
| COINCIDE EN S.T. 121 (COLOCAR SI / NO) | | |

OTRAS OBSERVACIONES: .....

.....

.....

.....

**153**
**ORIGINAL**
Para Legajo "B"

PARA USO EXCLUSIVO DE MEROS TENEDORES O POSEEDORES
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

CONVOCATORIA A PRESENTACION
DEL PARQUE AUTOMOTOR
(ETAPA OBLIGATORIA
D.N. T.R. CAP. II DEL TITULO III)

DOMINIO (Nº DE PLACA-PATENTE)

Nº 062933
*RESERVADO PARA EL REGISTRO*

CARGO

CODIGO DE REGISTRO

ARANCEL
Nº .....
$ .....

*INSTRUCCIONES*

*COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA*

DEBEN COMPLETAR SOLAMENTE LAS EMPRESAS O PERSONAS JURIDICAS CON LA DENOMINACION SOCIAL QUE FIGURA EN EL ESTATUTO O CONTRATO SOCIAL INSCRIPTO EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO (NO USAR ABREVIATURAS).

**PERSONAS JURIDICAS**

DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL MERO TENEDOR O POSEEDOR

NUMERO DE INSCRIPCION

LAS PERSONAS FISICAS DE NACIONALIDAD ARGENTINA COMPLETAR CON DCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (D.N.I.), O EN SU DEFECTO CON LIBRETA DE ENROLAMIENTO (L.E.) O LIBRETA CIVICA (L.C.) EN EL CASO DE EXTRANJEROS DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (D.N.I.), DE NO POSEERLO, CEDULA DE IDENTIDAD (C.I.), PASAPORTE O DOCUMENTO EXTRANJERO (PAS. O D.E.)

**PERSONAS FISICAS**

APELLIDO Y NOMBRES DEL MERO TENEDOR O POSEEDOR

NUMERO DOCUMENTO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. | 2 L.E. | 3 L.C.

EXTRANJEROS: 1 D.N.I. | 2 C.I. | 3 PAS. O D.E.

CERTIFICACION DE FIRMA.
SI SE CERTIFICA POR SEPARADO EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.

CERTIFICO QUE LA FIRMA HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

FIRMA DEL PETICIONANTE

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

ACLARACION DE FIRMA Y Nº DE DOCUMENTO

DEBERA COMPLETAR EL DOMICILIO DE PREFERENCIA PARA RECIBIR DOCUMENTACION (PLACAS-PATENTES, ETC.)

**LUGAR DE PREFERENCIA PARA RECEPCIONAR DOCUMENTACION (PLACAS-PATENTES, ETC.)**

CALLE

NRO. PUERTA | PISO | DPTO. | LOCALIDAD

COD. POSTAL | PROVINCIA

REPETIR EN FORMA ABREVIADA APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

REPETIR EL DOMICILIO CONSIGNADO EN LA PARTE SUPERIOR

**LUGAR DE PREFERENCIA PARA RECEPCIONAR DOCUMENTACION (PLACAS-PATENTES, ETC.)**

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION DE LA PERSONA FISICA O JURIDICA

CALLE

NRO. PUERTA | PISO | DPTO. | LOCALIDAD

COD. POSTAL | PROVINCIA

Nº DE TELEFONO

NO COMPLETAR

NUEVO NUMERO DE DOMINIO _____ CODIGO REGISTRO NRO. _____

Reservado para etiqueta con Nro. de Dominio

LA PRESENTE IMPORTA LA AUTORIZACION PARA RECIBIR LA DOCUMENTACION ENVIADA A QUIEN SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DENUNCIADO.

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deben probar".
"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia de la Nación".

## INSTRUCIONES GENERALES

1 - SI LOS TENEDORES O POSEEDORES DEL AUTOMOTOR FUEREN DOS O MAS PERSONAS, EL FORMULARIO DEBERA SER COMPLETADO, POR UNO SOLO DE ELLOS A SU ELECCION.

2 - DEBERA TENERSE PRESENTE QUE AL DOMICILIO DENUNCIADO EN EL TALON INFERIOR, SE REMITIRA TODA LA DOCUMENTACION VINCULADA CON ESTE TRAMITE Y NO FIJA EL LUGAR DE RADICACION DEL AUTOMOTOR.

## DOCUMENTACION A PRESENTAR (*)

A - TITULO DEL AUTOMOTOR O CEDULA DE IDENTIFICACION.

B - SOLICITUD TIPO "12" CON VERIFICACION VIGENTE.

C - DENUNCIA DE COMPRA.

(*) PARA CONOCER LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA CERTIFICAR FIRMAS Y/O ACREDITAR PERSONERIA, ANTE LAS MULTIPLES VARIANTES SE ACONSEJA ASESORARSE EN EL REGISTRO SECCIONAL CORRESPONDIENTE.

## INSTRUCCIONES DE LLENADO

LEA ATENTAMENTE LAS INSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL MARGEN IZQUIERDO AL FRENTE DEL FORMULARIO.

EN LOS MARCADOS [ | ] ESCRIBA DE IZQUIERDA A DERECHA LAS PALABRAS EN LETRA DE IMPRENTA, DEJANDO UN ESPACIO LIBRE ENTRE PALABRA Y PALABRA Y LOS NUMEROS EN FORMA CORRIDA SIN PUNTOS NI COMAS NI SEPARADORES.

PARA AQUELLOS DONDE SE DEBE EJERCER UNA OPCION COLOCARA UNA "X" EN EL CASILLERO QUE SE ENCUENTRA JUNTO CON LA OPCION SELECCIONADA, SOLO PODRA SELECCIONARSE UNA DE LAS OPCIONES.

**EJEMPLO:**

| NUMERO DOCUMENTO |
|---|
| 1 3 4 2 1 2 7 |

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: [X] D.N.I. [ ] L.E. [ ] L.C.

EXTRANJEROS: [1] D.N.I. [2] C.I. [3] PAS. O D.E.

---

EN LA FECHA PROCEDO A OTORGAR EL Nº DE DOMINIO ..... AL AUTOMOTOR CUYO DOMINIO ANTERIOR FIGURA AL FRENTE.

...../...../.....
LUGAR Y FECHA

SELLO Y FIRMA DEL ENCARGADO

## CONSTANCIA DE RECEPCION DE LA DOCUMENTACION

---

RECIBI EL TITULODEL AUTOMOTOR [ ] SI, LA CONSTANCIA REGISTRAL Y LAS PLACAS DE IDENTIFICACION CORRESPONDIENTES AL DOMINIO INDICADO AL ANVERSO.
[ ] NO

FIRMA: _____ FECHA RECEPCION: _____ VINCULO: _____

ACLARACION: _____ TIPO DOC.: _____ NRO. DOC.: _____ F. EMISION __ / __ / ____

OBSERVACIONES: _____

**T.P.**

**ORIGINAL**

**Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios**

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

F T.P.: 00000000

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deben probar".
"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia".

DNRPA

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

DNRPA

Presidencia de la Nación

Valor Del Formulario Al Público $ 00,00

**CH**

**ORIGINAL**

**Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios**

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

F C.H.: 00000000

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deben probar".
"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia".

## COMERCIANTES HABITUALISTAS

MARCAR CON UNA "X" LO QUE CORRESPONDA

### 1- SOLICITUD DE ALTA / BAJA / MODIFICACIÓN

☐ ALTA COMERCIANTE HABITUALISTA ☐ ALTA CERT. FIRMA ☐ BAJA / MODIFICACIÓN

COMPLETAR CON LETRA DE IMPRENTA.

### "A" DATOS DEL PETICIONANTE

APELLIDO Y NOMBRES _____

PERSONA FÍSICA

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZADOS D.N.I. / L.E. / L.C. Nº _____ EXTRANJEROS D.N.I. / C.I / PAS. Nº _____

AUTORIDAD (O PAÍS) QUE LO EXPIDIÓ _____ C.U.I.T. - C.U.I.L. - C.D.I. _____

FECHA DE NACIMIENTO _____ LUGAR DE NACIMIENTO _____ EST. CIVIL S C D V _____ NUPCIAS

APELLIDO Y NOMBRES DEL CÓNYUGE _____

CORREO ELECTRÓNICO: _____ TELÉFONO _____ CEL. _____ PROFESIÓN _____

DOMICILIO LEGAL - CALLE _____ NÚMERO _____ PISO _____ DEP. _____ LOCALIDAD _____

CÓD. POST. _____ PARTIDO / DEPARTAMENTO _____ PROVINCIA _____

DOMICILIO REAL-CALLE _____ NÚMERO _____ PISO _____ DEP. _____

LOCALIDAD _____ CÓD. POST. _____ PARTIDO / DEPARTAMENTO _____ PROVINCIA _____

PERSONA JURÍDICA

DENOMINACIÓN _____ C.U.I.T. _____

PERSONERÍA JURÍDICA OTORGADA POR _____ FECHA DE INSC. O CREACIÓN _____

NÚMERO O DATOS DE INSCRIPCIÓN O CREACIÓN _____

### "B" CATEGORÍAS

MARCAR CON "X" SOLO UNA CATEGORIA POR SOLICITUD.

☐ CONCESIONARIO OFICIAL DE FÁBRICA TERMINAL
☐ CONCESIONARIO REPRESENTANTE Y DISTRIBUIDOR OFICIAL DE FÁBRICA EXTRANJERA
☐ REPRESENTANTE Y DISTRIBUIDOR OFICIAL DE FÁBRICA EXTRANJERA
☐ COMPRA -VENTA
☐ IMPORTADOR HABITUALISTA
☐ CONCESIONARIO DE IMPORTADOR HABITUALISTA

### "C" TIPO Y MARCA

☐ AUTOMOTOR
☐ MOTOVEHÍCULOS
☐ MAQ. AGRIC. VIAL E INDUSTRIAL

DENOMINACIÓN DE FÁBRICA Y/O IMPORTADOR: _____ MARCA _____

### "D" COMUNICO QUE HARE USO DEL BENEFICIO ARANCELARIO EN LA INSCRIPCIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS

MARCAR CON UNA "X" LO QUE CORRESPONDA

**A MI NOMBRE (ARTÍCULO 9º del R.J.A.) SOLICITANDO ACOGERME A ESTE RÉGIMEN ESPECIAL**

SI ☐ NO ☐

### "E" DATOS DE LA PERSONA HABILITADA A CERTIFICAR POR EL COMERCIANTE HABITUALISTA

COMPLETAR SIN ABREVIATURAS TEXTUALMENTE DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

APELLIDO Y NOMBRES: _____

TIPO Y Nº DE DOCUMENTO: _____ C.U.I.L. / C.U.I.T. Nº: _____

DOMICILIO: _____

CÓDIGO/S COMERCIANTES HABITUALISTAS: _____

FIRMA DE LA PERSONA HABILITADA POR EL COMERCIANTE HABITUALISTA.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

**DNRPA**

Presidencia de la Nación

**Valor Del Formulario Al Público $ 00,00**

**CL**
**ORIGINAL**

**Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios**

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

F C.L.: 00000000

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deben probar".
"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia".

MARCAR CON UNA "X" LO QUE CORRESPONDA

## "A" SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN / VERIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE AUTOMOTORES CLÁSICOS

☐ INSCRIPCIÓN ☐ REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA ESPECIAL

COMPLETAR SOLO SI ESTA INSCRIPTO EN DNRPA

"B"

DOMINIO (Nº DE CHAPA PATENTE)

"C" RESERVADO PARA LA ENTIDAD ACTUANTE

FECHA DE PRESENTACIÓN:

COMPLETAR CON LETRA DE IMPRENTA

## "D" IDENTIFICACIÓN DE PETICIONARIO

____ ____ %

"E"

$ ____
PRECIO DE COMPRA (EN CASO DE CESIÓN, SUCESIÓN, PREMIO ETC. ESCRIBIR EL CONCEPTO)

PERSONA FÍSICA

APELLIDO Y NOMBRES

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZADOS D.N.I. / L.E. / L.C. Nº ____ EXTRANJEROS D.N.I. / C.I / PAS. Nº

AUTORIDAD (O PAÍS) QUE LO EXPIDIÓ ____ C.U.I.T. - C.U.I.L. - C.D.I.

FECHA DE NACIMIENTO ____ LUGAR DE NACIMIENTO ____ EST. CIVIL S C D V ____ NUPCIAS

DOMICILIO LEGAL - CALLE ____ NÚMERO ____ PISO ____ DEP. ____ LOCALIDAD

CÓD. POST. ____ PARTIDO / DEPARTAMENTO ____ PROVINCIA

DOMICILIO REAL-CALLE ____ NÚMERO ____ PISO ____ DEP.

LOCALIDAD ____ CÓD. POST. ____ PARTIDO / DEPARTAMENTO ____ PROVINCIA

CORREO ELECTRÓNICO ____ TELÉFONO ____ CEL. ____ PROFESIÓN

APELLIDO Y NOMBRES DEL CÓNYUGE

PERSONA JURÍDICA

DENOMINACIÓN ____ C.U.I.T.

PERSONERÍA JURÍDICA OTORGADA POR ____ FECHA DE INSC. O CREACIÓN

NÚMERO O DATOS DE INSCRIPCIÓN O CREACIÓN

## "F" IDENTIFICACIÓN DEL CONDOMINIO
(COMPLETAR SOLO SI HAY CONDOMINIO)

____ ____ %

PERSONA FÍSICA

APELLIDO Y NOMBRES

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZADOS D.N.I. / L.E. / L.C. Nº ____ EXTRANJEROS D.N.I. / C.I / PAS. Nº

AUTORIDAD (O PAÍS) QUE LO EXPIDIÓ ____ C.U.I.T. - C.U.I.L. - C.D.I.

FECHA DE NACIMIENTO ____ LUGAR DE NACIMIENTO ____ EST. CIVIL S C D V ____ NUPCIAS

DOMICILIO LEGAL - CALLE ____ NÚMERO ____ PISO ____ DEP. ____ LOCALIDAD

CÓD. POST. ____ PARTIDO / DEPARTAMENTO ____ PROVINCIA

DOMICILIO REAL-CALLE ____ NÚMERO ____ PISO ____ DEP.

LOCALIDAD ____ CÓD. POST. ____ PARTIDO / DEPARTAMENTO ____ PROVINCIA

CORREO ELECTRÓNICO ____ TELÉFONO ____ CEL. ____ PROFESIÓN

APELLIDO Y NOMBRES DEL CÓNYUGE

PERSONA JURÍDICA

DENOMINACIÓN ____ C.U.I.T.

PERSONERÍA JURÍDICA OTORGADA POR ____ FECHA DE INSC. O CREACIÓN

NÚMERO O DATOS DE INSCRIPCIÓN O CREACIÓN

## "G" DATOS DEL AUTOMOTOR

DOMINIO ____ MARCA ____ TIPO ____ MODELO

MARCA CHASIS ____ Nº CHASIS

MARCA MOTOR ____ Nº DE MOTOR ____ USO

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

DNRPA

Presidencia de la Nación

Valor Del Formulario Al Público $ 00,00

M

ORIGINAL

Dirección Nacional de los Registros Nacionales
de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

F M.: 00000000

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deben probar".
"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia".

DNRPA

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

DNRPA

Presidencia de la Nación

Valor Del Formulario Al Público $ 00,00

# MOTOVEHICULOS

**01- D**

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

SOLICITUD DE INSCRIPCION INICIAL

(DEL LEY 6.582 Y LEYES 20.477 Y 22.063 Y SUS MODIFICACIONES)

RESERVADO PARA EL REGISTRO

"B" CARGO | "C" ARANCEL

Nro.

CODIGO DE REGISTRO | $

**IDENTIFICACIÓN DEL/LOS TITULARES**

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACIÓN:

CUIT/CUIL: TIPO Y Nº DOC:

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ:

Domicilio Legal

CALLE: Nº: PISO: DPTO: CP:

LOCALIDAD: PARTIDO:

PROVINCIA:

Domicilio Real

CALLE: Nº: PISO: DPTO: CP:

LOCALIDAD: PARTIDO:

PROVINCIA:

ESTADO CIVIL: NUPCIAS:

TELEFONO: E-MAIL:

LUGAR DE NACIMIENTO:

OCUPACIÓN: CÓNYUGE:

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACIÓN:

CUIT/CUIL: TIPO Y Nº DOC:

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ:

Domicilio Legal

CALLE: Nº: PISO: DPTO: CP:

LOCALIDAD: PARTIDO:

PROVINCIA:

Domicilio Real

CALLE: Nº: PISO: DPTO: CP:

LOCALIDAD: PARTIDO:

PROVINCIA:

ESTADO CIVIL: NUPCIAS:

TELEFONO: E-MAIL:

LUGAR DE NACIMIENTO:

OCUPACIÓN: CÓNYUGE:

**MODO DE ADQUISICIÓN**

VALOR: FECHA: ELEMENTO PROBATORIO:

GRAVAMEN PRENDARIO: S / N

DENOMINACIÓN ACREEDOR PRENDARIO:

MONTO DE LA PRENDA:

**FIRMA DEL TITULAR O SU APODERADO**

FIRMA

TITULAR O SU APODERADO

NOMBRE Y APELLIDO DE APODERADO

TIPO Y Nº DOC:

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ:

CERTIFICO QUE LA FIRMA DE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITÓ SUFICIENTE PODER PARA ESTE OTORGAMIENTO

FIRMA Y SELLO DE CERTIFICANTE

FIRMA

TITULAR O SU APODERADO

NOMBRE Y APELLIDO DE APODERADO

TIPO Y Nº DOC:

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ:

CERTIFICO QUE LA FIRMA DE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITÓ SUFICIENTE PODER PARA ESTE OTORGAMIENTO

FIRMA Y SELLO DE CERTIFICANTE

ART. 11 DEC. LEY 6582/58 OPTA: S / N

**IDENTIFICACIÓN DEL MOTOVEHÍCULO**

Nº CERTIFICADO:

MARCA:

TIPO:

MODELO:

MARCA MOTOR:

NRO MOTOR:

MARCA CUADRO:

NRO CUADRO:

USO:

ORIGEN:

SE CERTIFICA QUE LAS CONDICIONES DE IDENTIFICACIÓN QUE FIGURAN EN ESTA SOLICITUD FUERON VERIFICADAS CON EL CERTIFICADO DE FABRICACIÓN O IMPORTACIÓN Y CON EL AUTOMOTOR QUE HA INGRESADO DE SOLICITUD A FAVOR DEL SEÑOR

FECHA, SELLO, FIRMA Y DENOMINACIÓN Y Nº DE LA CAPACITACIÓN DEL COMERCIANTE HABILITADO O TALLER CERTIFICANTE

AUTORIZO A A DILIGENCIAR EL TRÁMITE Y RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN

FIRMA DEL AUTORIZANTE

FIRMA DEL AUTORIZADO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITÓ SUFICIENTE PODER PARA ESTE OTORGAMIENTO

FECHA EMISIÓN

FECHA, FIRMA Y SELLO DEL CERTIFICANTE

PERMISO DE CIRCULACIÓN EMITIDO VTO:

**PERMISO DE CIRCULACIÓN PARA MOTOVEHÍCULO**

COMERCIANTE HABILITADO/A:

CUIT:

CODIGO:

DOMICILIO:

LUGAR Y FECHA

FIRMA COMERCIANTE HABILITADO/A

**PERMISO DE CIRCULACIÓN PARA MOTOVEHÍCULO**

SU TENENCIA AUTORIZA A CIRCULAR CON EL VEHÍCULO POR EL TÉRMINO DE 7 DÍAS CORRIDOS

INSCRIPCIÓN INICIAL EN TRÁMITE

CONTROL Nº: VENCE:

ADQUIRENTE:

TIPO Y Nº DOC.:

MARCA:

MODELO:

Nº CUADRO:

Nº MOTOR:

FIRMA ADQUIRENTE

OBSERVACIONES

CERTIFICO QUE LAS CONDICIONES DE IDENTIFICACIÓN QUE FIGURAN EN ESTA SOLICITUD FUERON VERIFICADAS CON EL CERTIFICADO DE FABRICACIÓN / IMPORTACIÓN Y QUE PROCEDO, EN AMBOS DOCUMENTOS, A DAR CURSO A LA INSCRIPCIÓN SOLICITADA ATENTO A QUE SE HAN CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN INICIAL DEL DOMINIO.

DÍA MES AÑO

LUGAR

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL ENCARGADO

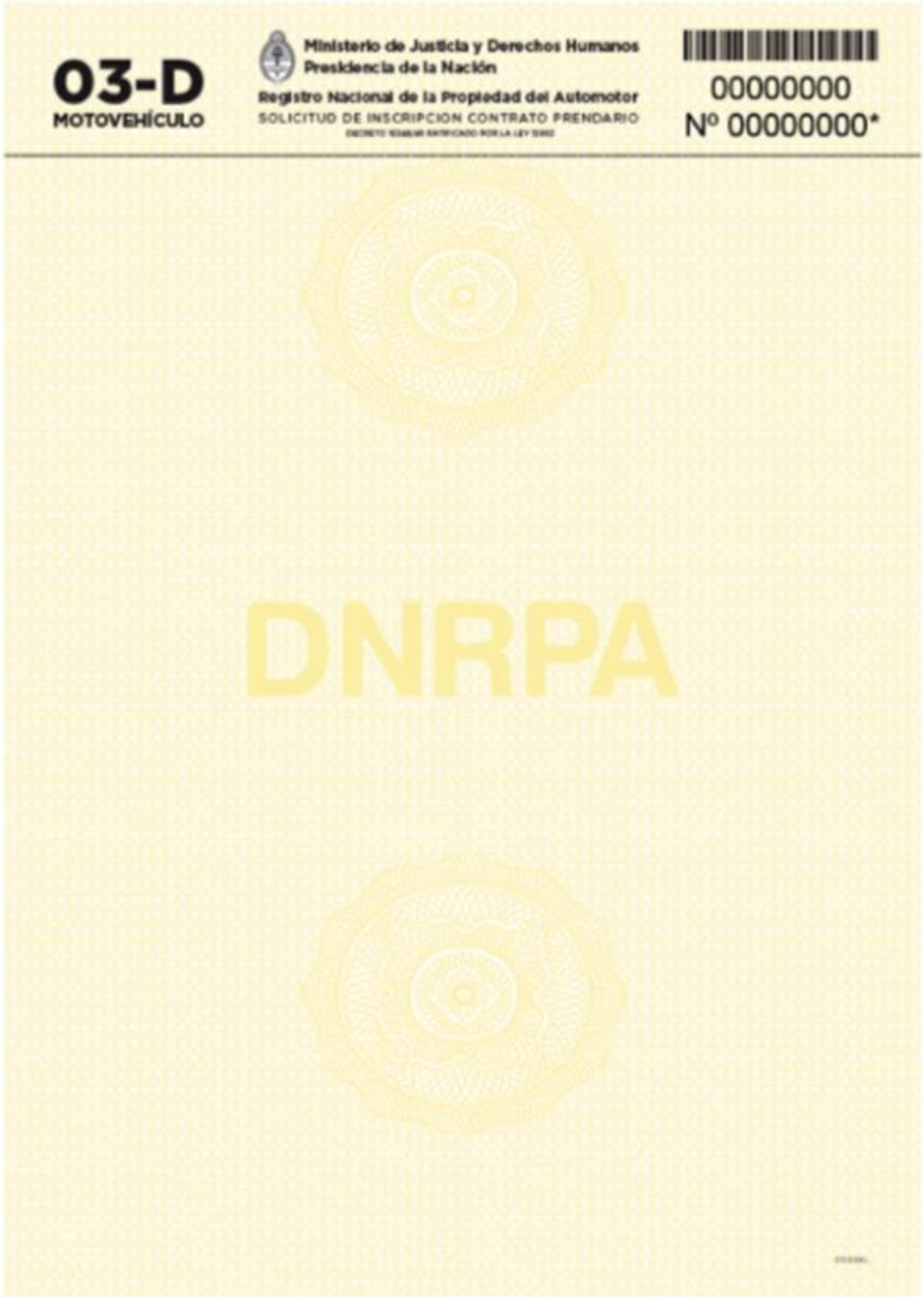
03-D
MOTOVEHÍCULO
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación
Registro Nacional de la Propiedad del Automotor
SOLICITUD DE INSCRIPCION CONTRATO PRENDARIO
00000000
Nº 00000000*
DNRPA

FIRMAS

_____ ACREEDOR

_____ DEUDOR

CERTIFICO: Que el adjunto Contrato de PRENDA CON REGISTRO que fue presentado en la fecha determinada en "El", se inscribió bajo la numeración indicada en "A" en el día de la fecha, en este Registro Seccional a cargo del autorizante.

_____ de _____ de 20 _____

Lugar y fecha

_____ Sello del Registro Seccional

_____ Firma y sello aclaratorio del Encargado de Registro

ESTE CERTIFICADO ES EL PREVISTO EN EL ART.26 DEL DECRETO - LEY 15348/46 RATIFICADO POR LEY 12962, COMO UNICO TITULO EJECUTIVO VALIDO AL QUE SE ADJUNTARA IMPRESCINDIBLEMENTE EL ORIGINAL DEL CONTRATO PRENDARIO Y SUS ANEXOS.

ENDOSO _____ de _____ de 20____

Páguese a la orden de _____

domiciliado en _____

calle _____ Nº _____

_____ FIRMA DEL ENDOSANTE

_____ FIRMA DEL ENDOSATARIO

REGISTRO DEL ENDOSO _____ de _____

Registrado el endoso de _____

a favor de _____

al folio respectivo del Libro del Registro _____

SELLO

_____ FIRMA DEL JEFE DEL REGISTRO

CANCELACION DEL CONTRATO

de _____ de 20____ Pagado en la fecha, cancélese en el Registro de inscripción.

_____ FIRMA DEL ULTIMO TENEDOR

REGISTRO DE CANCELACION: En la fecha se registró la cancelación del presente contrato, al folio respectivo del Libro del Registro.

_____ de _____ de 20_____

SELLO

_____ FIRMA DEL JEFE DEL REGISTRO

TRASLADO: _____ de _____ de 20_____

Se tomó nota en el folio respectivo del Libro del Registro, del traslado de los bienes a la siguiente ubicación:

_____

_____

habiéndose efectuado la comunicación por nota archivada bajo el Nº _____

_____ FIRMA DEL JEFE DEL REGISTRO

**08-D**
**MOTOVEHÍCULO**

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

Registro Nacional de la Propiedad del Automotor

Nº 00000000 *

CONTRATO DE TRANSFERENCIA - INSCRIPCIÓN DE DOMINIO
(DEC. LEY 6582/58 Y SUS MODIFICACIONES)

**A** CONDICIONES GENERALES

Dominio:

Lugar y Fecha de celebración de contrato:

Concepto:
Precio de compra:
Uso:

Marca:
Tipo:
Modelo:
Año:
N° Motor:
N° Chasis:

**B** CARGO

**C** COMPRADOR/ES o ADQUIRENTE/S

C1

Porc. Titular:
Razón Social/ Denominación:
Nro. Insc. - Fecha Insc.:
CUIT:
Domicilio Legal:
Domicilio GH:
Email:
TE:

Apoderado:

C2

Porc. Titular:
Apellido y Nombre:
DNI:
Sexo:
Ocupación:
Domicilio Legal:
Domicilio Real:
Lugar y Fecha de Nac:
Email:
TE:
Estado Civil:
Cónyuge:
Apoderado Cónyuge :
Carácter del bien:
Apoderado:

CUIL:
Nacionalidad:

**D** VENDEDOR/ES o TRANSMITENTE/S

D1

Porc. Titular:
Apellido y Nombre:
DNI. CUIT:
Email:
Apoderado:
Estado Civil:

Cónyuge:
Apoderado Conyuge:

D2

Porc. Titular:
Razón Social:
CUIT:
EMAIL:

Representante:

DNRPA

**E** GRAVAMENES

Los vendedores o transmitentes declaran bajo juramento que el vehículo afectado al trámite, no reconoce deudas, gravámenes, ni otra/s prenda/s con registro que las/s que se declaran seguidamente y de las que los compradores se hacen cargo con la siguiente transferencia

| Fecha de inscripción | Monto | Acreedor/Causa Judicial |
|---|---|---|
| __/__/____ | $0 | |

**F** CÉDULAS PARA AUTORIZADO A CONDUCIR Y ADICIONALES

Cédulas Adicionales:
Cédulas Autorizado: -

**G** OBSERVACIONES

C.O.G.CAL

| D VENDEDOR O TRANSMITENTE - 1 | CONDÓMINO EN LA VENTA O TRANSMISIÓN - 2 |
|---|---|
| FIRMA _____ VENDEDOR, TRANSMITENTE O REPRESENTANTE | FIRMA _____ VENDEDOR, TRANSMITENTE O REPRESENTANTE |
| _____ FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE | _____ FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE |
| FIRMA _____ CÓNYUGE O REPRESENTANTE | FIRMA _____ CÓNYUGE O REPRESENTANTE |
| _____ FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE | _____ FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE |

| C COMPRADOR O ADQUIRENTE - 1 | CONDÓMINO EN LA COMPRA O ADQUISICIÓN - 2 |
|---|---|
| FIRMA _____ ADQUIRENTE O REPRESENTANTE | FIRMA _____ ADQUIRENTE O REPRESENTANTE |
| _____ FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE | _____ FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE |

ATENTO A QUE SE HAN CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL TRÁMITE PETICIONADO POR LA PRESENTE SOLICITUD, PROCEDO A DAR CURSO AL MISMO.

| _____ | DÍA MES AÑO | _____ |
|---|---|---|
| LUGAR | FECHA | FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO |

**T.P.M.**
ORIGINAL

Dirección Nacional de los Registros Nacionales
de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

F T.P.M.: 00000000

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deben probar".
"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia".

DNRPA

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

DNRPA

Presidencia de la Nación

Valor Del Formulario Al Público $ 00,00

Sr. Vendedor: Recuerde que es responsable por los daños que cause el automotor, hasta tanto se inscriba la transferencia en el Registro o, en su defecto, Ud. formule una denuncia de venta (Solicitud Tipo "11"), que operará la prohibición de circular del vehículo y su pedido de secuestro (Decreto-Ley Nº 6582/58, artículo 27 (t.o. Decreto Nº 1114/97)).

**08**

ORIGINAL
PARA LEGAJO "B"

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

## CONTRATO DE TRANSFERENCIA - INSCRIPCION DE DOMINIO

(DEC. LEY 6582/58 Y SUS MODIFICACIONES)

**NºM 06760780 ***

RESERVADO PARA EL REGISTRO

"B" CARGO

CODIGO DE REGISTRO

"C" ARANCEL

Nº

$

INSTRUCCIONES

COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA.

EL COMPRADOR O ADQUIRENTE COLOCARA SUS DATOS EN ESTE FORMULARIO Y FIRMARA AL DORSO. EN CASO DE CONDOMINIO LOS DOS PRIMEROS COMPRADORES LO HARAN EN ESTE FORMULARIO, LOS SIGUIENTES EN OTRO IGUAL Y ASI SUCESIVAMENTE.

PORCENTAJE DEL VEHICULO QUE COMPRA O ADQUIERE. SI SE TRATA DE LA TOTALIDAD, INDICAR 100,00%.

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL ENTE JURIDICO SIN PUNTOS, COMAS NI ABREVIATURAS.

CASADAS, VIUDAS Y DIVORCIADAS QUE USAREN EL APELLIDO MARITAL, COLOCARAN PRIMERO EL APELLIDO DE SOLTERAS, LUEGO LA PREPOSICION DE Y EL APELLIDO DE CASADAS CONSIGNANDO POR ULTIMO LOS NOMBRES COMPLETOS.

ENTES JURIDICOS COPIAR TEXTUALMENTE DEL CONTRATO O DOCUMENTO DE CREACION.

"A"

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO

PRECIO DE COMPRA (EN CASO DE CESION, SUCESION, PREMIO, ETC. ESCRIBIR EL CONCEPTO)

DOMINIO (Nº DE CHAPA PATENTE)

DOMICILIOS

PERSONAS FISICAS

ENTES JURIDICOS

RESERVADO PARA EL REGISTRO

### "D" COMPRADOR O ADQUIRENTE

SU DOMICILIO FIJARA EL LUGAR DE RADICACION DEL VEHICULO

_____ _____ %

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION

E-MAIL:

TELEFONO:

DOMICILIO LEGAL - CALLE

NUMERO | PISO | DEP | CODIGO POSTAL

LOCALIDAD O C.A.B.A.

PARTIDO O DEPARTAMENTO | PROVINCIA

DOMICILIO REAL - CALLE

NUMERO | PISO | DEP | CODIGO POSTAL

LOCALIDAD O C.A.B.A.

PARTIDO O DEPARTAMENTO | PROVINCIA

PROFESION, OFICIO O ACT. PPAL.:

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. | 2 L.E. | 3 L.C.

EXTRANJEROS: 4 D.N.I. | 5 C.I. | 6 PASAP.

N° DE DOCUMENTO | AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CUIT. - CUIL. - CDI.:

LUGAR DE NACIMIENTO:

FECHA DE NACIMIENTO: DIA | MES | AÑO

MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA: 1 SOLTERO | 2 CASADO | 3 VIUDO | 4 DIVORC | NUPCIA Nº

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE

PERSONERIA OTORGADA POR

Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION | FECHA DE INSCRIPCION O CREACION: DIA | MES | AÑO

CETA:

### "E" CONDOMINO EN LA COMPRA O ADQUISICION

(COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY CONDOMINOS EN LA COMPRA O ADQUISICION)

_____ _____ %

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION

E-MAIL:

TELEFONO:

DOMICILIO LEGAL - CALLE

NUMERO | PISO | DEP | CODIGO POSTAL

LOCALIDAD O C.A.B.A.

PARTIDO O DEPARTAMENTO | PROVINCIA

DOMICILIO REAL - CALLE

NUMERO | PISO | DEP | CODIGO POSTAL

LOCALIDAD O C.A.B.A.

PARTIDO O DEPARTAMENTO | PROVINCIA

PROFESION, OFICIO O ACT. PPAL.:

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. | 2 L.E. | 3 L.C.

EXTRANJEROS: 4 D.N.I. | 5 C.I. | 6 PASAP.

N° DE DOCUMENTO | AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CUIT. - CUIL. - CDI.:

LUGAR DE NACIMIENTO:

FECHA DE NACIMIENTO: DIA | MES | AÑO

MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA: 1 SOLTERO | 2 CASADO | 3 VIUDO | 4 DIVORC

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE

PERSONERIA OTORGADA POR

Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION | FECHA DE INSCRIPCION O CREACION: DIA | MES | AÑO

CETA:

**OPTA** 1 SI | 2 NO

ART. 11 DEC. LEY 6582/58

COPIAR DEL TITULO O CEDULA: COMPLETAR LOS NUMEROS DE MOTOR Y CUADRO OMITIENDO LAS SERIES SI ESTUVIERAN CONSIGNADAS EN DICHOS DOCUMENTOS

COMPLETAR SOLAMENTE SI EL VEHICULO SE ENAJENA CON PRENDAS ANTERIORES A ESTA TRANSFERENCIA, EN ESE CASO LOS VENDEDORES ENVIARAN TELEGRAMAS COLACIONADOS O CARTAS DOCUMENTO A LOS ACREEDORES COMUNICANDOLES TAL SITUACION Y PRESENTARAN COPIA DE LOS MISMOS JUNTAMENTE CON ESTE FORMULARIO. LAS PRENDAS NUEVAS SE INSCRIBIRAN CON EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y NO SE MENCIONAN

### "F" VEHICULO QUE SE TRANSFIERE

DOMINIO (Nº DE CHAPA O PATENTE)

MARCA

TIPO

MODELO

MARCA MOTOR

N° DE MOTOR

MARCA DE CUADRO

N° DE CUADRO

USO

### "H" DEUDAS Y GRAVAMENES DECLARADOS POR EL VENDEDOR

LOS VENDEDORES O TRANSMITENTES DECLARAN BAJO JURAMENTO (ARTS. 173 Y 293 DEL CODIGO PENAL) QUE EL VEHICULO AFECTADO AL TRAMITE, NO RECONOCE DEUDAS, GRAVAMENES, NI OTRA/S PRENDA/S CON REGISTRO QUE LA/S QUE SE DECLARAN SEGUIDAMENTE Y DE LAS QUE LOS COMPRADORES SE HACEN CARGO CON LA SIGUIENTE TRANSFERENCIA

| FECHA DE INSCRIPCION | IMPORTE | ACREEDOR |
|---|---|---|
| | | |
| | | |

ANULAR LOS ESPACIOS SI NO EXISTE PRENDA

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar".

"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia".

MOTOVEHICULOS

## "I" VENDEDOR O TRANSMITENTE

_____ , _____ % PORCENTAJE DEL VEHICULO QUE VENDE O TRANSMITE

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL VENDEDOR

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ESTADO CIVIL DEL VENDEDOR: 1 SOLTERO | 2 CASADO | 3 VIUDO | 4 DIVORC. | NUPCIA Nº

FIRMA _____

VENDEDOR O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. | 2 L.E. | 3 L.C.

EXTRANJEROS: 4 D.N.I. | 5 C.I. | 6 PASAP.

NUMERO DE DOCUMENTO | AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE DEL VENDEDOR O TRANSMITENTE

FIRMA _____

CONYUGE O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO DEL CONYUGE

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. | 2 L.E. | 3 L.C.

EXTRANJEROS: 4 D.N.I. | 5 C.I. | 6 PASAP.

NUMERO DE DOCUMENTO | AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

## "J" CONDOMINO EN LA VENTA O TRANSMISION

*COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY CONDOMINOS EN LA VENTA O TRANSMISION*

_____ , _____ % PORCENTAJE DEL VEHICULO QUE VENDE O TRANSMITE

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL CONDOMINO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ESTADO CIVIL DEL CONDOMINO: 1 SOLTERO | 2 CASADO | 3 VIUDO | 4 DIVORC. | NUPCIA Nº

FIRMA _____

CONDOMINO O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. | 2 L.E. | 3 L.C.

EXTRANJEROS: 4 D.N.I. | 5 C.I. | 6 PASAP.

NUMERO DE DOCUMENTO | AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE DEL CONDOMINO DEL VENDEDOR O TRANSMITENTE

FIRMA _____

CONYUGE O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO DEL CONYUGE

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. | 2 L.E. | 3 L.C.

EXTRANJEROS: 4 D.N.I. | 5 C.I. | 6 PASAP.

NUMERO DE DOCUMENTO | AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

*VENDEDOR/ES O TRANSMITENTES O SUS APODERADOS. LOS PRIMEROS DOS VENDEDORES FIRMARAN ESTE FORMULARIO. LOS SIGUIENTES OTRO IGUAL Y ASI SUCESIVAMENTE. EL/LOS APELLIDO/S Y NOMBRE/S O DENOMINACION/ES DEL/LOS VENDEDOR/ES PUEDEN ABREVIARSE.*

*COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY APODERADO/S DEL/DE LOS VENDEDORES.*

*CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.*

*CONYUGE/S O SU/S APODERADO/S (CONSENTIMIENTO ART. 1277 CODIGO CIVIL)*

*COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY APODERADO/S DEL/DE LOS CONYUGE/S.*

*CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.*

## "K" COMPRADOR O ADQUIRENTE

FIRMA _____

COMPRADOR O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. | 2 L.E. | 3 L.C.

EXTRANJEROS: 4 D.N.I. | 5 C.I. | 6 PASAP.

NUMERO DE DOCUMENTO | AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

## "L" CONDOMINO EN LA COMPRA O ADQUISICION

*COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY CONDOMINOS EN LA COMPRA O ADQUISICION*

FIRMA _____

CONDOMINO O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. | 2 L.E. | 3 L.C.

EXTRANJEROS: 4 D.N.I. | 5 C.I. | 6 PASAP.

NUMERO DE DOCUMENTO | AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

*COMPRADOR/ES O ADQUIRENTE/S O SU/S APODERADOS.*

*COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY APODERADO/S DEL/DE LOS COMPRADOR/ES O ADQUIRENTES.*

*CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO REPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.*

## "M" OBSERVACIONES

*TACHAR INDEFECTIBLEMENTE LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS.*

**"N"** ATENTO A QUE SE HAN CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL TRAMITE PETICIONADO POR LA PRESENTE SOLICITUD, PROCEDO A DAR CURSO AL MISMO.

LUGAR | FECHA (DIA MES AÑO) | FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO

*RESERVADO PARA EL REGISTRO.*

**"O"** AUTORIZO A _____

TIPO DE DOCUMENTO Y Nº _____

A DILIGENCIAR EL TRAMITE Y RECIBIR LA DOCUMENTACION

FIRMA DEL AUTORIZANTE

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

FIRMA DEL AUTORIZADO | FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

RECIBI TITULO Y CEDULA DE IDENTIFICACION _____

*DE NO CONCURRIR EL TITULAR O SU APODERADO COMPLETAR CON LOS DATOS DE LA PERSONA AUTORIZADA A REALIZAR EL TRAMITE.*

**05**

ORIGINAL
PARA LEGAJO "B"

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

SOLICITUD DE INSCRIPCION INICIAL
(DEC. LEY 6.582/58 LEYES 22977 Y 23283 Y SUS MODIFICACIONES)
(EXCLUYENDO AUTOMOTORES NACIONALES 0 KM)

**NºM 00499793**

*RESERVADO PARA EL REGISTRO*

"B" CARGO

CODIGO DE REGISTRO

"C" ARANCEL

Nº _____

$ _____

INSTRUCCIONES

COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA.

EL TITULAR COLOCARA SUS DATOS EN ESTE FORMULARIO Y FIRMARA AL DORSO. EN CASO DE CONDOMINIO LOS DOS PRIMEROS COMPRADORES LO HARAN EN ESTE FORMULARIO, LOS SIGUIENTES EN OTRO IGUAL Y ASI SUCESIVAMENTE.

PORCENTAJE DEL VEHICULO QUE SE INSCRIBE. SI SE TRATA DE LA TOTALIDAD INDICAR 100,00%.

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL ENTE JURIDICO SIN PUNTOS, COMAS NI ABREVIATURAS. CASADAS, VIUDAS Y DIVORCIADAS QUE USAREN EL APELLIDO MARITAL COLOCARAN PRIMERO EL APELLIDO DE SOLTERAS, LUEGO LA PREPOSICION "DE" Y EL APELLIDO DE CASADAS CONSIGNANDO POR ULTIMO LOS NOMBRES COMPLETOS.

ENTES JURIDICOS COPIAR TEXTUALMENTE DEL CONTRATO O DOCUMENTO DE CREACION.

"A"

DOMINIO (Nº DE CHAPA PATENTE)

"D" TIPO DE TRAMITE *(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)*

1 IMPORTADO | 2 ARMADO FUERA DE FABRICA | 3 ACOPLADO | 4 USADO NO REGISTRADO | 5 SUBASTADO | 6 CASA RODANTE SIN MOTOR

## "E" IDENTIFICACION DEL TITULAR

SU DOMICILIO FIJARA EL LUGAR DE RADICACION DEL VEHICULO

_____ , _____ %

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION

DOMICILIO

CALLE

NUMERO | PISO | DEP. | CODIGO POSTAL

LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL

PARTIDO O DEPARTAMENTO | PROVINCIA

PERSONAS FISICAS

*(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)*

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. | 2 L.E. | 3 L.C.

EXTRANJEROS: 4 D.N.I. | 5 C.I. | 6 PASAP.

Nº DE DOCUMENTO | AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

*FECHA DE NACIMIENTO* | *MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA*

DIA | MES | AÑO | 1 SOLTERO | 2 CASADO | 3 VIUDO | 4 DIVORC. | NUPCIA Nº

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE

ENTES JURIDICOS

PERSONERIA OTORGADA POR

Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION | FECHA DE INSCRIPCION O CREACION (DIA | MES | AÑO)

## "F" IDENTIFICACION DEL CONDOMINO

*(COMPLETAR SOLO SI HAY CONDOMINO)*

_____ , _____ %

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION

CALLE

NUMERO | PISO | DEP. | CODIGO POSTAL

LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL

PARTIDO O DEPARTAMENTO | PROVINCIA

*(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)*

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. | 2 L.E. | 3 L.C.

EXTRANJEROS: 4 D.N.I. | 5 C.I. | 6 PASAP.

Nº DE DOCUMENTO | AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

*FECHA DE NACIMIENTO* | *MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA*

DIA | MES | AÑO | 1 SOLTERO | 2 CASADO | 3 VIUDO | 4 DIVORC. | NUPCIA Nº

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE

PERSONERIA OTORGADA POR

Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION | FECHA DE INSCRIPCION O CREACION (DIA | MES | AÑO)

RESERVADO PARA EL REGISTRO

OPTA 1 SI | 2 NO

ART. 11 DEC. LEY 6582/58

COPIAR DEL CERTIFICADO DE FABRICACION Y/O ADUANA

## "G" IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR

Nº CERTIFICADO DE FABRICACION Y/O ADUANA _____

MARCA _____

TIPO _____

MODELO _____

MARCA MOTOR _____

Nº DE MOTOR _____

MARCA CHASIS _____

CHASIS Nº _____

USO _____

PATENTE ANTERIOR Nº _____

EXPEDIDA POR _____

## "H" RESERVADO PARA EL TRAMITE DE VERIFICACION

LUGAR Y FECHA

SELLO Y FIRMA

VALOR DEL FORMULARIO

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar".

"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia".

ORIGINAL

MOTOVEHICULOS

"I"

| | | AFECTADO A | USO | ESPECIFICACIONES |
|---|---|---|---|---|
| 1 AUTOMOVILES | 0. MICRO-COUPE<br>1. SEDAN 2 PUERTAS<br>2. SEDAN 4 PUERTAS<br>3. RURAL 2 PUERTAS<br>4. RURAL 4 PUERTAS<br>5. CONVERTIBLES<br>6. OTROS | 0. OFICIAL<br>1. PRIVADO<br>2. PUBLICO | 0. TAXI<br>1. AMBULANCIA<br>2. COCHE FUNEBRE<br>3. COLECTIVO<br>4. MICRO-OMNIBUS<br>5. OMNIBUS<br>6. OTROS | 00. UNIDAD TRACTORA<br>01. CAJA ABIERTA<br>02. JAULA<br>03. CAJA CERRADA<br>04. CAJA CERRADA FRIGORIFICA<br>05. FURGON<br>06. FURGON BLINDADO<br>07. TANQUE<br>08. VOLCADOR<br>09. MEZCLADOR<br>10. TOLVA<br>11. GRUA<br>12. TRANSPORTE DE AUTOMOTORES<br>13. CARRETON TRANSPORTE PESADO<br>14. CASA RODANTE<br>15. A CARROZAR<br>16. OTROS |
| 2 CARGA | 0. PICK-UP<br>1. UTILITARIO<br>2. FURGON<br>3. CAMION<br>4. TRANSP. PASAJ.<br>5. CHASIS S/CABINA<br>6. CHASIS C/CABINA | | | |

"J"

**TITULAR**

FIRMA _____
TITULAR O SU APODERADO

_____
APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

*MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA*

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. — EXTRANJEROS

1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C. 4 D.N.I. 5 C.I. 6 PASAP.

NUMERO _____ AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO _____

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

_____
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

**CONDOMINO**
(COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY CONDOMINOS)

FIRMA _____
CONDOMINO O SU APODERADO

_____
APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

*MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA*

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. — EXTRANJEROS

1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C. 4 D.N.I. 5 C.I. 6 PASAP.

NUMERO _____ AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO _____

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

_____
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

**TITULAR/ES O SU/S APODERADOS**

COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY APODERADO/S DEL/DE LOS TITULARES

CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.

"K" OBSERVACIONES

TACHAR INDEFECTIBLEMENTE LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS.

"L" CERTIFICO QUE LAS CODIFICACIONES DE IDENTIFICACION QUE FIGURAN EN ESTA SOLICITUD FUERON VERIFICADAS CON LA DOCUMENTACION EXIGIDA Y QUE PROCEDO A DAR CURSO A LA INSCRIPCION PETICIONADA

**RESERVADO PARA EL REGISTRO.**

DIA MES AÑO

_____ LUGAR — FECHA — FIRMA Y SELLO

"M" AUTORIZO A _____ TIPO DE DOCUMENTO Y Nº _____

A DILIGENCIAR EL TRAMITE Y RECIBIR LA DOCUMENTACION

_____
FIRMA DEL AUTORIZADO

_____
FIRMA DEL AUTORIZANTE

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

_____
RECIBI TITULO, CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR Y CHAPAS PATENTE

_____
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

DE NO CONCURRIR EL TITULAR O SU APODERADO COMPLETAR CON LOS DATOS DE LA PERSONA AUTORIZADA A REALIZAR EL TRAMITE.

14

SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
CESION DE DERECHO - ENTIDAD ASEGURADORA
(DISPOSICION D.N. 723/90)

Nº 010609

Nº RALC

RESERVADO PARA EL REGISTRO

INSTRUCCIONES COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA

"A"

LUGAR Y FECHA

Nº

DOMINIO (Nro. de Chapa Patente)

"B" CARGO

Código de Registro

"C" ARANCEL

Nº

TITULAR O APODERADO

"D" TITULAR CEDENTE

(Marcar con una X lo que corresponda)

Arg. Nativ. o Natural: 1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C.

Extranjeros: 4 D.N.I. 5 C.I. 6 Pasap.

Apellido y nombre o Denominación del Titular cedente

Nº de Documento

Autoridad (o País) que lo expid.

Apellido y nombre o Denominación del Condominio

Nº de Documento

Autoridad (o País) que lo expid.

DENOMINACION DE LA ENTIDAD ASEGURADORA

"E" ENTIDAD ASEGURADORA

Denominación

Calle

Número

Piso

Dep.

Código Postal

Localidad o Capital Federal

Partido o Departamento

Provincia

DATOS DE LA INSCRIPCION JURIDICA DE LA ENTIDAD ASEGURADORA

Personería otorgada por

Nº o Datos de Insc. o Creación

Día Mes Año

Fecha de Inscripción o Creación

APODERADO DE LA ENTIDAD ASEGURADORA

Apellido y Nombres del Apoderado

Nº de Documento

Autoridad (o País) que lo expid.

FIRMA

APODERADO

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

COMPLETAR DEL TITULO O CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR

"F" DATOS DEL AUTOMOTOR

DOMINIO (Nº de Chapa Patente)
MARCA
TIPO
MODELO
MARCA MOTOR
Nº DE MOTOR
MARCA DE CHASIS
Nº DE CHASIS
JUZGADO
SECRETARIA

"G" REVOCACION DE LA CESION

Fecha de Inscripción de la cesión

Día Mes Año

Motivo de la revocación

FIRMA

RESERVADO PARA EL REGISTRO

ATENTO A QUE EN ESTE REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR A MI CARGO, SE HA CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL TRAMITE PETICIONADO POR LA PRESENTE SOLICITUD, PROCEDO A DAR CURSO AL MISMO.

SE ACOMPAÑA TITULO SI ☐ NO ☐ CESION DE DERECHO SI ☐ NO ☐ Y/O CERTIFICACION JUDICIAL SI ☐ NO ☐

LUGAR FECHA FIRMA Y SELLO ENCARGADO/A

# CAPÍTULO II

# PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES - CARGO - NORMAS DE PROCESAMIENTO

## SECCIÓN 1ª

## PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES TIPO - CARGO

**Artículo 1º.-** Al presentarse cualquier trámite, el Registro comprobará que corresponda a su jurisdicción. A este efecto, se considerará como competente para entender en el trámite el Registro donde se encuentre radicado el automotor.

También será competente el Registro de la futura radicación en los siguientes casos, salvo que ambos Registros tengan su asiento en una misma ciudad -en cuyo caso no se operará el cambio de radicación y los trámites sólo podrán presentarse ante el Registro de radicación-:

a) En el trámite de cambio de radicación, cuando el titular de dominio cambie su domicilio o el lugar de la guarda habitual del automotor a un lugar distinto al de la jurisdicción del Registro de radicación.

b) En el trámite de cambio de radicación peticionado por quien acreditare en forma simultánea su calidad de adquirente del dominio -Solicitud Tipo **"08"** totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre- y cuyo domicilio o el lugar de la guarda habitual del automotor se encontrare en un lugar distinto al de la jurisdicción del Registro de radicación.

Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo XIII del Título II sobre inscripción inicial de automotores con inscripción simultánea de contrato de prenda, cuando se trate de una inscripción inicial será competente el Registro con jurisdicción sobre el domicilio del titular o el lugar de la guarda habitual del automotor. Del mismo modo, cuando se trate de una medida no relacionada con un automotor determinado, como en el supuesto de la inhibición, será competente el Registro donde se presente el trámite.

Los pedidos de informes podrán ser solicitados por intermedio de cualquier Registro Seccional o de la Dirección Nacional, en la forma y condiciones previstas en el Título II, Capítulo XIV, Sección 1ª.

Los pedidos de certificados de transferencia podrán ser solicitados por intermedio de cualquier Registro Seccional, en la forma y condiciones previstas en el Título II, Capítulo XIV, Sección 3ª, artículo 4º.

Respecto de aquellos automotores que aún no contaren con la identificación de dominio compuesta por tres letras y tres números, no se dará curso favorable a la petición de los siguientes trámites si en forma simultánea no se presentare la Convocatoria prevista en el Título II, Capítulo XXV:

- Asignación de R.P.A.
- Transferencia
- Alta y baja de carrocería y cambio de tipo de carrocería
- Comunicación de recupero
- Alta de motor
- Cambio de radicación y de domicilio
- Cambio de chasis
- Expedición de cédulas por vencimiento de la cédula en uso; de duplicado de cédula y de cédulas adicionales
- Cambio de uso
- Rectificación de datos
- Cambio de denominación de Personas Jurídicas.
- Inscripción preventiva a nombre de una sociedad en formación y en su caso inscripción de la titularidad definitiva a nombre de la persona jurídica una vez constituida la sociedad.

**Artículo 2º.-** Una vez cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, el Registro estampará el cargo en la Solicitud Tipo, consignando el día y la hora de presentación y el número de código o la identificación del Registro. Asimismo se consignará idéntica constancia en el recibo de pago del arancel. En el recibo figurará, además, el número de dominio -con excepción de las inscripciones iniciales y de las presentaciones no relacionadas con un dominio determinado- y el tipo de trámite que se presenta, y se entregará al peticionario en el mismo momento de la presentación del trámite.

Si juntamente con el trámite se acompañase otra documentación -v.g. Título del Automotor, Prendas, Poderes, Estatutos, Oficios Judiciales, etc.-, el Registro también dejará constancia de la recepción de esa documentación en el mismo recibo.

El recibo de pago estará compuesto por dos elementos: el recibo propiamente dicho que contendrá todo lo relativo a los trámites regístrales y formularios, es decir, lo que respecta tanto a los aranceles como a los descuentos previstos por las Resoluciones vigentes; y un comprobante anexo, con las sumas percibidas en carácter de impuesto a los Sellos por aplicación de los Convenios de Complementación de Servicios celebrados por la Dirección Nacional. A este último fin, se utilizará una hoja de papel blanco de tamaño A4, sobre la que se imprimirá el contenido visualizado en pantalla, en la que se identificará claramente la jurisdicción provincial correspondiente. Ambas hojas deberán tener el sello de seguridad de caja.

En la Solicitud Tipo “08” que deberá presentar el adquirente al que se refiere el inciso b) del artículo anterior, el Registro estampará el cargo y procederá en todo lo demás conforme a lo dispuesto precedentemente pero dicha presentación -y las que eventualmente se hagan junto con ésta- carecerá de toda eficacia y prioridad frente a los trámites que se presenten ante el Registro de la radicación del automotor aun cuando éstos fuesen posteriores en el tiempo. Ello, por cuanto esa Solicitud de inscripción de transferencia sólo tiene por objeto acreditar la condición de adquirente del peticionario del cambio de radicación y recién será considerada como petición formal una vez operado el cambio de radicación.

**Artículo 3º.-IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTANTES:** Cuando el presentante del trámite no fuere su peticionario o el apoderado de éste, deberá identificarse acompañando el Formulario “59” (conforme modelo que obra en el Anexo I de la Sección 3ª, Capítulo I, de este Título) por los trámites que presente, el que deberá ser completado de acuerdo con las instrucciones que surgen de su texto y de acuerdo con las siguientes previsiones:

a) Si se tratare de un mero presentante, deberá indicarse tal carácter en el Formulario y se completarán los datos requeridos. La firma deberá ser certificada por el Encargado del Registro Seccional interviniente. De presentarse más de un trámite en forma simultánea y respecto de un mismo dominio, deberá presentarse un solo Formulario “59”, en el cual se indicarán todos los trámites involucrados.

   Los meros presentantes podrán efectuar hasta QUINCE (15) presentaciones por año calendario, en todos los Registros Seccionales del país, en todas sus competencias.

   En el momento de la admisión del trámite de que se trate, el Encargado del Registro Seccional deberá controlar en el Sistema Único de Registración de Automotores “SURA” que no se hayan superado el límite establecido en el párrafo anterior.

   Una vez que fuera hecho el referido control y que se hubiese dado formal ingreso al trámite en cuestión, se deberá ingresar en el aludido sistema informático, los datos del mero presentante, a los efectos de contabilizar la petición como tal.

   Los Registros Seccionales no podrán dar formal ingreso a peticiones que fueran efectuadas por meros presentantes, cuando éstos hayan superado el límite establecido en este inciso.

b) Cuando se tratare de mandatarios matriculados con matrícula vigente, o sus empleados inscriptos, se indicará en el formulario el carácter que revisten, de acuerdo con las instrucciones que surgen del mismo.

La firma del presentante no deberá encontrarse certificada. De presentarse más de un trámite en forma simultánea y respecto de un mismo dominio, deberá presentarse un solo Formulario “59”, en el cual se indicarán todos los trámites que se presentan

Para su identificación, podrán utilizar indistintamente el Formulario “59” o el Formulario “59-D” de carácter digital (conforme los modelos que obran en el Anexo I de la Sección 3ª, Capítulo I, de este Título). En el segundo supuesto, se accederá a través del Sistema Integrado de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.) siguiendo las instrucciones que el mismo suministre; el único ejemplar del Formulario "59-D" será glosado por el Registro Seccional en el Legajo B.

c) Cuando se tratare de Comerciantes Habitualistas inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas, se indicará en el formulario el carácter que revisten, de acuerdo con las instrucciones que surgen de su texto. La firma del presentante no deberá encontrarse certificada. De presentarse más de un trámite en forma simultánea y respecto de un mismo dominio, deberá presentarse un solo Formulario “59”, en el cual se indicarán todos los trámites que se presentan.

d) Cuando se tratare de abogados, procuradores o escribanos públicos, así como el personal dependiente de cada uno de ellos, no se requerirá la presentación del Formulario “59”, y se identificarán colocando verticalmente, en el margen izquierdo de cada ejemplar de la Solicitud Tipo por la que se peticiona el trámite un sello que los identifique, cuidando de no alterar los datos en ellas consignados.

e) Tampoco será necesaria la presentación del Formulario “59” cuando se tratare de familiares ascendientes o descendientes en línea recta hasta el segundo grado, y cónyuge del titular registral, quienes deberán acreditar el vínculo que invocan mediante la presentación de las correspondientes actas de matrimonio, partidas de nacimiento o libreta de familia. Una vez verificadas las citadas previsiones por parte del Encargado, se dejará constancia en el legajo. La identidad del presentante se acreditará consignando en todos los ejemplares de la Solicitud Tipo -en el espacio destinado a la autorización para el diligenciamiento del trámite o, en el caso de que la Solicitud Tipo presentada no contenga dicha previsión, en su reverso- el nombre, apellido, tipo y número de documento del presentante en presencia del Encargado, quien estampará su sello y firma una vez cotejados los datos con el documento de identidad que deberá serle exhibido a ese efecto.

**MANDATARIOS:** A los fines de la utilización del Formulario “59-D”, el mandatario matriculado con matrícula vigente deberá acceder al Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.) exclusivo para Mandatarios, con las validaciones que el sistema establezca.

1.-Cargará la información requerida por el sistema en relación con sus datos individualizantes o en su caso respecto de su personal dependiente, para su posterior vuelco en el Formulario “59-D”;
2.-Consignará el número del Formulario “59-D”;
3.-Verificará especialmente que los datos volcados en el sistema sean correctos y se condigan con la documentación que corresponda.
4.-Imprimirá los datos completos en el formato que arroje el sistema informático, en el anverso del Formulario "59-D", que consta de en un único ejemplar.

**Artículo 4º.-** Si por el tipo de presentación no se abonare arancel, igualmente se entregará un recibo al presentante de las mismas características al previsto en el artículo anterior, en el que se consignará **“**Arancel $ 00.00**”**.
Si se tratare del reingreso de un trámite o del agregado de documentación a un trámite ya presentado, la constancia de su recepción se asentará en el anterior recibo. Si ello no fuera posible, se extenderá recibo en una hoja simple o impresa al efecto por el Registro, debiendo consignarse en él las mismas anotaciones que se disponen para el ejemplar aludido en el artículo anterior.

**Artículo 5º.-** Tanto el cargo como las constancias de recepción estarán sellados con el sello de seguridad del Registro Seccional, bajo la exclusiva responsabilidad del Encargado. También podrán estar firmados y sellados por el Encargado, o por un empleado de éste habilitado a ese efecto y bajo la exclusiva responsabilidad del Titular.

**Artículo 6º.-** Cuando se presentaren órdenes judiciales o administrativas emanadas de autoridad con facultad para ello -cédulas, oficios, testimonios o certificados-, por las que se disponga la inscripción de medidas precautorias o definitivas; contratos de prenda con registro; u otros trámites registrales en los que se modifica o afecta el dominio o la situación jurídica del automotor, los Registros Seccionales harán constar en el instrumento el lugar, día y hora de su recepción.

**Artículo 7°.-** Al momento del retiro del trámite, los Registros Seccionales -a requisitoria de los usuarios- harán entrega del Resumen de Pagos, cuyo modelo obra como Anexo de esta Sección. El Resumen de Pagos contendrá un detalle de todos los rubros abonados en concepto de

aranceles registrales, así como las demás sumas percibidas por los Sres. Encargados en su carácter de agentes de percepción de los organismos tributarios correspondientes.

---

## ANEXO I
## CAPITULO II
## SECCION 1ª

### INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO

### A) DE LOS ENCARGADOS DE LOS REGISTROS SECCIONALES

Ante la solicitud de ingreso de cualquier trámite registral por un **mero presentante** el Encargado de Registro deberá:

1. Ingresar el aplicativo del sistema único de registración de automotores (SURA) validándose con el Certificado Electrónico Digital.
2. Ir a "Trámite", "Admitir" y seleccionar el trámite que está peticionando.
3. Seleccionar de las opciones de la izquierda la opción "Presentante".
4. En la nueva pantalla marcar la opción que corresponda "Mero Presentante" marcar esta opción e ingresar N.º de documento y sexo.
5. Hacer click en "buscar personas en RENAPER".
6. Cuando se busca la información en RENAPER el aplicativo devuelve la cantidad de trámites presentados por la persona a nivel país.
7. Si la cantidad de presentaciones efectuadas por esa persona en carácter de "Mero Presentante" superara QUINCE (15) presentaciones en cualquier periodo anual calendario (01/01 al 31/12), procederá a rechazar la presentación solicitada.
8. Si el número de presentaciones efectuadas fuera inferior a QUINCE (15) en el año calendario (01/01 al 31/12), procederá a ingresar el trámite registral solicitado.
9. En este momento el sistema contabilizará la presentación efectuada por el "Mero Presentante", a efectos de establecer los parámetros indicados en el punto 7 u 8.
10. En los supuestos que el presentante del trámite fuera dependiente de un Comerciante Habitualista (DNTR, Título I, Capítulo II, Sección 1°, Artículo 3, inciso b), registrar en el sistema el número de documento de aquel que presentare el trámite, este número será relacionado por el sistema con el C.U.I.T. del Comerciante Habitualista, a efectos de

establecer el control de forma que permita que esta presentación no se contabilice a los fines de las limitaciones del punto 8.

Es decir que las presentaciones hechas por dependientes de Comerciantes Habitualistas requieren los controles en el sistema SURA pero no están alcanzadas por la limitación dispuesta para los "Mero presentantes".

**Excepciones**

No deberá realizarse el control y carga aludidos en los siguientes casos:

11. En los supuestos en que el presentante del trámite fuera un Mandatario con matrícula vigente a la fecha de petición, o bien un dependiente de aquel, debidamente inscripto como tal (DNTR, Título I, Capítulo II, Sección 1°, Artículo 3, inciso b), se deberá estar a los controles de forma en cuanto a la vigencia de la Matrícula ya vigentes). En caso que la matrícula estuviese vencida o suspendida, deberá rechazarse la presentación, pudiendo ser ésta ingresada como por un "Mero Presentante" siempre que en los controles de rigor no haya superado el límite de operaciones.

12. En los supuestos que se tratare de familiares ascendientes o descendientes en línea recta hasta el segundo grado, y cónyuge del titular registral, acreditando el vínculo que invocan.

13. En los supuestos de tratarse de un empleado de algún profesional conforme lo establecido en este Título, Capítulo II, Sección 1°, Artículo 3, inciso c), se acreditará el vínculo por medio de acta notarial de la cual deben surgir los CUIT/CUIL del empleador y del empleado. Asimismo se deberá dejar asentado en el Acta mencionada, la calidad profesional del autorizante y su número de matrícula profesional. En aquellas jurisdicciones en las cuales los colegios profesionales expidan algún tipo de *"carnet"* individualizado a los empleados de los profesionales, éste será constancia suficiente para acreditar la vinculación.
    Se exigirá la colocación de un sello que lo identifique en el margen izquierdo de cada ejemplar de la Solicitud Tipo por la que se peticiona el trámite, cuidando de no alterar los datos en ellas consignados.

## B) DE LOS COMERCIANTES HABITUALISTAS

Los Comerciantes Habitualistas registrados en la Dirección Nacional, a efectos de gozar de la excepción establecida en el punto 10 deberán:

1. Ingresar a la página pública de la Dirección Nacional a fin de efectuar la declaración y carga de sus dependientes. Se les solicitará todos los datos filiatorios de aquellas personas que de conformidad a su relación de dependencia, actuarán en la presentación de los trámites registrales.

2. Adjuntar escaneo del último recibo de sueldo de la persona autorizada a actuar en nombre del Comerciante Habitualista, en razón de su relación de dependencia, en la presentación de los trámites registrales.

A mayor abundamiento, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, para presentaciones hechas por medio de vuestros dependientes, deberán actuar de la manera que se indica a continuación:

A) Los Comerciantes Habitualistas: ingresar a la página www.dnrpa.gov.ar – consultas – Comerciantes Habitualistas - Sus dependientes
B) Las Fábricas Terminales: ingresar a la página www.dnrpa.gov.ar – acceso restringido – Fabricantes e Importadores – Sus dependientes (ingresar con el usuario y la password que utilizan para emitir certificados de fabricación).
C) En ambos casos deberán completar los datos y cargar los documentos que el sistema requiera de cada dependiente.

D) Por otra parte, corresponde aclarar que aquellas tramitaciones efectuadas por los apoderados de A) y/o B), de conformidad al DNTR, Título I, Capítulo IV, serán consideradas en lo que a la norma de referencia respecta como efectuadas por sus mandantes.

**Ante cualquier tipo de duda y/o consulta que refieran a la aplicación de la presente, tienen a su disposición la dirección de correo calidaddegestion@dnrpa.gov.ar con el fin de su pronta tramitación.**

## ANEXO II
## CAPITULO II
## SECCION 1ª

### SELLO DE SEGURIDAD

Resulta facultativo estampar, tanto en el cargo como en las constancias de recepción de Solicitudes Tipos y formularios, el sello de seguridad del Registro Seccional en reemplazo de la firma y sello del Encargado o de un colaborador autorizado.

El sello no es otro que el de seguridad, utilizado por el Registro en las cajas para dar validez a los comprobantes emitidos para el pago de aranceles y de sumas de dinero abonadas en concepto de impuesto a los automotores e infracciones de tránsito.

Dicho sello debe ser adquirido por los Encargados, previa autorización del Departamento Tributos y Rentas de la Dirección Nacional, en el Ente Cooperador ACARA.

Todas las consultas o solicitudes relacionadas con dicho sello, deberán ser canalizadas mediante la generación de un ticket en la mesa de ayuda del SURA dirigido al Departamento Tributos y Rentas de la Dirección Nacional.

## ANEXO III
## CAPITULO II
## SECCION 1ª

**RESUMEN DE PAGOS**

*Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios*
*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*
*Presidencia de la Nacion*

**DETALLE DE ARANCELES COBRADOS**

**Referencia :** **Nro. Control :** **Fecha de Cargo :**

| Concepto | Valor Unitario | Cantidad | Importe | Forma Pago |
|---|---|---|---|---|

**Total:**

**DETALLE DE MONTOS PERCIBIDOS COMO AGENTE DE RETENCIÓN DEL ORGANISMO IMPOSITIVO CORRESPONDIENTE**

**Referencia :** **Nro. Control :** **Fecha de Cargo :**

| Concepto | Valor Unitario | Cantidad | Importe | Forma Pago |
|---|---|---|---|---|

**Total:**

Informacion suministrada por el registro seccional emisor Nº , situado en la calle Nº Piso: Depto: , con fecha

Asegúrese que estén adjuntos los comprobantes correspondientes a la liquidación impositiva que le han efectuado.

FIRMA Y SELLO

## ANEXO IV
## CAPITULO II
## SECCION 1ª

### Instructivo para el uso de Solicitudes Tipo "TP" y "TPM" para Mandatarios

Cuando la precarga de alguno de los trámites alcanzados por la operatoria del Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.) sea efectuada por un Mandatario matriculado con matrícula vigente en el Registro de Mandatarios establecido en este Título, Capítulo XII, Sección 3ª, se procederá de la siguiente forma:

1. El mandatario deberá acceder al Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.) exclusivo para Mandatarios, con las validaciones que el sistema establezca;

2. Cargará los datos requeridos por el sistema en relación con las partes intervinientes en el trámite de que se trate para su posterior vuelco en la Solicitud Tipo "TP" (auto o moto, según corresponda);

3. Consignará el número de la Solicitud Tipo "TP" que se utilizará para peticionar el trámite;

4. Verificará especialmente que los datos volcados en el sistema sean correctos y se condigan con la documentación que corresponda.

5. Imprimirá los datos completos en el formato que arroje el sistema informático, en la Solicitud Tipo "TP".

6. Las firmas de las partes intervinientes podrán ser certificadas en la forma y por las personas indicadas en la Sección 1ª; Capítulo V de este Título;

7. La presentación en el Registro Seccional del trámite deberá ser practicada por el mandatario que realizó la carga e impresión de la Solicitud Tipo "TP" de que se trate, mediante turno solicitado previamente a través de la página web de la Dirección Nacional.

8. Al momento de la presentación del trámite, el Registro Seccional ingresará al SURA y controlará que se trate de la Solicitud Tipo cuyos datos fueron ingresados a través del SITE, y que los datos correspondientes sean correctos.

9. De corresponder, el Encargado certificará las firmas de las partes en el lugar reservado a tal efecto.

En caso de resultar necesario efectuar correcciones o enmiendas a los datos obrantes en la Solicitud Tipo respecto de los trámites peticionados, deberá presentarse una nota dirigida al Encargado de Registro relacionada con la Solicitud Tipo de que se trate, efectuando las aclaraciones, salvando las enmiendas que correspondan y solicitando que se hagan las correcciones pertinentes en el sistema informático y en la documentación que se expida como consecuencia del trámite.

La nota será confeccionada y suscripta por la o las partes, según sea el caso, y deberá tener todas las firmas debidamente certificadas.

Sin perjuicio de lo expuesto, resultará de aplicación lo previsto en este Título, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 10.

El Ente Cooperador Leyes Nros. 23.283 y 23.412 Cámara del Comercio Automotor (C.C.A.) se encuentra autorizado a suministrar las Solicitudes Tipo “TP” y “TPM” a Mandatarios con matrícula vigente en el Registro de Mandatarios establecido en el Título I, Capítulo XII, Sección 3ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, así como a Cámaras o Colegios de Mandatarios autorizados por la Dirección Nacional.

## SECCIÓN 2ª
## NORMAS DE PROCESAMIENTO DE LOS TRÁMITES

**Artículo 1º.-** Las solicitudes de inscripción se procesarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 a 22 del Decreto Nº 335/88, y dentro de los plazos que para cada caso establece el Régimen Jurídico del Automotor, el referido Decreto reglamentario y la norma que regule el trámite específico.

En los supuestos en que no se hubiera previsto un plazo determinado, los trámites se procesarán dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas.

**Artículo 2º.-** Las observaciones que se formulen a los trámites ingresados en el Registro deberán efectuarse a través del aplicativo SURA, siguiendo las instrucciones que emanen del mismo.

La observación formulada a través del aplicativo SURA se imprimirá por duplicado: el original se entregará al interesado y la copia se agregará al Legajo.

**Artículo 3º.-** Si el interesado o quien exhibiere el correspondiente recibo de arancel compareciere en la sede registral con el objeto de compulsar el estado de un trámite y ello no fuere posible por encontrarse el mismo en etapa de procesamiento, podrá dejar constancia de esta circunstancia en el Libro de Notas que los Registros Seccionales llevarán a ese efecto. La nota, refrendada con la firma y aclaración del interesado, deberá contener la fecha y hora en que se intentó efectuar la compulsa, así como las razones que le fueran informadas.

La existencia del Libro de Notas a disposición de los interesados deberá enunciarse en la cartelera del Registro, a tenor de lo previsto en el Reglamento Interno de Normas Orgánico Funcionales de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos.

# CAPÍTULO III

# ARANCELES, ESTADÍSTICAS Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN

## SECCIÓN 1ª
## ARANCELES

**Artículo 1º.-** Los usuarios abonarán por los trámites que realicen ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor los aranceles que a ese efecto fije el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN.

**Artículo 2º.-** Al momento de la presentación del trámite, el usuario deberá abonar el arancel vigente que corresponda según el trámite de que se trate.
Una vez presentado el trámite en el Registro y abonado el arancel vigente, el usuario no deberá pagar suma alguna en concepto de reajuste o complemento de arancel, aun cuando este último aumentare al momento de la inscripción, anotación o expedición del acto.

**Artículo 3º.-** Los Encargados de Registro emitirán un recibo de pago de arancel, cuyo modelo obra como Anexo I de esta Sección, mediante el Sistema Único de Registración de Automotores –SURA–. Revestirá el carácter de electrónico, contendrá una codificación única y será impreso sobre hojas de papel blanco común tamaño A4 en forma automática por el Sistema. Dicho instrumento no podrá contener anotaciones agregadas en forma manuscrita que resulten ajenas a las que emanan del Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) o de los demás sistemas informáticos con los que se opera, aun cuando ostenten la firma y sello del funcionario a cargo del Registro Seccional, excepto cuando se deba dejar constancia de otra documentación que se acompañe con el trámite, por ejemplo, Título del Automotor, prendas, poderes o estatutos.
El recibo de pago estará compuesto por dos elementos: el recibo propiamente dicho que contendrá todo lo relativo a los trámites registrales y formularios, es decir, lo que respecta tanto a los aranceles como a los descuentos previstos por las Resoluciones vigentes; y un comprobante anexo, con las sumas percibidas en carácter de impuesto a los Sellos por aplicación de los Convenios de Complementación de Servicios celebrados por la Dirección Nacional. A este último fin, se utilizará una hoja de papel blanco de tamaño A4, sobre la que se imprimirá el contenido visualizado en pantalla, en la que se identificará claramente la jurisdicción provincial correspondiente. Ambas hojas deberán tener el sello de seguridad de caja.

**Artículo 4º.-** Se exceptúan del pago del arancel los siguientes trámites:

a) Las medidas y pedidos de informes dispuestos por autoridad judicial, siempre que en la orden respectiva se haga constar que han sido dictados de oficio por el Tribunal; o que

provengan de la justicia penal y tengan carácter informativo o cautelar aunque no conste que hayan sido dictados de oficio.

b) Las medidas y pedidos de informes dispuestos por autoridad judicial (incluidos el Ministerio Público Fiscal y la Defensoría General de la Nación) en el cumplimiento de normas legales que expresamente establezcan la gratuidad por la prestación de ese servicio, o que éste se realizará sin previo pago. En este último supuesto, el arancel se abonará a las resultas del juicio.

c) Las medidas y pedidos de informes dispuestos por las siguientes autoridades en ejercicio de sus funciones específicas:

1) HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y sus comisiones permanentes o especiales.
2) FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.
3) FUERZAS ARMADAS, de SEGURIDAD y POLICIALES.
4) DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.
5) SECRETARÍA DE INTELIGENCIA.
6) DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA.
7) Instructores en los sumarios que se instruyan a los agentes de la Administración Pública nacional, provincial y municipal.
8) AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

d) Las medidas y pedidos de informes dispuestos por autoridades nacionales, provinciales o municipales que, en mérito a las circunstancias del caso la Dirección Nacional, por decisión fundada, estime que corresponde la exención del arancel.

e) Los pedidos de informes con fines estadísticos, previa autorización de la Dirección Nacional.

f) Las transferencias efectuadas a favor de comerciantes habitualistas en la forma y condiciones previstas en el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor.

**ANEXO I**

**CAPITULO III**

**SECCION 1ª**

**ANEXO I**

*Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios*
*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*
*Presidencia de la Nación*

# RECIBO

Registro: **NUMERO-DENOMINACION** Fecha: **FECHA-HORA**
Domicilio: **DOMICILIO**
Localidad: **LOCALIDAD, PROVINCIA**
Referencia: **DOMINIO/CERTIFICADO/APELLIDO-NOMBRE**
Nro Control: **NUMERO-RECIBO**

| Concepto | Valor Unitario | Cantidad | Importe | Forma Pago |
|---|---|---|---|---|
| | SubTotal | | Total | |

**Los Aranceles caducan a los 90 días hábiles, presentar el presente recibo para retirar el Trámite.**

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación | DNRPA | Presidencia de la Nación

## ANEXO II
## CAPITULO III
## SECCION 1ª

**Medios De Pago**

A. Los Registros Seccionales podrán percibir el pago de los aranceles por los trámites registrales que se les peticionen tanto en **efectivo, como mediante cheque certificado o de mostrador, o tarjeta de débito.**

B. **Cheque común:** la presentación de los trámites abonados por medio de cheques comunes quedarán sujetos a condición de tal forma que una vez acreditado, sus efectos se retrotraerán al momento de la presentación, gozando del régimen de prioridades establecido por la reglamentación del Régimen Jurídico del Automotor, mientras que en caso de no acreditarse se tendrá por no presentado el trámite respectivo.

Cuando los trámites sean abonado con un cheque común, el Encargado procederá a:

1. Entregar el original de la constancia de recepción de ese instrumento conforme el modelo que se agrega al final de este punto, que será de libre impresión, en la que también se dejará constancia de la/s Solicitud/es Tipo y documentación acompañada o del instrumento que se presente para su inscripción si se trata de trámites sobre bienes generales, archivando en el Legajo B o en un Bibliorato especial habilitado al efecto el duplicado de la constancia junto con la Solicitud y documentación presentada, si se tratara de la inscripción de medidas personales o de trámites sobre bienes generales.
2. Colocar el cargo en la Solicitud Tipo o instrumento que se le hubiere acompañado consignando la fecha y hora de presentación.
3. Depositar el cheque en la cuenta con la que opere el Encargado el mismo día de su recepción.
4. Informarse diariamente, una vez efectuado ese depósito, sobre si dicho cheque ya ha sido acreditado en la cuenta.
5. Una vez acreditado el cheque expedirá recibo oficial de pago del arancel, el que solo podrá entregarse al que presente el original de la constancia cuyo modelo se agrega al final de este punto, o en su defecto, al peticionario del trámite.
6. De ser rechazada la acreditación del cheque, la documentación que se hubiese acompañado, será devuelta a quien presente la constancia mencionada anteriormente, previa anulación del cargo impuesto, junto con el cheque rechazado.

REGISTRO SECCIONAL .....

**CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE CHEQUE COMÚN**
**A LOS FINES DEL PAGO DE ARANCELES**

Conste que el ..... recibí el Cheque Nº ..... librado contra la cuenta corriente Nº ..... de titularidad de .....
sobre el Banco ..... Sucursal .....
por la suma de $..... a los fines del pago del arancel correspondiente al trámite/s
.....
instrumentado en Solicitud/es Tipo Nº ..... Nº de Control .....
(no completar si se trata de trámites registrales sobre bienes generales)

Recibí también la/s siguiente/s Solicitud/es Tipo o documentación (si se trata de un trámite registral sobre bienes generales deberán consignarse aquí los datos que permitan correlacionar la orden de pago del cheque presentado con el instrumento acompañado) .....
.....
.....
.....

LA ENTREGA DE UN CHEQUE A LOS FINES DEL PAGO DE ARANCELES POR TRÁMITES REGISTRALES CONSTITUYE UN PAGO CONDICIONADO A SU ACREDITACIÓN. SI LA ORDEN DE PAGO SE ACREDITA SUS EFECTOS SE RETROTRAEN AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DEL TRÁMITE, CUYA FECHA Y HORA CONSTAN EN EL CARGO IMPUESTO A LA PETICIÓN DE INSCRIPCIÓN.

.....

Lugar, fecha, sello y firma del Encargado

**C. Inscripciones Iniciales:** Los aranceles y tributos correspondientes a la petición de los **trámites de inscripción inicial** de dominio deberán ser abonados por **transferencia bancaria** tanto a través de sistema de banca virtual (homebanking) como por cajeros automáticos, mediante el uso de **tarjeta de débito o mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP**).

A ese efecto, en la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar) se pondrá a disposición de los usuarios, los datos de la cuenta oficial del Registro Seccional interviniente, a fin de practicar las referidas operaciones bancarias.

El Volante Electrónico de Pago (VEP) deberá generarse por el importe exacto que surja del estimador de costos que se encuentra disponible en la mencionada página web.
De surgir diferencia entre el monto estimado y el que efectivamente corresponda, deberá abonarse o devolverse, según el caso, la suma resultante a través de los medios de pago oficiales habilitados, con carácter previo a la emisión de los recibos correspondientes. En ese sentido se hace saber a los señores Encargados que cuando exista una diferencia entre el valor depositado y el correspondiente a percibir por aranceles o tributos, sólo podrán percibirse o devolverse sumas en efectivo en la sede del Registro Seccional cuando estas claramente no sean significativas en relación con el monto que corresponda. Sentado lo expuesto, se recuerda que debe adjuntarse una copia del comprobante de pago (transferencia o depósito) a la Solicitud Tipo "01-D" quedando así una constancia en el Legajo B.

Respecto del pago de los aranceles y demás conceptos correspondientes a los trámites de inscripción inicial de dominio, cabe señalar que cuando el pago se efectivice mediante depósito o transferencia bancaria en la cuenta del funcionario a cargo del Registro Seccional, bastará con que se acompañe en la sede registral la impresión del presupuesto que arroje el estimador de costos. En esa senda, entonces, no resultará necesaria la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP).
Asimismo, se recuerda que **esta operatoria no resulta obligatoria cuando se trate de trámites presentados por el propio adquirente,** en el cual podrá cobrarse el mismo en la caja de la sede registral.
El estimador de costos se encuentra también disponible para su acceso al público usuario, a los efectos del pago de los aranceles y demás conceptos correspondientes al **trámite de transferencia de dominio, mediante un VEP** generado de conformidad con lo ya indicado.

**D. Tarjeta Habitualista:** Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias podrán percibir los aranceles por los trámites registrales y las sumas que correspondan en cumplimiento de los Convenios de Complementación de Servicios (impuesto de sellos, a la radicación de los automotores y multas por infracciones de tránsito) mediante el uso de la tarjeta de pago denominada "Habitualista", que será utilizada únicamente por los Comerciantes Habitualistas inscriptos en el Registro que a ese efecto lleva la Dirección Nacional.

1. Los trámites abonados a través de esta modalidad quedarán sujetos a condición, de forma tal que una vez acreditado el pago sus efectos se retrotraerán al momento de la presentación. En caso de no acreditarse el pago, se tendrá por no presentado el respectivo trámite.

2. Al momento de la presentación, los Registros Seccionales recibirán la totalidad de la documentación presentada y procederán a admitir el trámite -sin cobrarlo-, para con esta acción determinar con precisión los aranceles que el mismo devenga. La admisión quedará pendiente de cobro hasta la efectiva acreditación del monto en la cuenta del Registro Seccional. Deberá imprimirse como constancia un presupuesto, el cual se entregará al presentante.
3. Una vez acreditado el pago, se procederá al cobro y emisión del recibo en el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA), el que otorgará fecha y hora de cargo. Seguidamente se estampará el cargo en las Solicitudes Tipo y se procesarán los trámites conforme los procedimientos previstos, emitiéndose la documentación y el recibo correspondiente.
4. El presupuesto entregado habilitará el retiro del trámite y su correspondiente documentación. El mismo instrumento habilitará al presentante a retirar la documentación oportunamente presentada si el pago no se hubiera acreditado.
5. Para posibilitar el pago con la mencionada tarjeta se deberá contar con el posnet utilizado para las demás tarjetas de pago. La habilitación del posnet respecto de la mencionada tarjeta requerirá de información adicional que oportunamente será remitida a los Registros Seccionales.

---

## ANEXO III
## CAPITULO III
## SECCION 1ª

**Nota aclaratoria respecto al alcance del "Beneficio de Litigar sin Gastos"**

Criterio a considerar acerca de la anotación de medidas cautelares o pedidos de informes que se ordenan en juicios en los cuales se hubiera o estuviera por conceder el beneficio de litigar sin gastos:

De acuerdo con el artículo 9 del Régimen Jurídico del Automotor "Los trámites que se realicen ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, deberán abonar el arancel que fije el Poder Ejecutivo Nacional, salvo los casos expresamente exceptuados por la reglamentación...". En ese sentido, el Decreto No 335/88, en su artículo 4o enuncia taxativamente los trámites exceptuados.

Ello así, de acuerdo con la normativa citada, que fuera receptada en el Digesto de Normas Técnico- Registrales (D.N.T.R.), el beneficio de litigar sin gastos no se encuentra contemplado

por la excepción antes indicada, no existiendo en aquellos casos norma específica que establezca la gratuidad o el diferimiento de pago (como ocurre, por ejemplo, en los procesos de quiebra o en los juicios laborales). En el mismo camino y sintéticamente, el beneficio de litigar sin gastos alcanza al pago de las costas o gastos judiciales exclusivamente siendo que el servicio que brinda el sistema registral a través de los Registros Seccionales no reviste ese carácter.
Por último, en cuanto al cumplimiento de los recaudos establecidos en el convenio aprobado por la Ley No 22.172, deberá estarse a lo expresamente previsto en el D.N.T.R. Título I, Capítulo XI, Sección 1a, artículo 3°.

---

## ANEXO IV
## CAPITULO III
## SECCION 1ª

**Aranceles abonados a través del Sistema de Trámites Electrónicos (SITE)**

Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor (excepto M.A.V.I.) podrán percibir los aranceles correspondientes a los trámites iniciados a través del Sistema de Trámites Electrónicos –SITE- mediante el uso del volante electrónico de pago correspondiente (VEP). La precarga del trámite a través del Sistema de Trámites Electrónicos –SITE- mediante el uso del volante electrónico de pago correspondiente (VEP). Será considerada la rogatoria de inscripción, la que deberá ser ratificada por el usuario en la oportunidad de presentarse en la sede del Registro Seccional, estampando su firma en la Solicitud Tipo

El Registro Seccional emitirá el recibo de pago del arancel correspondiente al trámite en la oportunidad en que reciba la notificación del pago en el Sistema Único de Registración de Automotores –SURA-. En esa misma oportunidad, imprimirá la Solicitud Tipo “TP” y estampará su cargo.

Si por cualquier circunstancia surgieren diferencias entre los aranceles ya percibidos a través del sistema de pago electrónico y los correspondientes al trámite de que se trate, aquéllas deberán ingresarse al momento de ratificarse la petición ante el Registro Seccional, por cualquiera de las modalidades de pago vigentes. En esa oportunidad, se emitirá el recibo por la diferencia percibida.

Si el peticionario no acreditare en debida forma su identidad o su personería, o no fuera la persona legitimada para solicitar la inscripción o el despacho del trámite, la petición no gozará de reserva de prioridad en los términos del artículo 14 incisos a) y b), del Decreto N° 335/88. Deberá dejarse constancia de ello en la observación que se formule.

Los trámites deberán ser calificados, procesador e inscriptos de la forma en que a continuación se indica:

1- Trámites de Informes en general: Una vez emitido el recibo de pago del arancel, el Registro Seccional procederá a calificar, procesar e inscribir el trámite en los plazos legales. El trámite será entregado en el acto al peticionario que invoque el número precarga asignado por el Sistema, contra la firma de la Solicitud Tipo.

2- Trámites que impliquen emisión o revocación de documentación registral: Una vez emitido el recibo de pago del arancel el Registro Seccional procederá a calificar y procederá el trámite (emitir la documentación, si fuera el caso), el que quedará pendiente de inscripción definitiva en el Sistema único de Registración de Automotores –SURA-. Al momento de presentarse el peticionario ante el Registro Seccional, deberá invocar el número de precarga asignado por el Sistema y ratificara la petición mediante la suscripción de la Solicitud Tipo que corresponda. El trámite será entregado en el acto e inmediatamente se procederá a su inscripción definitiva en el SURA.

3- Trámites de Certificado de Dominio y Comunicación de la tradición del automotor (Denuncia de Venta): Una vez emitido el recibo de pago del arancel, el Registro Seccional procederá a precalificar el trámite, el que quedará pendiente de procesamiento en el Sistema Único de Registración de Automotores –SURA- hasta el momento en que se presente el peticionario invocando el número de precarga asignado por el Sistema y suscriba la Solicitud Tipo que corresponda. En esa oportunidad, comenzarán a regir los plazos legales para la calificación y despacho del trámite.

La certificación de la firma en la Solicitud Tipo por la que se ratifica la petición tendrá la fecha en que se efectúa la misma. En todos los casos deberá acreditarse la identidad del peticionario en la forma indicada en la normativa vigente.

En todos los trámites que se ingresen por esta modalidad, si la petición electrónica no se ratificara durante el plazo de vigencia de los aranceles, el Registro Seccional deberá proceder a dejar sin efecto y dar por terminado el trámite en el SURA. En este supuesto, deberá anularse la documentación emitida y agregarse al Legajo B la parte de la documentación que contenga su número de control.

Los trámites ingresados por esta modalidad no generarán reserva de prioridad alguna hasta que se ratifique la petición mediante la firma del peticionario en la correspondiente Solicitud Tipo, por lo que no será impedimento para recepcionar e inscribir cualquier otro trámite que se presente.

---

## ANEXO V
## CAPITULO III
## SECCION 1ª

**Nota aclaratoria respecto de los aranceles para inscripción inicial y transferencia de automotores con relación a la bonificación del Título del Automotor y Cédula de Identificación.**

Supuestos en que estos trámites son presentados en forma simultánea con otro u otros que a su vez generan la emisión de documentación registral. Debe aclararse que no corresponde percibir arancel alguno por la emisión de documentación en el segundo trámite en tanto la documentación se emite una sola vez y ya ha sido bonificada en el primer trámite.

A ese efecto se indican los pasos a seguir en el Sistema Único de Registración de Automotores -SURA- al momento del procesamiento de los trámites peticionados:

a) Calificar y, de corresponder, proceder a la inscripción del primer trámite;

b) Dar por impresa la documentación no consumiendo el o los elementos registrales de que se trate, trasladando la emisión de esa documentación al último trámite simultáneo;

c) Calificar y, de corresponder, proceder a la inscripción del segundo trámite;

d) Emitir la documentación registral bonificada;

e) De resultar observado el segundo trámite deberá emitirse la documentación que corresponda al primero. En caso de reingreso, deberán percibirse los aranceles de la nueva documentación a emitir.

---

## SECCIÓN 2ª
## DE LOS TRÁMITES Y ESTADÍSTICAS

**Artículo 1°.-** Los Registros Seccionales asentarán en la planilla "ASIENTOS MENSUALES", cuyo modelo se acompaña como Anexo I de esta Sección, todos aquellos trámites que, habiendo ingresado desde el primer día hábil del mes de confección de la planilla hasta el último día hábil de dicho mes, hubieran sido inscriptos o cumplidos durante ese mismo período.

**Artículo 2°.-** Los Registros Seccionales asentarán en la planilla de "ASIENTOS MENSUALES PENDIENTES", cuyo modelo se acompaña como Anexo II de esta Sección, todos aquellos trámites que, habiendo ingresado desde el primer día hábil del mes de confección de la planilla hasta el último día hábil de dicho mes, no hubieran sido inscriptos en ese mismo período.

**Artículo 3º.-** Los Registros Seccionales asentarán en la planilla de "ASIENTOS MENSUALES-ANEXO", cuyo modelo se acompaña como Anexo III de esta Sección, todos aquellos trámites que se inscriban o completen en el mes de confección de la planilla y cuyo ingreso hubiera sido informado en las planillas de "ASIENTOS MENSUALES-PENDIENTES" de meses anteriores.

**Artículo 4º.-** Las planillas a que se alude en los artículos 1º, 2º y 3º de esta Sección se completarán en forma independiente con la individualización del Registro Seccional, con el número del mes y año al que corresponda y se las foliará por orden correlativo, adjudicándoles los Nº 1 a las hojas en que se practique el primer asiento de cada una de las planillas, de acuerdo con las normas de este Capítulo, y así sucesivamente a las siguientes hojas que se completen, aun cuando más de una corresponda a un mismo día. Al concluirse las registraciones de un mes, se continuarán los asientos en otra hoja, aun cuando quedare espacio en la hoja en uso. La hoja donde se inicien los asientos del nuevo mes llevará como número de folio el siguiente correlativo a la última del mes anterior. Cada hoja será sellada y firmada al pie por el Encargado de Registro. Al principio de cada año se comenzará a foliar nuevamente a partir del N° 1.

**Artículo 5º.-** La planilla "ASIENTOS MENSUALES" se completará diariamente con los trámites indicados en el artículo 1º de esta Sección. Los trámites se ordenarán por fecha de inscripción y, dentro de ella, en los siguientes grupos:

a) Todos los trámites por los que se otorgue un nuevo dominio.

b) Todos los trámites correspondientes a transferencias.

c) Todos los demás trámites.

d) Las altas de Legajos que se reciban de otros Registros Seccionales.

e) Todas las bajas de Legajos.

Dentro de cada uno de los grupos mencionados, los trámites se ordenarán por número de dominio, de menor a mayor -excluyendo la letra cuando se tratare de los de viejo dominio-.
Los trámites inscriptos que no se relacionaran con un dominio determinado se asentarán al principio del tercer grupo.
Una vez asentados todos los trámites ingresados en el mes, se procederá a cerrar la planilla de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de esta Sección.
Para el llenado de cada asiento, se procederá de la siguiente manera:

A. **Columna de "INSCRIPCIÓN":** Se colocará el día en que se practique la inscripción. Cuando por la naturaleza del trámite que se presente no se operase inscripción alguna, se pondrá la fecha en que se cumplió el trámite -v.gr.: fecha en que se contestó un pedido de informe-.
Cuando se inscriban conjuntamente más de un trámite relacionados con un mismo automotor, se practicará un asiento para cada trámite.

B. **Columna "INGRESADO":** Se colocará la fecha de ingreso del trámite que será la del "cargo" consignado en cada trámite. Cuando el tipo de trámite consignado no posea cargo, se registrará la misma fecha que la de la inscripción -v.gr.: legajos recibidos-.

C. **Columna "NÚMERO DE DOMINIO":** Se colocará el número de dominio correspondiente al automotor respecto del cual se informe el trámite. Cuando un trámite no se relacionare con un número de dominio determinado, se dejará en blanco la columna correspondiente al "NUMERO DE DOMINIO".

D. **Columna "MOVIMIENTO DE LEGAJOS":** En la subcolumna de "ALTAS" se consignarán los Legajos que se incorporan al Inventario del Registro, ya sea por inscripciones iniciales de dominio o por haber sido recibidos de otros Registros. En el primer caso se colocará el número de código del propio Registro y, en el supuesto de Legajos recibidos de otros Registros, se colocará el número de código del Registro remitente.
En la subcolumna de "BAJAS", se consignarán los Legajos que se hubieren remitido a otro Registro Seccional, colocándose el número de código del Registro al que se envió el Legajo.
Dicho asiento será efectuado en la fecha en que la empresa transportista retiró el Legajo en cuestión.

E. **Columna "TRÁMITES":** Según el trámite que se realice, se completarán las subcolumnas de la siguiente manera:

E1. **Subcolumna Inscripción Inicial:** Se consignará una "I" por cada trámite por el que se otorgue nuevo dominio.

E2. **Subcolumna Transferencia:** Se consignará "T" por cada transferencia.

E3. **Subcolumna Convocatoria:** Se consignará una "C" por cada trámite de Convocatoria del Parque Automotor, prevista en el Título II, Capítulo XXV.

E4. **Subcolumna Certificaciones/Acreditaciones:** Se consignará una "A" por las certificaciones o acreditaciones realizadas, precedida por el número indicativo de la cantidad de que se trate.

E5. **Subcolumna Varios:** Se consignarán solamente en los casos de trámites varios los siguientes datos:

- En "COD", el número de arancel del trámite.
- Certificado de transferencia: 4
- Duplicado de Título del Automotor: 9
- Cambio de motor: 9

En el caso de asentar una prenda, se deberá registrar directamente una "P" en lugar del código.
- En "CONCEPTO", la abreviatura del trámite.-v.gr.: Duplicado de Título: DUP.TIT.; Duplicado de Cédula: DUP.CED.; Certificado de Dominio: C.DOMINIO; Pedido de Informe: INFORME-.

F. **Columna "Nº DE RECIBO":** Se asentará el número de recibo entregado al usuario por cada uno de los trámites informados en la planilla.

G. **Columna "CONVOCATORIA":** Se asentará el importe del arancel cobrado por el trámite correspondiente a la Convocatoria de automotores o por el recargo por mora de dicho trámite.

H. **Columna "ARANCEL":** Se completará con el importe del arancel cobrado por el trámite, por el recargo por mora o por cualquier adicional que resultara exigible para completar un arancel que por error se hubiera cobrado de menos. No se asentará en esta columna el importe de los aranceles por los trámites de convocatoria.
Cuando se tratare de un trámite que no tributa arancel, se consignará como importe "00.00".

I. **Columna "OBSERVACIONES":** Se consignará en esta columna lo que para cada caso se indica a continuación:

I1. **Inscripciones de nuevos dominios.** Se consignará el nombre del titular registral y, según corresponda:

**Automotores Nacionales 0Km**.: El código de fábrica, marca y modelo del automotor, el que será tomado del "Código del Automotor" que surge del Certificado de Fabricación-1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º dígito comenzando de la izquierda y se colocará entre paréntesis-.

**Automotores Importados**: La sigla "IMP" entre paréntesis.

**Automotores Armados Fuera de Fábrica**: La sigla "AFF" entre paréntesis.

**Automotores Subastados**: La sigla "SUB" entre paréntesis.

**Automotores inscriptos en los términos de la Ley N° 19.279**: La leyenda "LIS" entre paréntesis.

I2. **Transferencias.** El nombre del adquirente.

I3. **Inhibiciones.** El nombre o denominación del inhibido.

I4. **Otorgamiento de placa provisoria**. Nombre del titular del vehículo y número de la placa provisoria.

I5. **Placa concesionario.** El nombre o denominación del concesionario y el número de la placa.

I6. **Asignación de codificación RPA:** El número asignado y la parte -motor y/o chasis- a la cual se le asignó.

Se asentarán por orden correlativo de código de RPA. Se registrarán solamente los inscriptos en el mes, por lo que puede suceder que existan códigos faltantes, provocados por la asignación del código en un mes y la inscripción en meses posteriores.

I7. Cuando corresponda consignar el nombre del titular del vehículo y se tratara de dos o más condóminos, se colocará solamente el nombre del primero de ellos acompañado por la leyenda "y otros". Si la información a consignar ocupara más de un renglón, se utilizarán tantos como sean necesarios, dejando en los renglones adicionales las restantes columnas en blanco.

I8. **Convocatoria.** El nuevo número de dominio asignado.

I9. **Constatación.** La leyenda "Constatación efectuada" o "Constatado a solicitud del Registro Seccional Nº .....", según sea el caso.

**Artículo 6º.** Las recepciones o envíos de Legajos que resulten o no de trámites efectuados en el propio Registro Seccional se asentarán de la siguiente manera:

**Legajos recibidos**: Se consignará la leyenda "Legajo recibido" en la columna "OBSERVACIONES". Si se tratara de varios que se informan consecutivamente, podrán usarse comillas.

La fecha en que se recibe cada Legajo se consignará en la columna “INGRESADO”, el número de dominio en la columna “Nº DE DOMINIO”, el código del Registro Seccional remitente en la subcolumna “ALTAS” y las restantes columnas se dejarán en blanco.

**Legajos enviados**: Cuando se envíen Legajos, se consignará la leyenda “Legajo enviado” en la columna “OBSERVACIONES”. Si se tratara de varios que se informan consecutivamente, podrán usarse comillas.
La fecha en la que se envía cada Legajo se consignará en la columna “INSCRIPCIÓN”; la de recibido el requerimiento en “INGRESADO”; el número de dominio en la “Nº DE DOMINIO”; el código del Registro Seccional destinatario en la subcolumna “BAJAS” y las restantes columnas se dejarán en blanco.
Si no existiese requerimiento alguno, en “INGRESADO” se consignará la misma fecha que la asentada en “INSCRIPCION”. Cuando en el Registro Seccional se reciba un Legajo por error, se deberá remitir posteriormente al Registro Seccional correspondiente y tendrán que consignarse los asientos tanto en “ALTA” como en “BAJA”.

**Artículo 7º.-** La planilla de “ASIENTOS MENSUALES-PENDIENTES” se completará mensualmente con los trámites indicados en el artículo 2º de esta Sección.
Los trámites se ordenarán únicamente por número de dominio y se consignarán de la misma forma que se indica en esta Sección para la planilla de “ASIENTOS MENSUALES”.

**Artículo 8º.-** La planilla de “ASIENTOS MENSUALES-ANEXO” se completará diariamente con los trámites indicados en el artículo 3º de esta Sección.
Los trámites se ordenarán por fecha de inscripción y, dentro de ella, por número de dominio y se consignarán de la misma forma que se indica en esta Sección para la planilla de “ASIENTOS MENSUALES”.
La fecha de inscripción de cada trámite se asentará en la columna correspondiente de esta planilla y en la columna “OBSERVACIONES” de la planilla de “ASIENTOS MENSUALES-PENDIENTES” en la que hubiera sido informado con anterioridad.

**Artículo 9º.-** Luego de realizar el último asiento de cada mes, los Registros Seccionales procederán a cerrar las planillas de la manera que se indica:

1.- En la planilla “ASIENTOS MENSUALES” se consignarán los totales mensuales de todas las subcolumnas de “MOVIMIENTO DE LEGAJOS”, de “TRÁMITES”, de la columna “CONVOCATORIA” –importe- y de la columna “ARANCEL” –importe-.

2.- En la planilla “ASIENTOS MENSUALES-PENDIENTES” se completarán las tres líneas de totales mensuales que se indican a su pie. En la primera línea -Total Mensual Asientos Mensuales-Pendientes- se consignará el total mensual de la columna “CONVOCATORIA” y “ARANCEL” y los totales de la columna “TRÁMITES” de la planilla. En la segunda línea -Total Mensual Asientos Mensuales- se anotará el total mensual de las columnas “CONVOCATORIA” y “ARANCEL”, y el total de las subcolumnas “INSCRIPCION INICIAL”, “CONVOCATORIA” y “CERTIFICACIONES/ACREDITACIONES” de la columna “TRAMITES” de la planilla “ASIENTOS MENSUALES” del mismo mes.
En la tercera línea -Total Mensual de Aranceles- se consignará la suma de los totales de las dos líneas anteriores.

3.- En la planilla “ASIENTOS MENSUALES-ANEXO” se completarán las tres líneas de totales mensuales que se indican a su pie.
En la primera línea -Total Mensual “ASIENTOS MENSUALES-ANEXO”- se consignarán los totales de las subcolumnas de “MOVIMIENTO DE LEGAJOS” y de “TRÁMITES” de la planilla.
En la segunda línea -Total Mensual “ASIENTOS MENSUALES”- se consignarán los totales mensuales de las subcolumnas de “MOVIMIENTO DE LEGAJOS” y de “TRÁMITES” de la planilla “ASIENTOS MENSUALES” del mismo mes.
En la tercera línea -Total Mensual Trámites- se consignarán las sumas de los totales de las dos líneas anteriores.

**Artículo 10.-** Los Registros que operaren con el Sistema Único de Registración de Automotores -SURA- gestionarán la información indicada en los artículos anteriores en la “PLANILLA DE GESTIÓN MENSUAL” que automáticamente emite el Sistema.

**ANEXO I**

**CAPITULO III**

**SECCION 2ª**

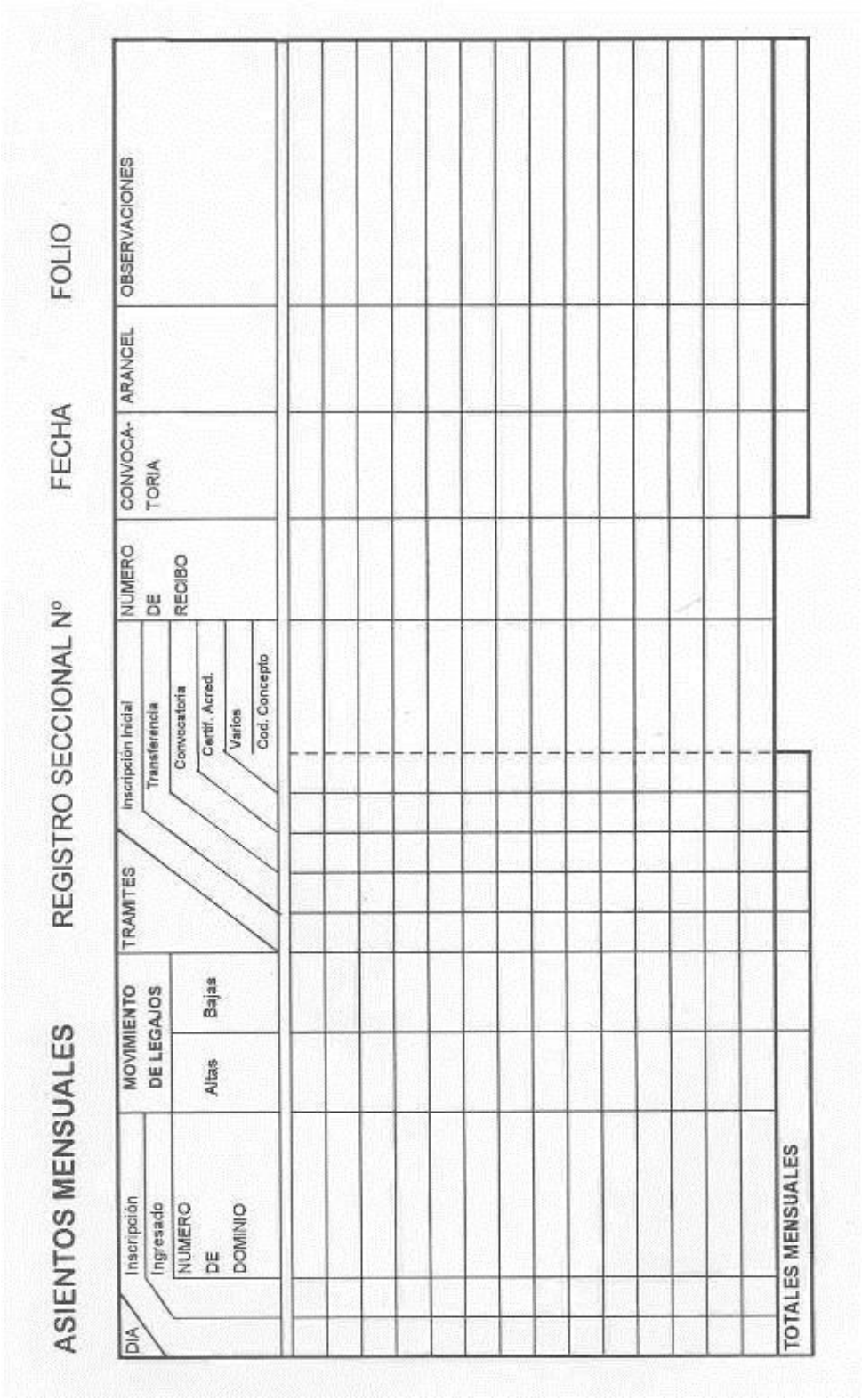

ASIENTOS MENSUALES REGISTRO SECCIONAL Nº FECHA FOLIO

| DIA | Inscripción | | MOVIMIENTO DE LEGAJOS | | TRAMITES | Inscripción Inicial | | NUMERO DE RECIBO | CONVOCA-TORIA | ARANCEL | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Ingresado | | | | | Transferencia | | | | | |
| | NUMERO DE DOMINIO | | Altas | Bajas | | Convocatoria | | | | | |
| | | | | | | Certif. Acred. | | | | | |
| | | | | | | Varios | | | | | |
| | | | | | | Cod. Concepto | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | |

**ANEXO II**

**CAPITULO III**

**SECCION 2ª**

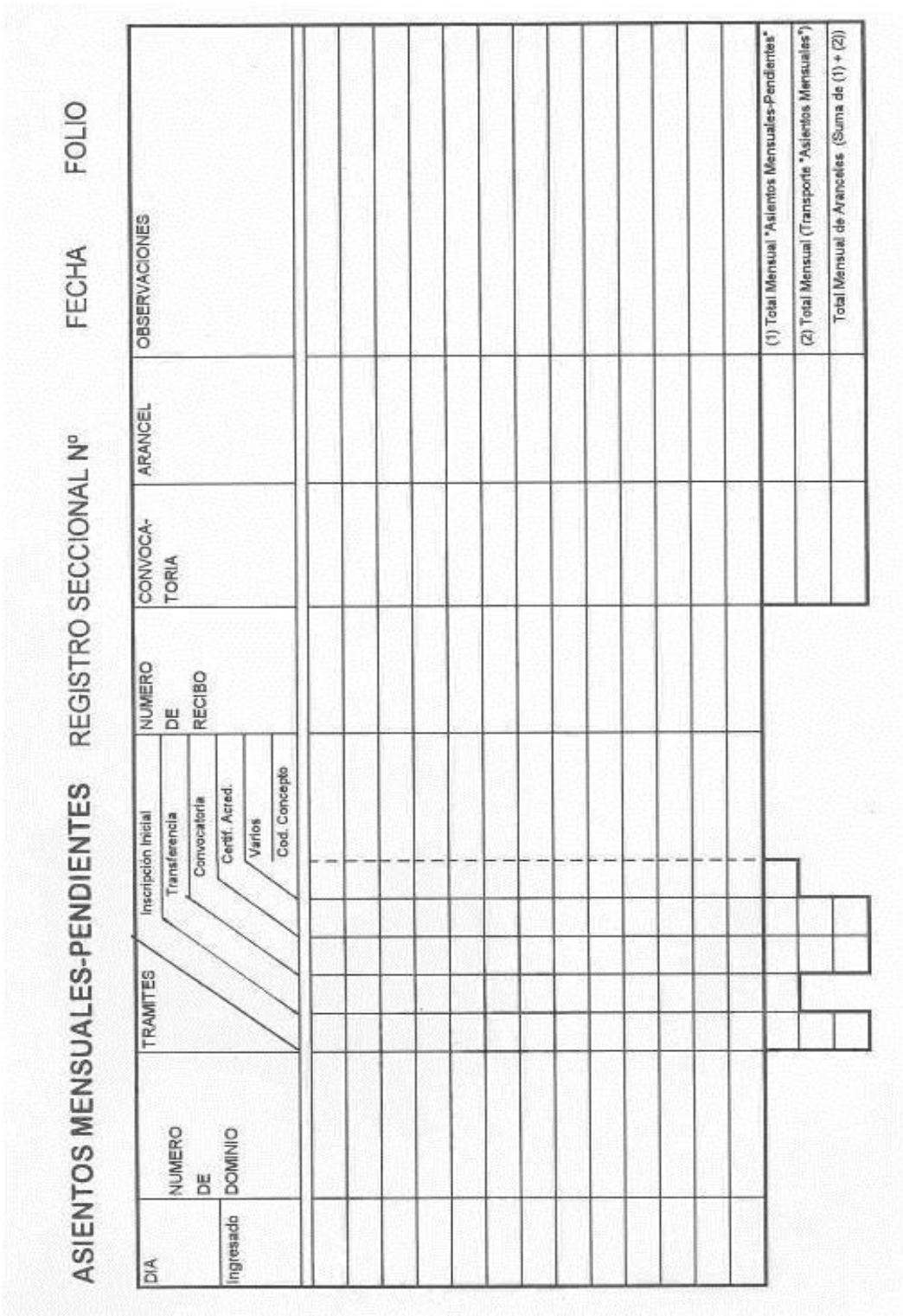

ASIENTOS MENSUALES-PENDIENTES REGISTRO SECCIONAL Nº FECHA FOLIO

| DIA | NUMERO DE DOMINIO | TRAMITES | NUMERO DE RECIBO | CONVOCA-TORIA | ARANCEL | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Ingresado | | Inscripción Inicial / Transferencia / Convocatoria / Certif. Acred. / Varios / Cod. Concepto | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | (1) Total Mensual "Asientos Mensuales-Pendientes" |
| | | | | | | (2) Total Mensual (Transporte "Asientos Mensuales") |
| | | | | | | Total Mensual de Aranceles (Suma de (1) + (2)) |

**ANEXO III**

**CAPITULO III**

**SECCION 2ª**

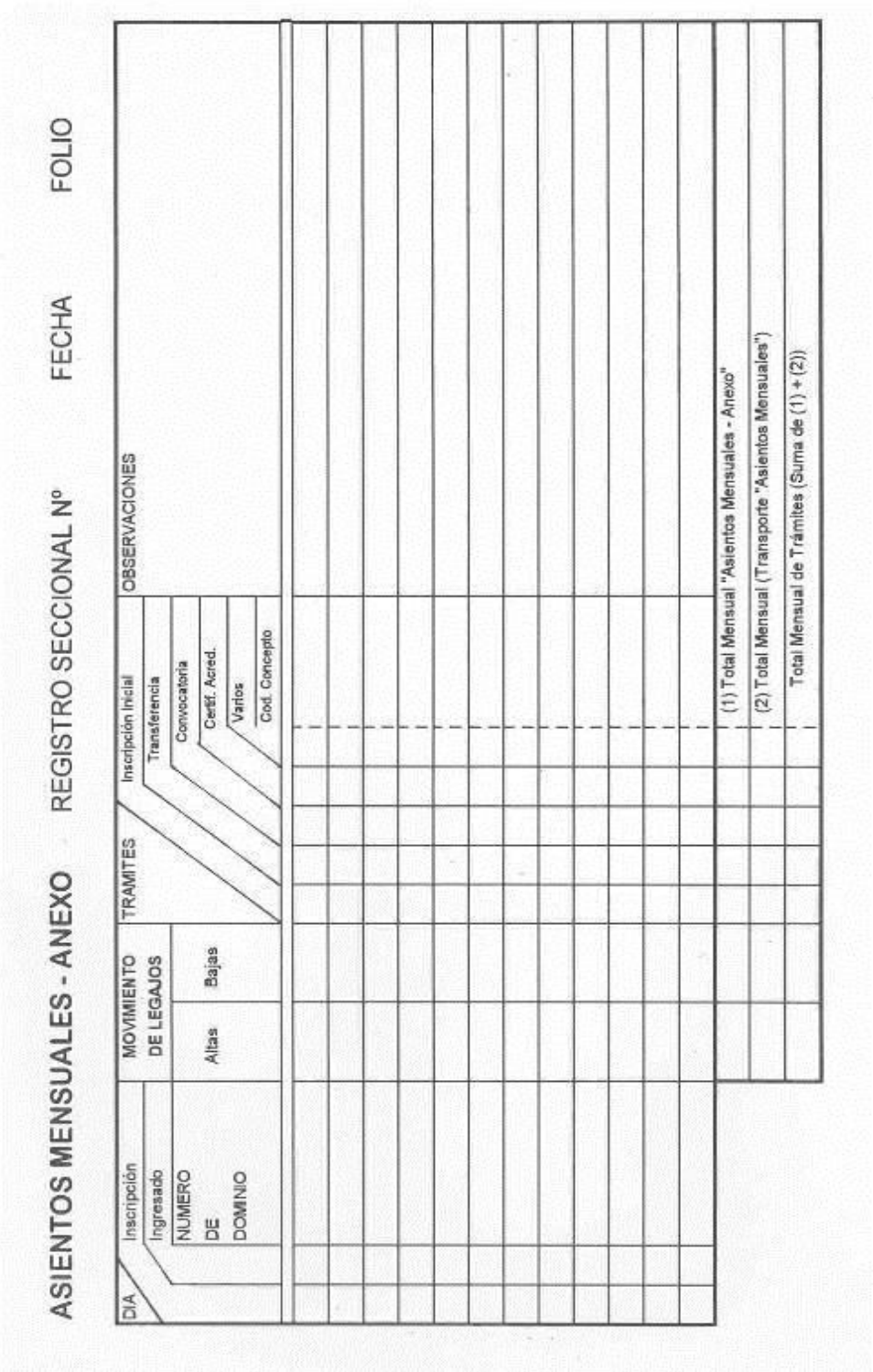

ASIENTOS MENSUALES - ANEXO REGISTRO SECCIONAL Nº FECHA FOLIO

| DIA | Inscripción | | MOVIMIENTO DE LEGAJOS | | TRAMITES | Inscripción Inicial | | | | | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Ingresado | NUMERO DE DOMINIO | Altas | Bajas | | Transferencia | Convocatoria | Certif. Acred. | Varios | Cod. Concepto | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |

## SECCION 3ª

## DE LA REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN A LA DIRECCIÓN NACIONAL Y DE LA GUARDA EN EL REGISTRO SECCIONAL

**Artículo 1°.-** Del uno al diez de cada mes, los Registros Seccionales procederán al envío digitalizado del desglose de los trámites que a continuación se indican:

- Inscripción Inicial.
- Grabado de codificación de identificación RPA para motor o chasis.
- Duplicado de Título del Automotor.
- Anotación y levantamiento de embargos.
- Inscripción, reinscripción, endoso y cancelación de contratos prendarios.
- Inscripción de Baja definitiva del Automotor.
- Inscripción de Baja con recuperación de piezas.
- Inscripción de Baja de Automotor para su desguace y destrucción.
- Inscripción de Alta o Baja de Motor.
- Inscripción de Alta o Baja de Motor para sustitución provisoria.
- Denuncia de Robo o Hurto.
- Comunicación de Recupero.
- Transferencias de dominio.
- Denuncia de Compra.
- Denuncia de Venta.
- Notificación del recupero del automotor objeto de denuncia de venta.
- Cesión de derechos en favor de entidades aseguradoras.
- Revocación de cesión de derechos en favor de entidades aseguradoras.

- Denuncia de entrega de la posesión o tenencia.
- Inscripción y cancelación de contrato de leasing.
- Convocatoria al parque automotor.
- Cambio de tipo.
- Rectificación de datos (incluyendo la nota, certificación o documentación que así lo acredite).
- Alta, baja, cambio de carrocería.
- Actualización de tipo de carrocería.- Cambio de denominación.

**Artículo 2°.-** En ningún caso debe remitirse copia de los Formularios relativos a la identificación del presentante del trámite y al cobro de impuestos (patente, sellado) e infracciones.

**Artículo 3°.-** La remisión digital del desglose de los trámites indicados deberá realizarse a través del Sistema Único de Registración de Automotores (SURA), de conformidad a las instrucciones que a ese efecto imparta el Departamento de Servicios Informáticos. Sin perjuicio de la oportunidad en que a lo largo del mes el Registro Seccional proceda a la digitalización de los trámites, el Encargado de Registro deberá verificar que cada trámite aprobado tenga asociada su correspondiente imagen digital al tiempo de la remisión del desglose.

**Artículo 4°.-** El soporte papel del desglose de los trámites indicados en el artículo 1° deberá conservarse en la sede de los Registros Seccionales por el lapso de SEIS (6) meses contados a partir de su inscripción. Vencido ese período podrá ser desechado previa inutilización mediante un sistema de trozado.

Respecto de la documentación que no se digitaliza, resulta innecesario reservarla en la sede del Registro Seccional y por lo tanto debe ser desechada inmediatamente previa inutilización mediante un sistema de trozado.

**Artículo 5°.-** Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios deberán presentar dentro de los DIEZ (10) días del mes, en un sobre dirigido al Departamento Control de Inscripciones, Área Estadísticas, de la Dirección Técnico Registral y RUDAC, el comprobante

original del giro a la cuenta Corriente Recaudadora N° 758/18 respecto de la competencia en Créditos Prendarios.

Cuando los Registros referidos en el presente artículo estén a cargo de un funcionario que no revista el carácter de Encargado o Interventor de un Registro Seccional de una Competencia distinta, podrán remitir el resto de la documentación de la siguiente manera:

1.- En la forma prevista en el artículo 3°,

2.- En una caja dirigida al Departamento Control de Inscripciones, Área Estadísticas, de la Dirección Técnico Registral y RUDAC, Avenida Corrientes 5666 C.A.B.A., C.P. 1414, en cuyo caso la documentación se remitirá de conformidad con el siguiente orden de prelación:

2.1- Inscripciones Iniciales

2.2- Transferencias

2.3- Contratos de Prenda

2.4- La documentación correspondiente a los trámites realizados con Solicitud Tipo 04 y 04D.

2.5- La documentación correspondiente a los restantes trámites.

## SECCIÓN 4ª
## PEDIDOS DE LEGAJOS - PLANILLA DIARIA DE CAJA

**Artículo 1º.-** En la "PLANILLA DIARIA DE CAJA" deberá asentarse además la siguiente información cada vez que se registre un trámite que implique el pedido de un Legajo a otro Registro Seccional:

a) Si el pedido del Legajo es efectuado por corresponder a su Registro Seccional, la leyenda "PC".

b) Si el pedido de Legajo se sustenta en la presentación de una Solicitud Tipo "04"-trámites varios-, la leyenda "04".

**Artículo 2°.-** Los Registros Seccionales gestionarán mediante el Sistema Único de Registración de Automotores -SURA- la información indicada en el artículo anterior en la "PLANILLA DE CAJA" que automáticamente emite el Sistema.

---

## SECCIÓN 5ª
## PLANILLA "ELEMENTOS REGISTRALES CONSUMIDOS"

**Artículo 1º.-** La planilla "ELEMENTOS REGISTRALES CONSUMIDOS", será gestionada por los Registros Seccionales mediante el Sistema Único de Registración de Automotores -SURA- con la información solicitada que automáticamente emite el Sistema.

---

# CAPÍTULO IV

# DE LOS PETICIONARIOS Y LA FORMA DE ACREDITAR IDENTIDAD O PERSONERÍA

## SECCIÓN 1ª
## DE LOS PETICIONARIOS

**Artículo 1º.-** Los trámites ante el Registro podrán ser peticionados mediante la firma del propio interesado, de su representante legal, de su apoderado, de autoridad judicial o administrativa y de las personas autorizadas por estas últimas a suscribir las Solicitudes Tipo correspondientes.

**Artículo 2º.-** PERSONAS MENORES DE EDAD: Las personas menores de edad podrán peticionar la inscripción o anotación de trámites ante el Registro en los siguientes casos y con los alcances que se mencionan a continuación:

a) Cuando se encuentren emancipados por matrimonio, y

b) Cuando tengan título habilitante para el ejercicio de una profesión.

En los supuestos de los incisos a) y b) previstos precedentemente podrán celebrar actos jurídicos, con las limitaciones establecidas en los artículos 25 a 30 del Código Civil y Comercial.
El Registro Seccional exigirá que se acrediten fehacientemente las causas habilitantes enunciadas en a) y b) que se invoquen y dejará constancia de ellas en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor.

---

## ANEXO I
## CAPITULO IV
## SECCION 1ª

### Acreditación del carácter de bomberos voluntarios

La Ley N° 25.054 regula a nivel nacional la actividad de las asociaciones de bomberos voluntarios, y dispone, entre otras medidas, la exención del pago de impuestos nacionales y de derechos y tasas aduaneras, como de cualquier otro tipo de tributo que exista o se establezca en el futuro, con respecto a los entes contemplados en dicha Ley.

Cabe señalar que el certificado previsto por el artículo 15 de la Ley citada (respecto del carácter bomberil de la entidad requirente y el destino del bien que se incorpora a su patrimonio) es emitido por la Dirección de Sociedad Civil y ONGs, de la Secretaría de Protección Civil y

Abordaje Integral de Emergencias y Catástrofes dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación.

La Dirección de Bomberos Voluntarios informó que se ha modificado el formato y contenido de los certificados extendidos a efectos de acreditar la registración de las entidades bomberiles ante el Registro Nacional De Entidades De Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales.

Los certificados que se emiten contienen los datos de la entidad de la que se trate y el número de legajo con un plazo de vigencia de 365 días corridos. Estos certificados no incluyen ningún dato referido a los bienes a importar y/o inscribir o patentar, y son suficientes para gozar de los beneficios previstos por el artículo 15 de la Ley 25.054, respecto de las exenciones arancelarias y/o impositivas allí establecidas.

En el año 2007 se comunicó a los Registros Seccionales que la exención mencionada alcanza al pago de los aranceles registrales que perciben los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en cualquiera de sus competencias.

## SECCIÓN 2ª
## PERSONAS HUMANAS Y ORGANISMOS OFICIALES

**Artículo 1º.-** PERSONAS HUMANAS*: deberán acreditar su identidad mediante la exhibición de los siguientes documentos, según el caso:

a) Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) en formato tarjeta para los argentinos nativos o naturalizados y para los extranjeros con residencia permanente en el país.

b) Pasaporte, para los extranjeros sin residencia permanente en el país.

c) Documento o Cédula de Identidad del país de origen, o pasaporte, para los extranjeros de países limítrofes.

d) Los documentos indicados precedentemente, según el caso, o la Credencial Diplomática expedida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, para los agentes diplomáticos y consulares extranjeros o los de organismos internacionales acreditados en la República.

En los casos indicados en el inciso a), las personas mayores de SETENTA Y CINCO (75) años de edad al día 31 de diciembre de 2014, y los incapaces declarados judicialmente, podrán acreditar su identidad con los siguientes documentos: Libreta de Enrolamiento (L.E.), Libreta Cívica (L.C.) o Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) en cualquiera de sus formatos.
La credencial virtual del Documento Nacional de Identidad argentino para dispositivos móviles inteligentes será considerada, a todos los efectos, Documento Nacional de Identidad, debiendo, los Registros Seccionales comprobar que la última actualización del documento en la aplicación no exceda de las VEINTICUATRO (24) horas.

*Ver artículos 146 y 148 del Código Civil y Comercial

**Artículo 2º**.-El representante de un organismo oficial acreditará su condición de tal con los respectivos actos administrativos de los que surja ese carácter, con sus copias autenticadas o escrituras públicas que lo prueben, debiendo acreditar también y por los mismos medios que cuenta con las facultades que invoque.
En el caso de empresas y sociedades estatales, resultará suficiente el acto administrativo que instituye la personería. Si dicho acto administrativo constare en una escritura pública, no obstará a su validez el hecho de que ella no reúna las formalidades de un poder. Su vigencia no caduca a los NOVENTA (90) días hábiles, por no asimilarse a la figura del mandato sino a una representación legal del respectivo ente.

## SECCION 3ª
## REPRESENTANTES LEGALES

**Artículo 1º.- PERSONAS JURÍDICAS*:***

1) Sociedades Anónimas: El representante legal de una persona jurídica tiene facultades suficientes para obligar a aquella frente a terceros en la venta, compra, gravamen y otros trámites ante el Registro y por ende no requiere de Acta Especial de Directorio a tales efectos. En consecuencia bastará con que acredite su personería con algunos de estos medios:

a) Contrato Social y Acta de designación del representante (v.g. Estatuto de Sociedad Anónima, Acta de Asamblea de designación de Directores y Actas de Directorio de distribución de cargos en la que se nombra Presidente). Si en el contrato social se han limitado las facultades del representante legal, estableciéndose que los actos mencionados requieren ser autorizados por el Directorio, Asamblea u otro órgano según el tipo de persona jurídica de que se trate se acompañará también el acta que expresamente lo autorice. Una copia simple de dichos documentos se presentará para agregar al Legajo, previa constatación por el Registro de su autenticidad, lo que así hará constar con la firma y sello del Encargado.

b) Copia certificada por escribano público de los instrumentos mencionados en a), la que se agregará al Legajo.

c) Manifestación de escribano o autoridad certificante de la firma del representante legal en la que conste el carácter de éste y que cuenta con facultades suficientes, la que se agregará al Legajo. Dicha manifestación deberá mencionar detalladamente la documentación que ha tenido a la vista para certificar la personería o las facultades suficientes para disponer del bien, de modo tal que cualquiera que lo desee pueda compulsar los originales. Se hará constar la fecha, número, folio y tomo de las escrituras públicas o Actas de Asamblea y de Directorio u otros datos individualizantes si los hubiere.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1 y de la forma de acreditar la personería del representante legal de una persona jurídica, contempladas en los incisos a), b) o c), si en el contrato social se limita la firma del representante legal, ya sea requiriéndose la intervención conjunta de otra persona (v.g. Presidente y un Director), o se autoriza exclusivamente a firmar a otras personas (v.g. Director y Gerente General), la personería deberá acreditarse mediante el

Estatuto o Contrato Social y el Acta de Asamblea o de Directorio de las que resulte el carácter de los firmantes.
Se acreditará la personería en la forma prevista en la Sección 4ª de este Capítulo cuando la sociedad resuelva hacerse representar por un apoderado.
2) Otras sociedades: Es suficiente la firma del representante legal, en consecuencia bastará con que se acredite esa condición con el contrato de sociedad siguiéndose el mismo criterio establecido en el punto 1.

3) Sociedades no constituidas regularmente de los tipos autorizados por la Ley General de Sociedades (artículo 21 - Capítulo I - Sección IV de la Ley 19550 modificada por Ley 26.994): En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato. Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad. Se seguirá el mismo criterio establecido en el punto 1.

4) Asociaciones civiles y fundaciones con personería jurídica otorgada e inscripta: Es suficiente la firma del representante legal, en consecuencia bastará con que se acredite esa condición con el estatuto social, siguiéndose el mismo criterio que el establecido en el punto 1.

5) Simples Asociaciones: Es suficiente la firma de su representante legal. Acreditará su condición de representante legal con la escritura pública de constitución o del estatuto o contrato privado por el que han sido creadas (artículo 187 y siguientes del Código Civil y Comercial), siguiéndose el mismo criterio establecido en el punto 1.

6) Mutuales y Cooperativas: Es suficiente la firma de los representantes legales, en consecuencia bastará con que se acredite esa condición con el estatuto social y las actas donde son designados, siguiéndose el mismo criterio que el establecido en el punto 1.

7) Consorcio de propiedad horizontal: El administrador es representante legal del consorcio con el carácter de mandatario. Acreditará su condición con el reglamento de propiedad horizontal, y el acta de la asamblea de donde resulte su designación. Para adquirir, enajenar o gravar bienes registrables se requerirá que esa facultad surja del reglamento de propiedad horizontal y la autorización expresa de una asamblea.

8) Sociedades constituidas enteramente por medios digitales: bastará con que se acredite la personería del representante con el contrato societario, de conformidad con lo establecido en el punto 1.a). La documentación presentada deberá validarse electrónicamente por el Registro

Seccional, conforme los instructivos para validación de firmas o documentos digitales que habiliten los Registros Públicos correspondientes.

**Artículo 2º.-** PERSONA MENOR DE EDAD O CON RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD: Son representantes y acreditarán su condición de tales:

a) De las personas menores de edad no emancipadas, sus padres, lo que acreditarán con las pertinentes partidas expedidas por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

b) De las personas menores de edad no emancipadas Si faltan los padres, o ambos son incapaces, o están privados de la responsabilidad parental, o suspendidos en su ejercicios-, de las personas con capacidad restringida y con incapacidad, sus apoyos, tutores o curadores lo que acreditarán con las pertinentes constancias judiciales.

**Artículo 3°.** LEGAJO ELECTRÓNICO PERSONAL: A fin de acreditar la personería podrá optarse por conformar el "Legajo Electrónico Personal" (LEP), debiendo ajustarse al siguiente procedimiento:

1) Las personas jurídicas indicadas en el artículo 1° de esta Sección (con excepción de las del punto 3) podrán solicitar la creación de un LEP que será administrado por la Dirección Nacional, observando el siguiente procedimiento:

a) Solicitar el alta de usuario, por medio de un correo electrónico enviado desde un mail institucional del requirente a la dirección lep@dnrpa.gov.ar. Esa comunicación deberá incluir el nombre o denominación de la persona jurídica que solicita su incorporación a este sistema; su clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.); nombre, apellido y documento de identidad del responsable que suministrará la información pertinente; teléfono de contacto; y dirección de correo electrónico institucional.

Analizada la solicitud por parte de la Dirección Nacional, se le otorgará al interesado una clave de ingreso que le posibilitará efectuar la pertinente carga de datos. El nombre de usuario corresponderá a su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

b) Una vez obtenida la clave de ingreso, acceder al sitio web http://www.dnrpa.gov.ar, opción "Envío de archivos" incluida en "Acceso restringido", y desde allí remitir por vía electrónica, junto con la constancia de CUIT, la siguiente documentación de conformidad con las instrucciones impartidas por el sistema informático:

1) Documentación requerida en el artículo 1° de la presente Sección;

2) Escritura que instrumente el otorgamiento de poderes en los términos de la Sección 4ª del presente Capítulo.

Los archivos deberán individualizarse indicando el tipo de documento que contiene el archivo, seguido del período comprendido (año-mes-día, con la siguiente configuración: aaaa-mm-dd), con formato de documento portable (extensión PDF).

c) Presentar en forma personal o por correo en sobre cerrado con la leyenda Legajo Único Personal dirigido a la Dirección Nacional, Avenida Corrientes 5666, planta baja, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la documentación indicada en el punto 1) del inciso b), en soporte papel, en las condiciones exigidas por la normativa vigente en la materia. Cumplido, se procederá a compulsar esa documentación con su correlato electrónico y, de coincidir, se procederá a su validación.

La documentación indicada en el punto 2) del inciso b), deberá exhibirse en original en la sede del Registro Seccional para que el Encargado constate si las imágenes obrantes en el LEP se corresponden con los instrumentos presentados.

d) Cumplimentado el procedimiento descrito, el Departamento Servicios Informáticos pondrá a disposición el LEP para su consulta, en el sitio web www.registros.dnrpa.gov.ar de acceso restringido a los Registros Seccionales.

e) A los fines de efectuar los controles a su cargo al momento de la presentación de los trámites que así lo requirieren, los Registros Seccionales tendrán a disposición la documentación accediendo al sitio web indicado en el inciso d). A esos efectos, seguirán las instrucciones allí indicadas. Para facilitar la búsqueda del LEP así conformado, utilizarán el nombre o denominación o la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

f) Cumplidos los controles pertinentes respecto de la documentación, el Encargado dejará constancia de que los datos de la sociedad surgen de la documentación obrante en el Legajo Electrónico Personal (LEP) N°, en la Hoja de Registro. En estos casos, tampoco deberá dejar copia simple de dicha documentación.

2) Las sociedades constituidas enteramente por medios digitales podrán solicitar la creación de un LEP en los términos del punto 1) para acreditar su existencia, domicilio y la personería de sus representantes de manera digital. Bastará en estos casos con el envío digital de:

a) copia simple o imágenes de los documentos que acrediten los extremos indicados en el párrafo anterior o

b) individualización de los mismos para su búsqueda en el sistema de Gestión Documental Electrónico (GDE).

La documentación así enviada será constatada por la oficina encargada del Legajo Electrónico Personal de la Dirección Nacional, a través de las plataformas digitales disponibles; caso contrario, la sociedad no será dada de alta en el mencionado Legajo.

En lo que resulte pertinente, el Encargado actuará de conformidad con lo indicado en los incisos c), e) y f) del apartado 1).

3) Las personas humanas podrán solicitar la creación de un Legajo Electrónico Personal (LEP) en los términos del apartado 1), para dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 7° de la Sección 4ª de este Capítulo.

En lo que corresponda, deberán cumplimentar el procedimiento indicado en el citado apartado 1).

**Artículo 4°.** La documentación obrante en el Legajo Electrónico Personal (LEP) también resultará válida a los efectos de cumplimentar los recaudos exigidos en el artículo 7° de la Sección 4ª de este Capítulo, la Sección 5ª del Capítulo V y la Sección 3ª del Capítulo VI del presente Título.

---

## ANEXO I
## CAPITULO IV
## SECCION 3ª

**Nota aclaratoria respecto de la capacidad**

**(Art. 2° inc. b)**

En virtud de la presentación efectuada por el Defensor del Pueblo de la Nación mediante Nota D.P. N° 7413/18, por medio de la cual se pone en conocimiento lo establecido por Resolución D.P. N° 117/18, originada por la Actuación N° 4178/17 caratulada "G.M. s/presunta discriminación con motivo de discapacidad", dado que ante la petición de un trámite de inscripción de dominio a nombre de su hija quien presenta síndrome de Down, el Registro Seccional actuante le requirió que la presentación se efectuara por medio de un curador, argumentando su incapacidad, y en consecuencia la imposibilidad de peticionarlo por sí.

En ese marco, y a fin de evitar la errónea interpretación de las normas vigentes en la materia receptadas por el artículo 2°, inc. b) de la presente Sección, resulta importante destacar que,

para todos los trámites presentados en los Registros Seccionales se aplican las normas generales del Código Civil y Comercial de la Nación respecto de la incapacidad de las personas.

De este modo, ante la presentación de cualquier trámite registral efectuada por una persona con alguna discapacidad mental o intelectual, debe presumirse su capacidad salvo que una sentencia judicial emitida conforme el procedimiento previsto en el artículo 32 del Código Civil y Comercial de la Nación, limite su capacidad impidiéndole en forma expresa realizar actos de disposición o administración de sus bienes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del citado Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, cabe señalar que la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, instrumento con jerarquía constitucional conforme Ley N° 27.044, exige la observancia del principio de autonomía individual y el respeto de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

En consecuencia, no existe limitación alguna para el procesamiento de la petición, ya sea que presente síndrome de Down, o alguna otra alteración mental o intelectual permanente o prolongada, dado que lo contrario sería restringir la capacidad jurídica de una persona por la sola circunstancia de tener algún tipo de discapacidad, lo que configuraría una discriminación manifiesta.

---

## SECCIÓN 4ª
## APODERADOS

**Artículo 1º.-** Las partes podrán hacerse representar por un tercero a fin de que realice ante el Registro los actos que a ellas les competen.

**Artículo 2º -** Para notificarse personalmente de las resoluciones de la Dirección Nacional o de los Registros Seccionales, para consentirlas expresamente o para interponer recursos, el apoderado deberá acreditar su personería mediante escritura pública, carta poder o autorización expresa en la Solicitud Tipo. En los dos últimos supuestos, la firma del mandante deberá estar certificada en alguna de las formas previstas en el Capítulo V de este Título o haber sido estampada en presencia del Encargado.

**Artículo 3º.-** Para suscribir Solicitudes Tipo, el apoderado deberá acreditar su personería mediante escritura pública.

**Artículo 4º.-** Los mandatos facultarán a celebrar los actos y realizar los trámites que en cada caso autorice el mandante, con las modalidades y limitaciones en ellos consignadas.

Podrán referirse a uno o más automotores expresamente individualizados por número de dominio o por sus guarismos de chasis y motor, o genéricamente a "automotores", "bienes muebles registrables" o "bienes registrables", o consignarse fórmulas similares de las que resulte clara la comprensión de los automotores como objeto del mandato. Pueden otorgar facultades que comprendan todo tipo de actos jurídicos, o una clase o categoría especial de ellos.

Dichos mandatos podrán estar instrumentados en:

a) Poderes conferidos en términos generales: aquellos que no especifican los actos que autorizan a celebrar y que en atención a su vaguedad sólo comprenden los actos propios de la administración ordinaria y los necesarios para su ejecución (artículo 375 del Código Civil y Comercial, y concordantes).

   Los poderes conferidos en términos generales no autorizan a constituir, modificar, transferir o extinguir derechos reales.

b) Poderes conferidos en términos expresos: aquellos que consignan las facultades otorgadas (vg. vender, comprar, prendar, transferir, enajenar, arrendar, etc.), conforme artículo 375 del Código Civil y Comercial, y concordantes.

Para que un poder sea suficiente para transferir la propiedad de los automotores, deberá contener expresamente esa facultad, ya sea consignándose la autorización para "transferir", "disponer", "vender", "enajenar", u otra similar, de la que resulte clara la facultad que se otorga.

c) Poderes especiales irrevocables en los términos del artículo 1330 y 380 incisos b) y c) del Código Civil y Comercial, siempre que lo sean para actos especialmente determinados, limitados por un plazo cierto, y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, o de un tercero, o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero.

d) Poderes especiales titulados como irrevocables, aunque no reúnan todos los requisitos establecidos por el artículo 1330 del Código Civil y Comercial. En este caso se los considerará como simples poderes especiales.

**Artículo 5º.-** No es suficiente el poder otorgado por una parte a favor de la otra contratante, ni el realizado por ambas partes contratantes en favor de un único tercero, salvo que se establezcan especialmente todas las modalidades y características que hacen al contrato y a los propios contratantes.

**Artículo 6º.-** VALIDEZ DE LOS PODERES: El poder tendrá una validez máxima de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, conforme lo dispuesto en la última parte del artículo 13 del Régimen Jurídico del Automotor, salvo cuando las facultades que otorgue estén contenidas en un poder general o se tratare de poderes para interponer recursos, en cuyo caso vencerán en la fecha estipulada en el mandato.

A los efectos del presente artículo, se considera que un poder es especial -y por ende alcanzado por la limitación temporal contenida en el citado artículo 13- cuando las facultades otorgadas se encuentran limitadas a uno o varios automotores identificados por dominio o por sus guarismos de chasis y motor. Por el contrario, se entenderá que el poder es general -y por lo tanto no alcanzado por dicha limitación temporal- cuando las facultades otorgadas no se refieran a uno o varios automotores determinados, comprendiendo por ende a todo el género automotor.
En los casos de sustitución de poderes especiales, se trate de una o de varias sustituciones, el plazo de NOVENTA (90) días deberá computarse siempre desde la fecha de otorgamiento del poder originario al primer mandatario.

**Artículo 7º.-** Deberá agregarse al Legajo el instrumento original del poder o copia simple de éste, previa comprobación por parte del Registro de su concordancia con el original, lo que así hará constar con la firma y el sello del Encargado.

No será necesario agregar el poder o copia de éste en cada trámite, cuando de su existencia, vigencia y validez para el trámite de que se trate obraren constancias fehacientes en el Legajo correspondiente.

---

## SECCIÓN 5ª
## RETIRO DE DOCUMENTACIÓN

**Artículo 1º.-** El retiro de la documentación registral, de Solicitudes Tipo observadas o de elementos que entregue el Registro como consecuencia de un trámite podrá ser efectuado por el interesado o un tercero. En este último caso será suficiente la exhibición del recibo de pago del arancel o de la constancia de recepción del trámite, si estuviere exento de pago. También podrá retirarse esa documentación mediante la presentación de mandato suficiente instrumentado por escritura pública, carta poder o autorización expresa contenida en la Solicitud Tipo en los términos previstos en el artículo 2º de la Sección 4º de este Capítulo.

Además de las personas mencionadas en el párrafo anterior, asimismo podrán retirar las respuestas a las comunicaciones judiciales o administrativas quienes consten como autorizados para su diligenciamiento.

El retiro de la documentación de los trámites inscriptos se hará constar en la Hoja de Registro en la forma establecida en el artículo 6º, Capítulo X, de este Título.

Si la documentación fuese retirada mediante la exhibición del recibo de pago del arancel o de la constancia de recepción del trámite el Registro Seccional, luego de cumplidos los recaudos establecidos precedentemente, se consignará en el respectivo recibo o constancia la leyenda "Documentación entregada" y dejar constancia del retiro de la siguiente manera, según el caso:

Si se tratare de trámites observados, se dejará constancia del retiro al pie de la observación -Título I, Capítulo II, Sección 2ª-.

Si se tratare de cualquier otro tipo de documentación o elementos se dejará constancia en la Hoja de Registro.

En todos los casos, la persona que retire la documentación a que se refiere este artículo deberá acreditar previamente su identidad.

**Artículo 2º.-** El solo retiro de la documentación registral o de las Solicitudes Tipo observadas no importará notificación de las resoluciones emanadas de la Dirección Nacional o de los Registros Seccionales.

Las notificaciones se practicarán en forma automática en la sede del Registro los días martes y viernes, o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuere feriado administrativo, o cuando expresamente así lo manifieste el interesado, su representante legal o apoderado que acredite personería en alguna de las formas previstas en el artículo 2º de la Sección 4º de este Capítulo.

La notificación se asentará al pie de la resolución o acto que se notifica y se hará constar en la Hoja de Registro en la forma establecida en el artículo 6º, Capítulo X, de este Título.

# CAPÍTULO V

# CERTIFICACIÓN DE FIRMAS

## SECCIÓN Iª
## AUTORIZADOS A CERTIFICAR FIRMAS

**Artículo 1°.-** Las firmas en las Solicitudes Tipo que se presenten ante los Registros Seccionales deberán encontrarse certificadas en las condiciones establecidas en este Capítulo.
Resultarán eficaces las certificaciones practicadas por el Encargado del Registro de la radicación del automotor o por el Encargado del Registro donde se presente el trámite, así como por:

a) Escribano Público con registro notarial en Argentina.
b) Director Nacional, Subdirector Nacional, Directores, Delegado de Gestión Administrativa y Jefes de Departamento u otras personas que se desempeñen bajo la exclusiva autoridad de la Dirección Nacional. Estas últimas, siempre que se encuentren expresamente habilitadas para ello por el organismo.
c) Juez, Secretario o Prosecretario.
d) Cónsules de la República en el extranjero.
e) Embajadores, Jefes de Misiones, representantes de organismos internacionales y Cónsules extranjeros, acreditados en la República, respecto de las firmas del personal diplomático, consular o administrativo de sus respectivas misiones.
f) Las personas habilitadas por las empresas terminales de la industria automotriz y por sus concesionarios oficiales inscriptos como comerciantes habitualistas en la Dirección Nacional, respecto de la firma del comprador en el caso de automotores por ellos comercializados.
g) Funcionarios del Estado Nacional, Provincial o Municipal y de las empresas y sociedades de su propiedad, habilitados al efecto por el mismo organismo, respecto de las firmas del personal de su dependencia para operaciones relativas a automotores de propiedad de sus respectivas jurisdicciones.
h) Las personas habilitadas por las empresas terminales o de los comerciantes habitualistas registrados en la Dirección Nacional en las categorías a), b), c), e) o f) previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, respecto de la firma del comprador en el caso de inscripciones iniciales de automotores por ellos importados o comercializados y siempre que con respecto a ese automotor hayan extendido la respectiva factura de compra.

Asimismo, dichas personas podrán certificar la firma del peticionario de la inscripción inicial de los automotores 0 Km. importados directamente por los destinatarios finales -es decir, cuando el comprador declarado en despacho es quien peticiona la inscripción inicial a su favor-, siempre

que aquéllas hayan realizado la gestión de importación, circunstancia esta que harán constar en el rubro “Observaciones” de la Solicitud Tipo “01-D”.
Las personas habilitadas por los comerciantes habitualistas inscriptos como tales en la Dirección Nacional en las categorías a), c) y f) previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, podrán certificar la firma del peticionario de la inscripción inicial de los automotores 0 Km. vendidos directamente por la respectiva empresa terminal, por el representante y distribuidor oficial de fábrica extranjera o por el importador habitualista, siempre que aquéllas hayan realizado la gestión de entrega al adquirente, circunstancia esta que deberán hacer constar en el rubro “Observaciones” de la Solicitud Tipo “01-D”.

i) El Encargado del Registro en cuya jurisdicción tenga su domicilio el comprador, o uno de ellos en caso de condominio, o se encuentre el lugar denunciado por éste como guarda habitual del automotor, siempre que se acrediten esas circunstancias en la forma dispuesta en este Digesto. Cuando no se peticionare el trámite en ese mismo momento sólo podrá certificar la firma del comprador -pero no así la del vendedor o de su cónyuge-.

j) Las personas autorizadas por las entidades habilitadas por la Dirección Nacional para recibir el trámite previsto en el Título II, Capítulo XXI, artículo 3°, respecto de la firma del peticionario en el Formulario "62", siempre que ante ella se formalice la solicitud del trámite.

k) Jueces de Paz de la provincia de Santa Cruz.

**Artículo 2°.-** Exclusivamente en los casos de Solicitudes Tipo referidas a contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores, además de las personas enumeradas en el artículo anterior, podrán certificar la firma de las partes y del cónyuge que preste el asentimiento (artículo 470 del Código Civil y Comercial) los certificantes de firmas, según lo dispuesto por el Decreto Reglamentario de la Ley N° 9.644, aprobado el 31 de octubre de 1914, artículo 5°.

**Artículo 3°.-** No requerirán de certificación:

1. Las firmas en las Solicitudes Tipo referidas a contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores, cuando el o uno de los firmantes que actúe como acreedor prendario sea el Estado, sus reparticiones autárquicas y los bancos y demás entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, las instituciones financieras de carácter internacional de las que la República Argentina sea miembro y

las sociedades cooperativas.

2. Las firmas estampadas por los Jueces, Secretarios, personas autorizadas a diligenciar el trámite o letrados en las Solicitudes Tipo que deban acompañarse con carácter de minuta para el cumplimiento de órdenes judiciales, ni las que con el mismo carácter suscriban los Escribanos autorizantes de las transferencias celebradas por escritura pública.
3. Las firmas estampadas en las Solicitudes Tipo que deban acompañarse como minuta.
4. Las firmas estampadas en las Solicitudes Tipo “99” y en los Formularios “58”.

**Artículo 4.-** En caso de haber certificado la firma del adquirente para la inscripción inicial, las personas indicadas en el artículo 1°, inciso h), de esta Sección también podrán certificar la firma del peticionario en:

a) La Solicitud Tipo “04” por la que, simultáneamente, se solicite el alta de una carrocería 0 Km. proveniente de una fábrica terminal de carrocería.
b) La Solicitud Tipo "02" por la que se peticione la habilitación de las placas provisorias previstas en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6ª.
c) La Solicitud Tipo “02” por la que se peticione el condicionamiento de la inscripción inicial a la inscripción del contrato prendario, siempre que el certificante no revista al mismo tiempo el carácter de acreedor en el contrato prendario.

## SECCIÓN 2 ª
## CERTIFICACIONES EN GENERAL

**Artículo 1º.-**Sin perjuicio de los recaudos particulares que para cada caso establece la Sección 3ª de este Capítulo, todos los certificantes deberán cumplir con las siguientes formalidades:

a) Expresar el lugar y fecha.

b) Indicar el carácter que inviste el certificante.

c) En su texto se hará constar:

c.1. Nombre y apellido y documento de identidad del firmante -tipo y número que corresponda según lo dispuesto en el Capítulo IV, Sección 2ª, artículo 1º-.

c.2. Que la firma es puesta en ese acto en presencia del certificante.

Las constancias indicadas deberán insertarse en la misma Solicitud Tipo, al pie de la firma que se certifica, en el lugar asignado al efecto en la respectiva solicitud o firmando y sellando en ésta y formulando las manifestaciones establecidas en este artículo en actuación separada, debidamente correlacionada con la solicitud. En este supuesto bastará que el certificante firme una sola vez en la Solicitud Tipo, aun cuando certifique varias firmas, en cuyo caso hará constar en la actuación separada las aludidas manifestaciones respecto de cada uno de los firmantes.
El requisito de la certificación se exigirá cuanto menos en el original de la Solicitud Tipo.
Cuando así corresponda, se dará cumplimiento a lo prescripto en la Sección 6ª de este Capítulo.

## SECCIÓN 3ª
## CERTIFICACIONES EN ESPECIAL

**Artículo 1°.-**Las certificaciones de firma de los certificantes mencionados en el artículo 1°, Sección 1ª de este Capítulo, deberán cumplir las formalidades especiales que en cada caso se indica, según fueren efectuadas por:

a) Escribanos Públicos: será necesario cumplir, además de los recaudos generales, los siguientes:

a.l. Todo recaudo exigido por las normas notariales de la jurisdicción del certificante.

a.2. Se establecerá el tomo y folio del Libro de Requerimiento, cuando de acuerdo con las normas notariales de la jurisdicción a la que pertenezca el escribano certificante, deba llevarse el referido Libro.

a.3. Consignará la forma en que hubiere justificado la identidad del firmante en los términos del artículo 306 del Código Civil y Comercial.

b) Director Nacional, Subdirector Nacional, Jefes de Departamento u otras personas que se desempeñen bajo la exclusiva autoridad de la Dirección Nacional, siempre que estas últimas estén expresamente habilitadas para ello por dicho organismo.

Sólo serán efectuadas en las oportunidades en que lo considere pertinente la autoridad certificante o en los supuestos previstos en el Título II, Capítulo VI, Sección 9ª.

Se habilitarán sendos Libros de Requerimiento en los que se asentará en forma cronológica cada certificación, debiendo suscribir junto con el requirente el certificante, quien deberá además consignar el nombre, apellido y tipo y número del documento de identidad de aquél, el tipo de trámite, número de Solicitud Tipo y número de dominio en su caso. Del mismo modo, se consignará el carácter en que interviene el firmante, la personería por la que actúa y los elementos con los cuales se la acredita, y el documento cuya copia se autenticó si así correspondiere. Si las certificaciones o autenticaciones se practicaren en el local de un Comerciante Habitualista de acuerdo a lo previsto en el Título II, Capítulo VI, Sección 9ª, se consignará también el nombre o denominación de este último.

En la certificación respectiva y sin perjuicio de dar cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1° de la Sección 2ª de este Capítulo, se hará constar el correspondiente Tomo y Folio del Libro de Requerimiento y el número de control del Folio de seguridad que se adjuntará a la Solicitud Tipo, sin la cual la certificación

carecerá de valor. El Folio de seguridad, cuyo modelo obra como Anexo I de esta Sección, será suministrado en forma exclusiva a la Dirección Nacional por uno de sus Entes Cooperadores, previo pago a éste de dicho elemento por parte del interesado. Un mismo Folio de seguridad podrá ser utilizado para distintas Solicitudes Tipo cuyas firmas se certifiquen simultáneamente, siempre que éstas correspondan a un mismo dominio.

El certificante, cuando así le fuere solicitado por el interesado, extenderá en el Folio de seguridad la constancia de las certificaciones o autenticaciones y procederá a cruzar los espacios que quedaren en blanco.

Si con posterioridad a extender la constancia aludida en el párrafo anterior, se certificaren nuevas firmas o autenticaren otros documentos para el mismo trámite, se deberá expedir una nueva constancia.

c) Juez, Secretario o Prosecretario:

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1° de la Sección 2ª de este Capítulo.

d) Cónsules de la República en el extranjero:

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1° de la Sección 2ª de este Capítulo.

e) Embajadores, Jefes de Misiones y Cónsules extranjeros y representantes de organismos internacionales, acreditados en la República:

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1° de la Sección 2ª de este Capítulo.

f) Las personas autorizadas a certificar a las que se refiere la Sección 1ª, artículo 1°, incisos f) y h) de este Capítulo:

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1° de la Sección 2ª de este Capítulo.

Sin perjuicio de ello y de manera tal de permitir el posterior contralor de esta actividad, por cada certificación que practiquen deberán archivar, en los biblioratos a que se hace referencia en el Título II, Capítulo I, Secciones 1ª y 3ª, juntamente con las correspondientes copias de las Solicitudes Tipo 01-D o 01-D exclusiva para automotores importados y el certificado de fabricación o de importación (según sea el caso), copia del documento de identidad de la persona cuya firma hubiere certificado y la de los documentos acreditantes de la personería del firmante, así como del domicilio de éste, si la certificación hubiere comprendido también éstos supuestos. Del mismo

modo archivará copia de todo documento o instrumento que deba presentarse en el Registro y cuya autenticidad o firma en él estampada hubiere certificado incluidas las copias de las Solicitudes Tipo “02” y “04” en las que en función de las facultades otorgadas por el mencionado inciso h) se hubiere certificado la firma estampada por el peticionario.

g) Funcionarios del Estado Nacional, Provincial o Municipal y de las empresas y sociedades de su propiedad, habilitados al efecto por el mismo organismo, respecto de las firmas de personal de su dependencia, para operaciones relativas a automotores de propiedad de sus respectivas jurisdicciones:

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1° de la Sección 2ª de este Capítulo. Para acreditar el carácter de certificante habilitado, será necesario acompañar los respectivos actos administrativos que así lo autoricen, o sus copias auténticas o escrituras públicas en las que conste la autorización.

h) En los supuestos en que la certificación de firma fuese hecha por el Encargado de Registro de la radicación del automotor o del Registro donde se presentará el trámite, la Solicitud Tipo en la que se hubiere estampado la firma que se certifique, deberá haberse completado con los datos individualizantes del automotor.

Cuando se trate de la certificación de firmas en la Solicitud Tipo 08 y 15 y quien practique la certificación fuere el Encargado de Registro de la radicación, éste dejará constancia de la o las certificaciones realizadas en la Hoja de Registro, consignando a quien corresponden, el número de la Solicitud Tipo y el número de recibo que corresponde al trámite y siempre que en forma simultánea no se presente la Solicitud Tipo peticionando el trámite de transferencia o de inscripción de dominio revocable.

Cuando se trate del Registro donde se presente el trámite o el domicilio o la guarda del comprador, se consignará en la Solicitud Tipo el número de recibo.

i) Las personas autorizadas a certificar a las que se refiere la Sección 1ª, artículo 1°, inciso j):

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el Capítulo I, Sección 2ª de este Capítulo.

Sin perjuicio de ello y para permitir el posterior contralor de esta actividad, por cada certificación que practiquen deberán archivar, en bibliorato especial, copia del Formulario “62” y copia del documento de identidad de la persona cuya firma hubiere certificado.

**Artículo 2°.-CERTIFICACIONES POR COTEJO.** En ningún caso se aceptará la certificación por cotejo, o sea aquella que se realiza cuando el certificante expresa que la firma de la Solicitud Tipo concuerda con otra semejante que ha sido puesta con anterioridad en registros que obran en su poder.

**Artículo 3°.-VALIDEZ DE LA CERTIFICACIÓN – ÁMBITO.** Las certificaciones de firmas realizadas por las personas enumeradas en el artículo 1°, incisos a), b), d), e), f), g), h) y j) de la Sección 1ª de este Capítulo dentro del ámbito de su competencia territorial, tendrán validez para ser presentadas ante todos los Registros Seccionales del país, cualquiera fuere el domicilio o residencia del firmante, con el único recaudo de su legalización en los casos previstos en la Sección 4ª de este Capítulo.

Las certificaciones de firmas realizadas por jueces, secretarios o prosecretarios sólo tendrán validez para ser presentadas ante los Registros Seccionales cuya jurisdicción territorial se encuentre comprendida total o parcialmente por la del Tribunal en el que se desempeñe el magistrado o funcionario judicial certificante. Idéntica previsión regirá para las certificaciones de firmas practicadas por los Jueces de Paz de la provincia de Santa Cruz.

Las certificaciones de firmas realizadas por los Encargados de Registro en las condiciones establecidas en el artículo 1°, inciso i), de la Sección 1ª de este Capítulo, tendrán la validez prevista en dicho inciso.

**ANEXO I**

**CAPITULO V**

**SECCION 3ª**

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### SECRETARIA DE JUSTICIA

## REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

## FOLIO DE SEGURIDAD

Nº _____

Se deja constancia que se han certificado la/las firma/firmas y corroborado que las fotocopias de los documentos presentados concuerdan con sus originales tenidos a la vista, correspondientes a las Solicitudes Tipo/Formularios que se indican, para su presentación en el Dominio _____.

Las firmas certificadas o documentos autenticados son los siguientes:

| SOLIC. TIPO / FORMULARIO | Nº DE CONTROL | NOMBRE Y APELLIDO | DOC. DE IDENTIDAD | CARACTER | PERSONERIA * | DOCUMENTO AUTENTICADO | FECHA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |

LUGAR Y FECHA

FIRMA Y SELLO

* Los elementos con los que se acreditó la personería, en su caso, se harán constar al dorso, firmando y sellando el certificante.

## SECCIÓN 4ª
## LEGALIZACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES

**Artículo 1º.-** La legalización de la certificación de firmas se practicará en los siguientes supuestos y por intermedio de la autoridad que en cada caso se indica:

a) Respecto de los escribanos, por medio de los Colegios Notariales de la respectiva jurisdicción o sus delegaciones, cuando se trate de actos que se presenten en otra jurisdicción territorial.

b) Las firmas de las personas mencionadas en el inciso e), artículo 1º, Sección 1ª de este Capítulo serán legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Las firmas de las personas indicadas en el inciso d), sólo requerirán esa legalización cuando la certificación no cuente con el folio de seguridad correspondiente.

## SECCIÓN 5ª

## CERTIFICACIÓN DE FIRMAS SIN ACREDITAR PERSONERÍA

**Artículo 1º.-** En el supuesto de que la certificación se refiera únicamente a la firma del interesado y no a la personería y facultades del firmante, al momento de presentarse el trámite ante el Registro deberá acompañarse el original o copia autenticada por escribano público de la documentación que acredite dichos extremos. En ese caso, el Encargado evaluará si el firmante posee facultades para el acto de que se trate.

Si se presentara la documentación original se acompañará, además, copia simple de ella. Una vez constatada su autenticidad, la documentación original acompañada será devuelta al presentante y la copia, intervenida por el Encargado, se agregará al respectivo Legajo.

Si se presentara copia autenticada por escribano público, se agregará sin más al respectivo Legajo.

No será necesario presentar la documentación aludida en este artículo, cuando de su existencia, vigencia y validez para el trámite de que se trate obraren constancias fehacientes en el Legajo correspondiente.

## SECCIÓN 6ª
## CERTIFICACIÓN DE FIRMAS CON ACREDITACIÓN DE PERSONERÍA

**Artículo 1º.-** En el supuesto de que la certificación de la firma incluyera la acreditación de la personería y las facultades del firmante, los certificantes mencionados en el artículo 1º, Sección 1ª, de este Capítulo deberán cumplimentar obligatoriamente los siguientes recaudos para su validez. Si el certificante fuere el Encargado de Registro, deberá cumplimentarlos sólo cuando no quede constancias de tales recaudos en el Legajo respectivo:

a) Tener a la vista la documentación que acredite la personería y facultades para ese acto.

b) Manifestación del certificante en la que conste el carácter del firmante y que éste cuenta con facultades suficientes. Deberá dejar constancia detallada de la documentación que ha tenido a la vista para certificar la personería y las facultades suficientes para disponer del bien.

   Se hará constar la fecha, número, folio y tomo de las escrituras públicas, o actas de Asamblea o de Directorio, u otros datos individualizantes si los hubiere, de modo tal que cualquiera que lo desee pueda compulsar los originales.

c) En el caso de acreditarse la personería mediante poder especial, es decir el que se refiere a uno o varios automotores determinados, se dejará además constancia de que no han transcurrido NOVENTA (90) días hábiles administrativos entre el otorgamiento del poder y la certificación. De omitir esa mención el certificante, dicha circunstancia podrá ser calificada por el Encargado mediante el simple cotejo de las fechas, en caso de constar éstas en la propia certificación.

   Si se tratase de una sustitución de un poder especial, sea de una o de varias sustituciones, el plazo deberá computarse siempre desde la fecha de otorgamiento del poder originario al primer mandatario.

   Si el acto fuere de disposición (v.g. transferencia), el certificante también dejará constancia de las facultades expresas que confiere para realizar el acto de que se trate.

d) De acreditarse la personería con un poder general, es decir el que no se refiere a uno o varios automotores determinados, deberá dejarse constancia de que el mandato tiene ese carácter por comprender la generalidad de los automotores del mandante. Además, deberá dejarse constancia de las facultades expresas que confiere para realizar el acto de que se trate, si éste fuere de disposición (v.g. transferencia). Cuando el certificante no cumpla con los recaudos establecidos precedentemente, el interesado deberá presentar al Registro el original o copia

autenticada por Escribano Público de los instrumentos que la acreditan. Por ejemplo: cuando se declara certificar personería pero no se indica tomo, folio, etc., de los documentos probatorios.

Cuando el certificante no cumpla con los recaudos establecidos precedentemente, el interesado deberá proceder de conformidad con lo establecido en la Sección 5ª de este Capítulo.

**Artículo 2º.-** Aún hallándose vencido su mandato, los representantes legales podrán acreditar que continúan en funciones, ya sea por voluntad societaria o por el principio de continuidad de la Ley General de Sociedades (artículo 257, Ley 19.550 y sus modificatorias,), mediante la presentación de libros societarios o constancias notariales de las que surja esa circunstancia.

---

# CAPÍTULO VI

# LUGAR DE RADICACIÓN DE LOS AUTOMOTORES

## SECCIÓN 1ª
## RADICACIÓN DE LOS AUTOMOTORES

**Artículo 1º.-**Los automotores tendrán como lugar de radicación el lugar del domicilio de su titular o el lugar de su guarda habitual.

**Artículo 2º.-**Para acreditar esos extremos, se procederá en la forma dispuesta en las siguientes Secciones.

---

## SECCIÓN 2ª
## GUARDA HABITUAL

**Artículo 1°.-**Cuando en los trámites de inscripción inicial, transferencia o cambio de domicilio, se invoque la guarda habitual como lugar determinante de la radicación, deberá acreditarse la real existencia de dicha guarda en la forma y con los medios que para cada caso se establecen.
En estos supuestos, en el rubro correspondiente de la Solicitud Tipo -"Domicilio" en Solicitudes Tipo "01-D", "05" y "08" y "Nuevo Domicilio" en Solicitud Tipo "04"- deberá agregarse las siglas "G.H." y consignarse en el rubro "Observaciones" el domicilio legal, el que no requerirá ser acreditado.
Al expedir la documentación registral, el Encargado de Registro consignará como domicilio el correspondiente al de la guarda habitual del automotor, seguido de las siglas "G.H.".
Al momento de inscribir cualquier trámite registral en que se acredite la guarda habitual de un automotor en una jurisdicción diferente a la del domicilio del titular registral, el Registro Seccional no procesará el trámite impositivo referido al Impuesto a la Radicación de Automotores (Patentes), debiendo informar tal circunstancia a los Organismos Fiscales involucrados.
Los usuarios deberán tener en cuenta que la radicación del automotor por Guarda Habitual podría hacerlos pasibles de una doble imposición del Impuesto a la Radicación del Automotor en virtud de los diferentes Códigos Fiscales que rigen las distintas jurisdicciones, lo que excede el marco de competencia de la Dirección Nacional.

**Artículo 2º.-** PERSONAS HUMANAS O JURÍDICAS DE CARÁCTER PRIVADO: Acreditarán la real existencia de la guarda habitual cumplimentando la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Acta notarial en la que el titular de dominio, o el adquirente que posea una Solicitud Tipo "08" en condiciones de ser inscripta, declaren bajo juramento que el lugar que denuncian, que detallarán debidamente, es la real guarda del automotor cuya inscripción o radicación solicitan, y manifiesten en qué carácter hacen uso del referido lugar y expongan las razones por las cuales dicha guarda difiere de su domicilio.

b) Documentos que acrediten el carácter invocado para hacer uso del lugar denunciado como guarda habitual (v.g. título de propiedad, escritura de usufructo, contrato de locación o sus respectivos recibos de pago e informe de dominio del Registro de la Propiedad Inmueble para acreditar la titularidad del locador o comodante, u otro documento fehaciente).

Cuando el automotor que se pretenda radicar por guarda habitual fuere objeto de un contrato de leasing, los documentos mencionados en el párrafo anterior podrán encontrarse extendidos a nombre del tomador del leasing.

Asimismo se presentará una copia de los documentos exhibidos en la cual, una vez cotejada con el original, el Encargado atestará su autenticidad, si así correspondiere, sellará y firmará a continuación de la atestación y agregará la copia al Legajo.

**Artículo 3º.- PERSONAS JURÍDICAS DE CARÁCTER PÚBLICO.** Las personas jurídicas de carácter público -organismos nacionales, provinciales o municipales y las empresas y sociedades de su propiedad- acreditarán la real existencia de la guarda habitual mediante alguna de las dos formas que a continuación se mencionan:

a) En igual forma a la prevista en el artículo 2º de esta Sección.
b) Acompañando una manifestación suscripta por el representante legal o apoderado en la que se exponga el lugar de la guarda habitual, haciendo constar que en ese lugar funciona una dependencia o delegación del organismo. Cuando dicha manifestación no se suscribiere ante el Encargado de Registro, la firma del manifestante deberá estar certificada por alguno de los certificantes autorizados y en las condiciones previstas en este Digesto.

---

## ANEXO I
## CAPITULO VI
## SECCION 2ª

Instructivo para la remisión al Departamento Tributos y Rentas de los datos referidos a Guardas Habituales procesadas en los Registros de la Propiedad del Automotor y en los con Competencia Exclusiva en Motovehículos.

**A) De los Encargados de los Registros Seccionales**

1. No procesar el trámite impositivo referido al Impuesto a la Radicación de Automotores, en los casos de inscripción de una guarda habitual que fijare radicación del legajo "B" en una jurisdicción impositiva diferente a la del domicilio del titular registral.

2. Informar por medio de la casilla oficial al correo electrónico del Departamento Tributos y Rentas "depto_rentas1@dnrpa.gov.ar", depto_rentas2@dnrpa.gov.ar el número de dominio y los datos referidos al titular registral (nombre, apellido, D.N.I, CUIT-CUIL, domicilio, fecha de titularidad), domicilio constituido de la guarda habitual y fecha de registración.

3. Asentar en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor la siguiente leyenda: *"Deberá regularizar su situación impositiva, en razón del trámite de guarda habitual registrado el…"*

*4. Percibir el Impuesto de Sellos, de conformidad a la legislación impositiva vigente en la jurisdicción del Registro Seccional de presentación del instrumento alcanzado.*

***B) Del Departamento Tributos y Rentas***

1. *En razón de la informaci6n suministrada por los Registros Seccionales de conformidad al punto A) del presente, se deberá comunicar a los Organismos de Aplicación Impositiva involucrados, la registración de una guarda habitual.*
2. *En la comunicación deberá constar: Número de dominio, nombre y apellido del titular registral, DNI, CUIT-CUIL, domicilio, fecha de titularidad, domicilio constituido por medio de la guarda habitual y fecha de registración*

## SECCIÓN 3ª
## DOMICILIO

**Artículo 1°.-**En los trámites de inscripción inicial, transferencia o cambio de domicilio, deberá acreditarse el domicilio del peticionante mediante la forma y con los recaudos que para cada caso se establece a continuación.

**Artículo 2º.-** PERSONAS HUMANAS CON CIUDADANÍA ARGENTINA:
Quedará acreditado el domicilio mediante la consulta que el Registro Seccional efectúe en el servicio que ofrece el RENAPER a través del Sistema SURA, cuya impresión se agregará al Legajo B.
Si de acuerdo con esas constancias resultare que la persona tiene su domicilio en el exterior del país, presentará una declaración jurada en la que manifieste su residencia o habitación en el país, con las firmas certificadas por alguna de las personas autorizadas en la Sección 1a del capítulo V de este Título.
Si quien acredita el domicilio acompaña un Documento expedido con posterioridad al que surge de la consulta al servicio que ofrece el RENAPER, deberá estarse al domicilio consignado en el Documento de Identidad presentado, en cuyo caso deberá agregarse al Legajo B copia del documento junto con la impresión de la consulta oportunamente realizada.
En los casos previstos en los incisos a), b) y d) del artículo 74 del Código Civil y Comercial, se acreditará el domicilio a través de la presentación de una constancia de la autoridad correspondiente, en la que se informe el domicilio legal del titular o adquirente, que se agregará al Legajo.
Cuando exista diferencia entre el domicilio consignado en la Solicitud Tipo como domicilio legal y el que surge de la consulta al servicio que ofrece el RENAPER, podrá requerirse que se adecue el contenido de la Solicitud Tipo a la información que arroje el Sistema o, caso contrario, deberá exigirse la presentación del original del D.N.I. en cuestión o una copia certificada del mismo. En este último caso, si coincidiera la fecha de emisión del documento presentado con la que arroja la consulta al Sistema, podrá estarse al domicilio consignado en el Documento, en cuyo caso deberá agregarse al Legajo B copia certificada del mismo (por el propio Encargado o por persona autorizada), junto con la impresión de la consulta oportunamente realizada. Idéntico tratamiento al descripto se dará cuando exista ausencia total o parcial de datos referidos al domicilio en la consulta efectuada al servicio que ofrece RENAPER.

**Artículo 3º.-** PERSONAS HUMANAS CON CIUDADANÍA EXTRANJERA:
En el supuesto en que el interesado posea Documento Nacional de Identidad, quedará acreditado el domicilio mediante la consulta que el Registro Seccional efectúe en el servicio que ofrece el RENAPER a través del Sistema SURA, cuya impresión se agregará al Legajo B, salvo que presente un Documento expedido con posterioridad al que surge de la consulta al servicio que ofrece el RENAPER o cuando exista diferencia entre el domicilio consignado en la Solicitud Tipo como domicilio legal y el que surge de la consulta al Sistema, así como también cuando exista ausencia total o parcial de datos referidos al domicilio, en cuyo caso procederá como se indica en el artículo 2°.

Si no poseen Documento Nacional de Identidad para extranjeros, expedido por el Registro Nacional de las Personas, presentarán una declaración jurada en la que manifiesten su residencia o habitación en el país, con las firmas certificadas por alguna de las personas autorizadas en la Sección 1ª del Capítulo V de este Título.

**Artículo 3° bis.-** Las acreditaciones de domicilio efectuadas a través de la constancia expresa del certificante de la firma en la Solicitud Tipo de que el domicilio en ella consignado es el que resulta del documento que identifica a la persona, realizadas con anterioridad al 1° de octubre de 2019, seguirán teniendo validez.

**Artículo 4º.-** PERSONAS JURÍDICAS DE CARÁCTER PRIVADO*:

a) Exhibiendo ante el Registro Seccional donde presente el trámite, el contrato social, estatuto o constancia del organismo estatal de contralor de las personas jurídicas o de cualquier otro organismo estatal del que resulte el domicilio del titular o adquirente.
Asimismo se presentará una copia de las partes pertinentes del instrumento exhibido, en el cual una vez cotejado con el original el Encargado atestará su autenticidad, si así correspondiere, sellará y firmará a continuación de la atestación y agregará la copia al Legajo.

b) Presentando una copia del contrato social o estatuto o constancia del organismo estatal de contralor o de cualquier otro organismo estatal del que resulte el domicilio del titular o adquirente.
La autenticidad de la copia deberá estar certificada por Escribano Público; Director Nacional, Subdirector Nacional o Jefe de Departamento de la Dirección Nacional; Juez, Secretario, Prosecretario o Juez de Paz o por los Cónsules de la República en el extranjero. También podrán practicar esta certificación las personas habilitadas por las

empresas terminales o por los comerciantes habitualistas inscriptos en las categorías a), b), c), e), o f), según sea el caso, previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, exclusivamente en los casos en que hubieren certificado la firma del peticionario en la Solicitud Tipo correspondiente.

c) Con la constancia expresa del certificante de la firma en la Solicitud Tipo de que el domicilio en ella consignado es el que resulta de la documentación indicada en el inciso a), que tuvo a la vista, salvo que el certificante sea el Encargado de Registro, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en dicho inciso.
d) Instrumento emanado de Escribano Público del que resulte el domicilio legal, del cual de fe por haber tenido a la vista cualquiera de los documentos mencionados en el inciso a) de este artículo o por constarle que en ese domicilio tiene lugar la dirección o administración de la empresa.

*Ver artículos 73 y 74 del Código Civil y Comercial.

**Artículo 5º.- PERSONAS JURÍDICAS DE CARÁCTER PÚBLICO.** Las personas jurídicas de carácter público -organismos nacionales, provinciales o municipales y las empresas y sociedades de su propiedad- acreditarán su domicilio con la constancia que al efecto suscriba la persona autorizada para representar a la entidad en la adquisición del automotor o en el pedido de cambio de radicación, según el caso.
Cuando dicha constancia no se suscribiere ante el Encargado de Registro, la firma del representante legal o apoderado deberá estar certificada por alguna de las personas indicadas en los incisos a), b), c), d), f) o h), artículo 1°, Sección 1ª, Capítulo V de este Título, en las condiciones allí previstas. Las personas indicadas en el inciso g) de la citada Sección, podrán certificar esa firma exclusivamente en los casos en que hubieren certificado la firma del peticionario en la Solicitud Tipo correspondiente.

## ANEXO I
## CAPITULO VI
## SECCION 3ª

**Contingencia por fallas en el servicio de RENAPER**

Procedimiento de contingencia a seguir en los casos en que para determinar la competencia del Registro Seccional a su cargo (en los términos de esta Sección 3a), deba acceder al servicio que ofrece el RENAPER a través del Sistema SURA y dicho servicio no arroje respuesta alguna:

En ese supuesto, podrá tenerse por acreditado el domicilio de la persona humana en cuestión mediante la exhibición de su DNI, tomando como domicilio el que surja de este instrumento.

A los efectos indicados en el párrafo precedente, deberá glosarse en el Legajo B del dominio de que se trate una copia del DNI y otra de la consulta efectuada al servicio que ofrece el RENAPER con resultado negativo, para dar cuenta de esta circunstancia.

## SECCIÓN 4ª

## CONDOMINIO Y ESTADO DE INDIVISIÓN HEREDITARIA

**Artículo 1º.-** En caso de condominio o de estado de indivisión hereditaria, la radicación del automotor será determinada por el o los condóminos o herederos que individual o conjuntamente fuesen titulares de más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del automotor. A ese efecto, podrán optar entre el lugar de la guarda habitual del automotor o el domicilio de cualquiera de los adquirentes o herederos, lo que se acreditará de acuerdo con lo previsto en las Secciones 2ª o 3ª de este Capítulo, según sea el caso.

La conformidad a la que se refiere este artículo podrá prestarse en el rubro "Observaciones" de la correspondiente Solicitud Tipo o en actuación separada debidamente correlacionada con la Solicitud y con firmas certificadas.

De no formularse la manifestación expresa que indica este artículo, se entenderá que existe conformidad para que el domicilio correspondiente al titular que figura en primer lugar en la respectiva Solicitud Tipo sea el que determine la radicación del automotor.

# CAPÍTULO VII

# VERIFICACIÓN DE LOS AUTOMOTORES

## SECCIÓN 1ª
## OBLIGATORIEDAD DE LA VERIFICACIÓN

**Artículo 1º.-** El requisito de verificación física de los automotores será exigible obligatoriamente en forma previa a la realización de los siguientes trámites:

a) Inscripción Inicial de automotores y motovehículos importados y nacionales 0 kilómetro, en los términos de la Sección 5ª de este Capítulo.

b) Inscripción Inicial de automotores y motovehículos armados fuera de fábrica.

c) Inscripción de la transferencia de automotores inscriptos inicialmente a partir del 1º de enero de 2001.

d) Inscripción de la transferencia de motovehículos importados inscriptos inicialmente a partir del 1º de enero de 2004.

e) Inscripción de la transferencia de motovehículos de fabricación nacional inscriptos inicialmente a partir del 1º de enero de 2004.

f) Inscripción de la transferencia de automotores y motovehículos, en caso de no presentarse el Título del Automotor.

g) Inscripción de la transferencia de automotores y motovehículos peticionada en el Registro de la futura radicación.

h) Inscripción Inicial de automotores y motovehículos subastados, en los términos de la Sección 5ª, de este Capítulo.

i) Anotación de recupero total o parcial, en todos los casos.

j) Inscripción de alta de motor o de su block.

k) Inscripción de cambio de chasis o cuadro.

l) Solicitud de asignación de codificación de motor, chasis o cuadro.

m) Registración del alta de carrocería o del cambio del tipo de carrocería, excepto en los casos en que se solicite simultáneamente la inscripción inicial del automotor 0 kilómetro con el alta de carrocería, siempre que ésta haya sido facturada por una concesionaria oficial.

n) Inscripción de la transferencia de automotores destinados al transporte de carga y de pasajeros inscriptos inicialmente a partir del 1º de enero de 1995.

Cuando el motor, el chasis o el cuadro del automotor a transferir se encontraren identificados con una codificación de identificación -RPA o RPM, según el caso -, la verificación a la que se refieren los incisos c), d), e), f) y g) de este artículo consistirá en un peritaje.
A tal fin, el Encargado extenderá la orden de peritaje consignado en ella todos los datos individualizantes del automotor (dominio, marca, tipo, modelo, marca y número de motor, y marca y número de chasis), y en particular las características de marca y modelo de la pieza a la que se le hubiere otorgado código identificatorio RPA o RPM según constancias del Legajo, requiriendo asimismo que el perito se expida expresamente respecto de:

a) Si los datos individualizantes del automotor peritado permiten concluir que se está en presencia del rodado originalmente inscripto.

b) Si la pieza identificada con RPA o RPM presenta el grabado de ese código.

c) Si las características de marca y modelo de la pieza identificada con el código RPA o RPM que se perita coinciden con aquellas informadas por el Registro Seccional.

En los casos en que del peritaje presentado ante el Registro Seccional resultaren observaciones, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en la Sección 7ª de este Capítulo, excepto que aquéllas se refieran a la pieza identificada con RPA o RPM, en cuyo supuesto se remitirán las actuaciones a la Dirección Nacional.

**Artículo 2º.-**Aun cuando no resultare obligatoria la verificación del automotor, cualquiera de las partes podrá presentarse ante la Planta de Verificación de su jurisdicción solicitando la verificación.
En ese sentido, los Encargados de Registro deberán asesorar sobre la conveniencia de que el adquirente efectúe la verificación en todos los supuestos antes de realizar la operación de compraventa, especialmente en los casos en que puedan presumirse deficiencias en las codificaciones de identificación.

**Artículo 3º.-** La verificación previa del automotor se exigirá para cada uno de los trámites en los que ella resulte obligatoria.
Sólo en caso de que se presentaren simultáneamente en el Registro dos o más trámites que requieran de verificación referidos a un mismo dominio, será suficiente una sola verificación.
En ningún caso la verificación que se practique con carácter previo a la emisión del certificado de importación implicará eximir de la verificación previa del automotor en los trámites de inscripción inicial previstos en el inciso a), artículo 1º, de esta Sección.

**Artículo 4°.-** Sin perjuicio de lo establecido en este Capítulo, a los fines de la constitución de la buena fe contemplada en los artículos 1895 y 1902 del Código Civil y Comercial de la Nación, los adquirentes podrán practicar la verificación en forma voluntaria en todos los casos.

## SECCIÓN 2ª
## LUGAR DE VERIFICACIÓN

**Artículo 1º.-** La verificación de los automotores podrá efectuarse indistintamente en la planta habilitada del lugar de radicación del bien o en el de la futura radicación.

**Artículo 2º.-** Podrá también verificarse en cualquier planta habilitada del país cuando el automotor se halle a más de 100 Km. en línea recta de las plantas mencionadas en el artículo anterior. En este supuesto, es condición indispensable que el Encargado del Registro Seccional donde se presente el trámite controle que el acto haya sido realizado por autoridad competente, a través del sitio web de la Dirección Nacional (*www.dnrpa.gov.ar)*.

**Artículo 3º.-** Para solucionar las dificultades de verificación de automotores que no puedan circular por sus propios medios, los Encargados quedan autorizados a buscar soluciones adecuadas al lugar, y a las posibilidades del personal que pueda efectuar los peritajes y de las autoridades de las que este personal dependa.

**Artículo 4º.-** En aquellas jurisdicciones en que las fuerzas de seguridad y policiales no hubieran asumido la tarea de verificación de automotores, los Encargados de Registro aceptarán verificaciones realizadas en cualquier planta habilitada al efecto, en la forma prevista en el artículo 2º de esta Sección.

**Artículo 5º.-** Los Encargados de Registro en cuya jurisdicción no exista planta de verificación habilitada deberán asumir supletoriamente la tarea de verificación de los automotores, a fin de evitar inconvenientes a los usuarios.

## SECCIÓN 3ª
## DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

**Artículo 1º.-**Además de la Solicitud Tipo "12", para la verificación del automotor en las plantas habilitadas se presentará los siguientes elementos, según el caso:

a) **Verificaciones de automotores inscriptos.**

Título o Cédula de Identificación del automotor. En su defecto, oficio judicial que ordene la verificación o autorización del Encargado para verificar sin Título ni Cédula otorgada mediante nota simple o en la misma Solicitud Tipo "12".

b) **Verificaciones para inscripciones iniciales de automotores 0Km., o armados fuera de fábrica, previo a su inscripción.**

Placas de identificación provisoria o permisos de circulación para motovehículos cuando corresponda, según lo previsto en el Título II, Capítulo XVI, Sección 10ª. No será obligatorio su uso si el automotor fuere transportado en otro vehículo. En este último caso y de no exhibirlos, se deberá presentar una autorización del Encargado para verificar sin ellos otorgada mediante nota simple o en la misma Solicitud Tipo "12".

**Artículo 2º.-**Cuando la verificación consistiera en un peritaje, deberá presentarse:

a) Para el trámite de transferencia de dominio de automotores a los que se hubiere otorgado código identificatorio RPA o RPM -artículo 1º, Sección 1ª de este Capítulo-: orden de peritaje extendida por el Registro Seccional, a la que se acompañará el Título o la Cédula de Identificación del automotor o autorización otorgada en la misma orden para peritar sin Título ni Cédula.

b) Para el supuesto previsto en el inciso 1), artículo 1°, Sección 5ª de este Capítulo: orden de peritaje extendida por el Registro Seccional o por el organismo subastante, certificado de subasta y fotografías que lo integran intervenidas por éste y placas de identificación provisorias o permisos de circulación para motovehículos cuando corresponda, según lo previsto en el Título II, Capítulo XVI, Sección 4ª. No será obligatorio el uso de esas placas si la pericia hubiere sido ordenada por el propio ente subastante o si el automotor fuere transportado en otro vehículo. En este último caso y de no contar con esos elementos, se deberá presentar una autorización del Encargado para peritar sin ellos, otorgada en la misma orden. Para el nuevo peritaje del automotor subastado al que se le asigne código identificatorio RPA o RPM -artículo 9º, Parte Primera, Sección 11ª, Capítulo I, Título II-: orden de peritaje extendida por el Registro Seccional y copia autenticada por el Registro Seccional del peritaje realizado en función

del inciso anterior y placas de identificación provisorias o permisos de circulación para motovehículos cuando corresponda, según lo previsto en el Título II, Capítulo XVI, Sección 4ª. No será obligatorio el uso de esas placas si el automotor fuere transportado en otro vehículo. En este último caso y de no contar con esos elementos, se deberá presentar una autorización del Encargado para peritar sin ellos, otorgada en la misma orden.

---

## SECCIÓN 4ª
## TRÁMITES EXCEPTUADOS DE VERIFICACIÓN

**Artículo 1º.-** No será exigible la verificación del automotor en los siguientes trámites:

a) La inscripción de declaratoria de herederos o de la adjudicación de la propiedad del automotor a uno o más de ellos o del cónyuge supérstite, dispuesta en la sucesión del titular registral o de su cónyuge.

b) La venta, cesión, adjudicación u otro tipo de transferencia entre condóminos.

c) La cesión, adjudicación u otro tipo de transferencia entre cónyuges con motivo de la disolución de la sociedad conyugal.

d) La transferencia que se opere como consecuencia de la fusión (por creación nueva o por absorción) de la sociedad titular de dominio con otra sociedad.

e) Los trámites registrales referidos a automotores clásicos, siempre que acompañen, junto con la documentación que corresponda según el tipo de trámite de que se trate, la respectiva Constancia de Origen y Titularidad.

f) La inscripción de una transferencia para la cual la verificación sea obligatoria, cuando la solicite el adquirente en forma simultánea con la denuncia de robo o hurto.

g) Registración del alta de carrocería siempre que esta se practique simultáneamente con la inscripción inicial del automotor 0Km. y la carrocería haya sido facturada por una concesionaria oficial.

h) La inscripción de una transferencia, para la cual la verificación sea obligatoria, cuando se la solicite en forma simultánea con la solicitud de baja del automotor y siempre que se despache favorablemente el trámite de baja.

i) La inscripción de la transferencia a favor del comerciante habitualista que haga uso para tal inscripción del beneficio arancelario establecido en el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor.

j) La inscripción de una transferencia en favor del tomador de un contrato de leasing como consecuencia de haber efectuado la opción de compra.

k) La inscripción de una transferencia entre familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad.

## SECCIÓN 5ª
## CASOS ESPECIALES DE VERIFICACIÓN

**Artículo 1º.-** Se consideran casos especiales de verificación:

1) En las inscripciones iniciales de automotores vendidos en subasta pública por municipios, organismos públicos y bancos oficiales, facultados para ello, la verificación consistirá en un peritaje cuya realización deberá ordenar el Registro Seccional a simple solicitud del peticionario, aun verbal, y sin previo pago de arancel alguno por la emisión de la orden.
El Encargado extenderá la orden, con fecha, firma y sello, inmediatamente de solicitada, consignando en ella el organismo que ordenó la subasta y el que la llevó a cabo, la fecha del respectivo certificado de subasta y el número de orden o de certificado, si el documento lo tuviere. Requerirá que el perito se expida expresamente respecto de: las codificaciones de identificación de motor y chasis o cuadro; el resto de los datos y características individualizantes del automotor; si se corresponde con la descripción que obra en el certificado de subasta y con las fotografías intervenidas por el organismo subastante. Tanto la pericia como las fotografías que se le exhiban deberán ser firmadas y selladas por el perito interviniente.

Si en oportunidad de solicitar la emisión de la orden de peritaje, el interesado peticionare además las placas provisorias en la forma prevista en el Título II, Capítulo XVI, Sección 4ª, el Registro Seccional deberá despachar este último trámite en el mismo día de su presentación y entregar las placas provisorias junto con dicha orden.

La pericia contemplada en este inciso también podrá ser ordenada por el propio organismo subastante, en cuyo caso deberá ser practicada por la planta habilitada del lugar donde se encontrare secuestrado el bien, dato este que deberá ser consignado en el rubro “Observaciones” del certificado de subasta. En este supuesto, la orden de pericia deberá contener los mismos datos y requerimientos que los indicados precedentemente para el caso en que fuere ordenada por un Registro Seccional.

2) En las inscripciones iniciales de automotores 0Km. afectados a los beneficios de la Ley Nº 19.640 vendidos en territorio continental o insular, los interesados deberán verificar indefectiblemente en la provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, salvo que en la documentación conste que el rodado fue verificado por la autoridad aduanera supliendo ésta la de la planta respectiva.

3) En la transferencia de automotores usados adquiridos por comerciantes habitualistas inscriptos como tales en la Dirección Nacional, la verificación podrá ser practicada por el propio adquirente, excepto en los supuestos de los incisos e) e i), artículo 1º de la Sección 1ª de este Capítulo, en que deberá verificarse en las plantas habilitadas.

4) En la transferencia de automotores usados adquiridos por las fábricas terminales.

Asimismo podrán verificar por sí:

a) Los automotores 0Km. de su propia fabricación que inscriban a su nombre;

b) Los automotores referidos en a), cuando con carácter de usados sean transferidos a terceros, excepto en los supuestos previstos en los incisos e) e i), artículo 1º de la Sección 1ª de este Capítulo, en que deberán verificarse en las plantas habilitadas.

5) Inscripción inicial de automotores nacionales 0Km.: verificarán en forma previa a la inscripción inicial del dominio mediante el uso de la Solicitud Tipo "12". Podrán verificar, además de las plantas habilitadas, las empresas terminales de la industria automotriz y sus concesionarios oficiales inscriptos como comerciantes habitualistas, respecto de los automotores por ellos comercializados.
También podrán practicar la verificación los concesionarios oficiales cuando hubieren realizado la gestión de entrega al adquirente de automotores comercializados directamente por las empresas terminales. Esa circunstancia se hará constar en el rubro "Observaciones" de las Solicitudes Tipo "01-D" y "12".

6) Inscripción inicial de automotores importados, cualquiera sea el régimen que regule su ingreso al país: verificarán en forma previa a la inscripción inicial del dominio mediante el uso de la Solicitud Tipo "12".
Además de por las plantas habilitadas, esa verificación podrá ser practicada por las siguientes personas, en los casos que se indican:

a) Empresas terminales: respecto de los automotores por ellas importados y comercializados.

b) Concesionarios oficiales de empresas terminales, inscriptos como tales en la Dirección Nacional: respecto de los automotores por ellos comercializados, importados por las empresas terminales.

c) Representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras: respecto de los automotores por ellos importados y comercializados.

d) Concesionarios de representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras, inscriptos como tales en la Dirección Nacional: respecto de automotores por ellos comercializados, importados por el representante o distribuidor oficial de la fábrica extranjera.

e) Importadores habitualistas: respecto de los automotores por ellos importados y comercializados

f) Concesionarios de importadores habitualistas, inscriptos como tales en la Dirección Nacional: respecto de los automotores por ellos comercializados, importados por sus importadores habitualistas.

Cuando las personas indicadas en los apartados anteriores hubieren realizado la gestión de importación, podrán verificar también los automotores 0 Km. importados directamente por los destinatarios finales -el comprador declarado en despacho es quien peticiona la inscripción inicial-Esa circunstancia se hará constar en el rubro "Observaciones" de las Solicitudes Tipo "01-D" y "12".

Cuando las personas indicadas en los apartados b), d) y f) hubieren realizado la gestión de entrega al adquirente, podrán verificar también los automotores 0 Km. importados comercializados directamente por la terminal, el representante y distribuidor oficial de fábrica extranjera o por el importador habitualista. Esa circunstancia se hará constar en el rubro "Observaciones" de las Solicitudes Tipo "01-D" y "12".

En todos los casos indicados en este inciso, el verificador deberá anotar en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "12" la siguiente leyenda: "He verificado personalmente la autenticidad de los datos que figuran en el presente formulario y me hago personalmente responsable civil y criminalmente por los errores u omisiones en que pudiera incurrir, sin perjuicio de las que a la empresa le correspondan".

7) Las verificaciones practicadas mediante el uso de la Solicitud Tipo "12" por las personas que se desempeñen bajo la exclusiva autoridad de la Dirección Nacional, habilitadas por ésta para esa tarea en virtud de lo dispuesto en el inciso a), artículo 1°, Sección 9ª, Capítulo VI, Título II.

**Artículo 2º.-** En cualquiera de los supuestos previstos en los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior, y de manera tal de permitir el posterior contralor de esa actividad, por cada verificación que practiquen deberán archivar una copia del original de la respectiva Solicitud Tipo "12".

El archivo de las verificaciones a que se refiere el inciso 3) deberá llevarse en bibliorato que se utilizará exclusivamente a ese efecto y deberá realizarse en forma diaria, ordenada y correlativa.

El archivo de las verificaciones practicadas en los supuestos a que se refieren los incisos 4), 5) y 6) deberá llevarse en los biblioratos y en la forma en que se establece en el Título II, Capítulo I, Sección 1ª, y Sección 3ª, juntamente con las correspondientes copias de la Solicitud Tipo de inscripción inicial, del certificado de origen del automotor y de los documentos que se mencionan en este Título, Capítulo V, Sección 3ª, artículo 1º, inciso f).

**Artículo 3º.-** Cuando la verificación fuere practicada por alguna de las personas indicadas en el inciso 7) del artículo 1º de esta Sección, se entregará al interesado el original y el duplicado de la Solicitud Tipo "12", reteniéndose el triplicado para su posterior archivo en la Dirección Nacional.

**Artículo 4º.-** Las verificaciones practicadas por las personas mencionadas en los incisos 3), 4), 5), 6) y 7) del artículo 1º de esta Sección tendrán validez para ser presentadas ante cualquier Registro Seccional del país.

## SECCIÓN 6ª
## PLAZO DE VALIDEZ DE LA VERIFICACIÓN

**Artículo 1º.-**Las verificaciones tendrán una validez de CIENTO CINCUENTA (150) días hábiles administrativos, salvo en los casos contemplados en los incisos 2), 3), 4), 5) y 6), artículo 1°, Sección 5ª de este Capítulo, las que no tendrán plazo de vencimiento.

**Artículo 2º.-** El plazo de validez de los peritajes a los que se refieren el último párrafo del artículo 1º, Sección 1ª y el inciso 1), artículo 1º, Sección 5ª, ambos de este Capítulo; y el artículo 9º, Parte Primera, Sección 11ª, Capítulo I, Título II será de TREINTA (30) días hábiles.

## SECCIÓN 7ª
## VERIFICACIONES OBSERVADAS

**Artículo 1º.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO.**

De resultar observada la verificación del automotor, el verificador procederá a:

a) Consignar en todos los ejemplares de la Solicitud Tipo "12" las observaciones que le merezca la verificación, así como toda diferencia que detecten, formulando al mismo tiempo las aclaraciones o informes necesarios que permitan determinar si las causas que originan las observaciones o diferencias consignadas son legítimas o si, por el contrario, puede presumirse en ellas actitud delictiva.

b) Entregar al interesado el original y el duplicado de la Solicitud Tipo "12", reteniendo el triplicado.

c) En el supuesto previsto en el artículo 5º, Sección 8ª de este Capítulo, en que el parante delantero de la puerta del conductor fuera de plástico y por ello la codificación de identificación (R.P.A.) deba grabarse en una plaqueta aplicada con remaches no originales, el verificador deberá dejar constancia de ello en los tres ejemplares de la respectiva Solicitud Tipo "12".

**Artículo 2º.-** Si la verificación resultare observada porque la numeración de chasis se encuentra grabada con cuños originales sobre parante removido, el Encargado solicitará una nueva verificación a los efectos de que se determine si existe soldadura original en uno de sus extremos. En caso afirmativo, se tendrá a la verificación como "no observada".

**Artículo 3º.-** Si la observación a la verificación se fundare en que la numeración de chasis se encuentra regrabada con cuños no originales sobre base rebajada, el Encargado solicitará una nueva verificación a los efectos de que se informe:

a) Si la plaqueta que repite la numeración de chasis se encuentra adherida con remaches o tornillos originales.

b) Si una vez practicado el revenido químico surge la numeración original.

c) Si no se presume actitud delictiva.

Si el resultado de esta nueva verificación informara positivamente a lo requerido en los puntos a) o b) y no se presumiera actitud delictiva, el Encargado ordenará el grabado de una codificación de identificación (R.P.A.).

**Artículo 4º.-** Cuando la verificación resultare observada porque no se da lectura a la numeración de chasis por oxidación, el Encargado solicitará una nueva verificación requiriendo:

a) Si una vez efectuado el revenido químico surge la numeración original.

b) Si la plaqueta que repite la numeración de chasis se encuentra adherida con remaches o tornillos originales.

c) Si no se presume actitud delictiva.

En caso de que la nueva verificación arrojare resultado positivo en algunos de los requerimientos especificados en los puntos a) y b) y no se presumiera actitud delictiva, el Encargado autorizará el grabado de una codificación de identificación (R.P.A.).

**Artículo 5º**.- Si la verificación resultare observada porque no se da lectura a algún dígito de la numeración de chasis por soldadura, perforación o alguna otra causal, el Encargado solicitará a la planta que, mediante nueva verificación, informe:

a) Si el automotor posee plaqueta que repita la numeración del chasis adherida con remaches o tornillos originales.

b) Si no se presume actitud delictiva.

Si las respuestas fueran positivas, el Encargado autorizará el grabado de una codificación de identificación (R.P.A.).

**Artículo 6º**.- Si se tratare de un automotor cuyo chasis se identifica sólo mediante una plaqueta identificatoria, en caso de ausencia de ésta el Encargado requerirá a la planta verificadora un informe adicional que indique si el modelo del chasis verificado se corresponde con las características del modelo original. En caso afirmativo, y de no presumirse actitud delictiva, se ordenará el grabado de una codificación de identificación.

**Artículo 7º.-**Si la verificación resultara observada porque el chasis carece de numeración, y esa circunstancia surgiere de las constancias registrales desde su inscripción inicial, el Encargado otorgará una codificación de identificación (R.P.A.). En el caso de un automotor inscripto en el Registro de Automotores Clásicos, no será necesaria la asignación de esta codificación para dar curso al trámite solicitado en tanto el motor se encuentre identificado.

**Artículo 8º**.- Si la observación a la verificación se fundare en que el automotor carece de plaqueta identificatoria, en tanto la numeración de chasis se encuentre grabada con cuños originales, deberá tenerse a la verificación como "no observada".

**Artículo 9°.-** Si se tratara de un automotor que tuviese numeración secreta que repite la original del chasis, extremo que se acreditará mediante certificación o pericia practicada por la empresa terminal o planta habilitada para efectuar la verificación, el Encargado autorizará el grabado de una codificación de identificación (R.P.A.).

**Artículo 10º.-** Si la verificación resultare observada porque el chasis carece de su numeración, sea por reemplazo o reparación del sector, y este hecho tuviera una causa legítima, el Encargado otorgará una codificación de identificación (R.P.A.) siempre que se acredite fehacientemente el origen de esa alteración.

Sin perjuicio de otros supuestos, a los fines de este artículo se considerará como causa legítima de reparación o reemplazo:

a) Siniestro. Si éste se hubiere producido como consecuencia de una colisión, deberán presentarse los siguientes elementos concordantes:

1) Acta policial o administrativa de choque, denuncia ante la compañía aseguradora con constancia de su recepción u orden de reparación de la compañía aseguradora.

2) Factura del taller interviniente, de la que surja la reparación realizada o el reemplazo del panel, con la firma del tallerista certificada por escribano público.

3) Manifestación del titular o adquirente en los siguientes términos: "El que suscribe declara bajo juramento que la documentación acompañada es auténtica y conoce las penalidades tipificadas en la Ley Nº 22.977". La firma del declarante deberá estar certificada en la forma prevista en el Capítulo V.

b) Reemplazo de chasis amparado por garantía de fabricación, siempre que se reúnan los recaudos previstos en el Título II, Capítulo III, Sección 9ª, artículo 3º. En este supuesto, el código R.P.A. se otorgará sólo cuando del certificado emitido por la fábrica terminal surgiere que la pieza carece de codificación.

c) Oxidación del sector. Podrá acreditarse mediante otros elementos de prueba - v.gr.: verificación previa que dé cuenta de esta situación o factura del taller

interviniente de la que surja el estado de oxidación del sector, con la firma del tallerista certificada por escribano público-.

**Artículo 11.-** Si la verificación resultare observada porque el motor carece de código de identificación y este hecho tuviera una causa legítima debidamente comprobada, podrá asignarse código R.P.A.
A los fines de este artículo, se consideran como causas legítimas las siguientes:

a) Siniestro,

b) Reparación, o

c) Adulteración comprobada con motivo del recupero del automotor o motor.

d) Oxidación.

**Artículo 12.-**Si la observación a la verificación se fundare en que el motor carece de la plaqueta identificatoria, y ésta fuera su único elemento de identificación, procederá el otorgamiento de una codificación de identificación (R.P.A.) si:

a) Se tratare de un motor incorporado registralmente al dominio,

b) El modelo del motor se corresponde con las características de ese modelo original, y

c) No se presuma actitud delictiva.

**Artículo 13.-** Si la observación a la verificación se fundare en que la numeración de motor se encuentra regrabada con cuños no originales sobre base rebajada o en que no se da lectura a la misma por oxidación o por cualquier otra causa, el Encargado solicitará una nueva verificación a los efectos de que se informe:

a) Si una vez practicado el revenido químico surge la numeración original;

b) Si no se presume actitud delictiva.

Si el resultado de esta nueva verificación informara positivamente a lo requerido en el inciso a) y no se presumiera actitud delictiva, el Encargado ordenará el grabado de una codificación de identificación (R.P.A.).

**Artículo 14.-** Si la verificación resultare observada porque el motor carece de su código de identificación, y esa circunstancia surgiere de las constancias registrales desde su inscripción inicial, el Encargado otorgará una codificación de identificación (R.P.A.). En el caso de un automotor inscripto en el Registro de Automotores Clásicos, no será necesaria la asignación de esta codificación para dar curso al trámite solicitado en tanto el chasis se encuentre identificado.
Se procederá de idéntica manera en el supuesto de peticionarse el alta de un motor o de un block de motor que presentare base virgen, en tanto esa circunstancia surgiere de su documento de origen.

**Artículo 15.-**Cuando el motivo de la observación no estuviera contemplado en la presente Sección o cuando las pericias practicadas arrojaran resultado negativo, el Registro sólo inscribirá el trámite si existiere orden emanada de autoridad judicial competente o si, en mérito a las circunstancias del caso, la Dirección Nacional por decisión fundada y a petición de parte instrumentada por nota ante el Registro Seccional, así lo autorizara.

**Artículo 16.-** En los casos en que resultare dudosa la numeración y, no obstante ello, por orden emanada de autoridad judicial competente o por decisión fundada de la Dirección Nacional se resolviera proceder a la inscripción, el Encargado deberá practicar en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro las anotaciones indicadas en el tercer párrafo del artículo 6º del Decreto Nº 335/88.

**Artículo 17**.-Cuando correspondiera autorizar el grabado de una codificación de identificación para el cuadro o el motor de un motovehículo, se asignará un código R.P.M.
A los efectos previstos en esta Sección, serán aplicables al cuadro de los motovehículos las disposiciones referidas al chasis del automotor.

## SECCIÓN 8ª
## ASIGNACIÓN DE CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN R.P.A.
## PROCEDIMIENTO EN LOS REGISTROS SECCIONALES

**Artículo 1º.-** A los Registros Seccionales de todo el país se les asignará una cantidad determinada de codificaciones de identificación (R.P.A.) que estará constituida por tres letras y seis números.
Las codificaciones de identificación deberán asignarse por estricto orden correlativo, extremándose los recaudos necesarios a fin de evitar repeticiones.
A esos efectos, el Encargado deberá asegurar la reposición del cupo, solicitándola a la Dirección Nacional con la debida antelación.

**Artículo 2º.-** En todos los casos el peticionario deberá exhibir el automotor en la planta de verificación correspondiente, en forma previa a la asignación del código R.P.A.

**Artículo 3º.-**Cumplida la verificación del automotor, el Registro Seccional procederá a:

a) Asignar directamente el código de identificación R.P.A. en los supuestos previstos en la Sección 7ª de este Capítulo.

b) En los demás casos, de así solicitarlo el interesado remitirá el Legajo "B" con la documentación presentada al Departamento de Asuntos Normativos y Judiciales para su análisis en los términos del artículo 15, Sección 7ª de este Capítulo.

**Artículo 4º.-** Una vez asignado un código de identificación R.P.A., el Registro interviniente deberá autorizar el grabado, a cuyo efecto entregará al peticionario una autorización con fecha, firma y sello, conforme al siguiente modelo:

> "POR LA PRESENTE EL REGISTRO SECCIÓNAL Nº ..... AUTORIZA EL GRABADO DEL RPA o RPM..... PARA (MOTOR Y/O CHASIS O CUADRO) EN EL AUTOMOTOR MARCA .....TIPO .....MODELO .....DOMINIO ....., PETICIONADO MEDIANTE SOLICITUD TIPO "02" Nº ..... POR SU TITULAR REGISTRAL O ADQUIRENTE SR./A....."

Una copia de dicha autorización deberá incorporarse al Legajo B. De haberse solicitado el otorgamiento del código R.P.A. en forma simultánea con la transferencia del dominio, de

corresponder el Encargado procederá a inscribir este trámite, reservándose la emisión de la documentación para la oportunidad indicada en el artículo 8° de esta Sección.
En el caso de inscripción inicial de automotores subastados prevista en el Título II, Capítulo I, Sección 11ª, Parte Primera, esta orden se extenderá de acuerdo con el modelo y recaudos establecidos en el artículo 9º de dicha Sección.

**Artículo 5º.-** La codificación de identificación de chasis o bastidor se grabará en el centro del larguero derecho parte exterior y en el parante delantero izquierdo de la puerta del conductor. Cuando el parante delantero izquierdo de la puerta del conductor fuera de plástico, la codificación de identificación deberá grabarse en una plaqueta adherida con remaches.
La codificación de identificación del motor se grabará en el block en lugar visible.
En el caso de los motovehículos, la codificación de identificación del cuadro deberá grabarse en lugar visible, donde resultare materialmente posible.

**Artículo 6º.-**Si correspondiere autorizar el grabado de codificaciones de identificación para el motor y para el chasis del mismo automotor, a ambas partes se les asignará el mismo número.
De igual manera se procederá en el caso del motor y el cuadro de los motovehículos.

**Artículo 7º.-** El grabado de la codificación de identificación debe ser cumplimentado por el peticionario de la inscripción bajo su exclusiva responsabilidad y cargo. Posteriormente, deberá concurrir por segunda vez al puesto de verificación para constatar el correcto grabado de la codificación de identificación según lo dispuesto en el artículo 5º de esta Sección.

**Artículo 8.-** Una vez autorizada la grabación de la codificación de identificación otorgada (RPA o RPM), el Encargado procederá de la siguiente manera:

a) Inscribirá el trámite y dejará asentada la toma de razón en el sistema informático.

b) Emitirá la documentación registral correspondiente de la que surja la nueva identificación de la/s pieza/s con la codificación RPA o RPM otorgada, la que será entregada, conforme las previsiones normativas, una vez que se acompañe una verificación que dé cuenta de la efectiva grabación. Hasta tanto, aquella documentación deberá ser retenida en el Legajo B.

c) Firmará los ejemplares de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”) y entregará al peticionario el ejemplar que le corresponda al momento de presentarse la verificación indicada en el inciso b).

d) Asentará, con su firma y sello, una leyenda en la Hoja de Registro del siguiente tenor: "Con carácter previo a la transferencia del dominio de este automotor, se deberá requerir al Registro Seccional que extienda orden de peritaje, el que una vez realizado se presentará junto con el trámite, para determinar si el vehículo mantiene la misma o mismas piezas a las que se otorgara el código de identificación."

e) En los supuestos en que el RPA o RPM se hubiera otorgado únicamente para motor y este fuere luego registralmente sustituido por otro con codificaciones originales, no será necesaria la realización del peritaje al que se refiere el inciso anterior. En estos casos, en la oportunidad en que el Registro Seccional tome razón del cambio de motor, se deberá dejar constancia en la Hoja de Registro de que queda sin efecto aquella anotación y se emitirá el Título del Automotor sin la leyenda indicada en el inciso d).

**Artículo 9º.-**Cada Registro deberá llevar el control de las numeraciones asignadas mediante el uso de las planillas "ASIENTOS MENSUALES", columna "OBSERVACIONES" (punto I6. "Asignación de Codificación R.P.A."), "ASIENTOS MENSUALES-PENDIENTES" y "ASIENTOS MENSUALES-ANEXO", en la forma indicada en el Capítulo III, Sección 2ª, de este Título.

**Artículo 10.-** A los fines previstos en esta Sección, las referencias realizadas al código R.P.A. para automotores deben entenderse practicadas asimismo al código R.P.M. para motovehículos.

## SECCIÓN 9ª
## VERIFICACIÓN DIGITAL (VD)

**Artículo 1°.-** Las verificaciones digitales de automotores, motovehículos, maquinaria agrícola, vial e industrial efectuadas mediante Solicitud Tipo “12D” se regirán por las normas generales de este Capítulo y, en particular, las que se establecen en la presente Sección.

**Artículo 2°. -** El acto de verificación instrumentado mediante la Solicitud Tipo “12D” y emanado de cualquier planta habilitada tendrá validez para ser presentado ante todos los Registros Seccionales del país.
Estas verificaciones no requerirán el control en el sitio web previsto en la Sección 2ª del presente Capítulo.

**Artículo 3°.-** El sistema informático habilitará la confección de la Solicitud Tipo “12D”, la que se completará con los datos que el propio sistema requiera.

**Artículo 4°.-** Luego de efectuarse la verificación de la unidad se volcara la información visualizada por parte del verificador en la Solicitud Tipo "12D” habilitada conforme se indica en el artículo 3°, asentando allí mismo las observaciones que mereciera en el caso en que corresponda.
Cumplido ello se comunicará al usuario el número de Solicitud Tipo "12D”, lo que implica la finalización del proceso de Verificación Digital (VD) por parte de la planta habilitada y la constancia de haberse verificado personalmente la autenticidad de los datos consignados en ella.

**Artículo 5°.-** Con el objeto de permitir al Registro Seccional interviniente el acceso a la información obrante en el sistema, en el rubro observaciones de la Solicitud Tipo utilizada para el trámite que exige la verificación, deberá constar la numeración de la Solicitud Tipo “12D” que instrumentó la Verificación Digital.

**Artículo 6°.-** Las observaciones realizadas en las verificaciones digitales deberán informarse a los usuarios mediante constancia correlacionada con la respectiva Solicitud Tipo “12D” a través de su numeración.
Dicha constancia podrá ser digital y no será exigible por el Registro Seccional ya que a los efectos de la valoración registral, las observaciones válidas serán las que consten en el rubro correspondiente de la Solicitud Tipo “12D” obrante en el sistema informático instrumentado para la Verificación Digital.

**Artículo 7°.-** Consulta de Formulario “12D”. Distintas respuestas del Formulario “12D” que pueden presentarse.

- “N: Estado: No verificado”: Este caso se da cuando se realiza la verificación pero el vehículo tiene un problema, por ejemplo: el motor adulterado.
- “O: Estado: Verificado con Observación”: Este caso se da cuando los datos que figuran en la cédula-título del vehículo no coinciden con los datos que se obtienen del web service, datos que se verifican (motor-chasis-titular etc).
- “V: Estado: Verificado”: Todo está correcto.

**Artículo 8°.-** Reserva de Formulario “12D”. A efectos de proceder a la reserva de la verificación física de Automotores para el trámite que así lo requiera y que ésta no pueda ser utilizada en ningún otro trámite registral posterior, se deberá:

1. Ingresar al Sistema Unificado de Registración de Automotores “SURA”.
2. Seleccionar Servicios Web, Opción 12D.
3. Ingresar el número de Formulario 12D y el dominio asociado.
4. Seleccionar DESCARGAR Y RESERVAR (la verificación “12D” quedará reservada e inutilizada para futuras presentaciones).

**Artículo 9°.-** Anulación de Reserva de Formulario “12D”. En caso que por cualquier motivo de índole registral se debiera tener que dejar sin efecto la reserva de la Verificación, deberá ingresarse a la Servicios Web, Opción 12D, y:

1. Colocar el número de Formulario 12D y el dominio correspondiente, y oprimir DESRESERVAR.
2. Al dejar sin efecto la reserva aparecerá este mensaje:

“Eliminación de Reserva del Formulario 12
Número de Formulario: XXX
Tipo de Vehículo: XXX
Fecha de Impresión: XXX
Usuario: XXX
Registro: XXX”

# CAPÍTULO VIII

# ASENTIMIENTO CONYUGAL

## SECCION 1ª
## PRESTACIÓN DEL ASENTIMIENTO

**Artículo 1º.-** En caso de transferencia, baja de dominio o constitución de prenda, si el titular registral es de estado civil casado y no se tratare de un bien propio según constancias obrantes en el Registro, su cónyuge deberá prestar el asentimiento (artículo 470 del Código Civil y Comercial).

No se requerirá el asentimiento conyugal en los casos de constitución de prenda para garantizar saldos de precio.

---

## SECCION 2ª
## MODOS DE PRESTACION

**Artículo 1º.-** Se prestará el asentimiento del cónyuge en alguna de las siguientes formas:

a) Mediante la firma del cónyuge que presta su asentimiento, estampada en el lugar reservado al efecto en la Solicitud Tipo donde se instrumenta el acto. Dicha firma deberá estar certificada en la forma establecida en el Capítulo V, de este Título.

b) Mediante instrumento público o privado por el que se otorgue el asentimiento.- En todos los casos en que se requiere el asentimiento del cónyuge para el otorgamiento de un acto jurídico, aquél debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos.- Vg, venta del automotor dominio xxx-xxx, , donación del automotor dominio xxx-xxx, baja del automotor dominio xxx-xxx, etc.-(conf. artículo 375 inciso b del Código Civil y Comercial).Si se tratare de instrumento privado la firma del cónyuge debe estar certificada en la forma establecida en el Capítulo V de este Título. Se relacionará el respectivo documento, acompañándolo al trámite.

c) Mediante apoderado, que puede ser el otro cónyuge o un tercero en cuyo caso debe identificarse los bienes a los que se refiere, y debiendo versar el poder sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos -Vg, venta del automotor dominio xxx-xxx, donación del automotor dominio xxx-xxx, baja del automotor dominio xxx-xxx, etc. .- (conf. artículo 375 inciso b del Código Civil y Comercial).

   Los poderes en los que se otorga el asentimiento del cónyuge, no están comprendidos dentro del artículo 13 del Régimen Jurídico del Automotor y por tanto no caducan a los NOVENTA (90) días hábiles de su otorgamiento, sin perjuicio de que caduquen otras facultades incluidas en el mandato, si así correspondiere. Se agregará el poder o una copia de éste autenticada por el Encargado de Registro o Escribano Público o se hará constar la personería y facultades del apoderado en la forma establecida en el Capítulo V, de este Título, mediante manifestación del certificante de la firma del apoderado en la Solicitud Tipo.

d) Mediante la autorización judicial a otorgar el acto que requiera el asentimiento en los términos del artículo 458 del Código Civil y Comercial. Se relacionará el respectivo instrumento acompañándolo al trámite.

**Artículo 2º.-** Cuando el dominio del automotor esté inscripto a nombre de ambos cónyuges, la firma de éstos en carácter de condómino vendedor estampada en la Solicitud Tipo resulta

suficiente como expresión del asentimiento para el trámite de que se trate, no requiriéndose entonces que, además, éste sea reiterado expresamente. También resultará suficiente expresión del asentimiento conyugal para la constitución de prenda, la firma del cónyuge como codeudor, garante o avalista.

Por el contrario, la firma del cónyuge dando el asentimiento para la venta del bien, no habilita a considerar otorgada la autorización para disponer de su parte en éste, en carácter de condómino vendedor.

**Artículo 3º.-** En las transferencias dispuestas por orden judicial no se exigirá el asentimiento del cónyuge.

## SECCION 3ª
## MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

**Artículo 1º.-** Si se tratare de matrimonios celebrados en el extranjero, se aplicarán las siguientes normas:

a) Matrimonios celebrados en Bolivia, Perú o Colombia:

1) Las relaciones de los esposos, respecto de los bienes muebles registrables, se rigen por la ley del domicilio conyugal que de común acuerdo hubieran fijado antes de la celebración del matrimonio.

2) A falta de dicho domicilio rige la ley del que tuviera el marido al tiempo de celebrarse aquél.

3) El cambio de domicilio no altera las normas establecidas en los puntos 1) y 2).

b) Matrimonios celebrados en Uruguay o Paraguay:

Las relaciones de los esposos respecto de los bienes muebles registrables, se rigen por la ley del primer domicilio conyugal efectivo, en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes.

c) Matrimonios celebrados en los demás países extranjeros no incluidos en los incisos a) y b) precedentes:

1) Las relaciones de los esposos respecto de los bienes muebles registrables, cuando el domicilio conyugal estuviese fijado en el extranjero en el momento de la adquisición del bien, se rigen por la ley extranjera.

2) Cuando el domicilio conyugal se encontrase en la República Argentina a la fecha de la adquisición del bien, debe exigirse el asentimiento expreso de los cónyuges, según el artículo 470 del Código Civil y Comercial y demás normas complementarias.

## SECCION 4ª
## DIPLOMÁTICOS EXTRANJEROS

**Artículo 1º.-** A los diplomáticos extranjeros acreditados en la República se les aplicarán las normas del inciso c) apartado 1 de la Sección precedente, cuando manifiesten que conservan su domicilio en el exterior.

## SECCION 5ª
## DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 1º.-** Los diplomáticos y ciudadanos extranjeros que se presenten ante los Registros Seccionales invocando las normas previstas en las Secciones 3ª y 4ª precedentes, deberán presentar:

a) Acta de matrimonio legalizada.

b) Constancia oficial de su país, respecto del domicilio que pretende acreditar en el extranjero, debidamente legalizada.

c) Prueba de la ley extranjera que se invoca, legalizada.

**Artículo 2º.-** Cuando los diplomáticos o ciudadanos extranjeros no acrediten los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán dar cumplimiento a los recaudos que para el asentimiento de los cónyuges establece el artículo 470 del Código Civil y Comercial.

---

## SECCIÓN 6ª
## PRUEBA DEL CARÁCTER PROPIO O GANANCIAL.
## DISPOSICIÓN DE LOS BIENES

**Artículo 1º.-Régimen de Comunidad de bienes**:

a) Son bienes gananciales los establecidos en el artículo 465 del Código Civil y Comercial. Se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes adquiridos durante la vigencia de la comunidad.

b) Son bienes propios los establecidos en el artículo 464 del Código Civil y Comercial. Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios.

Para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con la conformidad del otro cónyuge, mediante escritura pública o instrumento privado con firmas certificadas, en la forma establecida en el Capítulo V de este Título. Se relacionará el respectivo documento, acompañándolo al trámite.
En caso de no podérsela obtener, o de negarla éste, el cónyuge adquirente puede requerir una declaración judicial del carácter propio del bien, de la que se debe tomar nota marginal en el instrumento del cual resulta el título de adquisición.
En caso de haberse omitido la constancia a que alude este inciso en el acto de adquisición, sólo procederá su rectificación previa declaración judicial.

**Artículo 2º.- Régimen de separación de bienes**: Cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales.

Tanto respecto del otro cónyuge como de terceros, cada uno de los cónyuges puede demostrar la propiedad exclusiva de un bien por todos los medios de prueba. Los bienes cuya propiedad exclusiva no se pueda demostrar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades.

# CAPÍTULO IX

# IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR

## SECCIÓN 1ª
## PLACAS DE IDENTIFICACIÓN METÁLICA

**Artículo 1º.-** Los automotores se identificarán a partir de su inscripción inicial con las “placas de identificación metálica” que los Registros Seccionales suministrarán al titular. Una placa se colocará en la parte delantera y otra en la parte trasera del automotor, siendo requisito ineludible para su circulación.
En los motovehículos, la placa de identificación metálica deberá ser colocada en la parte trasera, sirviendo ésta de única y excluyente identificación exterior del motovehículo.

La maquinaria Agrícola, Vial o Industrial se identificará a partir de su inscripción inicial con las placas de identificación metálicas, las que serán suministradas al titular por los Registros Seccionales con competencia sobre Maquinaria, Agrícola, Vial e Industrial.

**Artículo 2º.-** El Departamento Registros Seccionales adjudicará a los Registros Seccionales los números de dominio que estos otorgarán en cada inscripción inicial.

Según corresponda, los Registros Seccionales asignarán:

a) Las "Placas de Identificación Metálicas" que contendrán el dominio otorgado a este, compuesto por CUATRO (4) letras y TRES (3) números, cuyo modelo obra como Anexo I de esta Sección y en el que se establece su diseño, contenido y demás características.

b) La "Placa de Identificación Metálica del Motovehículo" que contendrá el dominio otorgado a este, compuesto por CUATRO (4) letras y TRES (3) números, cuyo modelo obra como Anexo II de esta Sección.

c) La "Placa de Identificación Metálica Alternativa" del automotor, que contendrá el dominio otorgado a este, compuesto por CUATRO (4) letras y TRES (3) números, cuyo modelo obra como Anexo III de esta Sección y en el que se establece su diseño, contenido y demás características.

d) La "Placa de Identificación Metálica Alternativa" para motovehículos, que contendrá el dominio otorgado a este, compuesto por CUATRO (4) letras y TRES (3) números, cuyo modelo obra como Anexo IV de esta Sección.

e) Las Placas de Identificación Metálica para Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial contendrán el dominio otorgado -compuesto por TRES (3) letras y DOS (2) números- , y deberán colocarse una en la parte delantera y otra en la parte trasera de la maquinaria, cuyo modelo obra como Anexo VI de esta Sección.

**Artículo 3º.-** La "Placa de Identificación Metálica para Trailers" destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, comprendidos en la categoría O1, remolcados por vehículos automotores de uso particular, contendrá el dominio del vehículo que lo remolque de conformidad con el modelo que se agrega como Anexo V de esta Sección, en el que se establece su diseño, contenido y demás características.

Su petición deberá ser formulada de conformidad con lo dispuesto en la Sección 14ª, Capítulo III, Título II.

---

## ANEXO I
## CAPITULO IX
## SECCION 1ª

**MODELO DE PLACA DE IDENTIFICACIÓN METÁLICA DEL AUTOMOTOR**

## ANEXO A

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA PLACA DE IDENTIFICACIÓN METÁLICA DEL AUTOMOTOR**

1.- Descripción general:

a) Cada placa de identificación de automotores consta de una combinación de siete caracteres (letras y números) compuesta por:

- Chapa metálica de aluminio,
- Lámina retrorreflectiva de color blanco adherida a la totalidad de la placa metálica,

- Foil negro con diseño continuo, estampado en caliente sobre la lámina retrorreflectiva.

Los caracteres alfanuméricos que identifican al dominio del vehículo, deberán ser embozados hacia delante respecto al plano principal de la chapa metálica.

2.- Especificaciones técnicas:

a) La lámina retrorreflectiva deberá ser fijada a la chapa metálica de tal manera que forme una unión durable con la misma, la cual deberá ser inalterable a la intemperie.
b) El desprendimiento de la lámina retrorreflectiva por medios mecánicos (en frío o en caliente) o manuales, no deberá ser posible sin que se produzcan en la misma daños irreparables, fácilmente detectables a simple vista y que impidan su reutilización. La unión de la lámina con la chapa metálica deberá ser totalmente resistente a la acción del agua (sea agua en forma de lluvia, nieve, chorro a presión o inmersión prolongada). Ante la exposición a solventes, la lámina y su unión a la chapa metálica deberán ser inalterables o bien si la lámina se desprende de la chapa, experimentará daños irreparables que impidan su reutilización.
c) La lámina debe cubrir a la chapa metálica hasta sus bordes.
d) La lámina retrorreflectiva deberá contener imágenes direccionales, compuestas por imágenes del Emblema del Mercosur, Escudo Nacional e Islas Malvinas, ubicados alternadamente. Asimismo dicha lámina contiene una onda sinusoidal ubicada en forma horizontal.
e) Las medidas de las placas son:
   Automotor: Ancho: 400mm +/- 2mm por 130mm +/- 2mm de altura con ángulos redondeados y 1mm +/- 0,2mm de espesor.
   Motovehículo: Ancho: 200mm +/- 2mm por 170mm +/- 2mm de altura con ángulos redondedaos y 1mm +/- 0,2mm de espesor.
f) Tipografía del dominio: Se utilizará la fuente FE Engshrift, con una caja de 65mm (automotor) y 53mm (motovehículos).
g) La Impresión sobre la lámina retrorreflectiva, presenta una franja azul que se desplegará en forma horizontal en su parte superior, cuyo color es el Pantone Nº 286 C. La misma contiene el emblema oficial del Mercosur- República Argentina- Bandera Argentina.

**ANEXO II**

**CAPITULO IX**

**SECCION 1ª**

**MODELO DE PLACA DE IDENTIFICACIÓN METALICA DEL MOTOVEHICULO**

**ANEXO III**

**CAPITULO IX**

**SECCION 1ª**

## MODELO DE PLACA DE IDENTIFICACIÓN METALICA ALTERNATIVA PARA AUTOMOTORES

**ANEXO IV**

**CAPITULO IX**

**SECCION 1ª**

**MODELO DE PLACA DE IDENTIFICACIÓN METÁLICA ALTERNATIVA PARA MOTOVEHÍCULOS**

**ANEXO V**

**CAPITULO IX**

**SECCION 1ª**

## MODELO DE PLACA DE IDENTIFICACIÓN METÁLICA PARA TRAILERES

**ANEXO VI**

**CAPITULO IX**

**SECCION 1ª**

## MODELO DE PLACA DE IDENTIFICACIÓN METÁLICA PARA M.A.V.I.

## SECCIÓN 2ª
## PLACAS PROVISORIAS

**Artículo 1º.-** Antes de su inscripción inicial, los automotores sólo podrán circular exhibiendo placas de identificación provisorias y exclusivamente en los casos que se enumeran a continuación:

a) Para Fábricas Terminales de la industria automotriz y Representantes y Distribuidores oficiales de fábricas extranjeras.

b) Para Importadores.

c) Para Concesionarios Oficiales inscriptos como Comerciantes Habitualistas en la Dirección Nacional.

d) Para automotores armados fuera de fábrica, para circular hasta la planta de verificación.

e) Para automotores subastados respecto de los cuales se opte por la verificación en planta habilitada, previo a su inscripción inicial y para los 0 Km. de fabricación nacional no verificados por la empresa terminal o los concesionarios oficiales inscriptos como Comerciantes Habitualistas que los hubieren comercializado, para circular hasta la planta de verificación

f) Para automotores importados: para circular hasta tanto se dé cumplimiento a las normas emanadas de la Dirección Nacional en materia de inscripción inicial de estos automotores y las establecidas en el Título II, Capítulo I, Sección 3ª.

g) Para automotores adquiridos en una jurisdicción distinta a aquella donde deba practicarse su inscripción inicial.

h) Los automotores ya inscriptos durante el trámite de reposición de las “placas de identificación metálicas”, por robo, hurto, pérdida o deterioro de éstas.

Las características y todo lo concerniente al otorgamiento, uso y demás modalidades de las placas provisorias deberán ajustarse a las normas específicas que regulan la materia -Título II, Capítulo XVI.

## SECCIÓN 3ª
## GRABADO DE CRISTALES

**Artículo 1º.-**Los automotores deberán poseer grabado el número de dominio en sus cristales, conforme a las normas que se indican en este artículo.
El aludido grabado será obligatorio a los efectos de la identificación de los automotores, pudiendo los usuarios realizarlo en el lugar que libremente elijan para ello.

**I- CRISTALES DEL AUTOMOTOR EN QUE DEBE EFECTUARSE EL GRABADO.**

1) En los automotores que tengan seis cristales o más, habrá que grabar como mínimo seis cristales, a saber:
   - Parabrisas delantero;
   - Luneta trasera;
   - Cristales laterales de mayor tamaño.
2) En los automotores que tengan menos de seis cristales, el grabado deberá realizarse en todos ellos.
3) En caso de automotores de transporte colectivo, deberán grabarse como mínimo seis de sus cristales, a saber:
   - Parabrisas delantero;
   - Luneta trasera;
   - Primera y última ventanilla de ambos laterales.

**II- LUGAR DE LOS CRISTALES EN DONDE DEBE EFECTUARSE EL GRABADO.**

- Parabrisas delantero: parte superior derecha del cristal;
- Luneta trasera: parte superior izquierda del cristal;
- Cristales laterales: parte posterior del cristal, en su ángulo inferior.

**III-TAMAÑO MÍNIMO DE LOS NÚMEROS.**

El grabado de cada carácter deberá ser realizado en trazo continuo -no punteado ni segmentado- y los mismos tendrán como mínimo una altura de 6 mm.

**Artículo 2º.-** Al tiempo de registrar la inscripción inicial del dominio de los automotores, el Registro Seccional consignará en el Título del Automotor la leyenda: “Deberá grabar cristales”.

**Artículo 3º.-**El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de esta Sección no afectará la libre circulación del vehículo.
No obstante ello, las plantas habilitadas por la Dirección Nacional para la verificación física de los automotores no procederán a practicar la de aquellos que no hubieren dado cumplimiento a esa obligación.

**Artículo 4º.-**Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior no será de aplicación cuando la planta de verificación a la cual concurran para ese trámite no cuente dentro de su predio con un servicio de grabado implementado en cumplimiento de un Convenio celebrado entre la Dirección Nacional y la autoridad verificadora. Consecuentemente, en ese supuesto se procederá igualmente a la verificación física de los automotores aun cuando no posean grabado el número de dominio en sus cristales.

**Artículo 5º.-** Cuando la planta verificadora cuente con el servicio de grabado de cristales aludido en el artículo anterior, el usuario cuyo automotor no hubiere cumplido con la obligación impuesta en esta Sección podrá optar libremente por hacer grabar los cristales de su vehículo en dicha planta o concurrir a esos fines al lugar de su elección. En este último caso, la obligación se dará por cumplida cuando el grabado se ajuste a las condiciones establecidas en el artículo 1°, con independencia del método que se utilice para el grabado.

**Artículo 6º.-** Los automotores inscriptos en el Registro de Automotores Clásicos no están alcanzados por las previsiones de esta Sección.

---

# CAPÍTULO X

# HOJA DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PARA AGREGAR AL LEGAJO “B”

## SECCIÓN 1ª
## HOJA DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN EN GENERAL
## PARA AGREGAR AL LEGAJO "B"

**Artículo 1º.-** Con todas las presentaciones, trámites, documentos y actuaciones referidas a un automotor, se formará el Legajo "B", que integrará el archivo físico del Registro Seccional donde aquél se encuentre radicado.
Cada Legajo B deberá estar foliado en forma correlativa y se encabezará con la Hoja de Registro, cuyo modelo se agrega como Anexo I de este Capítulo y que contendrá los datos de inscripción inicial del dominio.
Las Hojas de Registro no se foliarán, pero serán numeradas correlativamente con números romanos, como un cuerpo autónomo de las restantes actuaciones que integran el Legajo.

**Artículo 2º.-** La Hoja de Registro será un reflejo completo, fiel y prolijo de todo lo contenido y actuado en el Legajo.

Se llenará en forma automática por parte del Sistema Único de Registración de Automotores -SURA- y manualmente en caso de que el sistema no lo permita o que la Dirección Nacional lo autorice excepcionalmente. Las enmiendas, borraduras o entrelíneas que debieran practicarse serán debidamente salvadas en forma manual, con nueva firma del Encargado. Quedan prohibidas las anotaciones marginales.

**Artículo 3º.-** La "Hoja de Registro" se iniciará con los datos completos del automotor (se transcribirán del certificado de fabricación o de nacionalización o de la documentación de origen o del Título del Automotor) y la toma de razón de la inscripción inicial con la identificación del correspondiente titular registral, tipo y número de documento y domicilio. En caso de condominio, bastará con que se consignen los datos de uno de los adquirentes, seguido de la leyenda "y otro/s".

**Artículo 4º.-** Los asientos serán numerados y precedidos por el lugar y la fecha del acto o del trámite que se registre, firmados al pie por el Encargado con el sello del Registro y destacando en el ángulo superior derecho los números de las fojas correspondientes al trámite.
No podrá haber más de tres asientos en cada carilla de la Hoja de Registro.

**Artículo 5º.-** Los actos o trámites se registrarán por orden cronológico, debiendo surgir del texto del asiento como mínimo los datos necesarios y suficientes para su correcta identificación:

fecha; tipo de trámite (v.g. transferencia); nombre y apellido o denominación del adquirente en la transferencia o del acreedor prendario en la prenda o de la persona a favor de quien se otorgue cualquier derecho respecto del automotor (cesión de derechos a favor de la compañía aseguradora, locación del automotor, etc.); autos judiciales; Juzgado y Secretaría o actuación y organismo interviniente, en el caso de órdenes judiciales o administrativas, respectivamente y en el de emisión de informes a requerimiento de las autoridades mencionadas. En caso de condominio, bastará con que se consignen los datos de uno de los adquirentes, seguido de la leyenda "y otro/s".

También se asentarán otros datos cuando ello así se hubiere establecido expresamente en el trámite especial de que se trate.

Asimismo, se consignarán los números de control de la documentación expedida, fecha y monto abonado en concepto de sellado y la valuación tenida en cuenta para su estimación, fecha y monto abonado en concepto de impuesto a los automotores y, en su caso, los motivos por los que no se percibieron ambos impuestos.

**Artículo 6º.-** El Encargado hará constar en la Hoja de Registro la documentación que se retire y las notificaciones y recursos interpuestos, consignando la fecha de esos actos.
La persona que retira la documentación deberá suscribir y aclarar su firma con nombre y documento en el asiento correspondiente.

**Artículo 7º.-** Deberán cruzarse con una línea diagonal los espacios libres que pudieren quedar en cada asiento registral.
El ángulo inferior izquierdo de cada asiento se reservará para colocar la leyenda "ROBADO", "EMBARGADO", "PRENDADO", "DUPLICADO", "CANCELADO", "RECUPERADO" u otro si correspondiere, con sello o en tinta roja.
También deberá colocarse con sello o en tinta roja la leyenda "RESERVA DE PRIORIDAD HASTA..." en los casos en que medie dicha "Reserva".

**Artículo 8º.-** Serán anotados en un solo asiento:

1) La expedición en forma conjunta de Cédula de Identificación y Título del Automotor.
2) La inscripción simultánea de una prenda y su traslado, y de una prenda y su endoso.
3) La inscripción simultánea de la baja y alta de motor.
4) La anotación de denuncia de robo o hurto y expedición de certificado de dominio, peticionados en forma simultánea.

5) La expedición simultánea de Cédulas de Identificación adicionales o de Cédulas para Autorizado a Conducir.
6) La inscripción de un trámite y la expedición simultánea de Cédula de Identificación o de Cédulas de Identificación adicional.
7) La expedición en forma conjunta de Cédula de Identificación, Cédula adicional o Cédulas para Autorizado a Conducir.
8) La inscripción de una transferencia y el envío del Legajo por corresponder.

**Artículo 9º.-** Por cualquier causa que el Legajo deba remitirse a otro Seccional o a otro organismo a requisitoria de autoridad competente, se asentarán en la "Hoja de Registro" las razones de su remisión, fecha de envío, cantidad de fojas del Legajo y de Hojas de Registro.

## ANEXO I
## CAPITULO X

### MODELO DE “HOJA DE REGISTRO”

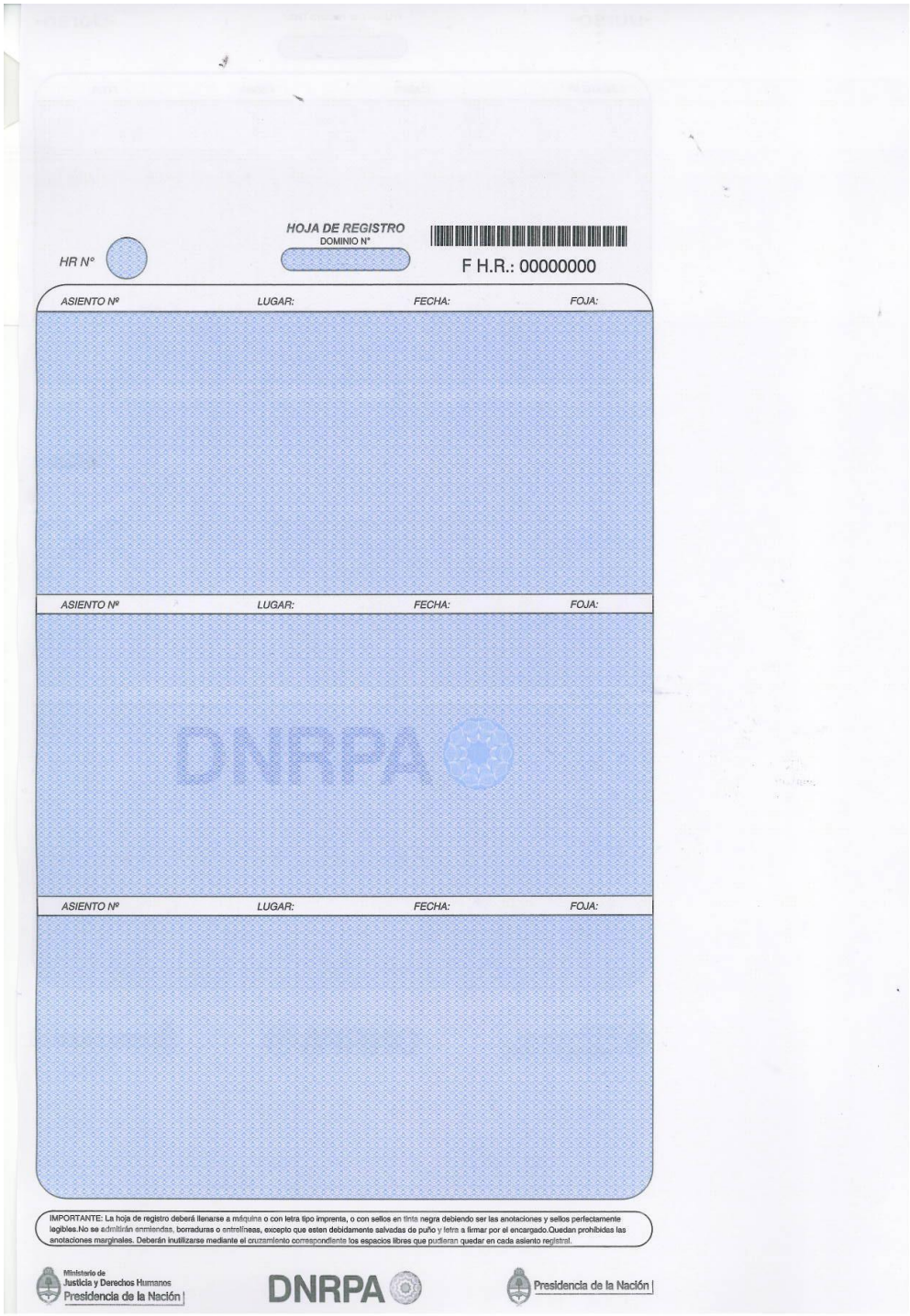

HOJA DE REGISTRO
DOMINIO N°

HR N°

F H.R.: 00000000

ASIENTO Nº LUGAR: FECHA: FOJA:

ASIENTO Nº LUGAR: FECHA: FOJA:

DNRPA

ASIENTO Nº LUGAR: FECHA: FOJA:

IMPORTANTE: La hoja de registro deberá llenarse a máquina o con letra tipo imprenta, o con sellos en tinta negra debiendo ser las anotaciones y sellos perfectamente legibles.No se admitirán enmiendas, borraduras o entrelíneas, excepto que esten debidamente salvadas de puño y letra a firmar por el encargado.Quedan prohibidas las anotaciones marginales. Deberán inutilizarse mediante el cruzamiento correspondiente los espacios libres que pudieran quedar en cada asiento registral.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación

DNRPA

Presidencia de la Nación

-Dorso-

HOJA DE REGISTRO
DOMINIO N°

-Dorso-

| ASIENTO Nº | LUGAR: | FECHA: | FOJA: |
|---|---|---|---|
| | | | |

| ASIENTO Nº | LUGAR: | FECHA: | FOJA: |
|---|---|---|---|
| | | | |

| ASIENTO Nº | LUGAR: | FECHA: | FOJA: |
|---|---|---|---|
| | | | |

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

DNRPA

Presidencia de la Nación

# CAPÍTULO XI

# COMUNICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

## SECCIÓN 1ª
## OFICIOS - CÉDULAS – TESTIMONIOS

**Artículo 1º.-** Los oficios, cédulas o testimonios librados por disposición de los jueces nacionales serán receptados en todos los Registros del país sin otros recaudos que los establecidos en los códigos procesales y el pago del arancel, excepto en los supuestos de gratuidad previstos en el artículo 4º, Sección 1ª, Capítulo III, de este Título.

Cuando dichas comunicaciones no sean suscriptas por el juez, deberá transcribirse la parte pertinente del auto que las ordena.

**Artículo 2º.-** Los oficios, cédulas o testimonios librados por disposición de los jueces provinciales serán receptados en todos los Registros con asiento en la provincia donde se desempeña el magistrado, sin otros recaudos que los indicados en el artículo anterior.

**Artículo 3º.-** Los oficios, cédulas o testimonios librados por jueces provinciales y que deban presentarse ante los Registros con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en otras provincias, deberán cumplir además con los recaudos establecidos en el convenio aprobado por la Ley Nº 22.172.

**Artículo 4º.-** Las medidas judiciales que deban anotarse o cumplirse en más de un Registro deberán diligenciarse en cada uno de ellos, excepto la situación prevista en la Sección 4ª de este Capítulo.

**Artículo 5º.-** Las comunicaciones aludidas precedentemente se presentarán con original y DOS (2) copias simples y la Solicitud Tipo correspondiente como minuta. Esta será suscripta por el magistrado que ordena la medida, o por la autoridad o persona facultada por aquél a firmarla. Cuando en la comunicación respectiva se hiciere constar que determinada persona está autorizada a diligenciarla, dicha autorización importa la facultad de suscribir la minuta y la de completar los datos requeridos para cada trámite, aun cuando expresamente no se lo consigne.

Cuando dichas comunicaciones sean remitidas “de oficio” y sin acompañarse minuta, ésta y eventualmente las copias simples de la comunicación serán confeccionadas por el Registro.

**Artículo 6°-** Cuando las autoridades judiciales cuenten con un servicio de comunicaciones digitales y hayan habilitado como usuarios del mismo a los Registros Seccionales, no se exigirá la presentación del original y DOS (2) copias simples indicados en el artículo 5°.

El Registro Seccional tomará razón de lo peticionado por el medio digital habilitado al efecto cuando así corresponda y deberá imprimir las copias de la comunicación recibida por esta vía que resulten necesarias para el procesamiento del trámite.

## SECCIÓN 2ª
## PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO

**Artículo 1º.-** Recibida una comunicación judicial que ordene determinada medida, el Encargado procederá a dar cumplimiento a las normas generales contenidas en este Título, Capítulo II, Sección 1ª, luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo con lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª. Según corresponda, dará cumplimiento a las siguientes normas especiales:

**I.- Disposición común.**

Se acompañará la Solicitud Tipo "02-E" como minuta, para todos los trámites previstos en este artículo.

Salvo en los casos de órdenes recibidas de oficio, cuando se peticione la inscripción de la medida se entregará al presentante el recibo de pago de arancel y junto con éste se le devolverá una de las copias simples de la comunicación, en la que el Encargado estampará el cargo.

**II.- Inhibiciones y otras medidas precautorias de carácter personal.**

a) Tomará razón de la medida, completando a esos fines el espacio reservado al efecto en cada uno de los elementos de la Solicitud Tipo, consignándose la fecha en que se practica la inscripción, con firma y sello del Encargado. No se tomará razón de la medida si en la comunicación se omite el número de documento de identidad del inhibido o de su C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., ni se completan estos datos en la Solicitud Tipo que debe acompañarse como minuta según lo previsto en el artículo 5º, primer párrafo de la Sección 1ª de este Capítulo.

Inscripta que sea la medida, los Registros Seccionales procesarán la información a través del Sistema Integrado de Anotaciones Personales de conformidad con la Sección 4ª de este Capítulo. En particular, deberán consignar:

1) Fecha y hora de recepción de la medida (cargo);
2) Fecha de toma de razón de la medida;
3) Apellidos y nombres completos del inhibido o afectado;
4) Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), Libreta de Enrolamiento (L.E.), Libreta Cívica (L.C.) u otro documento del inhibido o afectado;
5) C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I.;
6) Carátula y número de la causa en la que se ordena la medida; y
7) Juzgado y Secretaría interviniente (jurisdicción, fuero, número, letra, etc.).

b) Archivará el original de la comunicación -junto con el original de la Solicitud Tipo- en biblioratos numerados y foliados en orden cronológico de toma de razón o de rechazo.

c) Informará al Tribunal interviniente, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas y mediante nota de estilo, de la toma de razón -adjuntándole el triplicado de la Solicitud Tipo- o la medida adoptada.

Esta comunicación será entregada o remitida al Tribunal si éste la hubiera enviado de oficio, o puesta a disposición para su retiro si la hubiere presentado la parte interesada ante el Registro -artículo 1°, Sección 3ª, Capítulo II, de este Título-.

d) Remitirá, en la forma establecida en el Capítulo III, Sección 3ª de este Título, el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional junto con el duplicado de la comunicación judicial.

**III.- Embargos, medidas de no innovar u otras medidas respecto a un automotor determinado.**

a) En todos los casos, la orden deberá contener cómo mínimo el número de dominio del automotor afectado. Se tomará razón de la medida ordenada agregando el original de la comunicación y de la Solicitud Tipo en el Legajo, con las constancias de la fecha y del despacho favorable del trámite -anotación-.

Si la orden condicionara la inscripción de la medida mediante la frase “siempre que sea propiedad de XX” u otra similar, no se tomará razón de la medida si la persona indicada no fuere el titular registral.

Si la orden indicara el nombre del titular, pero sin frase condicionante alguna, tampoco se tomará razón de la medida si aquél fuere manifiestamente distinto al del titular inscripto.

No se considerará que existe diferencia manifiesta en el nombre cuando la diferencia fuere de alguna letra, o cuando se agregare u omitiere un nombre, o cuando se adicionare o suprimiere un segundo apellido.

Si la orden indicara el tipo y número de documento del titular registral, y este último no fuere coincidente con el que surge de las constancias registrales, tampoco se tomará razón de la medida. Si la diferencia fuere sólo de un dígito, podrá presumirse un error material en la confección de la comunicación. En ese caso, procederá tomar razón de la medida, debiendo informarse al Tribunal de la diferencia advertida, en oportunidad de remitirse la Nota de Estilo indicada en el punto VI.

La falta de coincidencia entre el nombre del titular registral y el de quien figura como demandado o imputado en la carátula del juicio no obstará a la toma de razón de la medida.

Deberá dejarse constancia de la anotación o del rechazo en la Hoja de Registro y se colocará un sello con la leyenda "Embargado", el que se anulará al levantarse o caducar la medida.

b) El Registro deberá comunicar al Tribunal interviniente, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas y mediante Nota de Estilo, la toma de razón -adjuntándole el triplicado de la Solicitud Tipo- o la medida adoptada.

   Esta comunicación será remitida al Tribunal si éste la hubiera enviado de oficio, o puesta a disposición para su retiro si la hubiere presentado la parte interesada ante el Registro -artículo 1º, Sección 5ª, Capítulo IV de este Título-.

c) El Registro remitirá en la forma establecida en la Sección 3ª, Capítulo III de este Título, el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional junto con el duplicado de la comunicación judicial.

**IV.- Levantamiento de inhibiciones u otras medidas precautorias de carácter personal.**

a) Junto a la toma de razón, se consignará la leyenda: "Levantada", así como la fecha de presentación de la orden (cargo) y de su inscripción.

b) En todo lo demás, se procederá de acuerdo con lo indicado en el punto II.

**V.- Levantamiento de embargos o medidas de no innovar u otras medidas respecto de un automotor determinado.**

a) Se agregará al Legajo el original de la orden y de la Solicitud Tipo con las constancias de la fecha y del despacho favorable del trámite.

b) En todo lo demás, se procederá de acuerdo con lo establecido en el punto III, apartados b) y c).

**VI.- Nota de Estilo.**

En todos los casos, en la nota por la que se comunique al Tribunal la toma de razón o la medida adoptada se consignarán como mínimo los siguientes datos:

a) Identificación del Tribunal -jurisdicción, fuero, número, etc.- y de la Secretaría interviniente.

b) Identificación de los autos -carátula o número de causa-.

c) Fecha de la comunicación judicial que se contesta.

d) Medida adoptada por el Registro -toma de razón o imposibilidad legal o material de tomar razón de la orden en el supuesto del párrafo 2º, apartado a), punto III, artículo 1º-.

e) Lugar y fecha e identificación del Registro, con firma y sello del Encargado.

Cuando exista imposibilidad legal para procesar la medida ordenada -v.gr.: por existir trámite pendiente de inscripción o con reserva de prioridad-, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibida el Encargado informará al Juzgado oficiante, por nota fechada, firmada y sellada, que se ha recibido la orden, la fecha de su cargo, la causa por la cual aún no se la ha procesado, indicándose también la fecha del vencimiento de la reserva de prioridad si la hubiera y fuere determinable.

**VII.- Modificaciones y Reinscripciones.**

Con relación a las comunicaciones judiciales que ordenen modificaciones o reinscripciones de embargos, inhibiciones u otras medidas judiciales, se aplicarán las mismas normas que rigen para las órdenes de inscripción de tales medidas.

**Artículo 2º.-Vigencia y caducidad de las medidas cautelares.** Los embargos tendrán una vigencia de TRES (3) años contados a partir de su toma de razón. Las inhibiciones generales de bienes tendrán una vigencia de CINCO (5) años contados a partir de su toma de razón.

Las anotaciones de litis y demás medidas cautelares tendrán la vigencia que fije en cada caso la ley local aplicable por el Tribunal que ordenó la medida.

Transcurridos los respectivos plazos de vigencia, las medidas anotadas que no hayan sido objeto de reinscripción caducarán automáticamente sin necesidad de petición expresa.

**Artículo 3º.-**Las órdenes de transferencia, anotación o cancelación de inscripción de prenda, comunicación de recupero, pedidos de informe, certificados de dominio u otros actos que se

encuentran expresamente reglados en este cuerpo normativo, se regirán por sus normas respectivas.

**Artículo 4º.-**La Dirección Nacional no estará obligada a tomar razón de medidas judiciales que de acuerdo con la ley deban anotarse en los Registros Seccionales, excepto las medidas a las que se refiere la Sección 4° de este Capítulo.

**Artículo 5º.-** Idéntico tratamiento al establecido en los artículos anteriores se dará a las comunicaciones emanadas de autoridad administrativa con facultades suficientes.

**Artículo 6º.-** A los fines de calificar si una persona humana o jurídica se encuentra inhibida o pesa sobre ella una medida precautoria de carácter personal que afecta su capacidad de disposición, los Registros Seccionales deberán proceder de la siguiente forma:

a) Verificar la exacta coincidencia entre el número de documento o el número de CUIT, CUIL o CDI que surge de la respectiva Base de Datos con la información obrante en el Legajo, y

b) Comprobar que el nombre no fuere manifiestamente distinto del que surge del Legajo. A ese efecto, no se considerará que existe diferencia manifiesta en el nombre en ninguno de los supuestos indicados en el cuarto párrafo, apartado a), punto III, artículo 1° de esta Sección.

---

## ANEXO I
## CAPITULO XI
## SECCION 2ª

**Nota aclaratoria sobre la "Prohibición de innovar".**

Cuando se presentan nuevas o ulteriores medidas judiciales respecto de un dominio que previamente registra una prohibición de innovar, debería tomarse razón de ellas y poner en conocimiento de los magistrados la existencia de dicha prohibición a los efectos que pudieren corresponder.

Ello, por cuanto la prohibición de innovar es una orden judicial expresa de no realizar actos físicos o jurídicos que alteren la situación de hecho o de derecho existente al tiempo de la promoción del pleito, cuando la ejecución de tales actos pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.

Si bien resulta claro que no se podrán inscribir actos que alteren o menoscaben aquella situación respecto del bien, la traba ulterior de medidas judiciales respecto de ellos o su titular (inhibición general de bienes, embargos, anotación de litis, por ejemplo) podría ser resultado de cuestiones judiciales o extrajudiciales previas, consecuentes o ulteriores que escapan al análisis y calificación por parte del registrador y que, en definitiva, deberían ser dirimidas en el ámbito judicial.

Tal es así que la prohibición de innovar cuenta con la aptitud de extender su radio de acción hacia otro juicio solo en los casos en que se trate de un mismo y único negocio el que está sometido a juzgamiento. Por ello, no puede interferir en un proceso distinto de aquél en que se solicitó ya que de ser así se violentaría el derecho que tiene toda persona para hacer valer los reclamos que entienda legítimos además de limitar las propias facultades del órgano judicial lográndose impedir la prosecución de procesos distintos a aquél en que se dicta.

---

## SECCIÓN 3ª

## CONSTATACIÓN DE ÓRDENES JUDICIALES O INSTRUMENTOS EMANADOS DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA DISPONER TRÁMITES REGISTRALES Y DE LEGITIMIDAD DE FOLIOS DE ACTUACIÓN NOTARIAL

**Artículo 1°.-** Previo a la toma de razón de todo trámite registral derivado de una orden judicial o de una orden administrativa emanada de autoridad competente, por las cuales se disponga la inscripción inicial o la modificación de la titularidad o de las condiciones del dominio de un automotor o de la situación jurídica de su titular (ej.: transferencia, levantamiento de embargos, de inhibiciones u otras medidas judiciales o administrativas de indisponibilidad, traba o cancelación de prenda ordenada por autoridad judicial), deberá constatarse la real existencia de la orden o la efectiva expedición del instrumento con el que se solicita tal inscripción, con la forma y plazos que se establecen en esta Sección.
Las órdenes que dispongan la toma de razón de medidas cautelares (relativas a un automotor o una persona) no requieren de constatación.

**Artículo 2°.-** A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Registros Seccionales deberán
proceder de la siguiente forma:

a) En el caso de órdenes de inscripción emanadas de autoridad judicial o administrativa con facultades suficientes, instrumentadas mediante oficios, certificados o testimonios, el Encargado por sí o por intermedio de un dependiente suyo y bajo su exclusiva responsabilidad constatará su libramiento directamente ante el Juzgado u organismo de donde emana la orden, si éste tuviere su asiento en la misma localidad que el Registro. En el caso de órdenes judiciales podrá constatar su libramiento mediante consulta en la página web del Poder Judicial que la libró, en aquellas jurisdicciones judiciales que así lo permitan.

b) En el caso de que la orden judicial o administrativa hubiera emanado de una autoridad con asiento en una localidad distinta a la sede del Registro Seccional, éste podrá proceder de la forma indicada en a), o de la siguiente manera:

    1) Solicitar, inmediatamente de presentado, la constatación del documento de que se trata a cualquier Registro Seccional de la localidad asiento de la autoridad judicial o administrativa, por intermedio del correo electrónico oficial, a cuyo efecto remitirá también el documento escaneado, El original del documento

sólo se remitirá al Registro Seccional al que se le hubiere solicitado la constatación a requerimiento de éste, en el supuesto previsto en el artículo 3°, tercer párrafo, de esta Sección,

2) El Registro Seccional que reciba la solicitud de constatación procederá como se indica en el punto a) del presente artículo. Practicada la constatación, retransmitirá por medio del correo electrónico oficial una copia del documento recibido con la leyenda "Constatado a solicitud del Registro Seccional N°...".

**Artículo 3°.-** Las constataciones previstas en los artículos precedentes deberán efectuarse dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos de recibida la orden o comunicación de las autoridades judiciales o administrativas, en el supuesto previsto en el precedente artículo 2°, inciso a), y dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos de recibida la solicitud de constatación en el supuesto del inciso b).

Si dentro de esos plazos y tratándose de órdenes judiciales no hubiere sido posible constatar su libramiento directamente ante el Juzgado, o no hubieren podido constatarse a través de la página web del Poder Judicial, podrá constatarse el instrumento mediante la certificación de la autenticidad de la firma del funcionario judicial que lo suscribe en el Tribunal que lleve la superintendencia, o mediante el reconocimiento de la firma y los sellos obrantes en él por parte del Juez o Secretario intervinientes o bien por la comprobación de la existencia del expediente en el Libro de Entradas del Juzgado. Esta última opción no resulta aplicable para el levantamiento de medidas cautelares ni para el recupero de automotores objeto de un robo.

A estos efectos, si se tratara del supuesto previsto en el artículo 2°, inciso b), apartado 1), de esta Sección, el Registro Seccional al que se le hubiere solicitado la constatación deberá requerir a través del correo electrónico oficial al solicitante la remisión del original del documento que debe constatarse.

Si no hubiere sido posible cumplir la constatación por causas fundadas dentro de un plazo máximo de QUINCE (15) días de recibida la solicitud de constatación, el Registro Seccional deberá exponer los hechos que la imposibilitaron y comunicar tal circunstancia a través del correo electrónico oficial al Registro que hubiere solicitado la constatación.

**Artículo 4°.-** Una vez cumplimentada esta constatación, se procesará el trámite en forma definitiva y el Encargado asentará en la Hoja de Registro la constancia de la diligencia cumplida mediante la siguiente leyenda "Verificada la real existencia de la orden o la efectiva expedición del instrumento en su caso"", bajo su firma y sello. Si por aplicación del inciso b) del precedente artículo 2°, la constatación la hubiera realizado otro Encargado, dejará constancia de esta circunstancia, sin perjuicio de conservar junto con el original del documento la impresión del

ejemplar escaneado en el que conste la constatación cumplida.

**Artículo 5°.-** En todos los trámites de transferencia en los que intervengan, como certificantes de la firma de una o más partes, Escribanos Públicos matriculados en aquellas jurisdicciones en las que la Dirección Nacional hubiere suscripto Convenios al efecto con los respectivos Colegios de Escribanos, será obligatoria la constatación de la legitimidad de los folios de Actuación Notarial en los que se instrumente esa certificación.
A ese efecto, deberán seguir las instrucciones que oportunamente se imparta respecto de las jurisdicciones notariales que se incorporen en esa operatoria.

**Artículo 6°.-** No se exigirá la constatación de ninguna orden judicial que sea recibida en los términos de lo establecido en el artículo 6° de la Sección 1ª de este Capítulo.

## SECCIÓN 4ª

## SISTEMA INTEGRADO DE ANOTACIONES PERSONALES

**Artículo 1º.-** El Sistema Integrado de Anotaciones Personales que administrará la Dirección Nacional a través del Departamento de Sistemas Informáticos, incorporará a su base de datos las inhibiciones y toda otra medida de carácter personal, sus levantamientos, modificaciones o reinscripciones, de las que se hubiere tomado razón en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y las dará a publicidad a partir de las CERO (0) horas del próximo día hábil siguiente al de dicha fecha.
La base de datos estará disponible en el sitio de Internet http://registros.dnrpa.gov.ar/ de acceso restringido a los Registros Seccionales.

**Artículo 2º.-** Las medidas mencionadas deberán ser presentadas ante los Registros Seccionales donde se recibirán, constatarán (de resultar ello obligatorio) y procesarán con ajuste a lo dispuesto al efecto en este Capítulo, Secciones 1ª, 2ª y 3ª, respectivamente. Cumplido ello y respecto de aquellas que hubiere procedido a su toma de razón, el Registro Seccional hará constar su caducidad y quedarán comunicadas automáticamente al Sistema Integrado de Anotaciones Personales, a través del Sistema Único de Registración de Automotores (SURA).

**Artículo 3º.-** Las medidas aludidas en el artículo 1º surtirán efecto en el Registro donde se presentó materialmente la orden judicial o administrativa a partir de su toma de razón, y gozarán de prioridad respecto de los trámites que hubiesen sido presentados en ese mismo Registro con posterioridad a la presentación de dicha orden.

**Artículo 4º.-** Las inhibiciones y toda otra medida de carácter personal, sus levantamientos, modificaciones o reinscripciones, de las que se hubiere tomado razón en otros Registros Seccionales y se hubieren comunicado e incorporado automáticamente en el Sistema Integrado de Anotaciones Personales a través del SURA, se darán a publicidad a partir de las CERO (0) horas del día siguiente al de su comunicación e incorporación, y serán oponibles a todo trámite que se presente a partir de esa hora. A partir de esa fecha se calculará el plazo de vigencia de la medida respecto de los Registros Seccionales que no trabaron originalmente la medida.

**Artículo 5º**.- El Departamento de Servicios Informáticos practicará el monitoreo y control permanente del resultado de las comunicaciones previstas por el procedimiento descripto en el artículo 4º.

# CAPÍTULO XII

# REGISTRO DE MANDATARIOS

## SECCIÓN 1ª
## DE LAS INSTITUCIONES

**Artículo 1º.-** Las instituciones que proyecten prestar el servicio de capacitación y formación para aspirantes a la matrícula de mandatarios sobre el régimen registral del automotor deberán solicitar en forma previa su acreditación ante la Dirección Nacional, mediante la presentación de la Solicitud Tipo "M" -o la que en el futuro la reemplace- con los datos de precarga del sistema informático, abonando el arancel que oportunamente fije el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**Artículo 2º.-** A los fines establecidos en el artículo anterior deberán presentar, ante la Dirección de Registros Seccionales, la siguiente documentación:

a) Copia de inscripción en la AFIP.

b) Copia autenticada del Estatuto vigente.

c) Personería Jurídica o inscripción ante la Inspección General de Justicia u organismo de contralor competente según la jurisdicción.

d) Copia autenticada del Acta de asamblea en la que se designa las últimas autoridades como representantes de la entidad y de la constancia de ingreso ante la Autoridad de Contralor de la jurisdicción.

e) Breve reseña de antecedentes institucionales.

f) Currículum vitae y experiencia laboral en materia registral del automotor del plantel docente que efectivamente esté a cargo de las actividades de capacitación.

g) Acreditación fehaciente del domicilio de la sede central y detalle de los domicilios correspondientes a las filiales y/o delegaciones.

**Artículo 3º.-** La Dirección Nacional requerirá los informes que considere pertinentes y evaluará la documentación presentada, decidiendo la acreditación de la Institución o su rechazo.
La sola presentación de la documentación y aún el pago del arancel correspondiente, no confiere derecho de actuación a la Institución solicitante. Transcurridos SEIS (6) meses desde que se le formularan observaciones sobre los elementos aportados sin que fueran subsanadas, se procederá al archivo de los antecedentes por el término de DOS (2) meses para su posterior destrucción, importando la pérdida de los aranceles que se hubieren abonado.

**Artículo 4°.-**La requirente deberá constituir ineludiblemente domicilio electrónico, en el que se tendrán por válidas las notificaciones, comunicaciones y requerimientos que curse la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. Será responsabilidad de la Institución denunciar el vigente.

**Artículo 5°.-** El acto mediante el cual se acredite la Institución como entidad autorizada a dictar cursos de capacitación y formación para aspirantes a la matrícula de mandatarios sobre el régimen registral automotor, será notificado vía web en el sitio oficial www.dnrpa.gov.ar.
El rechazo se notificará al domicilio electrónico denunciado en la Solicitud Tipo. Con los antecedentes presentados se procederá conforme el último párrafo del artículo 3°.

**Artículo 6º.-** Las instituciones acreditadas deberán notificar dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida cualquier modificación que se registre vinculada a los recaudos exigidos en los artículos 2° y 3°, bajo apercibimiento de suspender su acreditación automáticamente hasta la subsanación.
Al vencimiento de los mandatos de sus representantes legales, sin necesidad de intimación previa, deberán acreditar su vigencia o renovación, con las copias autenticadas de las Actas respectivas y constancia de ingreso ante la autoridad de contralor de la jurisdicción, debiendo antes de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos acreditar su inscripción. La inobservancia de estos recaudos impedirá la aprobación de nuevos cursos.
En ambos supuestos, la comunicación se formalizará con la presentación de la Solicitud Tipo "M" con los datos de precarga que requiera el sistema informático y constancia de pago del arancel correspondiente.

**Artículo 7º.-** En la difusión pública de las actividades académicas, deberá constar en forma destacada que el responsable del dictado del curso es la Institución acreditada, como así también claramente todos sus datos, no debiendo contener referencias relacionadas con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, que puedan llevar a confusión a los destinatarios de dicha publicidad.

**Artículo 8º.-** Las instituciones acreditadas en la Dirección Nacional formarán un legajo personal de los alumnos que aprueben el curso de capacitación y formación para aspirantes a la matrícula de mandatarios sobre el régimen registral automotor.
El mismo deberá contener copia certificada por el representante legal de la Institución de la siguiente documentación:

- Documento Nacional de Identidad.
- Constancia de CUIT/CUIL/CDI.
- Título de Estudios Secundario emitido por autoridad competente según las normas de la jurisdicción.
- Listado de asistencia.
- Exámenes finales, que deberá resguardar por el término de CINCO (5) años.
- Certificado de aprobación.
- Declaración Jurada de no estar comprendido en las incompatibilidades e inhabilidades previstas en la reglamentación.

**Artículo 9°.-** Las instituciones autorizadas por la Dirección Nacional, a través de sus representantes legales, podrán peticionar la matriculación de sus alumnos, adjuntando la documentación original exigida en la Sección 3ª del presente Capítulo. Asimismo se encuentran facultadas para certificar la firma del interesado en la Solicitud Tipo "M", a través de los certificantes de firma registrados por ante la Dirección de Registros Seccionales.

**Artículo 10°.-** La Dirección Nacional podrá requerir por correo electrónico o en el domicilio denunciado la exhibición o remisión de los respectivos legajos personales. El incumplimiento del requerimiento efectuado será considerado falta grave.

**Artículo 11.-** La Dirección Nacional elaborará cronogramas de fiscalización de los cursos aprobados. El agente designado se encuentra facultado para requerir documentación y labrar acta con el resultado de la visita, presenciar clases o exámenes. Excepcionalmente podrá encomendarse a un Encargado Titular, Suplente o Interino de la zona, presenciar clases o exámenes.

**Artículo 12.-** Cuando se constaten irregularidades en el desenvolvimiento del curso o incumplimiento de la normativa prevista en el presente Capítulo, se impondrá una investigación para determinar responsabilidades.
En todos los supuestos se dará traslado a la Institución para que formule descargo y aporte las pruebas que entienda pertinentes.

**Artículo 13.-** Las instituciones acreditadas para impartir cursos de capacitación y formación para aspirantes a la matrícula de mandatarios sobre el régimen registral automotor, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión para peticionar y aprobar cursos, por un período a determinar, según la gravedad de la irregularidad advertida.

c) Retiro de la acreditación.

**Artículo 14.-** Son causales para imponer sanción, sin perjuicio de otras a criterio de la Dirección Nacional, las siguientes:

a) el incumplimiento de la obligación de exhibir o remitir los legajos personales de los alumnos inscriptos, la planilla de asistencia diaria, la constancia de pago del arancel pertinente como así también el envío del listado de alumnos.

b) la comprobación de ausencia de dictado de curso o examen, en los términos y condiciones de aprobación.

c) la violación de las pautas de difusión establecidas en el artículo 7º.

d) el dictado de cursos por personal no acreditado en el plantel docente.

e) la omisión de informar los cambios de autoridades legales de la Institución o de los domicilios.

f) anomalías en la actuación o desempeño irregular de las instituciones originadas por denuncias ante la Dirección Nacional.

g) la subcontratación o tercerización de la actividad de capacitación autorizada a la Institución.

## SECCION 2ª
## DE LOS CURSOS

**Artículo 1°.-** Las instituciones acreditadas solicitarán a la Dirección de Registros Seccionales la aprobación de cada curso en forma previa al comienzo de su dictado. Los que se inicien sin tal recaudo, no serán reconocidos.
El requerimiento se realizará con una antelación mínima de TREINTA (30) días corridos y no mayor a NOVENTA (90).
En cada ocasión deberán abonar el arancel que oportunamente fije el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos adjuntando a la petición la constancia que acredite el pago.

**Artículo 2°.-** La presentación de aprobación deberá contener los siguientes requisitos:

a) Denominación del curso (cronológica, por localidad y ciclo lectivo).

b) Fecha de iniciación, que no podrá modificarse una vez aprobado.

c) Días y horarios de las clases.

d) Fecha de finalización del curso, que no podrá modificarse una vez aprobado.

e) Total de horas cátedra. La extensión de la hora cátedra se fija en CUARENTA Y CINCO (45) minutos.

f) Domicilio donde se desarrollará el curso e Institución al que pertenece.

g) Fecha, horario y domicilio en el que se llevarán a cabo los exámenes.

h) Responsables académicos del curso.

i) Listado del cuerpo docente ya registrado por el Organismo, integrado como mínimo por DOS (2) abogados o escribanos y DOS (2) mandatarios con una antigüedad no menor a CINCO (5) años en la matrícula que deberá estar vigente al inicio del curso. Asimismo, podrán registrarse como docentes, quienes sin ser abogados, escribanos o mandatarios matriculados, acrediten idoneidad y garanticen probada solvencia para su dictado en forma documentada ante la Dirección Nacional, la que autorizará o no su incorporación al cuerpo docente del curso de que se trate.

j) Docentes que componen la mesa examinadora.

k) Nota suscripta por el representante de la Institución mediante la cual se responsabiliza de la aptitud y habilitación de los espacios físicos en los que se desarrollarán las clases y los exámenes.

**Artículo 3°.-** Los cursos deberán ajustarse a los siguientes recaudos:

a) Duración de CIENTO CUARENTA (140) horas cátedra como mínimo, libre de intervalos, debiendo dictarse en un plazo no menor a CUATRO (4) meses ni mayor a UN (1) año, entre los meses de febrero a diciembre de un mismo año calendario.

b) Las clases programadas no deberán exceder las OCHO (8) horas cátedras diarias.

c) Limitar a CINCUENTA (50) la cantidad máxima de alumnos permitidos por curso.

d) Los exámenes consistirán en evaluaciones orales y escritas bajo la modalidad de opciones múltiples y CINCO (5) temas de relevancia a desarrollar. La Dirección Nacional podrá, a través de los funcionarios designados o de Encargados Titulares, Suplentes o Interinos, formar parte de la mesa examinadora. La Dirección Nacional podrá disponer el examen final que se utilizará. Asimismo cuando los medios tecnológicos lo permitan podrá realizarse a través de video conferencia.

e) El programa de estudios, que deberá entregarse obligatoriamente al alumno, constará de un contenido teórico y práctico de los temas a desarrollar, ajustándose a las pautas establecidas en el Programa Base de Estudios que integra la presente como Anexo, contemplando la normativa que se dicte en el futuro y resulte de relevancia para el desempeño de la actividad del mandatario.

f) La planilla diaria de asistencia de los alumnos deberá consignar los datos institucionales, lugar, fecha, hora de inicio y finalización de la clase, denominación del curso, nombre y apellido, tipo y número de documento, CUIT/CUIL/CDI, firma de los alumnos y docentes, tanto al ingreso como al egreso de cada clase.

g) La asistencia no podrá ser inferior al OCHENTA por ciento (80%) de las clases programadas.

**Artículo 4º.-** De no cumplir con la totalidad de los requisitos detallados en los artículos 2º y 3º o la petición fuere incompleta o con errores, la misma será observada. La subsanación deberá realizarse antes de los CINCO (5) días hábiles de inicio del curso, caso contrario automáticamente será denegada.

**Artículo 5º.-** Una vez efectuado el control de cumplimiento de los recaudos establecidos en los artículos 2º y 3º, la resolución que se adopte (aprobar/observar/denegar) será notificada a través del sitio web de la Dirección Nacional (www.dnrpa.gov.ar), siendo responsabilidad de la Institución su consulta a esos fines.

**Artículo 6°.-** Dentro de los QUINCE (15) días corridos de iniciado el curso, la Institución peticionante remitirá el listado de alumnos inscriptos por correo electrónico, en planilla Excel conforme modelo y hasta tanto la Dirección de Registros establezca el formato electrónico, debiendo asegurar su recepción por parte de la Dirección de Registros Seccionales, caso contrario se lo tendrá por no presentado.

El mismo contendrá la denominación del curso; nombre, apellido y clave única de identificación tributaria o clave única de identificación laboral (CUIT/CUIL/CDI) de cada alumno, no admitiéndose incorporación alguna vencido el plazo señalado.

El incumplimiento de la instrucción contenida en el presente, será considerado falta grave.

**Artículo 7°.-** Las instituciones acreditadas deberán informar a los aspirantes al curso de capacitación y formación para mandatarios sobre el régimen registral automotor, los recaudos de fondo y de forma establecidos en la normativa para obtener la matrícula, como así también las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la misma.

**Artículo 8°.-** Finalizado el curso, la Institución emitirá al alumno un Certificado que acredite su aprobación. En el mismo constará: identificación del alumno (nombre, apellido y CUIT/CUIL/CDI); denominación del curso; fecha de aprobación y de emisión; normativa que lo ampara y firmas de los representantes de la Institución o responsables académicos y de los docentes intervinientes, DOS (2) de ellos cualesquiera en forma indistinta.

El certificado tendrá validez de UN (1) año para peticionar la matrícula.

Cuando hubiere transcurrido hasta UN (1) año del vencimiento del Certificado sin que el interesado peticionara la matriculación, podrá solicitarla aprobando el OCHENTA (80) por ciento del examen teórico virtual que confeccione la Dirección Nacional.

**Artículo 9°.-** La actualización de conocimientos en materia registral se acreditará con la aprobación del OCHENTA (80) por ciento del examen teórico virtual, que podrá ser requerido por la Dirección Nacional de manera aleatoria.

**Artículo 10.-** El examen teórico virtual se confeccionará sobre el Programa Base de Estudios que consta como Anexo, con las actualizaciones normativas vigentes a la fecha de su realización.

## ANEXO I
## CAPITULO XII
## SECCION 2ª

**PROGRAMA BASE DE ESTUDIOS**

**PRIMERA PARTE: HISTORIA Y FUNDAMENTOS DEL SISTEMA REGISTRAL**

**UNIDAD N° 1**

El Derecho Registral.

Fundamentos de la registración. Evolución histórica. El derecho registral. Situación actual. Sistemas Registrales en general. Sistemas vigentes en Argentina. Diferenciación del Registro Automotor con otros Registros.
Clasificación de los distintos sistemas de registración de bienes: sistema constitutivo vs. Sistema declarativo.

**UNIDAD N° 2**

La Registración del automotor.

El Régimen Jurídico Automotor. Análisis del Decreto Ley N° 6582/58, del Decreto N° 335/88. El Digesto de Normas Técnico Registrales. Sistematización del derecho registral.
Principios Registrales

A) Principio de inscripción. Matriculación. Actos y hechos con vocación registrable.

B) Principio de rogación y los peticionarios. Peticionarios que actúan por sí. Personas humanas. Personas jurídicas. Sociedades de hecho o no constituidas regularmente. Peticionarios que actúan por representante.

C) Principio de publicidad

D) Principio de tracto sucesivo. Trámites simultáneos.

E) Principio de legalidad. Calificación.

F) Principio de fe pública registral.

G) Principio de prioridad registral.

H) Principio de especialidad.

I) Principio constitutivo.

**UNIDAD N° 3**

Estado: definición. División de poderes. Jerarquía de las normas.

Autoridades del Sistema Registral Nacional.

El Ministerio de Justicia. La Sub-secretaría de Asuntos Registrales. La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor. El Encargado de Registro. Encargados Suplentes y Suplentes Interinos. Régimen de los dependientes del Registro Seccional. El Reglamento Interno de Normas Orgánico Funcionales. Análisis del Decreto N° 644/89 y N° 2265/94.
Disposiciones, Circulares y Dictámenes de la DNRPA.

Técnicas Registrales.

Inscripción. Incorporación. Legajos "A" y "B". Reconstrucción de legajos. Evolución Operativa y Tecnológica del Régimen Jurídico del Automotor. Sistema de Trámites Electrónicos (SITE), Sistema de Turnos y pago online. Medidas de Seguridad. Recursos contra las decisiones del registrador.

**SEGUNDA PARTE: PARTE GENERAL**

**UNIDAD N° 4**

Funcionamiento general de los Registros

A) Solicitudes tipo. El formulario. Expedición y validez. Requisitos a cumplimentar. Clases de solicitudes tipo. Presentación y recepción de solicitudes - cargo normas de procesamiento. B) Aranceles, estadísticas y remisión de documentación. Remisión de documentación a la DNRPA. Pedidos de legajos. C) Personas: concepto. Clasificación. Atributos inherentes de la personalidad. De los peticionarios y la forma de acreditar

identidad o personería. Los peticionarios: personas humanas, personas jurídicas y organismos oficiales, representantes legales, apoderados. Retiro de documentación. Gestores y mandatarios. Registro de mandatarios. D) Certificación de firmas. Autorizados a certificar. Certificaciones en general y en especial. Legalización de las certificaciones. Certificación de firmas sin acreditar personería. Certificación de firmas
con acreditación de personería. E) Lugar de radicación de los automotores. Guarda Habitual. Domicilio. Condominio y estado de indivisión hereditaria. F) Asentimiento conyugal. Prestación del asentimiento. Modos de prestación.

**UNIDAD N° 5**

A) Verificación de los automotores. El Acto de Verificación. El Perito Verificador. Obligatoriedad de la verificación. Lugar de verificación. Documentación a presentar. Trámites exceptuados de verificación. Casos especiales de verificación. Plazo de validez de la verificación. Verificaciones observadas. Asignación de código de identificación RPA. Procedimiento en los registros seccionales. Peritaje. Plazo de validez del peritaje. B) Identificación del automotor. Placas de identificación metálica. Placas provisorias. Grabado de cristales: métodos químicos y de bombardeo de partículas. C) Comunicaciones judiciales y administrativas. Oficios - cédulas - testimonios. Procedimiento en el registro. Constatación de órdenes judiciales o instrumentos emanados de autoridades competentes para disponer trámites regístrales. D) Medidas cautelares: requisitos. Embargos e inhibiciones: características y plazo de vigencia. Sistema integrado de anotaciones personales.

**UNIDAD Nº 6**

A) La Licencia para configuración de modelo (LCM) y Franquicias especiales para la circulación establecidas en la Ley 24.449. B) Normas para la prevención de los delitos de lavado de dinero y la financiación del terrorismo: trámites alcanzados. Desarrollo C) Delitos en materia de automotores. D) Responsabilidad subjetiva y objetiva: su aplicación en los automotores. La cosa riesgosa.

**TERCERA PARTE: PARTE ESPECIAL**

**UNIDAD N° 7**

A) Inscripción inicial de automotores nuevos de fabricación nacional. El certificado de fabricación. Solicitud Tipo "01-D". Factura de venta: cesión: requisitos. Extravío: certificación

contable B) Inscripción inicial de automotores nuevos importados. C) Inscripción inicial de automotores ingresados al amparo de la Ley N° 21.923. D) Inscripción inicial de automotores afectados al régimen de la Ley N° 19.640. E) Inscripción inicial de automotores importados con nacionalización temporaria. F) Inscripción inicial de automotores para discapacitados. G) Inscripción inicial de automotores nacionales adquiridos por el régimen de la Ley N° 19.486. H) Inscripción Inicial de automotores importados por diplomáticos extranjeros. I) Inscripción inicial de automotores importados usados ingresados por ciudadanos argentinos y por funcionarios del servicio exterior. J) Inscripción inicial de automotores de funcionarios argentinos en misión oficial en el exterior y de ciudadanos extranjeros con radicación en el país. K) Inscripción inicial de automotores armados fuera de fábrica, subastados, automotores clásicos, adjudicados por rifas. L) Inscripción inicial de automotores ingresados bajo el régimen de la Ley N° 2151/92 (utilitarios) y los ingresados bajo el amparo del Decreto N° 1628/93 (unidades de transportes de pasajeros). M) Inscripción
inicial de automotores importados usados ingresados por diplomáticos. N) Inscripción inicial de automotores condicionada a la inscripción de un contrato de prenda. O) Inscripción Inicial de motovehículos con Solicitud Tipo “01-D”. P) Inscripción inicial en Dominio Fiduciario. Q) Los cuatriciclos, ATV, y demás vehículos asimilables. R) Año de fabricación y Modelo-año.

**UNIDAD N° 8**

A) Transferencia del dominio. Régimen General. Certificado de Transferencia (CETA). B) La Solicitud Tipo "08D". Validez de la firma en la solicitud tipo 08 cuando ha fallecido el titular registral. C) Transferencia por escritura pública. D) Transferencia ordenada por autoridad judicial en juicio sucesorio y en toda clase de juicio o procedimientos judiciales. E) Transferencia ordenada como consecuencia de una subasta pública. F) Transferencia de presentación simultánea. G) Transferencia a favor del comerciante habitualita. H) Transferencia por fusión de sociedades o escisión de su patrimonio. I) Transferencia en dominio fiduciario. J) Transferencia condicionada a la inscripción de un contrato de prenda. K) Normas generales de presentación y retiro de documentación.

**UNIDAD N° 9**

Convenios de Complementación de Servicios, Naturaleza y finalidad. Medios con los que cuentan los diferentes Organismos para la consecución de sus fines. Competencia en el dictado de las normas. Agentes de Recaudación, Percepción y/o retención. Los Encargados de los Registros Seccionales.

**UNIDAD Nº 10**

Diferentes Impuestos alcanzados en los Convenios de Complementación de Servicios. A) Impuesto de Sellos, Código Fiscal, Naturaleza, Actos registrales alcanzados (Transferencias, Prendas y accesorios, Leasing, Fideicomiso, Cesión de derechos.), forma de cálculo, Sujetos pasivos de la carga tributaria, Exenciones, Negativa de pago. Ingreso por vía de la insistencia. Digesto de Normas Técnico Registrales. B) Impuesto a la Radicación de Automotores (Patentes), Código Fiscal, Naturaleza del Impuesto, Trámites registrales que requieren su cancelación, Negativa de Pago, Normas de procedimientos en los Registros Seccionales: Requisitos para el ingreso de las solicitudes. Normativa complementaria para el accionar de los Registros Seccionales. Retención de documentación registral.

**UNIDAD Nº 11**

**Multas por Infracciones de Tránsito:** Su naturaleza, ámbito y obligatoriedad de cancelación, Competencia de los Organismos Involucrados, Oficio Liberatorio, certificado de inoponibilidad. **Convenios Interjurisdiccionales:** En el ámbito impositivo, En el ámbito contravencional. **Aplicativos Técnicos Informáticos:** Utilidad eficacia, rendimiento, Sistema Unificado de gestión de Infracciones de Tránsito, Sistema unificado de cálculo, emisión y recaudación de Patentes y Sellos, Interacción entre los diferentes sistemas y la actividad registral en los Registros Seccionales. Incidencia de los aplicativos informáticos en la gestión de servicios.

**UNIDAD N° 12**

A). Alta y baja de carrocería. Cambio de tipo de carrocería. Cambio de tipo automotor. Anotación de la desafectación del automotor al régimen de la Ley N°19.640. 3) Denuncia de robo o hurto. Recupero. Inscripción Preventiva. C) Denuncia de venta: Responsabilidad civil del titular dominial que ha entregado la posesión y/o tenencia del automotor. Notificación de recupero del automotor objeto de una denuncia de venta. Denuncia de compra. D) Cambio de uso. E) Baja del automotor: Baja definitiva, Baja temporal, Baja con recuperación de piezas, Baja por compactación (Ley 26.348). F) Registro Único de Desarmaderos y Actividades Conexas (RUDAC) Régimen legal para el desarmado de automotores y venta de sus autopartes. Ley 25.761 y el Decreto Reglamentario N° 744/04. Disposición D.N.N° 527/04 y modificatorias. G) Baja y alta de motor. H) Cambio de radicación y de domicilio.

**UNIDAD N° 13**

A) Certificado de Estado de Dominio. Reserva de Prioridad (artículo 16 de Régimen Jurídico de Automotor). B) Informes de estado de dominio, Histórico y Nominal. C) Consulta de legajo. D) Expedición de constancias registrales. E) Rectificación de datos: de identidad, del estado civil del titular, de la disponibilidad del bien, del motor, chasis o cuadro. Disposiciones comunes. F) Comerciantes habitualistas. Categorías. Registros de comerciantes habitualistas: DNRPA y CP y AFIP G) Título del automotor. Expedición de duplicado. H) Expedición de cédula de identificación del automotor y del duplicado. I) Cédula para el autorizado a conducir. J) Placas de identificación provisoria. Clases y vigencia. Reposición de placas metálicas. Permisos de circulación para motovehículos.

**UNIDAD N° 14**

A). Personas jurídicas. Cambio de denominación. Inscripción preventiva. B) Contrato de prenda sobre automotores. Formalidades del contrato. Clases. Su inscripción. Endoso y cancelación. Reinscripción, Modificación y Cancelación del contrato. C) Posesión o tenencia. Contrato de leasing. D) Régimen de Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial. Declaración Jurada de Bienes Muebles Registrables. (formulario 381 de la DGI).

**TERCERA PARTE: PARTE PRÁCTICA**

**UNIDAD N° 15**

A) Cuestiones prácticas del Registro del Automotor, de Motovehículos, de Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial, y de Créditos Prendarios. Utilización de sistemas informáticos. Turnos Electrónicos y S.I.T.E. (Sistema de Trámites Electrónicos). Llenado de solicitudes tipo, formularios y declaraciones juradas. Control de trámites. Trámites sin dominio determinado. Diligenciamiento de medidas judiciales. Recursos contra las decisiones del registrador. B) Cálculo de aranceles registrales. C) Trámites impositivos y por infracciones de tránsito. D) Taller de derecho y obligaciones de los mandatarios.

## SECCION 3ª
## REGISTRO DE MANDATARIOS DEL AUTOMOTOR

**Artículo 1º.-** La inscripción, incompatibilidades, prohibiciones, derechos y obligaciones de los mandatarios se rigen por la presente Sección.

**Artículo 2°.-** Sólo pueden inscribirse en el Registro de Mandatarios del Automotor, que a esos efectos lleva el Departamento Registros Seccionales, las personas humanas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Acreditar tener título de estudios secundarios conforme artículo 8°, Sección 1ª del presente Capítulo.

b) No estar comprendido en las incompatibilidades e inhabilidades contempladas en la presente Sección.

c) Acreditar tener clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), código único de identificación laboral (C.U.I.L) o clave de identificación (C.D.I.).

d) Contar con certificado de aprobación del curso de capacitación y formación para aspirantes a la matrícula de mandatarios sobre el régimen registral automotor, emitido por Institución acreditada ante la Dirección Nacional en el marco de los cursos aprobados, con los recaudos del artículo 8°, Sección 2ª, de este Capítulo.

e) Presentar Declaración Jurada en la que manifieste no tener causas penales en trámite, conforme modelo que a tal efecto apruebe el Departamento Registros Seccionales.

**Artículo 3°.-** INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES. No pueden inscribirse en el Registro de Mandatarios del Automotor:

a) Las personas que registren condena firme por delito doloso.

b) Los concursados y fallidos no rehabilitados.

c) Los funcionarios y empleados de la Dirección Nacional.

d) Los Encargados de Registro y sus colaboradores.

e) Los Interventores de Registro y sus colaboradores.

En los casos previstos en el inciso c), d) y e) la incompatibilidad se extenderá mientras dure el ejercicio de la función y hasta UN (1) año después de cesada aquella. Dichas incompatibilidades serán extensivas a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y al cónyuge o conviviente.

Quienes posean causas penales en trámite, podrán inscribirse con carácter condicional a las resultas del estado final de la misma. Esta inscripción estará supeditada a la presentación semestral de un certificado expedido por el Tribunal ante el que tramita la causa, el que deberá indicar el estado en que se encuentra la misma, acompañado por nota firmada por el mandatario en la que conste nombre y apellido, CUIL/CUIT/CDI y número de matrícula. El incumplimiento de esta presentación importará la inhabilitación automática de la matrícula hasta su regularización.

**Artículo 4°.-** REQUISITOS. La petición se formalizará con la pre carga de la Solicitud Tipo "M" en el sistema informático, la que perderá eficacia vencido el plazo de NOVENTA (90) días hábiles desde su expedición, circunstancia que habilita su destrucción.

La Solicitud Tipo "M" impresa se presentará en la Dirección Nacional, en forma personal o por correo, acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia autenticada por la entidad emisora del certificado de aprobación del curso de capacitación y formación para aspirantes a la matrícula de mandatario sobre el régimen registral automotor, extendido por las entidades autorizadas en el marco de los cursos aprobados, con arreglo al artículo 8°, Sección 2ª del presente Capítulo.

b) Copia autenticada del documento nacional de identidad

c) Certificado de Antecedentes Penales extendido por el Registro Nacional de Reincidencia, el que no deberá superar los TREINTA (30) días hábiles desde su expedición.

d) Constancia de inscripción en la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L) o Código de Identificación (C.D.I.).

La firma del peticionante en la Solicitud Tipo "M" y la copia de su documento nacional de identidad deberá encontrarse certificada por un Encargado de Registro con jurisdicción en su domicilio legal, por los autorizados en el Libro de Certificantes previsto en el artículo 9° de la Sección 1° de este Capítulo o por Escribano Público con su legalización de corresponder.

El Registro Seccional que cumpla el acto de certificación no percibirá arancel por tal concepto.

Las observaciones formuladas a la petición de inscripción deberán ser subsanadas antes del vencimiento del plazo de TREINTA (30) días hábiles. Vencido el plazo de vigencia de la

Solicitud Tipo “M” que la acompaña, se procederá a su destrucción debiendo el interesado efectuar nueva presentación.

**Artículo 5º.-** La Solicitud Tipo “M” se completará mediante el Sistema Informático de precarga de datos, de acuerdo con las indicaciones establecidas en el sitio web de la Dirección Nacional (http://www.dnrpa.gov.ar/). Efectuada la precarga, se imprimirá la Solicitud Tipo “M” para su posterior presentación conforme lo establecido en el artículo 4°. El peticionante podrá consultar el estado del trámite desde su ingreso.

Inscripta la petición en el Registro de Mandatarios del Automotor se asignará número de matrícula.

El sistema informático emitirá la constancia de inscripción que contiene apellido y nombre, tipo y número de documento, CUIL/CUIT/CDI, fecha de alta, entidad que emitió el certificado, fecha de vencimiento y número de matrícula, que será considerada a todos los efectos la credencial del mandatario automotor.

La emisión de la mencionada credencial será notificada por correo electrónico al interesado a los efectos de su impresión en el sitio web (http://www.dnrpa.gov.ar/). Cualquier interesado podrá consultar la nómina de los mandatarios registrados, a través del link Consultas-Mandatarios Habilitados en el mencionado sitio web.

**Artículo 6°.-** PROHIBICIÓN. Queda prohibido a los mandatarios inscriptos, facilitar a cualquier persona su constancia de inscripción, su nombre y los derechos que le otorga su inscripción en el Registro de Mandatarios del Automotor, bajo apercibimiento de inhabilitación en la matrícula.

**Artículo 7°.-** EMPLEADOS. Los mandatarios inscriptos en el Registro de Mandatarios del Automotor, podrán requerir la inscripción del personal bajo su dependencia, siendo alcanzados también por las incompatibilidades e inhabilidades previstas en el artículo 3° y prohibiciones del artículo 6° ambos de esta Sección.

Para ello, deberán acreditar la relación laboral conforme la reglamentación vigente en la materia y observar el procedimiento establecido en el artículo 4°, a excepción del recaudo previsto en el inciso a).

Los empleados serán identificados con una credencial que otorgará el Registro de Mandatarios del Automotor bajo la modalidad del artículo 5° de esta Sección.

**Artículo 8°.-** REVALIDACIÓN. La matrícula tendrá una vigencia de DOS (2) años, operando su vencimiento el día y mes de nacimiento del mandatario. El plazo de vigencia de la matrícula en ningún caso podrá superar una fracción mayor de TRES (3) meses contados desde el último

natalicio del mandatario, caso contrario, el vencimiento de la misma se producirá el día de nacimiento del año inmediato anterior. La petición deberá realizarse mediante la presentación de la siguiente documentación:

a. Solicitud Tipo "M", observando el procedimiento contemplado en el artículo 5°.
b. Constituir un domicilio electrónico a través de la denuncia de una casilla de correo electrónico.
c. Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia, el que no deberá superar los TREINTA (30) días hábiles desde su expedición.
d. Ingresar al Sistema de Gestión de Mandatarios/Reválida y acceder a la declaración jurada aceptando el conocimiento de la normativa puesta a su disposición por la Dirección Nacional y asumiendo el compromiso de descargarla y aplicarla.

Presentada la documentación mencionada en los incisos a) y c), el sector competente del Departamento Registros Seccionales remitirá de manera aleatoria al Mandatario/a el examen teórico virtual al domicilio electrónico denunciado por el mismo. El peticionario de la revalidación seleccionado aleatoriamente contará con VEINTICUATRO (24) horas para realizar el examen y remitirlo por la misma vía. El mismo se tendrá por aprobado con un resultado igual o superior al OCHENTA (80) por ciento del cuestionario. Para el supuesto de haber obtenido un puntaje menor al señalado el interesado tendrá oportunidad de un recuperatorio. De no alcanzar el mínimo exigido deberá formular nueva petición volviendo a cumplimentar los recaudos establecidos en los incisos mencionados en el presente artículo. Las observaciones al trámite de inscripción o revalidación deberán ser subsanadas antes del vencimiento de la Solicitud Tipo "M" que la acompaña.
Vencida ésta se procederá a la destrucción de los elementos presentados.

**Artículo 9°.-** El Mandatario que no hubiera revalidado su matrícula al vencimiento, quedará automáticamente inhabilitado para realizar trámites ante los Registros Seccionales en tal carácter. Transcurrido DOS (2) años desde el vencimiento será dado de baja del Registro de Mandatarios del Automotor.

**Artículo 10.-** OBLIGACIONES DEL MANDATARIO DEL AUTOMOTOR.

a) Los trámites que presenten deben estar completos, no pudiendo en ningún caso exigir la entrega gratuita de Solicitudes Tipo en el marco de lo establecido en el artículo 2°, Sección 1ª, Capítulo I de este Título.

b) Presentar los trámites acompañando la Solicitud Tipo “59” completada y firmada o la Solicitud Tipo digital que a tal efecto se disponga.

c) Cumplir con el Régimen Registral Automotor, con los Convenios suscriptos con Órganos Fiscales y Contravencionales, como así también con las normas que se dicten en consecuencia.

d) Observar en el ejercicio de la actividad una conducta ética y moral acorde a las buenas costumbres.

e) Comunicar dentro de los CINCO (5) días de concluida la relación laboral, la baja del personal bajo su dependencia, mediante nota dirigida al Departamento Registros Seccionales.

f) Asesorar de modo y forma correcta a sus clientes.

g) Mantener decoro en el trato con Encargados y empleados de Registros como así también con los funcionarios de la Dirección Nacional.

h) Los empleados estarán alcanzados por los incisos a), b), c), d), f), g) y h).

**Artículo 11.-** DERECHOS DE LOS MANDATARIOS DEL AUTOMOTOR

a) Ser atendidos en la Mesa Diferenciada habilitada por los Registros Seccionales, para la presentación y retiro de trámites.

b) Efectuar consultas de Legajos previo pago del arancel correspondiente, con constancia en Hoja de Registro, firmando y aclarando nombre y número de matrícula.

c) Suscribir la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”) peticionando la cancelación en los términos del inciso b), del artículo 25 de la Ley 12.962, conforme lo establecido en el artículo 3°, Sección 6ª, Capítulo XIII, Título II.

d) Tener acceso a información y normativa que la Dirección Nacional publique.

e) Acceder al Sistema Integrado de Trámites Electrónicos (SITE) exclusivo para Mandatarios.

f) Retirar trámites inscriptos, presentados de conformidad al Formulario “59”, por el mandatario y sus empleados.

Los empleados del mandatario que fueran registrados en tal carácter gozarán de las previsiones contenidas en los incisos a) y f).

**Artículo 12.-** MESA DIFERENCIADA. Cada Registro Seccional debe tener habilitada una Mesa Diferenciada de atención con un cartel visible, a la que tendrán acceso los mandatarios y sus empleados inscriptos en el Registro de Mandatarios del Automotor, de acuerdo con el régimen previsto en este Capítulo.

También tienen derecho al uso de la Mesa Diferenciada a la que se refiere este artículo los abogados, procuradores, escribanos públicos, contadores y martilleros, exclusivamente para los trámites que peticionen en ocasión del ejercicio profesional.

En todos los casos, deberá acreditarse el carácter invocado mediante la exhibición de las respectivas credenciales y documento nacional de identidad.

Igual derecho tienen los inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional, que acompañen los trámites que presenten con un Solicitud Tipo "59".

La mesa diferenciada no recibirá consultas y las presentaciones que se hagan deberán estar completas con arreglo a la normativa vigente.

**Artículo 13.-** Los Registros Seccionales deben arbitrar los medios que correspondan a fin de evitar demoras innecesarias en las etapas del trámite presentado en la Mesa Diferenciada, debiendo acordarse la máxima celeridad para la certificación de la firma de las personas enumeradas en el artículo 12 y la de quienes acompañen, sin perjuicio de la facultad de sacar turno a través del sitio web de la Dirección Nacional (www.dnrpa.gov.ar).

**Artículo 14.-** El incumplimiento por parte de los Registros Seccionales de las normas previstas en los artículos precedentes se considerará falta grave.

**Artículo 15.-** La Dirección Nacional podrá disponer de oficio, mediante decisión fundada, la baja del Registro de Mandatarios del Automotor de aquellos mandatarios -o de sus empleados- que hubieran dejado de reunir los requisitos que acreditaron al momento de su inscripción, pudiendo evaluar cualquier otra circunstancia que a su juicio amerite adoptar igual medida.

Cualquier usuario o Encargado de Registro podrá efectuar denuncia fundada sobre el comportamiento de mandatarios, por los medios que disponga la Dirección Nacional.

En tales supuestos se seguirá en cuanto corresponda el procedimiento disciplinario reglado en el artículo 12 y siguientes de la Sección 1ª de este Capítulo.

**Artículo 16.-** Los mandatarios matriculados pueden solicitar en cualquier momento y sin invocar causa, su baja y la de quienes constaren inscriptos como sus empleados.

Asimismo, pueden solicitar la suspensión de la matrícula, debiendo indicar los motivos en nota dirigida a la Dirección de Registros Seccionales, la que podrá ser concedida por el término de UN (1) año, vencido el cual se dispondrá de oficio su baja del Registro mencionado. Dentro del plazo indicado podrá solicitarse el levantamiento de la suspensión.

---

## SECCIÓN 4ª
## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-** El Departamento Registros Seccionales entenderá en todos los asuntos referidos a la Matrícula de Mandatario del Automotor, su inscripción, registro, vigencia, reválidas, cursos de Actualización de Conocimiento en Materia Registral, programas de estudio y en las relaciones institucionales con las entidades representativas de los mismos.

**Artículo 2°.-** El Departamento Registros Seccionales, a través de la Dirección de Registros Seccionales, deberá proponer a la Dirección Nacional toda modificación que al respecto entendiera pertinente, en pos de una mejora continua de la calidad y el servicio que al respecto se brinda a los ciudadanos y usuarios del sistema.

# CAPÍTULO XIII

# CONTROLES IMPUESTOS POR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

**Artículo 1º -** Quedan alcanzados por el presente Capítulo todas aquellas personas humanas o jurídicas que realizan trámites en nombre propio o en cuyo beneficio o nombre se realizan trámites, ante los Registros Seccionales de inscripción inicial, transferencia, constitución y cancelación anticipada de prenda, ya sea una vez, ocasionalmente o de manera habitual, relacionados con motovehículos de 2, 3, ó 4 ruedas de 300 cc. de cilindrada o superior, automóviles, camiones, ómnibus, microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial autopropulsados, y en el caso de prendas tanto de los vehículos detallados como de bienes muebles no registrables.

Quedan comprendidas en este concepto las simples asociaciones del artículo 187 -y siguientes- del Código Civil y Comercial de la Nación y otros entes a los cuales las leyes especiales les acuerden el tratamiento de sujetos de derecho.

**Artículo 2º -** Se entenderá que existe cancelación anticipada de prenda cuando aquélla sea peticionada con anterioridad a la fecha de finalización del contrato prendario.

**Artículo 3º -** En caso de operaciones realizadas por otros sujetos obligados, se deberá solicitarles la acreditación del registro ante la UIF u obtener la constancia de inscripción mediante el sitio web de la UIF. El Encargado del Registro Seccional interviniente deberá informar a ese organismo a través del sitio web https://www.argentina.gob.ar/uif sobre todos aquellos sujetos que no hubieran dado cumplimiento a lo solicitado.

Dichos reportes deberán ser practicados mensualmente y hasta el día QUINCE (15) de cada mes. Los Reportes deberán contener la información correspondiente a las operaciones realizadas en el mes calendario inmediato anterior.

**Artículo 4º -** Sin perjuicio del cumplimiento de los demás recaudos establecidos en la normativa vigente, los peticionantes deberán consignar los siguientes datos en la Solicitud Tipo correspondiente y acompañar la documentación requerida:

1) Personas Humanas:

a) Nombre y apellido completos; b) Fecha y lugar de nacimiento; c) Nacionalidad; d) Sexo; e) Tipo y número de documento de identidad, que deberá exhibir en original y al que deberá extraérsele una copia (no se requerirá la copia cuando la certificación de firma hubiese sido efectuada por un escribano público o por cualquier otra persona autorizada a certificar firmas en este Digesto. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o Pasaporte; f) C.U.I.L. (código único de identificación laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I.

(clave de identificación). Este requisito también será exigible a extranjeros, en caso de corresponder; g) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal); h) Número de teléfono y dirección de correo electrónico; i) Declaración jurada indicando estado civil; profesión, oficio, industria o actividad principal que realice.

En el caso de personas humanas que alcancen o superen el monto de dinero previsto en el artículo 5° de este Capítulo, se deberá requerir además de la información consignada en los incisos precedentes, una declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente -de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia- y la documentación respaldatoria para definir el perfil del usuario.

2) Personas Jurídicas:

a) Denominación o Razón Social; b) Fecha y número de inscripción registral; c) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito también será exigible a Personas Jurídicas extranjeras, en caso de corresponder; d) Fecha del contrato o escritura de constitución; e) Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado; f) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal); g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada; h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado; i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que operen ante el Registro Seccional en nombre y representación de la persona jurídica, conforme lo prescripto en este artículo para Personas Humanas; j) Una declaración jurada en la que se identifiquen a los "beneficiarios finales" y a las personas humanas que, directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona jurídica. A esos efectos será considerado "beneficiario final" a la persona humana que posea como mínimo el diez por ciento (10%) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión, un patrimonio de afectación y/o de cualquier otra estructura jurídica; y/o a la persona humana que por otros medios ejerza el control final de las mismas.

Se entenderá como control final al ejercido, de manera directa o indirecta, por una o más personas humanas mediante una cadena de titularidad y/o a través de cualquier otro medio de control y/o cuando, por circunstancias de hecho o derecho, las mismas tengan la potestad de conformar por sí la voluntad social para la toma de las decisiones por parte del órgano de gobierno de la persona jurídica o estructura jurídica y/o para la designación y/o remoción de integrantes del órgano de administración de las mismas.

Cuando no sea posible individualizar a aquellas personas humanas que revistan la condición de Beneficiario Final conforme a la definición precedente, se considerará Beneficiario Final a la

persona humana que tenga a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda.
En el caso de los contratos de fideicomisos y/u otras estructuras jurídicas similares nacionales o extranjeras, se deberá individualizar a los beneficiarios finales de cada una de las partes del contrato.

En el caso de personas jurídicas que alcancen o superen el monto previsto en el artículo 5° de este Capítulo, se deberá requerir además de la información consignada en los incisos precedentes:

a. Una declaración jurada en la que se indique la titularidad del capital social (actualizada).
b. Una declaración jurada en la que se indique expresamente si las personas identificadas en el apartado j) de este artículo, revisten la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia.
c. Las declaraciones juradas a que se refieren los apartados A) y B) precedentes y el j) de este artículo, podrán ser suscriptas por las autoridades (o sus apoderados) o por los representantes legales (o sus apoderados) de la persona jurídica.
d. La documentación respaldatoria para definir el perfil del usuario, conforme lo previsto en el artículo 5° del presente Capítulo.

**Artículo 5º -** En caso de que las operaciones involucren sumas que alcancen o superen los CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS ($ 5.738.075) los Encargados de Registro deberán definir un perfil del usuario, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, que hubiera proporcionado el usuario o que hubiera podido obtener el propio Encargado de Registro.

Se requerirá dicha documentación respaldatoria o información que acredite el origen de los fondos. A esos efectos se tendrá por válida, alternativamente:

a) declaraciones juradas de impuestos; b) copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; c) certificación extendida por Contador Público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los

fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; d) documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; e) documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; f) cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación.

También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que realiza el usuario, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria. Los requisitos previstos en este artículo serán de aplicación, asimismo, cuando los Encargados hayan podido determinar que se han realizado trámites simultáneos o sucesivos en cabeza de un titular, que individualmente no alcanzan el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto lo excede.

El monto establecido en el presente artículo para definir el perfil de usuario será actualizado de manera automática, en los meses de enero y julio de cada año en base al porcentaje de incremento del Índice de Precios del Sector Automotor acumulado en los últimos SEIS (6) meses, a partir del día siguiente hábil de la fecha de publicación en la página web de la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (A.C.A.R.A.).

Los controles adicionales indicados en el presente artículo quedarán circunscriptos a las operaciones relacionadas con motovehículos de 2, 3 ó 4 ruedas de 300 cc. de cilindrada o superior; coupé; microcoupé; sedán de 2, 3, 4 ó 5 puertas; rural de 2, 3, 4 ó 5 puertas; descapotable; convertible; limusina; todo terreno; familiar y pick up.
Cuando se tratare de personas humanas, éstas deberán suscribir asimismo la “Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente” cuyo modelo obra como Anexo I -anverso y reverso- de este Capítulo.

Cuando se tratare de personas jurídicas, sus autoridades o representantes legales deberán suscribir una declaración jurada en la que: a) se indique la titularidad del capital social actualizada; b) se identifique a los beneficiarios finales y a las personas humanas que, directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica; c) se indique si las personas identificadas en el punto b) revisten la calidad de “Personas Expuestas Políticamente” de acuerdo con la Resolución U.I.F. vigente en la materia.
Las declaraciones juradas previstas en este artículo deberán integrarse por duplicado, uno de cuyos ejemplares -intervenido por el Registro Seccional- servirá como constancia de recepción de la misma para el peticionante.

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los Encargados de Registro quedarán exceptuados de definir el perfil del usuario cuando:

a) Las operaciones se realicen mediante transferencias bancarias, siempre que los fondos provengan de una cuenta de la cual el usuario fuera titular o cotitular, y/o cuando éstos tengan origen en créditos prendarios o personales otorgados por entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.

   En tales supuestos, y a los fines de acreditar el origen lícito de los fondos, resultará suficiente la presentación de las constancias otorgadas por la entidad financiera correspondiente, que den cuenta de esos extremos.

b) Las operaciones se efectúen mediante dación en pago, permuta de un bien o alguno de los supuestos enumerados en el inciso a), cuando la diferencia entre el valor del bien aportado, cheque personal, transferencia bancaria (siempre que los fondos provengan de una cuenta de la cual el cliente fuera titular o cotitular) o crédito prendario o personal (otorgado por entidad financiera sujeta al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias) y el precio del nuevo bien que fuera objeto de adquisición no sea superior al umbral establecido en el artículo 5°.

**Artículo 7º -** A los efectos del valor indicado en el artículo 5º, deberá tenerse en consideración el valor total final declarado de los bienes involucrados (incluye I.V.A., etc.) o de existir, el valor de la tabla de valuaciones para el cálculo de los aranceles registrales, el que resultare mayor.

**Artículo 8º -** La documentación respaldatoria prevista en el artículo 5º también deberá ser suministrada por el particular cuando el Registro Seccional haya podido determinar que se han realizado trámites simultáneos o sucesivos en cabeza de un mismo titular, aunque individualmente no alcancen el monto mínimo establecido pero que en su conjunto lo excedan, siempre que dichos trámites se realicen dentro del mismo año calendario.

**Artículo 9º -** La negativa a dar cumplimiento a los recaudos previstos en los artículos 4º y 5º precedentes, según sea el caso, deberá instrumentarse mediante la presentación de la declaración jurada cuyo modelo obra como Anexo II de este Capítulo, por medio de la cual manifieste inequívocamente su voluntad en aquel sentido y que conoce los extremos previstos en la Resolución UIF Nº 127/12 y las consecuencias que derivan de su incumplimiento.

**Artículo 10. -** La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4º, 5º, o en su caso, en el artículo 9º, dará lugar a la observación del trámite de que se trate.

**Artículo 11. -** Respecto de los usuarios que reúnan la condición de "Personas Expuestas Políticamente", los Registros Seccionales deberán determinar cuál es el origen de los fondos que involucran sus operaciones, considerando su razonabilidad y justificación económica y jurídica. En los "Reportes de Operaciones Sospechosas" (ROS) en que se encuentren involucradas "Personas Expuestas Políticamente", el Registro Seccional deberá dejar debida constancia de ello al efectuar la descripción de la operatoria. Los controles aludidos en el presente artículo deberán extremarse en los supuestos comprendidos en el artículo 1º, incisos a) y b), de la "Nómina de Personas Expuestas Políticamente" que integra el Anexo I -reverso- de este Capítulo.

**Artículo 12. -** LEGAJO ÚNICO PERSONAL: En los casos en que los sujetos controlados sean Entidades Financieras (sujetas al control del Banco Central de la República Argentina); Comerciantes Habitualistas inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas que lleva la Dirección Nacional en cualquiera de sus categorías (Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1° de este Digesto); empresas dedicadas al otorgamiento de leasing; sociedades de ahorro previo (sujetas al control de la Inspección General de Justicia); o sociedades de garantía recíproca, los Registros Seccionales conformarán, a opción del usuario, un "Legajo Único Personal" por cada sujeto controlado, con el objeto de evitar la multiplicidad de copias de la mismas en los respectivos Legajos B.
El "Legajo Único Personal" deberá contener la siguiente documentación debidamente certificada: copia del documento identificatorio o del contrato constitutivo -según se trate de personas humanas o jurídicas-, más la documentación respaldatoria a la que alude el artículo 5° .
En los casos en que se haya conformado el mencionado "Legajo Único Personal", el Registro Seccional deberá dejar constancia tanto de su existencia y eventual actualización como de la consulta realizada, dentro del Legajo B correspondiente al bien objeto de la operación de que se trate.

**Artículo 13. -** Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 12, las personas allí enumeradas podrán optar por conformar un "Legajo Único Personal" para ser administrado por la Dirección Nacional observando el siguiente procedimiento, en el orden en que a continuación se indica:

a) Solicitar el alta de usuario, por medio de un correo electrónico enviado desde un mail institucional del requirente a la siguiente dirección: "legajounico@dnrpa.gov.ar". Esa comunicación deberá incluir el nombre o denominación de la persona humana o jurídica

que solicita su incorporación al sistema de Legajo Único; su clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.); nombre, apellido y documento identificatorio del responsable que suministrará la información pertinente; teléfono de contacto; y dirección de correo electrónico institucional.

Analizada la solicitud por parte de la Dirección Nacional, se le otorgará al interesado una clave de ingreso (password) que le posibilitará efectuar la pertinente carga de datos. El nombre de usuario corresponderá a su clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

b) Una vez obtenida la clave de ingreso, acceder al sitio web http://www.dnrpa.gov.ar, opción "Envío de archivos" incluida en "Acceso restringido", y desde allí remitir por vía electrónica la documentación requerida en el artículo 12, de conformidad con las instrucciones impartidas por el sistema informático.

Los archivos deberán individualizarse de la siguiente forma: el tipo de documento que contiene el archivo, seguido del período comprendido (Año-Mes-Día, con la siguiente configuración: aaaa-mm-dd), con formato de documento portable (extensión pdf).

c) Presentar en forma personal o por correo postal -en sobre cerrado con la leyenda "Legajo Único Personal" dirigido a la Dirección Nacional, sita en Av. Corrientes N° 5.666, planta baja, Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, la documentación indicada en el artículo 12, en soporte papel, en las condiciones exigidas por la normativa vigente en la materia. Cumplido, se procederá a compulsar esa documentación con su correlato electrónico y, de coincidir, se procederá a su validación.

**Artículo 14. -** Cumplimentado el procedimiento descrito en el artículo 13, el Departamento Servicios Informáticos pondrá a disposición para su consulta el "Legajo Único Personal" en el sitio web http://www.dnrpa.gov.ar (opción "Dependencias" y luego "Registros Seccionales") de acceso restringido a los Registros Seccionales.

**Artículo 15. -** Sin perjuicio de las personas enumeradas en el artículo 12, la Dirección Nacional podrá facultar a otros usuarios para que conformen un "Legajo Único Personal" cuando la cantidad de los trámites peticionados por ellos así lo justifiquen.

**Artículo 16. -** La actualización de la documentación obrante en el "Legajo Único Personal" administrado por la Dirección Nacional -al vencimiento de cada período fiscal- deberá efectuarse de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 13 y 14.

**Artículo 17. -** A los fines de efectuar los controles a su cargo al momento de la presentación de los trámites que así lo requieran, los Registros Seccionales accederán al sitio web indicado en el artículo 14 y analizarán la documentación, siguiendo al efecto las instrucciones allí indicadas. Para facilitar la búsqueda del "Legajo Único Personal" así conformado, utilizarán el nombre o denominación o la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del titular de dicho Legajo.

**Artículo 18. -** La conformación de un "Legajo Único Personal" para ser administrado por la Dirección Nacional no excluye la posibilidad de conformar un "Legajo Único Personal" en el Registro Seccional interviniente en las operaciones de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

**Artículo 19. -** Las declaraciones juradas a que se hace referencia en este Capítulo que no fueren suscriptas por ante el Registro Seccional interviniente, deberán encontrarse certificadas por Escribano Público o por aquellas personas autorizadas por la Dirección Nacional a certificar las firmas en las Solicitudes Tipo utilizadas para peticionar el trámite de que se trate (conforme Sección 1ª, Capítulo V, de este Título).

**Artículo 20. -** Plazo de reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos: Sin perjuicio del plazo máximo de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos para reportar hechos u operaciones sospechosos de lavado de activos previsto en el artículo 21 bis de la ley N° 25.246 y modificatorias, el Encargado deberá reportar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA todo hecho u operación sospechosos de lavado de activos dentro de los TREINTA (30) días corridos, contados desde que los hubieran calificado como tales. El Encargado deberá realizar el Reporte de Operación Sospechosa (ROS), con opinión fundada sobre la sospecha. Este reporte se efectuará en forma electrónica conforme la modalidad dispuesta por la Unidad de Información Financiera por medio de la Resolución UIF N° 51/11. La documentación respaldatoria del reporte deberá conservarse en la sede registral y será remitida, de ser solicitada por el organismo antes mencionado, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de practicado el requerimiento. A tales efectos se reputan válidos los requerimientos efectuados por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en la dirección de correo electrónico declarada por los Registros Seccionales al momento de su registración (prevista en la Resolución UIF N° 50/11) .

**Artículo 21. -** En caso de detectarse operaciones inusuales, deberá profundizarse el análisis de las mismas con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la inusualidad, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación

respaldatoria verificada, conservando copia de ésta. Dichas constancias deberán ser remitidas a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA cuando la misma así lo requiera.

**Artículo 22. -** A los fines de evaluar la procedencia de practicar el Reporte de Operación Sospechosa (ROS) en los términos del artículo 20, deberá consultarse la "Guía de Transacciones Inusuales o Sospechosas de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo" que consta como Anexo III del presente Capítulo. La existencia de uno o más de los factores descriptos en la Guía deben ser considerados como una pauta para incrementar el análisis de la transacción. La existencia de uno de esos factores no significa necesariamente que una transacción sea sospechosa de estar relacionada con el lavado de activos o con la financiación del terrorismo.

**Artículo 23. -** FINANCIACION DEL TERRORISMO: A partir de las comunicaciones diarias que los Registros Seccionales practican actualmente a la Dirección Nacional por vía electrónica, este organismo realizará un confronte informático con la finalidad de constatar si existen coincidencias entre los nombres de los peticionarios de los trámites enumerados en el artículo 1º con aquellos que constan en los listados de terroristas obrantes en los registros de la Unidad de Información Financiera.
De hallarse una coincidencia, al día siguiente se informará de ella al Registro Seccional que corresponda, el que deberá comunicarlo inmediatamente a la Unidad de Información Financiera -habilitándose días y horas inhábiles al efecto- por cualquier medio, brindando las precisiones mínimas necesarias y las referencias para su contacto. Sin perjuicio de ello, por razones de urgencia o distancia, los Registros Seccionales podrán dar intervención inmediata al juez competente, con comunicación posterior a la Unidad de Información Financiera.

**Artículo 24. -** Se encuentran exceptuados del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo:

a) Las inscripciones de bienes ordenadas en el marco de juicios sucesorios;
b) Cuando el adquirente de los bienes sea el Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o los Municipales; o sus organismos descentralizados.
c) Cuando se trate de inscripciones iniciales de automotores a nombre de sus fabricantes.
d) Cuando el acreedor prendario sea un organismo del Estado Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los Municipios, en el marco de programas nacionales, provinciales o municipales de financiamiento de pequeñas y medianas

empresas, emprendimientos productivos u otros similares. Esta excepción se aplica exclusivamente respecto de los organismos del Estado y no comprende a los restantes intervinientes en la operación de que se trate.

e) Cuando el acreedor prendario sea la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS). Esta excepción se aplica exclusivamente respecto del citado organismo y no comprende a los restantes intervinientes en la operación de que se trate.

**Artículo 25. -** Cuando las Solicitudes Tipo que se presenten por ante los Registros Seccionales no contengan los campos necesarios para insertar los datos requeridos por el artículo 4º del presente Capítulo, aquéllos deberán consignarse en nota simple suscripta por el peticionante.

---

## ANEXO I
## (ANVERSO)
## CAPITULO XIII

**DECLARACIÓN JURADA SOBRE LA CONDICIÓN DE PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE (LEY Nº 25.246 y modif., RESOLUCIONES UIF Nros. 11/11, 52/11 y 127/12)**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Unidad de Información Financiera (UIF), el Sr./Sra. (1).....(2) por la presente DECLARA BAJO JURAMENTO que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que SI/NO (1) se encuentra incluido y/o alcanzado dentro de la "Nómina de Personas Expuestas Políticamente" aprobada por la UIF que se encuentra al dorso de la presente y a la que ha dado lectura.

En caso afirmativo indicar detalladamente el motivo.....

Además asumo el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los treinta (30) días de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada.

Documento: Tipo (3) …….N……

País y Autoridad de Emisión: ……..

Carácter invocado (4): ……..

CUIT/CUIL/CDI (1) Nº:……

Lugar y fecha:…….. Firma:……..

Certifico que la firma que antecede ha sido puesta en mi presencia.

Lugar:..... Fecha:.....de.....de 20.....

Firma y sello del certificante:

Observaciones:

---

(1) Tachar lo que no corresponda. (2) Integrar con el nombre y apellido del usuario/cliente, en el caso de personas humanas, aun cuando en su representación firme un apoderado. (3) Indicar DNI, LE o LC para argentinos nativos. Para extranjeros: DNI extranjeros, carné Internacional, Pasaporte, Certificado provisorio, Documento de identidad del respectivo país, según corresponda. (4) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.

Nota: Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por el sujeto obligado servirá como constancia de recepción de la presente declaración para el cliente/usuario. Esta declaración podrá ser integrada en los legajos o cualquier otro formulario que utilicen habitualmente los Sujetos Obligados para vincularse con sus clientes/usuarios.

---

## ANEXO I
## (REVERSO)
## CAPITULO XIII

**Nómina de "Personas Expuestas Políticamente" (Resolución UIF Nros. 11/2011 y 52/12):**

a) Los funcionarios públicos extranjeros: quedan comprendidas las personas que desempeñen o hayan desempeñado dichas funciones hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria, ocupando alguno de los siguientes cargos:

1. Jefes de Estado, jefes de Gobierno, gobernadores, intendentes, ministros, secretarios y subsecretarios de Estado y otros cargos gubernamentales equivalentes;

2. Miembros del Parlamento/Poder Legislativo;
3. Jueces, miembros superiores de tribunales y otras altas instancias judiciales y administrativas de ese ámbito del Poder Judicial;
4. Embajadores y cónsules.
5. Oficiales de alto rango de las fuerzas armadas (a partir de coronel o grado equivalente en la fuerza y/o país de que se trate) y de las fuerzas de seguridad pública (a partir de comisario o rango equivalente según la fuerza y/o país de que se trate);
6. Miembros de los órganos de dirección y control de empresas de propiedad estatal;
7. Directores, gobernadores, consejeros, síndicos o autoridades equivalentes de bancos centrales y otros organismos estatales de regulación y/o supervisión;

b) Los cónyuges, o convivientes reconocidos legalmente, familiares en línea ascendiente o descendiente hasta el primer grado de consanguinidad y allegados cercanos de las personas a que se refieren los ítems 1 a 7 del punto a), durante el plazo indicado. A estos efectos, debe entenderse como allegado cercano a aquella persona pública y comúnmente conocida por su íntima asociación a la persona definida como Persona Expuesta Políticamente en los puntos precedentes, incluyendo a quienes están en posición de realizar operaciones por grandes sumas de dinero en nombre de la referida persona.

c) Los funcionarios públicos nacionales que a continuación se señalan que se desempeñen o hayan desempeñado hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria:

1. El Presidente y Vicepresidente de la Nación;
2. Los Senadores y Diputados de la Nación;
3. Los magistrados del Poder Judicial de la Nación;
4. Los magistrados del Ministerio Público de la Nación;
5. El Defensor del Pueblo de la Nación y los adjuntos del Defensor del Pueblo;
6. El Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional;
7. Los interventores federales;
8. El Síndico General de la Nación y los Síndicos Generales Adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de

la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos;

9. Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento;

10. Los Embajadores y Cónsules;

11. El personal de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, del Servicio Penitenciario Federal y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con jerarquía no menor de coronel o grado equivalente según la fuerza;

12. Los Rectores, Decanos y Secretarios de las Universidades Nacionales;

13. Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director general o nacional, que presten servicio en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público;

    Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;

14. Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director general o nacional;

15. El personal que se desempeña en el Poder Legislativo de la Nación, con categoría no inferior a la de director;

16. El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a Secretario;

17. Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;

18. Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;

19. Los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Honorable Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Nº 24.156.
20. Los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Honorable Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Nº 24.156.

d) Los funcionarios públicos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que a continuación se señalan, que se desempeñen o hayan desempeñado hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria:

1. Gobernadores, Intendentes y Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
2. Ministros de Gobierno, Secretarios y Subsecretarios; Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
3. Jueces y Secretarios de los Poderes Judiciales Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4. Legisladores provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
5. Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento;
6. Máxima autoridad de los Organismos de Control y de los entes autárquicos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
7. Máxima autoridad de las sociedades de propiedad de los estados provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

e) Las autoridades y apoderados de partidos políticos a nivel nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se desempeñen o hayan desempeñado hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria.

f) Las autoridades y representantes legales de organizaciones sindicales y empresariales (cámaras, asociaciones y otras formas de agrupación corporativa con excepción de aquéllas que únicamente administren las contribuciones o participaciones efectuadas por sus socios, asociados, miembros asociados, miembros adherentes y/o las que surgen de acuerdos destinados a cumplir con sus objetivos estatutarios) que desempeñen o hayan desempeñado dichas funciones hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria. El alcance establecido se limita a aquellos rangos, jerarquías o categorías con facultades de decisión resolutiva, por lo tanto se excluye a los funcionarios de niveles intermedios o inferiores.

g) Las autoridades y representantes legales de las obras sociales contempladas en la Ley Nº 23.660, que desempeñen o hayan desempeñado dichas funciones hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria. El alcance establecido se limita a aquellos rangos, jerarquías o categorías con facultades de decisión resolutiva, por lo tanto se excluye a los funcionarios de niveles intermedios o inferiores.

h) Las personas que desempeñen o que hayan desempeñado hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria, funciones superiores en una organización internacional y sean miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la Junta o funciones equivalentes excluyéndose a los funcionarios de niveles intermedios o inferiores.

i) Los cónyuges, o convivientes reconocidos legalmente, y familiares en línea ascendiente o descendiente hasta el primer grado de consanguinidad, de las personas a que se refieren los puntos c), d), e), f), g), y h) durante los plazos que para ellas se indican.

---

## ANEXO II
## CAPITULO XIII

**DECLARACIÓN JURADA PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS RECAUDOS ESTABLECIDOS POR LA LEY Nº 25.246 y modificatorias, RESOLUCIONES UIF Nros. 11/11 Y 127/12**

Por la presente vengo a manifestar mi negativa a dar cumplimiento a los extremos previstos en las Resoluciones Nros. 11/11 (y su modificatoria) y 127/12 (y modificatorias) de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, relativas a la prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo, en relación con el trámite de ..... (consignar si se trata de Inscripción Inicial, Transferencia, Constitución de Prenda/Cancelación anticipada de Prenda), presentado en el dominio ..... (si se tratare de Inscripción Inicial consignar Nº de certificado de origen), y solicito su inmediata inscripción.

Asimismo, declaro conocer el contenido de la Ley Nº 25.246 (modificada por Ley Nº 26.683), así como también las consecuencias negativas que se derivan de su incumplimiento.

Firma del Titular o su apoderado

Aclaración: .....

Carácter: .....

Denominación de la persona jurídica:.....

Documento: Tipo:.....Nº..... País y Autoridad de Emisión:.....

CUIT/CUIL/CDI Nº.....

Certifico que la firma que antecede ha sido puesta en mi presencia.

Lugar:..... Fecha:.....de.....de 20.....

_____

Firma y sello del certificante

---

## ANEXO III
## CAPITULO XIII

### GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO Y OTRAS PAUTAS DE CONTROL

Las operaciones mencionadas en la presente guía no constituyen, por sí solas o por su sola efectivización o tentativa, operaciones sospechosas. Simplemente constituyen una ejemplificación de transacciones que podrían ser utilizadas para el lavado de activos de origen delictivo y la financiación del terrorismo.

En atención a las propias características de los delitos de lavado de activos y de financiación del terrorismo, como así también la dinámica de las tipologías, esta guía requerirá una revisión periódica de las transacciones a ser incluidas en la presente.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía de transacciones la totalidad de los supuestos a considerar, optándose en virtud de las razones allí apuntadas, por el mecanismo indicado en el párrafo precedente.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de la norma general emitida.

a) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos.

b) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes.

c) Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones.

d) Cuando los clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos requeridos por los Sujetos Obligados o bien cuando se detecte que la información y/o documentación suministrada por los mismos se encuentre alterada.

e) Cuando se presenten indicios sobre el origen, manejo o destino ilegal de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales los Sujetos Obligados no cuenten con una explicación.

f) Cuando el cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o costos de las transacciones, incompatible con el perfil económico del mismo.

g) Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados "paraísos fiscales" o identificados como no cooperativos por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL.

h) Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas humanas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas de diferentes personas de existencia ideal, y no existiere razón económica o legal para ello, teniendo especial consideración cuando alguna de las personas jurídicas estén ubicadas en paraísos fiscales y su actividad principal sea la operatoria "off shore".

i) Cuando las partes intervinientes en la operatoria exhiban una inusual despreocupación sobre las características del bien objeto de la operación y/o muestren un fuerte interés en la realización de la transacción con rapidez, sin que exista causa justificada.

j) Cuando los Sujetos Obligados tengan conocimiento de que las operaciones son realizadas por personas implicadas en investigaciones o procesos judiciales por hechos que guardan relación con los delitos de enriquecimiento ilícito y/o Lavado de Activos.

k) Cuando se abonen grandes sumas de dinero en cláusulas de penalización sin que exista una justificación lógica del incumplimiento contractual.

l) Cuando se efectúen habitualmente transacciones que involucran fundaciones, asociaciones o cualquier otra entidad sin fines de lucro, que no se ajustan a su objeto social.

m) Precios excepcionalmente altos o bajos con relación a los bienes objeto de la transacción.

n) La tentativa de operaciones que involucren a personas humanas o jurídicas cuyos datos de identificación, Documento Nacional de Identidad, C.D.I. (clave de identificación), C.U.I.L. (código único de identificación laboral) o C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) no hayan podido ser validados, o no se correspondan con el nombre y apellido o razón social de la persona involucrada en la operatoria.

ñ) La cancelación anticipada de prendas en un período inferior a los SEIS (6) meses y su reinscripción sobre el mismo bien, sin razón que lo justifique.

o) La inscripción, transferencia, cesión o constitución de derechos sobre bienes a nombre de personas humanas o jurídicas con residencia en el extranjero, sin justificación.

p) Las operaciones de compraventa sucesivas sobre un mismo bien en un plazo de UN (1) año, cuando la diferencia entre el precio de la primera operación y de la última sea igual o superior al TREINTA (30) por ciento.

q) Los endosos de prendas realizados en un período inferior a los SEIS (6) meses de la respectiva inscripción originaria, sin razón que lo justifique.

r) La baja o alta de inscripciones por la exportación e importación de bienes, sin justificación económica o jurídica, o razón aparente.

s) La multiplicidad de inscripciones o anotaciones en cabeza de una misma persona, ya sea humana o jurídica, dentro del plazo de UN (1) año.

La existencia de uno o más de los factores descriptos en esta guía deben ser considerados como una pauta para incrementar el análisis de la transacción. Sin embargo, cabe aclarar que la existencia de uno de estos factores no necesariamente significa que una transacción sea sospechosa de estar relacionada con el lavado de activos y/o la financiación del terrorismo.

OTRAS PAUTAS DE CONTROL:

a) En todos los casos adoptar medidas adicionales razonables, a fin de identificar al beneficiario final, verificar su identidad y cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente.

b) Cuando existan elementos que lleven a suponer que los clientes no actúan por cuenta propia, obtener información adicional sobre la verdadera identidad de la persona (titular/cliente final o real) por cuenta de la cual actúa y tomar medidas razonables para verificar su identidad.

c) Prestar atención para evitar que las personas humanas utilicen personas de existencia ideal como un método para realizar sus operaciones.

d) Evitar operar con personas de existencia ideal que simulen desarrollar una actividad comercial o una actividad sin fines de lucro.

e) Prestar especial atención al riesgo que implican las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL.

A estos efectos se deberá considerar como países o territorios declarados no cooperantes a los catalogados de tal manera por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (www.fatf-gafi.org).

En igual sentido deberán tomarse en consideración las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios calificados como de baja o nula tributación ("paraísos fiscales") según los términos del Decreto Nº 1037/00 y sus modificatorios, respecto de las cuales deben aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas.

---

## ANEXO IV
## CAPITULO XIII

**Nota aclaratoria**
**Supuestos para considerar como sujetos obligados a los Contadores**

Respecto del requisito de acreditación de inscripción como sujeto obligado ante la Unidad de Información Financiera (UIF), a los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de las ciencias económicas, es dable señalar que la mencionada UIF -en el artículo 2°, inciso e) de la Resolución UIF N° 65/2011- ha indicado que en el caso de profesionales de las ciencias económicas sólo revestirán el carácter de Sujetos

Obligados aquellos profesionales matriculados que prestan servicios de auditoría externa de estados contables o sindicatura societaria a las siguientes entidades, personas físicas o jurídicas:

a) Las enunciadas en el artículo 20 de la Ley 25.246.

b) Aquellas que no estando enunciadas en dicho artículo, según los estados contables auditados tengan un activo superior a los $56.000.000 o hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año.

   Por ello, cuando un profesional de las ciencias económicas solicite una inscripción registral a su nombre deberá aclarar en el rubro observaciones de la Solicitud Tipo de que se trate, si reviste o no el carácter de sujeto obligado, en cuyo caso el Registro Seccional interviniente actuará en consecuencia.

---

# CORRELATIVIDADES DEL TITULO I

**INDICE**


**CAPÍTULO I**

**SOLICITUDES TIPO** (Pág. 289)

SECCIÓN 1ª

EXPEDICIÓN Y VALIDEZ

SECCIÓN 2ª

REQUISITOS A CUMPLIMENTAR

SECCIÓN 3ª

CLASES DE SOLICITUDES TIPO

**CAPÍTULO II**

**PRESENTACION Y RECEPCION DE SOLICITUDES - CARGO- NORMAS DE PROCESAMIENTO** (Pág. 293)

SECCIÓN 1ª

PRESENTACION Y RECEPCION DE SOLICITUD TIPO – CARGO

SECCIÓN 2ª

NORMAS DE PROCESAMIENTO DE LOS TRÁMITES

**CAPÍTULO III**

**ARANCELES, ESTADÍSTICAS Y REMISION DE DOCUMENTACION** (Pág. 295)

SECCIÓN 1ª

ARANCELES

SECCIÓN 2ª

DE LOS TRÁMITES Y ESTADÍSTICAS

SECCIÓN 3ª

DE LA REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN A LA DIRECCIÓN NACIONAL Y DE LA GUARDA EN EL REGISTRO SECCIONAL

SECCIÓN 4ª

PEDIDOS DE LEGAJOS-PLANILLA DIARIA DE CAJA

SECCIÓN 5ª
PLANILLA “ELEMENTOS REGISTRALES CONSUMIDOS”

**CAPÍTULO IV**

**DE LOS PETICIONARIOS Y LA FORMA DE ACREDITAR IDENTIDAD O PERSONERIA** (Pág. 298)

SECCIÓN 1ª
DE LOS PETICIONARIOS
SECCIÓN 2ª
PERSONAS HUMANAS Y ORGANISMOS OFICIALES
SECCIÓN 3ª
REPRESENTANTES LEGALES
SECCIÓN 4ª
APODERADOS
SECCIÓN 5ª
RETIRO DE DOCUMENTACIÓN

**CAPÍTULO V**

**CERTIFICACIÓN DE FIRMAS** (Pág. 301)

SECCIÓN 1ª
AUTORIZADOS A CERTIFICAR FIRMAS
SECCIÓN 2ª
CERTIFICACIONES EN GENERAL
SECCIÓN 3ª
CERTIFICACIONES EN ESPECIAL
SECCIÓN 4ª
LEGALIZACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES
SECCIÓN 5ª
CERTIFICACION DE FIRMAS SIN ACREDITAR PERSONERÍA
SECCIÓN 6ª
CERTIFICACIÓN DE FIRMAS CON ACREDITACION DE PERSONERIA

**CAPÍTULO VI**

**LUGAR DE RADICACIÓN DE LOS AUTOMOTORES** (Pág. 304)

SECCIÓN 1ª
RADICACIÓN DE LOS AUTOMOTORES

SECCIÓN 2ª
GUARDA HABITUAL
SECCIÓN 3ª
DOMICILIO
SECCIÓN 4ª
CONDOMINIO Y ESTADO DE INDIVISIÓN HEREDITARIA

**CAPITULO VII**

**VERIFICACIÓN DE LOS AUTOMOTORES** (Pág. 305)

SECCIÓN 1ª
OBLIGATORIEDAD DE LA VERIFICACIÓN
SECCIÓN 2ª
LUGAR DE VERIFICACIÓN
SECCIÓN 3ª
DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR
SECCIÓN 4ª
TRÁMITES EXCEPTUADOS DE VERIFICACIÓN
SECCIÓN 5ª
CASOS ESPECIALES DE VERIFICACIÓN
SECCIÓN 6ª
PLAZO DE VALIDEZ DE LA VERIFICACIÓN
SECCIÓN 7ª
VERIFICACIONES OBSERVADAS
SECCIÓN 8ª
ASIGNACIÓN DE CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN R.P.A. PROCEDIMIENTO EN LOS REGISTROS SECCIONALES
SECCIÓN 9°
VERIFICACIÓN DIGITAL (VD)

**CAPÍTULO VIII**

**ASENTIMIENTO CONYUGAL** (Pág. 311)

SECCIÓN 1ª
PRESTACIÓN DEL ASENTIMIENTO
SECCIÓN 2ª
MODOS DE PRESTACIÓN

SECCIÓN 3ª
MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO
SECCIÓN 4ª
DIPLOMÁTICOS EXTRANJEROS
SECCIÓN 5ª
DISPOSICIONES COMUNES
SECCIÓN 6ª
PRUEBA DEL CARÁCTER PROPIO O GANANCIAL. DISPOSICIÓN DE LOS BIENES

**CAPITULO IX**

**IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR** (Pág. 312)

SECCIÓN 1ª
PLACAS DE IDENTIFICACIÓN METÁLICA
SECCIÓN 2ª
PLACAS PROVISORIAS
SECCIÓN 3ª
GRABADO DE CRISTALES

**CAPITULO X**

**HOJA DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PARA AGREGAR AL LEGAJO "B"** (Pág. 313)

SECCIÓN 1ª
HOJA DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PARA AGREGAR AL LEGAJO "B"
SECCIÓN 2ª
HOJA DE INVENTARIO
SECCIÓN 3ª
HOJA DE TRANSFERENCIA

**CAPITULO XI**

**COMUNICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS** (Pág. 314)

SECCIÓN 1ª
OFICIOS - CÉDULAS – TESTIMONIOS

SECCIÓN 2ª
PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO
SECCIÓN 3ª
CONSTATACIONES DE ÓRDENES JUDICIALES O INSTRUMENTOS EMANADOS DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA DISPONER TRÁMITES REGISTRALES (pág. 317)
SECCIÓN 4ª
SISTEMA INTEGRADO DE ANOTACIONES PERSONALES

**CAPITULO XII** (Pág. 317)

PARTE PRIMERA: REGISTRO DE MANDATARIOS
PARTE SEGUNDA: INSTITUCIONES DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN DE MANDATARIOS

**CAPITULO XIII**

CONTROLES IMPUESTOS POR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (pág. 319)

## CAPÍTULO I

### SECCIÓN 1ª - EXPEDICIÓN Y VALIDEZ

**Artículo 1º.-** Incorporado en virtud del texto aprobado por Disposición D.N. Nº119/93.

**Artículo 2º.-** Disposición D.N. Nº 218/90 artículos 1º y 3º, con modificaciones para mejorar la redacción y, para evitar interpretaciones equívocas, dejar expresamente aclarado que sólo la presentación del trámite de cambio de radicación habilita (al titular de un dominio o al adquirente que exhiba la documentación que lo acredite como tal) a peticionar ante el Registro de la futura radicación, y por tanto éste sólo deberá entregar gratuitamente la Solicitud Tipo ("04"), que se utiliza para materializar tal petición. Disposición D.N. Nº 290/93.

Se elimina el requisito de petición explícita de entrega gratuita de la Solicitud Tipo cuando el firmante la suscribe en presencia del Encargado del Registro competente para certificar esa firma ya que este hecho implícitamente presupone el pedido de suministro de la Solicitud Tipo sin cargo.
Disposición D.N. Nº 756/02.
**Artículo 3º.-** Disposición D.N. Nº 290/93 (que sustituyó su texto originario - Disposición D.N. Nº 218/90, artículo 2º - para prever en este artículo, en forma integral, lo concerniente a gratuidad de Solicitudes Tipo), con modificaciones.
Disposición D.N. Nº 756/02.

**Artículo 4º.-** Disposición D.N. Nº 218/90, artículo 5º, (última parte), con modificaciones referidas a la Solicitud Tipo "02" Especial, que se utilizará como minuta en los trámites allí previstos, a los que se agregan los pedidos de informe exceptuados del pago de arancel (Capítulo III, Sección 1ª, artículo 4º de este Título).

Artículo 4°: Circular C.A.N.J. N° 4/06.

**Artículo 5º.-** Incorporación.

Disposición D.N. Nº 756/02.

**Artículo 6º.-**Disposición D.N. Nº 218/90, artículo 6º y D.N. Nº 242/92, artículo 6º. D.N. Nº 290/93.

Disposición D.N. Nº 756/02.

**Artículo 7º.-** Disposición D.N. Nº 218/90, artículo 4º y D.N. Nº 670/90, artículo 3º.

Disposición D.N. Nº 756/02.

Disposición D.N. N° 529/03.

**Artículo 8º.-** Incorporado en virtud del texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93. Se toma como antecedente, con modificaciones, el Dictamen vinculante del Departamento Normativo de la Dirección Nacional de fecha 22/1/87 publicado en Boletín Nº 151. A través de este artículo se contempla el supuesto de los peticionarios que no puedan o no sepan firmar, admitiéndose la firma a ruego siempre que el certificante guarde los recaudos que allí se establecen.

**Artículo 9º.-** Artículo 13 del Régimen Jurídico del Automotor y aclaración dada por Circular "N" Nº 1 del 7/6/85, convertida en Disposición por D.N. Nº 402/85.

Disposición D.N. Nº 700/93.

**Artículo 10.-** Disposición D.N. Nº 242/91 (y aclaración dada por Circular D.N. Nº 44 del 13/8/92), artículos concordantes de la Disposición D.N. Nº 26/89 y Disposición D.N. Nº 459/89, Anexo II Punto 1 (sobre verificaciones), reemplazado por Disposición D.N. Nº 518/89. Se incorpora el último párrafo para aclarar que no requiere ser salvado el empleo de distinto tipo de letra o de tinta en una Solicitud Tipo, (mientras se ajuste a la Sección 2ª, de este Capítulo), ya que no se trata de una enmienda.

Artículo 10: Circular C.A.N.J. N° 10/03, apartado 2).

Sustituido por Disposición D.N.N° 353/15.

**Artículo 11.-** Disposiciones D.N. Nros. 743/88, 26/89, 106/89, 119/93 (excluye de este ordenamiento el artículo 7º de la D.N. Nº 218/90, por resultar sobreabundante y la Disposición D.N. Nº 549/84, por cuanto ha quedado superada con el dictado de las distintas disposiciones incluidas en esta Sección).

Disposición D.N. N° 36/96 (suprime la obligación de llevar el libro foliado sobre Solicitudes Tipo).

Disposición D.N. N° 756/02 (reestablece la obligación de llevar el libro foliado sobre Solicitudes Tipo).

Sustituido por Disposición D.N.N°353/15.

Sustituido por Disposición D.N. N° 457/16.

**Artículo 12.-** Derogado por Disposición D.N. Nº 756/02.

Incorporado conforme Circular D.N. N° 12/17.

**Anexo I.-** Derogado por Disposición D.N. N° 457/16. E incorporado conforme Circular D.N. N° 21/18 y Disposición D.N.N° 327/18.

**Anexo II.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 41/16.

**Anexo III.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 39/16.

---

**SECCIÓN 2ª**

**REQUISITOS A CUMPLIMENTAR**

**Artículo 1º.-** Disposiciones D.N. Nros. 28/88, Anexo II y 26/89.

Modificado conforme a la Circular D. N. N° 2/2018

**Artículo 2º.-**Disposiciones D.N. Nros. 28/88, Anexo II y 26/89.

**Artículo 3º.-** Disposiciones D.N. Nros. 28/88, Anexo II, 26/89 y 290/93.

**Artículo 4º.-** Disposiciones D.N. Nros. 28/88, Anexo II y 26/89. Se elimina la referencia a la forma en que deben consignar sus datos los entes jurídicos (sin puntos, comas, etc.), por estimarse suficiente el último párrafo de este artículo, según el cual estos datos deben copiarse textualmente del contrato o acto de creación. Se incorpora en cambio la forma en que los consignarán las personas físicas.

Disposiciones D.N. Nros. 290/93 y 700/93, con modificaciones formales.

Sustituido por Disposición D.N.N° 353/15.

**Artículo 5º.-** Disposición D.N. Nros. 28/88, Anexo II y 26/89 y C.D.N. Nº 5/89 (B. 193), Punto II- último párrafo, con modificaciones formales.

**Artículo 6º.-** Disposición D.N. Nros. 28/88, Anexo II y 26/89.

**Artículo 7º.-** Disposición D.N. Nros. 28/88, Anexo II y 26/89.

**Artículo 8º.-** Disposición D.N. Nros. 28/88, Anexo II y 26/89.

Sustituido por Disposiciones DN Nros. 353/15, 317/17 y 341/17.

**Artículo 9º.-**Disposiciones D.N. Nros. 28/88, Anexo II y 26/89.

Sustituido por Disposiciones D.N. Nros. 353/15 y 34/18.

Se incorporó el último párrafo conforme el artículo 2° de la Disposición D.N. N° 34/18.

**Artículo 10.-** Disposición D.N. Nros. 28/88, Anexo II y 26/89.

**Artículo 11.-** Disposiciones D.N. Nros. 28/88, Anexo II y 26/89. Disposición D.N. Nº 700/93.

**Artículo 12.-** Disposición D.N. Nros. 28/88, Anexo II y 26/89.

**Artículo 13.-** Circular D.N. Nº 91/95.

Disposición D.N. Nº 1108/99.

Sustituido por Disposición D.N. N° 130/16.

---

## SECCIÓN 3ª
## CLASES DE SOLICITUDES TIPO

Se transcribe con carácter ilustrativo para facilitar eventuales tareas de estudio las correlatividades normativas históricas correspondientes al artículo 1°:

**Artículo 1º.-** Disposiciones sobre creación de Solicitudes Tipo vigentes (v.g. D.N. Nros. 326/80, 384/82, 239/84, 28/88, 26/89, 290/89, 459/89 modificada por su similar Nº 518/89 - sobre Solicitud Tipo "12" cuyo uso a todo el país fue extendido por Disposición D.N. Nº 290/90 para verificación del automotor -, 352/91, 556/94, 711/94 - t.o. Orden "N" Nº 1/94 -, 642/95, 802/95, 467/98 y partes pertinentes de la Disposición D.N. Nº 581/91 referentes a Solicitudes Tipo exclusivas para **motovehículos**).

Se introducen modificaciones en el modelo de Solicitud Tipo "10". Se incorporan los modelos de Solicitudes Tipo "02" Especial y "04" Motores para sustitución provisoria.

No se incorpora el artículo 12 de la Disposición D.N. Nº 26/89, según el cual la consulta de Legajo no requería la presentación de ninguna Solicitud Tipo, al haberse dispuesto para ese trámite la utilización de la Solicitud Tipo "02", según el Título II, Capítulo XIV.

Disposición D.N. Nros. 848/98 y 456/02.

Disposición D.N. N° 269/03, sustituye en el segundo párrafo el texto del inciso 12).

Disposición D.N. N° 526/04, sustituye el texto del inciso G).

Disposición D.N. N° 465/10, sustituye el artículo.

Disposición D.N Nº 319/11, sustituye el texto del inciso 1), deroga el inciso 2) y renumera los incisos subsiguientes.

Disposición D.N. N° 164/06 agregó la Solicitud "Tipo 17".

Disposición D.N. N° 88/03.

Disposición D.N. N° 80/03.

Disposición D.N. N° 241/03.

Disposición D.N. N° 526/04. Sustituye el Anexo VII.

Disposición D.N. N° 465/10, incorpora Anexo VII BIS.

Disposición D.N. N° 241/11, sustituye Anexo X.

Disposición D.N. Nº 319/11, sustituye Anexos I y II e incorpora Anexo XXVI.

Disposición D.N. N° 164/06 Agregó el Anexo XXVII

Disposición D.N. N° 317/2018.- Deroga el inciso LL y el inciso 9.

Disposición D.N. N° 159/2018.- Incorpora en el artículo 1° la Solicitud Tipo "03-D" Auto y "03-D" Moto.

Disposición D.N. N°70/14.- Incorpora Solicitudes Tipo "TP" y "TPM".

Disposición D.N. N° 38/17 y 315/17.

Disposición D.N. N°70/14.

Disposición D.N. N°206/17.

Modificado por Digesto 30/06/22.

**Artículo 2º.-** Disposición D.N. Nº 26/89 (B. 193), artículo 8º, sobre Solicitud Tipo "02", con modificaciones en lo que hace al llenado del rubro H) en algunos trámites, enunciándose que el resto de las Solicitudes Tipo serán utilizadas para los trámites enumerados en cada una de ellas. Disposiciones D.N. Nros. 290/93, 556/94, 711/94 - t.o. Orden "N" Nº 1/94 -, 642/95, 847/98, 848/98, 382/99, 136/00 y 456/02.

Disposición D.N. N° 269/03, segundo párrafo.

Disposición D.N. Nº 319/11, sustituye el segundo párrafo.

Disposición D.N. N° 164/06 agregó la Solicitud "Tipo 17".

Sustituido por Disposiciones DN Nros. 1/17 y 6/17.

Tercer párrafo.- Incorporado conforme Disposición D.N.N° 38/17.

**Artículo 3º.-** Incorporado en virtud del texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93.

Artículo 3°: Circular D.N. N° 51/98.

**Artículo 4º.-** Artículo 14 del Régimen Jurídico del Automotor y Disposición D.N. Nº 218/90, artículo 5º.

**Artículo 5º.-** Disposición D.N. Nº 26/89, artículo 4º y Disposición D.N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 5º.

Disposición D.N. N° 208/03.

Modificado por Digesto 30/06/22.

Toda la Sección fue modificada por Digesto 30/06/22.

---

**CORRELATIVIDADES**

## CAPÍTULO II

## PRESENTACION Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES - CARGO- NORMAS DE PROCESAMIENTO

---

### SECCIÓN 1ª

### PRESENTACION Y RECEPCION DE SOLICITUD TIPO - CARGO

**Artículos 1º y 2º.-** Disposición D.N. Nº 266/85, artículo 1º con modificaciones para mejorar la redacción y para establecer en forma expresa la competencia de los Registros Seccionales en lo que concierne a la presentación de los trámites y sus efectos. Se incorpora, además y con carácter general, una previsión similar a la contenida en la Disposición D.N. Nº 238/76, Anexo I, punto 6.2.33., relacionada con la colocación de sello identificatorio de mandatarios matriculados.

Disposición D.N. Nº 711/94 - t.o. Orden **"N"** Nº 1/94 -, modificada por D.N. Nº 138/95, con modificaciones relacionadas con la posibilidad de solicitar informes de estado de dominio ante cualquier Registro Seccional o la Dirección Nacional.

Disposiciones D.N. Nros. 288/01 y 735/01.

Disposición D.N. N° 90/03 sustituye el cuarto párrafo del artículo 2°.

Disposición D.N. N° 747/03 reubica las previsiones del artículo 2° referidas a la presentación de trámites en el artículo 3°.

**Artículo 2°, segundo párrafo.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 44\17.

**Artículo 3º.-** Disposiciones D.N. N° 735/01, D.N. N° 90/03, Circular C.A.N.J. N° 8/03 y D.N. N° 747/03 que reubica en este artículo las previsiones sobre la mera presentación de trámites.

Disposición D.N. N° 680/08.

Circular C.A.N.J. N° 8/03, los apartados b) a i).

Sustituido por Disposición D.N. N° 145/14.

**Inciso a) párrafos tercero y cuarto.-** Incorporado conforme artículo 3° de la Disposición D.N. N° 342/17.

**Inciso a) párrafo quinto.-** Incorporado conforme artículo 4° de la Disposición D.N. N° 342/17.

Sustituido por Disposición D.N N° 46/2018.

MANDATARIOS.- Incorporado conforme el artículo 4° de la Disposición D.N. N°46/2018.

**Inciso b).-** Sustituido por Disposición D.N. N° 247/16.

**Artículo 4º.-** Disposición D.N. Nº 266/85, artículo 2º, con modificaciones sustanciales, entre ellas: incorporar la modalidad vigente para INFOAUTO y permitir asentar en el recibo originario la constancia de reingreso del trámite o del agregado de documentación.

Disposición D.N. N° 747/03 lo reordena.

**Artículo 5º.-** Disposición D.N. Nº 266/85, artículo 3º (con modificaciones, sin alterar contenido).

Disposición D.N. N° 747/03 lo reordena.

Sustituido por Disposición D.N. N° 1/17.

**Artículo 6º.-** Disposición D.N. Nº 506/79.

Disposición D.N. N° 747/03 lo reordena.

**Artículo 7°.-** Incorporado conforme Disposición D.N N° 380/15.
Sustituido por Disposición D.N. N° 596/15.

**Anexo I.-** Incorporado conforme Circulares D.N. N° 39/17 y 40/17.

**Anexo II.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 1/17.

**Anexo III.-** Incorporado por Disposición D.N. N° 380/15.

**Anexo IV.-** Incorporado conforme Disposición D.N. N° 13/2019.

---

## SECCIÓN 2ª

## NORMAS DE PROCESAMIENTO DE LOS TRÁMITES

**Artículo 1º.-** Decreto Nº 335/88, artículos 11 a 22. Se trata de una incorporación cuyo objeto es por un lado referir la normativa (Régimen Jurídico del Automotor y su Decreto reglamentario Nº 335/88, artículos 11 a 22) a la que debe ajustarse el procesamiento de las Solicitudes Tipo y, por otro, establecer el plazo en que deberán procesarse los trámites, cuando aquella no los fija.

**Artículo 2º.-** Circular D.N. Nº 163 del 3/12/86 (B. 148), con modificaciones, en cuanto se aprueba un nuevo modelo de formulario para efectuar observaciones. Disposición D.N. Nº 290/93.
Sustituido por Disposición D.N. N° 476/16.
**Artículo 3°.-** Incorporado por Disposición D.N. N° 586/07.
Disposición D.N. N° 586/07, sustituye el Anexo I.
**Anexo I.-** Derogado por Disposición D.N. Nº 476/16.

## CORRELATIVIDAD

## CAPÍTULO III

## ARANCELES, ESTADÍSTICAS Y REMISION DE DOCUMENTACION

---

## SECCIÓN 1ª

## ARANCELES

- Circular D.N. N° 47/98.
- Circular D.N. N° 71/98.
- Circular R.N. N° 501/01.
- Circular R.N. N° 112/02.

- Circular C.A.N.J. N° 18/03.
- Circular C.A.N.J. N° 1/05.
- Circular C.A.N.J. N° 5/05.
- Circular C.A.N.J. N° 7/06.
- Circular D.N. N° 15/06.
- Circular C.A.N.J. N° 3/07.

**Artículo 1º.-** Decreto Nº 335/88, artículo 4º, primer párrafo.

**Artículo 2º.-** Circular "N" Nº 1 del 7/6/85, punto 2, apartado 2.1.a) (Dicha circular fue convertida en Disposición por D.N. Nº 402/85).

**Artículo 3º.-** Disposición D.N. Nº 151/87, t.o. por Disposición D.N. Nº 560/88, Anexo A, Capítulo I, artículo 2º, con modificaciones consistentes en permitir ahora la inclusión de hasta tres constancias de pago de arancel cuando se trate de distintos trámites para un mismo dominio. Modificado conforme Circular D.N. N° 55/17.

**Segundo párrafo.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 44/17.

**Artículo 4º.-** Decreto Nº 335/88, artículo 4º, segundo párrafo.

Circular D.N. N° 24/07.

**Inciso b).-** Aclarado por la Circular 29/19.

**Artículo 5°.-** D.N. N° 246/12.

**ANEXO II**

A. Incorporado conforme Disposición D.N N° 788/2001.

B. Incorporado conforme Disposición D.N. N° 4/2002.

C. Incorporado conforme Disposiciones DN Nros. 190/16, 107/18 y 234/19. Circular D.N. N° 23/2018. Circular D.N. N° 2/17.

D. Incorporado conforme Disposición D.N. N° 466/2017 y Circular D.N. N° 6/2018.

E. Incorporado conforme Disposición D.N. N° 438/18.

**Anexo III.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 14/17.

**Anexo IV.-** Incorporado conforme Disposición D.N. N° 235/16.

**Anexo V.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 7/2016.

## SECCIÓN 2ª
## DE LOS TRÁMITES Y ESTADÍSTICAS

**Artículos 1º a 9º.-** Disposición D.N. Nº 151/87, t.o. por Disposición D.N. Nº 560/88, Anexo A, Capítulo II, artículos 3º a 11, con agregados en los artículos 1º y 2º, para aludir a la forma en que completarán las planillas los Registros informatizados y en los puntos F y H del artículo 5º para precisar con mayor claridad la forma de completar las columnas "Nº DE RECIBO" y "ARANCEL" de la planilla "ASIENTOS MENSUALES".

Se incorpora, en el artículo 5º, planilla "ASIENTOS MENSUALES", columna OBSERVACIONES, el punto I.6. con el título "Asignación de codificación RPA.", para que allí se consignen los RPA. asignados, con lo cual se elimina el uso de la planilla establecida por el artículo 14 de la Disposición D.N. Nº 748/89.

Disposición D.N. Nros. 700/93 y 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).

Disposición D.N. Nº 673/98.

**Artículo 10.-** Incorporado por Disposición D.N. Nº 290/93.

---

## SECCIÓN 3ª
## DE LA REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN
## A LA DIRECCIÓN NACIONAL Y DE LA GUARDA EN EL REGISTRO SECCIONAL

Circular D.N. N° 1/03.

**Artículos 1º y 2º.-**Disposición D.N. Nros. 151/87, t.o. por Disposición D.N. Nº 560/88, Anexo A, Capítulo III, artículos 12 y 13, 282/87, 711/94 - t.o. Orden N Nº 1/94 -, Circular D.N. Nº 21/94 (sobre derogación del artículo 13, segundo párrafo de la Resolución S.J. Nº 69/91) con modificaciones.

Disposiciones D.N. Nros. 673/98 y 589/01.

Artículo 1°, inciso 4): Circular D.N. N° 16/08.

**Artículo 3º.-** Disposición D.N. Nº 525/02.

Disposición D.N. N° 65/08.

Sección sustituida por Disposiciones D.N. Nros. 219/13, 142/16, 143/16, 206/16, 214/16, 253/16, 31/17 y 56/17.

**Artículo 4°, segundo párrafo.-** Modificado conforme Circular D.N. N°49/17.

**Artículo 6°.-** Derogado por Disposición D.N. N° 382/19.

---

## SECCIÓN 4ª

## PEDIDOS DE LEGAJOS-PLANILLA DIARIA DE CAJA

**Artículo 1º.-** Disposición D.N. Nº 151/87, t.o. por Disposición D.N. Nº 560/88, Anexo A, Capítulo IV, artículo 14, agregándose un párrafo para establecer como asentarán las leyendas "PC" y "04" los Registros informatizados. Disposición D.N. Nº 290/93.

Modificada por Digesto 30/06/22.

---

## SECCIÓN 5ª

## PLANILLA "ELEMENTOS REGISTRALES CONSUMIDOS"

Disposición D.N. Nº 282/87, agregándose un párrafo para establecer como confeccionarán esta planilla los Registros informatizados. D.N. Nº 290/93.
Disposición D.N. Nº 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94), con modificaciones para incluir entre los datos a consignar el Nº de Control Carátula Legajo "B".
Disposición D.N. Nº 846/98, derogó el inc. d) y reordenó los restantes incisos.
Modificada por Digesto 30/06/22

---

## CORRELATIVIDAD

## CAPÍTULO IV

## DE LOS PETICIONARIOS Y LA FORMA DE ACREDITAR IDENTIDAD O PERSONERIA

---

## SECCIÓN 1ª

## DE LOS PETICIONARIOS

**Artículo 1º.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93.
**Artículo 2º.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93.
Disposición D.N. N° 1/10.
La Disposición D.N. Nº 700/93 suprimió el artículo 3º de esta Sección.
Sustituido por Disposición D.N. N° 353/15.
**Anexo I.-** Incorporado conforme Circulares D.N. N° 8/17 y Disposición D.N. N° 26/20.

---

## SECCIÓN 2ª
## PERSONAS HUMANAS Y ORGANISMOS OFICIALES

**Artículo 1º.-** Disposición D.N. Nº 28/88, Anexo II y 26/89, incorporándose documentos a exhibir por personal diplomático y de organismos internacionales acreditados en la República.
Se incorporó la Circular 38/2019.
Sustituido por Disposiciones D.N. Nros. 353/15 y 298/16.
**Artículo 2º.-** Primer párrafo: Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93.

Segundo párrafo: Disposición D.N. Nº 326/80, artículo 19, inciso h) - reemplazado por Disposición D.N. Nº 317/85, artículo 1º.

---

## SECCIÓN 3ª
## REPRESENTANTES LEGALES

**Artículo 1º.-** Disposición D.N. Nº316/85, t.o. por Disposición D.N. Nº 213/86, artículo 8º, con modificaciones. Además, se aclara que el representante legal de una persona jurídica no requiere de Acta Especial de Directorio para obligar a aquélla en su condición de tal.

Disposición D.N. Nº 700/93.
Se establece que si en el contrato social se limitaren las facultades del representante legal o se autorizare a firmar a otras personas, la personería deberá acreditarse mediante el Estatuto, Contrato Social o Acta de Asamblea o de Directorio de la que resulte el carácter de los firmantes. Consecuentemente se limita la obligación de acompañar el mandato sólo al supuesto en el que la sociedad se hiciera representar por un apoderado.
Disposición D.N. Nº 353/15.

**Inciso 8.-** Incorporado por Disposición D.N.N° 94/18.
**Artículo 2º.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93.
Disposición D.N. Nº 353/15
**Artículo 3º.-** Disposición D.N. Nº 70/18, incorpora el artículo.

Disposición D.N. Nº 94/18, sustituye el punto 2).
Sustituido por Disposición D.N. Nº 174/19.
**Artículo 4º.-** Disposición D.N. Nº 70/18, incorpora el artículo.
Sustituido por Disposición D.N. Nº 174/19.
**Anexo I.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 3/2019.

---

## SECCIÓN 4ª
## APODERADOS

**Artículo 1º.-** Disposición D.N. Nº 326/80, artículo 19 -primer párrafo-, reemplazado por Disposición D.N. Nº 317/85, artículo 1º.

**Artículo 2º.-** Decreto Nº 335/88, artículo 11.

**Artículo 3º.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93 (artículo 13 Régimen Jurídico del Automotor).

**Artículos 4º y 5º.-** Disposición D.N. Nº 326/80, artículo 19, incisos a), b), c), d) y e), reemplazado por Disposición D.N. Nº 317/85 (modificándose su redacción para aclarar y precisar sus alcances).

**Artículo 4°.-** Sustituido por Disposiciones DN Nros. 353/15 y 137/16.

**Artículo 6º.-** Disposición D.N. Nº 326/80, artículo 19, inciso f), reemplazado por Disposición D.N. Nº 317/85. El segundo párrafo de este artículo es una incorporación, según texto aprobado por D.N. Nº 119/93.

Disposición D.N. N° 224/03. Disposición D.N. N° 130/09.

Sustituido por Disposición D.N.137/16.

**Artículo 7º.-** Disposición D.N. Nº 326/80, artículo 19, inciso g), reemplazado por Disposición D.N. Nº 317/85, con modificaciones para mejorar su redacción y para establecer que deberá acompañarse original o copia de los poderes y que podrá no acompañarse el poder en cada caso, cuando las constancias de su existencia, vigencia y validez obren en el Legajo correspondiente (hasta la fecha bastaba con que esas constancias obraren simplemente en el Registro, sin contemplarse el supuesto del cambio de radicación, con envío de Legajos a otro Registro sin remisión de esas constancias).

---

## SECCIÓN 5ª
## RETIRO DE DOCUMENTACIÓN

Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93.

Se toman como antecedentes la Circular D.N. Nº 5 del 13/1/84 y, con modificaciones, la Circular D.N. Nº 5 del 27/01/89 (punto 2 de la "ACLARACIÓN DE CARÁCTER GENERAL"), adecuándolas a las modificaciones introducidas a través de este Título, Capítulo II, Sección 2ª, artículo 2º, Anexo I y Capítulo X, artículo 6º. D.N. Nº 290/93.

Se incorporó un párrafo en el artículo 1º relacionado con las constancias que se deben dejar en la Hoja de Registro en los casos de retiro de documentación.

**Artículo 1°.-** Modificado por Digesto 30/06/22.

---

## CORRELATIVIDAD

## CAPÍTULO V

## CERTIFICACIÓN DE FIRMAS

### SECCIÓN 1ª

### AUTORIZADOS A CERTIFICAR FIRMAS

**Artículo 1º.-** Disposición D.N. Nº 316/85, t.o. por Disposición D.N. Nº 213/86, artículo 1º, modificada por Disposición D.N. Nº 347/91 agregándose jueces nacionales y provinciales como autoridades certificantes y modificándose los incisos f) y g) para precisar y aclarar sus alcances y disposiciones.

También se incorpora, como inciso h), la autorización a terminales, importadores, etc., que reúnan determinadas condiciones para certificar la firma del comprador en el caso de inscripción inicial de automotores por ellos importados y comercializados.

Disposiciones D.N. Nros. 290/93, 700/93, 1001/94 (con modificaciones) y 1184/95 y Circular Disposición D.N. Nº 18/94.

Se establece que las personas habilitadas por los concesionarios oficiales, los representantes y distribuidores de empresas extranjeras, los importadores habitualistas y sus concesionarios podrán certificar la firma del peticionario en la Solicitud Tipo "04" por la que se solicite el alta de una carrocería 0Km. proveniente de una fábrica terminal, si hubieren certificado la firma del peticionario de la Solicitud Tipo de inscripción inicial y ellas se presenten en forma simultánea.

Disposiciones D.N. Nros. 708/97 sustituye el inciso h), 635/98 y 679/01.

Disposición D.N. N° 653/03 sustituye inciso c).

Disposición D.N. N° 601/08, sustituye el inciso h).

Disposición D.N. N° 768/03. En virtud de ella, se incorporó el inciso k).

**Inciso a.-** Modificado por Digesto 30/06/22.

**Inciso i.-** Modificado conforme Circular D.N. N° 2/19 y por Digesto 30/06/22.

**Artículo 2º.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93, para recoger las previsiones contenidas en el artículo 21 de las Normas Anexas a la Disposición D.N. Nº 271/77. D.N. Nº 290/93.

Sustituido por Disposición D.N. N° 353/15.

**Artículo 3º.-** Disposición D.N. Nº 290/93.

Se introducen modificaciones para reunir en este artículo todos los casos en los que no se requiere certificación de firma.

Disposición D.N. N° 439/03 sustituye inciso 4).

Disposición D.N. N° 529/03 sustituye inciso 4).

**Artículo 4º.-** Derogado por Disposición D.N. Nº 364/01.

## SECCIÓN 2ª
## CERTIFICACIONES EN GENERAL

**Artículo 1º.-** Disposición D.N. Nº 316/85, t.o. por D.N. Nº 213/86, artículo 2º, apartado A) (con variantes cuyo único objeto es mejorar la redacción).
D.N. Nº 735/99.
Circular R.N. N° 369/99.

## SECCIÓN 3ª
## CERTIFICACIONES EN ESPECIAL

**Artículo 1º.-** D.N. Nº 316/85, t.o. por D.N. Nº 213/86, artículo 2º, apartado B) (con variantes cuyo único objeto es mejorar la redacción e incorporar las previsiones referidas en el artículo 1º de la Sección 1ª de este Capítulo).
Disposiciones D.N. Nros. 290/93, 700/93, 341/94 y 1001/94, con modificaciones.
Disposición D.N. Nros. 708/97 y 635/98.
Disposición D.N. N° 653/03 sustituye el primer párrafo del inciso c).
Disposición D.N. N° 701/07, incorpora en el inciso a), el punto a.3.
Disposición D.N. N° 747/07, suspende la aplicación del último párrafo del punto a.3. del inciso a).
Disposición D. N. N° 768/03, se incorporó el inciso j).
Sustituido por Disposición D.N. N° 353/15.
**Artículo 2º.-** Disposición D.N. Nº 316/85, t.o. por D.N. Nº 213/86, artículo 3º.

**Artículo 3º.-** Disposición D.N. Nº 316/85, t.o. por D.N. Nº 213/86, artículo 4º, modificada por D.N. Nº 347/91. D.N. Nº 700/93.
Disposición D.N. Nº 290/93, aclara que no se incluye en este Digesto la Circular "N" Nº 69 del 11/1/93, por cuanto en materia de "Validez de la Certificación - Ámbito", se mantiene con alcance general el criterio que surge de lo dispuesto en esta Sección, artículo 3º.
Disposiciones D.N. Nros. 708/97, 762/97 y 58/00 sustituyó el primer párrafo.
Disposición D.N. N° 653/03, restringió la posibilidad de certificar firmas a los jueces de paz.
Modificado conforme Disposición D.N. N° 768/03.

## SECCIÓN 4ª

## LEGALIZACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES

Circular C.A.N.J. N° 6/05.

Circular C.A.N.J. N° 9/05.

**Artículo 1º.-** Disposición D.N. Nº 316/85, t.o. por D.N. Nº 213/86, artículo 5º con variantes para actualizar la mención que contiene al Territorio Nacional de Tierra del Fuego y para incorporar lo dispuesto por la "Convención suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos extranjeros", dada en La Haya el 5/10/61, aprobada por Ley Nº 23.458.

Disposición D.N. Nº 1001/94, con modificaciones para aclarar que cuando certifique firmas el Encargado de Registro de la radicación en las Solicitudes Tipo "08" y "15", deberá dejar constancia de las certificaciones realizadas en la Hoja de Registro excepto que se presente en forma simultánea la Solicitud Tipo peticionando el trámite de transferencia o de inscripción de dominio revocable.

Disposiciones D.N. Nros. 347/97, 708/97, 735/99 y 217/02.

Circular D.N. N° 12/11 y 19/11.

Inciso b). Se modificó el nombre del Ministerio "Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto" por "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto" por la Ley de Ministerios N°22.520.

Disposición D.N. N° 768/03, se incorporó el inciso k) en la enumeración contenida en el inciso c) del Artículo 1°.

Inciso a): Circular D.N. N° 9/09.

---

## SECCIÓN 5ª

## CERTIFICACION DE FIRMAS SIN ACREDITAR PERSONERÍA

Circular D.N. N° 47/98.

**Artículo 1º.-** Disposición D.N. Nº 316/85, t.o. por Disposición D.N. Nº 213/86, artículo 6º, con variantes cuyo único objeto es mejorar la redacción y establecer que no será necesario acompañar la documentación a que se refiere este artículo, cuando de su existencia, vigencia y validez para el trámite obraren constancias en el Legajo correspondiente (no sólo en el Registro como se estableció hasta la fecha).

---

## SECCIÓN 6ª

## CERTIFICACIÓN DE FIRMAS CON ACREDITACION DE PERSONERIA

Circular D.N. N° 47/98.

**Artículo 1º.-** Disposición D.N. Nº 316/85, t.o. por D.N. Nº 213/86, artículo 6º, con variantes cuyo único objeto es mejorar la redacción y aclarar que en el caso de sustitución de poder, el plazo de NOVENTA (90) días debe computarse siempre desde el otorgamiento del poder originario al primer mandatario.

Disposición D.N. Nº 290/93 establece expresamente que los recaudos a cumplir para la certificación de firmas con acreditación de personería son aplicables también a los casos en que el certificante fuere el Encargado de Registro, cuando de tales recaudos no quedaren constancias en el respectivo Legajo.

Disposición D.N. Nº 700/93.

**Incisos c) y d).-** Sustituidos por Disposición D.N.137/16.

**Artículo 2º.-** Disposiciones D.N. Nros. 1210/95 y 286/02 y sustituido por N° 353/15.

**Artículo 3°.-** Derogado por la Disposición D.N. 286/02.

---

## CORRELATIVIDAD

## CAPÍTULO VI

## LUGAR DE RADICACIÓN DE LOS AUTOMOTORES

---

SECCIÓN 1ª a 4ª

RADICACIÓN DE LOS AUTOMOTORES

GUARDA HABITUAL

DOMICILIO

CONDOMINIO Y ESTADO DE INDIVISIÓN HEREDITARIA

Disposición D.N. Nros. 318/85, modificada por D.N. Nº 527/85 (t.o. por Disposición D.N. Nº 212/86 - B. 143) y 1001/94 con modificaciones de redacción para mayor claridad y para:

1) Establecer que la guarda habitual se acredite siempre con acta notarial y alguna documentación fehaciente de su real existencia, eliminándose la posibilidad de sustituir la presentación de dicha documentación mediante la exposición de testigos en el acta notarial.

2) Sentar como principio la conformidad de mayoría simple para fijar radicación o solicitar cambio en los casos de condominio o estado de indivisión hereditaria.

3) Explicitar quiénes pueden certificar las firmas en las manifestaciones o constancias a las que se refiere este Capítulo y quiénes pueden certificar la autenticidad de fotocopias en los casos en que se habilita su presentación.

4) Asimilar los recaudos de acreditación de domicilio de las personas jurídicas de carácter público a los de acreditación de guarda habitual de las mismas personas.

Disposición D.N. Nº 1.001/94.

Disposición D.N. Nº 14/00.

Disposición D.N. N° 588/03.

Disposición D.N. Nº 882/11, sustituye en la Sección 2ª, artículo 2º, el texto del inciso b).

---

**SECCIÓN 2°**

**Artículo 1°.-** Modificado conforme Disposiciones D.N. N° 163/16 y 425/16.

**Artículo 2°.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 353/15.

Circular C.A.N.J. N° 17/03.

**Anexo I.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 32/16.

---

**SECCIÓN 3°**

**Artículo 2°.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 298/16.

**Inciso e):** Circular C.A.N.J. N° 11/06.

**Artículos 2° y 3°.-** Sustituidos por Disposiciones D.N. Nros. 353/15 y 318/19.

Aclarados por Circular 37/2019.

**Artículo 3° bis.** Incorporado conforme a la D.N. 318/19.

**Artículo 4°.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 353/15.

**Anexo I.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 4/21.

---

**CORRELATIVIDAD**

## CAPITULO VII

## VERIFICACIÓN DE LOS AUTOMOTORES

---

**SECCIÓN 1ª**

**OBLIGATORIEDAD DE LA VERIFICACIÓN**

**Artículo 1º.-** Disposición D.N. Nº 301/85 (t.o. por D.N. Nº 341/85), modificado por Disposiciones D.N. Nros. 290/93, 499/95 y 642/95.

inciso a) Disposición D.N. Nº 301/85 (t.o. por Disposición D.N. Nº 341/85), artículo 1º, inciso a) y Disposiciones D.N. Nros. 290/93 y 499/95.

**inciso b)**.- Disposición D.N. Nº 301/85 (t.o. por Disposición D.N. Nº 341/85), artículo 1º, inciso b) y Disposición D.N. Nº 499/95.

**inciso c)**.- Disposiciones D.N. Nros. 420/89, 797/89, 40/90, 234/90, 320/90, 449/90, 506/90, 499/95, 1253/98, 283/02, 406/17 y 116/19.

**inciso d)**.- Disposiciones D.N. Nros. 74/77, 170/80, 499/95 y 406/17

**inciso e)**.- Disposición D.N. Nº 301/85 (t.o. por Disposición D.N. Nº 341/85), artículo 1º, inciso f) con modificaciones y Disposiciones D.N. Nros. 499/95 y 642/95. 406/17

**inciso f)**.- Disposición D.N. Nº 301/85 (t.o. por Disposición D.N. Nº 341/85), artículo 1º, inciso g). Se agrega el alta de block y Disposición D.N. Nº 499/95.

**inciso g)**.- Disposición D.N. Nº 301/85 (t.o. por Disposición D.N. Nº 341/85), artículo 1º, inciso h) y Disposición D.N. Nº 499/95. Se introducen modificaciones consecuentes de la inclusión de los motovehículos en este Digesto.

**inciso h)**.- Disposición D.N. Nº 301/85 (t.o. por Disposición D.N. Nº 341/85), artículo 1º, inciso i), con modificaciones y Disposición D.N. Nº 499/95. Se introducen modificaciones consecuentes de la inclusión de los motovehículos en este Digesto.

**inciso i)**.- Disposición D.N. Nº 301/85 (t.o. por Disposición D.N. Nº 341/85), artículo 1º, inciso j), Disposición D.N. Nº 582/91, artículo 4º, inciso 3) y Disposición D.N. Nº 499/95.

**inciso j)**.- Disposición D.N. Nº 301/85 (t.o. por Disposición D.N. Nº 341/85), artículo 1º, inciso k) y Disposición D.N. Nº 499/95.

**inciso k)**.- Disposición D.N. Nº 223/90, artículo 11 y Disposición D.N. Nº 499/95.

Disposición D.N. Nº 882/97.

Artículo 1°: Circular D.N. N° 65/97. Circular R.N. N° 476/99. Circular C.A.N.J. N° 11/05. Circular C.A.N.J. N° 12/05.

Artículo 1° inciso a), Circular R.N. N° 254/00.

Artículo 1°, inciso n), Circular D.N N° 27/19.

Disposición D.N. Nº 1/17.

Disposición D.N. Nº 6/17.

Disposición D.N. Nº 406/17, sustituye los incisos c), d) y e).

Disposición D.N. Nº 116/19, sustituye el inciso c) e incorpora el inciso n).

Disposición D.N. Nº 31/21, sustituye los incisos c) y e).

**Artículo 2º.-** Disposición D.N. Nº 301/85 t.o. por Disposición D.N. Nº 341/85, artículo 3º, con modificaciones en el sentido de que se instruye al Encargado, en los casos en que no sea obligatoria la verificación, que aconseje al usuario acerca de la conveniencia de efectuarla antes de realizar la operación de compraventa, especialmente en los casos en que puedan presumirse

deficiencias en las codificaciones de identificación, en reemplazo de la actual instrucción consistente en aconsejar al adquirente que controle los datos individualizantes del automotor en caso de compraventa.

**Artículo 3º.-** Disposición D.N. Nº 301/85 t.o. por Disposición D.N. Nº 341/85, artículo 4º, con modificaciones en razón de ser actualmente obligatoria la utilización de la Solicitud Tipo "12" para la verificación en plantas habilitadas en todo el país (según Disposición D.N. Nº 290/90). Se agrega además un párrafo con el objeto de volcar expresamente el principio de que la verificación debe practicarse en forma previa a cada trámite en que ella sea obligatoria. Disposición D.N. Nº 556/94.

**Artículo 4°.-** Incorporado conforme Disposición D.N N°116/19.

---

## SECCIÓN 2ª

## LUGAR DE VERIFICACIÓN

Circular D.N. N° 68/98.

**Artículo 1º.-** Disposición D.N. Nº 301/85 t.o. por Disposición D.N. Nº 341/85, artículo 5º, apartado 1), primer párrafo.

**Artículo 2º.-** Disposición D.N. Nº 301/85 t.o. por Disposición D.N. Nº 341/85, artículo 5º, apartado 1), segundo párrafo.

Disposición D.N. N° 264/04.

**Artículo 3º.-** Disposición D.N. Nº 301/85 t.o. por Disposición D.N. Nº 341/85, artículo 5º, apartado 1), tercer párrafo.

**Artículo 4º.-** Disposición D.N. Nº 301/85 t.o. por Disposición D.N. Nº 341/85, artículo 5º, apartado 1), cuarto párrafo, con modificaciones que consisten en exigir ahora el requisito de visar formularios por parte del Registro del lugar de verificación.

**Artículo 5º.-** Disposición D.N. Nº 301/85 t.o. por Disposición D.N. Nº 341/85, artículo 5º, apartado 1), quinto párrafo, con modificaciones de redacción para precisar con mayor claridad la obligatoriedad del Encargado de asumir supletoriamente la tarea de verificación, en los casos en que en sus jurisdicciones no exista planta habilitada.

---

## SECCIÓN 3ª

## DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

**Artículo 1º.-** Disposición D.N. Nº 301/85 t.o. por Disposición D.N. Nº 341/85, artículo 5º, apartado 2), con modificaciones en razón de ser actualmente obligatoria la utilización de la Solicitud Tipo "12" para la verificación en plantas habilitadas en todo el país (según D.N. Nº 290/90) y Disposición D.N. Nº 700/93.

Se agrega el Título del Automotor como alternativa de documentación a presentar para la verificación de automotores inscriptos y se indica expresamente cómo dar la autorización para verificar sin Título y/o Cédula y placas provisorias. En cuanto a las placas provisorias, como recaudo para la verificación, se mantiene al subastado, a fin de prever el supuesto de que, aún verificado por la autoridad subastante, el usuario resuelva su nueva verificación en planta habilitada, previo a su inscripción, para evitar así eventuales diferencias en codificaciones presumiblemente deficientes.

Se introducen modificaciones consecuentes de la inclusión de los permisos de circulación para motovehículos.

Disposición D.N. Nº 882/97.

**Artículo 2º.-** Disposición D.N. Nº 882/97.

Disposición D.N. N° 264/04, sustituye el inciso b).

---

## SECCIÓN 4ª
## TRÁMITES EXCEPTUADOS DE VERIFICACIÓN

**Artículo 1º.-** Disposición D.N. Nº 301/85 t.o. por Disposición D.N. Nº 341/85, artículo 6º y artículo 1º, inciso f), segundo párrafo y D.N. Nros. 582/91, artículo 4º, inciso 3), 781/80 (sobre automotores clásicos), 223/90, artículo 11, segundo párrafo, 700/93 y 642/95.

Disposición D.N. Nº 1109/99.

Disposición D.N. Nº 455/15, incorpora el inciso k).

Disposición D.N. Nº 460/15.

Disposición D.N. Nº 1/17, deroga el inciso e) y reordena los incisos f), g), h), i), j) y k) como e), f), g), h), i) y j).

Disposición D.N. Nº 116/19, incorpora el inciso k).

**Inciso k.-** Complementado conforme Circular D.N. N°08/2019.

## SECCIÓN 5ª
## CASOS ESPECIALES DE VERIFICACIÓN

Circular R.N. N° 247/00.

Circular R.N. N° 309/00.

**Artículo 1º.-** Disposición D.N. Nº 301/85 t.o. por Disposición D.N. Nº 341/85, artículo 7º y Disposiciones D.N. Nros. 690/91, 552/92 (adecuándose las citas que contiene, a las

modificaciones introducidas a la Sección 1ª, artículo 1º de este Capítulo), 700/93, 1001/94 y 1184/95 y Circular D.N. Nº 18/94, con modificaciones.
Disposición D.N. Nros. 882/97 y 635/98.
Disposición D.N. N° 264/04, sustituye el inciso 1).
**Artículo 2º.-** Disposición D.N. Nº 341/94, con modificaciones.
**Artículos 3º y 4º.-** Disposición D.N. Nº 635/98.

---

## SECCIÓN 6ª
## PLAZO DE VALIDEZ DE LA VERIFICACIÓN

**Artículo 1º.-** Disposición D.N. Nº 635/98.

**Artículo 2º.-** Disposición D.N. Nº 882/97.

---

## SECCIÓN 7ª
## VERIFICACIONES OBSERVADAS

Circular C.A.N.J. N° 164/00.

Circular C.A.N.J. N° 12/05.

Circular R.N. N° 11/05.

Circular C.A.N.J. N° 5/09.

**Artículo 1º.-** Disposición D.N. Nº 301/85 t.o. por Disposición D.N. Nº 341/85, artículo 9º que a la fecha resulta reemplazado por Disposición D.N. Nº 518/89 artículo 3º, con modificaciones, en especial, relacionadas con la forma de consignar las observaciones que merezca la verificación y con la forma en que el Encargado debe autorizar la grabación de identificación en automotores importados (a través de la Solicitud Tipo "02").
Se incorpora lo relativo a Códigos "VIN", referidos en la D.N. Nº 414/92.
Disposición D.N. Nº 290/93 incorpora el segundo párrafo de la Circular "N" Nº 65 del 27/11/92 sobre constancias que deberá dejar la autoridad verificante cuando la codificación de identificación deba grabarse en una chapita aplicada con remaches no originales en lugar del parante delantero izquierdo de la puerta del conductor por ser ésta de plástico.
Disposición D.N. Nº 556/94.
Artículo 1°: Circular C.A.N.J. N° 10/03.
Artículo 1°, inciso 3): Circular R.N. N° 370/99. Circular R.N. N° 388/99. Circular R.N. N° 18/00. Circular R.N. N° 35/00.

**Artículo 2º.-** Disposición D.N. Nº 396/90, artículo 1º, D.N. Nº 748/89, artículos 2º a 4º (que prevén otros supuestos de asignación de código R.P.A., como ser: por reemplazo de chasis amparado por garantía, etc.) y D.N. Nº 700/93, con modificaciones.

Circular C.A.N.J. N° 10/03.

**Artículo 3º.-** Disposición D.N. Nº 396/90, artículo 2º.

**Artículo 4º.-** Disposición D.N. Nº 396/90, artículo 3º.

**Artículo 5º.-** Disposición D.N. Nº 396/90, artículo 4º.

**Artículo 6º.-** Disposición D.N. Nº 396/90, artículo 5º y Disposición D.N. Nº 700/93.

**Artículo 7º.-** Incorporación que tiene por objeto acordar al chasis similar tratamiento que al motor para el supuesto de que la observación a la verificación se fundare en que carece de chapita.

**Artículo 8º.-** Disposiciones DN Nros. 396/90, artículo 6º y DN 3/03

**Artículo 9º.-** Disposición D.N. Nº 396/90, artículo 7º.

**Artículo 10.-** Disposición D.N. Nº 748/89, artículo 5º.

**Artículo 11.-** Disposición D.N. Nº 396/90, artículo 8º, con modificaciones para que su alcance sea de carácter general.

**Artículo 12.-** Disposición D.N. Nº 396/90, artículo 9º.

**Artículo 13.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93.

**Artículo 14.-** Disposición D.N. Nº 396/90, artículo 10.

**Artículo 15**.- Disposición D.N. Nº 700/93.

**Artículo 16**.- Incorporación consecuente de la inclusión de los motovehículos en este Digesto.

**Sección 7°.-** Modificada por Digesto 30/06/22.

---

## SECCIÓN 8ª
## ASIGNACIÓN DE CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN R.P.A. PROCEDIMIENTO EN LOS REGISTROS SECCIONALES

Disposición D.N. Nº 748/89, artículos 6º a 13, con las modificaciones que introduce a ésta la Disposición D.N. Nº 396/90. Se elimina el uso de la planilla a que se refiere el artículo 14 de la Disposición D.N. Nº 748/89, sustituyéndose ese sistema de control de numeraciones asignadas, por el establecido en el Capítulo III de este Título I, que consiste en consignar los R.P.A. asignados en las planillas "ASIENTOS MENSUALES", columna OBSERVACIONES (punto I.6. "Asignación de Codificación R.P.A.") o "ASIENTOS MENSUALES-PENDIENTES" o "ASIENTOS MENSUALES-ANEXO".

Disposición D.N. Nº 290/93 incorpora la Circular "N" Nº 65 del 27/11/92.

Se introducen modificaciones (artículos 5º, 6º y 10) consecuentes de la inclusión de los motovehículos en este Digesto.

Disposición D.N. Nº 882/97 (modifica artículos 4º y 8º).

**Artículo 8°.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 207/17.

---

**SECCIÓN 9°**

**VERIFICACIÓN DIGITAL (VD)**

Disposición D.N N° 75/18. Incorpora Sección.

Artículos 7°, 8° y 9°.- Incorporados conforme Circular D.N. 62/2018.

---

**CORRELATIVIDAD**

**CAPÍTULO VIII**

**ASENTIMIENTO CONYUGAL**

---

Circular C.A.N.J. N° 9/03.

SECCIÓN 1ª PRESTACIÓN DEL ASENTIMIENTO y 2ª MODOS DE PRESTACIÓN

Disposición D.N. Nº 326/80 (B. 81) modificada por Disposición D.N. Nº 317/85 (B. 135) con modificaciones para incorporar la constitución de Prenda en la forma prevista por la Disposición D.N. Nº 271/77 y para aclarar que no resulta necesario reiterar la prestación del consentimiento, cuando este fuere manifestado con la firma del cónyuge como vendedor condómino en la Solicitud Tipo, y que en cambio la firma del cónyuge dando el consentimiento conyugal no habilita a considerar otorgada la autorización para disponer de su parte en el bien, en carácter de condominio vendedor.

Disposición D.N. Nº 290/93, modificó Sección 2ª.

Disposición D.N. Nº 353/15 (adecuación a la Ley Nº 26.994), sustituye en la Sección 1ª el artículo 1º y en la Sección 2ª los artículos 1º, 2º y 3º.

---

**SECCIÓN 3ª MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO y 4ª DIPLOMÁTICOS EXTRANJEROS**

Disposición D.N. Nº 262/70 con modificaciones de redacción.

Disposición D.N. Nº 353/15 (adecuación a la Ley Nº 26.994), sustituye en la Sección 3ª el artículo 1º.

## SECCIÓN 5ª
## DISPOSICIONES COMUNES

Disposición D.N. Nº 262/70, con modificaciones de redacción.
Disposición D.N. Nº 353/15 (adecuación a la Ley Nº 26.994), sustituye el artículo 2º.

## SECCIÓN 6ª
## PRUEBA DEL CARÁCTER PROPIO O GANANCIAL. DISPOSICIÓN DE LOS BIENES

Disposición D.N. Nº 353/15 (adecuación a la Ley Nº 26.994), incorpora la Sección.
Disposición D.N. Nº 137/16, sustituye el artículo 2º.

## CORRELATIVIDAD

# CAPITULO IX
# IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR

## SECCIÓN 1ª
## PLACAS DE IDENTIFICACIÓN METÁLICA

**Artículos 1º a 3º.-** Régimen Jurídico del Automotor, artículo 24.
Disposición D.N. Nº 711/94 - t.o. Orden "N" Nº 1/94 - y Disposición D.N. Nº 581/91, artículos 14, 15 y 16 (sobre motovehículos).
Disposición D.N. N° 98/06.
Disposición D.N. N° 344/10, incorpora el Anexo III.
Disposición D.N. Nº 745/10, sustituye el Anexo II.
Disposición D.N. N° 471/11, sustituye los Anexos I y A.
Nota: A partir del dominio KQG-000 las placas contienen adherido al film retroreflectivo que recubre la placa el holograma tridimensional ubicado en el extremo superior derecho, que contiene imágenes y nanotexto. Circular D.N. N° 23/11.
**Artículo 1°, párrafo tercero** conforme Disposición D.N. N° 480/18 (puesto en vigencia por D. N. N° 194/19).
**Artículo 2°.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 411/15 y por artículo 6° de la Disposición D.N. N° 125/18

**inciso e).-** Incorporado conforme Disposición D.N. N° 480/18 (puesto en vigencia por Disposición D. N. N° 194/2019).

**Artículo 3°.-** Sustituido por artículo 7° de la Disposición D.N. N° 125/2018

**Anexos I, A y II.-** Disposición D.N. Nº 411/15.

**Anexo III.-** Incorporado por artículo 3° de la Disposición D.N. N° 125/18.

**Anexo IV.-** Incorporado por artículo 4° de la Disposición D.N. N° 125/18.

**Anexo V.-** Incorporado por artículo 5° de la Disposición D.N. N° 125/18.

---

## SECCIÓN 2ª

## PLACAS PROVISORIAS

**Artículo 1º.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93, a los fines exclusivos de enunciar los casos en que el automotor puede circular con dichas placas. En el caso del subastado, se lo enuncia para contemplar el supuesto en que el usuario resuelva, aún ya verificado por el subastante, su nueva verificación en planta habilitada, previo a su inscripción inicial.

---

## SECCIÓN 3ª

## GRABADO DE CRISTALES

Disposición D.N. Nº 607/98.

Disposición D.N. Nº 3/03 (incorpora artículo 6º)

**Artículo 2°-** Modificado por Digesto 30/06/22.

**Artículo 4°-** Modificado por Digesto 30/06/22.

**Artículo 5°-** Modificado por Digesto 30/06/22.

---

## CORRELATIVIDAD

## CAPITULO X

## HOJA DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PARA AGREGAR AL LEGAJO "B"

---

## SECCIÓN 1ª

## HOJA DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PARA AGREGAR AL LEGAJO "B"

Disposición D.N. Nº 169/91 (B. 223), con modificaciones de redacción para mayor claridad y para establecer los requisitos mínimos que deben contener los asientos en la Hoja de Registro. Además, se establece que las Hojas de Registro se numerarán con números romanos; se elimina el requisito de salvar las enmiendas "de puño y letra" y se amplía la nómina de trámites que se anotarán en un solo asiento.
Disposición D.N. Nros. 290/93 y 700/93.
Se introducen modificaciones para limitar, a los Registros no informatizados, la obligación de fotocopiar dichas hojas antes de remitir el Legajo.
Disposición D.N. N° 356/08, reordena el Capítulo.
Disposición D.N N° 1/17.- Sustituye artículos 3° y 5°.
Disposición D.N. N° 132/14, sustituye los artículos 1° y 2°, modifica el Anexo I, y deroga el artículo 10 y el Anexo II.
**Artículos 6°, 7°, 8° y 9°-** Modificados por Digesto 30/06/22.

---

**SECCIÓN 2ª**

**HOJA DE INVENTARIO**

**Artículos 1° al 4°**, incorporados por Disposición D.N. N° 356/08.
Sección derogada conforme lo dispuesto por Resolución M.J. y D.H. N° 1981/12 y Disposición D.N. N° 406/12.

---

**SECCIÓN 3ª**

**HOJA DE TRANSFERENCIA**

**Artículos 1° al 4°**, incorporados por Disposición D.N. N° 530/08.
Sección derogada conforme lo dispuesto por Resolución M.J. y D.H. N° 1981/12 y Disposición D.N. N° 407/12.

---

**CORRELATIVIDAD**

## CAPITULO XI

## COMUNICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

---

**SECCIÓN 1ª**

**OFICIOS - CÉDULAS - TESTIMONIOS**

Incorporación según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93, que sustituye las normas de la Disposición D.N. Nº 70/69, "Normas a las que deberá ajustarse la Presentación y Tramitación de Oficios y Cédulas Judiciales, referidos a los Automotores Inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor", en los puntos 1) Norma General; 2) Instrucciones Generales y 3) Presentación de Oficios ante el Registro Nacional, e incorpora como segundo párrafo del artículo 5º, el artículo 10 de la D.N. Nº 26/89 (B. 193).

Disposición D.N. Nº 700/93.

Se introducen modificaciones en el artículo 5º para indicar que la persona autorizada a suscribir la Solicitud Tipo que se acompaña como minuta podrá también completar en ella los datos requeridos para el trámite (v.g. Nº de documento de identidad, C.U.I.T., C.U.I.L., etc.).

Disposición D.N. N° 846/00.

**Artículos 2°, 3° y 5°-** Modificados por Digesto 30/06/22.

---

**SECCIÓN 2ª**

**PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO**

Incorporación según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 199/93 que sustituye el mencionado Anexo I de la Disposición D.N. Nº 70/69, en los puntos 7) Normas de Procesamiento Interno de los Oficios Judiciales y 8) Redacción de los Oficios de Contestación.

Además se incorpora como artículo 2º de esta Sección la Disposición D.N. Nº 492/73 referida a plazos de vigencia de embargos, inhibiciones, anotación de litis y demás medidas cautelares, e introduce modificaciones en el artículo 1º, apartado III, inciso a) (sobre toma de razón por parte de los Registros Seccionales).

Se establece expresamente que no se tomará razón de las inhibiciones si no se indica en la comunicación o en la Solicitud Tipo que se acompaña como minuta el Nº de documento de identidad del inhibido, o su número de C.U.I.T. o C.U.I.L..

Disposiciones D.N. Nros. 846/00, 707/02 y 812/02.

Circular R.N. N° 72/00.

Circular D.N. N° 10/05.

Circular D.N. N° 14/05.

**Artículo 2°:** Circular C.A.N.J. N° 7/07.

**Artículo 6°.-** Incorporado por D.N. N° 15/05.

**Artículo 6°.-** Circular C.A.N.J. N° 10/03, apartado 1), incisos a), b), d) y e).

**Artículo 1°, 3° y 4°-** Modificados por Digesto 30/06/22.

**Anexo I.-** Incorporado conforme Circular 20/17.

---

## SECCIÓN 3ª

## CONSTATACIONES DE ÓRDENES JUDICIALES O INSTRUMENTOS EMANADOS DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA DISPONER TRÁMITES REGISTRALES

**Artículo 1º.-** Disposición D.N. Nº 252/91, artículo 1º.

Disposición D.N. N° 846/00.

**Artículo 2º.-** Disposición D.N. Nº 252/91, artículo 4º con modificaciones de redacción e incorporando la constatación por parte de un dependiente del Encargado y bajo su exclusiva responsabilidad.

Se introducen las siguientes modificaciones:

- El Registro Seccional que reciba una orden emanada de una autoridad judicial o administrativa con asiento en una localidad distinta a la de su sede puede optar por proceder a su constatación o remitirla, a esos fines, al Registro de la localidad asiento de esa autoridad de la que emanó la orden.
- El Registro Seccional que reciba la solicitud de constatación deberá llevar un libro de constataciones practicadas a requerimiento.

Disposición D.N. N° 846/00.

Sustituido por Disposición D.N. N° 182/16.

**Artículo 3º.-** Disposición D.N. Nº 252/91, artículo 5º.

Se introducen modificaciones para establecer la forma de contar el plazo de tres días, dentro del cual deben efectuarse las constataciones, según se trate del Registro que recibe la orden o del Registro que recibe la solicitud de constatación y determinar el procedimiento o seguir, si por causas fundadas, no fuere posible cumplir la constatación dentro de un plazo máximo de quince días.

Disposición D.N. N° 846/00.

**Artículo 4º.-** Disposición D.N. Nº 252/91, artículo 6º.

Disposición D.N. N° 846/00.

**Artículo 5º.-** Disposición D.N. Nº 252/91, artículos 2º y 3º con modificaciones para aclarar, tal como lo hacia la Disposición D.N. Nº 809/90 modificada por la Disposición D.N. Nº 41/91, a qué trámites registrales se refiere este artículo.

**Artículo 6°.-** D.N. N° 565/05, lo incorpora.

Disposición D.N. N° 297/16.- Sustituyó la Sección 3°.
Disposición D.N. N° 126/20.- Incorpora el artículo 6°.

---

## SECCIÓN 4ª
## SISTEMA INTEGRADO DE ANOTACIONES PERSONALES

Disposiciones D.N. Nros. 841/00, 412/01, 751/01, 707/02, 812/02, 188/03, 188/05, 256/07 y 585/07, sustituyó toda la sección.
Se actualizaron los nombres de las dependencias: se reemplazó Departamento Técnico-Registral por Dirección Técnico-Registral y RUDAC.
Se reemplazó Coordinación de Sistemas Informáticos por Departamento de Servicios Informáticos.
Se suprimió el segundo párrafo del artículo 7°, atento que todos los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos se encuentran informatizados a la fecha.
Circular D.N. N° 17/05.
Circular C.A.N.J. N° 1/05.
Circular C.A.N.J. N° 7/07.
**Artículo 2°.-** Sustituido por Disposición D.N. Nº 597/15.
**Artículo 8°.-** incorporado según lo dispuesto por la Disposición D.N. N° 585/07.
Disposición D.N. N° 515/16.- Sustituye la Sección.

## CORRELATIVIDAD
## CAPITULO XII
## PARTE PRIMERA: REGISTRO DE MANDATARIOS

---

La designación PARTE PRIMERA fue agregada, al incorporar las previsiones de la Disposición D.N. N° 146/08 como PARTE SEGUNDA.
Disposición D.N. Nº 290/93 incorpora Capítulo, incluyendo las Disposiciones D.N. Nros. 660/88 (B. 190), 699/88 (B. 192), 207/90 (B. 212), 362/90 (B. 214) y 429/91 (B. 227) y Circular ”N” Nº 48/92, con modificaciones de redacción.
Disposición D.N. Nº 468/93 incorpora las previsiones adoptadas por la Disposición D.N. Nº 1093/92, con modificaciones de redacción, eliminándose artículos que regulan aspectos de carácter general y que, por ende, ya se encuentran previstos en el Digesto (observaciones al trámite presentado, recursos y notificaciones).

Disposición D.N. Nros. 1203/95, 52/01 y 568/01.

Disposición D.N. N° 88/03 sustituye el capítulo.

Disposición D.N. N° 130/09, incorpora en artículo 11 el inciso d).

Disposición D.N. N° 830/09, sustituye el artículo 12.

Se corrigió la redacción del art. 3 inc. a).

---

**PARTE SEGUNDA: INSTITUCIONES DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN DE MANDATARIOS**

Se transcribe con carácter ilustrativo para facilitar eventuales tareas de estudio las correlatividades normativas históricas correspondientes a la Sección modificada: Incorporada en virtud de lo previsto por la Disposición D.N. N° 146/08.

Se insertó el Art. 31 en virtud de la remisión a la Disposición D.N. N° 725/04 contenida en la Disposición ut supra referenciada.

Disposición D.N. Nº 290/93 incorpora Capítulo, incluyendo las Disposiciones D.N. Nros. 660/88 (B. 190), 699/88 (B. 192), 207/90 (B. 212), 362/90 (B. 214) y 429/91 (B. 227) y Circular N Nº 48/92, con modificaciones de redacción.

Disposición D.N. Nº 468/93 incorpora las previsiones adoptadas por la Disposición D.N. Nº 1093/92, con modificaciones de redacción, eliminándose artículos que regulan aspectos de carácter general y que, por ende, ya se encuentran previstos en el Digesto (observaciones al trámite presentado, recursos y notificaciones).

Disposiciones D.N. Nros. 1203/95, 52/01 y 568/01.

Disposición D.N. N° 88/03 sustituye el capítulo.

Disposición D.N. N° 130/09, incorpora en artículo 11 el inciso d).

Disposición D.N. N° 830/09, sustituye el artículo 12.

Disposición D.N. N° 128/14, sustituye el capítulo.

Disposición D.N. Nº 247/16, sustituye el artículo 13.

Disposición D.N. Nº 469/16, sustituye el capítulo.

Disposición D.N.309/19 y 310/19.- Sustituye **artículos 2° y 10.**

Disposición D.N.152/20.- Sustituye la **Sección 2°, artículo 9°.**

Disposición D.N. N° 152/20.- Sustituye la **Sección 3°, artículo 2° y artículo 10.**

Disposición D.N. N° 249/20, sustituye los artículos 2° y 6° de la Sección 1°; los artículos 1º, 2º, 3º, 8º, 9º y 10 en la Sección 2ª y los artículos 2º, 4º y 8º en la Sección 3ª.

Disposición D.N. Nº 21/21, sustituye el artículo 9º en la Sección 2ª y el artículo 8º en la Sección 3ª.

Disposición D.N. N° 152/20.- Incorpora la **Sección 4°.**

---

**CORRELATIVIDAD**

**CAPITULO XIII**

**CONTROLES IMPUESTOS POR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

---

Disposición D.N. N° 293/12 y sus modificatorias.

**Artículo 1°.-** sustituido por Disposición N° 38/2014.

**Artículo 3°.-** sustituido por Disposición N° 402/2019.

**Artículo 4°.-** sustituido por Disposición N° 152/2021.

Incisos c) y d) del Artículo 4°.- rectificados por Disposición N° 153/2021.

**Artículo 5°.-** sustituido por Disposiciones N° 152/2021, 132/13, DN N°71/21, DN 14/22, DN 73/22.

**Artículo 8°.-** sustituido por Disposición N° 104/2013.

**Artículo 11.-** sustituido por Disposición N° 152/2021.

**Artículo 12.-** sustituido por Disposición Nº 247/2016.

**Artículo 20.-** sustituido por Disposición N° 351/2015.

**ANEXO III.-** sustituido por Disposición N° 446/2013.

**Anexo IV.-** Incorporado conforme a la Circular D.N. N° 49/2018.

---

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

**Hoja Adicional de Firmas**
**Anexo**

**Número:** IF-2022-69836092-APN-DNRNPACP#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 8 de Julio de 2022

**Referencia:** EX-2022-65486012- -APN-DNRNPACP#MJ

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 320 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.08 13:45:50 -03:00

María Eugenia DORO URQUIZA
Directora Nacional
Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.08 13:45:54 -03:00

# DIGESTO DE NORMAS TÉCNICO-REGISTRALES

## DEL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

## 2022

Argentina.gob.ar

# TITULO II

# TRÁMITES EN PARTICULAR

# CAPÍTULO I

# INSCRIPCIÓN INICIAL

## SECCIÓN 1ª

## INSCRIPCIÓN DE AUTOMOTORES O KM. DE FABRICACIÓN NACIONAL CON SOLICITUD TIPO "01-D"

### PARTE PRIMERA- DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA INSCRIPCIÓN INICIAL: DEL MODELO AÑO - DE LA L.C.M./L.C.A. - DE LA SOLICITUD TIPO "01-D"

**Artículo 1º.-**La inscripción inicial de automotores 0 Km. fabricados por las empresas terminales de la industria automotriz, así como por las empresas autorizadas en virtud del Decreto 660/00 -que se menciona en el Anexo I de esta Sección-; y la inscripción inicial de los acoplados -producidos por las empresas inscriptas en el registro previsto en el artículo 28 de la Ley N° 24.449-, se practicarán -sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos que según el caso y con carácter general prevé el Título I- con:

a) Factura de compra en la forma prevista en el artículo 4º de esta Sección cuando se trate de comerciantes, o con el acto jurídico o documento que pruebe el acto de disposición.

b) Clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), Código único de identificación laboral (C.U.I.L.), o Clave de identificación (C.D.I.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

c) Certificado de Fabricación expedido por dichas empresas.

d) Solicitud de inscripción de dominio -Solicitud Tipo "01-D".

Cuando en los certificados de fabricación de automotores nacionales, fabricados a partir del 1º de abril de cada año, se consignare como Modelo-Año el año calendario siguiente, éste será el que deberá consignarse en la documentación registral correspondiente, siempre que la inscripción inicial se practicare a partir del 1º de enero de dicho año, aun cuando la factura de venta tuviere fecha anterior -entre el 1º de abril y el 31 de diciembre del año anterior-.

Los Registros Seccionales controlarán, en forma previa a dar curso a la inscripción, que en los certificados de fabricación de automotores fabricados a partir del 1° de diciembre de 2002 se haya consignado el número de Licencia para Configuración de Modelo que la SECRETARÍA DE INDUSTRIA hubiere asignado al Modelo de automotor de que se trate. De no contar con la respectiva L.C.M. no deberá expedirse Cédula de Identificación ni Placa de Identificación.

En el caso de modelos de automotores exceptuados por la autoridad competente de la obligación de contar con la mencionada Licencia, el respectivo Certificado deberá contar con la leyenda: "L.C.M. EXCEPTUADO S/…" y a continuación el acto por el que se concedió esa excepción.

Si de ese acto surgiere la imposibilidad legal de circulación del automotor, esta deberá estar consignada en el Certificado de Fabricación y en este supuesto el Registro tampoco expedirá Cédula de Identificación ni Placas de Identificación.
Lo dispuesto respecto de la exigencia de L.C.M. no será aplicable a las inscripciones iniciales de maquinaria agrícola, vial o industrial, peticionadas ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios.

**Artículo 2º.-**El Ente Cooperador M.J.y D.H. -Automotor Leyes 23.283 y 23.412 -tendrá la exclusividad del suministro de la Solicitud Tipo "01-D" a la que se hace referencia.
Para la inscripción inicial del automotor 0Km. de fabricación nacional, únicamente podrán adquirir dicha Solicitud Tipo las Empresas mencionadas en el artículo 1º de esta Sección y sus Concesionarios oficiales. La entrega de solicitudes se hará bajo recibo que individualice su numeración.
Dichas entregas sólo podrá efectuarlas el Ente Cooperador a los representantes legales de las mencionadas Empresas o sus Concesionarios oficiales quienes deberán acreditar su personería en ese acto por los medios que la ley establece o por sus apoderados o mandatarios con facultades expresas al efecto o mediante autorización expresa con firma certificada del representante legal que la emite.
El Ente Cooperador llevará un registro de las Solicitudes Tipo "01-D" que suministre, en el que se individualizará la Empresa Terminal o la Concesionaria Oficial adquirente, o la Dirección Nacional en su caso; la numeración de las Solicitudes Tipo entregadas y la fecha de entrega y persona que las recepcione. También llevará otro registro de consumo, a cuyo fin el Ente exigirá como condición previa a la venta de Solicitudes Tipo "01-D", la presentación de una planilla de control de consumo de las Solicitudes adquiridas con anterioridad, en la que se consignará la numeración de la Solicitud Tipo, el número de Certificado de Fabricación del automotor para cuya inscripción se la entregó, el nombre del comprador final de la unidad y la fecha de entrega de la Solicitud Tipo. Cuando la Solicitud Tipo adquirida aún no haya sido entregada para la inscripción de un automotor, se colocará a continuación de su numeración la palabra STOCK. Del mismo modo, si hubiese sido anulada una Solicitud Tipo, se consignará en ese lugar la circunstancia aludida. La planilla tendrá carácter de declaración jurada, será firmada por el representante legal o apoderado de la Empresa Terminal o Concesionaria Oficial, y se ajustará al modelo que se agrega como Anexo II al final de esta Sección.
Mensualmente el Ente remitirá a la Dirección Nacional copia de los registros mencionados en el párrafo anterior.

**Artículo 3°.-** El Ente Cooperador suministrará en forma gratuita a la Dirección Nacional las Solicitudes Tipo que ésta le requiera, consignando previamente la leyenda "EJEMPLAR SIN CARGO, VÁLIDO ÚNICAMENTE CON AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL".

**Artículo 4°.-** La Solicitud Tipo de Inscripción Inicial de dominio "01-D" debe completarse, con carácter general, de acuerdo con las pautas que imparta automáticamente el sistema (Capítulo I, Sección 2ª, del Título I) y en particular con lo que se establece en este artículo:

En el lugar establecido al efecto se consignará el porcentaje del automotor que se adquiere. Se lo expresará en enteros y decimales, salvo que ello no sea posible, en cuyo caso se lo indicará en quebrados.

Los automotores aludidos en el artículo 1° deberán inscribirse a nombre de quien figure como adquirente en la Solicitud Tipo "01-D", la que en todos los casos estará totalmente completada y firmada al dorso por la empresa terminal o fábrica autorizada, o por sus concesionarios oficiales, y por el peticionario de la inscripción inicial. La intervención de la empresa terminal, de la fábrica autorizada, o de los concesionarios oficiales, será necesaria aún cuando el automotor no hubiere sido comercializado por ellos al peticionario de la inscripción inicial, sino por un tercero.

En todos los casos se presentará también la factura de venta -original y copia- emitida por quien comercializó el automotor a favor del peticionario de la inscripción inicial. Los derechos emergentes de la misma podrán ser cedidos cuantas veces resulte necesario, sin requerirse para ello de la certificación de firmas del cedente ni del cesionario. En el supuesto de extravío de la factura de venta, corresponderá reemplazarla por una certificación contable -debidamente legalizada por el Colegio profesional correspondiente- en la que conste que la operación surge de los libros contables de quien comercializó la unidad.

Cuando el automotor no hubiere sido comercializado por la empresa terminal, por la fábrica autorizada en virtud del Decreto 660/00 ni por sus respectivos concesionarios oficiales, se deberá presentar además de la factura de venta ya mencionada, copia de las facturas que acrediten la cadena de ventas entre la empresa terminal o fábrica, o sus concesionarios oficiales, y el último vendedor.

No obstante lo dispuesto precedentemente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Régimen Jurídico del Automotor, sólo se considerará a todos los efectos registrales como primera transferencia la que se inscribe en forma inicial en el Registro, y que tiene por transmitente a la terminal o fabricante autorizado, según el caso, y por adquirente al peticionario de la inscripción inicial, razón por la cual, la Solicitud Tipo "01-D" deberá estar firmada en

todos los casos por la terminal o fabricante autorizado, según el caso, o por su concesionario oficial.

**Artículo 5°.-** Las Solicitudes Tipo de Inscripción Inicial "01-D" adquiridas por las empresas aludidas en el artículo 1° de esta Sección, sólo podrán utilizarse válidamente para peticionar la inscripción inicial de automotores fabricados por ellas que se incorporen registralmente al dominio de la propia empresa que los fabricó y para los automotores vendidos directamente por ellas a terceros, sin intervención de sus concesionarios oficiales. A este efecto entregarán al adquirente la Solicitud Tipo y asignarán el Certificado de Fabricación pertinente, ambos debidamente completados y suscriptos por sus representantes legales, certificando la exactitud de los datos contenidos en la Solicitud Tipo de Inscripción y su correspondencia con el Certificado de Fabricación para que se tramite la inscripción inicial en el Registro. Para otro destino, esas Solicitudes sólo podrán utilizarse con autorización expresa de la Dirección Nacional.
A fin de permitir el posterior contralor de esta actividad, la empresa terminal deberá conservar copias de las Solicitudes Tipo "01-D", con los datos completos. El archivo deberá efectuarse correlativamente por número de orden de la Solicitud Tipo, correlacionado con el Certificado de Fabricación pertinente.

**Artículo 6°.-** Las Solicitudes Tipo de Inscripción Inicial "01-D" adquiridas por los Concesionarios oficiales sólo podrán utilizarse válidamente para peticionar la inscripción inicial de automotores comercializados por ellos. A ese efecto el concesionario entregará al adquirente la Solicitud Tipo correlacionada con el Certificado de Fabricación, ambos debidamente completados y suscriptos por sus representantes legales, certificando la exactitud de los datos contenidos en la Solicitud de Inscripción y su correspondencia con el Certificado de Fabricación para que se tramite la inscripción inicial en el Registro.
A fin de permitir el posterior contralor de esta actividad, los concesionarios oficiales deberán conservar copias de las Solicitudes Tipo "01-D", con los datos completos. El archivo deberá efectuarse correlativamente por número de orden de la Solicitud Tipo, correlacionado con el Certificado de Fabricación pertinente.

**Artículo 7°.-** Las Solicitudes Tipo de Inscripción Inicial "01-D" suministradas a la Dirección Nacional serán utilizadas para las inscripciones iniciales ordenadas por autoridad judicial o administrativa con facultades suficientes, sólo en los casos en que el trámite respectivo se encuentre alcanzado por las previsiones contenidas en el Título I, Capítulo III, Sección 1ª, artículo 4°.

**Artículo 8°.-** Las empresas mencionadas en el artículo 1° de esta Sección o sus concesionarios oficiales no podrán cederse o transferirse entre sí las Solicitudes Tipo de Inscripción Inicial "01-D" por ellos adquiridas, salvo en forma excepcional y fundada y previa autorización expresa de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina, quien dejará constancia de ello en los registros aludidos en el artículo 2° de esta Sección.

Las fábricas a las que se refiere esta Sección o sus concesionarios oficiales, según corresponda, certificarán que las codificaciones de identificación que figuran en la Solicitud Tipo "01-D", fueron verificadas con el automotor cuya inscripción se solicita y su Certificado de Fabricación. Consignarán a continuación de dicha certificación el nombre del titular que se encuentre mencionado en el Certificado de Fabricación. Fecharán y firmarán en el lugar indicado, aclarando la firma con sello de la concesionaria o denominación de la fábrica según corresponda y del firmante.

Cuando las fábricas a las que se refiere esta Sección o sus concesionarios oficiales realicen ventas directas, incluirán en las Solicitudes Tipo "01-D" la siguiente leyenda: "SI LA INSCRIPCIÓN DEL DOMINIO DE ESTE AUTOMOTOR SE PRODUJERA EN EL AÑO ANTERIOR AL CONSIGNADO EN EL PRESENTE CERTIFICADO DE FABRICACIÓN COMO MODELO-AÑO, REGIRÁ A ESTOS EFECTOS EL AÑO DE SU INSCRIPCIÓN, TAL COMO LO ESTABLECE LA RESOLUCIÓN EX - S.I.C. 270/00". Dicha Leyenda podrá ser consignada en la Solicitud Tipo "01-D", en su reverso, en el lugar reservado a la concesionaria o fábrica, donde certifican las codificaciones de identificación del automotor.

**Artículo 9.-** En lo que respecta al uso, provisión, confección y presentación de la Solicitud Tipo "01-D" deberá estarse a lo dispuesto en este Título, Capítulo VI, Sección 1°, Anexo I.

**PARTE SEGUNDA: DEL CERTIFICADO DE FABRICACIÓN DE CARÁCTER ELECTRÓNICO.**

**Artículo 10.-** Los Certificados de Fabricación a los que se refiere el artículo 1º para la inscripción inicial de automotores o de motovehículos se completarán conforme las pautas que imparta automáticamente el sistema.
Su provisión correrá por cuenta de las respectivas empresas terminales, las que con carácter previo deberán someterlos a la aprobación de la Dirección Nacional.
Los números de Certificados de Fabricación Nacional, deberán ser de numeración continua.

**Artículo 11.-** La Dirección Nacional emitirá los Certificados de Fabricación Nacional de Automotores de carácter electrónico -cuyo modelo obra como Anexo III de esta Sección- que serán impresos por los Registros Seccionales con competencia en el trámite de inscripción inicial del automotor de que se trate, en un ejemplar para ser adjuntado al Legajo B, de conformidad con lo establecido en esta Sección.

**Artículo 12.-** Los Certificados de Fabricación Nacional de Automotores de carácter electrónico serán emitidos de conformidad con las pautas que automáticamente imparta el sistema.

**Artículo 13.-**El Listado de Certificados de Fabricación Nacional de Automotores será remitido por las fábricas por vía electrónica, del modo establecido por la Dirección Nacional, y deberá contener los siguientes datos:

- Número DNRPA (Número de control).
- Número de certificado.
- Número de motor.
- Número de chasis.
- Fecha de fabricación.
- Código de fábrica.
- Código de marca.
- Código de modelo.
- Código de tipo.
- Año modelo.
- Código de marca de motor.
- Código de marca de chasis.
- Código de estado.
- Observaciones.
- Tipo de vehículo.
- Código de Color del Vehículo.
- Precio de Venta Sugerido al Público (Impuestos Incluidos).

**Artículo 14 -**La DIRECCIÓN TÉCNICO REGISTRAL Y R.U.D.A.C. deberá efectuar el procedimiento de control de acuerdo con las pautas que a continuación se detallan:
De no existir observaciones, se le asignará a cada automotor informado un número de control -Número DNRPA- que deberá constar en el cuerpo del certificado y enviará el certificado a las fábricas en el formato establecido por la Dirección Nacional.

La asignación del número de control no implica la convalidación de los errores que pudieran contener los certificados informados. Consecuentemente, las fábricas deberán controlar en forma previa al desbloqueo del certificado los datos obrantes en él.
En esa instancia, el certificado revestirá el estado de "bloqueado", a efectos de permitir la verificación de los datos contenidos por parte de las fábricas. El posterior desbloqueo del certificado importará la conformidad de las fábricas con el contenido del mismo y habilitará su impresión por parte del Registro Seccional interviniente en el trámite de inscripción inicial.
En caso de verificarse errores con posterioridad al desbloqueo y en forma previa a la impresión del certificado, sólo podrán subsanarse a través de un pedido de rectificación. En ese caso, se asignará un nuevo número DNRPA, que anulará al primero.

**Artículo 15.-** El nuevo sistema de emisión de Certificado de Fabricación Nacional de Automotores sólo podrá ser utilizado por las Fábricas Terminales de la Industria Automotriz. A ese efecto la Dirección Nacional por medio del DEPARTAMENTO SERVICIOS INFORMÁTICOS asignará las claves que posibilitarán el acceso al sistema a través de la página www.dnrpa.gov.ar.

**Artículo 16.-** En caso de verificarse inconsistencias en el Listado de Certificados de Fabricación Nacional de Automotores, éste se devolverá sin más trámite, para que aquéllas sean subsanadas.

**Artículo 17.-** Las fábricas terminales deberán poner en conocimiento de sus concesionarios los números de los certificados y los números DNRPA, así como las demás características identificatorias de los vehículos comercializados, a los fines de posibilitar su facturación y la confección de la Solicitud Tipo "01-D".

**Artículo 18.-** Los Encargados de Registros Seccionales, sin perjuicio de los restantes controles a su cargo, al momento de efectuar inscripciones iniciales de automotores de fabricación nacional que contaren con Certificados de Fabricación Nacional de Automotores con carácter electrónico procederán a:

a) Verificar en el sistema informático que el certificado de fabricación visualizado en pantalla se corresponda con el automotor cuya inscripción se peticiona;

b) Reservar el certificado en la base de datos de la Dirección Nacional;

c) Imprimir el certificado visualizado en pantalla sobre papel blanco común tamaño A4, en un ejemplar que se agregará al Legajo B.

El certificado emitido digitalmente quedará registrado por el sistema, siendo éste el ejemplar que se archivará en la Dirección Nacional.

**Artículo 19.-** Los Encargados de Registro se abstendrán de entregar ejemplares de los Certificados de Fabricación Nacional de Automotores, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto N° 644/89.

**Artículo 20.-** En aquellos supuestos en que el trámite fuera observado y no se subsanare la observación en el plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos o si el peticionario del mismo desistiera en forma previa al vencimiento de aquél, se procederá a dejar sin efecto la reserva del certificado, se anulará el ejemplar impreso dejando constancia del motivo de la anulación en el sistema.

**Artículo 21.-** A los fines de dar cumplimiento con los Convenios de Complementación de Servicios oportunamente suscriptos en materia de impuestos de sellos o a la radicación de los automotores, los Encargados de los Registros podrán otorgar copia certificada de los Certificados de Fabricación Nacional de Automotores agregados al Legajo B tanto a los usuarios para su presentación por ante los organismos locales recaudadores, como a los funcionarios de esos organismos, dejando constancia de los motivos en el reverso de la copia entregada. Ese procedimiento también deberá adoptarse cuando se tratare de vehículos radicados en la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, afectados por el régimen previsto por la Ley N° 19.640, así como también de aquellos vehículos radicados en la provincia de Santa Cruz afectados por el régimen previsto por la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14, que requieran de la intervención adicional de la Aduana en el mismo certificado.

**Artículo 22.-** Los Certificados de Fabricación de Automotores Nacionales de los modelos anteriores al Certificado de Fabricación de Automotores Nacionales de carácter electrónico deberán ser reemplazados por certificados de carácter electrónico. Si los certificados se encontraran en poder de los comerciantes habitualistas encargados de su comercialización, éstos deberán restituirlos a las fábricas terminales, quienes del modo indicado precedentemente informarán los datos necesarios a la Dirección Nacional para la emisión electrónica de los mismos.

**Artículo 23.-** En ningún caso las fábricas podrán confeccionar duplicados de certificados de los modelos anteriores, excepto que ello fuera autorizado en forma expresa por la Dirección Nacional.

## PARTE TERCERA: PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO SECCIONAL

**Artículo 24.-** El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procederá a:

1) Controlar que en los elementos de la Solicitud Tipo se encuentren debidamente consignados los datos requeridos y que exista correspondencia con los consignados en el Certificado de Fabricación.

2) Verificar que el adquirente cuente con capacidad suficiente para inscribir la titularidad a su nombre.

3) Controlar, en caso de condominio, que exista correspondencia entre los datos consignados en el rubro "Anotaciones Posteriores" y en la Solicitud Tipo.

4) Controlar que se haya consignado:

   4.1. La Clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), el Código único de identificación laboral (C.U.I.L.) o la Clave de Identificación (C.D.I.), comparando el número de clave o código indicado con el que surja de la constancia acompañada para acreditar la inscripción.

   4.2. El uso al que se afectará el automotor.

5) Practicará la inscripción, consignando a ese efecto los siguientes datos, según se indica:

   5.1. El número de dominio: en el anverso de los elementos de la Solicitud Tipo y en el Certificado de Fabricación.

   5.2. El Código de Registro: en el anverso de los elementos de la Solicitud Tipo y en el Certificado de Fabricación.

   5.3. Lugar y fecha del acto y firma y sello aclaratorio del Encargado del Registro: en el reverso de los elementos de la Solicitud Tipo y del Certificado de Fabricación.

   5.4. Número de fojas presentadas y si se registra o no prenda simultánea: en el reverso del Certificado de Fabricación.

6) Expedir el Título del Automotor, consignando en él: el número de dominio que adjudique, el Código de Registro, lugar y fecha del acto y firma y sello aclaratorio del Encargado, sin perjuicio del cumplimiento del Capítulo VIII de este Título.

   También en el Título consignará la leyenda "Deberá grabar cristales".

En todos los casos hará constar en el Título el uso del automotor que se hubiere declarado.

Cuando conforme a ese uso o por tratarse de la inscripción inicial de una unidad que no reviste el carácter de 0 Kilómetro, el automotor careciere de plazo de gracia para la realización de su primera revisión técnica obligatoria, consignará en el Título y estampará un sello en la Hoja de Registro con la leyenda "SUJETO A REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA".

Si por el contrario se tratare de una unidad 0 Kilómetro y con ajuste a lo dispuesto en este Título, Capítulo XII, Sección 2ª, expedirá la "Oblea" y la constancia a las que se refiere el artículo 1° de la misma Sección.

Cuando la inscripción inicial sea peticionada a favor de una fábrica terminal o su concesionario oficial, estos podrán solicitar (dejándolo asentado en el rubro observaciones de la Solicitud Tipo "01-D") que no se les extienda Título de Propiedad, en cuyo caso tampoco deberán abonar el arancel correspondiente por este documento ni podrán circular con el vehículo.

7) Expedir la Cédula de Identificación a tenor de lo previsto en el Capítulo IX de este Título.

Cuando el uso y/o destino declarados en la Solicitud Tipo de inscripción fuere TAXI, REMIS, OFICIAL o PÚBLICO, se deberá consignar ese dato en el reverso de la Cédula según sea el caso.

Cuando la inscripción inicial sea peticionada a favor de una fábrica terminal o su concesionario oficial, estos podrán solicitar (dejándolo asentado en el rubro observaciones de la Solicitud Tipo "01-D") que no se les extienda Cédula de Identificación, en cuyo caso tampoco deberán abonar el arancel correspondiente por este documento ni podrán circular con el vehículo.

8) Entregar al peticionario las placas de identificación del automotor, el Título y la Cédula de Identificación, salvo que mediare convenio de complementación en materia de pago de tributos, en cuyo caso se ajustará la entrega de la documentación a lo que en él se disponga tal como lo prevé el Capítulo XVIII de este Título.

Entregar, en los casos en que correspondiere su expedición, la "Oblea" y la constancia a las que se refiere el artículo 1º de la Sección 2ª del Capítulo XII de este Título.

9) Autenticar la copia de la factura de compra, devolviendo el original al peticionario, salvo que medien convenios de complementación, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en ellos.

10) Formar el Legajo B con los elementos de la Solicitud Tipo, una copia del Certificado de Fabricación, la copia de la factura de compra, el documento con el que se hubiere dado cumplimiento al Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y la demás documentación presentada.

11) Remitir el Legajo B al Registro con jurisdicción en el domicilio del titular registral, cuando la inscripción inicial se haya practicado en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario, en los supuestos previstos en el Capítulo XIII de este Título.

12) Remitir a la Dirección Nacional junto con la planilla de movimientos mensuales (Título I, Capítulo III, Sección 3ª), la Solicitud Tipo correspondiente.

**Artículo 25.-** Las solicitudes de inscripción inicial deberán ser despachadas por el Registro el día de su presentación o, en su defecto, dentro del plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas, salvo que se trate de una inscripción inicial condicionada a la inscripción simultánea del contrato de prenda, en cuyo caso será de aplicación lo previsto en el artículo 3º de la Sección 15ª de este Capítulo.

---

## ANEXO I

## CAPITULO I

## SECCION 1ª

### EMPRESAS TERMINALES (AUTORIZADAS EN VIRTUD DEL DECRETO Nº 660/00) FACULTADAS A EMITIR CERTIFICADOS DE FABRICACIÓN

| | |
|---|---|
| A. y L. DECAROLI S.A. | |
| VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. | (Anteriormente AUTOLATINA ARGENTINA S.A. - cambio de denominación comunicado por Circular D.T.R. Nº 1406/96) |
| EL DETALLE S.A.C.I. y F. | |
| MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. | |
| SAAB SCANIA ARGENTINA S.A. | |
| SEVEL ARGENTINA S.A. | |
| RENAULT ARGENTINA S.A. | (Anteriormente CIADEA S.A. -cambio de denominación comunicado por Circular D.T.R. Nº 3237/98-, anteriormente COMPAÑIA INTERAMERICANA DE AUTOMOVILES S.A. -cambio de denominación autorizado por Dto. 247/95-) |
| IVECO ARGENTINA S.A. | |
| CAMETAL S.A.I. y C. | |
| INDUSTRIAS EDUARDO SAL LARI S.A. (Quiebra) | |
| GROSSPAL S.A. (Quiebra) | |
| ENIAK S.A. | |
| LO GIUDICE PACE S.R.L. | |
| INDUSTRIAS METALURGICAS FERRONI S.A. | |
| INDUSTRIAS MECANICA RIOJANA S.A. | |
| CONSTRUCCIONES METALURGICAS ZANELLO S.A. | |
| IMETAL S.A. | |
| LUIS LOSI S.A. | (Anteriormente F.E.R.E.S.A. -cambio de denominación comunicado por Circular D.T.R. Nº 2932/98-) |
| GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.A. | (Incorporación comunicada por Circular D.T.R. Nº 142/94) |
| SUTRANS S.A. | (Incorporación y **cese** comunicados por Circulares D.T.R. Nros. 469/95 y 2160/96, respectivamente) |
| FORD ARGENTINA S.A. | (Incorporación comunicada por Circulares D.T.R. Nros. 139/96 y 173/96) |
| FIAT AUTO ARGENTINA S.A. | (Incorporación comunicada por Circular D.T.R. Nº 399/96) |
| VIALCAM S.A. | (Incorporación comunicada por Circular D.T.R. Nº 2160/96) |
| TOYOTA ARGENTINA S.A. | (Incorporación comunicada por Circular D.T.R. Nº 368/97) |
| CHRYSLER ARGENTINA S.A. | (Incorporación comunicada por Circular D.T.R. Nº 524/97) |
| AGCO ARGENTINA S.A. | (Cambio de razón social de Deustz Argentina S.A.C. y F. por AGCO ARG. S.A. e incorporación comunicados por Circular D.T.R. Nº 2105/97. **Por Circ. D.T.R. Nº 397/97 se autorizó a AGCO a utilizar certificados con la anterior denominación DEUTZ ARGENTINA S.A.C. y F. hasta 1/12/97)** |
| INTERNACIONAL DINA S.A. | (Incorporación comunicada por Circular D.T.R. Nº 1998/98) |
| NAKAI JAPAN S.A. | (Incorporación comunicada por Circular D.T.R. Nº 1056/98) |

# ANEXO II
# CAPITULO I
# SECCION 1ª

## DECLARACIÓN JURADA DE CONSUMO DE SOLICITUDES TIPO “01-D”

Nombre Adquirente (Empresa Terminal; Concesionaria; Representante o Distribuidor; etc.):

Fecha:

| NUMERO SOLICITUD TIPO | NUMERO CERTIFICADO DE FABRICACION | NOMBRE ADQUIRENTE AUTOMOTOR | FECHA ENTREGA SOLICITUD TIPO AL ADQUIRENTE |
|---|---|---|---|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

FIRMA Y SELLO

## ANEXO III
## CAPITULO I
## SECCION 1ª

### MODELO DEL CERTIFICADO DE FABRICACIÓN

**CERTIFICADO DE FABRICACION NACIONAL AUTOMOTOR**

NUMERO DNRPA

| |
|---|
| |

| Número de Certificado | Numero LCM |
|---|---|
| | |

| Código | Fábrica | CUIT |
|---|---|---|
| | | |

| Código | Marca | Código | Tipo |
|---|---|---|---|
| | | | |

| Código | Modelo y Versión | Modelo Año |
|---|---|---|
| | | |

| Código | Motor Marca | Número |
|---|---|---|
| | | |

| Código | Carroceria y/o Chasis Marca | Número |
|---|---|---|
| | | |

| Fecha Fabricación | Peso Imponible | Código | Estado |
|---|---|---|---|
| | | | |

| Características del Vehículo(según código del automotor) |
|---|
| |

| Observaciones |
|---|
| |

## ANEXO IV
## CAPITULO I
## SECCION 1ª

### PARTE PRIMERA
### Notas aclaratorias sobre LCM/LCA

SEÑORES ENCARGADOS, FÁBRICAS TERMINALES E IMPORTADORES:

El Decreto No 32/2018, modificatorio del Decreto N ° 779/95, reglamentario de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 dispone que para poder ser "librados al tránsito público y autorizarse su comercialización, todos los vehículos automotores, acoplados y semiacoplados, de producción seriada y CERO KILÓMETRO (0 KM), ya sean fabricados en el país o que se importen, deberán contar con la respectiva Licencia para Configuración de Modelo (LCM) y la Licencia de Configuración Ambiental (LCA)" emitidas por las respectivas autoridades competentes. En ese marco, corresponde a la Dirección Nacional controlar que los respectivos números se encuentren incorporados en los certificados de fabricación o de importación, en forma previa a la inscripción inicial de dominio.

Cabe practicar algunas aclaraciones respecto de la obligación de consignar el número de LCA en los certificados. Así, en adelante los fabricantes o importadores deberán consignar ese dato en la documentación necesaria para la emisión de los Certificados de Fabricación y los Certificados de Importación (Despacho de Importación y DJIM), a cuyo efecto cabe distinguir tres situaciones:

a) Automotores homologados con anterioridad al 22 de enero de 2018: el número de la LCA a consignar en el espacio reservado al efecto repetirá el número de la LCM, dado que esta última ha sido extendida con el respaldo de la certificación de emisiones sonoras y gaseosas.

b) Automotores homologados con posterioridad al 22 de enero de 2018, pero cuyos expedientes hubieran sido iniciados con anterioridad por ante la Subsecretaría de Control y Fiscalización Ambiental y Prevención de la Contaminación del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable: se consignará el número del Certificado de Emisiones Sonoras/Gaseosas.

c) Automotores cuya homologación se peticionare con posterioridad al 22 de enero de 2018: se consignará el número correspondiente a la Licencia de Configuración

Ambiental, obtenida de acuerdo con el procedimiento dictado por la Autoridad de Aplicación.

d) Caso de unidades que poseen Licencia para Configuración de Modelo extendida a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 32/18 (22/1/2018), pero con certificados ambientales de fecha anterior: en los certificados de fabricación y nacionalización deberán consignarse los números de los certificados de emisiones sonoras y gaseosas emitidos.

Por último, cabe señalar que hasta tanto la Dirección Nacional adecue los modelos de los certificados de fabricación y de importación de acuerdo con la norma citada, el dato correspondiente a la LCA será consignado en el espacio reservado para "Observaciones".
Hasta tanto la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su carácter de autoridad de aplicación de ese régimen, determine la implementación y puesta en vigencia de la LCA respecto de los motovehículos, no deberá exigírseles el cumplimiento de ese recaudo ni consignarse los números de los certificados de emisiones sonoras y gaseosas en los certificados de origen correspondientes.

---

## ANEXO V
## CAPITULO I
## SECCION 1ª

### PARTE PRIMERA
### Nota aclaratoria sobre la factura de compra

Situaciones que se presentan en la facturación de unidades respecto de las cuales se peticiona la inscripción inicial del dominio:
La factura de compra es uno de los elementos para acreditar la adquisición del vehículo, conforme lo establece el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (D.N.T.R.), específicamente en el Título II, Capítulo I, Sección 1ª y 3ª según se trate de automotores nacionales o importados, respectivamente.
Se efectúan algunas aclaraciones tomando como marco de referencia la normativa de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a saber:
Facturación de automotores adquiridos en condominio: en consonancia con lo dispuesto por la Resolución General N° 1415/03, Anexo IV (Emisión de comprobantes. Situaciones especiales) de la AFIP, se concluye que cuando se trate de operaciones de compra de cosas muebles —para ser afectadas como bien de uso— por un conjunto de usuarios, el vendedor facturará el bien en

forma proporcional a cada integrante del conjunto, pudiendo optar por emitir facturas globales dirigidas a varios que revistan el mismo carácter frente al impuesto al valor agregado (responsables inscriptos, exentos, etcétera) o al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo) o bien, tantas facturas como compradores existan.

Así, para el caso de facturas electrónicas, deberá el vendedor confeccionar tantas como adquirentes hubiera salvo que el sistema de facturación admita consignar más de un CUIT/CUIL y adquirente por factura.

Sin perjuicio de lo dicho, debido a imposibilidades de origen técnico la AFIP permite aceptar una factura electrónica con un condómino agregado a mano en un mismo documento electrónico, por lo que los Encargados o Interventores de Registro deberán tener por válidas aquellas facturas que consignen al condómino de manera diferente al indicado en el marco de la Resolución General N° 1415/03, Anexo IV (Emisión de comprobantes. Situaciones especiales), esto es, dicho dato agregado con firma y sello del emisor del comprobante que avale dicha circunstancia.

Facturas sin firma de la parte vendedora: De la mencionada Resolución General N° 1415/03 se infiere que no se requiere entre los recaudos a cumplimentar en la facturación, la firma de la parte vendedora.

Facturas acompañadas por Notas de Débito: El Código Civil y Comercial dispone en su artículo 1.145 que "El vendedor debe entregar al comprador una factura que describa la cosa vendida, su precio, o la parte de éste que ha sido pagada y los demás términos de la venta".

La Nota de Débito es un documento comercial confeccionado por el vendedor para efectuar al cliente algún cargo o débito en su cuenta corriente. Es decir que refleja una situación entre partes ajena a la competencia del Registro por lo que no acredita por sí sola adquisición alguna.

Facturas electrónicas enmendadas: Conforme el carácter que inviste dicho elemento y la implementación dispuesta por la AFIP, se entiende que la interpretación en cuanto a las enmiendas debe ser restrictiva siendo entonces que no podrá ser enmendada de forma manual en lo que hace a sus requisitos esenciales (por ejemplo, datos del comprador, identificación del rodado) pudiéndose aceptar enmiendas solo en datos menores y ajenos a la tramitación tales como el código postal.

Obligatoriedad de controlar la validez de las facturas: El Código de Autorización de Impresión (C.A.I.) o Código de Autorización Electrónico (C.A.E.) permite a los receptores de comprobantes manuales o electrónicos, respectivamente, constatar que cada uno de ellos se encuentre autorizado por la AFIP, control que no se encuentra previsto dentro de los procedimientos a seguir en los Registros Seccionales frente al despacho del trámite de inscripción inicial. No obstante y dado que, como se dijo, la factura es el elemento que permite acreditar la adquisición del vehículo, de llevarse adelante una consulta de validez y detectarse alguna irregularidad (por ejemplo, falta de coincidencia del CAE, falta de coincidencia del

comprador en caso de facturas electrónicas, inexistencia del comprobante) esta circunstancia denotará la invalidez del elemento e impondrá la observación del trámite.

---

## ANEXO VI
## CAPITULO I
## SECCION 1ª

### PARTE PRIMERA
### Inscripción Inicial vehículos armados en etapas: Modelo-Año.

**Artículo 1°.-** Establécese que para los vehículos armados en etapas -categorías M2 y M3 establecidas en el Anexo A del Decreto N° 779/95 y sus modificatorias-, podrá computarse como año de fabricación del vehículo el año de fabricación de la carrocería, en aquellos supuestos en los que el chasis hubiera sido fabricado con una antelación de hasta DOS (2) años calendario respecto de aquella.
Ello, a los efectos de consignar el dato referido al modelo-año del automotor.
Quedan alcanzados por esa previsión los vehículos para transporte de pasajeros con más de OCHO (8) asientos, excluyendo el asiento del conductor, con un peso máximo mayor a TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.), entre los que se encuentran los tipos minibús, midibús y ómnibus.

**Artículo 2°.-** Cuando en los certificados de fabricación de las carrocerías utilizadas en los automotores a los que se refiere el artículo 1° del presente, fabricadas a partir del 1° de abril de cada año, se consignare como modelo-año el año calendario siguiente, ese dato será el que deberá consignarse en la documentación registral correspondiente al automotor. Ello, siempre que la inscripción inicial se practicare a partir del 1° de enero de dicho año y que el chasis hubiera sido fabricado con una antelación de hasta DOS (2) años calendario respecto de aquella.

---

### SECCIÓN 2ª
**Derogada por Disposición D.N. N° 393/01.**

---

## SECCIÓN 3ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS

### PARTE PRIMERA: DEL TRÁMITE EN GENERAL

**Artículo 1°.-** La inscripción inicial de automotores importados se regirá por las normas que a continuación se indica, mediante el uso de los Certificados de Importación cuyo modelo obra como Anexo II de esta Sección, previamente habilitados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de conformidad con el Anexo IV de esta Sección.

**Artículo 2°.-** Sin perjuicio de lo indicado en la Parte Segunda de esta Sección, deberá acompañarse la factura de compra en la forma establecida en el artículo 5º de esta Sección cuando se trate de comerciantes o el acto jurídico o documento que pruebe la compra, donación, etc., la constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.),o el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), o en la clave de identificación (C.D.I.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y la solicitud de inscripción de dominio Solicitud Tipo "01-D".

Si la inscripción se realizare a nombre del propio comprador declarado en despacho, no se requerirá la presentación de factura de compra alguna.

Cuando en los certificados de importación de automotores importados despachados a plaza a partir del 1º de abril de cada año se consignare como Modelo-Año el año calendario siguiente, este será el que deberá consignarse en la documentación registral correspondiente, siempre que la inscripción inicial se practicare a partir del 1º de enero de dicho año.

**Artículo 3°.-** Los automotores importados sólo se inscribirán a favor del comprador declarado en despacho o de la persona que acredite su adquisición mediante la presentación de las correspondientes facturas de compra en la forma prevista en el artículo 5º de esta Sección, salvo que el automotor haya sido importado por regímenes que impidan o condicionen su comercialización en forma previa a la inscripción inicial o con posterioridad a esta.

La Solicitud Tipo "01-D" en todos los casos deberá estar firmada al dorso por el comprador declarado en despacho, o por su concesionario oficial cuando aquel fuere una empresa terminal o un representante o distribuidor oficial de una fábrica extranjera, o por un concesionario inscripto en la Dirección Nacional cuando el comprador declarado en despacho fuere un importador habitualista inscripto en esa categoría como Comerciante Habitualista.

Cuando el comprador declarado en despacho no revistiere el carácter de empresa terminal, representante o distribuidor oficial de fábrica extranjera o de importador habitualista inscripto en esa categoría como Comerciante Habitualista en la Dirección Nacional, su firma deberá estar certificada por Escribano Público o por el Registro donde se presente el pedido de inscripción inicial.

Si el peticionario de la inscripción inicial fuere el propio comprador declarado en despacho, suscribirá la Solicitud Tipo una sola vez y en su doble carácter.

Cuando el peticionario de la inscripción inicial no fuere el propio comprador declarado en despacho, también deberá suscribir la Solicitud Tipo el peticionario de la inscripción, firma esta que deberá estar certificada de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, Capítulo V.

Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación en los casos en que el automotor no hubiese sido comercializado por el comprador declarado en despacho o por sus concesionarios oficiales.

**Artículo 4°.-** En lo que respecta al uso, provisión, confección y presentación de la Solicitud Tipo "01-D" deberá estarse a lo dispuesto en este Título, Capítulo VI, Sección 1°, Anexo I.

**Artículo 5°.-** A los fines de la Inscripción Inicial de automotores importados, la factura de compra deberá ser extendida por la última persona que comercializó el automotor al peticionario de la inscripción inicial. Los derechos emergentes de la misma podrán ser cedidos cuantas veces resulte necesario, sin requerirse para ello de la certificación de firmas del cedente ni del cesionario. En el supuesto de extravío de la factura de venta, corresponderá reemplazarla por una certificación contable -debidamente legalizada por el Colegio profesional correspondiente- en la que conste que la operación surge de los libros contables de quien comercializó la unidad.

Si quien comercializó el automotor no fuere el comprador declarado en despacho o sus concesionarios oficiales, deberá presentarse al Registro además de la factura (original y copia) emitida por el vendedor de la unidad a favor del peticionario de la inscripción, copia de las facturas oficiales que acrediten la cadena de ventas entre el comprador declarado en despacho o su concesionario oficial, y el último vendedor.

No obstante lo dispuesto precedentemente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Régimen Jurídico del Automotor, sólo se considerará a todos los efectos registrales como primera transferencia la que se inscribe en forma inicial en el Registro, y que tiene por transmitente al comprador declarado en despacho y por adquirente al peticionario de la inscripción inicial, razón por la cual la Solicitud Tipo "01-D" deberá estar firmada en todos los casos por el comprador declarado en despacho o por su concesionario oficial.

En los casos en que la unidad tuviera incorporada una cabina dormitorio, el importador deberá dejar asentada esta circunstancia en el certificado de origen. En caso de que este dato se hubiere omitido, el importador podrá emitir un certificado adicional en el que conste dicha circunstancia.

**Artículo 6°.-** En el supuesto de que la verificación física no hubiera sido efectuada por el vendedor habilitado para ello y recibida la documentación correspondiente sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a habilitar un juego de placas provisorias o extender el permiso de circulación, a los efectos y en la forma prevista en este Título, Capítulo XVI, Secciones 5ª ó 10ª.

En ese caso, los interesados deberán llevar el automotor para su verificación a la planta respectiva, sin otro requisito o documento que la Solicitud Tipo "12" y la placa provisoria o autorización para verificar sin placa provisoria o el permiso de circulación si se tratare de un motovehículo. Realizada la verificación, podrán concurrir de inmediato al Registro Seccional en el que se inició el trámite con la Solicitud Tipo "12" intervenida, a efectos de finalizar el trámite de inscripción.

**Artículo 7°.-** Las solicitudes de Inscripción Inicial deberán ser despachadas por el Registro el día de su presentación o, en su defecto, dentro del plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas, salvo que se trate de una inscripción condicionada a la inscripción simultánea del contrato de prenda, en cuyo caso será de aplicación el artículo 3º de la Sección 15ª de este Capítulo.

**Artículo 8°.-** Una vez cumplidos los recaudos indicados en los artículos anteriores, el Registro Seccional procederá a:

a) Controlar que se haya consignado en la Solicitud Tipo:

a.1. La clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) o la clave de identificación (C.D.I.), comparando el número de clave o código indicado con el que surja de la constancia acompañada para acreditar la inscripción.

a.2. El uso al que se afectará el automotor.

b) Consignar:

1) el número de dominio: en el anverso de los elementos de la Solicitud Tipo.

2) el código de Registro: en el anverso de los elementos de la Solicitud Tipo.

3) lugar y fecha del acto, y firma y sello aclaratorio del Encargado de Registro: en el reverso de los elementos de la Solicitud Tipo.

c) En el supuesto de que existan impedimentos o condicionamientos a su inscripción o comercialización en forma previa a la inscripción inicial o con posterioridad a esta, asentar en el Título y en la Hoja de Registro el régimen en virtud del cual fue nacionalizado el automotor.

d) Consignar en el Título si se registra o no se registra prenda simultáneamente y, cuando se trate de un automotor consignar la leyenda "Deberá grabar cristales", sin perjuicio de dar cumplimiento al Capítulo VIII de este Título.

En todos los casos hará constar en el Título del Automotor el uso que se hubiere declarado.

Cuando conforme a ese uso o por tratarse de la inscripción inicial de una unidad que no reviste el carácter de 0Km., careciere de plazo de gracia para la realización de su primera revisión técnica obligatoria, se indicará tanto en el Título como en la Hoja de Registro la leyenda: "SUJETO A REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA".

Si, por el contrario, se tratare de una unidad 0Km., con ajuste a lo dispuesto en este Título, Capítulo XII, Sección 2ª, expedirá la Oblea y las constancias a las que se refieren los artículos 1º y 10 de la misma Sección, según corresponda.

e) Efectuar, tanto en el Título como en la Hoja de Registro, las anotaciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª, si se tratare de Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial.

f) Expedir la Cédula de Identificación, a tenor de lo previsto en el Capítulo IX de este Título.

Cuando el uso o destino declarados en la Solicitud Tipo de inscripción fuere TAXI, REMIS, OFICIAL o PÚBLICO, se deberá consignar en el reverso de la Cédula la leyenda que corresponda en cada caso.

g) Entregar al peticionario las placas de identificación, en la forma y condiciones específicas previstas en este Título, previa devolución por parte del usuario de las placas provisorias del automotor en el caso de que estas hubieren sido asignadas.

h) Emitir la Constancia de Asignación de Título (CAT) y entregar la Cédula de Identificación, salvo que mediare convenio de complementación en materia de pago de

tributos, en cuyo caso se ajustará la entrega de la documentación a lo que en ellos se disponga y tal como lo prevé el Capítulo XVIII de este Título.

Entregar, en los casos que correspondiere, la Oblea y las constancias a las que se refieren los artículos 1º y 10 de la Sección 2ª del Capítulo XII de este Título.

i) Autenticar la copia de la factura de compra que se hubiere presentado, devolviendo el original al peticionario, salvo que medien convenios de complementación, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en ellos.

j) Formar el Legajo B con los elementos 1 y 3 de la Solicitud Tipo, una copia del certificado de nacionalización, la copia de la factura de compra que se hubiese presentado, el documento con el que se hubiere dado cumplimiento al Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y demás documentación presentada.

k) Remitir el Legajo B al Registro con jurisdicción en el domicilio del titular registral, cuando la inscripción inicial se haya practicado en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario, en los supuestos previstos en el Capítulo XIII de este Título.

l) Remitir el desglose digital del trámite a la Dirección Nacional.

m) Cuando en el rubro Observaciones del certificado de nacionalización se consignare que el vehículo amparado por ese instrumento fue nacionalizado temporariamente con anterioridad e inscripto bajo otro dominio, el Registro Seccional comunicará esta nueva inscripción al Registro donde se encuentre radicado el dominio, para su bloqueo.

n) Cuando la inscripción inicial sea peticionada a favor de un comprador declarado en despacho inscripto como comerciante habitualista en la Dirección Nacional, o en favor de su concesionario oficial, estos podrán solicitar en el rubro observaciones de la Solicitud Tipo “01-D” que no se les extienda Cédula de Identificación ni la Constancia de Asignación de Título (CAT), en cuyo caso tampoco deberán abonar el arancel correspondiente por estos documentos ni podrán circular con el vehículo.

## PARTE SEGUNDA: DEL CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN DE CARÁCTER ELECTRÓNICO.

**Artículo 9.-** Los Certificados de Importación habilitados por el Departamento Certificados de Fabricación e Importación de la Dirección Nacional serán emitidos por los Registros

Seccionales con competencia en el trámite de inscripción inicial del automotor de que se trate, de conformidad con el sistema de procesamiento previsto en esta Parte.

**Artículo 10.-** A los fines de este apartado, los importadores podrán solicitar autorización para utilizar el sistema, que los habilitará a interactuar por la vía informática con la oficina competente de la Dirección Nacional. A ese efecto, y en tanto les sea requerido por dicha oficina deberán presentar la nómina de las personas autorizadas a operar con el sistema, acompañando sus datos filiatorios, carácter en que representan al importador y la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de la cuenta del importador utilizada para el pago de los certificados.

Las personas así autorizadas obtendrán un certificado digital que será el único modo de identificación para interactuar con la Dirección Nacional.

El importador será responsable de las consecuencias derivadas del uso indebido o abuso por parte de las personas autorizadas. Cualquier cambio en las condiciones o baja de las personas autorizadas deberá ser comunicado en forma inmediata a la Dirección Nacional.

**Artículo 11.-** A partir de la obtención del certificado digital de que se trata, que garantiza la seguridad en las comunicaciones, las Declaraciones Juradas de Individualización de Mercaderías (DJIM) serán presentadas ante el Departamento Certificados de Fabricación e Importación en forma digital, de conformidad con las instrucciones impartidas por el mismo.

**Artículo 12.-** El Departamento indicado en el artículo anterior procesará el trámite tendiente a la emisión de los certificados de importación.

En oportunidad de la presentación de la DJIM o con posterioridad, el importador deberá liberar la impresión de los certificados. La liberación del certificado por parte de las personas habilitadas a hacer uso de este procedimiento importa la autorización de su impresión por parte de los Registros Seccionales.

El acto de liberación de la impresión del Certificado de Importación reviste el carácter de conformidad y ratificación de los datos contenidos en aquel, e importará la emisión del certificado por parte del importador.

Los importadores autorizados pondrán en conocimiento de sus concesionarios los números de certificados y características identificatorias de los vehículos a los fines de posibilitar su facturación y la confección de la Solicitud Tipo “01-D”. Al momento de peticionarse la inscripción en el Registro Seccional competente, la factura de compra o la Solicitud Tipo “01-D” correspondiente deberá contar con la información necesaria tanto para posibilitar la determinación de los aranceles que deban abonarse por el trámite de inscripción inicial como para facilitar la búsqueda informática del certificado en cuestión por parte del Registro

Seccional interviniente. La documentación deberá dar cuenta del número del certificado, número de chasis, código de marca, tipo y modelo, modelo año y régimen de importación. Sin perjuicio de ello, de no resultar posible obtener los datos indicados de la documentación acompañada, el Registro Seccional podrá acceder al Sistema de Carga Automática de Importados (SCAI) a fin de verificar toda la información adicional necesaria.

**Artículo 13.-** Los Certificados de Importación se perfeccionarán de conformidad con el modelo que obra como Anexo II de esta Sección.
Asimismo, contendrán una codificación alfanumérica de seguridad provista por el Ente Cooperador M.J.y D.H. -Automotor Leyes 23.283 y 23.412.

**Artículo 14.-** Los Encargados de Registros Seccionales al momento de efectuar inscripciones iniciales de automotores que correspondan a importadores que han adherido al sistema para la emisión de certificados digitales, sin perjuicio de los restantes controles a su cargo impuestos por la normativa vigente en la materia, procederán a:

a) Verificar en el sistema informático que el Certificado de Importación visualizado en pantalla se corresponda con el automotor cuya inscripción se peticiona;

b) Reservar el certificado en el Sistema de Carga Automática de Importados (S.C.A.I);

c) Imprimir el certificado visualizado en pantalla sobre papel blanco común, tamaño A4, en un ejemplar que se agregará respectivamente al Legajo B. El certificado emitido digitalmente quedará registrado por el sistema, siendo este el ejemplar para la Dirección Nacional.

**Artículo 15.-** Los Encargados de Registro se abstendrán de entregar ejemplares de Certificados de Importación, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Decreto 644/89 y su modificatorio.
En aquellos supuestos en que el trámite fuera observado y no se subsanare la observación en el plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos o si el peticionario del mismo desistiera en forma previa al vencimiento de aquel, se procederá a dejar sin efecto la reserva del certificado y se anulará el ejemplar impreso. A ese efecto, se procederá a dejar constancia del motivo de la anulación en el sistema y en el ejemplar impreso, que deberá archivarse en un bibliorato creado al efecto.

**Artículo 16.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando por razones operativas fuese necesario hacer entrega de una copia del Certificado de Importación a los usuarios para su presentación por ante los organismos locales recaudadores o debiera ser remitido directamente

por los Registros Seccionales a esos organismos en cumplimiento con los compromisos asumidos por la Dirección Nacional en los Convenios de Complementación de Servicios, los Registros Seccionales cumplirán con su obligación haciendo entrega de una copia certificada del Certificado de Importación impreso archivado en el Legajo B. Idéntico proceder deberá adoptarse cuando se tratare de vehículos radicados en la Provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, afectados por el régimen previsto por la Ley Nº 19.640, así como también de aquellos vehículos radicados en la provincia de Santa Cruz afectados por el régimen previsto por la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14, que requieran de la intervención adicional de la Aduana en el mismo certificado.

**Artículo 17.-** Regirán por lo demás, en todo aquello que no se encuentra regulado por la presente Sección, lo dispuesto en la Sección 1ª de este Capítulo.

---

## ANEXO I
## CAPITULO I
## SECCION 3ª

### DECLARACIÓN JURADA DE CONSUMO DE SOLICITUDES TIPO "01-D" PARA USO EXCLUSIVO DE AUTOMOTORES IMPORTADOS

Nombre Adquirente (Empresa Terminal; Concesionaria; Representante o Distribuidor; etc.):

Fecha:

| NUMERO SOLICITUD TIPO | NUMERO CERTIFICADO DE IMPORTACION | NOMBRE ADQUIRENTE AUTOMOTOR | FECHA ENTREGA SOLICITUD TIPO AL ADQUIRENTE |
|---|---|---|---|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

---

# ANEXO II
# CAPITULO I
# SECCION 3ª

## MODELO DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN

**Control N°**

| N° Certificado | 2°Ejemplar Reemplaza a | Aduana | Fecha Habilitación |
|---|---|---|---|
| -/ | | | |

| N° Despacho | Orden | N° Línea | Fecha Nacionalización | Homologación |
|---|---|---|---|---|
| | | | | LCM -/ |

| Nombre o Razón Social - Importador | Documento Importador |
|---|---|
| | |

| Nombre Comprador Declarado en Despacho | Documento Comprador |
|---|---|
| | |

| Código | Vehiculo Marca | Código | Vehiculo Tipo |
|---|---|---|---|
| | | | |

| Código | Vehiculo Modelo | Año Fabricación | Modelo Año | Peso Imponible |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

| Código | Motor Marca | Número |
|---|---|---|
| | | |

| Código | Chasis/Bast/Cuadro Marca | Número |
|---|---|---|
| | | |

| Código | País Fabricación | Código | País Procedencia |
|---|---|---|---|
| | | | |

| Código | Régimen de Importación |
|---|---|
| | |

| Restricciones al Dominio |
|---|
| |

| Observaciones |
|---|
| |

## ANEXO III
## CAPITULO I
## SECCION 3ª

### NÓMINA DE ADUANAS

***A partir del: 28 de noviembre de 1994***
- BUENOS AIRES
- EZEIZA

***A partir del: 10 de junio de 1995***
- CAMPANA

***A partir del: 12 de febrero de 1996*** *(1)*
- CORDOBA

***A partir del: 15 de julio de 1996*** *(2)*
- MENDOZA

***A partir del: 8 de enero de 1997*** *(3)*
- BAHIA BLANCA
- BARRANQUERAS
- BERNARDO DE IRIGOYEN
- CLORINDA
- COLON
- COMODORO RIVADAVIA
- CONCEPCIÓN DEL URUGUAY
- CONCORDIA
- CORRIENTES
- DIAMANTE
- ESQUEL
- FORMOSA
- GOYA
- GUALEGUAYCHU
- IGUAZU
- JUJUY
- LA PLATA
- LA QUIACA
- LA RIOJA
- MAR DEL PLATA

*(1)* Incorporada por Orden R.N. Nº 1/96
*(2)* Incorporada por Orden R.N. Nº 292/96
*(3)* Incorporadas por Orden R.N. Nº 187/97
*(4)* Incorporada por Orden R.N. Nº 257/97

- NECOCHEA
- NEUQUEN
- ORAN
- PARANA
- PASO DE LOS LIBRES
- POCITOS
- POSADAS
- PUERTO DESEADO
- PUERTO MADRYN
- RIO GALLEGOS
- RIO GRANDE
- ROSARIO
- SALTA
- SAN ANTONIO OESTE
- SAN CARLOS DE BARILOCHE
- SAN JAVIER

- SAN LORENZO
- SAN LUIS
- SAN MARTIN DE LOS ANDES
- SAN NICOLAS
- SAN PEDRO
- SAN RAFAEL
- SANTA CRUZ
- SANTA FE
- TINOGASTA
- TUCUMAN
- USHUAIA
- VILLA CONSTITUCION

***A partir del: 1º de marzo de 1997*** *(4)*

- SAN JUAN

---

## ANEXO IV
## CAPITULO I
## SECCION 3ª

**RESOLUCIÓN CONJUNTA NRO. 4239/18**

BUENOS AIRES, 10 de mayo de 2018

VISTO la Resolución Conjunta N° 231 de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y N° 976 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS del 30 de septiembre de 1997 y,

CONSIDERANDO:

Que la resolución conjunta invocada en el Visto aprobó las normas aplicables para la certificación de importaciones de bienes registrables y su posterior inscripción por ante el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, a cargo de la citada Dirección Nacional.

Que el Decreto N° 434 del 1 de marzo de 2016 aprobó el Plan de Modernización del Estado, instrumento mediante el cual se definen los ejes centrales, las prioridades y los fundamentos para promover las acciones necesarias orientadas a convertir al Estado en el principal garante de la transparencia y del bien común.

Que, asimismo, el Decreto N° 891 del 1 de noviembre de 2017 aprobó las Buenas prácticas en materia de simplificación aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones.

Que por su parte, también estableció dicha norma que se deberá aplicar mejoras continuas de procesos, a través de la utilización de las nuevas tecnologías y herramientas informáticas con el

fin de agilizar procedimientos administrativos, reducir tiempos que afectan a los administrados y eliminar regulaciones cuya aplicación genere costos innecesarios.

Que, en ese sentido, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS tiene por objetivo permanente orientar los procesos y herramientas informativas al criterio de una Aduana con menos papeles, en el marco de las directivas emanadas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Que, en relación a ello, mediante Resolución General N° 4.150-E, la referida Administración Federal implementó, sobre la base del concepto de confiabilidad fiscal no desmentida, el Programa Operador Económico Autorizado (OEA).

Que, por su parte, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS establece las condiciones de expedición del certificado de importación de los automotores, conforme lo expresamente establecido por el Artículo 5° del Decreto N° 335 del 3 de marzo de 1988 y sus modificatorios, reglamentario del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto - Ley N° 6582/58 -ratificado por Ley N° 14.467-, t. o. Decreto N° 1.114/97 y sus modificatorias).

Que, conforme lo expuesto resulta oportuno modificar los trámites que involucran la actividad de ambos Organismos, a fin de agilizar los tiempos de procesamiento y emisión de los Certificados de Importación Digital mediante la derogación de la Resolución Conjunta N° 231 (DGA) y N° 976 (DNRNPAyCP).

Que han tomado la intervención que les compete las áreas técnicas y los servicios jurídicos permanentes de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y por el Artículo 2° del Decreto N° 335 del 3 de marzo de 1988 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Y

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

RESUELVEN:

Artículo 1°.- Impleméntase el procedimiento para la tramitación del Certificado de Importación Digital de automotores, motovehículos, remolques, semirremolques, maquinaria autopropulsada agrícola, vial e industrial, motores y bloques de motor importados. Dicho certificado se deberá

acreditar ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor competente para ese acto, a efectos de su inscripción.

Exclúyense del procedimiento regulado en el párrafo anterior a los motores y bloques de motores que importen las terminales automotrices y los fabricantes de motociclos y velocípedos con motor para ser incorporados a su línea de producción, con Certificados de Importación emitidos por la Secretaría de Industria y Servicios.

ARTÍCULO 2°.- Los certificados previstos en el Artículo 1° podrán ser tramitados por el módulo Trámites a Distancia (TAD) y serán expedidos de manera digital por la Dirección Técnico-Registral y RUDAC dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.

Hasta tanto no se encuentren dadas las condiciones técnicas para la utilización del módulo TAD, el trámite aludido en el párrafo anterior será efectuado conforme lo determine la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.

Los trámites y recaudos necesarios a fin de cumplimentar el procedimiento para la tramitación de que se trata se consignan en el Anexo I (IF-2018-21982780-APN-DNRNPACP#MJ) que se aprueba y forma parte de la presente.

Será facultad de la Dirección Nacional modificar, complementar o reglamentar el referido Anexo I (IF-2018-21982780-APN-DNRNPACP#MJ) a efectos de la emisión del Certificado de Importación Digital, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto N° 891/17.

ARTÍCULO 3°.- La verificación técnica de individualización del automotor por parte de la Dirección Nacional se practicará bajo las pautas establecidas en la presente.

ARTÍCULO 4°.- Las importaciones efectuadas por operadores adheridos al programa Operador Económico Autorizado (OEA) en los términos de la Resolución General N° 4.150-E (AFIP) no requerirán la verificación técnica del Artículo 3°.

ARTÍCULO 5°.- Cuando el importador fuera una terminal automotriz, un fabricante de motovehículos o un representante y distribuidor oficial de fábrica extranjera de automotores o de motovehículos no adherido al programa OEA, la Dirección Nacional podrá efectuar aleatoriamente, en un plazo no mayor a los TRES (3) días hábiles contados a partir de la solicitud de emisión del Certificado de Importación Digital, la verificación técnica de individualización del automotor importado con la finalidad de controlar que los datos consignados en la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (DJIM) se correspondan con la identidad del vehículo en cuestión. A ese efecto, se deberá declarar el lugar donde se encontrarán los bienes.

Dicha operatoria no será impedimento para que el importador retire los vehículos del depósito fiscal donde se encuentren ni se proceda a la emisión del Certificado Digital de Importación.

ARTÍCULO 6°.- No obstante lo indicado precedentemente, la verificación técnica de los vehículos se practicará obligatoriamente en forma previa a la emisión del Certificado de Importación Digital cuando:

a) el importador no fuera una Terminal Automotriz, un Fabricante de motovehículos o un Representante y Distribuidor oficial de fábrica extranjera de automotores o de motovehículos; o

b) el importador informe a la Dirección Nacional que el motor o el chasis del automotor no tuviesen numeración o ésta fuere deficiente.

ARTÍCULO 7°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS se comprometen a establecer los procedimientos informáticos necesarios, en el marco de los acuerdos vigentes, para el intercambio de los datos consignados en el Anexo II (IF-2018-21984220-APN-DNRNPACP#MJ) que se aprueba y forma parte de la presente.

ARTÍCULO 8°.- Derógase la Resolución Conjunta N° 231 de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y N° 976 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, del 30 de septiembre de 1997.

ARTÍCULO 9°.- La presente resolución general conjunta entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**ANEXO I de la RESOLUCIÓN CONJUNTA NRO. 4239/18**

PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DEL CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN DIGITAL

1. La solicitud de emisión del Certificado de Importación Digital de vehículos deberá ser peticionada por el importador ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS e incluirá:

a) Un ejemplar de la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (DJIM).

b) Constancia de pago del trámite.

c) La ubicación del bien a efectos de la verificación técnica de individualización del automotor importado.

2. La Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (DJIM) será suscripta solamente por el importador y deberá contener la información que defina la referida Dirección Nacional, la cual aprobará el formulario vigente. La misma podrá ser tramitada por Trámite a Distancia (TAD).

3. Los importadores asumirán la responsabilidad por la exactitud y veracidad de los datos incorporados a las declaraciones juradas a partir de los cuales se emitirá el Certificado de Importación Digital. A tal efecto, deberán declarar que los números identificatorios de motor y chasis/cuadro son consignados bajo su exclusiva responsabilidad, resultando responsables de todas las consecuencias derivadas de sus acciones.

4. Para la verificación técnica de individualización del automotor, el importador presentará al personal técnico el duplicado de la DJIM. Practicada la misma, el personal remitirá a la Dirección Nacional la documentación presentada por el importador, conformada sin observaciones o con las rectificaciones o constancias que corresponda formular.

En caso de diferir datos tales como la marca o la numeración del motor o del chasis del automotor exhibido o el peso imponible de los automotores para transporte de personas o pasajeros, con los consignados en la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (DJIM) presentada por el importador, a pedido de éste, el personal técnico procederá a hacer constar el dato correcto, rectificando la documentación presentada.

Cuando se configure el supuesto indicado en el Artículo 6°, inciso b) de la presente, el personal técnico grabará en la pieza que corresponda la numeración que a ese efecto otorgue la Dirección Nacional, consignándolo en la documentación presentada.

5. Una vez recibida la documentación, la Dirección Nacional por intermedio de las personas que autorice a ese efecto, previo control documental y de no mediar observaciones, procederá a emitir dentro de los TRES (3) días hábiles el Certificado de Importación Digital y remitirá a los importadores a fin de que los mismos oportunamente habiliten a los concesionarios a su utilización en oportunidad de la comercialización del vehículo.

La Dirección Nacional sólo podrá autorizar a estos fines a personas que legalmente se desempeñen bajo su autoridad (empleados del organismo, encargados de registro, interventores de registro, etc.).

En el supuesto que la verificación técnica de los vehículos sea de carácter obligatoria el plazo para la emisión del Certificado de Importación Digital se computará desde la realización de dicha verificación o del grabado de la numeración, según corresponda.

6. En los casos que se detectara algún error formal en el Certificado de Importación Digital deberá solicitarse su rectificación mediante la expedición de un duplicado. La petición deberá ser practicada por el importador, salvo que el automotor ya hubiere sido inscripto, en cuyo caso la rectificación deberá ser solicitada por el Registro Seccional interviniente. El costo de emisión del mismo deberá ser solventado por el importador responsable.

**ANEXO II de la RESOLUCIÓN CONJUNTA NRO. 4239/18**

Datos a proporcionar por la Administración Federal de Ingresos Públicos a la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS pondrá a disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, a través de los mecanismos que se acuerden, los siguientes datos:

| | |
|---|---|
| Apellidos y Nombres, Denominación o Razón Social del Importador | Como dato general |
| CUIT del Importador | |
| Operador Económico Autorizado (OEA) | Sí/No |
| Marca | Como información adicional a nivel de ítem |
| Modelo (Nombre de fantasía y caracteres alfanúmericos que lo identifican) | Como información adicional a nivel de ítem |
| Tipo | Como sufijo de valor, si correspondiere |
| Número de Licencia para Configuración de Modelo (LCM) | |
| Estado de la mercadería | |
| Año de fabricación | Como sufijo parametrizado (Z) |
| Peso total con carga máxima (Exclusivamente para transporte de mercaderías) | Como sufijo parametrizado (Z) |
| Cilindrada en $cm^3$ | Como sufijo parametrizado (Z) |
| País de fabricación | A nivel de ítem |
| País de procedencia | A nivel de ítem |
| Fecha de arribo del medio | |
| Identificador de la declaración aduanera de Importación | Asignado por el SIM |
| Fecha de Oficialización | Asignado por el SIM |
| Régimen de Importación | |
| Posición SIM/NCM | |
| Código AFIP | |
| Aduana interviniente | |
| Cantidad de Unidades | |
| FOB unitario | |
| Código de Producto | |
| Número VIN | |
| Ventajas | |
| Opciones | |

## ANEXO V
## CAPITULO I
## SECCION 3ª

### REGÍMENES DE AUTOMOTORES IMPORTADOS

1.- Según sea el régimen que ampara la importación, el importador consignará el código que para cada caso se indica en 3.

2.- La Delegación, según sea el código consignado por el importador, colocará en los rubros régimen de importación y restricciones, lo que corresponda, conforme a lo que se indica en 3.

3.- Códigos, restricciones y constancias en documentación registral.

3.1. Régimen General Terminales:

Comprende los automotores importados por las Empresas Terminales de la industria automotriz para su comercialización.

Código: A.

Restricciones: Consignar: Sin restricciones.

3.2. Régimen Restringido Terminales:

Comprende los automotores importados por las Empresas Terminales de la industria automotriz para su uso propio.

Código: B

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.3. Régimen General Representantes y Distribuidores Oficiales de Fábricas Extranjeras con cupo:

Comprende los automotores importados por representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras dentro de los cupos otorgados por la Secretaría de Industria para comercializar.

Código: C

Restricciones: Consignar: Sin restricciones.

3.4. Régimen Restringido de Representantes y Distribuidores Oficiales de Fábricas Extranjeras con cupo, **asignado hasta el año 1995 inclusive**:

Comprende los automotores importados por representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras dentro de los cupos otorgados por la Secretaría de Industria para su uso propio.

Código: D

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.5. Régimen General de Particulares con cupo, **asignado hasta el año 1995 inclusive**:

Comprende los automotores importados por particulares con cupo de la Secretaría de Industria para comercializar.

Código: E

Restricciones: Consignar: Sin restricciones.

3.6. Régimen Restringido de Particulares con cupo, **asignado hasta el año 1995 inclusive**:

Comprende los automotores importados por particulares con cupo de la Secretaría de Industria para su uso propio.

Código: F

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.7. Régimen General de Personas Físicas y Jurídicas sin cupo (**homologados** - artículo 15 del Decreto Nº 2677/91, sustituido por Decreto Nº 683/94 y Resolución ex-S.I. Nº 140/95):

Comprende los automotores que la Secretaría de Industria declare de libre importación por parte de cualquier persona física o jurídica, importados para comercializar.

Código: G

Restricciones: Consignar: Sin restricciones.

3.8. Régimen Restringido de Personas Físicas y Jurídicas sin cupo (**homologados** - artículo 15 del Decreto Nº 2677/91, sustituido por Decreto Nº 683/94 y Resolución ex-S.I. Nº 140/95):

Comprende los automotores que la Secretaría de Industria declare de libre importación por parte de cualquier persona física o jurídica, importados para su uso propio.

Código: H

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.9. Régimen para modelos de colección y otros Res. Ex-S.I.C. Nº 56/93. Perdió vigencia el 23/2/99. Decreto Nº 110/99:

Comprende automotores usados de modelos de colección y/o que revisten interés histórico, cuya antigüedad sea superior a los 22 años y su valor actual, base F.O.B., no sea inferior a U$S 4.000. Resolución ex-Secretaría de Industria y Comercio Nº 56/93.

Código: I

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.10. Régimen para diplomáticos extranjeros y Misiones. Decreto Nº 25/70. Aplicable hasta el 23/2/99:

Comprende automotores importados por diplomáticos extranjeros, misiones diplomáticas extranjeras, etc. Decreto Nº 25/70 y su modificatorio Nº 1283/90.

Código: J

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del agente o misión diplomática extranjera que figure como comprador declarado en despacho.

3.11. Régimen Ley Nº 19.640:

Comprende automotores importados que ingresan por la provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Ley Nº 19.640.

Código: K

Restricciones: Consignar: Con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 1ª - Parte Quinta, artículo 1º del Digesto de Normas Técnico-Registrales de Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.12. Régimen de automotores usados importados por argentinos residentes en el extranjero. Resolución A.N.A. 1568/92. Aplicable hasta el 23/2/99:

Comprende automotores de ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a UN (1) año que retornen para residir definitivamente en el país. Resolución de la Administración Nacional de Aduanas Nº 1568/92 (modificatoria de la Nº 5107/80).

Código: L

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 14ª, artículo 1º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.13. Régimen de Funcionarios del Servicio Exterior y otros. Resolución A.N.A. 1568/92. Perdió vigencia el 23/2/99. Decreto Nº 110/99:

Comprende automotores de propiedad de los funcionarios pertenecientes al Servicio Exterior de la Nación comprendidos en las disposiciones de la Ley Nº 20.957 y de los funcionarios argentinos en misión oficial en el exterior, que regresen al país en ocasión de su traslado o al término de la misión, respectivamente, siempre que hubiesen permanecido en el exterior por un lapso no inferior a UN (1) año.

Resolución de la Administración Nacional de Aduanas Nº 1568/92 (modificatoria de la Nº 5107/80).

Código: M

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 14ª, artículo 1º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.14. Régimen de Residentes extranjeros. Resolución A.N.A. Nº 1568/92. Aplicable hasta el 23/2/99:

Comprende automotores de propiedad de ciudadanos extranjeros que obtengan su derecho de radicación en el país. Resolución de la Administración Nacional de Aduanas Nº 1568/92 (modificatoria de la Nº 5107/80).

Código: N

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 14ª, artículo 2º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.15. Régimen de Residentes extranjeros. Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración Nº 22.439, artículos 7º, inciso d) y 11, reglamentada por Decreto Nº 1434/87 y sus modificatorios Nros. 669/90, 1013/92 y 1023/94:

Comprende automotores de su propiedad y vehículos destinados a desarrollar una actividad productiva o laboral por parte de extranjeros que obtengan su residencia permanente en el país.

Código: W

Restricciones: Consignar: Deberán inscribirse inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 14ª, artículo 3º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.16. Régimen: Importación Temporaria:

Código: T

Restricciones: La Delegación deberá consignar que el automotor se inscribirá inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho y hacer constar el régimen que autorizó la importación y las restricciones allí establecidas, la fecha de vencimiento de la importación impuesta por la Aduana y la advertencia de que se deberán consignar en la documentación las constancias previstas en el Título II, Capítulo I, Sección 4ª, artículo 3º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

3.17. Régimen de automotores nacionales o importados para discapacitados:

Ley Nº 19.279.

Código: P

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 5ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.18. Régimen de vehículos utilitarios adquiridos por productores de determinadas provincias. Decreto Nº 2151/92, y sus modificatorios Nros. 934/93 y 2720/93 y Resolución S.A.G. y P. Nº 80/95:

Comprende vehículos utilitarios adquiridos por los productores laneros de las Provincias del Chubut, de La Pampa, del Neuquén, de Río Negro y de Santa Cruz y del partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires, que justifiquen ante la autoridad de aplicación, la necesidad de la adquisición o que tengan aprobados planes de reconversión ovina y/o diversificación productiva.

Código: Q

Restricciones: Consignar: Deberá inscribirse inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 12ª, artículos 1º y 2º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.19. Régimen de Unidades de transporte de pasajeros de las compañías y/o agencias de turismo que presten servicios y/o actividades en las Provincias del Chubut y de Santa Cruz. Decreto Nº 1628/93:

Código: R

Restricciones: Consignar: Deberá inscribirse inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 13ª, artículos 1º y 2º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.20. Régimen de automotores ingresados al amparo de la Ley Nº 21.932, A.C.E. 14, Anexo VIII Protocolo 21:

Código: S

Restricciones: Consignar: Sin restricciones. Debe ser considerado como un automotor nacional a los efectos del pago del arancel de inscripción inicial, y demás trámites del Registro.

3.21. Regímenes de prototipos de fabricación:

Comprende a los automotores importados en carácter de prototipos de fabricación por las empresas terminales de la industria automotriz y sus subsidiarias. Resolución Nº 310/91 de la ex-Secretaría de Industria y Comercio.

Código: X

Restricciones: La Delegación deberá consignar que el automotor se inscribirá inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho y que no podrá ser enajenado a título gratuito u oneroso por el término de UN (1) año a contar de la fecha de su nacionalización. Esta restricción se anotará en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor.

3.22. Régimen donaciones de Estados e instituciones de derecho público extranjeros a instituciones oficiales y entidades sin fines de lucro. Ley 23.697, artículo 86. Perdió vigencia el 23/2/99. Decreto Nº 110/99:

Comprende automotores o mercaderías donadas por Estados Extranjeros al Estado Nacional, Provincial o Municipalidades, personas públicas o asociaciones sin fines de lucro.

Código: 0

Restricciones: Consignar: Ser inscripto inicialmente a nombre del donatario, con la restricción de no poder ser enajenado hasta transcurridos TRES (3) años contados desde el 1º de enero del año siguiente al que se produjo la nacionalización.

3.23. Régimen de Donaciones a favor del Estado Nacional, Provincial o Municipalidades. Ley 23.871. Perdió vigencia el 23/2/99. Decreto Nº 110/99:

Comprende las donaciones efectuadas a favor del Estado Nacional, Provincial o las Municipalidades.

Código: 1

Restricciones: Consignar: Ser inscripto inicialmente a nombre del donatario, con la restricción de no poder ser enajenado hasta transcurridos TRES (3) años contados desde el 1º de enero del año siguiente al que se produjo la nacionalización.

3.24. Régimen de bienes destinados a la enseñanza, investigación y salubridad. Decreto 732/72. Derogado por el Decreto 71/97. Subsistió para determinados entes hasta el 1/6/97 y subsiste para otros hasta el 31/12/97 - Decreto Nº 180/97 - plazo este último ampliado hasta el 31/12/98 - Decreto Nº 1020/97 y nuevamente hasta el 31/12/99 por Decreto Nº 1437/98. Perdió vigencia el 23/2/99. Decreto Nº 110/99:

Comprende los bienes importados con destino a la enseñanza de la ciencia, arte o técnica, a la investigación científica o tecnológica y a la protección, fomento, atención y rehabilitación de la salud humana, animal o vegetal, para entes oficiales y asociaciones civiles que cumplan los requisitos del decreto.

Código: 2

Restricciones: Consignar: Deberá el bien ser inscripto inicialmente a nombre del destinatario de la importación, quien no podrá enajenarlo hasta transcurridos CINCO (5) años desde que se produjo la nacionalización.

3.25. Régimen de importación de materiales, maquinarias y útiles destinados a cuerpos de Bomberos Voluntarios. Ley 11.686. **Perdió vigencia en el mes de diciembre de 1996**.

Comprende la importación de materiales, maquinarias y útiles para el servicio del cuerpo de Bomberos Voluntarios.

Código: Y

Restricciones: Consignar: Ser inscriptos inicialmente a nombre del cuerpo de Bomberos Voluntarios destinatario de la importación, con la restricción de no poder ser enajenado hasta transcurridos TRES (3) años contados desde el 1º de enero del año siguiente al que se produjo la nacionalización.

3.26. Régimen de importación de bienes con destino a la actividad minera. Ley 24.196, artículo 21 y Resolución ex-S.M. Nº 81/95:

Comprende bienes de capital y equipos especiales necesarios para la actividad minera.

Código: Z

Restricciones: Consignar: Ser inscripto inicialmente a nombre del destinatario de la importación, no pudiendo ser enajenado hasta haber demostrado que ha concluido el ciclo que motivó su importación, o que ha operado el término de vida útil del equipo, lo que se acreditará con la constancia de la autoridad minera.

3.27. Régimen de importación de material especial con destino a las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Decreto Nº 2921/70:

Código: 3

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre de la Fuerza a la que está destinado, no pudiendo ser enajenado hasta transcurridos TRES (3) años contados desde el 1º de enero del año siguiente al que se produjo la nacionalización.

3.28. Régimen de importación de automotores para uso de las Fundaciones Konrad Adenauer, Hans Seidel, Friedrich Naumann y Friedrich Ebert. Decreto Nº 1220/92, artículo 2º, inciso 3.:

Código: 4

Restricciones: Deberá ser inscripto a nombre de la Fundación beneficiaria, no pudiendo ser objeto de transferencia ni uso por parte de terceros en un plazo de CINCO (5) años contados desde que se produjo la nacionalización.

3.29. Régimen Ley 19.486 - Decreto Nº 5529/72 y sus modificatorios Nros. 938/74 y 1945/76:

Comprende automotores de fabricación nacional adquiridos por funcionarios del Servicio Exterior de la Nación y agentes administrativos adscriptos a ese servicio, destinados o trasladados a una representación diplomática o consular y por funcionarios designados por el Poder Ejecutivo Nacional para cumplir una misión en el exterior por un plazo no inferior a UN (1) año, que son reingresados al país al finalizar la misión encomendada.

Código: 5

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.30. Régimen de importación de vehículos destinados a usos especiales. Resoluciones ex-S.I. Nros. 84/93, 139/94 y 275/94, sustituidas por su similar Nº 91/95. Perdió vigencia el 7/1/99, Resolución S.I.C. y M. Nº 880/98:

Comprende automotores nuevos o usados portadores de equipos destinados a usos específicos (v.g. auxilios mecánicos, camiones grúas, camiones de bomberos, barredores, vehículos para sondeos o perforaciones petrolíferas, de lavado y succión de residuos en cloacas o alcantarillas, etc.), **excepto los vehículos nuevos de la posición arancelaria N.C.M. 8705.40.00 (hormigoneras)**, en las condiciones determinadas por la Resolución 91/95, artículo 2º.

Código: 6

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.31. Régimen de argentinos radicados en el exterior que retornan al país. Decreto Nº 464/77 y su modificatorio Nº 2533/94 y Resolución S.A.I. Nº 568/77. Aplicable hasta el 23/2/99:

Comprende vehículos -excepto automóviles- destinados a desarrollar una actividad productiva o laboral por parte de argentinos que retornan a la República, siempre que acrediten una residencia en el país del cual proceden no inferior a UN (1) año.

Código: 7

Restricciones: Consignar: Deberán inscribirse inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferidos ni gravados por el término de TRES (3) años contados desde la fecha de su nacionalización, salvo autorización otorgada por la Subsecretaría de Población del Ministerio del Interior.

3.32. Régimen para modelos de colección y otros. Resolución ex-S.I.C. Nº 56/93 que hayan abonado los tributos que habiliten a su comercialización. Perdió vigencia el 23/2/99. Decreto Nº 110/99:

Comprende automotores usados de modelos de colección y/o que revisten interés histórico, cuya antigüedad sea superior a los 22 años y su valor actual, base F.O.B. no sea inferior a U$S 4.000.-, que hubieren abonado los tributos que habiliten a su comercialización.

Código: 8

Restricciones: Consignar: Sin restricciones.

3.33. Régimen de importación de bienes usados, comprendidos en los Capítulos 84 al 90 del Código Armonizado - Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 909/94, modificada por su similar Nº 1472/94:

Comprende bienes usados (v.g. motores, block de motor, etc.), importados por el usuario directo al amparo del mencionado régimen, que ingresen al país en calidad de acondicionados o sometidos a procesos de reconstrucción, o en su defecto, que cumplan dicho proceso en el país.

Código: 9

Restricciones: Sólo pueden ser incorporados en un automotor cuyo titular sea el importador, con la restricción de no poder ser enajenados, a título gratuito u oneroso por el término de DOS (2) años a contar desde la fecha de su nacionalización.

3.34. Régimen Restringido de Representantes y Distribuidores Oficiales de Fábricas Extranjeras con cupo asignado a partir del año 1996 para la importación de automotores de la Categoría A - **Resolución ex-S.M.I. Nº 269/96, complementaria de su similar Nº 207/96, artículo 1º, incisos a) o b)**:

Comprende los automotores importados por representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras dentro de los cupos otorgados por la Secretaría de Industria, **para uso propio**.

Código: D1

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de UN (1) año contado desde la fecha de su despacho a plaza.

3.35. Régimen Restringido de Representantes y Distribuidores Oficiales de Fábricas Extranjeras con cupo asignado a partir del año 1996 para la importación de automotores de la Categoría B - **Resolución ex-S.M.I. Nº 207/96, artículo 2º, incisos a) o c)**:

Comprende chasis y plataformas autoportantes con y sin cabina para vehículos de carga y transporte colectivo de pasajeros con una capacidad de carga útil superior a 1.500 kg. importados por representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras dentro de los cupos otorgados por la Secretaría de Industria, **para uso propio**:

Código: D2

Restricciones: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de DOS (2) años contados desde la fecha de su despacho a plaza.

3.36. Régimen Restringido de Particulares con cupo asignado a partir del año 1996 para la importación de automotores de la Categoría B - **Resolución ex-S.M.I. Nº 207/96, artículo 2º, inciso c)**:

Comprende chasis y plataformas autoportantes con y sin cabina para vehículos de carga y transporte colectivo de pasajeros con una capacidad de carga útil superior a los 1.500 kg. **incluidos los de la posición arancelaria N.C.M. 8705.40.00 (hormigoneras)** importados por particulares conforme al cupo y condiciones establecidos en la Resolución ex-S.M.I. Nº 207/96, artículo 2º, inciso c), para incorporar a la actividad productiva de la empresa.

Código: F1

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de DOS (2) años contados desde la fecha de su despacho a plaza.

3.37. Régimen Restringido de Empresas Transportistas con cupo asignado a partir del año 1996 para la importación de automotores de la Categoría B - **Resolución ex-S.M.I. Nº 207/96, artículo 2º, inciso b)**:

Comprende chasis y plataformas autoportantes con y sin cabina para vehículos de carga y transporte colectivo de pasajeros con una capacidad de carga útil superior a 1.500 kg. importados por empresas transportistas conforme al cupo y condiciones establecidos en la Resolución ex-S.M.I. Nº 207/96, artículo 2º, inciso b).

Código: F2

Restricciones: Consignar Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.38. Régimen Restringido de Particulares con cupo asignado a partir del año 1996 para la importación de automotores de la Categoría A - **Resolución ex-S.M.I. Nº 269/96, complementaria de su similar Nº 207/96, artículo 1º, inciso b)**:

Comprende a los automotores importados para uso propio según el cupo establecido por la Resolución ex-S.M.I. Nº 207/96, artículo 1º, inciso b), por los particulares que expresamente figuren en el listado definitivo que proporcionará a la A.N.A. y la D.N.R.N.P.A. y C.P. la Subsecretaría de Industria, conforme a las normas mencionadas.

Código: F3

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de UN (1) año contado desde la fecha de su despacho a plaza.

3.39. Régimen de importación de automotores y otras mercaderías para los sectores público y privado al amparo del Tratado de Cooperación y Amistad entre la República Argentina y España. Ley 23.670 y Decreto 521/90 (actualmente no vigente).

Comprende la importación de automotores y otros bienes para los sectores público y privado bajo régimen del Tratado antedicho.

Código: 10

Restricciones: Deberá ser inscripto a nombre del destinatario de la importación, con la restricción de no poder ser enajenado hasta transcurridos TRES (3) años contados desde el 1º de enero del año siguiente al que se produjo el libramiento a plaza.

3.40. Régimen de importación de automotores y otros bienes con destino al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.). Decreto - Ley 21.680/56, artículo 17, y Decreto Nº 287/86, artículo 9º.

Comprende la importación de automotores y otros bienes con destino al I.N.T.A., que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado.

Código: 11

Restricciones: Consignar: Ser inscripto inicialmente a nombre del I.N.T.A., con la restricción de no poder ser enajenados hasta transcurridos TRES (3) años contados desde el 1º de enero del año siguiente al que se produjo el libramiento a plaza".

3.41. Régimen de importación de automotores y otras mercaderías destinados a cuerpos de Bomberos Voluntarios. Ley 11.686 y Resolución M.E.Y.O.S.P. Nº 533/96.**Vigente desde el mes de diciembre de 1996.**

Comprende la importación de autobombas, ambulancias, equipos de salvamento, maquinarias y diversas mercaderías que sean importados por las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y por el Consejo Nacional de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina con destino al cumplimiento de sus fines específicos.

Código: Y 1

Restricciones: Consignar: Ser inscripto inicialmente a nombre del importador declarado en Despacho, no pudiendo ser transferida la propiedad, posesión y tenencia de los bienes hasta transcurridos CINCO (5) años contados desde el 1º de enero del año siguiente a aquél en que se efectuó el libramiento a plaza, excepto cuando la importación hubiere sido realizada por el Consejo Nacional de Federaciones de Bomberos Voluntarios, en cuyo caso dicho Consejo podrá transferir a título gratuito la mercadería a sus asociados, para el cumplimiento de sus fines específicos.

3.42. Régimen de automotores ingresados al amparo de la Ley Nº 21.932 - Anexo del AAPCE Nº 1 (ex CAUCE), Cuarto Protocolo Adicional y sus modificatorias.

IF-2022-04095624-APN-DNRNPACP#MJ

automotrices y representantes oficiales de marcas pertenecientes a terminales no instaladas en el país

Comprende la importación de vehículos originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay, por terminales automotrices y representantes oficiales de marcas pertenecientes a terminales no instaladas en el país en las condiciones establecidas por el Anexo al AAPCE Nº 1 (ex CAUCE) Cuarto Protocolo Adicional.

Código: 12

Restricciones: Consignar: Sin restricciones. Debe ser considerado como un automotor nacional a los efectos del pago del arancel de inscripción inicial, y demás trámites del Registro.

3.43. Régimen de automotores homologados ingresados al amparo de la Ley Nº 21.932 - Anexo del AAPCE Nº 1 (ex CAUCE), Cuarto Protocolo Adicional - por particulares, hasta el 31/12/97:

Comprende la importación de vehículos homologados, originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay por parte de personas físicas o jurídicas, en ambos casos un vehículo por persona, vigente hasta el 31/12/97.

Código: 13

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho. Debe ser considerado como un automotor nacional a los efectos del pago del arancel de inscripción inicial, y demás trámites del Registro.

3.44. Régimen de automotores ingresados al amparo de la Ley Nº 21.932 - Anexo del AAPCE Nº 1 (ex CAUCE), Cuarto Protocolo Adicional - por particulares con cupo de la Categoría A hasta el 31/12/97

Comprende la importación de vehículos con cupo asignado por la S.I.C. y M. (Resolución Nº 425/97, artículo 1º, inciso b) originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay, por personas físicas o jurídicas, en ambos casos hasta un vehículo por persona, vigente hasta el 31/12/97

Código: 14

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de UN (1) año contado desde la

fecha de su despacho a plaza. Debe ser considerado como un automotor nacional a los efectos del pago del arancel de inscripción inicial, y demás trámites del Registro.

3.45. Régimen Restringido de Particulares con cupo asignado en el año 1997 para la importación de automotores de la Categoría B - Resolución S.I.C. y M. Nº 425/97, artículo 2º, inciso c):

Comprende chasis y plataformas autoportantes con y sin cabina para vehículos de carga y transporte colectivo de pasajeros con una capacidad de carga útil superior a los 1.500 kg., incluidos los de la posición arancelaria N.C.M. 8705.40.00 (hormigoneras) importados por particulares conforme al cupo y condiciones establecidos en la Resolución S.I.C. y M. Nº 425/97, artículo 2º, inciso c), para incorporar a la actividad productiva de la empresa

Código: F4

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de DOS (2) años contados desde la fecha de su despacho a plaza.

3.46. Régimen Restringido de Empresas Transportistas con cupo asignado en el año 1997 para la importación de automotores de Categoría la B - Resolución S.I.C. y M. Nº 425/97, artículo 2º, inciso b):

Comprende chasis y plataformas autoportantes con y sin cabina para vehículos de carga y transporte colectivo de pasajeros con una capacidad de carga útil superior a los 1.500 kg., importados por empresas transportistas conforme al cupo y condiciones establecidos en la Resolución S.I.C. y M. Nº 425/97, artículo 2º, inciso b).

Código: F5

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.47. Régimen Restringido de Particulares con cupo asignado en el año 1997 para la importación de automotores de la Categoría A - Resolución S.I.C. y M. Nº 53/97 y su similar Nº 425/97, artículo 1º, inciso b):

Comprende a los automotores importados para uso propio según el cupo establecido por la Resolución S.I.C. y M. Nº 425/97, artículo 1º, inciso b), por los particulares que expresamente figuren en el listado definitivo que proporcionará a la A.F.I.P. D.G.A. y a la D.N.R.N.P.A. y C.P., la Secretaría de Industria, conforme a las normas mencionadas.

Código: F6

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de UN (1) año contado desde la fecha de su despacho a plaza.

3.48. Régimen de maquinaria y otros bienes ingresados al amparo del Tratado de Yacyretá. Ley Nº 20.646. Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero, artículo 9º. Decreto Nº 1037/84. Resolución ex-A.N.A. Nº 1793/86:

Comprende la importación de automotores destinados a ser usados en las obras de la represa hidroeléctrica de Yacyretá, los que una vez concluidas éstas o cumplida la finalidad que motivó su importación temporaria se nacionalizan, previo pago de los tributos correspondientes.

Código: 15

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.49. Régimen de importación de bienes usados comprendidos en los Capítulos 84 al 90 del Código Armonizado Aduanero -Resolución M.E. y O.S.P. Nº 909/94, modificada por sus similares Nros. 1472/94 y 748/95 (artículo 5º - 2º párrafo)-:

Comprende bienes usados importados para comercializar por cualquier persona física o jurídica que haya abonado los tributos que habiliten a su comercialización, y que no se hallen incluidos en los Anexos II y III de la última de las normas citadas (Resol. M.E. y O.S.P. Nº 748/95).

Código: 16

Restricciones: Consignar: Sin restricciones.

3.50. Régimen restringido de importación de bienes usados comprendidos en los Capítulos 84 al 90 del Código Armonizado Aduanero -Resolución M.E. y O.S.P. Nº

909/94, modificada por sus similares Nros. 1472/94 y 748/95( artículo 5º - 2º párrafo):

Comprende bienes usados importados para su uso propio por cualquier persona física o jurídica, que no se hallen incluidos en los Anexos II y III de la última de las normas citadas (Resol. M.E. y O.S.P. Nº 748/95).

Código: 17

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.51. Régimen de Importación de Maquinaria Autopropulsada Agrícola, Vial o Industrial usada, acondicionada o sometida a proceso de reconstrucción en el exterior, o en su defecto, que cumpla dicho proceso en el país. Resolución M.E. y O.S.P. Nº 909/94, modificada por sus similares Nros. 1472/94 y 748/95:

Comprende Maquinaria Autopropulsada Agrícola, Vial o Industrial usada, importada por el usuario directo al amparo del mencionado régimen, que ingrese al país en calidad de acondicionada o sometida a procesos de reconstrucción en el exterior o, en su defecto que cumpla dicho proceso en el país.

Código: 18

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripta inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser enajenado a título gratuito u oneroso por el término de DOS (2) años a contar desde la fecha de su nacionalización.

3.52. Régimen de Importación de Maquinaria Autopropulsada Agrícola, Vial o Industrial usada, acondicionada o sometida a proceso de reconstrucción en el exterior, que haya abonado los tributos que habiliten a su comercialización y cumpla los restantes requisitos exigidos por la normativa vigente. Resolución M.E. y O.S.P. Nº 909/94, modificada por sus similares Nros. 1472/94 y 748/95 (artículo 3º, 1er. párrafo):

Comprende la importación de Maquinaria Autopropulsada Agrícola, Vial o Industrial usada, comprendida en las posiciones arancelarias que las normas indican, importadas para comercializar, que ingrese al país en calidad de acondicionada o sometida a proceso de reconstrucción en el exterior y cumpla los restantes requisitos exigidos por la normativa mencionada.

Código: 19

Restricciones: Consignar: Sin restricciones.

3.53. Régimen de Importación de bienes nuevos comprendidos en los Capítulos 84 al 90 del Código Armonizado Aduanero, que puedan ingresar libremente al país:

Comprende bienes nuevos importados por cualquier persona física o jurídica, que hayan abonado los tributos que habiliten a su comercialización.

Código: 20

Restricciones: Consignar: Sin restricciones.

3.54. Régimen restringido de importación de bienes nuevos comprendidos en los Capítulos 84 al 90 del Código Armonizado Aduanero, que puedan ingresar libremente al país:

Comprende bienes nuevos importados para su uso propio por cualquier persona física o jurídica.

Código: 21

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.55. Régimen de automotores usados importados por argentinos residentes en el extranjero. Resolución ex-A.N.A. Nº 5107/80 Anexo IV y su similar 1568/92 Anexo III "A":

Comprende automotores de ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a UN (1) año que retornen para residir definitivamente en el país. Resolución de la ex-Administración Nacional de Aduanas Nº 5107/80 Anexo IV, derogada por su similar Nº 1568/92, que resulta de aplicación en los supuestos contemplados en el Punto 22 Anexo III "A" de la última Resolución citada.

Código: 22

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.56. Régimen de importación al amparo de la Ley Nº 20.852, art. 2º, inciso d), con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 21.522. Decretos 2099/76 y 1484/87 (artículos 7º y 10):

Código: 23

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del destinatario de la importación no pudiendo ser enajenado hasta transcurridos TRES (3) años contados desde el 1º de enero del año siguiente al que se produjo el libramiento a plaza.

3.57. Régimen promocional de importación de automotores como bienes de capital, partes y elementos de dichos bienes y sus repuestos y accesorios para determinadas industrias radicadas en las Provincias de La Rioja, Catamarca y San Luis. Ley Nº 22.021, artículo 9º, modificada por Ley Nº 22.702:

Código: 24

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser enajenado, transferido, ni desafectado de la actividad dentro de los CINCO (5) años siguientes al de su afectación.

3.58. Régimen Restringido de Particulares con cupo asignado en el año 1998 para la importación de automotores de la Categoría B - **Resolución S.I.C. y M. Nº 281/98, artículo 2º, inciso c); sustituido por su similar Nº 354/98**:

Comprende chasis y plataformas autoportantes con y sin cabina para vehículos de carga y transporte colectivo de pasajeros con una capacidad de carga útil superior a los 1.500 kg., **incluidos los de la posición arancelaria N.C.M. 8705.40.00 (hormigoneras)** importados por particulares conforme al cupo de la Res. S.I.C. y M. Nº 281/98 y condiciones establecidos en su similar Nº 425/97, para incorporar a la actividad productiva de la empresa.

Código: F7

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de DOS (2) años contados desde la fecha de su despacho a plaza.

3.59. Régimen Restringido de Empresas Transportistas con cupo asignado en el año 1998 para la importación de automotores de la Categoría B - **Resolución S.I.C. y M. Nº 281/98, artículo 2º, inciso b); sustituido por su similar Nº 354/98**:

Comprende chasis y plataformas autoportantes con y sin cabina para vehículos de carga y transporte colectivo de pasajeros con una capacidad de carga útil superior a los 1.500 kg., importados por empresas transportistas conforme al cupo de la Res. S.I.C. y M. Nº 281/98 y condiciones establecidos en su similar Nº 425/97.

Código: F8

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.60. Régimen Restringido de Particulares con cupo asignado en el año 1998 para la importación de automotores de la Categoría A - **Resolución S.I.C. y M. Nº 53/97, y su similar Nº 281/98, artículo 1º, inciso b)**:

Comprende a los automotores importados para uso propio según el cupo establecido por la Resolución S.I.C. y M. Nº 281/98, artículo 1º, inciso b), por los particulares que expresamente figuren en el listado definitivo que proporcionará a la A.F.I.P. D.G.A. y a la D.N.R.N.P.A. y C.P. la Secretaría de Industria, conforme a las normas mencionadas.

Código: F9

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de UN (1) año contado desde la fecha de su despacho a plaza.

3.61. Régimen de automotores donados por países extranjeros con los cuales la República Argentina tenga concertados tratados de cooperación internacional en los términos de la Ley Nº 23.905, Título X, artículos 21 y siguientes, para la ejecución de programas previstos en ellos:

Código: 25

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del destinatario de la importación no pudiendo ser enajenado hasta transcurridos TRES (3) años contados desde el 1º de enero del año siguiente al que se produjo el libramiento a plaza.

3.62. Régimen de Importación de blocks de motores usados, comprendidos en los Capítulos 84 al 90 del Código Armonizado. Resolución M.E. y O. y S. P. Nº 909/94, modificada por su similar Nº 1472/94, artículo 4º, segundo párrafo:

Comprende blocks de motor usados que ingresen al país en calidad de sometidos a proceso de reconstrucción por su fabricante original, con certificado de garantía extendido por el mismo, y que hayan abonado los tributos que habilitan a su comercialización.

Código: 26

Restricciones: Consignar: Sin restricciones.

3.63. Régimen de importación de vehículos destinados a usos especiales para ser comercializados en el mercado interno. Resoluciones ex-S.I. Nros. 84/93, 139/94 y 275/94, sustituidas por su similar 91/95. Perdió vigencia el 7/1/99, Resolución S.I.C. y M. Nº 880/98:

Comprende automotores nuevos o usados portadores de equipos destinados a usos específicos (v.g. auxilios mecánicos, camiones grúas, camiones de bomberos, barredores, vehículos para sondeos o perforaciones petrolíferas, de lavado y succión de residuos en cloacas o alcantarillas, etc.) **excepto los vehículos nuevos de la posición arancelaria N.C.M. 8705.40.00 (hormigoneras)**, en las condiciones determinadas por la Resolución 91/95, artículo 2º, cuyo importador haya abonado los tributos que habilitan a su comercialización.

Código: 27

Restricciones: Consignar: Sin restricciones.

3.64. Régimen de importación de vehículos comprendidos en las posiciones arancelarias detalladas en el artículo 4º de la Resolución ex-S.I. Nº 91/95, sustituido por el artículo 2º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 880/98. Vigente desde el 7 de enero de 1999. Perdió vigencia el 23/2/99. Decreto Nº 110/99:

Comprende la importación de vehículos nuevos o usados con una antigüedad no superior a CINCO (5) años al momento de su nacionalización, ingresados al país con autorización previa de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, previo informe de la Dirección Nacional de Industria.

Código: 6A

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de CINCO (5) años contados a partir de su nacionalización, ni utilizado para otros fines que los que motivaron la autorización de su importación.

3.65. Régimen de importación de bienes al amparo del Convenio sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Japón aprobado por la Ley Nº 22.479, artículo VII, inciso 3 de dicho Convenio:

Comprende la importación de equipos, maquinarias y materiales donados por el Gobierno del Japón a la República Argentina en el marco del Convenio de Cooperación Técnica suscripto por ambos países.

Código: 28

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del destinatario de la importación no pudiendo ser enajenado hasta transcurridos TRES (3) años contados desde el 1º de enero del año siguiente al que se produjo el libramiento a plaza.

3.66. Régimen de importación de vehículos nuevos que ingresan al país amparados por los beneficios dispuestos por las Leyes Nros. 23.692 y 23.871 o por el Decreto Nº 732/72 y sus modificatorios. Decreto Nº 110/99 - artículo 6º -:

Comprende la importación de vehículos nuevos que sean donados al Estado Nacional, Provincial o Municipal o sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, a la Iglesia Católica Apostólica Romana y a Instituciones Religiosas de distintas confesiones inscriptas en el Registro Nacional de Cultos con una antigüedad no inferior a CINCO (5) años que ingresen al país al amparo de las normas antes citadas, previa autorización de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

Código: 29

Restricciones: Consignar: No podrán ser transferidos por el término de CINCO (5) años contados desde la fecha de su nacionalización, ni ser usados para otros fines que los que motivaron la autorización para su importación.

3.67. Régimen Restringido de Particulares con cupo asignado en el año 1999 para la importación de automotores de la Categoría B - Resolución S.I.C. y M. Nº 219/99, artículo 6º, inc. b):

Comprende chasis y plataformas autoportantes con y sin cabina para vehículos de carga y transporte colectivo de pasajeros con una capacidad de carga útil superior a los 1.500 kg., incluidos los de la posición arancelaria N.C.M. 8705.40.00 (hormigoneras) importados por particulares conforme al cupo de la Res. Secretaría de Industria, Comercio y Minería Nº 219/99 y condiciones establecidos en su similar Nº 425/97, para incorporar a la actividad productiva de la empresa.

Código: FA

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser enajenado a título gratuito u oneroso por el término de DOS (2) años contados desde la fecha de su despacho a plaza.

3.68. Régimen Restringido de Empresas Transportistas con cupo asignado en el año 1999 para la importación de automotores de la Categoría B - Resolución S.I.C. y M. Nº 219/99, artículo 5º, inc. a):

Comprende chasis y plataformas autoportantes con y sin cabina para vehículos de carga y transporte colectivo de pasajeros con una capacidad de carga útil superior a los 1.500 kg., importados por empresas transportistas conforme al cupo de la Res. Secretaría de Industria, Comercio y Minería Nº 219/99 y condiciones establecidos en su similar Nº 425/97.

Código: FC

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser enajenado a título gratuito u oneroso por el término de DOS (2) años contados desde la fecha de su despacho a plaza.

3.69. Régimen Restringido de Particulares con cupo asignado en el año 1999 para la importación de automotores de la Categoría A - Resolución S.I.C. y M. Nº 53/97, y su similar Nº 219/99, artículo 1º:

Comprende a los automotores importados para uso propio según el cupo establecido en la Resolución Secretaria de Industria, Comercio y Minería Nº 219/99, artículo 1º, por los particulares que expresamente figuren en el listado definitivo que proporcionará a la A.F.I.P. D.G.A. y a la D.N.R.N.P.A. y C.P. la Secretaría de

Industria, Comercio y Minería, conforme a las normas mencionadas, y en las condiciones fijadas en la Res. Secretaría de Industria, Comercio y Minería Nº 53/97.

Código: FD

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de UN (1) año contado desde la fecha de su despacho a plaza.

3.70. Régimen Restringido de Personas Físicas y Jurídicas sin cupo (homologados - artículo 15 del Decreto Nº 2677/91, sustituido por Decreto Nº 683/94). Resoluciones S.I.C. y M. Nros. 66/99 y 219/99:

Comprende los automotores que la Secretaria de Industria, Comercio y Minería declare de libre importación por parte de cualquier persona física o jurídica importados para su uso propio, con la restricción establecida en el artículo 7º de la Resolución Secretaría de Industria, Comercio y Minería Nº 219/99.

Código: H1

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser enajenado a título oneroso o gratuito por el término de DOS (2) años contados desde la fecha de su despacho a plaza.

3.71. Régimen de Importación de automotores autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional como excepción al régimen de cuotas establecido por el artículo 19 del Decreto Nº 2677/91 y sus modificatorios. Decreto Nº ..... Aplicable hasta el 1/8/00. Decreto Nº 660/00:

Código: 30

Restricciones: Consignar: Deberán ser inscriptos inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, con las restricciones que en cada caso imponga el decreto que autorizó su importación. De no contener restricciones éste, se aplicarán las que surgen del artículo 630 del Código Aduanero.

3.72. Régimen de importación de vehículos comprendidos en las posiciones arancelarias detalladas en el artículo 5° del Decreto N° 682/99 y/o las que en el futuro las reemplacen. Decreto N° 682/99, artículo 5°. Vigente desde el 26/6/99.

Comprende la importación de vehículos nuevos o usados con una antigüedad no superior a CINCO (5) años al momento de su nacionalización, que por su naturaleza presenten características especiales de uso o finalidad, ingresados al país con autorización previa de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

Código: 6B

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de CINCO (5) años contados a partir de la fecha de su nacionalización, ni utilizado para otros fines que los que motivaron la autorización de su importación.

3.73. Régimen para modelos de colección y/o que revistan interés histórico. Decreto N° 110/99 - artículo 7° - sustituido por el artículo 1°, inciso e) del Decreto N° 597/99 y reglamentado por la Res. SIC y M N° 694/99. Artículo 37 del Decreto Nº 660/00.

Comprende automotores calificados como modelos de colección y/o que revistan interés histórico, cuya antigüedad sea superior a los TREINTA (30) años y su valor F.O.B., no sea inferior a U$S 12.000, que cuenten con el respectivo certificado emitido por la Dirección Nacional de Industria para su importación.

Código: IA

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser enajenado a título gratuito u oneroso por el término de DOS (2) años.

3.74. Régimen de importación de bienes usados, comprendidos en los Capítulos 84 al 90 del Código Armonizado -Resolución M.E. y O.S.P. Nº 909/94, modificada por sus similares Nros. 1472/94 y 748/95

Comprende bienes usados importados por el usuario directo al amparo del mencionado régimen, que ingresen al país en calidad de acondicionados o sometidos a procesos de reconstrucción, o en su defecto, que cumplan dicho proceso en el país.

Código: 31

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser enajenado a título gratuito u oneroso por el término de DOS (2) años a contar desde la fecha de su nacionalización.

3.75. Régimen Restringido de Particulares con cupo asignado en el año 2000 para la importación de automotores de la Categoría B - Resolución S.I.C. y M. Nº 220/00, artículo 1º, inc. b)

Comprende chasis y plataformas autoportantes con y sin cabina para vehículos de carga y transporte colectivo de pasajeros con una capacidad de carga útil superior a los 1.500 kg., incluidos los de la posición arancelaria N.C.M. 8705.40.00 (hormigoneras) importados por particulares conforme al cupo de la Res. Secretaría de Industria, Comercio y Minería Nº 220/00 y condiciones en ella establecidas, para incorporar a la actividad productiva de la empresa.

Código: FE

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser enajenado a título gratuito u oneroso por el término de DOS (2) años contados desde la fecha de su despacho a plaza.

3.76. Régimen Restringido de Empresas Transportistas con cupo asignado en el año 2000 para la importación de automotores de la Categoría B - Resolución S.I.C. y M. Nº 220/00, artículo 1º, inc. a)

Comprende chasis y plataformas autoportantes con y sin cabina para vehículos de carga y transporte colectivo de pasajeros con una capacidad de carga útil superior a los 1.500 kg., importados por empresas transportistas conforme al cupo de la Resolución Secretaría de Industria, Comercio y Minería Nº 220/00 y condiciones en ella establecidas.

Código: FF

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser enajenado a título gratuito u oneroso por el término de DOS (2) años contados desde la fecha de su despacho a plaza.

3.77. Régimen para diplomáticos extranjeros y Misiones. Decreto Nº 25/70, Decreto Nº 110/99 y su modificatorio 597/99 y artículo 37 del Decreto Nº 660/00:

Comprende automotores importados por diplomáticos extranjeros, misiones diplomáticas extranjeras, etc. Decreto Nº 25/70 y su modificatorio Nº 1283/90 y Decretos Nros. 110/99, 597/99 y 660/00.

Código: J1

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del agente o misión diplomática extranjera que figure como comprador declarado en despacho.

3.78. Régimen de automotores usados importados por argentinos residentes en el extranjero. Resolución A.N.A. 1568/92, Decreto 110/99 y su modificatorio 597/99 y artículo 37 del Decreto Nº 660/00:

Comprende automotores de ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a UN (1) año que retornen para residir definitivamente en el país. Resolución de la Administración Nacional de Aduanas Nº 1568/92 (modificatoria de la N° 5107/80) y Decretos Nros. 110/99, 597/99 y 660/00.

Código: L1

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 14ª, artículo 1º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

3.79. Régimen de residentes extranjeros. Resolución A.N.A. N° 1568/92, Decreto Nº 110/99 y su modificatorio Nº 597/99 y artículo 37 del Decreto Nº 660/00:

Comprende automotores de ciudadanos extranjeros que obtengan su derecho de radicación en el país. Resolución de la Administración Nacional de Aduanas Nº 1568/92 (modificatoria de la N° 5107/80) y Decretos Nros. 110/99, 597/99 y 660/00.

Código: N1

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 14ª, artículo 2º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

3.80. Régimen de argentinos radicados en el exterior que retornan al país. Decreto Nº 464/77 y su modificatorio Nº 1081/00 y Resolución S.A.I. Nº 568/77. Decreto Nº 110/99 y su modificatorio 597/99 y artículo 37 del Decreto Nº 660/00:

Comprende vehículos -excepto automóviles- destinados a desarrollar una actividad productiva o laboral por parte de argentinos que retornan a la República, siempre que acrediten una residencia en el país del cual proceden no inferior a UN (1) año.

Código: 7A

Restricciones: Consignar: Deberán inscribirse inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferidos ni gravados por el término de TRES (3) años contados desde la fecha de su nacionalización, salvo autorización otorgada por la Subsecretaría de Población del Ministerio del Interior.

3.81. Régimen de importación de automotores autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional como excepción a la prohibición de nacionalización de vehículos usados establecida por el artículo 37 del Decreto Nº 660/00. Decreto Nº …….

Código: 32

Restricciones: Consignar: Deberán ser inscriptos inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, con las restricciones que en cada caso imponga el decreto que autorizó su importación. De no contener restricciones éste, se aplicarán las que surgen del artículo 630 del Código Aduanero.

3.82. Régimen de importación de automotores afectados a la seguridad y medios de transporte del Excelentísimo señor Presidente de la Nación, en el ámbito de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación. Leyes 19.107, 18.588, 16.965 y artículo 2º del Decreto Nº 7402/65.

Código: 33

Restricciones: Consignar: Deberán ser inscriptos inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferidos por el plazo de TRES (3) años contados desde el 1º de enero del año siguiente al que se produjo la nacionalización.

3.83. Régimen de Reimportación de automotores que hubieren sido exportados para consumo. Artículos 566 a 572 del Código Aduanero. Decreto Nº 1001/82.

Comprende la importación de automotores previamente exportados para consumo y que deban ser reimportados en los términos y condiciones establecidos por los artículos 566 a 572 del Código Aduanero y del Decreto reglamentario Nº 1001/82.

Código: 34

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho.

3.84. Régimen de Importación de vehículos automotores usados con características especiales de uso, finalidad o prestación. Decreto Nº 110/99, artículo 7º, modificado por su similar Nº 99/2001, reglamentado por la Resolución Nº 46/2001 de la Secretaría de Industria.

Comprende la importación de vehículos usados con características especiales de uso, finalidad o prestación, respecto de los cuales no exista producción nacional o la misma resulte insuficiente en calidad o cantidad, descriptos en el Anexo I de la Resolución S.I. Nº 46/2001, la que puede ser modificada por la Secretaría de Industria, en las condiciones y plazos máximos de antigüedad que en dicha Resolución y su Anexo se detallan.

Código: 35

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser enajenado hasta transcurridos CINCO (5) años contados desde el 1º de enero del año siguiente a aquel en que hubiera tenido lugar el libramiento a plaza.

3.85. Régimen de Importación de vehículos automotores usados con características especiales de uso, finalidad o prestación. Decreto Nº 110/99, artículo 7º, modificado por su similar Nº 99/2001, reglamentado por la Resolución Nº 46/2001 de la Secretaría de Industria. Perdió vigencia el 13/9/01. Resolución S.I. Nº 90/2001.

Comprende la importación de vehículos usados con características especiales de uso, finalidad o prestación, respecto de los cuales no exista producción nacional o la misma resulte insuficiente en calidad o cantidad, descriptos en el Anexo I de la Resolución S.I. Nº 46/2001, la que puede ser modificada por la Secretaría de Industria, en las condiciones y plazos máximos de antigüedad que en dicha Resolución y su Anexo se detallan.

Código: 35

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser enajenado hasta transcurridos CINCO (5) años contados desde el 1º de enero del año siguiente a aquel en que hubiera tenido lugar el libramiento a plaza.

3.86. Régimen de Importación para comercializar de vehículos automotores usados con características especiales de uso, finalidad o prestación. Decreto Nº 110/99, artículo 7º, modificado por su similar Nº 99/2001, reglamentado por la Resolución Nº 46/2001 de la Secretaría de Industria, con las modificaciones introducidas por su similar Nº 90/2001.

Comprende la importación de vehículos usados con características especiales de uso, finalidad o prestación, respecto de los cuales no exista producción nacional o la misma resulte insuficiente en calidad o cantidad, descriptos en las mencionadas Resoluciones y en el Anexo I de la Resolución S.I. Nº 46/2001, la que puede ser modificada por la Secretaría de Industria, en las condiciones y plazos máximos de antigüedad que en dicha Resolución y su Anexo se detallan, y que haya abonado los tributos que habilitan a su comercialización.

Código: 36

Restricciones: Consignar: Sin restricciones.

3.87. Régimen restringido de Importación de vehículos automotores usados con características especiales de uso, finalidad o prestación. Decreto Nº 110/99, artículo 7º, modificado por su similar Nº 99/2001, reglamentado por la Resolución Nº 46/2001 de la Secretaría de Industria, con las modificaciones introducidas por su similar Nº 90/2001.

Comprende la importación para uso propio por cualquier persona física o jurídica de vehículos usados con características especiales de uso, finalidad o prestación, respecto de los cuales no exista producción nacional o la misma resulte insuficiente en calidad o cantidad, descriptos en las mencionadas Resoluciones y en el Anexo I de la Resolución S.I. Nº 46/2001, la que puede ser modificada por la Secretaría de Industria, en las condiciones y plazos máximos de antigüedad que en dicha Resolución y su Anexo se detallan.

Código: 37

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.88. Régimen de importación de vehículos comprendidos en las posiciones arancelarias detalladas en el artículo 5º del Decreto Nº 682/99 y/o las que en el

futuro las reemplacen. Decreto Nº 682/99, artículo 5º. Vigente desde el 26/6/99. Perdió vigencia el 13/9/01. Decreto Nº 110/99, artículo 7º, modificado por su similar Nº 99/2001, reglamentado por la Resolución S.I. Nº 46/2001, con las modificaciones introducidas por la Resolución S.I. Nº 90/2201.

Comprende la importación de vehículos nuevos o usados con una antigüedad no superior a CINCO (5) años al momento de su nacionalización, que por su naturaleza presenten características especiales de uso o finalidad, ingresados al país con autorización previa de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

Código: 6B

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de CINCO (5) años contados a partir de la fecha de su nacionalización, ni utilizado para otros fines que los que motivaron la autorización de su importación.

3.89. Régimen de importación de automotores y otras mercaderías destinados a cuerpos de Bomberos Voluntarios. Ley 11.686 y Resolución M.E.Y.O.S.P. No. 533/96. Vigente desde el mes de diciembre de 1996.

Comprende la importación de automotores, ambulancias, equipos de salvamento, maquinarias y diversas mercaderías que sean importados por las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y por el Consejo Nacional de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina con destino al cumplimiento de sus fines específicos.

Código: Y 1

Restricciones: Consignar: Ser inscripto inicialmente a nombre del importador declarado en Despacho, no pudiendo ser transferida la propiedad, posesión y tenencia de los bienes hasta transcurridos CINCO (5) años contados desde el 1º de enero del año siguiente a aquél en que se efectuó el libramiento a plaza, excepto cuando la importación hubiere sido realizada por el Consejo Nacional de Federaciones de Bomberos Voluntarios, en cuyo caso dicho Consejo podrá transferir a título gratuito la mercadería a sus asociados, para el cumplimiento de sus fines específicos.

3.90. Régimen de Importación de ambulancias usadas adquiridas por donación por los hospitales Nacionales y Municipales o sus dependencias descentralizadas y de

autobombas usadas adquiridas por donación por las Asociaciones de Bomberos Voluntarios. Decreto 1158/2001. Resolución S.I. Nº 106/001 y Ley 25.054.

Comprende la importación de ambulancias adquiridas por donación, usadas, y con destino a los Hospitales Nacionales, Provinciales y Municipales y sus dependencias descentralizadas, y de autobombas también adquiridas por donación, usadas destinadas a las entidades regidas por la Ley Nº 20.054 (de Bomberos Voluntarios), en los términos y condiciones del Decreto Nº 1158/2001 y de la Resolución S.I. Nº 106/2001.

Código: 38

Restricciones: Consignar: Ser inscriptos inicialmente a nombre del destinatario de la importación, no pudiendo ser transferidos por el término de CINCO (5) años contados desde la fecha de su nacionalización, debiendo destinarse exclusivamente a los fines específicos que fundaron la autorización para su importación.

3.91. Régimen de Importación de Automotores y otros Bienes Integrantes de Grandes Proyectos de Inversión, destinados a aquellas empresas industriales que cuenten con un proyecto de mejoramiento de su competitividad aprobado por la autoridad de Aplicación. Resolución M.E. Nº 256/2000, modificada por sus similares Nros. 1089/2000 y 8/2001.

Comprende la importación de automotores y bienes, nuevos o usados, destinados a empresas industriales que cuenten con un proyecto de mejoramiento de su competitividad aprobado por la Autoridad de Aplicación, en los términos y condiciones establecidos por el artículo 10 de la Resolución M.E. Nº 1089/2000.

Código: 39

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido el bien a título gratuito u onerosos por el término de DOS (2) años contados a partir de la fecha de la puesta en régimen del emprendimiento aprobado por la Autoridad de Aplicación, no pudiendo tampoco enajenarse total o parcialmente la empresa beneficiaria durante dicho período, salvo autorización dada por excepción por la Autoridad de Aplicación mediante Resolución, toda vez que los cambios operados no afecten la continuidad del proyecto aprobado.

3.92. Régimen de Importación de vehículos de bomberos usados, destinados a las Sociedades de Bomberos Voluntarios para la prestación del servicio público que le es propio de conformidad con la Ley 25.054, que rige su actividad. Ley Nº 25.660 del 15 de octubre de 2002.

Comprende la importación de vehículos de bomberos usados, de cualquier tipo y forma, destinados a las Sociedades de Bomberos Voluntarios de la República Argentina para la prestación del servicio público de acuerdo a la Ley 25.054.

Código: 40

Restricciones: Consignar: Deberán ser inscriptos a nombre del destinatario de la importación, no pudiendo ser enajenados por el término de DOS (2) años a contar desde la fecha de su despacho a plaza.

3.93. Régimen de automotores usados que se encuentran en las situaciones previstas en el artículo 417 del Código Aduanero (Ley N° 22.415) con anterioridad al dictado de la Ley N° 25.603. Decreto N° 110/99 y su modificatorio N° 597/99, artículo 37 del Decreto N° 660/99. Ley N° 25.603. Decreto N° 2682/02.

Comprende automotores usados que resulten aptos para el cumplimiento de las actividades específicas de los diversos organismos del Estado nacional que fueran puestas a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, por encontrarse en alguna de las situaciones comprendidas en el artículo 417 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), con anterioridad al dictado de la Ley N° 25.603.

Código: 41

Restricciones: Consignar: Los automotores comprendidos en el régimen antes mencionado, deberán ser afectados por los organismos o reparticiones nacionales, provinciales o municipales u organizaciones no gubernamentales beneficiarias, a los destinos y finalidades para los cuales los recibieren, quedando terminantemente prohibida su comercialización por el término de CINCO (5) años a partir de la recepción de los automotores usados.

3.94. Régimen de prototipos de fabricación. Perdió vigencia el 27/11/02. Resolución S.I.C. y M. N° 35/2002.

Comprende a los automotores importados en carácter de prototipos de fabricación por las empresas terminales de la industria automotriz y sus subsidiarias. Resolución N° 310/91 de la ex - Secretaría de Industria y Comercio.

Código: X

Restricciones: La Delegación deberá consignar que el automotor se inscribirá inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho y que no podrá ser enajenado a título gratuito u oneroso por el término de UN (1) año a contar de la fecha de su nacionalización. Esta restricción se anotará en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor.

3.95. Régimen de prototipos de fabricación. Resolución S.I.C. y M. N° 35/2002.

Comprende la importación de automotores para el transporte de personas, incluidos los de pasajeros, y carga, remolques y semi-remolques, por parte de sus fabricantes y representantes importadores, previa autorización de la Dirección Nacional de Industria.

Código: X 1

Restricciones: Consignar: Ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser enajenado a título gratuito u oneroso hasta haber obtenido la Licencia para Configuración de Modelo (L.C.M.).

3.96. Régimen de Importación de automotores nuevos, sin uso para ser usados en exposiciones o exhibiciones que no cuenten con la Licencia de Configuración de Modelo (L.C.M). Ley N° 24.449. Resolución ex - S.I.C. y M. N° 838/1999. Resolución S.I.C. y P. Y M.E. N° 115/2004.

Comprende la importación por parte de fabricantes, representantes e importadores de vehículos, acoplados y semiacoplados, así como fabricantes de vehículos armados en etapas, de automotores nuevos, sin uso, a los fines de ser usados en exposiciones y exhibiciones que no cuenten con L.C.M., pero sí con la autorización de la Subsecretaría de Industria, hasta un máximo de CINCO (5) unidades por modelo o versión por año calendario o por una cantidad mayor contando en tal caso con la autorización de la Subsecretaría ya referida. Igual beneficio tendrán las personas físicas o jurídicas no mencionadas en la enumeración precedente, siempre que cuenten con la autorización de la citada repartición, toda vez que la índole de sus actividades lo fundamente.

Código: 42

Restricciones: Consignar: No pueden rodar por la vía pública ni ser comercializados mientras no obtengan la L.C.M. para lo cual cuentan con un plazo de DOCE (12)

meses contados desde la autorización de importación, transcurrido el cual deben ser reexportados.

3.97. Régimen de Importación de Maquinaria vial autopropulsada en condición de usada. Decreto N° 110/1999, modificado por sus similares Nros. 597/1999 y 1187/2004.

Comprende la importación de Maquinaria vial autopropulsada en condición de usada, con una antigüedad no mayor a DIEZ (10) años. La vigencia de este régimen es por un período de VEINTICUATRO (24) meses contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial (29 de septiembre de 2004), pudiendo ser ampliado por la autoridad de aplicación -que es el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN- quien asimismo está facultado para dictar las normas interpretativas, reglamentarias y complementarias que correspondan.

Código: 43

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido por el término de CINCO (5) años contados desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que hubiera tenido lugar el libramiento a plaza."

3.98. Régimen de Importación de Maquinaria vial autopropulsada en condición de usada. Decreto N° 110/99, modificado por sus similares Nros. 597/99, 1187/04 y Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 364/05.

Comprende la importación de los bienes que clasifican por las posiciones arancelarias de la NCM cuya nómina figura detallada en el Anexo que con CUATRO (4) hojas forma parte de la Resolución MeyP N° 364/05, con destino a obras de infraestructura financiadas con fondos públicos, cumpliendo con las certificaciones y demás requisitos que dicha norma impone. También podrán importarse motores y bloques de motor usados, toda vez que el peso de los mismos no supere el 30% del peso de la maquinaria vial a la que será destinado. En caso de detectarse infracciones a la presente reglamentación, el bien deberá ser reexportado al país de procedencia, ello sin perjuicio de las denuncias que la AFIP DGA deberá realizar si pudiera existir la comisión de un delito o de una infracción aduanera.

Código: 43 A

Restricciones: Consignar: Ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, estando sujetos los bienes a comprobación de destino por el plazo de DOS (2) años contados desde la oficialización de la destinación de importación a consumo, plazo durante el cual pueden ser dados en comodato, enajenados, dados en leasing y alquiler toda vez que estas operaciones sean realizadas a favor de empresas constructoras que los utilicen en obras de infraestructura financiadas con fondos públicos, debiendo comunicarse la transferencia a la Dirección Nacional de Industria.

3.99. Régimen de Importación de Maquinaria vial autopropulsada en condición de usada con destino a obras de infraestructura financiadas con fondos públicos. Decreto N° 110/99, modificado por sus similares Nros. 597/99, 1187/04, Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 364/05, y su similar N° 702/06.

Se prorroga la vigencia del régimen establecido por el Decreto N° 1187/04 y la demás normativa dictada en su consecuencia por el término de DOCE (12) meses, venciendo en consecuencia la posibilidad de hacer uso del mismo hasta el 29 de septiembre de 2007.

Código: 43 B

Restricciones: Consignar: Ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, estando sujetos los bienes a comprobación de destino por el plazo de DOS (2) años contados desde la oficialización de la destinación de importación a consumo, plazo durante el cual pueden ser dados en comodato, enajenados, dados en leasing y alquiler toda vez que estas operaciones sean realizadas a favor de empresas constructoras que los utilicen en obras de infraestructura financiadas con fondos públicos, debiendo comunicarse la transferencia a la Dirección Nacional de Industria.

3.100. Régimen de Importación de material secreto de seguridad con destino a las Policías Provinciales y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud -actualmente Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur- a los fines de su reequipamiento y/o funcionamiento. Leyes Nros. 21.770 y 22.215.

Código: 44

Restricciones: Consignar: Ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, quedando las franquicias otorgadas por dicha ley a aplicarse

IF-2022-30409564-APN-DNRNPACP#MJ

de que los bienes de que se trata sean afectados exclusivamente al destino invocado, no pudiendo ser transferida su propiedad, posesión ni tenencia antes de CINCO (5) años a contar desde el 1° de enero del año siguiente a aquél en que se efectúe el despacho para consumo a plaza, debiendo el cambio de dominio por cualquier causa del material importado en esas condiciones ser refrendado por los Ministerios del Interior y Defensa.

3.101. Régimen de Importación de material bélico secreto con destino a las Fuerzas Armadas (Estados Mayores del Ejército, Marina y Aeronáutica). Ley 19.348, Decreto 4874/59 y su similar 2921/70. Resolución del Ministerio de Defensa y de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 663/2006 y Resolución General 2092.

Código: 45

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre de la Fuerza a la que está destinado no pudiendo ser transferida su propiedad, posesión o tenencia antes del plazo de CINCO (5) años a contar desde el 1° de enero del año siguiente a aquél en que se efectúe el despacho para consumo a plaza.

3.102. Régimen de Importación de remolques o semiremolques en condición de usados.

Comprende la importación de remolques o semiremolques usados, cuya única finalidad es permitir el desplazamiento de máquinas y bienes destinados a diversos fines (actividad petrolera, de la industria de la construcción, etc.) que se encuentran montados sobre los mismos, los que debido a la posición arancelaria en que clasifican, no son susceptibles de inscripción registral.

Código: 46

Restricciones: Consignar: Ser inscriptos a nombre del comprador en despacho, debiendo ser usados exclusivamente para el fin específico que posibilitó su importación, no pudiendo ser enajenados por ningún título hasta el fin de su vida útil, todo lo cual deberá hacerse constar en la documentación registral.

3.103. Régimen de Importación para residentes extranjeros. Ley de Migraciones N° 25.871, artículo 15. Hasta no ser reglamentada la misma, continúan en vigor su anterior, Ley 22.439 y el decreto reglamentario de la misma N° 1023/94.

Comprende la importación por parte de extranjeros que sean admitidos como residentes permanentes, de un automóvil libre del pago de impuestos, tasas de importación, etc. Con el alcance y hasta el monto que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Código: 47

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferido salvo por causa de muerte, ni gravado durante el plazo de DOS (2) años contados desde el ingreso al país del automotor.

3.104. Régimen de Importación de material secreto destinado a la Policía Federal a los fines del cumplimiento de sus funciones específicas. Leyes 18.802, 19.137 y 26.134.

Comprende la importación de armas, equipos, municiones y todo material de seguridad y defensa que importe esta institución.

Código: 48

Restricciones: Consignar: Ser inscriptos a nombre del comprador declarado en despacho, debiendo ser usados exclusivamente para el fin específico que posibilitó su importación, no pudiendo ser enajenados por ningún título por el plazo de CINCO (5) años contados desde el 1° de enero del año siguiente a aquél en que se efectuó su despacho para consumo a plaza.

3.105. Régimen de Importación de mercaderías nuevas o usadas por personas de existencia visible para su uso o consumo particular, siempre que por su cantidad, calidad, variedad y valor no permitiesen presumir una finalidad comercial o industrial. Resolución de la ex Administración Nacional de Aduanas N° 2970/1993.

Código: 49

Restricciones: Consignar: Ser inscriptos a nombre del comprador declarado en despacho, debiendo ser usado exclusivamente para su uso o consumo particular.

3.106. Régimen de Importación para residentes extranjeros. Ley de Migraciones N° 25.871, artículo 15 y Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 3109.

Comprende la importación por parte de extranjeros que obtengan su residencia permanente en la República Argentina, de un automóvil por persona con dieciocho años cumplidos o emancipada, usado y registrado a nombre del interesado, entendiéndose por automóvil, a los vehículos comprendidos en el artículo 5°, inciso a) de la Ley 24.449 y sus modificatorias, y por usado, el automóvil que haya rodado por la vía pública con una finalidad diferente a la de ensayos, pruebas o traslados desde las concesionarias o lugares de embarque.

Código: N2

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del importador, no pudiendo el mismo ser transferido por actos entre vivos, ni gravado, por el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha de su despacho a plaza, sin autorización de la AFIP DGA, restricción de la que se dejará constancia en el Título de Propiedad del automotor.

3.107. Régimen de Importación para argentinos que retornan al país luego de haber residido más de DOS (2) años en el exterior. Ley de Migraciones N° 25.871, artículo 103 y Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 3109.

Comprende la importación de efectos personales y del hogar, los bienes destinados a su actividad laboral (herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos) que acredite ser necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio, libre de derechos de importación, así como su automóvil.

Código: L2

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del importador, no pudiendo el mismo ser transferido por actos entre vivos, ni gravado, por el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha de su despacho a plaza, sin autorización de la AFIP DGA, restricción de la que se dejará constancia en el Título de Propiedad del automotor.

## ANEXO VI
## CAPITULO I
## SECCION 3ª

### PARTE PRIMERA
### Nota aclaratoria sobre la factura de compra

Situaciones que se presentan en la facturación de unidades respecto de las cuales se peticiona la inscripción inicial del dominio:

La factura de compra es uno de los elementos para acreditar la adquisición del vehículo, conforme lo establece el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (D.N.T.R.), específicamente en el Título II, Capítulo I, Sección 1ª y 3ª según se trate de automotores nacionales o importados, respectivamente.

Se efectúan algunas aclaraciones tomando como marco de referencia la normativa de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a saber:

Facturación de automotores adquiridos en condominio: en consonancia con lo dispuesto por la Resolución General N° 1415/03, Anexo IV (Emisión de comprobantes. Situaciones especiales) de la AFIP, se concluye que cuando se trate de operaciones de compra de cosas muebles —para ser afectadas como bien de uso— por un conjunto de usuarios, el vendedor facturará el bien en forma proporcional a cada integrante del conjunto, pudiendo optar por emitir facturas globales dirigidas a varios que revistan el mismo carácter frente al impuesto al valor agregado (responsables inscriptos, exentos, etcétera) o al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo) o bien, tantas facturas como compradores existan.

Así, para el caso de facturas electrónicas, deberá el vendedor confeccionar tantas como adquirentes hubiera salvo que el sistema de facturación admita consignar más de un CUIT/CUIL y adquirente por factura.

Sin perjuicio de lo dicho, debido a imposibilidades de origen técnico la AFIP permite aceptar una factura electrónica con un condómino agregado a mano en un mismo documento electrónico, por lo que los Encargados o Interventores de Registro deberán tener por válidas aquellas facturas que consignen al condómino de manera diferente al indicado en el marco de la Resolución General N° 1415/03, Anexo IV (Emisión de comprobantes. Situaciones especiales), esto es, dicho dato agregado con firma y sello del emisor del comprobante que avale dicha circunstancia.

Facturas sin firma de la parte vendedora: De la mencionada Resolución General N° 1415/03 se infiere que no se requiere entre los recaudos a cumplimentar en la facturación, la firma de la parte vendedora.

Facturas acompañadas por Notas de Débito: El Código Civil y Comercial dispone en su artículo 1.145 que “El vendedor debe entregar al comprador una factura que describa la cosa vendida, su precio, o la parte de éste que ha sido pagada y los demás términos de la venta”.

La Nota de Débito es un documento comercial confeccionado por el vendedor para efectuar al cliente algún cargo o débito en su cuenta corriente. Es decir que refleja una situación entre partes ajena a la competencia del Registro por lo que no acredita por sí sola adquisición alguna.

Facturas electrónicas enmendadas: Conforme el carácter que inviste dicho elemento y la implementación dispuesta por la AFIP, se entiende que la interpretación en cuanto a las enmiendas debe ser restrictiva siendo entonces que no podrá ser enmendada de forma manual en lo que hace a sus requisitos esenciales (por ejemplo, datos del comprador, identificación del rodado) pudiéndose aceptar enmiendas solo en datos menores y ajenos a la tramitación tales como el código postal.

Obligatoriedad de controlar la validez de las facturas: El Código de Autorización de Impresión (C.A.I.) o Código de Autorización Electrónico (C.A.E.) permite a los receptores de comprobantes manuales o electrónicos, respectivamente, constatar que cada uno de ellos se encuentre autorizado por la AFIP, control que no se encuentra previsto dentro de los procedimientos a seguir en los Registros Seccionales frente al despacho del trámite de inscripción inicial. No obstante y dado que, como se dijo, la factura es el elemento que permite acreditar la adquisición del vehículo, de llevarse adelante una consulta de validez y detectarse alguna irregularidad (por ejemplo, falta de coincidencia del CAE, falta de coincidencia del comprador en caso de facturas electrónicas, inexistencia del comprobante) esta circunstancia denotará la invalidez del elemento e impondrá la observación del trámite.

## SECCIÓN 4ª
## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS CON NACIONALIZACIÓN TEMPORARIA

**Artículo 1º.-** Para la inscripción inicial de automotores 0Km. importados en forma temporaria, deberá acompañarse el correspondiente certificado de nacionalización con carácter temporario extendido por la Dirección General de Aduanas, en cuyo dorso deberá constar el régimen en virtud del cual fue nacionalizado temporariamente el automotor y el resto de la documentación exigida en la Sección 3ª de este Capítulo sobre inscripción inicial de automotores importados.
Si al dorso del certificado de nacionalización no constare el régimen en virtud del cual fue nacionalizado el automotor, se procederá a observar el trámite, rechazando su inscripción.

**Artículo 2º.-** El dominio se inscribirá a nombre de la persona que figure en el certificado de nacionalización temporaria correspondiente al automotor a inscribir.

**Artículo 3º.-** El Registro Seccional practicará la inscripción siguiendo las normas de procedimiento previstas con carácter general en la Sección 3ª de este Capítulo y al expedir la documentación del automotor inscripto dejará las siguientes constancias:

1) En la Cédula de Identificación del Automotor se consignará una leyenda que la cruce transversalmente, que diga: "VÁLIDA HASTA EL....." (se colocará la fecha de vencimiento establecida por la Dirección General de Aduanas) y se testará la leyenda impresa en la que se alude al vencimiento.

2) En el Título del Automotor, y en la Hoja de Registro del respectivo Legajo "B", se consignará la Leyenda: "IMPORTADO CON CARÁCTER TEMPORARIO CON VENCIMIENTO EL .....", así como también el régimen en virtud del cual fue nacionalizado temporariamente el automotor.

**Artículo 4º.-** Cumplida la inscripción temporaria, el Registro Seccional comunicará a la Dirección General de Aduanas el dominio asignado a cada automotor y el carácter temporario de la inscripción.

**Artículo 5º.-** La disponibilidad y la limitación del dominio de los automotores comprendidos en esta Sección, quedarán sujetas a las modalidades contempladas en los instrumentos legales que hicieron posible su introducción al país.

**Artículo 6°.-** Cuando el Registro Seccional recibiere la comunicación prevista en el inciso m), artículo 8, Parte Primera, Sección 3ª, de este Capítulo I, tomará nota de la inscripción inicial practicada y bloqueará el Legajo.

## SECCIÓN 5ª
## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES O IMPORTADOS PARA DISCAPACITADOS

**Artículo 1º.-** Para la inscripción de automotores 0Km. a nombre de personas discapacitadas, además de la documentación prevista en las Secciones 1ª ó 3ª de este Capítulo según se trate de nacionales o importados, respectivamente, se deberá presentar la disposición del Servicio Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud dictada en los términos de la Ley 19.279 y sus modificatorias, por la cual se concede el beneficio para la adquisición del automotor.

**Artículo 2°.-**El Registro Seccional inscriptor, al momento de la inscripción inicial de un automotor de fabricación nacional afectado a dicho régimen, y sin perjuicio de las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en la Sección 1ª de este Capítulo, deberá asentar en la Hoja de Registro y en la parte Observaciones del Título del Automotor las siguientes leyendas: "Automotor adquirido por régimen Ley Nº 19.279. El presente automotor es inembargable y no podrá ser vendido, donado, permutado ni cedido por el término de TREINTA (30) meses" y "No podrá transferirse sin la previa certificación de la autoridad de aplicación de la Ley Nº 19.279".
Si se tratare de un automotor importado afectado a dicho régimen, y sin perjuicio de las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en la Sección 3ª de este Capítulo, el Registro Seccional deberá asentar en la Hoja de Registro y en la parte Observaciones del Título del Automotor las siguientes leyendas: "Automotor adquirido por régimen Ley Nº 19.279. El presente automotor es inembargable y no podrá ser vendido, donado, permutado ni cedido por el término de CUATRO (4) años" y "No podrá transferirse sin la previa certificación de la autoridad de aplicación de la Ley Nº 19.279".

**Artículo 3º.-** También en la carátula del Legajo se asentará en forma bien visible: "Adquirido según régimen Ley N° 19.279".

**Artículo 4º.-** Los automotores inscriptos bajo el régimen de la Ley Nº 19.279 y sus modificatorias no podrán ser embargados durante el plazo de vigencia de indisponibilidad.
Si el Registro Seccional recibiera una orden judicial disponiendo el embargo u otras medidas precautorias sobre estos automotores, se tomará nota de ellas pero dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibidas harán saber al Tribunal que así lo ordena, el régimen en el que está incluido el automotor.

**Artículo 5º.-** En ningún caso se inscribirá la transferencia de dominio de estos automotores inscriptos al amparo de la Ley Nº 19.279, sin la previa certificación de la autoridad de aplicación y control (Servicio Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud) que acredite su libre disponibilidad.

**Artículo 6º.-** Todo pedido de excepción que formule el titular de dominio respecto a lo establecido por la Ley Nº 19.279 y sus modificatorias, deberá estar avalado por el Servicio Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud.

**Artículo 7º.-** Los automotores cuya inscripción se peticione al amparo del régimen de la Ley Nº 19.279 y sus modificatorias, adquiridos mediante cualquier modalidad de pago en cuotas, podrán ser afectados por contrato de prenda, sin que sea de aplicación la inembargabilidad a que se refiere el artículo 5º del citado precepto legal y a la que se alude en los artículos 2º y 4º de esta Sección. Dicha excepción será válida sólo a los fines de la compra del vehículo de que se trate.

---

## SECCIÓN 6ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES ADQUIRIDOS POR EL RÉGIMEN DE LA LEY Nº 19.486 (PERSONAL EN MISIÓN OFICIAL NO TRANSITORIA EN EL EXTERIOR Y REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES, ORGANISMOS INTERNACIONALES Y MISIONES ESPECIALES EXTRANJERAS, ACREDITADOS EN LA REPÚBLICA Y SUS MIEMBROS ACREDITADOS, ETC.)

**Artículo 1º.-** La inscripción de dominio de los automotores nacionales adquiridos en los términos de la Ley Nº 19.486 y su Decreto reglamentario Nº 5.529/72 y sus modificatorios, cualquiera fuere su año de fabricación, producidos por alguna de las empresas a las que se refiere la Sección 1ª de este Capítulo, se solicitará ante el Registro Seccional competente con la documentación indicada en los artículos 2º ó 3º de esta Sección, según el caso y la establecida con carácter general en la Sección 1ª de este Capítulo, salvo la Solicitud Tipo de Inscripción "01-D", cuya adquisición por parte del interesado y para este trámite en particular será autorizada por la Dirección Nacional -Departamento Control de Inscripciones-, a cuyo fin el Encargado requerirá tal autorización por nota, acompañando copia de los respectivos certificados de origen del automotor. Una vez presentada será completada por personal del Registro y firmada por el peticionario del trámite, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 1ª, completándose la inscripción en la forma usual.

**Artículo 2º.-** Si el automotor a inscribir fuese de aquellos que los beneficiarios del régimen aludido adquirieron y debieron exportar al país de destino de su misión; para inscribirlos a su retorno a la República, además de la documentación que se menciona en el artículo 1º de esta Sección, deberán acompañar la certificación de la Dirección General de Aduanas que acredite el reingreso del automotor exportado bajo el régimen de dicha ley.

**Artículo 3º.-**Si el automotor a inscribir fuese de aquellos adquiridos al amparo de la Ley Nº 19.486 por representaciones diplomáticas o consulares, organismos internacionales o misiones especiales extranjeras acreditados en la República o por sus miembros igualmente acreditados o por los empleados administrativos rentados de dichas representaciones, titulares de pasaporte diplomático u oficial, nacionales de su país y no residentes en la Nación, al momento de peticionar la inscripción deberán acompañar, además de la documentación que se menciona en el artículo 1º de esta Sección, una copia del certificado expedido por la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que acredite la libre disponibilidad del automotor.

Con carácter previo a la inscripción, el Registro Seccional deberá constatar la autenticidad de la copia presentada, mediante comunicación vía correo electrónico -adjuntará un archivo con la copia escaneada del instrumento- con el área Inscripciones Iniciales del Departamento Control de Inscripción. Inmediatamente y por el mismo medio se dará respuesta al requerimiento y, en caso de coincidir la copia remitida con el original obrante en la Dirección Nacional, el Registro Seccional podrá proceder a la inscripción del automotor. El original del certificado será luego remitido al Registro Seccional interviniente para ser glosado en el respectivo Legajo B.

**Artículo 4º.-** En cuanto al procedimiento a seguir por el Registro Seccional respecto de la inscripción, serán de aplicación las normas previstas con carácter general en la Sección 1ª de este Capítulo.

---

## SECCIÓN 7ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS POR DIPLOMÁTICOS EXTRANJEROS

**Artículo 1º.-** Para la inscripción de los automotores importados por diplomáticos o misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras, representaciones permanentes de organismos internacionales y sus funcionarios y expertos extranjeros, etc., comprendidos en el Decreto Nº 25/70 y su modificatorio Nº 1283/90, deberá presentarse la documentación establecida en la Sección 3ª de este Capítulo y el certificado de nacionalización expedido por la Dirección General de Aduanas que acredite la libre disponibilidad del automotor.

**Artículo 2º.-** La inscripción se practicará en todos los casos a nombre de la persona que figure como comprador declarado en el citado certificado.

**Artículo 3º.-** En cuanto al procedimiento a seguir por el Registro Seccional respecto de la inscripción, serán de aplicación las normas previstas con carácter general en la Sección 3ª de este Capítulo.

## SECCIÓN 8ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES ADJUDICADOS POR RIFAS

**Artículo 1º.-** Los automotores adjudicados por rifa deberán inscribirse a nombre del beneficiario que figure en el certificado o acta de sorteo de la rifa, suscripto por el representante legal de la entidad o institución autorizada a rifar.

**Artículo 2º.-** Sin perjuicio de cumplir con el resto de las formalidades sobre inscripción inicial previstas en este Capítulo, para la inscripción de los automotores a que se refiere esta Sección, deberá acompañarse:

a) Acto administrativo de autoridad competente autorizando la rifa -en copia debidamente autenticada por el organismo autorizante o por Escribano Público-.

b) Certificado o acta del sorteo de la rifa, que deberá contener indefectiblemente el número adjudicado, nombres y apellidos y documento de identidad del adjudicatario y descripción del automotor adjudicado -marca, modelo, Nº de motor y de chasis y todo otro dato individualizante.

## SECCIÓN 9ª
## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES CLÁSICOS

**Artículo 1º.-** Para la inscripción de automotores clásicos se deberá presentar la Solicitud Tipo de inscripción de dominio "05", la documentación que acredite la inscripción del peticionante en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) o en la clave de identificación (C.D.I.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y la "Constancia de Origen y Titularidad" que al efecto otorgue el Registro de Automotores Clásicos -cuya actuación se encuentra regulada en el Capítulo XXI de este Título-, cuando así los califique conforme al Decreto Nº 779/95.

**Artículo 2º.-** En cuanto al procedimiento a seguir por el Registro Seccional respecto de la inscripción, serán de aplicación las normas previstas con carácter general en la Sección 1ª de este Capítulo.

**Artículo 3º.-** Cuando conforme a los datos consignados en la "Constancia de Origen y Titularidad" que se presente para la inscripción, el automotor careciera de identificación original de fábrica en el motor o en el chasis, no se exigirá para la inscripción inicial ni para los trámites posteriores, ni para la expedición de documentación, que la pieza sea identificada mediante una codificación de identificación R.P.A., siempre que alguna de esas piezas se encuentre identificada.

**Artículo 4°.-** En la inscripción inicial de este tipo de vehículos corresponderá proceder sin más a la entrega del Título de Propiedad, Cédula de Identificación del Automotor y Placas de Identificación de dominio, aun cuando del certificado de origen surgiere algún tipo de restricción a la circulación y a la entrega de documentación.
En el caso de los automotores de colección ya inscriptos, esa documentación deberá ser entregada al momento de la inscripción de un trámite que implique emisión de documentación o ante la petición del titular registral, mediante nota simple.

## SECCIÓN 10ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES ARMADOS FUERA DE FÁBRICA

**Artículo 1º.-** La inscripción de automotores armados fuera de fábrica se efectuará mediante la presentación de la Solicitud Tipo de inscripción de dominio ("05"), la constancia de la inscripción del peticionario en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) o clave de identificación (C.D.I.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13, y la documentación que acredite el origen de las partes que componen el automotor -motor, chasis y/o carrocería, y otras- en la forma que se determina en los artículos siguientes.

**Artículo 2º.-** El origen del motor y/o chasis nuevos se justificará únicamente con el Certificado de Fabricación emitido por la empresa terminal, o el de nacionalización emanado de la Dirección General de Aduanas y la factura de compraventa a nombre del solicitante con la firma certificada de acuerdo a la normativa vigente.

**Artículo 3º.-** El origen del motor usado se justificará, según el caso, con:

a) El Certificado de Baja expedido por el Registro Seccional -triplicado de la Solicitud Tipo "04"- a nombre del titular del dominio de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo III, Sección 6ª, el que deberá ser constatado ante el Registro Seccional que lo emitió y los respectivos comprobantes de adquisición por parte del solicitante con las firmas certificadas de acuerdo con la normativa vigente.

b) La constancia o certificado de compra extendido por el organismo responsable de la subasta pública realizada por orden de las municipalidades, bancos oficiales, u otros organismos públicos facultados para ello a nombre de quien resultare comprador, con expresa mención de las numeraciones codificadas y marcas de los elementos o partes subastados.

   Si se tratara de una segunda o de ulteriores ventas, además de la constancia emanada de la autoridad oficial, deberá acompañarse una factura o recibo extendida por el vendedor con las firmas certificadas de acuerdo a la normativa vigente.

   Se deberá constatar ante el organismo subastante la efectiva expedición del instrumento con el que se solicita tal inscripción.

c) El Certificado de Importación respectivo -cuya efectiva expedición no deberá constatarse cuando se trate del Certificado de Importación cuyo modelo obra como Anexo II de la Sección 3ª, Capítulo I de este Título- y la respectiva factura de

compraventa a nombre del solicitante con la firma certificada de acuerdo a la normativa vigente.

**Artículo 4º.-** El origen de las otras partes esenciales del automotor -carrocería incorporada al automotor tipo chasis sin cabina, caja de velocidad, diferencial, otros- que surjan del informe técnico a que se hace referencia en el artículo siguiente, se justificará mediante la respectiva constancia de adquisición de cada una de ellas, con la firma del vendedor certificada de acuerdo a la normativa vigente.

Si el vendedor no fuere el fabricante de las partes o un distribuidor oficial de aquél, la Dirección Nacional podrá requerir, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, la prueba de la adquisición por parte del vendedor, hasta llegar por esa vía a la primera venta efectuada por el fabricante o distribuidor.

En los casos previstos en los párrafos precedentes la constancia de venta deberá estar avalada por un informe de Contador Público Nacional, del cual resulte que la operación está asentada en los libros de comercio y que éstos son llevados en legal forma, individualizando el folio o lugar del asiento respectivo, cuando el vendedor o el adquirente sean comerciantes o sociedades comerciales.

**Artículo 5º.-** Además de la documentación exigida por los artículos precedentes se acompañarán al trámite:

a) Certificación de Seguridad Vehicular, emitida por los organismos técnicos competentes.

b) Fotografía del automotor a fin de ser exhibida en la planta de verificación y visada por ésta.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, deberá acompañarse certificado de domicilio expedido por la autoridad policial.

   Este domicilio deberá coincidir con el que figura en su documento de identidad.

**Artículo 6º.-** Será obligatoria la comparecencia del interesado en la inscripción del automotor armado fuera de fábrica, o de su mandatario con poder suficiente, a los efectos de suscribir en presencia del Encargado de Registro Seccional la Solicitud Tipo de inscripción de dominio "05".

**Artículo 7º.-** Al dorso de la Solicitud Tipo de inscripción de dominio "05" se hará constar que "El que suscribe declara bajo juramento que la documentación acompañada es auténtica y

conoce las penalidades tipificadas en las normas penales de la Ley N°22.977. Asimismo se notifica que el pago de arancel no implica la aprobación del trámite y que el mismo se realiza a su pedido y bajo su exclusiva responsabilidad".

**Artículo 8º.-** El automotor inscripto, que hubiera sido dado de baja definitiva por cualquiera de las causales previstas en la normativa vigente, no podrá ser inscripto como armado fuera de fábrica utilizando el mismo motor y chasis.

**Artículo 9º.-** El Registro Seccional interviniente procederá a:

a) Recibir la Solicitud Tipo "05" y el resto de la documentación acompañada que deberá presentarse en original y CINCO (5) copias simples.

b) Entregar al solicitante un comprobante detallado de la documentación recibida y la placa provisoria para la verificación, que será gratuita la primera vez.

c) Cumplida la verificación, el Registro Seccional procederá a recibir la respectiva Solicitud Tipo "12" junto con la fotografía del automotor visada por la planta y CINCO (5) copias de ésta y a retener las placas provisorias entregadas.

d) Remitir la documentación original recibida con CUATRO (4) copias a la Dirección Nacional en el primer envío de la empresa transportista para su aprobación. A tal efecto el Registro Seccional confeccionará una ficha de entradas y salidas de la empresa transportista en la que deberá constar en el casillero "Registro de origen" el código del Registro Seccional que envía el armado fuera de fábrica; en el casillero "Registro de destino" el código de la Dirección Nacional "02001"; en el casillero "domicilios" las letras A.F.F. y el nombre del futuro titular del vehículo.

**Artículo 10.-**La Dirección Nacional remitirá copias de la documentación a los organismos que estime necesario consultar y a las Policías Federal -División Sustracción de Automotores- y Provincial correspondiente, para que informe si las partes del automotor registran denuncias o pedidos de secuestros.

**Artículo 11.-**La Dirección Nacional podrá solicitar otros elementos o efectuar otras consultas no previstas en esta normativa cuando lo considere necesario para acreditar el origen legítimo de algunas de las partes componentes del automotor.
Con los informes producidos y demás elementos y antecedentes reunidos, la Dirección Nacional resolverá si tiene por acreditado el origen legítimo de las partes y cumplimentados los recaudos legales para admitir la inscripción.

**Artículo 12.-** Cuando de los informes y antecedentes resultare que el vehículo cuya inscripción se solicita, tiene características que permitan presumir que se está eludiendo la aplicación de normas tributarias o de las que regulan la industria automotriz, previo a toda resolución dará intervención a los organismos oficiales competentes.

**Artículo 13.-** En caso de ser observada la documentación o calificársela de insuficiente, se devolverá al Registro Seccional de origen la documentación original para su notificación al interesado, a los efectos de que complete o perfeccione esa documentación.

**Artículo 14.-** En caso de aprobar la documentación, la Dirección Nacional dejará constancia de ello al dorso de la Solicitud Tipo "05" con la siguiente leyenda: "Documentación aprobada para inscripción de automotor armado fuera de fábrica; corresponde motor Nº... chasis Nº..." y devolverá la documentación original al Registro Seccional.

En la inscripción de automotores armados fuera de fábrica, no se consignará "marca" ni modelo-año en la documentación expedida por el Registro ni en la Solicitud Tipo.

**Artículo 15.-** Como consecuencia de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, se deberá consignar en el rubro Observaciones del Título del automotor y en la Cédula de Identificación, la siguiente leyenda:

AUTOMOTOR A.F.F.
POR SER AUTOMOTOR ARMADO FUERA DE FÁBRICA
NO CORRESPONDE MARCAS Y/O MODELO-AÑO

Practicada la inscripción siguiendo en lo demás las normas de procedimiento que, con carácter general, se establecen en la Sección 1ª de este Capítulo y una vez adjudicado el número de dominio, el Registro Seccional lo comunicará a la Dirección Nacional.

**Artículo 16.-** Cuando se inscribiere un automotor armado fuera de fábrica y el origen de su motor o de su chasis se hubiere justificado con un certificado de baja expedido por otro Registro Seccional, el Registro Seccional interviniente deberá comunicar al que emitió dicho certificado, el alta que inscribió y el número de dominio del automotor. Si en el interín se realizó un cambio de radicación el Registro que emitió el certificado de baja, al recibir la aludida comunicación deberá derivar esa información al Registro Seccional de la nueva radicación del automotor. El Registro Seccional que emitió el certificado de baja o el de la nueva radicación en su caso, agregará dicho informe al Legajo B y asentará tal circunstancia en la Hoja de Registro.

**Artículo 17.-** El Registro Seccional que en función de lo previsto en el artículo 3º, inciso a) de esta Sección reciba un pedido de constatación de un Certificado de baja por él emitido y proceda a constatarlo, sea éste el original del certificado de baja -triplicado de la Solicitud Tipo "04"-o un duplicado del mismo, deberá dejar constancia de ese hecho en la Hoja de Registro.
Si al recibir el pedido de constatación de un ejemplar duplicado del certificado de baja, el Registro advirtiera que se encuentra asentada en la Hoja de Registro una comunicación proveniente de otro Registro Seccional de algún alta efectuada con el original de ese certificado de baja o con el duplicado, según sea el caso, procederá a formalizar la denuncia ante la Justicia y comunicar el hecho a los Registros intervinientes en las altas y a la Dirección Nacional.

**Artículo 18.-** En los casos de los motovehículos y a los efectos previstos en esta Sección, las referencias hechas respecto del chasis del automotor deben entenderse hechas para el cuadro del motovehículo.

---

## SECCIÓN 11ª
## INSCRIPCIÓN INICIAL DE SUBASTADOS

### PARTE PRIMERA: SUBASTA DE VEHÍCULOS ABANDONADOS, PERDIDOS O SECUESTRADOS

**Artículo 1º.-** La inscripción inicial de automotores vendidos en subasta pública por organismos o bancos oficiales facultados para ello por las normas de carácter local que correspondan, se efectuará de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

**Artículo 2º.-** El documento de origen del automotor será el certificado de subasta que expedirá el ente subastante, cuyo modelo se agrega como Anexo I de esta Sección, al que se deberá adjuntar copia de las notas a las que se alude en el artículo siguiente, las que formarán parte e integrarán dicho certificado, junto con sendas fotografías de frente y laterales del automotor intervenidas por la autoridad subastante. La autenticidad del certificado de subasta deberá constatarse a tenor de lo previsto en el Título I, Capítulo XI, Sección 3ª.

**Artículo 3º.-** El organismo que ordenó la subasta deberá consultar por escrito a la Dirección Nacional -que le informará también por escrito y a tenor de lo establecido en los artículos 5º y 7º de esta Sección-, si el automotor se encuentra o no inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
A ese efecto, en su nota el organismo individualizará al automotor adjuntando copia de la verificación física practicada y consignando el número de dominio si éste obrare en la/s Placa/s de Identificación del Automotor o cristales; la marca y modelo del automotor y la marca y número de chasis y de motor.

**Artículo 4º.-** Recibida por la Dirección Nacional la nota aludida en el artículo anterior, el Departamento Técnico Registral adoptará las medidas necesarias para determinar si el automotor respecto del cual se consulta fue inscripto en el Registro. Para ello podrá formular consultas a las empresas terminales de la industria automotriz, compulsar documentación obrante en el organismo, disponer una pericia técnica sobre el automotor; y realizar las demás medidas que los antecedentes y circunstancias del caso hagan aconsejable.

**Artículo 5º.-** Cuando de las averiguaciones practicadas resultare que el automotor no estuvo inscripto en el Registro, o que ello no pudo determinarse, el Departamento Técnico Registral comunicará esas circunstancias al organismo subastante.

**Artículo 6º.-** Si por el contrario, se estableciese la existencia de una inscripción anterior, o existieren indicios que permitiesen presumir fundadamente que se trata de determinado automotor inscripto, el Departamento Técnico Registral comunicará por nota al Registro Seccional donde se encuentre radicado el automotor que éste se encuentra en proceso de subasta indicando el organismo subastante, para su archivo en el Legajo B. En esta comunicación se aclarará si la individualización del automotor es fehaciente o se la ha determinado sobre la base de presunciones fundadas. Una copia de esta nota se archivará en el Legajo A.

**Artículo 7º.-** Cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento Técnico Registral informará al organismo que ordenó la subasta los datos obtenidos; el número de dominio del automotor; el Registro de radicación; nombre y domicilio del titular registral; nombre y domicilio de los acreedores prendarios, juzgados embargantes o inhibientes del titular, de la compañía aseguradora que hubiere presentado una Solicitud Tipo "15" o de quien hubiere formulado una denuncia de compra. En todos los casos se consignará si la individualización del automotor es fehaciente o se la ha determinado sobre la base de presunciones fundadas, en cuyo caso éstas se explicitarán. Una copia de esta comunicación se archivará en el bibliorato correspondiente.

**Artículo 8°.-** La inscripción inicial de los automotores a que se refiere esta Parte Primera, se efectuará mediante la Solicitud Tipo "05" (con sus TRES (3) elementos -original, duplicado y triplicado-), a la que se adjuntará:

a) El certificado de subasta según modelo adjunto como Anexo I de esta Sección, en original y DOS (2) copias simples y UNA (1) copia simple de las notas que lo integran, mencionadas en los artículos 3° y 5° o 7°.

b) El peritaje al que se refiere el Título I, Capítulo VII, Sección 5a, artículo 1°, inciso 1) y en las condiciones allí establecidas.

Los datos y características individualizantes del automotor contenidas en el certificado mencionado en a), deberán coincidir con los que consten en el peritaje.

c) La Certificación de Seguridad Vehicular que los organismos técnicos competentes establezcan.

d) Los demás recaudos establecidos en este Capítulo sobre inscripción inicial.

**Artículo 9º.-** Cumplidos los recaudos establecidos en los artículos anteriores y si del peritaje surgiere que se trata efectivamente del automotor subastado, el Registro Seccional dará curso al trámite y, en el supuesto de que constaren en el certificado de subasta y en la pericia ausencias o

deficiencias en las codificaciones de motor o chasis o cuadro, asignará la correspondiente identificación -RPA o RPM- y autorizará la grabación, a cuyo efecto el Encargado entregará al peticionario:

a) Una autorización que fechará, firmará y sellará conforme al siguiente modelo:

POR LA PRESENTE EL REGISTRO SECCIONAL Nº ..... AUTORIZA EL GRABADO DEL RPA o RPM..... PARA (MOTOR Y/O CHASIS O CUADRO) EN EL AUTOMOTOR MARCA.....TIPO.....MODELO..... PETICIONADO POR.....

b) Copia autenticada con su firma y sello, del peritaje aludido en el artículo 8º, inciso b), de esta Sección.

c) Una nota que fechará, firmará y sellará, requiriendo un nuevo peritaje del automotor en el que el perito se expida expresamente respecto del correcto y efectivo grabado del código identificatorio RPA o RPM..... en motor y/o chasis y/o cuadro, según corresponda, así como también respecto de si el automotor en el que fue grabado ese código identificatorio se corresponde y es el mismo que el peritado, según copia autenticada del peritaje adjunta a ese efecto.

**Artículo 10.-** Cumplido el nuevo peritaje referido en el artículo anterior y de no mediar observaciones, el Encargado inscribirá el automotor a favor de la persona que figura como adquirente en el certificado, otorgará número de dominio, expedirá Título y Cédula y entregará las placas de identificación, siguiendo al efecto las normas de procedimiento establecidas con carácter general en la Sección 1ª de este Capítulo y en el Título I, Capítulo VII, Sección 8ª, artículo 8º, en el supuesto de que se hubiere asignado codificación de identificación RPA o RPM.

**Artículo 11.-** Si de la nota de la Dirección Nacional cuya copia íntegra el certificado resultare -por individualización fehaciente o presunciones fundadas- que el automotor ya se encuentra inscripto en un Registro, el Encargado, una vez practicada la inscripción inicial prevista en el artículo anterior, la comunicará a la Dirección Nacional y al Registro Seccional donde se encuentre radicado el automotor inscripto, según resulte de la nota mencionada, adjuntando copia autenticada de la Solicitud Tipo “05” con la constancia de la inscripción. Este último tomará nota de la inscripción inicial practicada y bloqueará el Legajo.

**PARTE SEGUNDA: SUBASTA DE VEHÍCULOS NO INSCRIPTOS PERTENECIENTES A ORGANISMOS OFICIALES**

**Artículo 12.-** La inscripción inicial de automotores vendidos en subasta pública (no comprendidos en el artículo 1°, Parte Primera, de esta Sección) por Municipios, Bancos Oficiales u otros organismos públicos, facultados para ello, se efectuará con:

La Solicitud Tipo de Inscripción Inicial "05".

a) Constancia o certificado de compra, extendido por el organismo responsable o ejecutante de la subasta, en original o copia simple, debidamente firmado por autoridad competente y extendido a favor de quien resultare comprador del automotor. En este constarán los datos individualizantes del automotor (N° de motor, chasis y carrocería o cuadro) y demás características del bien.

b) Documentación del automotor, si la hubiere y haya sido entregada por el organismo vendedor al adquirente. En el supuesto de que no existieren dichos documentos, este recaudo no será exigido por el Registro.

c) La verificación practicada por el organismo enajenante, que éste entregará al adquirente.

d) Los datos identificatorios del automotor volcados en la constancia o certificado de compra mencionados en b), deberán coincidir con los que consten en la verificación. En ésta deberán constar también las posibles observaciones que ésta merezca.

e) La Certificación de Seguridad Vehicular que los organismos técnicos competentes establezcan.

f) Los demás recaudos establecidos en este Capítulo sobre inscripción inicial.

**Artículo 13.-** En el supuesto de deficiencias en las codificaciones del motor y/o chasis y/o cuadro, detectadas en la oportunidad de la verificación, el Registro Seccional autorizará la grabación de la codificación de identificación -RPA o RPM-, según corresponda, practicando la inscripción siguiendo las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en la Sección 1ª de este Capítulo.

**Artículo 14.-** En el caso de automotores con codificación de dominio asignada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y ya inscriptos a nombre de organismos oficiales, vendidos en subasta pública en los términos de esta Sección por Municipios, Bancos Oficiales u otros organismos públicos, la inscripción de la transferencia a favor del adquirente del bien, se sustanciará de acuerdo a lo dispuesto en este Título, Capítulo II, Sección 6ª.

## ANEXO I
## CAPITULO I
## SECCION 11ª

### CERTIFICACIÓN ART. 10 RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR (MODIFICADO POR LEY Nº 22.130)

El/la ..... (nombre del Organismo enajenante) ..... CERTIFICA, que el .....de ..... de ..... fue enajenado el automotor abajo descripto en virtud de lo dispuesto por ..... (identificación de los autos judiciales que ordena la subasta - carátula y números de expediente, de Juzgado y de Secretaría - o identificación de la medida dictada por el organismo enajenante para ordenarla - v.g. número y fecha del decreto, resolución o disposición respectivos; fecha del Acta de Directorio o de la providencia según el caso, con indicación del número de expediente y folio en la que obraren, etc. -. Se deberá acompañar, además, integrando el certificado como anexo, fotocopia del acto administrativo que se hubiere identificado, excepto en los casos de subastas ordenadas judicialmente), a favor de:

.....

Apellido y Nombres o denominación

.....

Documento de Identidad

.....

Domicilio declarado por el adquirente

Para su inscripción a nombre del adquirente por ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, se extiende el presente acompañado de la constancia de verificación.

Como Anexo A se adjunta copia autenticada de la nota de la Dirección Nacional Nº..... (1 - ver al dorso)

Como Anexo B se adjunta copia autenticada de la nota del Organismo Subastante Nº..... (2 - ver al dorso)

..... .....

(Lugar y fecha) Firma y sello de la autoridad respectiva del organismo enajenante

**AUTOMOTOR O VEHÍCULO OBJETO DE LA ENAJENACIÓN**

Marca:

Tipo:

Modelo:

Marca Motor:

Nº Motor:

Marca Chasis o Cuadro:

Nº Chasis o Cuadro:

Otros datos (año de fabricación aproximado, faltantes, estado de conservación, tipo de combustión, cantidad de ejes, carrozado.):

Observaciones:

(1) Se consignará el número de la nota de la Dirección Nacional de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, por la cual esta informa al subastante si el automotor se encuentra o no inscripto en el Registro y, en su caso, los datos de inscripción, nombre y domicilio del titular y estado de dominio, cuya fotocopia autenticada deberá adjuntarse al presente certificado como Anexo A.

(2) Se consignará el número de la nota por la cual el Organismo Subastante solicitó a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios que le informe si el automotor se encuentra o no inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, cuya fotocopia autenticada deberá adjuntarse al presente certificado como Anexo B.

## SECCIÓN 12ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAÍS AL AMPARO DEL DECRETO Nº 2151/92 (MODIFICADO POR SUS SIMILARES Nº 934/93 Y Nº 2720/93)

**Artículo 1º.-** Los automotores -vehículos utilitarios- ingresados al amparo del Decreto Nº 2.151/92 y su modificatorio Nº 934/93 no podrán ser enajenados por el término de CINCO (5) años sin autorización de la Secretaría de Industria del Ministerio de Industria.

**Artículo 2º.-** Para la inscripción inicial de los automotores 0Km. a los que alude esta Sección se deberá presentar la documentación prevista en la Sección 3ª de este Capítulo y, además de dar cumplimiento a las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en dicha Sección, el Registro inscriptor deberá, al expedir el Título del Automotor, asentar en el rubro "Observaciones" la siguiente leyenda: "Automotor ingresado al amparo del Decreto Nº 2.151/92. Este vehículo no puede ser enajenado por el término de CINCO (5) años sin autorización de la S.I.". Igual leyenda asentará en la Hoja de Registro.

---

## SECCIÓN 13ª
## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAÍS AL AMPARO DEL DECRETO Nº 1628/93

**Artículo 1º.-** Las unidades de transporte de pasajeros ingresadas al país por las compañías y/o agencias de turismo que presten servicios y/o actividades en las provincias de Chubut y Santa Cruz al amparo del Decreto Nº 1628/93, no podrán ser enajenadas por el término de CINCO (5) años sin la autorización de la Secretaría de Industria del Ministerio de Industria.

**Artículo 2º.-** Para la inscripción inicial de los automotores 0Km. a los que alude esta Sección se deberá presentar la documentación prevista en la Sección 3ª de este Capítulo y, además de dar cumplimiento a las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en dicha Sección, el Registro inscriptor deberá, al expedir el Título del Automotor, asentar en el rubro "Observaciones" la siguiente leyenda: "Automotor ingresado al amparo del Decreto Nº 1628/93. Este vehículo no puede ser enajenado por el término de CINCO (5) años sin autorización de la S.I.". Igual leyenda asentará en la Hoja de Registro.

---

## SECCIÓN 14ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS USADOS INGRESADOS POR CIUDADANOS ARGENTINOS; FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL SERVICIO EXTERIOR (LEY Nº 20.957); FUNCIONARIOS ARGENTINOS EN MISIÓN OFICIAL EN EL EXTERIOR Y CIUDADANOS EXTRANJEROS QUE OBTENGAN SU DERECHO A RADICACIÓN

**Artículo 1º.-** Los automotores importados al amparo de la Resolución General N° 3109/11 de la Administración Federal de Ingresos Públicos por ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a DOS (2) años, que regresen para residir definitivamente en el país, no podrán ser transferidos por el lapso de DOS (2) años a contar de la fecha de su nacionalización. Dicha circunstancia se hará constar en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro, indicándose allí la fecha en que se cumple el mencionado plazo (día, mes, año).

**Artículo 2º.-** Los automotores importados por funcionarios pertenecientes al Servicio Exterior de la Nación comprendidos en la Ley Nº 20.957 y por funcionarios argentinos en misión oficial en el exterior, que regresen al país en ocasión de su traslado o al término de su misión, respectivamente, siempre que hubieren permanecido en el exterior por un lapso no inferior a UN (1) año; así como también por ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a UN (1) año que regresen para residir definitivamente en el país, y por ciudadanos extranjeros que obtengan su derecho de radicación en el país (Resolución A.N.A. Nº 1568/92) no podrán ser transferidos por el lapso de UN (1) año a contar desde la fecha de su nacionalización. Dicha circunstancia se hará constar en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro, indicándose allí la fecha en que se cumple el mencionado plazo -día, mes, año-. En estos supuestos el único autorizado a conducir es el comprador declarado en despacho, debiendo asentarse en la Cédula de Identificación a continuación del nombre y apellido del titular la siguiente leyenda: "ÚNICO AUTORIZADO A CONDUCIR".

**Artículo 3º.-** Los automotores importados por ciudadanos extranjeros que obtengan su derecho de radicación en el país, cuyo ingreso se opere por aplicación de la Resolución General N° 3109/11 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, no podrán ser transferidos por el lapso de DOS (2) años a contar de la fecha de su nacionalización. Dicha circunstancia se hará constar en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro, indicándose allí la fecha en que se cumple el mencionado plazo (día, mes, año).

**Artículo 4º.-** Para la inscripción inicial de los automotores comprendidos en esta Sección se deberá presentar la documentación prevista en la Sección 3ª de este Capítulo y dar

cumplimiento a las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en dicha Sección. En la documentación registral se dejarán las constancias mencionadas en el artículo anterior.

**Artículo 5°.-** El Departamento Certificados de Fabricación e Importación deberá consignar en los certificados de nacionalización de los vehículos ingresados al país bajo los regímenes aduaneros indicados en los apartados VI.3.106 y VI.3.107 del Anexo V, Sección 3ª de este Capítulo (Régimen de Importación para residentes extranjeros. Ley de Migraciones N° 25.871, artículo 15 y Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 3109/11; y Régimen de Importación para argentinos que retornan al país luego de haber residido más de DOS (2) años en el exterior. Ley de Migraciones N° 25.871, artículo 103 y Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 3109/11, respectivamente) la siguiente restricción: "Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del importador, no pudiendo el mismo ser transferido por actos entre vivos, ni gravado, por el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha de su despacho a plaza, sin autorización de la AFIP DGA, restricción de la que se dejará constancia en el Título de Propiedad del automotor".

---

## SECCIÓN 15ª
## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES CONDICIONADA A LA INSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE PRENDA

**Artículo 1º.-** Cuando en forma simultánea con la inscripción inicial del automotor se solicitare la inscripción de un contrato de prenda sobre ese automotor, se podrá peticionar que la inscripción inicial quede condicionada a la del contrato prendario.

**Artículo 2º.-** La petición se efectuará mediante Solicitud Tipo "02" -Trámites Varios- en cuyo rubro "Declaraciones" se consignará la siguiente leyenda: "La inscripción inicial peticionada por Solicitud Tipo .....("01" o "05", según sea el caso) Nº de Control ....., queda condicionada a la inscripción de la prenda instrumentada en Solicitud Tipo "03", Nº de Control.....", y será suscripta por el adquirente y en caso de que la adquisición fuera en condominio, en forma conjunta por todos los condóminos.

**Artículo 3°.-** Normas de procedimiento: Cuando se presente una Solicitud Tipo "02" en las condiciones indicadas en el artículo precedente, el Registro Seccional la fechará, firmará y sellará, cumplido lo cual procesará simultáneamente ambos trámites -inscripción inicial e inscripción del contrato prendario- aplicando las normas propias de cada uno de ellos y, de no merecer observaciones, inscribirá en primer término la inscripción inicial y luego el contrato prendario, todo ello dentro del plazo para el procesamiento de este último.

Si alguno de estos trámites resultare observado, no se inscribirá ninguno de ellos, debiendo dejarse constancia en el acto de observación que se trata de una solicitud de inscripción condicionada.

**Artículo 4°.-** Practicada la inscripción inicial e inscripta la prenda, se archivará en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo "02", se remitirá el duplicado a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª, y se entregará el triplicado al peticionario.

## SECCIÓN 16ª
## INSCRIPCIÓN INICIAL DE MOTOVEHÍCULOS NACIONALES E IMPORTADOS CON SOLICITUD TIPO "01-D"

**Artículo 1°.-**La inscripción inicial de los motovehículos producidos por las Empresas Terminales inscriptas como tales en la Dirección Nacional, de conformidad con lo establecido en este Título, Capítulo XX así como también de los motovehículos importados, se practicará, sin perjuicio de los recaudos que según el caso y con carácter general prevé el Título I, con:

a) La factura de compra -cuando se trate de comerciantes- en la forma prevista por los artículos 4º de la Sección 1ª o 5° de la Sección 3ª, de este Capítulo, según corresponda, o con el acto jurídico o documento que pruebe el acto de disposición.

b) La constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

c) El Certificado de Fabricación o Importación, según sea el caso.

d) La solicitud de inscripción de dominio, Solicitud Tipo "01-D".

Cuando en los Certificados de Fabricación de motovehículos nacionales, fabricados a partir del 1º de abril de cada año, o cuando en los Certificados de Importación de motovehículos importados, despachados a plaza a partir del 1° de abril de cada año se consignare como Modelo-Año el año calendario siguiente, éste será el que deberá consignarse en la documentación registral correspondiente, siempre que la inscripción inicial se practicare a partir del 1º de enero de dicho año, aun cuando la factura de venta tuviere fecha anterior -esto es, entre el 1º de abril y el 31 de diciembre del año anterior-.

Los Registros Seccionales controlarán, en forma previa a dar curso a la inscripción, que en los Certificados de Fabricación o Importación de motovehículos fabricados o importados a partir del 1° de diciembre de 2002, se haya consignado el número de Licencia para Configuración de Modelo que la Dirección Nacional de Industria hubiere asignado al Modelo de motovehículo de que se trate. De no contar con la respectiva L.C.M. no deberá expedirse Cédula de Identificación ni Placa de Identificación.

En el caso de modelos de motovehículos exceptuados por la autoridad competente de la obligación de contar con la mencionada Licencia, el respectivo Certificado deberá contar con la leyenda: "L.C.M. EXCEPTUADO S/…" y a continuación el acto por el que se concedió esa excepción. Si de ese acto surgiere la imposibilidad legal de circulación del motovehículo, esta

deberá estar consignada en el Certificado de Fabricación o Importación y en estos supuestos el Registro tampoco expedirá Cédula de Identificación ni Placas de Identificación.

**Artículo 2º.-** Los Concesionarios de motovehículos, inscriptos como tales en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional, no podrán hacer entrega a los adquirentes de las unidades por ellos comercializadas hasta tanto éstas se encuentren inscriptas en el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos que deba entender en la tramitación, con excepción del supuesto indicado en el artículo 4º.

En ningún caso el Comerciante Habitualista podrá enajenar la unidad y, en su caso, asumir la gestión de inscripción y consecuentemente extender el correspondiente Permiso de Circulación, si no contara en su poder con el respectivo Certificado de Fabricación o de Importación del vehículo vendido.

En forma previa al llenado e impresión de la Solicitud Tipo "01-D", el adquirente del motovehículo deberá informar al Comerciante Habitualista si encomendará o no a éste la gestión del trámite de inscripción inicial.

**Artículo 3º.-**La Solicitud Tipo “01-D” exclusiva para motovehículos será impresa en DOS (2) ejemplares por el Comerciante Habitualista que comercialice la unidad, sobre papel de seguridad numerado y membretado que será provisto por el Ente Cooperador M.J.y D.H. -Automotor Leyes 23.283 y 23.412-.

A ese efecto, el sistema informático -suministrado exclusivamente por el Ente Cooperador - permitirá al Comerciante Habitualista visualizar la Solicitud Tipo “01-D”y completar directamente los campos que la componen.

Una vez completados todos los campos necesarios y dispuesta que sea la impresión de la Solicitud Tipo “01-D”, el sistema informático informará en línea los datos de esa operación, tanto a la Dirección Nacional como al Ente Cooperador. En oportunidad de solicitarse la inscripción del motovehículo, la Dirección Nacional pondrá esa información a disposición del Registro Seccional donde se presente el trámite, de modo que éste proceda a visualizar su contenido y verificar su autenticidad.

El referido papel de seguridad de la Solicitud Tipo “01-D” contendrá, en su parte inferior, un troquelado en el que, cuando así corresponda, el sistema imprimirá el Permiso de Circulación temporario enunciado en el artículo 2º.

**Artículo 4º.-** En aquellos casos en que los adquirentes acuerden asignar la tramitación y gestión de la mencionada inscripción al Comerciante Habitualista, podrá hacerse entrega inmediata de las unidades, a cuyo efecto este confeccionará y hará entrega al usuario de un

Permiso de Circulación de carácter temporario que tendrá una vigencia de SIETE (7) días corridos. La entrega del mencionado Permiso de Circulación se hará bajo la exclusiva responsabilidad del Comerciante Habitualista.

En este supuesto, el Comerciante Habitualista firmará y entregará el Permiso de Circulación contenido en la parte inferior de uno de los dos ejemplares de la Solicitud Tipo "01-D", debiendo anular del modo en que lo disponga el sistema informático el troquelado de la parte inferior del otro ejemplar de la Solicitud Tipo "01-D".

El Comerciante Habitualista asume la obligación de presentar el trámite de inscripción inicial dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas hábiles siguientes. En caso de que el Comerciante Habitualista interviniente en la comercialización se encontrare a una distancia igual o mayor a los CIEN (100) kilómetros de la sede del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos que deba entender en la tramitación, el plazo para el cumplimiento de esta obligación será de NOVENTA Y SEIS (96) horas hábiles.

**Artículo 5º.-** En caso de no encomendarse al Comerciante Habitualista la gestión de inscripción, no deberán completarse los campos correspondientes al Permiso de Circulación contenido en la Solicitud Tipo, el que deberá ser anulado. En ese supuesto, el Comerciante Habitualista no entregará el motovehículo hasta tanto el adquirente acredite, mediante la presentación de la documentación registral correspondiente, el cumplimiento del trámite de inscripción inicial.

**Artículo 6º**.- Los Permisos de Circulación anulados -tanto en razón de haber optado el adquirente por su tramitación directa, como por tratarse del segundo ejemplar de la Solicitud Tipo "01-D"- deberán ser presentados ante el Ente Cooperador a fin de acreditar esa circunstancia, en oportunidad de practicarse la Declaración Jurada de consumo de Solicitudes Tipo "01-D" adquiridas con anterioridad.

**Artículo 7º.-** En los supuestos en que deba utilizarse más de una Solicitud Tipo "01-D" -por ejemplo en el caso de un motovehículo adquirido en condominio por más de dos personas-, sólo se emitirá el Permiso de Circulación de la primera de ellas, debiendo anularse los restantes. Si se tratare únicamente de dos adquirentes, cuyos datos se encontraren consignados en una sola Solicitud Tipo "01-D", el Permiso de Circulación se emitirá a nombre de uno solo de ellos.

**Artículo 8º.-** Sin perjuicio de los restantes controles que impone la normativa vigente en la materia, el Registro Seccional ante el que se peticione la inscripción inicial deberá verificar, a través del sistema informático la autenticidad del instrumento y de los datos contenidos en la

Solicitud Tipo "01-D". Asimismo, en caso de que el Comerciante Habitualista hubiere asumido la gestión de la tramitación, deberá controlar además el cumplimiento del plazo de SETENTA Y DOS (72) o de NOVENTA Y SEIS (96) horas, según sea el caso, indicado en el artículo 4º. El incumplimiento del referido plazo no obstará a la inscripción inicial del bien, no obstante lo cual deberá ser comunicado en forma inmediata a la Dirección Nacional.

**Artículo 9º.-** Los Permisos de Circulación caducos, ya sea por el vencimiento de su plazo de vigencia como por la entrega de la documentación definitiva del motovehículo, deberán ser destruidos en forma inmediata bajo responsabilidad del titular registral o poseedor del motovehículo.

**Artículo 10.-** El incumplimiento de las obligaciones indicadas en la presente Sección hará pasible al Comerciante Habitualista de las sanciones dispuestas en la Sección 8ª, Capítulo VI de este Título.

**Artículo 11.-** Regirán por lo demás, en todo aquello que no se encuentra regulado por la presente Sección, lo dispuesto en este Título, Capítulo I, Secciones 1ª o 3ª, según se trate de un motovehículo nacional o importado.

**Artículo 12.-** En aquellas inscripciones iniciales que se peticionen de conformidad con la presente Sección, será de uso obligatorio la Solicitud Tipo “12-D” de motovehículos para las verificaciones físicas, en todos aquellos supuestos en que los Comerciantes Habitualistas o las Empresas Terminales inscriptas por ante la Dirección Nacional se encuentran habilitados. A ese efecto, el sistema informático habilitará la confección de la Solicitud Tipo “12-D” de motovehículos, la que se completará con los datos ya consignados en la Solicitud Tipo “01-D” y los que el propio Sistema requiera. Una vez consignados los datos, la imagen visualizada deberá imprimirse sobre la correspondiente Solicitud Tipo “12-D” de motovehículos en un único ejemplar. Luego de realizarse la efectiva verificación física de la unidad, la persona autorizada, firmará y sellará la Solicitud Tipo lo que implicará que ha verificado personalmente la autenticidad de los datos que figuran en la misma y que se hace responsable civil y penalmente por los errores u omisiones en que pudiera incurrir, sin perjuicio de las que al Comerciante Habitualista le correspondan. En caso de que la verificación física a presentarse en el trámite de inscripción inicial sea efectuada por una planta verificadora habilitada por la Dirección Nacional, la misma se practicará de conformidad con lo previsto en el Título I, Capítulo VII.

## SECCIÓN 17ª
## INSCRIPCIÓN INICIAL DE DOMINIO FIDUCIARIO

**Artículo 1°.-** La inscripción inicial de automotores Okm. de dominio fiduciario, sólo procederá en los siguientes supuestos:

a) Cuando se transmita como objeto del contrato sumas de dinero, a los fines de adquirir entre otros bienes, automotores o bienes muebles registrales.- Dichas sumas transmitidas en dominio fiduciario deben ser suficientes para adquirir el automotor (conf. artículo 1666 y sstes. del Código Civil y Comercial).

b) Cuando el automotor se adquiera con fondos provenientes de los frutos de un fideicomiso o con el producido de los bienes fideicomitidos, y el adquirente revistiere el carácter de fiduciario en una relación jurídica. A esos fines el adquirente deberá presentar una declaración jurada en hoja simple, manifestando el origen de los fondos con los que se procedió a la adquisición. El Registro comprobará que esa adquisición está autorizada por el contrato, y, en su caso, dejará constancia en la Hoja de Registro, aclarando en el asiento de la adquisición que el bien fue adquirido con fondos provenientes de frutos o del producido de bienes fideicomitidos.

**Artículo 2º.-** Para la Inscripción Inicial de los automotores 0Km. de dominio fiduciario se deberá presentar la documentación prevista en las Secciones 1ª y 3ª de este Capítulo, y en la Sección 11ª del Capítulo II de este Título, y dar cumplimiento a las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en dichas Secciones.

**Artículo 3º.-** Si resultare procedente la inscripción inicial de acuerdo a las normas de las Sección 1ª o 3ª de este Capítulo (según corresponda) y el contrato contuviese los elementos indicados en el artículo 3º de la Sección 11ª del Capítulo II de este Título, se inscribirá el dominio fiduciario a favor del fiduciario.

Se dejará constancia en el Título y en la Hoja de Registro del carácter de dominio fiduciario del bien, y las limitaciones de las facultades a la disposición de los bienes -si las hubiere-, el que se hará constar en los certificados, informes y respuestas a oficios judiciales o administrativos que el Registro expida.

**Artículo 4º.-** Respecto de las consecuencias jurídicas, modos de extinción, cesación del fiduciario y transferencia de los bienes resulta de aplicación lo establecido en la Sección 11ª del Capítulo II de este Título.

## SECCIÓN 18ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES SIN L.C.M./L.C.A.

**Artículo 1°.-** Cuando se peticionare la Inscripción Inicial de un automotor en cualquiera de los supuestos previstos en este Capítulo y no surgiere de su certificado de origen el dato correspondiente a la Licencia para Configuración de Modelo (LCM) o a la Licencia de Configuración Ambiental (LCA), el peticionante deberá acompañar, además de la documentación indicada en la Sección que corresponda, la Certificación de Seguridad Vehicular establecida en el Anexo I de esta Sección. Ello, a los efectos de acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad activas y pasivas, y de emisión de contaminantes, establecidas en la Ley N° 24.449 y su reglamentación, así como el cumplimiento de otros requisitos que hagan a su circulación (pesos, dimensiones y salientes para poder ser librados al tránsito público).

**Artículo 2°.-** Los vehículos que obtengan dicha Certificación de Seguridad Vehicular portarán la placa identificatoria establecida en los Anexos I y II de la Sección 1ª, Capítulo IX, Título I, según se trate de automotores o de motovehículos.
En este supuesto, el procedimiento aplicable a la inscripción inicial (v.gr.: calificación, procesamiento, asignación dominial) no diferirá del que debe asignarse a las inscripciones reguladas en este Capítulo.

**Artículo 3°.-** Cuando de la Certificación indicada en el artículo 1° de la presente Sección surgiera alguna restricción a la circulación del vehículo, por no reunir los requisitos y estándares establecidos en virtud de lo determinado por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y/o la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL en el marco de sus competencias, se hará entrega de las placas identificatorias alternativas establecidas en los Anexos III y IV de la Sección 1ª, Capítulo IX, Título I, según se trate de automotores o motovehículos.

**Artículo 4°-** En ningún caso se restringirá la entrega de la documentación registral (Cédula de Identificación y Título del Automotor).

**Artículo 5°-** En los supuestos indicados en el artículo 3°, a los efectos de la asignación de dominio y la entrega de la "Placa de Identificación Metálica Alternativa", el Registro Seccional procederá del siguiente modo:

a) Calificar la documentación presentada, de acuerdo con la normativa correspondiente al origen del automotor o motovehículo.

b) En caso de que la inscripción inicial resultare procedente, otorgará un juego de placas provisorias de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVI, Sección 7ª. Si se tratara de un motovehículo, expedirá un permiso de circulación, por el término de TREINTA (30) días, de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVI, Sección 10ª, artículo 4°. En ambos casos, el Registro deberá insertar la leyenda: "Vehículo con circulación restringida".

c) Solicitar al Ente Cooperador Leyes Nros 23.283 y 23.412 - Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A), dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles siguientes, la asignación de dominio y la provisión de las placas metálicas correspondientes.

d) Una vez recibidas las placas, inscribirá el trámite y expedirá la documentación registral.

**Artículo 6°.-** La asignación de dominio en el supuesto contemplado en el artículo 3° de esta Sección, seguirá el siguiente orden: a partir del dominio "ZZ 000 AA" en el caso de los automotores y "Z 000 AAA" en el caso de los motovehículos, la codificación variará de derecha a izquierda. Las posiciones alfabéticas seguirán el orden A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y y Z; y las posiciones numéricas seguirán la progresión ordinal desde el 0 hasta el 9.

Al agotarse los signos de una posición, el inmediato a su izquierda progresará una letra o dígito, al tiempo que la posición agotada volverá a "A" o "0", según corresponda, hasta volver a agotarse.

Cuando corresponda modificar la segunda posición en el caso de automotores o la primera posición en el caso de motovehículos, la sucesión alfabética anteriormente indicada seguirá el sentido inverso.

**Artículo 7°.-** Si se presentare un trámite de inscripción inicial de un automotor o motovehículo cuyo documento de origen careciere del dato referido a la LCM o la LCA, y no se acompañare la correspondiente Certificación de Seguridad Vehicular o de ésta resultare la imposibilidad de circulación del vehículo, se procederá a la inscripción inicial pero no se entregará Cédula de Identificación ni Placas de Identificación.

**Artículo 8°.-** En aquellos vehículos que ya se encuentran registrados y, que por carecer de Licencia de Configuración de Modelo y/o Licencia de Configuración Ambiental -en aplicación de las disposiciones vigentes a la fecha de su patentamiento- se los inscribió reteniendo la documentación que los habilita a circular (cédula y placas), deberán ajustarse al siguiente procedimiento, según sea el caso:

a) Vehículo inscripto sin LCM/LCA cuya documentación se encuentra retenida en el Legajo B y se presenta el titular acompañando la Certificación de Seguridad Vehicular sin restricciones a la circulación: corresponde hacer entrega de la documentación retenida de conformidad con lo indicado en el artículo 2°.

b) Vehículo inscripto sin LCM/LCA cuya documentación se encuentra retenida en el Legajo B y se presenta el titular acompañando la Certificación de Seguridad Vehicular de la que surgen restricciones a la circulación: corresponde, reasignar nuevo dominio para automotores con circulación restringida (Título, placas, cédulas), y proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, 4° y 5°, para asignar un dominio en los términos del artículo 6°, previo pago de los aranceles relacionados con la emisión de la nueva documentación (Título y cédulas).

c) Vehículo inscripto sin LCM/LCA que al momento de su inscripción se presentó la Certificación de Seguridad Vehicular de la que surgen restricciones a la circulación por lo que se retuvo la documentación en el Legajo B y se le entregaron placas provisorias: corresponde que el Encargado cite al titular Registral y efectúe de oficio el procedimiento descripto en el inciso b).

En los casos en los que se proceda a asignar nuevo dominio, de conformidad a los incisos b) y c) se deberá informar esta circunstancia al Organismo Tributario competente, a fin de facilitar la adecuación de las bases de datos relacionadas al Impuesto jurisdiccional a la Radicación de Automotores (Patentes).

Asimismo, en todos los casos de vehículos que carezcan de LCM/LCA (patentados o a patentar) en los que se acompañe una Certificación de Seguridad Vehicular de la que surja la prohibición de circular, o directamente el titular registral o el peticionante se negare a presentar dicha certificación, deberá estarse a lo previsto en el artículo 7°.

Por último, el Registro Seccional no podrá bajo ninguna circunstancia contar con stock de placas de identificación metálicas alternativas siendo que éstas deberán ser solicitadas al Ente Cooperador A.C.A.R.A de conformidad a lo previsto en el artículo 5°, para cada trámite en particular. Al momento de efectivizar la solicitud al Ente Cooperador, deberá remitirse Nota al Departamento Calidad de Gestión (calidaddegestión@dnrpa.gov.ar) haciendo mención de la solicitud efectuada al Ente y consignando el número del certificado de origen respectivo.

**Artículo 9°.-** En los casos de certificados de fabricación de automotores en los que conste el tipo "CUADRICICLO LIGERO L6B" o "CUADRICICLO PESADO L7B" -si bien se trata de unidades que poseen Licencia para Configuración de Modelo (LCM), tienen prohibición de circular por autopistas, semiautopistas, autovías o rutas -conforme el inciso m.2) del artículo 48

del Título VI del Anexo 1 del Decreto N° 779/95)-, por lo que a los fines de garantizar la correcta circulación de estas unidades por la vía pública, deberá aplicarse a su respecto lo dispuesto en el artículo 3° y siguientes al momento de peticionarse su inscripción inicial.

**Artículo 10.-** Cuando se presenten Certificaciones de Seguridad Vehicular emitidas por la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial (CNTySV) y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), con la firma ológrafa del perito o funcionario interviniente, o en una impresión con firma digital, a favor de automotores que carecen de LCM y/o LCA, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, los Encargados podrán constatar su validez ingresando al SURA y siguiendo las pautas que automáticamente imparta el sistema.

**ANEXO I**

**CAPITULO I**

**SECCION 18ª**

**ANEXO I - TARJETA MODELO DE CERTIFICADO DE SEGURIDAD VEHICULAR (CSV)**

(ANVERSO)

| | | |
|---|---|---|
| (DATOS DE LA JURISDICCIÓN) | Dominio / VIN / Documento de Origen Nº..... | Año: ..... |
| Taller: ..... Certificado Nº. ..... | Marca: ..... | Modelo: ..... |
| Titular: ..... | Motor Marca: ..... | Nº. ..... |
| DNI/LE/LC/CI Nº. ..... Exp. por: ..... | Bastidor Marca: ..... | Nº. ..... |
| Domicilio:..... | | |
| Localidad:..... Provincia:..... | | |

| VERIFICACIÓN | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Nº INSP.: | FECHA: | TIPO CIRCULACIÓN (1): | VIGENCIA: | FIRMA Y SELLO: |
| | | | | |

(1) En la casilla "CIRCULACION" se colocará la restricción de circulación establecida en la columna "TIPO DE CIRCULACION", y corresponderá la letra de mayor restricción que obtenga el modelo del vehículo.

Esta tarjeta integra la documentación exigible al conductor en los términos del artículo 37 "EXHIBICION DE DOCUMENTOS" del Anexo I de la Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios.

(REVERSO)

| Observaciones: | | |
|---|---|---|
| Fecha: | Tipo de observación: | Firma y sello: |
| Fecha: | Tipo de observación: | Firma y sello: |
| Fecha: | Tipo de observación: | Firma y sello: |
| Fecha: | Tipo de observación: | Firma y sello: |
| Fecha: | Tipo de observación: | Firma y sello: |

ORIGINAL

## SECCIÓN 19°
## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES DE FABRICACIÓN ARTESANAL O EN BAJAS SERIES

**Artículo 1°.-** La inscripción inicial de automotores fabricados artesanalmente o en bajas series, producidos por las empresas terminales que se mencionan en el Anexo I del Capítulo XXIV del Título II, se practicará con la factura de compra en la forma prevista en el artículo 4° de la Sección 1° de este Capítulo cuando se trate de comerciantes, o con el acto jurídico o documento que pruebe la compra, donación, etc., la constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2°, artículo 13, el Certificado de Fabricación expedido por dichas empresas y la solicitud de inscripción de dominio (Solicitud Tipo "01-D"), sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos que según el caso y con carácter general prevé el Título I (acreditación de identidad, personería, domicilio, etc.)

**Artículo 2°.-** Además de la documentación indicada en el artículo 1°, deberá acompañarse el informe correspondiente de la Revisión Técnica Inicial, cuyo modelo consta como Anexo II de esta Sección -que tendrá una validez de un año desde su emisión y se emitirá por duplicado, una copia del certificado deberá acreditarse ante la DNRPA y la otra integrará la documentación exigible al conductor- y se procederá del siguiente modo:

a) Si de ésta no resultaren limitaciones a la circulación, portarán la placa identificatoria establecida en el Anexo I de la Sección 1°, Capítulo IX, Título I.

b) En caso de que de la Revisión Técnica Inicial surgiere alguna limitación a la circulación, portarán las placas identificatorias alternativas establecidas en el Anexo III de la Sección 1°, Capítulo IX, Título I. En ningún caso se restringirá la entrega de la documentación registral (Cédula de Identificación y Título del Automotor).

**Artículo 3°.-** Aquellos automotores que, habiendo realizado la Revisión Técnica Inicial, no cumplan con los requisitos establecidos serán vedados a la circulación. En estos supuestos, sólo entregará el Título del Automotor.

**Artículo 4°.-** Para los automotores que no hubieren cumplimentado con el requisito de la Revisión Técnica Inicial con anterioridad a la petición de la inscripción ante el Registro Seccional, se hará entrega de un juego de placas provisorias al solo efecto de trasladar el vehículo hasta el taller habilitado donde se efectúe dicha revisión.

**Artículo 5°.-** La inscripción de los automotores contemplada en la presente Sección deberá cumplimentar el resto de los recaudos de fondo y forma establecidos en la Sección 1° del presente Capítulo.

---

## ANEXO I
## CAPITULO I
## SECCION 19ª

### Certificado de Fabricación Nacional
### Automotor
### Vehículo artesanal

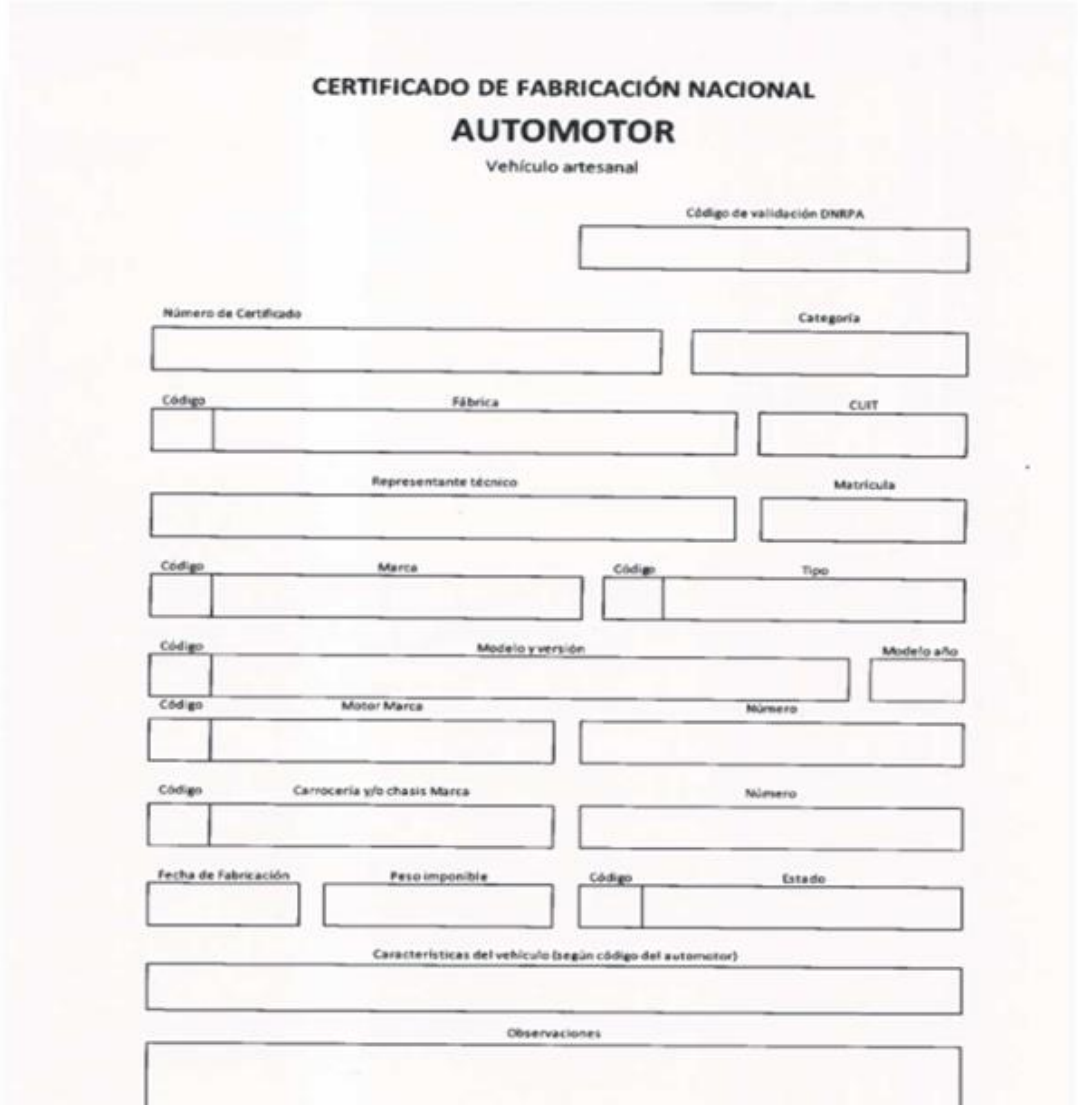

CERTIFICADO DE FABRICACIÓN NACIONAL

AUTOMOTOR

Vehículo artesanal

Código de validación DNRPA

Número de Certificado | Categoría

Código | Fábrica | CUIT

Representante técnico | Matrícula

Código | Marca | Código | Tipo

Código | Modelo y versión | Modelo año

Código | Motor Marca | Número

Código | Carrocería y/o chasis Marca | Número

Fecha de Fabricación | Peso imponible | Código | Estado

Características del vehículo (según código del automotor)

Observaciones

## ANEXO II
## CAPITULO I
## SECCION 19ª

### MODELO DE CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICA INICIAL (CRTI)

**ANEXO XIX - TARJETA MODELO DE CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICA INICIAL (CRTI)**

(ANVERSO)

| | | |
|---|---|---|
| Certificado de Inscripción en el Registro de Automotores Producidos Artesanalmente Nº: | Certificado de fabricación Nº: | Marca: |
| | Modelo: | Categoría: |
| Representante técnico: | Motor marca: | Nº: |
| Matrícula profesional Nº: | Chasis marca: | Nº: |
| Cgo. de marca: | Cgo. de modelo: | Año modelo: |
| Propietario(1): | DNI/LE/LC/CI(1) Nº: | |
| VERIFICACIÓN | | |
| Taller de Revisión: | Taller Nº: | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Nº INSP.: | FECHA: | CIRCULACIÓN(2): | VIGENCIA: | FIRMA Y SELLO: |
| OBSERVACIONES: | | | | |

(1) En el caso de corresponder.
(2) En la casilla "CIRCULACION" se colocara la restricción de circulación establecida en la columna "TIPO DE CIRCULACION", y corresponderá la letra de mayor restricción que obtenga el modelo del vehículo.

Esta tarjeta integra la documentación exigible al conductor en los términos del artículo 37 "EXHIBICION DE DOCUMENTOS" del Anexo I de la Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios.

(REVERSO)

| | |
|---|---|
| PARA USO EXCLUSIVO DE CATEGORÍA AR1 | |
| Datos del vehículo replicado fielmente | |
| Marca: | Observaciones: |
| Modelo: | |
| Versión: | |
| Año: | |

**Nota:** Si el vehículo perteneciente a la categoría AR1, en la casilla "CIRCULACION" del listado de ítems a cumplir, cuenta con la sigla SLT (SISTEMA LUMINICO TEMPORAL) y/o la sigla SST (SISTEMA DE SEGURIDAD TEMPORAL) que le permita cumplir con todos los ítems del capítulo correspondiente a cada sistema, y apruebe los demás ítems de la presente guía, podrá ser librado a la vía pública, siempre que lo haga con dichos sistemas instalados (SLT y/o SST).

**TIPO DE CIRCULACIÓN**

**A**. Libre circulación en la vía pública.

Cuando cumple con todos los ítems a revisar.

**B**. Circulación restringida.

El vehículo no podrá circular por Autopistas, SemiAutopistas/Autovías o Rutas Nacionales, ni en horario nocturno, ni cuando luz natural sea insuficiente y/o cuando las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame.

**C**. No puede circular en la vía pública.

IF-2018-51933761-APN-DNRNPACP#MJ

## ANEXO III
## CAPITULO I
## SECCION 19ª

### DEL PLAZO DEL CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICA INICIAL

Se pone en su conocimiento el dictado de la Disposición DI-2018-352-APN-ANSV#MTR de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, cuyo artículo 8° expresamente indica que "El Certificado de Revisión Técnica Inicial expedido por el taller de Revisión Técnica Inicial tendrá un plazo de vigencia de 1 (UN) año. Se expedirá por duplicado, a efectos de cumplimentar con el artículo 12 del Anexo I del Decreto N° 304/18. Una copia del Certificado deberá acreditarse ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, y la otra, integrará la documentación exigible al conductor".

---

## SECCIÓN 20

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAÍS AL AMPARO DE LA LEY Nº 21.932 - A.C.E. 14, ANEXO VIII, PROTOCOLO 21

**Artículo 1°.-** Los automotores ingresados al país al amparo de la Ley Nº 21.932 - A.C.E. 14, Anexo VIII, Protocolo 21, recibirán a los fines de su inscripción inicial y a todos los efectos (v.g. arancel, normas tributarias, etc.), el mismo tratamiento que los automotores nacionales, actuando como documento de origen el certificado de importación.

---

## SECCIÓN 21

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL RÉGIMEN DE LA LEY Nº 19.640

**Artículo 1°.-** En caso de inscripción inicial de dominio de automotores afectados al régimen de la Ley Nº 19.640, los Registros Seccionales de Ushuaia y Río Grande, además de observar los recaudos que al efecto se establecen tanto en materia de verificación de dichos automotores, como los de carácter general previstos en este Capítulo, deberán dejar constancia en la parte Observaciones de los TRES (3) elementos de la Solicitud Tipo, en la carátula del Legajo, en la Hoja de Registro y en el Título, que se trata de un automotor sometido al régimen de la Ley Nº 19.640.

Asimismo se consignará en la Hoja de Registro que no se podrá operar el cambio de radicación del automotor fuera del territorio de la Provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, si no se presenta la constancia emitida por la Aduana de la desafectación al régimen de la Ley Nº 19.640.

---

## SECCIÓN 22

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL RÉGIMEN DE LA RESOLUCIÓN M.E. y F.P. N° 31/14.

**Artículo 1°.-** En caso de inscripción inicial del dominio de automotores afectados al régimen de la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14, los Registros Seccionales de la provincia de Santa Cruz, además de observar los recaudos que al efecto se establecen tanto en materia de verificación de dichos automotores como de carácter general previstos en este Capítulo, deberán dejar constancia en el rubro Observaciones de los TRES (3) elementos de la Solicitud Tipo, en la carátula del Legajo, en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor, que se trata de un automotor sometido al régimen de la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14.

Asimismo consignarán en la Hoja de Registro que no se podrá operar el cambio de radicación del automotor fuera del territorio de la Provincia Santa Cruz, si no se presenta la constancia emitida por la Aduana de la desafectación al régimen de la citada Resolución.

**Artículo 2°.-** Una vez inscripto el automotor, junto con toda la documentación y elementos relacionados a la registración del trámite que deben emitirse en favor del peticionario, se hará entrega de la oblea que obra como Anexo I de esta Sección. Atento que por el régimen de adquisición el titular registral, su cónyuge e hijos o hijas convivientes son los únicos autorizados a conducir el vehículo, el Registro Seccional solo podrá emitir en favor de los nombrados la "Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir". A esos efectos, el parentesco deberá ser acreditado mediante la exhibición de las partidas de nacimiento, certificados o libretas de familia correspondientes; la convivencia deberá ser acreditada del mismo modo en que debe probarse el domicilio del titular registral, de conformidad con el Título I, Capítulo VI, Sección 3ª.

**Artículo 3º**.- El Ente Cooperador CÁMARA DEL COMERCIO AUTOMOTOR (CCA), en el marco de las Leyes Nros. 23.283 y 23.412, suministrará las "Obleas de inscripción al amparo de la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14" exclusivamente a los Registros Seccionales de la provincia de Santa Cruz.

**Artículo 4°.-** El Ente Cooperador CÁMARA DEL COMERCIO AUTOMOTOR (CCA), Leyes Nros. 23.283 y 23.412, dispondrá las medidas tendientes para establecer un sistema de reposición en caso de robo, hurto, pérdida o deterioro de las obleas.

**ANEXO I**

**CAPITULO I**

**SECCION 22ª**

**Oblea de inscripción al amparo de la Resolución ex M.E. y F.P. N° 31/14**

Especificaciones Técnicas - Obleas VEHÍCULO ADQUIRIDO EN ZONA FRANCA

Formato individual: Oblea formato final: 5 X 15 cm.

Sustrato: O.P.P. transparente.

Microletra: "DNRPA", en forma continua, debajo de Vehículo adquirido en zona franca. Numeración: numeración arábiga Helvética Narrow 16.

QR: Res. ex M.E.yF.P.N°31/14 00000000

Sistema de impresión: Offset, frente dos colores cian – negro (Componen S.N.A) más blanco cubriente S.N.A.

Tinta de numeración y QR: Prime x Black para OPP transparente.

Micro-cortes de seguridad: Sobre la zona central del documento, en forma de ondas, cubriendo la superficie.

Adhesivo: se utilizará un adhesivo en el frente de la oblea, de firme adherencia a al vidrio, debiendo fraguar rápidamente y permitir ser removido por calor, vapor o solventes, en la medida razonable, se efectuarán pruebas antes diferentes agentes químicos y/o físicos área verificar su adherencia.

## SECCIÓN 23

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE M.A.V.I. con Solicitud Tipo “01-D”

**Artículo 1°.-** En las inscripciones iniciales de M.A.V.I. a favor de sociedades de hecho los Comerciantes Habitualistas deberán confeccionar una Solicitud Tipo “01D” -formato digital- a nombre de la mencionada. Asimismo, deberán confeccionar una Solicitud Tipo “01D” -formato digital- cada dos socios, las que fueren necesarias.

Los Registros Seccionales sólo aceptarán Inscripciones Iniciales con Solicitudes Tipo “01” del viejo modelo en aquellos casos en que las mismas refieran a automotores facturados, hasta el 09/12/2018 por Comerciantes Habitualistas o por empresas terminales.

Una vez practicada la inscripción inicial, se deberá proceder a la digitalización de la documentación correspondiente a efectos de remitirla por vía electrónica a la Dirección Nacional, de conformidad con el Título I, Capítulo II, Sección 3°.

**Artículo 2°.-** En las inscripciones iniciales que ingresen con Solicitud Tipo “01D” -formato digital- los Registros Seccionales deberán:

1- Ingresar al SURA.

2- Ir a trámites funcionalidad “admitir”.

3- En la admisión seleccionar Inscripción inicial nacional o importado, según corresponda.

4- Ingresar el número de Solicitud Tipo “01D” y las últimas 7 (siete) posiciones del chasis.

5- En el procesamiento deberá consultarse en el sistema SURA los datos de los titulares ingresados oportunamente por los Comerciantes Habitualistas o por las empresas terminales debiendo controlarse los mismos en la forma de práctica y de conformidad a la normativa vigente.

6- Procesar y emitir la documentación de manera habitual conforme los plazos vigentes.

En todos los casos tendrá la opción de ingresar un certificado nacional o importado cuando la petición se efectúe con la Solicitud Tipo que no fuere formato digital.

# CAPÍTULO II

# TRANSFERENCIA

## SECCIÓN 1ª
## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** La Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08/08D)", es de uso obligatorio para todos los trámites de transferencia, transmisión o cesión por cualquier título del dominio de los automotores.

Quedan exceptuados de la regla general dispuesta en el párrafo anterior la transferencia de un automotor en el marco de la liquidación de la sociedad conyugal o de la partición hereditaria en los supuestos en que el automotor queda en cabeza del cónyuge que ya ostenta la titularidad registral del dominio. Es decir, cuando se le adjudicó el automotor del cual ya era propietario en un mismo porcentaje, pero con un distinto estado civil (divorciado o viudo, según corresponda).En la medida en que la documentación que acredita la adjudicación en plena propiedad del bien en favor del titular registral con motivo de la liquidación de la sociedad conyugal o de la partición hereditaria haya sido debidamente presentada y calificada por el Registro Seccional, se impone indicar la utilización de una Solicitud Tipo "02" para peticionar la inscripción de esa modificación registral. A ese efecto, deberá abonarse el Arancel N° 3 del Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias (correspondiente a rectificación de datos dominiales), con más los que correspondan a la emisión de la documentación registral.

**Artículo 2º.-** Para todos los casos en que la trasmisión del dominio se encontrare formalizada en instrumento público, o haya sido dispuesta por orden judicial o administrativa, la Solicitud Tipo "08/08-D" se utilizará obligatoriamente como minuta de inscripción suscripta por el escribano actuante, o por la autoridad judicial o administrativa o la persona autorizada por estos a suscribir las minutas o diligenciar el trámite, tal como se prevé en el Título I, Capítulo I, Sección 3ª, artículo 4º y Capítulo XI, Sección 1ª, artículo 5º.

**Artículo 3º.-** El uso de la Solicitud Tipo "08/08-D", se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto, las que se disponen en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª y las que especialmente se establecen en este Capítulo.

**Artículo 4º.- Condominio.** De existir condominio en la compra o en la venta, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 3º.

**Artículo 5º.- Lugar y Fecha del contrato.** El lugar será el de celebración. Puede o no coincidir con el de radicación del automotor o con el domicilio de las partes.

La fecha será la del momento en que el contrato se perfecciona.

Cuando las firmas de las partes no hayan sido estampadas en el mismo acto, se tomará como fecha la de certificación de la última de ellas.

**Artículo 6º.- Precio de compra.** Cuando la transferencia tenga origen en un contrato a título oneroso, se consignará el precio que se hubiere pactado en ella. Tratándose de una transferencia a título gratuito, se establecerá el respectivo concepto por el cual se realiza.

**Artículo 7º.- Dominio.** Se colocará la identificación de dominio del automotor.

**Artículo 8º.- Comprador o adquirente.** El comprador o adquirente colocará sus datos en la Solicitud Tipo "08/08-D" y firmará al dorso. En el lugar establecido, se consignará el porcentaje que se adquiere del vehículo.

**Artículo 9º.- Certificación.** Las firmas de las partes intervinientes en el acto se certificarán de acuerdo a lo dispuesto en Título I, Capítulo V.

**Artículo 10.- Domicilio del comprador o adquirente.** Deberá acreditarse de acuerdo a lo establecido en el Título I, Capítulo VI.

**Artículo 11.- Datos del domicilio del titular.** Se consignarán con toda claridad y precisión, no dejando espacios en blanco, los que se cubrirán con un guión, los siguientes datos: calle - número - piso - departamento - código postal - localidad - partido o departamento – provincia; de conformidad con lo establecido en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 7º.

**Artículo 12.- Documentos de las personas humanas.** Los datos consignados en la Solicitud Tipo deberán ser coincidentes con el documento utilizado, ajustándose a lo prescripto en el Título I, Capítulo I, Secciones 2ª y 8ª y Capítulo IV, Sección 2ª.

**Artículo 13.- Datos de inscripción de los entes jurídicos.** Se ajustará a lo previsto en el Título I, Capítulo IV, Sección 2ª.

**Artículo 14.- Mandato.** Se procederá según lo dispuesto en el Título I, Capítulo IV.

**Artículo 15.- Vehículo que se transfiere.** Se transcribirán los datos correspondientes, del Título o Cédula del Automotor y se completarán los números de motor y de chasis o de cuadro, omitiendo las series para el caso de que estuvieran consignados en dichos documentos.

Si el automotor no tuviera número de motor, o chasis, o cuadro, se deberá cumplimentar previamente su identificación, según lo dispuesto en el Título I, Capítulo VII, Sección 7ª.

**Artículo 16.-Deuda y gravámenes declarados por el vendedor.** Se completará solamente si el automotor se enajena con prendas vigentes, anteriores a la transferencia en trámite. En este rubro rige especialmente la declaración bajo juramento de que el automotor a transferir no reconoce otras deudas, gravámenes ni prendas con registro, que las declaradas. Serán de aplicación para dicha declaración, las normas establecidas en los artículos 173 y 293 del Código Penal.

**Artículo 17.- Vendedor.** Se consignarán el apellido y nombre completos y estado civil del titular de dominio; si se tratara de un ente jurídico, denominación de éste, transcripta textualmente de su estatuto, contrato social o documento de creación, en la forma prevista en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª. En el lugar establecido se colocará el porcentaje del vehículo que transfiere.
En el espacio reservado para la firma, se estampará la del vendedor o su apoderado, certificada de acuerdo a la normativa vigente, consignándose seguidamente los datos del firmante.

**Artículo 18.- Asentimiento conyugal.** Si el vendedor es de estado civil casado, y no se tratare de un bien propio según antecedentes registrales obrantes en el propio registro, su cónyuge deberá prestar el asentimiento en alguna de las formas y en las condiciones establecidas en el Título I, Capítulo VIII.

**Artículo 19.- Observaciones.** Se estará a lo previsto en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 12.
El comerciante habitualista que hiciere uso del derecho establecido en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 5º de este Título consignará en este espacio la leyenda "No se solicita cédula-Bien de recambio-art. 9º R.J.A.".

**Artículo 20**.- En ocasión de inscribirse un trámite de transferencia de dominio, el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) procederá a remitir a la parte vendedora un correo electrónico por el que le comunicará la formalización de la transmisión de dominio. La comunicación será remitida a la casilla de correo electrónico que surja de las constancias registrales. A esos efectos, en oportunidad de peticionarse el trámite de transferencia de dominio el disponente podrá actualizar el dato referido a su dirección de correo electrónico, mediante nota simple presentada ante el Registro Seccional interviniente.

**Artículo 21.- Del sellado de la Solicitud Tipo.** Deberá reponerse conforme a las normas prescriptas en el Capítulo XVIII de este Título.

**Artículo 22.- Recibo del título y cédula de identificación del automotor.** Se procederá en la forma dispuesta en el Título I, Capítulo IV, Sección 5ª.

**Artículo 23.- De la documentación a presentar al Registro.** Sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos que según el caso y con carácter general prevé el Título I, será obligatorio presentar al Registro Seccional:

a) Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08/08-D)". Totalmente completada y con la verificación cumplida, si correspondiere.

b) Título del Automotor.

c) Cédula de identificación del automotor, en oportunidad de retirarse el trámite terminado. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, no siendo necesario emitir una nueva cédula a nombre del vendedor.

d) La documentación que se hubiere referenciado en la Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08/08-D)".

e) Derogado por vencimiento del plazo de la ley 23.760.

f) Derogado por Disposición D.N. N° 445/17.

g) Constancia de haber comunicado la transferencia al acreedor prendario, en caso de existir prenda, mediante la presentación de la copia emitida por el Correo del telegrama colacionado o de la carta documento por el que se le comunica el hecho o, en su defecto, presentación para la firma del Encargado del correspondiente telegrama colacionado o carta documento.

h) Constancia, si estuviere inscripto un contrato de leasing, de que el tomador del leasing está en conocimiento de la venta, mediante la presentación de la copia emitida por el Correo de la carta documento por la que se le comunica el hecho.

i) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) o en la clave de identificación (C.D.I) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

**Artículo 24.- Impuesto de sellos.** Si correspondiere su pago y éste no se encontrare oblado se hará saber al presentante que debe cumplir con dicha obligación. Convenio INRNPACP#MJ

Complementación en la materia, el pago se hará efectivo en el Registro Seccional de acuerdo a lo dispuesto en el Convenio vigente en esa jurisdicción y a tenor de lo previsto en el Capítulo XVIII de este Título.

Cuando, de acuerdo a las normas vigentes en la materia, el acto estuviese exento del pago de este tributo, el Registro procederá:

a) Si mediare Convenio de Complementación, a cumplir con lo dispuesto en éste a ese respecto.

b) De no mediar Convenio de Complementación, o de no tratarse específicamente este aspecto en el Convenio, se consignará en la Hoja de Registro y en todos los ejemplares de la Solicitud Tipo "08/08-D" la norma que dispone la exención.

**Artículo 25.- Impuesto provincial o municipal a la radicación de automotores o patentes.** De mediar Convenio de Complementación en esta materia, se estará a lo dispuesto por éste, y a lo previsto en el Capítulo XVIII de este Título.

**Artículo 26.-Inscripción por vía de insistencia.** Si no se hubiese abonado el impuesto previsto en el artículo 24 y el peticionario se negare a hacerlo, y requiriese la inmediata inscripción de la transferencia, deberá solicitarlo mediante Solicitud Tipo "TP" (o ST "02") que deberá adjuntar a la Solicitud Tipo "08/08-D", con su firma debidamente certificada, acompañando además una copia del original de la Solicitud Tipo "08/08-D". En este supuesto el Encargado procederá en la forma indicada en el artículo 28. De idéntica forma se procederá si mediando Convenio de Complementación en materia de impuesto a la radicación de automotores o patentes, el interesado se negare a abonar dicho impuesto.

**Artículo 27.- Normas de Procedimiento en los Registros Seccionales.** El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

a) Que los datos consignados en la Solicitud Tipo se correspondan con los obrantes en la documentación agregada al Legajo y con la que se acompañe con el trámite.

b) Que según sus números de control el Título que se presente sea el último expedido por el Registro.

c) Que se refiera al automotor inscripto según constancias del Legajo.

d) Que se haya cumplido con la verificación física del automotor, o su peritaje cuando corresponda.

e) Que el vendedor o transmitente sea el titular del dominio, según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto.

f) En caso de condominio, que actúen como vendedores la totalidad de los condóminos que representen un porcentaje igual a la parte transferida.

g) Que se haya prestado el asentimiento conyugal, cuando de las constancias registrales resulte que el titular o titulares fueren de estado civil casado.

h) Que no existan medidas restrictivas o afectaciones sobre el automotor. No impedirá la inscripción de la transferencia de dominio si el comprador acepta adquirir el automotor embargado y siempre que de la orden judicial mediante la cual se trabó la medida, no resultare la prohibición de transferir o hubiere sido decretada en un proceso concursal, manifestando su conformidad en el rubro "Observaciones" de la correspondiente Solicitud Tipo o en hoja anexa con firma certificada.

i) Que no existan inhibiciones u otras medidas cautelares respecto del titular. En todos los casos en que del Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres o apellidos o estado civil del titular, se verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres y apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación.

j) En caso de existir prenda, que el adquirente se haya hecho cargo de la deuda garantizada conforme lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Prenda con Registro.

k) Que se haya pagado el impuesto mencionado en el artículo 24 y el de radicación de automotores si mediare Convenio de Complementación, en cuyo caso devolverá los comprobantes originales -excepto el del Impuesto de Sellos- y dejará copia en el Legajo. En su defecto verificará que se haya presentado la Solicitud Tipo "TP" (o ST "02") a la que se refiere el artículo 26 de esta Sección.

l) En caso de corresponder, la existencia de un Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) válido emitido a través de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 6ª, y que, una vez verificada su autenticidad y validez en la forma allí indicada, los datos en él contenidos en relación con el automotor y con las partes intervinientes resultaren correctos.

a) Que en caso de existir prenda, se haya agregado la constancia de haber comunicado la transferencia al acreedor prendario, o en su defecto, que se haya entregado al

peticionario a esos fines el telegrama colacionado o la carta documento para la tramitación y despacho a su costa.

m) Que si estuviera inscripto un contrato de leasing, se haya agregado la constancia de que el tomador del leasing está en conocimiento de esa venta.

n) Que se haya consignado en la Solicitud Tipo la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) comparando el número de clave o código indicado con el que surja de la constancia acompañada para acreditar la inscripción. De haberse declarado no poseer clave o código consignar la predeterminada por la Dirección General Impositiva conforme lo establecido en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y verificar que se haya acompañado la documentación prevista para estos supuestos en dicho artículo 13.

**Artículo 28.-** Cumplidos los recaudos indicados en el artículo anterior sin que medien observaciones, el Encargado procederá a:

a) Inscribir la transferencia en el espacio reservado al efecto, en el reverso de cada uno de los elementos de la Solicitud Tipo, original y duplicado, consignando la fecha en que se practica la inscripción; firma y sello del Encargado.

b) Asentar la transferencia en la Hoja de Registro y expedir el Título del Automotor. Si la transferencia se hubiere efectuado en carácter de donación, consignará en el rubro de "Observaciones" del Título del Automotor la siguiente leyenda: "La transferencia de fecha ..... se efectuó por donación".

c) Expedir nueva Cédula de Identificación del Automotor, excepto que un comerciante habitualista hubiere solicitado que no se la emitiera conforme a lo establecido en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 5º o que mediare alguno de los impedimentos previstos en el Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 3º, ambos de este Título, o se diera el supuesto previsto en el Título II, Capítulo XXII, artículo 4°, segundo párrafo, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

   En todos los casos se anulará y destruirá la anterior Cédula, salvo la parte de ésta que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo.

d) Si como consecuencia de la transferencia se operare un cambio de radicación, dar cumplimiento a lo dispuesto en este Título, Capítulo III, Sección 8ª.

   No se operará el cambio de radicación si simultáneamente con la transferencia se peticiona la baja del automotor.

e) Si la transferencia se hubiera inscripto mediante el procedimiento previsto en el artículo 26, dejar constancia en el Título del Automotor y en el rubro "Observaciones" de los dos elementos de la Solicitud Tipo "08/08-D", original y duplicado, que se inscribe ante la insistencia del adquirente.

Además, en los casos en que se trate de la falta de pago del Impuesto de Sellos y de no existir Convenio de Complementación para abonarlo en el Registro, en la copia del original de la Solicitud Tipo "08/08-D" acompañada por el peticionario, el Registro también dejará constancia de que se inscribió ante la insistencia del adquirente, certificará su autenticidad y agregará al Legajo B, entregando al peticionario el original de la Solicitud Tipo para que se abone el sellado.

f) Entregar al peticionario el Título del Automotor.

El Título no se entregará si, existiendo prenda, no se hubiere presentado en el Registro la constancia de comunicación al acreedor prendario.

Cuando el adquirente fuere un comerciante habitualista que hubiere peticionado que no se le extienda Cédula conforme se establece en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 5° de este Título, se consignará en el rubro "Observaciones" del Título del Automotor la siguiente leyenda: "Adquirido por comerciante habitualista -art. 9° R.J.A.- como bien de recambio. No habilitado para circular".

g) Entregar al peticionario la nueva Cédula de Identificación, salvo en los casos en que, mediando convenio de complementación, se hubiere inscripto la transferencia sin encontrarse oblado el impuesto a la radicación o patentes, ante la insistencia del usuario -conforme lo previsto en el artículo 26 de esta Sección-, supuesto éste en que se procederá a retener dicho documento hasta tanto se acredite el pago del aludido impuesto. Se exceptuará de esta retención el supuesto de demoras en la regularización de su pago no imputables al usuario, en cuyo caso se le entregará la Cédula, debiendo dejar constancia en la Hoja de Registro de que se encuentra pendiente de regularización impositiva por causas no imputables al usuario.

La Cédula no se entregará si, existiendo prenda, no se hubiere presentado en el Registro la constancia de comunicación al acreedor prendario.

h) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo "08/08-D", el documento con el que se hubiere dado cumplimiento al Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y la demás documentación acompañada.

i) Remitir la copia de la Solicitud Tipo "08/08-D" a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

j) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos e) y g), si la transferencia se hubiere inscripto mediante el procedimiento previsto en el artículo 26 y el Registro no tuviese constancia dentro de los TREINTA (30) días corridos de la inscripción del efectivo pago del o de los tributos no oblados oportunamente, comunicará ese hecho al organismo recaudador correspondiente, acompañándole además copia del original de la Solicitud Tipo "08/08-D" agregada al legajo, o informándole el nombre de las partes, el número de dominio, modelo y marca del automotor y fecha del acto de su inscripción. De existir convenio de complementación que trate este aspecto, se estará a lo previsto en él.

k) Cuando se peticione una transferencia en forma simultánea con la baja del automotor, de mediar Convenio de Complementación igualmente se pedirá la correspondiente liquidación de deuda, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de esta Sección. No obstante, la falta de pago de dicha deuda no impedirá la inscripción de la transferencia, ni de la baja.

**Artículo 29.- Casos Especiales.** De mediar una Denuncia de Compra y Posesión y darse los supuestos previstos en los artículos 7° y 8° del Capítulo V de este Título, se procederá a formalizar la transferencia en la forma allí establecida.

**Artículo 30.-** Derogado por D.N. Nº364/01.

**Artículo 31.-** Las solicitudes de inscripción de transferencias deberán ser despachadas por el Registro dentro del plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas, salvo que se trate de una inscripción condicionada a la inscripción simultánea del contrato de prenda, en cuyo caso será de aplicación el artículo 3º de la Sección 12ª de este Capítulo.

## SECCION 2ª
## TRANSFERENCIA POR ESCRITURA PÚBLICA

**Artículo 1º.-** En los casos en que la transferencia se hubiere instrumentado por escritura pública, se presentará ante el Registro Seccional la siguiente documentación:

a) Testimonio de la escritura pública en original junto con una copia o fotocopia autenticada por el escribano autorizante, para ser incorporada al legajo correspondiente.

b) Solicitud Tipo Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08/08-D) que se utilizará como minuta, totalmente completada y firmada por el escribano otorgante, con la verificación cumplida, si así correspondiere.

c) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.

d) Cédula de Identificación del automotor. En caso de extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, procediéndose en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, no siendo necesario emitir una nueva cédula a nombre del vendedor.

e) Derogado por Disposición D.N. Nº47/19.

f) Deberá, además, darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Sección 1ª de este Capítulo (rentas, sellos y otros impuestos) o, en su defecto, a lo establecido en el artículo 26 de la citada Sección 1ª.

g) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), del peticionante del trámite, en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

**Artículo 2º:** Cuando se tratare de la escritura por la cual se adjudique el automotor a uno de los cónyuges en la liquidación de la sociedad conyugal, deberá hacerse constar en ésta:

a) En caso de disolución de la sociedad conyugal por divorcio:

1. La carátula del juicio;
2. El Juzgado y la Secretaría intervinientes;
3. Que la sentencia de divorcio se encuentra firme; o acompañar a la escritura testimonio judicial de la sentencia en el que conste que ésta se encuentra firme.

b) En caso de cambio del régimen patrimonial del matrimonio de comunidad a separación de bienes:

1. Que se ha acreditado dicha circunstancia conforme las exigencias establecidas en el artículo 449 del Código Civil y Comercial de la Nación.
2. Anotación en el Registro Civil correspondiente.

En el supuesto en que la adjudicación de la titularidad sea efectuada a favor de quien ya reviste la titularidad del 100% del automotor, el trámite se procesará como rectificación de datos y se peticionará mediante Solicitud Tipo "02" o "TP" en reemplazo de la Solicitud Tipo "08/08-D" indicada en el artículo 1° inciso b), modificando el estado Civil del titular registral de casado a divorciado o el carácter del bien de ganancial a propio, según corresponda, acompañando la documentación antes mencionada.

**Artículo 3º.-** Cuando se tratare de la escritura por la cual se adjudique el automotor a favor de uno o varios herederos en el marco de un proceso sucesorio, deberá hacerse constar en esta:

a) La carátula del juicio;

b) El Juzgado y la Secretaría intervinientes;

c) La transcripción de la declaratoria de herederos o del testamento y el auto que ordene la inscripción a favor de los herederos, o acompañar a la escritura testimonio judicial con los datos indicados en este punto.

Si se ordenara la inscripción de una hijuela o cesión hereditaria a favor de uno o varios herederos, ello deberá resultar del instrumento presentado.

En este caso, la inscripción se hará directamente a favor del beneficiario o del cesionario sin necesidad de inscribir previamente la declaratoria o testamento.

**Artículo 4º.-**Las donaciones de automotores deben ser hechas por escritura pública, bajo pena de nulidad de conformidad al artículo 1552 del Código Civil y Comercial

**Artículo 5º.-** Se recomienda al Escribano Público actuante solicitar antes de otorgar la escritura pública, el certificado de dominio previsto en el artículo 16 del Régimen Jurídico del Automotor, para ello se deberá utilizar la Solicitud Tipo "02", suscripta por el titular registral, o por el escribano interviniente si estuviere debidamente facultado para ello por el titular. En tal caso deberá insertar en el casillero "E declaraciones" la leyenda: "AUTORIZADO POR EL TITULAR DOMINIAL", y archivar en su notaría la autorización correspondiente.
El aludido certificado también podrá solicitarlo un Escribano autorizado con competencia en el lugar de radicación del automotor, a pedido del Escribano actuante, en cuyo caso se dejará

constancia de ello en la Solicitud Tipo “02”, mediante la leyenda: “Declaro bajo juramento que la expedición del certificado de dominio se gestiona en virtud del pedido efectuado por el Escribano....., quien se encuentra expresamente autorizado para ello por el titular dominial según constancia autenticada de dicho documento que el suscripto tiene a la vista y archiva en su registro.”

Asimismo se recomienda la comprobación de que exista verificación física válida del automotor efectuada por las autoridades competentes -en los casos que corresponda-, en la correspondiente Solicitud Tipo “12”, la que presentará en el Registro junto con el trámite.

---

## SECCIÓN 3ª
## TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN JUICIO SUCESORIO

**Artículo 1º.-** Para la inscripción de transferencias ordenadas en juicio sucesorio se presentará:

a) Comunicación judicial mediante oficio, testimonio o certificado, suscripta por el juez o secretario interviniente, con dos copias simples, en la que se ordene la inscripción del automotor. En ella deberá constar:

   1) La identificación del automotor y nombre, apellido y número de documento de las personas a cuyo favor se ordena la inscripción.

   2) La transcripción de la parte pertinente de la declaratoria de herederos o del testamento.

      Si se ordenara la inscripción de una hijuela o cesión hereditaria a favor de uno o varios herederos, ello deberá resultar del instrumento presentado. En este caso, la inscripción se hará directamente a favor del beneficiario o del cesionario sin necesidad de inscribir previamente la declaratoria o testamento.

   3) La transcripción del auto que ordena la inscripción, salvo que la comunicación esté firmada por el Juez.

b) No se exigirá la verificación del automotor en la transmisión sucesoria, cuando el heredero sea ascendiente, descendiente o cónyuge, conforme Título I, Capítulo VII, Sección 4ª, artículo 1º.

c) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.

d) Cédula de Identificación del Automotor. En caso de extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, procediéndose a la extensión de nueva Cédula, si así correspondiere de acuerdo a lo previsto en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 28, inciso c).

e) Derogado por cumplimiento del plazo de la Ley Nº 23.760.

f) Documentación que acredite el domicilio del nuevo titular o la guarda habitual del automotor, en la forma establecida en el Título I, Capítulo VI.

g) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), del peticionante del trámite, en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

**Artículo 2º.-** No se exigirá como recaudo previo a la inscripción de ventas autorizadas y ordenadas en juicios sucesorios a favor de un no heredero, la inscripción de la declaratoria de herederos del causante, siempre que el documento judicial así lo ordene.
Tampoco se exigirá la inscripción de la declaratoria de herederos del causante cuando éstos hubieren efectuado una partición mediante Escritura Pública o instrumento privado de la herencia, en cuyo caso se procederá de conformidad con lo establecido en las Secciones 2ª o 14ª, según corresponda.

**Artículo 3°.-** En el supuesto en que la orden de inscripción sea efectuada a favor del cónyuge que ya reviste la titularidad del 100% del automotor como único heredero por tratarse de un bien ganancial, el trámite se procesará como rectificación de datos referida a la modificación del estado civil (de casado a viudo) y se peticionará mediante Solicitud Tipo “02”, “TP” o “TPM” en reemplazo de la Solicitud Tipo “08/08-D”.

**Artículo 4º.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Título I, Capítulo XI.

---

## SECCIÓN 4ª
## TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN TODA CLASE DE JUICIO O DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

**Artículo 1º.-** Para la inscripción de transferencia ordenada por autoridad judicial en toda clase de juicio o procedimiento judicial, se presentará:

a) Comunicación judicial, mediante oficio, testimonio o certificado, suscripta por el juez o secretario interviniente, con dos copias o copias simples, de la que resulte clara la instrucción de transferir.

En ella deberá constar:

1) La identificación del automotor y los datos completos de la persona a cuyo favor debe efectuarse la inscripción.

2) La transcripción del auto que ordena la inscripción, salvo que la comunicación esté firmada por el Juez.

b) Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08/08-D)", que se utilizará como minuta, totalmente completada y firmada por la autoridad judicial que dispuso la medida o la persona autorizada a diligenciarla o suscribir la minuta y con la verificación cumplida, si correspondiere. En el rubro "Observaciones" se transcribirá la carátula del juicio, indicándose juzgado y secretaría interviniente.

c) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.

d) Cédula de Identificación del Automotor. En caso de extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, procediéndose a la extensión de la nueva Cédula, si así correspondiere de acuerdo a lo previsto en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 28, inciso c).

e) Deberá, además, darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Sección 1ª de este Capítulo -rentas, sellos y otros impuestos-, siempre que así correspondiere y respecto del impuesto de sellos, salvo que de la orden resultara que ha sido abonado.

f) Documentación que acredite el domicilio del nuevo titular o la guarda habitual del automotor, en la forma establecida en el Título I, Capítulo VI.

g) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), del peticionante del trámite, en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

**Artículo 2º.-** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Título I, Capítulo XI.

---

## SECCIÓN 5ª
## TRANSFERENCIA ORDENADA SEGÚN ARTÍCULO 39 DEL DECRETO-LEY Nº 15.348/46, RATIFICADO POR LEY Nº 12.962 -T.O. DECRETO 897/95 -

**Artículo 1º.-** Para la inscripción de las transferencias efectuadas de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 39 del Decreto Ley Nº 15.348/46 –T.O. Decreto 897/95 - se presentará:

a) Certificación en original y dos copias simples libradas por la institución ejecutante que remató el bien, ordenando la inscripción.

b) Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08/08-D)", que se utilizará como minuta, totalmente completada y firmada por la persona a cuyo favor debe efectuarse la inscripción, con la verificación cumplida, si correspondiere.

c) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.

d) Cédula de Identificación del Automotor. En caso de extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, procediéndose a la extensión de la nueva Cédula, si así correspondiere de acuerdo a lo previsto en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 28, inciso c).

e) Deberá, además, darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Sección 1ª de este Capítulo -rentas, sellos y otros impuestos- siempre que así correspondiere y respecto del impuesto de sellos salvo que de la orden resultara que ha sido abonado.

f) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), del peticionante del trámite, en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

**Artículo 2º.-** En lo que respecta a la certificación de la institución subastante deberá, además, cumplirse con los recaudos establecidos en el Título I, Capítulo XI.

**Artículo 3º.-** Se deberá dejar constancia de la extinción de la prenda como consecuencia de la ejecución prendaria.

## SECCIÓN 6ª
## TRANSFERENCIA ORDENADA COMO CONSECUENCIA DE UNA SUBASTA PÚBLICA DE AUTOMOTORES OFICIALES

**Artículo 1º.-** Para la inscripción de transferencia con motivo de subastas públicas de automotores oficiales, se requerirá:

a) Certificación en original y dos copias simples librada por el organismo vendedor, que ordenó y aprobó la subasta del bien.

b) Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08/08-D)", que se utilizará como minuta, totalmente completada y firmada por la autoridad administrativa que dispuso la medida o por la persona autorizada por ésta, con la verificación cumplida.

c) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.

d) Cédula de Identificación del Automotor. En caso de extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, procediéndose a la extensión de la nueva Cédula, si así correspondiere de acuerdo a lo previsto en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 28, inciso c).

e) Deberá, además, darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Sección 1ª de este Capítulo, siempre que así correspondiere, salvo que de la certificación que ordena la inscripción resultara que ha sido abonado.

f) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), del peticionante del trámite, en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

**Artículo 2º.-** En lo que respecta a la certificación librada por el organismo oficial, deberá, además, cumplirse con los recaudos establecidos en el Título I, Capítulo XI.

## SECCIÓN 7ª
## TRANSFERENCIAS DE PRESENTACIÓN SIMULTÁNEA

**Artículo 1º.-** Los Registros admitirán la presentación simultánea de transferencias respecto de un mismo automotor, siempre que se trate del Registro de la radicación del automotor, o del que tenga jurisdicción respecto del domicilio, o del lugar de la guarda habitual en su caso, de cualquiera de los adquirentes.

El Registro ante el cual se presenten simultáneamente transferencias sucesivas, y que deba peticionar el envío del legajo al Registro donde éste se encuentre radicado, deberá analizar previamente si no existen inconvenientes para despachar favorablemente la transferencia efectuada por el primer adquirente, y las sucesivas a esta hasta la celebrada por el comprador cuyo domicilio o guarda provoca su competencia en el trámite. Se considerará falta grave el pedido de legajo sin la comprobación de esas circunstancias.

El pedido de cambio de radicación deberá ser formulado en todos los casos por el adquirente cuyo domicilio o guarda habitual del automotor determine la competencia del Registro.

Si correspondiere cumplir con el requisito de la verificación física del automotor, será suficiente que se presente una sola - Título I, Capítulo VII, Sección 1ª, artículo 3º -admitiéndose, además de las que reúnan los recaudos del Título I, Capítulo VII, Sección 2ª, las que hubieren sido practicadas por cualquier planta habilitada, mientras ésta fuere alguna de las correspondientes a los Registros con jurisdicción en el domicilio de alguno de los trasmitentes.

## SECCIÓN 8ª
## TRANSFERENCIA POR FUSIÓN DE SOCIEDADES O ESCISIÓN DE SU PATRIMONIO

**Artículo 1º.-** Para la inscripción de transferencias que se operen como consecuencia de una fusión de sociedades -artículo 82 de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias- será de aplicación lo establecido en la Sección 1ª de este Capítulo, debiendo presentarse, además:

a) Solicitud Tipo Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio 08/08-D debidamente completada y firmada por el representante legal de la sociedad creada o de la incorporante.

b) Testimonio de la escritura de fusión, inscripta ante el Registro Público respectivo, o el oficio emanado del juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio ordenando la inscripción de los bienes.

**Artículo 2º.-** La inscripción de transferencias en los casos de escisión del patrimonio de sociedades -artículo 88 de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias- se ajustará a lo establecido con carácter general en la Sección 1ª de este Capítulo.

## SECCIÓN 9ª
## TRANSFERENCIA EN LA QUE EL ADQUIRENTE DEL AUTOMOTOR ES UN COMERCIANTE HABITUALISTA

**Artículo 1º -** El Comerciante Habitualista inscripto como tal en la Dirección Nacional que adquiera un bien para su posterior reventa a un tercero podrá peticionar la inscripción a su favor de alguna de las formas previstas en esta Sección.

Se aplicarán a ese efecto las normas de la Sección 1ª de este Capítulo, y en particular las que se establecen en cada uno de los supuestos.

**Artículo 2°.- Mediante el uso de la Solicitud Tipo "08/08-D":**

En este supuesto, la inscripción de la transferencia no tributará pago de arancel, siempre que el Comerciante Habitualista transfiera a su vez a un tercero el automotor y se peticione la inscripción de esta última transferencia dentro de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos de operada la anterior inscripción a su favor.

Si vencido el plazo indicado en el párrafo anterior no se peticionare la inscripción de la transferencia a nombre del tercero, el beneficiario de la gratuidad deberá tributar dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos del vencimiento el arancel vigente de transferencia. Caso contrario y a partir del sexto día el arancel se incrementará con el recargo por mora que fija el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En caso de no inscribirse la reventa ni abonarse en término el arancel, el Encargado comunicará inmediatamente esa circunstancia a la Dirección Nacional.

El beneficio a que se alude sólo comprende la exención del pago del arancel mencionado en el primer párrafo de este artículo, debiendo abonar el arancel correspondiente por certificación de firmas si éstas se practicaren en el Registro y los demás que pudieran corresponder al trámite (v.g. cambio de radicación). El arancel correspondiente a la expedición de la Cédula de Identificación no deberá percibirse cuando el comerciante habitualista adquirente, en virtud y en la forma establecida en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 4° de este Título, hubiere solicitado que no se le expida ese
documento.

Asimismo el beneficiario podrá peticionar, previo pago del arancel correspondiente, la emisión del Título Digital (TD).

El beneficio que otorga este artículo no regirá cuando el adquirente y el vendedor sean comerciantes habitualistas y este último haya hecho uso de la exención al efectuar su adquisición.

**Artículo 3º.-** Cuando los Comerciantes Habitualistas a que se refiere esta Sección adquieran automotores sin previo pago del arancel conforme lo previsto en el artículo 2° y como consecuencia de la adquisición se opere el cambio de radicación del automotor, el Encargado enviará el Legajo al Registro Seccional que corresponda y consignará en la Hoja de Registro que el arancel está impago. El Registro de la nueva radicación controlará que se inscriba la reventa en el plazo fijado en el citado artículo, o en su defecto que se abone el arancel en el término allí establecido. En caso de no inscribirse la reventa ni abonarse en término el arancel, comunicará inmediatamente esa circunstancia a la Dirección Nacional.

**Artículo 4°.- Mediante el uso de la Solicitud Tipo "17"**.

En este supuesto, la inscripción de la transferencia tributará el arancel que a ese efecto fije el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, no rigiendo a su respecto el plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos que establece el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor.

El arancel correspondiente a la expedición de la Cédula de Identificación no deberá percibirse cuando el comerciante habitualista adquirente, en virtud y en la forma establecida en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 4° de este Título, hubiere solicitado que no se le expida ese documento.

Asimismo el beneficiario podrá peticionar, previo pago del arancel correspondiente, la emisión del Título Digital (TD).

---

**SECCIÓN 10ª**

**TRANSFERENCIA CON SOLICITUD TIPO "08 ESPECIAL"**

**DEROGADA**

---

## SECCIÓN 11ª
## TRANSFERENCIA EN DOMINIO FIDUCIARIO

**Artículo 1º.-** La transferencia de automotores en dominio fiduciario en los términos del artículo 1666 del Código Civil y Comercial, se regirá por las normas de la Sección 1ª de este Capítulo, en cuanto no se encuentren modificadas por las específicas de esta Sección.

**Artículo 2º.-** En la Solicitud Tipo "08/08-D" se consignará en el rubro Observaciones la leyenda: Dominio Fiduciario. La suscribirán el titular registral - fiduciante (su cónyuge en caso de que se requiera su asentimiento) y el adquirente del dominio fiduciario -fiduciario-. Si la propiedad estuviere en condominio y sólo uno o alguno de los condóminos transfiriesen el dominio fiduciario de su parte indivisa, el fiduciario sólo adquirirá la parte transferida, y mantendrá el condominio con el o los restantes titulares, quienes continuarán gozando del dominio pleno sobre su o sus partes indivisas.

**Artículo 3º.-** Se deberá acompañar a la Solicitud Tipo "08/08-D" el contrato de Fideicomiso -y una copia en la cual una vez cotejada con el original el Encargado atestará su autenticidad y agregará al Legajo- o una copia autenticada por escribano público, que agregara al Legajo.
El Encargado controlará que el contrato contenga cuanto menos:

a) La individualización del bien objeto del contrato o la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes.

b) La identificación del fiduciario, del fiduciante, del fideicomisario y del beneficiario o la manera de determinarlo conforme al artículo 1671 del Código Civil y Comercial.

c) El plazo o condición a que se sujeta el dominio fiduciario, que no puede durar más de treinta años desde la celebración del contrato, excepto que el beneficiario sea una persona incapaz o con capacidad restringida, caso en el que puede durar hasta el cese de la incapacidad o de la restricción a su capacidad, o su muerte.

d) El destino de los bienes a la conclusión del fideicomiso con indicación del fideicomisario a quien debe transmitirse o la manera de determinarlo.

e) Los derechos y obligaciones del fiduciario y modo de sustituirlo.

**Artículo 4º.-** Si el fideicomiso se constituyere por testamento, el que debe contener, al menos, las enunciaciones requeridas por el artículo 1667 del Código Civil y Comercial, se presentará la Solicitud Tipo "08/08-D" como minuta, suscripta por el Juez o por quien éste autorice, y se acompañará testimonio del testamento y la orden judicial de inscripción del bien al fiduciario.

**Artículo 5º.-** Si resultare procedente la inscripción de la transferencia de acuerdo a las normas de la Sección 1ª de este Capítulo y el contrato contuviese los elementos indicados en el artículo 3º, se inscribirá el dominio fiduciario a favor del fiduciario, siempre que las partes y objeto del contrato, concuerden con los firmantes de la Solicitud Tipo "08/08-D" y con el automotor en ella individualizado.

Si se nombran varios fiduciarios, se configura un condominio en función de lo previsto en el artículo 1674 del Código Civil y Comercial, los actos de disposición deben ser otorgados por todos conjuntamente, excepto pacto en contrario, y ninguno de ellos puede ejercer la acción de partición mientras dure el fideicomiso.

Se dejará constancia en el Título y en la Hoja de Registro del carácter de dominio fiduciario del bien, y las limitaciones de las facultades a la disposición de los bienes -si las hubiere-, el que se hará constar en los certificados, informes y respuestas a oficios judiciales o administrativos que el Registro expida.

**Artículo 6º.-** El fiduciario puede disponer o gravar los bienes fideicomitidos cuando lo requieran los fines del fideicomiso, sin que sea necesario el consentimiento del fiduciante, del beneficiario o del fideicomisario, salvo disposición en contrario del contrato de fideicomiso.

El contrato puede prever limitaciones a estas facultades, incluso la prohibición de enajenar, las que en su caso, deben ser inscriptas en los registros correspondientes a cosas registrables. Dichas limitaciones no son oponibles a terceros interesados de buena fe, sin perjuicio de los derechos respecto del fiduciario.

Si en el contrato se hubiere establecido que la transferencia del dominio o la prenda del bien deben ser autorizadas por el fiduciante, el beneficiario o el fideicomisario, se requerirá el consentimiento de dicha persona expresado en hoja simple con firma certificada o en la forma prevista en el contrato.

**Artículo 7º.-** El fideicomiso se extingue por (conf. artículo 1697 del Código Civil y Comercial):

a) el cumplimiento del plazo o la condición a que se ha sometido, o el vencimiento del plazo máximo legal;

b) la revocación del fiduciante, si se ha reservado expresamente esa facultad; la revocación no tiene efecto retroactivo; la revocación es ineficaz en los fideicomisos financieros después de haberse iniciado la oferta pública de los certificados de participación o de los títulos de deuda;

c) cualquier otra causal prevista en el contrato.

Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario está obligado a entregar los bienes fideicomitidos al fideicomisario o a sus sucesores, a otorgar los instrumentos y a contribuir a las inscripciones registrales que correspondan. (Conf. artículo 1698 del Código Civil y Comercial).

Si la extinción del fideicomiso no se operare por el vencimiento del plazo estipulado o del máximo legal, ese extremo deberá acreditarse mediante alguna de las siguientes formas:

a) Instrumento público;

b) Declaración jurada del fiduciario, del fiduciante y del beneficiario, con las firmas certificadas por escribano público;

c) Orden judicial.

**Artículo 8º.-** El fiduciario cesará en su carácter de tal por:

a) Remoción judicial por incumplimiento de sus obligaciones o por hallarse material o jurídicamente para el desempeño de su función, a instancia del fiduciante, o a pedido del beneficiario o del fideicomisario, con citación del fiduciante.

b) Incapacidad, inhabilitación y capacidad restringida judicialmente declaradas, y muerte, si es una persona humana.

c) por disolución, si es una persona jurídica; esta causal no se aplica en los casos de fusión o absorción, sin perjuicio de la aplicación del inciso a) en su caso.

d) Por quiebra o liquidación.

e) Por renuncia si en el contrato se hubiese autorizado expresamente esta causa. La renuncia tendrá efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al fiduciario sustituto.

**Artículo 9º.-** Las causales de cesación enumeradas en el artículo anterior se acreditarán de la siguiente forma:

a) Las previstas en los incisos a) y d), con la pertinente comunicación judicial.

b) La muerte, con el certificado de defunción; y la incapacidad o restricción a la capacidad con la pertinente constancia judicial.

c) La prevista en el inciso c), mediante constancia notarial.

d) La prevista en el inciso e), con la renuncia del fiduciario con su firma certificada por escribano público.

**Artículo 10.-** Producida una causa de cese del fiduciario, lo reemplaza el sustituto indicado en el contrato o el designado de acuerdo al procedimiento previsto por él. Si no lo hay o no acepta, el juez debe designar como fiduciario (conf. lo previsto en el artículo 1679 del Código Civil y Comercial.)

Los bienes fideicomitidos deben ser transmitidos al nuevo fiduciario.

En todos los casos se presentará una Solicitud Tipo "08/08-D", suscripta por el nuevo fiduciario, asentándose en el rubro Observaciones la leyenda: Sustitución de Fiduciario, a la que se acompañarán los elementos que acrediten la cesación del anterior fiduciario, y la comunicación judicial de designación del sustituto, cuando éste no estuviere previsto en el contrato.

**Artículo 11.-** Cuando el automotor hubiese sido adquirido con fondos provenientes de los frutos de un fideicomiso o con el producido de los bienes fideicomitidos, y el adquirente revistiere el carácter de fiduciario en una relación jurídica, deberá acompañar además de la documentación prevista en el artículo 3° de esta Sección una declaración jurada en hoja simple, manifestando el origen de los fondos con los que se procedió a la adquisición. El Registro comprobará que esa adquisición estaba autorizada por el contrato, y, en su caso, dejará constancia en la Hoja de Registro, aclarando en el asiento de la adquisición que el bien fue adquirido con fondos provenientes de frutos o del producido de bienes fideicomitidos.

## SECCIÓN 12ª
## TRANSFERENCIA CONDICIONADA A LA INSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE PRENDA

**Artículo 1°.-** Cuando en forma simultánea con la transferencia del dominio se solicitare la inscripción de un contrato de prenda sobre el automotor, se podrá peticionar que la inscripción de la transferencia quede condicionada a la del contrato prendario.

**Artículo 2°.-** La petición se efectuará mediante Solicitud Tipo "02" -Trámites Varios- en cuyo rubro "Declaraciones" se consignará la siguiente leyenda: "La inscripción de la transferencia peticionada por Solicitud Tipo "08", N° de Control…….., queda condicionada a la inscripción de la prenda instrumentada en Solicitud Tipo "03", N° de Control……", y será suscripta por el adquirente; y en caso de que la adquisición fuera en condominio en forma conjunta por todos los condóminos.

**Artículo 3°.-** Cuando se presente una Solicitud Tipo "02" en las condiciones indicadas en el artículo 2°, el Registro Seccional la fechará, firmará y sellará, cumplido lo cual procesará simultáneamente la transferencia e inscripción del contrato prendario, aplicando las normas propias de cada uno de ellos y de no merecer observaciones, inscribirá en primer término la transferencia y luego el contrato prendario, todo ello dentro del plazo de procesamiento de este último.

Si alguno de estos trámites resultare observado, no se inscribirá ninguno de ellos, debiendo dejarse constancia en el acto de observación que se trata de una solicitud de inscripción condicionada.

**Artículo 4°.-** Una vez inscriptas la transferencia y la prenda, se archivará en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo "02", se remitirá el duplicado a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª, y se entregará el triplicado al peticionario.

## SECCIÓN 13ª

## TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS CON PRECARGA DE DATOS MEDIANTE SOLICITUD TIPO "08-D"

**Artículo 1º -** Podrá peticionarse la inscripción de un trámite de Transferencia efectuando la precarga de datos a través del Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.) mediante la utilización de las Solicitudes Tipo "08-D" Auto y "08-D" Moto.

A ese efecto, se aplicarán las normas generales de la Sección 1ª de este Capítulo y, en particular, las que se establecen para cada uno de los supuestos.

**Artículo 2° -** Cuando las dos partes intervinientes en un trámite de Transferencia (vendedora y compradora) efectúen la precarga de la totalidad de los datos exigidos a través del Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.) para que sean volcados en la Solicitud Tipo "08-D" (auto o moto, según corresponda), se procederá de la siguiente forma:

1) Al presentarse en el Registro Seccional interviniente se les hará entrega de una impresión en papel simple del frente de la Solicitud Tipo, con los campos completados, para que los peticionarios controlen que los datos que de allí surgen son correctos.
2) Cumplido, se imprimirá la Solicitud Tipo "08-D" con los datos completos en el papel de seguridad con el respectivo código de barras y el anverso de la misma
3) Cumplidos los puntos 1 y 2 el Encargado procederá a certificar las firmas de las partes en el lugar reservado a tal efecto.

**Artículo 3° -** Cuando alguna de las partes cuente con un juego de Solicitudes Tipo "08" en formato papel y del antiguo formato con las firmas de cualquiera de ellas debidamente certificadas, podrá optarse por efectuar la precarga de la totalidad de los datos exigidos a través del Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.) para que sean volcados en la Solicitud Tipo "08-D". En estos casos se procederá del siguiente modo:

1) Al momento de presentarse en el Registro Seccional interviniente se le hará entrega de una impresión en papel simple del frente de la Solicitud Tipo con los campos por el completados para que controle que los datos que de allí surgen son correctos.
2) Una vez corroborados los datos por el peticionario se imprimirá la Solicitud Tipo "08-D" con los datos completos en el papel de seguridad con el respectivo código de barras y el anverso de la misma.

3) Cumplidos los puntos 1 y 2 el Encargado procederá a certificar la firma de la parte pertinente en el lugar reservado a tal efecto e instrumentará el trámite de Transferencia con los dos juegos de Solicitudes Tipo "08" acompañados.

**Artículo 4º.-** Cuando la precarga fuera efectuada por un mandatario con matrícula vigente en el Registro de Mandatarios establecido en el Título I, Capítulo XIII, Sección 3ª, se procederá de la siguiente forma:

1) El mandatario deberá acceder al Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.) exclusivo para Mandatarios, con las validaciones que el sistema establezca;
2) Cargará los datos requeridos por el sistema en relación con las partes intervinientes en el trámite de transferencia, el dominio y la operación, para su posterior vuelco en la Solicitud Tipo "08-D" (auto o moto, según corresponda);
3) Consignará el número de la Solicitud Tipo "08-D" que se utilizará para peticionar la transferencia;
4) Verificará especialmente que los datos volcados en el sistema sean correctos y se condigan con la documentación que corresponda.

En los supuestos de precargas e impresiones de Solicitudes Tipo “08-D” practicadas por Mandatarios, en las cuales esta Solicitud Tipo revistiera el carácter de minuta de presentación y, resultare necesario efectuar algún tipo de enmienda u observación que refirieran a la misma Solicitud Tipo “08-D” y no al contrato de transferencia (instrumentado en una solicitud Tipo “08” del anterior formato), la observación pertinente que salvare la precarga podrá estar suscripta por el Mandatario con matrícula vigente que hubiese efectuado la carga en el Sistema Integral de Trámites Electrónicos (SITE).

Pero en caso de que resultare necesario efectuar algún tipo de enmienda u observación en la Solicitud Tipo “08” del anterior formato que instrumentare el contrato de transferencia, no será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior.

5) Imprimirá los datos completos en el formato que arroje el sistema informático, lo que se hará en el anverso de la Solicitud Tipo "08-D".

   Las Solicitudes Tipo "08-D" podrán ser adquiridas por los mandatarios con matrícula vigente ante el Ente Cooperador Cámara del Comercio Automotor (C.C.A.) o a través de las Cámaras o Colegios de Mandatarios autorizados por la Dirección Nacional.

6) Las firmas de las partes intervinientes podrán ser certificadas en la forma y por las personas indicadas en la Sección 1ª; Capítulo V, Título I.

7) La presentación en el Registro Seccional del trámite deberá ser practicada por el mandatario que realizó la carga e impresión de la Solicitud Tipo "08-D" de que se trate, mediante turno solicitado previamente a través de la página de internet de la Dirección Nacional.

8) Al momento de la presentación del trámite, el Registro Seccional ingresará al SURA y controlará que se trate de la Solicitud Tipo cuyos datos fueron ingresados a través del SITE, y que los datos correspondientes sean correctos.

9) De corresponder, el Encargado certificará las firmas de las partes en el lugar reservado a tal efecto.

**Artículo 5º.-** Cuando la precarga fuera efectuada por un escribano público con matrícula vigente perteneciente a un Colegio de Escribanos que haya suscripto Convenio de colaboración con la Dirección Nacional, el escribano procederá de la siguiente forma:

1) Deberá acceder al Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.) exclusivo para Escribanos, con las validaciones que el Sistema establezca.

2) Cargará los datos requeridos por el Sistema en relación con las partes intervinientes en el trámite de transferencia, el dominio y la operación, para su posterior vuelco en la Solicitud Tipo “08-D” (auto o moto, según corresponda).

3) Consignará el número de la Solicitud Tipo “08-D” previamente adquirida en el Colegio de Escribanos, la que se utilizará para peticionar la transferencia.

4) Verificará especialmente que los datos volcados en el Sistema sean correctos y que coincidan con la documentación correspondiente.

5) Imprimirá los datos completos en el formato que arroje el sistema informático, lo que se hará en el anverso de la Solicitud Tipo “08-D”.

6) Certificará las firmas de la o las partes intervinientes, en la forma indicada en la Sección 3ª; Capítulo V, Título I.

7) La presentación en el Registro Seccional del trámite podrá ser practicada por el escribano que realizó la carga e impresión de la Solicitud Tipo “08-D” de que se trate, o por el propio interesado mediante turno solicitado previamente a través de la página de internet de la Dirección Nacional.

Al momento de la presentación del trámite, el Registro Seccional ingresará al SURA y controlará que se trate de la Solicitud Tipo cuyos datos fueron ingresados a través del SITE, y que los datos correspondientes sean correctos.
De corresponder, el Encargado certificará las firmas de las partes faltantes en el lugar reservado a tal efecto.

**Artículo 6º.-** Cuando alguna de las partes cuente con un juego de Solicitudes Tipo "08" en formato papel y del antiguo formato, con las firmas de cualquiera de ellas debidamente certificadas, podrá optarse por efectuar la precarga de la totalidad de los datos exigidos a través del SITE para que sean volcados en la Solicitud Tipo "08-D".

En ese caso, el mandatario o el escribano matriculado en un Colegio de Escribanos que haya suscripto Convenio de colaboración con la Dirección Nacional procederán de la siguiente forma:

1. Cargarán los datos en la forma que determine el Sistema.
2. Comprobarán especialmente que los datos volcados en el Sistema sean correctos y coincidan con la documentación correspondiente.
3. Imprimirán una Solicitud Tipo "08-D", dejando debidamente relacionada la misma con las Solicitudes Tipo "08" en formato papel y del antiguo formato correspondientes. Para ello, en el margen izquierdo del anverso consignarán los números de Solicitudes Tipo, junto a su firma y sello.
4. En las Solicitudes Tipo "08" en formato papel y del antiguo formato, consignarán el número de Solicitud Tipo "08-D" relacionada en el margen izquierdo de cada anverso, y consignarán su firma y sello.

**Artículo 7º.-** En caso de resultar necesario efectuar correcciones o enmiendas a los datos obrantes en la Solicitud Tipo respecto de los trámites aludidos en los artículos 4°, 5° y 6º, deberá presentarse una nota dirigida al Encargado de Registro relacionada con la Solicitud Tipo de que se trate, efectuando las aclaraciones, salvando las enmiendas que correspondan y solicitando que se hagan las correcciones pertinentes en el sistema informático y en la documentación que se expida como consecuencia del trámite.
La nota será confeccionada y suscripta por la o las partes, según sea el caso, y deberá tener todas las firmas debidamente certificadas.
Sin perjuicio de lo expuesto, resultará de aplicación lo previsto en Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 10.

**Artículo 8°.-** Cuando cualquiera de los supuestos previstos en la presente Sección se peticione en el Registro Seccional de la futura radicación, el trámite de cambio de radicación se instrumentará mediante Solicitud Tipo TP o TPM, según corresponda, de acuerdo con las instrucciones que imparta el sistema.

**Artículo 9º.-** Cuando las dos partes intervinientes concurrieran personalmente a la sede del Registro Seccional a iniciar el trámite, si no contaran con una Solicitud Tipo "08" o no hubieren practicado la precarga a través del Sistema de Trámites Electrónicos (SITE), la petición se practicará mediante el uso de la Solicitud Tipo "08-D".
En ese supuesto, la confección de dicha Solicitud Tipo se efectuará a través de la aplicación que al efecto disponga el Departamento Servicios Informáticos. La precarga de la información en el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) deberá ser realizada por personal del Registro Seccional, utilizando a ese efecto el rol de "admisor". Una vez realizada la precarga, se procederá de la manera indicada en el artículo 2º. Cumplido ello, la admisión del trámite en el SURA será practicada en forma inmediata.

**Artículo 10.-** Cuando un mandatario con matrícula vigente en el Registro de Mandatarios o un Escribano Público habilitado efectúen una precarga en los términos de la presente Sección y, al momento de presentarse el trámite en la sede del Registro Seccional, se acompañare un juego de Solicitudes Tipo "08" en formato papel del antiguo modelo y con las firmas de las partes debidamente certificadas, no deberá exigirse la presentación de la Solicitud Tipo "08-D".

---

## ANEXO I
## CAPITULO II
## SECCION 13ª

A) DE LOS USUARIOS

Para iniciar una transferencia mediante Solicitud Tipo "08-D" tanto de automóvil como de motovehículo, los usuarios deberán contar con la siguiente información previa carga de la misma:
1.- Del vehículo a transferir:

- Patente/Dominio
- Últimos siete (7) dígitos del chasis o cuadro (figura en la cédula del titular o en el título)

2.- Datos del vendedor, pudiendo tratarse de Personas humanas o jurídicas.

2.1.- Personas Humanas

Datos personales.

- Datos de contacto (e-mail y teléfono)
- Datos del cónyuge, si estaba casado al momento de la compra.
- Datos de los Representantes, si el trámite lo va a presentar otra persona.

2.2.- Personas Jurídicas:

- Datos de la persona jurídica.
- Datos de los Representantes.

3.- Datos del comprador, pudiendo ser el mismo una persona humana o jurídica.

3.1.- Personas Humanas:

- Datos personales.
- Datos de contacto (e-mail y teléfono)
- Estado civil, datos del cónyuge, si está casado al momento de la compra.
- Datos de los representantes, si el trámite lo va a presentar otra persona.

3.2.- Personas Jurídicas:

- Datos de la persona jurídica.
- Datos de los Representantes.

Una vez verificada la información anteriormente mencionada deberán:

4.-Ingresar a la página oficial de la Dirección Nacional www.dnrpa.gov.ar

5.- Una vez ingresado, deberá clickear en “TRANSFERENCIA DIGITAL”.

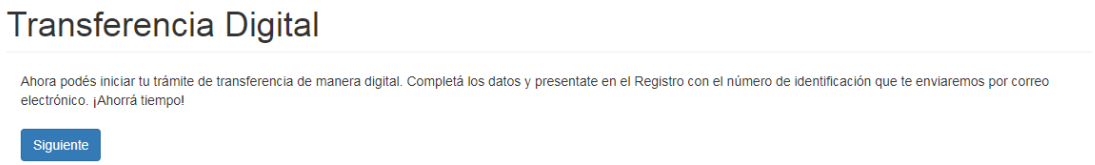


6.- La pantalla mostrará un flujograma, mapa guía de carga de datos para la Transferencia Digital. Dos opciones REQUISITOS DEL TRÁMITE, los cuales podrá imprimir, O COMENZAR TRÁMITE

7.- Seleccionar COMENZAR TRÁMITE.

8.- La pantalla mostrará los botones: DATOS VENDEDOR- DATOS COMPRADOR COMPLETAR DATOS DE AMBAS PARTES. Usted deberá elegir el botón correspondiente (carácter que revista). Teniendo en cuenta que de no encontrarse ambas partes juntas debe iniciar la carga por DATOS VENDEDOR

9.- En el caso del VENDEDOR deberá iniciar la precarga colocando el dominio del automotor, los últimos siete (7) dígitos del chasis/cuadro (surgen del título y/o cédula), luego ingresar un código que muestra la pantalla y hacer click en CONFIRMAR.

10.- Una vez que haya presionado CONFIRMAR el sistema automáticamente arrojará los datos del auto o moto indicando Marca, Modelo, Tipo, Año y Procedencia.

10.1.- De ser correctos los datos visualizados debe presionar SIGUIENTE, en caso de detectar algún error puede “CANCELAR” y volver a cargar los datos nuevamente.

11.- La pantalla mostrará la pregunta: ¿POSEE F 08 CON FIRMA CERTIFICADA?: SELECCIONAR SI o NO. La pantalla le dará la opción de tipo de vendedor, PERSONA HUMANA O PERSONA JURÍDICA. Deberá completar todos los datos requeridos.

11.1.- Si se trata de PERSONA HUMANA, la pantalla solicitará una serie de datos personales y de contacto, así como también el porcentaje de venta. CLICKEAR SIGUIENTE.

11.2.- Asimismo la pantalla solicitará que se indique si el trámite lo realizará a través de REPRESENTANTE, de no corresponder hacer click en GUARDAR PERSONA HUMANA.-

11.3.- Para actuar con Representante, el sistema le solicitará el rol del mismo, CUIT/CUIL/CDI, su nombre y apellido y a quien representa, clickear GUARDAR y luego presionar GUARDAR PERSONA HUMANA.

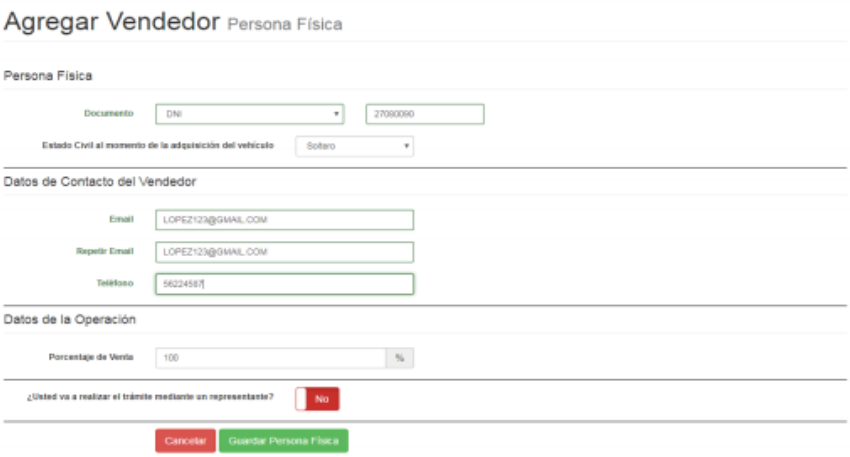


11.4.- La pantalla arrojará un resumen de los datos del vendedor, de ser correcto lo visualizado deberá CONFIRMAR TRÁMITE.

11.5.- La pantalla reflejará la pregunta de si el vehículo posee PRENDA y/o EMBARGO, de ser negativa la respuesta, corroborados los datos deberá hacer click en SIGUIENTE.

11.6.- Si se tratase de un vehículo con prenda y/o embargo deberá clickear Agregar Prenda/Embargo, cargar datos, Aceptar, el sistema mostrará los datos cargados y seleccionar SIGUIENTE en caso de ser correctos. CONFIRMAR TRÁMITE.

12.- Si se tratase de un VENDEDOR que revista carácter de PERSONA JURÍDICA deberá completar todos los datos que la pantalla solicite, corroborados los mismos clickear SIGUIENTE.

12.1.- Para continuar con vendedor que revista carácter de PERSONA JURÍDICA deberá contar con el CUIT, y los datos del/los Representantes y luego clickear GUARDAR PERSONA JURÍDICA.

13.- Confirmado el trámite en ambos supuestos PERSONA HUMANA O PERSONA JURÍDICA llegará a su casilla de correo electrónico un e-mail con un número de PRECARGA, el cual deberá facilitarle al COMPRADOR para que pueda finalizar el trámite.-

14.- Aparecerá la opción de DATOS DEL COMPRADOR-DATOS DE AMBAS PARTES.

15.- En el caso que quien realice la transferencia digital revista carácter de COMPRADOR, la pantalla arrojará dos (2) opciones: COMPLETAR DATOS DE AMBAS PARTES o CONTINUAR LA PRECARGA INICIADA.-

16.- Cuando continúe el trámite iniciado por el vendedor deberá contar con el número de precarga que se indica en el punto 13 y clickear en CONTINUAR PRECARGA.

17.- En estos supuestos aparecerá una pantalla que le solicitará el número de precarga mencionado, una vez colocado presionar SIGUIENTE.

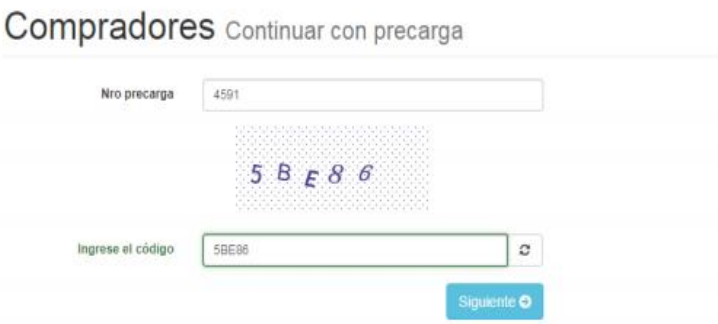

18.- La pantalla continuación arrojará automáticamente los datos del vehículo, de ser correctos hacer click en SIGUIENTE.

19.- Inmediatamente se reflejará una planilla a completar con los datos del COMPRADOR, ya sea PERSONA HUMANA o JURÍDICA, según corresponda.

20.- Deberá indicarse si el trámite lo realizará por si o mediante Representante.

21.- De no corresponder lo anteriormente mencionado es decir, No Posee Representante (actúa por si), corroborados los datos hacer click en GUARDAR.

22.- Para actuar con Representante, el sistema le solicitará el rol del mismo, CUIT/CUIL/CDI, su nombre y apellido y a quien representa, luego presionar GUARDAR PERSONA HUMANA.

23.- En la siguiente pantalla corroborar que el sistema muestre los datos correctos y presionar SIGUIENTE.

24.- Se le solicitará indique si va a requerir cédulas de autorizados a conducir. De ser negativa su respuesta presionar NO. En caso de solicitar presionar SI, luego SIGUIENTE.

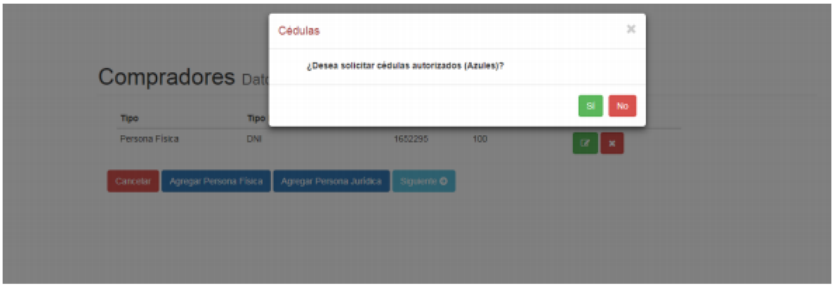


25.- En el caso que solicite CÉDULAS AUTORIZADOS, el sistema le pedirá los datos personales de a quien/quienes vaya a autorizar, una vez completados los mismos presionar ACEPTAR, verificará los datos del/los autorizados seleccionar ACEPTAR y posteriormente SIGUIENTE.

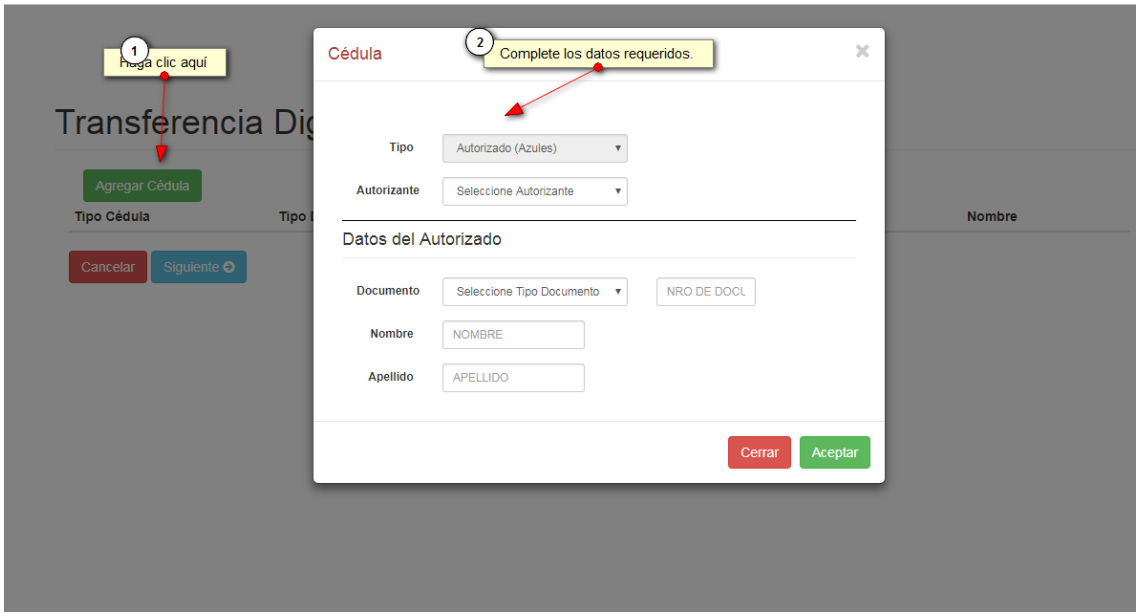


26.- A continuación, deberá completar los datos de la operación (Precio, concepto: compra-venta, donación etc y uso del vehículo: público o privado) y click en SIGUIENTE.

27.- La pantalla arrojará una planilla con todos los datos de la transferencia de ser correctos presionar CONFIRMAR TRÁMITE.

28.- El sistema lo enviará a la pantalla de turnos solicitados “online”, pudiendo acceder al mismo con el número de precarga y el código validador oportunamente remitido al correo electrónico por usted declarado en esta precarga.

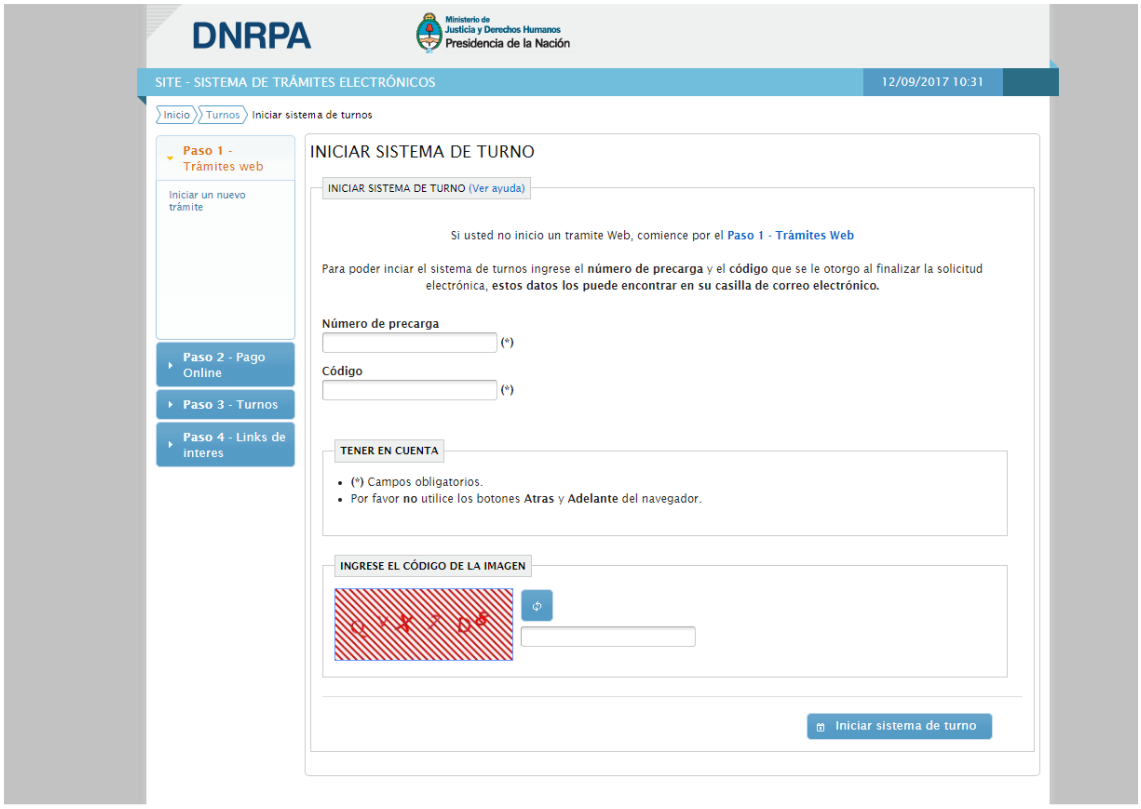


29.- El mencionado correo electrónico con los datos de la precarga de ambas partes, indicará la documentación a presentar, código validador, datos del Registro Seccional y el día y hora del turno web solicitado.

30.- Se recuerda que los turnos son personales e intransferibles, debiendo las partes concurrir al Registro Seccional con toda la documentación personal y del automotor, requisito para iniciar la transferencia, debiendo abonar los aranceles pertinentes. Estos podrán ser consultados en la página web www.dnrpa.gov.ar.-

Ante cualquier duda o consulta referida a la aplicación del presente podrá dirigirse a esta Dirección Nacional correo: calidaddegestion@dnrpa.gov.ar

B) DE LOS REGISTROS SECCIONALES

B-1) DE LA SOLICITUD TIPO “08-D”

El Registro Seccional a medida que reciban las solicitudes tipo 08 D, deberán cargar en la solapa GESTIÓN del SURA el número de lote de los mismos.

B-2) DEL TRÁMITE DE TRANSFERENCIA DIGITAL

Al momento en que el usuario se apersone con Turno asignado, y número de precarga, deberá:

1.- Ingresar a SURA.

2.- En la solapa TRÁMITES, hacer click en SITE, colocando el número de precarga que le facilitó el usuario.

3.- Cumplido el paso anterior el sistema arrojará una pantalla con la ST 08-D.

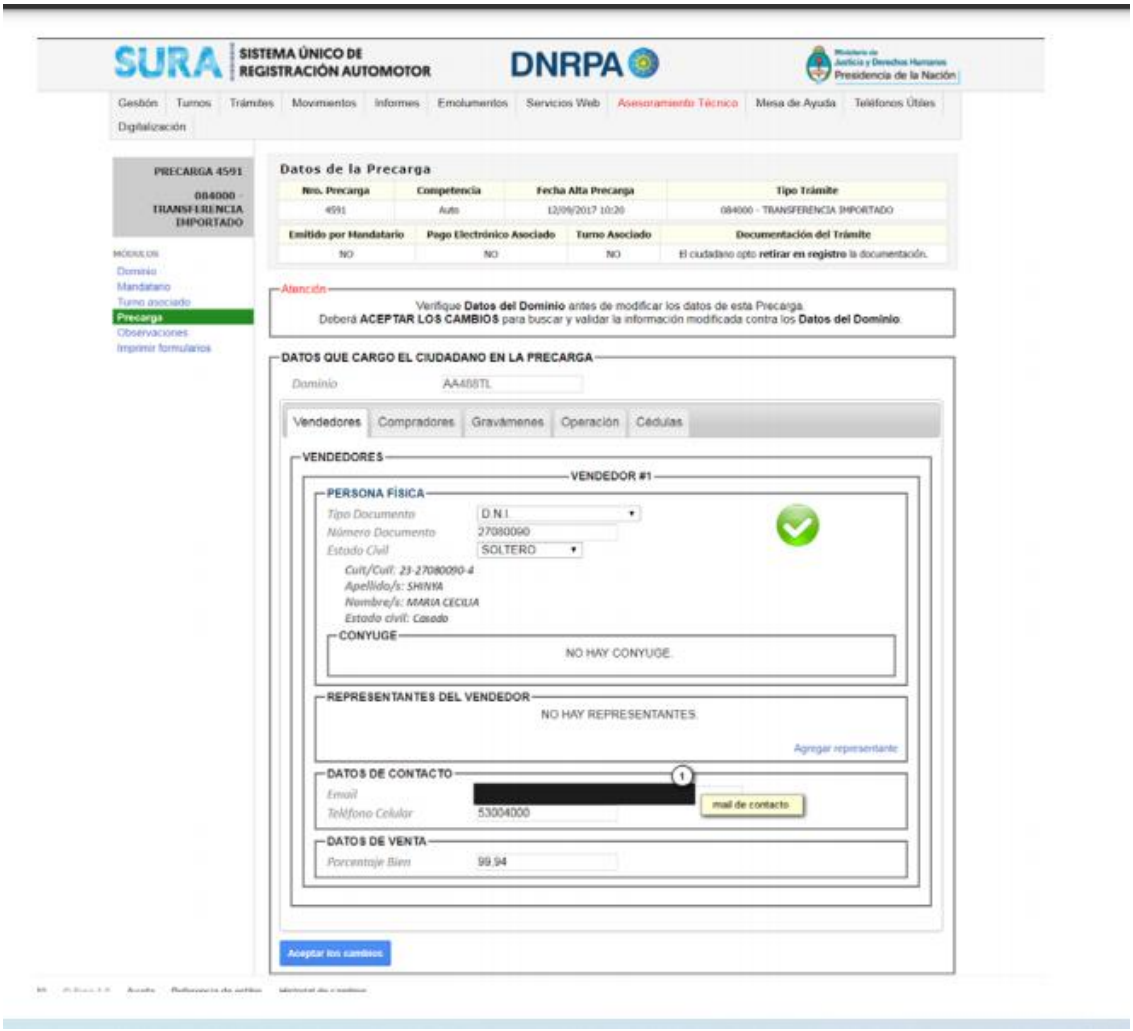


4.- La misma estará dividida en solapas, a saber:

a) VENDEDOR
b) COMPRADOR
c) GRAVÁMENES
d) OPERACIÓN
e) CÉDULAS

5.- El sistema dará la opción ACEPTAR Y luego IMPRIMIR BORRADOR.

6.- Deberán verificarse los datos volcados en cada una de las solapas, de ser correctos se presionará GUARDAR CAMBIOS. Se recuerda que los campos son EDITABLES, es decir que detectado el error puede corregirse.

7.- En aquellos casos en que el trámite requiera de GUARDA HABITUAL, este será el momento oportuno para la carga de la misma en la solapa COMPRADORES.

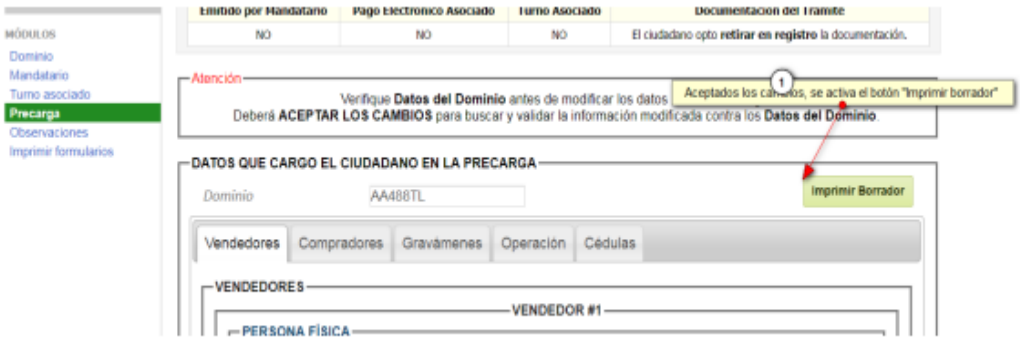


8.- El mismo deberá ser entregado al usuario para que realice el último control de los datos.

9.- De expresar el usuario que no existen observaciones y habiendo el Encargado de Registro controlado la carga de datos para encontrase en condiciones de proceder conforme al punto 15, recién en esa instancia se podrá ir a IMPRIMIR FORMULARIOS, clickeando en IMPRIMIR ST 08 D HOJA 1 y así sucesivamente, si se requiriese más de una ST 08 D de acuerdo a la existencia de condóminos.

10.- Cada hoja permitirá un máximo de DOS (2) vendedores y DOS (2) compradores.

11.- Lo mencionado en el punto 10) será reflejado por el sistema que evidenciará los botones de consumo dependiendo de la cantidad de partes que intervengan. CADA BOTÓN REPRESENTA UNA HOJA, por lo tanto consume UN (1) suministro (ST 08/08-D).

12.- Asimismo la pantalla arrojará la opción de imprimir la MINUTA donde constan entre otras cosas, los datos de los Representantes (si los hubiera), pedido de cédula autorizados, y también la solicitud de cédula adicional, etc.-

13.- Dicha MINUTA se adjuntará a la ST 08-D.

14.- Finalmente, y una vez realizado lo mencionado en los puntos 9 y 12, aparecerá en pantalla un recuadro para completar el NÚMERO DE CONTROL Y EL DOMINIO, cuya finalidad es validar el formulario con el dominio ingresado.

15.- Cumplidos todos los pasos citados, continuar con la certificación de firmas, con el control de los requisitos del trámite solicitado de conformidad a la normativa registral vigente y continuar el trámite dentro del SURA de manera habitual, contando con todos los datos ya cargados que facilitan su toma de razón, en caso de corresponder.-

---

## ANEXO II
## CAPITULO II
## SECCION 13ª

**Nota aclaratoria sobre la competencia del Registro Seccional para recepcionar el trámite**

Existen casos en los que algunos usuarios del Sistema Integral de Trámites Electrónicos "SITE" seleccionan como Registro de presentación de la Transferencia Digital ("08-D"), el Registro Seccional con jurisdicción en el domicilio del comprador a pesar de que, por la normativa vigente, no corresponde realizar un trámite de cambio de radicación (dentro de la misma jurisdicción no corresponde el cambio de radicación) y por tal, debe continuar el trámite en el Registro de radicación del legajo correspondiente.

Los casos detectados se relacionan, en general, con un error de los usuarios al completar los datos requeridos por el sistema.

Si advirtiera situaciones como las aludidas, el Encargado del Registro correspondiente al domicilio del comprador, deberá verificar si corresponde receptar el trámite por la normativa vigente, y en caso contrario, deberá indicar al usuario que tendrá que dirigirse al Registro Seccional de radicación del legajo para la presentación del trámite registral. Inmediatamente deberá comunicarse con dicha oficina registral a los efectos de facilitar la gestión al usuario.

En este sentido es de destacar que, la precarga realizada por el peticionante por medio del referido sistema "SITE" puede ser admitida en cualquier Registro Seccional independientemente de donde fue dirigida.

Por lo expuesto, en caso de que el usuario haya abonado los aranceles electrónicamente, deberá proceder a su transferencia bancaria al Registro Seccional de radicación, comunicando tal circunstancia al Registro receptor y al usuario.

---

## ANEXO III
## CAPITULO II
## SECCION 13ª

### Instructivo de procedimiento

**A). De la Gestión en los Registros Seccionales**

**Atención presencial en los RRSS**

Ante la solicitud presencial de cualquiera de los trámites alcanzados por la operatoria del Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.) y siempre que se suscriba la Solicitud Tipo por ante el Encargado de Registro, estos deberán recepcionarse y tramitarse por ST "TP", con carga en el Sistema por parte de los admisores de los Registros Seccionales.

Idéntico trato tendrán las solicitudes de transferencias que no contaren con ST "08" tradicional o no hubieren practicado la precarga a través del Sistema de Trámites Electrónicos (SITE), a las cuales deberán asignarse Solicitud Tipo 08-D, evitando en ambos casos, la carga manual de datos por parte de los usuarios. A tal efecto deberá:

1. Ingresar al Sistema Único de Registración de Automotores (SURA).
2. Seleccionar Competencia.
3. Seleccionar de la solapa superior Trámites.

4. Seleccionar SITE RS.
5. Seleccionar la opción deseada (transferencia/trámites o Informe online)..
6. Seleccionar trámite.
7. Efectuar la precarga de la Solicitud “TP”, completando los datos requeridos para cada uno de los trámites. Deberá tener presente que los trámites que generan TP bajo esta modalidad de gestión, son los mismos que lo hacían hasta la entrada en vigencia de esta operatoria.
8. Imprimir la ST “TP” o “08-D”.
9. Continuar con la tramitación conforme a la normativa vigente.

Al tratarse de peticiones presenciales efectuadas en el ámbito del Registro Seccional, no se generará código de validación, ni envío de correo electrónico, siendo el pago de aranceles presencial por medio de cualquiera de los medios habilitados en los Registros Seccionales.

Al momento del cobro de los aranceles correspondientes a la inscripción de transferencia mediante el uso de la Solicitud Tipo “08-D” debe continuarse con el trámite objeto de la precarga, independientemente a que el usuario se presente en el día y hora del turno solicitado o en cualquier otro momento. De lo contrario, se generaría un nuevo trámite no asociado con el iniciado a través del Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.), en tanto que éste permanecería sin trata alguna.

Por otro lado, de detectarse errores en la precarga, los mismos deberán ser corregidos antes de la impresión de la Solicitud Tipo “08-D”: si se tratare de errores relacionados con los datos del comprador, deberán ser corregidos directamente en la admisión de la precarga; si el error estuviera en los datos del automotor o del vendedor, deberá ser corregido en el Sistema Único de Registración de Automotores (S.U.R.A.), ya que estos son tomados por el mismo de la información allí contenida.

Si se presentare un usuario con una Solicitud Tipo “08” debidamente completada y con las firmas de ambas partes certificadas, deberá dársele tratamiento como trámite no digital aun cuando se hubiere practicado la precarga a través del S.I.T.E.

Por último, ante cualquier inconveniente relacionado con la aplicación de los sistemas informáticos implicados, deberá remitir un ticket de consulta a la Mesa Ayuda del Departamento Servicios Informáticos.

**B). De los Usuarios del Sistema Registral.**

Los usuarios que se presenten en los Registros Seccionales a solicitar una transferencia y no contaren con la Solicitud Tipo "08", deberán solicitar la admisión por parte de los empleados del Registro Seccional, no procediendo la carga manual de datos en las Solicitudes Tipo.
Los empleados de los Registros Seccionales con carácter de "Admisores" completarán la Solicitud Tipo "08-D" referida al trámite a ser presentado, por medio del Sistema Único de Registración de Automotores, procediendo a su posterior impresión.
Por tanto, los usuarios tendrán a su cargo únicamente la posterior acreditación de identidad en sede registral, para la certificación de firma por parte del Encargado de Registro y el pago de los aranceles respectivos.

---

## ANEXO IV
## CAPITULO II
## SECCION 13ª

**Instructivo para Mandatarios (artículo 4°)**

A efectos de completar la Solicitud Tipo "08-D" deberán:

a) Ingresar a la página pública de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios www.dnrpa.gov.ar

b) Seleccionar desde el sector perfiles -ubicado al finalizar la página -la opción "Mandatarios"- Ingresar.

c) Seleccionar Sistema Integral de Trámites Electrónicos (SITE)

d) Completar el número de CUIT del Mandatario y dirección de correo electrónico.

e) Seleccionar "Verificar". El sistema de forma automática remitirá a su dirección de correo electrónico un código de validación numérico.

f) Ingresar a su correo electrónico a fin de verificar la recepción del correo electrónico con el correspondiente código numérico de verificación.

g) Continuar con el trámite ingresando el código numérico que fuera remitido a su correo electrónico y continuar con la precarga del "08-D", seleccionando la opción continuar.

h) El sistema desplegará:

i) Seleccionar “transferencia Digital”

j) A continuación visualizará la siguiente pantalla:

k) Completar número de dominio/patente y últimos 7 dígitos del chasis/motor, “confirmar”. El sistema automáticamente mostrará los demás datos del automotor a efectos de que usted pueda corroborar que sea el automotor correcto para el cual se tramita la transferencia. De ser así, elegir la opción “siguiente”.

l) El sistema le solicitará que indique si se posee una S.T. “08” con firma certificada. En caso de ser negativa, continuar con la carga de los datos, seleccionando lo siguiente.

m) En caso de contar con una Solicitud tipo “08” certificada, completar el número de formulario y seleccionar “siguiente”.

n) Seleccionar la opción deseada para continuar con la carga de datos.

o) En el caso de seleccionar la opción “Agregar persona humana”, deberá ingresar los datos solicitados por el sistema y luego “Guardar persona humana”.

p) Usted podrá modificar los datos ingresados en caso de algún error.

q) El sistema le preguntará si el vehículo que se transfiere tiene Prenda/Embargo.

r) Antes de continuar, leer atentamente que todos los datos sean correctos y luego “CONFIRMAR TRÁMITE”.

s) A continuación podrá seleccionar la opción deseada para ingresar los datos del comprador (persona humana o jurídica) - siguiente.

t) Completar los datos referidos al Comprador, luego de verificar los datos ingresados seleccionar guardar y a continuación, seleccionar siguiente

u) El sistema le preguntará si desea solicitar cédulas para autorizados a conducir. En caso de solicitarlas, deberá ingresar los datos correspondientes o continuar con “siguiente".

v) Completar los datos de la operación y seleccionar la opción SIGUIENTE. Continuar con la precarga de datos solicitados por el sistema, corroborar todos los datos insertos en la precarga antes de proceder a su impresión.

w) Seleccionar día y horario para su concurrencia al Registro Seccional y confirmar.

x) El sistema arrojará un resumen de la precarga realizada para confirmar el trámite.

Controlar cada uno de los datos de la precarga.

y) Confirmado el trámite, el sistema le permitirá realizar la IMPRESIÓN de las Solicitudes Tipo “08-D”.

Se les recuerda a los Señores Mandatarios que:

Siempre y de manera obligatoria deberán IMPRIMIR la Solicitud Tipo “08-D” en forma previa a concurrir al Registro Seccional.

Las firmas de las partes podrán ser certificadas por el Encargado Titular del Registro Seccional en el cual se ingresará la solicitud de transferencia o por ante Escribano Público.

---

## SECCIÓN 14ª
## TRANSFERENCIA POR PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL
## EN REGÍMENES DE COMUNIDAD

**Artículo 1º.-** Si todos los copartícipes están presentes y son plenamente capaces, la partición y adjudicación que ponga fin al régimen de comunidad podrá efectuarse por instrumento privado. A esos fines se presentará ante el Registro Seccional la siguiente documentación:

a) Solicitud Tipo Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08/08-D), completa a favor del/de los adjudicatario/s como minuta.

b) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.

c) Cédula de Identificación del Automotor. En caso de extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, procediéndose a la extensión de la nueva Cédula, si así correspondiere de acuerdo a lo previsto en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 28, inciso d).

d) Deberá, además, darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23, inciso e), 24 y 25 de la Sección 1ª de este Capítulo (rentas, sellos y otros impuestos), siempre que así correspondiere y respecto del impuesto de sellos, salvo que de la orden resultara que ha sido repuesto.

e) Deberá acreditarse el domicilio del nuevo titular o la guarda habitual del automotor, en la forma establecida en el Título I, Capítulo VI.

f) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), del peticionante del trámite, en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

g) Acuerdo particionario con las firmas de los partícipes certificadas por escribano público, en original y copia la que una vez cotejada con el original se agregará al Legajo B.

**Artículo 2°.-** En el caso de que la transferencia sea como consecuencia de una partición privada en el marco de la liquidación de la sociedad conyugal por divorcio o por tratarse del cambio del régimen patrimonial del matrimonio de comunidad al de separación de bienes, deberá acompañarse testimonio judicial de la sentencia de divorcio de la que surja que la misma se encuentra firme o la escritura mediante la cual se optó por el Régimen de separación de bienes,

según corresponda. En ambos casos la anotación marginal efectuada en la libreta de familia, también resultaría suficiente para acreditar estas circunstancias.
En el supuesto en que la adjudicación de la titularidad sea efectuada a favor de quien ya reviste la titularidad del 100% del automotor, el trámite se procesará como rectificación de datos y se peticionará mediante Solicitud Tipo "02", "TP"o "TPM", modificando el estado civil del titular registral de casado a divorciado o el carácter del bien de ganancial a propio, según corresponda y no se exigirá el cumplimiento del requisito indicado en el artículo 1°, inciso a).
En el supuesto en que la adjudicación de la titularidad sea efectuada, en su totalidad o en un porcentaje determinado, a favor del cónyuge que no revestía ese carácter, la Solicitud Tipo "08/08-D" suscripta por ambos cónyuges como comprador y vendedor, con sus firmas debidamente certificadas, resultará documento suficiente en reemplazo del requisito indicado en el artículo 1° inciso g).

**Artículo 3º:** En las transferencias que operen por la adjudicación del automotor a favor de uno o varios herederos como consecuencia de la partición privada en el marco de un proceso sucesorio, además deberá acompañarse:
a) Comunicación judicial (oficio, testimonio o certificado, etc.) suscripta por el juez o secretario interviniente, en la que conste:

1) La carátula del juicio;
2) El Juzgado y la Secretaría intervinientes;
3) La transcripción de la declaratoria de herederos o del testamento y la orden de inscripción a favor de éstos.

Si se ordenara la inscripción de una hijuela o cesión hereditaria a favor de uno o varios herederos, ello deberá resultar del instrumento presentado.
En este caso, la inscripción se hará directamente a favor del beneficiario o del cesionario sin necesidad de inscribir previamente la declaratoria o testamento.

**Artículo 4º.-** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Título I, Capítulo XI.

# CAPÍTULO III

# TRÁMITES VARIOS

## SECCIÓN 1 ª

## ANOTACIÓN DE LA DESAFECTACIÓN DEL AUTOMOTOR AL RÉGIMEN DE LA LEY N° 19.640 O DE LA RESOLUCIÓN M.E. y F.P. N°31/14

**Artículo 1 °.-** Cuando un automotor inscripto en los términos de la Ley N° 19.640 o de la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14 fuere liberado de ese régimen por la Aduana competente para ello, el titular registral podrá solicitar en el Registro Seccional de la radicación que se deje constancia de esa desafectación en el Legajo respectivo y en el Título del Automotor.

La petición se efectuará mediante Solicitud Tipo "TP" (o ST "02") a la que deberá acompañarse el Título del Automotor y la constancia de la liberación del régimen de la Ley N° 19.640 o de la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14, según corresponda, emitida por la Aduana competente.

**Artículo 2°**.- El Registro Seccional recibirá el trámite dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª y, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de presentado, constatará ante la Aduana la efectiva expedición de la constancia de desafectación. Cumplido, y si no mediaren observaciones, procederá a:

a) Dejar constancia de la desafectación al régimen de la Ley Nº 19.640 o de la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14, según corresponda, en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor.
b) Cruzar con la leyenda Desafectado la constancia que sobre la afectación obra en la carátula del Legajo.
c) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto cada elemento de la Solicitud Tipo 02.
d) Entregar al presentante el duplicado de la Solicitud Tipo "TP" (o triplicado de la ST "02") junto con el Título del Automotor.
e) Archivar el original de la Solicitud Tipo "TP" (o ST "02") en el Legajo B.
f) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo "TP" (o ST "02") a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

**Artículo 3°**.- No será necesaria la presentación de la Solicitud Tipo "TP" (o ST "02") para anotar la desafectación del automotor de estos regímenes cuando el titular registral peticione el cambio de radicación o un adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su favor peticione una transferencia como consecuencia de la cual deba operarse el cambio de radicación

del automotor afectado al régimen de la Ley Nº 19.640 o de la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14, a una jurisdicción no alcanzada por uno u otro, según corresponda.
En tales supuestos y a los fines de esta Sección, bastará con que se acredite la liberación ante el Registro Seccional interviniente, presentándose para ello la pertinente constancia emitida por la Aduana, previo pago del arancel previsto para la anotación de la desafectación del automotor del régimen de la Ley Nº 19.640 o de la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14, según corresponda. Según sea el caso, el Registro Seccional procederá a:

1) Si se tratare del Registro Seccional de la radicación del automotor y el titular registral peticionare el cambio de domicilio o el adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre peticionare la transferencia del vehículo, y como consecuencia de ello deba operarse el cambio de radicación a una jurisdicción no alcanzada por el régimen de que se trate, presentada la constancia aduanera que acredite la desafectación el Registro Seccional constatará su efectiva expedición dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas ante la Aduana correspondiente, cumplido lo cual anotará la liberación en la Hoja de Registro y cruzará con la leyenda Desafectado la constancia obrante en la carátula del Legajo y en el Título del Automotor.

2) Si se tratare de un Registro Seccional de la nueva radicación cuya jurisdicción no se encontrare alcanzada por el régimen de que se trate, y el titular registral o un adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre acreditaren ante él la desafectación al momento de peticionar el cambio de radicación:

a) Este Registro, al solicitar la remisión del Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico, dejará constancia en este pedido de que se ha acreditado ante él la desafectación del automotor del régimen de la Ley Nº 19.640 o de la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14, según corresponda, detallando la fecha en que se produjo esta desafectación y la Aduana que emitió el documento o acto con el que se la hubiere acreditado.
b) El Registro Seccional de la radicación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibido el pedido en el que se informa de la desafectación, constatará ante la Aduana correspondiente, en base a los datos que le fueron informados, que efectivamente se haya expedido el documento o acto presentado, dejando constancia de la constatación en el campo Datos Complementarios del Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico que expida y cruzará con la leyenda Desafectado la constancia obrante en la carátula del Legajo.
c) El Registro de la nueva radicación, recibido el Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico con la constancia de la constatación de la desafectación, una vez operado el cambio de radicación dejará constancia de la liberación en la Hoja de Registro.

## SECCIÓN 2ª
## ALTA Y BAJA DE CARROCERIA, CAMBIO DE TIPO DE CARROCERÍA Y CAMBIO DE TIPO DEL AUTOMOTOR

### PARTE PRIMERA: ALTA Y BAJA DE CARROCERÍA

**Artículo 1º.-**El alta de carrocería se otorgará cuando a un automotor que mantiene sus codificaciones de identificación -números de motor y de chasis- y que carece de carrocería, se le incorpore una en forma permanente.
A los fines registrales la cabina no revestirá carácter de carrocería y, por ende, se la considerará como pieza de recambio no identificable, cuando se trate de automotores no compactos -no autoportantes-, en que la cabina sea parte bien diferenciada tanto del chasis o bastidor como de la carrocería de transporte que se le hubiere incorporado o se le pudiere incorporar al chasis o bastidor.

**Artículo 2º.-** Para solicitar un alta de carrocería se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo "TP" (o ST "04"):

a) Título del Automotor.
b) Cédula de Identificación, en oportunidad de retirarse el trámite terminado. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.
c) Una fotografía del automotor con la carrocería incorporada, visada por la autoridad que realice la verificación física.
d) La documentación que expida la fábrica terminal de carrocería inscripta en la Dirección Nacional, cuya nómina se consigna en el Anexo I de esta Sección.

Cuando la carrocería a dar de alta no proviniere de una fábrica terminal de carrocería inscripta en la Dirección Nacional, además de los recaudos previstos en los incisos a), b) y c) de este artículo se deberá acompañar:

1) Factura de compra o comprobante que acredite el origen de la carrocería firmada por el vendedor y certificada la firma por Escribano Público. En los casos de carrocerías armadas con piezas de diverso origen, deberán presentarse las correspondientes facturas de compra, o comprobantes firmados por los vendedores y certificadas las firmas por Escribano Público. En caso de sucesivas ventas de la

carrocería o de sus piezas, se deberán presentar, en las condiciones antedichas, las facturas que documenten cada una de ellas.

Si se tratare de facturas emitidas conforme a normas impositivas vigentes no se requerirá el recaudo de firma en ellas y deberá exhibirse el original y acompañarse una copia, cuya autenticidad certificará el Encargado devolviendo el original al presentante.

En jurisdicción del Registro Seccional de Maquinchao, se admitirá la certificación de firmas a las que se refiere este inciso, practicada por el Juez de Paz local.

2) La factura de compra o comprobante a que se hace referencia en el inciso anterior deberá además ser acompañada por una certificación contable, legalizada por el Colegio o Consejo que corresponda. De la certificación deberá surgir que la factura o comprobante coincide y responde contablemente a los libros y asientos contables del vendedor, los que se identificarán debidamente.
3) Certificado policial de domicilio del vendedor de la parte.

**Artículo 3º.-** La baja de carrocería se otorgará cuando a un automotor que mantiene sus codificaciones de identificación -números de motor y de chasis- se le retire la carrocería en forma permanente.

**Artículo 4º.-** Para solicitar la baja de carrocería se deberá presentar la Solicitud Tipo "TP" (o ST "04"), el Título del Automotor y la Cédula de Identificación. Esta última, en oportunidad de retirarse el trámite terminado. Para el caso de extravío del Título o de la Cédula, será de aplicación lo previsto en los incisos a) y b) del precedente artículo 2º.

**Artículo 5º.-**No podrán registrarse altas o bajas de carrocería cuando estas revistan el carácter de casco autoportante -chasis-, con la única excepción de los cascos autoportantes cuya baja y posterior alta se refieran a un automotor en el que el reemplazo se deba a un defecto amparado por garantía de fabricación y se reúnan, además y al mismo tiempo, los recaudos previstos en este Capítulo, Sección 9ª, artículo 3º.

**PARTE SEGUNDA: CAMBIO DE TIPO DE CARROCERÍA**

**Artículo 6º.-** Habrá cambio de tipo de carrocería cuando sobre un automotor que mantiene sus codificaciones de identificación -números de motor y de chasis- se introduzcan modificaciones sustanciales en las características de la carrocería sin reemplazarla por otra.

**Artículo 7º.-** Para solicitar el cambio de tipo de carrocería se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo "TP" (o ST "04"):

a) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.
b) Cédula de Identificación, en oportunidad de retirarse el trámite terminado. En caso de extravío, bastará con que se denuncie el hecho ante el Registro procediéndose en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.
c) Una fotografía del automotor con la carrocería modificada, visada por la autoridad que realice la verificación física.

**Artículo 8º.-** Podrá efectuarse un cambio de tipo de carrocería en un automotor con casco autoportante.

**Artículo 9º.-** El alta, baja o cambio de tipo de carrocería importará el cambio de tipo del automotor, que se registrará conforme a lo previsto en esta Sección, artículo 15.

**PARTE TERCERA: CAMBIO DE TIPO DEL AUTOMOTOR**

**Artículo 10.-** Podrá peticionarse el cambio de tipo del automotor cuando, sin introducirse modificaciones en la carrocería, se incorporen en aquél o se le retiren piezas de recambio no identificables -cabina, dispositivo de enganche, guía, tolva- que modifiquen el tipo de vehículo que figura en las constancias registrales.
A tales efectos, se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo "TP" (o ST "04"), la documentación indicada en el artículo 7º, de esta Sección y, en el supuesto de incorporación de piezas, la factura que acredite el origen de la nueva parte.

**Artículo 11.-** El alta, la baja, el cambio de tipo de carrocería o el cambio de tipo del automotor, podrán ser solicitados por:

a) El titular del dominio. En caso de condominio, en forma conjunta por todos los condóminos.
b) El adquirente de un automotor, presentando en forma conjunta la Solicitud Tipo "08/08-D", totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.

**Artículo 12.-** No se tomará razón de altas, bajas, cambios de tipo de carrocería o cambios de tipo del automotor en el caso de existir prenda sobre el automotor, sin que previamente el

acreedor prendario manifieste su conformidad con el trámite en la Solicitud Tipo “TP” (o ST “04”) firmada y certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V, o telegrama o carta documento en que el acreedor prendario exprese su conformidad.

**Artículo 13.-** No se tomará razón de altas, bajas, cambios de tipo de carrocería o cambios de tipo del automotor en el caso de que el automotor registre alguna medida judicial sin que previamente la autoridad que dictó la medida preste la conformidad con el trámite.
Tampoco se tomará razón de bajas o cambios de tipo de carrocería o cambios de tipo del automotor como consecuencia del retiro de piezas de aquél cuando la capacidad de disposición del titular del automotor se encontrare afectada por una medida judicial, salvo que medie una orden judicial que lo autorice.
Cuando de las constancias obrantes en el Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres o apellidos o estado civil del titular se verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres y apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación.

**Artículo 14.-** A los efectos de la tramitación de las solicitudes de alta, baja, cambio de tipo de carrocería o cambio de tipo del automotor, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª, luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

a) Que se refiera al automotor inscripto.
b) Que el peticionario sea el titular de dominio según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto, o el adquirente que estuviera en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre y presentare en forma conjunta la Solicitud Tipo “08/08-D” totalmente completa. En caso de condominio, que peticionen en forma conjunta todos los titulares.
c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.
d) Que se haya cumplido con la verificación física del automotor.

**Artículo 15.-** Cumplido lo señalado en el artículo precedente sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

a) Si quien peticiona el alta, baja o cambio de tipo de carrocería fuera el adquirente, procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio.

b) Completar en el Rubro “E” el espacio correspondiente a “Tipo” con la leyenda adecuada a las nuevas características del automotor.
c) Extender nueva Cédula de Identificación, consignando el nuevo tipo del automotor, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4°, Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

   En todos los casos se anulará y destruirá la anterior Cédula, salvo la parte de ésta que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo.
d) Anotar en el Título “Automotor modificado por (alta, baja o cambio de tipo de carrocería) Nuevo tipo de vehículo ..... (consignar lo colocado en el Rubro “E” de la Solicitud Tipo)”.
e) Anotar el trámite realizado en la Hoja de Registro.
f) Entregar al peticionario el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo “04”), juntamente con la nueva Cédula de Identificación y el Título del Automotor.
g) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo “B”.
h) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente y en forma previa a la inscripción de los trámites de alta y baja simultánea, cambio de tipo de carrocería y cambio de tipo de automotor, que se peticionen en forma conjunta con una solicitud de asignación de un código de identificación R.P.A. para el chasis de un automotor cuyo tipo registrado fuere “chasis con cabina”, “chasis sin cabina” o “transporte de pasajeros”, deberán ser remitidos en consulta por los Encargados a la Dirección Nacional, Departamento de Asuntos Normativos y Judiciales, quien analizará la documentación presentada y emitirá un dictamen sobre la aptitud de ésta para la inscripción del trámite. A ese efecto, podrá requerir que se adjunten otros elementos documentales que acrediten el origen de las piezas incorporadas.

**Artículo 16.-** Cuando el titular registral o el adquirente, en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre, peticione cualquier trámite pero del Legajo B resultare que el automotor inscripto presenta un tipo de carrozado distinto al consignado en el Título del Automotor y Cédula de Identificación, el Registro Seccional comunicará al usuario que no se tomará razón de aquél si previamente no peticiona, mediante Solicitud Tipo “TP” (o ST “02”) -rubro 20-, la actualización del tipo del automotor, expidiéndole nueva Cédula de Identificación -salvo que ello no correspondiere por las causas mencionadas en el precedente artículo 15,

inciso c) - y asentándola en el Título del Automotor -rubro Observaciones- y en la Hoja de Registro.
Si en el Legajo B no constaren antecedentes relativos a la incorporación de carrocería o modificación del tipo de carrocería, el peticionario deberá cumplir con los recaudos previstos en esta Sección.

**Artículo 17.-** Cuando respecto de un automotor inscripto con posterioridad al 8 de enero de 2010 se acreditare la incorporación de una cabina dormitorio corresponderá tramitar el Cambio de Tipo del Automotor. A ese efecto, el origen y aptitud de la cabina dormitorio deberá acreditarse mediante un certificado emitido por un taller inscripto en el "Registro Nacional de Talleres de Modificación y Reparación de Vehículos de Pasajeros y Cargas de Jurisdicción Nacional" creado en el ámbito de la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial de la Subsecretaría de Transporte Automotor del Ministerio de Transporte.

**PARTE CUARTA: GENERALIDADES**

**Artículo 18.-** En oportunidad de peticionarse alguno de los trámites previstos en esta Sección (alta y baja de carrocería, cambio de tipo de carrocería y cambio de tipo del automotor), deberá presentarse junto con la documentación requerida en cada caso: a) un informe técnico suscripto por ingeniero mecánico –legalizado por el Colegio Profesional correspondiente- del que surja que el automotor cumple con las condiciones de seguridad activas y pasivas para poder circular en la vía pública, o b) la pertinente Verificación Técnica Obligatoria en aquellas jurisdicciones en las que se encuentre vigente, que dé cuenta de los cambios introducidos.
Estas previsiones no resultarán de aplicación en loe trámites de alta de carrocería peticionados en forma simultánea con la inscripción inicial, siempre que el certificado de fabricación de la carrocería surja la correspondiente Licencia de Configuración de Modelo (LCM).

## ANEXO I
## CAPITULO III
## SECCION 2ª

### FÁBRICAS TERMINALES DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS DESTINADOS A TRANSPORTE DE PASAJEROS

**C.E.A.P. S.A.**

25 de Mayo 1680 - Lanús Oeste - Tel. 241-4035

**ROHER S.A.C.I.**

Amancio Alcorta 3828 - Capital - Tel. 91-2234

**CARROCERIA EL DISEÑO S.A.**

Moreno 4640 - San Martín - Pcia. de Bs. As. - Tel. 752-6682/6850

**CARROCERIA EL INDIO S.A.**

Bolivia 3068 - Capital - Tel. 53-0016/7768

**CARROCERIA OTTAVIANO S.A.**

Agüero 3517 - Villa Dominico - Pcia. de Bs. As.- Tel. 207-2614

**CARROCERIA SAN MIGUEL S.R.L.**

Bmé. Mitre 3599 - San Miguel - Pcia. de Bs. As. - Tel. 664-2084/9912

**FABRICA EIVAR DE CARROCERIAS S.A.**

O`Donell 4247 - Villa Ballester - Pcia. de Bs. As. - Tel. 768-9624/9648

**CARROCERIA LA BUENA ESTRELLA S.A.**

Panamá 4160 - Munro - Pcia. de Bs. As. - Tel. 756-2457

**CARROCERIA LIMETAL S.A.**

Cnel. Rosetti 3260 - Olivos - Pcia. de Bs. As. - Tel. 799-4347

**CARROCERIA METALICA SAN JUAN S.R.L.**

Oliden 2232 - Capital - Tel. 687-6557

**CARROCERIA SPLENDID**

Blanco Encalada 355 - Lanús Oeste - Pcia. de Bs. As. - Tel. 247-9021

**CARROCERIA GONZALEZ**

Godoy Cruz 1084 - Banfield - Pcia. de Bs. As.- Tel. 242-8724

**CAMETAL S.A.**

Avda. San Martín 2939 - Va. Gdor. Gálvez - Pcia. de Santa Fe - Tel. (041) 92-1941/42

**INDUSTRIAS ALCAR S.A.**

Avda. VelezSarfield 1881 - Capital - Tel. 28-8431/6558

**CARROCERIA BI MET S.R.L.**

Tres de Febrero 3847 - Caseros - Pcia. de Bs. As. - Tel. 750-5188

**BUS CARROCERIAS**

Hipólito Yrigoyen 2524 - Martínez - Pcia. de Bs. As.- Tel. 792-1318/6057

**CARROCERIA SUYAI S.A.**

Avda. Sdor Morón 381 - Bella Vista - Pcia. de Bs. As. - Tel. 666-1384

**CARROCERIA DIC. S.A.**

Buenos Aires 4650 - Rosario - Pcia. de Santa Fe - Tel. (041) 83-3024

**CARROCERIA EL DETALLE S.A.**

Ruta 197 Km. 3,50 - Tigre - Pcia. de Bs. As. - Tel. 749-4370

**JOSE TROYANO Y CIA.**

Emilio Zolá y Pasteur - Va. Gdor. Gálvez - Pcia. de Santa Fe - Tel. (041) 92-1324

**PRODUCAR S.A.**

Baigorri 145 - Capital - Tel. 26-4268

**IMECA S.R.L.**

Lamadrid 220 - Rosario - Pcia. de Santa Fe - Tel. (041) 84-3089

**AUTOMOTORES Y SERVICIOS IND. S.A.**

Avda. H. Yrigoyen 1155 - Fcio. Varela - Pcia. de Bs. As. - Tel. 255-0542

**CARROCERIA NUEVA DIMENSION S.A.**

Fonrouge 2939 - Capital - Tel. 601-1345

**CAYETANO CARUZO S.A.**

Constitución 2425 - Rosario - Pcia. de Santa Fe

**ROBERTO MIGUEL VANGUIERI**

Río Negro 2609 - Guaymallén - Pcia. de Mendoza - Tel. (061) 25-6592

**YORI PERTICARA S.A.**

Estanislao Cevallos 4273 - Santa Fe - Pcia. de Santa Fe - Tel. (042) 60507

**I.R.CARROCERIAS S.R.L.**

Sarandí 5575 - Tablada - Pcia. de Buenos Aires - Tel. 655-0464

**CENTRO CARROCERO CORWIN S.A.**

Guaminí 5344 - Caseros - Partido de 3 de Febrero - Pcia. de Buenos Aires - Tel. 750-5188

**COMPAÑIA DE TRANSPORTE RIO DE LA PLATA**

La Rioja 70 - Capital - Tel. 862-3494/3417

**MARRI COLONNESE S.R.L.**

Independencia 739 - Godoy Cruz - Pcia. Mendoza

**METALSUR CARROCERIAS S.R.L.**

San Martín 1343 - Va. Gdor. Galvez - Pcia. Santa Fe

**INCOMET CARROCERA ARGENTINA S.R.L.**

Maipú 863 - Rosario - Pcia. de Santa Fe

**EUROBUS S.R.L.**

Garay 3515 - Rosario - Pcia. de Santa Fe

**AUTOBUS S.A. - Carrocerías Ugarte**

Avda. F. de la Cruz 1501 - Capital Federal

**C.N.D. S.A.**

Fonrouge 2939 - Capital Federal

**CARROCERIAS PEVERI S.R.L.**

Donovan 1042 - Tapiales - Capital Federal

**AUTARSA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ ARGENTINA S.A.**

Ovidio Lagos 6326 - Rosario - Pcia. de Santa Fe

**CARROCERIAS LA CORUÑA**

Fray Justo Sarmiento 3145 - Olivos - Pcia. de Buenos Aires

**CARROCERIAS GALICIA S.A.**

Hipólito Yrigoyen 1155 - Florencio Varela - Pcia. de Buenos Aires - Tel. 255-0312/0542

**ALASA CARROCERA S.A.**

Constitución 3628 - San Justo - Pcia. de Buenos Aires - Tel. 631-3559

**TECNICAR S.R.L.**

España 5632 - Rosario - Pcia. de Santa Fe

**SALDIVIA PRUDENCIO OSCAR**

Stephenson 1756 - Va. Gdor. Galvez - Pcia. de Santa Fe

**KIT S.R.L.**

Camargo 1996 - Hurlingham - Pcia. de Buenos Aires

**CARROCERIAS SANTA MARIA**

Constitución 3052 - Rosario - Pcia. de Santa Fe

**CARROCERIAS EXCLUSIVAS S.R.L.**

Iriondo 3040 - Rosario - Pcia. de Santa Fe

**CARROCERIAS OSCARCITO**

Julio A. Roca y Camino del Perú - San José - Pcia. de Tucumán

**LA FAVORITA S.A.** (Circular D.C.I. Nº 51/97)

Amancio Alcorta 3828 - Capital Federal - Tel. 911-2234/9136

**CARROCERIAS LUCERO S.R.L.** (Circular D.C.I. Nº 73/97)

Uruguay 3450 - Rosario - Pcia. de Santa Fe - Tel. (041) 31-8319

**METALURGICA FRANCK S.A.** (Circular D.T.R. Nº 678/97)

San Martín 2830 - Franck - Pcia. de Santa Fe - Tel. (042) 93-0275/0345

**MARCOPOLO LATINOAMERICANA S.A.** (Circular D.T.R. Nº 3485/97)

Ruta Nac. 8 Km. 605 - Río Cuarto - Pcia. de Córdoba - Tel. (058) 635600/639281

**DAWI S.R.L.** (Circular D.T.R. Nº 157/98)

Catamarca 1204 - Roldán - Pcia. de Santa Fe - Tel. (041) 96-1133

**CASPER S.A.** (Circular D.T.R. Nº 403/98)

Av. Almafuerte 419 - Pergamino - Pcia. de Buenos Aires - Tel. (0477) 41276/21334

**NITRAMOTOR S.A.** (Circular D.T.R. Nº 404/98)

Crisólogo Larralde 5832/40 - Wilde - Pcia. de Buenos Aires - Tel. 207-2614

**PEDRO PETINARI E HIJO S.A.** (Circular D.T.R. Nº 503/98)

Rivadavia 24080 - San Antonio de Padua - Pcia, de Buenos Aires - Tel. (020) 822902/823655

**NEOCAR S.R.L.** (Circular D.T.R. Nº 1099/98)

Caferatta 3747 - Rosario - Pcia. de Santa Fe - Tel. (041) 32-6511

**METALPAR ARGENTINA S.A.** (Circular D.T.R. Nº 1262/98)

Lavalle 9548 - Loma Hermosa - Pcia. de Buenos Aires - Tel. 739-8228

**TODO BUS S.A.** (Circular D.T.R. Nº 3298/97)

Chacabuco 525 - Avellaneda - Pcia. de Buenos Aires - Tel. 201-6581

---

## SECCIÓN 3ª
## DE LA DENUNCIA DE ROBO O HURTO

**Artículo 1º.-**Los robos o hurtos de automotores sólo podrán denunciarse ante el Registro Seccional correspondiente una vez efectuada la denuncia policial o judicial. Sólo se tomará razón de las denuncias de robo o hurto de automotores inscriptos en el Registro o de aquellos con los que juntamente con la denuncia se presente el trámite de inscripción inicial de dominio. Si en este último supuesto además se presentare simultáneamente la inscripción de una prenda para el mismo automotor, se tomará razón de ésta en último término.

**Artículo 2º.-** Podrá denunciar el robo o el hurto:

a) El titular del dominio. En caso de condominio, cualquiera de los condóminos.
b) El adquirente de un automotor, presentando en forma conjunta la Solicitud Tipo "08/08-D", totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.
c) El adquirente de un automotor que presente en forma conjunta la documentación correspondiente en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre -Inscripción Inicial-.

**Artículo 3º.-** Para efectuar una denuncia de robo o hurto se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo "TP" (o ST "04"):

a) Título del Automotor.
b) Cédula de Identificación. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.
c) Denuncia policial o judicial del robo o hurto, realizada por el titular o un tercero en la que deberá constar como mínimo el número de dominio del automotor sustraído, en original y una copia simple.
d) En caso de existir prenda, la notificación al acreedor prendario en la Solicitud Tipo "04", firmada y certificada, según lo previsto en el Título I, Capítulo V, o copia emitida por el Correo del telegrama colacionado o carta documento por el que se notifica del hecho al acreedor prendario.

**Artículo 4º.-** A los efectos de la tramitación de las anotaciones de robo o hurto, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el

Título I, Capítulo II, Sección 1ª y luego procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

a) Que se refiera al automotor inscripto.
b) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto, o el adquirente que estuviera en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre y presentare en forma conjunta la Solicitud Tipo "08/08-D" o "01-D", según corresponda.
c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.

**Artículo 5º.-** Si simultáneamente con la denuncia de robo o hurto del automotor se denunciara el extravío, robo o hurto del Título y de la Cédula de Identificación del mismo automotor y faltare en la Solicitud Tipo "TP" (o ST "04") algún dato referente al vehículo, el Registro Seccional procederá a completarlo sobre la base de la información obrante en el Legajo del dominio objeto de la denuncia.

**Artículo 6º.-** Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

a) Si quien peticiona la anotación del robo o hurto fuere el adquirente, procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio o la inscripción inicial, según el caso.
b) Anotar en el Rubro "Observaciones y Certificaciones" de la Solicitud Tipo "TP" (o ST "04"), el siguiente texto:

    CERTIFICO QUE CON FECHA ..... FUE REGISTRADA LA DENUNCIA DE .....(Robo o Hurto)..... EFECTUADA ANTE .....(juzgado o comisaría)..... POR ..... (apellido y nombres o denominación) CON ..... (tipo de documento y número).

    Podrá omitirse el llenado de los datos correspondientes a nombre y apellido o denominación y tipo y número de documento, si en la denuncia policial o judicial que se acompaña no constaren todos o algunos de ellos.
c) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto cada elemento de la Solicitud Tipo.
d) Anotar la denuncia en la Hoja de Registro.
e) Entregar al peticionario el duplicado de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o el triplicado de la Solicitud Tipo "04"), juntamente con el original de la denuncia policial o judicial de robo o hurto.

f) Anular y destruir la Cédula, agregando al Legajo la parte de ésta que contenga el número de control, o en su defecto el número de dominio y efectuar la anotación posterior en el Título del Automotor de acuerdo con lo establecido en este Título, Capítulo VIII, Sección 1a, artículo 4°.
g) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B juntamente con la copia de la denuncia policial.
h) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

**Artículo 7º.-** El titular del dominio podrá solicitar al Registro Seccional, mediante la presentación de la Solicitud Tipo "TP" (o ST "02"), las constancias registrales referidas a la anotación de robos o hurtos de su automotor a fin de ser presentadas ante el organismo de recaudación del impuesto a la radicación correspondiente.

**Artículo 8°.-** Se dará el mismo tratamiento y tendrá los mismos efectos descriptos en la presente Sección y en la Sección 4ª de este Capítulo, cuando en lugar de una denuncia de Robo o Hurto se peticionare la registración de la denuncia de desapoderamiento o retención indebida de un automotor.

---

## SECCIÓN 4ª
## DE LA COMUNICACIÓN DE RECUPERO

**Artículo 1º.-** La comunicación del recupero deberá ser efectuada únicamente con relación a automotores respecto de los cuales se hubiere realizado anteriormente una denuncia de robo o hurto y una vez obtenida la constancia judicial de recupero.

Si se recuperase solamente el motor o el chasis se admitirá la comunicación de recupero de la parte de que se trate.

**Artículo 2º.-** Podrá comunicar el recupero:

a) El titular del dominio. En caso de condominio, cualquiera de los condóminos.

   Las entidades aseguradoras que hayan efectuado a su favor la inscripción provisoria de la cesión de derechos o la inscripción del dominio con carácter revocable del automotor siniestrado y presenten simultáneamente el correspondiente certificado judicial de tenencia definitiva a su favor.

b) El adquirente de un automotor presentando en forma conjunta la Solicitud Tipo "08/08-D" totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.

**Artículo3º.-** Para efectuar una comunicación de recupero se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo "TP" (o ST "04"):

a) Constancia judicial de recupero en original y copia simple.
b) En caso de existir prenda, la notificación al acreedor prendario en la Solicitud Tipo "04", firmada y certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V o copia emitida por el Correo del telegrama colacionado o carta documento por el que se notifica del hecho al acreedor prendario.

**Artículo 4º.-** A los efectos de la tramitación de las denuncias de recupero, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª y luego procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

a) Que se refiera al automotor inscripto.
b) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto, o el adquirente que estuviera en condiciones

de inscribir la titularidad a su nombre y presentare en forma conjunta la Solicitud Tipo "08/08-D", o una entidad aseguradora en la forma y condiciones indicadas en el inciso a), segundo párrafo, del artículo 2º de esta Sección.

c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.
d) Que la constancia judicial de recupero contenga el número de dominio del automotor, marca, modelo y las codificaciones de identificación del motor y del chasis y todos estos datos coincidan con los que figuran en las constancias registrales. La efectiva expedición del instrumento que dispuso la entrega deberá ser constatada en la forma prevista en el Título I, Capítulo XI, Sección 3ª.
e) Que se haya cumplido con la verificación física del automotor.

**Artículo 5º.-** Cumplidos los recaudos anteriormente señalados, sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

a) Procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio, si quien peticiona la inscripción de recupero fuere el adquirente o una entidad aseguradora que peticionare simultáneamente la inscripción definitiva a su favor.
b) Anotar en el rubro "Observaciones y Certificaciones" de la Solicitud Tipo "TP" (o ST "04") el siguiente texto: "Certifico que con fecha ..... fue registrada la constancia de recupero emitida por ..... (juzgado) .....".
c) Completar, firmar y sellar, en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.
d) Anotar la comunicación de recupero en la Hoja de Registro.
e) Entregar al peticionario el duplicado de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o el triplicado de la Solicitud Tipo "04"), juntamente con la constancia judicial presentada.
f) Extender nuevo Título y nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare, en cuanto a esta última, alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4°, Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe entregarse cédula.
g) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B, junto con la copia de la constancia judicial.
h) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

**Artículo 6º.-** En el supuesto de que el automotor recuperado presente adulteraciones en las codificaciones del motor y/o chasis, pero ellas surgieren de la constancia judicial de recupero, el

Registro Seccional autorizará la grabación de la codificación de identificación de motor y/o chasis, previo a continuar el trámite en la forma establecida en el artículo anterior.

**Artículo 7º.-** En el supuesto de que los números del motor o del chasis verificados fueran distintos o tuvieran alteraciones no mencionadas en la constancia judicial de recupero, se requerirá, además de lo que para cada caso se establece en esta Sección, orden judicial que autorice la inscripción del recupero, donde consten los números y características que se verifican.

**Artículo 8º.-** El titular del dominio podrá solicitar al Registro Seccional, mediante la presentación de la Solicitud Tipo "TP" (o S.T. "02"), constancias registrales referidas a la anotación del recupero de su automotor, a fin de ser presentadas ante el organismo de recaudación del impuesto a la radicación correspondiente.

**Artículo 9º.-** En el caso de los motovehículos y a los efectos de esta Sección, las referencias hechas respecto del chasis del automotor deben entenderse hechas para el cuadro del motovehículo.

---

## SECCIÓN 5ª
## DE LA BAJA DEL AUTOMOTOR

### PARTE PRIMERA - BAJA DEFINITIVA DEL AUTOMOTOR

**Artículo 1°.-** Las solicitudes de baja definitiva del automotor sólo podrán efectuarse por:

a) Destrucción, siniestro, desarme, desgaste o envejecimiento.
b) Exportación definitiva.

Los automotores dados de baja por cualquiera de las causales enumeradas no podrán posteriormente ser objeto de Inscripción Inicial como armados fuera de fábrica.
Cuando la solicitud de baja definitiva del automotor se efectúe por alguna de las causas indicadas en el inciso a), para recuperar las autopartes cuya comercialización se rige por la Ley Nº 25.761 y su Decreto Reglamentario Nº 744/04, el titular registral deberá solicitar la baja con recuperación de piezas prevista en la Parte Tercera de esta Sección.

**Artículo 2º.-** Podrá solicitar la baja del automotor:

a) El titular del dominio. En caso de condominio, en forma conjunta por todos los condóminos.
b) El adquirente de un automotor presentando en forma conjunta la Solicitud Tipo "08/08-D" totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.
c) Las entidades aseguradoras que hayan efectuado a su favor la inscripción provisoria de la cesión de derechos o la inscripción de dominio con carácter revocable del automotor siniestrado y presenten simultáneamente el correspondiente certificado judicial de tenencia definitiva a su favor peticionando la inscripción de recupero, y la documentación pertinente para inscribir definitivamente el dominio a su nombre.

**Artículo 3º.-** Para solicitar la baja del automotor se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "04"):

a) Título del Automotor.
b) Cédula de Identificación. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.

c) Placas de identificación. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que el peticionario denuncie esa circunstancia mediante la presentación de una nota simple suscripta ante el Encargado del Registro Seccional interviniente o con firma certificada por Escribano Público. En este supuesto, el Registro Seccional asentará esta circunstancia en la Hoja de Registro.

d) En caso de que el automotor se encontrara afectado por una medida judicial, el oficio, orden o testimonio que autorice la baja.

e) En caso de que la capacidad de disposición del titular del automotor se encontrara afectada por una medida judicial (v.g. inhibición, declaración de demencia, inhabilitación, etc.), orden o testimonio que autorice la baja, o que otorgue facultades suficientes al curador, en su caso.

f) Si el titular fuera casado, asentimiento conyugal.

g) En caso de existir prenda: conformidad del acreedor prendario en la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o ST "04"), con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V o telegrama colacionado o carta documento por el que el acreedor prendario expresa su conformidad.

**Artículo 4º.-** A los efectos de la tramitación de las solicitudes de baja del automotor, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite conforme a lo previsto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

a) Que se refiera al automotor inscripto.

b) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancia del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto, el adquirente del automotor que presente simultáneamente la Solicitud Tipo "08/08-D" en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre, o una entidad aseguradora en la forma y condiciones indicadas en el artículo 2º, inciso c) de esta Sección. En caso de condominio, que peticionen en forma conjunta todos los titulares y que se haya prestado el asentimiento conyugal, si correspondiera.

   Cuando de las constancias obrantes en el Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres, apellidos o estado civil del titular, verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres o apellidos anteriores y posteriores a esa rectificación.

c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.

**Artículo 5º.-** Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

a) Procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio, si quien peticiona la inscripción de la baja del automotor fuere el adquirente o una entidad aseguradora en las condiciones del artículo 2º, inciso c) de esta Sección. En este supuesto no se operará cambio de radicación alguno aun cuando de las constancias resulte que el domicilio del nuevo titular corresponde a otro Registro y éste tenga su asiento en otra ciudad.

b) Anular y destruir la Cédula, agregando al Legajo la parte de ésta que contenga el número de control, o en su defecto el número de dominio y efectuar la anotación posterior en el Título del Automotor de acuerdo con lo establecido en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 4°.

c) Retener y destruir las placas de identificación.

d) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.

e) Anotar la baja en la Hoja de Registro.

f) En el caso de baja del automotor por las causales contempladas en el artículo 1º, inciso a), entregar al peticionario el duplicado de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o el triplicado de la Solicitud Tipo "04"), haciendo constar en el rubro "Observaciones" la siguiente leyenda: "BAJA DEL AUTOMOTOR".

g) En el caso de baja del automotor por la causal contemplada en el artículo 1º, inciso b), entregar al peticionario el duplicado de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o el triplicado de la Solicitud Tipo "04"), haciendo constar en el rubro "Observaciones" la siguiente leyenda: "BAJA PARA EXPORTACION DEFINITIVA" para ser presentada junto con la Constancia de Asignación de Título (CAT) impresa ante la autoridad aduanera, la que surtirá el efecto previsto en el artículo 30 del Régimen Jurídico del Automotor, sirviendo de constancia de titularidad e informe de dominio.

h) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo y, en su caso, copia de la documentación presentada.

i) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

**Artículo 6º.-** Derogado por Disposición D.N. N°181/16.

**PARTE SEGUNDA - BAJA TEMPORAL DEL AUTOMOTOR**

**Artículo 7º.-** Se entenderá por baja temporal del automotor la anotación del retiro de circulación del automotor adquirido como bien de recambio.

**Artículo 8º.-** Podrán solicitar la baja temporal del automotor únicamente los comerciantes habitualistas inscriptos como tales en la Dirección Nacional que adquieran o hubieren adquirido el dominio a su favor haciendo uso del beneficio arancelario previsto en el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor.
Si la petición se efectuare con posterioridad al plazo previsto en dicho artículo, en forma previa se deberá abonar el arancel correspondiente a la transferencia y, en su caso, el recargo por mora.

**Artículo 9º.-** Para solicitar la baja temporal del automotor deberá presentarse la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "04") en cuyo rubro "D", apartado 4, se dejará constancia del carácter de la baja consignando la leyenda: "BAJA TEMPORAL". Asimismo, deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Título del Automotor.

b) Cédula de Identificación, si con motivo de la transferencia a favor del comerciante habitualista se la hubiere expedido. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.

c) Placas de identificación. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que el peticionario denuncie esa circunstancia mediante la presentación de una nota simple suscripta ante el Encargado del Registro Seccional interviniente o con firma certificada por Escribano Público. En este supuesto, el Registro Seccional asentará esta circunstancia en la Hoja de Registro.

d) En caso de que el automotor se encontrara afectado por una medida judicial, la orden del juzgado interviniente que autorice la baja temporal.

e) En caso de existir prenda, la conformidad del acreedor prendario en la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o ST "04"), con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V, o por telegrama colacionado o carta documento.

f) Una declaración jurada del peticionario, con su firma certificada por el Registro Seccional interviniente o por escribano público, de la que surja que se compromete a retirar de la circulación en la vía pública el automotor cuya baja temporal solicita.

**Artículo 10.-** A los efectos de la tramitación de las solicitudes de baja temporal del automotor, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª, luego de lo cual procesará el trámite de conformidad con lo previsto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª, y en especial comprobará:

a) Que se refiera al automotor inscripto.

b) Que el peticionario sea un comerciante habitualista que hubiere inscripto o solicitare simultáneamente la inscripción de la transferencia del automotor a su favor haciendo uso del beneficio arancelario previsto en el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor, con capacidad suficiente para realizar el acto.

c) Que si la petición se efectuare con posterioridad al plazo previsto en el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor para la reventa del automotor, se hubiere abonado el arancel correspondiente a la transferencia y, en su caso, el recargo por mora.

d) Que los datos hayan sido consignados correctamente.

**Artículo 11.-** Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

a) Procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio a favor del comerciante habitualista, si la inscripción de la baja temporal del automotor se presentare junto con ésta. En este supuesto, si con motivo de esa transferencia el dominio debiera radicarse en otra jurisdicción, se operará el cambio de radicación.

b) Inscribir la baja temporal del automotor completando, firmando y sellando en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.

c) Anular y destruir la Cédula, agregando al Legajo la parte de ésta que contenga el número de control, o en su defecto el número de dominio y efectuar la anotación posterior en el Título del Automotor de acuerdo con lo establecido en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 4°.

d) Retener y destruir las placas de identificación.

e) Anotar la baja temporal en la Hoja de Registro.

f) Entregar al peticionario el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo “04”), en la que se consignará en el rubro “Observaciones” la

siguiente leyenda: “BAJA TEMPORAL – NO APTO PARA ALTA DE CHASIS O MOTOR”.

g) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “04”) y remitirla a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

**Artículo 12.-** La inscripción de la baja temporal del automotor no obstará la inscripción de medidas u órdenes judiciales o administrativas, pero todo acto de administración o de disposición posterior peticionado por el titular registral requerirá que previamente éste solicite que se deje sin efecto la anotación de la baja temporal del automotor en la forma indicada en el artículo siguiente, salvo que se trate de los trámites regulados en este Capítulo -con la salvedad de que no se expedirá Cédula de Identificación ni Título del Automotor- o en los Capítulos VII y XIV de este Título.
Sin perjuicio de ello, también podrán inscribirse aquellos contratos prendarios celebrados con anterioridad a la inscripción de la baja temporal.

**Artículo 13.-** Una vez inscripta la baja temporal del automotor, para que éste pueda volver a circular el titular registral deberá solicitar mediante el uso de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”) que se deje sin efecto la anotación de la baja temporal inscripta.
Para ello deberá presentar:

a) La Constancia de Titularidad expedida como consecuencia de la inscripción de la baja temporal. En caso de robo, hurto o extravío de ésta podrá denunciarse esa circunstancia en la Solicitud Tipo.
b) Verificación física del automotor en planta habilitada. A ese efecto el titular registral solicitará al Registro la expedición de una placa provisoria y éste la extenderá aplicando para ello lo establecido en este Título, Capítulo XVI, Sección 4ª.

Cumplido, el Registro anotará esta circunstancia en la Hoja de Registro, expedirá el Título del Automotor y la Cédula y entregará al peticionante las placas de identificación que hubiere retenido al inscribir la baja temporal, salvo que en esa oportunidad se hubiere denunciado su robo, hurto o extravío, en cuyo caso deberá solicitarse su reposición en la forma prevista en este Título, Capítulo XIX.

**PARTE TERCERA - BAJA DEL AUTOMOTOR CON RECUPERACIÓN DE PIEZAS**

**Artículo 14.-** La baja definitiva del automotor que permita la recuperación de las autopartes cuya comercialización regula la Ley Nº 25.761 y su Decreto Reglamentario Nº 744/04 se regirá por las previsiones contenidas en esta Parte Tercera.

**Artículo 15.-** Podrán solicitar la baja del automotor con recuperación de piezas las personas indicadas en esta Sección, Parte Primera, artículo 2º.

**Artículo 16.-** Para solicitar la baja del automotor con recuperación de piezas se deberá presentar lo indicado en esta Sección, Parte Primera, artículo 3º -con excepción de la Solicitud Tipo "04"- y además:

a) Solicitud Tipo "04-D" en la que se señalará, del listado de piezas que pueden ser recuperadas elaborado por la Secretaría de Industria -ex Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa-, las que son aptas para ello, indicando su estado y su numeración identificatoria de fábrica o la ausencia de ella, según el caso, intervenida por el desarmadero -inscripto en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas- que recibirá el automotor dado de baja para su desarme. Sin perjuicio de ello, en forma previa el desarmadero interviniente deberá ingresar a la página web de la Dirección Nacional (www.dnrpa.gov.ar), utilizando como mecanismo de validación la "clave única" que le fuera asignada en oportunidad de su inscripción, y siguiendo las instrucciones que allí se indican deberá informar el listado de las autopartes recuperables del dominio en cuestión.

b) CINCO (5) fotos del automotor impresas en papel de calidad fotográfica, que permitan visualizar su frente, su parte trasera, sus laterales y su motor, suscriptas al dorso por el titular del desarmadero y por el titular registral.

**Artículo 17.-** A los efectos de la tramitación de las solicitudes de baja del automotor con recuperación de piezas, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto **en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite conforme a lo previsto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y comprobará, además de lo indicado en esta Sección, Parte Primera, artículo 4ª:**

a) Que la Solicitud Tipo "04-D" se encuentre intervenida por el desarmadero inscripto en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas que recibirá

las piezas recuperables. En el rubro “Observaciones”, el Desarmadero deberá indicar si desea retirar los elementos identificatorios por su propia cuenta (artículo 20) o si por el contrario deben ser entregados a quien retira el trámite junto con el Certificado de Baja y Desarme - Ley N° 25.761 (artículo 20 bis).

b) Que se hayan presentado las fotografías indicadas en el artículo 16, inciso b), debidamente intervenidas.

c) Que el listado de piezas señaladas en la respectiva Solicitud Tipo “04-D” coincida con el listado de autopartes en condición de ser recuperadas oportunamente informado por el desarmadero interviniente, mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior.

**Artículo 18.-** Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

a) Procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio, si quien peticiona la inscripción de la baja del automotor con recuperación de piezas fuere el adquirente o una entidad aseguradora en las condiciones del artículo 2°, inciso c) de esta Sección.

b) Anular y destruir la Cédula, agregando al Legajo la parte de ésta que contenga el número de control, o en su defecto el número de dominio y efectuar la anotación posterior en el Título del Automotor de acuerdo con lo establecido en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 4°.

c) Retener y destruir las placas de identificación.

d) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.

e) Expedir el Certificado de Baja y Desarme - Ley N° 25.761 conforme al modelo que obra como Anexo III de esta Sección, el que deberá ser adquirido por los Registros Seccionales en el Ente Cooperador Ley N° 23.283 (A.C.A.R.A.), quien los suministrará exclusivamente a los Encargados de Registro, quedando expresamente prohibida su venta a terceros, y entregarlo al peticionario. En dicho Certificado se estampará, en el espacio correspondiente, uno de los efectos obrantes en la parte derecha de los elementos identificatorios de las piezas a identificar.

f) Si el desarmadero interviniente hubiere optado por retirar los elementos identificatorios por su cuenta, retener los efectos restantes de los elementos identificatorios de las piezas recuperables que consten en el Certificado de Baja y Desarme indicado en el inciso e), para su posterior entrega a su representante legal, apoderado o mandatario matriculado, que deberá presentarse a retirarlos munido del Certificado de Baja y Desarme.

g) Anotar en la Hoja de Registro la baja inscripta y dejar constancia de la entrega del Certificado de Baja y Desarme - Ley N° 25.761 expedido, identificándolo por su

numeración, así como la entrega de los elementos identificatorios de las piezas recuperables que consten en él.

h) Entregar al peticionario, el triplicado de la Solicitud Tipo "04-D" en el que se dejará constancia del número de control del Certificado expedido y, cuando se hubiera solicitado expresamente en el rubro observaciones de dicha Solicitud Tipo, Placas provisorias para automotores dados de baja para circular hasta el desarmadero responsable conforme lo previsto en este Título, Capítulo XVI, Sección 8ª. Si el desarmadero no hubiere optado por la operatoria indicada en el inciso f) de este artículo, también se hará entrega de los efectos restantes de los elementos identificatorios de las piezas recuperables que consten en Certificado de Baja y Desarme - Ley N° 25.761.

i) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo, las fotos presentadas y, en su caso, copia de la documentación presentada.

j) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

En el supuesto previsto en el inciso a) de este artículo (transferencia con baja con recuperación de piezas simultánea del automotor), no se operará cambio de radicación alguno aun cuando de las constancias resulte que el domicilio del nuevo titular corresponde a otro Registro y este tenga su asiento en otra ciudad.

**Artículo 19.-** Cuando no se recupere la totalidad de las piezas potencialmente recuperables, el reverso del "Certificado de Baja y Desarme – Ley Nº 25.761" cuyo modelo obra como Anexo III de esta Sección 5ª, será ajustado, en forma automática, por el sistema informático a los efectos de imprimir solamente el listado de piezas que efectivamente serán recuperadas.

**Artículo 20.-** Cuando el Desarmadero responsable hubiera optado por retirar los elementos identificatorios por su propia cuenta, la entrega del Certificado de Baja y Desarme - Ley N° 25.761 lo habilitará a concurrir al Registro Seccional interviniente a retirar los elementos identificatorios para proceder al desarme del automotor con recuperación de las piezas que en él se indican como recuperables. A esos efectos, la persona inscripta en el RUDAC, su representante legal, apoderado o mandatario matriculado deberá presentarse en la sede registral munido del Certificado de Baja, en original y copia. El Registro Seccional archivará la copia en legajo B y devolverá el original al presentante. Asimismo, en la copia archivada se dejará constancia de la efectiva entrega de los elementos identificatorios, con la firma de la persona que los retira. La fecha del retiro de los elementos identificatorios deberá asentarse en el Sistema informático.

A los fines de la identificación de las piezas indicadas como recuperables, los elementos identificatorios deberán ser estampados por el titular del desarmadero inscripto dentro de los

TREINTA (30) días siguientes al retiro de los mismos. Paralelamente, deberá completar la planilla cuyo modelo se encuentra disponible en la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar). En ella deberá estamparse, en el lugar reservado a ese fin, el efecto restante de la parte derecha de los elementos identificatorios de las piezas a identificar. En este caso la planilla deberá ser remitida al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor donde se hubiere inscripto el trámite dentro de los TREINTA (30) días indicados. Vencido ese plazo sin que el Desarmadero hubiere presentado la planilla correspondiente, caducará la vigencia de los elementos de seguridad asignados, lo que importará la inhabilitación para comercializar las piezas recuperadas. Esa circunstancia se hará constar en el sistema informático.

La planilla podrá ser presentada directamente ante el Registro Seccional donde se hubiere inscripto el trámite (radicación del dominio).

También podrá ser remitida a través de un correo electrónico. En este caso, el desarmadero interviniente deberá adjuntar la planilla escaneada en formato PDF, siendo responsable civil y penalmente de la veracidad de la documentación remitida. Este correo electrónico deberá ser enviado desde la casilla de correo del desarmadero interviniente validada por el RUDAC a la casilla de correo del Registro Seccional de radicación del legajo. Las planillas originales deberán ser archivadas por el plazo de DIEZ (10) años en un bibliorato especial destinado a ese efecto, cuya guarda y custodia corresponde al desarmadero. Las planillas archivadas podrán ser objeto de inspección en cualquier ocasión por la Dirección Nacional. Recibida la planilla dentro del plazo establecido en alguna de las formas indicadas, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas posteriores a la recepción el Registro Seccional procederá a habilitar las piezas en el sistema informático, siguiendo las instrucciones que allí se indican. Seguidamente, agregará la documentación original presentada o las copias escaneadas, según el caso, al Legajo “B” del automotor.

**Artículo 20 bis.-** Cuando el desarmadero responsable hubiera optado por que los elementos identificatorios se entreguen a quien retira el trámite de baja junto con el Certificado de Baja y Desarme - Ley N° 25.761, la entrega de dicho Certificado al mencionado desarmadero lo habilitará a proceder al desarme del automotor con recuperación de las piezas que en él se indican como recuperables.

A los fines de la identificación de las piezas indicadas como recuperables, los elementos identificatorios deberán ser estampados por el titular del desarmadero inscripto dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la inscripción de la baja.

Paralelamente, deberá completar la planilla cuyo modelo se encuentra disponible en la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar). En ella deberá estamparse, en el lugar reservado a ese fin, el efecto restante de la parte derecha de los elementos identificatorios de las piezas a identificar.

Esta planilla deberá ser remitida al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor donde se hubiere inscripto el trámite dentro del plazo de UN (1) año corrido contado desde su toma de razón. Vencido ese plazo sin que el Desarmadero hubiere presentado la planilla correspondiente, caducará la vigencia de los elementos de seguridad asignados, lo que importará la inhabilitación para comercializar las piezas recuperadas. Esa circunstancia se hará constar en el sistema informático.

También caducará la vigencia de los elementos de seguridad asignados en caso de que el Desarmadero interviniente no tuviere inscripción vigente en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas al momento de la habilitación de las piezas en el sistema informático.

La planilla podrá ser remitida de cualquiera de las formas previstas en el artículo 20 de la presente.

**Artículo 21.-** En ningún caso los Registros Seccionales expedirán duplicados del "Certificado de Baja y Desarme-Ley Nº 25.761" ni de los elementos identificatorios de las piezas recuperables.

**Artículo 22.-** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Sección a los desarmaderos intervinientes hará pasible al infractor de ser suspendido en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas. La Dirección Nacional dispondrá la suspensión y fijará su lapso, teniendo en cuenta la naturaleza del incumplimiento y los antecedentes del desarmadero.

**PARTE CUARTA - BAJA DEL AUTOMOTOR POR COMPACTACIÓN-LEY 26.348**

**Artículo 23.-** Las previsiones contenidas en esta Parte resultarán de aplicación en aquellos supuestos en que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD del MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN, en el marco de la Ley N° 26.348, proceda a informar que, respecto de un automotor inscripto, se ha procedido a su descontaminación y disposición final como chatarra.

**Artículo 24.-**A ese efecto la información referida a la marca y el modelo del automotor sometido al procedimiento de compactación, así como la marca y el número de chasis, y la marca y el número de motor, deberá ser remitida al Departamento Técnico Registral de la Dirección Nacional. Esa comunicación deberá ser acompañada de una verificación física o peritaje del que surja si las referidas codificaciones identificatorias son originales de fábrica.

Con la información suministrada, ese Departamento adoptará las medidas necesarias tendientes a determinar si el automotor se encuentra o no inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor e informará el resultado de esas averiguaciones a los efectos que corresponda.

**Artículo 25.-** Cuando resultare respecto del automotor la existencia de una inscripción registral, la Dirección Nacional pondrá esa circunstancia en conocimiento del Registro Seccional donde se encuentra radicado el automotor en cuestión, donde se glosará esa comunicación al Legajo B.

**Artículo 26.-** Cuando transcurridos los plazos legales establecidos la SECRETARÍA DE SEGURIDAD autorice la compactación y disposición como chatarra de aquellos automotores que registraren una inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, procederá a informar de esa circunstancia al Departamento Técnico Registral de la Dirección Nacional.
Consecuentemente, se comunicará esa circunstancia al Registro Seccional de radicación del dominio, donde se procederá al bloqueo del Legajo pertinente y se asentará en la Hoja de Registro la siguiente leyenda: "Bloqueado-Automotor Compactado de conformidad con la Ley N° 26.348".

**Artículo 27.-** Una vez dispuesto el bloqueo del Legajo, no podrá despacharse ningún trámite que importe una petición vinculada con la capacidad de circulación del automotor. Sólo procederá su desbloqueo si el titular registral o el adquirente que peticione la inscripción de la titularidad a su nombre presentare una pericia circunstanciada que dé cuenta de que el automotor mantiene sus características individualizantes y el estado original de sus codificaciones de motor y de chasis.

---

## ANEXO I - CAPITULO III
## SECCION 5ª
## (PARTE PRIMERA)

(Derogado por Disposición D.N. Nº393/17)

## ANEXO II - CAPITULO III
## SECCION 5ª
## (PARTE SEGUNDA)

(Derogado por Disposición D.N. Nº393/17)

**ANEXO III**

**CAPITULO III**

**SECCION 5ª**

**(PARTE TERCERA)**

## CERTIFICADO DE BAJA Y DESARME – LEY N° 25.761

MODELO DEL CERTIFICADO DE BAJA Y DESARME – LEY N° 25.761
(Anverso)

MODELO DE CERTIFICADO DE BAJA Y DESARME - LEY N° 25.761
(ANVERSO)

Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
CERTIFICADO DE BAJA Y DESARME LEY N° 25761

DOMINIO _____ | _____ | N° CONTROL 000001

A.- DATOS DEL AUTOMOTOR DADO DE BAJA CON RECUPERACIÓN DE PIEZAS

MARCA _____ TIPO _____ MODELO _____

MARCA MOTOR _____ N° DE MOTOR _____

MARCA CHASIS _____ N° DE CHASIS _____

COLOR _____

TIPO DE COMBUSTIBLE _____

B.- DATOS DEL TITULAR DEL AUTOMOTOR DADO DE BAJA CON RECUPERACIÓN DE PIEZAS

_____ TIPO Y N° DE DOCUMENTO O DATOS DE CREACIÓN

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACIÓN SOCIAL

DOMICILIO CALLE _____ NUMERO _____

LOCALIDAD _____ PROVINCIA _____

C.- CERTIFICO QUE LAS PIEZAS RECUPERABLES INDICADAS EN EL RUBRO "E" PROVIENEN DEL AUTOMOTOR

DOMINIO _____ DADO DE BAJA CON RECUPERACIÓN DE PIEZAS EN SOLICITUD TIPO "04 D"

CTROL. N° _____ EL _____

CONFORME FECHA N° INFORME DE LA BAJA

LUGAR Y FECHA

FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO

D.- CEDO EL AUTOMOTOR DADO DE BAJA Y EL PRESENTE CERTIFICADO A:

_____

| LUGAR Y FECHA | FIRMA DEL TITULAR | FIRMA DEL DESARMADERO |
|---|---|---|
| | | |

(REVERSO)

E.- LISTADO DE PIEZAS

CTROL. N° 000001

DATOS A COMPLETAR POR EL REGISTRO SECCIONAL.

1.-ANULAR EL CASILLE ) CORRESPONDIENTE A LA PIEZA INDIVIDUALIZADA SI NO SE ENTREGO IDENTIFICACIÓN.

2.- COMPLETAR CON LA DENTIFICACIÓN DE FÁBRICA INDICADA EN LA SOLICITUD TIPO "04 D".

3.- TACHAR "NO" CON L A X SI LA PIEZA ES RECUPERABLE Y "SI", CUANDO LA PIEZA NO SEA RECUPERABLE.

| 1 | 2 | 3 | 1 | 2 | 3 |
|---|---|---|---|---|---|
| 010-00001 ALTERNADOR | | SI<br>NO | 210-00001 PORTÓN TRASERO | | SI<br>NO |
| 020-00001 BOMBA DE ENCENDIDO | | SI<br>NO | 221-00001 PUERTA DELANTERA DERECHA | | SI<br>NO |
| 030-00001 BOMBA DE AGUA | | SI<br>NO | 222-00001 PUERTA DELANTERA IZQUIERDA | | SI<br>NO |
| 040-00001 BOMBA DE NAFTA | | SI<br>NO | 223-00001 PUERTA TRASERA DERECHA | | SI<br>NO |
| 045-00001 BOMBA INYECTORA | | SI<br>NO | 224-00001 PUERTA TRASERA IZQUIERDA | | SI<br>NO |
| 060-00001 CAJA DE TRANSFERENCIA | | SI<br>NO | 230-00001 GUARDABARRO | | SI<br>NO |
| 070-00001 CAJA DE VELOCIDADES | | SI<br>NO | 240-00001 RADIADOR DE ACEITE | | SI<br>NO |
| 080-00001 CAPOT | | SI<br>NO | 250-00001 TABLERO DE INSTRUMENTOS | | SI<br>NO |
| 090-00001 CARBURADOR | | SI<br>NO | 260-00001 TAPA DEL BAUL | | SI<br>NO |
| 100-00001 COMPRESOR DE AIRE ACONDICIONADO | | SI<br>NO | 270-00001 TAPIZADO DE TECHO | | SI<br>NO |
| 110-00001 CONDENSADOR | | SI<br>NO | 281-00001 TAPIZADO PUERTA DELANTERA DERECHA | | SI<br>NO |
| 120-00001 NIVEL ACONDICIONADO | | SI<br>NO | 282-00001 TAPIZADO PUERTA DELANTERA IZQUIERDA | | SI<br>NO |
| 130-00001 ELECTROVENTILADOR | | SI<br>NO | 283-00001 TAPIZADO PUERTA TRASERA DERECHA | | SI<br>NO |
| 140-00001 REJILLA DELANTERA | | SI<br>NO | 284-00001 TAPIZADO PUERTA TRASERA IZQUIERDA | | SI<br>NO |
| 151-00001 GUARDABARRO DELANTERO DERECHO | | SI<br>NO | 289-00001 TAPIZADO DE PUERTA TRASERO | | SI<br>NO |
| 152-00001 GUARDABARRO DELANTERO IZQUIERDO | | SI<br>NO | 290-00001 TANQUE COMPRESOR | | SI<br>NO |
| 160-00001 INSTRUMENTAL DE TABLERO | | SI<br>NO | 300-00001 VOLANTE DE MOTOR | | SI<br>NO |
| 170-00001 INTERCOOLER | | SI<br>NO | 310-00001 | | SI<br>NO |
| 180-00001 MOTOR DE INYECCIÓN | | SI<br>NO | 320-00001 | | SI<br>NO |
| 190-00001 MOTOR DE ARRANQUE | | SI<br>NO | 330-00001 | | SI<br>NO |
| 200-00001 MOTOR SOMB ARMADO | | SI<br>NO | 340-00001 | | SI<br>NO |

## ANEXO IV - CAPITULO III - SECCION 5ª
## (PARTE TERCERA)

Derogado por Disposición DN N° 1/2017.

## SECCIÓN 6ª
## DE LA BAJA DEL MOTOR

**Artículo 1º.-** Las solicitudes de baja de motor podrán efectuarse por:

a) Destrucción, siniestro, desgaste o envejecimiento en grado tal que la parte deje de estar en condiciones para servir como motor y sea irrecuperable.
b) Otras causas, aun cuando esté en condiciones de posterior utilización.

**Artículo 2º.-** Podrá solicitar la baja del motor:

a) El titular del dominio. En caso de condominio, en forma conjunta por todos los titulares.
b) El adquirente de un automotor presentando en forma conjunta la Solicitud Tipo "08/08-D" totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.

**Artículo 3º.-** Para solicitar la baja de motor se deberá presentar; además de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "04"):

a) Título del Automotor.
b) Cédula de Identificación. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º. En caso de solicitarse la baja de un motor en forma simultánea al alta de otro motor, la Cédula deberá presentarse recién en ocasión de retirarse el trámite terminado.
c) Si el automotor se encontrara afectado por alguna medida judicial, la orden que autorice la baja.
d) En caso de que la capacidad de disposición del titular del automotor se encontrara afectada por una medida judicial -inhibición, declaración de demencia, inhabilitación, u otra- la orden o testimonio que autorice la baja o que otorgue facultades suficientes al curador, en su caso.
e) En caso de existir prenda: conformidad del acreedor prendario en la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o ST "04"), con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V, o telegrama colacionado o carta documento.

No obstante, si se tratara de una baja cuya causa fuere la prevista en esta Sección, artículo 1º, inciso a), la que se acreditará con la presentación de una constancia o una denuncia policial o judicial o un acta de constatación notarial o una constancia de la compañía aseguradora de donde surja que el motor se encuentra en las condiciones referidas en dicho inciso, bastará con

la notificación del acreedor prendario, la que a su vez se podrá acreditar con la presentación de una copia emitida por el Correo del telegrama colacionado o carta documento por la que se le comunica la baja, salvo que se lo haga a través de la misma Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o ST"04") con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V.

**Artículo 4º.-** A los efectos de la tramitación de las solicitudes de baja de motor, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presenta, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

a) Que se refiera al automotor inscripto.
b) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancia del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto, o el adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre. En caso de condominio, que peticionen en forma conjunta todos los titulares.

   Cuando de las constancias obrantes en el Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres, apellidos o estado civil del titular, verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres o apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación.
c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.

**Artículo 5º.-** Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

a) Si quien peticiona la baja del motor fuere el adquirente, procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio.
b) Anotar la baja del motor en la Hoja de Registro y emitir un nuevo Título del Automotor.
c) Anular y destruir la Cédula de Identificación del Automotor, agregando al Legajo la parte de esta que contenga el número de control o de dominio.
d) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.
e) Entregar al presentante el duplicado de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o el triplicado de la Solicitud Tipo "04"), haciendo constar en el rubro "Observaciones" el nombre del titular del automotor.

   Asimismo se hará constar expresamente, en los casos de peticiones originadas por destrucción, siniestro, desgaste o envejecimiento, que no permitan la recuperación del motor, que el mismo no podrá ser reincorporado ni incorporado a otro automotor. En los

casos de baja de motores sin número, se hará constar “MOTOR SIN NÚMERO”, dado que tal circunstancia invalida el certificado a los efectos de ser utilizado para solicitar una posterior alta de motor.

f) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B.

g) Remitir la copia de la Solicitud Tipo pertinente a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

## SECCIÓN 7ª
## DEL ALTA DE MOTOR

**Artículo 1º.-** La solicitud de alta de motor deberá efectuarse cuando se incorpore un motor a un automotor inscripto, provenga o no de otro automotor inscripto.

También deberá efectuarse dicha solicitud, cuando se reemplace el block de un motor registrado en un dominio.

**Artículo 2º.-** Podrá solicitar el alta de motor:

a) El titular del dominio. En caso de condominio, en forma conjunta por todos los condóminos.
b) El adquirente de un automotor, presentando en forma conjunta la Solicitud Tipo "08/08-D" totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.

**Artículo 3º.-** Para solicitar el alta de motor se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "04"):

a) Título del Automotor.
b) Cédula de Identificación, si por cualquier causa no se la hubiera presentado al solicitar la baja del anterior motor. En el caso de presentarse la solicitud de alta de motor simultáneamente con la de baja, la Cédula deberá presentarse en oportunidad de retirar la documentación relativa al trámite terminado. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.
c) Certificado de fabricación. En el caso de que el motor que se incorpora sea nuevo y producido por una fábrica terminal nacional.
d) Certificado de Importación, emitido por la Dirección General de Aduanas, en el caso de que el motor que se incorpore sea nuevo e importado.
e) En caso de que el motor que se incorpore haya pertenecido a un automotor inscripto: Certificado de baja emitido por el Registro interviniente (duplicado de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" o triplicado de la Solicitud Tipo "04") de acuerdo con lo previsto en este Capítulo, Sección 6ª, el que previo a la inscripción del alta debe ser constatado ante el Registro Seccional que lo emitió por intermedio del correo electrónico oficial, a cuyo efecto remitirá el documento escaneado.
f) En el caso de que el motor que se incorpore sea usado y no haya pertenecido a un automotor inscripto: Certificado de fabricación o de importación emitido por la

Dirección General de Aduanas, según corresponda, previa constatación de este último, salvo que se trate del certificado de importación digital que obra como Anexo II de la Parte Segunda, Sección 3ª, Capítulo I, de este Título en cuyo caso no requerirá constatación.

A partir de la fecha que para cada delegación aduanera determine la Dirección Nacional, los Registros Seccionales sólo admitirán los certificados del modelo indicado en el mencionado Anexo II, excepto cuando éstos hubieren sido emitidos con anterioridad a esas fechas, en cuyo caso mantendrán su vigencia, cualesquiera fuere la fecha en que se practique la petición del alta de motor en el Registro.

A tal fin deberá tenerse en cuenta la nómina de aduanas que se vayan incorporando al nuevo régimen y las fechas en que se opera esa incorporación, de acuerdo al listado que obra como Anexo III de la Sección 3ª, Capítulo I de este Título.

g) En el caso de que el motor que se incorpore sea armado con piezas de distinto origen:

1.- Certificado de procedencia del block.

Cuando la procedencia del block se acreditare con un certificado de importación del modelo que obra como Anexo II de la Sección 3ª, Capítulo I de este Título, el mismo no requerirá constatación.

En caso de utilizarse el block dado de baja de un motor inscripto, el Registro Seccional receptor del trámite de cambio de motor, solicitará el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” o el triplicado de la Solicitud Tipo “04” retenido al Registro Seccional interviniente.

2.- Factura de compra de las restantes partes esenciales que componen el motor -Tapa de cilindros; Sistema de refrigeración de motor: bomba de agua, radiador y, en su caso, electro ventilador; Sistema eléctrico de motor: alternador, motor de arranque y, en su caso, bobina de encendido; Sistema de alimentación de motor: bomba de nafta y, según el caso, bomba inyectora o módulo de inyección o carburador- con firma del vendedor certificada. Deberá exhibirse el original y acompañarse una copia, cuya autenticidad certificará el Encargado y devolverá el original al presentante.

3.- En caso de que alguna de las piezas indicadas en los puntos 1 y 2 precedentes provinieran de un trámite de Baja del Automotor con Recuperación de Piezas y, por tanto, identificadas con los pertinentes elementos identificatorios que den cuenta de ello, el interesado deberá presentar la o las facturas emitidas por el o los desarmaderos intervinientes de las que surjan los números de los elementos identificatorios correspondientes a las piezas utilizadas para el armado del motor. En el caso de motor semiarmado -incluye block y tapa de cilindros-, la

factura deberá consignar además el número grabado en el block. En este supuesto, además de la numeración grabada, la verificación policial deberá dejar constancia de que el block del motor se encuentra identificado con su respectivo elemento identificatorio, en concordancia con la factura de compra.

En estos supuestos no se colocará marca de motor en la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "04") y se extenderá la documentación dejando constancia de que se trata de un motor Armado Fuera de Fábrica (A.F.F.).

h) En el caso de que el motor que se incorpora sea consecuencia de un cambio amparado por garantía de fabricación, los certificados que acrediten tal circunstancia.

i) En el caso de que el motor que se incorpore haya sido subastado por un organismo oficial: la constancia o certificado de compra extendido por el organismo oficial que dispuso la subasta a favor del peticionante del alta de motor, debidamente firmado por la autoridad en la que deberán constar los datos individualizantes del motor, el que previo a la inscripción del alta deberá ser constatado por el Encargado ante el organismo emisor.

Si del propio documento surgieren recaudos para su aptitud -v.gr. aprobación posterior de la subasta realizada-, el Encargado controlará que conste en el documento que se ha dado cumplimiento a ellos.

Si el motor hubiere sido objeto de sucesivas ventas desde el adquirente en la subasta hasta el que peticiona su alta en un dominio, deberá presentarse también la factura de compra o documento que acredite la adquisición a favor de este último y acreditarse la respectiva cadena de ventas, presentándose para ello copia de las respectivas facturas o documentos.

Si la verificación presentada para el trámite resultare observada en lo que a la identificación del motor respecta, sólo se otorgará una codificación de identificación -R.P.A. o R.P.M.-, previa presentación de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "02") correspondiente, si la causa de la observación coincidiera con lo expresamente indicado en el documento de origen de éste -v.gr. falta de numeración, identificación adulterada-.

j) En caso de existir prenda sobre el motor: notificación al acreedor prendario en la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o ST"04") con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V o copia emitida por el Correo del telegrama colacionado o carta documento por el que se notifica al acreedor prendario del motor, en qué automotor se lo ha incorporado, consignando su número de dominio y demás características individualizantes.

k) En caso de existir prenda sobre el automotor al que se le incorpora un motor: notificación al acreedor prendario en la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o ST "04"), firmada y certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V, o copia emitida por el

Correo del telegrama colacionado o carta documento, por el que se notifica al acreedor prendario del automotor la incorporación del nuevo motor, consignando sus características identificatorias.

l) En caso de que el automotor registre alguna medida judicial, la orden que autorice el alta.

**Artículo 4º.-** Podrá efectuarse en un motor inscripto en un dominio un cambio de block, el cual deberá tramitarse como un cambio de motor, con los alcances previstos en el artículo 11 de esta Sección.

Para ello se presentará:

a)

1.- El certificado de procedencia del block.

Cuando la procedencia de la pieza se acreditara con un Certificado de Importación del modelo que obra como Anexo II de la Sección 3ª, Capítulo I de este Título, no requerirá constatación.

2.- En caso de utilizarse el block dado de baja de un motor inscripto, el Registro Seccional receptor del trámite de cambio de block solicitará el duplicado de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" o el triplicado de la Solicitud Tipo"04" retenido al Registro Seccional interviniente.

3.- En el caso de que el block fuera parte de un motor semiarmado -comprende block y tapa de cilindro- proveniente de un trámite de Baja de Automotor con Recuperación de Piezas y por tanto identificado con el pertinente elemento identificatorio que dé cuenta de ello, el interesado deberá presentar la factura emitida por el desarmadero interviniente de la que surjan el número grabado en el block y el número del elemento identificatorio correspondiente. La verificación policial que se presente deberá dejar constancia de que el block se encuentra identificado con las dos numeraciones mencionadas anteriormente, en concordancia con la factura de compra.

b) Una declaración jurada con firma certificada del peticionario del trámite, en la que se deje constancia de que en el armado del nuevo motor se han utilizado las piezas del motor anterior con excepción del block que se ha reemplazado por uno nuevo.

b) En el supuesto de que el cambio de block sea consecuencia de un cambio amparado por garantía de fabricación sólo deberá acompañarse el certificado que acredite esa circunstancia.

Cuando el block a incorporar, conforme a la documentación que acredite su origen, no posea numeración que lo identifique y se presente verificación que indique que carece de numeración teniendo base virgen, se otorgará una codificación de identificación -R.P.A. o R.P.M-, previa presentación de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "02") correspondiente.

**Artículo 5º.-** A los efectos de la tramitación de las solicitudes de alta de motor, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª. A continuación procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

a) Que se refiera al automotor inscripto.
b) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto o sea el adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre. En caso de condominio, que peticionen en forma conjunta todos los titulares.
c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.
d) Que se haya cumplido con la verificación física del automotor.

**Artículo 6º.-** Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

a) Si quien peticiona el alta de motor fuere el adquirente, procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio.
b) Anotar el alta de motor en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor.
c) Emitir nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4°, Capítulo XXV, de este Título, en virtud del cual no debe entregarse cédula.
   En todos los casos se anulará y destruirá la anterior que hubiere sido presentada salvo en la parte que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo
d) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.
e) Entregar al presentante el duplicado de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o el triplicado de la Solicitud Tipo "04) juntamente con el Título y la Cédula emitida según el punto c), excepto en el caso previsto en el artículo 4º de esta Sección, en el cual no sea el

duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo “04), que quedará retenido en el Legajo.

f) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B.

g) Remitir la copia de la Solicitud Tipo pertinente a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

h) Si el origen del motor dado de alta se hubiera justificado con un certificado de baja expedido por otro Registro Seccional, el Registro Seccional interviniente deberá comunicar al que emitió dicho certificado, el alta que inscribió y el número de dominio del automotor. Si en el interín se realizó un cambio de radicación, el Registro Seccional que emitió el certificado de baja, al recibir la aludida comunicación, deberá derivar la información al Registro Seccional de la nueva radicación del automotor. El Registro Seccional que emitió el certificado de baja o el de la nueva radicación en su caso, agregará dicho informe al Legajo B y asentará tal circunstancia en la Hoja de Registro.

**Artículo 7.-** En los supuestos del artículo 3°, inciso g), punto 3 y del artículo 4°, inciso a), punto 3, el Registro Seccional receptor del trámite deberá controlar previamente si los números de los elementos identificatorios involucrados se compadecen con las piezas cargadas en el sistema informático, así como también la marca y el desarmadero interviniente. En esos casos, deberá consignarse como numeración identificatoria del motor o del block que se dé de alta la que tenía grabada originalmente el block del motor semiarmado al momento de peticionarse la baja con recuperación de piezas, dejando constancia de ello en la Hoja de Registro y en la documentación que se expida al efecto.

Al momento de procesar el trámite, el Registro Seccional deberá dejar constancia en el sistema informático del dominio al que fueron asignadas las piezas incorporadas con elementos identificatorios, a efectos de imposibilitar su posterior utilización de manera indebida.

**Artículo 8º.-** No se admitirá el alta de un motor que haya sido dado de baja por alguna de las causales mencionadas en el inciso a) del artículo 1º de la Sección 6ª de este Capítulo -destrucción total en grado tal que la parte deje de estar en condiciones para servir como motor y sea irrecuperable-.

**Artículo 9º.-** Ningún automotor podrá tener registrado más de un motor.

**Artículo 10.-** En el caso de vehículos que tengan un motor registrado sólo se aceptará el trámite de alta de motor si se solicita simultáneamente la baja del motor registrado hasta ese momento.

**Artículo 11.-** Se entenderá por “cambio de motor” a la baja y alta simultáneas de un motor con relación a un mismo automotor y, a los efectos registrales, serán tramitados como baja de motor y alta de motor, pudiendo presentarse ambas peticiones en una misma Solicitud Tipo.

**Artículo 12.-** Cuando se trate de cambio de motores entre dos automotores de un mismo titular, que se encuentren radicados en distintos Registros Seccionales, se deberán tramitar las respectivas bajas de motor antes de solicitar las altas.
Cuando se trate de cambios de motor entre dos automotores de un titular y el trámite se realice ante un mismo Registro Seccional en forma simultánea, no se exigirá la presentación de los certificados de baja mencionados en el artículo 3º, inciso e), de esta Sección.

**Artículo 13.-** El Registro Seccional que en función de lo previsto en el artículo 3º, inciso e) de esta Sección reciba un pedido de constatación de un Certificado de baja por él emitido y proceda a constatarlo, sea éste el original del Certificado de baja -duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” o triplicado de la Solicitud Tipo “04”-, o un duplicado o triplicado del mismo, según sea el caso, deberá dejar constancia de ese hecho en la Hoja de Registro.
Si al recibir el pedido de constatación de un ejemplar duplicado o triplicado del Certificado de baja, el Registro advirtiera que se encuentra asentada en la Hoja de Registro una comunicación proveniente de otro Registro Seccional de algún alta efectuada con el original de ese Certificado de baja o con el duplicado, según sea el caso, procederá a formalizar la denuncia ante la Justicia y comunicar el hecho a los Registros intervinientes en las altas y a la Dirección Nacional.

## SECCIÓN 8ª
## CAMBIO DE RADICACIÓN Y DE DOMICILIO
## DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 1º.-** Se operará el cambio de radicación cuando:

a) Se inscriba una transferencia en el Registro de radicación y el domicilio del nuevo titular o el lugar de la guarda habitual del automotor correspondan a la jurisdicción de otro Registro, siempre que éste tenga su asiento en otra ciudad y que ésta pertenezca a otra jurisdicción registral.
b) Se inscriba inicialmente el dominio en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario, en el supuesto previsto en el Capítulo XIII de este Título.
c) Se inscriba en el Registro de la actual o en el de la futura radicación el cambio del domicilio del titular o del lugar de la guarda habitual del automotor que hubieren determinado la radicación de éste, siempre que el Registro que corresponda a la nueva radicación tenga su asiento en otra ciudad y que ésta pertenezca a otra jurisdicción registral.
d) El adquirente lo solicite ante el Registro que corresponde a su domicilio o al de la nueva guarda habitual del automotor, siempre que aquél tenga su asiento en otra ciudad y que ésta pertenezca a otra jurisdicción registral.

A los fines de lo dispuesto en el artículo 12 del Régimen Jurídico del Automotor, en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias que operan con el Sistema de Asignación Electrónica (ACE) para el cambio de radicación, éste se tendrá por realizado cuando el Registro Seccional de la nueva radicación acepte el "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" elaborado por el Registro Seccional de la radicación, el que contendrá la información prevista en el Anexo I de esta Sección.
A ese efecto, los Registros Seccionales operarán los trámites de cambio de radicación electrónica a través de las herramientas informáticas provistas por el Sistema ACE, conforme las instrucciones que para ello les imparta el Departamento Servicios Informáticos de la Dirección Nacional.
El incumplimiento de las normas que rigen el trámite de cambio de radicación contenidas en esta Sección y en las instrucciones que se les imparta para la operación de las herramientas informáticas señaladas será considerado falta grave.

**Artículo 2º.-** No podrá operarse el cambio de radicación cuando:

a) Existan medidas judiciales precautorias sobre el automotor cuyo cambio de radicación se gestiona -artículo 12 del Régimen Jurídico del Automotor-, sin que obre oficio, orden o testimonio que autorice el trámite.
b) El automotor estuviere radicado en una jurisdicción alcanzada por los regímenes especiales, fiscales y aduaneros establecidos por la Ley Nº 19.640 o la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14 y fuere a radicarse a otra que no lo estuviere, sin que obre la desafectación al régimen que corresponda emitida por la Aduana competente.
c) Se hubiere registrado la baja del automotor.

**Artículo 3º.-** Podrán solicitar el cambio de radicación:

a) El titular del dominio. En caso de condominio, se requerirá la conformidad del o de los condóminos que individual o conjuntamente fuesen titulares de más del 50 % del dominio.

   El trámite podrá presentarse en el Registro Seccional en cuya jurisdicción se encuentra radicado el automotor o en el que corresponderá a la nueva radicación.
b) El adquirente de un automotor, si juntamente con la solicitud de cambio de radicación presentare la Solicitud Tipo "08/08-D" totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre. Sin perjuicio de ello, la falta de presentación de la restante documentación referida al trámite de transferencia no impedirá la prosecución del trámite de cambio de radicación que fuere peticionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de esta Sección.

   El domicilio que determine el lugar de radicación deberá ser coincidente en ambos trámites.

   El trámite deberá presentarse ante el Registro Seccional a cuya jurisdicción corresponda la nueva radicación del automotor.

   En caso de que la transferencia se peticionare en favor de dos o más personas, a los fines de determinar el domicilio donde se radicará el dominio se requerirá la conformidad del o de los adquirentes que individual o conjuntamente adquieran más del 50 % del automotor.
c) Una entidad aseguradora, si juntamente con la solicitud de cambio de radicación presentare la Solicitud Tipo "15" totalmente completada y en condiciones de inscribir el dominio con carácter revocable a su favor, resultando aplicable por lo demás lo indicado en el inciso b).

En los supuestos previstos en el artículo 1º, incisos a), b) y c), cuando el cambio de domicilio se peticione en el Registro Seccional de la radicación del automotor, el cambio de radicación se operará sin requerirse petición expresa.

**Artículo 4º.-** Para solicitar el cambio de radicación deberá presentarse, además de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "04") según corresponda:

a) Título Automotor: el Registro de la radicación podrá acceder al mismo cuando sea digital a través del Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) y efectuará las constataciones pertinentes.
   Cuando el trámite se presente en la futura radicación, el peticionario podrá optar por presentar la Constancia de Asignación de Título (CAT), una impresión del Título Digital o una nota simple de la que surja el código de registro, el número de trámite y el código validador, que se encuentran consignados tanto en la CAT como en el Título Digital, a fin de permitir el acceso al mencionado Título por parte del Registro Seccional. El Registro Seccional deberá dejar constancia de haber accedido al Título Digital mediante la impresión del mismo.
b) Cédula de Identificación del Automotor.
   Si la petición se presenta en el Registro Seccional de la radicación, la Cédula podrá ser presentada en ocasión del retiro el trámite terminado. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6°.
   Si la petición se presenta en el Registro Seccional de la futura radicación, la Cédula deberá ser exhibida al presentarse el trámite y entregada al momento de su retiro. En este supuesto, al peticionarse el trámite se adjuntará una copia de la Cédula, el Encargado dejará constancia en ella de que es copia del original exhibido y la agregará a la petición. En caso de robo, hurto o extravío posterior a la presentación del trámite, podrá denunciarse el hecho en la forma indicada precedentemente. Cuando se hubiere dispuesto la prohibición para circular del automotor como consecuencia del trámite de "Comunicación de tradición del automotor" (Título II, Capítulo IV), y el adquirente presentare ante el Registro Seccional de la futura radicación un acta de secuestro de la Cédula de Identificación, podrá tenerse por cumplido lo establecido en este inciso previa constatación -a través del Sistema Único de Registración de Automotores (SURA)- de que ese elemento registral ha sido remitido a la Dirección Nacional.

c) En caso de existir prenda, excepto en el caso previsto en el artículo 8° de esta Sección:

1.- Notificación del acreedor prendario en la Solicitud Tipo, con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V, o copia emitida por el correo del telegrama o carta documento por el que se notifica el hecho al acreedor prendario.

2.- Solicitud de cancelación del contrato de prenda en los términos de la Sección 6ª, del Capítulo XIII, de este Título.

d) En caso de que el bien registre alguna medida judicial, el oficio, orden o testimonio que autorice el trámite.

e) Si el automotor estuviera afectado al régimen especial, fiscal y aduanero establecido por Ley N° 19.640 por o por la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14, la documentación que acredita su desafectación a ese régimen, en las condiciones establecidas en este Título, Capítulo III, Sección 1ª, artículo 3°.

f) La documentación que acredite la competencia del Registro ante el que se peticione el trámite -Título I, Capítulo II, Sección 1ª, artículo 1°, incisos a) y b)-.

**CAMBIO DE RADICACIÓN POR INSCRIPCIÓN DE UNA TRANSFERENCIA EN EL REGISTRO DE LA RADICACIÓN**

**Artículo 5º.- Cambio de radicación por inscripción de una transferencia en el Registro de la radicación (artículo 1º, inciso a) –Procedimiento -** El Encargado del Registro de la radicación, luego de inscribir la transferencia comprobará:

a) Que no existan causas que impidan el cambio de radicación -artículo 2º de esta Sección-.

b) Que en el supuesto previsto en el Capítulo XIII, Sección 2ª, artículo 5º, punto 2, inciso e), de este Título, se hubiere notificado el nuevo domicilio al acreedor prendario.

c) Que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Convenio de Complementación de Servicios aplicable en el Registro Seccional con respecto al impuesto a la radicación del automotor o tributo local de similar naturaleza en lo concerniente al cambio de radicación fuera de la jurisdicción de la provincia de que se trate o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso.

Los Registros Seccionales que operen con el Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Recaudación de Patentes (SUCERP) podrán tener por cumplidos los requisitos indicados en este inciso si habiendo transcurrido TREINTA (30) días corridos

contados a partir de la inscripción del trámite registral que generó el cambio de radicación, no pudieran tramitar la baja impositiva del automotor por causas atribuibles a los interesados.

d) Que cuando la transferencia se hubiere inscripto mediando la vía de insistencia prevista en este Título, Capítulo XVIII, Sección 4ª, se haya procedido conforme lo indica este Título, Capítulo II, Sección 1ª, artículo 28, incisos j) y k).

**Artículo 6°.-** Efectuadas las comprobaciones enunciadas precedentemente, y de hallarse el dominio en condiciones de operarse el cambio de radicación, el Encargado procederá dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles a:

1) Confeccionar y remitir el "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico". Será exclusiva responsabilidad del Encargado la expedición de este documento de conformidad con el Anexo I de esta Sección, haciendo constar en él la totalidad de los antecedentes, inscripciones y anotaciones vigentes obrantes en el Legajo del automotor o las medidas judiciales de carácter personal anotadas en el Registro respecto de su titular registral.
2) Ingresar al Sistema ACE para confirmar el envío del "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" generado por el trámite o bien anularlo si contuviera algún error.

Cese de Competencia: A partir de la fecha y hora de la confirmación del envío del "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico", se opera la baja del dominio en el Registro de la radicación, no pudiendo éste en consecuencia recibir ningún trámite con relación a él. Este principio resultará de aplicación en todos los demás supuestos de cambio de radicación previstos en esta Sección.

Remisión del Legajo Físico: Cumplidos los extremos antes indicados, y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles desde la notificación de la aceptación del "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" por parte del registro de la nueva radicación (notificación de destino), el Encargado deberá remitir el correspondiente Legajo físico por medio de un servicio postal de cualquier empresa autorizada por el organismo oficial competente, con capacidad de distribución a nivel nacional, que asegure un sistema de entrega puerta a puerta con aviso de retorno.

Registración del envío físico: Una vez realizado el envío físico del Legajo B, el Encargado deberá acceder al Sistema a fin de notificar a la Dirección Nacional y al Registro de destino el envío del Legajo B, colocando a esos efectos el nombre de la prestadora del servicio postal,

número del envío otorgado por la misma y fecha en que se produjo, así como cualquier otra observación que el Encargado considere pertinente.

**Artículo 7°.-** El Encargado del Registro de la nueva radicación ingresará al Sistema y accederá al "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" con el objeto de calificarlo. A ese efecto, controlará:

a) Que el domicilio del adquirente o el lugar de la guarda habitual del automotor corresponda a la jurisdicción del Registro a su cargo.
b) Que el Certificado recibido no contenga evidentes errores en su confección o manifiestas contradicciones entre los datos en él consignados (v.gr., estado civil del titular "soltero" y se indica nombre y apellido del o de a cónyuge, campos indebida o injustificadamente incompletos).
c) Que no existan causas que impidan el cambio de radicación (artículo 2° de esta Sección).

Aceptación del dominio: De no mediar observaciones derivadas de los controles antes mencionados, el Encargado aceptará el "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" y el dominio se dará de alta en forma automática en el inventario electrónico de su Registro Seccional, momento a partir del cual adquiere competencia sobre ese dominio. Este hecho generará de manera automática la notificación de destino al Registro emisor.

La constancia obrante en el "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" de la que surja que el titular registral se encuentra inhibido no impedirá el cambio de radicación, pero será oponible a los trámites que se presenten en el Registro Seccional de la nueva radicación.

Formación del Legajo Provisorio: Una vez aceptado el dominio, el Encargado formará un Legajo "B" provisorio (para el cual no se requerirá de carátula con elemento de seguridad), que encabezará con una "Hoja de Registro" en la que anotará la fecha y la hora de recepción del "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" correspondiente y en el que archivará una copia de éste. Este Legajo "B" provisorio será agregado al Legajo "B" del automotor que oportunamente se le remita.

Rechazo del dominio: Si contrariamente a lo indicado precedentemente, de los controles efectuados se derivaran observaciones al cambio de radicación, el Encargado rechazará el "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" recibido, indicando las causas que motivan su decisión.

**Artículo 8º.- Cambio de radicación por inscripción inicial en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario (artículo 1º, inciso b) –Procedimiento -** El Encargado del Registro interviniente, luego de inscribir inicialmente el dominio y el contrato de prenda, comprobará que no existan causas que impidan el cambio de radicación -artículo 2º de esta Sección- y, de hallarse el dominio en condiciones de operarse el cambio de radicación, deberá:

a) Proceder de acuerdo con lo normado en el artículo 6º de esta Sección, y
b) Expedir un Certificado individualizando el Registro de la nueva radicación, que se entregará al interesado a fin de que conozca en qué jurisdicción estará radicado el dominio -Capítulo XIII, Sección 2ª, artículo 5º, punto 2, inciso d) de este Título-.

**Artículo 9º.-** Luego de recibir el "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico", el Encargado del Registro de la nueva radicación procederá como se indica en el artículo 7º de esta Sección.

**Artículo 10**.- **Cambio de radicación por inscripción del cambio de domicilio solicitado por el titular en el Registro de la radicación (artículo 1º, inciso c) -Procedimiento-** El Encargado de Registro de la radicación, luego de inscribir el cambio de domicilio conforme se indica en los artículos 26 a 28 de esta Sección, comprobará:

a) Que no existan causas que impidan el cambio de radicación -artículo 2º de esta Sección-.
b) Que en caso de existir prenda, se haya notificado al acreedor prendario en la forma indicada en el artículo 4º, inciso c), apartado 1 de esta Sección, o se haya inscripto su cancelación.
c) Que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Convenio de Complementación de Servicios aplicable en el Registro Seccional con respecto al impuesto a la radicación del automotor o tributo local de similar naturaleza en lo concerniente al cambio de radicación fuera de la jurisdicción de la provincia de que se trate o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso.

Efectuadas las comprobaciones enunciadas precedentemente y de hallarse el dominio en condiciones de operarse el cambio de radicación, el Encargado procederá a anotar el nuevo domicilio en la Hoja de Registro, y en lo demás se procederá en la forma prevista por el artículo 6º de esta Sección.

**Artículo 11.-** Luego de recibir el "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" remitido por el Registro de origen, el Encargado del Registro de la nueva radicación, procederá como se indica en el artículo 7º de esta Sección.

**Artículo 12.-** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5º a 11 de esta Sección, si con posterioridad a la inscripción del acto que origina el cambio de radicación y antes de la oportunidad indicada en el artículo 6º, inciso 2) de esta Sección se presentare otro trámite en el Registro, éste deberá recibirlo y procesarlo, para lo cual anulará el Certificado antes elaborado y en su caso impreso.

Si el nuevo trámite fuere inscripto y el cambio de radicación fuere aún procedente, el Registro continuará con su procesamiento en la forma indicada en el artículo 6º de esta Sección.

Si el nuevo trámite fuere observado, se continuará con el procesamiento del cambio de radicación una vez que la observación hubiere quedado firme -QUINCE (15) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación del acto observado-, o antes de ello si se consintiera expresamente la observación o se subsanare el acto, salvo que el trámite observado hubiere sido peticionado por el titular registral o el adquirente del dominio, en cuyo caso deberá aguardarse hasta el vencimiento del plazo de vigencia de los aranceles abonados por este nuevo trámite.

Si el trámite solicitado fuere un certificado de dominio, se procederá en la forma indicada en el artículo 6º de esta Sección una vez transcurrido el plazo de la reserva de prioridad por aquél generada.

## CAMBIO DE RADICACIÓN SOLICITADO ANTE EL REGISTRO DE LA FUTURA RADICACIÓN

**Artículo 12 bis.- Control previo a solicitar la remisión del Certificado Dominial:** En oportunidad de peticionarse el trámite de cambio de radicación de un dominio ante el Registro Seccional de la futura radicación, con carácter previo a solicitar la remisión del Certificado Dominial para Cambio de Radicación al Registro de la radicación, el Encargado deberá consultar el sistema informático puesto a disposición por la Dirección Nacional a fin de controlar la validez del Título del Automotor y de la Cédula de Identificación presentados y practicar las respectivas consultas por número de control de cada elemento siguiendo las instrucciones que surjan del Sistema.

Si la referida consulta arrojare resultado negativo el Encargado deberá imprimir el reporte negativo que expide el Sistema e incorporarlo al Legajo B provisorio.

Si de la consulta practicada resultare que alguno de los documentos presentados no reviste aptitud para el cambio de radicación, el Encargado deberá retener la documentación presentada y practicar la correspondiente denuncia penal.

**Artículo 13.- Cambio de radicación solicitado por el titular en el Registro de la nueva radicación (artículo 1º, inciso c -Procedimiento-:** El Registro de la futura radicación del automotor recibirá la documentación indicada en el artículo 4º de esta Sección y comprobará que el domicilio del titular corresponda a su jurisdicción, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo con lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª.

**Pedido del Legajo Electrónico**: De no mediar observaciones, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de peticionado el trámite el Encargado ingresará al Sistema para solicitar al Registro de la radicación del automotor la remisión del "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" del dominio solicitado.

**Artículo 14.- Envío electrónico:** El Encargado del Registro Seccional en cuya jurisdicción se encontrare radicado el dominio, recibirá en el Sistema el pedido de envío del "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" y comprobará:

a) Que el Legajo B del dominio solicitado se encuentre en su inventario.
b) Que el automotor no se encuentre dado de baja -artículo 2º, inciso c), de esta Sección-.
c) Que no exista un trámite pendiente de procesamiento, un certificado de dominio vigente o un trámite cuya observación aún no se encontrare firme. No será impedimento la circunstancia de hallarse vigentes los aranceles abonados por el trámite cuyas observaciones se encontraren firmes.

No podrá negarse el cambio de radicación por otras razones que no estén exclusivamente referidas a las comprobaciones ordenadas en el párrafo anterior.

Efectuadas estas comprobaciones, el Encargado procederá según corresponda al:

1.- **Rechazo del pedido del dominio**: Si el dominio no estuviere en condiciones de ser enviado por alguna de las causas indicadas precedentemente en los incisos a), b) y c), el Encargado rechazará en el Sistema el pedido de "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico".

**Envío de oficio**: Cuando la causa fuere alguna de las indicadas en el precedente inciso c), una vez inscripto el trámite pendiente de procesamiento, firme la observación efectuada o vencido el plazo de reserva de prioridad del certificado de dominio que se hubiera expedido, el Encargado deberá de oficio analizar la procedencia del cambio de radicación que le fuera solicitado, sin necesidad de una nueva petición.

En los supuestos anteriores, el Encargado de Registro anotará en la Hoja de Registro el pedido recibido, las razones por las cuales no se accedió a él y, en su caso, el posterior envío de oficio.

2.- **Emisión del "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico"**: Si no existieran razones que impidieran acceder al pedido, procederá en la forma prevista en el artículo 6° de esta Sección, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibida la solicitud.

**Artículo 15.-** Procedimiento en el Registro de la nueva radicación (Registro de destino): El Encargado del Registro de la nueva radicación ingresará al sistema y se notificará del rechazo o de la aceptación de su solicitud de Legajo.

I.- En caso de rechazo del pedido, procederá del siguiente modo:

a) Si el motivo del rechazo obedeciera a las causales indicadas en el artículo 14 incisos a) y b), el Encargado imprimirá por duplicado el documento por el que se manifiestan dichas causas, entregará una copia sellada y firmada al usuario, juntamente con la documentación que se hubiere presentado al solicitar el trámite, dándolo aquí por terminado. La otra copia será glosada a la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "04") con la que se solicitó el cambio de radicación, y será archivada en un bibliorato habilitado al efecto.
b) Si el rechazo se funda en alguna de las causas indicadas en el inciso c) del artículo 14, deberá aguardar el resultado de los trámites pendientes de procesamiento o el vencimiento del plazo de reserva de prioridad de la observación efectuada o del certificado de dominio expedido.
c) No obstante ello, si las causas que impiden acceder al cambio de radicación fueran subsanables, el peticionario podrá volver a presentar la documentación pertinente dentro del plazo de vigencia de los aranceles. Las rectificaciones a la Solicitud Tipo deberán hacerse mediante la presentación de un nuevo ejemplar, no pudiendo hacerse enmiendas o correcciones sobre la ya presentada.

II.- En el supuesto de aceptación del pedido, procederá a calificar el "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" expedido por el Registro de la radicación, controlando que:

- El "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" haya sido debidamente extendido. En los supuestos previstos por los artículos 2°, inciso c), y 7°, inciso b), el Encargado rechazará el "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" en el Sistema. Luego del rechazo, el Registro emisor recuperará la competencia sobre el dominio.
- La documentación presentada por el peticionario del trámite se refiera al mismo automotor, pertenezca al mismo titular registral y este cuente con capacidad suficiente para realizar el acto. En caso de condominio, que hayan prestado conformidad quien o quienes resulten titulares de más del 50% del automotor.
- Sus datos hayan sido consignados correctamente.
- De mediar alguna de las causas previstas en el artículo 2°, incisos a) y b), se hubiere presentado la documentación allí indicada.
- Se haya cumplido con los requisitos establecidos al efecto en el Capítulo XXV de este Título cuando el trámite diere lugar a la convocatoria automática.

**Artículo 16.-** Aceptación del Dominio: Si de los controles indicados en el artículo 15, apartado II, resultare que se da alguna de las situaciones indicadas en el artículo 2°, incisos a) y b), y no se hubiere presentado la documentación allí indicada, el trámite de cambio de radicación deberá ser observado. Si las observaciones no se subsanaren dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, contados a partir de la notificación, el Encargado procederá a rechazar el "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" recibido.
De no mediar obstáculos o removidos que hubieren sido éstos en la forma indicada en el párrafo anterior:

1. El Encargado aceptará el "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" recibido en el Sistema y el dominio se dará de alta en forma automática en el inventario electrónico de su Registro Seccional, momento a partir del cual adquiere competencia sobre ese dominio. Este hecho generará de manera automática la notificación de destino al Registro emisor.
2. Formará el Legajo "B" provisorio (para el cual no se requerirá de carátula con elemento de seguridad), que encabezará con una "Hoja de Registro", en la que anotará la fecha y

la hora de recepción del “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” correspondiente y en el que archivará una copia de éste.

Este Legajo “B” provisorio será agregado al Legajo “B” del automotor que oportunamente se le remita.

3. Procesará el trámite de cambio de domicilio con pedido de Legajo. De mediar observaciones al trámite de cambio de radicación, si éstas no se subsanaren dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, contados a partir de la notificación, el Encargado procederá de oficio a comunicar al Registro Seccional que expidió el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”, por intermedio del Sistema ACE, que deberá reasumir su carácter de Registro de radicación. En tal caso, este Registro dispondrá el alta del dominio en su base de datos al aceptar dicha comunicación y dejará constancia en el Legajo de la recepción de la misma.

**Artículo 17.- Cambio de radicación solicitado por el adquirente en el Registro de la nueva radicación (artículo 1º, inciso d):** Será aplicable el procedimiento indicado en los artículos 13 a 16 de esta Sección, con la única salvedad que, en forma previa a requerir el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”, el Registro requirente deberá comprobar:

a) Que se haya presentado la documentación indicada en el artículo 4º de esta Sección.

b) Que la documentación a la que se refiere el artículo 3º, incisos b) y c), de esta Sección se encuentre formalmente completa y responda al resto de la documentación presentada. Esta presentación -y las que eventualmente se hagan junto con ésta- carecerá de toda eficacia y prioridad frente a los trámites que se presenten ante el Registro de la radicación del automotor, aun cuando éstos fuesen posteriores en el tiempo, dado que esa solicitud de inscripción de transferencia sólo tiene por objeto acreditar la condición de adquirente del peticionario del cambio de radicación y recién será considerada como petición formal una vez operado el cambio de radicación.

c) Que el domicilio o la guarda habitual consignado en la solicitud de transferencia corresponda a la jurisdicción de ese Registro Seccional.

Una vez aceptado el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”, evaluará la procedencia del trámite de cambio de radicación y, de así corresponder, actuará de conformidad con el artículo 16, inciso 3. En caso de que resulte procedente el cambio de radicación, procederá a calificar el trámite de transferencia presentado.

**Artículo 18.- Cambio de radicación de automotores afectados a los regímenes de la Ley N° 19.640 y de la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14:** Cuando el cambio de radicación se refiera a un automotor afectado al régimen de la Ley Nº 19.640 o de la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14, y el Registro de la futura radicación correspondiere a una jurisdicción no alcanzada por dichos regímenes, según corresponda, los Registros deberán comprobar o proceder, según el caso, como se indica en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 3º.

**CAMBIO DE DOMICILIO SIN CAMBIO DE RADICACIÓN**

**Artículo 19.-** Cuando el cambio de domicilio del titular o del lugar de la guarda habitual del automotor no importare el cambio de radicación del dominio -por encontrarse el nuevo domicilio o guarda habitual dentro de la misma ciudad o dentro de la misma jurisdicción registral-, el titular registral deberá solicitar su anotación en el Legajo respectivo, mediante la presentación de la documentación que a continuación se indica:

1.- Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T."04") debidamente completada y firmada.

2.- Título del Automotor y Cédula de Identificación, esta última en ocasión de retirarse el trámite.

En caso de robo, hurto o extravío de la Cédula, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.

3.- La que acredita el nuevo domicilio o la nueva guarda habitual en la forma prescripta en el Título I, Capítulo VI.

**Artículo 20.-** El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo con lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

a) Que se haya presentado la documentación pertinente;

b) Que la petición se refiera al automotor inscripto;

c) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto;

d) Que sus datos hayan sido consignados correctamente;

e) Que se haya cumplido con los requisitos establecidos al efecto en el Capítulo XXV de este Título, cuando el trámite diere lugar a la convocatoria automática.

**Artículo 21.-** Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

a) Inscribir el cambio de domicilio, completando, firmando y sellando cada elemento de la Solicitud Tipo en el espacio reservado al efecto.

b) Anotar el nuevo domicilio en la Hoja de Registro.

c) Si el cambio de domicilio hubiere dado lugar a la convocatoria automática y no mediaren observaciones, despachar favorablemente este trámite conforme a las normas específicas que lo reglamentan en el Capítulo XXV de este Título y entregar al peticionario las placas metálicas que contienen la nueva identificación del dominio.

d) Expedir nuevo Título del Automotor.

e) Emitir nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4° del Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe entregarse Cédula. En todos los casos se anulará y destruirá la anterior Cédula, salvo la parte de ésta que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo.

f) Entregar al peticionario el duplicado de la Solicitud Tipo "TP" o "TPM" (o triplicado de la Solicitud Tipo "04"), juntamente con el Título y la Cédula emitidos según los incisos d) y e).

g) Remitir la copia de la Solicitud Tipo pertinente a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

---

## ANEXO I
## CAPITULO III
## SECCION 8ª

### CERTIFICADO DOMINIAL PARA CAMBIO DE RADICACIÓN ELECTRÓNICO

El "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" será expedido por el Encargado haciendo constar los datos enumerados en este Anexo, conforme a los antecedentes, inscripciones y anotaciones vigentes obrantes en el Legajo del automotor y a las medidas judiciales de carácter personal anotadas en el Registro respecto de su titular registral.

Para su expedición, el Encargado se ajustará a los modelos que para cada caso el sistema informático imprime automáticamente y que contienen los siguientes campos:

1) DOMINIO Y DOMINIO ANT. (Número de dominio): se consignará el número de dominio del automotor. De hallarse cumplido el trámite de convocatoria, se consignará el actual -alfanumérico- y el anterior.

2) PROCEDEN. (Procedencia): se completará en todos los casos, indicándose la procedencia del automotor según se trate de "NACIONAL", "IMPORTADO" o "PROTOCOLO 21".

3) 3Nro. DOC. ORIG. (Número del documento de origen): se consignará el número del respectivo certificado de fabricación del automotor de origen nacional o el del certificado de importación, según corresponda. En los casos de automotores inscriptos inicialmente sin dichos certificados o de importados cuyo pertinente certificado de importación (de viejo modelo) careciere de ese dato o de automotores subastados o de armados fuera de fábrica, este espacio se dejará en blanco.

4) COD. AUTOM. (Código del automotor): se consignará el número de Código del automotor que figure en el certificado de fabricación del automotor nacional o el correspondiente a los códigos de marca, tipo y modelo del automotor que figuran en el certificado de importación. En los casos de automotores respecto de los cuales se careciere de este dato, este espacio se dejará en blanco.

5) F. INSCRIPCIÓN (Fecha de inscripción del automotor): en este espacio se deberá indicar la fecha en que se practicó la inscripción inicial del automotor.

6) FÁBRICA, MARCA, MODELO, MCA. MOTOR, Nro MOTOR, MCA. CHASIS, Nro CHASIS, TIPO AUT., PESO (Kg) (Fábrica, Marca, Modelo, Marca Motor, Número de Motor, Marca Chasis, Número de Chasis, Tipo del Automotor y Peso imponible): se consignarán los datos individualizantes y actualizados del automotor (v.g. si se hubiesen registrado actualizaciones o cambios de tipo de carrocería o del automotor, si se hubiese asignado RPA, etc.; se indicarán estos últimos datos).

   En los casos en que según constancias del Legajo el motor se encontrare dado de baja, el sistema automáticamente imprimirá en el campo "Nro Motor" la leyenda "DADO DE BAJA EL…". En este supuesto se deberá consignar allí la fecha en que fue inscripta la baja y dejar en blanco el espacio asignado a "Mca. Motor".

7) REG. IMPORT., ADUANA y VENC. IMPOR. TEMP. (el sistema imprimirá automáticamente estos campos cuando se tratare de un automotor importado):

   REG. IMPORT. (Régimen de importación): se indicará el régimen de importación del automotor, a cuyo fin se consignará el código que corresponda, conforme al listado que figura en este Título, Capítulo I, Sección 3ª, Anexo V, omitiéndose a este efecto el

dígito inicial 3. Si tal información no figurara en el respectivo Legajo se colocará en este espacio la leyenda “NO CONSTA”.

ADUANA: se consignará la Aduana interviniente en su nacionalización. Si tal información no figurara en el respectivo Legajo, se colocará la leyenda “NO CONSTA”.

VENC.IMP.TEMP (Vencimiento de la importación temporaria): este espacio sólo se completará en los casos de automotores importados con nacionalización temporaria, consignándose la fecha de vencimiento de la respectiva importación. En los demás casos se dejará el espacio en blanco.

8) MODELO AÑO (Modelo-Año del automotor): se deberá consignar el dato correspondiente a modelo-año que resulte de la aplicación de las normas dictadas en esta materia por el organismo competente.

   En ningún caso se tomará en cuenta el que figure en el certificado de fabricación del automotor nacional o el certificado de importación del automotor de origen extranjero si no resulta ser en definitiva el modelo-año que corresponda al automotor en virtud de las normas antedichas (referidas en Circulares R.N. Nº 543/96 y D.N. Nros. 21/97, 75/98 y 56/99 ).

9) P. FÁBRICA: en este espacio se deberá consignar el país de fabricación del automotor. Si tal información no figurara en el respectivo Legajo, se colocará la leyenda “NO CONSTA”.

10) P. PROCEDEN.: en este espacio se deberá consignar el país de procedencia del automotor importado.

    Si tal información no figurara en el respectivo Legajo, se colocará la leyenda “NO CONSTA”.

11) USO: deberá completarse el uso del automotor en todos los casos, atendiendo al uso declarado por el peticionario en las Solicitudes Tipo obrantes en el Legajo.

    De no haberse declarado ninguno, se entenderá que el uso es “privado”.

12) COND.I.I. (Condición en que el automotor fue inscripto inicialmente): se consignará en este espacio la condición en que el automotor fue inscripto inicialmente. Solamente se suministrará este dato cuando esa condición hubiere sido la de armado fuera de fábrica (A.F.F.), usado no registrado, subastado o clásico. En los demás casos se consignará “NO CORRESPONDE”.

13) CNT. PLACAS (Cantidad de placas): este espacio se completará con la leyenda “ORIGINAL”, “DUPLICADO”, “TRIPLICADO”, etc., de acuerdo a lo que

corresponda y según las placas de identificación entregadas por el Registro Seccional como consecuencia de haberse o no solicitado su reposición

14) IMP. EMERG. (Impuesto de Emergencia – Ley Nº 23.760): Derogado.

15) ROBO: en los casos en que el automotor no se encontrare robado o hurtado según constancias del Legajo, el sistema no imprimirá este campo.

    Si en cambio el automotor registra denuncia de robo o hurto, se deberán consignar respectivamente la fecha de inscripción de la denuncia ante el Registro y la fecha de la denuncia policial o judicial del hecho.

16) OBLEA Nro., CONSTANCIA ACOPLADO 0Km. y VTO.: en "OBLEA Nro" se consignará el número de oblea que se hubiera otorgado como consecuencia de la inscripción inicial de los automotores 0km. y en "Vto." su respectiva fecha de vencimiento. En las inscripciones iniciales en las que no hubiere correspondido el otorgamiento de oblea, se deberá consignar la leyenda "Sujeto a R.T.O.", dejándose en blanco el espacio destinado a fecha de vencimiento. En todos los demás casos, en que por la fecha de la inscripción inicial del automotor no correspondía ni la entrega de la "Oblea" ni la anotación de la leyenda "Sujeto a R.T.O." en el Título del Automotor y Hoja de Registro o que aún procediendo el otorgamiento de "Oblea" el titular no la hubiere peticionado, se consignará "00000" en el lugar reservado a "Oblea Nro" y se dejará en blanco el espacio reservado a fecha de vencimiento.

    En "CONSTANCIA ACOPLADO 0 Km." se consignará "SI" en los casos en que se hubiere otorgado la "Constancia de inscripción de acoplado 0 Km. con plazo de gracia", debiendo además en tal supuesto indicarse la fecha de vencimiento del respectivo plazo de gracia con que cuenta el acoplado o semiacoplado 0 Km. para el que se otorgó esa constancia de inscripción.

    En las inscripciones iniciales de acoplados o semiacoplados en las que no hubiere correspondido el otorgamiento de la "Constancia de inscripción de acoplado 0 Km. con plazo de gracia", en el espacio reservado a "CONSTANCIA ACOPLADO 0 Km." se deberá consignar la leyenda "SUJETO A R.T.O." dejándose en blanco el espacio destinado a fecha de vencimiento.

    En todos los demás casos, en que por la fecha de inscripción inicial del acoplado o semiacoplado no correspondía ni la entrega de "Constancia de inscripción de acoplado 0 Km. con plazo de gracia", ni la anotación de la leyenda "SUJETO A R.T.O.", o en que aún procediendo el otorgamiento de la "Constancia de inscripción de acoplado 0 Km. con plazo de gracia" el titular registral no la hubiere peticionado, se consignará "NO" en el lugar reservado a "CONSTANCIA ACOPLADO 0 Km."

17) FORM. 01/05, LEGAJO B Y TITULO (cada uno de estos campos serán impresos por el sistema únicamente cuando corresponda completarlos con los datos que se indican a continuación): cuando la Solicitud Tipo mediante la cual se hubiere peticionado la inscripción inicial del automotor fuere de aquellas que contuvieren número de control, se lo consignará en el espacio correspondiente a "FORM. 01/05".

En "LEGAJO B" se deberá consignar el número de control de las carátulas con elemento de seguridad, cuyo uso es obligatorio desde el 1º de agosto de 1995 para la formación del Legajo "B" que procede abrir como consecuencia de la inscripción inicial del automotor.

En "TÍTULO" se deberá indicar el número de control del último Título del Automotor expedido según constancias obrantes en el pertinente Legajo, así como su carácter de "ORIGINAL", "DUPLICADO", etc..

18) GUARDA HABITUAL: en todos los casos en que la radicación del automotor correspondiere al domicilio de su guarda habitual, se lo deberá consignar en este espacio, completándose al efecto los datos correspondientes a calle, número, piso, departamento, código postal, localidad y provincia (en CALLE, Nro., P., D., C.P., LOCALIDAD y Pcia.). En caso contrario, se deberá indicar "NO TIENE"

19) INSCRIPCIÓN REVOCABLE A CIA. ASEGURADORA: si el automotor se encontrare inscripto a nombre de una entidad aseguradora, con carácter de revocable (instrumentada mediante Solicitud Tipo"15"), se deberán completar en este espacio los siguientes datos de la entidad titular, a cuyo efecto se los consignará con ajuste a las indicaciones previstas con carácter general en el punto 20) de este Anexo respecto de todo titular registral: NOMBRE (o denominación); DOCUMENTO; CUIT/CUIL/CDI; INHIBICIONES; INSC. Nro.; F. INSCRIP.; SOC. EN FORM.; TIT. DESDE; domicilio completo (CALLE, Nro., P., D., LOCALIDAD, C.P. y PROVINCIA); ADQUISICION; DOMIC. RADIC.; BENEF. COM. HAB.; CERT. BIEN REG. Y ESTIP. A TERC..

En este supuesto, además, en el campo inmediatamente siguiente al de los datos de la entidad aseguradora titular, se deberán completar los siguientes datos correspondientes al o los anteriores titulares cedentes, a cuyo efecto también se los consignará con ajuste a las indicaciones previstas con carácter general en el punto 20) de este Anexo respecto de todo titular registral: CEDENTE Nro. (número de orden del titular registral cedente, porcentaje transmitido por éste y su apellido y nombre o denominación completos); DOCUMENTO; CUIT/CUIL/CDI; INSC. Nro.; F. NAC./INSC.; EST. CIVIL; TIT. DESDE; domicilio completo (CALLE, Nro., P., D., LOCALIDAD, C.P. y PROVINCIA); ADQUISICIÓN y CARÁCTER. Cuando el titular cedente fuere una persona humana de estado civil casado (en cuyo caso el sistema imprimirá

automáticamente “CÓNYUGE”) o fuere menor de edad (en cuyo caso el sistema imprimirá automáticamente “ES MENOR”), se completará -respectivamente y según sea el caso- el apellido y nombre del cónyuge completos o los espacios “EMANCIP” y “ADQ. TRAB. PERS.”.

De no tratarse del supuesto previsto en este punto, en “INSCRIPCION REVOCABLE A CIA. ASEGURADORA” se consignará “NO TIENE”

20) TITULAR Nro. (Titular Registral): se consignará en primer lugar el número de orden (1, 2, etc.) del titular registral respecto del cual se hagan constar sus datos, siguiendo a estos efectos el mismo orden con el que figurare la titularidad de los condóminos en la Hoja de Registro del respectivo Legajo. Si se tratara de un único titular registral se indicará “1”. Seguidamente se consignará su porcentaje de titularidad y su apellido y nombre, o denominación (si fuere persona jurídica), completos (sin abreviaturas y cuidando de volcar datos actualizados en los supuestos en que se hubieren registrado rectificaciones de alguno de ellos).

A continuación, se completará:

- DOCUMENTO: tipo y número de documento de identidad del titular registral, cuando éste fuera una persona humana. Si el titular registral fuere una persona jurídica, se indicará en este espacio “P. Jca.”

- CUIT/CUIL/CDI: se consignará en este espacio el número de la clave única de identificación tributaria (CUIT) o el del código único de identificación laboral (CUIL) o el de la clave de identificación (CDI) del titular registral, según el que correspondiere. Si tal información no figurara en el respectivo Legajo, este espacio quedará en blanco.

- INHIBICIONES: en los casos en que existieren en el Registro anotaciones personales respecto del titular o condómino, según sea el caso, se indicará con relación a cada uno de ellos la fecha de la toma de razón de la medida; carátula y número de la causa en la que se la ordena; Juzgado y Secretaría intervinientes (jurisdicción, fuero, número, letra, etc.).

En todos los casos en que del Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres o apellidos o estado civil del titular, se informará si se encuentra registrada inhibiciones por todos y cada uno de los nombres y apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación.

De no registrarse inhibiciones se consignará “NO TIENE”.

- INSC. Nro.: se indicarán en este espacio los datos de inscripción del titular registral, cuando éste fuera una persona jurídica. Si el titular registral fuere una persona humana, este espacio quedará en blanco.

- F. NAC./INSC.: fecha de nacimiento del titular registral, cuando éste fuera una persona humana o fecha de su inscripción, cuando fuere una persona jurídica. En el caso de sociedades y asociaciones civiles que no requieran su matriculación, se consignará la fecha de su creación.

- EST. CIVIL: este dato, correspondiente al estado civil del titular registral, se completará únicamente cuando éste fuere una persona humana. El sistema no imprimirá este campo si el titular registral fuere una persona jurídica.

- SOC. EN FORM.: el sistema imprimirá este campo únicamente si el titular registral fuere una persona jurídica. Se indicará "SI" cuando se tratare de la inscripción preventiva de una transferencia a nombre de una sociedad en formación y "NO" en los demás casos.

En el supuesto de tratarse de una inscripción preventiva a nombre de una sociedad en formación, se deberán consignar en el espacio correspondiente a "DATOS COMPLEMENTARIOS" los datos del respectivo aportante (nombre, tipo y número de documento, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, etc.).

- TIT.DESDE: se deberá indicar la fecha en que fue inscripta la titularidad (por inscripción inicial o por transferencia) en su favor.
Este dato se deberá completar aún en los casos en que se tratare de un único titular y lo tuviere inscripto a su nombre desde la inscripción inicial.
- ES MENOR: en los casos en que el titular o un condómino fuere menor de edad, el sistema automáticamente imprimirá "ES MENOR". En este supuesto, se deberá consignar: a) en "EMANCIP.", si el menor se encuentra o no emancipado. En el último caso, bastará con que se indique "NO" y b) en "ADQ. TRAB. PERS.", se deberá indicar "SI" o "NO", según surja de las constancias del Legajo que el bien fue adquirido con el producto de su trabajo personal o no, respectivamente.
- CALLE, Nro., P., D., LOCALIDAD, C.P. y PROVINCIA: domicilio completo del titular registral (calle, número, piso, departamento, localidad, código postal y provincia).
- ADQUISICIÓN: en este espacio se deberá consignar si el automotor fue adquirido a título gratuito u oneroso o como dominio fiduciario. En este último caso se consignará "FIDEICOMISO".
- CARÁCTER: en todos los casos en que el titular fuere una persona humana de estado civil casado se deberá indicar si el automotor se halla inscripto como bien propio o como bien ganancial. El sistema no imprimirá este campo si el titular registral fuere una persona jurídica.

- DOMIC. RADIC.: se consignará “SI” cuando el lugar de la radicación del automotor correspondiere al domicilio del titular registral o al de uno de ellos en caso de condominio y “NO” cuando ese lugar fuere el de su guarda habitual.
- BENEF. COM. HAB.: en los casos en que el titular hubiere adquirido el automotor en su carácter de comerciante habitualista inscripto como tal en la Dirección Nacional y lo hubiere registrado a su nombre en ese carácter haciendo uso del beneficio que acuerda el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor (esto es, sin previo pago del arancel correspondiente) se deberá consignar “SI” o “NO” en el resto de los casos, incluso aquellos en que aún revistiendo el titular ese carácter, no hubiere hecho uso del beneficio aludido.
- CERT. BIEN REG.: respecto de cada titular o condómino se deberá consignar, según sea el caso: “DEBE ACREDITAR” (cuando conforme a la normativa aplicable el titular o condómino de que se trate se encontrare alcanzado por la obligación de efectuar ante la D.G.I. la declaración jurada F. Nº 381 y no se hubiera acreditado aún el cumplimiento de dicha obligación ante el Registro Seccional); “ACREDITO” (cuando conforme a la normativa aplicable el titular o condómino de que se trate se encontrare alcanzado por la obligación de efectuar ante la D.G.I. la declaración jurada F. Nº 381 y ya se hubiere acreditado ante el Registro Seccional el cumplimiento de dicha obligación) o “NO CORRESPONDE” (cuando conforme a la normativa aplicable el titular o condómino de que se trate se encontrare exceptuado o no se encontrare obligado a presentar ante la D.G.I. la declaración jurada F. Nº 381).
- CÓNYUGE: el sistema imprimirá este campo únicamente si el titular registral fuere una persona humana de estado casado, en cuyo caso se consignará en este espacio el apellido y nombre del cónyuge completos.
- CÉDULAS: se completará este espacio con el número de control de la última Cédula de Identificación emitida al titular o condómino de que se trate. De no obrar constancia alguna en el Legajo de este dato, se consignará en este espacio la fecha en que según constancia del Legajo se hubiera emitido la última Cédula de Identificación. De no obrar tampoco constancia de este dato, se consignará “000000000”.
A continuación de dicho dato, se indicará el número de control de la o las cédulas adicionales que se hubieren emitido al titular o condómino respecto del cual se informen sus datos.
- F. EMISIÓN y F. VENCIM.: se consignarán en estos campos, respectivamente, los datos correspondientes a la fecha de emisión y fecha de vencimiento de la Cédula de Identificación respecto de la cual se hubiere informado en el espacio “CÉDULAS”, así como su carácter de “ORIGINAL”, “DUPLICADO”, etc..
- ESTIP. A TERC. (estipulación a favor de terceros): en este espacio se deberá informar si el dominio se encuentra inscripto a nombre de la persona que adquirió el automotor pero a favor de otra o no. En este último caso se consignará en este campo “NO TIENE”.

Si, en cambio, el dominio se hubiera inscripto a nombre del titular pero a favor de un tercero, se completará este campo con los datos del beneficiario, a cuyo fin el sistema imprimirá: ESTIPULADO Nro. (se indicará el número de orden del beneficiario siguiendo el orden declarado por el estipulante en caso de que fuere más de uno o "1" cuando se hubiere declarado un único beneficiario de la estipulación y, seguidamente, apellido y nombre de éste o su denominación, completos); % ESTIP. (porcentaje del dominio que se hubiera estipulado a favor del beneficiario); DOCUMENTO (tipo y número de documento de identidad del beneficiario. Si se tratare de una persona jurídica se indicará "P. Jca."); CUIT/CUIL/CDI (número de la clave única de identificación tributaria o el del código único de identificación laboral o el de la clave de identificación del beneficiario, según el que correspondiere y si se contare con esa información en el Legajo) e INSCR. Nro. (datos de inscripción del beneficiario, cuando éste fuera una persona jurídica).

Seguidamente, se indicarán los datos personales de cada uno de los titulares registrales que ha tenido el automotor desde su inscripción inicial hasta la fecha de expedición del "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico".

TITULAR ANTERIOR Nro. : se consignará en primer lugar el número de orden (1, 2, etc.) del titular registral respecto del cual se hagan constar sus datos, siguiendo a estos efectos el mismo orden con el que figurare la titularidad de los condóminos en la Hoja de Registro del respectivo Legajo. Si se tratara de un único titular registral se indicará "1". Seguidamente se consignará su porcentaje de titularidad y su apellido y nombre o denominación (si fuere persona jurídica), completos (sin abreviaturas y cuidando de volcar datos actualizados en los supuestos en que se hubieren registrado rectificaciones de alguno de ellos).

A continuación se completará:

- DOCUMENTO: tipo y número de documento de identidad del titular registral, cuando éste fuera una persona humana. Si el titular registral fuere una persona jurídica, se indicará en este espacio "P. Jca."
- TIT.DESDE: se deberá indicar la fecha en que fue inscripta la titularidad (por inscripción inicial o por transferencia) en su favor.
- TIT. HASTA: se deberá indicar la fecha en que fue inscripta la transferencia en favor de un tercero.
- CALLE, Nro., P., D., LOCALIDAD, C.P. y PROVINCIA: domicilio completo del titular registral (calle, número, piso, departamento, localidad, código postal y provincia).

21) USUFRUCTO, LEASING U OTRAS MEDIDAS QUE AFECTAN LA POSESIÓN O TENENCIA: en caso de que el automotor no se encontrare gravado con usufructo ni se hubiere registrado leasing u otro acto que afecte su posesión o tenencia, se deberá consignar "NO TIENE".

De registrar alguno de ellos, deberá indicarse el que corresponda ("USUFRUCTO", "LEASING", "POSESIÓN", "TENENCIA", "LOCACION", etc.) y, a continuación: apellido y nombre o denominación del usufructuario, tomador, locador, poseedor, tenedor, etc., según corresponda al acto registrado; su tipo y número de documento de identidad si se tratare de una persona humana (en "DOCUMENTO" -si se tratare de una persona jurídica, se indicará en este campo "P. Jca."-) o datos de su inscripción si se tratare de una persona jurídica (en "INSCR. Nro."); su número de clave única de identificación tributaria o el de código único de identificación laboral o el de la clave de identificación (en "CUIT/CUIL/CDI") si se contare con esa información en el Legajo; su domicilio completo, localidad y código postal (en CALLE, Nro., PISO, Dpto., C.P. y LOCALIDAD); la fecha de inscripción (en "F. INSCRIPCIÓN") y fecha de vencimiento -si la tuviere- (en "F. VENCIM.") del acto de que se trate.

22) MEDIDAS CAUTELARES: en los casos en que según constancias del Legajo no se hubiere registrado medida cautelar alguna sobre el automotor, se consignará "NO TIENE".

Caso contrario, esto es, de registrar alguna, se deberá indicar la medida cautelar de que se trate ("EMBARGO", "ANOTACIÓN DE LITIS", "NO INNOVAR", "PROHIBICIÓN DE CONTRATAR", etc.); su fecha de inscripción (en "F. INSCRIP."); fecha de caducidad si la tuviere (en "F. CADUCIDAD"); moneda y monto (en "MONTO"); si hubiere o no cláusula de ajuste (en "CLAUS. AJUSTE" se indicará "SI" o "NO", según el caso); autos, juzgado y secretaría en que se trabó la medida y nombre del acreedor si lo hubiere (en "AUTOS").

23) PRENDAS: en caso de que según constancias de Legajo el automotor no se encontrare gravado con prenda se consignará "NO TIENE".

De registrar se deberá indicar:

en ACREEDOR: el nombre y apellido o denominación del acreedor prendario, completos.

en DOCUMENTO: el tipo y número de documento de identidad del acreedor prendario, cuando éste fuera una persona humana. Si se tratara de una persona jurídica, se indicará en este espacio "P. Jca.".

en INSC. Nro.: los datos de inscripción del acreedor prendario, cuando éste fuera una persona jurídica.

en CUIT/CUIL/CDI: el número de clave única de identificación tributaria o el de código único de identificación laboral o el de la clave de identificación del acreedor prendario, si se contare con esa información en el Legajo.

en CALLE, Nro., P., D., C.P. y LOCALIDAD: el domicilio completo y código postal del acreedor prendario.

en DEUDOR: si el deudor de la prenda fuere el o los titulares registrales, se deberá indicar -según el caso- “titular registral”, “titular 1”, “titular 2”, etc. “todos los titulares”. Si la prenda se hubiere constituido en garantía de deuda ajena se deberá indicar el nombre y apellido o denominación completos del deudor.

- en DOC. DEUDOR: si el o los deudores fueren titulares registrales, no corresponderá completar este dato y, por lo tanto, el sistema no imprimirá este campo.

Si en cambio la prenda se hubiere constituido en garantía de deuda ajena y el deudor fuere una persona humana, se consignará en este espacio su tipo y número de documento de identidad y su clave de identificación tributaria o el código único de identificación laboral o el de la clave de identificación (CUIT/CUIL/CDI), de contarse con este dato. De tratarse de una persona jurídica se indicará “P. Jca.” Y seguidamente su clave o código (CUIT/CUIL/CDI), de contarse con este dato, debiendo completarse sus datos de inscripción en el espacio “INSC. Nro.”.

- en F. INSCR.: la fecha de inscripción del contrato prendario.

- en F. REINSC.: la fecha de reinscripción del contrato prendario, si ésta se hubiere registrado. En caso contrario, se dejará este espacio en blanco.

- en GRADO: el grado en que la prenda se hubiere constituido.

- en SOLIC. TIPO: el número de la Solicitud Tipo “03” en la que se hubiera inscripto la prenda.

- en MONTO: la moneda y el monto de la prenda.

- en CLÁUSULA AJUSTE: se consignará “SI” o “NO”, según el caso.

- en MODIFIC.: la fecha de las modificaciones al contrato, en caso de habérselas registrado y el concepto de tales modificaciones.

- de haberse registrado endoso del contrato prendario, el sistema imprimirá los siguientes campos, que se completarán en la forma que en cada caso se indica: ENDOSO Nº (su número de orden, según el orden de su registración o “1”, de haberse registrado un único endoso y seguidamente el nombre y apellido o denominación completos del endosatario); DOCUMENTO (tipo y número de documento de identidad del endosatario. Si se tratare de una persona jurídica se consignará “P. Jca.”); INSC. Nro. (datos de inscripción del endosatario, cuando éste fuere una persona jurídica); CUIT/CUIL/CDI (número de la clave de identificación tributaria o el del código único de identificación laboral o el de la clave de identificación del endosatario, según el que correspondiere y si se contare con esa información en el Legajo); CALLE, Nro., PISO, Dpto., C.P., LOC. (domicilio completo y código postal del endosatario); % END. (porcentaje del monto de la prenda que se transmitió); GARANTÍA (si el endoso es con o sin garantía se indicará “SI” o “NO”, respectivamente); F. INSCR. (fecha de

inscripción del endoso) y SOL. TIPO (número de la Solicitud Tipo “03” en la que se hubiera inscripto el endoso).

24) DENUNCIAS DE VENTA Y F. PROH. CIR. Y PED. SECU. (Fecha de la prohibición de circular y del pedido de secuestro del automotor): en caso de no registrarse denuncia de venta, deberá consignarse en ambos campos “NO TIENE”.
De registrar denuncia de venta se deberá indicar:

- en TITULAR Nro.: el número de titular registral que hubiere efectuado la denuncia, a cuyos efectos se deberá estar al número de orden (1, 2, etc.) con el que se identifique a ese titular en este documento (si se tratare de un único titular se indicará “1”) y seguidamente su apellido y nombre o denominación, completos.
- en COMPRADOR: el nombre y apellido o denominación del comprador, si éste se hubiere declarado.
- en F. ENTREGA: la fecha de entrega del automotor si ésta hubiere sido consignada por el denunciante.
- en F. DENUNCIA: la fecha de inscripción de la denuncia de venta.
- en F. NOTIFIC.: la fecha de la notificación de la denuncia al comprador, si existiera.
Si registrada una denuncia de venta no se hubiere dispuesto la prohibición de circular y el secuestro del automotor, se indicará “NO TIENE” en “F. PROH. CIR. Y PED. SECU.”. En caso contrario, se consignará en ese campo la fecha en que tal medida se dispuso.

25) DENUNCIAS DE COMPRA: en caso de no registrarse denuncia de compra, se deberá consignar “NO TIENE”.
De registrar denuncia de compra se deberá indicar:
- en COMPRADOR: el apellido y nombre o denominación del denunciante de compra.
- en DOCUMENTO: el tipo y número de documento de identidad del denunciante, cuando éste fuera una persona humana. Si se tratara de una persona jurídica, se indicará en este espacio “P. Jca.”, debiéndose consignar sus datos de inscripción en el espacio correspondiente a “DATOS COMPLEMENTARIOS”.
- en CUIT/CUIL/CDI: el número de clave única de identificación tributaria o el de código único de identificación laboral o el de la clave de identificación del denunciante, si se contare con esa información en el Legajo.
- en F. DENUNCIA: la fecha de la inscripción de la denuncia de compra.
- en F. ACC. JUD.: la fecha de interposición de acciones judiciales, en caso de habérselas indicado.

- en F. RECEPCIÓN: la fecha en que el denunciante recibió el automotor, si ésta hubiere sido declarada.

26) AFECTACIONES A LA DISPONIBILIDAD Y A LA CIRCULACIÓN: de no registrarse medida alguna que impida, condicione o limite la disponibilidad del automotor o su circulación, se deberá consignar "NO TIENE".

De registrarse cualquier medida o disposición legal que impida, condicione o limite la disponibilidad o la circulación del automotor, se la deberá consignar (v.g. afectaciones consecuentes de regímenes especiales de importación, tales como los vigentes para discapacitados, para importaciones temporarias, para argentinos radicados en el exterior que retornan al país, etc.) e indicarse además, en forma expresa, la norma legal de la que resulte aquélla.

27) OTROS DERECHOS REALES, GRAVÁMENES, RESTRICCIONES E INTERDICCIONES: en los casos en que según constancias del Legajo no se hubieren registrado otros derechos reales o gravámenes además de los enunciados en los puntos precedentes de este Anexo o no se registraren restricciones al dominio o interdicciones, se consignará "NO TIENE".

De registrarse otro derecho real o gravamen además de los enunciados en los puntos precedentes de este Anexo, o cualquier medida que afecte la capacidad de libre disposición del titular o cualquier orden judicial o administrativa disponiendo el secuestro o la indisponibilidad del dominio o restricciones a éste, se deberá indicar -según sea el caso-: la medida de que se trate, su fecha de inscripción, fecha de vencimiento si existiera, autos, juzgado y secretaría o autoridad que dispuso la medida y causa en que se decretó, nombre y apellido del curador del titular, en caso de que éste hubiere sido declarado inhábil o demente.

28) CERTIFICADOS DE DOMINIO VIGENTES: en los casos en que según constancias del Legajo no se encontraren certificados de dominio que estén vigentes, se indicará "NO TIENE".

Si, en cambio, se hubieren expedido certificados que estén vigentes, se deberá consignar: su número de orden, según el orden de su expedición (en "ORDEN". De encontrarse vigente un único certificado se indicará "1") y la fecha de su respectiva entrada en vigencia -0 horas del día siguiente al de su expedición- (en "F. ENTRADA EN VIGENCIA").

29) DATOS COMPLEMENTARIOS: en este campo el Encargado deberá consignar:

los datos del aportante en el caso de la inscripción preventiva de transferencia a favor de una sociedad en formación.

- los datos de inscripción de la persona jurídica que efectúa como comprador una denuncia de compra.
- la existencia de denuncia de siniestro que altere las partes individualizantes del automotor.
- cualquier anotación cuyo conocimiento por parte de terceros afectare eventualmente su condición de adquirente de buena fe.
- en los casos en que del Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres o apellidos del o los titulares o de sus cónyuges o en el estado civil de aquéllos, se indicará cada una de ellas.
- la existencia en el Legajo de datos o antecedentes registrales que permitan efectuar la actualización del tipo del automotor, previsto en este Capítulo, Sección 2ª, artículo 16.
- cualquier otra información cuyo conocimiento, a juicio del Encargado, resulte de interés para la toma de razón de actos registrales.

## SECCIÓN 9ª
## DEL CHASIS Y DEL CUADRO

**Artículo 1º.-** Se entiende por chasis:

a) Las carrocerías o cascos autoportantes en el caso de los automotores compactos, o
b) El bastidor, cuando dicho elemento sea parte bien definida de una unidad para cuyo uso normal requiera además una carrocería u otras partes complementarias.

**Artículo 2º.-** En todos los casos se considerará cambio de chasis el reemplazo total de dicho componente del automotor, o de la parte de éste en que se encuentre grabado el número que lo identifica.

**Artículo 3º.-** A los efectos registrales, el reemplazo del chasis o de la parte donde se encuentre grabado el número que lo identifica, importa la baja del automotor e impone el trámite de baja del dominio respectivo, excepto en los siguientes supuestos:

1) Los casos especiales previstos en el artículo 4º de esta Sección.
2) El reemplazo de la parte en la que estuviera grabada la codificación en los supuestos previstos en el Título I Capítulo VII, Sección 7ª, artículo 2º.
3) El cambio de chasis amparado por garantía de fabricación y siempre que el nuevo chasis reúna los siguientes requisitos:

    a) Que sea igual al anterior;
    b) Que sea nuevo (0Km);
    c) Que se trate de una pieza original de la fábrica terminal, nacional o extranjera, del automotor en que se efectúe el reemplazo;
    d) Que haya sido instalado por la fábrica terminal, el importador o una concesionaria autorizada;
    e) Que se acompañe el certificado de la nueva pieza con el que se acredite su provisión para reemplazar al chasis en garantía de fabricación y además, una constancia de haberse cumplimentado los requisitos de los incisos precedentes, emitida por quien realizó la instalación con firma certificada por Escribano Público.

Si el nuevo chasis no tuviera grabada la codificación, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, Capítulo VII, Secciones 7ª y 8ª.

Una vez finalizado sin observaciones el trámite de la verificación física del automotor, el Registro asentará el cambio de chasis en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor y extenderá nueva Cédula de Identificación, siempre que no mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª, del Capítulo IX de este Título o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4°, Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no deberá entregarse cédula.

**Artículo 4º.-Casos especiales:** No se considerarán como cambio de chasis los siguientes casos:

a) Automotores robados o hurtados a los que como consecuencia del trámite de inscripción de recupero se les asigne una codificación de identificación -RPA-, de chasis, por las causas y en la forma y condiciones previstas en la Sección 4ª de este Capítulo.
b) Chasis con número incompleto o que presentara deficiencias o alguna alteración de sus características originales que hicieran dudar de su identificación o que carecieran total o parcialmente de identificación, a los que se les asigne una codificación de identificación -RPA- de chasis, en la forma y condiciones previstas en el Título I, Capítulo VII, Secciones 7ª y 8ª.

**Artículo 5º.-** En el caso de los motovehículos y a los efectos previstos en los artículos 2º, 3º y 4º de esta Sección, las referencias hechas respecto del chasis y R.P.A. del automotor deben entenderse hechas para el cuadro y R.P.M. del motovehículo.

## SECCIÓN 10ª
## EXPEDICIÓN DE DUPLICADO DE CERTIFICADOS DE BAJA

**Artículo 1º.-** Podrá solicitarse el duplicado de un certificado de baja del automotor o de un certificado de baja de motor, mediante la presentación de una Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "02) cuyo uso se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto y a las que se disponen con carácter general en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, debiendo completarse el rubro "E" "Declaraciones" con la manifestación del peticionario de que extravió el certificado de baja de que se trata, y además en el caso del duplicado del certificado de baja de motor, que no lo utilizó para otro trámite, aclarando si dicha pieza será incorporada materialmente a un automotor o motovehículo según corresponda, consignando en su caso su número de dominio.
Ambos duplicados podrán ser peticionados por quien hubiere sido el titular registral y por ende hubiere solicitado la baja, figurando como tal en las constancias registrales del Legajo. En el caso del duplicado del certificado de baja de motor, además del titular registral, podrá ser solicitado por quien acredite ser el adquirente de la pieza presentando la pertinente factura de venta -o facturas si hubiere sido objeto de sucesivas ventas- con firma certificada, extendida por el titular registral peticionante de la baja de motor en la respectiva Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "04") obrante en el Legajo B.

**Artículo 2º.- Procedimiento a seguir por el Registro Seccional.** Si en el respectivo Legajo B no obrare comunicación alguna proveniente de otro Registro Seccional haciendo saber la inscripción del alta del motor, efectuada con el certificado de baja del mismo motor el Registro Seccional ante el que se solicita el duplicado del certificado de baja

a) Otorgará copia autenticada por el Encargado de la constancia de baja obrante en dicho Legajo -duplicado de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o Solicitud Tipo "04")-.
b) En el caso de que el motor respecto del que se solicite el duplicado de certificado de baja ya haya sido incorporado a otro automotor inscripto, el Encargado hará constar que dicho documento se expide para inscribir el alta correspondiente en el automotor al que se encuentre incorporado, indicando el número de dominio.
c) Asentará en la Hoja de Registro la constancia del otorgamiento del duplicado.
d) Entregará al presentante el duplicado de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o el triplicado de la Solicitud Tipo "02").
e) Archivará en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o de la Solicitud Tipo "02").

f) Remitirá la copia de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM”o “02” a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

**Artículo 3º.-** En ningún caso el Registro Seccional otorgará un duplicado del certificado de baja del automotor si en el respectivo Legajo B obraren constancias de haber transformado dicha baja en baja del automotor para su desguace y destrucción.

**Artículo 4º.-** En el supuesto de encontrarse anotado en el Registro que emitió el certificado de baja una comunicación, proveniente de otro Registro Seccional, de alta efectuada con el original del certificado de baja, o una con el original y otra efectuada con el duplicado de dicho certificado o ambas con dos duplicados, el Encargado procederá a formalizar la denuncia ante la Justicia, y comunicar el hecho a los Registros Seccionales intervinientes en las altas y a la Dirección Nacional.

---

SECCIÓN 11ª

BAJA DEL AUTOMOTOR PARA SU DESGUACE Y COMPACTACIÓN PLAN DE RENOVACIÓN DE FLOTA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (DECRETO Nº 353/10)

**Derogada.**

---

SECCIÓN 12ª

MOTORES PARA SUSTITUCIÓN PROVISORIA

**Derogada.**

---

SECCIÓN 13ª

DEL ALTA, BAJA Y CAMBIO DE CILINDRO PARA ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO

**Derogada.**

---

## SECCIÓN 14ª

## EXPEDICIÓN DE PLACA DE IDENTIFICACIÓN ALTERNATIVA PARA TRÁILERES DESTINADOS AL TRASLADO DE EQUIPAJE, PEQUEÑAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS O ELEMENTOS DE RECREACIÓN FAMILIAR

**Artículo 1°.-** La solicitud de expedición de "Placa de identificación alternativa para Tráileres" no inscriptos (Anexo V, Sección 1ª, Capítulo IX, Título I), destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, de la categoría O1, deberá ser practicada de manera digital y a través del sistema informático en uso, por ante el Registro Seccional de radicación del dominio que los remolque. A ese efecto, el peticionario deberá completar la totalidad de los campos que indique el Sistema, cumplido lo cual el Registro Seccional instrumentará la petición mediante el uso de la Solicitud Tipo "TP".
La "Placa de identificación alternativa para Tráileres" portará la identificación dominial del automotor de
remolque.

**Artículo 2°-** La petición indicada en el artículo 1° deberá practicarla el titular registral o quien acredite ser el adquirente del automotor del remolque y solicite simultáneamente la transferencia, previo pago del arancel correspondiente.
Si el peticionario no hubiera iniciado digitalmente el trámite, el Registro Seccional procederá a iniciar el mismo de conformidad con la normativa vigente en la materia.

**Artículo 3°.-** Para solicitar la expedición de las mencionadas placas se deberá:

a) Realizar la precarga digital de la Solicitud Tipo "TP";
b) Certificar las firmas del peticionante en la Solicitud Tipo por alguna de las personas autorizadas a certificar firmas en el D.N.T.R., Título I, Capítulo V, Sección1ª;
c) acreditar que el vehículo en cuestión se encuentra comprendido dentro de la categoría O1 y su aptitud para circular por la vía pública, mediante:
    1) Certificado de Seguridad Vehicular emitido por autoridad competente; o
    2) Certificado de Fabricación del que surja la correspondiente Licencia para Configuración de Modelo (LCM);
d) DOS (2) fotografías del tráiler en soporte papel, las que permitan visualizar su parte trasera y su lateral.
    Este requisito se dará por cumplimentado si alguno de los instrumentos indicados en el inciso c) contiene las fotografías.

**Artículo 4°.-** El Registro Seccional, una vez recibida la documentación indicada el artículo 3°, dará cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II y, de no mediar observaciones, procederá a:

a) Si quien peticiona la expedición de placas de identificación metálicas fuera el adquirente del dominio de remolque, procesar e inscribir en primer término la transferencia.
b) De resultar procedente, inscribir el trámite de expedición de placas para tráiler.
c) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B, junto con la documentación indicada en el artículo 3°.
d) Solicitar al Ente Cooperador Leyes Nros 23.283 y 23.412 - Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A), dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles siguientes, la provisión de las placas metálicas correspondientes.
e) Entregar las placas de identificación, junto con una copia certificada de la documentación indicada en el artículo 3°, inciso c), donde se dejará constancia del número de dominio del automotor para el cual fueron solicitadas, con sello y firma del Encargado.

**Artículo 5°.-** Cuando el titular registral fuera una persona humana y el Sistema informático así lo permita, el peticionante podrá proceder de la siguiente forma:

a) Realizar la precarga de la Solicitud Tipo "TP";
b) Remitir la documentación indicada en el artículo 3° en forma escaneada a través del Sistema o por correo electrónico dirigido a la casilla de correo oficial del Registro Seccional interviniente; desde la casilla de correo consignada al inicio del trámite;
c) Generar un Volante Electrónico de Pago (VEP) con su número de CUIT/CUIL por el monto del arancel N° 43 de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias, o el que en el futuro lo reemplace;
d) abonar el VEP a través de un sistema habilitado de pago electrónico, desde una cuenta bancaria registrada a su propio nombre;
e) Concurrir en forma personal o a través de un tercero (munido del comprobante de pago) a retirar las placas, a cuyo efecto deberá presentarse la documentación original remitida electrónicamente.

En el supuesto previsto en el presente artículo el titular no deberá suscribir la Solicitud Tipo.

**Artículo 6°.-** El titular registral será responsable de la autenticidad y originalidad de toda la documentación que adelante al Registro Seccional en forma escaneada y de toda la información brindada a través de las declaraciones cuya conformidad quede asentada en el sistema informático mediante su aceptación.

---

# CAPÍTULO IV

# DENUNCIA DE VENTA Y DE TRANSMISIÓN DE POSESIÓN O TENENCIA

## SECCIÓN 1ª
## DE LA COMUNICACIÓN DE TRADICIÓN DEL AUTOMOTOR
## DENUNCIA DE VENTA

**Artículo 1º.-** Una vez efectuada la entrega del automotor al comprador y sea cual fuere el tiempo transcurrido desde ese hecho, el vendedor titular registral podrá comunicar esa circunstancia al Registro Seccional donde aquél estuviese radicado.

**Artículo 2º.-** La comunicación a la que se refiere el artículo 1° se presentará mediante Solicitud Tipo "11", cuyo uso se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto, las que se disponen en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª y las que en especial se establecen en este Capítulo y deberá contener:

a) Número de dominio del automotor.
b) Nombre, apellido, número y tipo de documento de identidad y correo electrónico del vendedor titular registral.
c) Nombre, apellido, número y tipo de documento de identidad del comprador. Si se tratare de una persona jurídica, deberá consignarse su denominación, tipo societario y número de CUIT.
d) Domicilio del comprador. Si no contare con este dato, el denunciante deberá consignar la siguiente leyenda: "Domicilio del adquirente: desconocido".
e) Lugar y fecha en que se efectuó la entrega del automotor. Si no recordare estos datos se consignará la fecha aproximada de la entrega.

A la Solicitud Tipo pertinente se adjuntará copia de cualquier constancia que el vendedor posea de la celebración de venta, si la tuviere, la que se exhibirá junto con el original.

**Artículo 3°.-** Cuando el automotor se encontrare inscripto en condominio y los titulares condóminos formularen la denuncia en el mismo acto, se admitirá la firma de hasta dos de ellos en una misma Solicitud Tipo.

**Artículo 4º.-** El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II y, de no mediar observaciones, procederá a:

a) Completar, firmar y sellar, en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.

b) Anotar la comunicación en la Hoja de Registro.
c) Entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo “11”, junto con el original de la constancia del acto de venta, si se hubiera exhibido.
d) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B, junto con la copia de la constancia del acto de venta que se hubiere presentado.
e) Notificar la denuncia de venta a las reparticiones oficiales, provinciales o municipales que tuvieren a su cargo la recaudación del impuesto a la radicación, patente o tributo local de similar naturaleza; la de multas por infracciones a las normas de tránsito aplicables en la jurisdicción y la de todo otro impuesto que gravare al automotor.

La notificación aludida en el párrafo anterior se practicará antes del día CINCO (5) de cada mes y comprenderá la totalidad de las denuncias de venta anotadas en el Registro durante el mes inmediato anterior.
A ese efecto se confeccionará un listado que se emitirá a través del sistema informático que contendrá el número de dominio del automotor; el nombre y tipo y número de documento de identidad del titular registral; el nombre de la persona denunciada como adquirente y la fecha de toma de razón de la Denuncia de Venta.
Dicho listado se remitirá a las reparticiones respectivas con una nota firmada y sellada por el Encargado de Registro, del siguiente tenor:

“Notifico a Ud., a los fines previstos en el último párrafo del artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto Nº 1114/97), incorporado por Ley Nº 25.232, que se han registrado las denuncias de venta que constan en el listado adjunto.

El texto de la norma legal precedentemente citada dice: *Los Registros Seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales, provinciales y/o municipales la denuncia de tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular trasmitente.*

Saludo a Ud. atentamente

Lugar y fecha Firma y Sello del Encargado”

Cuando mediare un Convenio de Complementación de Servicios con la repartición de que se trate, en el que específicamente se acuerde la forma y modo de practicar la notificación contemplada en este inciso, el Registro se ajustará a lo dispuesto en el Convenio, no resultando

en tal caso de aplicación lo establecido en los párrafos precedentes.
Si no mediare Convenio de Complementación de Servicios, la notificación se practicará en forma personal por el Encargado del Registro, por intermedio de un empleado suyo y bajo su responsabilidad o por correo. Sin perjuicio de ello, el Registro Seccional pondrá a disposición del vendedor denunciante otro ejemplar de la notificación, a fin de que éste la presente en los organismos correspondientes. De ser entregado dicho ejemplar, se hará constar tal circunstancia en la Hoja de Registro.

f) Remitir copia de la Solicitud Tipo pertinente a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

**Artículo 5º.-** Si el vendedor denunciase el domicilio del comprador, una vez transcurrido el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados desde la fecha de entrega del automotor sin que el comprador haya peticionado la inscripción de la transferencia, el Registro notificará de inmediato al comprador que se le ha peticionado la prohibición de circular y el secuestro del automotor.
La notificación se efectuará por carta certificada con aviso de entrega o en forma personal por el Encargado o por quien éste haya habilitado para ello. Si el comprador se negare a firmar o no fuera encontrado en el domicilio denunciado, el Encargado o la persona habilitada dejará constancia de la notificación y de esa circunstancia, entregando copia al comprador, a persona de la casa, o fijándola en la puerta si nadie la recibiese.

**Artículo 6º.-** Transcurridos TREINTA (30) días hábiles contados desde la notificación a la que se refiere el artículo anterior, el Registro Seccional dispondrá la prohibición de circular y el secuestro del automotor y remitirá las respectivas órdenes a la Dirección Nacional. Esta circunstancia, además, se comunicará al titular registral por medio de un correo electrónico que enviará de manera automática el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA).

**Artículo 7º.-** Si el vendedor no hubiese denunciado el domicilio del comprador se procederá de idéntica forma a la indicada en los artículos anteriores, excepto en lo que hace a la notificación que no se practicará, y el plazo de TREINTA (30) días hábiles a que alude el artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor, para disponer la prohibición de circular y el secuestro del automotor, se computarán a partir del vencimiento de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la celebración del acto, salvo que la comunicación se presentase cuando dicho plazo ya se hubiera vencido, en cuyo caso el término de TREINTA (30) días hábiles se computará desde la presentación de la comunicación.

**Artículo 8º.-** Los titulares registrales que hubiesen transmitido la posesión o tenencia del automotor, podrán comunicar esa circunstancia al Registro Seccional donde estuviese radicado, tal como lo prevé el artículo 15 del Régimen Jurídico del Automotor, utilizando la misma Solicitud Tipo prevista en esta Sección y consignando su nombre en el casillero previsto para "vendedor" y el del poseedor o tenedor en el de "comprador" y aclarándose en el casillero "Observaciones" el carácter en que se entregó el automotor. En lo demás, se aplicarán las restantes normas de este Capítulo, entendiéndose que siempre que ellas se refieran al "vendedor" se trata del titular registral y cuando se alude al "comprador" se trata del poseedor o tenedor.

**Artículo 9º.-** Si se presenta a inscribir la transferencia una persona distinta de la denunciada como adquirente por el vendedor al formular la comunicación prevista en este Capítulo, la transferencia debe igualmente inscribirse, siempre que el presentante tenga la documentación necesaria para ello, y que no haya mediado denuncia de robo o hurto por parte del titular registral o de otro adquirente legitimado para ello.

**Artículo 10.-** Cuando el Registro Seccional donde se encuentre radicado el automotor recepcione una solicitud de cambio de radicación y de las constancias obrantes en el Legajo respectivo surgiere una comunicación de venta realizada por el titular registral en los términos del artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor, se deberá dar curso a dicha solicitud aún en el caso de haberse dispuesto la prohibición de circular. En este último supuesto el arancel de rehabilitación lo percibirá el Registro ante el cual se peticione esa rehabilitación.

**Artículo 11.-** Las órdenes de secuestro que dispongan los Encargados de los Registros Seccionales en virtud de lo dispuesto por el artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor -a las que se refieren los artículos 6º y 7º de esta Sección- serán remitidas exclusivamente a la Dirección Nacional, Departamento Registros Seccionales, el que tendrá a su cargo la comunicación de las órdenes a las autoridades correspondientes.
Los Registros Seccionales comunicarán a la Dirección Nacional mediante el uso del sistema informático las órdenes a las que se refieren los artículos 6º y 7º de esta Sección.

**Artículo 12.-** El Departamento Registros Seccionales de la Dirección Nacional registrará las órdenes de secuestro provenientes de los Registros Seccionales, y establecerá un sistema para mantener informadas a la Policía Federal, a las policías de los estados provinciales, a las fuerzas de seguridad y a la Dirección General de Aduanas para que estos organismos procedan a su efectivización.

El citado Departamento también registrará los secuestros que se efectivicen, el levantamiento de las órdenes de secuestro y las entregas de los automotores a sus titulares e informará sobre ello a las autoridades mencionadas en el párrafo anterior y a los Registros Seccionales.

**Artículo 13.-** Una vez decretada la prohibición de circular, aún cuando no se haya efectivizado el secuestro, no podrá levantarse esa medida ni la orden de secuestro, como así tampoco expedir Cédulas de Identificación del Automotor, hasta tanto el adquirente haya inscripto el automotor a su nombre y abonado el arancel de "rehabilitación para circular".

**Artículo 14.-** Dispuesta la "rehabilitación para circular", los Registros Seccionales entregarán al nuevo titular una constancia de ello conforme al modelo que se agrega como Anexo II de esta Sección, y una orden para retirar el automotor del depósito, si este hubiera sido secuestrado.

**Artículo 15.-** El levantamiento de la orden de secuestro será comunicado por los Registros Seccionales al Departamento Registros Seccionales de la Dirección Nacional, quienes suministrarán dicha información por medio del procedimiento computarizado de comunicación de datos autorizado por la Dirección Nacional dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de haberse decretado la rehabilitación para circular. El Departamento Registros Seccionales notificará dicha circunstancia a las autoridades mencionadas en el artículo 11 de manera inmediata.

**Artículo 16.-** Para retirar el automotor del depósito, en caso de secuestro, se deberá presentar la orden de entrega a la que se refiere el artículo 14 y abonar los gastos de estadía en el lugar donde se encuentre el depósito o donde allí se le indique.

**Artículo 17.-** Los automotores que sean secuestrados por orden de los Encargados de los Registros Seccionales en virtud de las facultades que les otorga el artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor, quedarán en depósito y bajo la custodia de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.
A ese efecto la autoridad que practique el secuestro dispondrá el traslado del automotor al lugar que para ello se habilite.

**Artículo 18.-** Cuando en el lugar donde se haga efectivo el secuestro no hubieren depósitos habilitados por la Dirección Nacional, o cuando razones de servicio así lo requieran, la autoridad que lo practicó podrá designar depositario del automotor a la persona que detentaba su tenencia al momento del secuestro.

**Artículo 19.-** En el supuesto del artículo 18, el depositario asumirá las obligaciones y responsabilidades inherentes a ese carácter y mantendrá al automotor fuera de circulación de la vía pública, hasta tanto se disponga su rehabilitación.

A los efectos previstos en este artículo, la autoridad que practicó el secuestro y el depositario suscribirán un acta cuyo modelo obra en el Anexo III que integra esta Sección.

**Artículo 20.-** La autoridad remitirá a la Dirección Nacional un duplicado del acta junto con la Cédula de Identificación del Automotor y fijará en lugar visible del automotor una faja con la leyenda: "PROHIBICIÓN DE CIRCULAR", firmada por la autoridad que practique el secuestro, que no podrá ser retirada o destruida hasta tanto se decrete la rehabilitación para circular. El depositario declarará en el acta el lugar donde mantendrá en depósito el automotor, el que entregará al adquirente una vez inscripta la transferencia, circunstancia que le será acreditada con la orden de entrega del Encargado de Registro.

**Artículo 21.-** Si hecho efectivo el secuestro y depositado el automotor en el lugar habilitado para ello por la Dirección Nacional, se formulare una denuncia de compra respecto al automotor secuestrado, se dará el automotor en depósito a quien formuló la denuncia de compra, siempre que éste así lo solicite. Si el secuestro se hubiere materializado como consecuencia de haber caducado los efectos de una anterior denuncia de compra -supuesto contemplado en este Título, Capítulo V-, será necesario que se formule una nueva denuncia de compra para poder peticionar dicho depósito.

El pedido de depósito indicado en el párrafo anterior deberá ser formulado por el denunciante de la compra ante el Registro Seccional mediante el uso de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "02"). Si éste no fuere la misma persona que detentaba la tenencia del automotor al momento del secuestro, el pedido de depósito deberá estar avalado con el consentimiento de este último, en la misma Solicitud Tipo y con firma certificada en alguna de las formas previstas en el Título I, Capítulo V.

Junto con la Solicitud Tipo el peticionario deberá:

1) Presentar al Registro una manifestación, que se correlacionará con el trámite, con carácter de declaración jurada y con firma certificada, en la que indicará el lugar donde mantendrá el automotor depositado y en la que se comprometerá a asumir las responsabilidades y obligaciones inherentes a su carácter de depositario, como asimismo la de mantener el automotor fuera de circulación de la vía pública hasta tanto se disponga su rehabilitación.

2) Entregar la Cédula de Identificación del Automotor o, en su caso, acompañar denuncia policial de extravío.

El Registro entregará al peticionario el duplicado de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o triplicado de la Solicitud Tipo "02"), el original y una copia de la orden de retiro del automotor para el nuevo depósito, siempre que no mediare denuncia de robo o hurto.
Con esa documentación el peticionario se presentará en el lugar donde el automotor se encuentra secuestrado. El responsable de dicho depósito le entregará el automotor al presentante procediendo previamente a:

a) Fijar en lugar visible del automotor una faja con la leyenda "PROHIBICIÓN DE CIRCULAR" y su sello y firma,
b) Intervenir tanto el original como la copia de la orden de retiro entregada por el peticionario, dejando constancia en ambos ejemplares, bajo su sello y firma, de haber cumplido con ella. El original lo retendrá el responsable del depósito, y el duplicado lo remitirá al Registro Seccional.

**Artículo 22.-** Cuando la titularidad registral estuviere en condominio, igualmente se receptará la comunicación de venta formulada por uno o más condóminos aunque no representaren el CIENTO POR CIENTO (100 %) de la propiedad del automotor, pero la prohibición de circular y el pedido de secuestro sólo podrán dictarse si todos los condóminos hubieren formulado la comunicación de venta, o si tratándose de la venta de partes indivisas, los titulares condóminos no vendedores prestaren su conformidad para el dictado de tales medidas, en hoja simple con firma certificada.

**Artículo 23.-** DENUNCIA DE VENTA ELECTRÓNICA. Cuando el titular registral sea una persona humana, la comunicación indicada en el artículo 1° también podrá ser peticionada y recibida por éste en forma completamente electrónica.

A tal efecto, el titular registral deberá:

a) Acceder al Sistema de Trámites Electrónicos (SITE);

b) Realizar la carga de la Solicitud Tipo "TP";

c) Generar un Volante Electrónico de Pago (VEP) con su número de CUIT/CUIL;

d) Abonar el arancel correspondiente a través de un sistema habilitado de pago electrónico, desde una cuenta bancaria registrada a su nombre;

e) Indicar la casilla de correo electrónico donde desee recibir el trámite.

f) Volcar los datos indicados en el artículo 2°.

g) Indicar la casilla de correo electrónico de la persona denunciada como comprador, si contara con ese dato.

**Artículo 24.-** Una vez que el requerimiento se visualice en la bandeja "SITE Pago", el Encargado deberá emitir el recibo, calificar y procesar el trámite imprimiendo la Solicitud Tipo "TP" correspondiente, dentro de los plazos legales. En el espacio reservado en ella para la firma del titular registral deberá dejar constancia del número de VEP.
El documento será suscripto de manera electrónica por el Encargado del Registro Seccional interviniente y contendrá un código de validación que permitirá a los usuarios corroborar la información allí contenida por medio de la página web de la Dirección Nacional.

**Artículo 25.-** La constancia de inscripción del trámite será remitida a la casilla de correo electrónico indicada por el peticionario.

**Artículo 26.-** El trámite de Denuncia de Venta Electrónica previsto en el artículo 23 de la presente Sección no resultará suficiente a los efectos de peticionar un trámite de transferencia en los términos de los artículos 7° y 8° del Capítulo V de este Título II.

**Artículo 27.-** Cuando la Denuncia de Venta Electrónica ingresare fuera del horario de atención al público del
Registro Seccional, deberá procederse a emitir el recibo de pago correspondiente con anterioridad a la apertura del día hábil siguiente.

---

## ANEXO I
## CAPITULO IV
## SECCION 1ª

Señor Jefe:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de comunicarle la nómina de automotores respecto de los cuales este Registro Seccional ha ordenado su secuestro durante el mes de .....

| DOMINIO Nº | MARCA | MODELO | AÑO | TITULAR REGISTRAL |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| | | | | |

## ANEXO II
## CAPITULO IV
## SECCION 1ª

Por la presente dejo constancia que en el día..... se ha dispuesto la rehabilitación para circular del automotor Dominio Nº....., Marca.....,, Modelo....., Año..... y levantado la orden de secuestro decretada en el mes de ..... de .....

---

## ANEXO III
## CAPITULO IV
## SECCION 1ª

En ....., a los ..... se procedió a secuestrar el automotor .....,
(Lugar) (Fecha) (Nº de Dominio)

designándose como depositario al señor .....,
(Nombre y Apellido)
....., ..... quien detentaba
(Doc. Nº) (Domicilio)
su tenencia al momento del secuestro.

El depositario recibe el bien en este acto y asume las obligaciones y responsabilidades inherentes a ese carácter, y se obliga a mantener el automotor fuera de circulación en la vía pública, hasta tanto sea rehabilitado, manifestando que quedará depositado en ....., que el depósito es gratuito, y que

(Lugar de depósito)

asume los gastos y daños que la cosa depositada pueda causar.

Asimismo declara conocer las responsabilidades que le pueden caber por sustraer o destruir la faja que se fija en el automotor consignando la prohibición de circular.

En este acto, el depositario **SI - NO** entrega la cédula de identificación.

(Tachar lo que no corresponda)

El automotor será entregado por el depositario a quien acredite ser el titular registral y le presente la correspondiente orden de entrega suscripta por el Encargado del Registro Seccional, la que quedará en poder del depositario.

..... .....

(Firma Autoridad) (Firma Depositario)

---

**ANEXO IV**

**CAPITULO IV**

**SECCION 1ª**

**INSTRUCTIVO PARA LA DENUNCIA DE VENTA ELECTRÓNICA**

**A) De Los Registros Seccionales**

El Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) validará automáticamente que la C.U.I.T. de quien abona el Arancel mediante VEP coincida con la C.U.I.T. del titular del dominio sobre el que se realiza la solicitud del trámite de Denuncia de venta. Asimismo el sistema hará las verificaciones de rigor en la base de datos provista por RENAPER.

En el supuesto de no coincidir las C.U.I.T. referidas, el usuario podrá tramitar la solicitud por medio del Sistema Integral de Trámites Electrónicos (SITE), debiendo obtener un turno para ir al Registro Seccional competente a certificar firmas y retirar su trámite de manera presencial.

Los trámites solicitados por esta modalidad de gestión serán visualizados por el Encargado de Registro en la bandeja SITE pago, debiendo emitir recibo, calificar y procesar conforme a los plazos vigentes. Debiendo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 24 de esta Sección, consignar en el espacio reservado para la firma del titular registral el número de VEP por medio del cual éste efectuó el pago electrónico.

**B)De los Usuarios del Sistema Registral**

Los usuarios Titulares Registrales que soliciten el trámite de Denuncia de venta electrónica deberán:

1. Ingresar a la página pública de la Dirección Nacional www.dnrpa.gov.ar.

2. Seleccionar Turnos e Inicio de trámites/trámites online.

3. Iniciar Trámite online.

4. Desplegar la opción Selección de trámite.

5. Seleccionar Denuncia de Venta.

6. Continuar con la precarga de la totalidad de los datos solicitados. **Prestar especial atención a la dirección de correo electrónico consignada**, es en esta casilla en la cual recibirá el trámite solicitado.

7. Abonar los aranceles mediante la generación y pago electrónico del mismo.

El Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) validará automáticamente que la C.U.I.T. de quien abona el arancel mediante pago electrónico coincida con la C.U.I.T. del titular del dominio sobre el que se realiza la solicitud del trámite de Denuncia de venta.

En el supuesto de no coincidir las C.U.I.T. referidas, el usuario podrá tramitar la solicitud por medio del Sistema Integral de Trámites Electrónicos (SITE), debiendo obtener un turno para ir al Registro Seccional competente a certificar las firmas y retirar su trámite de manera presencial.

---

## SECCIÓN 2ª
## NOTIFICACIÓN DEL RECUPERO DEL AUTOMOTOR OBJETO DE UNA COMUNICACIÓN DE VENTA

**Artículo 1º.-** Los peticionarios que hubieren efectuado la comunicación prevista en la Sección 1ª de este Capítulo -denuncia de venta- y les fuese entregado o recuperasen el automotor objeto de esa comunicación por cualquier título o modo, deberán notificar esa circunstancia al Registro Seccional competente, para su toma de razón.

**Artículo 2º.-** La notificación prevista en el artículo 1° deberá efectuarse mediante la utilización de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "02"), y se abonará por este trámite el arancel que se establezca por resolución ministerial.

**Artículo 3º.-** La notificación deberá ser acompañada por una declaración jurada, formalizada por escritura pública o ante el Registro, en la que se precisarán pormenorizadamente las razones por las cuales recuperó el automotor y la fecha en que este hecho se produjo.
En la declaración jurada deberá hacerse constar que el declarante se ha notificado que la falsedad de la declaración le hará incurrir en las sanciones previstas en la legislación penal y que asume expresamente la responsabilidad civil y criminal que de su declaración pudiera derivarse.

**Artículo 4º.-** El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II y, de no mediar observaciones, procederá a:

a) Completar, firmar y sellar, en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.
b) Tomar razón de la notificación en la Hoja de Registro.
c) Si se hubiera decretado la prohibición de circular y el secuestro del automotor, deberán dejarse sin efecto dichas medidas y comunicarse estas circunstancias a la Dirección Nacional, Departamento Registros Seccionales, en la forma y a los efectos previstos en la Sección 1ª de este Capítulo, artículo 15.
   Asimismo, se entregará al titular constancia del levantamiento de la prohibición de circular y de la orden de secuestro, conforme al modelo obrante en el Anexo II de la citada Sección 1ª y, para el supuesto de que el automotor hubiere sido efectivamente secuestrado, se le entregará además una orden para retirarlo del depósito, donde deberá abonar los correspondientes gastos de estadía.

d) Entregar al peticionario el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o triplicado de la Solicitud Tipo “02”).

e) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B, junto con el resto de la documentación acompañada.

f) Remitir copia de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

---

# CAPÍTULO V

# SISTEMA DE REGULARIZACIÓN DE TITULARIDAD Y PUBLICIDAD DE POSESIÓN VEHICULAR

**Artículo 1º.-** Los adquirentes de automotores que no cuenten con la Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08/08-D)" para inscribir la transferencia a su nombre, podrán presentarse ante el Registro Seccional donde se encuentra radicado el automotor y denunciar tal situación.

**Artículo 2º.-** La Denuncia de Compra y Posesión deberá iniciarse digitalmente, solicitando un turno a través del sistema informático en uso. A ese efecto, previamente el adquirente deberá completar la totalidad de los campos que indique el Sistema y abonar los aranceles que corresponda mediante las plataformas de pago electrónico habilitadas. Cumplido ello, el Registro Seccional la instrumentará mediante el uso de la Solicitud Tipo "TP".

Si el peticionante no hubiera iniciado digitalmente el trámite, y concurriese a peticionarlo personalmente a la sede del Registro sin contar con la correspondiente Solicitud Tipo, el Registro Seccional procederá a instrumentar la petición del mismo mediante el uso de la Solicitud Tipo "TP", la precarga de la información en el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) deberá ser realizada por personal del Registro Seccional, utilizando a ese efecto el rol de "admisor".

Si la denuncia de compra y posesión se efectuara respecto de una maquinaria agrícola, vial o industrial, en la medida en que el sistema informático utilizado en esa competencia no permita efectuar el procedimiento anteriormente, estas denuncias podrán peticionarse en la sede del Registro Seccional correspondiente mediante Solicitud Tipo "02".

**Artículo 3º.-** En ocasión de presentarse ante el Registro Seccional, el peticionante deberá presentar:

a) Documentación del automotor (Título y Cédula); de no contar con la misma, podrá denunciar su robo, hurto o extravío en ese mismo acto.
b) Documento de identidad y constancia de CUIT, CUIL o CDI del presentante. Esto último, salvo que la información tributaria estuviera contenida en el Documento de Identidad.
c) Constancia de no registrar deudas del impuesto a la radicación de los automotores (patentes). Si la jurisdicción de que se trate contare con Convenios de Complementación de Servicios vigentes, en caso de existir deudas por ese concepto las mismas deberán ser saldadas en el Registro Seccional.
d) Solicitud Tipo "12" con la constancia de haberse practicado la verificación física del automotor en la planta habilitada correspondiente. Si se tratare de una jurisdicción en la que se utilizara la Solicitud Tipo "12-D", bastará con consignar su numeración identificatoria en la Solicitud Tipo "TP".
e) Un detalle de las circunstancias en que adquirió el automotor, consignando nombre y demás datos que tuviere de quien le otorgó la posesión y fecha de tradición. Esta

declaración podrá ser completada al momento de la precarga de los datos en el sistema informático en uso.

f) Todo otro elemento que acredite la adquisición, si lo tuviere.
g) Manifestación de asumir las responsabilidades inherentes al dueño del automotor, por los daños y gastos que se pudieren haber causado con aquél desde la fecha de la tradición o que se causaren en el futuro, mientras continúe su posesión.

**Artículo 4º.-** Junto con la presentación aludida en el artículo anterior, el presentante suscribirá una Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio 08/08-D", en la que se completarán todos los datos.

**Artículo 5º.-** De no mediar observaciones, el Encargado procederá a inscribir el trámite de Denuncia de Compra y Posesión. Cumplido ello, procederá del siguiente modo:

a) Enviará por correo electrónico al denunciante la Constancia Electrónica de Posesión (CEP), cuyo modelo obra como Anexo I del presente Capítulo.
b) Emitirá la Cédula de Identificación del Poseedor (de acuerdo con el modelo que obra como Anexo I de la Sección 1ª, Capítulo IX, de este Título) con vigencia por DOCE (12) meses, la cual podrá ser renovada a solicitud del poseedor. Además de los datos del automotor, esa Cédula contendrá los datos del poseedor y su carácter de tal, aclarando expresamente que sólo éste se encuentra habilitado a circular con el vehículo y por el plazo de vigencia de la misma.
c) Anotará la inscripción del trámite en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor, si hubiere sido acompañado. En caso de que el automotor tuviere asignado un Título Digital, se asentará la inscripción en el mismo.
d) Comunicará la inscripción de la denuncia a las reparticiones oficiales, provinciales o municipales, que tuvieren a su cargo la recaudación del impuesto a la radicación, patente o tributo local de similar naturaleza, a los efectos que estimen corresponder.

**Artículo 6°.-** El Encargado del Registro Seccional enviará un telegrama, carta documento o carta certificada a fin de notificar al titular registral del trámite inscripto. Por ese medio, lo citará para que complete el acto de transferencia firmando la Solicitud Tipo "08/08-D", con la conformidad conyugal cuando así corresponda, o para que manifieste las razones por las cuales se niega a hacerlo.

El telegrama, la carta documento o la carta certificada deberá ser remitido al domicilio del titular registral que conste en el Legajo.

Cuando del Legajo surgiere la dirección de correo electrónico del titular registral, también se le cursará por ese medio una notificación en los términos anteriormente señalados.
Si el titular registral concurriere al Registro Seccional y suscribiese la Solicitud Tipo "08/08-D", y la transferencia se encontrase en condiciones de ser inscripta, se citará al denunciante de la compra y posesión para que abone los aranceles correspondientes a la transferencia. Cumplido ello, se estampará el cargo y se procesará la transferencia, siendo de aplicación el procedimiento previsto con carácter general en el Capítulo II, Sección 1ª, de este Título. No se exigirá nueva verificación física del automotor, aun cuando hubieran transcurrido más de CIENTO CINCUENTA (150) días de la verificación presentada con la Denuncia de Compra y Posesión.
De no existir Convenio de Complementación para abonar el Impuesto de Sellos en el Registro, una vez inscripta la transferencia se entregará al peticionario el original de la Solicitud Tipo "08/08-D" para que abone el sellado, reteniendo la Cédula hasta tanto reintegre el aludido original de la Solicitud Tipo "08/08-D" con la constancia de pago correspondiente o lo reintegre con su manifestación escrita de que no abonará el tributo, en cuyo caso efectuará la anotación posterior en el Título Digital, en la Hoja de Registro y en el rubro Observaciones de la Solicitud Tipo "08/08-D". La negativa de pago del sellado se comunicará por escrito al órgano de fiscalización tributaria correspondiente, de idéntica forma a la prevista para la inscripción de transferencia por insistencia.

**Artículo 7º.-** También se tendrá por formalizada la transferencia del dominio, si se cumplieren todos los siguientes recaudos:

a) Que el titular registral hubiere formulado con anterioridad la comunicación de venta prevista en el Capítulo IV de este Título;
b) Que existiera coincidencia entre la persona denunciada por él como compradora y la que ha efectuado la presentación prevista en esta Sección. Si en la denuncia indicada en el inciso a) no constare el documento identificatorio del adquirente, se tendrá por satisfecho el recaudo establecido en el presente inciso con la coincidencia en su nombre o denominación;
c) Que se hubiere prestado el asentimiento conyugal, de corresponder; y
d) Que se cumplimentaren los demás requisitos que se exigen para una transferencia (Capítulo II, Sección 1ª de este Título).

**Artículo 8°.-** Si no se verificare lo indicado en el inciso b) del artículo 7°, la transferencia de dominio deberá formalizarse pero en carácter condicional, por el plazo de VEINTICUATRO (24) meses. Los trámites posteriores que se inscribieren respecto del dominio también se inscribirán en ese carácter. Esa calidad deberá asentarse en el Título Digital, en la Hoja de Registro y en los informes y certificados de dominio cuya expedición se solicite.

Cumplida la inscripción, el Encargado notificará esa circunstancia al anterior titular registral, así como a la persona denunciada como compradora, mediante telegrama o carta documento dirigida a los domicilios que surjan del Legajo B. Cuando del Legajo surgiere la dirección de correo electrónico de éstos, también se les cursará por ese medio esta notificación.
Se tendrá por cumplida la condición si dentro de ese período el anterior titular registral (quien efectuó la Denuncia de Venta) manifestare fehacientemente su oposición o si un tercero demostrare tener un mejor derecho sobre el bien, en cuyo caso y por orden judicial también se dejarán sin efecto la o las inscripciones practicadas.
El carácter condicional de la inscripción y la condición a la que se encuentra sujeta la registración deberán ser informados por el Registro Seccional al peticionante, quien deberá suscribir una nota por la que acepta y declara conocer las previsiones contenidas en el presente artículo.
Vencidos los VEINTICUATRO (24) meses sin que se produjere la condición indicada, la inscripción quedará firme a todos los efectos, debiendo en consecuencia asentarse ello en el Título Digital.

**Artículo 9°.-** En los supuestos previstos en los artículos 7° y 8°, de proceder la inscripción de la transferencia (en carácter definitivo o condicional), previamente se citará al peticionante para que abone los aranceles correspondientes a ese trámite. Cumplido ello, en la Solicitud Tipo "08/08-D" presentada en cumplimiento del artículo 4º de esta Sección se hará constar la forma en que las partes expresaron su voluntad, se estampará el cargo y se procesará la transferencia, resultando de aplicación el procedimiento previsto con carácter general en el Capítulo II, Sección 1ª de este Título. No se exigirá nueva verificación física del automotor, aun cuando hubieran transcurrido más de CIENTO CINCUENTA (150) días de la verificación presentada con la denuncia de compra y posesión.
No se producirá el efecto indicado en los artículos anteriores cuando la comunicación de venta hubiere sido efectuada por apoderado o representante legal del titular registral sin poder suficiente para transferir o por administrador judicial de una sucesión sin facultades para transferir.

**Artículo 10.-** La presentación prevista en este Capítulo (Denuncia de Compra y Posesión) suspenderá el trámite de "Denuncia de Venta" en lo que hace al pedido de prohibición de circular y secuestro del automotor, si ella (la Denuncia de Compra y Posesión) es materializada con anterioridad a la formulación de la "Denuncia de Venta". Si la Denuncia de Compra y Posesión se presentare con posterioridad a la Denuncia de Venta pero antes de disponerse la prohibición de circular, se paralizará la prosecución del trámite de la Denuncia de Venta en lo que hace a los efectos mencionados (prohibición de circular y secuestro).
Si la Denuncia de Compra y Posesión se hiciere efectiva después de haberse dispuesto la prohibición de circular, el presentante deberá abonar el arancel de rehabilitación para circular.
Materializado el secuestro del automotor, sólo será entregado con libre disponibilidad de circulación al adquirente una vez inscripto a su nombre el dominio, mediante orden judicial o habiendo inscripto

la Denuncia de Compra y Posesión en los términos del presente Capítulo, y previo pago del arancel de rehabilitación para circular y de los gastos de estadía. Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, se podrá solicitar en los términos y condiciones del Capítulo anterior, Sección 1ª, constituirse en depositario del automotor secuestrado.

**Artículo 11.-** Para solicitar la renovación de la Cédula de Identificación del Poseedor, éste deberá:

a. Iniciar la petición de acuerdo con lo indicado en el artículo 2° de la presente;
b. Presentar en el Registro Seccional interviniente la Cédula vencida y una nueva verificación policial de la unidad;
c. Acreditar que no posee deudas en concepto de impuesto a la radicación de los automotores.

En caso de robo, hurto o extravío de la Cédula, bastará que denuncie esa circunstancia en la sede del Registro Seccional.
Cuando el domicilio legal del Poseedor al momento de solicitar la renovación de la Cédula de Identificación de que se trata se encuentre en una jurisdicción distinta de la del Registro Seccional de la radicación, el inicio de la petición podrá instrumentarse mediante Solicitud Tipo "02", "TP" o "TPM" con la firma del poseedor certificada en la forma y por las personas indicadas en la Sección 1ª; Capítulo V, Título I.
En caso de robo, hurto o extravío de la Cédula, bastará que denuncie esa circunstancia en la sede del Registro Seccional, resultando de aplicación para requerir el duplicado, el procedimiento previsto en el presente artículo.

**Artículo 12.-** No regirá lo dispuesto en este Capítulo cuando mediare denuncia de robo o hurto por parte del titular registral o de un adquirente que haya acreditado su carácter de tal en debida forma.

**Artículo 13.-** Cuando el titular registral se presente en el Registro Seccional respondiendo a la comunicación indicada en el artículo 6° y manifieste que no ha vendido el vehículo y que se encuentra aún en su poder, el Encargado deberá anular e invalidar la totalidad de los elementos otorgados al denunciante de la compra y posesión, que lo habilitan a circular con el vehículo, (v.g. Cédula de poseedor, placas de identificación), y efectuar las presentaciones que deriven de dicha manifestación. Además, deberá notificar al denunciante, vía correo electrónico, de la circunstancia acaecida.

## ANEXO I
## CAPITULO V

**Constancia Electrónica de Posesión (CEP)**

**Constancia Electrónica de Posesión (CEP)**

El Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Seccional ..... certifica que ha sido inscripta la denuncia de posesión del dominio .....

Procedencia:
Fecha Inscripción Inicial:
Código Automotor: --
Fabrica: -
Marca: -
Modelo: -
Tipo: -
Mca.Motor: Nro.Motor:
Mca. Chasis: Nro. Chasis:
Fabricacion Año: Modelo Año: Fecha de Adquisicion:
Carroceria: Condición: Uso:
Cantidad de Placas: Peso: Carga:
Número de Titulo:

**POSEEDOR**

Nombre:
Porcentaje de Posesión: Tipo Doc.: Nro. Doc.:
CUIL/CUIT: Estado Civil: Nacionalidad:
Fecha Nacimiento:

**DOMICILIO**

Provincia: Partido: Localidad:
Codigo Postal: Barrio:
Calle: Nro.: Piso: Dpto.:
Poseedor desde:

**CÉDULA DE POSEEDOR**

Número de cédula Fecha de emisión: Fecha de vencimiento:

INFORMACION SUMINISTRADA POR EL REGISTRO SECCIONAL EMISOR Nro. situado en la calle Nro. Depto., con fecha

Esta Constancia se emite para ser presentada ante quien corresponda a los efectos de dotar de publicidad la registración de la Denuncia de Compra y Posesión del presente vehiculo.

IF-2018-42712236-APN-DNRNPACP#MJ

## ANEXO II
## CAPITULO V

### INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO

### DENUNCIA DE COMPRA - SISTEMA DE REGULARIZACIÓN DE TITULARIDAD Y PUBLICIDAD DE POSESIÓN

### A) DEL TRÁMITE REGISTRAL EN LOS REGISTROS SECCIONALES

La Denuncia de Compra y Posesión podrá ser solicitada e ingresada en sede de los Registros Seccionales por medio del Sistema Integral de Trámites electrónicos "SITE", bajo sus dos modalidades:

**1.- Modalidad a distancia - SITE pago**

El usuario externo peticionante del trámite registral deberá:

a) Ingresar a la página www.dnrpa.gov.ar

b) Seleccionar el trámite DENUNCIA DE COMPRA Y POSESION.

c) Completar los datos que le fueran solicitados por el sistema.

d) Generar el pago online.

e) Gestionar un turno para concurrir al Registro Seccional de radicación del automotor.

El Registro Seccional deberá:

En el momento que se le informe el pago del trámite solicitado ingresará el mismo de acuerdo a lo normado oportunamente para trámites SITE pagos.

Imprimirá el formulario TP correspondiente, y pasará a la cobranza del trámite a la espera de que el usuario se presente en sede del Registro Seccional a efectos de proceder a la certificación de firmas.

**2.- Modalidad presencial - SITE Registro Seccional**

El Registro Seccional deberá:

a) Ingresar a la opción de SURA: trámites/site rs.

b) Completar la precarga del trámite de DENUNCIA DE COMPRA Y POSESION.

c) Admitir el trámite

d) Emitir el correspondiente TP.

A continuación, visualizará la siguiente pantalla:

e) Emitir el recibo de aranceles correspondiente.

**IMPORTANTE**

En el momento en que la petición del poseedor declarado como tal en la Denuncia de Compra y Posesión se presente en el Registro Seccional, este último deberá confeccionar un SITE RS de transferencia, (con la limitación dispuesta en el art. 26, de la Sección 1° del Capítulo IV de este Título) cargando la información requerida para vendedor y comprador, a fin de imprimir la Solicitud Tipo “08/08-D” correspondiente a dicha transferencia tomando los siguientes recaudos:

1- Los aranceles de ese trámite de transferencia deben estar en cero ($0) -arancel de transferencia, cédula, título, etc-.

2- Sólo cobrará en el recibo del mencionado trámite el concepto de certificación de firmas y el valor correspondiente a la Solicitud Tipo “08/08-D” con el concepto 250.

**Ejemplo de pantalla de cobro del SITE RS de transferencia**

**PROCESAMIENTO DEL TRÁMITE:**

**DENUNCIA DE COMPRA Y POSESIÓN (100000):**

Se sugiere la revisión de datos del dominio (GESTIÓN DOMINIO – ya que puede darse el caso de trabajar legajos que no fueron tomados oportunamente en SURA y se encuentren con deficiencias o faltantes de información).

Visualizará en los diferentes módulos la información declarada por el usuario en la precarga.

Una vez confirmado el trámite mediante el uso de: "PROCESAR", éste pasará a ASIGNAR DOCUMENTACIÓN.

**IMPORTANTE**

La transferencia tomada por SITE RS debe quedar en estado SUSPENDIDO, estado que el Registro deberá cambiar dentro de la pantalla PROCESAR, para que no corran los plazos de vencimiento.

**ASIGNAR DOCUMENTACIÓN:**

En este paso, el Registro imprimirá la documentación que ofrece el trámite (Cédula Poseedor, Constancia Electrónica de Posesión -CEP- y la comunicación al titular).

**SUMINISTROS:**

El suministro que otorga el trámite de Denuncia de Compra y Posesión se denomina CÉDULA POSEEDOR (Se adquiere en el Ente Cooperador - ACARA como cédula de identificación).

El tratamiento de la misma será igual a cuando se distribuyen lotes de Cédulas de Autorizados a Conducir.

**FIRMA:**

La firma del trámite de DENUNCIA DE COMPRA Y POSESIÓN, se efectuará siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en D.N.T.R., Título II, Capítulo V.

Al momento de la firma por parte del Encargado de Registro, el sistema enviará el correo electrónico con la notificación del trámite al mail declarado por el poseedor y, de tener el dato, también lo enviará al titular del automotor.

**B) DE LA GESTIÓN DE LOS ENCARGADOS E INTERVENTORES**

A efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6°, Capítulo V, Título II del D.N.T.R., los Encargados e Interventores deberán:

1. Completar con los datos particulares del dominio y remitir al Titular Registral por medio de Carta Documento, Telegrama o Carta Certificada el modelo de Nota que obra como B)1-. en el presente Anexo (Notificación de Posesión).

2. Cuando correspondiere efectuar la citación -indicada en el cuarto párrafo del artículo 6° arriba mencionado- al denunciante de la compra y posesión, ésta se materializará por correo electrónico detallando la totalidad de los montos a abonar para realizar la transferencia.

A efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8°, Capítulo V, Título II del D.N.T.R., los Encargados e Interventores de los RRSS deberán:

3. Completar con los datos particulares del dominio y remitir al Titular Registral denunciante de la venta y a la persona denunciada como compradora en la Denuncia de Venta oportunamente inscripta, por medio de Telegrama o Carta Documento, los modelos de Notas que obran como B)2-. en el presente Anexo (Notificaciones de Inscripción de Transferencia Condicional).

4. Para una mejor administración de los recursos de gestión interna, notificaciones y posteriores tramitaciones podrán tener un archivo separado de los legajos “B” que se encuentran en la situación de “Transferencias de dominios condicionales”, con indicaciones precisas de las fechas en que expira el plazo de la condicionalidad, situación que será oportunamente informada a través del SURA.

**B)1-.**

"Ciudad y fecha.-

SEÑOR/A .....

Me dirijo a Ud. a fin de notificarle que se ha registrado el trámite de "Denuncia de Compra y Posesión" respecto del dominio..... de su propiedad, a petición del poseedor/a declarado/a Sr/a. .....
A los efectos de regularizar la titularidad del citado dominio se lo/a invita a la sede del Registro Seccional ....., sito en ....., para que complete el acto de transferencia firmando la Solicitud Tipo "08/08-D", con la conformidad conyugal cuando así corresponda, o para que manifieste las razones por las cuales se niega a hacerlo.
Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente."

**B) 2-.**

a) Para el anterior Titular denunciante en la Denuncia de Venta:

"Ciudad y fecha.-

"SEÑOR/A.....

Me dirijo a Ud. a fin de informarle que se ha registrado la transferencia del dominio ..... a favor del/la señor/a ....., con carácter condicional por el término de VEINTICUATRO (24) meses, en virtud de lo normado en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo V, artículo 8°, con motivo de la "Denuncia de Compra y Posesión" inscripta a favor del/la Sr/a. ..... y la Denuncia de Venta inscripta por su petición en la que denunciara como comprador/a al/la Sr/a.....
Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente."

b) Para el denunciado como comprador en la Denuncia de Venta:

"Ciudad y fecha.-

“SEÑOR/A.....

Me dirijo a Ud. a fin de informarle que se ha registrado la transferencia del dominio ..... a favor del/la señor/a ....., con carácter condicional por el término de VEINTICUATRO (24) meses, en virtud de lo normado en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo V, artículo 8°, con motivo de la “Denuncia de Venta y Posesión” inscripta a favor del/la Sr/a. ..... y la Denuncia de Venta inscripta a petición del/la Sr/a. ..... en la que usted fuera denunciado/a como comprador/a.”
Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.”

**C) DE LOS PETICIONANTES**

Ante el caso previsto en el artículo 8°, Capítulo V, Título II del D.N.T.R., en cuanto a la Inscripción condicional de la transferencia, los peticionantes del trámite de inscripción de Transferencia condicional a su favor deberán:
1. Abonar los respectivos Aranceles, Impuestos y Multas por Infracciones de Tránsito conforme a lo regulado para la inscripción de transferencias de dominio.
2. Suscribir por ante los Señores Encargados o Interventores de los RRSS la Nota por medio de cual acepta y declara conocer los alcances del carácter condicional por el transcurso de VEINTICUATRO (24) meses de la transferencia a su favor. Esta aceptación será materializada mediante la suscripción por parte del adquirente de la Nota que obra como modelo C)1-. del presente Anexo (Aceptación de condicionalidad de la transferencia).

**C)1-.**

“Quien suscribe declara bajo juramento conocer el carácter condicional de la inscripción y la condición a la que se encuentra sujeta la registración de la transferencia del dominio .....a mi favor de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 8° del Capítulo V, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad de Automotor.

Firma:
Aclaración:
D.N.I.:”

## ANEXO III
## CAPITULO V

**Aclaratorias respecto del trámite de "Denuncia de Compra y Posesión" propiamente dicho, así como a las transferencias que se registren como consecuencia del mismo.**

**1.- Denuncia de compra y posesión:**

**a) Ingreso del trámite en SURA:** El ingreso del trámite de "Denuncia de Compra y Posesión" en el SURA debe realizarse con el mismo código y arancel con los que se realizara la Denuncia de Compra hasta el 8/10/2018.

**b) Autorización para Verificar:** Para los casos en que el poseedor careciera de Título de Propiedad o bien de la cédula de identificación en condiciones de autorizar la circulación, debe resaltarse lo previsto en el DNTR, Título I, Capítulo VII, Sección 3a, artículo 1o, en cuanto a que para realizar la verificación si no se presentare Título o Cédula de Identificación u oficio judicial que la ordene, deberá presentar la autorización del Encargado mediante nota simple del Registro Seccional o en la misma Solicitud Tipo "12" para verificar sin Título y/o Cédula, la cual será extendida a petición del interesado.

**c) Cédula de Poseedor:** Pese a que el suministro de todas las Cédulas existentes (Identificación, Autorizado) se solicita como Cédulas Únicas, incluyendo a las de Poseedores, corresponde indicar que las Cédulas de Poseedor deberán consumirse de aquellas partidas de Cédulas asignadas a Cédulas de Identificación y nunca deberán consumirse de las destinadas a Cédula para Autorizado a Conducir.

La renovación de la Cédula de Poseedor podrá ser peticionada tantas veces como se lo requiera.

**d) Firma de la Solicitud Tipo "08/08-D":** el artículo 4° del Capítulo V, Título II, del D.N.T.R., indica que "(...) Junto con la presentación aludida en el artículo anterior, el presentante suscribirá una Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio 08/08-D", en la que se completarán todos los datos (...)". Ahora bien, hasta tanto se encuentren dadas las condiciones para la precarga e impresión de una Solicitud Tipo "08/08-D" sin que ello implique arancelar una transferencia, el denunciante de la compra y posesión suscribirá como adquirente del dominio un juego de Solicitudes Tipo "08" papel.

**e) Declaraciones Juradas:** Las declaraciones juradas indicadas en los incisos e) y g) del artículo 3° del presente Capítulo deberán efectuarse, con la firma, aclaración y DNI del declarante, al pie, en los siguientes términos:

-DDJJ inciso e): "Quien suscribe declara bajo juramento que recibió el automotor/motovehículo dominio....., del señor ....., el día .../../...., con motivo de (compra venta/intercambio de otro vehículo/ a título gratuito/forma de pago de un trabajo/etc.), por el monto de $..... "

-DDJJ inciso g): "Quien suscribe declara asumir todas las responsabilidades inherentes al dueño del automotor/motovehículo dominio...., por los daños y gastos que se pudieren haber causado con aquél desde la fecha de la tradición declarada en el presente trámite (../../....) o que se causaren, mientras continúe mi posesión."

Cuando la petición se instrumente mediante Solicitud Tipo TP ambas declaraciones estarán impresas al dorso.

**f) Libre Deuda:** La constancia de no registrar deuda impositiva deberá ser emitida por la jurisdicción a cargo del tributo. Si en la sede del Registro se pudiera constatar tal situación mediante el acceso al sistema, el Encargado deberá dejar constancia de ello sin consumir Formulario alguno.

Cuando el automotor tribute en dos jurisdicciones simultáneamente, el peticionario deberá acompañar los dos comprobantes de Libre Deuda.

**g) Denuncia de Compra preexistente:** No resultará impedimento para la registración del trámite de "Denuncia de Compra y Posesión" el hecho de que se haya registrado una "Denuncia de Compra" con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada norma.

No obstante, una vez registrada una "Denuncia de Compra y Posesión" no podrá, otro sujeto, denunciar nuevamente aquella situación, salvo que medie orden judicial.

**h) Convocatoria:** Cuando se presente un trámite de "Denuncia de Compra y Posesión" respecto de un automotor que no ha sido convocado, deberá operar una Convocatoria Automática, en tanto el peticionario tiene el carácter de adquirente con ánimo de dueño. Sentado lo expuesto, no resultaría óbice para el presente trámite el hecho de no contar con Título ni Cédula.

**i) Facultades del Poseedor:** El poseedor, al no ser titular registral, no puede peticionar ningún trámite con relación al dominio cuya compra y posesión hubiere denunciado hasta tanto no se regularice la titularidad del mismo, excepto pedido de informes, la Convocatoria Automática y la renovación de la Cédula de Poseedor.

Así las cosas, cualquier observación a la verificación que implicara la petición de un trámite para subsanarla (asignación de RPA, Cambio de Tipo, Cambio de Motor, rectificación de datos,

etcétera), conllevará la observación del trámite y la imposibilidad de subsanación al no contarse con la intervención del titular registral.

**j) Mandatarios:** Los Mandatarios Matriculados podrán diligenciar la petición del trámite de "Denuncia de Compra y Posesión" mediante Solicitud Tipo "02" hasta que estén dadas las condiciones técnicas y operativas para que éstos puedan utilizar la Solicitud Tipo "TP" genérica.

**2.- Transferencias que operan como consecuencia de la denuncia de compra y posesión:**

**a) Asentimiento conyugal:** Cuando el titular registral fuera de estado civil casado y hubiera denunciado la venta del dominio, a los efectos de transferirlo mediante la presentación de la "Denuncia de Compra y Posesión" deberá acreditarse la prestación del asentimiento conyugal. En ese sentido se resalta la previsión del Código Civil y Comercial, especialmente los artículos 470 y 457, siendo entonces que el asentimiento debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos, amén de que puede expresarse en cualquier momento. Además, que su prestación está sujeta a las previsiones del DNTR en el Título I, Capítulo VIII, Sección 2ª, artículo 1°, y podrá efectuarse en la Solicitud Tipo que instrumenta la denuncia de venta aun cuando esta carezca de un espacio reservado al efecto.

**b) C.E.T.A. de A.F.I.P.:** Respecto de la exigencia de este Certificado resultará necesaria la presentación del C.E.T.A.. En los casos de transferencias condicionales contempladas en el artículo 8° de este Capítulo V, se aclara que no hace falta coincidencia entre el adquirente declarado en el Certificado y quien denuncia la compra y posesión del dominio y, por ende, reviste el carácter de adquirente del mismo en la transferencia.

**c) Transferencia Condicional:** Dado la particularidad de dicho trámite, cabe aclarar que una vez inscripto, quien peticionara como adquirente, y más allá de la condicionalidad, resulta ser el nuevo titular registral y propietario del dominio con todas las facultades que ello implica. Con relación a la condición, se señala que se tendrá por cumplida si dentro de los 24 meses el titular registral anterior (que efectuó la denuncia de venta que diera origen a la transferencia) manifestare su oposición mediante un acta suscripta ante el Encargado de Registro o alguna comunicación postal fehaciente (vg. carta documento dirigida al Registro Seccional). Si quien así lo hiciera fuera un tercero con un mejor derecho sobre el bien, deberá acompañar indefectiblemente orden judicial que así lo demuestre.

Por último, el carácter condicional de la transferencia se hace extensivo a la totalidad de los trámites posteriores que se inscribieren respecto del dominio, independientemente de si modifican situaciones de hecho relacionadas con el mismo (vg. Asignación de codificación RPA, cambio de motor).

# CAPÍTULO VI

# COMERCIANTES HABITUALISTAS

## SECCIÓN 1ª
## CATEGORÍAS

**Artículo 1º.-** A los efectos de los trámites y relaciones vinculadas al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, se reconocen las siguientes categorías de Comerciantes Habitualistas:

a) Concesionarios oficiales de las Empresas Terminales de la industria automotriz y de las Empresas Terminales de Motovehículos autorizadas conforme a lo previsto en el Capítulo XX de este Título.
b) Representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras de automotores o motovehículos.
c) Concesionarios de representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras de automotores o motovehículos.
d) Comerciantes en la compra y venta de automotores o motovehículos.
e) Importadores Habitualistas de automotores o motovehículos.
f) Concesionarios de Importadores Habitualistas de automotores o motovehículos.

A los efectos de obtener el reconocimiento de ese carácter, los interesados deberán inscribirse en la o las categorías que correspondan en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional, en la forma que se indica en la Sección 8ª de este Capítulo y previo cumplimiento de los requisitos y recaudos que se establecen para cada categoría, teniendo a partir de la inscripción los derechos y obligaciones que se les fijan en este Digesto.
Las Empresas Terminales de la industria automotriz no requieren para el ejercicio de los derechos que este Digesto les acuerda la inscripción en el Registro de Comerciantes Habitualistas.

## ANEXO I
## CAPITULO VI
## SECCION 1ª

### ADQUISICIÓN DE ST “01D” POR COMERCIANTES HABITUALISTAS

ARTÍCULO 1°.- Los Comerciantes Habitualistas de automotores inscriptos como tales en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional utilizarán, para la tramitación de las inscripciones iniciales referidas a los vehículos por ellos comercializados y facturados, por ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, la Solicitud Tipo “01D” para uso exclusivo de automotores nacionales y “01D” para uso exclusivo de automotores importados (ambas de carácter digital).

Se encuentran alcanzados por dicha medida además las empresas terminales de la industria automotriz en aquellos supuestos en que se encuentran autorizadas por las normas vigentes a adquirir las Solicitudes Tipo “01D”.

ARTÍCULO 2°.- Los Comerciantes Habitualistas autorizados a adquirir y suscribir las Solicitudes Tipo indicadas en el artículo 1°, podrán adquirir las mismas ante el Ente Cooperador ACARA-Leyes Nros. 23.283 y 23.412.

El mencionado Ente Cooperador será, además, el encargado de suministrar el sistema informático que permitirá al Comerciante Habitualista visualizar la Solicitud Tipo “01D” y completar directamente los campos que la componen.

Las Solicitudes Tipo “01D” para uso exclusivo de automotores nacionales y “01D” para uso exclusivo de automotores importados, serán impresas -de conformidad con los requerimientos técnicos que al efecto disponga la Dirección Nacional- por el Comerciante Habitualista que comercialice la unidad en un único ejemplar, sobre papel numerado y membretado provisto por el Ente Cooperador ACARA-Leyes Nros. 23.283 y 23.412.

Una vez completados todos los campos necesarios y dispuesta que sea la impresión de la Solicitud Tipo “01D”, el sistema mostrará en línea los datos de esa operación, tanto a la Dirección Nacional como al Ente Cooperador ACARA-Leyes Nros. 23.283 y 23.412.

En oportunidad de solicitarse la inscripción del dominio de un automotor, la Dirección Nacional pondrá esa información a disposición del Registro Seccional que intervenga en el trámite de inscripción inicial, de modo que éste proceda a visualizar su contenido y verificar su autenticidad.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1°, los Comerciantes Habitualistas y las Empresas Terminales accederán al sistema informático provisto y deberán cumplir con los siguientes pasos:

a) consignar el número del certificado de fabricación o importación, según el caso, suministrados por la Fábrica Terminal o el Importador.

b) consignar el número de Solicitud Tipo que se utilizará para el trámite, para lo que deberá verificar que se trate de una Solicitud Tipo "01D" adquirida por el propio Comerciante Habitualista.

c) verificar los datos correspondientes al automotor respecto del cual se pretende practicar la inscripción inicial, los que aparecerán en pantalla al ingresar los datos aludidos en a) y b).

d) ingresar los datos referidos al número de Documento Nacional de Identidad, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según se trate de personas jurídicas o humanas, lo que permitirá visualizar en pantalla el nombre y domicilio de la persona.

e) una vez verificados, completados y visualizados todos los datos consignados, se procederá a la impresión de la Solicitud Tipo "01D", la que será firmada en original tanto por el Comerciante Habitualista interviniente como por el adquirente.

Una vez impresa la Solicitud Tipo "01D", podrá ser enmendada o modificada cuando las correcciones sean efectuadas por el Comerciante Habitualista o la Empresa Terminal en la Solicitud Tipo impresa en el espacio asignado a OBSERVACIONES, y siempre que este último resulte suficiente teniendo en cuenta la cantidad de errores a salvar en relación con el espacio físico destinado a tal fin. Si no fuera posible corregir los errores materiales en el rubro OBSERVACIONES de manera clara, podrán corregirse mediante una nota dirigida al Registro Seccional interviniente suscripta por el/los peticionante/s y por quien certificó la/s firma/s en la Solicitud Tipo, la que será presentada en hoja simple.

La nota a la que se refiere el párrafo anterior deberá contener: lugar y fecha, el número de control de la Solicitud Tipo enmendada, los datos completos del vehículo que se solicita inscribir, la totalidad de las enmiendas y correcciones que se deban hacer, y la solicitud al Registro para que tome razón de las mismas y consecuentemente las asiente en el sistema informático provisto por esta Dirección Nacional.

Lo dispuesto será de aplicación cuando el Comerciante Habitualista o la Empresa Terminal haya detectado errores u omisiones en la carga de datos ya sea de manera previa a la petición o bien cuando la misma haya sido observada por el Registro Seccional.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de las restricciones contenidas en el artículo 10, de la Sección 1°, Capítulo 1°, Título I del Digesto de Normas Técnico-Registrales.

ARTÍCULO 4°.- La confección de las Solicitudes Tipo “01D” no importará la eliminación de la obligación de cumplimentar el resto de los recaudos de fondo y forma que las normas prescriben para el trámite de Inscripción Inicial.

ARTÍCULO 5°.- La información contenida en la Solicitud Tipo “01D” confeccionada será recibida por el Registro Seccional que resulte competente en el trámite de inscripción inicial, el que una vez presentada la solicitud de inscripción procesará el trámite del modo en que lo establece la normativa vigente en la materia.
Sin perjuicio de los restantes controles a su cargo, el Registro Seccional deberá verificar a través del sistema informático la autenticidad del instrumento y de los datos contenidos en la Solicitud Tipo “01-D”.

ARTÍCULO 6°.- El Ente Cooperador ACARA-Leyes Nros. 23.283 y 23.412, garantizará a la Dirección Nacional, el acceso irrestricto al sistema informático provisto para la confección de las Solicitudes Tipo “01D” en aquellos supuestos en que así lo instruya, efectuar controles y transmitir la información electrónica correspondiente a los Registros Seccionales.

ARTÍCULO 7°.- En aquellas inscripciones iniciales que se peticionen mediante el uso de Solicitudes Tipo “01D”, será de uso obligatorio la Solicitud Tipo “12D” para las verificaciones físicas de los automotores, en todos aquellos supuestos en que los Comerciantes Habitualistas o las Empresas Terminales inscriptas por ante la Dirección Nacional se encuentren habilitados.
A ese efecto, el sistema informático habilitará la confección de la Solicitud Tipo “12D”, la que se completará con los datos ya consignados en la Solicitud Tipo “01D” y los que el propio sistema requiera. Una vez consignados los datos, la imagen visualizada deberá imprimirse sobre la correspondiente Solicitud Tipo "12D" en un único ejemplar.
Luego de realizarse la efectiva verificación física de la unidad, la persona autorizada firmará y sellará la Solicitud Tipo, lo que implicará que ha verificado personalmente la autenticidad de los datos que figuran en la Solicitud Tipo y que se hace responsable civil y penalmente por los errores u omisiones en que pudiera incurrir, sin perjuicio de las que al Comerciante Habitualista le correspondan.
En caso de que la verificación física a presentarse en el trámite de inscripción inicial sea efectuada por una planta verificadora habilitada por la Dirección Nacional, se practicará de conformidad a la normativa, no siendo necesario acompañar una Solicitud Tipo "12D” hasta que así se indique.

ARTÍCULO 8°.- El Ente Cooperador ACARA-Leyes Nros. 23.283 y 23.412 será el encargado de proveer el sistema de provisión y suministro de las Solicitudes Tipo “12D”. A su respecto, resultarán de aplicación las normas relativas a la adquisición y suministro de Solicitudes Tipo “01D” de carácter digital dispuestas en el presente Anexo.

---

## SECCIÓN 2ª
## CONCESIONARIOS OFICIALES

**Artículo 1º.-** Sólo podrán inscribirse como Concesionarios oficiales en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional las personas humanas o jurídicas que hayan recibido esa condición de alguna de las Empresas Terminales de la industria automotriz o de las Empresas Terminales de Motovehículos autorizadas conforme a lo previsto en el Capítulo XX de este Título, según sea el caso.

Ese carácter deberá ser acreditado al peticionar su inscripción presentando alternativamente:

a) Copia del Contrato de Concesión autenticada por Escribano Público;
b) Constancia de la empresa fabricante que otorgó la concesión de la que surja el carácter invocado; o
c) Constancia de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.) de la que surja el carácter invocado.

**Artículo 2º.-** La inscripción se peticionará ante el Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales mediante la presentación de la Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH), en la forma que se indica en la Sección 8ª de este Capítulo, a la que deberá acompañarse:

a) Documentación que acredite su identidad o su personería, según se trate de una persona humana o jurídica respectivamente, en las condiciones establecidas en el Título I, Capítulo IV del presente Digesto.
b) Constancia de la inscripción del solicitante en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13, del presente.

Cumplida la inscripción, esta Dirección Nacional otorgará el número de Comerciante Habitualista que estará precedido por las letras R.C., o R.C.M. si se tratare de un concesionario oficial de automotores o motovehículos, respectivamente; y R.C.A. o R.C.A.M. si se tratare de un concesionario oficial de automotores o motovehículos, respectivamente, y si además esos concesionarios hubieren practicado la comunicación prevista en el artículo 3º, inciso d) de esta Sección, completando a ese efecto la Solicitud Tipo correspondiente.

**Artículo 3º.-** Los Concesionarios inscriptos gozarán de los siguientes derechos:

a) Certificar firmas y la autenticidad de los documentos en los casos autorizados por este Digesto y a ese fin adquirir Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos en la forma y condiciones que determine la Dirección Nacional.
b) Verificar las unidades 0 Km. por ellos comercializadas y en los demás casos previstos en este Digesto.
c) Adquirir Solicitudes Tipo "01D" y Solicitudes Tipo "01D" para uso exclusivo de automotores importados, sin necesidad de exhibir el certificado de fabricación o de importación del automotor para cuya inscripción se la adquiere, y suscribirlas una vez completados los datos del automotor y del adquirente, en la parte habilitada para certificar tales datos.
d) Gozar del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre y del derecho establecido en el artículo 5º de la Sección 5ª de este Capítulo, siempre que cumplan además con las obligaciones previstas en el artículo 3º de dicha Sección, a cuyo fin deberán comunicar a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse a ese régimen especial.
e) Adquirir y usar Placas Provisorias para uso exclusivo para Concesionarios. Este derecho alcanza únicamente a los concesionarios oficiales de las empresas terminales de la industria automotriz.
f) Ejercer los demás derechos que este Digesto otorgue a esta categoría de comerciantes habitualistas o a los comerciantes habitualistas en general.

**Artículo 4º.-** Los Concesionarios inscriptos tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir con los recaudos fijados por este Digesto en materia de certificaciones y verificación e inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán para esas certificaciones, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.
b) Cumplir con las normas vigentes en materia de uso y rendición de consumo de las Solicitudes Tipo "01D" Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos que adquieran.
c) Cumplir con las normas fijadas en el artículo 3º de la Sección 5ª de este Capítulo, cuando se incorporen al régimen de beneficio arancelario.
d) Cumplir con las normas que rigen el uso de Placas Provisorias para uso exclusivo para Concesionarios.

e) Consignar su número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervengan en su condición de tal, así como en cualquier documentación que presenten ante un Registro Seccional o la Dirección Nacional.

f) Mantener actualizados los datos consignados en la Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH) referidos tanto a los propios Comerciantes Habitualistas como a los certificantes de firmas por ellos inscriptos, informando cualquier modificación que respecto de ellos se produjere, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.

g) Exhibir en los locales de comercialización de los automotores, en la vidriera del salón de ventas y en lugar bien visible del sector "Caja", sendos carteles en los que consten los aranceles que perciben los Registros Seccionales por el trámite de inscripción inicial de automotores y por el otorgamiento de los elementos registrales, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Sección 8ª del presente Capítulo.

## SECCIÓN 3ª
## REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE FÁBRICAS EXTRANJERAS

**Artículo 1º.-** Sólo podrán inscribirse como Representantes o Distribuidores oficiales de fábricas extranjeras en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional, las personas humanas y jurídicas que hayan recibido esa condición de alguna fábrica de automotores extranjera.
Ese carácter deberá ser acreditado al peticionar su inscripción presentando alternativamente:

a) Copia del Contrato de Representación o Distribución autenticado por Escribano Público, o
b) Constancia de la fábrica extranjera de la que surja el carácter invocado.

**Artículo 2º.-** La inscripción se peticionará ante el Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales mediante la presentación de la Solicitud Tipo Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH), en la forma que se indica en la Sección 8ª de este Capítulo, a la que deberá acompañarse:

a) Documentación que acredite su identidad o personería, según se trate de una persona humana o jurídica respectivamente, en las condiciones establecidas en el Título I, Capítulo IV del presente Digesto.
b) Constancia de la inscripción del solicitante en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 del presente.

Cumplida la inscripción, esta Dirección Nacional otorgará el número de Comerciante Habitualista que estará precedido por las letras R.E., o R.E.M. si se tratare de un representante o distribuidor oficial de fábrica extranjera de automotores o motovehículos, respectivamente; y R.E.A. o R.E.A.M. si se tratare de un representante o distribuidor oficial de fábrica extranjera de automotores o motovehículos, respectivamente, si además esos representantes hubieren practicado la comunicación prevista en el artículo 3º, inciso d) de esta Sección, completando a ese efecto la Solicitud Tipo correspondiente.

**Artículo 3º.-** Los Representantes o Distribuidores oficiales de las fábricas extranjeras inscriptos gozarán de los siguientes derechos:

a) Certificar firmas y la autenticidad de los documentos en los casos autorizados por este Digesto y a ese fin adquirir Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos en la forma y condiciones que determine la Dirección Nacional.

b) Verificar las unidades 0 Km. por ellos comercializadas y en los demás casos previstos en este Digesto.

c) Adquirir Solicitudes Tipo "01D" para uso exclusivo de automotores importados, sin necesidad de exhibir el certificado de importación del automotor para cuya inscripción se la adquiere, y suscribirlas una vez completados los datos del automotor y del adquirente, en la parte habilitada para certificar tales datos.

d) Gozar del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre y del derecho establecido en el artículo 5º de la Sección 5ª de este Capítulo, siempre que cumplan además con las obligaciones previstas en el artículo 3º de dicha Sección, a cuyo fin deberán comunicar a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse a ese régimen especial.

e) Hacer uso de las Placas Provisorias de uso exclusivo de representantes y distribuidores en las condiciones previstas en el Título II, Capítulo XVI, Sección 1ª. Este derecho alcanza únicamente a los representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras de automotores.

f) Ejercer los demás derechos que este Digesto otorgue a esta categoría de comerciantes habitualistas o a los comerciantes habitualistas en general.

**Artículo 4º.-** Los Representantes o Distribuidores oficiales inscriptos tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir con los recaudos fijados por este Digesto en materia de certificaciones y verificación e inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán para esas certificaciones, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.

b) Cumplir con las normas vigentes en materia de uso y rendición de consumo de las Solicitudes Tipo "01D", Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos que adquieran.

c) Cumplir con las normas fijadas en el artículo 3º de la Sección 5ª de este Capítulo, cuando se incorporen al régimen de beneficio arancelario.

d) Cumplir con las normas que rigen el uso de Placas Provisorias de uso exclusivo de representantes y distribuidores.

e) Consignar su número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervengan en su condición de tal, así como en cualquier documentación que presenten ante un Registro Seccional o la Dirección Nacional.

f) Mantener actualizados los datos consignados en la Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH) referidos tanto a los propios Comerciantes Habitualistas como a los certificantes de firmas de firma por ellos inscriptos, informando cualquier modificación que respecto de ellos se produjere, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.

g) Exhibir en los locales de comercialización de los automotores, en la vidriera del salón de ventas y en lugar bien visible del sector "Caja", sendos carteles en los que consten los aranceles que perciben los Registros Seccionales por el trámite de inscripción inicial de automotores y por el otorgamiento de los elementos registrales, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Sección 8ª del presente Capítulo.

## SECCIÓN 4ª
## CONCESIONARIOS DE REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE FÁBRICAS EXTRANJERAS

**Artículo 1º.-** Sólo podrán inscribirse como Concesionarios de Representantes o Distribuidores de fábricas extranjeras en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional quienes hubieren recibido esa condición de algún representante o distribuidor de fábrica extranjera inscripto como tal en ese Registro.
Ese carácter deberá ser acreditado al peticionar su inscripción presentando alguno de los siguientes documentos:

a) Copia de contrato de concesión.
b) Constancia expedida por el representante o distribuidor de la que surja el carácter invocado.
c) Constancia de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.) de la que surja el carácter invocado.

**Artículo 2º** La inscripción se peticionará ante el Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales mediante la presentación de la Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH), en la forma que se indica en la Sección 8ª de este Capítulo, a la que deberá acompañarse:

a) Documentación que acredite su identidad o personería, según se trate de una persona humana o jurídica respectivamente, en las condiciones establecidas en el Título I, Capítulo IV del presente Digesto.
b) Constancia de la inscripción del solicitante en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13, del presente.

Cumplida la inscripción, esta Dirección Nacional otorgará el número de Comerciante Habitualista que estará precedido por las letras R.C.E., o R.C.E.M. si se tratare de un Concesionario de Representante o de Distribuidor oficial de fábricas extranjeras de automotores o motovehículos, respectivamente; y R.C.E.A. o R.C.E.A.M. si se tratare de un Concesionario de Representante o de Distribuidor oficial de fábricas extranjeras de automotores o motovehículos, respectivamente y si además estos concesionarios hubieren practicado la comunicación prevista en el artículo 3º, inciso d) de esta Sección, completando a ese efecto la Solicitud Tipo correspondiente.

**Artículo 3º.-** Los Concesionarios de Representantes y Distribuidores de fábricas extranjeras inscriptos, gozarán de los siguientes derechos:

a) Certificar firmas y la autenticidad de los documentos en los casos autorizados por este Digesto y a ese fin adquirir Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos en la forma y condiciones que determine la Dirección Nacional,

b) Verificar las unidades 0 Km. por ellos comercializadas y en los demás casos previstos en este Digesto.

c) Adquirir Solicitudes Tipo "01D" para uso exclusivo de automotores importados, sin necesidad de exhibir el certificado de importación del automotor para cuya inscripción se la adquiere, y suscribirlas una vez completados los datos del automotor y del adquirente, en la parte habilitada para certificar tales datos.

d) Gozar del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre y del derecho establecido en el artículo 5º de la Sección 5ª de este Capítulo, siempre que cumplan además con las obligaciones previstas en el artículo 3º de dicha Sección, a cuyo fin deberán comunicar a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse a ese régimen especial.

e) Ejercer los demás derechos que este Digesto otorgue a esta categoría de comerciante habitualista o a los comerciantes habitualistas en general.

**Artículo 4º.-** Los Concesionarios de Representantes y de Distribuidores oficiales de fábricas extranjeras inscriptos tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir con los recaudos fijados por este Digesto en materia de certificaciones y verificación e inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán para esas certificaciones, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.

b) Cumplir con las normas vigentes en materia de uso y rendición de consumo de las Solicitudes Tipo "01D", Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos que adquieran.

c) Cumplir con las normas fijadas en el artículo 3º de la Sección 5ª de este Capítulo, cuando se incorporen al régimen de beneficio arancelario.

d) Consignar su número de Comerciante Habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervengan en su condición de tal, así como en cualquier documentación que presenten ante un Registro Seccional o la Dirección Nacional.

e) Mantener actualizados los datos consignados en la Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH) referidos tanto a los propios Comerciantes Habitualistas como a los certificantes de firma por ellos inscriptos, informando cualquier modificación que respecto de ellos se produjere, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.

f) Exhibir en los locales de comercialización de los automotores, en la vidriera del salón de ventas y en lugar bien visible del sector "Caja", sendos carteles en los que consten los aranceles que perciben los Registros Seccionales por el trámite de inscripción inicial de automotores y por el otorgamiento de los elementos registrales, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Sección 8ª del presente Capítulo.

---

## SECCIÓN 5ª
## COMERCIANTES EN LA COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES

**Artículo 1º.-** Para inscribirse en el Registro de Comerciantes Habitualistas como comerciante habitualista en la compraventa de automotores, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Denunciar el o los domicilios en los cuales se localizarán o exhibirán los vehículos automotores o motovehículos usados, para su comercialización.
b) De tratarse de personas humanas, acompañar copia autenticada del Documento Nacional de Identidad; de tratarse de personas jurídicas, de la documentación prevista en el Título I, Capítulo IV, Sección 3° artículo 1°, según corresponda
c) Certificado de Antecedentes Penales extendido por el Registro Nacional de Reincidencia, respecto de las personas humanas y de los integrantes de las personas jurídicas previstas en el Título I, Capítulo IV, Sección 3° artículo 1°, inciso 3).
d) Asumir, al peticionar la inscripción, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2º de esta Sección.
e) Adjuntar la constancia de la inscripción del solicitante en la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.
f) Adjuntar la Constancia de Inscripción del solicitante como sujeto empadronado en el "REGISTRO DE OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOVEHICULOS USADOS" (Resolución General N° 2032/06) de la Administración Federal de Ingresos Públicos. De resultar ello posible, este requisito podrá ser suplido por la verificación por parte de la Dirección Nacional de la vigencia de esa inscripción directamente a través del sitio web del citado organismo.

**Artículo 2º.-** Las personas humanas o jurídicas a que hace referencia el artículo 1º deberán asumir las siguientes obligaciones:

a) Peticionar ante el Registro Seccional la inscripción de las transferencias de los automotores que adquieran, dentro del plazo establecido por el artículo 15 del Régimen Jurídico del Automotor.
b) Comunicar al Registro Seccional de radicación del automotor toda venta que realicen por cuenta propia o como apoderados, dentro del décimo día hábil de celebrada, mediante Solicitud Tipo 11.

c) Presentar al Registro Seccional correspondiente la petición de la inscripción de transferencia dentro de los DIEZ (10) días de celebrada, cuando actúen como apoderados o se hayan hecho cargo de gestionar el trámite.
d) Abonar el arancel de transferencia, en los casos que no se inscribiese la reventa dentro del plazo fijado por el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor (noventa días hábiles administrativos).
e) Cumplir, con ajuste a las normas vigentes, las tareas o actos que realicen en el ejercicio de su actividad y en virtud de autorizaciones conferidas por la Dirección Nacional.
f) Peticionar la inscripción de la baja temporal de los automotores que adquieran en los términos del Capítulo III, Sección 5ª, Parte Segunda de este Título.

**Artículo 3º.-** La inscripción se peticionará ante el Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales mediante la presentación del formulario "58", en la forma que se indica en la Sección 8ª de este Capítulo, a la que se adjuntará la documentación indicada en el artículo 1° de la presente Sección.

Cumplida la inscripción, la Dirección Nacional otorgará el número de Comerciante Habitualista que estará precedido por las letras "H" o "H.M.", según si se tratare de un comerciante habitualista en la compra venta de automotores o de motovehículos.

Los Registros Seccionales deberán comunicar a la Dirección Nacional cualquier hecho que pueda dar lugar a la suspensión o cancelación de la inscripción de un comerciante inscripto.

**Artículo 4º.-** Además de gozar del beneficio arancelario establecido en el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor, al peticionar la transferencia de automotores usados que adquieran para su reventa posterior, los comerciantes en la compra venta de automotores inscriptos como tales podrán solicitar que no se les extienda Cédula de Identificación, en cuyo caso tampoco deberán abonar el arancel correspondiente por este documento ni podrán circular con el vehículo. A los fines de lo establecido en este artículo, consignarán en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "08/08-D" o de la Solicitud Tipo 17 la siguiente leyenda: "No se solicita Cédula-Bien de recambio-artículo 9º R.J.A.

## SECCIÓN 6ª
## IMPORTADORES HABITUALISTAS

**Artículo 1º.-** Sólo podrán inscribirse como Importadores Habitualistas los compradores declarados en despacho que durante el año calendario inmediato anterior a su pedido de inscripción importaron como mínimo QUINIENTOS (500) automotores o DOSCIENTOS (200) motovehículos, según sea el caso. Este recaudo se acreditará con la copia de los respectivos despachos de importación o con los medios sustitutivos que admita la Dirección Nacional.
Además deberán presentar:

a) Documentación que acredite su identidad o personería, según se trate de una persona humana o jurídica respectivamente, en las condiciones establecidas en el Título I, Capítulo IV.
b) Copia autenticada de su inscripción como comerciante en el Registro Público de Comercio, o de tratarse de sociedad mercantil, copia autenticada del contrato social inscripto en dicho Registro.
c) Constancia de la inscripción del solicitante en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.
d) Informe del Registro Nacional de Reincidencia respecto del titular o titulares, o de los miembros del Directorio o del órgano de Administración en el caso de las personas jurídicas.

**Artículo 2º.-** La inscripción se peticionará ante el Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales mediante la presentación de la Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH), en la forma que se indica en la Sección 8ª de este Capítulo, a la que se adjuntará la documentación indicada en el artículo precedente.
Cumplida la inscripción, esta Dirección Nacional otorgará el número de Comerciante Habitualista que estará precedido por las letras R.I.H., o R.I.H.M. si se tratare de un importador habitualista de automotores o motovehículos, respectivamente; y R.I.H.A. o R.I.H.A.M. si se tratare de un importador habitualista de automotores o motovehículos, respectivamente y si además estos importadores hubieren practicado la comunicación prevista en el artículo 3º, inciso d) de esta Sección, completando a ese efecto la Solicitud Tipo correspondiente.

**Artículo 3º.-** Los Importadores Habitualistas inscriptos gozarán de los siguientes derechos:

a) Certificar firmas y autenticar los documentos en los casos autorizados por este Digesto y a ese fin adquirir Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos en la forma y condiciones que determine la Dirección Nacional.

b) Verificar las unidades 0 Km. por ellos comercializadas y en los demás casos previstos en este Digesto.

c) Adquirir Solicitudes Tipo "01D" para uso exclusivo de automotores importados, sin necesidad de exhibir el certificado de importación del automotor para cuya inscripción se la adquiere, y suscribirlas una vez completados los datos del automotor y del adquirente en la parte habilitada para certificar tales datos.

d) Gozar del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre y del derecho establecido en el artículo 5º de la Sección 5ª de este Capítulo, siempre que cumplan además con las obligaciones previstas en el artículo 3º de dicha Sección, a cuyo fin deberán comunicar a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse a ese régimen especial.

e) Ejercer los demás derechos que este Digesto otorgue a esta categoría de comerciantes habitualistas o a los comerciantes habitualistas en general.

f) Peticionar ante la Dirección Nacional, al gestionar su inscripción o con posterioridad a ella, autorización para comercializar a través de su red de concesionarios los automotores por ellos importados, en los términos previstos en el artículo 4°.

**Artículo 4º.-** La autorización prevista en el inciso f) del artículo anterior será otorgada a los Importadores Habitualistas siempre que su red de comercialización sea similar a la de una empresa terminal y previa evaluación de los antecedentes propios de cada caso. A estos efectos, las solicitudes que presenten deberán cumplir con las siguientes formalidades:

1.- Ser efectuada en papel con membrete del Importador Habitualista.

2.- Indicar respecto de cada concesionario que integre su red:

2.1.- Si es persona humana: apellido y nombres completos, domicilio, profesión, estado civil, nacionalidad, tipo y número de documento de identidad y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T).

2.2.- Si es persona jurídica: denominación, domicilio, clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) y los datos de inscripción ante el Registro Público de Comercio.

3.- Estar firmada por quien tenga personería para ello, lo que se acreditará de acuerdo con el Título I, Capítulo IV. Dicha firma deberá estar debidamente certificada.

**Artículo 5º.-** Los Importadores Habitualistas inscriptos tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir los recaudos fijados por este Digesto en materia de certificaciones y verificación e inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán para esas certificaciones, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.

b) Cumplir con las normas vigentes en materia de uso y rendición de consumo de las Solicitudes Tipo “01D” Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos que adquieran.

c) Cumplir con las normas fijadas en el artículo 3º de la Sección 5ª de este Capítulo, cuando se incorporen al régimen de beneficio arancelario.

d) Consignar su número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervengan en su condición de tal, así como en cualquier documentación que presenten ante un Registro Seccional o la Dirección Nacional.

e) Mantener actualizados los datos consignados en la Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH) referidos tanto a los propios Comerciantes Habitualistas como a los certificantes de firmas de firma por ellos inscriptos, informando cualquier modificación que respecto de ellos se produjere, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.

f) Exhibir en los locales de comercialización de los automotores, en la vidriera del salón de ventas y en lugar bien visible del sector "Caja", sendos carteles en los que consten los aranceles que perciben los Registros Seccionales por el trámite de inscripción inicial de automotores y por el otorgamiento de los elementos registrales, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Sección 8ª del presente Capítulo.

g) Extender a los fines de la inscripción inicial o el alta de las partes, las facturas de venta por los automotores o partes por ellos vendidos.

**Artículo 6º.-** Podrán inscribirse como Importadores Eventualistas de motovehículos los compradores declarados en despacho que durante el año calendario inmediato anterior a su pedido de inscripción hayan importado entre CINCUENTA (50) y CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) motovehículos. Este recaudo se acreditará con copia de los respectivos despachos de importación o con los medios sustitutivos que admita la Dirección Nacional.

Excepcionalmente, podrán peticionar la inscripción en ese carácter aquellos importadores a quienes esta Dirección Nacional, en atención al valor o cilindrada de los motovehículos respecto de los cuales revistan el carácter de comprador declarado en despacho, estime conveniente hacer extensivos los derechos que las previsiones contenidas en este artículo asignan a quienes cumplan con el recaudo establecido en el párrafo precedente.

La inscripción en esta categoría se peticionará mediante la presentación de la Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH), acompañando al efecto la documentación indicada en el artículo 1º de la presente Sección.

Cumplida la inscripción, la Dirección Nacional otorgará el número de Comerciante Importador Eventualista de Motovehículos que estará precedido por las letras R.I.E.M.

Los Comerciantes Eventualistas inscriptos bajo el régimen regulado por el presente artículo gozarán únicamente del derecho establecido en el inciso c) del artículo 3º de esta Sección y deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los incisos b), d) y e) del artículo 5º de la presente Sección y las demás que a ese efecto disponga este Digesto de Normas Técnico-Registrales.

---

## SECCIÓN 7ª
## CONCESIONARIOS DE IMPORTADORES HABITUALISTAS

**Artículo 1º.-** Sólo podrán inscribirse como Concesionarios de Importadores Habitualistas los concesionarios de algún importador habitualista inscripto en este carácter en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional, y siempre que dicho Importador Habitualista se encuentre autorizado por la Dirección Nacional para contar con una red de comercialización.

**Artículo 2º.-** La inscripción se peticionará ante el Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales mediante la presentación de la Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH), en la forma que se indica en la Sección 8ª de este Capítulo, a la que deberá acompañarse:

a) Constancia expedida por el importador habitualista de la que surja el carácter invocado o el respectivo contrato de concesión.
b) Documentación que acredite su identidad o personería, según se trate de una persona humana o jurídica respectivamente, en las condiciones establecidas en el Título I, Capítulo IV del presente Digesto.
c) Constancia de la inscripción del solicitante en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13, del presente.

La Dirección Nacional, previo controlar que el importador habitualista haya obtenido autorización para comercializar a través de su red de concesionarios, procederá a la inscripción y otorgará el número de Comerciante Habitualista, que estará precedido por las letras R.C.I. o R.C.I.M. si se tratare de un concesionario de importadores habitualistas de automotores y motovehículos; y R.C.I.A. o R.C.I.A.M. si se tratare de un concesionario de importadores habitualistas de automotores y motovehículos; y si además esos concesionarios hubieren practicado la comunicación prevista en el artículo 3º, inciso d) de esta Sección completando a ese efecto la Solicitud Tipo correspondiente.

**Artículo 3º.-** Los Concesionarios de Importadores Habitualistas inscriptos gozarán de los siguientes derechos:

a) Certificar firmas y la autenticar los documentos en los casos autorizados por este Digesto y a ese fin adquirir Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos en la forma y condiciones que determine la Dirección Nacional.
b) Verificar las unidades 0 Km. por ellos comercializadas y en los demás casos previstos en este Digesto.
c) Adquirir Solicitudes Tipo "01D" para uso exclusivo de automotores importados, sin necesidad de exhibir el certificado de importación del automotor para cuya inscripción se la adquiere, y suscribirlas una vez completados los datos del automotor y del adquirente en la parte habilitada para certificar tales datos.
d) Gozar del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre y del derecho establecido en el artículo 5º de la Sección 5ª de este Capítulo, siempre que cumplan además con las obligaciones previstas en el artículo 3º de dicha Sección, a cuyo fin deberán comunicar a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse a ese régimen especial.
e) Ejercer los demás derechos que este Digesto otorgue a esta categoría de comerciantes habitualistas o a los comerciantes habitualistas en general.

**Artículo 4º.-** Los Concesionarios de Importadores Habitualistas inscriptos tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir los recaudos exigidos por este Digesto en materia de certificaciones y verificación e inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán para esas certificaciones, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.
b) Cumplir con las normas vigentes en materia de uso y rendición de consumo de las Solicitudes Tipo "01D", Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos que adquieran.
c) Cumplir con las normas fijadas en el artículo 3º de la Sección 5ª de este Capítulo, cuando se incorporen al régimen de beneficio arancelario.
d) Consignar su número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervengan en su condición de tal, así como en cualquier documentación que presenten ante un Registro Seccional o la Dirección Nacional.
e) Mantener actualizados los datos consignados en la Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH) referidos tanto a los propios Comerciantes Habitualistas como a los certificantes de firma por ellos inscriptos, informando cualquier modificación que respecto de ellos se produjere, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.

f) Exhibir en los locales de comercialización de los automotores, en la vidriera del salón de ventas y en lugar bien visible del sector "Caja", sendos carteles en los que consten los aranceles que perciben los Registros Seccionales por el trámite de inscripción inicial de automotores y por el otorgamiento de los elementos registrales, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Sección 8ª del presente Capítulo.

## SECCIÓN 8ª
## DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 1º.-** El Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales llevará el Registro de Comerciantes Habitualistas en el que constarán las personas inscriptas en las distintas categorías, y pondrá a disposición de los Registros Seccionales la información concerniente a las personas inscriptas, y las suspensiones o cancelaciones que operen en dicho Registro.

En los supuestos en que los Registros Seccionales no pudieren constatar la inscripción mediante el acceso informático a dicho Registro, se requerirá la exhibición de la constancia de inscripción (duplicado de la correspondiente Solicitud Tipo "Comerciantes Habitualistas (CH)" o del Formulario "58" según sea el caso, debidamente intervenidos).

**Artículo 2º.-** Las peticiones de inscripción en cualquiera de las categorías establecidas en las Secciones 2ª, 3ª, 4ª, 6ª y 7ª deberán ser formuladas ante el Departamento Registros Seccionales, mediante la presentación de la Solicitud Tipo "Comerciantes Habitualistas (CH)", la que deberá ser adquirida en el Ente Cooperador M.J. y D.H. - Automotor Leyes 23.283 y 23.412 y se completará siguiendo las instrucciones que constan en ella. Los solicitantes también podrán optar por remitir dicha Solicitud Tipo debidamente completa, con las firmas certificadas y la documentación que según la categoría corresponda, por correo, con aviso de retorno.

Las peticiones de inscripción en la categoría establecida en la Sección 5ª, deberán ser formuladas de la forma indicada en el párrafo anterior, mediante la presentación del Formulario "58".

La firma del solicitante o de su representante deberá encontrarse certificada y, en su caso, la personería acreditada, por escribano público o por el Registro Seccional -con cualquier competencia- con jurisdicción sobre el domicilio del Comerciante Habitualista.

Para inscribirse en más de una de las categorías de Comerciante Habitualista previstas en este Capítulo, deberán presentarse tantas Solicitudes Tipo "Comerciantes Habitualistas (CH)" como categorías en las que el comerciante solicite ser inscripto, además de la documentación que según el caso corresponda.

De igual modo deberá procederse si un comerciante revistiere el carácter de concesionario de más de una fábrica terminal, representante o distribuidor de marca extranjera, o importador habitualista, o si una misma persona revistiere el carácter de representante o distribuidor de más de una fábrica extranjera. En tales supuestos, y de requerirse para las distintas inscripciones la

presentación de la misma documentación, será suficiente con que se presenten los originales -o copias autenticadas, según el caso- en una de las presentaciones y en las otras: copias simples de ésta, las que serán autenticadas por la Dirección Nacional, referenciando donde obran los originales.

**Artículo 3º**.- El Departamento Registros Seccionales, una vez inscripto el comerciante y asignado el número correspondiente, entregará a este el duplicado de la Solicitud Tipo "Comerciantes Habitualistas (CH)" o del Formulario "58", debidamente intervenido -que constituirá la constancia de su inscripción-, y archivará el original de ésta y la documentación que se hubiere presentado en un legajo personal del comerciante. En dicho Legajo se agregará también las restantes actuaciones o informaciones relativas a ese comerciante y a esa inscripción. Si un comerciante contare con más de una inscripción (v.gr.: si hubiere inscripto en más de una categoría o en los supuestos indicados en el artículo anterior) se conformarán tantos legajos como inscripciones y se correlacionarán éstos.

La base de datos informática del Registro de Comerciantes Habitualistas con la información relativa a las inscripciones, modificaciones, suspensiones, etc., podrá ser consultada por los Encargados de los Registros Seccionales.

Si el comerciante habitualista hubiere remitido su solicitud de inscripción por correo, una vez practicada ésta se le remitirá la constancia de inscripción con el número correspondiente al domicilio indicado en aquélla.

**Artículo 4º.-** Los Comerciantes Habitualistas que, conforme la normativa vigente, están facultados a certificar firmas o autenticar documentos en los casos en ella previstos, deberán inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán a esos efectos.
La inscripción se peticionará mediante el uso de la Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH), identificando en la misma que se trata del alta de Certificantes de Firmas del Comerciante Habitualista, que se completará siguiendo las instrucciones que constan en su texto, aplicándose en lo que a su presentación, certificación de firmas y procedimiento de inscripción se refiere las previsiones contenidas en el artículo precedente.
El Departamento Registros Seccionales, una vez inscripto el certificante y asignado el número correspondiente que estará conformado por el número del comerciante seguido de un número que identificará al certificante según su orden de inscripción, entregará a éste el duplicado Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH), que constituirá la constancia de la inscripción, y archivará el original de ésta en el legajo del comerciante al que se hace referencia en el artículo anterior.

En el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 2º, en la pertinente Solicitud Tipo CH el comerciante habitualista podrá consignar los códigos correspondientes a sus distintas inscripciones para las que actuará el mismo certificante. En tal caso se asignarán al certificante, conforme el procedimiento previsto en el párrafo anterior, tantos números como correspondan para identificar su carácter de certificante por las distintas inscripciones del comerciante habitualista.

De igual manera, las empresas terminales inscriptas en los términos de los Capítulos XX y XXII del presente Título y las empresas terminales de MAVI inscriptas en los términos de la Disposición D.N. Nº948/97, o la norma que el futuro la reemplace, deberán inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán a efectos de certificar firmas o autenticar documentos en los casos previstos en la normativa vigente.

En el supuesto previsto en el párrafo precedente, el número de inscripción del certificante estará conformado por el número correspondiente a la empresa terminal seguido de un número que identificará al certificante según su orden de inscripción.

**Artículo 5º.-** Para gozar del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre, los Comerciantes Habitualistas deberán comunicar a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse a ese régimen especial completando al efecto el rubro D de la Solicitud Tipo CH por la que solicitan su inscripción.

Si esa comunicación se efectuara con posterioridad a la inscripción del comerciante en la categoría en que la hubiere solicitado, deberá instrumentarse en la forma dispuesta en el artículo siguiente y, luego de la incorporación a ese régimen especial, la Dirección Nacional modificará el código oportunamente otorgado al comerciante.

**Artículo 6º.-** Los Comerciantes Habitualistas inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas en cualquiera de las categorías establecidas en las Secciones 2ª, 3ª, 4ª, 6ª y 7ª deberán informar a esta Dirección cualquier modificación de los datos consignados en la Solicitud Tipo “CH” en oportunidad de su inscripción o de las personas habilitadas para las certificaciones de firmas o autenticación de documentos.

A ese efecto deberán presentar una nueva Solicitud Tipo “CH”, tildando el espacio destinado a ese fin, y se completará siguiendo las instrucciones que constan en su texto, siendo aplicable a ella lo establecido precedentemente en lo que a su presentación, certificación de firmas y procedimiento de inscripción se refiere.

Los Comerciantes Habitualistas inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas en las categoría establecida en la Sección 5ª, deberán informar a la Dirección cualquier modificación

de los datos consignados en el Formulario “58” en oportunidad de su inscripción. A ese efecto deberán presentar un nuevo Formulario “58”, consignando los datos que se modifiquen.

**Artículo 7º.-** Sin perjuicio de las inspecciones que pudiere efectuar la Dirección Nacional, los Registros Seccionales podrán controlar que los comerciantes habitualistas cumplan con las obligaciones establecidas en este Capítulo.

**Artículo 8º.-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo hará pasible al infractor de ser suspendido en el Registro pertinente, según su categoría de Comerciante Habitualista. La Dirección Nacional dispondrá la suspensión y fijará su lapso, teniendo en cuenta la naturaleza del incumplimiento y los antecedentes del comerciante.

**Artículo 9º.-** El comerciante que haya sido suspendido y que incurriere en nuevo incumplimiento que pueda calificarse como grave, será dado de baja como habitualista, cancelándose su inscripción.

También se cancelará la inscripción cuando se dejare de cumplir con alguno de los requisitos previstos en este Capítulo para inscribirse en la respectiva categoría de habitualista. A tales fines y sin perjuicio de la obligación de los comerciantes inscriptos de informar cualquier modificación respecto de los datos indicados en oportunidad de su inscripción, el Departamento Registros Nacionales de la Dirección Nacional acordará con el Ente Cooperador A.C.A.R.A. el procedimiento para que éste le informe las bajas que se operen en sus listas de concesionarios oficiales de las empresas terminales de la industria automotriz. De igual forma lo hará con los representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras y con los importadores habitualistas a fin de que le informen las altas y bajas de sus concesionarios, como así también si continúan en su carácter de representantes y distribuidores oficiales.

En todos los casos se comunicará la cancelación al Ente Cooperador A.C.A.R.A., quien desde esa fecha no podrá vender a ese comerciante Solicitudes Tipo “01D” o “01D” para uso exclusivo de automotores importados, Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos.

Las sanciones que aplique la Dirección Nacional serán comunicadas a los Registros Seccionales en la forma en que ella determine y a las empresas terminales de la industria automotriz, cuando el habitualista sancionado revista el carácter de concesionario oficial, o a las fábricas extranjeras o a sus representantes o distribuidores, cuando sean representantes o distribuidores de aquéllas o concesionarias de estas últimas, o a los importadores habitualistas si el sancionado fuere su concesionario.

**Artículo 10.**- En el caso de los motovehículos y a los efectos de este Capítulo, las referencias hechas a Solicitudes Tipo “01D” y Solicitudes Tipo “01D” para uso exclusivo de automotores

importados deben entenderse hechas también a Solicitudes Tipo “01D” exclusivas para motovehículos y Solicitudes Tipo “01D” exclusivas para motovehículos importados.
De igual modo, las referencias hechas a las empresas terminales de la industria automotriz y representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras e importadores habitualistas y sus respectivos concesionarios deben entenderse hechas también a las empresas terminales de motovehículos autorizadas por la Dirección Nacional, a los representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras, a los importadores habitualistas y a los respectivos concesionarios de todos ellos de motovehículos, respectivamente.

**Artículo 11.-** Los carteles con la información relativa a los aranceles y formularios correspondientes a los trámites de inscripción inicial de dominio deberán ser colocados en la vidriera del salón de ventas y en un lugar bien visible del sector "Caja", para conocimiento del público usuario. El texto y el formato de los carteles deberán ser debidamente actualizados cuando así corresponda y podrán ser descargados de la página web de la Dirección Nacional, con acceso restringido a través del CUIT del Comerciante.

---

## SECCIÓN 9ª
## PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES

**Artículo 1º.-** Los comerciantes habitualistas inscriptos como tales en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional, que acrediten un volumen mensual no inferior a TRESCIENTAS (300) operaciones de compraventa de automotores usados, podrán solicitar autorización a la Dirección Nacional para:

a) Que personas habilitadas por ese organismo para verificar automotores presten ese servicio en su local de ventas.
b) Pedir informes de dominio mediante el uso del Formulario "58", de acuerdo a lo previsto en el Título II, Capítulo XIV, Sección 1ª, artículo 6º.

**Artículo 2º.-** Por el servicio aludido en el inciso a) del artículo 1°, los comerciantes habitualistas deberán abonar los aranceles que se fijen al efecto y proveer las Solicitudes Tipo en las que se practicará la verificación física de los automotores.

**Artículo 3º.-** La acreditación de la cantidad mensual de operaciones requerida en el artículo 1º de esta Sección se hará con la documentación que pruebe haber adquirido o vendido para sí los automotores o realizado la intermediación entre las partes. La autorización de la Dirección Nacional estará condicionada a la capacidad operativa de dicho organismo y al cumplimiento por parte del requirente de los recaudos que ella establezca para asegurar la normal y eficaz prestación de las tareas.
Si una vez otorgada la autorización, el comerciante habitualista disminuyera el volumen mensual de operaciones de compraventa, de modo tal de no alcanzar el parámetro fijado en el artículo 1º de esta Sección, perderá el derecho a continuar haciendo uso de los servicios o derechos mencionados en dicho artículo.
Se entenderá que se ha producido la reducción del volumen de operaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, cuando el promedio de los últimos CINCO (5) meses fuere inferior a la cantidad de TRESCIENTAS (300) operaciones requeridas en el artículo 1º de esta Sección. Para determinar esta merma se estará al registro de las operaciones que deben llevar conforme lo dispuesto en la Sección 5ª, artículo 3º, inciso b) de este Capítulo.

# CAPÍTULO VII

# CERTIFICADO DE DOMINIO

**Artículo 1º.-** El titular registral, la autoridad judicial y los Escribanos Públicos en el supuesto previsto en el Capítulo II, Sección 2ª de este Título, podrán solicitar la expedición de un Certificado de Dominio mediante el uso de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST "02").

**Artículo 2º.-** Presentada una petición de Certificado de Dominio, el Registro procederá de la siguiente forma:

a) Practicará las inscripciones y anotaciones cuyos pedidos de registración hayan sido efectuado con anterioridad y se encontraren pendientes de procesamiento, salvo que ello no fuere posible por existir trámites con prioridad pendiente de inscripción.
b) Expedirá el certificado haciendo constar los siguientes datos, cuando ello corresponda:

    1) Nombre, apellido y número de documento de identidad del titular. En el caso de las personas jurídicas se consignará su nombre y los demás datos individualizantes que obren en la Solicitud Tipo utilizada para peticionar la inscripción de dominio a su favor.
    2) Estado civil del titular y el nombre de su cónyuge en caso de ser casado.
    3) Edad del titular o su fecha de nacimiento.
    4) Cualquier medida que afecte la capacidad de libre disposición del titular, y el nombre y apellido de su curador, en caso de ser inhábil o demente, y el juzgado, secretaría y causa en que tramitó la interdicción.
    5) Emancipación por matrimonio del titular, si fuere menor.
    6) Si el automotor fue adquirido con el trabajo personal del titular, si fuere menor.
    7) Marca y modelo - año del automotor.
    8) Individualización del motor y del chasis o cuadro.
    9) Existencia de medidas cautelares, indicando su monto, cláusula de actualización si la hubiere, nombre del acreedor, autos, juzgado y secretaría en que se trabó la medida y fecha de inscripción.
    10) Existencia de gravámenes, indicando su monto, cláusula de actualización si la hubiere, nombre del acreedor y fecha de inscripción.
    11) Existencia de denuncia de venta o de compra, indicando la fecha de su anotación.
    12) Existencia de prohibición de circular dispuesta en virtud del artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor, indicando la fecha en que se decretó la medida.
    13) Existencia de otros Certificados de Dominio expedidos por el Registro, indicando fecha de expedición y de vencimiento del plazo de reserva de prioridad, y actos anotados condicionalmente o pendientes de inscripción, si los hubiere.
    14) Existencia de otros trámites pendientes de inscripción.

15) Existencia de denuncia de robo o hurto, indicando su fecha.
16) Existencia de orden judicial o administrativa de secuestro o indisponibilidad del dominio, indicando autoridad que la dispuso y causa en que se decretó.
17) Existencia de denuncia de siniestro que altere las partes individualizantes del automotor.
18) Existencia de anotación de locaciones, leasing o de cualquier otro acto que afecte la propiedad, la posesión o la tenencia del automotor.
19) Existencia de medidas o disposiciones legales que impidan, condicionen o limiten la disponibilidad del automotor.
20) Existencia de anotaciones personales respecto del titular (inhibiciones). En todos los casos en que del Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres o apellidos o estado civil del titular, se informará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres y apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación.
21) Cualquier otra anotación cuyo conocimiento por parte de terceros afectare eventualmente su condición de adquirente de buena fe.
22) Fecha de expedición del certificado (día en que efectivamente se lo suscribe) y de vencimiento de la reserva de prioridad que otorga, la que se operará a los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde las CERO (0) horas del día siguiente al de su expedición, y acto para el cual se lo emite, si así constare en la solicitud.
23) La información relativa a la certificación de firmas practicada por el Registro de la radicación debe constar en “DATOS COMPLEMENTARIOS” del Certificado.

Los Registros expedirán el certificado haciendo constar los datos que automáticamente imprime el Sistema, y de corresponder agregarán además el acto para el cual se lo emite conforme lo previsto en el inciso 22).

**Artículo 3º.-** El certificado de dominio expedido por el Registro otorgará prioridad frente a los actos que se presenten con posterioridad a su petición y durante su plazo de vigencia, siempre que aquellos no gozaren a su vez de prioridad.
Los actos cuya inscripción se solicite con posterioridad a la presentación del pedido de Certificado de Dominio, quedarán pendientes y como condicionales, debiendo procederse a su procesamiento definitivo una vez vencido el plazo de vigencia del certificado.
No obstante lo dicho en el párrafo anterior, se anotarán, inscribirán o despacharán los trámites que no importen modificar la situación jurídica del automotor o de su titular.

**Artículo 4º.-** La prioridad a que se hace referencia en el artículo anterior, beneficiar exclusivamente al acto o al trámite que se presente junto con el ejemplar del certificado expedido por el Registro, y en caso de que aquél fuere observado, a los que se presenten o hayan presentado para subsanar la observación o para remover los obstáculos que la motivaron.

**Artículo 5º.-** La prioridad prevista en los artículos anteriores se extenderá hasta las DOS (2) primeras horas del horario administrativo del Registro Seccional donde se presente el trámite, correspondiente al siguiente día hábil del vencimiento de la vigencia del certificado.

**Artículo 6º.-** El certificado de dominio será expedido dentro de las 24 horas de su petición en hoja simple y en TRES (3) ejemplares, debiendo el Encargado firmar y sellar cada uno de ellos. El duplicado será agregado al Legajo B junto con el original de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST "02"). El duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o triplicado de la Solicitud Tipo "02") y el original y el triplicado del certificado de dominio serán entregados al peticionario, quien deberá adjuntar el original en ocasión de presentar el trámite para el cual se lo solicitó, oportunidad en la que el Registro lo agregará al trámite respectivo. La copia de la Solicitud Tipo pertinente se remitirá a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

**Artículo 7º.-** La expedición del certificado y la fecha de vencimiento de la reserva de prioridad que otorga se consignarán en la Hoja de Registro.

**Artículo 8°.-** CERTIFICADO DE DOMINIO ELECTRÓNICO. Cuando la solicitud indicada en el artículo 1° se efectuará por parte del titular registral, y éste fuera una persona humana, también podrá ser peticionada y recibida en forma completamente electrónica.
A tal efecto, el titular registral deberá:

a) Acceder al Sistema de Trámites Electrónicos (SITE);
b) Realizar la carga de la Solicitud Tipo “TP”;
c) Generar un Volante Electrónico de Pago (VEP) con su número de CUIT/CUIL;
d) Abonar el arancel correspondiente a través de un sistema habilitado de pago electrónico, desde una cuenta bancaria registrada a su nombre;
e) Indicar la casilla de correo electrónico donde desee recibir el trámite.

**Artículo 9°.-** Una vez que el requerimiento se visualice en la bandeja “SITE Pago”, el Encargado deberá emitir el recibo, calificar y procesar el trámite imprimiendo la Solicitud Tipo

TP correspondiente, dentro de los plazos legales. En el espacio reservado en ella para la firma del titular registral deberá dejar constancia del número de VEP.
El documento será suscripto de manera electrónica por el Encargado del Registro Seccional interviniente y contendrá un código de validación que permitirá a los usuarios corroborar la información allí contenida por medio de la página web de la Dirección Nacional.

**Artículo 10.-** El certificado será remitido a la casilla de correo electrónico indicada por el peticionario.

**Artículo 11.-** A los efectos de ejercer la reserva de prioridad en los términos del artículo 4°, bastará con que el peticionario indique el número del Certificado de Dominio Electrónico en el rubro observaciones de la Solicitud Tipo utilizada para instrumentar el trámite de que se trate.

**Artículo 12.-** Cuando el Certificado de Dominio Electrónico ingresare fuera del horario de atención al público del Registro Seccional, deberá procederse a emitir el recibo de pago correspondiente con anterioridad a la apertura del día hábil siguiente.

---

## ANEXO I
## CAPITULO VII

### INSTRUCTIVO PARA EL CERTIFICADO DE DOMINIO ELECTRÓNICO

**A) De Los Registros Seccionales**

El Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) validará automáticamente que la C.U.I.T. de quien abona el Arancel mediante VEP coincida con la C.U.I.T. del titular del dominio sobre el que se realiza la solicitud del trámite de Certificado de Estado de Dominio. Asimismo el sistema hará las verificaciones de rigor en la base de datos provista por RENAPER.

En los supuestos de no coincidir las C.U.I.T. referidas, el usuario podrá tramitar la solicitud por medio del Sistema Integral de Trámites Electrónicos (SITE), debiendo obtener un turno para ir al Registro Seccional competente a certificar firmas y retirar su trámite de manera presencial.

Los trámites solicitados por esta modalidad de gestión serán visualizados por el Encargado de Registro en la bandeja SITE pago, debiendo emitir recibo, calificar y procesar conforme a los plazos vigentes. Debiendo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de este Capítulo,

consignar en el espacio reservado para la firma del titular registral el número de VEP por medio del cual éste efectuó el pago electrónico.

**B) De los Usuarios del Sistema Registral**

Los usuarios titulares registrales que soliciten el trámite de Certificado de Estado de Dominio, deberán:

1. Ingresar a la página pública de la Dirección Nacional www.dnrpa.gov.ar.

2. Seleccionar Turnos e Inicio de trámites/trámites online.

3. Iniciar Trámite online.

4. Desplegar la opción Selección de trámite.

5. Seleccionar Certificado de dominio.

6. Continuar con la precarga de la totalidad de los datos solicitados. **Prestar especial atención a la dirección de correo electrónico consignada**, ya que es en esta casilla en la que recibirá el trámite solicitado.

7. Abonar los aranceles mediante la generación y pago electrónico del mismo.

El Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) validará automáticamente que la C.U.I.T. de quien abona el arancel mediante pago electrónico coincida con la C.U.I.T. del titular del dominio sobre el que se realiza la solicitud del trámite de Certificado de dominio.

En el supuesto de no coincidir las C.U.I.T. referidas, el usuario podrá tramitar la solicitud por medio del Sistema Integral de Trámites Electrónicos (SITE), debiendo obtener un turno para ir al Registro Seccional competente a certificar las firmas y retirar su trámite de manera presencial.

# CAPÍTULO VIII

# TÍTULO DEL AUTOMOTOR

## SECCIÓN 1ª
## EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ORIGINALES
## Y ANOTACIONES POSTERIORES

**Artículo 1º.-** Los Registros Seccionales expedirán en cada oportunidad en que así lo establezca automáticamente el sistema, un ejemplar del Título Digital (TD), con firma electrónica, de acuerdo con el modelo que se adjunta como Anexo I de esta Sección, el que deberá contener los siguientes datos:

1) número de dominio;

2) los datos vigentes según se trate de un automotor, motovehículo, o maquinaria agrícola, vial o industrial; y de su titular;

3) el año-modelo del automotor, motovehículo, maquinaria agrícola, vial o industrial, excepto que no corresponda consignarlo por tratarse según el caso de: automotores armados fuera de fábrica; de fabricación nacional producidos con anterioridad al año 1980 o importados con anterioridad a 1992, etcétera; de motovehículos nacionalizados, fabricados con anterioridad al 1º de enero de 2004; de maquinaria agrícola, vial o industrial nacionalizada o fabricada con anterioridad al 1º de enero de 2003;

4) la fecha de su inscripción inicial;

5) el uso al que se afecta el automotor, motovehículo, maquinaria agrícola, vial o industrial;

6) la fecha de su última transferencia;

7) el domicilio de su anterior titular;

8) el lugar y la fecha de expedición del Título;

9) el código de Registro;

10) la firma electrónica del Encargado.

En los trámites que generan la emisión de un Título Digital, además del envío electrónico que efectúa automáticamente el S.U.R.A. de la Constancia de Asignación de Título (CAT), deberá entregarse una copia impresa de dicho instrumento, conforme las normas generales previstas para el retiro de documentación.

Ante el reclamo por parte de un usuario que manifiesta no haber recibido la constancia digital en cuestión, deberá peticionarse el trámite de recuperación de CAT previsto en la Sección 3°, de

este Capítulo. Dicho procedimiento será extensivo cuando el titular manifieste que el correo electrónico consignado en el Título no es de su pertenencia.

**Artículo 2°.-** No podrán efectuarse enmiendas de ningún tipo en el Título Digital (TD) siendo dicha circunstancia motivo suficiente para invalidarlo.

**Artículo 3°.-** Una vez expedido el Título Digital (TD), el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) enviará por correo electrónico, a la casilla de correo oportunamente indicada por el titular registral, una CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE TÍTULO (CAT) que se agrega como Anexo II de esta Sección, la que contendrá un código validador alfanumérico y un código QR. Estos elementos permitirán al titular de dominio consultar, descargar o imprimir el Título Digital (TD) firmado electrónicamente, desde cualquier dispositivo con acceso a Internet, ingresando a la página web que provea la Dirección Nacional.

**Artículo 4º.-** ANOTACIONES POSTERIORES: En los siguientes trámites, en que el sistema no prevé la expedición automática de un Título Digital (TD), la nueva información que generen, se asentará en el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) para que el sistema la refleje como una anotación posterior en el instrumento, a saber:

a) Baja del Automotor (definitiva, temporal y con recuperación de piezas).

b) Inscripción preventiva a favor de una entidad aseguradora y su posterior registración definitiva.

c) Denuncia de Robo o Hurto

d) Denuncia de venta y la prohibición de circular cuando se dicte.

e) Inscripción y cancelación de contrato de Leasing.

f) Inscripción, reinscripción, endoso y cancelación de contrato de prenda.

g) Expedición de todo tipo de Cédulas del Automotor.

Sin perjuicio de lo expuesto, cuando el Encargado entienda oportuno, ya sea en cumplimiento de normas contenidas en convenios de complementación o por alguna otra razón, podrá efectuar una anotación posterior en el Título Digital a través del Sistema Único de Registración de Automotores (SURA).

**Artículo 5°.-** El Registro, expedido un Título Digital (TD) para determinado trámite, procederá a:

a) Consignar en Hoja de Registro su número de control.

b) Cuando exista un Título Digital (TD), el sistema lo invalidará automáticamente al momento de la adjudicación del nuevo Título.

**Artículo 6°.-** Si con posterioridad a la adjudicación se invalidase el Título Digital (TD) deberá consignarse en Hoja de registro, en asiento único, su expedición y los motivos de su invalidación, con firma y sello del responsable a cargo del Registro Seccional.

---

## ANEXO I
## CAPITULO VIII
## SECCION 1ª

### TÍTULO DEL AUTOMOTOR

**(Decreto Ley 6582/58 - Ley Nro. 14467)**

**El Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Seccional .....Certifica que ha sido inscripto con el número de dominio .....el Automotor, identificado por Número de Certificado de Origen .....**
**Procedencia:**
**Fecha Inscripción Inicial:**
**Código Automotor: --**
**Fabrica: -**
**Marca: -**
**Modelo: -**
**Tipo: -**
**Mca.Motor: Nro.Motor:**
**Mca. Chasis: Nro. Chasis:**
**Fabricación Año: Modelo Año: Fecha de Adquisición:**
**Carrocería: Condición: Uso:**
**Cantidad de Placas: Peso: Carga:**
**Número de Título:**

**TITULAR**

**Nombre:**
**Porcentaje de Titular:**
**Cuil:**

**Fecha Nacimiento:**

**Tipo Doc.:.**
**Estado Civil:**

**Nro. Doc.:**
**Nacionalidad:**

**DOMICILIO**

**Provincia:**
**Código Postal:**
**Calle:**

**Partido:**
**Barrio:**

**Localidad:**
**Nro.: Piso: Dpto.:**

**Carácter del bien:**
**Titular desde: Adquisición:**
**Estipulación terceros: Titular de radicación:**

**CEDULA**

**Número de cédula: Fecha de emisión: Fecha de vencimiento:**

**INFORMACION SUMINISTRADA POR EL REGISTRO SECCIONAL EMISOR Nro. situado en la calle**

**Nro. Depto., con fecha**
**El Título Digital (TD) da cuenta de la situación registral del dominio a la fecha de su último asiento. Para conocer**
**el estado de dominio actualizado se aconseja la solicitud de un Informe de estado de dominio, éste podrá solicitarse a través del sitio web del organismo (www.dnrpa.gov.ar).**

## ANEXO II
## CAPITULO VIII
## SECCION 1ª

### CONSTANCIA DE ASIGNACION DE TITULO

*DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CRÉDITOS PRENDARIOS*
*MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS*

Por la presente el Registro Seccional Nº se hace constar que se procedió al otorgamiento del elemento Nro. de control perteneciente al Dominio
Podrás verificar su veracidad y validez dentro de la página oficial http://www.dnrpa.gov.ar - **Descarga de documentación** ingresando los datos que se detallan a continuación:

Registro Seccional:

Nro.Trámite:

Nro.Control Web:

Te sugerimos que descargues tu Título dentro de los 90 días corridos de recibido éste envío.

Lugar y Fecha:

El Título Digital(TD) da cuenta de la situación registral del dominio a la fecha de su último asiento.
Para conocer el estado de dominio actualizado,**se aconseja la solicitud de un Informe de estado de dominio,** el que podrá solicitarse a través de la página oficial : http://www.dnrpa.gov.ar
Esta Constancia permite el acceso al Título Digital(TD) de tu vehículo.Su conservación y confidencialidad es exclusiva responsabilidad del Titular Registral.
Tu email registrado es: Esta dirección de correo electrónico resultara el único medio idóneo para efectuar todas las comunicaciones electrónicas previstas en la normativa registral

## ANEXO III
## CAPITULO VIII
## SECCION 1ª

**Nota aclaratoria sobre la validez del Título Digital**

En atención a que se han recibido reclamos de usuarios vinculados con que distintos organismos desconocerían la validez del Título Digital, resulta pertinente realizar las siguientes aclaraciones:

a) La Disposición D.N. N° 393 emitida el 11 de octubre de 2017, que implementó la emisión del Título del Automotor Digital, fue publicada en el Boletín Oficial del día 18/10/17 (B.O. N° 33732).

b) Fue notificada por Nota a distintos organismos:

b.1) Dirección General de Aduanas: Nota NO-2017-23944790-APN-DNRNPACP#MJ del 11 de octubre de 2017.

b.2) Superintendencia de Seguros de la Nación: Nota NO-2017-23944116-APN-DNRNPACP#MJ del 11 de octubre de 2017.

b.3) Ministerio de Transporte, Dirección Nacional de Transporte Automotor de Cargas: Nota NO-2017- 24635530-APN-DNRNPACP#MJ, del 19 de octubre de 2017.

En ese marco, de presentarse algún usuario manifestando este tipo de inconvenientes, correspondería brindarle la información indicada, así como señalarle que no existe impedimento alguno para que se imprima una copia del Título Digital para su exhibición ante la autoridad que así lo requiera. Ello, por cuanto la autenticidad del documento puede constatarse a través de la página pública de la Dirección Nacional (www.dnrpa.gov.ar), en la solapa Validación de Documento, mediante los datos contenidos en la Constancia de Asignación de Título (CAT) remitida por correo electrónico al titular.

---

## ANEXO IV
## CAPITULO VIII
## SECCION 1ª

**MODELOS DE TÍTULOS DEL AUTOMOTOR**
**DE SUS VERSIONES EN SOPORTE PAPEL**

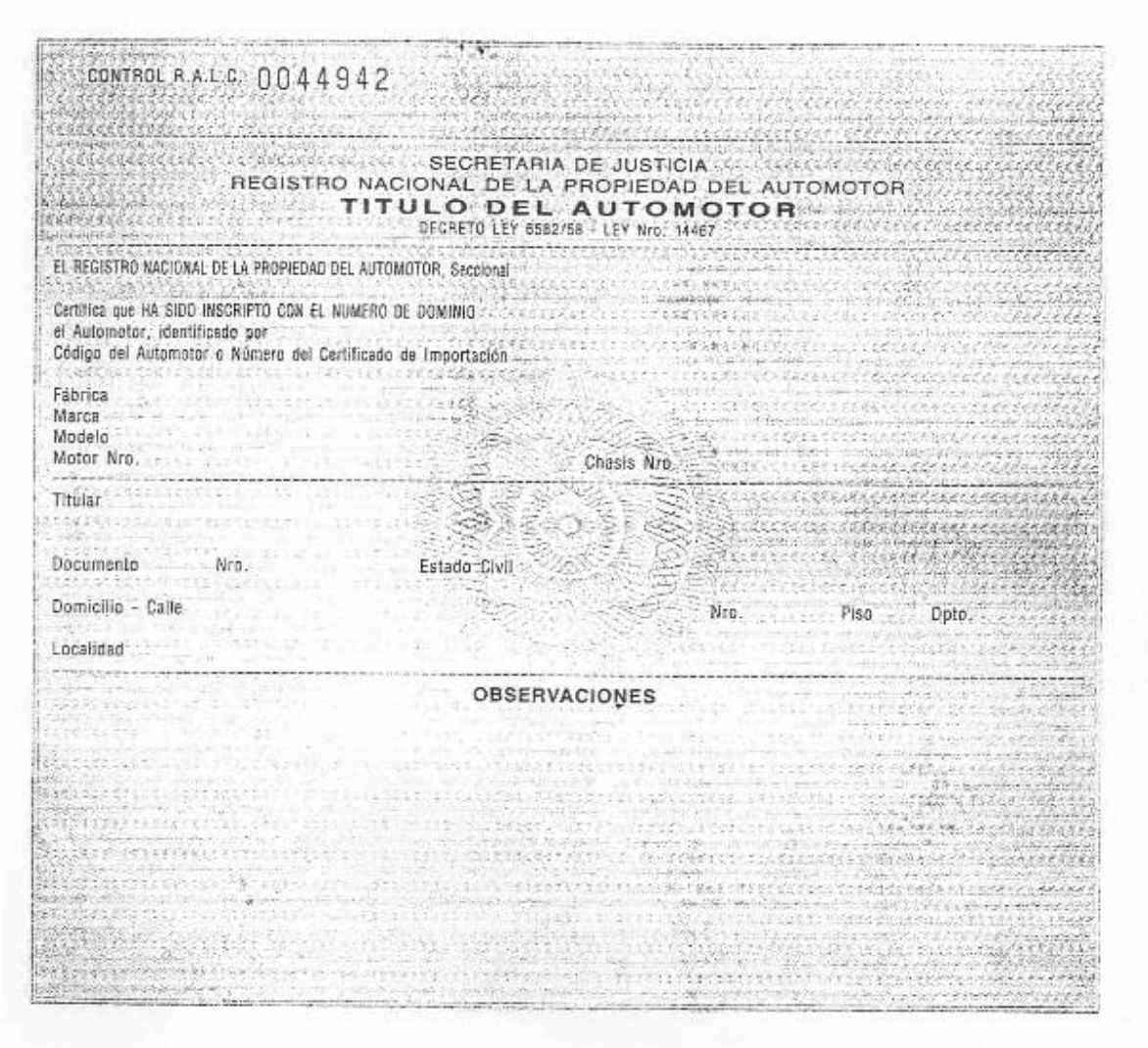

CONTROL R.A.L.C. 0044942

SECRETARIA DE JUSTICIA
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
TITULO DEL AUTOMOTOR
DECRETO LEY 6582/58 - LEY Nro. 14467

EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, Seccional

Certifica que HA SIDO INSCRIPTO CON EL NUMERO DE DOMINIO
el Automotor, identificado por
Código del Automotor o Número del Certificado de Importación

Fábrica
Marca
Modelo
Motor Nro. Chasis Nro.

Titular

Documento Nro. Estado Civil

Domicilio - Calle Nro. Piso Dpto.

Localidad

OBSERVACIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

TITULO DEL AUTOMOTOR

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

SOLICITUD DE INSCRIPCION

DOMINIO Nº

1) IDENTIFICACION DEL VEHICULO - Nº CERTIFICADO DE FABRICACION

MARCA

TIPO

MODELO

MOTOR MARCA

Nº

PESO IMPONIBLE

CARROC. Y/O CHASIS MARCA

GRAB. CARROC. Y/O BASTIDOR

CODIGO DEL AUTOMOTOR

SELLO Y FIRMA DEL FABRICANTE

FABRICANTE

CODIGOS DE CARACTERIZACION

TIPO DE VEHICULO

CARROC. Y/O CHASIS MARCA

MOTOR MARCA

DESTINO DEL VEHICULO

2) IDENTIFICACION DEL TITULAR

(SI POSEE CONDOMINIO, INDICAR DATOS EN HOJA CONTINUACION)

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION DEL ENTE JURIDICO

% PARTICIPACION

CODIGO DE CONDOMINIO

NO

CONDOMINIO

NACIONALIDAD

FECHA NACIMIENTO

D M A

DOCUMENTO

Nº DOCUMENTO

EXPEDIDO POR

CODIGO

APROB. RAZON SOCIAL

1. D.N.I.

2. L.C.

3. C.I.

4. L.E.

5. PASAPORTE

DOCUMENTACION RAZON SOCIAL

DOMICILIO CALLE

NUMERO

ESTADO CIVIL

1. SOLTERO

2. CASADO

3. VIUDO

4. DIVORCIADO

PISO

DEPTO

LOCALIDAD

PARTIDO O DEPARTAMENTO

CODIGO POSTAL

PROVINCIA

NUPCIAL

APELLIDO Y NOMBRE DEL CONYUGE

3) FORMA DE ADQUISICION

1. COMPRA - 2. DONACION - 3. REMATE - 4. OTRAS

PRENDA

SI

NO

VALOR ADQUISICION

FECHA AÑO

ELEMENTO PROBATORIO DE LA ADQUISICION

MONTO DE LA PRENDA

CANT. CUOTAS

VTO. 1ª CUOTA

VTO. ULTIMA CUOTA

IMPORTE CUOTA

Nº INSC. ACREED. PRENDARIO

FECHA INSC. PRENDA

OBSERVACIONES

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS SON CORRECTOS

1

FIRMA DEL TITULAR

SE CERTIFICA QUE LAS CODIFICACIONES DE IDENTIFICACION QUE FIGURAN EN ESTE CERTIFICADO, ESTAN REPRODUCIDAS EXACTAMENTE IGUAL EN MOTOR, BASTIDOR Y/0 CARROCERIA DE LA UNIDAD QUE SE VENDE A:

.....

FIRMA Y SELLO DE LA CONCESIONARIA O
RAZON DE LA INDUSTRIA TERMINAL

CERTIFICACION DE FIRMAS

EL JEFE DEL REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Nº..... DE LA ..... CERTIFICA QUE EL AUTOMOTOR DESCRIPTO EN EL RUBRO 1 HA SIDO REGISTRADO EN LA FECHA CON EL Nº DE DOMINIO..... DE LA PRESENTE SOLICITUD A NOMBRE DEL/ O DE LOS/ TITULARES CUYOS DATOS DE FILIACION CONSTAN EN EL/ O LOS/ RUBROS 2 Y SUS EVENTUALES CONTINUACIONES 2a, 2b, ETC. ENTREGANDOSE EL PRESENTE EN CARACTER DE "TITULO DE PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR" (ART.7 DEC. LEY 6582/58, RATIF. POR LEY 14.467, T.O. DEC. 4560/73) INTEGRADO POR..... FOJAS, HACIENDO CONSTAR QUE A LA FECHA SI/NO REGISTRA GRAVAMENES (RUBRO 3).

00000

..... .....

LUGAR Y FECHA FIRMA Y SELLO ACLARATORIO JEFE REGISTRO

ANOTACIONES POSTERIORES

SECRETARIA DE JUSTICIA

**REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR**

# TITULO DEL AUTOMOTOR

DECRETO LEY 6582/58 - LEY Nº 14.467

EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, Seccional .....

Certifica que HA SIDO INSCRIPTO CON EL NUMERO DE DOMINIO: [ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ]

el Automotor, identificado por

Código del Automotor o Numero del Certificado de Importación .....

Marca ..... Tipo .....

Modelo ..... Motor Marca .....

Ident. [ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ]

Carrocería y/o Bastidor, Marca .....

Ident. [ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ]

Titular .....

.....

NACIONALIDAD .....

L.E. / L.C. / D.N.I. / C.I. Nº ..... Otorgada por .....

EST. CIVIL ..... Domicilio: Calle .....

..... Nº ..... Localidad .....

..... .....

Lugar y fecha — Firma y sello del Jefe del Registro

Transferido a: .....

Nacionalidad: ..... Estado Civil ..... Domicilio: Calle .....

..... Nº ..... Localidad .....

L.E. / L.C. / D.N.I. / C.I. Nº ..... Otorgada por .....

.....

..... .....

Lugar y fecha — Firma y sello del Jefe del Registro

Transferido a: .....

Nacionalidad: ..... Estado Civil: ..... Domicilio: Calle .....

..... Nº ..... Localidad .....

L.E. / L.C. / D.N.I. / C.I. Nº ..... Otorgada por: .....

..... .....

Lugar y fecha — Firma y sello del Jefe del Registro

---

Transferido a: .....

Nacionalidad: ..... Estado Civil: ..... Domicilio: Calle .....

..... Nº ..... Localidad .....

L.E. / L.C. / D.N.I. / C.I. Nº ..... Otorgada por: .....

..... .....

Lugar y fecha — Firma y sello del Jefe del Registro

---

Transferido a: .....

Nacionalidad: ..... Estado Civil: ..... Domicilio: Calle .....

..... Nº ..... Localidad .....

L.E. / L.C. / D.N.I. / C.I. Nº ..... Otorgada por: .....

..... .....

Lugar y fecha — Firma y sello del Jefe del Registro

---

Transferido a: .....

Nacionalidad: ..... Estado Civil: ..... Domicilio: Calle .....

..... Nº ..... Localidad .....

L.E. / L.C. / D.N.I. / C.I. Nº ..... Otorgada por: .....

..... .....

Lugar y fecha — Firma y sello del Jefe del Registro

---

Transferido a: .....

Nacionalidad: ..... Estado Civil: ..... Domicilio: Calle .....

..... Nº ..... Localidad .....

L.E. / L.C. / D.N.I. / C.I. Nº ..... Otorgada por: .....

..... .....

Lugar y fecha — Firma y sello del Jefe del Registro

---

Transferido a: .....

Nacionalidad: ..... Estado Civil: ..... Domicilio: Calle .....

..... Nº ..... Localidad .....

L.E. / L.C. / D.N.I. / C.I. Nº ..... Otorgada por: .....

..... .....

Lugar y fecha — Firma y sello del Jefe del Registro

## OBSERVACIONES

CONTROL R.A.L.C. Nº 1.136.974

- Todo cambio en la situación del automotor debe ser inscripto en el Registro Seccional correspondiente a la "radicación" del mismo.
- La presentación de este "TITULO" es indispensable para realizar cualquier trámite ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- Guarde este documento en lugar seguro. **No se usa para transitar.**

**MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION**

**TITULO DEL AUTOMOTOR**

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

SOLICITUD DE INSCRIPCION

DOMINIO Nº

1) IDENTIFICACION DEL VEHICULO - Nº CERTIFICADO DE FABRICACION

MARCA TIPO MODELO

CARROC. Y/O CHASIS MARCA GRAB. CARROC. Y/O BASTIDOR

CODIGO DEL AUTOMOTOR

FABRICANTE SELLO Y FIRMA DEL FABRICANTE

CODIGOS DE CARACTERIZACION

TIPO DE VEHICULO CARROCERIA DE CARGA ESTADO DEL VEHICULO DESTINO DEL VEHICULO

DNRPA

2) IDENTIFICACION DEL TITULAR (SI EXISTE CONDOMINIO INDICAR DATOS EN HOJA CONTINUACION)

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION DEL ENTE JURIDICO

SI / NO — CODIGO DE CONDOMINIO — % PARTICIPACION — CONDOMINIO — NACIONALIDAD — FECHA NACIMIENTO D M A

DOCUMENTO — Nº DOCUMENTO — EXPEDIDO POR — CODIGO — APROB. RAZON SOCIAL

1. D.N.I. 2. L.E. 3. C.I. 4. L.C. 5. PASAPORTE — DOCUMENTACION RAZON SOCIAL

DOMICILIO CALLE — NUMERO

ESTADO CIVIL — PDO — DEPTO — LOCALIDAD

1. SOLTERO 2. CASADO 3. VIUDO 4. DIVORCIADO — PARTIDO O DEPARTAMENTO — CODIGO POSTAL — PROVINCIA

NUPCIAS — APELLIDO Y NOMBRE DEL CONYUGE

3) FORMA DE ADQUISICION — 1. COMPRA - 2. DONACION - 3. PREMIO - 4. OTROS — PRENDA SI NO

VALOR ADQUISICION — FECHA ADQ. — ELEMENTO PROBATORIO DE LA ADQUISICION

MONTO DE LA PRENDA — CANT. CUOTAS — VENCIM. 1ª CUOTA — VTO. ULTIMA CUOTA — IMPORTE CUOTA

Nº INSC. ACRED. PRENDARIO — FECHA INSC. PRENDA — OBSERVACIONES

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS SON CORRECTOS

FIRMA DEL TITULAR

1

SE CERTIFICA QUE LAS CODIFICACIONES DE IDENTIFICACION QUE FIGURAN EN ESTE CERTIFICADO, ESTAN REPRODUCIDAS EXACTAMENTE IGUAL EN MOTOR, BASTIDOR Y/O CARROCERIA DE LA UNIDAD QUE SE VENDE A:

.....

FIRMA Y SELLO DE LA CONCESIONARIA O
RAZON SOCIAL DE LA INDUSTRIA TERMINAL

CERTIFICACION DE FIRMAS

00000

EL JEFE DEL REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Nº..... DE LA ..... CERTIFICA QUE EL AUTOMOTOR DESCRIPTO EN EL RUBRO 1 HA SIDO REGISTRADO EN LA FECHA CON EL Nº DE DOMINIO..... DE LA PRESENTE SOLICITUD A NOMBRE DEL/ O DE LOS/ TITULARES CUYOS DATOS DE FILIACION CONSTAN EN EL/ O LOS/ RUBROS 2 Y SUS EVENTUALES CONTINUACIONES 2a, 2b, ETC ENTREGANDOSE EL PRESENTE EN CARACTER DE "TITULO DE PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR" (ART.7 DEC. LEY 6582/58, RATIF. POR LEY 14.467, T.O. DEC. 4560/73) INTEGRADO POR..... FOJAS, HACIENDO CONSTAR QUE A LA FECHA SI/NO REGISTRA GRAVAMENES (RUBRO 3).

.....
LUGAR Y FECHA

.....
FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO

CONTROL R.A.L.C.: MI 0000051

MINISTERIO DE JUSTICIA
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
TITULO DEL MOTOVEHICULO
DECRETO LEY 6582/56 - LEY Nro. 14467

EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, Seccional

Certifica que HA SIDO INSCRIPTO CON EL NUMERO DE DOMINIO
el Motovehículo, identificado por
Código del Motovehículo o Número del Certificado de Importación

Fábrica
Marca
Modelo
Motor Nro. Cuadro Nro.

Titular

Documento Nro. Estado Civil

Domicilio - Calle Nro. Piso Dpto.

Localidad

OBSERVACIONES

N°: TS 00000000

TS

TS - 00000000

*Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios*
*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*
*Presidencia de la Nación*

DNRPA DNRPA

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación

DNRPA

Presidencia de la Nación

DNRPA DNRPA

## SECCIÓN 2ª
## EXPEDICIÓN DE DUPLICADO DE TÍTULO

**Artículo 1º.-** DUPLICADO DE TÍTULO: En los casos de extravío, robo o hurto del original o del duplicado en uso y de deterioro total o parcial del original o del duplicado en uso, cuando el grado de deterioro permita dudar de su autenticidad (del modelo de Título anterior, es decir, no digital) se procederá conforme lo indica la Sección 1ª de este Capítulo.

El Título anterior, excepto en caso de robo, hurto o extravío, se invalidará y se destruirá en el Registro Seccional agregándose al Legajo la parte de éste que contenga el número de control. En los casos de Títulos que no contengan número de control, se agregará al Legajo la parte de éstos que contenga el número de dominio.

**Artículo 2º.-** La solicitud de duplicado de Título prevista en esta Sección sólo podrá ser efectuada por el titular registral o por orden judicial.

---

## SECCIÓN 3ª

## RECUPERACIÓN DE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE TÍTULO (CAT)

**Artículo 1º**.- Cuando el titular registral no contare con la CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE TÍTULO (CAT) podrá solicitar una nueva ante el Registro Seccional competente a fin de recuperar el acceso al Título Digital (TD) desde el sitio web que provea esta Dirección Nacional, exclusivamente ingresando al Sistema de Trámites Electrónicos (SITE) y obteniendo el turno correspondiente.
La emisión de la nueva CAT invalidará la anterior automáticamente.

**Artículo 2º**.- Efectuada la solicitud, el titular registral deberá comparecer ante la sede del Registro Seccional competente, conforme el turno asignado, a fin de ratificar la petición efectuada a través del SITE, circunstancia que debe consignarse en asiento nuevo de la Hoja de registro con firma del propietario.

**Artículo 3º**.- Cumplidos los recaudos indicados en los artículos 1° y 2° se asignará una nueva CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE TÍTULO (CAT) y el sistema la remitirá automáticamente a la dirección de correo electrónico declarada.

**Artículo 4°.-** Ante un reclamo por parte de un usuario que no haya recibido la constancia digital, el Registro Seccional deberá ingresar al aplicativo SURA y:

1. Editar el Dominio en gestión-dominio y ratificar o rectificar la dirección de correo en el titular de radicación. Luego, guardar los cambios.
2. Admitir el trámite 021602 - RECUPERACIÓN DE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE TÍTULO: téngase presente que es un trámite de arancel cero, y no requiere de la presentación de Solicitud Tipo "02" ni "TP".
3. En el proceso, consignará el motivo: confección errónea.
4. En "Asignar documentación" se regenerará la constancia; al firmar el trámite, se le enviará la CAT al correo del usuario.

# CAPITULO IX

# CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR

## SECCIÓN 1ª
## EXPEDICIÓN DE CÉDULAS ORIGINALES

**Artículo 1º.-** Además de los casos en que así lo prevé este Digesto, los Registros Seccionales expedirán cédulas originales en los siguientes trámites:

a) Al practicar la Inscripción Inicial.
b) Al inscribir una transferencia.
c) Al inscribir una comunicación de recupero.
d) Al practicarse un cambio de radicación.
e) Al practicarse un cambio de domicilio.
f) Al practicarse un cambio de denominación de la persona jurídica en caso de que sea titular registral.
g) Al practicarse un cambio de motor.
h) Al practicarse un cambio de chasis o cuadro.
i) Al practicarse una rectificación del nombre o apellido del titular o de otro dato en ella consignado.
j) Al disponer la reposición de placas metálicas.
k) Al practicarse un cambio de uso.
l) Al practicarse la inscripción a nombre de una sociedad en formación y, en su caso, la inscripción definitiva a nombre de la persona jurídica, una vez constituida la sociedad.

En todos los supuestos el Registro expedirá una cédula como consecuencia del trámite, sin perjuicio de lo cual podrá expedir otras adicionales, siempre que así lo solicite el peticionario, en la forma prevista en el artículo 3º.
No obstante lo dispuesto en este artículo, inciso b), el Registro Seccional no expedirá la cédula si el adquirente fuere un comerciante habitualista que así lo hubiere solicitado, en la forma prevista en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 5º de este Título.
En los casos en que para la radicación del automotor se hubiere invocado su guarda habitual, al expedir la Cédula de Identificación el Registro Seccional deberá agregar en el espacio destinado a consignar el domicilio el lugar de la guarda seguido por la sigla “G.H.”.

**Artículo 2º.-** Cuando el automotor fuere de propiedad de más de una persona, junto con el trámite correspondiente se expedirá una cédula a nombre del primer titular, consignando además a continuación la frase: “y otro” u “y otros”, según corresponda.
Sin perjuicio de ello y si así se lo solicitare en la forma prevista en el artículo 3º, se expedirán otras a nombre del o de los restantes condóminos, consignando igual frase.

**Artículo 3º.-** Las cédulas adicionales a que se refieren los artículos 1º último párrafo y 2º, se podrán peticionar de alguna de las siguientes formas:

1. Mediante la presentación de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o ST "02").
2. Solicitando su expedición a través del rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo que corresponda presentar, cuando se peticionare cualquier trámite que dé lugar a la emisión de una cédula. En estos casos, se abonará el arancel por la cédula adicional pero no será necesaria la presentación de Solicitud Tipo al efecto.

El Registro no expedirá la Cédula cuando mediare alguna de las siguientes causas:

a) que el peticionario no fuere el titular registral o uno de ellos en caso de condominio, o no fuere uno de los adquirentes, si la petición se formulare simultáneamente con la inscripción de la transferencia; o aun tratándose de un adquirente, si la transferencia no resultare efectivamente inscripta;

b) que se haya anotado una denuncia de robo o hurto y no se hubiere operado el recupero;

c) que se haya anotado una denuncia de venta y no se hubiere operado la inscripción de la transferencia a favor del adquirente, ni efectuado la notificación prevista en el Título II, Capítulo IV, Sección 2ª;

d) que se haya anotado una orden judicial, o de autoridad administrativa competente, que prohíba la circulación del automotor o la expedición de cédulas de identificación;

e) que se haya dado de baja al motor y no se hubiere inscripto un alta posterior.

Asimismo no se entregará la cédula en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 4° del Capítulo XXV de este Título.

**Artículo 4°.-** Salvo en los casos en que expresamente se determine un plazo menor (v. gr. automotores importados temporalmente), las Cédulas de Identificación del Automotor y el Motovehículo, cuyo modelo obra como Anexo I de la presente Sección, vencerán a UN (1) año corrido desde su expedición, excepto en poder del titular registral del automotor o cuando se trate de automotores destinados y debidamente habilitados por la autoridad competente al uso taxi o remís, al servicio de alquiler sin conductor, al transporte de carga o de pasajeros o registrados a nombre del estado nacional, provincial o municipal, en cuyo caso no tendrán plazo de vencimiento.

Al efecto previsto en este artículo, los Encargados consignarán en el espacio pertinente de las Cédulas la fecha de su vencimiento.

**Artículo 5°.-** Una vez vencido el plazo de validez de UN (1) año aludido en el artículo precedente, o dentro de los NOVENTA (90) días corridos anteriores a dicho vencimiento, el titular registral podrá solicitar la expedición de una nueva Cédula. La petición se formulará mediante el uso de Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T."02") y se presentará la anterior en uso para su retención por parte del Registro, en el momento de retirarse la nueva Cédula.
La nueva Cédula se extenderá con una vigencia de UN (1) año, el que se computará a partir de la fecha de su expedición.

**Artículo 6º.-** En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en cada trámite en particular, la Cédula en uso deba presentarse para ser retenida por el Registro, pero en la oportunidad en que aquella deba ser presentada se denunciare su robo, hurto o extravío, bastará con que el peticionario denuncie esa circunstancia mediante la presentación de una hoja simple suscripta ante el Encargado del Registro Seccional interviniente o con firma certificada por Escribano Público. En este supuesto, el Registro Seccional asentará esta circunstancia en la Hoja de Registro.

**Artículo 7º.-**Los datos contenidos en las cédulas deben ser consignados con total y absoluta claridad.
Los Registros Seccionales no podrán enmendar ni introducir manualmente agregados al documento impreso por el sistema, salvo la sigla "G.H." y la fecha de vencimiento en los espacios correspondientes, conforme se prevé en los artículos 1º y 4º de esta Sección, respectivamente.

**Artículo 8º.-** El Registro una vez adjudicada una cédula para determinado trámite, procederá a:

a) Asentar la adjudicación en la planilla respectiva, consignando el número de control de la cédula y el dominio a cuyo titular se le adjudicó, fecha, número de recibo de pago del arancel y tipo de trámite.

b) Consignar en la Hoja de Registro el número de control de la cédula y la fecha de su adjudicación y la de su expedición efectiva -firma de la cédula por parte del Encargado- Cuando se expida la cédula con posterioridad a su adjudicación, se consignarán ambas circunstancias y sus respectivas fechas. Si al momento de remitir a la Dirección Nacional la planilla aludida en el inciso anterior, aún no se hubiese expedido la cédula adjudicada, se asentará en el rubro "Observaciones" de dicha planilla la leyenda: "Expedición en trámite". Si con posterioridad a la adjudicación se anulase la cédula, sea porque no se procederá a su expedición o por cualquier otra razón, se dejará constancia

de ello en la Hoja de Registro y se consignará en el rubro “Observaciones” de la planilla “Control de Asignaciones de Documentos y Elementos Registrales” la leyenda: “Anulada”. Si la planilla ya se hubiese remitido con la leyenda: “Expedición en trámite”, se informará a la Dirección Nacional esa circunstancia en un informe que se enviará junto con la planilla correspondiente al mes en que se operó la anulación. Cuando por un trámite deba expedirse sin cargo una Cédula que con anterioridad se consignó como “Anulada” en la mencionada planilla “Control de Asignaciones de Documentos y Elementos Registrales”, se dejará constancia de ello en el rubro “Observaciones” de la planilla respectiva, consignándose además, el número de control de la cédula anulada.

c) Destruir las cédulas en uso retenidas. En forma previa a la destrucción separará la parte correspondiente al número de control o la mitad superior en la que conste el número de dominio cuando no contenga número de control, agregándola al Legajo.

**Artículo 9º**.- Las Cédulas de Identificación del Automotor deben ser guardadas por los Encargados, en lugares fuera del Registro que ofrezcan el máximo de seguridad. Solamente se llevará al Registro la cantidad de cédulas indispensable para las necesidades funcionales de cada día.

La inobservancia de esta norma será considerada como grave incumplimiento de órdenes legales.

**ANEXO I**

**CAPITULO IX**

**SECCION 1ª**

**MODELO DE CÉDULA DE**
**IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR**

## ANEXO II
## CAPITULO IX
## SECCION 1ª

**Recomendaciones y recaudos para el correcto signado y sellado en la Cédula Única:**

En virtud del nuevo sustrato empleado y con el objeto de optimizar su correcta utilización, se pasa a detallar una serie de ítems a tener en cuenta por los funcionarios firmantes:

**A) Tintas:**

**Sellos Manuales:**

Deberán ajustarse los mismos a la nueva dimensión de la cédula, es decir, que la impronta no supere las medidas de 1 cm de altura por 3.5 cm de largo.

**Implemento Escritor:**

Se recomienda la utilización de elementos escritores a base de tintas grasas, preferentemente bolígrafos de tinta de coloración negra.

**El mayor recaudo que deberá tener, es no escribir o sellar con tintas color amarillo, o con colores que contengan pigmentos de dicha coloración.**

**B) Firma:**

Tomando en cuenta el nuevo formato **ID1,** que es visiblemente más pequeño que las anteriores cédulas, se solicita a los funcionarios firmantes que tengan a bien adecuar el calibre de la grafía en función a la nueva dimensión de la cartilla.

Por lo tanto, se requiere que los autores de signaturas de gran calibre reduzcan en forma proporcional su grafía con el objeto de evitar la superposición de datos y trazados.

**Ubicación de firma y sello:**

A los efectos de unificar y tener una referencia del sitio donde ubicar la impronta del sello y la grafía, se requiere tomar como campo referencial el señalado a continuación.

**C)Soporte:**

Por último, se requiere a efectos de no dañar el soporte, se abstengan de colocar broches o cualquier implemento que perfore o altere el sustrato.

---

## SECCIÓN 2ª
## EXPEDICIÓN DE DUPLICADO DE CÉDULA

**Artículo 1º.-** Los Registros Seccionales expedirán duplicado de Cédula en los siguientes casos:

a) Extravío, robo o hurto del original o del duplicado en uso.
b) Deterioro, total o parcial, del original o duplicado en uso, cuando el grado de deterioro permita dudar de su autenticidad.

**Artículo 2º.-** La solicitud de duplicado de cédula, sólo podrá ser efectuada por el titular registral o uno de ellos en caso de condominio, mediante la presentación de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o ST "02").

**Artículo 3º.-** Junto con la Solicitud Tipo de duplicado de cédula se deberá presentar el Título del Automotor.
En el supuesto del inciso b) del artículo 1º de esta Sección, se deberá acompañar, además, la cédula deteriorada, la que será retenida por el Registro. El Registro no expedirá el duplicado de cédula, si mediare alguna de las causas previstas en el artículo 3º de la Sección 1ª de este Capítulo que impiden la expedición de una cédula adicional.

**Artículo 4°.-** Los duplicados de Cédula se extenderán con una vigencia de UN (1) año, excepto cuando normas vigentes fijen un plazo menor. Los referidos plazos de vigencia se computarán a partir de la fecha de expedición del duplicado.

**Artículo 5º.-** El Registro, una vez adjudicado el duplicado de cédula, procederá a:

a) Asentar la adjudicación en la planilla respectiva, consignando el número de control de la Cédula y el dominio a cuyo titular se le adjudicó, fecha, número de recibo de pago del arancel y tipo de trámite.
b) Consignar en la Hoja de Registro el número de control de la cédula, su carácter de duplicado y la fecha de su adjudicación y la de su expedición efectiva -firma de la cédula por parte del Encargado-. Cuando se expida el duplicado de cédula con posterioridad a su adjudicación, se consignarán ambas circunstancias y sus respectivas fechas. Si al momento de remitir a la Dirección Nacional la planilla aludida en el inciso anterior, aún no se hubiese expedido el duplicado de cédula adjudicado, se asentará en el rubro "Observaciones" de dicha planilla la leyenda: "Expedición en trámite". Si con posterioridad a la adjudicación se anulase el duplicado de cédula, sea porque no se

procederá a su expedición o por cualquier otra razón, se dejará constancia de ello en la Hoja de Registro y se consignará en el rubro “Observaciones” de la planilla “Control de Asignaciones de Documentos y Elementos Registrales” la leyenda: “Anulada”. Si la planilla ya se hubiere remitido con la leyenda: “Expedición en trámite”, se informará a la Dirección Nacional esa circunstancia en un informe que se enviará junto con la planilla correspondiente al mes en que se operó la anulación. Cuando por un trámite deba expedirse sin cargo un duplicado de cédula y con anterioridad se consignó como “Anulada” en la planilla “Control de Asignaciones de Documentos y Elementos Registrales”, se dejará constancia de ello en el rubro “Observaciones” de la planilla respectiva, consignándose además, el número de control del duplicado de cédula anulada.

c) Destruir la cédula en su uso retenida en los supuestos mencionados en el artículo 3º de esta Sección, previo a lo cual separará la parte correspondiente al número de control o la mitad superior en la que conste el número de dominio cuando no contenga número de control, agregándolo al Legajo.

## SECCIÓN 3ª
## EXPEDICIÓN DE CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN PARA AUTORIZADO A CONDUCIR

**Artículo 1º.-** El titular registral podrá solicitar al Registro la expedición de una o más "Cédulas de Identificación para Autorizado a Conducir" cuyo modelo obra como Anexo I de la Sección 1ª de este Capítulo, a fin de instrumentar documentalmente la autorización para usar el automotor que otorga a un tercero debidamente identificado, quién deberá exhibirla para poder circular con el automotor. En caso de condominio podrá efectuar esta solicitud cualquiera de los condóminos.

**Artículo 2°.-** La petición podrá practicarse mediante alguna de las siguientes formas:

1. Mediante la presentación de la Solicitud Tipo “02”, en cuyo rubro “Observaciones” se consignará la leyenda “Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir”.
2. Solicitando su expedición a través de la Solicitud Tipo que corresponda presentar, cuando se peticionare cualquier trámite que dé lugar a la emisión de una Cédula (v.g. rubro “Observaciones” de la Solicitud Tipo “01-D” o “05”, según el caso, si se solicitare una o más “Cédulas de Identificación para Autorizado a Conducir” en oportunidad de peticionarse una inscripción inicial; en la Solicitud Tipo “08/08-D” si se tratare de una transferencia; en la Solicitud Tipo “04” en el caso de alta de motor; en la Solicitud Tipo “02” en el caso de duplicado de Cédula, etc.), consignando en el respectivo rubro “Observaciones” los datos indicados en el apartado 1. En estos supuestos, también podrá practicarse la petición mediante hoja simple que se correlacionará al trámite, con firma del peticionario certificada en los términos del Título I, Capítulo V. En ambos casos, se abonará el arancel correspondiente a esta petición pero no será necesaria la presentación de Solicitud Tipo al efecto.
3. Mediante la precarga de la Solicitud Tipo Trámites Posteriores (TP) o de la Solicitud Tipo Trámites Posteriores de Motovehículos (TPM) en el Sistema Trámites Electrónicos (SITE), conforme a las instrucciones que imparta el sistema, que posteriormente imprimirá el Registro Seccional de la radicación del automotor o motovehículo.

**Artículo 3º.-** El Registro recibirá la petición dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª, luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citado, Sección 2ª y en especial comprobará:

a) Que se refiera al automotor inscripto.

b) Que el peticionario sea el titular registral según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto.

c) Que no existan causas que impidan la expedición de Cédulas de Identificación previstas en el artículo 3º de la Sección 1ª de este Capítulo.

**Artículo 4º.-** De no mediar observaciones el Registro expedirá la "Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir" a favor de la persona indicada por el peticionario en la Solicitud Tipo y procederá, en lo aplicable, como se indica en el artículo 8º de la Sección 1ª de este Capítulo.

Cuando el dominio tuviere registrado el uso "TAXI", "REMIS", "OFICIAL" o "PÚBLICO", el Registro deberá insertar en el reverso de esta Cédula un sello destacado con tal leyenda, según sea la que corresponda en cada caso. No se colocará sello alguno que indique el uso del automotor cuando éste fuere "privado" o "particular".

**Artículo 5º.-** En todos los trámites en los que corresponda la expedición de una nueva Cédula de Identificación por modificarse los datos contenidos en la presentada para peticionarlos, para que esa modificación conste en la "Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir" deberá solicitarse su nueva expedición en la forma dispuesta en el artículo 2º de esta Sección, acompañando la anteriormente expedida.

De igual modo, cada vez que el trámite peticionado requiera de la presentación de la Cédula de Identificación para su anulación y destrucción por parte del Registro, deberá presentarse también la "Cédula de Identificación para el Autorizado a Conducir" que se hubiere expedido.

En los supuestos indicados precedentemente, será aplicable respecto del robo, hurto o extravío de esta Cédula y respecto de su destrucción por parte del Registro lo dispuesto en el artículo 6°.

**Artículo 6°.-**En cualquier momento el titular registral podrá solicitar se deje sin efecto la o las autorizaciones dadas para usar el automotor.

A ese efecto deberá comunicar al Registro esta circunstancia mediante el uso de una Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o ST "02") a la que deberá acompañarse la o las Cédulas de Identificación para Autorizado a Conducir oportunamente expedidas, si las tuviere en su poder, siendo aplicable a ellas lo previsto para el robo, hurto o extravío de la Cédula de Identificación. Si el autorizado no se la hubiere entregado, se dejará constancia de ello en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo pertinente e igualmente caducará el derecho a su uso.

El Registro anulará y destruirá la “Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir” presentada, salvo la parte de ésta que contenga el número de control, la que se agregará al Legajo.

Esta comunicación no deberá ser presentada de solicitarse la inscripción de una Transferencia o de una Denuncia de Venta de un automotor respecto del cual se hubiere expedido una “Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir”. Ello, por cuanto la Transferencia o la Denuncia de Venta importan la revocación automática de la o las autorizaciones otorgadas oportunamente sin que para ello resulte necesario el cumplimiento de ningún otro recaudo por parte del interesado.

En todos los casos se procederá a su revocación en el sistema informático.

**Artículo 7°.-** La petición de expedición de una o más Cédulas de Identificación para Autorizado a Conducir practicada en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 2o deberá ser acompañada por una nota con carácter de declaración jurada con firma del solicitante certificada por escribano público o por el Encargado de Registro, que no percibirá por ello arancel alguno, en la que el titular debe consignar los datos del o de los autorizados a conducir y manifieste conocer que la autorización dada no modifica su responsabilidad civil por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor en su carácter de dueño de la cosa, como asimismo declare conocer que esta Cédula confiere el mismo tratamiento que el asignado a la Cédula de Identificación del Automotor a los efectos de permitir la circulación del vehículo dentro del país, así como el egreso temporario del mismo.

Cuando la petición sea practicada por el dador de un contrato de Leasing inscripto de conformidad con el Capítulo XVII, Sección 2a de este Título en favor del tomador, la nota indicada en el párrafo precedente no deberá contener la referencia a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor en su carácter de dueño de la cosa.

**Artículo 8º.-**Las Cédulas de Identificación para Autorizado a Conducir deben ser guardadas por los Encargados en lugares fuera del Registro que ofrezcan el máximo de seguridad. Solamente se llevará al Registro la cantidad de cédulas indispensables para las necesidades funcionales de cada día.

La inobservancia de esta norma será considerada como grave incumplimiento de órdenes legales.

**Artículo 9°.-** Las disposiciones contenidas en la presente Sección serán de aplicación respecto de los motovehículos, a cuyo efecto los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos emitirán el modelo de "Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir Motovehículos" que obra como Anexo I de la Sección 1ª de este Capítulo.

**Artículo 10.-** El titular registral podrá solicitar al Registro la expedición de un duplicado de "Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir" en los siguientes casos:

a) Extravío, robo o hurto del original;

b) Deterioro total o parcial del original, cuando el grado de deterioro permita dudar de su autenticidad.

**Artículo 11.-** La petición podrá ser practicada en cualquiera de las formas previstas en el artículo 2º de la presente Sección, sin necesidad de acompañar la nota con carácter de declaración jurada prevista en el artículo 7º.

En los supuestos del inciso b) del artículo precedente, deberá acompañarse además la Cédula deteriorada, la que será retenida por el Registro.

**Artículo 12.-** El Registro Seccional procederá a comprobar el cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 3º y, de corresponder, procederá a expedir el Duplicado conforme lo previsto en esta Sección. La expedición del Duplicado importará la revocación del original en el Sistema informático.

---

# CAPÍTULO X

# CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS TITULARES REGISTRALES

**Artículo 1º.-** Se procederá a anotar el cambio de denominación de la persona jurídica titular registral de un automotor en los siguientes casos:

a) Cuando se opere la transformación del tipo jurídico de la sociedad - artículo 74 Ley Nº 19.550 -.
b) Cuando una misma sociedad modifique su denominación, aún sin transformar su tipo jurídico ni fusionarse con otra.

**Artículo 2º.-** En los supuestos previstos en el artículo anterior el trámite se solicitará mediante la presentación de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "02"), a la que se deberá adjuntar la constancia del organismo de contralor competente o del Registro Público de Comercio que certifique la transformación del tipo social o el cambio de denominación operado.

**Artículo 3º.-** El Registro dejará constancia de la nueva denominación, asentándolo en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor y expedirá nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX, de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4°, Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe entregarse cédula.
En todos los casos se anulará y destruirá la anterior Cédula salvo en la parte que contenga el número de control o de dominio, la que agregará al Legajo.

**Artículo 4º.-** El procedimiento previsto en este Capítulo será también de aplicación en los supuestos en que se produzcan simples cambios de destino de los automotores pertenecientes al patrimonio del Estado nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presentando, junto con la Solicitud Tipo pertinente, la ley, decreto, ordenanza o resolución dictada por la correspondiente autoridad oficial por la que se dispone el cambio de destino del automotor.
A los fines de este artículo se considerarán simples cambios de destino del automotor, los casos en que sin salir del patrimonio del ente u organismo que lo tuviera inscripto, fuere desafectado del uso de una dependencia para afectarlo al uso de otra dependencia dentro del mismo organismo.
En consecuencia, no deberán tramitarse como cambios de denominación sino como transferencias, los traspasos de automotores de un estado a otro, de la Administración Centralizada a un organismo descentralizado y entre organismos descentralizados; en los que se afecta la titularidad de su dominio.

# CAPÍTULO XI

# INSCRIPCIÓN PREVENTIVA

## SECCIÓN 1ª
## SOCIEDADES EN FORMACIÓN

**Artículo 1º.-** La inscripción preventiva del dominio de automotores a favor de Sociedades Comerciales -artículo 38 de la Ley General de Sociedades Nº 19.550, modificada por Ley N° 26.994-, procederá únicamente cuando dichos bienes sean dados por su titular registral como aporte de capital, lo que se acreditará con copia del Contrato o Estatuto del que surja el aporte en especie. En estos casos deberá anotarse en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor, la inscripción preventiva de la transferencia a nombre de la sociedad en formación y emitirse nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4° del Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe entregarse Cédula. Se cumplirán, además, todos los recaudos de una transferencia común.

**Artículo 2º.-** Una vez constituida la sociedad, se podrá peticionar mediante el uso de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o ST "02") la anotación complementaria estableciendo la titularidad definitiva del bien a nombre de la persona jurídica, a la que se deberá acompañar el Contrato o Estatuto Social con la constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio competente y una copia cuya autenticidad certificará el Encargado, con carácter previo a devolver el original al presentante y agregar la copia al Legajo.

El Encargado asentará el trámite en la Hoja de Registro y hará constar la titularidad definitiva en el Título del Automotor y expedirá nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4° del Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

**Artículo 3º.-** Si la sociedad no llegara a constituirse, se podrá peticionar mediante el uso de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o ST "02") que se deje sin efecto la inscripción preventiva a nombre de la Sociedad, a la que se deberá acompañar la certificación extendida por la Inspección General de Justicia o repartición que haga sus veces en las respectivas jurisdicciones y una copia cuya autenticidad certificará el Encargado, agregándola al Legajo.

Con esta presentación el Encargado dejará sin efecto la inscripción preventiva a nombre de la Sociedad y anotará el dominio a favor del aportante, sin perjuicio de la validez de las medidas judiciales, cautelares o de otra naturaleza que afecten al bien o a la sociedad y siempre que éstas no impidiesen tal anotación.

Se asentará el trámite en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor y se expedirá nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el

artículo 3º de la Sección 1ª del Capítulo IX de este Título o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4° del Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

**Artículo 4º.-** Salvo el caso establecido en el artículo 1º -aporte de capital-, hasta tanto la Sociedad Comercial no haya quedado definitivamente constituida, lo que se acreditará mediante constancia emanada del Registro Público de Comercio, no se admitirá la inscripción de automotores a su nombre bajo ningún concepto, salvo que mediare orden judicial.

---

## SECCIÓN 2ª
## ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCEROS

**Artículo 1º.-** Se admitirá la inscripción inicial o transferencia de un dominio a nombre de la persona que adquirió el automotor, pero a favor de otra. En este supuesto el dominio se mantendrá en cabeza del adquirente, con todos los derechos y responsabilidades emergentes de esa condición, hasta tanto el beneficiario acepte la gestión en su favor. En consecuencia, antes de esa aceptación, el estipulante podrá revocarla, o disponer o gravar libremente el bien.
El Registro hará constar el nombre del beneficiario en el rubro "Observaciones" de la correspondiente Solicitud Tipo.

**Artículo 2º.-** Mediante el uso de la Solicitud Tipo "TP" "TPM" (o ST "02") el beneficiario podrá manifestar su voluntad de aceptar la estipulación en su favor, adjuntando como minuta una Solicitud Tipo "08/08-D" y la documentación requerida para peticionar la inscripción de una transferencia.

**Artículo 3º.-** El Registro procesará el trámite observando el cumplimiento de los mismos recaudos que se exigen en una transferencia, excepto el asentimiento del cónyuge del estipulante, que no será requerido. Inscripta la aceptación de la estipulación, el dominio quedará constituido en cabeza del beneficiario.

**Artículo 4º.-** Cuando el beneficiario sea una sociedad en formación, a la documentación referida en el artículo 1º deberá acompañarse una constancia de la Inspección General de Justicia o del organismo que cumpla esas funciones en el ámbito local, de la que resulte haberse iniciado el trámite de constitución de esa sociedad.
La aceptación prevista en el artículo 2º recién podrá efectuarse una vez que la sociedad esté definitivamente constituida.

## SECCIÓN 3ª
## ENTIDADES ASEGURADORAS

**Artículo 1º.-** En caso de robo o hurto de un automotor asegurado, la compañía o ente asegurador del vehículo podrá peticionar antes del recupero la inscripción del dominio de aquel a su nombre, en las condiciones y previo cumplimiento de los recaudos establecidos en esta Sección.

**Artículo 2º.-**La petición se practicará mediante el uso de la Solicitud Tipo 15, en sus CUATRO (4) elementos -original, duplicado, triplicado y cuadruplicado-, simultáneamente con la denuncia de robo o hurto, en la forma prevista en la Sección 3ª, Capítulo III de este Título salvo que ésta se hubiera formulado con anterioridad. La Solicitud Tipo deberá contener el asentimiento conyugal, cuando así correspondiere.

**Artículo 3º.-** Durante CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la inscripción, el dominio inscripto a favor del ente asegurador será revocable. La revocación se peticionará mediante la Solicitud Tipo "16", en sus CUATRO (4) elementos -original, duplicado, triplicado y cuadruplicado- en la que se instrumentará el correspondiente pedido, suscribiendo el anterior titular cedente y el ente asegurador, cuando el cedente optare por recibir el automotor recuperado y reintegrar la indemnización.

Dicha petición se presentará simultáneamente o con posterioridad a la comunicación de recupero.

Vencido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días antes mencionado, sin que se peticione la revocación del dominio, éste quedará definitivamente consolidado a nombre del ente asegurador.

Idéntico efecto se operará si antes del vencimiento de dicho plazo el ente asegurador así lo solicita mediante la presentación de la Solicitud Tipo "08/08-D", totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre, a la que deberá adjuntar:

a) Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "04") de inscripción de recupero, si no se hubiere presentado con anterioridad.
b) El certificado judicial de tenencia definitiva a favor del Ente peticionario, si no se hubiere presentado con anterioridad.

**Artículo 4º.-** Presentada la petición de inscripción prevista en el artículo 2º de esta Sección, el Registro Seccional comprobará, además de todos los recaudos propios de una transferencia

común que el cedente sea el titular registral y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto.

**Artículo 5º.-** Cumplidos los recaudos indicados en el artículo 4° sin que medien observaciones el Encargado procederá a:

a) Procesar e inscribir la denuncia de robo o hurto, si ésta no se hubiere inscripto con anterioridad.
b) Inscribir el dominio a nombre del ente asegurador, con la constancia de su carácter de revocable, previo cumplimiento, si correspondiere, de lo previsto en el artículo 27, inciso ll) de la Sección 1ª, Capítulo II, de este Título.
c) Dejar constancia de la inscripción y de su carácter de revocable en la Hoja de Registro y efectuar la anotación posterior en el Título del Automotor de acuerdo con lo establecido en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 4°.
d) Dar cumplimiento a los restantes trámites propios de una transferencia.
e) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B.
f) Entregar el cuadruplicado de la Solicitud Tipo al peticionario, junto con el triplicado, para su presentación ante el tribunal interviniente.
g) Remitir copia de la Solicitud Tipo, a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

**Artículo 6º.-** Presentada la petición de revocación prevista en el artículo 3º, el Registro Seccional comprobará:

a) Que los peticionarios sean el anterior titular cedente y el ente asegurador -actual titular del dominio con carácter de revocable-.
b) Que se refiera al automotor inscripto.
c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.

**Artículo 7º.-** Cumplido lo señalado en el artículo 6° sin que medien observaciones, el Encargado procederá a:

a) Procesar e inscribir en primer término el recupero, si no se lo hubiere inscripto con anterioridad.
b) Comprobar que no existan medidas judiciales que impidan la inscripción de la revocación. De existir medidas judiciales el Registro no inscribirá la revocación sin previa conformidad del tribunal.

c) Inscribir la revocación, y en consecuencia registrar el dominio nuevamente a nombre del anterior titular, dejando constancia de ello en la Hoja de Registro y en el nuevo Título del Automotor, que expedirá el Registro.
d) Entregar el Título del Automotor y la nueva Cédula de Identificación que expedirá el Registro, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX, de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4°, Capítulo XXV, de este Título, en virtud del cual no debe entregarse cédula.
e) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B, remitir la copia a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª y entregar el triplicado y cuadruplicado al peticionario.

**Artículo 8º.-** Presentada la petición de inscripción definitiva a favor del ente asegurador, adjuntando la documentación prevista en el artículo 3º -último párrafo- de esta Sección, el Registro Seccional comprobará:

a) Que el peticionario sea el titular del dominio con carácter de revocable y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto.
b) Que se refiera al automotor inscripto.
c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.
d) Que se haya cumplido, en oportunidad de procesarse la inscripción de dominio con carácter de revocable, todo lo relativo a la transferencia. De no ser así no podrá procesarse la inscripción definitiva sin el cumplimiento previo de esos requisitos.

**Artículo 9º.-** Cumplido lo indicado en el artículo 8° sin que medien observaciones, el Encargado procederá a:

a) Procesar e inscribir el recupero, si no se lo hubiere inscripto con anterioridad.
b) Inscribir definitivamente el dominio a nombre del ente asegurador, consignando esa circunstancia en la Hoja de Registro y en el nuevo Título del Automotor, que expedirá el Registro.
c) Entregar el Título del Automotor y expedir nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX, de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4°, Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe otorgarse cédula, la que también se entregará, salvo en la situación prevista en el artículo 28, inciso g) -"in fine"-, de la Sección 1ª, Capítulo II de este Título.

d) Dar cumplimiento a todos los demás pasos propios de una transferencia, que correspondan a esta etapa del trámite.

**Artículo 10.-** Si transcurriere el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la inscripción del dominio revocable a favor del Ente Asegurador, sin que se hubiere producido el pedido de inscripción de revocación, el Encargado procederá a inscribir definitivamente el dominio a nombre del Ente Asegurador, consignando dicha circunstancia en la Hoja de Registro. Asimismo, y a requerimiento de éste, efectuará como anotación posterior en el Título del Automotor de acuerdo con lo establecido en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 4°, la circunstancia de que el dominio ha quedado definitivamente inscripto a nombre del Ente Asegurador, según corresponda.

**Artículo 11.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Sección, la compañía o ente asegurador del vehículo hurtado o robado, podrá peticionar la inscripción de aquél a su favor, una vez operado el recupero, siempre que presente la siguiente documentación:

a) Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "04" de inscripción de recupero), suscripta por el representante legal o apoderado de la aseguradora.
b) Certificado judicial de tenencia definitiva a favor del peticionario.
c) Cesión de derechos respecto al automotor, celebrada por escritura pública o con firma certificada por las personas autorizadas a certificar firmas en las Solictudes Tipo, en la que deberá constar el asentimiento conyugal, cuando así correspondiere. Si no se pudiere presentar el original de la cesión de derechos, por encontrarse agregado a la causa judicial, deberá presentarse una copia autenticada por el Tribunal.
d) Solicitud Tipo "08/08-D", como minuta, suscripta por el respresentante legal o apoderado de la aseguradora.
e) Solicitud Tipo "12" con la constancia de la verificación del automotor en planta habilitada.

También podrá peticionarse la inscripción del dominio a favor de la compañía aseguradora, antes o después de operado el recupero, mediante la presentación del trámite de transferencia (Título II, Capítulo II de este Digesto).

# CAPITULO XII

# USO DEL AUTOMOTOR

## SECCIÓN 1ª
## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-**Será obligatorio en el trámite de inscripción inicial del automotor declarar en la respectiva Solicitud Tipo "01-D" o "05" por la cual se la peticione, el uso al que será afectado el mismo.

**Artículo 2°.-**A los fines previstos en este Capítulo el peticionario deberá consignar en el espacio de la Solicitud Tipo "01-D" o "05" reservada para la "Identificación del Automotor", el uso al que será afectado el vehículo con carácter de declaración jurada.
En los supuestos en que exista concurrencia de dos de ellos, deberán indicarse los que correspondan -v.gr. transporte de pasajeros-oficial; transporte de pasajeros intrajurisdiccional-público; transporte de carga-particular-.
Podrá afectarse el automotor a los siguientes usos:

- oficial.
- privado (o particular).
- público.
- taxi.
- remis.
- transporte de pasajeros interjurisdiccional.
- transporte de pasajeros intrajurisdiccional.
- transporte de carga interjurisdiccional.
- transporte de carga intrajurisdiccional.
- transporte de carga de sustancias peligrosas.
- ambulancia.
- transporte escolar o de menores.
- servicio de alquiler sin conductor.
- escuela de conducir.

**Artículo 3°.-** El Registro Seccional, al practicar la inscripción inicial, hará constar en el Título del Automotor el uso declarado.

**Artículo 4°.-** En toda inscripción inicial de un automotor el Registro Seccional deberá analizar, conforme al uso declarado por el peticionario y según se trate o no de una unidad 0Km., si corresponde el otorgamiento de la “Oblea” o de la “Constancia de inscripción de acoplado 0Km. con plazo de gracia” a las que se refiere la Sección 2ª de este Capítulo o si, por el contrario, el

vehículo carece de plazo de gracia para la realización de su primera revisión técnica obligatoria, en cuyo caso procederá en la forma que se indica en el artículo 5°.

**Artículo 5°.-** En los casos en que de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo no corresponda el otorgamiento de la "Oblea" o de la "Constancia de inscripción de acoplado 0Km. con plazo de gracia" a las que allí se alude, el Registro Seccional deberá dejar constancia de ello al practicar la inscripción inicial de la unidad, a cuyo efecto consignará en el Título del Automotor y estampará un sello en la Hoja de Registro con la siguiente leyenda: "SUJETO A REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA".

**Artículo 6°.-** Toda vez que se produzca un cambio en el uso del automotor que se hubiere registrado, deberá peticionarse su inscripción conforme a las disposiciones contenidas en la Sección 3ª de este Capítulo.

**Artículo 7º.- Registros con competencia en motovehículos.-** A los fines previstos en este Capítulo el peticionario deberá consignar en el espacio de la Solicitud Tipo "01-D" o "05" reservada para la "Identificación del Automotor", revistiendo ello el carácter de declaración jurada, si el vehículo será afectado a alguno de los siguientes usos:

- oficial
- privado (o particular)
- público

El Registro Seccional analizará, conforme el uso declarado por el peticionario y según se trate o no de una unidad 0 Km., si corresponde el otorgamiento de la "Constancia de inscripción de motovehículo 0 Km. con plazo de gracia" a la que se refiere la Sección 2ª de este Capítulo o si, por el contrario, el motovehículo carece de plazo de gracia para la realización de su primera revisión técnica obligatoria, en cuyo caso dejará constancia de ello al practicar la inscripción inicial de la unidad, y consignará en el Título del Automotor y estampará un sello en la Hoja de Registro con la siguiente leyenda "SUJETO A REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA".

**Artículo 8°**.- El uso "servicio de alquiler sin conductor" establecido en el artículo 2° de la presente Sección sólo podrá ser declarado por una persona jurídica cuyo objeto social comprenda la locación de automotores.

## SECCIÓN 2ª

## PLAZO DE GRACIA PARA LA PRIMERA REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA

**-Decreto N° 779/95, Anexo 1, artículo 34, punto 2-**

**Artículo 1°.-** Practicada la inscripción inicial de un automotor 0 Km., que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 779/95, Anexo 1, artículo 34, punto 2, goce de un plazo de gracia para su primera Revisión Técnica Obligatoria (RTO) Periódica, el Registro Seccional entregará al peticionario una "Oblea" cuyo modelo obra como Anexo I de esta Sección, que acreditará dicha circunstancia, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Junto con la referida "Oblea" se hará entrega de una "Constancia de inscripción de automotor 0Km.", debidamente completada por el Encargado, cuyo modelo se agrega como Anexo II de esta Sección.

De tratarse de la inscripción inicial de un acoplado -incluyendo semiacoplados- sólo se entregará, a los efectos de acreditar su derecho a contar con dicho plazo, una "Constancia de inscripción de acoplado 0Km. con plazo de gracia", debidamente completada, cuyo modelo obra en el Anexo II de esta Sección, debiendo dejarse constancia, tanto de su otorgamiento como de la fecha de vencimiento del plazo de gracia, en la Hoja de Registro.

**Artículo 2°.-** La "Oblea" a la que se refiere el artículo 1° estará constituida por DOS (2) cuerpos, con un único número identificatorio, separables por un troquelado.

El cuerpo principal es el que se entregará al peticionario previa perforación de los datos correspondientes a mes y año de vencimiento del plazo de gracia que corresponda al automotor.

El otro cuerpo será adherido por el Encargado en el ejemplar original de la Solicitud Tipo correspondiente al trámite, debiendo dejar constancia en la Hoja de Registro del número identificatorio de la "Oblea" expedida y su fecha de vencimiento.

**Artículo 3°.-** El plazo de gracia de los automotores 0 Km. para su primera Revisión Técnica Obligatoria será el que resulte del uso que se hubiere registrado y del plazo que -para ese uso- hubiere acordado la autoridad jurisdiccional competente, correspondiente al lugar de radicación del automotor.

La Dirección Nacional notificará a los Registros Seccionales, por conducto del Departamento Registros Seccionales, los distintos plazos de gracia vigentes para los automotores 0 Km. según la jurisdicción y uso registrado.

**Artículo 4°.-** Los titulares registrales de automotores que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° cuenten aún con plazo de gracia para su primera Revisión Técnica Obligatoria, podrán solicitar al Registro Seccional en el que se encuentren radicados, mediante el uso de la

Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. "02"), el otorgamiento de la "Oblea" a la que se refiere esta Sección, siempre que la fecha de vencimiento que le correspondiere sea superior a un mes, contado retroactivamente desde la fecha de su petición. Junto con la “Oblea” se entregará la constancia a la que se refiere el artículo 1º de esta Sección.

En las condiciones establecidas en este artículo, y también mediante el uso de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. "02") los titulares registrales de acoplados podrán solicitar el otorgamiento de la constancia a la que se refiere el citado artículo 1º.

**Artículo 5°.-** En caso de destrucción, robo o hurto de la “Oblea” o de la “Constancia de inscripción de acoplado 0Km. con plazo de gracia” a las que se refiere esta Sección, el titular registral podrá solicitar su reposición con una Solicitud Tipo "TP ``,"TPM `` (o S.T. "02"). El Registro Seccional dará curso al trámite extendiendo un nueva “Oblea” o duplicado de la “Constancia de inscripción de acoplado 0Km. con plazo de gracia” que tendrán la misma fecha de vencimiento que las originarias y procederá en lo demás de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de esta Sección.

**Artículo 6°.-** La "Oblea" deberá colocarse en la parte inferior izquierda del parabrisas delantero del automotor.

**Artículo 7°.-** En todos los casos en que se practique la inscripción inicial de un automotor al que no corresponda otorgar una “Oblea” o una “Constancia de inscripción de acoplado 0Km. con plazo de gracia”, que acrediten su derecho a gozar con plazo de gracia para su primera Revisión Técnica Obligatoria, el Encargado deberá estampar un sello en la Hoja de Registro y consignar en el Título del Automotor la leyenda “SUJETO A REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA”.

**Artículo 8°.-** En los casos en que, tratándose de un automotor al que se hubiere otorgado una “Oblea” o una “Constancia de inscripción de acoplado 0Km. con plazo de gracia” al tiempo de su inscripción inicial con un determinado plazo de gracia, se registre un cambio de uso según el cual ese plazo se hubiere vencido, se estampará idéntico sello al referido en el artículo 7° en la Hoja de Registro y se consignará en el Título del Automotor.

Si el cambio de uso sólo modificare la duración del plazo de gracia y el plazo que restare para su vencimiento fuere superior a un mes, contado retroactivamente desde la fecha de anotación del cambio de uso, se otorgará una nueva “Oblea” o “Constancia de inscripción de acoplado 0Km. con plazo de gracia” previo pago del arancel correspondiente, sin que se requiera de petición expresa.

**Artículo 9º.-** Cuando conforme a lo dispuesto en esta Sección se adjudique una “Oblea”, el sistema consignará automáticamente su número de control identificatorio en la documentación pertinente.

**Artículo 10.- Registros con competencia en motovehiculos.-** Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos entregarán, practicada la inscripción inicial de un motovehículo 0 Km. que conforme a lo establecido en esta Sección cuenten con plazo de gracia para su primera revisión técnica obligatoria, una “Constancia de inscripción de motovehículo 0 Km. con plazo de gracia”, cuyo modelo se agrega como Anexo III de esta Sección.

Respecto de los motovehículos ya registrados que cuenten aún con plazo de gracia para su primera revisión técnica obligatoria podrá peticionarse -mediante el uso de la Solicitud Tipo “TP” , “TPM” (o S.T. “02”)- el otorgamiento de la aludida Constancia, siempre que la fecha de vencimiento que correspondiere a dicho plazo sea superior a un mes, contado retroactivamente desde la fecha de la petición.

En caso de destrucción, robo o hurto de la Constancia a la que se refiere este artículo, el titular registral podrá peticionar su duplicado, mediante el uso de la Solicitud Tipo mencionada en el párrafo anterior.

**ANEXO I**

**CAPITULO XII**

**SECCION 2ª**

**MODELO DE OBLEA QUE ACREDITA DERECHO A CONTAR CON PLAZO DE GRACIA PARA PRIMERA REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA**

**Imagen de oblea con invisibles:**

**Imagen de oblea sin invisibles:**

## ANEXO II
## CAPITULO XII
## SECCION 2ª

### MODELO DE CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE AUTOMOTOR 0 Km.

**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE AUTOMOTOR 0 Km.**

Por la presente el Registro Seccional

denominación completa del Registro Seccional

hace constar que el ..... se procedió a la inscripción inicial del **automotor 0 Km.** marca ..... identificado con Nº de motor ..... y Nº de chasis ....., bajo el dominio ..... .

USO REGISTRADO DEL AUTOMOTOR:

OBLEA OTORGADA Nº:

VENCIMIENTO DEL PLAZO DE GRACIA PARA PRIMERA R.T.O.:

Lugar y fecha

Firma y sello del

Encargado de Registro

**MODELO DE CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE ACOPLADO 0 Km.**

| |
|---|
| **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE ACOPLADO 0 Km. CON PLAZO DE GRACIA**<br><br>Por la presente el Registro Seccional |
| denominación completa del Registro Seccional |
| hace constar que el ..... se procedió a la inscripción inicial del **acoplado 0 Km.** marca ..... identificado con Nº de chasis ....., bajo el dominio ..... .<br><br>USO REGISTRADO DEL ACOPLADO:<br>VENCIMIENTO DEL PLAZO DE GRACIA PARA PRIMERA R.T.O.: |
| |

| | |
|---|---|
| Lugar y fecha | Firma y sello del<br><br>Encargado de Registro |

## ANEXO III
## CAPITULO XII
## SECCION 2ª

**MODELO DE CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE MOTOVEHÍCULO "0 KM" CON PLAZO DE GRACIA**

**CONSTANCIA DE INSCRIPCION DE MOTOVEHICULO 0 Km.**
**CON PLAZO DE GRACIA**

Por la presente el Registro Seccional

denominación completa del Registro Seccional

hace constar que el ..... se procedió a la inscripción inicial del **motovehículo 0 Km.** marca ..... identificado con Nº de motor ..... y Nº de cuadro ....., bajo el dominio ..... .

USO REGISTRADO DEL MOTOVEHICULO:
VENCIMIENTO DEL PLAZO DE GRACIA PARA PRIMERA R.T.O.:

Lugar y fecha Firma y sello del Encargado de Registro

## SECCIÓN 3ª
## CAMBIO DE USO

**Artículo 1°.-** Para solicitar la anotación del cambio de uso del automotor se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST "02"):

a) Título del Automotor.
b) Cédula de Identificación del Automotor, recién en ocasión de retirarse el trámite. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.

**Artículo 2°.-** Presentada la documentación correspondiente y de no mediar observaciones, se tomará razón del trámite en la Hoja de Registro del respectivo Legajo B y se completará, firmará y sellará en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.
Los Registros expedirán nuevo Título del Automotor, en el que se hará constar el nuevo uso registrado, en el espacio correspondiente a "Observaciones". En los supuestos en que se tratare de más de un uso, se deberán consignar ambos.
En todos los casos se expedirá nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3°, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4°, Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe entregarse Cédula. Cuando el nuevo uso registrado fuere "TAXI", "REMIS", “SERVICIO DE ALQUILER SIN CONDUCTOR”, "OFICIAL" o "PÚBLICO", el Registro Seccional deberá insertar en el reverso de la Cédula que expida un sello destacado con tal leyenda, según sea la que corresponda en cada caso. No se colocará sello alguno que indique el uso del automotor, cuando éste fuere "privado" o "particular".

**Artículo 3°.- Cambio de uso de oficial a privado.-** Este cambio de uso, cuya anotación deberá solicitarse mediante la presentación de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST "02"), sólo puede producirse por la transferencia de un automotor afectado a uso oficial a favor de un tercero que lo afectará a uso privado. En estos casos se inscribirá la transferencia, dejándose constancia del cambio de uso en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor.

**Artículo 4°.- Cambio de uso de privado a oficial.-** En el supuesto de peticionarse la inscripción de una transferencia que implique el cambio de uso de privado a oficial deberá presentarse Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST "02") para solicitar dicho cambio y se dejará constancia de éste en la Hoja de Registro, en el Título del Automotor y en la Cédula de Identificación.

**Artículo 5°.- Entidades aseguradoras.-** Exímese a las Entidades Aseguradoras del cumplimiento del trámite de "Cambio de Uso" cuando, en su carácter de entes aseguradores, inscriban definitivamente la transferencia del dominio de un automotor a su nombre.

---

# CAPITULO XIII

# DE LOS CONTRATOS DE PRENDA SOBRE AUTOMOTORES

## SECCIÓN 1ª
## NORMAS GENERALES

**Artículo 1º.- Prenda que afecte más de un automotor.-**Un contrato de prenda no puede gravar DOS (2) o más unidades, aunque tengan igual radicación registral. Deberá presentarse un contrato de prenda por cada unidad afectada.

**Artículo 2º.-Prendas sobre partes de automotores.-** No se inscribirán en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, prendas que sólo afecten partes del automotor.

**Artículo 3º.-Prenda flotante.-** Las prendas flotantes sobre vehículos aún no inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se inscribirán en los Registros de Créditos Prendarios.

**Artículo 4º.- Contratos de ahorro previo.-**En los contratos de ahorro previo para fines determinados, en los que la cuota a pagar por los suscriptores o adherentes corresponda a la parte del precio de un producto determinado, el importe de la cuota puede quedar sujeto a determinación de acuerdo al precio que tenga dicho producto en el o los momentos que convengan las partes a ese efecto.
En los contratos de prenda que garanticen las operaciones descriptas, podrá establecerse que el monto garantizado se determine el día del vencimiento de las obligaciones del suscriptor, según el precio que tenga el producto en cuestión en los mercados que establezcan las partes a ese efecto.

**Artículo 5º.-Prenda en garantía de deuda de terceros.-** La prenda podrá ser constituida por el titular registral del automotor en garantía de la obligación de un tercero.
En tal supuesto, el contrato deberá estar suscripto por las partes y por el titular registral, y contar con el debido asentimiento del cónyuge de este último, cuando así correspondiere.

**Artículo 6º.- Certificantes de firma.-**Si el acreedor va a actuar con certificantes de firma deberá presentarse en el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor o con competencia exclusiva en motovehículos, que corresponda a su domicilio legal o comercial, a cuyo efecto deberá presentar:

a) La Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST "02")

b) Una nómina, por duplicado, con un mínimo de DOS (2) de sus certificantes de firma. En dicha nómina los certificantes deberán firmar y colocar su nombre y apellido, número de documento de identidad y domicilio.

Una vez inscriptos los certificantes de firma, el Registro entregará al acreedor prendario el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o triplicado de la Solicitud Tipo “02”) y una copia de la nómina presentada, autenticada por el Encargado, la que constituirá la constancia de inscripción de los certificantes en tal carácter y será válida para ser presentada no sólo ante el Registro inscriptor sino ante cualquier Registro Seccional de la Propiedad del Automotor o con competencia exclusiva en motovehículos.

Los Registros Seccionales darán curso a los trámites vinculados a prendas con registro sobre automotores o motovehículos, con firmas certificadas por certificantes de firma inscriptos en cualquier Registro Seccional de la Propiedad del Automotor o de Créditos Prendarios o con competencia exclusiva en motovehículos o en el Registro Nacional de Créditos Prendarios.

Como único recaudo para documentar la inscripción, se exigirá la exhibición de la constancia expedida al efecto por el Registro inscriptor y la presentación de una copia de ésta, la que luego de ser autenticada por el Encargado interviniente se archivará como constancia de haberse tomado razón de la inscripción en el Registro. Dicha documentación deberá ser presentada solamente una vez en cada uno de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor o con competencia exclusiva en motovehículos donde se pretendan inscribir trámites vinculados a prenda con registro sobre éstos.

**Artículo 7°.-** El acreedor prendario podrá fijar una dirección de correo electrónico en el Contrato de Prenda y en la Solicitud Tipo “03” haciendo constar que la casilla de correo electrónico allí informada constituye la única dirección válida para que el Registro practique las notificaciones fehacientes respecto de las derivaciones del trámite peticionado (v.g. cancelación por artículo 25, inciso c), de la ley de Prenda con Registro).

**Artículo 8°.-** Cuando se presenten para su registración contratos de Prenda con Registro cuyos importes se encuentren denominados en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por el CER - Ley 25.827 (UVA), ello no obstará a su inscripción, debiendo dejarse constancia de tal circunstancia en la Hoja de Registro -si correspondiere-, así como en todos los ejemplares de los contratos.

Asimismo, en los informes o certificados que se expidan respecto del bien gravado con derecho real de prenda con registro deberá dejarse constancia de la existencia de la referida cláusula de actualización.

## SECCIÓN 2ª
## DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS PRENDARIOS

**Artículo 1º.- REQUISITOS SUSTANCIALES QUE DEBEN REUNIR LOS CONTRATOS.-** Además de los requisitos esenciales contenidos en el artículo 11 de la Ley de Prenda con Registro (Decreto - Ley Nº 15.348/46, ratificado por Ley Nº 12.962 y sus modificatorias - t.o. por Decreto Nº 897/95), los contratos deben ajustarse a los siguientes recaudos:

a) Bienes que pueden prendarse: Sólo podrán inscribirse los contratos de prenda constituidos sobre los bienes detallados en el artículo 5º del Régimen Jurídico del Automotor. Previo a su inscripción, debe haberse inscripto el automotor sobre el que recayera el contrato de prenda. Los elementos de identificación del automotor a prendar deberán coincidir en cuanto a marca, modelo, chasis y motor, con la documentación original del automotor inscripto.
b) Fecha de los contratos de prenda, de las cuotas y de los pagarés: No será motivo de observación el que la fecha de éstos fuere anterior o posterior a la de adquisición del dominio por parte del constituyente de la prenda.
c) Instrumentación de la prenda: Las prendas deberán instrumentarse mediante alguna de las siguientes formas:
    a) contrato celebrado por escritura o instrumento público;
    b) contrato celebrado mediante el uso del formulario oficial;
    c) orden judicial.
d) Sellado del contrato y/o de los pagarés prendarios: Se dará cumplimiento a lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 1ª.
e) Lugar de celebración de los contratos prendarios: Se deberá consignar la ciudad o localidad en la que se haya firmado el contrato, el que puede o no coincidir con la jurisdicción del Registro donde deba presentarse para su inscripción.
f) Asentimiento conyugal: Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo VIII.
g) Firma de las partes y su certificación: La firma de las partes deberá certificarse dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo V.

No se exigirá certificación de firmas en los contratos de prenda y trámites posteriores en los que el acreedor sea el Estado, sus reparticiones autárquicas y los bancos y demás entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, las instituciones

financieras de carácter internacional de las que la República Argentina sea miembro y las sociedades cooperativas.

**Artículo 2º.- Requisitos formales que deben reunir los contratos otorgados en formulario oficial.-**

a) Los originales, las copias no negociables y las hojas continuación deben ser llenadas en todos los casos con letra tipo imprenta perfectamente legible.

b) El texto del original y las copias deben ser idénticos. Las copias no negociables deben ser nítidas.

c) Los espacios en blanco deben ser cerrados en el original y en las copias para evitar agregados.

d) Las raspaduras, correcciones o testados que afecten al contrato deben ser salvados en el cuerpo del contrato y si no hubiere lugar en él, en hoja continuación del contrato. En los casos de contratos devueltos por observaciones, sólo se admitirán enmiendas salvadas en hoja continuación de contrato y no en el cuerpo del mismo.

e) La cantidad de la obligación garantizada debe constar en números y letras. En caso de estar consignada en moneda extranjera debe fijarse la estimación en moneda de curso legal en la República, excepto en los casos en que no deba tributarse el correspondiente impuesto de sellos, en cuyo supuesto no será necesario fijar dicha estimación.

**Artículo 3º.- Registro competente para la presentación de prenda.-** Será competente para la inscripción de la prenda el Registro Seccional donde se encuentre radicado el automotor o donde éste deba radicarse si se presentara simultáneamente con una inscripción inicial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de inscripción inicial de un automotor en forma simultánea con la solicitud de una inscripción de prenda podrá presentarse ante el Registro Seccional con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario, siempre que éste se encontrare a una distancia mayor de DOSCIENTOS (200) Km. en línea recta del Registro Seccional correspondiente al domicilio del constituyente de la prenda o al de la guarda habitual del automotor cuya inscripción inicial se presentare simultáneamente con la de la prenda y siempre que el monto del contrato prendario equivalga, como mínimo, al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de mercado del automotor.

En este último supuesto la solicitud de inscripción inicial quedará condicionada a la inscripción de la prenda, por lo que el Registro procesará simultáneamente la inscripción inicial y la inscripción del contrato prendario aplicando las normas propias de cada uno de ellos y, de no merecer observaciones, inscribirá en primer término la inscripción inicial y luego el contrato

prendario, todo ello dentro el plazo para el procesamiento de este último y, si alguno de estos trámites resultare observado, no inscribirá ninguno de ellos.

Para la determinación del valor de mercado del automotor se tomará el valor que surja de la tabla de valuación aprobada por la Dirección Nacional para la percepción del arancel de inscripción inicial o, en su defecto, el precio del bien que surja de la factura de venta o documento equivalente.

**Artículo 4º.-** NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE PRENDA.- Para su inscripción, la presentación de la prenda deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Contratos de prenda instrumentados mediante escritura o instrumento público:

1. Instrumento público o testimonio de la escritura en original y DOS (2) copias autenticadas por el funcionario o escribano interviniente.
2. Solicitud Tipo "03" como minuta, suscripta por el escribano interviniente.
3. Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) del acreedor prendario en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

b) Contratos de prenda instrumentados en formulario oficial:

1. Original del formulario oficial y DOS (2) copias no negociables.
2. Solicitud Tipo "03" suscripta, además del acreedor, por -indistintamente-, el deudor o el constituyente de la prenda, (siendo la firma de todas las partes, así como la del cónyuge del titular registral prestando su asentimiento, requisito esencial del contrato de prenda).

   En el supuesto de existir más de un deudor o más de un constituyente de prenda (en caso de condominio) bastará indistintamente con la firma de uno solo de ellos (uno de los deudores o uno de los condóminos constituyentes de la prenda), por las mismas razones indicadas en el párrafo anterior.

   No será necesario completar datos del cónyuge en la Solicitud Tipo 03. No obstante, si en ella se consignaran los del cónyuge del deudor o los del cónyuge del constituyente de la prenda, ello no impedirá dar curso al trámite.
3. Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) del acreedor prendario en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

c) Oficio o testimonio mediante el cual se ordena la inscripción de la prenda:

1) Original del oficio o testimonio y DOS (2) copias simples.

2) Solicitud Tipo “03”, como minuta.

**Artículo 5º.-** NORMAS DE PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO SECCIONAL.-

1) El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; después de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

a) Que los datos consignados en la Solicitud Tipo se correspondan con la documentación obrante en el Legajo y con la que se acompañe con el trámite.

b) Que se encuentren cumplidos los requisitos esenciales y formales del contrato de prenda y de la Solicitud Tipo.

La falta de coincidencia entre la suma que figure como monto total del contrato y la suma de sus cuotas o documentos que lo complementen no impide la inscripción de la prenda, habida cuenta que ello es responsabilidad exclusiva de las partes, y que las eventuales diferencias pueden provenir de la adición de intereses en las cuotas o documentos, sin perjuicio de computar el valor más alto a los efectos fiscales, si así correspondiere según las normas locales de aplicación.

c) Que el constituyente de la prenda sea el titular registral o el adquirente de un automotor que presente en forma conjunta la documentación correspondiente, totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.

d) Que se haya prestado el asentimiento conyugal, en caso de así corresponder.

e) Que el constituyente del gravamen cuente con capacidad suficiente para celebrar el acto.

f) Que no existan inhibiciones u otras medidas judiciales que impidan o afecten la celebración del acto.

La circunstancia de encontrarse embargado, o robado o hurtado el automotor, no obsta a la inscripción de la prenda, debiendo presumirse que los contratantes conocen la aludida situación registral, atento a lo dispuesto en el artículo 16 del Régimen Jurídico del Automotor.

En todos los casos en que del Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres o apellidos o estado civil del titular, se verificará si se encuentran registradas

inhibiciones por todos y cada uno de los nombres y apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación.

g) Que en caso de condominio, actúen como constituyentes de la prenda la totalidad de los condóminos que representen un porcentaje igual a la parte gravada.

h) Que no existan medidas restrictivas o afectaciones sobre el automotor que impidan la inscripción del acto.

   Que el automotor no esté gravado con prenda vigente o que, de estarlo, se cuente con la conformidad del acreedor; salvo que la prenda cuya inscripción se solicite se constituya con grado posterior.

i) Que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en materia de sellado.

j) Que se haya agregado, de encontrase inscripto un contrato de leasing, constancia de la notificación previa al tomador del leasing, mediante la presentación de copia emitida por el Correo, de la carta documento por la que se le comunica el hecho.

k) Que se haya consignado en la Solicitud Tipo la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), comparando el número de clave o código indicado con el que surja de la constancia acompañada para acreditar la inscripción. De haberse declarado no poseer clave o código consignar la predeterminada por la Dirección General Impositiva conforme lo establecido en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y verificar que se haya acompañado la documentación prevista, para estos supuestos, en dicho artículo 13.

2) Cumplidos los recaudos indicados precedentemente sin que medien observaciones, el Encargado procederá a:

a) Si se presentare simultáneamente la solicitud de inscripción de una prenda con la inscripción inicial del automotor o una transferencia a favor del constituyente de la prenda se procederá, en primer lugar, a procesar y a inscribir si así correspondiere el dominio a favor del constituyente. Si la inscripción inicial o la transferencia resultaren observadas, no se podrá inscribir consecuentemente la prenda. Si por el contrario, el acto que mereciere observaciones fuere la prenda, ello no obstará a la aludida inscripción de dominio, salvo que se hubiere peticionado en la forma prevista en el Capítulo I, Sección 15ª o en el Capítulo II, Sección12ª de este Título, según sea el caso, que la inscripción inicial o la transferencia queden condicionadas a la inscripción del contrato prendario, supuesto en el que el Encargado dejará constancia en el acto de

observación que se trata de una solicitud de inscripción condicionada, o que se tratare del caso previsto en el último párrafo del artículo 3º de esta Sección.

b) Inscribir la prenda en el espacio reservado al efecto en cada uno de los elementos de la Solicitud Tipo "03", intervenir el instrumento de prenda y sus copias y anexos en hojas continuación en las que deberá consignarse el número de dominio y asentar, en la primera hoja del instrumento, la siguiente leyenda para correlacionarlo con la respectiva Solicitud Tipo: Inscripto en Solicitud Tipo "03" Nº.....

   En ambos asientos, el Encargado consignará lugar y fecha de la inscripción, firmando y sellando a su pie.

   Se correlacionarán las hojas que integran el instrumento de prenda, consignándose número de dominio, lugar y fecha, sello y firma del Encargado. Asimismo, si los hubiere, se relacionarán los pagarés con el instrumento de la prenda.

c) Asentar la prenda en la Hoja de Registro con el siguiente texto: FECHA - Nº DE DOMINIO - GRADO - MONTO - ACREEDOR y en el Título del Automotor, si éste se hubiere presentado, entregándolo luego al peticionario.

d) Si se tratare de la inscripción simultánea de una prenda con la inscripción inicial del automotor en el Registro Seccional del domicilio del acreedor prendario (situación del artículo 3º, segundo párrafo) inscribir la prenda, cumpliendo con los recaudos precedentes y remitir el Legajo al Registro Seccional de la radicación del automotor (el del domicilio del titular del bien o de la guarda habitual del automotor). El patentamiento será cumplido en esta última jurisdicción, a cuyo efecto el Registro inscriptor extenderá un certificado, estableciendo cuál es ese lugar.

e) Si la prenda se presentase en forma simultánea con una transferencia como consecuencia de la cual deba operarse en forma automática el cambio de radicación del automotor a otro Registro (Capítulo III, Sección 8ª, artículo 3º, último párrafo, de este Título), el envío del Legajo se practicará previa constancia de la notificación de ese hecho al acreedor prendario o mediando conformidad de éste y siempre que no existieren medidas judiciales que impidieren el envío.

   A los fines de este inciso y si no le constare por otro medio tal comunicación al acreedor prendario, se considerará suficiente constancia la que practique el Encargado en el certificado de prenda, consignando en el rubro O de la Solicitud Tipo "03", el domicilio determinante de la nueva radicación.

f) En caso de que el acreedor o el deudor hubieren informado en el acto de constitución de la prenda que existen privilegios, proceder conforme al artículo 20 de la Ley de Prenda con Registro.

g) Entregar al peticionario el original de la Solicitud Tipo “03” y el original del instrumento de la prenda (contrato o escritura) o una copia del oficio judicial, según el caso.
h) Archivar en el Legajo B el duplicado de la Solicitud Tipo, una copia no negociable del instrumento de la prenda (contrato o escritura) o el original del oficio judicial, según el caso, el documento con el que se hubiere dado cumplimiento al Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y demás documentación presentada.
i) Remitir la copia de la Solicitud Tipo y una copia no negociable del instrumento de la prenda a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

**Artículo 6°.-** Para peticionar que la inscripción inicial o la transferencia de un automotor queden condicionadas a la inscripción del contrato prendario, deberá procederse en la forma prevista en este Título, Capítulo I, Sección 15ª o Capítulo II, Sección 12ª, según el caso.

---

## SECCIÓN 3ª
## ENDOSO Y SU CANCELACIÓN

**Artículo 1º.-** La prenda inscripta es trasmisible por endoso.
**Artículo 2°.-** Para la inscripción del endoso se deberá presentar:

a) certificado de prenda -Solicitud Tipo "03" donde conste la inscripción de la prenda;

b) contrato original de prenda;

c) solicitud de la inscripción, mediante el uso de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "02"), suscripta indistintamente por el endosante o el endosatario;

d) constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) o en la clave de identificación (C.D.I.) del acreedor prendario, en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13;

e) notificación del endoso al deudor prendario, la que podrá instrumentarse en hoja simple con la firma de este último certificada o adjuntando copia emitida por el Correo del telegrama colacionado o carta documento dirigidos por el endosante al domicilio constituido en el contrato.

El endosante y el endosatario firmarán en el casillero correspondiente del contrato de prenda y de la Solicitud Tipo "03".
En el supuesto de segundos o ulteriores endosos, éstos se instrumentarán en una nueva Solicitud Tipo "03" y en Hoja continuación del contrato prendario, suscriptos por el endosante y el endosatario en el casillero correspondiente, debidamente correlacionada con el contrato prendario, debiendo el Encargado, luego de registrar el acto, correlacionar la Solicitud Tipo "03" en la que se anotó el endoso con el Certificado de Prenda -Solicitud Tipo "03"original-, consignando al efecto la siguiente leyenda: "Corresponde a contrato de prenda inscripto en la Solicitud Tipo "03" N°……."

**Artículo 3º.-** Rigen en general para este trámite las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley de Prenda con Registro y su remisión al Código de Comercio y disposiciones reglamentarias pertinentes.

**Artículo 4º.-** Las partes podrán establecer cláusulas, las que deberán figurar expresamente al pie del casillero respectivo, firmadas, como "Endoso sin Responsabilidad", "Endoso sin Garantía" o similares.

**Artículo 5º.-** Si no mediaren observaciones -inhibiciones u otras medidas judiciales, respecto del acreedor prendario, que impidan el acto-, el Encargado procederá a:

a) Inscribir el endoso en el casillero pertinente del certificado de prenda -Solicitud Tipo "03"- y en el contrato original de prenda, consignando lugar y fecha, firma y sello del Encargado.

b) Cumplimentar el rubro correspondiente de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o el rubro "N" en los tres elementos S.T. "02") y correlacionar la última hoja del contrato de prenda con el duplicado de la Solicitud Tipo "TP" o "TPM"( o triplicado de la Solicitud Tipo "02") consignando número de dominio, lugar y fecha, sello y firma del Encargado.

c) Dejar constancia de la inscripción en la Hoja de Registro, en la que deberán consignarse además, como mínimo, el nombre y apellido o denominación y el domicilio del endosatario.

d) Entregar al presentante el duplicado de la Solicitud Tipo "TP" o "TPM" ( o el triplicado de la Solicitud Tipo "02").

e) Archivar el original de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o la Solicitud Tipo "02") en el Legajo B junto con el documento con el que se hubiere dado cumplimiento al Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y remitir copia de la Solicitud Tipo pertinente a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

**Artículo 6º.-** La cancelación del endoso se solicitará al Registro mediante el uso de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o la Solicitud Tipo "02"), suscripta indistintamente por el endosante o el endosatario, a la que se adjuntará el certificado de prenda -Solicitud Tipo "03"-, el contrato original de prenda y una Hoja continuación en original y DOS (2) copias, en la que ambas partes -endosante y endosatario- manifiesten su voluntad de cancelar el endoso, con las firmas certificadas cuando así correspondiere. Asimismo deberá presentarse una notificación de la cancelación del endoso al deudor prendario, la que podrá instrumentarse o bien en hoja simple con la firma de este último certificada, o bien adjuntando copia emitida por el Correo del telegrama colacionado o carta documento dirigidos por el endosatario al domicilio constituido en el contrato.

**Artículo 7º.-**Si no mediaren observaciones, el Encargado procederá a:

a) Inscribir la cancelación del endoso en los dos elementos de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o en los tres elementos de la Solicitud Tipo "02"), en el original y las copias de

la Hoja continuación; en los ejemplares de la Solicitud Tipo “03” y del contrato de prenda que obraren en el Legajo.

b) Dejar constancia de la cancelación del endoso en el certificado de prenda (Solicitud Tipo “03”) y en el contrato original de prenda, luego de lo cual entregarán ambos documentos al presentante.

c) Correlacionar la inscripción de la cancelación en todos los documentos y Solicitudes Tipo mencionados en a) y b).

d) Dejar constancia de la cancelación del endoso en la Hoja de Registro.

e) Entregar al presentante el duplicado de la Solicitud Tipo “TP” o “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo “02”) y el original de la Hoja continuación.

f) Archivar el original de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”) y una copia de la Hoja continuación en el Legajo B y remitir copia de la Solicitud Tipo pertinente con la otra copia de la Hoja continuación a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

---

## SECCIÓN 4ª
## MODIFICACIONES DEL CONTRATO INSCRIPTO

**Artículo 1º.-** Toda modificación al contrato de prenda inscripto deberá instrumentarse en Hoja Continuación del contrato, escritura pública u orden judicial.
La Hoja continuación se presentará en original y DOS (2) copias con las firmas certificadas de las partes cuando así correspondiere.
El testimonio de la escritura se presentará con DOS (2) copias autenticadas por el escribano interviniente.
A la orden judicial se adjuntarán DOS (2) copias simples.

**Artículo 2º.-** Para peticionar la inscripción de las modificaciones, además del instrumento correspondiente mencionado en el artículo 1°, se deberá presentar:

a) Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "02") en todos los casos. Si se tratara de órdenes judiciales o escrituras la Solicitud Tipo correspondiente se acompañará como minuta.
b) Certificado de prenda -Solicitud Tipo "03" en la que se hubiera inscripto- y original del contrato de prenda, excepto cuando mediare orden judicial.

**Artículo 3º.-** El pedido se procesará aplicando las pautas esenciales y formales previstas para la inscripción de prendas.
De no mediar observaciones, el Encargado procederá a:

a) Inscribir la modificación en el documento en que se hubiere presentado; en todos los elementos de la Solicitud Tipo correspondiente; en el ejemplar de la Solicitud Tipo "03" y del contrato de prenda que obrare en el Legajo B y dejar constancia de ello en la Hoja de Registro.
b) Dejar constancia de la inscripción en los originales del certificado de prenda -Solicitud Tipo "03"- y del contrato de prenda.
c) Correlacionar la inscripción de la modificación en todos los documentos y Solicitudes Tipo mencionadas en a) y b).
d) Entregar al presentante el duplicado de la Solicitud Tipo "TP" o "TPM" (o el triplicado de la Solicitud Tipo "02") y los originales del certificado de prenda, del contrato de prenda y el original de la Hoja Continuación o la copia de la escritura u orden judicial, en su caso.

e) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”), una copia de la Hoja Continuación o el original de la escritura u orden judicial, en su caso, y demás documentación presentada.

f) Remitir a la Dirección Nacional la copia de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”) y una copia del documento en el que se hubiere instrumentado la modificación, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

**Artículo 4º.-** Cuando sólo se tratare de meras rectificaciones formales de datos personales del acreedor prendario o de sus endosatarios, que no constituyen una modificación del contrato, se aplicará el procedimiento previsto en el Capítulo XV, Secciones 1ª y 2ª de este Título.

---

## SECCIÓN 5ª
## REINSCRIPCIÓN DEL CONTRATO PRENDARIO Y CADUCIDAD

**Artículo 1º.-** El privilegio del acreedor prendario se conserva hasta la extinción de la obligación principal, pero no más allá de CINCO (5) años, contados desde que la prenda se ha inscripto, al final de cuyo plazo máximo la prenda caduca. Podrá, sin embargo, reinscribirse por igual término y por una sola vez el contrato no cancelado a solicitud de su legítimo tenedor, dirigida al Encargado del Registro antes de caducar la inscripción. Si durante la vigencia de ésta se promoviera ejecución judicial, el actor tiene derecho a que el juez ordene la reinscripción por el indicado término, todas las veces que fuera necesario. Si el oficio judicial que ordenare la reinscripción se recibiese en el Registro una vez operada la caducidad de la prenda, el Encargado tomará razón de la orden si el dominio del automotor se encontrare aún radicado en su jurisdicción, y a nombre del constituyente de la prenda. No obstante comunicará al juzgado que tomó razón de la medida pero que la prenda se encontraba caduca al momento de dicha toma de razón.

El Estado, sus reparticiones autárquicas y los bancos y demás entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y las instituciones de carácter internacional de las que la República Argentina sea parte podrán peticionar segundas y ulteriores reinscripciones por igual término del contrato no cancelado y antes de caducar la inscripción, sin necesidad de orden judicial, una vez acompañada copia simple del aviso de remate previsto en el artículo 2229 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**Artículo 2º.-** Salvo que mediare reinscripción, la inscripción de los contratos de prenda con Registro caduca automáticamente a los CINCO (5) años de su anotación.

La caducidad se producirá y anotará de oficio, sin necesidad de que sea requerida por los interesados.

El Registro Seccional anotará la caducidad en el ejemplar de la Solicitud Tipo “03” y del contrato de prenda obrantes en el Legajo, dejando constancia de ello en la Hoja de Registro en la primera oportunidad en que por cualquier trámite o causa advirtiere esa circunstancia y previo a tomar razón de cualquier trámite.

**Artículo 3º.-** Para peticionar la reinscripción de la prenda se deberá presentar orden judicial con Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”) como minuta.

De no mediar orden judicial deberá presentarse:

a) Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”).

b) Certificado de prenda -Solicitud Tipo “03” en la que se hubiera inscripto- y original del contrato de prenda, excepto cuando mediare orden judicial.

c) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) del acreedor prendario en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

**Artículo 4º.-** De no mediar observaciones el Encargado procederá a:

a) Inscribir la reinscripción en los dos elementos de la Solicitud Tipo “TP” o “TPM” (o en los tres elementos de la Solicitud Tipo “02”); en el ejemplar de la Solicitud Tipo “03” y del contrato de prenda que obraren en el Legajo B y dejar constancia de ello en la Hoja de Registro.

b) Dejar constancia de la reinscripción en los originales del certificado de prenda -Solicitud Tipo “03”- y del contrato de prenda.

c) Correlacionar la reinscripción en todos los elementos y solicitudes tipo mencionadas en a) y b).

d) Entregar al presentante el duplicado de la Solicitud Tipo “TP” o “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo “02”) y los originales del certificado de prenda y del contrato de prenda o la copia de la orden judicial.

e) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo “TP” o “TPM” (o de la Solicitud Tipo “02”), la orden judicial, en su caso, el documento con el que se hubiere dado cumplimiento al Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y demás documentación presentada.

f) Remitir a la Dirección Nacional la copia de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”) y una copia de la orden judicial en su caso, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

## SECCIÓN 6ª
## CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

**Artículo 1º.-** La inscripción de los contratos de prenda sólo será cancelada por alguno de los procedimientos previstos en el artículo 25 de la Ley de Prenda con Registro, que a continuación se transcriben:

a) Cuando así lo disponga una resolución judicial;

b) Cuando el acreedor o el dueño de la cosa prendada lo solicite adjuntando certificado de prenda endosado por su legítimo tenedor; el certificado se archivará en el Registro con la nota de que se ha cancelado la inscripción;

c) El dueño de la cosa prendada puede pedir al Registro la cancelación de la garantía inscripta adjuntando el comprobante de haber depositado el importe de la deuda en el Banco oficial más próximo al lugar donde está situada la cosa, a la orden del acreedor. El encargado del Registro notificará la consignación al acreedor mediante carta certificada dirigida al domicilio constituido en el contrato. Si el notificado manifestara conformidad o no formulara observaciones en el término de diez días a partir de la notificación, el encargado hará la cancelación. En el caso de que objetara el depósito, el encargado lo comunicará al deudor y al banco para que ponga la suma depositada a disposición del depositante, quien puede promover juicio por consignación.

**Artículo 2º.-** Para la cancelación por orden judicial, se deberá presentar dicha orden, en original y DOS (2) copias y la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o la ST “02”) como minuta y, en su caso, la documentación a la que se alude en el artículo 5º de esta Sección.

**Artículo 3º.-** Para la cancelación por petición del acreedor o titular del automotor prendado se deberá presentar la Solicitud Tipo “TP”, “TPM”(o la ST “02”), firmada por el acreedor o el titular según el caso, el certificado de prenda (Solicitud Tipo "03" en la cual se inscribió la prenda) y el contrato original de prenda, ambos documentos debidamente firmados en el casillero correspondiente por el legítimo tenedor (acreedor originario o último endosatario); si el contrato hubiere sufrido modificaciones posteriores también se presentará el documento que las instrumente (Hoja Continuación). En su caso se presentará, además, la documentación a la que se alude en el artículo 5º de esta Sección.
Podrán también solicitar la inscripción de la cancelación los mandatarios matriculados en la Dirección Nacional y los adquirentes que simultáneamente presenten la Solicitud Tipo "08/08-D" totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre, en cuyo caso

suscribirán la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o la ST “02”) que acompañarán a la documentación referida en este artículo.

**Artículo 4º.-** Para la cancelación por petición del titular registral mediante depósito bancario del importe de la deuda, en los términos del artículo 25 inciso c) de la Ley de Prenda con Registro, se deberá presentar la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o la ST “02”) adjuntando el comprobante del depósito bancario, dando cumplimiento al procedimiento previsto en el Anexo I de esta Sección. En su caso se presentará, además, la documentación a la que se alude en el artículo 5º de esta Sección.
En el supuesto en que el deudor manifieste no poseer deuda, deberá presentar una nota con carácter de declaración jurada suscripta ante el Encargado de Registro o con su firma certificada en la forma y por las personas indicadas en la Sección 1ª, Capítulo V, Título I, en la que declare no poseer deuda alguna con el acreedor prendario por el contrato de prenda con registro celebrado, solicitando se le notifique de su manifestación y peticionando se cancele la inscripción.

**Artículo 5º.-** En los supuestos previstos en los artículos 2° y 3°, si no mediaren observaciones el Encargado procederá a:

a) Inscribir la cancelación en todos los ejemplares de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM (o S.T. "02"), y en los ejemplares de la Solicitud Tipo "03" y del contrato de prenda que obraren en el Legajo B.

b) Dejar constancia de la inscripción de la cancelación en la Hoja de Registro y en el certificado de prenda (Solicitud Tipo "03") y en el original del contrato de prenda o en la orden judicial, según el caso, que se hubieren presentado. También se dejará constancia de la cancelación en el Título del Automotor, si éste se hubiere presentado y siempre que obrare en él constancia de la inscripción de la respectiva prenda, entregándolo luego al peticionario.

c) Agregar al Legajo B el original de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST"02"), el certificado de prenda y el original del contrato de prenda o de la orden judicial, según el caso.

d) Entregar el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo "02") al presentante.

e) Remitir la copia de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T."02") a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

**Artículo 6º.-** En el supuesto previsto en el artículo 4°, presentada la petición de cancelación al Registro, el Encargado notificará la consignación o la manifestación sobre la inexistencia de deuda al acreedor mediante carta certificada, carta documento, telegrama colacionado o correo electrónico, dirigidos al domicilio o a la dirección de correo electrónico constituidos en el contrato, según corresponda. De notificarse mediante esta última forma, el plazo indicado en el párrafo siguiente se contará a partir del día siguiente al de la remisión del correo electrónico desde el correo institucional del Registro Seccional.

Si el notificado manifestare su conformidad o no formulare observaciones al Registro en el término de DIEZ (10) días corridos contados a partir de la notificación, el Encargado procederá a:

a) Inscribir la cancelación en la forma prevista en el artículo 6º, inciso a).

b) Dejar constancia de la cancelación en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor, si éste se hubiere presentado y siempre que obrare en él constancia de la inscripción de la respectiva prenda, entregándolo luego al peticionario.

c) Agregar al Legajo B el original de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. "02") y copia de la notificación y constancia de su materialización.

d) Entregar al presentante el duplicado de la Solicitud Tipo “TP” “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo "02") y el Título del Automotor.

e) De corresponder, comunicar al Banco que el depósito efectuado debe ser abonado al acreedor, a cuyo efecto le entregará a éste el triplicado de la boleta de depósito oportunamente presentada por el titular registral y la orden respectiva.

f) Remitir a la Dirección Nacional la copia de dicha solicitud, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Si el acreedor objetare el depósito o la manifestación efectuada por el deudor en la forma y plazo previstos en el artículo 25 inciso c) de la Ley de Prenda con Registro, el Encargado desestimará la petición y notificará esa circunstancia al titular registral y, de corresponder, al Banco, mediante carta certificada u otro medio fehaciente, tal como se prevé en el Anexo I de esta Sección; todo ello sin perjuicio del derecho del dueño del automotor prendado a promover juicio por consignación o solicitando la cancelación del contrato.

**ANEXO I**

**CAPITULO XIII**

**SECCION 6ª**

**REGLAMENTACIÓN DE LOS DEPÓSITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 25 INCISO C) DE LA LEY 12.962**

Buenos Aires, 9 de Enero de 1985

CIRCULAR D.N. Nº1

Señor Encargado:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de remitirle adjunto a la presente la reglamentación correspondiente a los depósitos previstos en el artículo 25, inciso c) de la Ley 12.962.

La instrucción que se adjunta, y que esta Dirección Nacional comparte y hace suya será de cumplimiento obligatorio para los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de todo el país.

El procedimiento instrumentado será de aplicación exclusiva en jurisdicción del Banco de la Nación Argentina.

Saludo a usted atentamente.

Fdo. Dr. RICARDO PEDRO RADAELLI
Subdirector Nacional

**NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCION Y DEVOLUCION O PAGO DE DEPÓSITOS CONSTITUIDOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA INSCRIPTA DE CONTRATOS DE PRENDA CON REGISTRO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY Nº 12.962 - ART. 25, INCISO C).**

1.- **GENERALIDADES**

a) Se aceptarán en todo el país los depósitos que se efectúen en cumplimiento del régimen previsto en la Ley Nº 12.962 - Art. 25, inciso c) y se realicen en efectivo o cheque de la propia casa.

b) Las imposiciones deberán realizarse en la sucursal con la cual opera el Registro, o en su defecto, en la más próxima al mismo.

c) Los referidos depósitos serán devueltos al depositante -**deudor prendario**- o bien pagados al **acreedor prendario** a cuya orden ha sido efectuado el depósito, según lo disponga el respectivo Registro en cumplimiento de la referida Ley cuyo artículo 25 inciso c) dice:

> "El dueño de la cosa prendada puede pedir al Registro la cancelación de la garantía inscripta adjuntando el comprobante de haber depositado el importe de la deuda en el banco oficial más próximo al lugar donde está situada la cosa, a la orden del acreedor. El encargado del Registro notificará la consignación al acreedor mediante carta certificada dirigida al domicilio constituido en el contrato. Si el notificado manifestara conformidad o no formulara observaciones en el término de diez días a partir de la notificación, el encargado hará la cancelación. En el caso de que objetara el depósito, el encargado lo comunicará al deudor y al banco para que ponga la suma depositada a disposición del depositante, quien puede promover juicio por consignación."

d) El depósito se efectuará a la orden del acreedor prendario siendo obligación del depositante -deudor prendario- integrar la respectiva boleta de depósito con los datos de identidad del acreedor.

e) El depósito instituido por la citada norma, es por exclusiva voluntad y responsabilidad del particular interesado, siendo su monto fijado por el depositante, quien no tendrá la obligación de acreditar su condición de deudor prendario ante el Banco, pero sí de

registrar en la boleta de depósito su identidad (nombre y apellido, documento, domicilio, etc.) no requiriéndose intervención previa del respectivo Registro.

f) Se le extenderá al depositante comprobante debidamente intervenido con el respectivo sello de caja, para ser presentado por el mismo ante el Registro como constancia de haber efectuado el depósito.

## 2.- **INSTRUMENTACION Y CONTABILIZACION DEL DEPÓSITO**

a) Los depósitos que se reciban se acreditarán en el rubro "OTROS DEPÓSITOS" cuenta: "Depósitos constituidos para la cancelación de contratos prendarios según Ley Nº 12.962 - Art. 25 inciso c)".

b) Se efectuarán utilizando el formulario 31.830/93 por cuadruplicado, el que deberá estar integrado de la siguiente manera:

- En el espacio destinado a "cuenta" se escriturará: Depósitos constituidos para la cancelación de contratos prendarios según Ley Nº 12.962 - Art. 25 inc. c) orden (.....).
- En el espacio destinado al nombre del depositante, se consignará el nombre del deudor prendario, domicilio, etc.

c) Los elementos constitutivos del formulario 31830/93, tendrán el siguiente destino:

| | |
|---|---|
| Original: | Para el Banco (comprobante de Caja) |
| Duplicado: | Se retendrá archivándose como registro de pendientes hasta el momento de efectuarse la devolución del depósito. |
| Triplicado: | Para ser entregado por el depositante al Registro como constancia de haber efectuado el depósito. |
| Cuadruplicado: | Para el depositante. |

3.- **COMPENSACIÓN POR GASTOS ADMINISTRATIVOS**

Se percibirá la suma de 160.- (*) (ciento sesenta pesos argentinos) por cada imposición a reintegrar, con crédito al rubro "Comisiones Cobradas" cuenta "Vinculada con Obligaciones" subcuenta "Servicios Especiales de Depósitos".

Esta compensación será a cargo del depositante.

4.- **DEVOLUCIÓN O PAGO DE LOS DEPÓSITOS**

Conforme a lo determinado por el art. 25 inc. c) de la Ley Nº 12.962, los depósitos podrán ser devueltos al depositante -deudor prendario- o caso contrario serán pagados al prendario.
Consecuentemente para la devolución o pago del importe de los depósitos se deberá observar lo siguiente:

a) Cuando la devolución debe efectuarse al depositante -deudor prendario-.

   El Banco y el deudor recibirán aviso del respectivo Registro - carta bajo cubierta certificada u otro medio fehaciente por escrito - haciendo saber que el depósito oportunamente efectuado ha sido objetado por el acreedor prendario y que en consecuencia el importe debe ser devuelto, para lo cual el deudor prendario deberá concurrir al Banco munido del cuadruplicado de la Boleta de depósito (form. 31830/93) e invariablemente con la notificación firmada por el titular del respectivo Registro.

b) Cuando deba ser pagado al acreedor prendario.

   Si notificado el acreedor manifestara conformidad o no formulara observaciones, el respectivo Registro, cumplido el plazo establecido (diez días corridos) y los requisitos a que hace referencia la Ley de Prenda con Registro, comunicará indefectiblemente al Banco que el importe depositado debe ser abonado al acreedor. Este, a efectos de concretar su cobro, deberá concurrir al Banco munido del referido triplicado de la boleta de depósito, acompañada de la notificación mencionada en el inciso anterior.

c) Se extenderá "cheque de Servicio" consignando en la parte superior del mismo el nombre de la cuenta en la cual será debitado.

   En los casos en que el depósito deba ser devuelto o pagado en la misma casa la operación se concretará mediante formulario 2440/66.

d) Al efectuarse la efectivización del respectivo débito al rubro "OTROS DEPÓSITOS" - Cuenta: "Depósitos constituidos para la cancelación de contratos prendarios según Ley

Nº 12.962 - art. 25 inc. c)" se le adjuntará el registro obrante en el archivo de pendientes, el triplicado o cuadruplicado de la boleta de depósito (form. 31830/93) y la autorización del Registro.

5.- **EFECTIVIZACIÓN DE LOS PAGOS**

Para la efectivización de los pagos a sus beneficiarios, para la devolución de los depósitos - según corresponda - se procederá conforme a lo establecido en las disposiciones permanentes, rubro "Varios" subrubro "Límites de las operaciones del Banco", apartado c) "Débitos a Otros Depósitos y Pago de Cheques a la orden y giros con la sola presentación de documentos de identidad".
En cada oportunidad las devoluciones o pagos serán invariablemente intervenidas por un Jefe de División en Casa Central o Contador en las Filiales o sus reemplazantes.

---

## SECCIÓN 7ª

## INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE PRENDA DIGITALES (CPD) MEDIANTE SOLICITUD TIPO 03-D

**Artículo 1º -** La presente Sección regula lo atinente a la inscripción registral del Contrato de Prenda Digital (CPD) suscriptos en los términos del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**Artículo 2°.-** La inscripción de un Contrato de Prenda Digital sobre automotores podrá peticionarse a través de la carga de datos en el Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.).
Esta tramitación se instrumentará mediante la utilización de las Solicitudes Tipo "03-D" Auto y "03-D" Moto, según corresponda.
A ese efecto, se aplicarán las normas generales de las distintas Secciones de este Capítulo según el caso y, en particular, las que se establecen para cada uno de los supuestos.
Será condición obligatoria en estos contratos que, tanto el acreedor prendario como el deudor, su cónyuge en caso de corresponder, y demás personas intervinientes cuenten con firma digital en los términos de la Ley N° 25.506 y su Decreto reglamentario N° 2628/02.

**Artículo 3°.-** A los efectos indicados en el artículo 2° se procederá de la siguiente forma:

1. Las partes (Acreedor y Deudor) deberán:

    a) Acceder al Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.) con las validaciones que el sistema establezca.

    El acceso al sistema y la carga de datos implicará la notificación expresa para las partes de que las casillas de correo electrónico allí informadas constituyen la única dirección válida para que el Registro practique las notificaciones fehacientes respecto de las derivaciones del trámite peticionado (v.g. cancelación por artículo 25 inciso c) de la ley de Prenda con Registro);

    b) Cargar los datos requeridos por el sistema en relación con las partes intervinientes en el Contrato de Prenda Digital, el dominio del automotor y datos específicos y particulares de la operación comercial, para la confección del Contrato de Prenda Digital y su posterior vuelco en la Solicitud Tipo "03-D" (auto o moto, según corresponda) por parte del Registro Seccional;

    c) Verificar que los datos cargados en el Sistema sean correctos y se correspondan con la operatoria concertada;

    d) Firmar el Contrato de Prenda Digital conforme los términos de la Ley N° 25.506 y el Decreto reglamentario N° 2628/02;

2. Una vez firmado, el Sistema generará el Contrato de Prenda Digital en formato PDF o el que en el futuro se disponga y autorizará el pago del arancel correspondiente mediante un Volante Electrónico de Pago (VEP) que deberá ser abonado a través de alguno de los medios electrónicos habilitados al efecto.

3. La petición del trámite ingresará al Registro Seccional a través del Sistema de Trámites Electrónicos (SITE). Una vez que el requerimiento se visualice en la bandeja "SITE Pago", el Encargado deberá emitir el recibo, imprimir la Solicitud Tipo "03-D" (auto o moto) en sus dos ejemplares con los datos que arroje el Sistema, calificar y procesar el trámite dentro de los plazos legales.

   Cuando la petición ingresare fuera del horario de atención al público del Registro Seccional, deberá procederse a emitir el recibo de pago correspondiente con anterioridad a la apertura del día hábil siguiente.

4. De no mediar observaciones, el Encargado inscribirá el trámite y suscribirá con Firma Digital, en los términos de la Ley N° 25.506 y el Decreto reglamentario Nº 2628/02, el Contrato de Prenda Digital, sus hojas continuación y el Certificado de Prenda (artículo 26 del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962); asimismo, firmará de manera ológrafa la Solicitud Tipo "03-D" en sus dos ejemplares, quedando el ejemplar original a disposición del acreedor para su eventual retiro y el duplicado para su archivo en el Legajo B del dominio.

5. Una vez inscripto el trámite, el Sistema remitirá automáticamente el Certificado de Prenda Digital a la casilla de correo indicada por el acreedor prendario al momento de iniciar el trámite, junto con un enlace para el acceso y descarga del Contrato de Prenda Digital.

**Artículo 4°.-** De corresponder una observación al trámite, el Encargado la efectuará en el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) y la suscribirá con firma digital en los términos y condiciones antes señalados, acto que será remitido automáticamente por el sistema a la casilla de correo indicada por el acreedor prendario. Las observaciones así notificadas estarán sujetas a las previsiones del Decreto reglamentario Nº 335/88.

**Artículo 5°.-** El condicionamiento de un trámite de inscripción inicial o transferencia a la inscripción de un Contrato de Prenda Digital se peticionará con firma digital impuesta por el adquirente del dominio en la "Petición de Condicionamiento Digital" que surge del Anexo I de la presente Sección. En ese supuesto, el Registro Seccional imprimirá la Solicitud Tipo "TP" o "TPM", según corresponda.

## ANEXO I
## CAPITULO XIII
## SECCION 7ª

**Petición de Condicionamiento Digital**

SEÑOR ENCARGADO:

Quien suscribe con su firma digital solicita que la registración del trámite de inscripción inicial/transferencia del automotor/motovehículo/maquinaria de su propiedad, objeto del presente Contrato de Prenda Digital, se encuentre condicionada a la inscripción de dicho contrato.

Saludo a Ud. atentamente.

**ANEXO II**

**CAPITULO XIII**

**SECCION 7ª**

**Modelo de contrato de prenda digital**

MINISTERIO DE JUSTICIA
SEGURIDAD YDERECHOS
HUMANOS
Subsecretaría de Asuntos Registrales
ección Nacional de los Registros Nacionales
le la Propiedad del Automotor y de Créditos
Prendarios

| SERIE Y NUMERO DE INSCRIPCION (PERFORADOS) | FECHA, SERIE Y NUMERO PRIMERA PRESENTACION |
|---|---|
| | |

## CONTRATO DE PRENDA CON REGISTRO

DECRETO 15.348/46 - LEY Nº 12962

CLASE: FIJA O FLOTANTE
(TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA)

Por

(Lugar y fecha).....de .....

TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA
CON – SIN
PAGARES

En garantía de la obligación por la suma de

que el señor.....declara adeudar en concepto
de.....
a don.....
se constituye por el presente contrato, derecho real de **PRENDA CON REGISTRO** de acuerdo con las normas legales vigentes que declaramos conocer, sobre los siguientes bienes:
.....
.....
.....
.....(continúa al dorso)

**UBICACIÓN DE LOS BIENES:** Provincia .....Departamento o Partido.....Cuartel / Distrito .....
Nombre o número del campo o establecimiento.....
Ciudad o pueblo .....Calle.....N°.....
**GRAVAMENES:** Los bienes afectados, reconocen los siguientes privilegios o gravámenes prendarios:
**DOCUMENTACION:** La deuda garantizada queda documentada en.....
Y será abonada al nombrado ACREEDOR en los siguientes vencimientos:.....
.....
.....
.....

**INTERESES:** La obligación devengará un interés del.....% anual.
**LUGAR DE PAGO:**..... **DERECHOS DE INSPECCION DEL ACREEDOR:**.....
**SEGURO:** Los efectos anteriormente detallados, están asegurados por la suma de.....
.....contra.....en la compañía.....
domiciliada en la calle.....N° .....(.....), según Póliza N°.....
con vencimiento el día .....de....., la cual queda en poder del.....

**ACREEDOR:** .....
Nombre / Razón Social: .....
Estado Civil: .....
Domicilio: .....
DNI.....
CUIL/CUIT/CDI: .....
Nacionalidad: .....Edad: ..... años
Correo electrónico: .....
Teléfono: .....
Oficio, Industria o actividad:.....
Personería otorgada por: .....
Inscripción de la Sociedad: .....
Fecha de inscripción: .....

**DEUDOR:** .....
Nombre / Razón Social: .....
Estado Civil: .....
Domicilio: .....
DNI.....
Apellido y Nombre del cónyuge: .....
CUIL/CUIT/CDI: .....
Nacionalidad: .....Edad: ..... años
Correo electrónico: .....
Teléfono: .....
Oficio, Industria o actividad: .....
Personería otorgada por: .....
Inscripción de la Sociedad: .....
Fecha de inscripción: .....

**Modalidades del contrato**
Grado N°: .....

| | Controles |
|---|---|
| **CERTIFICO:** Que el presente Contrato de **PRENDA CON REGISTRO**, que fue presentado en la fecha determinada precedentemente, se inscribió bajo la numeración indicada en el encabezamiento, en el día de la fecha, en este Registro de Créditos Prendarios a cargo del autorizante.<br><br>.....<br>(Lugar y fecha)<br>SELLO DEL REGISTRO..... Firma .....<br>Firma y sello del Encargado de Registro ..... | |

**Arancel de Inscripción $** _____ **Pagado por boleta Nº** _____ **de** _____

Firma del acreedor ..... Firma del deudor .....

| | |
|---|---|
| **ENDOSO** ..... de ..... de .....<br>Páguese a la orden de .....<br>domiciliado en .....<br>calle ..... Nº .....<br><br>Firma del endosante — Firma del endosatario | **REGISTRO DEL ENDOSO** ..... de .....<br>Registrado el endoso de .....<br>a favor de .....<br>SELLO<br><br>Firma del Encargado de Registro |
| **CANCELACIÓN DEL CONTRATO** .....<br>de ..... de ..... Pagado en la fecha<br>Cancélese en el registro de inscripción.<br><br>Firma del último tenedor | **REGISTRO DE CANCELACION:** En la fecha se registró la cancelación del presente contrato al folio respectivo del libro del registro.<br><br>Firma del Encargado de Registro |

**TRASLADO:** ..... de ..... de .....
Se tomó nota en el folio respectivo del Libro del registro. del traslado de los bienes a la siguiente ubicación: .....
.....
habiéndose efectuado la comunicación por nota archivada bajo el Nº .....

Firma del Encargado de Registro.....

**OTRAS ANOTACIONES:** .....
.....

## ANEXO III
## CAPITULO XIII
## SECCION 7ª

### INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO
### INSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE PRENDA DIGITAL

**A) DE LOS ACREEDORES PRENDARIOS**

Los acreedores prendarios deberán:

1. En forma previa a la celebración del contrato solicitar número de Código de Prenda Digital (CPD) necesario para la interrelación entre el Certificado de Fabricación/Nacionalización/Dominio y el Contrato de Prenda Digital. Este "CPD" se solicitará a través del Web Service disponible, o en su defecto por medios de los servicios disponibles en la página pública de la DNRPA.

2. Ingresar al Sistema Integral de Trámite Electrónicos. Cuando se reúnan las condiciones técnicas operativas el ingreso se hará por el sistema TAD.

3. Cargar por medio del sistema informático enunciado el Contrato de Prenda Digital con la totalidad de las firmas insertas de manera digital de conformidad a las previsiones de la Ley 25.506.

4. Determinar y completar el Anexo de Condicionamiento si esto fuera pactado con el deudor.

5. Efectuar por medio del referido sistema, la solicitud de inscripción del Contrato de Prenda previamente digitalizado, completando cada uno de los datos requeridos por éste, en especial los referidos al/los correos electrónicos a los efectos de efectuar las notificaciones pertinentes.

6. Abonar por los medios electrónicos habilitados los Aranceles registrales y el Impuesto de Sellos respectivo.

7. El sistema emitirá y remitirá al correo electrónico declarado, la constancia de solicitud de Inscripción con el respectivo pago de los Aranceles Registrales y el Impuesto de Sellos correspondiente.

IMPORTANTE: Debe tenerse en cuenta que, al optarse por la realización del Contrato de Prenda Digital, se está aceptando que los correos electrónicos que se declaren en el sistema

provisto serán válido para todo tipo de notificaciones que se deba cursar en el marco del trámite así como de trámites y actos posteriores que se relacionen al Contrato de Prenda Digital de que se trate.

**B) DE LOS ENCARGADOS DE LOS REGISTROS SECCIONALES**

Los Señores Encargados de Registro ante la solicitud de inscripción de un Contrato de Prenda Digital, deberán:

1. Arancelar la solicitud de inscripción del Contrato de Prenda Digital y el Anexo de Condicionamiento si existiere.

2. En caso de diferencias en defecto se debe solicitar por medio del correo electrónico declarado en la precarga, el pago de la diferencia que corresponda. La misma será abonada por los medios electrónicos disponibles.

3. En caso de diferencias en exceso, notificar al correo electrónico declarado en la precarga esa situación. La suma a reintegrar será puesta a disposición del usuario.

4. Calificar el trámite de inscripción de Contrato de Prenda Digital de conformidad a la normativa vigente. En su caso deberá calificarse además el trámite de condicionamiento.

5. En caso de proceder a observar el trámite solicitado, el peticionante deberá constatar dicho estado y las observaciones que hubiesen sido formuladas en la página www.dnrpa.gov.ar. Para ello deberá contar con el número de trámite y el código validador que surgen del correo electrónico receptado en virtud de lo dispuesto en A). Punto 7, de este Instructivo.

6. En el supuesto de proceder a la inscripción del Contrato de Prenda Digital, emitir por medio del SURA el Certificado de Prenda Respectivo en formato digital, el que será remitido automáticamente al correo electrónico informado por el peticionante.

7. Imprimir la Solicitud Tipo “03-D”, suscribirla con firma ológrafa y sello del Encargado. El ejemplar original quedará a disposición del usuario, para su eventual retiro. El ejemplar duplicado deberá resguardarse en el correspondiente Legajo B. Respecto del trámite de Inscripción de Contrato de Prenda Digital, no será necesaria su digitalización a los efectos de conformar el correspondiente Legajo A de resguardo.

8. Si la solicitud fuera ingresada con Condicionamiento, se deberá procesar e imprimir el “TP” correspondiente. El ejemplar original deberá resguardarse en el correspondiente Legajo B. El ejemplar duplicado quedará a disposición del usuario, para su eventual retiro.

9. Cualquiera de las partes podrá solicitar la impresión de una copia del Contrato de Prenda mediante nota simple o correo electrónico. En caso de que se requiera la copia mediante correo electrónico, el remitente deberá ser la dirección de e-mail que el acreedor informó en la precarga, y deberán ser remitido a la dirección de correo electrónico del Registro Seccional que se encuentra publicada en www.dnrpa.gov.ar. Recibida la referida nota o el correo electrónico, se procederá a imprimir el Contrato de Prenda Digital en el plazo de 24 hs. La copia deberá ser suscripta por el Encargado de Registro mediante firma ológrafa y quedará a disposición para ser retirada por la parte peticionante o quien expresamente se encuentre autorizado al efecto en la nota o el correo electrónico remitido. El Encargado deberá efectuar el pertinente asiento en la Hoja de Registro, donde se asentará el retiro de la documentación correspondiente.

IMPORTANTE: El Certificado de Prenda Digital será suscripto por el Encargado de Registro con firma digital de la forma que instruya la Dirección Nacional. Hasta tanto se encuentren dadas las condiciones técnicas para dicha implementación, el Certificado de Prenda Digital será suscripto con firma electrónica.

Asimismo, se deberá imprimir el Certificado de Prenda Digital en la Solicitud Tipo “03-D”. La misma será suscripta de manera ológrafa por el Encargado, a los efectos del eventual retiro del ejemplar original y el resguardo en el Legajo B del ejemplar duplicado.

---

## SECCIÓN 8ª

## TRÁMITES POSTERIORES DE CONTRATOS DE PRENDA DIGITAL (CPD)

### A) ENDOSO Y CANCELACIÓN DE ENDOSO DE CONTRATO DE PRENDA DIGITAL

**Artículo 1°.-** Para la inscripción del endoso, deberá presentarse el Endoso de Prenda Digital -cuyo texto obra como Anexo I de la presente Sección-, que contendrá como archivos embebidos el Contrato de Prenda Digital y el Certificado de Prenda Digital. El Endoso de Prenda Digital deberá ser suscripto digitalmente por ambas partes (endosante y endosatario) en los términos del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**Artículo 2°.-** Hasta tanto se encuentre disponible el trámite en las plataformas del Sistema de Trámites Electrónicos (SITE) o de Trámites a Distancia (TAD), esta petición se instrumentará en la sede del Registro Seccional, mediante el uso de la Solicitud Tipo TP, suscripta indistintamente por el endosante o el endosatario. La misma deberá acompañarse de la notificación del endoso al deudor prendario, la que podrá instrumentarse de alguno de los siguientes modos:

- en hoja simple, con la firma de este último certificada;
- con copia emitida por el Correo del telegrama colacionado o carta documento dirigidos por el endosante al domicilio constituido en el contrato;
- mediante un correo electrónico dirigido por el endosante al deudor desde y hacia las casillas de correo electrónico indicadas en el Contrato de Prenda Digital, con copia al Registro Seccional interviniente.

Si el endosante hubiera retirado el ejemplar original de la Solicitud Tipo "03-D" a su disposición, en los términos del punto 4), artículo 3°, Sección 7ª de este Capítulo deberá presentarse también ese instrumento.

**Artículo 3º.-** Las partes podrán establecer cláusulas adicionales al contrato de endoso, las que deberán figurar expresamente en el documento firmado digitalmente, tales como Endoso sin Responsabilidad, Endoso sin Garantía o similares.

**Artículo 4º.-** Si no mediaren observaciones (v.g. inhibiciones u otras medidas judiciales respecto del acreedor prendario que impidan el acto), el Encargado procederá a:

a) Inscribir el trámite, suscribiendo el Endoso de Prenda Digital con Firma Digital en los términos de la Ley N° 25.506 y el Decreto reglamentario Nº 2628/02.
b) Imprimir la Solicitud Tipo "TP", suscribirla en forma ológrafa y correlacionar su duplicado con el ejemplar original de la Solicitud Tipo "03-D" si hubiere sido presentado, consignando número de dominio, lugar y fecha, sello y firma del Encargado, quedando ambas a disposición del endosatario para su eventual retiro. El ejemplar original de la Solicitud Tipo "TP" será archivado en el Legajo B del dominio.
c) Dejar constancia de la inscripción en la Hoja de Registro, en la que deberán consignarse además, como mínimo, el nombre y apellido o denominación y el domicilio del endosatario.
d) Remitir la imagen digitalizada de la Solicitud Tipo "TP" y del Endoso de Prenda Digital a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª .

**Artículo 5°.-** Una vez inscripto el trámite, el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) remitirá automáticamente la comunicación de inscripción al endosatario a la casilla de correo indicada al momento de iniciar el trámite, junto con un enlace para el acceso y descarga del Endoso de Prenda Digital, que contendrá como archivos embebidos el Certificado de Prenda Digital y el Contrato de Prenda Digital.

**Artículo 6º.-** La cancelación del endoso digital se solicitará mediante la presentación de la Cancelación de Endoso de Prenda Digital cuyo texto obra como Anexo II de la presente Sección, que contendrá como archivos embebidos el Contrato de Prenda Digital, el Certificado de Prenda Digital y el Endoso de Prenda Digital. La Cancelación de Endoso de Prenda Digital deberá ser suscripta digitalmente por ambas partes (endosante y endosatario) en los términos del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación.
Por lo demás, se aplicará lo establecido en los artículos 2°, 4° y 5º de la presente Sección.

**B) MODIFICACIONES DEL CONTRATO DE PRENDA DIGITAL INSCRIPTO**

**Artículo 7º.-** Toda modificación al Contrato de Prenda Digital inscripto deberá instrumentarse en Hoja Continuación Digital, en la que se indicarán las nuevas cláusulas convenidas entre las partes.
La Hoja Continuación Digital del contrato deberá contener, además del número de CPD oportunamente asignado, como archivos embebidos el Certificado de Prenda Digital y el Contrato de Prenda Digital, y será suscripta digitalmente por ambas partes (acreedor y deudor) en los términos de la Ley N° 25.506 y su Decreto reglamentario N° 2628/02.

**Artículo 8º.-** Hasta tanto se encuentre disponible en las plataformas del Sistema de Trámites Electrónicos (SITE) o de Trámites a Distancia (TAD), esta petición se instrumentará en la sede del Registro Seccional, por lo que además del instrumento correspondiente mencionado en el artículo anterior, se deberá presentar:

a) Solicitud Tipo "TP";
b) Solicitud Tipo "03-D" en caso de que el acreedor la hubiere retirado.

**Artículo 9º.-** El pedido se procesará aplicando las normas esenciales y formales previstas para la inscripción de prendas digitales.

De no mediar observaciones, el Encargado procederá a:

a) Inscribir el trámite, suscribiendo la modificación con Firma Digital en los términos de la Ley N° 25.506 y el Decreto reglamentario Nº 2628/02.
b) Imprimir la Solicitud Tipo "TP", suscribirla en forma ológrafa y correlacionar su duplicado con el ejemplar original de la Solicitud Tipo "03-D" (si hubiere sido presentado) y una impresión de la Hoja Continuación Digital en la que se consignará número de dominio, lugar y fecha, sello y firma del Encargado, para su eventual retiro por parte del acreedor. El ejemplar original de la Solicitud Tipo "TP" será archivado en el Legajo B del dominio, junto con una copia de la Hoja Continuación;
c) Dejar constancia de la inscripción en la Hoja de Registro.
d) Remitir la imagen digitalizada de la Solicitud Tipo "TP" a la Dirección Nacional y de la Hoja Continuación, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Cumplido ello, el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) practicará la comunicación indicada en el artículo 5°.

**Artículo 10.-** Cuando sólo se tratare de meras rectificaciones formales de datos personales del acreedor prendario o de sus endosatarios, que no constituyen una modificación del contrato, se aplicará el procedimiento previsto en las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo XV de este Título.

**C) REINSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE PRENDA DIGITAL Y SU CADUCIDAD**

**Artículo 11.-** Para la reinscripción y la caducidad del Contrato de Prenda Digital se aplicarán las normas generales establecidas en la Sección 5ª de este Capítulo y, en particular, las que a continuación se detallan.

**Artículo 12.-** Hasta tanto se encuentre disponible en las plataformas del Sistema de Trámites Electrónicos (SITE) o de Trámites a Distancia (TAD), la reinscripción de un Contrato de Prenda Digital se instrumentará en la sede del Registro Seccional, para lo cual se deberá presentar:

a) Solicitud Tipo "TP";
b) Reinscripción de Prenda Digital cuyo texto obra como Anexo III de la presente Sección, que contendrá como archivos embebidos el Contrato de Prenda Digital y el Certificado de Prenda Digital. La reinscripción deberá ser suscripta digitalmente por el acreedor en los términos del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello, con excepción del supuesto en que la reinscripción fuere ordenada judicialmente.

**Artículo 13.-** De no mediar observaciones el Encargado procederá a:

a) Inscribir el trámite, suscribiendo la reinscripción con Firma Digital en los términos de la Ley N° 25.506 y el Decreto reglamentario Nº 2628/02.
b) Imprimir la Solicitud Tipo "TP", suscribirla en forma ológrafa y correlacionar su duplicado con el ejemplar original de la Solicitud Tipo "03-D" (si hubiere sido presentado), consignando número de dominio, lugar y fecha, sello y firma del Encargado, para su eventual retiro por parte del acreedor. El ejemplar original de la Solicitud Tipo "TP" será archivado en el Legajo B del dominio, junto con una copia de la solicitud de reinscripción;
c) Dejar constancia de la reinscripción en la Hoja de Registro.
d) Remitir la imagen digitalizada de la Solicitud Tipo "TP" a la Dirección Nacional y de la Reinscripción de Prenda Digital, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª de este Digesto.

Cumplido ello, el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) practicará la comunicación indicada en el artículo 5°.

**Artículo 14.-** En la primera oportunidad en que por cualquier trámite o causa el Registro Seccional advirtiere la caducidad del contrato en razón del vencimiento de su inscripción, y en forma previa a tomar razón de cualquier trámite, anotará aquella circunstancia en todos los ejemplares de la Solicitud Tipo "03" obrantes en el Legajo y dejará constancia de ello en la Hoja de Registro.
Luego informará esa circunstancia al acreedor prendario por correo electrónico.

## D) CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE PRENDA DIGITAL

**Artículo 15.-** Para la cancelación por orden judicial, se deberá estar a lo dispuesto en este Capítulo, Sección 6°, artículo 2°.

**Artículo 16.-** Para la cancelación por petición del titular registral mediante depósito bancario del importe de la deuda, en los términos del artículo 25, inciso c), de la Ley de Prenda con Registro, se deberá estar a lo dispuesto en este Capítulo, Sección 6°, artículo 4°.

En este supuesto, la notificación al acreedor prendario prevista en el artículo 6° de la Sección mencionada en el párrafo anterior, podrá efectuarse por correo electrónico conforme surge de este Capítulo, Sección 7ª, artículo 3°, apartado 1.a).

**Artículo 17.-** Para la cancelación de la inscripción de un Contrato Prenda Digital por petición del acreedor o del titular del automotor, deberá presentarse el documento cuyo texto obra como Anexo IV de la presente Sección, que contendrá como archivos embebidos el Contrato de Prenda Digital y el Certificado de Prenda Digital. Si el contrato hubiere sufrido modificaciones, también deberá adjuntarse como embebido el documento que las instrumente (Hoja Continuación Digital). La cancelación deberá ser suscripta digitalmente por el acreedor en los términos del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**Artículo 18.-** Hasta tanto se encuentre disponible en las plataformas del Sistema de Trámites Electrónicos (SITE) o de Tramites a Distancia (TAD), la cancelación indicada en el artículo 17 se instrumentará en la sede del Registro Seccional. A tal efecto, deberá presentarse la Solicitud Tipo TP firmada por el peticionante, junto con el ejemplar original de la Solicitud Tipo “03-D” en caso de que el acreedor lo hubiere retirado.

**Artículo 19.-** Podrán también solicitar la inscripción de la cancelación los mandatarios matriculados en la Dirección Nacional y los adquirentes que simultáneamente presenten la Solicitud Tipo "08/08-D" totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.

**Artículo 20.-** Si no mediaren observaciones, el Encargado procederá a:

a) Inscribir el trámite, suscribiendo la cancelación con Firma Digital en los términos de la Ley N° 25.506 y el Decreto reglamentario Nº 2628/02.
b) Imprimir la Solicitud Tipo “TP”, suscribirla en forma ológrafa y correlacionar su duplicado con el ejemplar original de la Solicitud Tipo “03-D” (si hubiere sido presentado), consignando número de dominio, lugar y fecha, sello y firma del Encargado, para su eventual retiro por parte del acreedor. El ejemplar original de la

Solicitud Tipo "TP" será archivado en el Legajo B del dominio, junto con una copia de la solicitud de cancelación;

c) Dejar constancia de la cancelación en la Hoja de Registro.

d) Efectuar la anotación posterior en el Título Digital o dejar constancia de la cancelación en el Título del Automotor si este fuera en formato papel y se hubiere presentado, siempre que obrare en él constancia de la inscripción de la prenda.

e) Remitir la imagen digitalizada de la Solicitud Tipo "TP" a la Dirección Nacional y la Cancelación de Prenda Digital, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª de este Digesto.

---

## ANEXO I
## CAPITULO XIII
## SECCION 8ª

### ENDOSO DE PRENDA DIGITAL

**CPD N°.....**

| | |
|---|---|
| **ENDOSO** ..... de ..... de ..... Páguese a la orden de ..... domiciliado en ..... calle ..... N° ..... | **REGISTRO DEL ENDOSO** ..... de ..... Registrado el endoso de ..... a favor de ..... SELLO |
| Firma del endosante / Firma del endosatario | Firma del Encargado de Registro |

---

## ANEXO II
## CAPITULO XIII
## SECCION 8ª

### CANCELACIÓN DE ENDOSO DE PRENDA DIGITAL

**CPD N°.....**

| | |
|---|---|
| **CANCELACIÓN DE ENDOSO**..... ....de ..... Cancela el endoso de ..... a favor de ..... | **REGISTRO DE CANCELACIÓN DEL ENDOSO** ..... de ..... Registrado la cancelación del endoso a favor de ..... |
| Firma del endosante / Firma del endosatario | Firma del Encargado de Registro |

## ANEXO III
## CAPITULO XIII
## SECCION 8ª

### REINSCRIPCIÓN DE PRENDA DIGITAL

**CPD N°**.....

| | |
|---|---|
| **REINSCRIPCIÓN** _____ **de** _____ **de 20**_____<br><br>Solicita la reinscripción del contrato de prenda Nro._____<br><br>de acuerdo a lo establecido en el Art. 23 Ley 12962<br><br>Nombre y apellido: _____<br>documento de identidad:<br>CUIT/CUIL/CDI: _____<br><br>_____<br>Firma del acreedor | **REGISTRO DE REINCRIPCIÓN**_____ de _____ de 20____<br><br>Registrase la reinscripción del contrato de prenda Nro._____<br><br>de acuerdo a lo establecido en el Art. 23 Ley 12962 TO.D,897/95<br><br>al Libro digital de registro.<br><br>_____<br>Firma y Sello aclaratorio del Encargado del Registro Seccional |

## ANEXO IV
## CAPITULO XIII
## SECCION 8ª

### CANCELACIÓN DE PRENDA DIGITAL

**CPD N°**.....

| | |
|---|---|
| **CANCELACIÓN DEL CONTRATO** .....<br>de ..... de ..... Pagado en la fecha<br>Cancélese en el registro de inscripción.<br><br>_____<br>Firma del Acreedor | **REGISTRO DE CANCELACION:** En la fecha se registró la cancelación del presente contrato al folio respectivo del libro del registro.<br><br>_____<br>Firma del Encargado de Registro |

# CAPÍTULO XIV

# INFORMES, CONSULTAS DE LEGAJO Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE TRANSFERENCIA Y DE CONSTANCIAS REGISTRALES

## SECCIÓN 1ª
## INFORMES

### PARTE PRIMERA: INFORME DE ESTADO DE DOMINIO

**Artículo 1º.-** Cualquier persona podrá pedir al Registro informes respecto de la situación jurídica de un automotor o de anotaciones personales que obren en aquél.

**Artículo 2º.-** Los pedidos de informes respecto de anotaciones personales que se efectúen en los Registros Seccionales serán evacuados de conformidad con los datos o antecedentes que obren en el Sistema Integrado de Anotaciones Personales (Título I, Capítulo XI, Sección 4ª).

**Artículo 3º.-** Cuando el trámite de pedido de informe respecto de la situación jurídica de un automotor se peticione ante el Registro Seccional de su radicación, el pedido se hará mediante Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "02").
Los pedidos de informes contemplados en el Título I, Capítulo III, Sección 1ª, Artículo 4°, se harán mediante Solicitud Tipo "02-E".
El uso de las Solicitudes Tipo "TP", "TPM", "02" y "02-E" se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto y a las que se disponen con carácter general en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, y se expedirá en la forma que se indica en el artículo siguiente. La firma del peticionante en la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "02") deberá encontrarse certificada en la forma dispuesta en el Título I, Capítulo V.
Será suficiente, cuando el interesado no conociere otros datos, que se consigne en la Solicitud Tipo pertinente sólo el número de dominio del automotor que motive el pedido de informe.

**Artículo 4º.-** Los Registros expedirán el informe de acuerdo con lo previsto en el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA), por escrito y contendrá los mismos datos que el Certificado de Dominio, debiendo hacerse constar la siguiente leyenda: *"El presente informe no constituye el certificado de dominio previsto en el artículo 16" del Decreto-Ley Nº 6582/58 y por tanto no otorga prioridad para la realización de trámite alguno".*
Será expedido en hoja simple y en DOS (2) ejemplares, debiendo el Encargado firmar y sellar cada uno de ellos. El original del informe será entregado al peticionario junto con el duplicado de la Solicitud Tipo "TP" o "TPM" (o el triplicado de la Solicitud Tipo "02" o "02-E"), debiendo agregar los restantes elementos de la Solicitud Tipo al Legajo B.

**Artículo 5°.-** Cuando los pedidos de informes se refieran a automotores o motovehículos radicados en un Registro Seccional correspondiente a otra jurisdicción registral, el interesado

deberá presentar el Formulario “57” -cuyo modelo obra como Anexo I de esta Sección-, en original y duplicado.
Los pedidos de informes contemplados en el Título I, Capítulo III, Sección 1ª, Artículo 4°, se harán mediante Solicitud Tipo “02-E”.
La firma del peticionante en el Formulario “57” deberá estar certificada en la forma dispuesta en el Título I, Capítulo V.
Los Registros Seccionales deberán gestionar a través del Sistema de Asignación de Competencia Electrónica (ACE), el mismo día de su presentación, el informe al Registro donde se encuentre radicado el vehículo. El procedimiento, tanto en lo que hace al Registro requirente como al Registro requerido, se ajustará a lo previsto en el Sistema y a las instrucciones que a ese efecto imparta la Dirección Nacional.
El Registro de la radicación, al recibir la solicitud de informe, dispondrá su expedición en la forma prevista por el Sistema, remitirá los datos en él contenidos al Registro requirente e imprimirá una copia en papel, la que sellada y fechada por el Encargado agregará al Legajo B correspondiente.
El Registro requirente, una vez recibidos los datos en el sistema informático, los imprimirá y entregará un ejemplar al peticionario, consignando con un sello la siguiente leyenda: “*El presente informe fue producido por el Registro Seccional .....”*. A continuación, fechará, sellará y firmará el Encargado.
Una vez retirado el informe, archivará definitivamente el Formulario “57” o la Solicitud Tipo “02-E”, según corresponda, en un bibliorato especial, por orden cronológico.

**Artículo 6º.-** Las Cámaras de Mandatarios, Colegios Profesionales y demás entidades, autorizados a este efecto por la Dirección Nacional, cuya nómina se encuentra en el Anexo III de esta Sección, podrán operar en la petición de informes solicitados por sus asociados conforme el procedimiento contemplado en la Parte Sexta de esta Sección.
A ese efecto, deberán acceder al Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.) exclusivo para Cámaras de Mandatarios, Colegios Profesionales y entidades autorizadas, con las validaciones que el Sistema establezca, debiendo proceder luego a la carga de la Solicitud Tipo “TP” y al pago del arancel correspondiente a través de un sistema habilitado de pago electrónico desde una cuenta bancaria registrada a su nombre.
Al momento de solicitar usuario en el Sistema, deberán indicar la casilla de correo electrónico donde recibirán los trámites así gestionados.

**Artículo 7°.-** El Formulario “57” mencionado en esta Sección debe ser adquirido al Ente Cooperador Ley N° 23.283 y Nº 23.412 Cámara de Comercio del Automotor (C.C.A.).

**PARTE SEGUNDA: INFORME HISTÓRICO DE TITULARIDAD Y DE ESTADO DE DOMINIO**

**Artículo 8°.-** Cualquier persona podrá pedir al Registro un informe respecto de la situación jurídica de un automotor en el que se indique la totalidad de los titulares registrales que este ha tenido desde su inscripción inicial, además de los datos previstos en la Parte Primera de esta Sección.

**Artículo 9º.-** La petición se efectuará en el Registro Seccional de la radicación del automotor mediante Solicitud Tipo "TP", "TPM (o S.T. "02").

Los pedidos de informes contemplados en el Título I, Capítulo III, Sección 1ª, Artículo 4°, se harán mediante Solicitud Tipo "02-E".

El uso de las Solicitudes Tipo "TP", "TPM", "02" y "02-E" se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto y a las que se disponen con carácter general en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, consignándose en el rubro E "Declaraciones" la leyenda "Informe Histórico".
La firma del peticionante en la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "02") deberá encontrarse debidamente certificada en la forma dispuesta en el Título I, Capítulo V.

**Artículo 10.-** El informe se hará por escrito y contendrá, además de la información y leyenda previstas en esta Sección, Parte Primera, artículo 4°, los datos personales de cada uno de los titulares registrales que ha tenido el automotor desde su inscripción inicial hasta la fecha de expedición del informe (nombre, apellido o denominación, tipo y número de documento de identidad o datos de inscripción y domicilio), así como las fechas durante las que cada uno fue titular del dominio.
Será expedido en hoja simple y en DOS (2) ejemplares, debiendo el Encargado firmar y sellar cada uno de ellos. Los Registros expedirán el informe de acuerdo con lo previsto en el SURA. El original del informe será entregado al peticionario junto con el duplicado de la Solicitud Tipo "TP" o "TPM" (o el triplicado de la Solicitud Tipo "02" o "02-E"), debiendo agregar los restantes elementos de la Solicitud Tipo al Legajo B.

**Artículo 11.-** Cuando el pedido de informe se refiera a automotores radicados en un Registro Seccional correspondiente a otra jurisdicción registral, se presentará un Formulario "57", en el que se consignará la leyenda "Informe Histórico", y se procederá conforme lo previsto en el artículo 5° de la presente Sección.

Los pedidos de informes contemplados en el Título I, Capítulo III, Sección 1ª, Artículo 4°, se harán mediante Solicitud Tipo "02-E".

**PARTE TERCERA: INFORME NOMINAL Y NOMINAL HISTÓRICO**

**Artículo 12.-** Cualquier persona podrá solicitar ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, incluidos los con competencia exclusiva en Motovehículos, informes respecto de los dominios radicados en cualquier Registro Seccional del país, a nombre de una determinada persona, humana o jurídica.

**Artículo 13.-** Cuando el requirente así lo solicite, el informe podrá incluir información histórica. A ese efecto, deberá consignar en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo utilizada la leyenda "Informe Nominal Histórico".

**Artículo 14.-** La solicitud será practicada mediante el uso del Formulario "57".
Los pedidos de informes contemplados en el Título I, Capítulo III, Sección 1ª, Artículo 4°, se harán mediante Solicitud Tipo "02-E".
El peticionario deberá consignar en el Formulario o Solicitud Tipo la leyenda "Informe Nominal" o "Informe Nominal Histórico", según corresponda. A continuación indicará los datos de la persona sobre la que se solicita el informe: nombre, apellido y número de documento, C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., respecto de las personas humanas; denominación social y datos de inscripción o C.U.I.T., si se tratara de una persona jurídica. La firma del peticionante en el Formulario "57" deberá encontrarse debidamente certificada en la forma dispuesta en el Título I, Capítulo V.
Los trámites de Informe Nominal e Informe Nominal Histórico podrán ser peticionados y recibidos por los usuarios por vía electrónica.

**Artículo 15.-** Los Registros Seccionales deberán gestionar a través del Sistema de Asignación de Competencia Electrónica (ACE), el mismo día de su presentación, el informe al Registro Centralizado de la Dirección Técnico-Registral y RUDAC de la Dirección Nacional. El procedimiento, tanto en lo que hace al Registro requirente como al mencionado Registro Centralizado, se ajustará a lo previsto en el Sistema y a las instrucciones que a ese efecto imparta la Dirección Nacional.
Al recibir la solicitud de informe, el Registro Centralizado dispondrá su expedición en la forma prevista por el Sistema ACE y remitirá los datos en él contenidos al Registro requirente.
El Registro Seccional requirente, una vez recibidos los datos a través del sistema informático, los imprimirá y entregará un ejemplar al peticionario, consignando con un sello la siguiente leyenda: El presente informe fue producido por el Registro Centralizado de la Dirección

Técnico Registral y RUDAC de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. A continuación, fechará, sellará y firmará el Encargado.
Una vez retirado el informe, archivará definitivamente el Formulario "57" en un bibliorato especial, por orden cronológico.

**PARTE CUARTA - INFORME DE ESTADO DE DOMINIO URGENTE**

**Artículo 16.-** Cualquier persona podrá solicitar ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, dentro de las TRES (3) primeras horas de atención al público, que el informe que peticiona en la forma dispuesta en el artículo 3º de esta Sección, sea despachado por el registro en forma urgente dentro de la última hora de atención al público de ese Registro.

**Artículo 17.-** Para ello deberá acompañar a la correspondiente Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "02") por la que se peticiona el informe, la Solicitud Tipo "99", cuyo uso se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto, no requiriendo de certificación la firma en ella estampada, ni acreditación de identidad del peticionario.
Por esta modalidad de informe sólo deberá abonarse el arancel previsto para el informe de estado de dominio urgente.

**Artículo 18.-** El Encargado colocará en la Solicitud Tipo "99" el mismo cargo que en la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "02") tramitará el informe en la forma prevista en los artículos 3º y 4° de esta Sección y lo expedirá el día de su presentación, antes o dentro de la última hora de atención al público del Registro, completándose también el rubro "D" de la Solicitud Tipo "99".
El original de la Solicitud Tipo "99" se agregará al Legajo junto con el original de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "02") y el duplicado del informe, entregándose al peticionario el duplicado de la Solicitud Tipo "TP" o "TPM (o el triplicado de la Solicitud Tipo "02") y el original del informe.

**PARTE QUINTA - INFORME DE DEUDA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO**

**Artículo 19.-** Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y los Registros Seccionales con Competencia exclusiva en Motovehículos, al peticionárseles la inscripción de los trámites que se indican en el artículo 29 y luego de colocar el respectivo cargo, deberán solicitar, mediante la emisión de la Solicitud Tipo "13-D" el informe de deuda de multas por infracciones de tránsito, consultando a tal fin el Sistema Unificado de Gestión de Infracciones

de Tránsito (SUGIT) de conformidad con lo previsto en los Convenios de Complementación de Servicios vigentes.
Sin perjuicio de ello, cualquier interesado podrá peticionar el Informe o la emisión de un certificado de inexistencia de actas pendientes de resolución, en caso de corresponder, en cualquier Registro Seccional y con independencia de cualquier otro trámite registral.

**Artículo 20.-** Los informes de deuda, referidos a multas por infracciones de tránsito serán expedidos por los Registros Seccionales en papel simple, denominados “papeles de trabajo”, a efectos de que el usuario peticionante tome conocimiento de las multas registradas en el sistema.

**Artículo 21.-**.- Los Informes de deuda de multas por infracciones de tránsito que brindará el Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito (SUGIT) sólo contendrán la información concerniente a las multas por infracciones exigibles y susceptibles de ser percibidas por los Registros Seccionales así como aquellas que los Organismos Contravencionales informaren en el llamado código 4, que refieren a las multas que requieren la comparencia del presunto infractor por ante los mencionados organismos.
El Sistema Unificado además emitirá un “Informe complementario histórico”, referido al dominio, en el que constarán las multas por infracciones de tránsito generadas con anterioridad a la inscripción del dominio en cabeza del titular transmitente. Este Informe contendrá la siguiente leyenda “Las infracciones detalladas no resultan exigibles en el Registro Seccional, las que deberán ser resueltas en los Tribunales de Faltas u Organismos competentes de las jurisdicciones correspondientes”.

**Artículo 22.-** Los pagos, justificaciones o negativas de pago de infracciones de tránsito informadas por el sistema SUGIT como exigibles, serán impresas en la Solicitud Tipo “13D”, constituyendo el único comprobante válido emitido por los Registros Seccionales.
Dicha emisión deberá efectuarse en forma previa a la entrega de la documentación registral que hubiese sido expedida en el marco del trámite que lo causara, conforme el artículo 29.
Sin perjuicio de ello, el Registro Seccional podrá, a requerimiento del usuario, percibir deuda por infracciones de tránsito detallada en el informe complementario histórico, situación en la que no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Artículo 23.-** Si de acuerdo con la base de datos obrante en el Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito (SUGIT) no existiere deuda pendiente de pago por ese concepto, se imprimirá la consulta en la Solicitud Tipo "13-D”, procediendo el Encargado a entregarla al

usuario con su firma y sello. Dicha constancia, tendrá el carácter de certificado de inexistencia de actas pendientes de resolución.

**Artículo 24.-** Si por el contrario, resultare de esta consulta la existencia de deuda en concepto de infracciones, esta situación será informada al usuario peticionante mediante la impresión de papel de trabajo.
Evaluada la situación y sólo respecto de las infracciones de tránsito indicadas por el sistema como exigibles, el usuario podrá:

a) Proceder a su pago en el Registro Seccional imprimiéndose por el Sistema Unificado dicha constancia en la Solicitud Tipo “13-D”.
b) Exhibir documentación expedida por la autoridad competente que habilite al Registro a la prosecución del trámite sin percibir esa deuda. El Encargado autenticará una copia de la documentación presentada y la reservará en sede registral dejando constancia de ello en la Hoja de Registro. A ese efecto, sólo será apta la documentación que hubiera sido expedida dentro de los NOVENTA (90) días corridos anteriores a la fecha de la presentación del trámite en el Registro.
c) Proceder en ambos supuestos, a) y b) conjuntamente.

En todos los casos, por medio del Sistema Unificado se imprimirá en la Solicitud Tipo "13D”, la exhibición de los comprobantes, el pago o ambos supuestos, entregándose el ejemplar de dicha Solicitud Tipo como certificado de inexistencia de actas pendientes de resolución intervenido con el sello de seguridad habilitado por la Dirección Nacional a tal fin.

**Artículo 25.-** Si el Titular registral o adquirente del dominio que solicitare el trámite que generare la consulta se negare a abonar la deuda existente por multas por infracciones de tránsito, deberá expresar su negativa en la Solicitud Tipo “13-D” que será firmada y sellada por el Encargado del Registro. Se hará entrega de la documentación registral y la constancia impresa en la mencionada Solicitud.
Asimismo, el Encargado dejará constancia en la Hoja de Registro del retiro de la documentación con existencia de deuda en concepto de infracciones de tránsito, la que será firmada por el titular o adquirente expresando su negativa de pago.
En el supuesto de que el titular o adquirente no concurrieran al Registro Seccional, dicha manifestación de conocimiento deberá efectuarse ante escribano público.

**Artículo 26.-** El Certificado de inexistencia de actas pendientes de resolución emitido por el Encargado de Registro tendrá una vigencia de TREINTA (30) días corridos.

La presentación por parte del usuario de un certificado vigente emitido por medio del Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito (S.U.G.I.T.), eximirá al Registro Seccional de proceder conforme lo establece el artículo 19. En estos últimos supuestos, la eximición procederá luego de que el Encargado de Registro efectúe la constatación del certificado por medio de dicho Sistema.

**Artículo 27.-** En los supuestos en que se tratare de un trámite de transferencia que hubiese sido peticionado a favor de un comerciante habitualista inscripto en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional y que se trate de un bien adquirido para su posterior reventa a un tercero, conforme lo establecido este Título II, Capítulo II, Sección 9ª, el Certificado de inexistencia de actas pendientes de resolución emitido por el Encargado de Registro tendrá una vigencia de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.
Ello será de aplicación únicamente cuando la transferencia en favor del Comerciante Habitualista haya sido inscrita por el Registro Seccional con anterioridad a la emisión del Certificado.

**Artículo 28.-** En el caso que un trámite sea observado por cualquier circunstancia ajena al informe de deuda por infracciones y su inscripción se produjera transcurrido los plazos indicados en los artículos 26 y 27, el Registro Seccional procederá nuevamente a consultar la base de datos de infracciones, percibiendo, justificando o recepcionando la negativa de pago de las multas por infracciones de tránsito existentes a esa fecha.

**Artículo 29.-** Los trámites a los que se refiere el artículo 19 son:

a. Transferencia

b. Cambio de radicación

c. Cambio de domicilio

d. Duplicado de cédula

e. Renovación de cédula

f. Cédula adicional

g. Duplicado de título

h. Baja del automotor

i. Cambio de uso distinto a particular-

j. Cambio de tipo

k. Denuncia de robo o hurto

l. Cambio de Denominación Social

m. Denuncia de venta, posesión o tenencia

n. Reposición de placas de identificación metálicas

o. Cancelación de Leasing

**Artículo 30.-** Al momento de incorporarse a la operatoria del Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito (SUGIT), los organismos provinciales o municipales habilitados para su carga no podrán incorporar información referida a multas por infracciones de tránsito que conforme a su legislación vigente no resultaren exigibles o se encontraren prescriptas.
Asimismo, durante la vigencia de la operatoria, no podrán cargar imputaciones que superen los NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la comisión de la infracción que generara la multa.

**PARTE SEXTA: INFORMES VÍA WEB.**

**Artículo 31.-** Los trámites de Informe Histórico de Titularidad de Dominio, Informe de Estado de Dominio, Informe Nominal, Informe Nominal Histórico, Informe de Anotaciones Personales, Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito, podrán ser peticionados y recibidos por los solicitantes en forma completamente electrónica.
A tal efecto, los usuarios deberán:

a) Acceder al Sistema de Trámites Electrónicos (SITE).

b) Realizar la carga de la Solicitud Tipo “TP”; en el supuesto de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito se deberá realizar la carga en Solicitud Tipo “13-D”.

c) Abonar el arancel correspondiente al trámite de que se trate a través de un sistema habilitado de pago electrónico.

d) Indicar la casilla de correo electrónico donde deseen recibir el trámite.

**Artículo 32.-** Una vez que el requerimiento se visualice en la bandeja “SITE Pago”, el Encargado deberá proceder a emitir el recibo correspondiente y a calificar, procesar e inscribir el trámite de que se trate en los plazos legales.
El documento será suscripto de manera electrónica por el Encargado del Registro Seccional interviniente y contendrá un código de validación que permitirá a los usuarios corroborar la información allí contenida por medio de la página web de la Dirección Nacional

**Artículo 33.-** El trámite concluido será remitido a la casilla de correo electrónico indicada por el peticionante. Cuando la información resultante superare la capacidad permitida por el sistema, la misma será puesta a disposición del peticionante a través de los medios electrónicos que al efecto establezca la Dirección Nacional, circunstancia que le será informada a través de correo electrónico.

En la etapa final del procesamiento de los Informes vía web y luego de ser remitidos a la casilla de correo electrónico indicada por el peticionario, deberá consignarse en la Hoja de Registro junto con los datos del trámite y la fecha, el CÓDIGO DE VALIDACIÓN o el NÚMERO DE TRÁMITE que otorga el sistema.

Conforme lo expuesto y toda vez que el CÓDIGO DE VALIDACIÓN o el NÚMERO DE TRÁMITE, cada uno de ellos, son suficientes para corroborar la información contenida y la debida expedición del trámite, resulta innecesario reservar constancia alguna en soporte papel acerca de los actuado, tanto en la sede del Registro Seccional como el Legajo B del automotor de que se trate.

**Artículo 34.-** Si de acuerdo con la base de datos obrante en el Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito no existiere deuda pendiente de pago por ese concepto, la información recibida tendrá el carácter de certificado de inexistencia de actas pendientes de resolución y podrá ser utilizado dentro de su plazo de vigencia para su acreditación por ante el Registro Seccional interviniente en cualquiera de los trámites que requieran de la presentación de una Solicitud Tipo “13-D” para el pago de infracciones de tránsito de conformidad con lo establecido en el artículo 26.

Si, por el contrario, de dicho informe resultare la existencia de deuda en concepto de infracciones, el usuario podrá proceder a su pago en el Registro Seccional que lo emitiera. Así, el ejemplar de la Solicitud Tipo “13-D” emitida como consecuencia del informe peticionado vía web, una vez efectuado el pago de la totalidad de las infracciones informadas, conformará el certificado de inexistencia de actas pendientes de resolución. Este último, intervenido con el sello de seguridad habilitado por la Dirección Nacional, podrá ser presentado dentro de su plazo de vigencia para su acreditación por ante el Registro Seccional interviniente en cualquiera de los trámites que requieran de la presentación de una Solicitud Tipo “13-D” para el pago de infracciones de tránsito.

En el caso de que a resultas de dicho informe se confirmara la existencia de deuda en concepto de infracciones y el peticionante no concurriera a abonarlas a la sede del Registro Seccional emisor del mismo, aquél estará disponible en la sede registral por un plazo de NOVENTA (90) días hábiles para la toma de resolución por parte del usuario solicitante a los fines de proceder a su pago, justificación o negativa en los términos de la PARTE QUINTA de esta Sección.

## PARTE SÉPTIMA: PLAZOS DE EXPEDICIÓN

**Artículo 35.-** Los pedidos de informes contemplados en la presente Sección deberán ser expedidos dentro de las 24 horas de efectuada su petición.

**Artículo 36.-** Las previsiones contenidas en el artículo 35 no resultarán aplicables en los siguientes casos:

a) Informes Urgentes, que deberán sujetarse a los plazos específicamente previstos en la PARTE CUARTA de la presente.

b) Informes que se gestionen a través del sistema de Asignación de Competencia Electrónica (ACE), que deberán ajustarse a los plazos que establece la norma general (Título I, Capítulo II, Sección 2ª, artículo 1°).

---

**ANEXO I**

**CAPITULO XIV**

**SECCION 1ª**

## MODELO DEL FORMULARIO "57"

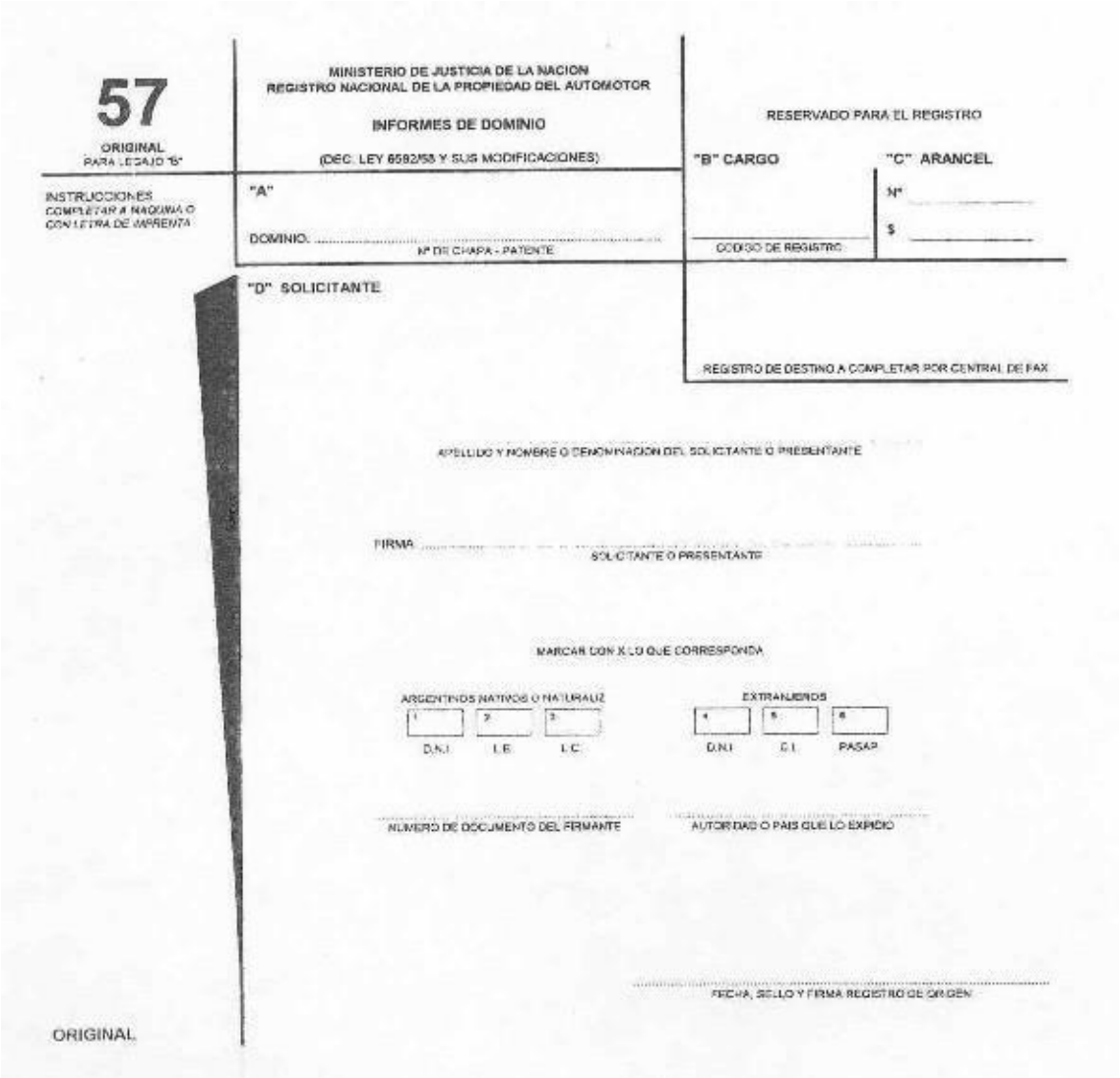

57

ORIGINAL
PARA LEGAJO "B"

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

INFORMES DE DOMINIO

(DEC. LEY 6582/58 Y SUS MODIFICACIONES)

RESERVADO PARA EL REGISTRO

"B" CARGO

"C" ARANCEL

INSTRUCCIONES
COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA

"A"

DOMINIO: .....
Nº DE CHAPA - PATENTE

Nº .....

$ .....

CODIGO DE REGISTRO

"D" SOLICITANTE

REGISTRO DE DESTINO A COMPLETAR POR CENTRAL DE FAX

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION DEL SOLICITANTE O PRESENTANTE

FIRMA .....
SOLICITANTE O PRESENTANTE

MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ

| 1 | 2 | 3 |
|---|---|---|
| D.N.I. | L.E. | L.C. |

EXTRANJEROS

| 4 | 5 | 6 |
|---|---|---|
| D.N.I. | C.I. | PASAP |

NUMERO DE DOCUMENTO DEL FIRMANTE

AUTORIDAD O PAIS QUE LO EXPIDIO

FECHA, SELLO Y FIRMA REGISTRO DE ORIGEN

ORIGINAL

**ANEXO II**

**CAPITULO XIV**

**SECCION 1ª**

**MODELO DEL FORMULARIO "58"**

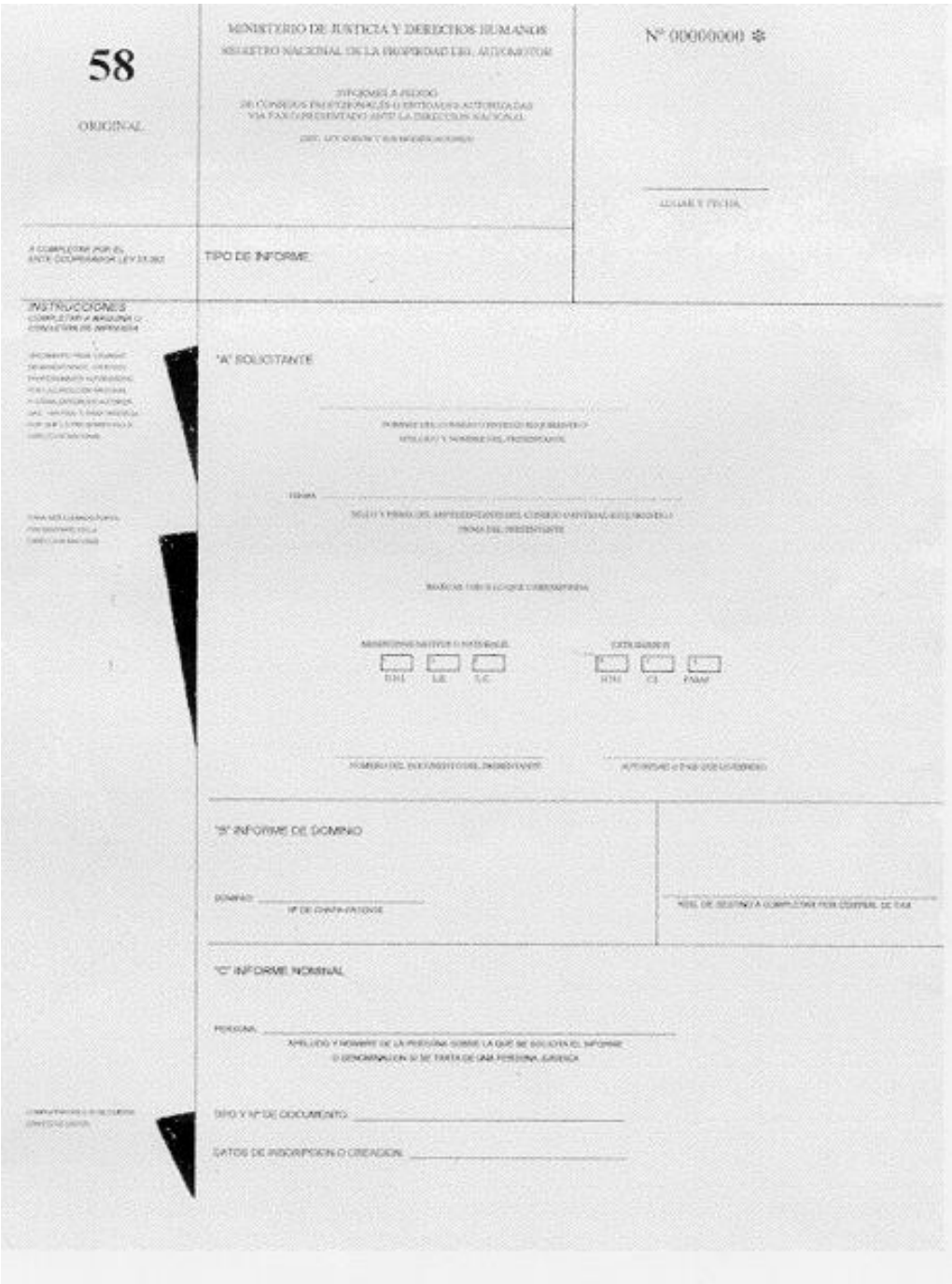

58

ORIGINAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Nº 00000000

TIPO DE INFORME

INSTRUCCIONES

"A" SOLICITANTE

"B" INFORME DE DOMINIO

"C" INFORME NOMINAL

## ANEXO III
## CAPITULO XIV
## SECCION 1ª

### PARTE PRIMERA
### LISTADO DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y CÁMARA DE MANDATARIOS Y GESTORES

- ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.C.A.R.A).
- ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (A.C.A.R.A), DELEGACIÓN MAR DEL PLATA.
- ASOCIACIÓN DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE CAPITAL FEDERAL.
- ASOCIACIÓN PROPIETARIOS DE AUTOMOTORES DE BENEFICIOS RECÍPROCOS.
- ASOCIACIÓN PAMPEANA DE MANDATARIOS DEL AUTOMOTOR Y AFINES.
- ASOCIACIÓN DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE. SEDE CENTRAL ROSARIO.
- ASOCIACIÓN DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE. SEDE SANTA FE.
- ASOCIACIÓN DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE DELEGACIÓN PERGAMINO.
- ASOCIACIÓN DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE. FILIAL ROSARIO CENTRO.
- CAMARA DE MANDATARIOS DEL AUTOMOTOR DE BAHÍA BLANCA.
- CAMARA DE MANDATARIOS Y GESTORES DE CÓRDOBA CASA CENTRAL.
- CAMARA DE MANDATARIOS Y GESTORES DE CORDOBA DELEGACION VILLA MARIA.
- CAMARA DE MANDATARIOS Y GESTORES DE CÓRDOBA DELEGACIÓN SAN FRANCISCO.
- CAMARA DE MANDATARIOS Y GESTORES DE CÓRDOBA DELEGACIÓN RÍO CUARTO.
- CAMARA DE MANDATARIOS Y GESTORES DE CÓRDOBA DELEGACIÓN HUINCA RENANCO.

- CAMARA DE MANDATARIOS Y GESTORES DE CÓRDOBA DELEGACIÓN BELL VILLE.
- CÁMARA DE GESTORES DEL AUTOMOTOR DE SAN JUAN.
- CÁMARA DE DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS DE FORMULARIOS EMITIDOS POR EL ESTADO Y ANALOGOS.
- CÁMARA DE CONCESIONARIOS MERCEDES BENZ.
- CÁMARA DEL COMERCIO AUTOMOTOR.
- CÁMARA DEL COMERCIO AUTOMOTOR REGIONAL MAR DEL PLATA.
- COLEGIO DE MANDATARIOS PARA TRÁMITES RELACIONADOS CON AUTOMOTORES PROVINCIA DE SANTA FE LEY 10688 PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN.
- COLEGIO DE MANDATARIOS PARA TRÁMITES RELACIONADOS CON AUTOMOTORES PROVINCIA DE SANTA FE LEY 10688 II CIRCUNSCRIPCIÓN.
- COLEGIO DE GESTORES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DELEGACIÓN I LA PLATA.
- COLEGIO DE GESTORES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DELEGACIÓN II MAR DEL PLATA.
- COLEGIO DE GESTORES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DELEGACIÓN III LOMAS DE ZAMORA.
- COLEGIO DE GESTORES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DELEGACIÓN IV SAN JUSTO.
- COLEGIO DE GESTORES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DELEGACIÓN V SAN NICOLAS.
- COLEGIO DE GESTORES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DELEGACIÓN VI BAHÍA BLANCA.
- COLEGIO DE GESTORES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DELEGACIÓN VII SAN ISIDRO.
- COLEGIO DE MANDATARIOS Y GESTORES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS. SEDE CENTRAL.
- COLEGIO DE MANDATARIOS Y GESTORES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS. DELEGACIÓN CONCORDIA.
- COLEGIO DE MANDATARIOS Y GESTORES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS. DELEGACIÓN GUALEGUAYCHU.
- COLEGIO DE MANDATARIOS Y GESTORES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS. DELEGACIÓN CHAJARÍ.
- COLEGIO DE MANDATARIOS Y GESTORES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS. DELEGACIÓN CONCEPCIÓN DEL URUGUAY.

- COLEGIO DE MANDATARIOS Y GESTORES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS. DELEGACIÓN VILLAGUAY.
- COLEGIO DE MANDATARIOS Y GESTORES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS. DELEGACIÓN GUALEGUAY.
- COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL.
- COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE USHUAIA.
- COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE PUERTO MADRYN.
- COLEGIO DE ABOGADOS BARILOCHE.
- COLEGIO DE ABOGADOS CÓRDOBA.
- COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN.
- COLEGIO DE ABOGADOS SANTA FE. PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN.
- COLEGIOS DE ABOGADOS DE JUJUY.
- COLEGIO DE ABOGADOS SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL PROVINCIA DE SANTA FE.
- COLEGIO DE ABOGADOS DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SEDE RAFAELA.
- COLEGIO DE ABOGADOS DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.
- COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE MENDOZA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL.
- COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PAMPA. SEDE CENTRO JUDICIAL.
- COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PAMPA. SEDE CENTRAL SANTA ROSA.
- COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PAMPA. SEDE GENERAL PICO.
- COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PAMPA. SEDE GENERAL ACHA.
- COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MERCEDES.
- COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA.
- COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE JUNÍN.
- COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE ZÁRATE CAMPANA. SEDE CENTRAL CAMPANA.

- COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE ZÁRATE CAMPANA. DELEGACIÓN ZARATE.
- COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE ZÁRATE CAMPANA. DELEGACIÓN ESCOBAR.
- COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN MARTÍN.
- COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN NICOLÁS.
- COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE TRELEW.
- COLEGIO DE ABOGADOS DE VILLA MARIA.
- COLEGIO DE ABOGADOS DE BELL VILLE.
- COLEGIO DE ABOGADOS DE VILLA DOLORES.
- COLEGIO DE MANDATARIOS Y GESTORES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS- DELEGACIÓN SAN SALVADOR.
- COLEGIO DE MANDATARIOS Y GESTORES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS- DELEGACIÓN COLÓN.
- COLEGIO DE MANDATARIOS PROFESIONALES DEL ESTE.
- COLEGIO DE MANDATARIOS DE MARCOS JUÁREZ.
- COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.
- FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS.
- CÁMARA DE MANDATARIOS DE MENDOZA.
- COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE BAHÍA BLANCA.
- CÁMARA DE COMERCIO AUTOMOTOR DE LA PLATA.
- CÁMARA DE COMERCIO AUTOMOTOR DE ENTRE RÍOS.
- CÁMARA EMPRESARIA DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.
- COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

## ANEXO IV
## CAPITULO XIV
## SECCION 1ª

### PARTE SEXTA
### Nota aclaratoria

Resulta necesario establecer un criterio único respecto de los plazos referidos a la expedición de los trámites solicitados vía web en base a lo regulado por el artículo 6 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por ello, corresponde que los Registros Seccionales apliquen al tratamiento de este tipo de tramitaciones, el cómputo de los plazos en horas, siendo el inicio del cómputo la hora siguiente a la comunicación del pago oportunamente efectuado por el peticionante vía WEB.

Así las cosas, si la comunicación fuera efectuada a las 10 horas de un día martes el Seccional deberá expedirse obligatoriamente en el lapso de tiempo que media entre las 11 horas de ese mismo día martes hasta las 11 horas del día miércoles inmediato siguiente.
En los supuestos en que la petición fuera efectuada por medio de la mencionada comunicación de pago (vía web) un día inhábil, el plazo comenzará a contarse desde las 00 horas del primer día hábil inmediato siguiente, venciendo por tanto a las 00 horas del segundo día hábil. A modo de ejemplo, y tomando los días de la semana como hábiles, si la petición fuera informada por medio de la comunicación de pago un día sábado, el plazo comenzará a contarse desde las 00 horas del día lunes venciendo a las 00 horas del día martes inmediato.

## SECCIÓN 2ª
## CONSULTA DE LEGAJO

**Artículo 1º.-** Cualquier persona podrá consultar personalmente los antecedentes del dominio de los automotores, en el Registro Seccional de la jurisdicción que corresponda, formulando la petición mediante la presentación de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "02").

**Artículo 2º.-** Las consultas personales de Legajos deberán ser evacuadas por los Registros Seccionales bajo responsabilidad exclusiva del Encargado Titular y observando las formas que aseguren la total imposibilidad de que se pueda cometer adulteración, pérdida, sustracción, supresión o deterioro de la documentación.

**Artículo 3º.-** En todos los casos se asentará en la Hoja de Registro del respectivo Legajo B, el nombre, domicilio y documento de identidad de la persona consultante, o el número de matrícula o de credencial en el caso de los mandatarios matriculados y de los profesionales indicados en el artículo siguiente.

**Artículo 4º.-** Los mandatarios matriculados a los que se refiere el Título I, Capítulo XII, y los abogados, procuradores, escribanos públicos y contadores públicos no requerirán para solicitar esta consulta de la presentación de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "02"). A ese efecto y sin perjuicio del pago del arancel correspondiente, deberán exhibir su matrícula o credencial y presentar una copia de esta en la que el Encargado dejará constancia de que es copia fiel del original que tuvo a la vista.

El Encargado archivará la copia de la matrícula o credencial presentada en el Legajo y consignará en la Hoja de Registro el nombre, apellido y domicilio del consultante, quien deberá firmar este asiento junto con el Encargado.

## SECCIÓN 3ª
## EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE TRANSFERENCIA Y DE CONSTANCIAS REGISTRALES

**Artículo 1º.-** Cualquier persona podrá pedir al Registro de la radicación del dominio la expedición de un certificado de transferencia o de constancias registrales que obren en él.

**Artículo 2°.-** El pedido se hará mediante Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "02"), cuyo uso se ajustará a las instrucciones que imparta el sistema (o que surjan de su texto) y a las que se disponen con carácter general en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, consignándose en el rubro "E" - Declaraciones de la solicitud el nombre del vendedor de la transferencia cuyo certificado se solicita o la constancia registral requerida, según se trate de uno u otro trámite.
De solicitarse copia de constancias registrales, sólo podrán expedirse copias de las Solicitudes Tipo y Formularios existentes en el Legajo B. En ningún caso se expedirán copias de documentos que contengan información personal o financiera. Los Encargados deberán arbitrar las medidas tendientes a impedir que en estas se visualice cualquier firma obrante en ellas, con excepción de las del registrador.
La limitación dispuesta precedentemente no será de aplicación cuando la solicitud de las constancias registrales hubiera sido formulada por el titular registral actual, o cualquiera de los anteriores, o cuando se tratare de un acreedor prendario. En estos casos, la excepción se limitará a los trámites en los que esas personas hubieren intervenido como parte. Tampoco regirá la limitación indicada en el párrafo precedente cuando se tratare de una orden emanada de autoridad judicial.
Sin perjuicio de ello, si quien no reviste alguna de las condiciones indicadas en el párrafo precedente solicitare la expedición de otras constancias registrales, deberá acreditar debidamente la existencia de un interés legítimo para su elevación en consulta a la Dirección Nacional

**Artículo 3º.-** Los Registros Seccionales expedirán el certificado de transferencia en el formulario de libre impresión cuyo modelo obra como Anexo I de esta Sección y en todos los casos se asentará en la Hoja de Registro del respectivo Legajo B, el nombre y documento de identidad del solicitante del certificado de transferencia o de la constancia registral, dejándose también constancia en ésta del retiro de la documentación.

**Artículo 4º.-** Cuando los pedidos de certificados de transferencia se refieran a automotores radicados en otro Registro Seccional, el interesado deberá presentar el Formulario 57 -cuyo

modelo obra como Anexo II de la Sección 1ª de este Capítulo-, en original y duplicado, en el que se consignará: Certificado de transferencia de., completándose la leyenda con el nombre y apellido del vendedor de la transferencia cuyo certificado se solicita.

El Registro Seccional, el mismo día de su presentación, ingresará al Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) y seguirá las instrucciones que automáticamente le imparta el mismo. El Registro de la radicación (requerido), recibido que sea el pedido, lo completará conforme las indicaciones del Sistema y archivará en el Legajo del automotor correspondiente una copia del certificado emitido.

Una vez recibido el Certificado de Transferencia por el Registro requirente, lo pondrá a disposición del peticionario dentro de las VEINTICUATRO (24) horas con el sello y la firma del Encargado.

Retirado que sea el certificado, archivará definitivamente el Formulario 57 en un bibliorato especial y por orden cronológico de fecha.

---

## ANEXO I
## CAPITULO XIV
## SECCION 3ª

### MODELO DE CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA

---

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

**REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR**

**CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA**

Certifico que el ……...….se inscribió la transferencia del dominio ....., 
(consignar la fecha)

siendo el vendedor ...,…..……
(completar con nombre y apellido)

domiciliado en ……..……

y el comprador ……..
(completar con nombre y apellido)

domiciliado en…….

Lugar y fecha Firma y sello del Encargado

# CAPÍTULO XV

# RECTIFICACIÓN DE DATOS

## SECCIÓN 1ª
## RECTIFICACIÓN DE DATOS DE IDENTIDAD

**Artículo 1º.-** Cuando por error u omisión se hubiera inscripto en forma incorrecta o incompleta el nombre o apellido del titular del dominio, de su cónyuge o de alguna de las partes o personas intervinientes, se podrá solicitar la rectificación de tales errores, mediante la presentación de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o ST "02"), cuyo uso se ajustará a los recaudos previstos en el Título I, Capítulo I.

**Artículo 2º.-** Junto con la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o ST "02"), se deberá presentar la documentación idónea para acreditar la identidad, de acuerdo a lo previsto en el Título I, Capítulo IV, y una copia de esta última que el Encargado agregará al Legajo, luego de comprobar y asentar en ella su autenticidad.

**Artículo 3º.-** Se dará curso al pedido de rectificación, agregado o supresión de nombres, apellidos y/o letras de éstos, únicamente en el caso de coincidir exactamente el número de documento con el que se acredite la identidad de la persona cuyos datos se pretenden rectificar, con aquél con el que figure inscripto en el Legajo. Tratándose del cónyuge respecto del cual no obrare en el Legajo constancia de su número de documento, la rectificación se practicará únicamente con la presentación del acta o libreta de matrimonio -en original y una copia-, a fin de acreditar el vínculo al tiempo de la inscripción del dominio a favor del titular. El original del acta o libreta se devolverá al presentante una vez que el Encargado deje constancia en la copia de su autenticidad.
De tratarse de personas jurídicas la documentación a presentar será el correspondiente estatuto o contrato social, debiendo coincidir la denominación que surja de estos con la que figure en la documentación con la que se hubiere efectuado la inscripción cuya rectificación se solicite.
Si ellos no coincidieran no se dará curso al trámite, exigiéndose el oficio o testimonio judicial que ordene la respectiva rectificación.

**Artículo 4°-** Conforme con lo dispuesto por la Ley N° 26.743 que establece el derecho a la identidad de género de las personas, la única documentación requerida cuando se solicite la rectificación de datos en relación con el sexo, cambio de nombre de pila e imagen del o la titular del dominio, será el Documento Nacional de Identidad.
Sin perjuicio de ello, en caso de haberse practicado la rectificación registral prevista en este artículo, sólo podrán rectificarse nuevamente esos datos previa autorización judicial.
La rectificación de datos contemplada en este artículo se encuentra exenta de abonar los aranceles previstos en la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias. La gratuidad

incluye al trámite de Rectificación propiamente dicho, certificación de firmas, expedición de Cédula de Identificación y Título de Propiedad y a la Solicitud Tipo que instrumente la petición.

**Artículo 5°.-** La modificación en el nombre o apellido de las personas producida con posterioridad a la inscripción del automotor a su favor, que no se encuentre comprendida en el artículo precedente, deberá ser solicitada acompañando indefectiblemente el testimonio judicial que así lo aclare o acta original o copia autenticada por el Registro Civil con la anotación marginal de la orden judicial, salvo que se tratare de una persona casada que solicite suprimir o adicionar el apellido de su cónyuge, en cuyo caso deberá acompañar el acta pertinente.

**Artículo 6º.-** El Registro dejará constancia de la rectificación que practique, asentándola en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor y expedirá nueva Cédula de Identificación, anulando la anterior, sólo si como consecuencia de la rectificación resultare modificado el nombre o apellido del titular del dominio y siempre que no mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4°, Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

**Artículo 7º.-** A los fines de calificar la existencia o no de inhibiciones respecto de un titular registral en los términos del artículo 6°, Sección 4ª, Capítulo XI, Título I, los Encargados deberán considerar las eventuales rectificaciones o modificaciones en los nombres o apellidos de la persona humana titular del dominio, o las rectificaciones o cambios de denominación en el caso de personas jurídicas.

---

## SECCIÓN 2ª

## RECTIFICACIÓN DE DATOS REFERIDOS AL ESTADO CIVIL DEL TITULAR

**Artículo 1º.-** La rectificación de datos referidos al estado civil del titular registral o de alguna de las partes intervinientes, se solicitará mediante la presentación de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "02"), cuyo uso se ajustará a los recaudos previstos en el Título I, Capítulo I.

**Artículo 2º.-** En caso de tratarse de matrimonios celebrados en el país, se deberá adjuntar además acta de matrimonio original o copia autenticada expedida por el respectivo Registro Civil. Si ésta se debiera presentar en una jurisdicción distinta a la de su extracción, se exigirá la legalización correspondiente.
En el supuesto de presentarse acta original, se deberá acompañar una copia que el Encargado agregará al Legajo, luego de comprobar y asentar en ella su autenticidad.

**Artículo 3º.-** Para los matrimonios celebrados en el extranjero válidos para la ley argentina, se deberá presentar acta de aquél o copia autenticada expedida por la respectiva oficina, legalizada por el Consulado Argentino y por las autoridades pertinentes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
En el supuesto de presentarse acta original, se deberá acompañar una copia que el Encargado agregará al Legajo, luego de comprobar y asentar en ella su autenticidad.

**Artículo 4º.-** Se dará curso al pedido de rectificación, asentando los nombres y apellidos de que dé cuenta dicha acta de matrimonio, siempre que ésta sea de fecha anterior a la inscripción del dominio a nombre del titular solicitante de la rectificación.

**Artículo 5º.-** El Registro asentará la rectificación a que se refiere esta Sección en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor. Expedirá nueva Cédula de Identificación, anulando la anterior sólo si como consecuencia de la rectificación resultare modificado el apellido del titular del dominio, y siempre que no mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4°, Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

**Artículo 6º.-** No se dará curso al pedido de rectificación cuando el titular o la parte cuyo estado civil se pretenda rectificar figure inscripto como de estado civil "casado" y peticione la rectificación por la de "soltero" aduciendo que éste es en realidad su verdadero estado civil, salvo que presente oficio o testimonio judicial suficiente.

**Artículo 7º.-** En todos los casos en que se efectúen rectificaciones en el estado civil y como consecuencia de ellas resultare modificado el apellido del o la titular del dominio, los Encargados deberán proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Sección anterior, en cada oportunidad en que se produzcan posteriores cambios en la situación dominial del bien.

**Artículo 8°.-** En los casos en que deba modificarse el dato referido al estado civil del titular registral o del carácter del bien, por haberse adjudicado el automotor al cónyuge que ostentaba ya el 100% de la titularidad en el marco de la liquidación de la sociedad conyugal o del cambio del régimen patrimonial del matrimonio de comunidad a separación de bienes, respectivamente, se procesará como un trámite de rectificación de datos dando cumplimiento con los recaudos indicados en este Título, Capítulo II, Secciones 2ª, 3ª o 14ª, según corresponda.

---

## SECCIÓN 3ª

## RECTIFICACIÓN DE DATOS REFERIDOS A LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN

**Artículo 1º.-** Cuando se hubiere practicado una inscripción asentando erróneamente u omitiendo datos que hagan a la capacidad del titular o a sus facultades sobre la libre disponibilidad del bien (ejemplo: error en la edad, apareciendo como menor de edad cuando se es mayor), se podrá solicitar la rectificación de tales errores mediante la presentación de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T."02"), cuyo uso se ajustará a los recaudos previstos en el Título I, Capítulo I.

**Artículo 2º.-** Si el error u omisión en la inscripción se pudiere comprobar mediante la lectura de las partidas correspondientes que lo documenten, para hacer lugar al trámite bastará con que se las exhiba y se acompañe una copia de estas que el Encargado agregará al Legajo, luego de acreditar y asentar su autenticidad. En caso contrario deberán presentarse las constancias judiciales que prueben el error u omisión en la inscripción, o la orden judicial de proceder a la rectificación.
En caso de haberse omitido la constancia a que alude el inciso b), artículo 1°, Sección 6ª, Capítulo VIII, Título I, sólo procederá la rectificación del carácter ganancial del bien previa declaración judicial.

**Artículo 3º.-**Toda modificación en la capacidad del titular o de sus facultades para disponer del bien, producida con posterioridad a la inscripción del automotor a su nombre, deberá ser solicitada acompañando indefectiblemente la orden judicial de proceder a la rectificación.
Cuando dicha capacidad se adquiriese por emancipación por matrimonio, esos extremos se acreditarán con el testimonio del acta notarial o la partida de matrimonio, según el caso.
Cuando la modificación en la capacidad se produjere por haberse alcanzado la mayoría de edad, no será necesario realizar trámite alguno.

**Artículo 4º.-** Si como consecuencia de las modificaciones a que se refiere el artículo anterior resultare modificado el apellido del titular del dominio, será de aplicación lo dispuesto en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 6º.

**Artículo 5º.-** El Registro asentará la rectificación a que se refiere esta Sección en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor. Expedirá nueva Cédula de Identificación, anulando la anterior, sólo si como consecuencia de la rectificación resultare modificado el apellido del titular del dominio y siempre que no mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4°, Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

## SECCIÓN 4ª

## RECTIFICACIÓN DE DATOS REGISTRALES REFERIDOS A MOTOR O CHASIS/CUADRO

**Artículo 1º.-** En los casos en que el número de motor o de chasis o de cuadro hubiera sido incorrectamente consignado por la fábrica terminal en el respectivo certificado de fabricación, se podrá solicitar la rectificación del correspondiente número en la documentación registral, mediante la presentación de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "02"), cuyo uso se ajustará a los recaudos establecidos en el Título I, Capítulo I.

**Artículo 2º.-** A los efectos previstos en el artículo anterior, se deberá adjuntar a la Solicitud Tipo un certificado expedido por la fábrica terminal, en el que conste el número correcto.

**Artículo 3º.-** De no mediar observaciones, el Registro dejará constancia de la rectificación practicada, asentándola en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor y expedirá nueva Cédula de Identificación, anulando la anterior, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX, de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4°, Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

---

## SECCIÓN 5ª
## DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 1º.-** Los pedidos de rectificación a que se refiere este Capítulo podrán ser efectuados por el titular registral o por el adquirente del automotor que presente juntamente la solicitud de inscripción de transferencia, mediante el uso de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "02").
También podrá disponerla de oficio el Encargado de Registro cuando obren en el Legajo elementos suficientes para ello.

**Artículo 2º.-** Cuando la rectificación se practique de oficio, esta se asentará en el Legajo y se hará constar en el Título del Automotor en la primera oportunidad en que éste se presente al Registro. Si el titular así lo solicitare mediante la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o S.T. "02") se le expedirá un duplicado de Cédula a su cargo con los datos rectificados, siempre que no mediare alguna de las causas previstas en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX, de este Título, que impiden la expedición de Cédula.

**Artículo 3º.-** Cuando la rectificación la solicite el adquirente del automotor, se procesará en primer término la rectificación, y se la asentará en el Legajo.
Posteriormente se procesará la transferencia y una vez inscripta esta última, se expedirán un nuevo Título y Cédula en el que consten los datos rectificados, siempre que no mediare alguna de las causas previstas en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX, de este Título, que impiden la expedición de Cédula.
Si la transferencia fuere observada, se procederá respecto a las anotaciones en el Título y la expedición de Cédula, como si se tratare de una rectificación practicada de oficio sin perjuicio de asentársela en el Título que se hubiere presentado para el trámite de transferencia.

# CAPÍTULO XVI

# PLACAS DE IDENTIFICACIÓN PROVISORIAS

# PERMISOS DE CIRCULACIÓN PARA MOTOVEHÍCULOS

## SECCIÓN 1ª
## PLACAS PROVISORIAS PARA FABRICANTES, REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE FÁBRICAS EXTRANJERAS

**Artículo 1º.-**El uso de las placas provisorias estará limitado a los automotores no inscriptos de fabricación nacional o importados por las fábricas terminales, exclusivamente para rodar en tránsito entre la fábrica terminal o la Aduana correspondiente, hasta su domicilio o depósito, o desde éstos a sus concesionarios, o inversamente, o para ensayos de rodamientos antes de su entrega al concesionario.

**Artículo 2º.-** Las placas de identificación provisoria a que se refiere el artículo anterior, serán asignadas por las propias fábricas terminales incluidas en la Ley Nº 21.932, las que procederán a la impresión de los respectivos formularios, en placas de papel, conforme el modelo que se agrega a este Capítulo como Anexo I.
A los fines de este artículo cada fábrica tendrá asignadas las letras que le indique la Dirección Nacional.

**Artículo 3º.-** La habilitación de estas placas tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición para automóviles y pick-ups y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

**Artículo 4º.-** Estas placas podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueran habilitadas y deben ser retiradas de éste y destruidas a su vencimiento o cuando por cualquier motivo el automotor deje de estar en posesión de la fábrica, excepto en el supuesto de que sea retirado de ésta por alguno de sus concesionarios para trasladarlo hasta sus instalaciones, en cuyo caso, al dorso de la placa, la fábrica terminal asentará la siguiente leyenda: “Según disposición de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, se endosa la presente Placa de Identificación Provisoria a favor de la concesionaria ..... La presente placa caducará automáticamente el día ....., fecha en que debe ser destruida por dicho concesionario. Todas las responsabilidades establecidas para el uso de Placas Provisorias se transfieren hasta dicha fecha, al concesionario endosatario.” Firma y sello de la empresa terminal.
La fecha de caducidad automática a la que se refiere este artículo no podrá ser superior a los SIETE (7) o QUINCE (15) días, según el caso, previsto en el artículo anterior, contados desde la habilitación de la placa por la fábrica terminal.

**Artículo 5º.-** Las fábricas terminales llevarán un libro control de estas placas, que se ajustará al modelo que como Anexo II integra este Capítulo.
Asimismo deberán presentar en la Dirección Nacional, dentro de los DIEZ (10) primeros días de cada trimestre, contados desde el mes de enero, el Libro de Registro de estas Placas Provisorias para su contralor e intervención, quedando sometidas a las inspecciones y controles que disponga la Dirección Nacional, respecto del uso que se dé a dichas placas.

**Artículo 6º.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las fábricas terminales podrán utilizar placas de identificación metálicas para los automotores no inscriptos que deben rodar en tránsito o para ensayos en la vía pública antes de su entrega al concesionario.
Estas placas provisorias de identificación metálicas no identificarán un dominio determinado sino que podrán colocarse en distintos automotores que se encuentren en tránsito o prueba, los que podrán circular con ellas siempre que también cuenten con la documentación prevista en el artículo 9° de esta Sección.
Cada una de las fábricas terminales podrá contar con un lote de hasta CUARENTA (40) placas provisorias de identificación metálicas.
Cumplidos DOS (2) años desde el otorgamiento de estas placas, las fábricas terminales podrán solicitar por nota a la Dirección Nacional la actualización de sus códigos. A ese efecto deberán, indefectiblemente, devolver las placas metálicas anteriormente adjudicadas, ya sea adjuntándolas a la nota de solicitud de renovación de códigos o bien antes del retiro de las placas con los nuevos códigos, siendo aplicable a la solicitud de renovación de códigos el procedimiento previsto en el artículo 8° de esta Sección.

**Artículo 7º.-** Los automotores que utilicen estas placas deberán circular sin excepción alguna provistos de sus correspondientes placas provisorias habilitadas conforme a los artículos 1º a 4º de esta Sección, pero estarán exceptuados de exhibirlas salvo cuando la autoridad policial así lo requiera, pudiendo verificar que se hayan cumplimentado los recaudos previstos en dichas normas.

**Artículo 8º.-** La solicitud y entrega de placas será realizada únicamente en la Dirección Nacional. A ese efecto las fábricas terminales deberán solicitar la provisión de placas provisorias de identificación metálicas por nota suscripta por el representante legal a la Dirección Nacional y esta, de resultar procedente el pedido, autorizará al fabricante, también por nota, a abonar el precio de las placas al Ente Cooperador M.J.yD.H. - Automotor Leyes 23.283 y 23.412 mediante el depósito del monto correspondiente en la cuenta que se le indique.

Una vez efectuado el depósito se comunicará esta circunstancia a la Dirección Nacional, para lo cual será suficiente que se le remita por correo electrónico el comprobante del depósito efectuado. Recibida esta comunicación, la Dirección Nacional efectuará el pedido de provisión de las placas al Ente Cooperador, mediante nota en la que se identificará al fabricante al cual serán asignadas.

Recibido el pedido de provisión de las placas, el Ente Cooperador controlará el efectivo pago de los elementos solicitados y remitirá las placas metálicas a la Dirección Nacional, quien las entregará -previa devolución de las anteriormente otorgadas cuando ello correspondiere- únicamente al representante legal de la fábrica terminal, quien deberá acreditar su personería en ese acto por los medios que la ley establece o por sus apoderados o mandatarios con facultades expresas al efecto o mediante autorización expresa con firma certificada del representante legal que la emite. En esa oportunidad también se entregará, por cada placa provisoria de identificación metálica que se adjudique, un certificado emitido por la Dirección Nacional que contendrá la parte resolutiva de los artículos 6º a 11 de esta Sección y se consignará en forma específica el número de placa adjudicada que acompaña y el nombre de la fábrica adjudicataria de ésta.

Si la solicitud fuera presentada por un fabricante de motovehículos, la Dirección Nacional, por nota, adjudicará los códigos de las placas y autorizará al fabricante a confeccionarlas, respetando las especificaciones técnicas que le sean indicadas. Asimismo entregará al representante legal de la fábrica, quien deberá acreditar su personería en ese acto por los medios que la ley establece o por sus apoderados o mandatarios con facultades expresas al efecto o mediante autorización expresa con firma certificada del representante legal que la emite, el certificado previsto en el párrafo anterior. Este procedimiento también será el que deberá aplicarse si posteriormente se solicitare la renovación de los códigos oportunamente asignados.

La Dirección Nacional llevará un registro de las placas otorgadas a cada fabricante, de sus codificaciones así como de la fecha de su otorgamiento y devolución, a fin de poder efectuar el control de su uso y poder responder los requerimientos judiciales de información que sobre esos números de dominio se le pudieren presentar, y será responsable de la destrucción de las devueltas.

**Artículo 9º.-** Los automotores que circulen con estas placas de identificación provisoria metálicas deberán llevar la siguiente documentación:

- Placas Provisorias habilitadas vigentes, conforme a las normas establecidas en los artículos 1º a 4º de esta Sección, sin obligación de exhibirlas excepto ante autoridad policial.

- Certificado emitido por la Dirección Nacional correspondiente al número de la placa colocada en el automotor. Este certificado justificará el uso y posesión de las placas ante las autoridades policiales.

**Artículo 10.-** Toda transgresión a las normas de esta Sección o mal uso de las placas provisorias de identificación a las que ésta se refiere -de papel y metálicas-, hará responsable exclusivamente a la fábrica terminal adjudicataria de ellas, quien podrá incurrir en la pérdida de la facultad de asignar las de papel que se le otorga por el artículo 2º, así como del derecho al uso de placas provisorias, sean de papel como metálicas.

**Artículo 11.-** En caso de robo, hurto o extravío de las placas provisorias de identificación metálicas, las fábricas terminales deberán denunciar dicha circunstancia en forma inmediata a las autoridades policiales e informar a la Dirección Nacional, dejando constancia en todos los casos del número de placas y fábrica terminal adjudicataria de las mismas.

**Artículo 12.-** Los representantes y distribuidores oficiales de empresas extranjeras fabricantes de vehículos no radicadas en el país, que operen bajo los términos de la Ley Nº 21.932, podrán usar las placas provisorias a las que se refieren los artículos siguientes y en las condiciones que en ellos se establecen, previa solicitud de habilitación y acreditación ante la Dirección Nacional de su condición de tales, mediante la presentación de una copia del contrato que lo vincula con la empresa a la que representa, autenticada por escribano público.

**Artículo 13.-**El uso de las placas provisorias estará limitado a los automotores no inscriptos importados en los términos de la Ley Nº 21.932 y su reglamentación, por dichos representantes y distribuidores oficiales de fabricantes extranjeros, exclusivamente para rodar en tránsito desde la Aduana correspondiente hasta su domicilio o depósito o de éstos a sus concesionarios, o inversamente, o para ensayos de rodamientos antes de su entrega al concesionario.

**Artículo 14.-** Dichas placas provisorias serán asignadas por los propios representantes y distribuidores oficiales, quienes procederán a la impresión de los respectivos formularios, en placas de papel, conforme al modelo que se agrega a este Capítulo como Anexo I, a cuyo fin cada uno de ellos tendrá asignadas las letras que le indique la Dirección Nacional.

**Artículo 15.-** La habilitación de estas placas tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición para automóviles y pick-ups y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

**Artículo 16.-** Estas placas podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueran habilitadas y deben ser retiradas de éste y destruidas a su vencimiento o cuando por cualquier motivo el automotor deje de estar en posesión del representante y distribuidor, excepto en el supuesto de que sea retirado del depósito o domicilio de éstos por alguno de sus concesionarios para trasladarlo hasta sus instalaciones, en cuyo caso, al dorso de la placa, el representante y distribuidor asentará la siguiente leyenda: "Según disposición de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, se endosa la presente Placa de Identificación Provisoria a favor de la concesionaria ..... La presente placa caducará automáticamente el día ....., fecha en que debe ser destruida por dicho concesionario. Todas las responsabilidades establecidas para el uso de Placas Provisorias se transfieren hasta dicha fecha, al concesionario endosatario." A continuación estampará su firma y sello el representante y distribuidor.

La fecha de caducidad automática a la que se refiere este artículo no podrá ser superior a los SIETE (7) o QUINCE (15) días, según el caso, previsto en el artículo anterior, contados desde la habilitación de la placa.

**Artículo 17.-** Los representantes y distribuidores oficiales habilitados para su asignación llevarán un libro control de estas placas, que se ajustará al modelo que como Anexo II integra este Capítulo.

Asimismo, deberán presentar en la Dirección Nacional, dentro de los DIEZ (10) primeros días de cada trimestre, contados desde el mes de enero, el Libro de Registro de estas Placas Provisorias para su contralor e intervención, quedando sometidas a las inspecciones y controles que disponga la Dirección Nacional, respecto del uso que se dé a dichas placas.

**Artículo 18.-** Toda transgresión a las normas de los artículos 12 a 17 de esta Sección o mal uso de las placas provisorias de identificación a las que ellos se refieren, hará responsable exclusivamente al representante y distribuidor adjudicatario de ellas, quien podrá incurrir en la pérdida de la facultad para asignarlas, así como del derecho al uso de dichas placas provisorias.

## SECCIÓN 2ª
## PLACAS PROVISORIAS PARA IMPORTADORES

**Artículo 1º.-**El uso de placas provisorias para importadores estará limitado a los automotores que introduzcan al país los importadores o concesionarios para comercializarlos y los usuarios que importen en forma directa, exclusivamente para rodar en tránsito entre la Aduana y el domicilio del importador o sus depósitos o desde éstos a las concesionarias y viceversa.

La placa provisoria podrá usarse únicamente en el automotor para el cual fue habilitada y deberá ser retirada de éste y destruida a su vencimiento o cuando, por cualquier motivo, el vehículo deje de estar en posesión del importador o cuando se haya cumplido el objeto para el cual fue habilitada.

**Artículo 2º.-** Estas placas provisorias serán de papel y las entregará el Registro Seccional correspondiente al domicilio del importador, conforme al modelo que se agrega como Anexo I de este Capítulo.

Deberán ser peticionadas mediante Solicitud Tipo "TP", "TPM (o ST "02") y será requisito para su entrega que el peticionario exhiba en el Registro el certificado de nacionalización o el despacho de importación, acompañando una copia de esos documentos, que el Encargado archivará junto con el duplicado de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o ST "02"), luego de comprobar y asentar su autenticidad.

Su habilitación tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición, para automóviles y pick-ups y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

**Artículo 3º.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º precedentes, los Registros Seccionales con jurisdicción en el domicilio donde tenga su asiento la oficina local de la repartición aduanera, podrán entregar placas provisorias a las personas que figuren en el certificado de nacionalización o en el despacho de importación, como compradores declarados en despacho o a sus apoderados. El uso de estas placas provisorias estará limitado exclusivamente para rodar el automotor en tránsito desde la Aduana hasta el domicilio del importador declarado en despacho o sus depósitos.

**Artículo 4º.-** Las placas provisorias a las que se refiere el artículo anterior serán peticionadas mediante Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o ST "02") y será requisito esencial para su entrega que el peticionario exhiba en dichos Registros el certificado de nacionalización o el despacho de importación, acompañando una copia de esos documentos, que el Encargado archivará junto con

el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”), luego de comprobar y asentar su autenticidad.

**Artículo 5º.-** Estas placas serán de papel, conforme al modelo que obra como Anexo I de este Capítulo, podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueron habilitadas y deberán ser retiradas de éste y destruidas a su vencimiento o cuando, por cualquier motivo, el vehículo deje de estar en posesión del comprador declarado en el despacho a plaza o cuando se haya cumplido el objeto para el cual fue habilitada.

Su habilitación tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición para automóviles y pick-ups y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

**Artículo 6º.-** Los Registros Seccionales con jurisdicción en el domicilio donde tenga su asiento la oficina local de la repartición aduanera también entregarán estas placas provisorias a los compradores declarados en despacho, cuyo carácter se acredite mediante copia autenticada por la delegación de la Dirección Nacional ante la Aduana interviniente, del despacho de importación o de la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (D.J.I.M.). En estos supuestos la petición de la placa se formulará en la planilla minuta cuyo modelo se agrega como Anexo VII de este Capítulo, la que será suscripta por el importador, por el comprador declarado en despacho, por sus representantes legales, apoderados o personas autorizadas a retirar los Certificados de Nacionalización, una vez impresos y habilitados, de la delegación aduanera. La firma y personería del firmante -apoderado, autorizado a retirar certificados u otros-, serán certificadas por aquellas autoridades de la delegación aduanera que se encuentran facultadas para habilitar los Certificados de Nacionalización.

## SECCIÓN 3ª
## PLACAS PROVISORIAS PARA CONCESIONARIOS

**Artículo 1º.-** Los concesionarios oficiales de automotores 0 Km. de fabricación nacional y concesionarios oficiales de automotores importados, inscriptos como comerciantes habitualistas en la Dirección Nacional, podrán solicitar al Registro Seccional con jurisdicción en su domicilio la inscripción al "Régimen de Beneficiarios de Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios" para el otorgamiento de "Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios", de material metálico.

**Artículo 2º.-** El uso de estas placas estará restringido a los automotores no inscriptos asignados legítimamente para su comercialización en los siguientes casos:

a) Traslado de la Terminal o de la Aduana a la Concesionaria.

b) Traslado de un local a otro de la misma Concesionaria.

c) Traslado de la Concesionaria a la Terminal o a otra Concesionaria.

d) Traslado para carrozado de la unidad.

e) Prueba de pre-entrega de la unidad.

**Artículo 3º.-** Serán requisitos para inscribirse en el "Régimen de Beneficiarios de Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios":

a) Presentación de Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o ST "02"), debidamente completada y con ajuste a las normas que con carácter general establece el Título I al efecto.

b) Certificado extendido por la fábrica terminal o importador, acreditando al solicitante como su concesionario oficial. De este documento deberá resultar que dicha condición se encuentra vigente a la fecha de su presentación.

c) Si el concesionario fuere una persona humana, deberá indicar sus datos personales completos: apellido y nombre, domicilio, profesión, estado civil, nacionalidad, tipo y número de documento.

   Si fuere una persona jurídica deberá acompañar copia autenticada del documento constitutivo y de sus posteriores modificaciones, de los que resulten los datos de inscripción ante el Registro Público de Comercio u organismo oficial de contralor competente que correspondiere.

d) Número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

e) Abonar la tasa anual correspondiente.

**Artículo 4º.-**Cumplidos en su totalidad los recaudos indicados precedentemente y, en su caso, los señalados en el artículo 6° de esta Sección -si se solicitaren más de DOS (2) placas-, el Registro Seccional solicitará el o los juegos de placas provisorias de concesionarios con sus números identificatorios a la Dirección Nacional, mediante nota en la que deberá detallarse el número del recibo del arancel abonado y el monto percibido.

**Artículo 5º.-** De la inscripción en el "Régimen" al que se refiere esta Sección, surgirá para cada comerciante o razón social un número identificatorio y exclusivo que estará integrado por cuatro dígitos, figurando además la cantidad de placas asignadas, las que a su vez estarán representadas e individualizadas correlativamente en las Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios, respectivas, comenzando del número 1 en adelante en forma netamente distintiva con los números anteriores.

**Artículo 6º.-** La asignación de estas placas, que tendrá una vigencia de UN (1) año calendario, se efectuará conforme al siguiente criterio:

1) Se otorgará a cada concesionario UNA (1) o DOS (2) placas provisorias, según lo solicite, sin exigir más recaudos que los establecidos en los artículos precedentes.
2) Si se solicitaren más de DOS (2) placas y hasta un máximo de SEIS (6), el Registro Seccional podrá otorgar a cada concesionario la cantidad peticionada, siempre que esta resulte representativa del DIEZ POR CIENTO (10 %) de su promedio mensual de ventas estimado para el año en que las solicite, información que, a tal fin y con carácter de declaración jurada, deberá suministrar el concesionario respectivo.
3) La Dirección Nacional podrá disponer la asignación de una cantidad mayor a la indicada en el inciso anterior, si sobre la base de informes de los fabricantes o importadores en los que se certifique el promedio anual de vehículos entregados a sus concesionarios para su comercialización, ello se justifique.

**Artículo 7º.-** Las características de las placas a las que se refiere esta Sección, se ajustarán al modelo que obra como Anexo III de este Capítulo y serán las siguientes:

a) Material metálico, con números y letras blancas sobre fondo rojo.

b) La composición será: la palabra “Concesionario” que identificará su carácter; cuatro dígitos, que corresponderán al número de inscripción en el “Régimen de Beneficiarios de Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios”.

Todas las “Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios” de una misma razón social o comerciante, tendrán los mismos cuatro dígitos, estableciéndose su diferencia solamente en los números distintivos de la serie asignada.

**Artículo 8°.-** La circulación de un automotor munido de estas placas provisorias sólo podrá estar a cargo de las personas a las que se autorice expresamente para ello, a cuyo efecto el Registro Seccional extenderá los “Certificados de Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios”, cuyo modelo obra como Anexo IV de este Capítulo.
En dichos certificados, que no sustituyen ni reemplazan a la licencia de conducir, figurarán:

1) Los datos de la concesionaria responsable.
2) Los datos de la persona autorizada expresamente por el Registro para circular con el automotor munido de la Placa Provisoria para Concesionarios.
3) Los números internos correspondientes identificatorios de la cantidad de placas otorgadas a la concesionaria.

**Artículo 9°.-** A los fines del otorgamiento de los certificados referidos en el artículo anterior, los inscriptos en el “Régimen” contenido en esta Sección deberán presentar al Registro Seccional una lista con los datos personales y firma ológrafa de cada uno de los integrantes de la concesionaria y del personal de esta a quienes se habilite para circular con automotores provistos con placas provisorias. Dicha lista deberá ser suscripta por el titular o el representante legal de la concesionaria.

**Artículo 10.-** Además del certificado aludido en el precedente artículo 8°, será requisito para circular con el automotor provisto de estas placas provisorias una declaración jurada confeccionada por la concesionaria, cuyo modelo obra como Anexo V de este Capítulo, en la que figurarán los siguientes datos:

a) Marca del automotor.
b) Tipo de automotor: automóvil, sedán, coupé, utilitario, pick-up, chasis.
c) Modelo.
d) Fecha de fabricación o de despacho a plaza o del remito al concesionario.

e) Número de motor.

f) Número de chasis/bastidor.

g) Número de placa de concesionario.

A continuación el comerciante o la razón social manifestará, con carácter de declaración jurada, su pleno derecho sobre el automotor así individualizado. Este documento deberá estar suscripto por algún integrante de la razón social o persona debidamente autorizada para ello, debiendo figurar en él, además, el carácter del firmante y la firma correspondiente.

**Artículo 11.-** Las fábricas terminales deberán comunicar a la Dirección Nacional dentro de los CINCO (5) días de producida, la baja de sus concesionarios oficiales.

**Artículo 12.-** Los beneficiarios inscriptos en el "Régimen" al que se refiere esta Sección, que hayan dejado de ser concesionarios oficiales de la respectiva fábrica terminal o del importador, asumen la obligación de comunicar esa novedad a los Registros Seccionales, dentro de los CINCO (5) días de producida, oportunidad en la que procederán a restituir las placas que tenían asignadas. La correspondiente comunicación se archivará en el legajo o bibliorato que se menciona en el artículo siguiente, inciso 2).

**Artículo 13.-** Los Registros Seccionales llevarán:

1) Libro Índice en el que se asentarán por orden alfabético los concesionarios a quienes hayan concedido la inscripción.

2) Legajo o bibliorato en el que se archivarán los antecedentes documentales presentados por cada interesado.

**Artículo 14.-** Una vez inscriptos en el "Régimen", los Registros Seccionales comunicarán a la Dirección Nacional los datos correspondientes a los concesionarios a quienes se haya concedido el beneficio, en el primer envío de la empresa transportista.

**Artículo 15.- Renovación.-** Antes del 31 de diciembre de cada año, los concesionarios que tuvieren asignados juegos de placas provisorias, deberán comunicar al Registro Seccional con jurisdicción en su domicilio, mediante presentación de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o ST "02"), su voluntad de continuar con el uso de dichas placas o, mediante nota por duplicado, de excluirse del régimen total o parcialmente.

En la misma oportunidad de efectuar dicha comunicación, se deberá abonar la tasa anual correspondiente por el o los juegos de placas cuyo derecho al uso se renueve o reintegrar al Registro el o los juegos de placas que no sean objeto de renovación y los respectivos "Certificados de Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios" extendidos a tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de esta Sección.

Si vencido el plazo indicado en el primer párrafo de este artículo el concesionario no hubiere efectuado la comunicación referida en el mismo párrafo y abonado en su caso el arancel correspondiente a la renovación, se presumirá su voluntad de excluirse del "Régimen de Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios" y por ende, que ha desistido de toda renovación. En este supuesto deberán devolverse las placas y los "Certificados" antes mencionados dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas del vencimiento del plazo aludido, debiendo el Registro Seccional que otorgó las placas, en caso de incumplimiento de esta obligación, intimar en forma fehaciente su devolución antes del 31 de enero de cada año.

Dentro de los DIEZ (10) días de recibida la intimación, el concesionario podrá optar por renovar su derecho al uso de las placas provisorias asignadas, comunicando su voluntad en ese sentido mediante la presentación de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o ST "02") y abonado el arancel correspondiente, debiendo, en caso contrario, proceder dentro de ese mismo término a devolverlas al Registro.

Transcurrido este último plazo sin que el concesionario haya renovado su derecho al uso de las placas abonando el arancel anual correspondiente o sin que las haya devuelto al Registro, quedará configurada la mora.

Si configurada la mora se solicitare la renovación de las placas, el arancel se abonará con el recargo pertinente.

Las renovaciones en mora se comunicarán de inmediato a la Dirección Nacional con el detalle de la cantidad y número de placas renovadas; número del recibo del arancel abonado y monto percibido.

**Artículo 16.-** La transgresión a las normas establecidas en esta Sección, el uso indebido de las placas a las que ella se refiere o la mora en su devolución hará pasible al concesionario, según la gravedad de la falta, de:

a) Suspensión del uso de las placas, por el tiempo que establezca la Dirección Nacional.

b) Pérdida del derecho al uso de las placas.

c) Suspensión en el Registro de Comerciantes Habitualistas por el tiempo que determine la Dirección Nacional.

d) Baja en el Registro de Comerciantes Habitualistas.

**Artículo 17.-** Antes del 1° de marzo de cada año los Registros Seccionales deberán informar a la Dirección Nacional:

1. La nómina de los concesionarios que han renovado su derecho al uso de las placas, detallando la cantidad y número de las placas renovadas y el número del recibo del arancel anual abonado, con indicación del monto percibido en cada caso.
2. La nómina de los concesionarios que se hubieren excluido del Régimen total o parcialmente y hubieren devuelto las respectivas placas; acompañando al informe las placas devueltas.
3. La nómina de los concesionarios que no hubieren devuelto las placas no obstante la intimación cursada a ese efecto, acompañando constancias de ésta.

---

## SECCIÓN 4ª

## PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES SUBASTADOS, ARMADOS FUERA DE FÁBRICA Y 0KM. DE FABRICACIÓN NACIONAL

**Artículo 1°.-** Su uso estará limitado a los automotores subastados por organismos públicos, a los armados fuera de fábrica y a los 0Km. de fabricación nacional no verificados por la empresa terminal o los concesionarios oficiales inscriptos como comerciantes habitualistas que los hubieren comercializado, exclusivamente para rodar en tránsito hasta la correspondiente planta de verificación.
La expedición de estas placas invalidará cualquier verificación practicada por la empresa terminal o los concesionarios oficiales.

**Artículo 2º.-** Estas placas provisorias, que serán de papel y conforme al modelo que obra como Anexo I de este Capítulo, las asignará gratuitamente el Registro Seccional correspondiente al domicilio del adquirente o dueño de la unidad, siempre que se reúnan las siguientes condiciones previas:

1. Que el adquirente o dueño de la unidad haya peticionado la inscripción inicial del automotor, presentando la Solicitud Tipo y documentación pertinentes al efecto, y
2. Que de dicha documentación resulte verosímil la viabilidad del pedido de inscripción inicial.

**Artículo 3º.-** Las placas podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueron habilitadas.

**Artículo 4°.-** La habilitación de estas placas tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición para automóviles y pick-ups, y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte, y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.
Otorgadas que fueran las placas provisorias, sólo podrá presentarse una verificación física vigente del automotor efectuada ante una planta verificadora en el mismo año calendario en que se inscribirá el dominio sobre el automotor.
En caso de que el usuario no concurra a verificar el automotor dentro del plazo de vigencia de la placa provisoria, la renovación correrá por su cuenta, debiendo abonar el arancel correspondiente.

**Artículo 5º.-** Estas placas, que no podrán ser retiradas por la planta de verificación, deberán ser devueltas por el peticionario al Registro Seccional una vez cumplida aquella, siendo tal devolución condición esencial para que continúe el trámite de la inscripción inicial.

## SECCIÓN 5ª
## PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES IMPORTADOS

**Artículo 1°.-** Su uso estará limitado a los automotores importados que no hayan sido verificados por las empresas terminales de la industria automotriz, sus concesionarios oficiales o importadores y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras, inscriptos como comerciantes habitualistas, exclusivamente para rodar en tránsito hasta la correspondiente planta de verificación.
La expedición de estas placas invalidará cualquier verificación practicada por la empresa terminal o los concesionarios oficiales.

**Artículo 2º.-** Estas placas provisorias, que serán de papel y conforme al modelo obrante como Anexo I de este Capítulo, las asignará gratuitamente el Registro Seccional correspondiente al domicilio del peticionario de la inscripción inicial, siempre que se reúnan las siguientes condiciones previas:

1. Que se haya peticionado la inscripción inicial, presentando la Solicitud Tipo y documentación pertinentes al efecto, y
2. Que de dicha documentación resulte verosímil la viabilidad del pedido de inscripción inicial.

**Artículo 3º.-** Las placas podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueron habilitadas.

**Artículo 4°.-** La habilitación de estas placas tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición para automóviles y pick-ups, y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte, y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.
Otorgadas que fueran las placas provisorias, sólo podrá presentarse una verificación física vigente del automotor efectuada ante una planta verificadora en el mismo año calendario en que se inscribirá el dominio sobre el automotor.
En caso de que el usuario no concurra a verificar el automotor dentro del plazo de vigencia de la placa provisoria, la renovación correrá por su cuenta, debiendo abonar el arancel correspondiente.

**Artículo 5º.-** Estas placas, que no podrán ser retiradas por la planta de verificación, deberán ser devueltas por el peticionario al Registro Seccional una vez inscripto el automotor, siendo tal devolución condición esencial para la entrega de la placa definitiva.

## SECCIÓN 6ª

## PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES ADQUIRIDOS EN UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A AQUELLA DONDE DEBA PRACTICARSE SU INSCRIPCIÓN

**Artículo 1º.-**El uso de estas placas estará limitado a los automotores nacionales o importados no inscriptos que hubieran sido adquiridos en una ciudad distinta a aquella en la que deba practicarse su inscripción, siempre que entre éstas medie una distancia superior a CIEN (100) Km., exclusivamente para rodar en tránsito hasta esta última, a los fines de iniciar el trámite de inscripción.

**Artículo 2º.-** Estas placas provisorias, que serán de papel y conforme al modelo obrante como Anexo I de este Capítulo, las entregará el Registro Seccional con jurisdicción en el lugar de compra de la unidad previa petición mediante Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o ST "02") y pago del arancel respectivo y serán devueltas al momento de iniciarse el trámite de inscripción inicial al Registro Seccional donde ésta deba practicarse. Podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueron habilitadas.

**Artículo 3º.-**La habilitación de estas placas tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición para automóviles y pick-ups y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

**Artículo 4º.-** Al presentarse la solicitud de asignación y habilitación de estas placas, se deberá presentar el certificado de fabricación o de nacionalización, según el caso, y la Solicitud Tipo "01-D" correspondiente, debidamente completados. El Registro Seccional los devolverá al peticionario luego de asentar en el rubro Observaciones de la Solicitud Tipo "01-D", la fecha de vencimiento de la placa provisoria y la numeración asignada.

En todos los casos el peticionario de la placa provisoria deberá acreditar su domicilio o la guarda habitual del automotor de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, Capítulo VI. El Registro Seccional deberá cotejar la documentación presentada, a fin de comprobar que el domicilio o el lugar de la guarda acreditados, coincidan con el denunciado en la Solicitud Tipo "01-D".

**Artículo 5º.-** La inscripción inicial del automotor deberá solicitarse ante el Registro del domicilio del peticionario o de la guarda habitual del automotor, antes del vencimiento de la vigencia de la placa provisoria. Caso contrario, abonará el arancel de inscripción inicial con el recargo por mora que determine el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

## SECCIÓN 7ª
## PLACAS PROVISORIAS PARA CIRCULAR DURANTE EL TRÁMITE DE REPOSICIÓN DE PLACAS METÁLICAS

**Artículo 1º.-** Estas placas serán entregadas gratuitamente y sin necesidad de solicitud alguna, a las personas que hubieren solicitado al Registro la reposición de las placas de identificación metálicas, por robo, hurto, pérdida o deterioro de éstas.

**Artículo 2º.-** Estas placas provisorias serán de papel y conforme al modelo que se agrega como Anexo I de este Capítulo; el Registro deberá colocar en la placa provisoria que entregue, el número de dominio del automotor y la letra "D" si se tratare de duplicado, "T" si se tratare de triplicado, y así sucesivamente. Tendrán una validez de TREINTA (30) días y serán prorrogables mientras el Registro no entregue las definitivas.

---

## SECCIÓN 8ª

## PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES DADOS DE BAJA CON RECUPERACIÓN DE PIEZAS PARA CIRCULAR HASTA EL DESARMADERO

**Artículo 1°.-** El uso de estas placas provisorias estará limitado a los automotores dados de baja con recuperación de piezas en los términos del Capítulo III, Sección 5ª, Parte Tercera de este Título, exclusivamente para rodar hasta el desarmadero que reciba el automotor para su desguace.

**Artículo 2°.-** Estas placas provisorias serán de papel y conforme al modelo que se agrega como Anexo I de este Capítulo y las entregará gratuitamente el Registro que haya efectuado el trámite de baja del automotor con recuperación de piezas en los términos del Capítulo III, Sección 5ª, Parte Tercera de este Título.

**Artículo 3°.-** Las placas podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueron habilitadas y esta habilitación tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición y su fecha de vencimiento será improrrogable.

**Artículo 4°.-** Estas placas deberán ser retiradas por el desarmadero que reciba el automotor para su desguace, el que procederá a su destrucción en forma inmediata.

## SECCIÓN 9ª
## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** La Asignación de Placas Provisorias se efectuará a través del Sistema Único de Registración de Automotores (SURA).

**Artículo 2º.-** La pérdida o extravío de las Placas de Identificación Provisorias deberá denunciarse de inmediato a las autoridades policiales.
La constancia de esta denuncia se presentará al Registro Seccional respectivo dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, de producido el hecho. En el caso de las fábricas terminales dejarán constancia en el libro respectivo, sin perjuicio de la denuncia policial indicada.

**Artículo 3°.-** Las fábricas terminales y los Registros Seccionales, deberán responder dentro de las VEINTICUATRO (24) horas cualquier pedido de información relativo a placas provisorias, efectuado por la Dirección Nacional.

**Artículo 4º.-** Facúltase a los Encargados de Registro para que, en casos excepcionales no previstos en este Capítulo, Secciones 2ª, 4ª, 5ª y 6ª, habiliten Placas de Identificación Provisorias. En cada caso el funcionario actuante evaluará la necesidad y procedencia de la solicitud y comunicará la habilitación y los motivos de la excepción a la Dirección Nacional, dentro de los VEINTICUATRO (24) horas de otorgada.

---

## SECCIÓN 10ª
## PERMISOS DE CIRCULACIÓN PARA MOTOVEHÍCULOS

**Artículo 1º.-** Los Registros Seccionales con competencia en Motovehículos y con jurisdicción en el domicilio donde tenga su asiento la oficina local de la repartición aduanera, podrán extender permisos de circulación a las personas que figuren como comprador declarado en despacho o a sus apoderados.

El uso de estos permisos estará limitado exclusivamente para rodar el motovehículo en tránsito desde la Aduana hasta el domicilio del importador declarado en despacho, o hasta la planta de verificación habilitada.

Deberán ser peticionados mediante Solicitud Tipo "TPM" (o ST "T"02") y será requisito para su emisión que el peticionario exhiba en el Registro el certificado de nacionalización o el despacho de importación, acompañando una copia de esos documentos, que el Encargado archivará junto con el duplicado de la Solicitud Tipo "TPM" (o ST "02"), luego de comprobar y asentar su autenticidad.

Los mencionados Registros Seccionales también extenderán permisos de circulación a los compradores declarados en despacho, cuyo carácter se acredite mediante copia autenticada por la delegación de la Dirección Nacional ante la Aduana interviniente, del despacho de importación o de la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (D.J.I.M.). En estos supuestos la petición del permiso de circulación se formulará por duplicado en la planilla minuta cuyo modelo obra como Anexo VII de este Capítulo, la que será suscripta por el importador, por el comprador declarado en despacho, por sus representantes legales, apoderados o personas autorizadas a retirar los Certificados de Nacionalización, una vez impresos y habilitados, de la delegación aduanera. La firma y personería del firmante -apoderado, autorizado a retirar certificados u otros-, serán certificadas por aquellas autoridades de la delegación aduanera que se encuentran facultadas para habilitar los Certificados de Nacionalización.

El Registro Seccional interviniente extenderá el permiso asentando en el rubro L de la Solicitud Tipo "TPM" (o ST "02)" o en el reverso del duplicado de la planilla minuta la siguiente leyenda: "Conste que se autoriza a ..... D.N.I.- C.I.Nº ..... con domicilio en ..... (consignar calle, número, localidad y provincia) a circular con el motovehículo motor Nº ..... cuadro Nº ..... desde ..... hasta dicho domicilio o hasta la planta de verificación habilitada, a los fines de la inscripción inicial. VÁLIDO POR SIETE (7) DIAS."

**Artículo 2º.-** Los Registros Seccionales con competencia en Motovehículos correspondientes al domicilio del peticionario de la inscripción inicial del motovehículo podrán extender permisos de circulación, exclusivamente para verificación física del motovehículo en la planta habilitada.

Estos permisos se otorgarán gratuitamente, previa presentación de la documentación apta y suficiente para la inscripción inicial y se extenderán en la Solicitud Tipo "12" asentando la leyenda: "Conste que se autoriza a ..... D.N.I. - C.I. Nº..... con domicilio en..... (consignar calle, número, localidad y provincia) a circular con el motovehículo motor Nº ..... cuadro Nº....., hasta la planta de verificación..... VALIDO POR SIETE (7) DIAS".

**Artículo 3º.-** Los Registros Seccionales con competencia en Motovehículos y con jurisdicción en el lugar de compra del motovehículo podrán extender permisos de circulación, exclusivamente para rodar en tránsito hasta la jurisdicción en que deba practicarse la inscripción y a los fines de iniciar el trámite, siempre que entre ambas jurisdicciones medie una distancia superior a los 100 Km. Estos permisos deberán peticionarse mediante Solicitud Tipo "TPM" (o ST "02"), presentando certificado de fabricación o de importación, según el caso y la Solicitud Tipo "01" correspondiente, debidamente completada. El Registro Seccional interviniente los devolverá al peticionario luego de asentar en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "01-D" la fecha de vencimiento del permiso de circulación y el número de Solicitud Tipo "TPM" (o ST "02") en la que fue otorgado y extenderá el permiso asentando en el duplicado de la Solicitud Tipo "TPM" (o del triplicado de la Solicitud Tipo "02") la siguiente leyenda: "Conste que se autoriza a ..... D.N.I. - C.I.Nº..... con domicilio en .....(consignar calle, número, localidad y provincia) a circular con el motovehículo motor Nº....., cuadro Nº..... hasta el lugar de radicación ..... VÁLIDO POR SIETE (7) DÍAS."

En todos los casos el peticionario deberá acreditar su domicilio o la guarda habitual del motovehículo de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, Capítulo VI. El Registro Seccional deberá cotejar la documentación presentada a fin de comprobar que el domicilio o el lugar de la guarda acreditados, coincidan con el denunciado en la Solicitud Tipo "01-D".

La inscripción inicial del motovehículo deberá solicitarse ante el Registro del domicilio del peticionario o de la guarda habitual del motovehículo antes del vencimiento del permiso de circulación, en caso contrario abonará el arancel de inscripción inicial con el recargo por mora que determine el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**Artículo 4º.-** Los Registros Seccionales con competencia exclusiva en Motovehículos que intervengan en el trámite de reposición de la placa de identificación entregarán gratuitamente y sin necesidad de solicitud adicional alguna, un permiso de circulación, por el término de TREINTA (30) días, prorrogables hasta la efectiva entrega de las nuevas placas. Ese permiso se extenderá en la Solicitud Tipo "TPM" (o ST "02") por cuyo conducto se peticionara el trámite, asentando la leyenda: "Conste que se autoriza a ..... D.N.I. - C.I. Nº..... con domicilio en..... (consignar calle, número, localidad y provincia) a circular con el motovehículo marca..... Dominio…….. motor Nº ..... cuadro Nº....., VÁLIDO POR TREINTA (30) DÍAS".

En caso de resultar necesario prorrogar dicho permiso, a simple requisitoria del interesado deberá extenderse una autorización de igual tenor a la indicada precedentemente, en hoja simple, la que se correlacionará con la Solicitud Tipo que instrumentó la petición del trámite.

---

## SECCIÓN 11ª
## PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES EN TRÁNSITO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

**Artículo 1º.-** Estas placas serán de uso exclusivo para los automotores importados que transiten por el territorio nacional desde su país de origen hasta su país de destino.

**Artículo 2º.-** La petición se practicará ante el Registro Seccional con competencia sobre la Aduana de ingreso al país del automotor mediante:

1. Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o ST "02") con firma del peticionante certificada conforme la normativa vigente.
2. Documentación aduanera que acredite el ingreso legítimo del automotor al país.

**Artículo 3º.-** Estas placas provisorias serán de papel y conforme al modelo obrante como Anexo I de este Capítulo y podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueron habilitadas. Será responsabilidad exclusiva del solicitante la destrucción de estas placas al vencimiento de su vigencia.

**Artículo 4º.-** La habilitación de estas placas tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición para automóviles y pick-ups y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

---

## SECCIÓN 12ª

## PLACAS DE IDENTIFICACIÓN PROVISORIAS Y PERMISOS DE CIRCULACIÓN PARA MOTOVEHÍCULOS POR EXTRAVÍO DE PLACAS/CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN EN EXTRAÑA JURISDICCIÓN

**Artículo 1°:** Ante el extravío, robo o hurto de la Cédula de Identificación, del dispositivo que contenga la Cédula de Identificación Digital o de las Placas de Identificación metálicas, el titular registral del vehículo podrá peticionar ante cualquier Registro Seccional de la competencia que le corresponda, cuando este se encuentre a más de DOSCIENTOS (200) kilómetros en línea recta del Registro de la radicación del dominio, placas provisorias para circulación.

A esos fines, se procederá del siguiente modo:

a) El titular registral, o uno de ellos en caso de condominio, deberá practicar la petición mediante el uso de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o ST"02").
b) Efectuar por escrito manifestación expresa de extravío, robo o hurto del elemento de que se trate.

No será requisito para la presentación del trámite que se acompañe el Título del Automotor.

**Artículo 2°.-** Recibida la petición, el Registro requerido procederá a:

a) Solicitar vía mail (casilla oficial) al Registro de radicación de dominio que indique quién es el titular registral y si no existen impedimentos para la expedición de la Placa Provisoria, teniendo en cuenta que se solicita por el extravío de la Cédula o la Placa de Identificación (v.g. que la unidad cuente con LCM, que no se hubiera retenido la Cédula por deudas de patentes).

b) Una vez recibida la respuesta favorable del Registro de radicación, asignar de forma inmediata, la Placa provisoria o el permiso de circulación (según el vehículo de que se trate) con vencimiento de TREINTA (30) días corridos desde su expedición.

c) Notificar al Registro Seccional de radicación, vía mail, para que deje constancia tanto en la hoja de Registro del legajo B como en el SURA (en el campo " datos complementarios" del dominio).

**Artículo 3°.-** El Registro Seccional que reciba la solicitud por correo electrónico indicada en el artículo 2° inciso a), con relación a un dominio cuya radicación ostenta, deberá responderla por el mismo medio dentro de las DOS (2) horas contadas desde su recepción.

## ANEXO I
## CAPITULO XVI

### MODELO DE PLACA PROVISORIA (DE PAPEL)

MINISTERIO DE JUSTICIA

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

REL-8800

CERTIFICASE, que el automotor _____ Motor Nº: _____ Chasis/bastidor Nº _____ está habilitado a circular por el término de _____ días corridos a partir de la fecha de la presente, tal como ha quedado registrado al Folio _____ del libro respectivo (art. 32, Decr.-Ley 6.582/58)

Lugar y fecha

Firma y sello del autorizante

RNPA - Form. 200-B-5

### ESPECIFICACIONES DE LA PLACA PROVISORIA (DE PAPEL)

- Papel blanco
- Letras, números y texto en tinta roja

### PROVISIÓN

Las placas provisorias que sean suministradas por intermedio de los Registros Seccionales, serán adquiridas por éstos al Ente Cooperador (Leyes Nros. 23.283 y 23.412) - Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.).

## ANEXO II
## CAPITULO XVI

### MODELO DE LIBRO DE CONTROL DE PLACAS PROVISORIAS PARA FABRICANTE

Medidas: 15 cm. X 7 cm.
Escrito en papel con fondo de seguridad.

**ANVERSO**

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

CERTIFICADO DE PLACAS PROVISORIAS PARA USO EXCLUSIVO DE CONCESIONARIOS

Datos de la entidad responsable

Denominación _____
Domicilio _____
Localidad _____ Provincia _____

Datos del Conductor

Apellido y Nombre _____
Nº C.I. _____ exp. por _____ LE/LC/DNI _____
Domicilio _____
Lcia. del Ctor. _____ exp. por _____

Firma del conductor

**REVERSO**

Nº DE INSCRIPCION EN EL REGIMEN DE USUARIOS DE PLACAS PROVISORIAS PARA USO EXCLUSIVO DE CONCESIONARIOS

ENTIDAD RESPONSABLE _____
Nº Cantidad de Placas otorgadas: 01 al _____ inclusive _____

Por REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Firma y Sello del Funcionario Habilitante

FECHA DE EXPEDICION: _____

## ANEXO III
## CAPITULO XVI

**MODELO DE PLACAS PROVISORIAS PARA**

**USO EXCLUSIVO DE CONCESIONARIOS**

Material metálico con números y letras blancas sobre fondo rojo.
MEDIDAS: 30,5 x 17 cm.

## ANEXO IV
## CAPITULO XVI

### MODELO DE CERTIFICADO DE PLACAS PROVISORIAS PARA USO EXCLUSIVO DE CONCESIONARIOS

Medidas: 15 cm. X 7 cm.
Escrito en papel con fondo de seguridad.

**ANVERSO**

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

CERTIFICADO DE PLACAS PROVISORIAS PARA USO EXCLUSIVO DE CONCESIONARIOS

Datos de la entidad responsable

Denominación _____
Domicilio _____
Localidad _____ Provincia _____

Datos del Conductor

Apellido y Nombre _____
Nº C.I. _____ exp. por _____ LE/LC/DNI _____
Domicilio _____
Lcia. del Ctor. _____ exp. por _____

Firma del conductor

**REVERSO**

Nº DE INSCRIPCION EN EL REGIMEN DE USUARIOS DE PLACAS PROVISORIAS PARA USO EXCLUSIVO DE CONCESIONARIOS

ENTIDAD RESPONSABLE _____
Nº Cantidad de Placas otorgadas: 01 al _____ inclusive _____

Por REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Firma y Sello del Funcionario Habilitante

FECHA DE EXPEDICION: _____

## ANEXO V
## CAPITULO XVI

**DECLARACIÓN JURADA PARA USO DE LAS PLACAS PROVISORIAS PARA USO EXCLUSIVO DE CONCESIONARIOS**

Datos de la Entidad responsable

Razón social .....
Domicilio .....
Localidad ..... Provincia .....
N° de Inscripción en el Régimen de Usuarios de Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios.

Características del Automotor

Marca ..... Tipo de vehículo (1) .....
Modelo .....
Fecha de fabricación o del despacho a plaza del remito al concesionario .....
N° de Motor ..... N° de Chasis/bastidor .....
El que suscribe ..... N° CI/LC/DNI .....
expedido por ..... en su carácter de .....
de la entidad responsable, declara el pleno derecho que le asiste a su representada, sobre el vehículo caracterizado precedentemente, al que autoriza a circular amparado por su inscripción en el "Régimen de Usuarios de Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios".

Firma y Sello

(1) automóvil, sedán, coupé, utilitario, pick-up, chasis.

## ANEXO VI
## CAPITULO XVI

**Derogado por Disposición D.N. N° 1/17.**

## ANEXO VII
## CAPITULO XVI

### MODELO DE PLANILLA - MINUTA
### PLACA PROVISORIA

COMPRADOR DECLARADO EN DESPACHO:

NOMBRES Y APELLIDO O DENOMINACION

DOCUMENTO DE IDENTIDAD Nº

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZADOS: D.N.I. L.E. L.C.

EXTRANJEROS: D.N.I. C.I. PASAP.

DESPACHO Nº:

EXP. Nº:

MARCA:

TIPO:

MODELO:

MOTOR NÚMERO:

CHASIS NUMERO:

FIRMA:

DOCUMENTO DE IDENTIDAD Nº:

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZADOS: D.N.I. L.E. L.C.

EXTRANJEROS: D.N.I. C.I. PASAP.

ACLARACION:

CARACTER:

Certifico que la firma que antecede fue estampada en mi presencia y que el firmante acredita el carácter invocado.

Delegación Aduana

## ANEXO VIII
## CAPITULO XVI

**Instructivo relativo a la Sección 12ª**

A los fines del eficaz desarrollo de la tramitación, prevista en esta Sección 12ª, tras la emisión del correo electrónico por el cual se solicita al Registro de radicación que indique quién es el titular registral y si no existen impedimentos para la expedición de la Placa Provisoria, el Encargado deberá efectuar una llamada telefónica a dicho Seccional a fin de asegurar la recepción de la solicitud y en caso de no poder comunicarse por la vía telefónica, deberá

comunicarse con la oficina de Asistencia Funcional del Departamento de Registros Seccionales (al teléfono 011 5300-4000 internos 77381 / 77502 / 77489), informando sobre ello.

El correo electrónico aludido en el párrafo anterior deberá contener además, el número de trámite cobrado por el Registro requirente. Asimismo el Registro de radicación del dominio deberá dejar asentado en el legajo que procedió a brindar la información solicitada (en Hoja de Registro).

Asimismo, la tramitación que nos ocupa deberá arancelarse como placa provisoria sin dominio (código SURA 022032) a fin de poder percibir la certificación de firma y la expedición de la placa.

Finalmente, el trámite previsto en esta Sección no implica la reposición de la documentación extraviada o robada.

En caso de que el pedido de reposición sea realizado con posterioridad, ante el Registro de radicación, el mismo deberá requerir la restitución de las placas provisorias o el permiso de circulación expedido en extraña jurisdicción, a los efectos de su destrucción y archivo en el legajo del dominio. En caso de robo o extravío de dicha documentación bastará que se presente constancia policial o declaración jurada de extravío.

---

# CAPÍTULO XVII

# POSESIÓN O TENENCIA
# CONTRATO DE LEASING

## SECCIÓN 1ª
## POSESIÓN O TENENCIA

**Artículo 1º.-** La Solicitud Tipo "20" (Inscripción de Posesión o Tenencia) es de uso obligatorio para todos los trámites de inscripción de posesión o tenencia de un automotor.

**Artículo 2º.-** Corresponderá la inscripción de la posesión o tenencia siempre que el que la otorgue sea el titular registral y el acto que celebren las partes produzca ese efecto.

**Artículo 3º.-** Se aplicarán a este trámite las normas relativas a la transferencia, con las excepciones que se detallan a continuación:

a) No se requiere asentimiento conyugal, aún tratándose de bienes gananciales.

b) La prenda o el embargo o la inhibición del titular no afectan la realización del acto ni su inscripción. Sólo impedirá su celebración e inscripción, la medida judicial genérica de no innovar, o la prohibición específica de afectar la posesión o tenencia, o de celebrar contratos respecto del automotor.

c) No se exigirá verificación física del automotor.

d) No se deberá acreditar el pago del impuesto a la radicación de automotores, salvo que existiese un Convenio de Complementación sobre la materia.

e) No se opera el cambio de radicación del automotor, cualquiera sea el domicilio del poseedor o tenedor.

f) La inscripción de la posesión o tenencia no impide la inscripción de una transferencia o una prenda, ni de embargos u otras medidas judiciales respecto del titular.

g) No se expide nueva cédula de identificación, ni se exige su presentación.

h) En materia de sellado se estará a lo dispuesto en el Capítulo XVIII para la inscripción de actos que no sean transferencias.

**Artículo 4º.-** Una vez inscripta la posesión o tenencia, se dejará constancia de ello en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro. El original de la Solicitud Tipo se agregará al Legajo B; el duplicado se remitirá a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª y el triplicado se entregará al peticionario como constancia del acto inscripto.

**Artículo 5º.-** En caso de reintegrarse la posesión o tenencia al titular se anotará esta circunstancia a petición de este último, mediante el uso de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o ST "02"), en el Título del Automotor y la Hoja de Registro.

## SECCIÓN 2ª
## CONTRATO DE LEASING

**Artículo 1°.-** La inscripción de un contrato de leasing se peticionará mediante el uso de la Solicitud Tipo "24", a la que se deberá acompañar el contrato respectivo y una copia simple de este para ser agregada al Legajo "B", una vez cotejada su autenticidad por el Encargado, de lo cual dejará constancia en cada hoja con su sello y firma.
Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el tomador y el dador podrán declarar bajo su exclusiva responsabilidad que el contrato de leasing cuya inscripción se solicita está comprendido en los términos del artículo 1227 y siguientes del Código Civil y Comercial. En este último supuesto consignarán en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "24" la leyenda: "Leasing artículo 1227 y siguientes del Código Civil y Comercial". La inscripción de este contrato no importa el reconocimiento por parte del Registro del cumplimiento de los requisitos que exige la ley.

**Artículo 2º.-** La inscripción del contrato de leasing corresponderá siempre que el dador sea el titular registral y se mantendrá por un plazo de DIEZ (10) años contados desde su inscripción. Antes de su vencimiento podrá renovarse la inscripción a solicitud del dador mediante el uso de una Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”) o por orden judicial.
Si el contrato prevé su prórroga a opción del tomador, éste podrá solicitar su inscripción, también mediante el uso de alguna de las Solicitudes Tipo mencionadas en el párrafo anterior, en la que se indicará la fecha hasta la que se lo prorroga.

**Artículo 3º.-** Se aplicarán a este trámite las siguientes normas:

a) No se exigirá verificación física del automotor.

b) No se deberá acreditar el pago del impuesto a la radicación de automotores, salvo que existiese un convenio de complementación en la materia.

c) No se operará el cambio de radicación del automotor, cualquiera sea el domicilio del tomador del contrato.

d) Si existiera prenda sobre el automotor objeto del contrato, deberá acompañarse constancia de haberse comunicado ese contrato al acreedor prendario, mediante la presentación de la copia emitida por el Correo de la carta documento por la que se le comunica el hecho.

e) La inscripción del contrato de leasing no impide la inscripción de una transferencia a favor de un tercero, ni la de prenda, embargo u otras medidas judiciales respecto del

titular. En forma previa a la inscripción de una transferencia o de una prenda, el peticionario deberá acreditar mediante la presentación de la copia de la carta documento emitida por el Correo, que se comunicó el acto a inscribir al tomador del leasing.

f) No se expedirá nueva Cédula de Identificación, ni se exigirá su presentación.

g) En materia de sellado se estará a lo dispuesto en el Capítulo XVIII para la inscripción de actos que no sean transferencias.

h) Cuando se presenten para su registración contratos de Leasing sobre bienes muebles registrables cuyos importes se encuentren denominados en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por el CER - Ley 25.827 (UVA), ello no obstará a su inscripción, debiendo dejarse constancia de tal circunstancia en la Hoja de Registro -si correspondiere-, así como en todos los ejemplares del contrato. Asimismo, en los informes o certificados que se expidan respecto del bien dado en leasing deberá dejarse constancia de la existencia de la referida cláusula de actualización.

**Artículo 4°.-** De corresponder el Registro Seccional practicará la inscripción a cuyo fin procederá a:

1. Correlacionar el triplicado de la Solicitud Tipo con la primera hoja del original del contrato y las restantes hojas que lo integran entre sí, consignando a ese efecto lugar y fecha de la inscripción, sello y firma del Encargado. Además, asentará en cada hoja del contrato el número de dominio del automotor objeto del leasing.
2. Inscribir el leasing en el espacio reservado a ese efecto en cada uno de los elementos de la Solicitud Tipo "24".
3. Dejar constancia de la inscripción en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro.
4. Archivar en el Legajo "B" el original de la Solicitud Tipo junto con la copia del contrato.
5. Entregar al peticionario el original del contrato, junto con el triplicado de la Solicitud Tipo "24", como constancia del acto inscripto.
6. Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

**Artículo 5º.-** Cuando el tomador opte por adquirir el dominio del automotor recibido en leasing, cualquiera sea de los tipos previstos en el artículo 1º, deberá presentar una Solicitud Tipo

“08/08-D” suscripta por él y el titular registral y dar cumplimiento a las normas contenidas en la Sección 1ª del Capítulo II de este Título.

El Registro Seccional, luego de la inscripción de esta transferencia, dejará constancia en la Hoja de Registro de la extinción del contrato de leasing oportunamente inscripto.

**Artículo 6º.-** La cancelación de la inscripción deberá peticionarse mediante el uso de una Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”) suscripta, según el caso, por:

a) quien esté facultado para ello en el contrato. Si de éste no surgiere quién puede efectuar esta petición, la Solicitud Tipo deberá ser suscripta en forma conjunta por el tomador y el dador del leasing.

b) indistintamente por el dador o el tomador siempre que presente, en original y copia:

1.- documentación que acredite que ha quedado resuelto el contrato por haberse producido el secuestro del automotor en los términos del inciso a) del artículo 1249 del Código Civil y Comercial, o

2.- acta notarial por la que se instrumente la restitución voluntaria del automotor por parte del tomador, con anterioridad al plazo fijado en el contrato.

Peticionada la cancelación de la inscripción del contrato de leasing se tomará razón de ella y se anotará esa circunstancia en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor si éste se hubiere presentado. En los supuestos contemplados en el precedente inciso b) se devolverá al presentante la documentación original presentada agregándose al Legajo su copia, previa comprobación por parte del Registro de su concordancia con el original, lo que así se hará constar con la firma y sello del Encargado.

---

## SECCIÓN 3ª
## DE LA CONSIGNACIÓN DEL AUTOMOTOR

**Artículo 1º -** El Comerciante Habitualista inscripto como tal en la Dirección Nacional al que un titular registral le encargare la venta de un automotor deberá inscribir ese acto mediante el uso de la Solicitud Tipo "17", siguiendo las instrucciones que de ella surjan.

**Artículo 2º.-** Se aplicarán a este trámite las siguientes pautas:

a) No se requiere asentimiento conyugal, aun tratándose de bienes gananciales.

b) En caso de condominio, cualquiera de los condóminos podrá suscribir la Solicitud Tipo 17.

c) La prenda o el embargo o la inhibición del titular no afectan la realización del acto ni su inscripción. Sólo impedirá su celebración e inscripción la medida judicial genérica de no innovar, o la prohibición específica de afectar la posesión o tenencia, o de celebrar contratos respecto del automotor.

d) No se exige verificación física del automotor.

e) No debe acreditarse el pago del impuesto a la radicación de automotores.

f) No se exige la presentación de la Cédula de Identificación.

**Artículo 3º.-** De no mediar observaciones, el Encargado procederá a:

a) Inscribir el acto en el espacio reservado al efecto, en el reverso de cada uno de los elementos de la Solicitud Tipo "17"-original, duplicado y triplicado-, consignando la fecha en que se practica la inscripción, con su firma y sello.

b) Dejar constancia de la inscripción en la Hoja de Registro.

c) Archivar en el Legajo "B" el original de la Solicitud Tipo "17".

d) Entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo "17", como constancia del acto inscripto.

e) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo "17" a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

**Artículo 4º.-** La inscripción del trámite de consignación no generará el cambio de radicación del dominio, cualquiera sea el domicilio del Comerciante Habitualista, como así tampoco impedirá la inscripción de cualquier otro trámite respecto del dominio o de su titular.

**Artículo 5º.-** En tanto la inscripción del trámite previsto en esta Sección importa la inscripción de la tenencia del automotor en favor del Comerciante Habitualista y, en consecuencia, que el titular registral no tiene su guarda, la inscripción deberá ser informada en los certificados o informes de dominio que se expidan, así como en los "Certificados Dominiales para Cambio de Radicación Electrónico".

**Artículo 6º.-** A los fines de un adecuado contralor de la actividad, los Comerciantes Habitualistas deberán archivar los triplicados de las Solicitudes Tipo "17" en un bibliorato especialmente destinado al efecto.

---

# CAPÍTULO XVIII

# IMPUESTOS Y DECLARACIÓN JURADA DE BIENES REGISTRABLES

## SECCIÓN 1ª
## IMPUESTO DE SELLOS

**Artículo 1º.-** Cuando no medie convenio de complementación con el ente recaudador, antes de inscribirse una transferencia de dominio, una prenda u otro acto que de acuerdo a las normas locales deba tributar impuesto de sellos, el Registro Seccional comprobará si obra constancia del pago de ese tributo. La comprobación se limitará a determinar si se ha pagado o no el sellado, pero no a establecer si se encuentra bien o mal pago el tributo.

Cuando se tratare de un contrato de prenda, celebrado en una jurisdicción y presentado para su inscripción en otra, se comprobará que se haya oblado el tributo en ambas jurisdicciones, salvo que las normas vigentes en alguna de ellas no gravaren en tal caso el acto.

**Artículo 2º.-** En caso de no encontrarse pago el sellado y siempre que no medien causas de exención, el Registro hará saber al presentante que debe dar previo cumplimiento a esa obligación, sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en la Sección 4ª de este Capítulo, en los siguientes supuestos:

1) Cuando se trate de la inscripción de una transferencia.
2) Cuando se trate de la inscripción de una prenda u otro acto que tribute impuesto de sellos, siempre que el impuesto no oblado fuere establecido por una norma emanada de autoridad provincial o municipal. La falta de pago del impuesto de sellos establecido en el orden nacional sólo permite el procedimiento de la Sección 4ª para el caso de transferencia, pero no para la inscripción de prendas u otros actos.

**Artículo 3º.-** Cuando medie convenio de complementación entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o la Dirección Nacional con los entes recaudadores, se estará a lo acordado en cada convenio.

**Artículo 4º.-** Cuando, de acuerdo a las normas vigentes en la materia, el acto estuviese exento del pago de este tributo, el Registro procederá a:

a) Si mediare convenio de complementación, a cumplir con lo dispuesto en este.
b) De no mediar convenio de complementación, o de no tratarse específicamente este aspecto en el convenio, se consignará en la Hoja de Registro y en todos los ejemplares de la Solicitud Tipo de que se trate, la norma que dispone la exención.

## SECCIÓN 2ª
## IMPUESTO A LA RADICACIÓN DEL AUTOMOTOR
## -PATENTES-

**Artículo 1º.-** La acreditación del pago del impuesto a la radicación -patentes- o tributo local de similar naturaleza, no será exigida por el Registro, excepto que medie un convenio de complementación con el ente recaudador, en cuyo caso se procederá en la forma que se establezca en cada convenio.

**Artículo 2º.-** Cuando no medie convenio de complementación y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° se aconseja a los Registros Seccionales recordar al usuario que, de acuerdo al artículo 22 del Régimen Jurídico del Automotor, el comprobante de pago de patentes es un documento exigible para circular con el automotor.

---

## SECCIÓN 3ª

## IMPUESTO DE EMERGENCIA - LEY Nº 23.760

**(Sección Derogada por pérdida de vigencia de la ley - Disposición D.N. N° 973/00)**

## SECCIÓN 4ª
## INSCRIPCIÓN INMEDIATA
## -ARTÍCULO 9º DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR-

**Artículo 1º.-**Sin perjuicio de lo establecido en la Sección 1ª de este Capítulo, si se tratase de una transferencia y no se hubiese abonado el impuesto en ella previsto y el peticionario de la inscripción se negare a hacerlo y requiriese la inmediata inscripción de la transferencia, deberá solicitarlo mediante Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o ST **"**02**")** que adjuntará a la Solicitud Tipo **"**08/08-D**"**, con su firma debidamente certificada, acompañando además una copia del original de la Solicitud Tipo **"**08/08-D**"**. En este supuesto el Encargado procederá de la siguiente forma:

a) Dejará constancia en el Título del Automotor, en la Hoja de Registro y en el rubro Observaciones de los dos elementos de la Solicitud Tipo **"**08/08-D**"**-original y duplicado-, que se inscribe ante la insistencia del adquirente.

   Además, de no existir convenio de complementación para abonar el impuesto de sellos en el Registro, dejará constancia en la copia del original de la Solicitud Tipo "08/08-D" acompañada por el peticionario de que se inscribió ante la insistencia del adquirente, certificará su autenticidad, la agregará al Legajo B y entregará luego al peticionario el original de la Solicitud Tipo para que se abone el sellado.

b) Si dentro de los TREINTA (30) días corridos de la inscripción el Registro no tuviese constancia del efectivo pago del tributo no oblado oportunamente, comunicará ese hecho al organismo recaudador correspondiente, acompañándole además copia del original de la Solicitud Tipo **"**08/08-D**"** agregada al Legajo B o informándole el nombre de las partes, el número de dominio, modelo y marca del automotor y fecha del acto de su inscripción. De existir convenio de complementación que trate este aspecto, se estará a lo previsto en él.

**Artículo 2º.-**Si se tratare de la inscripción de una transferencia y mediare convenio de complementación en materia de impuesto a la radicación de los automotores -patentes-, cuando el peticionario se negare a abonar dicho impuesto y requiriese la inmediata inscripción de la transferencia deberá solicitarlo mediante Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o ST "02") que adjuntará a la Solicitud Tipo "08/08-D" con su firma debidamente certificada.

El Encargado, además de dar cumplimiento a lo establecido en el respectivo convenio de complementación para este supuesto, dejará constancia en el Título del Automotor, en la Hoja de Registro y en el rubro Observaciones de los dos elementos de la Solicitud Tipo "08/08-D" que se inscribe ante la insistencia del adquirente.

## SECCIÓN 5ª

## DECLARACIÓN JURADA DE BIENES REGISTRABLES PARA MAQUINARIA AGRÍCOLA, VIAL E INDUSTRIAL

**Artículo 1º.-** A fin de dar cumplimiento al artículo 103 de la Ley N° 11.683 t.o. en 1998 y a sus normas reglamentarias, respecto de las maquinarias agrícolas, viales e industriales, deberán observarse las siguientes normas:

**1.- Declaración Jurada**

Los titulares de dominio mencionados en el punto 2 de este artículo deberán presentar la declaración jurada Nº 381 ante la Dirección General Impositiva comunicando el hecho de la adquisición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la registración de su derecho.

La Dirección General Impositiva les otorgará el **"**Certificado de Bienes Registrables**"** documento con el cual acreditarán el cumplimiento de aquella obligación.

**2.- Obligados a presentar la declaración jurada Nº 381 ante la Dirección General Impositiva**

Son obligados a presentar ante la Dirección General Impositiva la declaración jurada Nº 381 los siguientes titulares de dominio:

a) Anterior modelo. Los que hubiesen adquirido, sea en forma inicial o por transferencia, automotores importados modelo 1986 y posteriores, entre el 1/1/88 y el 18/10/92, salvo que se trate de automotores importados al amparo de la Ley Nº 21.932 - ACE 14, Anexo VIII, Protocolo 21.

   Quedan exceptuados de lo dispuesto en este inciso:

   - El Estado Nacional, las provincias y los municipios.
   - Las sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación mayoritaria estatal y otras entidades mencionadas en el artículo 1º de la Ley Nº 22.016, sociedades de economía mixta regidas por el Decreto Ley Nº 15.349/46, las empresas del Estado regidas por la Ley Nº 13.653 o por leyes especiales, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria regidas por la Ley Nº 19.550, las sociedades del Estado regidas por la Ley Nº 20.705, las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos nacional, provinciales y municipales, los bancos y demás entidades financieras nacionales y todo otro organismo nacional, provincial y municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso.

- Las misiones diplomáticas o consulares extranjeras, debidamente acreditadas.

b) Nuevo modelo. Los que hubieren adquirido desde el 19/10/92, inclusive, sea en forma inicial o por transferencia, automotores cuyo valor de adquisición sea más de CIEN MIL PESOS ($ 100.000.-). Si el automotor tuviese más de un titular, ese monto se computará sólo por la parte de cada uno de los condóminos.
Para la determinación del valor, se deberá tener en cuenta:
- En el automotor 0Km., el valor total de adquisición que resulte de la factura de compra o, en su defecto, el que se consigna en la Solicitud Tipo "01-D", y las comisiones que surjan de la documentación presentada.

- En el automotor 0Km. importado en forma directa por el adquirente, el valor de aforo fijado por la Dirección General de Aduanas, para tributar derechos de importación, a cuyo efecto deberá exhibir las respectivas constancias aduaneras, acompañando copias, cuya autenticidad comprobará y certificará el Encargado, agregándolas al Legajo, con más los derechos de importación que corresponda, adicionándosele las comisiones que surjan de la documentación presentada.
- En la transferencia, el valor total de adquisición que se consigne en la Solicitud Tipo "08/08-D" -Rubro "A" precio de compra-, a la que deberán adicionarse las comisiones que surjan de la documentación presentada.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este inciso:

- El Estado Nacional, las provincias y los municipios.
- Las sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y otras entidades mencionadas en el artículo 1º de la Ley Nº 22.016.
- Las misiones diplomáticas permanentes acreditadas ante el Estado Nacional, diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros.
- Las instituciones, entidades, asociaciones y demás sujetos comprendidos en los incisos b), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones -entidades exentas de impuestos por leyes nacionales; asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción pública, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, excluidas las

que obtienen sus recursos en todo o en parte de la explotación de juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares; entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales; asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o actividades de mero carácter social que priven sobre las deportivas-.

**3.- Consecuencias del incumplimiento de la obligación mencionada en el punto 1.**

Cuando los titulares de dominio aludidos en el punto 2 no acrediten haber dado cumplimiento a la obligación mencionada en el punto 1, los Registros no podrán inscribir las transferencias ni las constituciones, modificaciones o cancelaciones de prenda, efectuadas por dichos titulares respecto de los automotores objeto del acto a inscribir.

**4.- Procedimiento en el Registro**

a) Cuando se peticione la inscripción de una transferencia o de la constitución, modificación o cancelación de una prenda, el Registro deberá analizar si el titular registral -vendedor o constituyente de la prenda- se encontraba o no obligado a formular la declaración jurada prevista en el punto 1, al tiempo de inscribir el bien a su nombre.

En caso afirmativo, el peticionario, que no lo hubiera hecho con anterioridad, deberá acreditar el cumplimiento de la obligación mencionada en el punto 1 mediante cualquiera de las siguientes formas:

- La presentación del **"**Certificado de Bienes Registrables**"**-ejemplar Nº 2 del Formulario Nº 381 D.G.I- expedido por la Dirección General Impositiva en original con una copia. El Registro, previa comprobación y certificación de la autenticidad de la copia, la agregará al Legajo B y devolverá el original al presentante.
- Constancia asentada y suscripta por el escribano certificante de alguna de las firmas en la Solicitud Tipo, manifestando que le fue presentado el **"**Certificado de Bienes Registrables**"**.
- Constancia en la escritura por la cual se instrumentó la transferencia de dominio o la constitución, modificación o cancelación de prenda de la que resulte que se presentó al escribano autorizante el **"**Certificado de Bienes Registrables**"**.
- Constancia en la comunicación judicial que ordene la inscripción de una transferencia de dominio o constitución, modificación o cancelación de prenda

de la que resulte que se presentó al tribunal el **"**Certificado de Bienes Registrables**"**.

De no acreditarse tal circunstancia, el Registro no procederá a la inscripción del trámite.
Si se acreditare el cumplimiento de la aludida obligación, se tomará razón del acto si así correspondiere y se consignará en la Solicitud Tipo y en la Hoja de Registro la siguiente leyenda: **"**Acreditóse cumplimiento de la Resolución Nº..../.... D.G.I. sobre Certificado de Bienes Registrables".
Si el titular registral (vendedor o constituyente de la prenda, etc.) no se encontrare obligado a formular la declaración jurada mencionada en 1. por tratarse de un automotor cuyo valor sea igual o inferior al establecido en el primer párrafo del artículo 1º, apartado 2, inciso b), computado por cada condómino; o se tratare de un caso exceptuado según las previsiones del punto 2. y esas circunstancias no resultaren de las constancias del Legajo, o no fueren manifestadas por el Escribano certificante de alguna de las firmas en la Solicitud Tipo o por el autorizante de la escritura, o por la autoridad judicial que ordenó la inscripción del acto, el Encargado exigirá su acreditación mediante la documentación de la que resulte el hecho eximente. En todos los casos, dejará constancia en la Solicitud Tipo y en la Hoja de Registro de las causas por las cuales no corresponde acreditar la presentación de la declaración jurada ante la Dirección General Impositiva, y tomará razón del acto si así correspondiere.
Si el titular registral -vendedor o constituyente de la prenda- no debió cumplir con la obligación mencionada en el punto 1 por haber adquirido el automotor con anterioridad al 1/1/88; o entre 1/1/88 y el 18/10/92 y se tratare de un automotor de fabricación nacional o importado de modelo anterior a 1986, o importado modelo 1986 al 1992 al amparo de la Ley Nº 21.932 - ACE 14, Anexo VIII, Protocolo 21, el Encargado tomará razón del acto, si así procediere, y consignará en la Solicitud Tipo y en la Hoja de Registro la siguiente leyenda: **"**No presentó declaración jurada -ejemplar Nº 2 del Formulario Nº 381 de la D.G.I- por no corresponder**"**.
Cuando se presente en forma conjunta una inscripción inicial y una transferencia o dos transferencias y el acto que deba registrarse en primer término se encuentre comprendido en el punto 2, no se tomará razón del otro acto presentado simultáneamente hasta tanto no se acredite el cumplimiento de la obligación mencionada en ese punto, en alguna de las formas indicadas en este inciso.
Cuando se presente en forma conjunta una inscripción inicial y una prenda o una transferencia y una prenda o una transferencia y una modificación o cancelación de la prenda y el acto que deba registrarse en primer término se encuentre comprendido en el punto 2, sin perjuicio que deba darse cumplimiento a la obligación de presentar la declaración jurada Nº 381 ante la D.G.I. comunicando la adquisición dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la registración de su

derecho, no se exigirá que se acredite el cumplimiento de esta obligación para tomar razón del otro acto presentado simultáneamente.

b) Cada vez que se inscriba en forma inicial un automotor o se registre una transferencia, que en razón de lo dispuesto en el punto 2 b) su titular –adquirente- deba dar cumplimiento a la obligación allí mencionada, y cuyo control se practicará en la forma y oportunidad indicada en el punto 4 a), el Registro procederá a:

- Dejar constancia en la Hoja de Registro que antes de la toma de razón de la próxima inscripción de dominio a favor de otro titular o prenda, o cancelación o modificación de la prenda ya existente, se deberá acreditar el cumplimiento de la obligación de presentar su declaración jurada -Formulario 381 D.G.I-, anotando en la Hoja de Registro la siguiente leyenda: **"**Deberá acreditar cumplimiento de la Resolución AFIP Nº 2762/10 -sobre Certificado de Bienes Registrables-**"**.
- Dejar idéntica constancia a la consignada en el párrafo anterior al pie de la inscripción de dominio o registro de la transferencia.
- Consignar en el rubro **"**Observaciones**"** del Título del Automotor, la siguiente leyenda: **"**No se inscribirán transferencias ni prendas, ni se modificarán o cancelarán prendas, si previamente no se acredita el cumplimiento de la Resolución AFIP Nº 2762/10 con la presentación del Certificado de Bienes Registrables**"**.

c) Cada vez que se inscriba en forma inicial un automotor o se registre una transferencia que en razón de lo dispuesto en el punto 2b) su titular -adquirente- no deba dar cumplimiento a la obligación allí mencionada, el Registro dejará constancia de ello en la Hoja de Registro, anotando la leyenda: **"**No deberá acreditar cumplimiento de la Resolución AFIP Nº 2762/10", consignando la causa.

**Artículo 2º.-**A los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 1º, punto 2, inciso a), sobre presentación de la declaración jurada Nº 381 -anterior modelo- que alcanza a los titulares de dominio que hubiesen adquirido automotores importados modelo 1986 y posteriores hasta 18 de octubre de 1992, inclusive, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Dirección General Impositiva en su Resolución General Nº 3646/93 artículo 1º, punto 3; en el sentido de que aquellos sujetos que no poseyeran el certificado de bienes registrables -anterior modelo, establecido por la Resolución General de la D.G.I. Nº 2774/87-, deberán presentar con una anticipación no menor de TRES (3) días hábiles a la realización de los actos jurídicos respectivos -transferencia de dominio, constitución de derechos reales o sus cancelaciones o

modificaciones, totales o parciales-, el formulario de declaración jurada Nº 381 -nuevo modelo-, en la dependencia de la D.G.I. que correspondiere, siendo éste entonces el que se deberá presentar ante el Registro Seccional junto con el trámite a registrar.

---

## SECCIÓN 6ª

## CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES (CETA)

**Artículo 1º.-** La solicitud de inscripción de transferencia del dominio de automotores y motovehículos usados (excluidas las maquinarias agrícolas, viales e industriales) deberá contener asociado al dominio el correspondiente Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) emitido a través de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), cuyo modelo obra como Anexo I de la presente Sección.

Cuando en la operación comercial interviniere un Comerciante Habitualista en la compraventa de automotores, el Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) deberá ajustarse al modelo que obra como Anexo II de la presente Sección.

Para la obtención del referido documento, los obligados podrán recurrir a alguno de los procedimientos aprobados por conducto de la Resolución General Nº 2729/09 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) o la que en un futuro la reemplace.

**Artículo 2º.-** La obligación indicada en el artículo precedente alcanza a las transferencias de automotores y motovehículos usados, cuando el precio de transferencia, resulte igual o superior a DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 2.400.000.-).

A ese efecto, deberá considerarse el precio de venta consignado en la respectiva Solicitud Tipo o, de existir, el valor que surge de la tabla de valuaciones utilizada por los Registros Seccionales para el cálculo de los aranceles vigente a la fecha de obtención del Certificado de Transferencia de Automotores (CETA), el que resultare mayor.

**Artículo 3º.-** Quedan exceptuadas de dicha obligación las transferencias de dominio de los automotores de propiedad de:

a) El Estado Nacional, provinciales, municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Las misiones diplomáticas permanentes acreditadas ante el Estado Nacional, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros.

c) Las instituciones religiosas comprendidas en el inciso e) del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

d) Cualquiera sea el sujeto, siempre que las transferencias efectuadas respondan a:

1. Remates o subastas judiciales o extrajudiciales -artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro: Decreto-Ley N° 15.348/46 -ratificado por Ley N° 12.962- y sus modificaciones, texto ordenado por Decreto N° 897/95-;
2. Sentencias o resoluciones judiciales, incluidas las transferencias ordenadas en el marco de trámites sucesorios;
3. Transferencia de dominio como consecuencia del trámite de Denuncia de "compra y posesión" en los términos de los artículos 7° y 8° del Capítulo V de este Título, y
4. Prescripciones adquisitivas ordenadas judicialmente.

**Artículo 4º.-** Derogado implícitamente por la Disposición D.N. N° 477/2018.

**Artículo 5º.-** Tratándose de transferencias sobre una parte indivisa del dominio, deberá considerarse el valor de la operación consignado en la Solicitud Tipo y, en su caso, el que resulte del cálculo proporcional sobre el valor indicado en la tabla mencionada en el artículo 2° de la presente Sección.
En las transferencias a título gratuito, el valor a considerar será el que surja de la referida tabla; de no constar en ella el valor correspondiente, el interesado deberá aportar documentación que acredite el valor de mercado del bien.
Si el importe de la transferencia se hubiere pactado en moneda extranjera deberá ser convertido a moneda local, a cuyo fin se considerará la cotización de la moneda de que se trate, al tipo de cambio comprador informado por el Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha del acto de transferencia.

**Artículo 6°.-** Peticionada la inscripción de una transferencia alcanzada por las previsiones contenidas en esta Sección, los Registros Seccionales deberán:

a) Verificar la autenticidad, vigencia y validez del Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) ingresando en el sitio web de acceso restringido a los Registros Seccionales a través del Sistema Único de Automotores (SURA) y siguiendo las instrucciones correspondientes utilizando el número de dominio como motor de búsqueda.
b) Verificar que los datos referidos al automotor, al transmitente y al adquirente que surjan de la consulta informática se correspondan con las constancias registrales. Si existiera más de un Certificado asociado a un mismo dominio deberá controlar que exista

coincidencia en la identificación del transmitente y adquirente. En todos los casos deberá controlar la vigencia y validez del Certificado de Transferencia de Automotores (CETA).

c) Validar en el propio sitio web del modo en que el sistema lo establezca el Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) emitido.

d) Si las comprobaciones indicadas en b) arrojaran resultado negativo, observarán el trámite. Sin perjuicio de ello, se considera que no configuran causales de observación aquellos supuestos en que existiendo diferencias menores en los datos identificatorios del bien o de las partes intervinientes, el número de dominio o de las respectivas Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) resultaren exactos.

e) De proceder la inscripción, no resultará necesario dejar constancia alguna en el Legajo B de la validación del Certificado de Transferencia de Automotores (CETA), en tanto esta quedará automáticamente registrada en los Sistema de la AFIP y de la Dirección Nacional.

---

## ANEXO I
## CAPITULO XVIII
## SECCION 6ª

**CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES (CETA)**
**OPERACIONES ENTRE PARTICULARES**

**CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES (CETA)**

**OPERACIONES ENTRE PARTICULARES**

–

Art. 103, Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones

CERTIFICADO - CÓDIGO N°

**VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y/O MOTOVEHÍCULOS USADOS.**

DATOS IDENTIFICATORIOS DEL BIEN

N° de Dominio:

Tipo, fábrica, modelo y año (Código y descripción según inciso a) del Anexo IV de la Resolución General AFIP N° 2729/09):

DATOS DE LOS ADQUIRENTES

C.U.I.T., C.U.I.L. y/o C.D.I. N°:

Apellido y Nombres o Denominación:

Porcentaje de titularidad:

DATOS DE LA TRANSFERENCIA

Valor de transferencia:

Porcentaje de dominio transferido:

DATOS DE LOS TRANSFERENTES:

C.U.I.T., C.U.I.L. y/o C.D.I. N°:

Apellido y Nombres o Denominación:

Porcentaje transferido: Solicitud Tipo 15:

## ANEXO II
## CAPITULO XVIII
## SECCION 6ª

**CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES (CETA)**
**OPERACIONES CON INTERVENCIÓN DE HABITUALISTAS**

**CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES (CETA)**

OPERACIONES CON INTERVENCIÓN DE HABITUALISTAS

Art. 103, Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones

CERTIFICADO - CÓDIGO N°

**VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y/O MOTOVEHÍCULOS USADOS.**

DATOS IDENTIFICATORIOS DEL BIEN

N° de Dominio:

Tipo, fábrica, modelo y año (Código y descripción según inciso a) del Anexo IV de la Resolución General AFIP N° 2729/09):

**DATOS DE LOS ADQUIRENTES**

C.U.I.T., C.U.I.L. y/o C.D.I. N°:

Apellido y Nombres o Denominación:

| |
|---|
| Porcentaje de titularidad: |

| |
|---|
| DATOS DE LA TRANSFERENCIA<br><br>Valor de transferencia:<br><br>Porcentaje de dominio transferido:<br><br>DATOS DE LOS TRANSFERENTES:<br><br>C.U.I.T., C.U.I.L. y/o C.D.I. N°:<br><br>Apellido y Nombre o Denominación:<br><br>Porcentaje transferido:<br><br>DATOS DEL SUJETO EMPADRONADO RESOLUCIÓN GENERAL N° 2032<br><br>C.U.I.T. N°:<br><br>Apellido y Nombres o Denominación:<br><br>Domicilio:<br><br>Tipo de operación por la que actuó: Operación de compraventa o Intermediación por mandato/consignación |

# CAPÍTULO XIX

# REPOSICIÓN DE PLACAS DE IDENTIFICACIÓN METÁLICAS

**Artículo 1º.-** Podrá solicitarse la reposición de las placas de identificación metálicas en caso de robo, hurto, pérdida o deterioro de las oportunamente suministradas.
La petición se efectuará mediante Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”) según corresponda y sólo podrá hacerla el titular registral, quien acredite ser el adquirente del automotor y peticione simultáneamente la transferencia o el denunciante del trámite de Denuncia de Compra y Posesión en condiciones de ser inscripto.

**Artículo 2º.-** Para solicitar la reposición de las placas de identificación se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”), el Título del Automotor o en su caso del motovehículo.

En caso de robo, hurto o pérdida de ambos ejemplares, deberá dejarse constancia de ello en el rubro “Observaciones” de la Solicitud Tipo. Caso contrario, deberá presentarse la placa que aún obra en poder del peticionante. En el supuesto de solicitud de duplicado por deterioro, deberán presentarse ambos ejemplares.

**Artículo 3º.-** A los efectos de la tramitación de las solicitudes de reposición de placas de identificación, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II y de no mediar observaciones procederá a:

a) Si quien peticiona la reposición fuera el adquirente, procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio.

b) Si se tratara de las placas de identificación metálicas del automotor -modelo previsto en el Título I, Capítulo IX, Sección 1ª, Anexo I-, o de las de identificación metálicas del motovehículo -modelos previstos en el Título I, Capítulo IX, Sección 1ª, Anexos II y III-:

    1) Disponer su reposición solicitando su provisión al Ente Cooperador M.J.yD.H. -Automotor Leyes 23.283 y 23.412 dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas.

    2) Si se tratara de las placas de identificación metálicas del automotor, otorgar una placa provisoria para circular hasta tanto se entreguen las placas de identificación metálicas, de acuerdo a lo previsto en este Título, Capítulo XVI, Sección 7ª, expedir la nueva Cédula de Identificación, en la que se consignará la letra "D" si se tratare de duplicado o "T" si fuere triplicado, y así sucesivamente, y entregarla al titular registral, quien deberá devolver la anterior en uso.

3) Si se tratara de las placas de identificación metálicas del motovehículo, expedir un permiso de circulación, por el término de TREINTA (30) días, para circular hasta tanto se entreguen las placas de identificación metálicas, de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVI, Sección 10ª, artículo 4°, expedir la nueva Cédula de Identificación, en la que se consignará la letra "D" si se tratare de duplicado o "T" si fuere triplicado, y así sucesivamente, y entregarla al titular registral.

c) Anotar el trámite realizado en la Hoja de Registro y destruir la o las placas que le fueran entregadas.

d) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B, entregar el duplicado de la Solicitud Tipo "TP" o "TPM" (o el triplicado de la ST "02) al peticionario y remitir la copia a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Si se tratara de las placas de identificación metálicas del automotor, se repondrá el juego completo de DOS (2) placas.
Las placas repuestas deberán estar colocadas dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de su entrega.
El titular registral será responsable de la destrucción de las placas provisorias, o en su caso del permiso de circulación entregado.

**Artículo 4º.-** En el caso de que algún titular registral manifestare que las Placas de Identificación Metálicas del Automotor o del Motovehículo MERCOSUR otorgadas por el Registro Seccional hubiesen sido deterioradas por evidentes defectos de fabricación (pérdida de la pintura, descoloramiento, etc.), deberá procederse del siguiente modo:

a) Ingresar mediante Solicitud Tipo "TP" (sin cargo para el usuario) el pedido de reposición, al que deberá adjuntarse las placas deterioradas;

b) Entregar placas provisorias con UN (1) mes de vigencia, las que podrán ser renovadas en tanto no se entreguen las nuevas;

c) Remitir las placas deterioradas a la Oficina de Pericias Caligráficas de este organismo, donde se evaluará la procedencia del trámite. Solamente deberá cumplimentarse con este requisito cuando no pueda presumirse que se está ante el caso de placas deterioradas por evidentes defectos de fabricación, caso contrario, los elementos defectuosos deberán ser enviados directamente al Ente Cooperador A.C.A.R.A., junto con una nota por la que se solicite su reposición, la que deberá indicar el número de

dominio, el Registro Seccional interviniente y las Circulares aplicables.

Si se remitieran a la Oficina de Pericias Caligráficas y de corresponder la sustitución, la Dirección Nacional requerirá al proveedor CASA DE MONEDA SOCIEDAD DEL ESTADO la reposición del mismo juego de placas deteriorado (si fuera el original, se emitirá un nuevo original), el que será remitido por el Ente Cooperador a la sede del Registro Seccional.

d) Asentar en la Hoja de Registro del Legajo B del dominio de que se trate, la restitución y el efectivo retiro de las Placas correspondientes.

---

# CAPÍTULO XX

# DE LAS EMPRESAS TERMINALES DE MOTOVEHÍCULOS

**Artículo 1º.-**La Dirección Nacional llevará un Registro de las Empresas Terminales de Motovehículos, con el objeto de coordinar, controlar y reglamentar la actividad que éstas desarrollen, al único y exclusivo efecto de los trámites y relaciones vinculados al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de la emisión de la documentación apta para la inscripción inicial de los motovehículos.

**Artículo 2º.-** Para la inscripción en la Dirección Nacional como Empresa Terminal de Motovehículos, se deberán acreditar las siguientes condiciones:

a) Tener personería jurídica.

b) Inscripción en el Registro Industrial de la Nación.

c) Inscripción de la marca del motovehículo a comercializar en el Registro de Marcas y Patentes.

d) Poseer capacidad técnica y responsabilidad para producir motovehículos de acuerdo a la certificación expedida por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

e) Contar con clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), debiendo acompañar una copia de la constancia expedida por la Dirección General Impositiva.

f) Todo otro requisito que la Dirección Nacional considere procedente.

**Artículo 3º.-**La Dirección Nacional podrá eximir del cumplimiento de algunos de los requisitos enumerados en el artículo anterior cuando circunstancias excepcionales lo hagan atendible.

**Artículo 4º.-** Las Empresas Terminales que soliciten su inscripción deberán hacerlo por ante la Dirección Nacional mediante nota suscripta por el representante legal, adjuntando copia de cada uno de los instrumentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones indicadas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 2º de esta Sección, así como de la documentación que pudiere requerir la Dirección Nacional, cuya autenticidad deberá estar certificada por Escribano Público.

**Artículo 5º.-**La Dirección Nacional examinará la documentación presentada y, de no mediar impedimentos, dará curso favorable a la inscripción solicitada reconociendo a la peticionaria el carácter de Empresa Terminal de Motovehículos a los fines del presente Régimen.

**Artículo 6º.-** Las Empresas Terminales reconocidas por la Dirección Nacional con arreglo a lo establecido en el artículo 5° -cuya nómina se agrega como Anexo I de este Capítulo-, emitirán para cada motovehículo que produzcan un Certificado de Fabricación del Motovehículo

ajustado al modelo que le hubiere sido aprobado en función de lo previsto en el Capítulo I, Sección 1ª, Parte Segunda de este Título.

**Artículo 7º.-**Dentro de la primera quincena de cada mes, las Empresas Terminales deberán remitir a la Dirección Nacional, en soporte digital con las características técnicas que se determinen, la siguiente información correspondiente a los motovehículos producidos durante el mes anterior:

a) Número de Certificado de Fábrica.

b) Marca.

c) Tipo.

d) Modelo.

e) Cilindrada.

f) Marca del motor.

g) Número de motor.

h) Marca de cuadro.

i) Número de cuadro.

j) Fecha de fabricación.

**Artículo 8º.-** Los motovehículos se individualizarán con una codificación de identificación de motor y otra de cuadro, las que deberán ser grabadas por las Fábricas Terminales en los lugares reservados al efecto mediante la utilización del sistema de cuños.

**Artículo 9º.-** Las Empresas Terminales deberán informar a la Dirección Nacional los lugares reservados para la grabación de las codificaciones de identificación de motor y cuadro de cada modelo de motovehículo por ellas producido.

**Artículo 10.-** Antes de su incorporación al mercado y a los efectos de la asignación de los Códigos previstos en este Título, Capítulo I, Sección 1ª, Parte Segunda, las Empresas Terminales deberán informar a la Dirección Nacional sobre la fabricación de nuevos modelos.

**Artículo 11.-** Las Empresas Terminales deberán comunicar a la Dirección Nacional la nómina de sus concesionarios oficiales como así también las altas y bajas que se produzcan.

## ANEXO I
## CAPITULO XX

### FÁBRICAS TERMINALES DE MOTOVEHÍCULOS

DA DALT HNOS. S.R.L.
JUKI S.A.C.I.F.I.A.
LIBERTADOR MOTORS S.A.C.I.
LUJAN HNOS. S.A.
ZANELLA HNOS. Y CIA. S.A.C.I.F.I.
GARELLI ARGENTINA de Federico P. Piazza
METAS S.A.
MELIPAL S.A.
FABRICA ROSARINA DE VEHÍCULOS LIVIANOS S.R.L.
HUGO ZANETTI
PUMA CATAMARCA S.A.
CLOVERY MOTOS S.R.L. (Anteriormente CLOVERY S.A. - Circular D.T.R. Nº 2089/97 comunica que se ha tomado razón del cambio de razón social)
INDUSTRIA METALURGICA E. SALATINO S.R.L.
INDUSTRIAS CAHUEL S.R.L.
METRA S.R.L.
HECALMO S.A.
JOSE OSMAR GARCIA
RUBEN PEREZ S.R.L.
ELECTRODOMESTICOS AURORA S.A.
GRAGLIA HNOS. S.R.L.
WINNER S.R.L.
INVEL S.A.
CONIGLIARO S.A.
OSCAR GUERRERO S.A.
CEMORCA S.R.L.
COLIGUE S.A.
C J N S.A.
IMPORTADORA MEDITERRANEA S.A.
ROMPAL S.A.

L.E.M. MOTOR ARGENTINA de Enrique Adolfo Godoy

BETAMOTOR ARGENTINA S.A.

MOTOMEL S.A.

FRANCO HNOS. S.A.C.I.F.

MOTO SHOW S.R.L. (Disposición D.N. Nº49/96)

LA EMILIA SAN LUIS S.A. (Disposición D.N. Nº355/96)

DACORD S.A. (Disposición D.N. Nº590/97)

PAGODA S.A. (Disposición D.N. Nº174/98)

FRANBRETTA ARGENTINA S.A.C.I.F. (Disposición D.N. Nº866/98)

---

# CAPÍTULO XXI

# REGISTRO DE AUTOMOTORES CLÁSICOS

**Artículo 1º.-** El Registro de Automotores Clásicos tendrá las siguientes funciones:

a) Calificar a los automotores como clásicos, teniendo en cuenta para ello que por sus características y/o antecedentes históricos constituyan una reserva para la defensa y el mantenimiento del patrimonio cultural de la Nación y tengan como mínimo TREINTA (30) años de antigüedad.

b) Inscribir en este Registro el automotor calificado como clásico y emitir un "Certificado de Automotor Clásico" que acreditará esta circunstancia y cuyo modelo obra como Anexo I de este Capítulo.

c) Otorgar la "Constancia de Origen y Titularidad" cuyo modelo obra como Anexo II de este Capítulo, en las condiciones y a los fines establecidos en este régimen.

d) Entregar los distintivos identificatorios del vehículo incorporado a este Registro, cuyo modelo obra como Anexo III de este Capítulo.

e) Realizar la Revisión Técnica Obligatoria Especial, certificando que el vehículo mantiene las características y condiciones originales de fabricación y se encuentra en funcionamiento y emitir la respectiva constancia, cuyo modelo obra como Anexo IV de este Capítulo, en los términos y a los fines establecidos en su artículo 7º.

**Artículo 2º.-**Para solicitar la inscripción en el Registro de Automotores Clásicos, tanto de los automotores inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor como de los no inscriptos, se deberá contar con el dictamen previo de alguna de las entidades habilitadas al efecto por la Dirección Nacional, las que evaluarán a estos fines si el automotor reúne los requisitos previstos en el artículo 1º, inciso a) de este Capítulo.
El dictamen sobre el origen –para automotores inscriptos y no inscriptos- deberá referir, en forma detallada como mínimo:

a) las características y breve historia del automotor, acompañadas de fotografía de este;

b) año aproximado de fabricación del automotor, que determine su antigüedad;

c) si el automotor mantiene sus partes originales, con excepción de aquellas que por natural desgaste hubieren debido ser cambiadas para su normal mantenimiento y no fueren esenciales para determinar la originalidad del vehículo, tales como neumáticos, baterías, tapizados, pintura, etc., enunciándoselas en ambos casos.

También podrán expedirse, en los casos en que les sea solicitado expresamente por el interesado, acerca de los antecedentes de origen y titularidad del automotor -sólo para

automotores no inscriptos-. Este dictamen deberá referir en forma fehaciente los antecedentes de los que resulte acreditada la titularidad invocada por el peticionario.

**Artículo 3º.-** El trámite referido en el artículo anterior se peticionará ante la Dirección Nacional mediante el uso de la Solicitud Tipo "Automotores Clásicos (CL)" cuyo modelo obra como Anexo de la Sección 1ª del Capítulo I, Título I del presente Digesto, que se presentará ante alguna de las entidades habilitadas. Dicha Solicitud Tipo será suministrada por el "Ente Cooperador M.J. y D.H. - Cámara del Comercio Automotor, Leyes Nº 23.283-23.412" y su precio comprenderá el arancel por el trámite, el que por cuenta y orden del peticionario será depositado por el mencionado Ente Cooperador a favor de la Dirección Nacional. Las firmas estampadas por los peticionarios en la Solicitud Tipo "Automotores Clásicos (CL)" deberán certificarse conforme las normas que reglamentan la certificación de firmas en las Solicitudes Tipo, contenidas en el Título I, Capítulo V del presente.

Cuando en la petición no se requiera el análisis de antecedentes sobre origen y titularidad del automotor, se deberá adjuntar alguno de los siguientes documentos:

a) el certificado de fabricación
b) el certificado de importación
c) la orden judicial o administrativa que ordena la inscripción del automotor en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor
d) copia del Título del Automotor, si el vehículo ya se encontrare inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

El peticionario podrá adjuntar copia simple de los documentos mencionados en los incisos a), b) y c) y conservar en su poder los originales. En tal caso deberá presentar estos últimos en la Dirección Nacional una vez concluido el trámite en la entidad actuante, para permitir su prosecución.

**Artículo 4º.-** La entidad habilitada actuante deberá archivar el ejemplar original y enviar a la Dirección Nacional el ejemplar duplicado de la Solicitud Tipo "Automotores Clásicos (CL)" una vez concluida su intervención, acompañando el dictamen que hubiere recaído en la correspondiente petición, y los documentos presentados, en los casos en que no se hubiere requerido el análisis de antecedentes sobre origen y titularidad.

Cuando se hubiere requerido dicho análisis, se acompañará además del dictamen referido precedentemente otro dictamen sobre origen y titularidad.

**Artículo 5º.-**La Dirección Nacional, sobre la base del o los dictámenes y antecedentes remitidos por la entidad actuante y recibida la documentación original aludida en el artículo 3º, último párrafo, según el caso, determinará si el automotor reúne las condiciones para su calificación como clásico y de así corresponder procederá en la forma que se establece a continuación:

a) Lo inscribirá en el Registro de Automotores Clásicos.

b) Emitirá el "Certificado de Automotor Clásico", en el que constará la leyenda: "NO VÁLIDO PARA PETICIONAR LA INSCRIPCIÓN INICIAL DEL AUTOMOTOR".

c) Otorgará los respectivos distintivos identificatorios.

d) Si se tratare de un automotor ya inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor respecto del cual se hubiere solicitado y aprobado la Revisión Técnica Obligatoria Especial en los términos del artículo 7º de este Capítulo, entregará la respectiva constancia para ser presentada ante la autoridad local, a fin de solicitar el otorgamiento de las franquicias que pudieran corresponder.

   Además, comunicará al Registro Seccional donde se encuentra radicado el automotor acerca de su inscripción en el Registro de Automotores Clásicos, a los fines de la anotación de dicha circunstancia en el respectivo Legajo "B".

e) Si se tratare de un automotor aún no inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor expedirá la "Constancia de Origen y Titularidad" para ser presentada ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor que resulte competente, a los fines de su inscripción inicial en los términos del Capítulo I, Sección 9ª, de este Título. Cuando el origen y titularidad se hubiere acreditado mediante alguno de los documentos indicados en los incisos a), b) o c) del artículo 3º, la "Constancia de Origen y Titularidad" se integrará con el documento correspondiente y sólo se procederá a la inscripción inicial del automotor en el respectivo Registro si la referida constancia se presenta junto con aquél.

   Si el interesado además hubiere solicitado y aprobado la Revisión Técnica Obligatoria Especial, se hará constar este hecho en la "Constancia de Origen y Titularidad", a fin de que el Registro Seccional junto con la documentación consecuente de la inscripción inicial emita la "Constancia de Revisión Técnica Obligatoria Especial" a la que se refiere el artículo 7º de este Capítulo.

**Artículo 6º.- Automotor ya inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor como Automotor Clásico.-** Los automotores que ya se encontraren inscriptos como clásicos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se incorporarán

automáticamente al Registro de Automotores Clásicos en la oportunidad en que sus titulares registrales soliciten el otorgamiento de los distintivos identificatorios del automotor clásico, lo cual importará el pedido de inscripción en este último.

Dichos distintivos deberán peticionarse ante el Registro Seccional de radicación del automotor, el que a su vez y en cada caso solicitará su provisión a la Dirección Nacional, remitiendo a tal efecto el duplicado de la Solicitud Tipo a la que se alude en el siguiente párrafo. La Dirección Nacional enviará al Registro Seccional requirente, junto con los distintivos, el certificado que acredite la inscripción del automotor en el Registro de Automotores Clásicos, conforme al modelo obrante en Anexo I.

El pedido se efectuará mediante el uso de la Solicitud Tipo "TP" (o ST "02"- Rubro D - Apartado 20 -Otros Trámites-; indicando en el Rubro E: "Solicitud de otorgamiento de Distintivos Identificatorios de Automotor Clásico").

Si el interesado además hubiere solicitado y aprobado la Revisión Técnica Obligatoria Especial a la que se refiere el artículo 7º de este Capítulo, el Registro Seccional emitirá la correspondiente "Constancia de Revisión Técnica Obligatoria Especial" en las condiciones y a los fines establecidos en dicho artículo.

**Artículo 7º.- Revisión Técnica Obligatoria Especial:** La Revisión Técnica Obligatoria Especial a la que se refiere la reglamentación aprobada por Decreto Nº 779/95 (artículo 63, inciso d.1.) o la norma que el futuro la reemplace, deberá realizarse en alguna de las entidades habilitadas por la Dirección Nacional a tal efecto. Dichas entidades percibirán en forma directa del usuario el arancel que por esa tarea fije la Dirección Nacional.

La solicitud de dicha revisión se peticionará mediante el uso de la Solicitud Tipo "Automotores Clásicos (CL)".

La entidad que efectúe la primera revisión archivará el ejemplar duplicado y remitirá a la Dirección Nacional el original junto con el dictamen y antecedentes referidos en el artículo 4º de este Capítulo, en los casos en que se hubiere solicitado simultáneamente ante ella la evaluación del automotor para ser considerado como clásico y su revisión técnica.

La Dirección Nacional, según el caso, emitirá la "Constancia de Revisión Técnica Obligatoria Especial" -artículo 5º, inciso d), de este Capítulo-.

Si se tratare de un automotor ya inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor como clásico, circunstancia que se acreditará con la exhibición del Título del Automotor respecto del cual se solicite por primera vez ante la entidad habilitada su revisión técnica obligatoria especial, el ejemplar original de la Solicitud Tipo "Automotores Clásicos (CL)" se entregará al interesado para su presentación ante el Registro Seccional de radicación del automotor.

La Revisión Técnica Obligatoria Especial tendrá una vigencia de TRES (3) años.

En las “Constancias de Revisión Técnica Obligatoria Especial” que se emitan a los fines de su presentación ante las autoridades locales para la obtención o mantenimiento de las franquicias especiales que pudieren corresponder, se hará constar la fecha de revisión y la de su vencimiento.

**Artículo 8º.- Segunda y Ulteriores Revisiones Técnicas Obligatorias Especiales.-** Operado el vencimiento de la primera Revisión Técnica Obligatoria Especial y a fin de gestionar el mantenimiento de las franquicias, el interesado deberá concurrir a la entidad habilitada munido del Título del Automotor, el “Certificado de Automotor Clásico” y la “Constancia de Revisión Técnica Obligatoria Especial” vencida, a efectos de obtener una nueva constancia para su presentación ante las autoridades locales.

---

## ANEXO I
## CAPITULO XXI

### MODELO DE CERTIFICADO DE AUTOMOTOR CLÁSICO

**CERTIFICADO DE AUTOMOTOR CLASICO**

Por el presente se certifica que el Automotor MARCA _____,
TIPO _____, MODELO _____,
MARCA MOTOR _____, Nº MOTOR _____,
MARCA CHASIS _____, Nº CHASIS _____
ha sido inscripto en el Registro de Automotores Clásicos bajo el Nº _____.

SOLICITUD DE INSCRIPCION - FORMULARIO "62" Nº: _____

_____
Fecha, Sello y Firma Dirección Nacional
(Depto. Control de Inscripciones)

**MODELO DE CERTIFICADO DE AUTOMOTOR CLASICO PARA AUTOMOTORES INSCRIPTOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR**

**CERTIFICADO DE AUTOMOTOR CLASICO**

Por el presente se certifica que el Automotor Nº DE DOMINIO _____,
MOTOR Nº _____, CHASIS Nº _____
ha sido inscripto en el Registro de Automotores Clásicos bajo el Nº _____.

SOLICITUD DE INSCRIPCION - SOLICITUD TIPO "02" - Nº: _____.
SOLICITUD DE INSCRIPCION - FORMULARIO "62" - Nº: _____.

_____
Fecha, Sello y Firma Dirección Nacional
(Depto. Control de Inscripciones)

## ANEXO II
## CAPITULO XXI

### MODELO DE CONSTANCIA DE ORIGEN Y TITULARIDAD

**CONSTANCIA DE ORIGEN Y TITULARIDAD N°**

**DATOS DEL AUTOMOTOR**

MARCA _____ TIPO _____ MODELO _____

MOTOR MARCA _____ N° _____

CHASIS MARCA _____ N° _____

**DATOS DEL TITULAR**

APELLIDO Y NOMBRE _____

DOMICILIO _____

CALLE N° PISO DEPTO.

_____

LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL PROVINCIA CODIGO POSTAL

FECHA DE NAC. ___/___/___ NAC. _____ TIP. y N° DE DOC. _____ EST. CIVIL _____

CONDOMINIO SI NO

INTEGRA LA PRESENTE CONSTANCIA:

Certificado de Fabricación N° Certificado de Importación

Orden Judicial o Adminis.(*) Orden de Ins. en Reg. Aut. Clásic.

(*) Orden Judicial emanada de: _____

_____

Junto con la documentación consecuente de la inscripción inicial, el Reg. Sec. interviniente deberá entregar la "Constancia de Revisión Técnica Obligatoria Especial" (D.N.T.R. Tit. II - Cap. XXI - art. 5°, inc. e)).

SI NO

Se otorga la presente constancia el / / a los fines de la inscripción inicial en el Registro Nac. de la Propiedad del Automotor, del automotor inscripto como clásico en el Registro de esta Dirección Nacional con el N°.....

_____

Fecha, Sello y Firma Dirección Nacional
(Depto. Control de Inscripciones)

* En caso de tratarse de personas jurídicas se consignará su denominación en lugar del nombre y apellido del titular y sus datos de inscripción o de creación, así como el organismo que hubiere otorgado la personería, en los espacios reservados para fecha de nacimiento, nacionalidad, tipo y N° de documento y estado civil de las personas físicas.

HOJA CONTINUACION
DE LA CONSTANCIA DE ORIGEN Y TITULARIDAD N°

DATOS DEL O DE LOS CONDOMINOS

APELLIDO Y NOMBRE _____
DOMICILIO _____
CALLE N° PISO DEPTO.
_____
LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL PROVINCIA CODIGO POSTAL
FECHA DE NACIMIENTO ____/____/____ NACIONALIDAD _____
TIPO y N° DE DOCUMENTO _____ ESTADO CIVIL _____

APELLIDO Y NOMBRE _____
DOMICILIO _____
CALLE N° PISO DEPTO.
_____
LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL PROVINCIA CODIGO POSTAL
FECHA DE NACIMIENTO ____/____/____ NACIONALIDAD _____
TIPO y N° DE DOCUMENTO _____ ESTADO CIVIL _____

APELLIDO Y NOMBRE _____
DOMICILIO _____
CALLE N° PISO DEPTO.
_____
LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL PROVINCIA CODIGO POSTAL
FECHA DE NACIMIENTO ____/____/____ NACIONALIDAD _____
TIPO y N° DE DOCUMENTO _____ ESTADO CIVIL _____

APELLIDO Y NOMBRE _____
DOMICILIO _____
CALLE N° PISO DEPTO.
_____
LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL PROVINCIA CODIGO POSTAL
FECHA DE NACIMIENTO ____/____/____ NACIONALIDAD _____
TIPO y N° DE DOCUMENTO _____ ESTADO CIVIL _____

* En caso de tratarse de personas jurídicas se consignará su denominación en lugar del nombre y apellido del titular y sus datos de inscripción o de creación, así como el organismo que hubiere otorgado la personería, en los espacios reservados para fecha de nacimiento, nacionalidad, tipo y N° de documento y estado civil de las personas físicas.

## ANEXO III
## CAPITULO XXI

### MODELO DE DISTINTIVOS IDENTIFICATORIOS

IF-2022-70409564-APN-DNRNPACP#MJ

## ANEXO IV
## CAPITULO XXI

### MODELO DE CONSTANCIA DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA ESPECIAL

**CONSTANCIA DE REVISION TECNICA OBLIGATORIA ESPECIAL**

Por la presente se certifica que el Automotor Clásico registrado bajo el Dominio Nº _____, Motor Nº _____, Chasis Nº _____, cuyo titular registral es _____, ha sido sometido a la Revisión Técnica Obligatoria Especial el ____/____/____, habiéndose comprobado que mantiene las características y condiciones originales de fabricación y se encuentra en funcionamiento.

Número de Formulario "63" - R.T.O.E.: _____
FECHA DE VENCIMIENTO: ____/____/____

_____
Sello y Firma Dirección Nacional
(Depto. Control de Inscripciones) o del Registro
Seccional o de la entidad actuante,
según corresponda

Se emite esta Constancia el ____/____/____ para ser presentada ante la autoridad local correspondiente a los fines previstos en el artículo 63 de la Ley de Tránsito, Ley Nº 24.449 y su decreto reglamentario, Decreto Nº 779/95.

# CAPÍTULO XXII

# DE LAS EMPRESAS FABRICANTES DE AUTOMOTORES NO AUTOPROPULSADOS (ACOPLADOS Y SEMIACOPLADOS)

**Artículo 1º.-** La Dirección Nacional llevará un Registro de las Empresas Fabricantes de automotores no autopropulsados (acoplados, incluyendo semiacoplados) -no comprendidas en este Título, Capítulo I, Sección 1ª, Anexo I-, con el objeto de coordinar, controlar y reglamentar la actividad que éstas desarrollen, al único y exclusivo efecto de los trámites y relaciones vinculados al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de la emisión de la documentación apta para la inscripción inicial de dichos automotores.

**Artículo 2º.-** Para la inscripción en la Dirección Nacional como Empresa Fabricante de automotores no autopropulsados, se deberán acreditar las siguientes condiciones:

a) Tener personería jurídica.

b) Inscripción en el Registro Industrial de la Nación.

c) Inscripción de la marca del acoplado a comercializar en el Registro de Marcas y Patentes.

d) Poseer capacidad técnica y responsabilidad para producir acoplados de acuerdo a la certificación expedida por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

e) Contar con clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), debiendo acompañar una copia de la constancia expedida por la Dirección General Impositiva.

f) Todo otro requisito que la Dirección Nacional considere procedente.

**Artículo 3º.-** La Dirección Nacional podrá eximir del cumplimiento de algunos de los requisitos enumerados en el artículo anterior cuando circunstancias excepcionales lo hagan atendible.

**Artículo 4º.-** Las Empresas Fabricantes que soliciten su inscripción deberán hacerlo por ante la Dirección Nacional mediante nota suscripta por el representante legal, adjuntando copia de cada uno de los instrumentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones indicadas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 2º de esta Sección, así como de la documentación que pudiere requerir la Dirección Nacional, cuya autenticidad deberá estar certificada por Escribano Público.

**Artículo 5º.-** La Dirección Nacional examinará la documentación presentada y, de no mediar impedimentos, dará curso favorable a la inscripción solicitada reconociendo a la peticionaria el carácter de Empresa Fabricante de automotores no autopropulsados (acoplados y semiacoplados) a los fines del presente régimen.

**Artículo 6º.-** Las Empresas Fabricantes reconocidas por la Dirección Nacional con arreglo a lo establecido en el artículo anterior -cuya nómina se agrega como Anexo I de este Capítulo-, emitirán para cada bien que produzcan un Certificado de Fabricación.

**Artículo 7º.-** Dentro de la primera quincena de cada mes, las Empresas Fabricantes deberán remitir a la Dirección Nacional un archivo por vía electrónica con las características técnicas que se determinen, el que deberá contener la información correspondiente a los acoplados producidos durante el mes anterior:

a) Número de Certificado de Fábrica.

b) Marca.

c) Tipo.

d) Modelo.

e) Marca de Chasis.

f) Número de Chasis.

g) Fecha de fabricación.

**Artículo 8º.-** Los acoplados (incluyendo semiacoplados) se individualizarán con una codificación de identificación de chasis, la que deberá ser grabada por las Empresas Fabricantes en los lugares reservados al efecto mediante la utilización del sistema de cuños, con ajuste al Decreto Nº 779/95.

**Artículo 9º.-** La Dirección Nacional asignará los Códigos de Fábrica y de Marca y los proporcionará para su utilización a las Empresas Fabricantes, debiendo éstas informar a la Dirección Nacional sobre la fabricación de nuevos tipos de acoplados o semiacoplados antes de su incorporación al mercado.

**Artículo 10.-** Las Empresas Fabricantes deberán comunicar a la Dirección Nacional la nómina de sus concesionarios oficiales como así también las altas y bajas que se produzcan.

---

## ANEXO I
## CAPITULO XXII

### DE LAS EMPRESAS FABRICANTES DE AUTOMOTORES NO AUTOPROPULSADOS (ACOPLADOS Y SEMIACOPLADOS)

| FÁBRICA: | COD. FAB. |
|---|---|
| ACOPLADOS SALTO S.A. | 58 |
| ANDRES N. BERTOT TO S.A.I.C. | 215 |
| ASTIVIA S.A. | 62 |
| BARBARO de Luis Carlos Bárbaro | 214 |
| BERNAL S.A. | 177 |
| CRESCENTE de Oscar Reimundo Crescente | 221 |
| DANES S.R.L. | 159 |
| GIMETAL de Horacio M. Giacomossi | 222 |
| INDUSTRIAS MANCINI S.A.C.I.A. | 192 |
| INDUSTRIAS METALURGICAS MARTELLONO S.R.L. | 225 |
| INDUSTRIAS 9 DE JULIO S.A. | 216 |
| S.I.T.M. LA HELVETICA S.A. | 53 |
| LADER de Carlos Guzowski y Rodolfo J. Vicentin | 219 |
| MALDONADO S.A.C.I. | 57 |
| MENDEZ HNOS. S.R.L. | 193 |
| METALURGICA BONANO S.A. | 118 |
| METALURGICA F-D de Luis N. Del Giudice | 220 |
| MÓVIL TANQUES de Ana María Aguilera | 217 |
| PABLO LISIY S.A. | 224 |
| PEDRO PETINARI E HIJO S.A. | 168 |
| PINCEN S.A. | 142 |
| PONY de L. y M. Perugini y D. Pittilini | 223 |

| | |
|---|---|
| **REMOLQUES OMBU S.R.L.** | **213** |
| **REMOLQUES SAN LUIS S.A.** | **136** |
| **SOLA Y BRUSA S.A.** | **68** |
| **TABOGA HNOS. S.A.C.I.** | **94** |
| **TRENQUEMOLQUE de Miriam Karina Serrano** | **218** |
| **TRUCK S.A** | **185** |

# CAPÍTULO XXIII

# PROCEDIMIENTO PARA AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS ABANDONADOS, PERDIDOS, DECOMISADOS O SECUESTRADOS

## SECCIÓN 1ª
## AFECTACIÓN AL USO

**Artículo 1º.-** Cuando se ordene la afectación de uso de vehículos secuestrados e identificados según los datos de numeración de motor y de chasis/cuadro, que poseen registración y su consecuente número de dominio, se deberá presentar la siguiente documentación:

Orden librada por el Tribunal competente (Juzgado y/o Fiscalía) que dispuso y materializó el secuestro de la unidad. Dicha orden deberá consignar:

a) Que previamente se identificó de manera inequívoca al automotor a través de sus codificaciones de motor y chasis originales de fábrica.

b) Reseña de la normativa provincial y/o municipal (según corresponda) que habilite a la dependencia correspondiente a recibir en afectación el bien.

c) Constancia de notificación fehaciente al titular registral según legajo B, respecto de la afectación dispuesta.

**Artículo 2º.-** Recibida la documentación reseñada, el Registro Seccional competente deberá anotar el trámite de posesión o tenencia mediante Solicitud Tipo "20" o TP, según corresponda, conforme se encuentra establecido en este Título, Capítulo XVII, Sección 1ª, con las siguientes particularidades:

a) En el casillero correspondiente al titular registral se consignarán los datos del mismo seguido de "...por orden del (datos del tribunal competente) en los autos (datos de la carátula)";

b) En el casillero correspondiente al poseedor o tenedor, los datos de la persona u organismo que resulten beneficiarios y/o destinatarios del automotor;

c) Presentación de verificación física del vehículo;

d) Expedir y entregar al destinatario una Cédula Única de Identificación con los datos del titular y vigencia por el período de afectación al uso que surja de la orden judicial. Si no estuviera determinado el periodo por el cual se ordena la afectación, dicha Cedula Única de Identificación tendrá la vigencia que surge del Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 4°, de este Título y podrá ser renovada a petición de la persona u organismo que resulten beneficiarios y/o destinatarios del automotor, debiendo adjuntar oficio del cual surja la autorización del tribunal interviniente en tal sentido.

## SECCIÓN 2ª
## TRANSFERENCIA DE DOMINIO

**Artículo 1º.-** Cuando se ordene la transferencia de dominio de vehículos secuestrados e identificados según los datos de numeración de motor y de chasis/cuadro se deberá presentar la siguiente documentación:
Orden librada por el Juzgado que dispuso y materializó el secuestro de la unidad. Dicha orden deberá consignar:

a) Que previamente se identificó de manera inequívoca al automotor a través de sus codificaciones de motor y chasis originales de fábrica.

b) Reseña de la normativa provincial y/o municipal (según corresponda) que habilite a la dependencia a adquirir el bien.

c) Notificación fehaciente al titular registral respecto de la registración dispuesta.

**Artículo 2º.-** Recibida la documentación reseñada y a los efectos de la instrumentación pertinente deberá estarse a lo previsto en este Título, Capítulo II, Sección 4°, para las transferencias ordenadas por autoridad judicial en toda clase de juicio o de procedimientos judiciales.

---

## SECCIÓN 3ª
## INSCRIPCIÓN DE DOMINIO

**Artículo 1º.-** Cuando se ordene la inscripción de dominio de vehículos secuestrados identificados o no, según los datos de numeración de motor y de chasis/cuadro, se deberá presentar:

Orden librada por el Juzgado que dispuso y materializó el secuestro de la unidad de que se trate. Dicha orden deberá consignar:

a) Si tras haberse efectuado peritaje especial sobre el rodado se determinaron las codificaciones de motor y chasis originales que permitan su identificación y determinación del propietario.

b) Normativa que faculta la disponibilidad del bien (Ley, Decreto, Ordenanza, Resolución).

**Artículo 2º.-** Recibida la documentación el Registro competente deberá proceder de acuerdo con lo establecido en este Título, Capítulo I, Sección 11ª, PARTE SEGUNDA, con las siguientes particularidades:

a) La orden judicial indicada en el inciso a) del artículo 1° reemplazará a la Constancia o certificado de compra indicados en el artículo 12, inciso b) de este Título, Capítulo I, Sección 11ª.

b) La verificación de la unidad indicada en el artículo 12, inciso d) de este Título, Capítulo I, Sección 11ª deberá efectuarse en una planta habilitada.

**Artículo 3º.-** Cumplido lo anterior, el Registro Seccional deberá efectuar las diligencias pertinentes a los efectos de determinar si el automotor se encuentra inscripto. Si de dichas diligencias resultare (por individualización fehaciente o presunciones fundadas) que el automotor ya se encuentra inscripto, el Encargado, una vez practicada la inscripción inicial aquí prevista, la comunicará a la Dirección Nacional y al Registro Seccional, por correo electrónico adjuntando la Solicitud Tipo “05” y la Constancia de Inscripción, ambas escaneadas. Este último tomará nota de la inscripción inicial practicada y bloqueará el Legajo.

## SECCIÓN 4ª

## INSCRIPCIONES EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO INSTITUIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Artículo 1º.-** A los efectos de instrumentar la inscripción de vehículos en el marco del procedimiento instituido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los efectos secuestrados en causas penales que no puedan entregarse a sus dueños y objetos decomisados con finalidad pública, deberá acompañarse:

a) Oficio del Tribunal competente, que identifique el proceso en el cual se ordenó el secuestro y disposición del automotor.

b) Resolución y/o acto administrativo de donde surja la puesta a disposición y asignación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Subdirección de Gestión Interna y Habilitación, dependiente de la Secretaría General de Administración), o bien, de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición (Ley N° 23.737).

c) Dictamen del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES consintiendo la inscripción a favor de la C.S.J.N. (que gestionará la Subdirección de Gestión Interna y Habilitación, dependiente de la Secretaría General de Administración) o bien, de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición (Ley N° 23.737).

**Artículo 2º.-** La inscripción se instrumentará mediante el uso de la Solicitud Tipo “05” previo cumplimiento de los recaudos de fondo y forma previstos para esta tramitación (v.g. verificación).

## SECCIÓN 5ª
## DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 1º.-** Las órdenes de inscripción de que se trate deberán ser constatadas de conformidad con lo establecido en el Título I, Capítulo XI, Sección 3ª de este Digesto, excepto las previstas en la Sección 4ª de este Capítulo.

**Artículo 2º.-** En los supuestos mencionados de afectación, transferencia o inscripción inicial, el Registro Seccional notificará al organismo de Rentas de la jurisdicción que corresponda respecto de la tramitación efectuada.

**Artículo 3º.-** En todos los casos, los organismos que resulten beneficiarios y/o destinatarios del automotor deberán disponer las diligencias necesarias tendientes a dar cumplimiento con lo normado por los artículos 40 y 68 de la Ley N° 24.449 y, en general, las del Decreto reglamentario N° 779/95 y sus modificatorios.

---

# CAPÍTULO XXIV

# DE LOS FABRICANTES DE AUTOMOTORES DE FABRICACIÓN ARTESANAL O EN BAJAS SERIES

**Artículo 1º.-** La Dirección Nacional habilitará a los Fabricantes de Automotores de Producción Artesanal o en Bajas Series a emitir los correspondientes Certificados de Fabricación para la inscripción inicial de estos automotores, con el objeto de coordinar, controlar y reglamentar la actividad que estas desarrollen, al único y exclusivo efecto de los trámites y relaciones vinculados al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

**Artículo 2º.-** Para solicitar la habilitación en la Dirección Nacional como Empresa Terminal de Automotores de Producción Artesanal o en Bajas Series, para emitir los Certificados que nos ocupan, se deberán acreditar las siguientes condiciones:

a) Inscripción en el Registro de Automotores Producidos Artesanalmente o en Bajas Series para uso particular.

b) Inscripción de la marca a comercializar en el Registro de Marcas y Patentes, si la tuviere.

c) Contar con clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) expedida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

**Artículo 3º.-** Cuando el Fabricante de Automotores de Producción Artesanal o en Bajas Series no posea inscripta una Marca en el Registro de Marcas y Patentes, en el espacio reservado para ese dato en el Certificado de Fabricación y en la documentación a emitir al momento de su inscripción se consignará la leyenda: “Automotor sin Marca”.

**Artículo 4º.-** Los Fabricantes que soliciten la habilitación para emitir certificados de fabricación deberán hacerlo por ante la Dirección Nacional a través del aplicativo Trámites a Distancia (TAD), indicando el número de Expediente Electrónico o el número del “Registro Legajo Multipropósito” (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica-GDE mediante el cual tramitó la inscripción en el “Registro de Automotores Producidos Artesanalmente o en Bajas Series para uso particular” ante la Dirección de Política Automotriz y Regímenes Especiales del Ministerio de Producción. Ello, a los efectos de tener por acreditadas los recaudos indicados en el artículo 2º de esta Sección.

**Artículo 5º.-** La Dirección Nacional examinará la documentación obrante en el módulo TAD/GDE y, de no mediar impedimentos, habilitará la emisión de Certificados de Fabricación, reconociendo a la peticionaria el carácter de Fabricante de Automotores de Producción Artesanal o en Bajas Series a los fines del presente régimen.

**Artículo 6º.-** Los Fabricantes habilitados ante la Dirección Nacional con arreglo a lo establecido en el artículo anterior, emitirán para cada automotor que produzcan un Certificado de Fabricación ajustado al modelo que le hubiere sido aprobado en función de lo previsto en el Capítulo I, Sección 1ª, Parte Segunda de este Título.

**Artículo 7º.-** Los Fabricantes deberán remitir a la Dirección Nacional un archivo por vía electrónica con las características técnicas que se determinen, el que deberá contener la siguiente información correspondiente a los Automotores de Producción Artesanal o en Bajas Series producidos:

1. Número de certificado.
2. Número de motor.
3. Número de chasis.
4. Fecha de fabricación.
5. Número de Certificado de inscripción en el Registro de Automotores Producidos Artesanalmente o en Bajas Series.
7. Código de marca.
8. Código de modelo.
9. Código de tipo.
10. Año modelo.
11. Código de marca de motor.
12. Código de marca de chasis.
13. Código de estado.
14. Observaciones.
15. Tipo de vehículo.
16. Código de Color del Vehículo.
17. Precio de Venta Sugerido al Público (Impuestos Incluidos).

**Artículo 8º.-** Los automotores de fabricación artesanal o en bajas series se individualizarán con una codificación de identificación de motor y otra de chasis, las que deberán ser grabadas por los Fabricantes en los lugares reservados al efecto.

**Artículo 9º.-** Los Fabricantes deberán informar a la Dirección Nacional los lugares reservados para la grabación de las codificaciones de identificación de motor y chasis de cada modelo de automotor por ellas producido.

**Artículo 10º.-** Los Fabricantes deberán comunicar a la Dirección Nacional la nómina de sus concesionarios oficiales, como así también las altas y bajas que se produzcan.

# CAPÍTULO XXV

# CONVOCATORIA
# AL PARQUE AUTOMOTOR

**PARTE PRIMERA - CONVOCATORIA**

**Artículo 1°.-** La Convocatoria se producirá respecto de los automotores inscriptos que aún no cuenten con identificación del dominio del nuevo modelo, cuando con relación a ellos se solicite la realización de trámites registrales que importen la expedición de un nuevo ejemplar o de un duplicado de Cédula de Identificación.

**Artículo 2°.-** La Convocatoria importará:

a) El cambio de la Identificación del dominio del automotor por otra, compuesta por TRES (3) letras y TRES (3) números.

b) El otorgamiento de un juego de DOS (2) placas metálicas con la nueva identificación del dominio, que se ajustarán al modelo que se agrega como Anexo I.

c) El otorgamiento de una nueva Cédula de Identificación que contendrá la anterior y la nueva identificación del dominio, de conformidad con el Anexo I, Sección 1ª, Capítulo IX de este Título. En el caso del artículo 11, no se entregará Cédula de identificación sino una constancia registral de cambio de número de dominio, de acuerdo con el modelo que se agrega como Anexo II. Dicha constancia se emitirá al solo efecto de acreditar el cumplimiento de la Convocatoria y no importará en ningún caso la prórroga de la Cédula de Identificación en uso.

d) Emitir Título del Automotor con la nueva identificación de Dominio, a excepción del supuesto contemplado en el artículo 11.

e) Comunicar al Tribunal interviniente la nueva identificación de Dominio, cuando existieren medidas judiciales sobre el automotor.

**Artículo 3°.-** La Convocatoria integrará el trámite que la generó, de modo tal que además de la presentación de la Solicitud Tipo correspondiente al trámite principal el usuario deberá abonar el arancel correspondiente al trámite de Convocatoria, acompañar el Título del Automotor y completar los efectos 1 y 3 del Formulario "60", cuyo modelo se agrega como Anexo III de este Capítulo y en el que se consignará el nombre del titular registral o del comprador, según el caso. Dicho Formulario lo entregará el Registro en forma gratuita al usuario, cuando éste lo complete en la sede de aquél al momento de su presentación. Los efectos 1 y 3 del mencionado Formulario serán firmados en la sede del Registro por el mero presentante del trámite; no obstante ello, su firma no debe certificarse, ni cobrarse por este trámite el arancel de certificación de firma. El presentante del trámite se identificará con su documento de identidad, y consignará el tipo y número de éste junto con la aclaración de su firma.

En consecuencia, la solicitud del trámite principal no se considerará completa y suficiente y será observada si no se adjuntare además, como integrantes de esa petición, los elementos 1 y 3 del Formulario “60” y el arancel del trámite de Convocatoria.
Si el trámite principal no requiriese de la verificación física del automotor, deberá cumplirse con ese requisito.
De igual modo, el poder para hacer el trámite principal habilita para peticionar la Convocatoria.

**Artículo 4°.-** El Registro procesará la presentación, aplicando en primer término las normas que rigen el trámite que provocó la Convocatoria. Si éste resultare observado, no se procederá al tratamiento de la Convocatoria. Si no mediaren observaciones para inscribir o despachar favorablemente aquel trámite, el Registro continuará su análisis procesando la Convocatoria, aplicando para ello las reglas establecidas en este Capítulo. También se observará el trámite si no se hubieren completado debidamente los efectos 1 y 3 del Formulario “60”. Si por error esos efectos se presentaren ya firmados ello no los invalida, debiendo el Registro solicitar al presentante del trámite, sea el interesado o un tercero, que lo suscriba, se identifique con su documento de identidad y consigne el tipo y número de éste junto con la aclaración de la firma. El Registro completará los efectos 2 y 4 del Formulario “60”.
No se despachará el trámite de Convocatoria en los supuestos indicados en el artículo siguiente, sin perjuicio de lo cual podrá inscribirse el trámite que la provocó. En este último supuesto no se entregará Cédula de Identificación del automotor mientras no se haga lugar a la Convocatoria.
Si no mediaren observaciones, se despachará favorablemente la presentación cumpliéndose con lo dispuesto en las normas específicas del trámite que la provocó y con lo establecido en el artículo 2º. Los Registros expedirán un nuevo Título en la forma prevista por el sistema y sin cargo para el usuario, aun cuando el trámite que motivó la Convocatoria no provocare la expedición de un nuevo Título.
Inscripta la Convocatoria, el efecto 3 del Formulario “60” se agregará al Legajo B y el efecto 4 será remitido a la Dirección Nacional para su archivo en el Legajo A.

**Artículo 5°.-** El Registro no despachará favorablemente el trámite de Convocatoria cuando mediare alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no se hubiere acompañado la correspondiente verificación física.

b) Que se haya anotado una denuncia de venta y no se hubiera operado la inscripción de la transferencia a favor del adquirente, ni efectuado la notificación prevista en este Título, Capítulo IV, Sección 2ª.

c) Que se haya anotado una orden judicial, o de autoridad administrativa competente, que prohíba la circulación del automotor o la expedición de Cédulas de Identificación.

**Artículo 6°.-** Cuando como consecuencia del trámite que motivó la Convocatoria se debiere operar el cambio de radicación del automotor, por resultar que el domicilio del titular o el lugar de guarda habitual del automotor se encuentra en otra jurisdicción registral, el Registro procederá en la forma prevista en este Título, Capítulo III, Sección 8ª.

**PARTE SEGUNDA - CONVOCATORIA PETICIONADA POR EL MERO POSEEDOR O TENEDOR**

**Artículo 7°.-** La petición del mero poseedor o tenedor deberá formularse mediante la presentación de la Solicitud Tipo "153" en dos ejemplares, acompañándose el Título del Automotor. Si no tuviere el Título deberá presentar la Cédula de Identificación, aun cuando ésta se encontrare vencida y una copia, cuya autenticidad certificará el Encargado, devolviendo el original al presentante en el mismo acto de la presentación. Junto con la petición el presentante deberá formular una Denuncia de Compra -Capítulo V de este Digesto-, salvo que ya hubiere efectuado ésta con anterioridad.

La Solicitud Tipo "153" deberá completarse siguiendo las instrucciones que a ese efecto se consignen en ella y se abonará el arancel que para este trámite determine el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Las firmas estampadas en la referida Solicitud Tipo serán certificadas y la personería acreditada en la forma establecida en la normativa vigente.

Si el peticionario fuere un heredero del titular registral o tuviere el automotor en leasing o por cualquier otra causa que no fuere una compra o una permuta no será necesario que se haga la denuncia de compra. En tal caso, deberá presentarse una nota simple donde se explique la razón de la posesión o tenencia y acompañarse los documentos que acrediten la circunstancia expuesta. La firma en la nota deberá certificarse en la misma forma que en las Solicitudes Tipo. La documentación así presentada será remitida para su consideración a la Dirección Nacional.

**Artículo 8°.-** Junto con la Solicitud Tipo "153" el mero poseedor o tenedor deberá presentar la Solicitud Tipo "12" con la constancia de haberse practicado la verificación física del automotor en la planta habilitada correspondiente.

**Artículo 9°.-** Si habiéndose tomado razón de la convocatoria peticionada por el mero poseedor, se presentare el titular registral para realizar otro trámite, se remitirán las actuaciones en consulta a la Dirección Nacional.

**Artículo 10.-** Cumplido con lo dispuesto en los artículos anteriores, el Registro procesará el trámite despachándolo favorablemente, excepto que mediare alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no se hubiere consignado en la Solicitud Tipo "153" algunos de los siguientes datos:

1.- Número de dominio.

2.- Nombre y apellido o denominación del solicitante.

b) Que la firma o la personería del firmante no se encuentre certificada o acreditada en la forma establecida en la normativa vigente.

c) Que no se hubiere acompañado la Solicitud Tipo "12" con la constancia de haberse practicado la verificación física del automotor o que esta hubiere merecido una observación que, por su naturaleza, impidiese la inscripción de una transferencia.

d) Que no se hubiere formulado la Denuncia de Compra (Título II, Capítulo V).

e) Que se haya anotado una denuncia de venta y no se hubiere operado la inscripción de la transferencia a favor del adquirente, ni efectuado la notificación prevista en este Título, Capítulo IV, Sección 2ª.

f) Que se haya anotado una orden judicial o de autoridad administrativa competente, que prohíba la circulación del automotor o la expedición de Cédula de Identificación.

g) Que no se acompañe Título del Automotor ni Cédula de Identificación.

h) Que ya se hubiere otorgado nueva identificación de Dominio al automotor.

i) Que el automotor registrare baja, denuncia de robo o hurto, o baja de motor.

Si los motivos de la observación fueren los previstos en los precedentes incisos h) o i), se deberá reintegrar al usuario el arancel abonado por la convocatoria y por la placa metálica.

**Artículo 11.-** Cuando se despachare favorablemente el trámite, el Registro procederá de conformidad con el artículo 2° del presente Capítulo.
El Registro consignará la nueva Identificación en los DOS (2) ejemplares de la Solicitud Tipo “153”, en el Legajo y en la Hoja de Registro. Archivará la parte superior del original de la Solicitud Tipo en el Legajo B y remitirá la parte superior del duplicado a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

**Artículo 12.-** En caso de robo, hurto o extravío de la constancia registral de cambio de número de dominio por parte del mero poseedor o tenedor, se podrá gestionar la emisión de un duplicado de dicho documento mediante la presentación de la Solicitud Tipo "TP" (o ST "02").

La petición sólo podrá formularse ante el Registro de radicación del automotor, por el mero poseedor o tenedor que hubiere efectuado el trámite de Convocatoria.

---

## ANEXO I
## CAPITULO XXV

### MODELO DE PLACA DE IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR

## ANEXO II
## CAPITULO XXV

### MODELO DE CONSTANCIA REGISTRAL
### DE CAMBIO DE DOMINIO

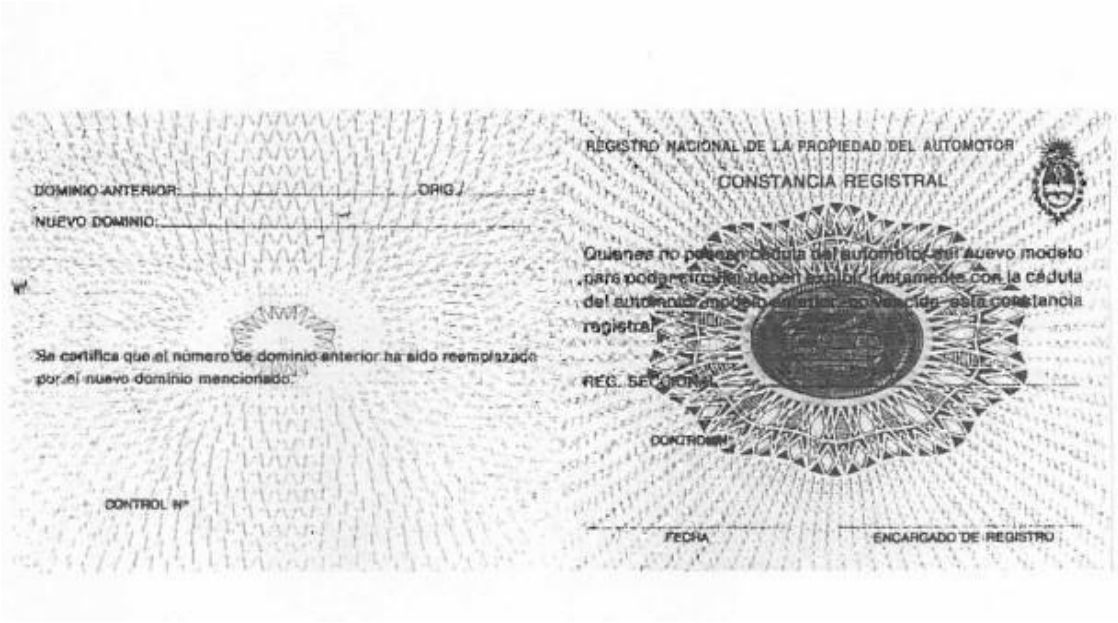

DOMINIO ANTERIOR: _____ ORIG. _____

NUEVO DOMINIO: _____

Se certifica que el número de dominio anterior ha sido reemplazado por el nuevo dominio mencionado.

CONTROL Nº

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

CONSTANCIA REGISTRAL

Quienes no posean cédula del automotor del nuevo modelo para poder circular deben exhibir juntamente con la cédula del automotor modelo anterior, no vencido, esta constancia registral.

REG. SECCIONAL

CONTROL Nº

FECHA

ENCARGADO DE REGISTRO

## ANEXO III
## CAPITULO XXV

### MODELO DE FORMULARIO Nº "60"

PARA SER COMPLETADO POR EL PRESENTANTE

60
EFECTO 1
Para la Transferencia

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
CONVOCATORIA A PRESENTACION
DEL PARQUE AUTOMOTOR
(ETAPA AUTOMATICA D.N. T.R. CAP II DEL TITULO III)

DOMINIO (Nº DE PLACA/PATENTE)

RESERVADO PARA EL REGISTRO
CARGO
CODIGO DE REGISTRO

COLOCAR EN FORMA ABREVIADA LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL TITULAR REGISTRAL O COMPRADOR EN CASO DE TRANSFERENCIA
DENOMINACION DE LA PERSONA FISICA O JURIDICA

DOMICILIO DE PREFERENCIA PARA RECEPCIONAR DOCUMENTACION

DENOMINACION DE LA PERSONA DESIGNADA PARA RECIBIR EL ENVIO
RECIBIRA EL ENVIO
U OTRA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO

DEBERA COMPLETAR EL DOMICILIO DE PREFERENCIA PARA RECIBIR DOCUMENTACION (PLACAS - PATENTES, ETC.)
CALLE
NRO. PUERTA | PISO | DPTO. | LOCALIDAD
COD. POSTAL | PROVINCIA | TELEFONO

COLOCAR LA FIRMA Y DATOS DEL PRESENTANTE DEL TRAMITE
FIRMA DEL PRESENTANTE
ACLARACION TIPO Y Nº DE DOCUMENTO
NUEVO NUMERO DE DOMINIO.....

NO COMPLETAR
Recibido para entrar con Nro. de Dominio

PARA SER COMPLETADO POR EL REGISTRO SECCIONAL

60
EFECTO 2
Para la Transferencia

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
CONVOCATORIA A PRESENTACION
DEL PARQUE AUTOMOTOR
(ETAPA AUTOMATICA D.N. T.R. CAP II DEL TITULO III)

DOMINIO (Nº DE PLACA/PATENTE)

RESERVADO PARA EL REGISTRO
CARGO
CODIGO DE REGISTRO

COLOCAR EN FORMA ABREVIADA LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL TITULAR REGISTRAL O COMPRADOR EN CASO DE TRANSFERENCIA
DENOMINACION DE LA PERSONA FISICA O JURIDICA

DOMICILIO DE PREFERENCIA PARA RECEPCIONAR DOCUMENTACION

DENOMINACION DE LA PERSONA DESIGNADA PARA RECIBIR EL ENVIO
RECIBIRA EL ENVIO
U OTRA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO

DEBERA COMPLETAR EL DOMICILIO DE PREFERENCIA PARA RECIBIR DOCUMENTACION (PLACAS - PATENTES, ETC.)
CALLE
NRO. PUERTA | PISO | DPTO. | LOCALIDAD
COD. POSTAL | PROVINCIA | TELEFONO

NO COMPLETAR
NUEVO NUMERO DE DOMINIO.....

LA PRESENTE IMPORTA LA AUTORIZACION PARA RECIBIR LA DOCUMENTACION ENVIADA A QUIEN SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DENUNCIADO

"Ley 22.377. Sancionada con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado, el que ante el Registro Seccional, o a los Registros Seccionales, de la República, incorporare en las solicitudes, los documentos o informes que fueren necesarios para el Organismo de aplicación, hechos o circunstancias que falsa o erróneamente los tuviere por probados".
"Esta solicitud bajo sobre puede ser impresa por los peticionarios o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia de la Nación".

# CORRELATIVIDADES DEL TITULO II

## INDICE

**CAPÍTULO I**

**INSCIPCIÓN INICIAL**

(Pág. 559)

**SECCIÓN 1ª**

INSCRIPCIÓN DE AUTOMOTORES O KM. DE FABRICACIÓN NACIONAL CON SOLICITUD TIPO "01-D"

- PARTE PRIMERA - DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA INSCRIPCIÓN INICIAL: DEL MODELO AÑO - DE LA L.C.M./L.C.A. - DE LA SOLICITUD TIPO "01-D"
- PARTE SEGUNDA - DEL CERTIFICADO DE FABRICACIÓN DE CARÁCTER ELECTRÓNICO
- PARTE TERCERA - PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO SECCIONAL

**SECCIÓN 2ª**

(DEROGADA POR DISPOSICIÓN D.N. N° 393/01)

**SECCIÓN 3ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS

- PARTE PRIMERA - DEL TRÁMITE EN GENERAL
- PARTE SEGUNDA - DEL CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN DE CARÁCTER ELECTRÓNICO

**SECCIÓN 4ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS CON NACIONALIZACIÓN TEMPORARIA

**SECCIÓN 5ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES O IMPORTADOS PARA DISCAPACITADOS

**SECCIÓN 6ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES ADQUIRIDOS POR EL RÉGIMEN DE LA LEY Nº 19.486

**SECCIÓN 7ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS POR DIPLOMÁTICOS EXTRANJEROS

**SECCIÓN 8ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES ADJUDICADOS POR RIFAS

**SECCIÓN 9ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES CLÁSICOS

**SECCIÓN 10ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES ARMADOS FUERA DE FÁBRICA

**SECCIÓN 11ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE SUBASTADOS

- PARTE PRIMERA - SUBASTA DE VEHÍCULOS ABANDONADOS, PERDIDOS O SECUESTRADOS
- PARTE SEGUNDA - SUBASTA DE VEHÍCULOS NO INSCRIPTOS PERTENECIENTES A ORGANISMOS OFICIALES

**SECCIÓN 12ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAÍS AL AMPARO DEL DECRETO Nº 2151/92 (MODIFICADO POR SUS SIMILARES Nº 934/93 Y Nº 2720/93)

**SECCIÓN 13ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAÍS AL AMPARO DEL DECRETO Nº 1628/93

**SECCIÓN 14ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS USADOS INGRESADOS POR CIUDADANOS ARGENTINOS

**SECCIÓN 15ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES CONDICIONADA A LA INSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE PRENDA

**SECCIÓN 16ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE MOTOVEHÍCULOS NACIONALES E IMPORTADOS CON SOLICITUD TIPO “01-D”

**SECCIÓN 17ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE DOMINIO FIDUCIARIO.

**SECCIÓN 18ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES SIN L.C.M./L.C.A.

**SECCIÓN 19 ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES DE FABRICACIÓN ARTESANAL O EN BAJAS SERIES

**SECCIÓN 20 ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAÍS AL AMPARO DE LA LEY Nº 21.932 - A.C.E. 14, ANEXO VIII, PROTOCOLO 21

**SECCIÓN 21 ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL RÉGIMEN DE LA LEY Nº 19.640

**SECCIÓN 22 ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL RÉGIMEN DE LA RESOLUCIÓN M.E. y F.P. N° 31/14

**SECCIÓN 23 ª**

INSCRIPCIÓN INICIAL DE M.A.V.I. con Solicitud Tipo “01-D”.

## CAPÍTULO II

## TRANSFERENCIA

(Pág. 575)

**SECCIÓN 1ª**

DISPOSICIONES GENERALES

**SECCION 2ª**

TRANSFERENCIA POR ESCRITURA PÚBLICA

**SECCIÓN 3ª**

TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN JUICIO SUCESORIO

**SECCIÓN 4ª**

TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN TODA CLASE DE JUICIO O DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

**SECCIÓN 5ª**

TRANSFERENCIA ORDENADA SEGÚN ARTÍCULO 39 DEL DECRETO-LEY Nº 15.348/46, RATIFICADO POR LEY Nº 12.962 -T.O. DECRETO 897/95

**SECCIÓN 6ª**

TRANSFERENCIA ORDENADA COMO CONSECUENCIA DE UNA SUBASTA PÚBLICA DE AUTOMOTORES OFICIALES

**SECCIÓN 7ª**

TRANSFERENCIAS DE PRESENTACIÓN SIMULTÁNEA

**SECCIÓN 8ª**

TRANSFERENCIA POR FUSIÓN DE SOCIEDADES O ESCISIÓN DE SU PATRIMONIO

**SECCIÓN 9ª**

TRANSFERENCIA EN LA QUE EL ADQUIRENTE DEL AUTOMOTOR ES UN COMERCIANTE HABITUALISTA

**SECCIÓN 10ª**

TRANSFERENCIA CON SOLICITUD TIPO "08 ESPECIAL" (DEROGADA)

**SECCIÓN 11ª**

TRANSFERENCIA EN DOMINIO FIDUCIARIO

**SECCIÓN 12ª**

TRANSFERENCIA CONDICIONADA A LA INSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE PRENDA

**SECCIÓN 13ª**

TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS CON PRECARGA DE DATOS MEDIANTE SOLICITUD TIPO "08-D"

**SECCIÓN 14ª**

TRANSFERENCIA POR PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL EN REGÍMENES DE COMUNIDAD

## CAPÍTULO III

## TRÁMITES VARIOS

(Pág. 584)

**SECCIÓN 1 ª**

ANOTACIÓN DE LA DESAFECTACIÓN DEL AUTOMOTOR AL RÉGIMEN DE LA LEY N° 19.640 O DE LA RESOLUCIÓN M.E. y F.P. N°31/14

**SECCIÓN 2ª**

ALTA Y BAJA DE CARROCERIA, CAMBIO DE TIPO DE CARROCERÍA Y CAMBIO DE TIPO DEL AUTOMOTOR

- PARTE PRIMERA - ALTA Y BAJA DE CARROCERÍA
- PARTE SEGUNDA - CAMBIO DE TIPO DE CARROCERÍA
- PARTE TERCERA - CAMBIO DE TIPO DEL AUTOMOTOR
- PARTE CUARTA - GENERALIDADES

**SECCIÓN 3ª**

DE LA DENUNCIA DE ROBO O HURTO

**SECCIÓN 4ª**

DE LA COMUNICACIÓN DE RECUPERO

**SECCIÓN 5ª**

DE LA BAJA DEL AUTOMOTOR

- PARTE PRIMERA - BAJA DEFINITIVA DEL AUTOMOTOR
- PARTE SEGUNDA - BAJA TEMPORAL DELAUTOMOTOR
- PARTE TERCERA - BAJA DEL AUTOMOTOR CON RECUPERACIÓN DE PIEZAS
- PARTE CUARTA - BAJA DEL AUTOMOTOR POR COMPACTACIÓN-LEY 26.348

**SECCIÓN 6ª**

DE LA BAJA DEL MOTOR

**SECCIÓN 7ª**

DEL ALTA DE MOTOR

**SECCIÓN 8ª**

CAMBIO DE RADICACIÓN Y DE DOMICILIO. DISPOSICIONES COMUNES.

**SECCIÓN 9ª**

DEL CHASIS Y DEL CUADRO

**SECCIÓN 10ª**

EXPEDICIÓN DE DUPLICADO DE CERTIFICADOS DE BAJA

**SECCIÓN 11ª**

(DEROGADA)

**SECCIÓN 12ª**

MOTORES PARA SUSTITUCIÓN PROVISORIA (DEROGADA)

**SECCIÓN 13ª**

DEL ALTA, BAJA Y CAMBIO DE CILINDRO PARA ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (DEROGADA)

**SECCIÓN 14ª**

EXPEDICIÓN DE PLACA DE IDENTIFICACIÓN ALTERNATIVA PARA TRÁILERES DESTINADOS AL TRASLADO DE EQUIPAJE, PEQUEÑAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS O ELEMENTOS DE RECREACIÓN FAMILIAR.

## CAPÍTULO IV

## DENUNCIA DE VENTA Y DE TRANSMISIÓN DE POSESIÓN O TENENCIA

(Pág. 595)

**SECCIÓN 1ª**

DE LA COMUNICACIÓN DE TRADICIÓN DEL AUTOMOTOR. DENUNCIA DE VENTA

**SECCIÓN 2ª**

NOTIFICACIÓN DEL RECUPERO DEL AUTOMOTOR OBJETO DE UNA COMUNICACIÓN DE VENTA

## CAPÍTULO V

**SISTEMA DE REGULARIZACIÓN DE TITULARIDAD Y PUBLICIDAD DE POSESIÓN VEHICULAR**

(Pág. 597)

## CAPÍTULO VI

**COMERCIANTES HABITUALISTAS**

(Pág. 598)

**SECCIÓN 1ª**

CATEGORIAS

**SECCIÓN 2ª**

CONCESIONARIOS OFICIALES

**SECCIÓN 3ª**

REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE FÁBRICAS EXTRANJERAS

**SECCIÓN 4ª**

CONCESIONARIOS DE REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE FÁBRICAS EXTRANJERAS

**SECCIÓN 5ª**

COMERCIANTES EN LA COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES

**SECCIÓN 6ª**

IMPORTADORES HABITUALISTAS.

**SECCIÓN 7ª**

CONCESIONARIOS DE IMPORTADORES HABITUALISTAS

**SECCIÓN 8ª**

DISPOSICIONES COMUNES

**SECCIÓN 9ª**

PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES

## CAPÍTULO VII

**CERTIFICADO DE DOMINIO**

(Pág. 603)

## CAPÍTULO VIII

**TÍTULO DEL AUTOMOTOR**

(Pág. 603)

**SECCIÓN 1ª**

EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ORIGINALES Y ANOTACIONES POSTERIORES

**SECCIÓN 2ª**

EXPEDICIÓN DE DUPLICADO DE TÍTULO

**SECCIÓN 3ª**

RECUPERACIÓN DE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE TÍTULO (CAT)

## CAPITULO IX

## CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR

(Pág. 606)

**SECCIÓN 1ª**

EXPEDICIÓN DE CÉDULAS ORIGINALES

**SECCIÓN 2ª**

EXPEDICIÓN DE DUPLICADO DE CÉDULA

**SECCIÓN 3ª**

EXPEDICIÓN DE CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN PARA AUTORIZADO A CONDUCIR.

## CAPÍTULO X

## CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS TITULARES REGISTRALES

(Pág. 610)

## CAPÍTULO XI

## INSCRIPCIÓN PREVENTIVA

(Pág. 611)

**SECCIÓN 1ª**

SOCIEDADES EN FORMACIÓN

**SECCIÓN 2ª**

ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCEROS

**SECCIÓN 3ª**

ENTIDADES ASEGURADORAS.

## CAPITULO XII

## USO DEL AUTOMOTOR

(Pág. 612)

**SECCIÓN 1ª**

DISPOSICIONES GENERALES

**SECCIÓN 2ª**

PLAZO DE GRACIA PARA LA PRIMERA REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA

**SECCIÓN 3ª**

CAMBIO DE USO

## CAPITULO XIII

## DE LOS CONTRATOS DE PRENDA SOBRE AUTOMOTORES

(Pág. 613)

**SECCIÓN 1ª**

NORMAS GENERALES

**SECCIÓN 2ª**

DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS PRENDARIOS

**SECCIÓN 3ª**

ENDOSO Y SU CANCELACIÓN

**SECCIÓN 4ª**

MODIFICACIONES DEL CONTRATO INSCRIPTO

**SECCIÓN 5ª**

REINSCRIPCIÓN DEL CONTRATO PRENDARIO Y CADUCIDAD

**SECCIÓN 6ª**

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

**SECCIÓN 7ª**

INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE PRENDA DIGITALES (CPD) MEDIANTE SOLICITUD TIPO 03-D

**SECCIÓN 8ª**

TRÁMITES POSTERIORES DE CONTRATOS DE PRENDA DIGITAL (CPD)

## CAPÍTULO XIV

## INFORMES, CONSULTAS DE LEGAJO Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE TRANSFERENCIA Y DE CONSTANCIAS REGISTRALES

(Pág. 618)

**SECCIÓN 1ª**

INFORMES

- PARTE PRIMERA - INFORME DE ESTADO DE DOMINIO
- PARTE SEGUNDA - INFORME HISTÓRICO DE TITULARIDAD Y DE ESTADO DE DOMINIO
- PARTE TERCERA - INFORME NOMINAL Y NOMINAL HISTÓRICO
- PARTE CUARTA - INFORME DE ESTADO DE DOMINIO URGENTE
- PARTE QUINTA - INFORME DE DEUDA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARTE SEXTA - INFORMES VÍA WEB
- PARTE SÉPTIMA - PLAZOS DE EXPEDICIÓN

**SECCIÓN 2ª**

CONSULTA DE LEGAJOS

**SECCIÓN 3ª**

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE TRANSFERENCIA Y DE CONSTANCIAS REGISTRALES

## CAPÍTULO XV

## RECTIFICACIÓN DE DATOS

(Pág. 621)

**SECCIÓN 1ª**

RECTIFICACIÓN DE DATOS DE IDENTIDAD

**SECCIÓN 2ª**

RECTIFICACIÓN DE DATOS REFERIDOS AL ESTADO CIVIL DEL TITULAR

**SECCIÓN 3ª**

RECTIFICACIÓN DE DATOS REFERIDOS A LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN

**SECCIÓN 4ª**

RECTIFICACIÓN DE DATOS REGISTRALES REFERIDOS A MOTOR O CHASIS/CUADRO

**SECCIÓN 5ª**

DISPOSICIONES COMUNES

## CAPÍTULO XVI

## PLACAS DE IDENTIFICACIÓN PROVISORIAS. PERMISOS DE CIRCULACIÓN PARA MOTOVEHÍCULOS

(Pág. 623)

**SECCIÓN 1ª**

PLACAS PROVISORIAS PARA FABRICANTES, REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE FÁBRICAS EXTRANJERAS

**SECCIÓN 2ª**

PLACAS PROVISORIAS PARA IMPORTADORES

**SECCIÓN 3ª**

PLACAS PROVISORIAS PARA CONCESIONARIOS

**SECCIÓN 4ª**

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES SUBASTADOS, ARMADOS FUERA DE FÁBRICA Y 0KM. DE FABRICACIÓN NACIONAL

**SECCIÓN 5ª**

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES IMPORTADOS

**SECCIÓN 6ª**

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES ADQUIRIDOS EN UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A AQUELLA DONDE DEBA PRACTICARSE SU INSCRIPCIÓN

**SECCIÓN 7ª**

PLACAS PROVISORIAS PARA CIRCULAR DURANTE EL TRÁMITE DE REPOSICIÓN DE PLACAS METÁLICAS

**SECCIÓN 8ª**

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES DADOS DE BAJA CON RECUPERACIÓN DE PIEZAS PARA CIRCULAR HASTA EL DESARMADERO

**SECCIÓN 9ª**

DISPOSICIONES GENERALES

**SECCIÓN 10ª**

PERMISOS DE CIRCULACIÓN PARA MOTOVEHÍCULOS

**SECCIÓN 11ª**

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES EN TRÁNSITO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

**SECCIÓN 12ª**

PLACAS DE IDENTIFICACIÓN PROVISORIAS Y PERMISOS DE CIRCULACIÓN PARA MOTOVEHÍCULOS POR EXTRAVÍO DE PLACAS/CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN EN EXTRAÑA JURISDICCIÓN

## CAPÍTULO XVII

**POSESIÓN O TENENCIA CONTRATO DE LEASING**

(Pág. 627)

**SECCIÓN 1ª**

POSESIÓN O TENENCIA

**SECCIÓN 2ª**

CONTRATO DE LEASING

**SECCIÓN 3ª**

DE LA CONSIGNACIÓN DEL AUTOMOTOR

## CAPÍTULO XVIII

**IMPUESTOS Y DECLARACIÓN JURADA DE BIENES REGISTRABLES**

(Pág. 628)

**SECCIÓN 1ª**

IMPUESTO DE SELLOS

**SECCIÓN 2ª**

IMPUESTO A LA RADICACIÓN DEL AUTOMOTOR -PATENTES-

**SECCIÓN 3ª**

IMPUESTO DE EMERGENCIA - LEY Nº 23.760

(Sección Derogada por pérdida de vigencia de la ley - Disposición D.N. N° 973/00)

**SECCIÓN 4ª**

INSCRIPCIÓN INMEDIATA -ARTÍCULO 9º DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR-

**SECCIÓN 5ª**

DECLARACIÓN JURADA DE BIENES REGISTRABLES PARA MAQUINARIA AGRÍCOLA, VIAL E INDUSTRIAL

**SECCIÓN 6ª**

CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES (CETA)

## CAPÍTULO XIX

**REPOSICIÓN DE PLACAS DE IDENTIFICACIÓN METÁLICAS** (Pág. 630)

## CAPÍTULO XX

**DE LAS EMPRESAS TERMINALES DE MOTOVEHÍCULOS** (Pág. 631)

## CAPTULO XXI

**REGISTRO DE AUTOMOTORES CLÁSICOS** (Pág. 631)

**CAPÍTULO XXII**

**DE LAS EMPRESAS FABRICANTES DE AUTOMOTORES NO AUTOPROPULSADOS (ACOPLADOS Y SEMIACOPLADOS)**

(Pág. 632)

**CAPÍTULO XXIII**

**PROCEDIMIENTO PARA AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS ABANDONADOS, PERDIDOS, DECOMISADOS O SECUESTRADOS**

(Pág. 632)

**SECCIÓN 1ª**

AFECTACIÓN AL USO

**SECCIÓN 2ª**

TRANSFERENCIA DE DOMINIO

**SECCIÓN 3ª**

INSCRIPCIÓN DE DOMINIO

**SECCIÓN 4ª**

INSCRIPCIONES EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO INSTITUIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SECCIÓN 5ª**

DISPOSICIONES COMUNES

**CAPÍTULO XXIV**

**DE LOS FABRICANTES DE AUTOMOTORES DE FABRICACIÓN ARTESANAL O EN BAJAS SERIES**

(Pág. 632)

**CAPÍTULO XXV**

**CONVOCATORIA AL PARQUE AUTOMOTOR**

- PARTE PRIMERA - CONVOCATORIA
- PARTE SEGUNDA - CONVOCATORIA PETICIONADA POR EL MERO POSEEDOR O TENEDOR

(Pág.632)

## CORRELATIVIDAD

## CAPÍTULO I

## SECCIÓN 1ª

## INSCRIPCIÓN DE AUTOMOTORES O KM. DE FABRICACIÓN NACIONAL CON SOLICITUD TIPO "01-D"

Sustituida por Digesto 30/06/22.

DEL CERTIFICADO DE FABRICACIÓN DE CARÁCTER ELECTRÓNICO: Se incorpora en virtud de las previsiones de la Disposición D.N. N° 408/2012.

Se transcribe con carácter ilustrativo para facilitar eventuales tareas de estudio las correlatividades normativas históricas correspondientes a la Sección eliminada:

Circular D.N. N° 4/00.

Circular D.N. N° 23/03.

Circular D.N. N° 8/04.

Circular D.N. N° 12/04.

Circular D.N. N° 17/09.

**PARTE PRIMERA**

**Artículo 1ª.-** Disposición D.N. Nº28/88 (B. 174) - Anexo I, artículo 2º y Circular D.N. Nº30 del 12/11/93.

Disposiciones D.N. Nros. 700/93 y 455/95, con modificaciones para prever, como documentación a ser presentada en las inscripciones iniciales de automotores en las que no hubiere intervenido un comerciante en su compraventa, el acto jurídico o documento que pruebe la compra, donación, etc..

Disposición D.N. Nº 581/91 (sobre motovehículos) artículos 3º y 17 con modificaciones formales.

Circular D.N. Nº 91/95.

Órdenes R.N. Nros. 513/97 y 550/98.

Disposición D.N. Nº 393/01.

Disposición D.N. N° 842/05.

Se eliminó el párrafo 2 referido a motovehículos, toda vez que se encuentra normado en la Sección 16ª de este capítulo.

Por Disposición D.N. N° 758/02 y 867/08, se incorpora la última parte del artículo.

Parte Primera, Artículo 1°: Circular R.N. N° 543/96 y Circulares D.N. Nros. 21/97, 59/97, 75/98, 56/99, 24/00, 1/01, 27/01, 20/02, 10/03, 26/03, 24/04, 1/07, 27/07 y 22/08.

**PARTE PRIMERA-Anexo IV.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 4/2018 y N° 15/2018.

**PARTE PRIMERA-Anexo V.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 18/17.

**Anexo VI.-** Incorporado conforme Disposiciones 144/2020 y 94/2021.

**PARTE SEGUNDA**

**Artículo 2º.-** Disposición D.N. Nº 238/76, Anexo I, y sus modificatorias Disposiciones D.N. Nros. 201/79 (B. 53), 221/79 (B. 54), 908/80 (B. 95), 360/88 (B. 184) y Circulares R.A. del 10/5/79 (B. 55) y Disposición D.N. Nº 5/80 (B. 73), con modificaciones, para mejorar su redacción y para adaptarla al Decreto Nº 335/88 que exige TRES (3) ejemplares del Certificado de Fabricación para la inscripción inicial (artículo 5º) y para establecer la obligatoriedad de presentación de la factura de compra.

Disposición D.N. Nº414/92, artículos 1º y 2º (sobre códigos "VIN"), con modificaciones sustanciales.

Disposición D.N. Nº 262/86, texto ordenado por D.N. Nº28/88, artículo 10.

Disposiciones D.N. Nros. 700/93 y 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).

Disposición D.N. Nº 581/91 y sus modificatorias (sobre motovehículos), artículos 4º a 13 y 20.

Disposición D.N. Nº 846/98, derogó el cuarto párrafo del artículo 2.

Por Disposición D.N. N° 286/10 se agrega el inciso 10 bis al Punto I, B), B.1, 5)

Disposición D.N. Nº 353/15 (adecuación a la Ley Nº 26.994), sustituye los Apartados I.B. 2 y II. B. 2.

**Artículo 3º.-** Disposición D.N. Nº. 25/79, con modificaciones. Entre ellas, se incorpora el supuesto de pérdida, robo, etc. del certificado de fabricación en fábricas terminales o en concesionarias.

Disposición D.N. N° 494/11, sustituye el Anexo IV.

Disposición D.N. N° 408/12, sustituye el Anexo III.

**PARTE TERCERA**

**Artículo 4º.-** Disposición D.N. Nº 28/88 - Anexo I, artículos 4º y 5º. Se elimina lo relacionado con la impresión de la Solicitud Tipo "01", por tratarse de disposiciones ajenas al interés de este ordenamiento.

Disposición D.N. Nº700/93 (que incluye nuevas normas para la entrega de esas Solicitudes Tipo por parte del Ente Cooperador).

**Artículo 5º.-** Disposición D.N. Nº 28/88 - Anexo I, artículo 9º.

**Artículo 6º.-** Disposición D.N. Nº 28/88 - Anexo II, Punto 2.1.. Se incorpora una previsión para establecer que el llenado de la Solicitud Tipo "01" debe ajustarse con carácter general a lo dispuesto en la materia en el Título I y, en particular, a este artículo.

Disposición D.N. Nº455/95.

**Artículos 7º, 8º y 9º.-** Disposición D.N. Nº 28/88 - Anexo I, artículo 6º. Se introducen modificaciones para establecer como obligación de las empresas terminales y los concesionarios oficiales, archivar fotocopia de las Solicitudes Tipo "01" que, debidamente completadas, entreguen para peticionar la inscripción inicial.

Disposición D.N. Nº 1005/00 sustituye artículo 9°.

**Artículo 10.-** Disposición D.N. Nº 28/88 - Anexo I, artículo 8º.

Disposición D.N. Nº 700/93.

**PARTE CUARTA**

**Artículo 11.-** Disposición D.N. Nº238/76, Anexo I, puntos 3.2., 3.3.1., 3.3.2. (modificado por C.R.A. 6/79 - B. 55), 3.3.3. y 7. y Disposición D.N. Nº28/88, Anexo II, puntos 4. y 6., con modificaciones para mejorar la redacción y para adecuar estas normas a las modificaciones introducidas en materia de Cédulas de Identificación del automotor 0Km. nacional, que en lo sucesivo serán siempre emitidas por el Registro en el ejemplar que suministra el Ente

Cooperador y a la D.N. Nº48/90 ampliada por la D.N. Nº72/90 (B. 210) referida al pago del Impuesto de Emergencia establecido por la Ley Nº 23.760.

Disposiciones D.N. Nros. 290/93 y 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).

Circular D.N. Nº91/95.

Se introducen modificaciones para establecer que cuando se declare en la Solicitud Tipo de inscripción como uso y/o destino del automotor TAXI, REMIS, OFICIAL o PÚBLICO se deberá insertar en el reverso de la Cédula un sello destacado con tal leyenda, según sea la que corresponda en cada caso.

Disposición D.N. N° 831/09, suprime en el inciso 5) el último párrafo del punto 5.5.

**Artículo 12.-** Incorporación según texto aprobado por Disposición D.N. Nº119/93, consecuente del distinto tratamiento con que se encara el procedimiento según se trate de Registros informatizados o no informatizados.

Disposición D.N. Nº 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).

Circular D.N. Nº 91/95.

Se introducen modificaciones para establecer que cuando se declare en la Solicitud Tipo de inscripción como uso y/o destino del automotor TAXI, REMIS, OFICIAL o PÚBLICO se deberá insertar en el reverso de la Cédula un sello destacado con tal leyenda, según sea la que corresponda en cada caso.

Disposición D.N. Nº 32/98.

Disposición D.N. N° 831/09, suprime el tercer párrafo del inciso 6).

**Punto 6) y 7).-** Sustituido por Disposición D.N. N° 143/17.

**Artículo 13.-** Disposición D.N. Nº581/91 (sobre motovehículos), artículos 18 y 19.

Disposición D.N. Nº 32/98.

Disposición D.N. N° 831/09, suprime el punto 5.5. del inciso 5).

**Artículo 14.-** Incorporación para fijar plazo para despachar las inscripciones iniciales.

Disposición D.N. Nº 153/02.

**Artículo 15.-** Derogado por Disposición D.N. Nº 364/01.

**PARTE QUINTA**

**Artículo 1º.-** Circular R.A.Nº 84 del 12/10/81 (B. 112).

Disposición D.N. Nº 556/94.

Se introducen, en todos los casos, las modificaciones formales consecuentes de la incorporación del motovehículo a este Digesto.

---

**SECCIÓN 2ª**

**DEROGADA D.N. Nº393/01**

---

**SECCIÓN 3ª**

**INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS**

**Sustituida por Digesto 30/06/22.**

Se transcribe con carácter ilustrativo para facilitar eventuales tareas de estudio las correlatividades normativas históricas correspondientes a la Sección eliminada:

Circular D.N. N° 4/00.

Circular R.N. N° 168/01.

Circular D.N. N° 23/03.

Circular D.N. N° 8/04.

Circular D.N. N° 12/04.

Circular D.N. N° 17/09.

Disposiciones D.N. Nros. 556/94, incorporó párrafos y 270/01.

**Artículo 3°.-** Se modificó el nombre del Ente cooperador.

**Artículo 7°.-** Se modificó el nombre del Ente cooperador.

**PARTE PRIMERA**

**Artículos 1º al 5º.-** Disposición D.N. Nº 267/79, artículo 1º - I - A 1) y 2), actualizada según Disposición D.N. Nº212/80 (dictada en forma conjunta con la Administración Nacional de Aduanas - R.A.N.A. 1117/80), D.N. Nº784/90, y Circulares "N" Nº 51 del 8/7/92 y "N" Nº 59 del 30/10/92 y Disposición D.N. Nº29 del 7/10/93 y D.N. Nº30 del 12/11/93 con

modificaciones. Disposición D.N. Nº700/93 (que incorpora normas para la entrega de Solicitudes Tipo “01” para importados, por parte del Ente Cooperador).

Disposición D.N. Nros. 1001/94 y 455/95, con modificaciones para prever, como documentación a ser presentada en las inscripciones iniciales de automotores en las que no hubiere intervenido un comerciante en su compraventa, el acto jurídico o documento que apruebe la compra, donación, etc..

Disposición D.N. Nº581/91 y sus modificatorias (sobre motovehículos), Capítulo III, artículos 3º a 5º, con modificaciones.

Circular D.N. Nº 91/95.

Disposiciones D.N. Nros. 20/00, 579/00 y 842/05.

Disposición D.N. N° 286/10 se agrega un párrafo al artículo 1.

Disposición D.N. N° 758/02 y 867/08, se incorpora la última parte del artículo.

Se eliminó la Frase “o “Solicitud Tipo “01” para uso exclusivo de motovehículos importados” por estar ya normado en la Sección 16ª de este Capítulo.

**Artículo 1°.-** Circular R.N. N° 543/96 y Circulares D.N. Nros. 21/97, 59/97, 75/98, 56/99, 24/00, 1/01, 27/01, 20/02, 10/03, 26/03, 24/04, 1/07, 27/07 y 22/08.

**Artículo 6º.-** Incorporación para establecer como obligación de las empresas terminales, los representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras, los importadores habitualistas o sus concesionarios, archivar fotocopia de las Solicitudes Tipo “01” que, debidamente completadas, entreguen para peticionar inscripciones iniciales.

**Artículos 7º y 8º.-** Disposiciones D.N. Nros. 242/92, artículos 6º, 7º y 10 y 250/97.

Disposición D.N. Nº 579/00.

**Artículo 9º.-** Circular D.N. Nº 29/93.

Disposición D.N. Nº 455/95.

**Anexo V. Apartados VI.3.106 y VI.3.107.-** Modificadas las restricciones por Disposición D.N N° 287/19.

**Anexo VI.-** Incorporado conforme Circular D.N N° 18/17.

**PARTE SEGUNDA**

**Artículos 10 a 12.-** Disposiciones D.N. Nros. 1067/92, D.N. N° 250/97 y 593/99.

**PARTE TERCERA**

**Artículo 13.-** Circular "N" Nº 59 del 30/10/92.

**Artículo 14.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº119/93. Disposición D.N. Nº700/93 elimina de las normas de procedimiento la asignación de número provisorio de dominio.

Disposición D.N. N° 250/97.

**Artículo 15.-** Incorporación para fijar plazo para despachar las inscripciones iniciales.

Disposición D.N. Nº 153/02.

**PARTE CUARTA - PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO**

**Artículo 16.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93, se incluyen normas de procedimiento establecidas por la D.N. Nº1067/92 y las Circulares "N" Nº 59/92 y "N" Nº 62/92.

Disposición D.N. Nº 1001/94.

Disposición D.N. Nº 581/91 y sus modificatorias (sobre motovehículos), Capítulo III, artículos 6º y 7º.

Circular D.N. Nº 91/95.

Disposición D.N. Nº 416/98.

Se introducen modificaciones para establecer que cuando se declare en la Solicitud Tipo de inscripción como uso y/o destino del automotor TAXI, REMIS, OFICIAL o PÚBLICO se deberá insertar en el reverso de la Cédula un sello destacado con tal leyenda, según sea la que corresponda en cada caso.

El inciso "ll" se renombró como inciso "m"

Disposición D.N. N° 1/17, sustituye el inciso c).

Disposición D.N. Nº 89/17, incorpora el inciso m), (Renombrado como inciso n).

Disposición D.N. 143/17, incorpora el inciso n), (Renombrado como inciso ñ).

**PARTE QUINTA - ROBO, HURTO O EXTRAVÍO DEL CERTIFICADO DE NACIONALIZACIÓN**

**Artículo 17.-** Disposición D.N. Nº 290/93 (que incorpora Circular "N" Nº 77/93), con modificaciones para aclarar su texto.

**PARTE SEXTA**

**Artículos 18 al 20.-** Disposiciones D.N. Nros. 556/94 y 166/95.

Órdenes R.N. Nros. 508/97, 288/98, 626/98, 735/98, 311/99, 381/99, 396/99, 447/99, 555/99, 596/99, 318/00, 378/00, 272/01, 421/01, 191/02, 215/02, 135/03, 376/03, 580/04, 673/04 y 434/07 y 724/11.

Disposiciones D.N. Nros. 576/00 y 907/00 sustituye reverso del anexo V.

**PARTE SÉPTIMA - INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAÍS AL AMPARO DE LA LEY Nº 21932 - A.C.E. 14, ANEXO VIII PROTOCOLO 21**

**Artículo 21.-** Disposición D.N. Nº556/94.

Se introducen, en todos los casos, las modificaciones formales consecuentes de la incorporación del **motovehículo** a este Digesto.

**PARTE OCTAVA - INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL RÉGIMEN DE LA LEY Nº 19.640**

**Artículo 22.-** Incorporación.

**ANEXO III bis**

Disposición D.N. N° 911/11.- Incorpora Modelo del Certificado de Importación.

Disposición D.N. N° 47/12.- Aprueba nuevo Modelo del Certificado de Importación.

**PARTE NOVENA - INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL RÉGIMEN DE LA RESOLUCIÓN M.E. y F.P. N° 31/14**

**Artículo 23.-** Disposición D.N. N° 277/14.

**Artículo 24.-** Disposición D.N. N° 144/21.

**ANEXO VII:** Incorporado por Disposición D.N. Nº144/21.

## SECCIÓN 4ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS CON NACIONALIZACIÓN TEMPORARIA

Circular D.N. N° 4/00.

**Artículos 1º, 3º, 4° y 5º.-** Disposición D.N. Nº209/81 (B. 99), aclarada por Circular D.N. Nº9/81 (B. 100), con modificaciones para destacar que la inscripción se practica aplicando las normas de procedimiento establecidas con carácter general en la Sección 3ª de este Capítulo y para establecer que se deberá testar en la Cédula la leyenda impresa en la que se alude al vencimiento y Circular "N" Nº 59 del 30/10/92. D.N. Nº290/93.

**Artículo 2º.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº119/93.

No se incorpora el punto 2. del artículo 1º de la Disposición D.N. Nº209/81, que exigía la presentación de "Nota o certificado de quien va a ser titular de dominio, acreditando la existencia de contratos de obra con el Estado Nacional y/o Empresas del Estado en los que se hace referencia a la introducción temporaria del automotor", por cuanto, por un lado, esa documentación es la que necesariamente debe acreditarse ante Aduana para poder introducir el automotor y, por otro, porque son recaudos cuyo ineludible cumplimiento se recuerda a través del artículo 5º de esta misma Sección.

**Artículo 6°.-** Incorporado por Disposición D.N. N° 89/17 y modificada la remisión.

---

## SECCIÓN 5ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES O IMPORTADOS PARA DISCAPACITADOS

Circular D.N. N° 4/00.

Circular D.N. N° 18/06.

Circular D.N. N° 21/08.

**Artículo 1º.-** Se modificó el nombre del organismo según Decreto 106/05.

Circular R.N. N° 110/98.

**Artículo 2º.-** artículo 1º, inciso 1), de la Disposición D.N. Nº269/78 (B. 38), con modificaciones para destacar que la inscripción se practica aplicando las normas de procedimiento previstas con

IF-2022-70409364-APN-DNRNPACP#MJ

carácter general en la Sección 1ª ó 3ª de este Capítulo, según el caso. Se dispone además el asiento, en la Hoja de Registro y en el rubro Observaciones del Título del Automotor, de otra leyenda a fin de que conste en éste que no podrá transferirse sin la previa certificación de la autoridad de aplicación de la Ley Nº 19.279.

Disposición D.N Nª 751/05.

Se suprimió la expresión "ni transferido a título gratuito u oneroso" tanto para los automotores nacionales como importados por tratarse de una repetición.

**Artículo 3º.-** Disposición D.N. Nº279/91. Disposición D.N. Nº290/93 (que incorpora normas atinentes a Registros informatizados).

Disposición D.N. N° 802/00.

**Artículo 4º.-** Artículo 1º, inciso 5), de la Disposición D.N. Nº 269/78.

**Artículo 5º.-** Artículo 1º, inciso 4), de la Disposición D.N. Nº 269/78.

**Artículo 6º.-** Artículo 1º, inciso 3), de la Disposición D.N. Nº 269/78.

**Artículo 7º.-** Disposición D.N. Nº1019/98.

No se incorpora el artículo 1º, apartado 6), de la Disposición D.N. Nº269/78 por el cual se establece que en los contratos de prenda con registro que afecten a automotores incluidos en el régimen de la Ley Nº 19.279 ambas partes deberán dejar expresa constancia de que conocen el régimen y afectaciones a que está sometido el automotor, por cuanto no existe ninguna disposición legal que autorice al Registro a impedir la inscripción del acto por esa circunstancia o sin esa cláusula.

---

## SECCIÓN 6ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES ADQUIRIDOS POR EL RÉGIMEN DE LA LEY Nº 19.486…(...)

Circular D.N. N° 4/00.

**Artículo 1º.-** Artículo 7º de la Disposición D.N. Nº 262/86 (t.o. Disposición D.N. Nº28/88), con modificaciones para mejorar redacción.

Disposición D.N. N° 1005/00.

Texto según Ley N° 22.520 artículo 1.

**Artículos 2º y 3º.-** Incorporaciones extraídas de la Ley Nº 19.486 y su decreto reglamentario Nº 5529/72.

Disposición D.N. N° 551/08, sustituye el artículo 3°.

**Artículo 4º.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº119/93.

---

## SECCIÓN 7ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS POR DIPLOMÁTICOS EXTRANJEROS

Circular D.N. N° 4/00.

**Artículo 1º.-** Circular R.A. 26 del 6 del abril de 1976, con modificaciones al no exigirse certificado expedido por la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores, por tratarse de documentación exigida y retenida por la Administración Nacional de Aduanas como recaudo para expedir el respectivo certificado de nacionalización. Disposición D.N. Nº290/93.

**Artículo 2º.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93.

**Artículo 3º.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93.

---

## SECCIÓN 8ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES ADJUDICADOS POR RIFAS

Sustituida por Digesto 30/06/22.

---

## SECCIÓN 9ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES CLÁSICOS

Se sustituye esta Sección para adecuarla a la creación del Registro de Automotores Clásicos prevista en el Decreto Nº 779/95, reglamentario de la Ley de Tránsito Nº 24.449.

Circular D.N. Nº 91/95.

Circular D.N. N° 4/00.

**Artículo 3°.-** Incorporado por Disposición D.N. N° 3/03.

**Artículo 4°.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 3/2018.

## SECCIÓN 10ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES ARMADOS FUERA DE FÁBRICA

Circular D.N. N° 4/00.

**Artículo 1º al 15.-** Disposición D.N. Nº224/90 (B. 213) y Circular "N" Nº 75 del 3/5/93, con modificaciones para mejorar su redacción y para:

- Ejemplificar el concepto de otras partes esenciales del automotor que no sean el motor o el chasis y ampliar la forma de acreditar su origen.
- Incorporar la forma de acreditar el origen del motor o chasis y de las partes esenciales, en el caso de tratarse de piezas importadas.
- Ampliar las condiciones a reunir por el informe técnico que debe acompañarse en este trámite, así como la cantidad de fotocopias de la documentación a presentar.
- Dejar aclarado que la inscripción se practicará siguiendo las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en la Sección 1ª de este Capítulo.

Disposiciones D.N. Nros. 290/93 y 556/94.

Circular D.N. Nº 91/95.

Disposición D.N. N° 309/08- sustituye el texto del art. 3° y en el art. 5° el texto del inciso a).

Disposición D.N. N° 318/08, sustituye el texto del art. 3°.

**Artículo 5° inc. a.-** se adecuó a la ley 22.520. y luego sustituido por artículo 8° Disposición D.N. N° 125/2018.

**Artículo 15.-** Modificado por Digesto 30/06/22.

**Artículo 16.-** Disposición D.N. Nº 404/85 (B. 137), punto 3.

**Artículo 17.-** Disposición D.N. Nº 642/95.

**Artículo 18.-** Disposición D.N. Nº 581/91 y sus modificatorias (sobre motovehículos), Capítulo V, con modificaciones formales para asimilar el tratamiento del motovehículo A.F.F. al automotor de la misma naturaleza.

No se incorpora el artículo 4º de la Disposición D.N. Nº224/90 (que establece qué debe entenderse por chasis), por cuanto en este Título II, se lo hace a través de la Sección 9ª del Capítulo III.

## SECCIÓN 11ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES SUBASTADOS

### PARTE PRIMERA

Circular D.N. N° 4/00.

Circular D.N. N° 42/98.

Circular D.N. N° 45/98.

Circular C.A.N.J. N° 3/03.

Disposición D.N. Nº170/80 (B. 75) (modificada por la Disposición D.N. Nº 341/85 en lo que atañe a la autoridad verificante de estos automotores), con modificaciones sustanciales.

Disposición D.N. Nº615/94 (modifica artículos 6º y 7º).

Disposición D.N. Nº882/97 (modifica artículos 2º, 8º, 9º y 10 y Anexo I).

Disposición D.N. N° 622/03 (sustituye artículos 6°, 7° y 11).

Disposición D.N. N° 125/2018. Sustituye el art. 8.

**Artículo 3°.-** Modificado por Digesto 30/06/22.

**Artículo 10, segundo y tercer párrafo.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 54/2018.

### PARTE SEGUNDA

Disposición D.N. Nº74/77, con modificaciones para mejorar redacción e igualar el tratamiento de estos subastados al de los subastados en función del segundo párrafo del artículo 10 del Régimen Jurídico del Automotor (incorporado por la Ley Nº 22.130), de modo que en ambos casos la autoridad verificante sea el organismo subastante.

No se incorporan aquellas previsiones de la Disposición D.N. Nº74/77 que corresponden a trámites o procedimientos ya previstos o incorporados a este ordenamiento, ya sea en su Título I (Parte General) o II (Trámites Específicos), según el caso.

Se introducen, en todos los casos, las modificaciones formales consecuentes de la incorporación del motovehículo a este Digesto.

Circular D.N. N° 4/03.
Circular D.N. N° 25/04.
Circular D.N. N° 1/08.
**Artículo 12.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 125/2018.

## SECCIÓN 12ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAÍS AL AMPARO DEL DECRETO Nº 2151/92 (modificado por sus similares Nº 934/93 y Nº 2720/93)

Disposición D.N. Nº 90/93.

Circular "N" Nº 74 del 29/4/93, con modificaciones meramente formales.

Disposición D.N. Nº 700/93.

Disposiciones D.N. Nros. 556/94, 778/94 y 475/11.

Circular D.N. N° 4/00.

---

## SECCIÓN 13ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAÍS AL AMPARO DEL DECRETO Nº 1628/93

Disposición D.N. Nº 426/93.

Disposición D.N. Nº 700/93.

Circular D.N. N° 4/00.

---

## SECCIÓN 14ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS USADOS INGRESADOS POR CIUDADANOS ARGENTINOS; FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL SERVICIO EXTERIOR (LEY Nº 20.957); FUNCIONARIOS ARGENTINOS EN MISIÓN OFICIAL EN EL EXTERIOR Y CIUDADANOS EXTRANJEROS QUE OBTENGAN SU DERECHO A RADICACIÓN

Disposiciones D.N. Nros. 556/94, 778/94 y 475/11.

**Artículo 1° y 3°.-** Sustituidos por Disposición D.N. N° 287/19.

**Artículo 5.-** Incorporado conforme Disposición D.N. N° 287/19.

## SECCIÓN 15ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES CONDICIONADA

## A LA INSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE PRENDA

Disposición D.N. Nº 153/02.

Circular D.N. N° 4/00.

---

## SECCIÓN 16ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE MOTOVEHÍCULOS NACIONALES E IMPORTADOS CON SOLICITUD TIPO "01-D"

Modificada por Digesto 30/06/22.

Disposición D.N. N° 758/02 y 867/08, se incorpora la última parte del artículo.

Disposición D.N. Nº 745/10.

Circular D.N. N° 15/10.

Circular D.N. N° 20/10.

Disposición D.N. Nº319/11.

**Artículo 12.-** Incorporado por Disposición D.N. N° 156/21.

---

## SECCIÓN 17ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE DOMINIO FIDUCIARIO

Disposición D.N. Nº 353/15 (adecuación a la Ley Nº 26.994).

---

## SECCIÓN 18ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES

## SIN L.C.M./L.C.A.

Incorporada por Disposición D.N. N° 125/2018

**Artículo 1°. Anexo I.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 67/2018.

**Artículo 8°.-** Incorporado de conformidad con la Circular D.N. N° 18/2019.

**Artículo 9°.-** Incorporado de conformidad con la Circular D.N. N° 33/2019.

**Artículo 10.-** Incorporado de conformidad con la Circular D.N. N° 18/2020.

---

## SECCIÓN 19ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES DE FABRICACIÓN ARTESANAL O EN BAJAS SERIES

Incorporada por Disposición D.N. Nº243/18.

**Artículo 2 °.-** Modificado conforme la Circular DN 59/2018.

**Anexo.-** Aprobado por el art. 1° de la Disposición D.N. N° 243/2018.

**Anexo II y III.-** Incorporados conforme la Circular DN 59/2018.

---

## SECCIÓN 20ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAÍS AL AMPARO DE LA LEY Nº 21932 - A.C.E. 14, ANEXO VIII PROTOCOLO 21

Incorporada por Digesto 30/06/22 (corresponde a la anterior Parte Séptima de la Sección 3ª de este Capítulo 1°)

**Artículo 1°.-** Disposición D.N. Nº 556/94.

Se introducen, en todos los casos, las modificaciones formales consecuentes de la incorporación del **motovehículo** a este Digesto.

---

## SECCIÓN 21ª

## INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL RÉGIMEN DE LA LEY Nº 19.640

Incorporada por Digesto 30/06/22 (corresponde a la anterior Parte Quinta de la Sección 1° y Parte Octava de la Sección 3ª de este Capítulo 1°)

**Artículo 1 °**.- Circular R.A.Nº 84 del 12/10/81 (B. 112). Disposición D.N. Nº 556/94.

IF-2022-70409564-APN-DNRNPACP#MJ

Se introducen, en todos los casos, las modificaciones formales consecuentes de la incorporación del motovehículo a este Digesto.

---

**SECCIÓN 22ª**

**INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL RÉGIMEN DE LA RESOLUCIÓN M.E. y F.P. N° 31/14**

Incorporada por Digesto 30/06/22 (corresponde a la anterior Parte Novena de la Sección 3ª de este Capítulo 1°)

**Artículo 1°.-** Disposición D.N. N° 277/14.

**Artículos 2°, 3° y 4°-** Incorporados por Disposición D.N. N° 144/21.

**Anexo I.-** Incorporado por Disposición D.N. N° 144/21.

---

**SECCIÓN 23ª**

**INSCRIPCIÓN INICIAL DE M.A.V.I. con Solicitud Tipo "01-D"**

**Artículo 1°.-** Incorporado de conformidad con las Disposiciones D.N. N° 482/2016 y 374/2018.

Aclarado por Circular D.N. N° 66/2018.

Nota: se corrigió la fecha hasta la cual puede utilizarse la Solicitud Tipo "01" del viejo modelo.

**Artículo 2°.-** Incorporado conforme Circular D.N N° 66/2018 -Anexo-.

---

**CORRELATIVIDAD**

**CAPÍTULO II**

**TRANSFERENCIA**

---

**SECCIÓN 1ª**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Se sustituyó el título de "SOLICITUD TIPO" por "DISPOSICIONES GENERALES".

**Artículos 1º al 23.-** Disposición D.N. Nº 326/80, Anexo II, Capítulos I, II y III (B. 81) con las modificaciones introducidas por las Disposiciones D.N. Nros. 221/81 (B. 99) y 317/85. Disposición D.N. Nº 2/84, artículo 1º, última parte (B. 130).

En el artículo 5º "lugar y fecha del contrato" se aclara que cuando la firma de las partes no haya sido estampada en el mismo acto se tomará como fecha de certificación la de la última de ellas.

En el artículo 23 "Documentación a presentar al Registro" se contempla el supuesto de extravío tanto del Título del Automotor como de la Cédula de Identificación, aclarándose que en el primer caso se procederá en la forma prevista en este Título para el extravío de Título y en el segundo caso se prevé que bastará con que se denuncie el hecho en el Registro y se incorpora el inciso e) referido al comprobante que acredite el pago del impuesto de emergencia establecido por la Ley Nº 23.760, tal como lo dispone la Disposición D.N. Nº48/90 ampliada por la Disposición D.N. Nº72/90 (B. 210).

Inc. f) Derogado por Disposición D.N. N° 445/2017.

Circular D.N. Nº 91/95.

Disposición D.N. Nº 267/99.

Se introducen en este artículo modificaciones en cuanto a la notificación al acreedor prendario, en caso de que exista prenda sobre el automotor transferido.

**Artículo 1°.-** Modificado conforme Circular D.N N° 59/17. Circular D.N. N° 16/08. Circular Disposición D.N. N° 13/05.

Disposición D.N. N° 235/03, sustituye incisos b) y c) del artículo 23.

Disposición D.N. N° 831/09, sustituye el inciso f) del artículo 23.

Disposición D.N. N° 241/11, sustituye el texto del artículo 1° y deroga el artículo 20.

**Artículo 20.-** Incorporado por Disposición D.N. N° 316/17.

**Artículo 23 inc. e):** Derogado por vencimiento del plazo de la ley 23.760.

**Artículo 23, inc. b):** Se eliminó "En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5º", por Disposición D.N. N° 393/17.

**Artículos 24 y 25.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº119/93 ("Impuesto de Sellos" e "Impuesto provincial o municipal a la radicación de automotores o patentes", respectivamente) y Disposición D.N. Nº2/84, artículo 1º, última parte (B. 130).

**Artículo 26.-** Primera parte del artículo 2º de la Disposición D.N. Nº2/84 (B. 130), con modificaciones, al establecer que la inscripción por insistencia deberá solicitarse mediante el uso de la Solicitud Tipo "02".

**Artículos 27 y 28.-** Normas de procedimiento - artículos 38 y 39 de la D.N. Nº326/80 - Anexo II, Capítulo V, respectivamente y artículos 2º y 3º de la D.N. Nº 2/84, con modificaciones, Disposición D.N. Nº 697/88, artículo 1º y Circular R.A.Nº 36/71, punto IV, modificada por la Disposición D.N. Nº 17/76. Disposición D.N. Nº290/93. Disposición D.N. Nº700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello). Disposición D.N. Nº 642/95.

Circular D.N. Nº 91/95.

Disposición D.N. Nros. 227/99 y 267/99.

Se introducen modificaciones para prever el caso de que exista prenda sobre el automotor a transferir.

Disposición D.N. N° 530/08, sustituye los incisos e), f) y g) del artículo 28.

Disposición D.N. N° 831/09, sustituye el inciso l) del artículo 27 y el texto del primer párrafo del inciso f) del artículo 28.

**Artículo 27.-** Circular D.N. N° 13/05.

Inciso l): se modificó la referencia a la Sección 5° por Sección 6° según Disposición D.N. N° 76/10. Sustituido por Disposición D.N N° 445/2017 y luego por Disposición D.N. 47/19.

**Inciso h):** Circular D.N. N° 21/08.

**Artículo 28.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 241/11.

**Incisos e) y g)** sustituidos por Disposición D.N. N° 407/12.

**Inciso f).-** Sustituido por Disposición D.N N° 1/17.

**Inciso i).-** Circular D.N. N° 16/08.

**Artículo 29.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº119/93, para dejar aclarado el procedimiento a seguir para formalizar la transferencia cuando medie "Denuncia de Compra".

**Artículo 30.-** Disposición D.N. Nº 227/99.

No se incorpora en esta Sección el artículo 4º del Capítulo VII de la Disposición D.N. Nº581/91 relacionado con la verificación física de los motovehículos en los trámites de transferencia por cuanto con su inclusión en este Digesto se prevé la aplicación a los motovehículos de las mismas normas que rigen para verificación en las transferencias de automotores.

## SECCIÓN 2ª

## TRANSFERENCIA POR ESCRITURA PÚBLICA

Disposición D.N. Nº 326/80 - Anexo II, Capítulo IV (B. 81), artículo 30, modificado por la Disposición D.N. Nº 221/81 (B. 99). Se introducen modificaciones para aclarar su texto y para incorporar al igual que en la Sección anterior, los supuestos de extravío de Título del Automotor o Cédula de Identificación y lo atinente al pago de los Impuestos correspondientes.

No se incorpora el último párrafo del artículo 30 del Anexo II de la Disposición D.N. Nº326/80 (según el cual "Toda circunstancia de que dé fe el escribano interviniente en el cuerpo de la escritura, se tendrá por válida en el Registro."), por resultar innecesaria la previsión de aspectos específicos en la materia, ya regulados en el Título I con carácter general.

Disposición D.N. Nº 700/93.

Circular D.N. Nº 91/95.

Disposición D.N. Nº 153/02.

Disposición D.N. N° 831/09, sustituye el inciso e) del artículo 1°.

**Artículo 1°, inc. e).-** Se modificó la referencia a la Sección 5° por Sección 6° según Disposición D.N. N° 76/10.

Disposición D.N. N° 353/15, sustituye la Sección.

**Artículo 1, inc e).-** Suprimido por D.N. N° 47/19.

**Artículo 2°.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 104/22.

**Artículo 3°.-** Incorporado por Disposición D.N. N° 104/22.

**Artículos 4° y 5°.-** Anteriores arts. 3° y 4°: Renumerados como arts. 4° y 5° por Disposición D.N. N° 104/22.

**Anexo I.-**Derogado por Disposición D.N. Nº 476/16

---

## SECCIÓN 3ª

## TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN JUICIO SUCESORIO

**Artículos 1º y 2º.-** Disposición D.N. Nº 326/80 (B. 81) Anexo II - Capítulo IV - Artículo 31.

Se suprime el requisito de que conste, en la orden judicial, la persona autorizada para su diligenciamiento, ya que la mera presentación pueda ser hecha por cualquiera, sin necesidad de autorización especial, tal como resulta del Título I, Capítulo II, artículo 2º. No obstante es importante destacar que en estos supuestos (falta de mención de persona autorizada para diligenciar) la Solicitud Tipo, con carácter de minuta, deberá estar suscripta por el juez.

En cambio, los casos en que en la orden judicial se haya autorizado a alguna persona para diligenciar esa orden, dicha autorización importa la facultad de suscribir la correspondiente minuta, aún cuando expresamente no se lo consigne, tal como se encuentra previsto en el Título I - Capítulo XI - Sección 1ª - artículo 5º.

Se incorporan los supuestos de extravío de Título del Automotor y Cédula de Identificación y lo atinente al pago del Impuesto de Emergencia Ley Nº 23.760.

Disposición D.N. Nº 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare algunas de las causas previstas como impedimento para ello).

Circular D.N. Nº 91/95.

Disposición D.N. N° 831/09, suprime el inciso g) del artículo 1° y reordena el inciso h).

**Artículo 2°.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 104/22.

**Artículo 3°.-** Incorporado por Disposición D.N. N° 104/22.

**Artículo 4º.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93. Anterior art. 3°, renumerado por Disposición D.N. N° 104/22.

---

## SECCIÓN 4ª

## TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN TODA CLASE DE JUICIO O DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

**Artículo 1º.-** Disposición D.N. Nº 326/80 (B. 81) Anexo II - artículo 32, modificado por la Disposición D.N. Nº 221/81 (B. 99). Se incorporan los supuestos de extravío de Título del Automotor y Cédula de Identificación y lo atinente al pago del Impuesto de Emergencia Ley Nº 23.760.

Se modifica lo atinente a la firma de la Solicitud Tipo con carácter de minuta, respecto de lo cual resultará de aplicación lo dispuesto en el Título I, Capítulo XI, artículo 5º.

Disposición D.N. Nº700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello).

Circular D.N. Nº 91/95.

Disposición D.N. N° 831/09, suprime el inciso g) y reordena el inciso h).

**Artículo 2º.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93.

No se incorporan a este ordenamiento los artículos 33 y 34 del Anexo II de la Disposición D.N. Nº 326/80, que contemplaban - respectivamente - las transferencias ordenadas por autoridad judicial de automotores robados o hurtados y recuperados y las ordenadas por autoridad judicial en juicio promovido por el titular del dominio para lograr se ordene la transferencia a favor de un tercero, por cuanto: en el primer caso no se justifica un tratamiento distinto del contemplado en esta misma Sección 4ª, donde se establecen los recaudos a cumplir para la transferencia ordenada por autoridad judicial en toda clase de juicios o procedimientos judiciales (que ahora les alcanza), que eventualmente se integrarían con las previsiones contenidas también en este Título, Capítulo III, Sección 4ª (comunicación de recupero), de darse los supuestos en este último previstos.

En el segundo caso, tampoco resulta necesaria la incorporación de la previsión, luego de las modificaciones introducidas al Régimen Jurídico del Automotor por la Ley Nº 22.977 (denuncia de venta, prohibición de circular, secuestro, etc.).

---

## SECCIÓN 5ª

## TRANSFERENCIA ORDENADA SEGÚN EL ARTÍCULO 39 DEL DECRETO -LEY Nº 15.348/46, RATIFICADO POR LEY Nº 12.962 -T.O. DECRETO 897/95 -

Circular R.N. N° 235/97.
Circular D.N. N° 53/98.
**Artículo 1º.-** D.N. Nº 326/80 (B. 81) Anexo II - Capítulo IV - artículo 35, modificado por la Disposición D.N. Nº221/81. Se prevén además los supuestos de extravío de Título del Automotor y Cédula de Identificación y lo atinente al pago del Impuesto de Emergencia Ley Nº 23.760.

Disposición D.N. Nº 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello).

Circular D.N. Nº 91/95.
Disposición D.N. N° 831/09, suprime el inciso e) y reordena los incisos f) y g).
**Artículo 2º.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93.

**Artículo 3º.-** Incorporación.

---

## SECCIÓN 6ª

## TRANSFERENCIA ORDENADA COMO CONSECUENCIA DE UNA SUBASTA PÚBLICA DE AUTOMOTORES OFICIALES

Circular D.N. N° 42/98.

Circular D.N. N° 45/98.

**Artículo 1º.-** Disposición D.N. Nº 326/80 - Anexo II, Capítulo VI, artículo 36, modificado por la Disposición D.N. Nº 221/81. Se introducen modificaciones para aclarar su texto (en particular para evitar eventuales conflictos interpretativos que pueda originar su actual redacción cuando alude a la "certificación", ya que de acuerdo a lo dispuesto con carácter general respecto de las minutas, las firmas en éstas no se certifican) y para incorporar los supuestos de extravío de Título o Cédula y lo atinente al pago de los impuestos correspondientes.

Disposición D.N. Nº 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello).

Circular D.N. Nº 91/95.

**Artículo 2º.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93.

---

## SECCIÓN 7ª

## TRANSFERENCIAS DE PRESENTACIÓN SIMULTÁNEA

**Artículo 1º.-** Disposición D.N. Nº 326/80 Anexo II - Capítulo IV - artículo 37, con modificaciones de redacción para aclarar que la presentación simultánea de transferencias será admitida tanto por el Registro de la radicación del automotor como por el que tenga jurisdicción respecto del domicilio, o del lugar de la guarda habitual en su caso, de cualquiera de los adquirentes.

Se modifica así el anterior criterio respecto de la competencia de los Registros para recepcionar transferencias simultáneas.

Toda vez que el cambio de radicación se opera con la recepción del Legajo en el Registro que lo solicita, éste es competente para hacer todas las transferencias, siempre que uno de los adquirentes tenga su domicilio o guarda habitual en jurisdicción de ese Registro. El requisito legal (artículo 12 del Régimen Jurídico del Automotor) de que el cambio de radicación puede pedirlo el adquirente domiciliado en otra jurisdicción, es interpretado como que ese pedido

puede hacerlo cualquier adquirente y no sólo el que adquiere al titular registral. Este cambio de interpretación es el que ha llevado a modificar la normativa vigente que era más limitativa.

Disposición D.N. Nros. 700/93 y 772/02.

---

## SECCIÓN 8ª

## TRANSFERENCIA POR FUSIÓN DE SOCIEDADES O ESCISIÓN DE SU PATRIMONIO

**Artículos 1º y 2º.-** Disposición D.N. Nº 464/77, artículo 8º, sustituido por la Disposición D.N. Nº 380/82 (B. 123) con modificaciones de redacción.

No se incorpora la última parte del citado artículo 8º (referida a la excepción a la obligación de verificar en el caso de escisión del patrimonio de la sociedad), ya que tal excepción ha quedado implícitamente derogada con el dictado de la Disposición D.N. Nº301/85, texto ordenado por Disposición D.N. Nº 341/85 (B. 135), al no incluirse tal supuesto entre los "Trámites exceptuados de verificación" (artículo 6º).

Sección sustituida por Disposición D.N. N° 353/15.

**Artículo 1° inciso b).-** Sustituido por Disposición D.N. N° 137/16.

---

## SECCIÓN 9ª

## TRANSFERENCIA EN LA QUE EL ADQUIRENTE DEL AUTOMOTOR ES UN COMERCIANTE HABITUALISTA

Sustituida por Disposición D.N N° 164/06.

**Artículos 1º y 2º.-** Incorporación según texto aprobado por Disposición D.N. Nº119/93 que tiene como fundamento el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor.

Disposición D.N. Nº 267/99.

**Artículo 3º.-** Disposición D.N. Nº728/83, artículo 10 (B. 129).

**Artículos 4º al 9º.-** Derogados por Disposición D.N. Nº 267/99.

**Artículo 4°.-** Disposición D.N. N° 365/07, Disposición D.N. N° 619/08, D.N. Nº 278/16. Circular C.A.N.J. N° 5/06.

---

## SECCIÓN 10ª

## TRANSFERENCIA CON SOLICITUD TIPO “08 ESPECIAL”

Disposición D.N. Nº 290/89 (B. 203), modificada por su similar 419/91 (B. 227), con modificación de redacción y Disposición D.N. Nº 734/92, con modificaciones sustanciales.

Disposición D.N. N° 831/09, suprime el artículo 9°.

Derogada por Digesto 30/06/22.

---

## SECCIÓN 11ª

## TRANSFERENCIA EN DOMINIO FIDUCIARIO

Sustituida por Disposición D.N. N° 353/15.

---

## SECCIÓN 12ª

## TRANSFERENCIA CONDICIONADA A LA INSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE PRENDA

Incorporada por la Disposición D.N. Nº 153/02.

---

## SECCIÓN 13ª

## TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS

## SOLICITUD TIPO "08-D"

Incorporada por Disposición D.N. Nº 206/17.

Disposición D.N. Nº 38/18, incorpora los artículos 4º, 5º y 6º.

Disposición D.N. Nº 71/18, incorpora art. 7°.

Disposición D.N. Nº 101/18, incorpora art. 8°.

**Artículo 4°, inciso 4. segundo y tercer párrafo.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 1/19.

Disposición D.N. Nº 277/19, renumera los artículos 5º, 6º, 7º y 8º como artículos 6º, 7º, 8º y 9º, incorpora el artículo 5º y sustituye los artículos 6º y 7º.

Disposición D.N. Nº 122/20, incorpora el artículo 9º.

Disposición D.N. Nº 225/20, renumera el artículo 9º como artículo 10 y lo sustituye.

**Anexo I.-**Incorporado conforme Circular D.N. N° 33/17.

**Anexo II.-**Incorporado conforme Circular D.N. N° 50/18

**Anexo III.-** Incorporado conforme Circular D.N N° 28/18.

**Anexo IV, punto A).-** Complementado por Circular D.N. N° 42/17.

**Anexo IV.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 11/18.

---

**SECCIÓN 14ª**

**TRANSFERENCIA POR PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL**

**EN REGÍMENES DE COMUNIDAD**

Incorporada por la Disposición D.N. N° 104/2022.

---

**CORRELATIVIDAD**

**CAPÍTULO III**

**TRÁMITES VARIOS**

---

**SECCIÓN 1ª**

**ANOTACIÓN DE LA DESAFECTACIÓN DEL AUTOMOTOR**

**DEL RÉGIMEN DE LA LEY N° 19.640 O DE LA RESOLUCIÓN M.E. y F.P. N°31/14**

Disposición D.N. N° 189/05.

Sección sustituida por Disposición D.N. N° 277/14.

---

**SECCIÓN 2ª**

**ALTA Y BAJA DE CARROCERIA, CAMBIO DE TIPO DE CARROCERÍA Y CAMBIO DE TIPO DEL AUTOMOTOR**

Circular D.N. N° 23/03.

Circular C.A.N.J. N° 7/05.

Digesto 30/06/22: reestructuró la Sección en tres Partes para facilitar su comprensión.

**Artículos 1º a 6º; 8º y 12 a 15.-** Disposiciones D.N. Nros. 223/90, 290/93 y 700/93, con modificaciones para incorporar expresamente el tratamiento a dar a la "cabina", a los fines registrales; establecer el distinto tratamiento a dar para el trámite de alta de carrocería según ésta provenga o no de una fábrica inscripta en la Dirección Nacional; eliminar la obligatoriedad de comparecencia ante el Registro para este trámite; establecer que, cuando corresponde presentar certificado policial de domicilio del vendedor de la parte, no será recaudo que conste en él a qué fines se lo expide; determinar que los Registros informatizados no colocarán en la Cédula el nuevo tipo de carrocería, hasta tanto lo imprima automáticamente el Sistema y prever expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causales previstas como impedimento para ello.

Órdenes R.N. Nros. 513/97 y 550/98.

Disposición D.N. N° 235/03 sustituye incisos a) y b) del artículo 2°.

**Artículo 2°, inc. a).-** Se eliminó "En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5º" por Disposición 393/17.

**Artículo 7º.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93.

**Artículos 9º y 10.-** Incorporación.

**Artículo 11.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93.

**Artículo 15.-** Se incorporó el último párrafo por Disposición D.N. N° 542/03.

**inciso c).-** Modificado por Digesto 30/06/22.

**Artículo 16.-** Circular "N" Nº 39 del 27/11/90 (B. 219) y D.N. Nº700/93.

**Artículo 17.-** Incorporado por Disposición D.N. N° 286/10.

PARTE CUARTA: Incorporada conforme Circular DANJ N° 4/12.

---

## SECCIÓN 3º

## DE LA DENUNCIA DE ROBO O HURTO

**Artículo 1º.-** Disposición D.N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 25, con modificaciones para mejorar su redacción.

**Artículo 2º.-** Disposición D.N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 26 y parte pertinente del artículo 25.

**Artículo 3º.-** Disposición D.N. Nº384/82, Anexo II, artículo 27, con modificaciones, al disponerse que para este trámite deberá presentarse además, el Título del Automotor y Circular "N" Nº 61 del 5/11/92.

Disposiciones D.N. Nros. 755/94 y 667/02.

Disposición D.N. N° 235/03, sustituye incisos a) y b).

**Inciso a).-** Se eliminó "En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5º" por Disposición D.N. N° 393/17.

**Artículo 4º.-** Disposición D.N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 28, 1ª parte, con modificaciones para mejorar su redacción.

Disposiciones D.N. Nros. 755/94 y 667/02.

**Artículo 5º.-** Disposición D.N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 27, inciso a), última parte, con modificaciones para mejorar su redacción.

**Artículo 6º.-** Disposición D.N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 28, 2ª parte, con modificaciones para mejorar su redacción y para establecer que el Registro, luego de anotar el robo o hurto del automotor en la Hoja de Registro destruirá el Título retenido salvo en la parte que contenga el número de control o de dominio, según el caso, que agregará al Legajo y entregará una constancia de la propiedad del automotor robado o hurtado y dos fotocopias de ella.

Se aclara expresamente que cuando no obre en la denuncia policial o judicial de robo o hurto, algún dato del denunciante del hecho ante la comisaría o el juzgado, el Registro no completará esos datos en la leyenda a consignar en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo correspondiente.

**Incisos e) y f).-** Sustituidos por Disposición D.N. N° 393/17.

**Artículo 7º.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93.

**Artículo 8º.-** Derogado por Disposición D.N. N° 667/02. Incorporado por Disposición D.N. N° 347/19.

---

## SECCIÓN 4ª

## DE LA COMUNICACIÓN DE RECUPERO

Circular R.N. N° 338/98.

**Artículo 1º.-** Disposición D.N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 30, con modificaciones para mejorar su redacción y para establecer que podrá comunicarse el recupero parcial (motor o chasis) del automotor.

**Artículo 2º.-** Disposición D.N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 31, con modificaciones para adecuarlo al Capítulo XI, Sección 3ª, de este Título.

**Artículo 3º.-** Disposición D.N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 32, con modificaciones.

Artículo 3°, inciso a): Circular R.N. N° 128/02.

**Artículo 4º.-** Disposición D.N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 35, 1ª parte, con modificaciones.

Disposiciones D.N. Nros. 755/94, 667/02 y 491/04.

**Artículo 5º.**- Disposición D.N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 35, 2ª parte con modificaciones, particularmente en lo que concierne a la emisión de nuevo Título al anotarse el recupero.

Disposición D.N. Nº 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causales previstas como impedimento para ello).

**Artículo 6º.-** Incorporación que reúne y sintetiza previsiones contenidas en la Disposición D.N. Nº 384/82, Anexo II, artículos 33, 34 y 61, último párrafo, en sus partes pertinentes.

**Artículo 7º.-** Disposición D.N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 33, inciso g).

**Artículo 8º.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº119/93.

**Artículo 9º.-** Incorporación consecuente de la inclusión de los motovehículos en este Digesto.

---

## SECCIÓN 5ª

## DE LA BAJA DEL AUTOMOTOR

### PARTE PRIMERA

**Artículo 1º.-** Disposición D.N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 37, con las modificaciones introducidas por la Disposición D.N. Nº119/93 para adecuarlo a lo dispuesto en la Disposición D.N. Nº224/90 - artículo 9º (sobre armados fuera de fábrica). Disposición D.N. Nº36/96, Circular D.N. Nº50/96 y Disposición D.N. Nº 639/02.

**Artículo 2º.-** Disposición D.N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 38, con las modificaciones introducidas por la Disposición D.N. Nº119/93 que incorpora la figura del adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre y de las entidades aseguradoras, que hayan efectuado a su favor la inscripción preventiva de la cesión de derechos o la inscripción del dominio con carácter revocable del automotor siniestrado.

**Artículos 3º a 5º.-** Disposición D.N. Nº 384/82, Anexo II, artículos 39 y 40, modificados por la Disposición D.N. Nº 405/85 (B. 136), con las modificaciones introducidas por la Disposición D.N. Nº 119/93 para mejorar su texto y adecuarlo a las introducidas en el artículo 2º de esta Sección.

Disposición D.N. Nº 642/95.

Disposición D.N. Nº 36/96 que aclara expresamente que no se operará el cambio de radicación cuando se peticiona la transferencia con baja simultánea del automotor y que elimina, para el caso de baja del automotor para su exportación definitiva, el recaudo de la presentación previa del certificado o constancia aduanera y prevé, en cambio, que se entregará al peticionario una constancia para ser presentada ante la autoridad aduanera, la que surtirá el efecto previsto en el artículo 30 del Régimen Jurídico del Automotor, sirviendo de constancia de titularidad e informe de dominio y que en el triplicado de la Solicitud Tipo, que se entrega al peticionario, se hará constar en el rubro "Observaciones": "BAJA POR EXPORTACIÓN DEFINITIVA".

Circular D.N. Nº 32/99 y R.N. Nº 213/99.

Disposición D.N. Nº973/00, D.N. Nº364/01 y Disposición D.N. Nº 639/02.

Disposición D.N. N° 235/03, sustituye incisos b), c) y d) del artículo 3°.

Se suprime el inciso h) del artículo 3° por caducidad por vencimiento de plazo de la Ley 25.053.

Disposición D.N. Nº 353/15, sustituye los artículos 3º y 4º.

Disposición D.N. Nº 393/17, sustituye el inciso a) del artículo 3º y los incisos b) y g) del artículo 5º.

Disposición D.N. Nº 181/16, sustituye el inciso c) del artículo 3º y el inciso c) del artículo 5º.

Artículo 5°, inciso f): Circular C.A.N.J. N° 1/08. Inciso h): Modificado por Digesto 30/06/22.

**Artículo 6º.-** Disposición D.N. Nº 642/95 y derogado por Disposición D.N. Nº 364/01. La Disposición D.N. Nº 639/02 reubica en este artículo el texto del artículo 7º según D.N. Nº 36/96.

Disposición D.N. N° 526/04.

Derogado por Disposición D.N. N° 181/16.

**PARTE SEGUNDA**

Circular D.N. N° 15/02.

**Artículos 7º a 13.-** D.N. Nº 639/02.

**Artículo 9°.-** Disposición D.N. N° 235/03, sustituye incisos a), b) y c).

**Inciso c).-** Sustituido por Disposición D.N. 181/16.

**Inciso a).-** Se eliminó "En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5º" conforme Disposición 393/17.

**Artículo 11. inciso c).-** Sustituido por Disposición D.N. N° 393/17.

Se suprimió el inciso g) del artículo 11° y se renombró el inciso h) como inciso g) del mismo artículo conforme Disposición D.N. N° 393/17.

**Inciso g).-** Modificado por Digesto 30/06/22.

**PARTE TERCERA**

Circular D.N. N° 3/07.

Circular C.A.N.J. N° 6/09.

**Artículos 14 a 21.-** Disposición D.N. Nº 526/04.

Disposición D.N. N° 50/07, sustituye artículo 16; artículo 17 (incorpora el inciso c)); artículo 18 (incisos b) y e)); artículo 19; incorpora el artículo 22.

Se actualizó nombre del organismo según ley 22.520.

Se modificó el encabezado del art. 16, toda vez que la Solicitud Tipo "04" es reemplazada por la Solicitud Tipo "04-D" en la PARTE TERCERA.

**Artículo 16, inciso b).-** Circular D.N. N° 17/08.

**Artículo 18, inciso h).-** suprimido por Disposición D.N. N° 1/17 y reordenados los incisos i) y j), los que en adelante serán los incisos h) e i).

**Inciso b).-** sustituido por Disposición D.N. N° 393/17.

**Inciso c).-.** sustituido por Disposición **D.N. Nº 181/16**.

**Inc. h).** Sustituido por Disposición D.N. N° 250/19.

**Inc. i).-** Modificado por Digesto 30/06/22.

**Artículo 20.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 377/17 y luego por Disposición D.N. N°477/16.

**Inciso b).-** Circular D.N. N° 17/08.

**Disposición D.N. N° 59/19.** Modifica los artículos 17, 18 y 20 e incorpora el artículo 20 bis.

**Artículo 20 bis.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 39/21.

**Anexos I y II.-** Derogado por Disposición D.N. N° 393/17.

**Anexo IV.-** Derogado por Disposición D.N. N° 1/17.

**PARTE CUARTA**

Incorporada por Disposición D.N. N° 793/08.

---

**SECCIÓN 6ª**

**DE LA BAJA DEL MOTOR**

Disposición D.N. Nº 384/82 artículos 45 a 49, con modificaciones.

Disposición D.N. N° 235/03, sustituye incisos a) y b) del artículo 3°.

**Artículo 3°, inc. a.-** Se eliminó "En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5º" conforme Disposición D.N. N° 393/17.

---

**SECCIÓN 7ª**

**DEL ALTA DE MOTOR**

**Artículo 1º.-** Disposición D.N. Nº 747/89, artículo 1º (B. 208) y D.N. Nº565/91, artículo 1º (B. 229).

**Artículo 2º.-** Disposición D.N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 51.

**Artículo 3º.-** Disposición D.N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 52, con el agregado de la Disposición D.N. Nº 449/86 (B. 146) y D.N. Nº747/89, artículo 2º, modificado a su vez por la Disposición D.N. Nº 565/91, artículo 2º. No se incorpora el punto 6.3. agregado a la Disposición D.N. Nº384/82 por la Disposición D.N. Nº449/86 (sobre imposibilidad de inscribir un alta de motor prendado en un automotor que registre a su vez una prenda si antes no se cancela la

prenda sobre el motor), por cuanto se trataría de materias específicamente reguladas y, por ende, ajenas a lo que resulta de normativa registral.

Disposición D.N. Nº 700/93 (que prevé expresamente que en los supuestos de robo, hurto o extravío de los certificados de fabricación o nacionalización con los que, según sea el caso, se deba acreditar el origen de los motores a dar de alta, se aplicará el procedimiento previsto para robo, hurto o extravío de los certificados de fabricación o nacionalización de automotores nacionales o importados, respectivamente). Disposición D.N. Nº556/94.

Se elimina el recaudo de presentación de factura o facturas de compra del motor.

Disposición D.N. N° 845/98 modifica el primer párrafo del inciso d).

Disposición D.N. N° 593/99.

Disposición D.N. N° 814/01.

Disposición D.N. N° 235/03, sustituye incisos a) y b).

Disposición D.N. N° 309/08, sustituye incisos d), e) y g).

Disposición D.N. N° 318/08, sustituye incisos d), e) y g).

**Incisos d) y f):** Modificados de acuerdo al Decreto 618/97.

**Inciso c)**: Circular D.N. N° 17/08.

**Inciso e):** Circular C.A.N.J. N° 10/03, apartado 3). Circular C.A.N.J. N° 1/08. Sustituido por Disposición D.N. N° 1/17.

**Inciso a):** Se eliminó "En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5º" por Disposición D.N. N° 393/17.

**Incisos c), d), f) y g) 2.-** Modificados por Digesto 30/06/22.

Se agregó el último párrafo del inc. e) del Art. 3 en virtud de los dispuesto por el Art. 2 de la Disposición D.N. N° 772/02.

**Artículo 4º.-** Disposición D.N. Nº565/91, artículo 3º y Disposición D.N. Nº 556/94.

Se elimina el recaudo de presentación de factura o facturas de compra del block y se incorpora la mención del R.P.M. para el grabado de codificación del block en el motovehículo.

Disposición D.N. N° 309/08, sustituye el inciso a).

Circular R.N. N° 527/97.

**Artículo 5º.-** Disposición D.N. Nº747/89, artículo 3º y Disposición D.N. Nº 565/91, artículo 4º.

**Artículo 6º.-** Disposición D.N. Nº565/91, artículo 5º y Disposición D.N. Nº 404/85 (B. 137), punto 3..

Disposición D.N. Nº700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causales previstas como impedimento para ello).

**Artículo 7º.-** Disposición D.N. Nº 565/91, artículo 6º. Disposición D.N. N° 309/08

**Artículo 8º.-** Disposición D.N. Nº 747/89, artículo 5º y Disposición D.N. Nº565/91, artículo 7º.

**Artículo 9º.-** Disposición D.N. Nº 747/89, artículo 6º y Disposición D.N. Nº565/91, artículo 8º.

**Artículos 10 a 12.-** Disposición D.N. Nº384/82, Anexo II, artículos 42 a 44.

**Artículo 13.-** Disposición D.N. Nº 642/95.

**Artículo 10.-** Modificado por Digesto 30/06/22.

---

**SECCIÓN 8ª**

**CAMBIO DE RADICACIÓN Y DE DOMICILIO**

**DISPOSICIONES COMUNES**

Circular R.N. N° 526/97.

Circular D.N. N° 74/98.

Circular D.N. N° 3/05.

Circular D.N. N° 16/05.

Disposiciones D.N. Nros. 810/97, 912/97, 32/98 y 416/98.

Disposición D.N. N° 847/00.

Disposición D.N. N° 235/03, sustituye incisos a) y b) del artículo 3° y el punto 2 del artículo 25.

Disposición D.N. N° 376/03, sustituye incisos a) y b) del artículo 3°.

Disposición D.N. N° 189/05 agrupa los distintos supuestos que dan origen al cambio de radicación, según el trámite que lo origina se peticione ante el Registro Seccional de la actual o el de la futura radicación.

Asimismo, actualiza el texto en lo que respecta a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, puesto que la totalidad de ellos se encuentran informatizados de modo que tramitan los cambios de radicación en forma electrónica (cf. Disposición D.N. N° 825/98, sus modificatorias y complementarias).

Por otro lado, se elimina la inhibición del titular registral -u otra medida judicial que afecte su capacidad de disposición- como causal que impide proceder al cambio de radicación y se incorpora como supuesto que impide temporariamente proceder al cambio de radicación la vigencia de un Certificado de Dominio.

**Artículo 2°, inciso b).-** Sustituido por Disposición D.N. N° 277/14.

Disposición D.N. N° 478/05, sustituye el artículo 8° y el punto 2.- del artículo 14.

Disposición D.N. N° 46/12, sustituye el texto de la Sección.

Disposición D.N. N° 248/12, sustituye el artículo 6°.

**Artículo 12 bis.-** Incorporado conforme Disposiciones D.N. Nros. 598/07 y 454/03 y modificado por Digesto 30/06/22.

**Artículo 29.-** incorporado por art. 3° Disposición D.N. N° 46/2012.

**Artículo 4°:** Circular C.A.N.J. N° 16/03. Circular D.N. N° 7/08. Circular D.N. N° 12/08. Luego sustituido por Disposiciones DN N° 191/16 y D.N. N° 71/2018.

**Artículo 4° inciso a).-** Sustituido por Disposición D.N. N° 393/17 y 81/21.

**Artículo 6°, 7°, 15 y 16.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 1/17.

**Artículo 6°:** Circular R.N. N° 21/06.

**Artículo 18.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 277/14.

**Anexo I, Apartado 6:** Circular C.A.N.J. N° 8/02.

**Anexo I, punto 20, último párrafo.-** Incorporado por Disposición D.N. N° 380/16.

**Anexo I, Apartado 23:** Circular C.A.N.J. Nros. 8/05 y 10/05.

**Anexo I, Apartado 29:** Circular C.A.N.J. N° 8/02.

**Artículos 19 al 25.-** Derogados por Disposición D.N. N° 548/15 y renumerados los artículos 26, 27 y 28 como 19, 20 y 21, respectivamente, por Disposición D.N. N° 548/15 .

**Artículo 19, punto 2).-** Modificado conforme Disposición D.N. N° 393/17.

**Artículo 21, inciso d).-** Modificado por Digesto 30/06/22.

**Anexo I, punto 14).** Derogado por Digesto 30/06/22.

## SECCIÓN 9ª

## DEL CHASIS Y DEL CUADRO

Disposición D.N. Nº 384/82 - Anexo II, artículo 61 -, con modificaciones que tienen por objeto, por un lado, tratar expresamente los casos en los que se produce un real reemplazo de chasis distinguiéndolos de aquellos otros especiales en los que sólo se produce un cambio o asignación en sus codificaciones de identificación; y, por otro, adecuar su redacción a dichas modificaciones.

No se incorpora el caso del "chasis cuyo número hubiera sido incorrectamente consignado por la fábrica terminal en el certificado de fabricación nacional" (Disposición D.N. Nº384/82 - Anexo II - artículo 61, inciso d) por cuanto este supuesto constituye materia de rectificación de datos registrales y, como tal, se lo incluye en este Título, Capítulo XV.

Por Disposición D.N. Nº700/93 se modifican previsiones relativas al chasis reuniéndose, además, en esta Sección todo lo referente a su cambio o reemplazo de la parte donde estuviera grabada su codificación de identificación y se prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causales previstas como impedimento para ello.

Se introducen modificaciones formales consecuentes de la inclusión de los motovehículos en este Digesto.

---

## SECCIÓN 10ª

## EXPEDICIÓN DE DUPLICADO DE CERTIFICADO DE BAJA

Disposición D.N. Nº 404/84 (B. 137), con modificaciones para mejorar la redacción y para suprimir la exigencia de la denuncia policial como recaudo para solicitar este duplicado, resultando suficiente la manifestación del peticionario en el rubro "Declaraciones" de la Solicitud Tipo "02".

Disposición D.N. Nº 290/93.

Se introducen modificaciones para establecer quién puede peticionar duplicados de certificados de baja, incorpora normas referidas a la solicitud de duplicado del certificado de baja para desguace y destrucción y las consecuentes de la incorporación de los motovehículos en este Digesto.

Disposición D.N. Nº 227/99.

Sustituida por Digesto 30/06/22.

**SECCIÓN 11ª**

**BAJA DEL AUTOMOTOR PARA SU DESGUACE Y COMPACTACIÓN PLAN DE RENOVACIÓN D FLOTA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (DECRETO Nº 353/10)**

Derogada por Digesto 30/06/22.

**SECCIÓN 12ª**

**MOTORES PARA SUSTITUCIÓN PROVISORIA**

Derogada por Digesto 30/06/22.

**SECCIÓN 13ª**

**DEL ALTA, BAJA Y CAMBIO DE CILINDRO PARA ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (Derogada por Digesto 30/06/22)**

**SECCIÓN 14ª**

**EXPEDICIÓN DE PLACA DE IDENTIFICACIÓN ALTERNATIVA PARA TRÁILERES DESTINADOS AL TRASLADO DE EQUIPAJE, PEQUEÑAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS O ELEMENTOS DE RECREACIÓN FAMILIAR**

Incorporada por Disposición D.N. N° 125/2018 y sustituida por Disposición D.N. N° 323/19.

**Artículos 2° y 3°.-** Sustituidos por Disposición D.N. N° 73/21.

**CORRELATIVIDAD**

**CAPÍTULO IV**

**DENUNCIA DE VENTA Y DE TRANSMISION DE POSESION O TENENCIA**

**SECCIÓN 1ª**

**DE LA COMUNICACIÓN DE TRADICIÓN DEL AUTOMOTOR**

## DENUNCIA DE VENTA

Circular D.N. N° 63/98.

**Artículos 1º a 3º.-** D.N. Nº 727/83 (B. 129) artículos 1º y 2º, Disposición D.N. Nº 239/84 (B. 130) y Circular R.A.Nº 49 del 2/10/84 (B. 132), con modificaciones para mejorar la redacción y para aclarar explícitamente que la autorización del titular de un dominio al comerciante habitualista que actúa como intermediario en la venta del automotor, para comunicar ésta, debe ser otorgada mediante poder suficiente.

Disposiciones D.N. Nros. 267/99 y 136/00, sustituye art. 2 inc. c)

Disposición D.N. N° 440/10, sustituye el artículo 2°.

**Artículo 2°, inciso b).-** Sustituido por Disposición D.N. N° 5/17 y modificado por Digesto 30/06/22.

**Artículo 4º.-** Disposición D.N. Nº 727/83.

Disposición D.N. Nº136/00, sustituye el artículo.

**Artículos 5º a 7º.-** Disposición D.N. Nº727/83, artículos 4º y 5º, modificados por Disposición D.N. Nº148/84, artículo 1º (B. 130).

**Artículo 6°.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 5/17.

**Artículo 8º.-** Disposición D.N. Nº 727/83, artículo 6º.

**Artículo 9º.-** Circular D.N. Nº1 del 4/1/84, punto II, 1), convertida en Disposición por D.N. Nº17/84 (B. 130) y Circular "N" Nº 1 del 7/6/85, punto 3 del Anexo I (B. 134), convertida en Disposición por D.N. Nº402/85 (B. 136).

**Artículo 10.-** Parte pertinente de las Circulares R.A. Nº 49 del 2/10/84 (B. 132) y "N" Nº 1 del 7/6/85, Anexo I, punto 3.2. (B. 134), convertida en Disposición por D.N. Nº402/85.

**Artículo 11.-** Disposición D.N. Nº 659/98.

**Artículo 12.-** Disposición D.N. Nº 659/98.

**Artículo 13.-** Disposición D.N. Nº 148/84, artículo 5º, primer párrafo.

**Artículo 14.-** Disposición D.N. Nº 148/84, artículo 5º, segundo párrafo.

**Artículo 15.-** Disposición D.N. Nº 659/98.

**Artículo 16.-** Disposición D.N. Nº 148/84, artículo 6º.

Disposición D.N. Nº290/93.

**Artículos 17 a 20.-** Disposición D.N. Nº 336/84, (B. 131).

**Artículo 21.-** Disposición D.N. Nº 700/93.

**Artículo 22.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93, modificado por D.N. Nº290/93 y reordenado por Disposición D.N. Nº 700/93.

**Artículos 23 a 27.-** Incorporados por Disposición D.N. N° 120/18.

**Artículo 26.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 317/18.

**Anexo IV.** Incorporado conforme a la Circular D.N. N° 29/18.

---

**SECCIÓN 2ª**

**NOTIFICACIÓN DEL RECUPERO DEL AUTOMOTOR OBJETO DE UNA COMUNICACIÓN DE VENTA**

**Artículos 1º a 3º.-** Disposición D.N. Nº 95/92 (B. 235).

**Artículo 2°.-** Modificado por Digesto 30/06/22.

**Artículo 4º.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93, modificado por Disposición D.N. Nº 290/93.

**Incisos d) y f).-** Modificado por Digesto 30/06/22.

---

**CORRELATIVIDAD**

**CAPÍTULO V**

**SISTEMA DE REGULARIZACIÓN DE TITULARIDAD Y PUBLICIDAD DE POSESIÓN VEHICULAR**

---

Disposición D.N. Nº 801/95.

Se introducen modificaciones en los artículos 4º y 5º, que apuntan a imponer al denunciante de la compra la obligación de presentar al Registro para ser firmado por el Encargado, el telegrama o carta documento por el que se comunica el trámite al titular registral y se lo cita a fin de completar el acto de transferencia y establecer los efectos de la falta de presentación de la constancia de diligenciamiento de ese documento, dentro del plazo previsto para ello.

Disposición D.N. N° 241/11, sustituye el texto del artículo 5°.

Disposición D.N. Nº 801/95.

Se introducen modificaciones en los artículos 4º y 5º, que apuntan a imponer al denunciante de la compra la obligación de presentar al Registro para ser firmado por el Encargado, el telegrama o carta documento por el que se comunica el trámite al titular registral y se lo cita a fin de completar el acto de transferencia y establecer los efectos de la falta de presentación de la constancia de diligenciamiento de ese documento, dentro del plazo previsto para ello.

Disposición D.N. N° 241/11, sustituye el texto del artículo 5°.

**Artículo 2°, inciso g).-** Circular R.N. N° 523/00.

Modificado conforme los arts. 4° y 5° de Disposición D.N. N° 101/18.

**Tercer párrafo.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 61/2018.

**Segundo párrafo.**- Modificado por Digesto 30/06/22

**Artículo 6°.-** Sustituido por Disposición D.N. Nº 353/15.

Disposición D.N. Nº317/18, sustituye el Capítulo, el título del mismo e incorpora Anexo.

**Artículo 8°.** Sustituido por Disposición D.N. N° 477/18.

**Artículo 13.-** Incorporado por Disposición D.N. Nº 392/18.

**Artículo 11.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 131/20.

**Anexo II.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 57/2018.

**Anexo III.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 56/2018.

---

**CORRELATIVIDAD**

**CAPÍTULO VI**

**COMERCIANTES HABITUALISTAS**

---

**SECCIÓN 1ª**

**CATEGORÍAS**

Disposiciones D.N. Nros. 700/93 y 1001/94.

Disposición D.N. N° 80/03 sustituyó todo el capítulo.

**Anexo I.-** Incorporado conforme Disposición D.N. N° 482/16 y artículo 3° sustituido por la Disposición D.N. N° 511/16 y Disposición D.N. N° 172/21.

## SECCIÓN 2ª

## CONCESIONARIOS OFICIALES

Disposición D.N. Nº700/93.

Se incorpora en el artículo 4º la obligación de consignar el número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervenga en ese carácter, como así también en toda documentación que presente en los Registros Seccionales y en la Dirección Nacional.

Disposición D.N. Nº 267/99.

Disposición D.N. N° 80/03 sustituyó todo el capítulo.

Disposición D.N. N° 145/14, sustituye los artículos 2° y 4°.

Disposición D.N. Nº 353/1 , sustituye los artículos 1º y 2º.

Disposición D.N. Nº 442/17, incorpora el inciso g) del artículo 4º.

**Artículo 3° inciso c).-** Modificado por Digesto 30/06/22.

**Artículo 4° inciso b).-** Modificado por Digesto 30/06/22.

---

## SECCIÓN 3ª

## REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES

## DE FÁBRICAS EXTRANJERAS

Disposición D.N. Nº 700/93.

Se incorpora en el artículo 4º la obligación de consignar el número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervenga en ese carácter, como así también en toda documentación que presente en los Registros Seccionales y en la Dirección Nacional.

Disposición D.N. Nº 267/99.

Disposición D.N. N° 80/03 sustituyó todo el capítulo.

Disposición D.N. N° 145/14, sustituye artículos 2° y 4°.

Disposición D.N. Nº 353/15, sustituye los artículos 1º y 2º.

Disposición D.N. Nº 442/17, incorpora el inciso g) del artículo 4º.

**Artículo 3° inciso c).-** Modificado por Digesto 30/06/22.

**Artículo 4° inciso b).-** Modificado por Digesto 30/06/22.

---

## SECCIÓN 4ª

## CONCESIONARIOS DE REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE FÁBRICAS EXTRANJERAS

Disposición D.N. Nº 700/93.

Se incorpora en el artículo 4º la obligación de consignar el número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervenga en ese carácter, como así también en toda documentación que presente en los Registros Seccionales y en la Dirección Nacional.

Disposición D.N. Nº 267/99.

Disposición D.N. N° 80/03 sustituyó todo el capítulo.

Disposición D.N. N° 145/14, sustituye artículos 2° y 4°.

Disposición D.N. Nº353/15, sustituye el artículo 2º.

Disposición D.N. Nº442/17, incorpora el inciso f) del artículo 4º.

**Artículo 3° inciso c).-** Modificado por Digesto 30/06/22.

**Artículo 4° inciso b).-** Modificado por Digesto 30/06/22.

---

## SECCIÓN 5ª

## COMERCIANTES EN LA COMPRA VENTA DE AUTOMOTORES

Disposición D.N. Nº 728/83 (B. 129) artículos 1º al 5º - primer párrafo -, con modificaciones de redacción. Se incorpora el inciso g) del artículo 3º, explicitándose algunas obligaciones de los comerciantes en la compra venta de automotores.

Disposiciones D.N. Nros. 700/93, 341/94 y 267/99.

Disposición D.N. N° 80/03 sustituyó todo el capítulo.

Disposición D.N. Nº 353/15, sustituye el artículo 3º.

Disposición D.N. Nº 247/16, sustituye el texto de la Sección.

---

## SECCIÓN 6ª

## IMPORTADORES HABITUALISTAS

Disposición D.N. Nº1001/94.

Se incorpora en el artículo 5º la obligación de consignar el número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervenga en ese carácter, como así también en toda documentación que presente en los Registros Seccionales y en la Dirección Nacional.

Disposición D.N. Nº 267/99.

Disposición D.N. N° 80/03 sustituyó todo el capítulo.

Disposición D.N. N° 344/10, sustituye el primer párrafo del artículo 1° e incorpora el artículo 6°.

Disposición D.N. N° 145/14, sustituye artículos 2°, 5° y 6°.

Disposición D.N. Nº353/15, sustituye los artículos 1º y 4º.

Disposición D.N. Nº442/17, incorpora el inciso f) del artículo 5º.

**Artículo 3°, inciso c).-** Modificado por Digesto 30/06/22.

**Inciso e).-** Eliminado por Digesto 30/06/22.y renumerados los incisos f) y g) como e) y f).

**Artículo 5°, inciso b).-** Modificado por Digesto 30/06/22.

**Inciso g).-** Incorporado por Digesto 30/06/22.

---

## SECCIÓN 7ª

## CONCESIONARIOS DE IMPORTADORES HABITUALISTAS

Disposición D.N. Nº1001/94.

Se incorpora en el artículo 4º la obligación de consignar el número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervenga en ese carácter, como así también en toda documentación que presente en los Registros Seccionales y en la Dirección Nacional.

Disposición D.N. Nº 267/99.

Disposición D.N. N° 80/03 sustituyó todo el capítulo.

Disposición D.N. N° 145/14, sustituye los artículos 2° y 4°.

Disposición D.N. Nº 353/15, sustituye el artículo 2º.

Disposición D.N. Nº 442/17, incorpora el inciso f) del artículo 4º.

**Artículo 3° inciso c).-** Modificado por Digesto 30/06/22.

**Artículo 4° inciso b).-** Modificado por Digesto 30/06/22.

---

## SECCIÓN 8ª

## DISPOSICIONES COMUNES

Disposición D.N. Nº 728/83, artículos 5º - segundo párrafo - al 8º, con modificaciones de redacción.

Disposiciones D.N. Nros. 700/93 y 1001/94.

Se prevé que en los supuestos en los que los Registros Seccionales no hubieren recibido aún la comunicación por parte de la Dirección Nacional informando la inscripción de un comerciante habitualista bastará con que se les exhiba la constancia de inscripción.

Disposición D.N. N° 80/03 sustituyó todo el capítulo.

Disposición D.N. N° 72/04, sustituye el artículo 4°. Se actualizó la denominación del Ente Cooperador.

Disposición D.N. N° 145/14, sustituye artículos 1° al 6°.

Disposición D.N. Nº 247/16, sustituye los artículos 1º, 2º, 3º y 6º.

Disposición D.N. N° 442/17, incorpora el artículo 11.

**Artículo 4°, quinto párrafo.-** Modificado por Digesto 30/06/22.

**Artículo 9°, tercer párrafo.-**Modificado por Digesto 30/06/22.

**Artículo 10, primer párrafo.-**Modificado por Digesto 30/06/22.

---

## SECCIÓN 9ª

## PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES

Disposiciones D.N. Nros. 635/98 y 878/99.

Disposición D.N. N° 80/03 sustituyó todo el capítulo.

Se introducen en todas las Secciones de este Capítulo las modificaciones consecuentes de la incorporación de los motovehículos en este Digesto.

---

**CORRELATIVIDAD**

**CAPITULO VII**

**CERTIFICADO DE DOMINIO**

---

Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93, con fundamento en el artículo 16 del Régimen Jurídico del Automotor y modificado por Disposiciones D.N. Nros. 290/93, 700/93 y 1018/98.

Se introducen modificaciones formales para aludir al cuadro de los **motovehículos**.

Se considera conveniente aclarar que la Disposición D.N. Nº287/78, que en su momento reguló la expedición del Certificado de Dominio, si bien no fue derogada expresamente lo fue implícitamente con el dictado del Decreto Nº 335/88.

Disposición D.N. Nº353/15, sustituye los artículos 1º y 2º.

**Artículo 1°.-** Modificado por Digesto 30/06/22.

**Artículo 2° inciso 23).-** Incorporado conforme Circular DN N° 5/2018.

Disposición D.N. Nº 349/17, sustituye el artículo 6º.

Disposición D.N. 120/2018. Incorporó los arts. 8, 9, 10, 11 y 12.

**Anexo I.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 29/2018.

---

**CORRELATIVIDAD**

**CAPITULO VIII**

**TÍTULO DEL AUTOMOTOR**

---

**SECCIÓN 1ª**

**EXPEDICION DE TITULOS ORIGINALES Y ANOTACIONES POSTERIORES**

**Artículos 1º y 2º.-** Disposición D.N. Nº582/91, artículos 1º, 2º, 3º (excepto punto 3) y 4º, con modificaciones sustanciales en lo que concierne a:

- Datos que se deben consignar en el Título.
- El Título retenido o anulado deberá ser siempre destruido por los Registros Seccionales, salvo en la parte que contenga el número de control o de dominio, que se agregará al Legajo.

- Cuando se expida como Título del Automotor el Cuerpo 1 del Certificado de Fabricación sólo se podrán asentar en él aquellas anotaciones posteriores que se practiquen con motivo de la inscripción inicial, consecuentemente, se deberá expedir nuevo Título en la inscripción de la primera transferencia o de la primera anotación posterior a la inscripción inicial no comprendida en ese supuesto.

- Anotaciones que los Registros informatizados deberán efectuar manualmente hasta que el Sistema las imprima automáticamente.

Además, se aclara expresamente que la expedición de un nuevo ejemplar de Título por falta de espacio en el presentado por el peticionario de un trámite, constituye una situación de hecho, a la que no puede acordarse carácter de trámite autónomo.

Disposiciones D.N. Nros. 290/93 y 711/94 (t.o. Orden N Nº 1/94).

Se establece que la asignación de número de dominio en los trámites de Convocatoria en aquellos automotores cuyo Título fuere aún el Certificado de Fabricación, se asentará en el rubro Anotaciones posteriores.

Disposiciones D.N. Nros. 32/98 y 846/98.

**Artículo 1°.-** Complementado conforme Circular DN N° 10/2018 y modificado por Digesto 30/06/22.

**Artículo 2°.-** sustituido por Disposición D.N. N° 247/12.

**Artículo 3º.-** Incorporación consecuente de la inclusión de los **motovehículos** en este Digesto.

Disposición D.N. Nº 364/99.

Disposición D.N. N° 745/10.

Modificado por Digesto 30/06/22.

**Artículos 4º a 6º.-** Incorporados según texto aprobado por Disposición D.N. Nº119/93.

Disposición D.N. N° 235/03, sustituye el artículo 5°.

Disposición D.N. Nº181/16, sustituye el artículo 5º.

**Artículo 7º.-** Circular D.D. Nº 113/86 (B. 145), con modificaciones.

Disposiciones D.N. Nros. 700/93, 711/94 (t.o. Orden N Nº 1/94) y 846/98.

**Artículo 8º.-** Disposición D.N. Nº233/77 y Circular D.N. Nº10 del 28/11/85 (B. 138).

Disposición D.N. N° 745/10, deroga los Anexos V y VI y reordena el Anexo VII.

Disposición D.N. N° 247/12, incorpora el Anexo VI.

Disposición D.N. N° 396/17 (rectifica) D.N. Nº393/17, sustituye la Sección e incorpora los Anexos VII y VIII.

Anexo VIII-Sustituido por Disposición D.N. N° 81/21.

**Anexo III.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 1/2018.

**Anexos I a VI** derogados por Digesto 30/06/22.

Anexos **VII y VIII** renumerados como **I** y **II** por Digesto 30/06/22.

---

## SECCIÓN 2ª

## EXPEDICIÓN DE DUPLICADO DE TÍTULO

**Artículos 1º a 4º y 6º.-** Disposición D.N. Nº582/91, artículos 3º, punto 3 y 4º, con modificaciones. Se suprime la referencia a representantes legales y apoderados, ya que se trata de recaudos de carácter general.

Se aclara expresamente que aún cuando no corresponda otorgar duplicado de Título en el caso de la primera transferencia del automotor, cuyo Título fuere el Certificado de Fabricación y se lo denuncie como robado, hurtado o extraviado, debe cumplirse con la verificación física.

Disposición D.N. N° 293/07, sustituye el artículo 6°. Se suprime la obligación de comunicar a la Policía local el extravío del Título original o del duplicado en uso.

Disposición D.N. Nº 181/16, deroga el artículo 6º.

Disposición D.N. Nº 1/17, deroga el artículo 4º y renumera el 5° como 4°.

Disposición D.N. Nº 393/17, sustituye el artículo 1º y deroga el Anexo I.

**Artículo 5º.-** Circular D.D. Nº 113 del 19/9/86 (B. 145), con modificaciones.

Disposición D.N. Nros. 700/93, 711/94 (t.o. Orden N Nº 1/94) y 846/98.

Sustituida por Digesto 30/06/22.

---

## SECCIÓN 3ª

## RECUPERACIÓN DE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE TÍTULO (CAT)

Incorporada por Disposición D.N. Nº 393/17.

Artículo 4°.- Incorporado conforme Circular D.N. N° 60/17.

## CORRELATIVIDAD

## CAPITULO IX

## CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR

### SECCIÓN 1ª

### EXPEDICION DE CEDULAS ORIGINALES

Circular D.N. N° 4/00.

Circular C.A.N.J. N° 5/03.

Circular C.A.N.J. N° 13/03.

**Artículos 1º, 6º y 7º.-** Incorporados según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93.

Disposición D.N. Nº 267/99.

Disposición D.N. N° 235/03, sustituye el artículo 6°.

Disposición D.N. N° 588/03, incorpora último párrafo del artículo 1° y sustituye el artículo 7°.

Disposición D.N. Nº 181/16, sustituye el artículo 6º.

**Artículo 3°, inciso 1 y artículo 5°.-** Modificado por Digesto 30/06/22.

**Artículos 2º a 4º.-** Disposiciones D.N. Nros. 342/85 (B. 135); 140/89, artículo 1º (B. 195) y parte pertinente del dictamen vinculante del año 1990 del Departamento Normativo publicado en B. 209. Se señala, con relación a este último, que se modifica el criterio de la excepción a la certificación por cuanto es un recaudo que exige el Régimen Jurídico del Automotor. Se modifica lo atinente a la solicitud de Cédulas adicionales y Cédulas adicionales para condóminos, que en lo sucesivo podrán peticionarse mediante la presentación de Solicitud Tipo "02" o a través del rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo correspondiente al trámite de que se trate.

Se elimina lo atinente al sello que debían estampar los Encargados en las Cédulas que integraban los Certificados de Fabricación de los automotores nacionales 0Km., por cuanto, en lo sucesivo, las cédulas a expedir serán las del modelo anexo a esta Sección en todos los casos.

Disposición D.N. Nº 700/93 (que prevé expresamente las causas por las cuales los Registros Seccionales no expedirán Cédulas adicionales) y D.N. Nº711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).

Se introducen modificaciones para incorporar como trámites que dan lugar a la expedición de cédula el cambio de uso y la inscripción preventiva a favor de sociedades en formación y, en su

caso, la inscripción definitiva a nombre de la persona jurídica, una vez constituida la sociedad y las formales consecuentes de la inclusión de los motovehículos en este Digesto.

Disposiciones D.N. Nros. 364/99 y 272/00.

Disposición D.N. N° 61/06, sustituye el artículo 4°.

Disposición D.N. N° 320/07, sustituye el artículo 4°.

Disposición D.N. Nº 745/10, sustituye el artículo 4°.

Disposición D.N. N° 948/10, sustituye el artículo 4°.

Disposición D.N. Nº 694/11, sustituye el artículo 4º.

**Artículo 4°.-** Disposición D.N. Nros. 30/21, 411/2019, 106/19 y 512/14.

**Artículo 5º.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº119/93, con antecedente en Circular "N" Nº 10 del 12/9/86 (B. 145).

Disposición D.N. N° 61/06.

Disposición D.N. N° 948/10.

Disposiciones D.N. Nros. 30/21, 411/2019 y 106/19.

**Artículo 8º.-** Circular D.D. Nº 113 del 19/9/86 (B. 145) con modificaciones.

Disposición D.N. Nros. 700/93 y 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).

**Artículo 9º.-** Disposición D.N. Nº 233/77 y Circular D.N. Nº 10 del 28/11/85 (B. 138).

Disposición D.N. N° 745/10.- Sustituye el Anexo II y deroga el Anexo III.

**Anexo I.-** Aprobado por Disposición D.N. N° 413/14 y sustituido por Disposición D.N. N° 512/14.

**Anexo II.-** Derogado por Disposición D.N. N° 512/14.

**Anexo II.-** Incorporado conforme Circulares DN N° 1/15 y 2/15.

---

## SECCIÓN 2ª

## EXPEDICIÓN DE DUPLICADO DE CÉDULA

Incorporada según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93.

No se exige la denuncia policial para el caso de robo o hurto de la cédula original o del duplicado en uso porque se asimila esta situación a la de robo o hurto del Título original o del duplicado en uso.

Disposición D.N. Nº700/93 (que habilita expresamente a los condóminos a solicitar duplicado de Cédula, dispone nuevas normas de procedimiento y establece que para la expedición de duplicado de Cédula deben tenerse en cuenta los mismos impedimentos que para la expedición de Cédulas adicionales).

Disposiciones D.N. Nros. 290/93 y 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).

Circular D.N. N° 4/00.

Circular C.A.N.J. N° 5/03.

Circular C.A.N.J. N° 13/03.

**Artículo 2°.-** Modificado por Digesto 30/06/22.

**Artículo 4°.-** Disposiciones D.N. Nros. 61/06, 948/10, 30/21, 411/19 y 106/19.

Circular C.A.N.J. N° 10/06.

**Artículo 6°.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 293/07: Se suprime la obligación de comunicar a la Policía local el extravío de la Cédula original o del duplicado en uso.

Circular R.N. N° 405/02.

Derogado por Disposición D.N. Nº181/16

---

**SECCIÓN 3ª**

**EXPEDICIÓN DE CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN**

**PARA AUTORIZADO A CONDUCIR**

Circular D.N. N° 4/00.

Circular C.A.N.J. N° 5/03.

Circular C.A.N.J. N° 13/03.

Circular D.N. N° 8/06.

Circular D.N. N° 21/08.

**Artículos 1° a 6°**.- Incorporados según texto aprobado por Disposición D.N. N° 376/03.

Disposición D.N. N° 516/03, sustituye el artículo 2°.

Disposición D.N. N° 767/08, sustituye el artículo 6°.

Disposición D.N. N° 69/10, sustituye el artículo 6°.

Disposición D.N. N° 512/14.- sustituye el art. 1°

Disposición D.N. N° 70/14, incorpora en el artículo 2° el inciso 3).

**Artículo 6°.-** Modificado por Digesto 30/06/22.

**Artículos 7° y 8°.-** Incorporados según texto aprobado por Disposición D.N. N° 61/06.

Disposición D.N. N° 557/11, sustituye el artículo 7°.

Disposición D.N. N° 79/06.- Aprueba el texto ordenado de la Sección.

Disposición D.N. N° 948/10, incorpora el artículo 9° y el Anexo II.

**Artículos 2° y 7°.-** Sustituidos por la Disposición D.N. N° 1/17.

**Artículo 9°.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 512/14.

**Artículos 10, 11 y 12.-** Incorporado por Disposición D.N. N° 233/16.

**Anexo I y II.-** Suprimidos por Disposición D.N. N° 512/14.

---

**CORRELATIVIDAD**

**CAPITULO X**

**CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS TITULARES REGISTRALES**

---

**Artículos 1º a 3º.-** Disposición D.N. Nº 464/77, artículo 7º (B. 25).

Disposición D.N. Nº700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello).

**Artículo 4º.-** Disposición D.N. Nº 336/73.

Modificado por Digesto 30/06/22.

---

## CORRELATIVIDAD

## CAPITULO XI

## INSCRIPCIÓN PREVENTIVA

---

### SECCIÓN 1ª

### SOCIEDADES EN FORMACIÓN

Disposición D.N. Nº 464/77, artículos 1º a 4º (B. 25). Disposición D.N. Nº 290/93. Disposición D.N. Nº700/93 (que limita la inscripción preventiva a la transferencia, toda vez que sólo en los casos en que el aportante sea titular registral pueden admitirse y justificarse estos aportes en especie).

Se establece expresamente que en estos trámites debe emitirse nueva Cédula, salvo que mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello.

Disposición D.N. Nº 353/15, sustituye el artículo 1º.

---

### SECCIÓN 2ª

### ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCEROS

**Artículos 1º al 4º.-** Disposición D.N. Nº 464/77, artículo 5º (B. 25), con las siguientes modificaciones:

- Se incorpora la posibilidad de estipulación a nombre de cualquier persona; y se explícita que en el caso de que sea una sociedad en formación deberá acompañarse la constancia de haberse iniciado el trámite de constitución de la sociedad.

- Se aclara que hasta tanto el beneficiario acepte la gestión a su favor el estipulante podrá revocarla, o disponer o gravar libremente el bien.

- Se establece el uso de la Solicitud Tipo “02” para manifestar la voluntad del beneficiario de aceptar la estipulación a su favor acompañando como minuta la Solicitud Tipo “08” y demás documentación requerida para inscribir la transferencia, salvo la exigencia del consentimiento conyugal.

Disposición D.N. Nº 353/15 (adecuación a la Ley Nº 26.994), sustituye el artículo 3º.

## SECCIÓN 3ª

## ENTIDADES ASEGURADORAS

Se establecen en esta Sección (incorporada por el texto aprobado por Disposición D.N. Nº119/93) nuevas normas en materia de inscripción de dominio en favor de entidades aseguradoras, cuya vigencia se determina en la misma Disposición D.N. Nº119/93 y su modificatoria Disposición D.N. Nº 231/93, que aprueba este Digesto.

La Disposición D.N. Nº 352/91 que reguló hasta ese entonces la inscripción provisoria de las cesiones de derecho a esas entidades, seguirá vigente únicamente en los casos y a los efectos que se disponen en la mencionada norma aprobatoria.

Disposición D.N. Nº 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causas previstas como impedimento para ello).

Disposición D.N. Nº 77/96.

Circular D.N. N° 13/05.

**Artículo 5° inciso c).-** Sustituido por Disposición D.N. N° 393/17.

**Artículo 10.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 393/17.

**Artículos 2° y 11.-** Sustituidos por Disposición D.N. Nº 353/15.

---

## CORRELATIVIDAD

## CAPITULO XII

## USO DEL AUTOMOTOR

---

## SECCIÓN 1ª

## DISPOSICIONES GENERALES

Disposición D.N. Nº 32/98.

Disposición D.N. Nº 416/98.

Disposición D.N. Nº 694/11, incorpora artículo 8º.

**Artículo 1°.-** Modificado por Digesto 30/06/22.

---

## SECCIÓN 2ª

## PLAZO DE GRACIA PARA LA PRIMERA REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA

-Decreto N° 779/95, Anexo 1, artículo 34, punto 2-

Título sustituido por Digesto 30/06/22.

**Anexo I.-** Sustituido por Disposición D.N. 171/21.

Disposición D.N. Nº 32/98.

Disposición D.N. Nº 416/98.

**Artículo 9°.-** Sustituido por Digesto 30/06/22.

---

## SECCIÓN 3ª

## CAMBIO DE USO

Disposición D.N. Nº 32/98.

**Artículo 1°, incisos a) y b).-** Sustituidos por Disposición D.N. N° 235/03,

**Artículo 1° inciso a).-** Sustituido por Disposición D.N. N° 194/17. Se eliminó "En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5º" conforme Disposición 393/17.

**Artículo 2°.-** Circular D.N. N° 18/98.

Sustituido por Disposición D.N. Nº 694/11.

Modificado por Digesto 30/06/22.

## CORRELATIVIDAD

## CAPITULO XIII

## DE LOS CONTRATOS DE PRENDA SOBRE AUTOMOTORES

SECCIÓN 1ª - NORMAS GENERALES (ARTÍCULOS 1º AL 6º) Y SECCIONES 2ª A 6ª

Disposición D.N. Nº 271/77 (B. 12 Bis) y sus modificatorias y complementarias Disposiciones D.N. Nros. 465/77 (B. 25), 142/78 (B. 32), 391/80 (B. 84), 593/81 (B. 112), 376/83 (B. 127), 489/83 (B. 128) y 608/90 (B. 218); Circulares aclaratorias D.N. Nros. 45/78 (B. 38), 67/78 (B. 42), 50/80 (B. 89), ampliada por Nota 21/4/81 (B. 103), 5/82 (B. 121), 4/84 (B. 130), 1/85 (B. 132) y 17/87 (B. 153) y Nota del 12/9/77 (B. 19), con modificaciones sustanciales.

Se destaca que no se incorporan:

- El artículo 1º, apartado 6, de la Disposición D.N. Nº269/78 (B. 38) por el cual se establece que en los contratos de prenda con registro que afecten a automotores incluidos en el régimen de la Ley Nº 19.279 (Lisiados) ambas partes deberán dejar expresa constancia de que conocen el régimen y afectaciones a que está sometido el automotor, por cuanto no existe ninguna disposición legal que autorice al Registro a impedir la inscripción del acto por esa circunstancia, máxime cuando hay un Registro que es público y a partir del Decreto Nº 335/88, cualquier interesado puede consultar acerca del estado de dominio del automotor antes de contratar.
- El último párrafo del artículo 26 y el artículo 27 de la Disposición D.N. Nº271/77. El primero por cuanto los plazos en que deben procesarse los trámites en el Registro se encuentran expresamente reglados por los artículos 11 al 22 del Decreto Nº 335/88 y las disposiciones incluidas en la Sección 1ª, Capítulo II del Título I. En cuanto al segundo porque contiene normas referidas a transferencias de automotores y como tales han sido incluidas en el Capítulo II, Sección 1ª, de este Título.

Además se incluyen:

- En las partes pertinentes de las distintas Secciones lo atinente al cumplimiento de la norma sobre declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D.G.I.).

- Como artículo 3º de la Sección 1ª, la Circular D.N. Nº 49 del 27/5/92 referida a la inscripción de contratos de prenda flotante sobre automotores, los que se inscribirán en los Registros de Créditos Prendarios.
- Como artículo 4º de esa Sección 1ª, las normas contenidas en la Resolución Conjunta de los Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Justicia Nº 531/91, comunicada por Circular D.N. Nº 40/91 (B. 229).
- Como artículo 5º de la Sección 1ª, la Circular D.N. Nº 67/78 (B. 42) referida a los contratos de prenda con registro que se constituyan afectando un automotor de propiedad de un tercero, en garantía de una deuda ajena.

Disposición D.N. Nº 290/93 que incorpora la Circular "N" Nº 48 del 15/5/92, con modificaciones para mejorar su texto.

- Disposición D.N. Nº 700/93 que introduce las siguientes modificaciones:
- aclara que la Solicitud Tipo "03" podrá ser suscripta, además del acreedor, indistintamente por el deudor o el constituyente de la prenda, atento el simple carácter de solicitud de inscripción, que ésta reviste.
- precisa normas de procedimiento para la inscripción del contrato prendario y su endoso.
- suprime la referencia al cumplimiento de la norma de declaración jurada de bienes registrables (F. 381 de la D.G.I.), para la reinscripción del contrato prendario.

Circular D.N. Nº 91/95.

Se modifican las Secciones 1ª, 2ª y 5ª para adecuar su contenido a las nuevas normas de la Ley de Prenda, según texto ordenado por Decreto Nº 897/95, por las cuales se eliminó la obligación de inscribirse como acreedor prendario y la limitación de 180 días respecto del plazo de las obligaciones cuyo pago se garantice con prenda flotante.

Además se introducen las siguientes modificaciones:

- se establece que no será motivo de observación que la fecha del contrato prendario, de las cuotas y de los pagarés fuere anterior o posterior a la adquisición del dominio por parte del constituyente de la prenda.
- se prevé que, si como consecuencia de la inscripción de una prenda en forma simultánea con la de una transferencia, debiera operarse el cambio de radicación del automotor y no le constare al Registro la comunicación del hecho al acreedor prendario, se considerará suficiente constancia la que practique el Encargado en el certificado de

prenda, consignando en el rubro “O” de la Solicitud Tipo “03” el domicilio determinante de la nueva radicación.

- se reglamenta la inscripción de segundos o ulteriores endosos del contrato prendario
- se establece que el Estado, sus reparticiones autárquicas, los bancos y demás entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y las instituciones bancarias o financieras de carácter internacional de las que la República Argentina sea miembro, podrán peticionar segundas y ulteriores reinscripciones del contrato no cancelado, antes de caducar su inscripción, sin necesidad de orden judicial, una vez anunciado el remate previsto en el artículo 585 del Código de Comercio.
- se suprime la denominación de minuta con que se calificaba a la Solicitud Tipo mediante la cual el mandatario o el adquirente pueden presentar la cancelación del contrato prendario, por no revestir ese carácter, sino el de una petición, evitando de ese modo las confusiones a que daba lugar la norma en materia de certificación de la firma de la persona a quien se habilita para peticionar el trámite.

Disposición D.N. Nros. 1108/99 y 153/02.

Disposición D.N. N° 536/06. Sección 3°. Sustituye los arts. 2° y 6°.

Disposición D.N. N° 552/06. Sección 2°. Sustituye el art. 3°.

Disposición D.N. N° 831/09:

-Sección 2ª, suprime el último párrafo del artículo 4°; en el artículo 5°, inciso 1), suprime el apartado j) y reordena los apartados k) y l); en el artículo 5°, inciso 2), sustituye el primer párrafo.

-Sección 4ª, suprime el inciso c) del artículo 2°; en el artículo 3°, sustituye el segundo párrafo.

-Sección 6ª, suprime el artículo 5°; en el artículo 6°, sustituye el primer párrafo; en el artículo 7°, sustituye el segundo párrafo y reordena los artículos 6° y 7°.

Circular R.N. N° 524/00.

Circular C.A.N.J. N° 8/05.

**Artículo 5°.-** Sustituido por Disposición D.N. Nº 353/15.

**Artículo 8°.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 65/2018.

**Artículo 7°.-** Incorporado por Disposición D.N N° 154/20.

## SECCIÓN 2ª

## DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS PRENDARIOS

Circular R.N. N° 524/00.

Circular C.A.N.J. N° 8/05.

**Artículo 4°.-** Circular C.A.N.J. N° 8/05. Circular C.A.N.J. N° 10/05.

**Artículo 5°, inciso f).-** Circular C.A.N.J. N° 4/09.

**Artículos 1°, 4° y 5°.-** Sustituidos por Disposición D.N. Nº 353/15.

---

## SECCIÓN 3ª

## ENDOSO Y SU CANCELACIÓN

Circular R.N. N° 524/00.

Circular C.A.N.J. N° 8/05.

**Artículo 2°:** Circular D.N. N° 17/06.

---

## SECCIÓN 4ª

## MODIFICACIONES DEL CONTRATO INSCRIPTO

Circular R.N. N° 524/00.

Circular C.A.N.J. N° 8/05.

---

## SECCIÓN 5ª

## REINSCRIPCIÓN DEL CONTRATO PRENDARIO Y CADUCIDAD

Circular R.N. N° 524/00.

Circular C.A.N.J. N° 8/05.

**Artículo 1°.-** Sustituido por Disposición D.N. Nº 353/15

---

## SECCIÓN 6ª

## CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Circular R.N. N° 524/00.

Circular C.A.N.J. N° 8/05.

**Artículo 3°.-** Circular C.A.N.J. N° 8/05.

**Artículo 3°.-** Circular C.A.N.J. N° 10/05.

**Artículo 4°.-** Circular D.N. N° 7/07.

Sustituido por Disposición D.N. N° 472/18.

**Artículo 6°.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 472/18.

**Primer párrafo.-** Sustituido por Disposiciones D.N. Nros. 476/18 y 154/20.

---

## SECCIÓN 7°

## INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE PRENDA DIGITALES (CPD) MEDIANTE SOLICITUD TIPO 03-D

Incorporada por Disposición D.N. N° 160/18 .

**Anexo I.** Incorporado por artículo 7° Disposición D.N. N° 199/18

**Anexo II.** Aprobado por artículo 2° de la Disposición D.N. N° 199/18.

**Artículo 2°.-** Sustituido por artículo 3° de Disposición D.N. N° 199/18.

**Artículo 3°.-** Sustituido por artículo 4° de Disposición D.N. N° 199/18.

**Artículo 4°.-** Rectificado por artículo 5° de Disposición D.N. N° 199/18.

**Artículo 5°.-** Incorporado por artículo 6° de Disposición D.N. N° 199/18.

**Anexo III.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 51/18.

---

## SECCIÓN 8°

## TRÁMITES POSTERIORES

## DE CONTRATOS DE PRENDA DIGITAL (CPD)

Sección incorporada por Disposición D.N. N° 125/19.

---

## CORRELATIVIDAD

## CAPITULO XIV

## INFORMES, CONSULTAS DE LEGAJO Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE TRANSFERENCIA Y DE CONSTANCIAS REGISTRALES

---

## SECCIÓN 1ª

## INFORMES

Régimen Jurídico del Automotor, artículo 16, Decreto Nº 335/88, artículo 10 y Circular N Nº 54/92.

Se sustituye el texto original de esta Sección (aprobado por Disposición D.N. Nº119/93, el que a su vez derogó la Disposición D.N. Nº184/69, el artículo 13 de la Disposición D.N. Nº 26/89 y la Disposición D.N. Nº394/78, Punto A) y modificado por Disposición D.N. Nº700/93), previéndose el procedimiento para solicitar informes de estado de dominio ante cualquier Registro Seccional o ante la Dirección Nacional y, en su caso, mediante el servicio de Fax.

Disposiciones D.N. Nros. 245/02 y 456/02.

Disposición D.N. Nros. 376/03, 529/03 y 561/03.

Disposición D.N. N° 522/07, sustituye los dos últimos párrafos del artículo 5° y el artículo 6°.

Disposición D.N. N° 46/12, sustituye el artículo 5°.

Disposición D.N. N° 228/13, deroga el artículo 12.

Disposición D.N. Nº 353/15, sustituye los artículos 13 y 14.

Disposición D.N. Nº 658/15, incorpora el artículo 12 y sustituye los artículos 13, 14 y 15.

Disposición D.N. Nº 54/16, sustituye el artículo 6º e incorpora el Anexo VI.

Disposición D.N. Nº 145/16, D.T.R. y R.U.D.A.C. N$^{ros.}$ 1, 2, 3 y 4/16, sustituyen el Anexo VI.

Disposición D.N. Nº 452/16, incorpora la Parte Quinta (reordenado como Parte Sexta).

Disposición D.N. Nº 6/17, sustituye los artículos 3º, 9º y 13.

Disposición D.N. Nº 86/17, sustituye los artículos 2º a 7º de la Parte Primera; los artículos 9º a 11 de la Parte Segunda; el texto de la Parte Tercera; el artículo 18 de la Parte Cuarta; deroga los Anexos I, IV y V y renumera los Anexos II, III y VI como Anexos I, II y III.

Disposición D.N. Nº 349/17, incorpora la Parte Sexta y luego renumerado como Parte Séptima.

Parte Tercera, artículo 14, último párrafo: Conforme artículo 3° de la Disposición D.N. 120/18.

Parte Quinta: Se incorporó en virtud de la Disposición D.N. N° 144/17.

Artículo 29.- Incorporado conforme Disposición D.N. 199/16 y complementado por Disposiciones D.N. Nros. 271/17, 280/17 y 42/2018.

Se renumeraron los artículos subsiguientes.

Disposición D.N. N° 81/18 incorpora Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito.

Disposición D.N. Nº143/19, sustituye los artículos 6º y 7º.

Art. 26: conforme Disposiciones D.N. Nros. 143/19 y 358/19.

Circular C.A.N.J. N° 14/03.

Parte Primera, artículo 1°: Circular C.A.N.J. N° 4/07.

Parte Primera, artículo 2°: Circular C.A.N.J. N° 4/07.bhvg

Parte Tercera se incorpora el artículo 12

(se elimina de la Parte Segunda el artículo 12 derogado por Disposición D.N. Nº 228/13) y se sustituyen los artículos 13, 14 y 15.

**Parte Sexta, artículo 33, segundo y tercer párrafo.-** Incorporado conforme Circular DN N° 48/17.

**Parte Sexta-Anexo IV.-** Incorporado conforme Circular DN N°35/17.

---

**SECCIÓN 2ª**

**CONSULTA DE LEGAJO**

Régimen Jurídico del Automotor, artículo 16 y Decreto Nº 335/88, artículo 10.

Frente a las citadas fuentes legales no pueden resultar ya de aplicación las previsiones contenidas en la Disposición D.N. Nº 184/69, que permitía la consulta de legajos sólo a determinados profesionales.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe aclarar que se modifica el criterio de la Disposición D.N. Nº26/89, artículo 12, al disponerse ahora que la consulta de Legajo requerirá de la presentación de Solicitud Tipo.

En consecuencia, cualquier persona, previo pago de arancel y presentación de la Solicitud Tipo 02, podrá solicitar este trámite.

Disposición D.N. Nº700/93 (que prevé expresamente el tratamiento diferenciado que corresponda acordar, en función de lo dispuesto en el Título I, Capítulo XII, a las consultas de Legajo que efectúen los mandatarios matriculados y acuerda un tratamiento similar a las que realicen los abogados, escribanos y contadores públicos).

Disposición D.N. Nº 568/01.

Disposición D.N. N° 376/03.

Artículo 4°: Circular C.A.N.J. N° 4/06.

---

**SECCIÓN 3ª**

**EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE TRANSFERENCIA**

**Y DE CONSTANCIAS REGISTRALES**

Circular N Nº 56 del 28/8/92, con modificaciones sustanciales.

Disposición D.N. Nº 735/01.

Disposición D.N. N° 376/03.

Disposición D.N. N° 529/03.

Disposición D.N. N° 83/11.- Sustituye el artículo 2°.

Disposición D.N. N° 93/2020.- Modifica el artículo 2°.

**Artículo 4°.-** Sustituido por Digesto 30/06/22.

## CORRELATIVIDAD

## CAPITULO XV

## RECTIFICACIÓN DE DATOS

---

### SECCIÓN 1ª

### RECTIFICACIÓN DE DATOS DE IDENTIDAD

Circular R.A. Nº 36/71, con modificaciones de redacción. Además se suprime el recaudo de presentación de partida de nacimiento, resultando suficiente el de la documentación con que se acredita la identidad, siempre que exista coincidencia entre el número del documento presentado y el que figurare en los datos de inscripción obrantes en el Legajo. Se incorpora, expresamente, a las personas jurídicas que soliciten la rectificación a que se refiere esta Sección.

Disposición D.N. Nº700/93 (que establece la documentación a presentar cuando se trate de la rectificación de datos del cónyuge respecto del cual no obre constancia en el Legajo de su Nº de documento y prevé expresamente que no se expedirá cédula alguna si mediare cualquiera de las causas previstas como impedimento para ello).

**Artículo 3°.-** Circular C.A.N.J. N° 9/03.

**Artículo 4°, párrafo 3°.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 12/19.

D.N. N° 227/13 sustituye el artículo 4°, incorpora el art. 5° y renumera los anteriores arts. 5° y 6° como 6° y 7°.

**Artículos 5° y 7°.-** Sustituidos por Disposición D.N. Nº 353/15.

---

### SECCIÓN 2ª

### RECTIFICACIÓN DE DATOS REFERIDOS AL ESTADO CIVIL DEL TITULAR

Circular R.A. Nº 36/71, modificándose su redacción y el criterio en ella plasmado en cuanto a la modificación del estado civil de las personas por causas posteriores a la inscripción del dominio a su favor. En el nuevo texto, sólo se autoriza tal modificación cuando tiene consecuencias jurídicas - registrales inmediatas directas (v.g. mujer menor de edad que como consecuencia del matrimonio se emancipa y adquiere capacidad o que solicita la adición del apellido marital). En cambio no se permite la mera modificación del estado civil del o de la titular, de “casado” por “divorciado” o “viudo” ya que ello puede aparejar confusiones en el carácter del bien y por tanto en lo que hace a la disposición de éste, que sólo se opera cuando se acredita, además de la

mencionada modificación, que el automotor le ha sido adjudicado en plena propiedad en la liquidación de la sociedad conyugal o en la partición hereditaria.

Disposición D.N. Nº700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá cédula alguna si mediare cualquiera de las causas previstas como impedimento para ello).

**Artículo 7°.-** Sustituido por Disposición D.N. Nº 353/15.

**Artículo 8°.-** Incorporado por Disposición D.N. N° 104/22.

---

## SECCIÓN 3ª

## RECTIFICACIÓN DE DATOS REFERIDOS A LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN

Circular R.A. Nº 36/71, con modificaciones de redacción.

Disposición D.N. Nº 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá cédula alguna si mediare cualquiera de las causas previstas como impedimento para ello).

Se introducen modificaciones para incluir el supuesto en el que la modificación en las facultades para disponer del bien se produjese por fallecimiento del cónyuge del titular registral.

El art. 3 fue modificado de acuerdo a lo dispuesto por la ley 26.579 sobre mayoría de edad.

Disposición D.N. Nº 353/15, sustituye la Sección.

---

## SECCIÓN 4ª

## RECTIFICACIÓN DE DATOS REGISTRALES REFERIDOS A MOTOR O CHASIS /CUADRO

Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93, para prever el supuesto de error en el número de chasis consignado por las fábricas terminales en los certificados de fabricación, contemplado en la D.N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 61, segundo párrafo, inciso d).

Disposición D.N. Nº 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá cédula alguna si mediare cualquiera de las causas previstas como impedimento para ello).

Se introducen modificaciones formales para aludir al cuadro de los motovehículos.

Circular C.A.N.J. N° 10/03, apartados 4) y 5).

## SECCIÓN 5ª

## DISPOSICIONES COMUNES

Disposición D.N. Nº 290/93.

Disposición D.N. Nº 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá cédula alguna si mediare cualquiera de las causas previstas como impedimento para ello).

---

## CORRELATIVIDAD

## CAPÍTULO XVI

## PLACAS DE IDENTIFICACIÓN PROVISORIA.

## PERMISOS DE CIRCULACIÓN PARA MOTOVEHÍCULOS

---

## SECCIÓN 1ª

## PLACAS PROVISORIAS PARA FABRICANTES, REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE FÁBRICAS EXTRANJERAS

**Artículos 1º a 5º.-** Disposición D.N. Nº 558/79, artículo 1º, apartado 1. (B. 66), sustituido por Disposición D.N. Nº657/79 (B. 70), artículos 2º, incisos pertinentes y 3º y D.N. Nº61/86 (B. 141). Se modifica el ámbito de presentación del libro de control de placas provisorias para fabricantes que deben llevar las empresas terminales (Libro de Registro), el que en lo sucesivo deberá ser presentado en la Dirección Nacional en lugar del Registro Seccional de su jurisdicción, reservándose también exclusivamente a la Dirección Nacional la tarea de inspección y control respecto del uso de estas placas.

**Artículos 6º a 11.-** Disposición D.N. Nº 339/90 (B. 214).

Se introducen modificaciones en las normas citadas, que consisten en unificar en un solo artículo las sanciones a aplicar en caso de transgresión a las previsiones de esta Sección o mal uso de estas placas, con la pérdida de la facultad para asignar las de papel y del derecho al uso de ambas placas (tanto las de papel como las metálicas).

Disposición D.N. N° 581/07, sustituye los artículos 6° y 8°. Agregamos la frase “O M.A.V.I.” de acuerdo a lo dispuesto en su art. 4.

Cambiamos el nombre del Ente Cooperador de acuerdo al nuevo Convenio celebrado.

**Artículos 12 al 18.-** Disposición D.N. Nº 536/93

## SECCIÓN 2ª

## PLACAS PROVISORIAS PARA IMPORTADORES

**Artículos 1º y 2º.-** Disposición D.N. Nº 558/79, artículo 1º, apartado 2. y artículo 2º, incisos pertinentes, indicándose expresamente que se solicitarán mediante la presentación de Solicitud Tipo "02".

Disposiciones D.N. Nros. 565/94 y 966/94.

**Artículos 3º a 5º.-** Disposición D.N. Nº 242/92, agregándose las previsiones que atañen a su confección (de papel), uso y vigencia.

Disposiciones D.N. Nros. 565/94 y 966/94.

**Artículo 6º.-** Disposición D.N. Nº 966/94.

---

## SECCIÓN 3ª

## PLACAS PROVISORIAS PARA CONCESIONARIOS

Disposición D.N. Nº 214/80 (B. 77) y Circulares D.N. Nº 5 del 29/3/83 (B. 126) y Disposición D.D. Nº 164 del 3/12/86 (B. 148), con modificaciones, en particular en lo que concierne al procedimiento de asignación y renovación. Se establece además que la inscripción al "Régimen" deberá solicitarse mediante Solicitud Tipo "02".

Disposición D.N. N° 514/03, sustituye la Sección y deroga los Anexos III, IV y V del Capítulo.

---

## SECCIÓN 4ª

## PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES SUBASTADOS, ARMADOS FUERA DE FABRICA Y 0KM. DE FABRICACIÓN NACIONAL

Disposición D.N. Nº 558/79, artículo 1º, apartado 3. y artículo 2º, incisos pertinentes y Disposición D.N. Nº 301/85 t.o. por Disposición D.N. Nº341/85, artículo 5º, apartado 2), anteúltimo párrafo (B. 135).

Disposición D.N. Nº 700/93 (que contempla, a fin de poder cumplir el requisito de la verificación física en planta habilitada, el otorgamiento de placas provisorias para los 0Km. de fabricación nacional no verificados en legal forma (Solicitud Tipo "12") por la empresa terminal

o los concesionarios oficiales que los comercialicen, tomándose al efecto como antecedente, lo dispuesto en el último párrafo de la Circular D.N. Nº19/93).

Disposición D.N. Nº 882/97 (modifica artículo 1º).

Disposición D.N. N° 110/09, sustituye el artículo 4°.

**Artículo 1° y 4°.-** Sustituidos por Disposición D.N. N° 152/18.

---

## SECCIÓN 5ª

## PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES IMPORTADOS

Disposición D.N. Nº 558/79, artículo 1º, apartado 3., con modificaciones y artículo 2º, incisos pertinentes y Disposición D.N. Nº 301/85 t.o. por Disposición D.N. Nº341/85, artículo 5º, apartado 2), anteúltimo párrafo, con modificaciones, en particular, en lo que hace a la vigencia de estas placas (que será de TREINTA (30) días), teniendo en cuenta que deben amparar la circulación del automotor hasta tanto se complete el procedimiento establecido para su inscripción (v.g. verificación y constatación del certificado de nacionalización respectiva).

Disposición D.N. N° 110/09, sustituye los artículos 1° y 4°.

**Artículo 1° y 4°.-** Sustituidos por Disposición D.N. N° 152/18.

---

## SECCIÓN 6ª

## PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES ADQUIRIDOS EN UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A AQUELLA DONDE DEBA PRACTICARSE SU INSCRIPCIÓN

Disposición D.N. Nº 558/79, artículo 1º, apartado 4. y artículo 2º, incisos pertinentes, con modificaciones, estableciéndose expresamente la documentación a presentar para su asignación y habilitación y aplicación de un arancel con recargo por mora en caso de que la inscripción se presente luego de vencido el plazo de vigencia de la placa.

---

## SECCIÓN 7ª

## PLACAS PROVISORIAS PARA CIRCULAR DURANTE EL TRAMITE DE REPOSICION DE PLACAS METÁLICAS

Disposición D.N. Nº 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).

---

## SECCIÓN 8ª

## PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES DADOS DE BAJA CON RECUPERACIÓN DE PIEZAS PARA CIRCULAR HASTA EL DESARMADERO

Disposición D.N. Nº 227/99.

Disposición D.N. N° 526/04.

---

## SECCIÓN 9ª

## DISPOSICIONES GENERALES

Disposición D.N. Nº 558/79, artículo 2º, incisos c), g) y h) y artículo 5º.

Disposición D.N. Nros. 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94) y 642/95.

**Artículo 1°.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 1/17.

---

## SECCIÓN 10ª

## PERMISOS DE CIRCULACIÓN PARA MOTOVEHÍCULOS

**Artículo 1º.-** Disposición D.N. Nº 242/92 - parte pertinente, con modificaciones.

**Artículo 2º.-** Incorporación a fin de prever el otorgamiento de permisos de circulación para la verificación física del motovehículo.

**Artículo 3º.-** Incorporación a fin de prever el otorgamiento de permisos de circulación para los motovehículos adquiridos en una jurisdicción distinta a aquélla donde debe practicarse la inscripción inicial.

**Artículo 4°.-** Disposición D.N. N° 344/10. Incorporación respecto de la reposición de las placas metálicas de identificación.

---

**SECCIÓN 11ª**

**PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES EN TRÁNSITO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA**

Disposición D.N. N° 480/05.

Disposición D.N. N° 795/05, deroga la Sección.

Disposición D.N. N° 807/05, incorpora la Sección.

---

**SECCIÓN 12ª**

**PLACAS DE IDENTIFICACIÓN PROVISORIAS Y PERMISOS DE CIRCULACIÓN PARA MOTOVEHÍCULOS POR EXTRAVÍO DE PLACAS/CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN EN EXTRAÑA JURISDICCIÓN**

Incorporada conforme Disposición D.N. N° 249/19

**Anexo VI.-** Derogado por Disposición D.N. N° 1/17.

**Anexo VIII.-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 28/19.

---

**CORRELATIVIDAD**

**CAPÍTULO XVII**

**POSESIÓN O TENENCIA**

**CONTRATO DE LEASING**

---

**SECCIÓN 1ª**

**POSESIÓN O TENENCIA**

**Artículos 1º al 5º.-** Incorporado según texto aprobado por Disposición D.N. Nº 119/93.

**Artículo 3°.-** Sustituido por Disposición D.N. Nº 353/15.

---

## SECCIÓN 2ª

## CONTRATO DE LEASING

**Artículos 1º al 6º.-** Incorporado por Disposición D.N. Nº 36/96.

Disposición D.N. N° 759/97, sustituye artículos 1 y 4.

Disposición D.N. N° 521/00 sustituye artículos 1 y 2.

Disposición D.N. N° 263/04, sustituye los artículos 5° y 6°.

**Artículo 6°.-** Circular C.A.N.J. N° 2/04.

Disposición D.N. Nº353/15, sustituye los artículos 1º y 6º.

**Artículo 3°, inciso h).-** Incorporado conforme Circular D.N. N° 65/18.

---

## SECCIÓN 3ª

## DE LA CONSIGNACIÓN DEL AUTOMOTOR

**Artículos 1º al 6º.-** Incorporado por Disposición D.N. Nº 164/06.

Se quitó la mención a la ley 23.760 por caducidad por vencimiento del plazo que establecía la misma en su art. 46.

**Artículo 2°.-** Sustituido por Disposición D.N. Nº 353/15.

Circular C.A.N.J. N° 5/06.

---

## CORRELATIVIDAD

## CAPÍTULO XVIII

## IMPUESTOS Y DECLARACIÓN JURADA DE BIENES REGISTRABLES

---

## SECCIÓN 1ª

## IMPUESTO DE SELLOS

Disposición D.N. Nº 2/84 (B. 130), con modificaciones sustanciales.

---

## SECCIÓN 2ª

## IMPUESTO A LA RADICACIÓN DEL AUTOMOTOR -PATENTES-

Disposición D.N. Nº 532/79 (B. 65), con modificaciones para actualizar su texto.

---

## SECCIÓN 3ª

## IMPUESTO DE EMERGENCIA - LEY Nº 23.760

Disposición D.N. Nº 48/90, ampliada por la Disposición D.N. Nº 72/90 (B. 210), con modificaciones de redacción para mejorar su texto.

Derogada por pérdida de vigencia de la Ley **Nº 23.760**. Disposición D.N. N° 973/00.

---

## SECCIÓN 4ª

## INSCRIPCIÓN INMEDIATA

## -ARTÍCULO 9º DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR-

Disposición D.N. Nº 2/84, con modificaciones sustanciales.

Disposición D.N. N° 241/11, sustituye el texto de los artículos 1° y 2°.

## SECCIÓN 5ª

## DECLARACIÓN JURADA DE BIENES REGISTRABLES PARA MAQUINARIA AGRÍCOLA, VIAL E INDUSTRIAL

Disposiciones D.N. Nros. 1068/92, 110/93, 116/93, 290/93 y 454/93.

Disposición D.N. N° 831/09, sustituye el primer párrafo del artículo 1°.

Disposición D.N. N° 273/10.

Disposición D.N. Nº 255/16, sustituye en el artículo 1º, apartado 2, el inciso b) y en el apartado 4, punto I, el texto del quinto párrafo.

---

## SECCIÓN 6ª

## CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES (CETA)

Incorporada por Disposición D.N. N° 831/09.

**Artículo 2°.** Sustituido por Disposición D.N. N° 279/19.

Sustituido por Disposición D.N. N° 246/16.

Sustituido por Disposición D.N. N° 79/22.

**Artículos 6°.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 445/17.

**Artículo 7º.-** Sustituido por Disposición D.N. Nº 1/17.

Derogado por Disposición D.N. N° 445/17.

**Artículo 3°.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 477/18.

**Artículo 4°.-** Derogado implícitamente por Disposición D.N. N° 477/18 que sustituyó el artículo 3°.

**Artículos 6°.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 47/19.

---

## CORRELATIVIDAD

## CAPÍTULO XIX

## REPOSICIÓN DE PLACAS DE IDENTIFICACIÓN METÁLICAS

---

Disposición D.N. Nº 126/68 con modificaciones sustanciales para establecer que la reposición se pide con Solicitud Tipo “02” y que no es necesario acompañar la denuncia policial en caso de robo, hurto o extravío, ya que ésta la efectuará el Registro Seccional, tal como se prevé en los casos de robo, hurto o extravío del Título y Cédula de Identificación del Automotor.

Disposiciones D.N. Nros. 711/94 (t.o. Orden “N” Nº 1/94), 35/95, 374/95 y 305/02.

**Anexo II.-** Derogado por Disposición D.N. N° 305/02.

Disposición D.N. N° 725/03.

Disposición D.N. N° 293/07, sustituye el artículo 4°. Se suprime la obligación de comunicar a la Policía local el número de dominio del automotor al que correspondían las placas extraviadas, robadas o hurtadas y los datos del automotor y del titular.

Circular C.A.N.J. N° 5/03.

Circular C.A.N.J. N° 13/03.

Disposición D.N. N° 344/10, sustituye el Capítulo y deroga el Anexo I.

**Artículo 1°.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 392/18.

**Artículo 2°.-**Sustituido por Disposición D.N. N° 394/17.

**Artículo 3°, inciso c).-** Sustituido por Disposición D.N. N° 394/17.

**Artículo 4°.-** Circular R.N. N° 405/02. Derogado por D.N. Nº181/16. Incorporado conforme Circulares D.N. Nros. 45/18 y 17/20.

---

**CORRELATIVIDAD**

**CAPÍTULO XX**

**DE LAS EMPRESAS TERMINALES DE MOTOVEHÍCULOS**

---

Disposición D.N. Nº 581/91 (B. 230), modificada por Disposición D.N. Nº 924/91 (B. 234), Capítulo I, artículos 3º a 13.

Órdenes R.N. Nros. 513/97 y 550/98. D.N. Nº 630/97 sustituye los arts. 1°, 6° y 10.

Anexo modificado por Disposición D.N. Nº49/96, D.N. Nº355/96, D.N. Nº590/97, D.N. Nº174/98, D.N. Nº866/98, D.N. N° 246/01, D.N. N° 630/06, D.N. N° 695/07, D.N. N° 396/08, D.N. N° 505/08, D.N. N° 506/08, D.N. N° 572/08, D.N. N° 634/08, D.N. N° 147/09, D.N. N° 382/09, D.N. N° 206/10, D.N.N.° 223/10, D.N. N° 527/10, D.N. N° 106/11, D.N. N° 303/12.

---

**CORRELATIVIDAD**

**CAPÍTULO XXI**

**REGISTRO DE AUTOMOTORES CLÁSICOS**

---

Incorporado por Disposición D.N. Nº 708/97.

Disposición D.N. N° 145/14, sustituye artículos 3°, 4° y 7°. Deroga los Anexos V y VI.

**Anexo III.-** Sustituido por Disposición D.N. N° 193/21.

---

**CORRELATIVIDAD**

**CAPÍTULO XXII**

**DE LAS EMPRESAS FABRICANTES DE AUTOMOTORES**

**NO AUTOPROPULSADOS (ACOPLADOS Y SEMIACOPLADOS)**

---

Incorporado por Disposición D.N. Nº 1117/98.

---

**CORRELATIVIDAD**

**CAPITULO XXIII**

**PROCEDIMIENTO PARA AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS ABANDONADOS, PERDIDOS, DECOMISADOS O SECUESTRADOS**

---

Incorporado por Disposición D.N. Nº 149/18.

**CORRELATIVIDAD**

**CAPÍTULO XXIV**

**DE LOS FABRICANTES DE AUTOMOTORES DE FABRICACIÓN ARTESANAL O EN BAJAS SERIES**

Incorporado por Disposición **D.N. Nº 243/18.**

Disposición **D.N. Nº 273/18.-** Sustituye los artículos 2º, 3º, 4º y 5º.

---

**CORRELATIVIDAD**

**CAPÍTULO XXV**

**CONVOCATORIA AL PARQUE AUTOMOTOR**

Incorporado por Digesto 30/06/22.

---

## TÍTULO III

**Derogado por Digesto 30/06/22.**

Se transcribe con carácter ilustrativo para facilitar eventuales tareas de estudio las correlatividades normativas históricas correspondientes al Título eliminado:

CAPÍTULO I del TÍTULO III- DE LA INSCRIPCIÓN INICIAL DE LOS MOTOVEHÍCULOS USADOS NO REGISTRADOS DE FABRICACIÓN NACIONAL E IMPORTADOS - Derogado por Disposición D.N. N° 140/06.

CAPÍTULO II del TÍTULO III- CONVOCATORIA AL PARQUE AUTOMOTOR

Disposición D.N. Nº 803/95.

Circulares D.N. Nº 87/89 y C.S.C. 002/95.

Se incorporan previsiones referidas al robo, hurto o extravío de la constancia registral de cambio de número de dominio por el mero poseedor o tenedor y se contempla el supuesto de que el mero poseedor o tenedor que se presente a cumplir con la convocatoria obligatoria fuere un heredero del titular registral o tuviere el automotor en leasing o por cualquier otra causa que no fuere una compra o una permuta.

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

**Hoja Adicional de Firmas**
**Anexo**

**Número:** IF-2022-70409564-APN-DNRNPACP#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 11 de Julio de 2022

**Referencia:** EX-2022-65486012-APN-DNRNPACP#MJ

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 634 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.11 10:21:46 -03:00

María Eugenia DORO URQUIZA
Directora Nacional
Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.11 10:21:49 -03:00